

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

## SEPTIEMBRE 2017

NÚM. 1282 • AÑO 108<sup>o</sup>

### SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



## BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

*Mariano Germán Mejía*

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

---

### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccion*

*Miriam C. Germán Brito*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*José Alberto Cruceta Almánzar*

*Manuel A. Read Ortiz*

*Blas R. Fernández*

*Pilar Jiménez Ortiz*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Moisés Alf. Ferrer Landron*

---

#### **Compilación, diagramación y arte de portada:**

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana

(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

#### **Hechos los depósitos de ley**

#### **Impresión:**

Santo Domingo, República Dominicana

2018

---

#### **Para información o suscripción:**

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

[jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)

## INDICE GENERAL

### ***PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**  
Triana Imperia Marranzini Pineda y compartes. Vs. Alejandrina Romero..... 3
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**  
Dr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez. Vs. Brent D. Borland..... 18
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**  
Aurelio Antonio del Rosario y compartes..... 44
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**  
Yacquelin Castaño Almonte. Vs. Wendy Altagracia Taveras De Jesús y compartes..... 59
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**  
Dulce maría núñez. Vs. Melba Josefina Dolores Ramia Canaán De Bisonó..... 72
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**  
Antonio José Costa Frías. Vs. Truper Herramientas, S.A., de CV y Juan Cerda Fuentes..... 85

### ***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**  
Préstamos Cómodos, S. A. Vs. Elena Linares ..... 97
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**  
Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances. Vs. Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo. .... 107

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**  
Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme.  
Vs. José Luis García Paulino. .... 114
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**  
Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L. Vs. Refrigeración  
Industrial Castillo, S. R. L. .... 120
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**  
Ángela María Núñez. Vs. Ayuntamiento Municipal de Villa Los  
Almácigos. .... 127
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**  
Negri Esther Sanz del Orbe. .... 132
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**  
Gregorio Mercado Rodríguez. Vs. Trinidad Paulino Ramos y  
compartes. .... 140
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**  
Vicenta Ferrier Solano Arias. .... 148
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**  
Raúl Eduardo Duluc Flaquer. Vs. Feredof Investment, S. A. .... 154
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**  
Gladys Hart Martínez y compartes. Vs. Rafael Martínez  
y compartes. .... 160
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**  
Genaro Guzmán Aquino. Vs. Dominga del Carmen García  
Sánchez y Orlando Mena Paulino. .... 171
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**  
Rafael Soriano Mazara y Rafael Cruz Domínguez. Vs. Ana  
Delia Torres González. .... 177
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**  
Basilio Mercedes. Vs. Rafael María Piña Ortega. .... 183

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**  
 Fátima Santana Méndez. Vs. Agustín Araújo Pérez y Simón Bolívar Bello Veloz. .... 191
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). 198
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**  
 Francisco Carrasco Rodríguez y compartes..... 206
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**  
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple. Vs. Ramona Altagracia Arias Paulino. .... 212
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**  
 Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S. R. L. Vs. Kenia Josefina González Álvarez. .... 222
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**  
 Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. José Darío García Tavares. .... 231
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**  
 Elías Cuevas Méndez. Vs. Marina Pérez Sierra y compartes. .... 239
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**  
 Samuel Augusto Peña Santos. Vs. Wascar Geraldo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco. .... 247
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**  
 Víctor José Batista Peña. Vs. Yselso de Jesús Serrata Espinal y compartes..... 254
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**  
 Enchamar, S. A. Vs. María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla..... 261
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**  
 Ángela Mercedes Santos Torres. Vs. Nélide Argentina Serrata de la Cruz..... 266

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**  
Néctor de Jesús Thomas Báez. Vs. Sucesores de Ángel Francisco Thomas Jáquez. .... 273
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**  
Playa Marota, S. A. Vs. Adalberto de Jesús Peña Acosta..... 280
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**  
Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (Codivisa). Vs. Cándida Rosa de León Peña..... 286
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**  
Guillermo Mota. Vs. Miladys Sánchez Tejeda. .... 293
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**  
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Roberto Antonio Rodríguez Reyes..... 298
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**  
Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella. Vs. Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez. .... 307
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**  
Darío Alfonso Bautista Ynoa. Vs. Margarita Guzmán. .... 313
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**  
Lourdes Arelis Martínez Corona. Vs. Héctor Rinaldo Sánchez..... 320
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**  
Anastacio Vinicio López y compartes. Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)..... 326
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**  
José Santa Cruz Diez y Lucrecia Argentina Acosta García. Vs. S. J. Forestal, S. A. .... 335
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**  
Juan Francisco de León. .... 342

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**  
Damián de Jesús Báez Brioso. Vs. Margarita Mejía de Reyes. .... 351
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Francisco Santana Díaz. .... 358
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**  
Emirido Alcántara Maríñez y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 365
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**  
Guadalupe Báez Gómez. Vs. Randy Tomás Dorville Marcelo..... 373
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**  
Juan Reyes Reyes. Vs. Susana Margarita Mateo Bonilla. .... 381
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 387
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**  
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo. .... 392
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**  
Francisco Martínez Burgos y Franklyn Marte. Vs. Lidia Marina Rodríguez García..... 400
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**  
María Engracia Féliz Santana. Vs. Laura Dominga Féliz Rodríguez..... 407
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**  
Lucilo Antonio Peralta. Vs. Ana Josefa Sosa. .... 413
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**  
Matilde Marselle Tejada. Vs. Ampusk Internacional, S. A. (Hotel Sunscape Puerto Plata)..... 419

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.  
 Teresa Carrasco Terrero y compartes..... 427
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**  
 Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla. Vs. Edys Caraballo  
 Espinosa..... 437
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**  
 Héctor Rafael Salazar Moya. Vs. Rafael Antonio de Jesús  
 Cabral..... 444
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**  
 Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua.  
 Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. .... 450
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**  
 Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago  
 (Ametrasan). Vs. Mecánica Guillén, S. A. .... 455
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**  
 Alberto Pimentel. Vs. Rafael Antonio Cabrera Defran. .... 462
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**  
 José A. Melgarejo de León. Vs. Thelma Atala Blandino Objío y  
 compartes..... 469
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**  
 Olga Portes de Tejeda. Vs. Carlos Martín Valdez Duval y  
 compartes..... 475
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**  
 Ramona Pérez Pérez. Vs. Asociación Popular de Ahorros  
 y Préstamos. .... 481
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**  
 Pío Sánchez Guerrero. Vs. Joenny Báez. .... 487
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**  
 Pura Elvira Rosado Perdomo. Vs. José Rafael Vega y Gloria Vega. .... 494



- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**  
 Importadora Lily y Lila, S. R. L. Vs. Manuel Antolín Contreras  
 Gómez..... 502
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**  
 Inversiones La Querencia, S. A. Vs. Dorca Amparo y compartes..... 508
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**  
 Inversiones Ramírez, C. por A. Vs. Zenón Claudino Núñez Jerez..... 519
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**  
 Inversiones y Préstamos Mao, C. por A. Vs. Carlos Manuel Acosta y  
 Antonia Mercedes Báez ..... 531
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**  
 Ana Lourdes Núñez Almonte. Vs. Maribel Collado Peña y  
 compartes..... 538
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**  
 Milciades del Carmen González. Vs. José Ramón Cabrera Cruz..... 546
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**  
 María Scarlete Sosa Santiago. Vs. Banco BHD, S. A., Banco  
 Múltiple y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 552
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**  
 Banco Central de la República Dominicana. Vs. Valentina Durán. .... 559
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**  
 Carmen Mercedes Rodríguez Delance. Vs. Félix Antonio Núñez  
 Jorge. .... 566
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**  
 Gema, S. A. Vs. Yumida Herrera..... 574
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**  
 Ramón Marino Sención Reyes y compartes. Vs. Rosa María  
 Sención Rodríguez y Gloria Rodríguez viuda Sención. .... 581
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**  
 Alfonso del Carmen Fermín Balcácer. Vs. Laad Caribe, S. A. .... 590

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**  
José Francisco Ruiz Gómez. Vs. Rubén Arturo Abreu Espaillat. .... 596
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**  
Manuel Alfonso Vásquez Familia. Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A. .... 601
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. María Carlixta Reyes Torres y compartes. .... 607
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**  
Marco A. Rodríguez de Óleo. Vs. Elba Merari Duval Pérez. .... 620
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**  
Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura. .... 626
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.  
Santa Mateo Encarnación. .... 634
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**  
Alan G. Batlle Pichardo. Vs. Adia María Ozoria Rodríguez. .... 641
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**  
Jorge David Prenz Domínguez. Vs. Julio Eduardo Ulloa Martí. .... 647
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**  
Aniana González y Rubén Antonio Jiménez. Vs. Congregación de  
Padres Pasionistas. .... 652
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**  
Magalys Fiorentino Guzmán. .... 664
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).  
Vs. Beato Valdez Restituyo. .... 670
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**  
Leonardo Espinal. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.  
(Claro-Codetel). .... 677

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**  
 Próspero Campos Portes. Vs. Puerto Plateña de Préstamos, C. por A...  
 683
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**  
 Ramón Radhamés García Santos. Vs. Nelson Bienvenido Acosta  
 Ovalle..... 690
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**  
 Nelson Valerio Ruiz González y Aquilina A. Colón de Ruiz.  
 Vs. Daniel Ruiz Rodríguez y María Mercedes Prieto. .... 696
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**  
 Sergio Bolívar Abreu Santana. .... 706
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**  
 Cibao Gas, S. A. Vs. Coastal Petroleum Dominicana, S. A. .... 715
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**  
 Bello Dental, S. A. Vs. Unipharm de México, S. A., de C. V..... 723
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 88**  
 Ángel Antonio Moquete Gómez. Vs. Francis Amaurys Céspedes  
 Méndez..... 733
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**  
 Juana Altagracia Núñez y compartes. Vs. Sofía Mercedes Taveras  
 Collado..... 739
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**  
 Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito). Vs. Hitler  
 Stalin Sánchez Mateo. .... 748
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**  
 Ingrid de los Ángeles Núñez Brun. Vs. Arquitectura y  
 Construcciones Cibao, S. A. (Arconcisa) y compartes. .... 760
  
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 92**  
 Mini Market Los Girasoles y Pablo Valdez Delgado. Vs. Henry  
 Ramón Ventura Dimas e Hilda María Rodríguez Pérez. .... 774

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**  
Rafael Antonio Díaz. Vs. Julio Alberto Valdez..... 781
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 94**  
Héctor Julio Eusebio Crisóstomo y José María Rosado Sánchez Vs.  
Sixto Zapata Mosquea y Noelia Mercedes Henríquez. .... 789
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 95**  
Melba María Luciano..... 797
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 96**  
Eleuterio Estévez Cruz. Vs. Teresa Ernestina Luciano. .... 804
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 97**  
Jeimy Elizabeth Minaya de León. Vs. Carmen Altagracia Pichardo  
Núñez..... 810
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 98**  
Hermenegildo Antonio Estévez y compartes. Vs. Agustín Martínez  
Ramírez. .... 814
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 99**  
Sarah Margarita Andújar. Vs. Altagracia Hilda Núñez Tejeda..... 820
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 100**  
Heco Muebles y Gari O. Herrera Cedeño. Vs. Carlos Durán  
Piantini y Carmen Luz de la Huerga Félix de Durán..... 827
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 101**  
Consuelo Josefina Tejeda Castillo y Bienvenida Hidalgo..... 834
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 102**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
(Cdeee). Vs. Jorge Luis López Cabrera y Julio Ernesto López  
Cabrera. .... 841
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 103**  
Ayuntamiento del Municipio de Consuelo. Vs. Aseo Urbanos  
Consuelo, S. R. L..... 850

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 104**  
Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín. Vs. Sara María Sánchez Velazco..... 859
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 105**  
Virtudes Guerrero. Vs. Codetel, C. por A. .... 869
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 106**  
José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Yoselín García Hernández. Vs. Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.)..... 877
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 107**  
Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez y compartes. .... 885
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 108**  
Luis Aníbal Gómez Reyes. Vs. Manuel Aníbal Buduan. .... 894
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 109**  
Eladio Domingo Guzmán Porro. Vs. Recaudadora de Valores Tropical, S. A. .... 903
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 110**  
Epifanio Guerrero. Vs. Brea Hermanos, C. por A. .... 911
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 111**  
Domingo Antonio Madera. Vs. Patria Medina. .... 918
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 112**  
José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco. Vs. Ramón Robustiano Fernández Rodríguez..... 927
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 113**  
Manuel Eugenio Álvarez Pimentel. Vs. Cruz Divina Peguero Reyes. .... 934
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 114**  
Luisa López Almonte y compartes. Vs. Pedro Antonio Vásquez..... 943
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 115**  
José Cándido García Rodríguez. Vs. María Reyna Batista. .... 951

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 116**  
Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. por A. (KACI).  
Vs. José E. Marte Piantini..... 960
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 117**  
Rosalba Altagracia Peralta. Vs. Ángel Eloy Peralta Vásquez. .... 969
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 118**  
Suplieléctricos, S. A. Vs. Luis Tulio Ortiz Peguero..... 978
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 119**  
Edgar Fernández Valencia. Vs. Banca Múltiple República Bank, S. A.  
(Banco Mercantil). .... 987
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 120**  
Gregorio Antonio Ureña Amadis. Vs. Iris del Carmen Espinal  
Guzmán. .... 994
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 121**  
Servicios Dominicanos de Salud, S. A. Vs. Náyade Atenea  
D'Oleo Collado..... 1002
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 122**  
Juana Marte Domínguez. Vs. Rafael Antonio Cubilette García. .... 1012
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 123**  
Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos. Vs.  
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por  
Distrito “El Progreso”, INC..... 1028
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 124**  
Juana Melo y compartes. Vs. Magdalena Paulino Javier  
y compartes. .... 1035
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 125**  
Ciudad Subtirol, S. R. L. Vs. Lucia Fassetta. .... 1043
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 126**  
Transamericaninvest (St. Kitts) Limited..... 1051

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 127**  
 Inversiones René, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1059
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 128**  
 Euclides Rafael Jorge. Vs. José Adán García Tavares..... 1066
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 129**  
 Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield R. Vs. José Mercedes Lora y Bárbara Antonia Felipe de Lora. .... 1073
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 130**  
 Pedro Aníbal Germán Pimentel. .... 1080
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 131**  
 Único Restaurant Car Wash, S. A. Vs. Rafael Antonio Blanco y Luz Minerva Molina de Blanco..... 1087
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 132**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Yuderkis Solafe Fermín García. .... 1094
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 133**  
 Joselito Antonio Aponte Tejada. Vs. Luz Mercedes Hernández. .... 1103
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 134**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Casa Alfredo, C. por A. .... 1111
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 135**  
 Belkis Celia Fermín Núñez. Vs. Lucrecia Rodríguez González..... 1124
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 136**  
 Sandra Mercedes Pichardo y Sandy Reyes Mendoza. Vs. Ana Luisa Mejía Vda. Ureña. .... 1131
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 137**  
 Mauricio Roberto Elías Gadala-María Dada y compartes. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1138

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 138**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. León Benjamín Arias. .... 1147
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 139**  
Amparo Isabel Silverio. Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A. .... 1157
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 140**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.  
Bienvenido Acosta Pérez..... 1165
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 141**  
Rafael Oscar Ramírez Bobadilla. Vs. Emco, Inc., S. A. .... 1173
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 142**  
Juan Francisco Paulino. Vs. Juan Francisco Calderón Durán. .... 1182
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 143**  
Ramón Arístides Arroyo Reyes. Vs. María Altagracia Mercedes y  
compartes..... 1191
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 144**  
Francisco Tulio Reyes Ortiz. Vs. Efraín Félix Terrero. .... 1198
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 145**  
Juan Carlos Delgadillo. Vs. Juan Francisco Mojica y Arabelis  
Muñoz..... 1206
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 146**  
Lulio A. Suero Ramírez. Vs. Banco de Reservas de la República  
Dominicana..... 1215
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 147**  
Dionicio Cruz Pérez. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario,  
S. A. (Banaci)..... 1223
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 148**  
César María Mejía Pujols. Vs. Leonel Octavio Pimentel  
Pellerano..... 1228



- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 149**  
 Marina Estebanía Mercedes Espinal. Vs. Robinson Olivares  
 Núñez..... 1235
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 150**  
 Daniel Ramón Gómez Marrero. Vs. Johanssen Luan Eugenio  
 Gómez Cruz..... 1243
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 151**  
 Enmanuel Josué Herrera Rodríguez. Vs. Samaris Aurora Mendoza  
 Torres..... 1249
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 152**  
 Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago. Vs. The Bank  
 of Nova Scotia..... 1259
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 153**  
 Repuestos Silvilio, C. por A. Vs. Misuri Comercial, S. A..... 1266
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 154**  
 Melanio Luciano Espinosa. Vs. Amado A. González Hernández. .... 1273
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 155**  
 Ulderico Raballo. Vs. Luz Esther Peralta Núñez. .... 1279
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 156**  
 María Natividad Carrasco. Vs. Dolores Bueno viuda de  
 Fernández y Elsa Fernández..... 1284
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 157**  
 Fátima Almánzar. Vs. Ernesto Francisco Fernández. .... 1297
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 158**  
 Roxanna del Carmen Molano Soto. Vs. Junior Alexander Méndez  
 Guzmán. .... 1305
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 159**  
 Juan de Jesús Albaine, C. por A. Vs. Tienda Almacenes Denny's,  
 C. por A..... 1313

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 160**  
Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache..... 1322
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 161**  
Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A..... 1330
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 162**  
GVA Dominicana, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A. .... 1345
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 163**  
Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa.  
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 1361
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 164**  
Giuseppe Buonaiuto. Vs. Compañía Agropecuaria J. R. P,  
C. por A. .... 1377
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 165**  
Nelsi Medrano Álvarez. Vs. Daniel Martínez..... 1390
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 166**  
Reyna Isabel Núñez Carpio. Vs. Magalys Scarborough Eusebio  
de Espinal. .... 1398
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 167**  
Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad Gálvez Sánchez.  
Vs. Arelis del Carmen Ureña y Albania del Carmen Ayala..... 1408
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 168**  
Altagracia Parmiso Viuda Laza. Vs. Juana María Arias de Montás. .... 1414
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 169**  
Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez. Vs. María Altagracia  
Abreu Vda. Hernández..... 1423
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 170**  
Jesús María Puello Valera. Vs. Lino Andrés Hernández Japa  
y Antonia Sánchez de Hernández. .... 1433

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 171**  
 José Pablo Sánchez. Vs. José Antonio Cabrera de León y  
 compartes..... 1440
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 172**  
 Leonor Rodríguez López. Vs. María del Carmen Hernández  
 Cepeda..... 1448
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 173**  
 Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción.  
 Vs. Francisco Antonio González Garrido y José Diego Ángel  
 González Garrido. .... 1455
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 174**  
 Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L. Vs. Banesco  
 Banco Múltiple, S. A..... 1462
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 175**  
 Marina Valenzuela Encarnación. .... 1468
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 176**  
 Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa. Vs. Aura Altagracia  
 Bello García..... 1475
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 177**  
 Colorín, S. A. y compartes. Vs. Adriano de Jesús Crespo Minier. .... 1481
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 178**  
 Multiventas, S. A. Vs. Ramón Antonio Suárez Abreu. .... 1493
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 179**  
 Lowesky Gómez Montero y Seguros Pepín, S. A. Vs. Adalgisa  
 Javier Mateo. .... 1503
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 180**  
 Banco BHD, S. A. Vs. Fausto Antonio Castillo Solano y  
 compartes..... 1510
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 181**  
 Gema, S. A. Vs. Bolívar Coipel Alcan. .... 1518

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 182**  
Florinda Martínez. Vs. Dominga Gisela Hernández y compartes..... 1529
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 183**  
Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez. Vs. Domingo Antonio Rodríguez Collado. .... 1540
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 184**  
Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez. Vs. Inmobiliaria B. A., C. por A..... 1547
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 185**  
William Radhamés Nova. Vs. Sobeida Mercedes Tejeda Peña..... 1555
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 186**  
Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Hoyo de Lima Industrial, C. por A. .... 1563
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 187**  
Manuel Antonio Toral Campiz. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A..... 1570
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 188**  
Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez. Vs. Alfredo de la Rosa Agramonte. .... 1581
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 189**  
Teodoro Rondón. Vs. Juan Arturo Zapata Rodríguez. .... 1587
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 190**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Rafael Peña e Hijos, C. por A. y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A. .... 1597
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 191**  
Rafael Edilio Guzmán. Vs. Pedro Antonio Rodríguez y compartes..... 1604
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 192**  
Juan Gil Ramírez. Vs. Lucila Valera..... 1611

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 193**  
 Rafael Peña e Hijos, C. Por A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 1619
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 194**  
 Roselio Pichardo Maldonado. Vs. Teresa de Jesús Moya de Veazey..... 1626
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 195**  
 Juan Ernesto Soto Soto..... 1634
- **SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 196**  
 César Donato Ozoria y Juan Encarnación. Vs. Ramón Quezada Sánchez..... 1642
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 197**  
 Cía. Inversiones T. H., S. A. Vs. Inversiones El Guanál, S. A..... 1650
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 198**  
 Alexander Nicholas. Vs. Hotel Iberostar, S. A. e Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L..... 1657
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 199**  
 Edwin Armando Olivares Rodríguez. Vs. Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A. .... 1665
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 200**  
 Francisco Rodríguez Berroa. Vs. Sonia Sosa..... 1679
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 201**  
 Teófilo García Alcántara. Vs. Ayuntamiento Municipal de Nagua y Junta del Distrito Municipal de San José de Matanzas. .... 1688
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 202**  
 Oficentro, S. A..... 1698
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 203**  
 Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A. .... 1707

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**  
Víctor Urbáez Matos (a) Alemán. .... 1721
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**  
Wilkin Manuel Aracena Toribio. .... 1731
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**  
Wilkin Alexis Gómez de la Cruz..... 1739
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**  
Pedro Ferreras. .... 1746
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**  
María Esther Mercedes Peña. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 1753
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**  
Juan Víctor Dietschi. .... 1762
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**  
Alfredo Rosario Figuerero..... 1770
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**  
Junior Peña Padilla..... 1777
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**  
Nicolás Sánchez Disla. Vs. Altagracia J. Cabrera Santos. .... 1787
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**  
Cinthia Esthefania Mota Solís. .... 1795
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**  
Agustín Delgado Beltré. Vs. Ordalina Lorenzo. .... 1804
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**  
Ronald Ismael Acebedo Mesa..... 1813
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**

Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o El Chino.....	1822
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 14</b>	
José Miguel Benítez Gibbons y compartes. Vs. Yuri Aquino Placencia y compartes.....	1831
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 15</b>	
Fernando Tineo Sánchez y Mary Núñez Rosario. Vs. Jhonnattan David Montero Matos.....	1840
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 16</b>	
Moisés Javier Grullón Prensa.....	1851
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 17</b>	
Nelson Rosario de Aza. ....	1866
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 18</b>	
Miguel Ángel Perdomo Muñoz.....	1874
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 19</b>	
Danaury Sebastián Tronilo Pérez y La General de Seguros, S. A. Vs. Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio. ....	1882
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 20</b>	
Francisco Rafael Monegro Vásquez. ....	1889
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 21</b>	
Luis Emilio Nova Mora. Vs. Denia Merán.....	1895
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 22</b>	
Juan Antonio Tejada (a) Tono Tejada y Franklin de Jesús García. Vs. Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo. ....	1904
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 23</b>	
Noel Nolasco Morales.....	1912
• <b>SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 24</b>	
Julián Manuel Valerio Rosario. Vs. Darío Quezada Muñoz. ....	1921

- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**  
Carlos Manuel Merán Reynoso y Carlos José Vásquez González ..... 1928
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**  
Mauricio Alberto Rondón Rubini y Enzo Campani. Vs. Mauricio  
Alberto Rondón Rubini. .... 1940
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**  
Rigoberto Mercedes Pichardo. .... 1951
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**  
Delbi Ramón Helena. .... 1962
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**  
Juan Antonio Espinal Tiburcio. .... 1971
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**  
Pedro Antonio Martínez. .... 1980
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**  
Arismendy Valdez Balbuena. .... 1990
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**  
Eduardo Díaz Rodríguez. Vs. Edwin de Jesús Reyes y compartes. .... 1997
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**  
Ydelsa Yanet Cabrera Ramos. .... 2010
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**  
Hamilton Aquino Almonte. .... 2021
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**  
Juan Carlos Belén Frías. .... 2031
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**  
José Jiménez Sánchez. .... 2039
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**  
Freddy Díaz Fortuna. .... 2047



- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**  
Francisco Alfonso Castro. Vs. Ministerio de Hacienda..... 2056
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**  
Juan Carlos Rodríguez Hernández. .... 2067
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**  
Valentina Rosario y compartes. Vs. Luis Roberto de Jesús Romero  
Merejo y compartes. .... 2072
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**  
Juan Beltré Suero..... 2103
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**  
Carlos Alberto Valera Pineda y compartes..... 2110
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**  
Daniel Martínez Almánzar..... 2125
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**  
Andrés García Moreta..... 2133
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**  
Ambiorix Rafael Abreu. Vs. Milagros Antonia Rosario Reyes..... 2140
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**  
Robert Alexander Mondesí Angomás. .... 2146
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**  
Jhonatan Alcántara Rosario. Vs. Carlita Heredia de los Santos  
y Jimmy de los Santos Heredia..... 2150
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**  
Richard Jonathan Infante Pérez. .... 2156
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**  
Esteban José Ramírez Collado. .... 2167
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**  
Ángel Eurípides Sención Ramírez..... 2181

- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**  
Ricardo Matos Félix..... 2190
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**  
Enmanuel Natanael Tejada Chevalier..... 2199
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**  
Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez  
Batista..... 2207
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**  
Fernando Antonio Tavárez Félix..... 2216
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**  
Marian Elizabeth Ramírez Pérez. Vs. Fermín Antonio Casado  
Sánchez y Denys Odelis Margarita Ramírez Ramírez..... 2226
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**  
Rafael Díaz Santos. Vs. Maximiliano Hernández José..... 2236
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**  
Jesús María Minyetty Gerónimo..... 2242
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**  
Tony Ledesma Urbáez..... 2252
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**  
Manuel Ramón Genao Almonte y Seguros Sura, S. A. Vs. José  
Rafael Almánzar..... 2260
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**  
Carlos José Manzano Irisarri..... 2267
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**  
Elías Samuel Martínez Mejía..... 2276
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**  
Guillermo Antonio Acosta López y compartes. Vs. Daniel Calzado  
Benito..... 2289

- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**  
Tommy Gregory Bello. .... 2298
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**  
Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad  
Rosario..... 2307
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**  
Ambiorix Rafael Muñoz. Vs. Francis Erith Calcaño Rojas. .... 2317
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**  
José Manuel Fernández Díaz. .... 2331
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**  
Ana Mercedes Almonte Almonte. Vs. José Capellán Fernández..... 2340
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**  
Juan Carlos Jiménez..... 2351
- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**  
Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez..... 2361
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**  
Leónidas de Jesús Marte Valdez. .... 2372
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**  
Janeiro Delance Marte..... 2379
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**  
Natanael Guzmán Beltré..... 2390
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**  
Nelson Andrés Rivas. Vs. Ana Imelka Rivas y compartes. .... 2398
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**  
Francisca Marisol Michel Castillo. Vs. José Miguel de la Cruz  
Placencia..... 2408
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**  
Garry Enrique Félix Pérez y Félix María Vidal Méndez  
Martínez. .... 2416

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**  
Cristóbal Villa Mejía y compartes. Vs. Juan Piña Miliano..... 2423
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**  
Winie Agustín. .... 2431
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**  
José Miguel Ramírez Matos. Vs. Ángela Jamet Suero Medina..... 2437
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**  
Onésimo del Rosario Suero y Consorcio de Bancas de Lotería  
(O.D.R.). Vs. Centro de Cobranzas Integrales, (Cecoin) S. R. L. .... 2444
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**  
Leonardo Alberto Hernández Guzmán y compartes. Vs. Virginia  
Polanco. .... 2451
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**  
Euris Alfredo Moreta Balbuena. Vs. Delfín Antonio Pérez Moya. .... 2458
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**  
Manuel de Jesús Reynoso Parra y compartes. Vs. Esmerlin Tejeda  
Brito. .... 2465
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**  
Santa Montero Gómez y Rosaura Morillo Herrera. .... 2474
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**  
Víctor Martínez Navarro Abreu. .... 2485
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**  
Ramón Bartolo Paulino Playero. .... 2497
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**  
Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros,  
C. por A. .... 2508
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**  
Benito Manzueta. .... 2525

- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 88**  
Alejandro Mercedes. .... 2533
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**  
Wilkin Gabriel Sención Beltré. .... 2542
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**  
Henry Cedeño Crisóstomo y compartes. Vs. Álvaro Rafael Durán Lantigua. .... 2551
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**  
Pedro Elías Alejandro Maduro. Vs. Jacinto Suero Castro. .... 2564
- **SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 92**  
David Marte y/o Deivi Marte. .... 2576
- **SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**  
Kristofferson Manuel Alfonseca Santos y compartes. .... 2579

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**  
Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S. R. L. Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. .... 2587
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC). Vs. Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (Dipsa). .... 2593
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**  
Gustavo Alejandro Etably Gatto. Vs. Carlos Sánchez Hernández y compartes. .... 2604
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**  
Restaurant Capitán Cook, S. R. L. Vs. Pierre Richard Louis Jean ..... 2611

- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**  
Pedro Gabriel Espinal Polanco. Vs. Carlos Florentino. .... 2618
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**  
Juan Carlos Amador Nurse. .... 2624
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**  
Franchesca Escoto Prestól. Vs. Alóricia Central, LLC. .... 2629
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**  
Ercida Ureña Méndez y compartes. Vs. Johnny Frankely Cruz  
Fernández. .... 2635
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**  
Juan Sors Granell. Vs. El Cabo, S. A. (Cabosa) y Julián Angel Ruiz  
Navazo. .... 2645
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**  
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs. Douglas Escotto  
Minaya y Jennyfer Contín Mendoza. .... 2653
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**  
Luis Alexis Fermín Grullón. Vs. Alfredo Rosario. .... 2657
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**  
ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A. Vs. Yatsen Joa  
Castillo. .... 2665
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**  
Luis Emilio Pinales. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. .... 2674
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**  
Distribuidora de Productos Refrigerados Latitudes, C. por A.  
Vs. María Elena Núñez César. .... 2679
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**  
Juan Linares y compartes. Vs. María Teresa de Jesús Estrella. .... 2688
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**  
Compañía Guzmán & Then Business Group, S. R. L. Vs.  
Ayuntamiento Santo Domingo Norte. .... 2699

- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**  
Ayuntamiento Municipal de Cotui. Vs. Giordano Otáñez. .... 2706
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**  
Augusto B. Reyes. Vs. Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y Martina de Jesús García Payano. .... 2712
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**  
Molina Composición y Eduardo R. Molina. Vs. Tito Juan Rodríguez Marte. .... 2717
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**  
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Exelencia Travel Hub, C. por A. .... 2723
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**  
Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y compartes. Vs. Joan Frankely Núñez Santos y compartes. .... 2729
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**  
Loganville, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. .... 2735
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**  
Vicente del Rosario. Vs. Alcántara Cargo Express y compartes. .... 2739
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**  
Félix Antonio Quezada Vásquez y compartes. Vs. Estervina González Castro y compartes. .... 2745
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**  
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Distribuidora Laugama, S. R. L. .... 2751
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**  
Vinícola del Norte, S. A. Vs. Niurka Alexandra Sánchez Núñez. .... 2759
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**  
Compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. Vs. Rodolfo Sugilio Borges y compartes. .... 2766

- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**  
Isidro Quezada Báez. .... 2772
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**  
Carlos Antonio González Sosa y Daysy Polanco Herrera de  
González. .... 2781
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**  
Data Cursos Gaceta Judicial, S. R. L. Vs. Dirección General de  
Impuestos Internos. .... 2788
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**  
Noris Sibelis Ogando Ramírez. .... 2797
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**  
Radhames Pérez Pichardo. .... 2805
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**  
Carlos Julio Montalvo y Restaurant La Parrillita, S. R. L. Vs. José  
Antonio Cabrera de León y compartes. .... 2819
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**  
Pablo Américo de la Cruz Ogando. Vs. Cementos Andinos  
Dominicanos, S. A. .... 2830
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**  
Carlos Manuel Susaña. Vs. Carlos Manuel Aquino Aquino. .... 2839
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**  
Cabletel, S. R. L. Vs. Richard Núñez Ureña. .... 2847
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**  
Ana Mercedes Báez Mateo. Vs. Tomara Josefina Aquino  
Montero. .... 2855
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**  
Gabino Antonio y compartes. Vs. Hilda María Almonte de  
Contreras y compartes. .... 2865



- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**  
 Ferretería Popular, S. A. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Superintendencia de Electricidad (SIE)..... 2877
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**  
 Héctor Oscar Díaz, Vs. Yván Rafael González Rodríguez y Esmerlin Martínez. .... 2883
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**  
 Distribuidora Universal, S. A. Vs. Ariel Nicolás Sánchez García. .... 2887
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**  
 El Metro Country Club, S. A. Vs. Andrés Guzmán Fabián..... 2893
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**  
 Servicios de Ingeniería y Alquiler de Equipos Pesados, Roaldi, S. R. L. y Constructora Jiménez Bloise, C. por A. Vs. Nelson García..... 2902
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**  
 Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes. Vs. Nova Hermanos y Cía., S. R. L. .... 2906
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**  
 Eli Lilly And Company. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)..... 2917
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd). Vs. Ángela Celeste Dotel Fernández..... 2926
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**  
 Genny Miguelina Gómez Rivera. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua y Alfredo Carrasco..... 2933
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**  
 Alórica Central, LLC. Vs. Jonathan Paul Durán Espinosa. .... 2938
- **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**  
 Eddy José Payamps Núñez. Vs. Remix Marti. .... 2945

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**  
José Gerardo Alou Tellerías. Vs. Mercedes Mireya Medina y compartes..... 2951
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd). Vs. Jhonattan Subero Serrano..... 2959
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**  
Cristóbal de los Santos y compartes. Vs. Pedro Eugenio Rodríguez..... 2965
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**  
Orlando Campusano Basil..... 2977
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**  
Guardianes Profesionales, S. A. S. (Seguridad Ranger). Vs. Miguel de los Santos Brito..... 2986
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**  
Gava Dominicana, S. R. L. Vs. Ángel César Cabrera Moya..... 2989
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**  
Pricesmart Dominicana, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. .... 2996
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**  
Guardianes Profesionales, S. A. S. (Seguridad Ranger). Vs. Sandy de Jesús Díaz Soriano..... 3009
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**  
Rafael Antonio Melo Bidó y compartes. Vs. Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz..... 3012
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd). Vs. Leónidas Batista Ogando..... 3021
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Anyeli Margarita García Crisóstomo..... 3031

- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**  
Innovations Security Systems, S. R. L. Vs. Kashief Zia Ul-Rehman. .... 3041
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**  
Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico). Vs. Anito Güílamo. .... 3048
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**  
Rafael A. Romero Portuondo y compartes. .... 3055
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**  
Reemberto Pichardo Juan y Josefina Juan Vda. Pichardo. Vs.  
Filipo Charamida. .... 3063
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**  
Carmen Carolina de León Canó. Vs. Dirección General de  
Impuestos Internos. .... 3071
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**  
Baltra Compañía Constructora, S. A. Vs. Giuny Umberto Nardi  
García. .... 3081
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**  
Iglesia Pentecostal Misionera. .... 3087
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**  
Consortio Asfaltos & Construcciones, E. I. R. L. (Asfalcon). Vs.  
Dirección General de Impuestos Internos. .... 3093
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**  
Roberto de la Rosa. Vs. New York Yankees Limited Partnership. .... 3098
- **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**  
Condominio Plaza Naco. Vs. Comercial Naco, S. R. L. .... 3103



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Manuel A. Read Ortiz*  
*Blas R. Fernández*  
*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*  
*Moisés Alf. Ferrer Landron*

---

**SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Triana Imperia Marranzini Pineda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Aquino Valenzuela, Dra. Lilia Fernández León, Dr. Freddy Pérez Cabral y Licda. Mariel León Lebrón.
<b>Recurrida:</b>	Alejandrina Romero.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**Casan.**

Audiencia pública del 13 de septiembre de 2017.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

**SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia Civil No. 441-2009-076, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por **TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO,**

**JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-000827-6, 001-0087582-2, 012-004990-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y los sucesores de **CARMEN CANO MARRANZINI**, los señores **GERARDO CANO MARRANZINI, CARMEN ÁNGELITA CANO MARRANZINI, ELIZABETH EUNICE PEREZ MARRANZINI Y PAUL RADHAMES PÉREZ MARRANZINI**, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Licenciados **MARIEL LEÓN LEBRÓN, ERIC RAFUL PÉREZ Y VÍCTOR AQUINO VALENZUELA Y LOS DRES. LILIA FERNANDE LEÓN Y FREDDY PÉREZ CABRAL**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974502-6 y 001-0974508-3, 001-1012490-6, 001-1403209-7, 001-0254805-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, con estudio profesional abierto el último de ellos en el número 301 de la calle El Conde, Edificio El Palacio, Apto. 207, segundo piso en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y los cuatro primeros, en la calle Sócrates Nolasco No. 02 esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo;

#### OIDOS (AS)

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al los Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela y Los Dres. Lilia Fernández León y Freddy Pérez Cabral, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

#### VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el;
- 2) La sentencia No. 302/2008, de fecha 26 de noviembre del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de abril del año 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, Jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación precedentemente descrito; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

**Considerando**, que, en fecha veintidós (22) de Junio de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Dulce M. Rodríguez De Goris, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando**, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. Existió una relación consensual entre los señores Miguel Ángel Marranzini y Alejandrina Romero, fruto de la cual nacieron tres hijos que responden al nombre de Romano Antonio Marranzini Romero, Martha Raquel Marranzini Romero y Yovanna Marranzini Romero.
2. En fecha 10 de marzo de 1997, murió el señor Romano Antonio Marranzini Romero, hijo de los señores Miguel Ángel Marranzini y Alejandrina Romero.
3. El señor Romano Antonio Marranzini Romero, murió sin dejar descendiente.

4. En fecha 25 de enero de 2003, murió el señor Miguel Ángel Marranzini, padre del señor Romano Antonio Marranzini Romero.
5. Posteriormente la señora Alejandrina Romero, en calidad de representante de su fenecido hijo Romano Marranzini Romero, quien no dejó descendientes, demandó en partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por el padre de éste, el señor Miguel Ángel Marranzini.
6. De dicha demanda fue apoderada la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien rechazó la demanda en partición sobre la base de que la señora Alejandrina Romero no tiene vocación sucesoral.

**Considerando**, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales, incoada por la señora Alejandrina Romero, en su calidad de madre del fenecido Romano Marranzini Romero contra las señoras Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, y los sucesores de Carmen Cano Marranzini, los señores Gerardo Cano Marranzini, Carmen Ángelita Cano Marranzini, Elizabeth Eunice Perez Marranzini y Paul Radhames Pérez Marranzini, la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, en fecha 21 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Rechaza la demanda en partición sucesoral incoada por la señora Alejandrina Romero, en contra de las señoras Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, por haber quedado probado en la institución del proceso que dicha demandante no tiene vocación sucesoral, ya que según el artículo 741 del Código Civil la representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; Segundo: Condena a la señora Alejandrina Romero al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Carlos Antonio Landa Segura, Freddy Pérez Cabral y Lic. Luis R. Vilchez Marranzini, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic).*



- 2) No conforme con dicha decisión, la señora Alejandrina Romero, interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alejandrina Romero, en su calidad de madre del fenecido Romano Antonio Marranzini Romero en fecha 22 de junio del año 2004, contra la sentencia núm. 213 dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de mayo de 2004; cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente e infundadas en hecho y en derecho; Tercero: Confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes, la cual rechaza la demanda en partición sucesoral, invocada por Alejandrina Romero, en contra Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y Carmen Cano Marranzini, por no tener vocación sucesoral, de conformidad con el artículo 741 del Código Civil Dominicano; Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Carlos Antonio Landa Segura, y Lic. Luis R. Vilchez Marranzini, por haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Alejandrina Romero, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de octubre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Freddy Pérez Cabral y Carlos A. Landa.”(sic).*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ALEJANDRINA ROMERO, contra la contra la Sentencia Civil No. 213 de fecha 21 del mes de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 213 de fecha 21 del mes de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; en consecuencia, A) Declara regular y válida en la forma la demanda civil en partición en solicitud de partición por los bienes muebles e inmuebles dejados por el finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, incoada por la señora ALEJANDRINA ROMERO, (en su calidad de madre de su hijo sin descendencia ROMANO ANTONIO MARRANZINI ROMERO), a través de su abogado legalmente constituido, contra los señores TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO, JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI y CARMEN CANO MARRANZINI, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la Ley; B) ORDENA la inmediata partición de los bienes relictos por el finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, entre sus herederos y causahabientes, en forma equitativa como manda la Ley, previo cumplimiento de las formalidades de rigor; C) COMISIONA de oficio, como al efecto COMISIONA como JUEZ COMISARIO, al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que presida las operaciones de liquidación y partición que se llevaran a cabo en relación con los bienes relictos dependientes de la partición, D) COMISIONA de oficio, al Dr. ÁNGEL MONERO CORDERO, portador*

de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0003924-4, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, para que tengan ante él las operaciones de liquidación y partición de los bienes relictos dependientes de la sucesión del finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, en la forma determinada por Ley, **F)** DESIGNA de oficio, a los señores ING. NORMANDO MANUEL CALCAÑA y la Agrimensor YULISA BENZAN, Peritos, para que en esta calidad tasen, con su correspondiente inventario, los inmuebles dependientes de la sucesión del finado MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, e informen al Juez Comisario si los mismos son de cómoda partición en naturaleza entre los sucesores del referido finado, o si por el contrario deberán ser vendidos en pública subasta, conforme a las reglas procedimentales establecidas por la Ley aplicable en la especie; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, sobre minuta y antes de todo registro, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por tratarse de una última instancia; **CUARTO:** RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida, señores TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO, JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI y CARMEN CANO MARRANZINI, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** ACOGE, en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, señora ALEJANDRINA ROMERO, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y estar basadas en una prueba con base legal; **SEXTO:** ORDENA, a los peritos señores ING. NORMANDO MANUEL CALCAÑA y la Agrimensor YULISA BENZAN, presentarse por ante el Juez Comisario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de ser juramentados en las funciones que se han asignado antes de ejecutar las mismas; **SEPTIMO:** CONDENA a la parte recurrida, señores TRIANA IMPERIA MARRANZINI PINEDA, MARTHA RAQUEL MARRANZINI ROMERO, JOVANNA MARRANZINI ROMERO, TERESA ANTONIA MARRANZINI y CARMEN CANO MARRANZINI, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. JOSE A. RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte..(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando**, que, en su memorial de casación las partes recurrentes señoras Triana Imperia Marranzini Pineda, Martha Raquel Marranzini Romero, Jovanna Marranzini Romero, Teresa Antonia Marranzini y los sucesores de Carmen Cano Marranzini, los señores Gerardo Cano Marranzini, Carmen Ángelita Cano Marranzini, Elizabeth Eunice Perez Marranzini y Paul Radhames Pérez Marranzini, plantean los medios siguientes:

**“Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Violación a los artículos 725 y 741 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Errónea aplicación del derecho”**;

**Considerando**, que, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia violación a los artículos 725 y 741 del Código Civil Dominicano, alegando en síntesis, que:

1. La Corte *a qua*, desconoció y vulneró el artículo 725 del Código Civil Dominicano, que establece: “Para suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre”; es decir, que la primera condición para suceder es existir al momento en el cual se abre la sucesión.
2. La sucesión del señor Miguel Ángel Marranzini, se apertura al momento de su muerte, conforme el artículo 718 del Código Civil que indica: “se abre la sucesión por la muerte de aquel de quien se derivan”. Este incidente ocurrió precisamente el 25 del mes de enero del año 2003, luego de 5 años, 10 meses y 15 días de la muerte de su hijo.
3. Conforme al artículo 725 del Código Civil Dominicano, dispone que es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre, es decir que la primera condición para suceder es existir al momento en el cual se abre la sucesión.
4. El artículo 741 del Código Civil, responde de forma simple, clara y categóricamente a la cuestión planteada al afirmar expresamente que: “la representación no tiene lugar a favor de los descendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto.

5. Para justificar la violación y el desconocimiento del artículo 741 del Código Civil, La Corte *a qua*, invocó el artículo 731, el cual dispone expresamente que: “Suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden según las reglas que a continuación se determinan”.
6. En el sentido del artículo 731, es completamente correcto que la madre, como ascendiente, suceda a su hijo, pero esto es en una sucesión del patrimonio del hijo; en el caso que nos ocupa, la señora Alejandrina Romero no es ni hija, ni descendiente, ni ascendiente, ni colateral del difunto señor Miguel Ángel Marranzini, y es que se ha querido manipular un texto legal completamente claro y funcional durante siglos para acceder al patrimonio dejado por el señor Miguel Ángel.

**Considerando**, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios del casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, y estudian en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que “el fenecido Romano Antonio Marranzini Romero, no tuvo hijos legítimos, naturales ni adoptados, tal y como se puede comprobar del acto de notoriedad depositado en el expediente, el cual no fue atacado ni contestado por la parte recurrida, lo que significa que es un hecho incontestable, motivo por el cual la Corte a-quo debió aplicar el espíritu del legislador, el cual se encuentra plasmado en el artículo 748 del Código Civil; que la Corte a-qua en el quinto considerando de la sentencia impugnada expresa: “que para suceder se necesita calidad y capacidad, lo que no ha sido comprobado en el caso que se trata con la documentación correspondiente”, pero resulta que contrario a lo expresado por la Corte a-qua, la hoy recurrente, por órgano de su abogado, depositó mediante inventario de fecha 20 de agosto de 2004, el cual consta, en el presente recurso, debidamente certificado por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, los documentos probatorios de su demanda, entre los cuales se encuentran, el acta de nacimiento de Romano Antonio Marranzini Romero, dos actas de defunción de Romano Antonio Marranzini Romero, acta de defunción de Miguel A. Marranzini (padre de Romano Marranzini), así como también un acto de notoriedad

de fecha 14 de mayo del 2004, instrumentado por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana; que no obstante el depósito de los anteriores documentos, la Corte a-qua en ninguna parte de su sentencia ponderó los mismos, con lo cual deja la sentencia recurrida, carente de base legal"; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sostienen, particular y señaladamente los motivos aludidos precedentemente, que constituyen el objeto del tercer y cuarto medio de casación propuestos por la recurrente, revela que, en efecto, Alejandrina Romero presentó por ante la Corte a-qua los siguientes documentos: 1)-Acta de nacimiento de Romano Antonio, donde se hace constar que es hijo de Miguel Marranzini y Alejandrina Romero; 2)-Acta de defunción de Romano Antonio Marranzini Romero; 3)-Acta de defunción de Miguel Marranzini; 4)-Acto de Notoriedad de fecha 14 de mayo del 2004, donde se hace constar que el fenecido Romano Antonio Marranzini Romero, murió sin dejar descendientes; que dichos documentos no fueron controvertidos por la hoy recurrida;

Considerando, que asimismo, el examen de la sentencia impugnada pone manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia que rechazaba la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la recurrente contra las recurridas, se fundamentó exclusivamente en que la base de la demanda está sostenida en el alegato de que ella es la madre del señor Romano Marranzini, fallecido en fecha 10 de marzo del año 1997, y quien era hijo de Miguel Ángel Marranzini D Piano, fallecido en fecha 25 de enero de 2003; que para suceder se necesita calidad y capacidad, lo que no ha sido demostrado en el caso con la documentación correspondiente; que la parte recurrente no ha demostrado vocación sucesoral ante esta alzada frente a los bienes relictos del finado Miguel Ángel Marranzini; que la figura jurídica de la representación sólo es posible para los descendientes, no para los ascendientes;

Considerando, que en la especie, Alejandrina Romero, hoy recurrente, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que ella era la madre de Romano Marranzini, fallecido en fecha 10 de marzo de 1997, quién era hijo de Miguel Ángel Marranzini D Piano, fallecido en fecha 25 de enero del año 2003; que a la hora de su muerte, Romano Marranzini no tenía hijos;

Considerando, que al tenor de lo que establece el artículo 731 del Código Civil [suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas que a continuación se determinan]; es decir que al difunto no tener descendientes, la sucesión le corresponde a su madre, siguiendo las reglas establecidas por el mismo Código Civil;

Considerando, que, en consecuencia, al confirmar la Corte a qua el rechazamiento de la demanda primigenia en partición de bienes sucesorales por falta de vocación sucesoral, no obstante haber verificado y retenido que dicha demandante era la madre del difunto, Romano Antonio Marranzini Romero, es decir, su ascendiente y el cual no había dejado descendencia y haber omitido la ponderación de este hecho a los fines probatorios de la calidad en cuestión, dicha Corte, como se advierte, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en los medios analizados, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos; (Sic).

**Considerando:** que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Que, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, si bien es cierto tal como arguye la parte recurrida en la presente especie, en el sentido de que el artículo 741 del Código Civil, que data de la representación sucesoral, dispone expresamente que: [La representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto], no menos cierto es que el artículo 731, que es el que funda los diferentes ordenes de sucesiones, en el Código Civil, dispone expresamente que: [Suceden los hijos y descendientes del difunto, sus ascendientes y los colaterales en el orden y según las reglas que a continuación se determinan], son dos disposiciones aparentemente contradictorias, que no obstante visto desde la perspectiva del artículo 740 que dispone que [la representación en línea recta descendiente, se prolonga hasta el infinito], es aplicable cuando los hijos del fallecido, juntamente con los descendientes de otro hijo ya muerto, etc., son beneficiarios de la figura de la representación; que, no obstante, no existe tal contradicción en tales disposiciones legales, puesto que a falta de descendiente del hijo fallecido, que no ha dejado hijos, la sucesión

corresponde a su madre; que, por otra parte, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, lo dispuesto por el artículo 731, en el sentido de que además de los hijos y los descendientes, suceden también los ascendientes y los colaterales siguiendo las mismas reglas establecidas por el Código Civil, no es una ficción de la ley, como sería la figura pura y simple de la representación conforme lo define el artículo 739, sino que se trata de una disposición orgánica de la ley, que tiene un carácter imperativo, puesto, sino una disposición orgánica de la ley, que tiene un carácter imperativo, puesto el legislador ha querido que así como los hijos y los descendientes ocupan el primer orden respecto a sus finados padres, es decir a sus ascendientes, asimismo en forma inversa, cuando el hijo no ha dejado descendencia, o sea hijos ni esposa, son orgánicamente heredados por sus ascendientes, dicho no en singular, sino en plural, por lo que no se trata de una ficción de la ley, sino de una disposición orgánica de la ley que debe ser observada imperativamente; que por otra lado, que si bien es verdad como afirma la parte recurrida, en el sentido de que toda persona que, de hecho, pueda recibir una sucesión, debe reunir ciertas condiciones cualesquiera que sea su calidad, puesto que la noción de heredero supone: 1º., la existencia del heredero; 2º., la capacidad para heredar; 3º., la ausencia de indignidad, 4º., la falta de parientes del difunto en un grado más cercano; que, por tanto, a juicio de este tribunal de alzada, a falta de hijos y descendientes dejados por el difunto ROMANO ANTONIO MARRANZINI ROMERO, no existe a éste, por disposición orgánica del artículo 731 del Código Civil dominicano, otro pariente más cercano que la madre que lo trajo al mundo, que lo es la recurrente ALEJANDRINA ROMERO, por una lado de las dos estirpe del fallecido ROMANO ANTONIO MARRANZINI ROMERO, más no así por la línea de la otra estirpe, la estirpe paterna, de cujus MIGUEL ÁNGEL MARRANZINI DPIANO, pues ellos dos constituyen sus ascendientes, y de este último son precisamente los recurridos sus hijos, o sea, sus descendientes; que, por otra parte, los artículos 748 y 752, del mismo Código Civil, disponen expresamente lo siguiente: Art.-748:- Cuando los padres de una persona muerta sin descendencia le han sobrevivido, si aquélla dejó hermanos o hermanas o descendientes de éstos, la sucesión se divide en dos porciones iguales, de las cuales únicamente se concede una al padre y a la madre que deben subdividirla entre sí por partes iguales. La otra mitad pertenece a los hermanos o hermanas o descendientes de éstos,



en la forma que determina la sección quinta de este capítulo”. Art. 752:- La partición de la mitad de las tres cuartas partes que corresponden a los hermanos y hermanas, con arreglo al artículo precedente, se debe hacer por igual partes si proceden del mismo matrimonio; si son de matrimonio diferentes la división se opera por mitad entre las dos líneas, materna y paterna del difunto; los hermanos carnales figuran en las dos líneas, y los uterinos y consanguíneos, cada uno en su línea respectiva; es decir, a juicio de la Cámara Civil de esta Corte, como al finado ROMAMNO ANTONIO MARRANZINI ROMERO únicamente le ha sobrevivido uno de sus padres, la recurrente ALEJANDRINA ROMERO, de la herencia del hijo de esta que no dejó descendencia, a ella le corresponden las tres cuartas partes, y la cuarta parte restante a sus hermanos carnales y de otros matrimonios de hecho o legal, en la forma prescrita por la Ley; por tanto, los alegatos de la parte recurrida carecen de fundamento en ese sentido y esta Corte de Apelación los desestima por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, procede de pleno derecho revocar la sentencia impugnada en apelación, por carecer de base legal, y por vía de consecuencia, procede igualmente ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado MIGUEL ÁNGELL MARRANZINI DPIANO, entre sus herederos, en forma equitativa, conforme manda la ley; así como también ordenar las medidas que sean de rigor en materia sucesoral”; (Sic).

**Considerando:** que, el artículo 718 del Código Civil Dominicano, establece que: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan”:

**Considerando:** que, la Primera parte del artículo 725 del Código Civil Dominicano dispone: “Para suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre”.

**Considerando:** que, el artículo 741 del Código Civil Dominicano, establece que: “La representación no tiene lugar a favor de los ascendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto;

**Considerando:** que, al analizar la sentencia recurrida para verificar lo denunciado por las partes recurrentes, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que ante la Corte *a qua*, fue un hecho no controvertido por las partes y así se hace constar en la sentencia recurrida en casación lo siguiente: 1) Que el señor Romano Antonio

Marranzini Romero, es hijo de los señores Alejandrina Romero y Miguel Ángel Marranzini DPiano; 2) Que el señor Romano Antonio Marranzini Romero, murió en fecha 10 de marzo de de 1997; 3) Que el señor Miguel Ángel Marranzini DPiano, murió en fecha 25 de enero de 2003; 4) Que la señora Alejandrina Romero, demandó en partición de bienes sucesorales respecto a los bienes dejados por el señor Miguel Ángel Marranzini DPiano, a los hermanos supervivientes de su hijo Romano Antonio Marranzini Romero;

**Considerando:** que, por todo lo ante comprobado a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo incurrió en el vicio denunciado por las partes recurrentes, toda vez, que si bien es cierto que la señora Alejandrina Romero, tiene vocación sucesoral de manera ascendente respecto a los bienes que pudo haber dejado su hijo, el de *cujus*, Romano Antonio Marranzini Romero, quien murió y no dejó descendientes, también es cierto, que no la tiene respecto a la sucesión iniciada con la muerte del padre de este último, señor Miguel Ángel Marranzini DPiano, pues a la fecha en que abrió dicha sucesión, es decir, en fecha 25 de enero de 2003, el señor Romano Antonio Marranzini Romero, ya había fallecido, por tanto, al no existir, ni ser parte al momento en que inicia dicha sucesión, su madre la señora Alejandrina Romero, no puede en su representación reclamar la misma; en las circunstancias descritas hay lugar a casar la decisión recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

### **PRIMERO:**

Casan la Sentencia No. 441/2009/076, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso;

## **SEGUNDO:**

Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licenciados Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela y los Dres. Lilia Fernández León y Freddy Pérez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de junio de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo.
<b>Recurrido:</b>	Brent D. Borland.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Alfredo Risek y Lic. Luis Guillermo Fernández Budajir.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

***Rechazan.***

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 31 de agosto de 2016,

como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **Dr. Guillermo Fernando Moringlane Núñez**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1184307-4, domiciliado y residente en la calle Profesor Esteban Suazo, No. 02, Segundo Piso, Urbanización Antillas, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a **los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo**, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1119287-8 y 074-0002226-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Bulevar del Faro, edificio B, Apto. No. 1-B, parque del Este, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y AD-HOC, en la calle Arzobispo Portes, No. 606, frente al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional;

### **OIDOS (AS)**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al Dr. José Alfredo Risek, abogados de la parte recurrida, señor Brent D. Borland, en la lectura de sus conclusiones;

### **VISTOS (AS)**

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la recurrente, Guillermo Fernando Moringlane Núñez;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir;
- 3) La sentencia No. 386, de fecha 13 de mayo del 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;
- 4) Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de abril del año 2017, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Guillermina Marizán, jueza Presidenta de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación precedentemente descrito; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

**Considerando:** que, en fecha once (11) de mayo de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

1. En fecha 10 de abril del año 2008, fue suscrito un documento denominado "Contrato de Intermediación y Representación para Transacciones Inmobiliarias de Venta o Inversión", en virtud del cual el Dr. Napoleón Estévez Rivas, le otorgó poder al señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez para que, entre otras cosas, pudiera intermediar en las gestiones de promoción, venta, asesoría y desarrollo de un inmueble propiedad del primero.
2. En fecha 08 de julio del año 2008, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez vendió, en su condición de dueño y apoderado especial, varios inmuebles al señor Brent David Borlan, por la suma de

US\$8,175,230.00 dólares americanos, que este último debería pagar a más tardar el día 08 de septiembre del mismo año 2008.

3. Posteriormente, motivado en la alegada falta de pago del precio de venta convenido entre las partes, el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez notifico formal Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios en contra del señor Brent David Borlan, siendo este condenado al pago a favor del primero de la suma de US\$300,000.00 dólares como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Guillermo Fernández Moringlane Núñez Contra el señor Brent David Borland, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana dictó el 29 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 687-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** ADMITE la presente demanda en Nulidad en resolución de contrato de venta incoada por GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ en contra de BRENT D. BORLAND, en consecuencia DECLARA la resolución del Contrato de Promesa de Venta Bajo Firma Privada, celebrado entre estas partes en fecha Ocho (8) del mes de Julio del año 2008, legalizada las firmas por el DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES (US\$300,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al demandado BRENT D. BORLAND, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) No conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, el señor Brent David Borland, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 143-2011 la cual fue corregida mediante Resolución 22-2011, del 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZANDO la solicitud de imponer la fianza del extranjero al señor BRENT D. BORLAND y el medio de inadmisión invocado por el recurrido GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGIENDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor BRENT DAVID BORLAND contra la Sentencia No. 687/2010, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido preparado en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procedimentales; **TERCERO:** REVO-CANDO, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, la Sentencia No. 687/2010, de fecha 29/11/2010, dictada por la cámara a-qua y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia deducida por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE; **CUARTO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por el señor BRENT D. BORLAND y en consecuencia se acoge con modificaciones la demanda reconvenicional por él propuesta disponiendo lo siguiente: a) Declarando buena y válida, en la forma, la Demandan Reconvenicional en Nulidad de Contrato de Promesa de Venta bajo firma privada incoada por el señor BRENT D. BORLAND, mediante acto No. 463/2009, y en consecuencia se DECLARA, en cuanto al fondo, la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Venta bajo firma privada de fecha ocho (8) de Julio del año dos mil ocho (2008), suscrito entre los señores GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, en calidad de apoderado del señor NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS (en calidad de vendedor), y el señor BRENT D. BORLAND (en calidad de comprador), cuyas firmas fueran legalizadas por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana; por haber sido hecho conforme a las normas vigentes; b) Condenando al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE, en calidad de apoderado del señor NAPOLEÓN ESTÉVEZ RIVAS, al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS, RD\$4,000,000.00, a favor del señor BRENT D. BORLAND, como justa reparación por los perjuicios morales y materiales que le han sido causados; c) Condenando al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción a favor y provecho de los Licenciados FABIOLA MEDINA



GARNES, JOSÉ ALFREDO RIZEK VIDAL, JESÚS FRANCOS RODRÍGUEZ y YUROSKEY E. MAZARA MERCEDES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia núm. 143-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corregida mediante Resolución 22-2011 del 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, contra la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.”(sic);*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, FIJA en QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), la suma que deberá pagar el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ a favor del señor BRENT DAVID BORLAND, como justa reparación de los daños y perjuicios de índole moral y material que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia atacada, relativos a la declaratoria de nulidad el contrato de Promesa de Venta bajo Firma Privada entre los señores GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ y BRENT DAVID BORLAN, de fecha 08 de julio del año 2008; TERCERO: CONDENA al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor

y provecho de los LICDOS. JOSE ALFREDO RIZEK VIDAL y LUIS GUILLERMO FERNANDEZ BUDAJIR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que, en su memorial de casación la parte recurrente señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

*“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Error de Derecho y Mala Interpretación de la Ley; Tercer Medio: Falta de motivación;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales analizaremos y decidiremos de manera conjunta, por la similitud que guardan, la parte recurrente alega en síntesis, que:

1. La Corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos al alterar el sentido claro y evidente de los hechos de la causa como son, primero, que el señor Brent David Borland se comprometió en el enunciado contrato a adquirir los terrenos en cuestión y que, a cuyo incumplimiento, éste se obligaría a pagar una penalidad económica consistente en la suma de Trescientos Mil Dolares (US\$300,000.00) moneda Norteamericana, que al parecer sus proyecciones no fueron alcanzadas como esperaba y se negó a la compra porque los terrenos están declarados parques del Este, hecho este que era de su conocimiento y aún así manifestó y mantuvo la intención de compra, indistintamente que el Estado Dominicano, no ha desinteresado a los legítimos propietarios de los Terrenos en cuestión, hecho que en buen Derecho interpretó el tribunal de Primer Grado y que la Corte en calidad de tribunal de alzada lo distorsionó;
2. La desnaturalización de los hechos también consiste en que el recurrente señor Brent David Borland, recurrió extemporáneamente, al incoar su recurso de apelación fuera del plazo que establece la Ley, en razón a que se le notificó la sentencia de Primer Grado a la parte recurrida, en fecha 03 de diciembre del año 2010, mediante el Acto

No. 265/2010, donde se le notificó la sentencia tanto al recurrente como a sus abogados, interponiendo su recurso de apelación en fecha 11/02/2011, lo cual ha mediado entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de apelación un plazo de setenta (70) días, tiempo que demuestra el hecho de que esta ampliamente vencido a razón de que el plazo de apelación es de un (1) mes, a partir de la notificación; añadiéndole el plazo en razón de la materia en el caso de la especie con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica se le añaden 15 días conforme al artículo 73, ordinal 2, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual es un tremendismo jurídico que el tribunal de segundo grado ignoró y plasme en su sentencia una valoración en forma errática y rechazando el medio de inadmisión planteado;

3. La Corte *a qua* desnaturaliza los hechos también, porque el recurrente señor Guillermo Fernando Moringlane, en su derecho como suscriptor del enunciado contrato objeto de la presente litis lo que hizo fue ejercer su derecho a mandar la ejecución del contrato, donde sin una razón lógica y sin ningún tipo de análisis la Corte le interpone una indemnización de (RD\$500,000.00), en un hecho sin precedente y desmoralizador, sin demostrar cuál es el supuesto daño;
4. Es inconstitucional por parte de la Corte *a qua*, obviar las disposiciones del artículo 16 modificado por la Ley 845 del 1978 del Código Civil Dominicano, respecto de la fianza que debe prestar el extranjero transeúnte;
5. De igual forma la Corte *a qua*, violó las disposiciones de los artículos 1134, 1165, 1315 y 1654 del Código Civil.
6. También las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en su Párrafo 1ero. de la fianza que deben prestar los extranjeros, artículo 166 (modificado por el art. 2 de la Ley 295 del 1919);
7. Así mismo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en su artículo 167 (modificado por el art. 2 de la Ley 295 del 21 de mayo de 1919);
8. La Corte *a qua*, incurrió en falta de motivación no establece bajo qué condiciones y por qué vía pagó el recurrido lo adeudado para establecer daños, al contrario quedó establecido que éste nunca pagó,

las supuestas motivaciones sólo tratan de justificar el incumplimiento del recurrido, lo cual no se justifica más aún al tratar de despojar del derecho de propiedad del recurrente, derecho consignado por la Constitución, donde el Poder Judicial como una de las alas del Poder del Estado debe garantizar este derecho. En estas violaciones se notan las mismas contradicciones de la motivaciones de la sentencia como en la página 8,9 y 10, toma las motivaciones en cuanto a los daños y perjuicios sin examinar los perjuicios que causó el incumplimiento del recurrido para lo que éste se obligó, al querer dar vuelta a sus imprecisiones, lo cual es improcedente toda vez que el método establecido por la ley es el recurso, no de oficio querer tratar de tapar su hueco;

**Considerando:** que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el recurrente alega en el segundo aspecto de su primer medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión propuesto, hizo una valoración errada, incurriendo en desnaturalización de los hechos al ignorar que el actual recurrido señor Brent David Borland recurrió el fallo de primer grado extemporáneamente, al incoar su recurso de apelación fuera del plazo que establece la ley, en razón a que la indicada sentencia le fue notificada a dicho recurrido y a sus abogados constituidos en fecha tres (3) de diciembre de 2010, mediante acto No. 265/2010, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y el recurso fue incoado por él, en fecha 11 de febrero del año 2011, mediante acto No. 117/2011 del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, habiendo mediado entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso un plazo de setenta (70) días, evidenciándose que el plazo de un mes para apelar, al cual se le sumaba quince (15) días en razón de la distancia, en aplicación del Art. 73, ordinal 2, del Código de Procedimiento Civil, por residir el indicado recurrido en los Estados Unidos de Norteamérica, se encontraba ventajosamente vencido, lo que fue desconocido por el tribunal de segundo grado;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto, sostuvo que el recurrido señor Brent D. Borland tenía su domicilio en el extranjero, y que no fue probado ante esa alzada de que se cumplieron todos los requerimientos que exige el Código de Procedimiento Civil para emplazar aquellos que se encontraren establecidos en el extranjero y donde se evidencie, que la notificación efectivamente llegó a manos del notificado señor Brent David Borland para ponerlo en condiciones de ejercer en tiempo oportuno las vías de recursos que considerara pertinente;

Considerando, que consta el acto núm. 265/2010 de fecha tres (3) de diciembre de 2010, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 687-2010 objeto de la apelación, el cual evidencia, que en efecto el recurrido señor Brent David Borland tiene su domicilio principal en el extranjero, es decir en la 1034 Lewis Cove Deleay Beach, Florida 33483 Estados Unidos de Norteamérica, domicilio en el que fue notificado a través del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, conforme lo dispone el ordinal octavo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, para aquellos que viven en el extranjero, no basta con la notificación del acto para que se considere aperturado el plazo de la apelación, tal y como estableció la alzada, toda vez que ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone de manifiesto cuando de manera categórica dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, núm. 1438 del 14 de 1938, que: "Los cónsules harán llegar a manos de los interesados notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviados para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores", que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna, la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando

únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, tal y como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que, por tanto, resulta en buen derecho razonar, que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, indica, que no se ha cumplido con el voto de la ley y, por consiguiente, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalecerse de esa situación para invocar la validez del mismo; que en la especie, quedó evidenciado, que el citado acto de notificación fue enviado al Consulado General dominicano en la ciudad de Miami en fecha 7 de febrero de 2011, según consta en la certificación fecha 16 de febrero de 2011, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que el primer aviso dirigido al señor Brent David Borland a fin de recibir dicho acto fue realizado en fecha 17 de febrero de 2011, mediante oficio núm. 050 emitido por el Consulado General de la República Dominicana en Miami, como se ha dicho; que en efecto, como el acto de notificación de la sentencia apelada no llegó a manos del recurrente oportunamente, es obvio que el mismo no le da apertura al plazo de la apelación desde la fecha de su notificación, sino desde la fecha en que el mismo tuvo conocimiento de éste, tal y como lo expresó la alzada, ya que, solo una notificación regular puede hacer correr el plazo para apelar; que en tal sentido, la corte a-qua actuó de manera correcta al rechazar el medio de inadmisión propuesto y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado por no caracterizarse la alegada desnaturalización denunciada;

Considerando, que expresa además la parte recurrente en el primer aspecto del primer medio de casación que se examina, que el señor Brent David Borland se comprometió en el referido contrato a adquirir los terrenos en cuestión, a cuyo incumplimiento, éste se obligaría a pagar una penalidad económica de trescientos mil dólares (US\$300,000.00); que, al parecer sus proyecciones no fueron alcanzadas y se negó a la compra de los terrenos porque estos han sido declarados dentro de los límites del Parque Nacional del Este, situación que era de su conocimiento y aún así manifestó la intención de comprar; que el Estado Dominicano no ha desinteresado a los legítimos propietarios de los terrenos en cuestión; valoración que en buen derecho interpretó el tribunal de primer grado y que la alzada desnaturalizó;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso y previo a la respuesta que se dará al medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que la corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, retuvo los hechos siguientes: 1) que en fecha 8 de julio de 2008, fue suscrito un contrato de promesa de venta entre el actual recurrente señor Guillermo Fernando Moringlane, en representación del Dr. Napoleón Estévez Rivas, y el ahora recurrido señor Brend David Borland, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Villanueva, Notario Público de los del número del Distrito Judicial de La Romana, documento mediante el cual el señor Brend David Borland se comprometía a comprar las parcelas Nos. 6-A- 005-2594-2595 y 6-A005-2594-2596, ambas del DC No. 10/1ra. del municipio de Higüey, Provincia, La Altagracia, amparadas en los Certificados de Títulos Nos. 2006-2064 y 2006-2065, expedidos por el Registrador de Títulos del municipio de Higüey; 2) que en dicho contrato se estableció una penalidad de trescientos mil dólares (U\$300,000.00) a cargo del comprador, en caso de su incumplimiento; 3) que el vendedor señor Guillermo Fernando Moringlane Núñez, aduciendo falta de cumplimiento del comprador Brend David Borland, interpuso una demanda en su contra en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, pretendiendo que fuera retenida la cláusula de penalización convenida; 4) que a su vez el indicado comprador radicó una demanda reconventional en nulidad del contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios contra el mencionado vendedor, aduciendo que éste había actuado con evidente reticencia, puesto que omitió una característica esencial de los inmuebles prometidos en venta, ya que previo a la suscripción del contrato de promesa de venta, no le fue comunicado que los inmuebles ofertados estaban en área protegida dentro de la demarcación de un parque nacional, información que constituía una particularidad sustancial de los bienes objeto del negocio, puesto que los mismos no le eran útil al proyecto que pretendía desarrollar; 5) que el tribunal de primer grado acogió la demanda principal y rechazó la demanda reconventional, condenando al comprador al pago de la penalización pactada y precedentemente señalada; que ese fallo fue revocado por la corte a-qua, procediendo a rechazar la demanda principal, acoger la demanda reconventional, anulando el indicado contrato y, en consecuencia, condenando al vendedor al pago de una indemnización

a favor del comprador, mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua para emitir su decisión sostuvo que: [al respecto la Corte extrae de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil los conceptos de que la ejecución de las convenciones deben llevarse de buena fe y que las convenciones obligan no solo a lo que se exprese en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley le dan a la obligación según su naturaleza; que de estos principios se deriva que a cargo del vendedor estaba un deber de información en el sentido de expresarle a este comprador extranjero que los inmuebles que se pretendían vender estaban colocados dentro de un parque nacional; que ese tipo de información era útil al comprador y tenía preponderante influencia para que éste (el comprador) pudiera dar su consentimiento libre de todo vicio; que esta jurisdicción retiene la circunstancia de que era un deber del vendedor informar al comprador que los terrenos que estaba adquiriendo estaban ubicados dentro de un área protegida, pues tal omisión por parte del vendedor de no informar, la corte la asume como una reticencia capaz de configurar el dolo];

Considerando, que, por su parte, el recurrente alega que la corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos así establecidos por la jurisdicción como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las cuestiones de hecho; que la valoración que ha hecho la corte a-qua en el presente caso no entraña el vicio de desnaturalización como erróneamente pretende hacer valer el recurrente, sino que la fundamentación emitida por dicha jurisdicción, es válida al decir que era un deber a cargo del vendedor informar al comprador la situación en la que se encontraban los inmuebles objeto de la negociación y que esa información era determinante para la realización de la compra, dada la influencia que podía ocasionar en el comprador al momento de éste tomar su decisión; que en ese sentido, esta Corte de Casación comparte plenamente el criterio expresado por la corte a-qua, en cuanto a que conforme al mandato de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y esa buena fe impone en



una negociación el deber del vendedor de proveer y esclarecer todas las informaciones necesarias en relación a la cosa que se pretende vender, sobre todo, como cuando en la especie, fue comprobado por la corte a-qua que los inmuebles objeto de la promesa de venta se encontraban en área protegida por el Estado Dominicano, situación que no ha sido negada por el vendedor recurrente, ya que sobre dichos bienes se aplica un régimen jurídico especial que limita considerablemente el derecho de propiedad, según lo establecido en las Leyes núms. 202-04 del 22 de julio de 2004, sobre Área Protegida, y 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, donde al Estado se le otorga derecho preferente al momento de la venta, tal y como fue valorado por la alzada; que, en esas circunstancias, informar el estatus en que se encontraban los terrenos era un deber del vendedor, y un dato preponderante para la materialización de la venta, máxime que la finalidad de la adquisición de dichos terrenos era el desarrollo de un proyecto turístico, según expresó la alzada en la decisión objeto de crítica;

Considerando, que, más aún, a pesar de que el recurrente aduce que era de conocimiento del comprador al momento de concertar la operación el estatus en que se encontraban los inmuebles, se trata de un alegato no demostrado ante los jueces del fondo, toda vez que la corte a-qua retuvo que el comprador en su condición de extranjero no sabía los pormenores de la situación en que se encontraban los terrenos, y, que por el contrario, el vendedor sí conocía la existencia de las indicadas Leyes núms. 202/2004 y 64/2000, en su condición de nacional dominicano y, como representante del propietario le colocaban en situación de ventaja frente al comprador extranjero que se presumía no conocía la existencia de las leyes mencionadas, y, además, por no haber sido demostrado ante esa alzada que el mismo tuviera conocimiento de estas, como se ha dicho; que en ese mismo orden de ideas, el artículo 1602 del Código Civil establece que el vendedor debe explicar con claridad al comprador a lo que se obliga, estableciéndose que cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta en contra el vendedor;

Considerando, que también aduce el recurrente, que la corte a-qua no valoró que el Estado Dominicano no había desinteresado a los legítimos propietarios de los terrenos en cuestión, pretendiendo insinuar que no existía imposibilidad alguna para la venta; sin embargo, tal y como ha podido comprobarse, contrario a lo que pretende invocar el ahora

recurrente, el punto controvertido que dio origen a la litis, no era determinar, si era posible o no la venta de los terrenos que se encontraban en área protegida, sino que el punto neurálgico a determinar, era si el vendedor había comunicado al comprador las circunstancias en las que se encontraban los inmuebles objeto de la negociación y si esa información era determinante para la realización de la compra; que tal y como se indicara precedentemente, la alzada comprobó, que esa información no había sido suministrada al comprador y que la misma era vital para la negociación, que al omitirla, hubo de parte del vendedor una exposición dolosa, que vicia el consentimiento y en consecuencia evidencia una mala fe en la ejecución de la obligación, decidiendo en consecuencia la nulidad del contrato de promesa de venta que existió entre las partes; que ante ese acontecimiento no era posible, como pretende el recurrente, la exigibilidad de la cláusula penal que habían convenido las partes, pues la nulidad del contrato condujo a la revocación del mismo, volviendo a poner las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de la convención; que del estudio del fallo atacado, se infiere, que la corte a-qua contrario a lo denunciado hizo una correcta valoración de los hechos y, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que, por consiguiente, así planteada las cosas la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, motivo por el cual se desestima ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que, por otra parte, en el primer aspecto del segundo medio de casación argüido por el recurrente, expone que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el Art. 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), exigen al extranjero transeúnte demandante la prestación de una fianza para accionar en justicia, so pena de que su acción sea declarada inadmisibile, pedimento que le fue planteado a la corte a-qua, y ésta lo obvió con alegatos baladíes, en franca violación a la ley;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio que se examina, la corte a-qua para desestimar la inadmisión planteada, sostuvo que dichos artículos eran discriminatorios pues constituían una dificultad para el acceso a la justicia;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio de esta Sala, el cual se reitera en esta ocasión, que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, (modificado por la Ley núm. 845 de 1978) y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, (modificado por el Art. 2 de la Ley núm. 295 del 21 de mayo de 1919), que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que limita al juez en su labor de aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista;

Considerando, que en ese sentido, mediante sentencia núm. 166 del 22 de febrero de 2012, esta jurisdicción declaró inaplicable de oficio el artículo 16 del Código Civil dominicano, en virtud de que exigirle al extranjero transeúnte que no posea inmuebles en el territorio nacional la prestación de una fianza (*fianza judicatum solvi*) para poder litigar, vulnera principios contenidos en la Constitución, tales como: el principio de igualdad de todos ante la ley, el principio de acceso a la justicia, el principio de razonabilidad, el debido proceso y el de no discriminación de las partes; que como se observa, la disposición de la fianza de solvencia judicial (*judicatum solvi*), constituye un remanente que ha sido desterrado de nuestro actual sistema de derecho; que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la decisión de la alzada deviene congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente también alega que la corte a-qua incurrió en un error de derecho y mala interpretación de la ley, y en tal sentido procede a transcribir la disposición de los artículos 1134, 1315 y 1654, 1165 del Código Civil Dominicano, sin indicar en qué ha consistido la violación denunciada o definir su pretendida vulneración, ni de manera precisa señalar los vicios, o transgresiones de la ley, regla o principio jurídico que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones exigidas por el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que en buen derecho, esta Corte de Casación pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer el aspecto denunciado en el medio examinado, que, frente a estas circunstancias, el medio examinado debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en un tercer aspecto del primer medio y tercer medio de casación alegados, los cuales se examinarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, el recurrente invoca que la corte a-qua sin ningún tipo de análisis ni razón lógica le impuso una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), sin que el recurrido demostrara en qué consistió el daño sufrido por él, pues quedó establecido que éste nunca pagó suma alguna, como para que la alzada retuviera daños, estableciendo en ese aspecto un mal precedente en la rama de las obligaciones contractuales, por tanto en ese sentido la decisión carece de motivación;

Considerando, que, la corte a-qua para justificar su decisión, respecto a la indemnización impuesta en contra del recurrente Guillermo Fernando Moringlade Núñez, demandante original, y a favor del señor Brent David Borland, actual recurrido, expresó textualmente que: "ciertamente y por los antecedentes de la presente instancia, ha habido un retorcimiento, una reticencia dolosa por parte del señor Guillermo Fernando Moringlane, quien para el caso no ha llevado a ejecución de buena fe la obligación, ni ha derivado de ella lo que la equidad, el uso y la ley le dan a la misma según su naturaleza, sirviendo la información necesaria al comprador; que esto es una violación al contrato que une a las partes del que se deriva un daño según los términos que asigna el artículo 1382 del Código Civil, que debe reparar el señor Moringlane quien ha arrastrado sin razón al señor Brent D. Borlan a la jurisdicción de los tribunales de la República haciéndolo padecer de manera injustificada los rigores de un juicio,

actuando de esa manera con evidente falta de prudencia invocando el cumplimiento de compromisos insertados en un contrato evidentemente viciado de nulidad por las maniobras dolosas llevadas a efecto para la firma del mismo; que esta situación así esbozada evidentemente tiene que haber repercutido en el ánimo y sosiego del señor Borland; que como los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalles los causados por uno u otro concepto, ha lugar que esta corte evalúe en cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), los daños morales y materiales padecidos por el señor Brent David Borland<sup>2</sup>;

Considerando, que, en el aspecto invocado, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados que les condujeron a determinar la existencia del daño; que en la especie la alzada retuvo daños materiales y morales condenando a una indemnización en perjuicio del vendedor, sin embargo, los motivos en los que sustenta su decisión a juicio de esta Corte de Casación no justifican en qué forma la nulidad del contrato que existió entre las partes, ahora litigantes, ha ocasionado daños al referido comprador, máxime si se toma en consideración tal y como arguye el recurrente que no fue demostrado ante la alzada que el comprador realizara ningún avance como pago al contrato de promesa de venta, o que haya formado alguna inversión tangible, respecto al alegado proyecto que pretendía desarrollar en los inmuebles objeto de la frustrada negociación; que además, se precisa señalar que aunque las partes habían convenido una cláusula indemnizatoria como penalidad en caso de incumplimiento, al haberse anulado el contrato, la misma quedó sin aplicación alguna, por los efectos de la revocación de la obligación que deriva la resolución de un contrato; en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la valoración del daño, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, motivo por el cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, a fin de que sea valorado nueva vez si el hecho de anular el contrato originó algún tipo de daños en contra del comprador y en qué forma los mismos fueron evidenciados; (Sic).

**Considerando:** que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Que la Corte está en la obligación de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación, y en particular la admisibilidad que depende de la observancia de que pueda ser extemporáneo dicho recurso, como plantea la parte recurrida.

Que nuestro más alto tribunal como forma de proteger ésta última garantía, ha señalado de manera constante que todo Juez antes del examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. (Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197).

Que del examen de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que se trató de una Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ en contra del señor BRENT DAVID BORLAN, que tras haber sido fallada en primer grado, fue recurrida en apelación por la parte que resultó perdedora, planteando su contraparte, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, el incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por alegada prescripción del mismo. Que este incidente fue rechazado, estatuyendo la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la Corte decidió en buen derecho dicho rechazo.

Que entonces, la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación planteada ante este tribunal de envío, por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, debe ser declarada inadmisibile, por cosa juzgada, por haber sido ya decidida y rechazada, y confirmada además por la Suprema Corte de Justicia, de donde carece

de todo objeto estatuir con relación al mismo, valiendo todo lo aquí expuesto como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **En cuanto al fondo del recurso:**

1. Que una vez decidido el incidente planteado, procede estatuir en cuanto al fondo del recurso, debiendo establecerse que en virtud de que se trata de una recurso de apelación enviado para conocimiento de esta alzada, por la Suprema Corte de Justicia, tras haber decidido a su vez un recurso de casación contra la decisión de segundo grado dictada por otro tribunal, solo es posible decidir aquel o aquellos puntos que determinaron la casación de la sentencia de apelación.
2. Que así las cosas, es preciso destacar tres puntos esenciales: a) La sentencia de primer grado acogió la demanda incoada por el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ en contra del señor BRENT DAVID BORLAN, condenando a este último al pago de la suma de US\$300,000.00 dólares como justa reparación de los daños y perjuicios causados al primero; b) La sentencia de segundo grado revocó la decisión anterior, acogió la demanda reconvenicional incoada por el señor BRENT DAVID BORLAN, antes demandado, y condenó a su contraparte al pago a su favor de la suma de RD\$4,000,000.00 de pesos; c) La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, apoderada del conocimiento de un recurso de casación en contra de esta segunda decisión, determinó que la sentencia de alzada estuvo sustentada en buen derecho, careciendo, sin embargo, de la debida motivación que sustentara la indemnización puesta a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, por lo que debía ser nueva vez valorado, por el tribunal de envío, si el hecho de anular el contrato entre las partes originó algún tipo de daño en contra del comprador señor BRENT DAVID BORLAN, y en qué forma los mismos fueron evidenciados.
3. Que de todo lo expuesto se deduce que la labor jurisdiccional de esta corte de apelación deberá limitarse a la determinación de si hubo o no daños infligidos al comprador señor BRENT DAVID BORLAN en ocasión del contrato que intervino entre este y el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, que ameriten un resarcimiento económico a cargo de este último, pues constituye ya cosa irrevocablemente juzgada la declaratoria de nulidad del referido contrato de fecha 08 de

julio del año 2008, para lo cual es preciso enumerar y describir parte de los documentos que conforman las glosas del expediente.

### **VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS:**

Que en ese tenor, se ha procedido a la verificación de las piezas documentales aportadas al expediente por las partes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que señalan que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, destacándose de los mismos, la ocurrencia de los siguientes hechos:

- a) Que en fecha 10 de abril del año 2008, fue suscrito un documento denominado "Contrato de Intermediación y Representación para Transacciones Inmobiliarias de Venta o Inversión", en virtud del cual el DR. NAPOLEON ESTEVEZ RIVAS le otorgó poder al señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ para que, entre otras cosas, pudiera intermediar en las gestiones de promoción, venta, asesoría y desarrollo de un inmueble propiedad del primero.
- b) Que entonces, en fecha 08 de julio del año 2008, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ vendió, en su condición de dueño y apoderado especial, varios inmuebles al señor BRENT DAVID BORLAN por la suma de US\$8,175,230.00 dólares americanos, que este último debería pagar a más tardar el día 08 de septiembre del mismo año 2008.
- c) Que posteriormente, motivado en la alegada falta de pago del precio de venta convenido entre las partes, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ notifico formal Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios en contra del señor BRENT DAVID BORLAN, siendo este condenado al pago a favor del primero de la suma de US\$300,000.00 dólares como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.
- d) Que con base a dicha decisión, el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ notificó al señor BRENT DAVID BORLAN, mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, contenido en el acto No. 09 de fecha 03 de febrero del año 2011, así como el acto No. 134 de fecha 11 del mismo mes y año, en virtud del cual trabó embargo conservatorio sobre acciones propiedad de este último.



- e) Que como ha sido expuesto, la decisión de primer grado dictada a favor del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ fue posteriormente revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y confirmada en casi todos sus aspectos por la Suprema Corte de Justicia.
4. Que en resumen, y evaluando lo concerniente a los supuestos daños causados al señor BRENT DAVID BORLAN que justifiquen la imposición de una suma indemnizatoria a su favor, y a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, podría resaltarse: el sometimiento judicial de que fue objeto, traducido en una demanda civil en su contra, que necesariamente le constriñó a realizar el desembolso de sumas de dinero para gastos legales y de procedimiento, además de honorarios de abogados; igualmente la notificación de amenaza de embargo ejecutivo y posterior embargo conservatorio sobre acciones que el señor BRENT DAVID BORLAN poseía en la compañía Rivera Development Group (RDG), S.R.L., desconociéndose los posibles montos afectados con dicho embargo, ni las secuelas sufridas a causa de este, que solo constan en su escrito, no así en prueba documental; que igualmente se encuentra la necesaria erogación de sumas adicionales de dinero para la interposición de una demanda reconventional en contra del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, que fue acogida en segundo grado, y luego objeto de casación en su contra ante la Suprema Corte de Justicia, que deriva también en gastos legales y honorarios de abogados.
5. Que en ese tenor, la suma de RD\$4,000,000.00 de pesos fijada a favor del señor BRENT DAVID BORLAN, que precisamente constituye el punto de estudio por parte de esta alzada, no se justifica en toda su extensión, pues, si bien el monto envuelto en la transacción comercial anulada por sentencia ascendía a más de 8 millones de dólares, no existe constancia de que el comprador hubiese erogado el todo o parte de esta, ni de que debió adquirir prestamos para el pago de dicha suma, o de que contrajo ningún otro compromiso con miras a satisfacer el pago al cual se obligó por contrato.
6. Que sí ha quedado constatado el dolo y la mala fe con los cuales actuó el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, desconociendo preceptos legales señalados en las sentencias ya descritas,

todo con la finalidad de obtener sumas de dinero por parte de un comprador que desconocía la situación jurídica de los inmuebles que le fueron vendidos, pudiendo establecerse como perjuicios morales derivados directamente de estas actuaciones de mala fe por parte del ahora recurrido, el desasosiego, la intranquilidad y la incertidumbre que afectan a todo aquel que es víctima de un dolo en una transacción comercial, a la cual le suceden procesos judiciales, notificaciones de embargo y la materialización concreta de un embargo conservatorio sobre acciones, según ya fue explicado.

7. Que en definitiva, tal y como estableció la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 386 de fecha 13 de mayo del año 2015, y siendo de derecho la obligación de todo tribunal de motivar adecuadamente las indemnizaciones otorgadas, esta alzada estima que los daños materiales en los cuales incurrió el señor BRENT DAVID BORLAN, tanto en su condición de demandado, como de demandante reconventional, luego de recurrente ante una corte de apelación, y finalmente como recurrido, en ocasión del recurso de casación que envió el conocimiento parcial de este proceso ante esta Corte Civil, sumado a lo cual se encuentra el daño moral que toda esta situación litigiosa le pudo haber causado, traducido en desasosiego e intranquilidad, propias de todo aquel que se ve sometido a procesos judiciales, será fijada en la suma de RD\$500,000.00 pesos la reparación de dichos perjuicios a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ”; (Sic).

**Considerando:** que, ha sido decidido que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

**Considerando:** que, en el sentido precisado, el tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

**Considerando:** que, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncie la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que el envío por ante la Corte *a qua* estaba limitado a que sea valorado si el hecho de anular el contrato originó el daño en contra del comprador y en qué forma los mismos fueron tipificados; quedando confirmada la sentencia en los demás puntos;

**Considerando:** que, al analizar la sentencia rendida por la Corte de envío Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado, que tanto el medio de inadmisión por extemporáneo planteado en contra del recurso de apelación interpuesto por el recurrido señor Brent David Borlan, como la violación a los artículos 1134, 1315, 1654 y 1165 del Código Civil, y la prestación de fianza que dispone el artículo 16 del Código Civil Dominicano, son puntos que adquirieron autoridad de cosa juzgada por medio de la sentencia rendida por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2015, tal y como lo hizo constar la Corte *a qua*, en la decisión ahora recurrida; en tal virtud tales alegatos devienen en inadmisibles.

**Considerando:** que, en cuanto a la indemnización único punto alcanzado por la casación, y sobre el cual la parte recurrente alega falta de motivación, la Corte *a qua*, entre otros motivos consigno lo siguiente: *“Que sí ha quedado constatado el dolo y la mala fe con los cuales actuó el señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ, desconociendo preceptos legales señalados en las sentencias ya descritas, todo con la finalidad de obtener sumas de dinero por parte de un comprador que desconocía la situación jurídica de los inmuebles que le fueron vendidos, pudiendo establecerse como perjuicios morales derivados directamente de estas actuaciones de mala fe por parte del ahora recurrido, el desasosiego, la intranquilidad y la incertidumbre que afectan a todo aquel que es víctima de un dolo en una transacción comercial, a la cual le suceden procesos judiciales, notificaciones de embargo y la materialización concreta de un embargo conservatorio sobre acciones, según ya fue explicado. Que en definitiva, tal y como estableció la Suprema Corte de*

*Justicia mediante la sentencia No. 386 de fecha 13 de mayo del año 2015, y siendo de derecho la obligación de todo tribunal de motivar adecuadamente las indemnizaciones otorgadas, esta alzada estima que los daños materiales en los cuales incurrió el señor BRENT DAVID BORLAN, tanto en su condición de demandado, como de demandante reconvenional, luego de recurrente ante una corte de apelación, y finalmente como recurrido, en ocasión del recurso de casación que envió el conocimiento parcial de este proceso ante esta Corte Civil, sumado a lo cual se encuentra el daño moral que toda esta situación litigiosa le pudo haber causado, traducido en desasosiego e intranquilidad, propias de todo aquel que se ve sometido a procesos judiciales, será fijada en la suma de RD\$500,000.00 pesos la reparación de dichos perjuicios a cargo del señor GUILLERMO FERNANDO MORINGLANE NÚÑEZ; (Sic),*

**Considerando:** que, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, que no es el caso;

**Considerando:** que, en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

**Considerando:** que, en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que hay lugar a rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

### **PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Fernando Moringlanes Núñez, contra la sentencia No. 545/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2016, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

### **SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández Budajir, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almazar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Anselmo A. Bello Ferreras y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Aurelio Antonio del Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Andrés Ciriaco de Peña y Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Dra. María del Rosario Cuello Paradís y Lic. Huascar José Andujar Peña.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia No. 139-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por AURELIO

ANTONIO DEL ROSARIO, LUIS MANUEL DEL ROSARIO ROJAS, COLOMBIA DEL ROSARIO ROJAS, JOSÉ ANÍBAL DEL ROSARIO ROJAS Y TERESA ALTAGRACIA DEL ROSARIO ROJAS; quienes tienen como abogados apoderados al LIC. CARLOS ANDRÉS CIRIACO DE PEÑA, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0024875-4, abogado de los tribunales de la República, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana No. 15473-291-94, domiciliado y residente en Puerto Plata, con estudio jurídico en la calle Beller No. 51 (altos), oficina No. 3, del Edificio Puertoplateña I, Puerto Plata, y el LIC. BERNARDO VLADIMIR ACOSTA INOA, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-1498757-1, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados No. 28378-464-04, domiciliado y residente en Santo Domingo, con estudio jurídico en la calle Camila Henríquez Ureña No. 32, 4ta. Planta, Apto. 402, Torre Caly 2, Santo Domingo, Distrito Nacional;

### **OÍDOS (AS):**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

### **VISTOS (AS)**

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio del año 2015, suscrito por los licenciados Carlos Andrés Ciriaco de Peña y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, María del Rosario Cuello Paradis y el Lic. Huascar José Andujar Peña, abogados de la parte recurrida;
- 3) La Resolución No. 25-2015, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 5) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

- 6) El auto dictado en fecha tres (3) de agosto del año dos diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio incoada por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas, contra Mercedes María Polanco Gil Viuda Del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 30 de abril de 2008, la sentencia No. 271-2008-00304, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Rechaza en todas sus partes, la acción en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio, incoada mediante acto No. 30/2004, de fecha 4 de junio del 2004, del ministerial Andrés Ureña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condena a las partes demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”;*

- 2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, los señores: Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, interpusieron recurso de apelación; respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia No. 627-2008-00085, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Tereza Altagracia del Rosario Rojas, en contra de la señora María Mercedes Polanco Gil, contra la sentencia civil No. 271-2008-00304, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Huáscar José Andújar Peña y la Dra. María del Rosario Paradís, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de agosto de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada;

- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 00409/2011, de fecha 28 de octubre de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida por los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la sentencia civil No. 271-2008-00304, de fecha Treinta (30) de Abril del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia: declara la nulidad absoluta del acta de matrimonio reconstruida, No. 319, folio No. 39-40, libro No. 48-R, del año 1989, correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en razón de que dicha acta es violatoria a la ley 659 sobre los actos del Estado Civil; Cuarto: Condena a la señora María Mercedes Polanco Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la mismas en provecho del Lic. Feliz R. Castillo Arias, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

- 5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 3 de julio de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 6) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 139-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Aprobando como bueno y válido el presente recurso de apelación tramitado por lo Sres. Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis*

*Manuel del Rosario Roja, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, dirigido en contra de la Sentencia No. 271-2008, fechada el 30 de abril del 2008, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual decidió rechazar una demanda en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio, que a su vez había sido introducida mediante el acto No. 30/2004, de fecha 04 de junio del 2004, del Ministerial Andrés Ureña; y contra los señores Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina Rosario Polanco, José Ernesto Miguel, Rafael Aurelio Augusto del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco Gil, el cual nos fuera enviado por las Salas Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 61, de fecha tres (03) del mes de julio del año 2013, por haber sido tramitado en consonancia a la ley regente de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma el dispositivo de la Sentencia No. 271-2008, fechada el 30 de abril del 2008, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ende se rechaza la demanda en Nulidad de Reconstrucción de Acta de Matrimonio introducida mediante el acto No. 30/2004, de fecha 04 de junio del 2004, del Ministerial Andrés Ureña, por las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a los señores Aurelio Antonio Del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Ramón Andrés Blanco, María del Rosario y Huáscar José Andújar, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes;*

**Considerando:** que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que no les fue notificado el memorial de casación en persona a los recurridos, sino más bien, a los abogados que lo representan, es violación al artículo 6, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que, el artículo 6 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de la Casación, consigna que:

En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá a la recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento;

**Considerando:** que, en efecto, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) Que mediante Acto No. 0372/2015, de fecha 10 del mes de agosto del año 2015, instrumentado por Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notifica al Lic. Huáscar José Andújar Peña y el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, del auto de autorización de emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 28 de julio del año 2015;
- 2) Que mediante Acto No. 412/2015, de fecha 10 del mes de agosto del año 2015, instrumentado por Andrés Enrique Ureña, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Los Hidalgos, Puerto Plata, notifica en su domicilio de elección a los señores: Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Polanco, Luisa Ana Rita del Rosario

Polanco, y los sucesores del finado Aurelio Augusto del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, sucesores de Mercedes María Polanco Gil Vda. Del Rosario, los sucesores de la finada Zunilda del Rosario Polanco, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco, Denis Rafaela del Rosario Polanco, Franklin Manuel del Rosario Polanco, Luis Francisco del Rosario y Kennedy Alberto del Rosario Checo, del auto de autorización de emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 28 de julio del año 2015;

**Considerando:** que, en el caso de que se trata, luego de estas Salas Reunidas advertir que contrario a lo alegado por los recurridos en su fin de inadmisión, en fecha 10 de agosto del año 2015, le fue notificado en su domicilio de elección, el memorial de casación depositado por los hoy recurrentes, el 28 de julio del año 2015, tal y como se establece en el artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de la Casación; por tal motivo, **PROCEDE RECHAZAR EL MEDIO DE INADMISIÓN INVOCADO POR LA PARTE RECURRIDA, SIN NECESIDAD DE HACERLO CONSTAR EN EL DISPOSITIVO DE LA PRESENTE DECISIÓN;**

**Considerando:** que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de las motivaciones; Segundo medio: Violación de una norma jurídica y falta de base legal: violación a la Ley 659, sobre actos del Estado Civil en sus artículos 20, 21 y 22”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. El tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivaciones por no ser el tribunal la vía correcta para ordenar la reconstrucción de un acto del Estado Civil, sino por vía del procedimiento que establece la Ley 659;

**Considerando:** que, el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

☒ Considerando: Que la parte fáctica de la causa puede ser sintetizado del modo siguiente: que estando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de una demanda en nulidad reconstrucción de acta de matrimonio incoada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas en contra de la señora María Mercedes Polanco Gil, esa jurisdicción decidió el asunto mediante la Sentencia No. 271-2008, fechada el 30 de abril del 2008, rechazando la moción de los demandantes.- El fallo que hemos indicado, en ocasión de una acción recursoria en apelación interpuesta por los demandantes primigenios llegó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en cuya prefectura se zanjó rechazar el indicado recurso de apelación, confirmando en consecuencia, íntegramente la sentencia antes dicha.- Esta última sentencia fue recurrida en casación por la parte vencida (demandantes primigenios), lo que provocó que la misma sea casada mediante sentencia No. 302, dictada en fecha once (11) de agosto del año 2010, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo casada la misma y enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; esta última dictó su Sentencia No. 00409/2011, de fecha 28 de octubre del año 2011, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida; revocó la sentencia No. 271-2008, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, y en consecuencia declaró la nulidad del acta de matrimonio reconstruida No. 319, folio No. 39-40, libro No. 48-R del año 1989, de la oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, por considerarla violatoria a la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.- Lo cual promovió a los señores Gladis Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina Rosario Polanco, José Ernesto Miguel, Rafael Augusto del Rosario Polanco, Luisa Ana Rita Rosario Polanco, Aurelio Augusto del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, en su condición de causahabientes de la finada Mercedes María Polanco Gil Vda. Rosario, a interponer recurso de casación contra la ut supra indicada sentencia y es dentro de este tenor circunstancial que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casa la Sentencia No. 00409/2011, de fecha 28 de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santiago, y envía el asunto por ante este colectivo en funciones de corte de reenvío;

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

Considerando: que ya estando la cuestión litigiosa en estos predios, y bajo las condiciones que nos fue reenviada la misma por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en su consideración cardinal dijo expresamente: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua constató la existencia del matrimonio religioso entre María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, celebrado en fecha 29 de febrero de 1928, en Santiago de los Caballeros; que, en tales circunstancias, a juicio de estas Salas Reunidas, la Corte A-qua a los fines de fundamentar su decisión, debió tomar en consideración, que: 1. El matrimonio se concertó el 29 de febrero de 1928, antes de creación de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y antes de la firma del Concordato entre la República Dominicana y la Santa Sede de 16 de junio de 1954 y la Ley No. 3931, de fecha 2 de septiembre de 1954, que modifica la Ley No. 659; por lo que, por ser posteriores dichas disposiciones resultan inaplicables al caso; 2. A la fecha en que se celebró el matrimonio entre María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, el 29 de febrero de 1928, dicha institución se regía por la Orden Ejecutiva No. 375, del 26 de diciembre de 1919, que instituía la Ley de Matrimonio y validaba los matrimonios religiosos, de manera similar a lo que ocurre en la actualidad (Art. 55.4 de la Constitución vigente: Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales); 3. En el numeral 1 de su artículo 12, la Orden Ejecutiva No. 375 establecía: 1.-obligación de archivar en el registro civil. Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos.; 4. Contrario a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 375, dicho matrimonio no fue asentado en el Registro Civil, sin embargo dicha omisión no puede ser imputable a los contrayentes, por tratarse de una obligación cuyo cumplimiento correspondía a los funcionarios civiles

y religiosos competentes; 5. La Orden Ejecutiva No. 375, del 26 de diciembre de 1919, disponía la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios celebrados, a pena de sanción contra los sacerdotes o ministros actuantes y los oficiales del Estado Civil que se negaren a recibir o archivar dichos certificados; que, posteriormente, por Ley No. 366, del 07 de septiembre de 1932, validó aquellos matrimonios en los cuales se inobservaron los requisitos y exigencias establecidos en la Orden Ejecutiva No. 375, antes mencionada; lo que constituye la voluntad manifiesta del legislador de preservar los vínculos matrimoniales celebrados en virtud de la Orden Ejecutiva No. 375; 6. Como consecuencia de todo lo anterior, el matrimonio de María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, celebrado por los funcionarios competentes y conforme a la legislación de la época, no puede ser despojado de los efectos jurídicos que de él se derivan; que, admitir tal posibilidad, lesionaría gravemente los derechos, no sólo de los cónyuges, sino también de sus herederos y causahabientes, que se verían imposibilitados de reclamar los derechos que por ley les corresponde y en particular de sus derechos constitucionales al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (Art. 55.7 de la Constitución vigente: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos"); 7. La reconstrucción ordenada por sentencia No. 4092, del 31 de octubre del 1989, fue asentada en los registros de la Oficialía del Estado Civil, sin que fuera objetada por la Junta Central Electoral, organismo encargado de la conservación del Registro del Estado Civil; 8. La finalidad de la justicia se contrae a la aplicación del derecho, siempre tomando en consideración las circunstancias y particularidades que caracterizan cada caso; particularidades que la Corte A-qua obvió en el caso analizado, por lo que, procede la casación de la sentencia recurrida; ponen a la Corte en condiciones de dar respuesta a la demanda en nulidad de reconstrucción de acta de matrimonio indicada en otra parte de esta sentencia; la cual fue rechazada por el Juez a-quo bajo el fundamento de que no fue depositada la sentencia No. 4092 de fecha 31 de octubre del año 1988, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin embargo, en esta alzada sí reposa la indicada sentencia, por lo que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, este



colectivo se encuentra en condiciones de ponderar la procedencia o no de dicha acción<sup>2</sup>;

**Considerando:** que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación en relación a que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivaciones por no ser el tribunal la vía correcta para ordenar la reconstrucción de un acto del Estado Civil, sino por vía del procedimiento que establece la Ley 659, advertimos que el tribunal de envió en su sentencia estableció:

<sup>2</sup>Considerando: que el factico de la casusa revela como un punto notorio y no controvertido, que además pasó el tamiz de la casación, que los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, contrajeron matrimonio religioso en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año mil novecientos veintinueve (1929), lo que pone de manifestó que dicho matrimonio fue celebrado con anterioridad a la puesta en vigencia de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 13 de julio del año 1944, y su modificación de fecha 2 de septiembre del año 1954, mediante ley No. 3931; y además, antes de la suscripción del concordato entre la República Dominicana y la Santa Sede, el cual se firmó el 16 de junio del año 1954; por lo que evidentemente, ninguno de los alegatos de los demandantes tienen espacio en la presente ocasión, pues esas normas no les son aplicables al matrimonio celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, por ser anteriormente a la vigencia de las mismas; Considerando: que en torno al alegato de los demandantes en el sentido de que el matrimonio de que se trata no fue asentado en los Libros del Registro Civil, debe indicar la Corte, que para la época en que fue celebrado el matrimonio religioso entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, indicada precedentemente, los matrimonios se encontraban regulados por la orden ejecutiva No. 375 de fecha 26 de noviembre del año 1919, que conforme se infiere de su contenido, validaba los matrimonios religiosos de forma similar a como lo hace la Carta Magna vigente en su artículo 55.4, que expresamente dispone: <sup>2</sup>( ) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales<sup>2</sup>; en tal virtud, la indicada Orden Ejecutiva en el numeral 1 del artículo 12, expresamente disponía: <sup>2</sup>( ) 1.- Obligación de archivar en el registro civil. Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar,

hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos; en consecuencia, la alegada falta de inscripción en los registros civiles constituía una obligación de los funcionarios civiles y religiosos correspondientes, que no les puede ser imputada a los usuarios del sistema de registro civil, en este caso a los contrayentes señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, por lo que dicha pifia no le puede restar validez al matrimonio celebrado de común acuerdo entre ellos; considerando: que debe puntualizar la alzada, que la voluntad manifiesta del legislador es tutelar los matrimonios celebrados en virtud de la orden ejecutiva No. 375, ut supra indicada, pues mediante la ley No. 366 de fecha 7 de septiembre del año 1932, se validaron los matrimonios celebrados bajo el imperio de dicha orden, en los cuales se hayan inobservados los requisitos y exigencias pautadas en la indicada Orden Ejecutiva, la cual (la orden), establecía sanciones contra los sacerdotes o ministros actuantes y los Oficiales del Estado Civil que no obtemperaran a recibir o archivar los indicados certificados, dentro de los cuales encaja perfectamente el matrimonio entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio Noesí del Rosario, conforme se infiere de la documentación que figura en el dossier; considerando: que siendo las cosas de ese modo, resulta evidente, que la jurisprudencia no puede en las circunstancias actuales, despojar de eficacia jurídica el matrimonio celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí, pues el mismo se formalizó por los funcionarios competentes y conforme a las normativas vigentes a la época de su celebración, pues tal decisión conllevaría una conculcación de los derechos, no sólo de los contrayentes, sino también el derecho de sus herederos o causahabientes, los cuales se colocaría en la imposibilidad de reclamar derechos fundamentales de rango constitución, como los son el apellido del padre y la madre, así como conocer la identidad de sus progenitores, conforme a las previsiones del párrafo 7 del artículo 55 de la Constitución, que expresamente dispone: ( ) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (sic);

**Considerando:** que, luego de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estudiar el supuesto vicio alegado por la parte recurrente, y los argumentos dados por la corte *a quo*, advierte que es criterio reiterado de esta jurisdicción que la ley solo aplica para el porvenir, por lo tanto, en la especie, tal y como juzgó el tribunal *a quo* al momento de la consumación del matrimonio entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí, la legislación vigente era la orden ejecutiva No. 375, de fecha 26 de noviembre del año 1919 y no la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil; por lo que, estas Salas Reunidas entiende que el tribunal a decidir como lo hizo no infringió en el vicio denunciado;

**Considerando:** que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; así también, la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

**Considerando:** que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

### PRIMERO:

Rechazan el recurso interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombia del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia No. 139-2015, el 29 de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, María del Rosario Cuello Paradis y el Lic. Huascar José Andujar Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Yacuelin Castaño Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio R. Marte y Licda. Ángela Alt. Del Rosario Santana.
<b>Recurridos:</b>	Wendy Altagracia Taveras De Jesús y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Del Carmen, Robert Martínez Vargas, Mélido Martínez Vargas, Pedro Domínguez Brito, Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora De Ovalle y Dr. Francisco Francisco.

**SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número 20150618, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, el 23 de febrero de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- YACQUELIN CASTAÑO ALMONTE, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, Puerto Plata, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 097-0003693-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. ANTONIO RAFAEL MARTE BONILLA y ÁNGELA ALTAGRACIA DEL ROSARIO SANTANA, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 097-0017913-9 y 037-0005823-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el número 43, módulo I, Plaza Turisol, Puerto Plata, República Dominicana y estudio *ad-hoc* en la oficina de abogados de Bobadilla & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln número 225, cuarto nivel del Edificio Caribálico, de esta Ciudad; lugar donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

### **OÍDO:**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al Licdo. Antonio R. Marte, por sí y por la Licda. Ángela Alt. Del Rosario Santana, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) Al Licdo. José Del Carmen, abogado de la parte recurrida, señora Wendy Altagracia Taveras De Jesús, en la lectura de sus conclusiones

### **VISTOS (AS):**

- 1) El memorial de casación depositado 16 de abril de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de defensa depositado el 28 de abril de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de las Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora De Ovalle y el Dr. Francisco Francisco,

constituidos de la parte recurrida, señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús;

- 3) El memorial de defensa depositado el 27 de noviembre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, constituidos de la parte co recurrida, señores Nelson Mesón Mena y Eduardo Vásquez Matos;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 5) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 02 de noviembre de 2016, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco Olivo, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 03 de agosto de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte; y al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según

las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre Derechos Registrados relativa a la Parcela núm. 1-Ref-23-N del Distrito Catastral número 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) En fecha 22 de agosto de 2001, el señor Nelson Mesón Mena adquiere el inmueble en litis; no obstante estar casado con la ahora recurrida, en el contrato de compraventa, legalizado por el notario Juan Luis Castaños Morales, figura como soltero;
- 2) En esa misma fecha, ante el mismo notario realiza una declaración de no propiedad o contraescrito, mediante el cual declara que el inmueble adquirido es propiedad de la señora Yacquelin Castaño Almonte, quien aportó el dinero para adquirirlo y que la representó porque ella no estaba en el país, ni tenía documento de identidad;
- 3) El 23 de mayo de 2003, el señor Nelson procede a citar por domicilio desconocido a su esposa Wendy Alt. De Jesús, para conocer de la demanda en divorcio;
- 4) En fecha 16 de septiembre de 2003, el referido señor Nelson procedió a vender el inmueble en cuestión, por el mismo precio en que lo adquirió, a la señora Yacquelin Castaño Almonte;
- 5) El 28 de noviembre de 2003, la señora Wendy Alt. De Jesús procedió a demandar en partición al señor Nelson Mesón;
- 6) En el curso de dicha demanda en partición, la señora Yacquelin Castaño Almonte transfirió el inmueble, por acto de venta de fecha 30 de enero de 2004, al señor Eduardo Vásquez;
- 7) En virtud de dicha transferencia, la señora Wendy Alt. De Jesús incoó la demanda en nulidad de la venta del bien comunitario;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata;



- 2) En fecha 08 de junio de 2007, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas tanto la instancia introductiva de este expediente, en solicitud de venta, suscrita en fecha 20 de julio de 2005, por las Licdas. Reyes Emelania Rosario Colón, Floralba Marte Herrera y Rosa Elba Lora de Ovalles, a nombre y representación de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, así como las conclusiones que produjeron en audiencia es esa misma representación, ratificadas por escrito de réplica de fecha 20 de marzo de 2007; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundadas y carentes de pruebas, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Cesario Peña Bonilla, a nombre y representación de los señores Yacquelin Castaño Almonte, Nelson Messón Mena y Eduardo Vásquez Matos, ratificadas en el escrito ampliatorio de fecha 20 de marzo del 2007; **Tercero:** Declara como al efecto declara por los motivos de derecho precedentemente expuestos, nulos y carentes de valor, siguientes actos contentivos de transferencia: **a)** de fecha 16 de septiembre de 2003, con las firmas legalizadas por el Lic. Juan Luis Castaños Morales, notario público para el municipio de Sosúa, intervenido entre los señores Nelson Messón Mena (vendedor) y Yacquelin Castaño Almonte (compradora); **b)** de fecha 30 de enero de 2004, con las firmas debidamente legalizadas por el Dr. Rodolfo Morales Almonte, notario público para el municipio de Sosúa, intervenido entre los señores Jacquelin Castaño Almonte (vendedor) y Eduardo Vásquez Matos (comprador); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: **a)** Cancelar la constancia anotada con el núm. 4 en el Certificado de Título núm. 16 que ampara una porción de terreno de 500 mts2., dentro de la Parcela núm. 1-Ref-23-N del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata, expedida en fecha 12 de noviembre de 2004, a favor del señor Eduardo Vásquez Matos; **b)** Expedir una nueva constancia anotada que ampare esos mismos derechos a favor de la señora Wendy Altagracia Taveras de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0013189-9, domiciliada y residente en la calle Santa Ana núm. 94, San Francisco de Macorís, R. D.; **c)** Cancelar por no existir ninguna causa jurídica que

*fundamente su mantenimiento, la oposición inscrita en virtud del acto núm. 11/2004, del Alguacil Eduardo Almonte Cambero, inscrita el día 12 de mayo de 2004, a las 10:58 A.M. bajo el núm. 115, folio 24 del Libro de inscripciones núm. 36, a requerimiento de la señora Wendy Alttagracia Taveras de Jesús, y contra el señor Nelson Messón Mena”;*

- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 12 de diciembre de 2008, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, representada por el Dr. Cesario Peña Bonilla, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debidamente representada por los Licdos. Rosalba Lora de Ovalles, Floralba Marte Herrera y Reyes Melania Rosario, por los motivos expresados en esta sentencia; **Tercero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 2007, interpuesto por el Dr. Cesario Peña Bonilla, en representación de los señores Yaquelin Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Messon Mena, en contra de la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de junio de 2007, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por procedente, bien fundado y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Revoca la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de junio de 2007, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-23-N del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Ordena mantener con toda su fuerza legal la Constancia Anotada núm. 4 en el Certificado de Título núm. 16, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a favor del Sr. Eduardo Vásquez Matos; **Sexto:** Levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita sobre este inmueble producto de la presente litis”*

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 19 de junio de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada por

falta de base legal y violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrida;

- 5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 23 de febrero de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 6 del mes de julio del año 2007, suscrita por el Dr. Cesario Peña Bonilla, actuando en representación de los señores Yacquelin Castaño Almonte, Eduardo Vásquez y Nelson Meson Mena, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por la Licda. Rosa Elba Lora, en representación de la señora Wendy Taveras de Jesús, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Confirma la sentencia No. 1 de fecha 8 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Municipio y Provincia de Puerto Plata, relativa a una litis sobre derechos registrados, sobre la Parcela No. 1-Ref-23-N, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

**Considerando:** que la parte recurrente, Yacquelin Castaño Almonte, alega en su escrito de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Base legal, por no haberse pronunciado el tribunal a quo sobre pedimento de parte y ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y causa; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa”;

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) El Tribunal *a quo* no se refirió al medio de inadmisión por falta de calidad de la recurrida, basada en la existencia de un matrimonio vigente entre el señor Nelson Mesón Mena y Nilda Yudelka Valerio Martínez; cuando el tribunal es puesto en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, no puede rechazar tales conclusiones sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

- 2) La sentencia impugnada tomó en consideración el acta de matrimonio presentada por la hoy recurrida sin ponderar el acta de matrimonio donde se evidencia un primer y válido matrimonio entre las partes precedentemente referidas, ni las pruebas sobre las mejoras realizadas por cuenta de la ahora recurrente; al no ponderar todos los hechos y pruebas depositadas, el Tribunal lesiona gravemente el derecho de defensa de la ahora recurrente;

Considerando: que ha quedado establecido por esta Corte de Casación que, en efecto, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones;

Considerando: que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el ordinal Primero del “*Considerando*” que desarrolla los medios de casación, el Tribunal *a quo* se refirió al medio de inadmisión planteado por la ahora recurrente, consignando, en efecto, que:

“(…) en cuanto a la falta de calidad de la parte recurrida, este Tribunal la rechaza en razón de que la señora Wendy Alt. Taveras de Jesús ha probado con pruebas documentales como lo es el acta de matrimonio, que en el año 2011, estaba casada con el señor Nelson Meson, lo que indiscutiblemente le otorgó calidad de cónyuge común en bienes y con derecho de ejercer la acción que hoy nos ocupa por lo que rechaza ese medio de inadmisión formulado por la parte recurrente Jacqueline Castaños lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”;

“(…) de la instrucción realizada por este tribunal, las pruebas aportadas por las partes y la ponderación de las conclusiones vertidas en audiencia, se verifica que el inmueble en Litis fue adquirido por el señor Nelson Mesón Mena, en fecha 22 de agosto 2001; momento en que dicho señor estaba casado con la señora Wendy Taveras de Jesús, conforme se comprueba en el acta de matrimonio que consta en el expediente, sin embargo de la lectura del referido acto, se verifica que el comprador figura como soltero en el acto de venta mediante el cual adquirió el inmueble

sabiendo que se encontraba casado, omitiendo indicar sobre su estado civil al notario Licenciado Juan Luis Castaños Morales”;

“(…) el señor Nelson Mesón Mena, una vez realizada la declaración de no propiedad o contra escrito ante el Notario Juan Luis Castaño Morales, procede en fecha 23 de mayo de 2003, mediante acto de alguacil No. 293-003 del ministerial Rafael Bladimir Escaño, a citar por domicilio desconocido a su esposa Wendy Altagracia de Jesús para que conozca sobre una demanda en divorcio ante un tribunal ubicado territorialmente en Salcedo, ya que supuestamente ella no tenía domicilio conocido en el país, con el propósito de obtener la soltería y figurar legalmente como tal y justificar las anteriores actuaciones realizadas en su condición de soltero”;

(…) una vez ponderados estos hechos, este Tribunal entiende por el acta de matrimonio aportada y las declaraciones de las partes, que los señores Nelson Mesón Mena y Wendy Taveras de Jesús, estaban casados por uno de los regímenes matrimoniales que existen en la República Dominicana, conforme se establece en el Código Civil Dominicano en su artículo 1401, según el cual todos los bienes que se adquieran durante la vigencia del matrimonio, con excepción de los bienes propios de la mujer y los heredados, entran en la comunidad legal de bienes y los esposos son copropietarios en un 50% de ellos”;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

**Considerando:** que del examen del fallo impugnado estas Salas Reunidas juzgan que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal *a quo* formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera desnaturalización de los hechos no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad

y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó que

“Considerando: que habiendo la señora Yacquelin Castaño negado reiteradamente en audiencia pública celebrado ante el Tribunal de primer grado, que nunca envió fondos a Nelson, cerrados los debates del litigio que por esta sentencia se fallan y con el evidente interés de crear un medio de prueba a su favor que indujera a este Tribunal a creer o presumir que esos fondos fueron utilizados en la adquisición de este inmueble, depositada la traducción realizada por el intérprete judicial Licdo. Félix A. Mercado, de la comunicación que le remitiera el Postbank Minuten-Service donde se detalla que durante los años 2002 a 2004, envió desde Alemania al señor Nelson Mesón, fondos que totalizan aproximadamente 12 mil euros, de lo cual se puede establecer que mintió al tribunal con un interés que ella solo conoce, porque contrario a sus declaraciones consta que sí envió dinero a Nelson Mesón, pero jamás en el tiempo en que dicho señor adquirió el inmueble, por lo que, obviamente, habiéndose mandado las primeras sumas en el año 2002 hay que establecer que siendo el señor Mesón propietario del inmueble desde el mes de agosto de 2001, dichos fondos no podrían haber sido usados para la compra”;

*“Considerando; que probada la calidad de copropietaria de la señora Wendy Taveras de Jesús el inmueble en litis por haber sido adquirido por su esposo, ya que la señora Yacquelin Castaño Almonte solo presentó una copia de un envío por la suma de 12 mil euros a través del Postbank-Minuten-Service posterior a la adquisición del inmueble y cuya copia no puede ser acogida como prueba por no llenar los requisitos legales; que es procedente analizar la regularidad de la transferencia realizada por el señor Nelson Meson Mena, sin la participación de su esposa copropietaria; que a la fecha de la venta estaba vigente el artículo 1421 del Código Civil Dominicano modificado por la Ley 189-01, del 22 de noviembre de 2001, el cual establece que el marido y la mujer son los administradores de la comunidad, sólo con el consentimiento de ambos podían esos bienes comunitarios ser vendidos; de cuya lectura se infiere que el señor Nelson Meson Mena necesitaba el concurso de sus esposa para transferir*

*el inmueble perteneciente a la comunidad matrimonial, sin embargo este señor calculó divorciarse primero y luego transferir como soltero pensando que defraudaría de ese modo a su esposa, quien demandó en partición y en nulidad del indicado acto de venta convenido con la señora Yacquelin Castaños Almonte, quien de supuesta propietaria pasó a comprar su inmueble; que luego de las demandas incoadas por la esposa defraudada, la señora adquiriente Yacquelin Castaños Almonte transfirió por acto de venta de fecha 30 de enero de 2004 al señor Eduardo Vásquez Matos con la intención de crear un tercer adquiriente de buen fe y a título oneroso, pero en el año 2006 continuaba el señor Meson pagando los servicios que ofertan Verizon hoy Codetel y EdeNorte lo que demuestra que continuaba habitando el inmueble conforme con las guías telefónicas aportadas al expediente supuestamente transferido; que conforme con nuestro ordenamiento jurídico la simulación puede ser probada por todos los medios de pruebas, que además se evidencia en las conclusiones formuladas en audiencia que la señora Yacquelin Castaños concluyó solicitando que el inmueble se atribuya a ella y no al señor Eduardo Vásquez Matos, comprador, de lo que se infiere que se trata de un acto de venta simulado, que la supuesta transferencia a su favor es simular un tercer adquiriente con el propósito de defraudar a los reales y verdaderos propietarios del inmueble; que este Tribunal al igual que la juez de primer grado estima que la venta convenida entre la señora Yacquelin Castaños Almonte y el señor Eduardo Vásquez Matos es simulada y por tanto corre la misma suerte que la primera venta convenida entre Nelson Mesón Mena y Yacquelin Castaños Almonte”;*

**Considerando:** que estas Salas Reunidas han juzgado que, partiendo de que la comunidad es un estado común para quienes la conforman, se hizo necesario modificar aquellos artículos que concedían al marido la supremacía, los bienes y control absoluto de la comunidad; lo que al efecto ocurrió en fecha 22 de noviembre de 2001, al ser promulgada la Ley No. 189-01, que modifica el Código Civil, con relación a los regímenes matrimoniales y mediante la cual quedó derogado el artículo 1463 del Código Civil (Literal **b** del Artículo 2 de la citada Ley);

**Considerando:** que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en

realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

**Considerando:** que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

**Considerando:** que, una vez comprobadas por el Tribunal *a quo* las maniobras fraudulentas para ocultar un bien o un derecho que pertenece a la comunidad matrimonial, con la finalidad de sustraerlo de la partición, procede aplicar contra aquel cónyuge que así haya actuado la sanción que establece el referido artículo 1477 del Código Civil, que textualmente dispone:

☐Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos [sic]☐;

**Considerando:** que ciertamente, de lo precedentemente expuesto, resulta que los jueces de fondo comprobaron que Nelson Mesón Mena distrajo, mediante maniobras fraudulentas, de la comunidad legal existente entre él y la que fue su esposa, señora Wendy Taveras de Jesús, los derechos de ésta sobre la Parcela No. 1-Ref-23-N, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, previo al procedimiento de divorcio; por lo que, en base a dichas comprobaciones y en aplicación del artículo 1477 del Código Civil, estas Salas Reunidas juzgan, al igual que el Tribunal *a quo*, en el sentido de que procede declarar que el indicado bien quedó excluido de la comunidad de bienes entre los esposos Nelson Mesón Mena y Wendy Taveras de Jesús, en perjuicio del primero y en beneficio de la última;

**Considerando:** que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los documentos y hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.



Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Yacquelin Castaño Almonte contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de las Licdas. Floralba Marte Herrera, Rosa Elba Lora De Ovalle, Dr. Francisco Francisco y los Licdos. Mélido Martínez Vargas, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, abogados de los co-recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de marzo de 2015
<b>Materia:</b>	Tierra.
<b>Recurrente:</b>	Dulce maría núñez.
<b>Abogado:</b>	Licdo. pedro ramón ramírez torres.
<b>Recurrida:</b>	Melba Josefina Dolores Ramia Canaán De Bisonó.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Dionisio Ortiz Acosta.

**SALAS REUNIDAS**

*Rechazan*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número 201500088, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de marzo de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- DULCE MARÍA NÚÑEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0012537-5, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. PEDRO RAMÓN RAMÍREZ TORRES, dominicano, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0276375-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero No. 375, apartamento 2, Ensanche Quisqueya, de esta Ciudad, donde la recurrente hace formal y expresa elección de domicilio;

### **OÍDO:**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al Licdo. Ogando, por sí y por el Licdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 4) Al Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán De Bisonó, en la lectura de sus conclusiones;

### **VISTOS (AS):**

- 1) El memorial de casación depositado el 10 de mayo de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;
- 2) El memorial de defensa depositado el 27 de junio de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, constituido de la parte recurrida, señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; y al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 03 de agosto de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre Derechos Registrados relativa al Solar No. 13-B, de la manzana 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con relación a lo siguiente:

- 1) Por contrato bilateral de compraventa, de fecha 02 de junio de 1995, Inversiones Persan, S.A. se comprometió a vender a la señora Melba Josefina Ramia Canaán de Bisonó, los apartamentos 1-B y 2-B, en la primera y segunda planta del edificio No. 66, ubicado en la Urbanización Bella Vista de esta Ciudad; consignándose en dicho contrato una cláusula que daba libertad a la compradora a construir en el tercer nivel sobre el apartamento 2-B, lo que al efecto hizo la compradora, ahora recurrida;
- 2) El 7 de junio de 1995 la señora Melba Ramia entregó un millón de pesos, por concepto de compra del inmueble;
- 3) Por resolución de fecha 3 de mayo de 1996, el Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro del Condominio Residencial Persan 1, en el solar en cuestión, a favor de Inversiones Persan, S.A.;

- 4) El 11 de septiembre de 1996, Inversiones Persan vende a favor de la señora Ilonka Santos Peralta de Ramia el apartamento 2-B, del Condominio Persan I y a favor de Ramia Domínguez y Asociados, S.A., el apartamento 1-B del referido Condominio; ambos hermanos de la ahora recurrida;
- 5) En fecha 11 de abril de 2003, mediante la sentencia No. 35, el Tribunal Superior de Tierras aprobó la modificación del condominio Pesan I, donde se le adiciona la tercera planta, apartamento 3-A y 3-B, edificados en el solar envuelto en la presente litis;
- 6) La señora Dulce María Núñez figura como propietaria del apartamento ubicado en la tercera planta, 3-B, del inmueble de que se trata; el cual se encontraba alquilado al señor Farik Ramia, hermano de la señora Melba Josefina Dolores Ramia;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5;
- 2) En fecha 12 de marzo de 2008, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 3748, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión de alzada;
- 3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 18 de junio de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes el recurso de apelación de fecha 12 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, en representación de la Sra. Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, contra la Sentencia No. 3748, de fecha 12 de noviembre de 2008, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar No. 13-B, Manzana 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por las partes intimadas, por ser conformes a la Ley, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por carecer de base legal; Tercero:*

Se condena a la Sra. Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los Dres. Pedro Ramón Rodríguez Torres y Dioris Batista Díaz, en sus señaladas calidades, por una parte, y por la otra a favor del Dr. Julio Eligio Ramírez, también en sus señaladas calidades, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la sentencia recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **“Primero:** Rechaza la instancia de fecha 20 de julio de 2005, suscrita por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, en representación de la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, mediante la cual solicitan la revocación de resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras que autoriza el Registro del Condominio Persan I, levantado sobre el Solar No. 13-B, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas”

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;
- 5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 12 de marzo de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión presentado en audiencia por los licenciados Julio Eligio Rodríguez e Icelsa Tamara Rodríguez de Ramírez, en nombre y representación de la Compañía Inversiones, S.A., (parte recurrida), fundamentado dicho medio en la falta de calidad e interés de la recurrente, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo de 2009, por la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, por órgano de su abogado constituido Doctor Samuel Ramia Sánchez, incoado en contra de la decisión número 3748, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de

2008, en relación al solar 13-B manzana 3795 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentada por el licenciado Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el doctor Samuel Ramía, en representación de la señora Melba Josefina Dolores Ramía Canaán de Bisonó, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el licenciado Pedro Ramírez Torres, en representación de Dulce María Núñez, por lo expresado anteriormente; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los licenciados Julio Eligio Rodríguez e Icelsa Tamara Rodríguez, en lo que se refiere al recurso de apelación; en representación de la Compañía Inversiones Persan, S.A., por los motivos indicados en los considerandos anteriores; **SEXTO:** Revoca la sentencia número 3748 dictada en fecha 12 de noviembre de 2008, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y actuando por su propia autoridad y contrario imperio el Tribunal decide de la siguiente manera: **Primero:** Acoge la instancia de fecha 20 de julio del año 2005, suscrita por el Dr. Samuel Ramía Sánchez, en representación de la señora Melba Josefina Dolores Ramía Canaán de Bisonó, por la cual solicita revocación de resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que modifica el registro de Condominio Persan I, edificado en el solar 13-B manzana 3795 del Distrito Castastral 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge la instancia depositada en fecha 13 de junio de 2013, por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en representación de la Compañía Inversiones Persan, S.A.; mediante la cual solicita corrección de error, por los motivos expuestos en la misma y por vía de consecuencia, ordena la corrección de la resolución dictada en fecha 24 de febrero de 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; en el ordinal segundo literal a), para que la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, haga figurar en las constancias anotadas del Certificado de Título número 96-3962, que los apartamentos 3-A y 3-B están ubicados en la tercera planta del Condominio Persan I, edificados dentro del solar 13-B, manzana 3795 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara nulo de nulidad absoluta, el acto de venta de fecha 2 de febrero de 2005, inscrito en la Oficina de Registro de Títulos en fecha 11 de agosto de 2005, suscrito por la Sociedad Comercial Inversiones Persan, S.A., representada por su Presidenta al Doctora Victoria Marina Sánchez

de Peralta (vendedora) mediante el cual la señora Dulce María Núñez, compra el apartamento 3-B, del Condominio Residencial Persan I, con un área de construcción de 140.15 metros cuadrados, edificado en el solar 13B manzana 3795 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar la constancia anotada en el certificado de Título Número 96-3662, expedido en fecha 5 de septiembre de 2005, que ampara el derecho de propiedad del apartamento 3-B, Tercera planta, con un área de construcción de 140.15 metros cuadrados, del Condominio Residencial Persan II; a favor de la señora Dulce María Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral número 031-0012573-5; y expedir otra en su lugar, con los mismos derechos, haciendo la mención que pertenece al Condominio Residencial Persan I, a favor de la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisónó, dominicana, mayor de edad, casada, diseñadora, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0786687-3; **Quinto:** Ordena levantar la oposición inscrita en virtud de la presente litis, debido a que cesaron los motivos que la originaron; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la Compañía Inversiones Persan, S.A., y a la señora Dulce María Núñez, con distracción de las mismas, en provecho y a favor del Licenciado Dionisio Ortiz Acosta y el Doctor Samuel Ramia, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**Considerando:** que la parte recurrente, Dulce María Núñez, alega en su escrito de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

**Considerando:** que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- 1) Las justificaciones dadas por el Tribunal *a quo* no son aplicables en este caso porque de las circunstancias de la causa no se desprende que el Contrato de Venta, de fecha 02 de febrero de 2005, mediante el cual la recurrente adquiere el derecho de propiedad del apartamento en cuestión, sea simulado;



- 2) La recurrente es una adquirente legítima del apartamento 3B del Condominio Residencial Persan I porque lo adquiere de quien legalmente posee el título de propiedad;

Considerando: que de la lectura de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas confirman que el Tribunal *a quo* estableció como hechos comprobados los siguientes:

- 1) “Conforme se comprueba en los documentos que conforman el expediente; que los apartamentos 1B y 2B del Residencial Persan I, construidos en el solar a que se refiere la presente decisión, para la compra de los cuales hubo un acto bilateral de promesa de venta suscrito, en fecha 2 de junio de 1995, entre Inversiones Persan (Vendedora) y la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán (Compradora), cuya fotocopia figura en el expediente; que en el indicado acto de promesa de venta, las partes acordaron en el ordinal cuarto, literal C) y D) lo siguiente:

“C) Los dos apartamentos están ubicados uno encima del otro por lo cual, LA COMPRADORA, si lo considera conveniente, podrá construir una tercera unidad sobre el techo del segundo apartamento, de acuerdo con los planos y especificaciones originales de construcción del edificio, de tal manera que en ningún momento la nueva construcción pueda afectar la estructura de las edificaciones existentes. Mientras no se realice ninguna construcción La COMPRADORA podrá usar la parte del techo que corresponde al área del apartamento del segundo nivel, dejando en libertad a LA VENDEDORA de utilizar la otra parte del techo del apartamento contiguo el cual es de su propiedad”;

- D) LA COMPRADORA declara de manera expresa, que tiene conocimiento de que LA VENDEDORA tiene el propósito de construir un apartamento en la parte del techo que le corresponde, por lo cual se compromete por sí y por cualquier propietario posterior de los apartamentos objeto del presente acto a no turbar los trabajos relativos a dicha construcción”. Que la señora Melba Ramia de Bisonó pagó un millón (1, 000,000.00) de pesos, por concepto de compra de inmueble en el Ensanche Bella Vista, Santo Domingo, D.N., a la Doctora Victoria Sánchez De Peralta, cédula 031-0097280-5, según recibo original anexo a uno de los legajos correspondiente al expediente”;

- 1) “El Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de abril de 2003, la decisión 35, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 26 de junio de 2003, la cual aprueba modificación del condominio Persan I, constituido en el solar 13B de la manzana 3795 del D. C. 1 del Distrito Nacional, para constituir dos nuevos apartamentos 3-A y 3-B, donde se comprueba que figura lo relativo al apartamento 3-B, ubicado en la tercera planta, con un área de construcción de 140.15 metros cuadrados, consta de sala, comedor, cocina, dos habitaciones, (...); el cual lo construyó la parte recurrente, y además, en ocasiones solicitó a la Compañía Inversiones Persan, S.A., el registro del citado apartamento; que no figura en ninguno de los legajos que componen el expediente el acta de asamblea de los condóminos, dando su aquiescencia a la modificación del condominio, lo cual es un requisito sine quanon para realizar este tipo de proceso, en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley 5038 sobre Registro de Condominio”;

**Considerando:** que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil;

**Considerando:** que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirentes;

**Considerando:** que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó lo siguiente:

“CONSIDERANDO: (...) que en el caso que nos ocupa en lo referente a la cláusula establecida en el ordinal cuarto del acto de promesa de venta de fecha 02 de junio de 1995 de permitir a la compradora la construcción del apartamento 3-B, se comprueba la falta de lealtad de la vendedora Inversiones Persan, S.A.; en una actuación de mala fe, al imposibilitar al contratante de invocar el derecho nacido del contrato así como la ejecución a la responsabilidad contractual; ya que si bien es cierto que los contratantes tienen intereses distintos, no obstante deben actuar con lealtad respecto a sus respectivas obligaciones; resulta que para establecer la venta definitiva de dichos inmuebles se hizo un contrato por cada uno de los apartamentos 1B y 2B del Residencial Persan I, a favor de dos hermanos de la señora contratante en la promesa de venta, donde se incluyó una disposición que expresa que la compradora puede utilizar el techo del apartamento 2-B, hasta tanto se construya el apartamento 3B; en cuyos contratos no se incluyó lo trazado en la promesa de venta, desapareciendo así, la disposición de permitir la construcción del citado apartamento, debido a que se hicieron con personas diferentes a la contratante en la promesa de venta, pero obstante a eso, el compromiso entre la recurrente y la recurrida existió porque así lo prueban los documentos que hicieron valer las partes”;

“CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, la señora Melba J. Dolores Ramia Canaán de Bisonó, no puede ser privada de su derecho sobre parte del techo de la descripción que conforma el Residencial Persan I, específicamente encima de la unidad de propiedad exclusiva denominada apartamento 2-B; lo cual está contenido en el contrato de promesa de venta, por tanto la señora Melba Ramia construyó el apartamento 3B, por el consentimiento derivado del convenio arribado entre las partes, ya que sería violatorio al precepto constitucional supra transcrito; por lo que la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, debe ser declarada propietaria del apartamento 3B del Condominio Persan I, respetando así lo pautado en el contrato de promesa de venta de fecha 2 de junio de 1995”;

Considerando: que en ese mismo sentido dispuso el Tribunal *a quo* que:

*“CONSIDERANDO: que la constancia anotada en el certificado de título 96-3962, expedida en fecha 5 de septiembre de 2005, mediante la cual la señora Dulce María Núñez adquirió el apartamento 3-B del Condominio*

*Persan I, con un área de construcción de 140.15 metros cuadrados, consta de sala, comedor, cocina, (...); en virtud del acto de venta de fecha 2 de febrero de 2005, otorgado por la sociedad Comercial Inversiones Persan, S.A., representada por su presidenta Victoria Marina Sánchez de Peralta, inscrito el 11 de agosto de 2005; podemos ver por las piezas que conforman el expediente que la señora Dulce María Núñez, nunca ha ocupado el inmueble, lo cual se vislumbra por los contratos de inquilinatos del apartamento 3B del Condominio Persan I, que están a favor del señor Farik Ramia, hermano de la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, no obstante el procedimiento que descansa en piezas que conforman parte del expediente, sobre proceso de desalojo en contra del señor Farik Ramia, perseguido por la señora Dulce María Núñez, lo que comprueba más aun que en ningún tiempo ha ocupado el inmueble, lo que evidencia que el acto de venta mediante el cual la señora Dulce María Núñez, compró a Inversiones Persan, S.A., es un acto simulado para distraer el inmueble envuelto en la litis, que es el apartamento 3B del Condominio Persan I, construido por la recurrente, por tanto, el acto de venta que dio origen a la carta constancia del certificado de título número 96-3962, expedido a favor de la señora Dulce María Núñez, debe ser declarado nulo de nulidad absoluta, y ordenar registrar el inmueble en cuestión a favor de la señora Melba Josefina Dolores Ramia Canaán de Bisonó, por ser lo justo”;*

**Considerando:** que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

**Considerando:** que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

**Considerando:** que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o

no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

**Considerando:** que con respecto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que el juzgador omitió estatuir sobre los documentos aportados por éstos; es criterio de esta Corte de Casación que para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal; en ese sentido los recurrentes alegaron que el Tribunal *a quo* obvió el hecho de que la venta tuvo lugar a la vista del certificado de título a nombre de Inversiones Persan; sin embargo, el Tribunal *a quo* juzgó, en base a los medios de pruebas aportados, que la transacción entre la ahora recurrente y la Inversiones Persan correspondió a una simulación, a los fines de despojar a la ahora recurrida, de sus derechos, amparados en los ordinales C) y D) del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la recurrida y la Constructora, de fecha 02 de febrero de 1995;

**Considerando:** que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por la recurrente, que el Tribunal *a quo* formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y de base legal no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar;

**Considerando:** que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición que sea susceptible de configurar la falta de base legal ni demás vicios invocados; por lo tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y

deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

### **PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Dulce María Núñez contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

### **SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio José Costa Frías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Truper Herramientas, S.A., de CV y Juan Cerda Fuentes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Albuquerque y Prinkin Elena Jiménez Chireno.

PLENO

**LAS SALAS REUNIDAS.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los dos recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 08 de septiembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0203713-2, residente en esta Ciudad; debidamente representado por sus abogados apoderados, Licdos. Francisco Manzano R. y Julio Peña Guzmán, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electora Nos. 028-0075088-3 y 001-1417503-7, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en la oficina de abogados [Manzano Rodríguez & Asociados], sito en la suite 302-A, del tercer piso del edificio Ana Judith, ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 46, del ensanche Naco de esta Ciudad;

1. La Sociedad Truper Herramientas, S. A. de C. V., sociedad mercantil organizada y existente de conformidad a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con su domicilio social sito en Miguel de Cervantes Saavedra 67, Col. Granada, 11520, México, D. F., debidamente representada por su apoderado legal, el Lic. Javier González, mexicano, mayor de edad, portador del Pasaporte Mexicano núm. 00380016671, domiciliado en México, D. F.; debidamente representada por sus abogados apoderados, Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electora Nos. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Torre Piantini, suite 1101, piso 11, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Avenida Abraham Lincoln, de esta Ciudad;

### **VISTO (S):**

- 2) El memorial de casación depositado, el 18 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual, la parte recurrente, señor Antonio José Costa Frías, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de casación depositado, el 16 de diciembre de 2015, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual, la parte recurrente, Truper Herramientas, S.A., de C.V., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 3) El memorial de defensa depositado, el 16 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos.



José Manuel Alburquerque y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados constituidos de la parte recurrida, Truper Herramientas, S.A., de CV y Juan Cerda Fuentes;

- 4) El memorial de defensa depositado, el 13 de enero de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Antonio José Costa Frías;
- 5) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 6) Las conclusiones de desistimiento en audiencia, depositadas en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 02 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Manzana, en representación del señor Antonio José Costa Frías;
- 7) El desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías y por Truper Herramientas, S.A., de C.V., en fechas 26 de noviembre de 2015 y 28 de diciembre de 2015, respectivamente; contra la sentencia laboral No. 210/2015, dictada en fecha 08 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; documento firmado y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2017, por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José Milcíades Alburquerque Carbuccia, abogados representantes de la sociedad Truper Herramientas, S.A., de C.V.;

### EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) La sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 08 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos en los sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2010, por el señor Antonio José Costa Frías, el segundo, interpuesto por Truper Herramientas, S. A., de C. V. en fecha 06 de enero de 2011, ambos contra la sentencia No. 472-2010, relativa a los expedientes laborales Nos. 053-09-00877 y 053-10-00180, dictada en fecha 29 de noviembre de 2010, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforma a la*

ley; **Segundo:** Rechaza las excepciones de incompetencia de atribución y en razón de la materia, formulados por la empresa Truper Herramientas, S.A., de C.V., por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza los medios de inadmisión formulados por la empresa Truper Herramientas, S.A., de C.V., fundados en la falta de calidad e interés y la prescripción de la acción, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Excluye del proceso al Sr. Juan Cerdas Fuentes, por los motivos expuestos; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Sr. Antonio José Costa Frías, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo en lo que respecta a la terminación del contrato de trabajo que lo unió con la empresa Truper Herramientas, S.A., de C.V., revoca el ordinal Sexto de la sentencia apelada, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio ejercido por la empresa, contra el demandante, el cual se produjo de manera incausada, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la empresa demandada, recurrida y recurrente incidental, Truper Herramientas, S. A., De C. V. al pago de 11 días de preaviso omitido, 121 días de auxilio de cesantía, 18 días de salario ordinario de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad calculadas en base a los 10 meses laborados durante el año 2009 y 60 días de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2009, así como las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, esto es el pago de 1 día de salario por cada día que transcurrió sin haber pagado las pretensiones laborales, a contar del décimo primer día (11 días) de la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el 30 de octubre de 2009, en base a un tiempo de labores de 5 años, 5 meses y 29 días, todos los derechos a que ha sido condenada la empresa deben calcularse en base a mil dólares o su equivalente en pesos dominicanos, al monto en que se encuentre al momento de ser pagados, por los montos expuestos; **Séptimo:** Condena a la empresa Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos Mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena a la empresa a pagar al demandante la suma de Mil dólares norteamericanos (US\$1,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del mes de octubre de 2009, trabajado y no pagado; **Noveno:** Rechaza el reclamo

del demandante, Antonio José Costa Frías, de salario de vacaciones y salario de navidad de 2008, 665 mil pesos por concepto de salario de octubre de 2009; 780,000.00 pesos por concepto de comisiones de ventas de octubre de 2009, US\$20,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicano por concepto de pago de supuesta reducción de salario fijo, que es de US\$1,000.00 como salario mensual; tres millones quinientos mil con 00/100 (RD\$3,500,000.00) pesos, por concepto del total adeudado de las comisiones de ventas que forman parte integral del salario; RD\$250,000.00 por concepto de bonos e incentivos; RD\$1,965,000.00 pesos, por concepto del equivalente al 5% del valor dejado de ingresar a la Tesorería Nacional de la Seguridad Social en su perjuicio; RD\$2,000,000.00 por daños y perjuicios por nunca conferirse sus vacaciones; RD\$2,500,000.00 por daños y perjuicios, por no otorgarle salario de navidad; RD\$1,500,000.00 por daños y perjuicios, por el incumplimiento de la distribución de los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Décimo:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por el demandante originario, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, rechaza la misma y excluye del proceso a Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S.A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Ferretería Popular, C. por A., Alfredo Rodríguez, Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel De Jesús Papaterra, por los motivos expuestos; **Décimo Primero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa demandada, Truper Herramientas, S. A., de C.V., rechaza sus pretensiones contendidas en el mismo, en el sentido de que se revoque la sentencia en todas sus partes, exceptuando el dispositivo de la sentencia que excluye el dispositivo de la sentencia que excluye del proceso a todos los demandados en intervención forzosa, personas físicas y morales y que debe ser acogido también el reclamo de las causales, en daños y perjuicios, por falta de pago de derechos adquiridos, vacaciones de 2008, bonos, incentivos, salario reducido 2009, vacaciones y bonificación 2008, por los motivos expuestos; **Décimo Segundo:** En consecuencia, revoca los ordinales Sexto, Noveno, confirma el ordinal Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Terro

y rechaza en resumen, las pretensiones de la empresa demandada, recurrente y recurrida incidental, Truper Herramientas, S.A., de C.V., en el sentido de que la sentencia sea revocada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Décimo Tercero:** Condena a la parte sucumbiente en lo que respecta a la demanda principal en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, empresa Truper Herramientas, S. A., De C. V., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de dos recursos de casación, el primero, interpuesto por Antonio José Costa Frías, y el segundo, interpuesto por Truper Herramientas, S.A., de C.V., ambos contra de la sentencia No. 210/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
- 3) En ocasión de dicho recurso ha sido depositado el desistimiento en audiencia, por el Sr. Antonio José Costa Frías, y el desistimiento del recuso descrito precedentemente y mediante los cuales se consigna que:
  - a) “Es interés del recurrente, Antonio José Costa Frías, desistir pura y simplemente de su recurso de casación, así como de sus pretensiones laborales, penales, civiles y de todo el procedimiento en su conjunto en contra de las entidades Truper Herramientas, S.A., de C.V., y los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, en ocasiones de un Acuerdo arribado entre las partes en fecha 20 de octubre de 2016;
  - b) *Con motivo de dicho Acuerdo, fueron recibidos los cheques Nos. 1319, 1321, 1317 y 1318, todos de fecha 28 de octubre de 2016, del Banco Scotiabank; por parte del señor Antonio José Costa Frías y sus abogados los Licdos. Francisco Manzano R., y Julio Peña Guzmán; mediante los cuales quedaron plenamente satisfechas las pretensiones del hoy exponente y sus representantes, tanto en ocasión de sus prestaciones laborales perseguidas, transacciones, gastos, honorarios legales y demás conceptos; por lo que, mediante dicha instancia, el señor Antonio José Costa Frías hace constar su formal desistimiento”;*

- c) Asimismo, en el acto de desistimiento de fecha 19 de diciembre de 2016, depositado el 30 de mayo de 2017, consta que: *“(...) por medio del presente acto desiste pura y simplemente a los términos del recuso de casación interpuesto por la sociedad Truper Herramientas, S.A., de C.V., en contra de la sentencia No. 210/2015, dictada el 8 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (...) y en consecuencia, declara no conservar ninguna instancia, acción, interés, derechos, crédito o reclamación con respecto al señor Antonio José Costa Frías, por los hechos y circunstancias que dieron lugar al recurso antes indicado, por haber las partes arribado a un acuerdo transaccional”;*
- 4) De conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;
- 5) Las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;
- 6) Según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;
- 7) Según el artículo 403 del mismo Código:
- “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no

obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

- 8) Del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal de los solicitantes, por tratarse de los mismos recurrentes que interpusieron los recursos de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus respectivos recursos, según consta en la documentación aportada, es decir en su declaración de desistimiento; no obstante, no haber depositado en los expedientes en cuestión el acuerdo transaccional firmado por ambas partes ni demás documentos justificativos del desistimiento en cuestión;
- 9) El interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;
- 10) En vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento en audiencia depositado por el recurrente, mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas RESUELVEN:

### **PRIMERO:**

Dan acta del desistimiento hecho por señor Antonio José Costa Frías, recurrente; y por la sociedad Truper Herramientos, S.A., de C.V, recurrente, de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 08 de septiembre de 2015, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

## **SEGUNDO:**

### **Ordenan el archivo del expediente.**

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

---

*Francisco Jerez Antonio Mena*  
*Presidente*

*José Alberto Cruceta Almanzar*  
*Manuel Alexis Read Ortiz*  
*Blas Rafael Fernández Gómez*  
*Pilar Jiménez Ortiz*

---



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Préstamos Cómodos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abraham Ovalles Zapata y Rafael Castillo de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Elena Linares
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lisseth Díaz, Mireya Mejía Domenech y Dra. Elena Linares.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Préstamos Cómodos, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 373, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general,

Dr. Teófilo Estévez F., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112903-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 450-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abraham Ovalles Zapata, por sí y por el Licdo. Rafael Castillo de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Préstamos Cómodos, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lisseth Díaz, por sí y por la Dra. Elena Linares, esta última que actúa en representación propia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Abraham Ovalles Zapata y Rafael Castillo de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Préstamos Cómodos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Mireya Mejía Domenech, abogada de la parte recurrida, Elena Linares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por la señora Elena Linares contra la entidad Préstamos Cómodos, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 1591, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, las presentes demandas en Rescisión de Contrato, lanzada por la señora ELENA LINARES, de generales que constan, en contra de la entidad PRÉSTAMOS CÓMODOS, S. A., de generales que constan, y la demanda en Intervención Voluntaria incoada por el señor JUAN DE JESÚS FORNIER M., por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda principal, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia: a) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, suscrito en fecha 14 de Abril de 2010, entre la señora ELENA LINARES y la entidad PRÉSTAMOS CÓMODOS, S.A., sobre un local con un área aproximada de 200 mts<sup>2</sup>, edificio de una planta No. 373, avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; y b) ORDENA el desalojo del indicado local, ocupado por la entidad PRÉSTAMOS CÓMODOS, S. A., o por cualquier otra persona o entidad que la ocupe, a cualquier título, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** En cuanto demanda en intervención voluntaria, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada principal, entidad PRÉSTAMOS CÓMODOS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. MIREYA MEJÍA DOMENECH y GISELLE

DÍAZ ALFAU, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la razón social Préstamos Cómodos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 250-2013, de fecha 11 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Franklin Manuel Sánchez Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia núm. 450-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRÉSTAMOS CÓMODOS, S. A., mediante acto No. 250/2013 de fecha 11 de abril del 2013, instrumentado por el ministerial Franklin Manuel Sanchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1591, relativa al expediente No. 034-12-00389, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial PRÉSTAMOS CÓMODOS, S. A., al pago de las costas, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Errónea motivación y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. Falta de opinión de parte de los jueces que emitieron la decisión; **Quinto Medio:** Violación al artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, imprecisión en la decisión y en la conformación del tribunal”;

Considerando, que en apoyo de sus medios primero y segundo de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados, plantea la recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* al parecer no analizó ni ponderó las piezas depositadas en sustento del recurso, ya que incurrió en los mismos vicios que el juez de primer grado, se contradice en las motivaciones dadas para fundamentar la decisión y aplicó de forma errada las

reglas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, violando con ello el debido proceso de ley; que la alzada interpretó de manera errónea lo peticionado en el recurso de apelación, sin valorar los documentos aportados por el recurrente en apoyo y méritos de sus pretensiones, ni el escrito de conclusiones ampliadas depositado, el cual contiene consideraciones de hecho y derecho que debieron ser incorporados a la motivación de la sentencia;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 21 de febrero de 1978, la señora Elena Linares alquiló a la entidad Préstamos Cómodos, S. A., un local con una extensión superficial aproximada de 200 metros cuadrados, ubicado en el núm. 373 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; b) que previa obtención de las correspondientes autorizaciones por parte del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, según resoluciones núms. 04-2011, de fecha 20 de septiembre de 2010, y 27-2011, de fecha 03 de febrero de 2011, la propietaria interpuso demanda en resiliación de contrato y desahucio en contra de la inquilina, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) que no conforme con dicha sentencia, la inquilina, entidad Préstamos Cómodos, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo criticado en casación;

Considerando, que la corte para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “a) que tratándose de una demanda en desalojo iniciada por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, se hace necesario recordar que estamos frente a un procedimiento llevado a instancia de la propietaria del inmueble, tras obtener la autorización necesaria a tales fines; que ciertamente, hemos comprobado que la señora Elena Linares, es propietaria del inmueble, cuyo desalojo se pretende; que en ese sentido, el desalojo por desahucio se caracteriza por requerirse a fin de su ejecución, del cumplimiento de un procedimiento administrativo previo a la ponderación judicial del mismo; que en este aspecto el Decreto 4807 de 1959, que limita las vías permitidas a favor del arrendador o propietario para obtener la resiliación del contrato de arrendamiento y el

subsecuente desalojo del arrendatario, reconoce como causa del desahucio la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; b) que dicho decreto regula, pues, el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento de desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento: el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; c) que el artículo 1736 del Código Civil dispone que: (...); que el juez de primer grado comprobó que los plazos otorgados a favor del inquilino fueron respetados y que la documentación requerida en la especie, fue debidamente depositada y ponderada; d) que de una simple operación matemática se deduce que: luego del término de 60 días otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, más el plazo de los 90 días, se evidencia que dicha señora, ahora recurrida en la presente instancia, respetó los plazos, tanto de la mencionada resolución como del artículo 1736 del Código Civil; vale decir, luego de vencidos todos los plazos a favor del inquilino, y que esta última disfrutó ventajosamente de los mismos; e) que frente a lo comprobado, el tribunal *a quo* actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que la corte, además de los motivos externados precedentemente, hace suya la decisión tomada al respecto por dicho tribunal; que procede, en tal virtud, rechazar el recurso, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, no así en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley”;

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan el caso, la acción judicial de que se trata tiene su origen en la demanda en resiliación de contrato y desahucio interpuesta por la ahora recurrida, señora Elena Linares, en contra de la recurrente, entidad Préstamos Cómodos, S. A., en relación al inmueble que le fuera cedido en alquiler mediante contrato suscrito entre las partes, en virtud de que éste sería ocupado personalmente por la propietaria, la cual fue acogida en primer grado y confirmada por la corte *a qua*, en razón de que la accionante previo a incoar su acción obtuvo por parte de los organismos correspondientes las autorizaciones de lugar y otorgó a la inquilina los plazos aplicables, según lo establecido por el Decreto núm. 4807 de 1959 y el Código Civil;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado por la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* no analizó ni ponderó las pruebas depositadas en sustento del recurso de apelación y que incurrió en los mismos vicios que el juez de primer grado, además de contradecirse en su motivación; de la revisión íntegra de los motivos ofrecidos por la alzada se advierte que el rechazamiento del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de primer grado que declaró la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble arrendado, se encuentra debidamente justificado con las pruebas que fueron aportadas y valoradas por la corte dentro de su facultad soberana de apreciación, pues según consta en la decisión impugnada, quedó establecida la existencia del contrato de alquiler suscrito entre las partes y la expedición de las resoluciones de lugar por parte del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de apelación de dicho organismo; que lo anterior conduce a determinar que ante los jueces del fondo quedó válidamente acreditado que la propietaria del inmueble alquilado cumplió con el procedimiento administrativo que precede a la interposición de la acción judicial en desalojo cuando se fundamenta en que el inmueble será habitado personalmente por una de las persona autorizadas por el artículo 3 del referido Decreto, así como que la inquilina disfrutó de los plazos de rigor; que por consiguiente, la corte con su actuar no incurrió en la contradicción alegada por la parte recurrente ni tampoco en violación al debido proceso de ley, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios analizados;

Considerando, que en lo que atañe a que la corte interpretó de forma errada lo peticionado en el recurso de apelación, en la sentencia impugnada consta que el recurrente en sus conclusiones vertidas en la audiencia de fondo celebrada por la alzada el 19 de noviembre de 2013, solicitó que fuesen acogidas las conclusiones contenidas en un escrito de defensa, el cual no ha sido depositado en ocasión del presente recurso de casación a fin de verificar que efectivamente la corte haya desnaturalizado los pedimentos formalmente peticionados en la audiencia pública y contradictoria, los cuales limitaban el poder de decisión de la alzada, o que estas sean diferentes a los requerimientos contenidos en el acto contentivo del recurso de apelación que le apoderaba, tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado, lo cual fue juzgado y rechazado

por la jurisdicción *a qua*; que en ese sentido, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente, que la corte no analizó el escrito de conclusiones ampliadas que le fue depositado y que, según alega, contiene consideraciones de hecho y derecho que debieron ser incorporadas a la sentencia; que en apoyo al medio planteado el recurrente depositó en el expediente formado a propósito del presente recurso de casación un escrito que figura recibido en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 06 de diciembre de 2013; que si bien es cierto que la decisión criticada no hace referencia alguna al referido escrito, dicha situación por sí sola no es un motivo válido que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la recurrente, como tampoco advertido por esta jurisdicción, cómo la ponderación del referido escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar cada uno de los pedimentos que le formularon; que, además, huelga decir que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes; que por dichas razones se desestima este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, examinados de forma conjunta por su estrecha relación, sostiene la recurrente, que la sentencia de la corte está firmada por un juez que no indica qué rango ocupa en el tribunal, como tampoco consta si hubo disidencia, la opinión que merecía a cada uno de los firmantes el caso y la forma en que fueron tomadas las decisiones, todo con lo cual alegadamente se han violado los artículos 116, 117 y 138 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a la crítica que tramita la recurrente en los medios en examen, es imperioso transcribir los textos legales que se aduce fueron violados: artículo 116 del mismo Código: “Las sentencias se decidirán a mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán a la Cámara de Consejo para decidir; podrán también diferir la causa para dar decisión en una de las próximas audiencias”; artículo 117



del Código de Procedimiento Civil: “Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez”; artículo 138: “El presidente, los jueces, y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario”;

Considerando, que los artículos antes citados regulan la forma que debe ser observada por la corte para sesionar válidamente, la manera de adoptar la decisión en caso de que existan posturas divergentes sobre el asunto y el deber de los jueces y el secretario de firmar la sentencia una vez finalizada su redacción, pero ni estos ni ninguna otra disposición legal prescribe de manera imperativa que en las sentencias deba hacerse constar qué lugar ocupa cada uno de los jueces firmantes dentro de la composición de la corte, ni las posiciones mantenidas por estos en el trámite de la votación final; que como la sentencia atacada hace constar los jueces que componían la corte para la fecha en que fue pronunciada, específicamente, el presidente y tres de sus miembros, los cuales constituyen la mayoría de la matrícula que componen la corte y quienes firmaron la decisión como muestra de su asentimiento, es obvio que la sentencia cumple con lo prescrito en los artículos aludidos, motivo por el cual se desestiman los medios bajo análisis;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas

a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Préstamos Cómodos, S. A., contra la sentencia núm. 450-2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Préstamos Cómodos, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de la Licda. Mireya Mejía Domenech, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Antonio Galán Landrón y Leonardo Vásquez Cerda.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080139-2, domiciliado y residente en la calle México esquina avenida Juan Pablo Duarte, torre Templaria, apartamento 5-A-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00387-2014, dictada el

22 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Antonio Galán Landrón y Leonardo Vásquez Cerda, abogados de la parte recurrente, Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida, Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios incoada por Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances, contra Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 02433-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia y en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor DEMÓSTENES SILVANO DE JESÚS MORROBEL BETANCES en contra de la señora LOURDES TAMARAH RODRÍGUEZ RESTITUYO, notificada con el No. 1,382/11 de fecha 11 de noviembre de 2011 del ministerial Bernardo García; **Segundo:** En cuanto al fondo y por improcedente y carente de base legal, RECHAZA la demanda en Nulidad de Acto de Notificación de Sentencia y en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor DEMÓSTENES SILVANO DE JESÚS MORROBEL BETANCES en contra de la señora LOURDES TAMARAH RODRÍGUEZ RESTITUYO, notificada con el No. 1,382/11 de fecha 11 de noviembre de 2011 del ministerial Bernardo García; **Tercero:** CONDENA al señor DEMÓSTENES SILVANO DE JESÚS MORROBEL BETANCES al pago de las costas, en provecho del abogado Rafael Carvajal Martínez”; b) no conforme con dicha decisión el señor Demóstenes Silvano de Jesús Morrobel Betances, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 600-11-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leonel A. Plasencia Castillo, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó

en fecha 22 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 00387-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el ING. DEMÓSTENES SILVANO DE JESÚS MORROBEL BETANCES, contra sentencia civil No. 02433-2012, de fecha Doce (12) del mes de Octubre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al INGENIERO DEMÓSTENES SILVANO DE JESÚS MORROBEL BETANCES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICENCIADO RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la ley por aplicación errónea; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas y falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “Que existe una falta de interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho, que la corte *a qua* comete exceso de poder al fallar extrapetita, es decir, falla un asunto que no le solicitaron; que existe falta de base legal cuando no se pondera un documento esencial para la solución del litigio, cuando no se toman en cuenta los documentos que de haber sido ponderados hubieran podido dar al caso una solución más clara;

Considerando, que la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consideró: “Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba: a) El recurso de apelación se interpone teniendo como parte recurrida a la señora Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo, pero el alguacil actuante no indica haber realizado traslado alguno al domicilio de dicha recurrida, y

no señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado al Lic. Rafael Carvajal Martínez, en su oficina, sita en la calle Restauración esquina Cuba No. 125, segundo nivel de esta ciudad. Que de conformidad con los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria conforme a las normas previstas en el artículo 69 del mismo código; (...) Que ese carácter sustancial y de orden público, resulta además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrado por la Constitución de la República, artículo 6 y artículo 40, párrafo 10 de la Constitución de la República. Que ese carácter de orden público, resulta porque además de ser el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 6 y artículo 40 párrafo 15 y tratados internacionales vigentes en el país”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba en tiempo oportuno el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que ese fue su domicilio de elección en el presente litigio, tal y como se comprueba tanto por el acto núm. 1,382-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011 instrumentado por Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por el cual a su requerimiento se notifica a la actual parte recurrente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y en el cual eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos,

como por otros actos notificados con posterioridad a este, entre ellos el acto de constitución de abogado, cuyos actos aparecen depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a quien se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, y ambas partes concluyeron en la audiencia de fecha 24 de junio de 2014; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;



Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00387-2014, dictada en fecha 22 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Betania Morel Martínez.
<b>Recurrido:</b>	José Luis García Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Freddy Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, pastor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775986-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 102-A, ensanche Bella Vista de esta ciudad, y Antonio Manuel López Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369867-4, domiciliado y residente en la calle D núm. 8, urbanización Antillas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 564-2005, dictada el 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. María Betania Morel Martínez, abogada de la parte recurrente, Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, José Luis García Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de dinero incoada por José Luis García Paulino, contra Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 618, de fecha 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2014, en contra de la parte demandada, señores Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por el señor José Luis García Paulino, de generales que constan, en contra de los señores Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena a los señores Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, a pagar la suma de un millón ochocientos sesenta y seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,866,800.00) a favor del señor José Luis García Paulino, por concepto de carta de contrato, de fecha 16 de noviembre del 2009; **Quinto:** Condena a la demandada, señores Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Guillermo Hernández Medina, quien hizo la afirmación correspondiente; **Sexto:** Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión los señores Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1221-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Rayniel E. de la Rosa, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 564-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 618, relativa al expediente No. 034-2014-00112 de fecha 28**

de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Luis Freddy Pérez y Antonio Manuel López Bencosme, mediante Acto No. 1221/2014, de fecha 03 del mes de octubre del año 2014, instrumentado por el ministerial Rayniel E. de la Rosa, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Tercero: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena a los señores Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, a pagar la suma de un millón trescientos seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,306,755.00), a favor del señor José Luis García Paulino, por concepto de carta de contrato, de fecha 16 noviembre del 2009; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada";

Considerando, que la parte recurrida solicitó mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2016 la caducidad del presente recurso de casación, requerimiento en ocasión del cual se emitió la Resolución núm. 3640-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, conforme la cual, dicha solicitud no fue admitida a fin de que la referida solicitud de caducidad fuera decidida conjuntamente con el fondo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la parte recurrida ha reiterado en su memorial de defensa depositado el 1ro de agosto de 2016, su pedimento de caducidad del recurso de casación; que al respecto, es preciso recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a los recurrentes, Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme a emplazar al recurrido es de fecha 29 de febrero de 2016, mientras que el acto núm. 67-2016, instrumentado por César Alexander Félix Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual los recurrentes emplazaron al recurrido con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 18 de julio de 2016;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del presidente autorizando a emplazar y la fecha en que los recurrentes emplazaron al recurrido, transcurrieron 4 meses y 18 días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ostensiblemente vencido;

Considerando, que, en atención a lo expresado y comprobado precedentemente, procede acoger el pedimento del recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación, cuyo efecto elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en la especie no ha lugar a estatuir sobre las costas, en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Freddy Pérez Martínez y Antonio Manuel López Bencosme, contra la sentencia civil núm. 564-2015, dictada en fecha 23 de julio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yesenia A. Acosta del Orbe y Yahaira Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Refrigeración Industrial Castillo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., compañía legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Los Beisbolistas núm. 145, sector El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, señor Lin-Fan Cheng Tsai, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral



núm. 001-0931557-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 250, dictada el 18 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Yesenia A. Acosta del Orbe y Yahaira Mejía, abogadas de la parte recurrente, Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida, Refrigeración Industrial Castillo, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez, contra denuncia e intimación a fin de declaración afirmativa, incoada por la entidad Refrigeración Industrial Castillo, S. R. L., contra de la entidad la Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L. y el señor Lin-Fan Cheng Tsai, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01531-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2014, contra CORPORACIÓN METALÚRGICA ANTILLANA y LIN-FAN CHENG TSAI, por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado mediante acto No. 01300/2013 de fecha dos (02) de Octubre de Dos Mil Trece (2013); **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Embargo Retentivo u Oposición, Denuncia, Demanda en Validez y Contra Denuncia, interpuesta por REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL CASTILLO, S.R.L., en contra de CORPORACIÓN METALÚRGICA ANTILLANA y LIN-FAN CHENG TSAI, y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LEÓN, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO BHD, BANCO BDI, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CARIBE Y BANCO VIMENCA, a entregar en manos de REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL CASTILLO, S.R.L., las sumas de las que se reconozcan deudores o depositarios de la CORPORACIÓN METALÚRGICA ANTILLANA y LIN-FAN CHENG TSAI, hasta la concurrencia y extensión total del crédito por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 01/100 (RD\$295,000.01), más la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$35,400.00), por ser el monto reconocido en la sentencia marcada con el Número 00955-2013 de fecha 27 del mes de Agosto del año 2013, dictada por esta Sala; **TERCERO:** Condena a la parte demanda CORPORACIÓN METALÚRGICA ANTILLANA y LIN-FAN CHENG TSAI, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor del DR. ISIDRO ANT. ROSARIO BIDÓ, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 657-2014, de fecha 27 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Wilton Aramis Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 250, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, CORPORACIÓN METALÚRGICA ANTILLANA, S.R.L., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL CASTILLO, S.R.L., del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CORPORACIÓN METALÚRGICA ANTILLANA, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 1531-2014, de fecha 31 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: CONDENA a la entidad CORPORACIÓN METALÚRGICA ANTILLANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ISIDRO ANTONIO ROSARIO BIDÓ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos, falta de base legal/omisión de estatuir/violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 23 de abril de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber sido fijada la referida audiencia a su requerimiento, y a la cual dio avenir a la otrora recurrida; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua*, a pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación; que en ese sentido es preciso indicar que la actual recurrente plantea que ha sido violado su derecho de defensa pues solicitó una reapertura de debates ante la alzada por supuestos motivos de salud que le impidieron al abogado de la apelante asistir a la referida audiencia, denunciando que no fue valorado el certificado médico correspondiente, sin embargo, estos planteamientos resultan infundados, pues la reapertura de debates, según lo examinó la alzada perseguía aportar otros documentos en relación al fondo de la litis, y no a los fines que la recurrente en casación pretende hacer valer;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Corporación Metalúrgica Antillana, S. R. L., y el señor Lin-Fan Cheng Tsai, contra la sentencia civil núm. 250, de fecha 18 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela María Núñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Balentín Isidro Balenzuela, Miguel Candellario Román Alemán y Ramón Antonio Veras Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela María Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 743480587, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-10-00072, dictada el 30 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Ángela María Núñez, contra la sentencia No. 235-10-00072 del 30 noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2011, suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrente, Ángela María Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Balentín Isidro Balenzuela, Miguel Candelario Román Alemán y Ramón Antonio Veras Almonte, abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almacigos, provincia Santiago Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.



926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento, desalojo y paralización de construcción incoada por el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, contra Ángela María Núñez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 21 de agosto de 2009, la sentencia núm. 00166-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida la presente demanda en referimiento, desalojo y paralización de construcción que ha hecho el Ayuntamiento Municipal de Villa Los Almácigos en contra de la señora ÁNGELA NÚÑEZ, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Se ordena el desalojo de la señora ÁNGELA NÚÑEZ, del solar objeto del presente litigio y la paralización de la construcción que dicha señora está haciendo en el mismo; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: Se condena a la señora ÁNGELA NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Ángela María Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 451-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, instrumentado por la ministerial Dayanara Peralta Jáquez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Los Almácigos, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 235-10-00072, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA NÚÑEZ, en contra de la sentencia No. 00166-2009, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la señora ÁNGELA NÚÑEZ, al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. MARIEL CONTRERAS y el Dr. MANUEL GREGORIO REYES MONSANTO”;

Considerando que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su recurso alega que: “La corte de apelación sostuvo un fallo erróneo ya que en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi fueron depositadas todas las piezas en la cual sustentábamos nuestro recurso, tanto así que se puede notar en el mismo que la secretaria de dicha corte puso con su puño y letra que la sentencia que se depositó fue original, lo cual entendemos esta tiene calidad para tales funciones”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que para que esta alzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al órgano del correspondiente recurso de apelación y de una copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que lo que obra en el expediente es una fotocopia de la sentencia que supuestamente fue certificada”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua*, decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, luego de limitarse a establecer que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, a pesar de que la parte recurrida no cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia

impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-10-00072, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Negri Esther Sanz del Orbe.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Negri Esther Sanz del Orbe, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0016998-7, domiciliada y residente en el paraje Semana Santa, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 00932-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, abogados de la parte recurrente, Negri Esther Sanz del Orbe;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, abogados de la parte recurrente, Negri Esther Sanz del Orbe, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 5035-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Junior Segura, en el recurso de casación interpuesto por Negri Esther Sanz del Orbe, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaño Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos incoada por los señores Junior Segura y Dignora Muñoz de Segura contra la señora Esther Aurelina Sanz del Orbe, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguaste, provincia de San Cristóbal, dictó el 12 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 002-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma se declara como Buena y Válida la presente Demanda en Desalojo por falta de pago, Rescisión (sic) de Contrato y Cobro de pesos interpuesta por el señor YUNIOR (sic) SEGURA, en contra de la Señora ESTHER AURELINA SANZ DEL ORBE, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al Procedimiento que establece el decreto 48-07; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la presente Demanda en Desalojo por falta de pago, Rescisión (sic) de Contrato y Cobro de Pesos, y se declara rescindido el contrato de inquilinato firmado por las partes en fechas 1ero. de Julio del 2010, por falta de pago de las mensualidades vencidas y sin pagar los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del 2010 y por vía de consecuencia se ordena de inmediato el Desalojo de la Señora ESTHER AURELINA SANZ DEL ORBE, de la casa marcada con el Núm. 51, ubicada en la Carretera principal del Paraje de Semana Santa de Yaguaste de este Municipio, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la referida casa alquilada sin importar al título que sea propiedad del Demandante YUNIOR (sic) SEGURA Y DE LA SEÑORA DIGNORA MUÑOZ DE SEGURA; **TERCERO:** Se condena a la parte Demandada ESTHER AURELINA SANZ DEL ORBE, al pago de la suma de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00), por concepto de los meses vencidos y no pagado correspondientes a los meses Agosto Septiembre y Octubre del año 2010 y al pago de todos y cada uno de los meses que pudieran vencerse durante el curso de la presente

Demanda Desalojo por falta de pago, Resición (sic) de Contrato y Cobro de Pesos hasta la ejecución de la presente Sentencia a dictarse a favor del propietario el señor YUNIOR (sic) SEGURA de la casa alquilada; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente Sentencia y sin fianza no obstante cualquier recurso a intervenir en contra de la misma a partir de los 15 días de haber sido notificada en virtud del Art. 3 Párrafo 1ero. Del decreto 4807; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada a todas las partes demandante y demandada, quedando la presente Notificación de la Sentencia a cargo de la parte más diligente del proceso; **SEXTO:** Se Condena a la parte Demandada ESTHER AURELINA SANZ DEL ORBE, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados LICDOS. JOSÉ MANUEL MATEO CIPRIÁN y YOCASTA ANDREA VIZCAÍNO CASTRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Negri Esther Sanz del Orbe interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 203-2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, instrumentado por la ministerial Juana Heredia Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 26 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 00932-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoada por la señora NEGRIS (sic) ESTHER SANZ DEL ORBE en contra de La Sentencia Civil No. 002-2010, de fecha 12/11/2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yaguata y el señor YUNIOR (sic) SEGURA, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** SE COMPENSA las costas de procedimiento; **TERCERO:** Se COMISIONA al Ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento que tienen carácter de orden público art. 42 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y evidente contradicción en cuanto a la identidad de la recurrente apelante;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente esgrime en esencia, lo siguiente: “que en la página dos de la sentencia 002-2010 del 12-11-2010, el juez para motivar establece, que en fecha 26 del mes de Octubre del año Dos Mil Diez, fue dirigida a es (sic) tribunal una instancia del Lic. José Mateo Ciprián, a los fines de solicitud de fijación de audiencia en materia civil, para conocer de la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos en contra de la señora Esther Aurelina Sanz del Orbe, haciendo el abogado, el depósito de todos sus documentos, dentro de los cuales se encuentra como principal documento, el contrato de alquiler supuestamente registrado en el ayuntamiento del municipio de Yaguate, sin embargo, es en fecha 1ero de Octubre del año Dos Mil Diez, cuando se emplaza a la señora Esther Aurelina Sanz del Orbe, a los fines de que comparezca el día cuatro de Noviembre del 2010, por ante el juzgado de paz de Yaguate; que de la observación a la segunda página de la sentencia 002-2010, se desprende que, el emplazamiento o citación a la parte demandada, no se realizó mediante llamamiento a la audiencia a una fecha fija sino más bien, que el tribunal es quien fija la fecha en que se conocerá de la audiencia, para lo cual se debe emplazar nuevamente a la demandada, resultando que para el correspondiente emplazamiento o citación se deben cumplir las formalidades establecidas para los juzgados de paz, esto en el sentido de enrolar la audiencia para la cual se citó al demandado; que como se puede observar, el juez *a quo*, actuó como parte en el proceso, al asegurar que los documentos que formaron el expediente, fueron depositados y comunicados a la parte demandada mediante inventario depositado en fecha 26-10-2010, como si se tratara de una demanda iniciada en esa misma fecha, y no más bien mediante emplazamiento contenido en el acto número 130/2010, de fecha 1ero de Noviembre del año 2010, en el cual se incurre en los mismos vicios que son causa de nulidad que ocasionan indefensión”;

Considerando, que hemos podido constatar, que en el desarrollo del medio propuesto por la recurrente sus quejas van dirigidas única y exclusivamente contra la sentencia de primer grado, no así en contra de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, que es la que nos apodera, en cuyo caso las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se



examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie;

Considerando, que en esa virtud, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción; que así las cosas, la recurrente en el primer medio examinado, se refiere a vicios que atribuye a la sentencia de primer grado, el cual deviene en consecuencia en inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación propuestos, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la inquilina Negri Esther Sanz del Orbe, no estaba en falta de pago de los alquileres reclamados por el propietario del inmueble alquilado, quien influenciado por la presión psicológica de su esposa, la señora Dignora Muñoz de Segura, intentaron acción en desalojo por alegada falta de pago, a pesar de que la inquilina Negri Esther Sanz del Orbe, estaba al día en el pago de los alquileres, muestra de lo cual es que se depositó pruebas fehacientes por ante la corte de apelación civil de San Cristóbal, las cuales no fueron valoradas por tratarse de un fallo que no tocó el fondo del asunto, pero que sin embargo, la sentencia que evacua la corte es dada en contra de la señora Negri Esther Sanz del Orbe, no en contra de la señora Esther Aurelina Sanz del Orbe; que el recurso de apelación incoado por la señora Negri Esther Sanz del Orbe, en contra de la sentencia Civil No. 00932-2011 de fecha 26 de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en Función de corte de apelación, dictada en contra de la señora Esther Aurelina Sanz del Orbe, no puede prescribir en perjuicio de la primera, ya que esta no fue válidamente emplazada a comparecer a la audiencia enrolada para el día cuatro (4) de Noviembre del año 2010”;

Considerando, que el tribunal *a quo* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que al analizar el acto de recurso de apelación No. 203-2010 de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del

año 2010, instrumentado por el (sic) ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, incoado por la señora Negri Esther Sanz del Orbe en contra de la Sentencia civil No. 002-2010, de fecha 12/11/2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yaguata y el señor Yunior Segura, se ha podido determinar que al ser notificada dicha sentencia en fecha 15 de noviembre del año 2010, según se desprende del acto No. 138/2010, instrumentado por el ministerial Julio César Vizcaíno Domínguez, se puede colegir que ciertamente, acorde con la ley, la parte recurrente interpuso un Recurso fuera del plazo que dispone el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, es decir que transcurrieron más de 15 días de la Notificación de la Sentencia al día en que se Notificó el Recurso; que de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código; que es evidente que en el presente caso la formalidad o requisito establecido por esta disposición ha sido vulnerado”;

Considerando, que cabe destacar, con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en los medios descritos en el párrafo anterior, que estos corresponden a cuestiones de puro fondo del recurso de apelación; que en tales circunstancias y habiendo el tribunal *a quo* declarado en el fallo recurrido por aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado, quedaba liberado, tal como ocurrió, de la ponderación de cualquier asunto inherente al fondo mismo del recurso;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado,

memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 5035-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Junior Segura.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Negri Esther Sanz del Orbe, contra la sentencia civil núm. 00932-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Mercado Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Trinidad Paulino Ramos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Mercado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 3575, serie 71, con domicilio y residencia en el Paraje Piedra Blanca, municipio El Factor, de la provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 001-09, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Heriberto Duarte Brito, por sí y por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, abogados de la parte recurrida, Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado de la parte recurrente, Gregorio Mercado Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Martínez, abogados de la parte recurrida, Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Trinidad Paulino Ramos, Luisa Paulino Ramos, Antonio Paulino Paulino y Reyna Javier contra el señor Gregorio Marcado Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, dictó el 16 de septiembre de 2008, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Único:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demanda (sic) y ordena la continuación de la presente audiencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Gregorio Mercado Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 158-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 8 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 001-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al sagrado y legítimo derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana artículos 68 y 69, así como los artículos 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil, 40, 41 y 42 de la Ley No. 834 del 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “que los motivos que ha dado la corte a-qua no permiten a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, reconocer, los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley que se hallaron presente en la sentencia, por la exposición incompleta de los hechos y documentos decisivos...que una sentencia como la emitida por el tribunal a-quo, carece de base legal, porque se ha limitado a hacer una mera denominación ó calificación de los hechos, sin precisarlos ó caracterizarlos con sus actores, para que la Suprema Corte de Justicia, esté en condiciones de ponderar las consecuencias legales que se puedan desprender, estando dicho fallo totalmente desconectado con el enlace de los hechos reales y verdaderos, con la ley para determinar los resultados jurídicos”;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...que, el recurso de apelación no se encuentra afectado por ninguna de las condiciones exigidas y previstas en el artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, motivos por el cual procede rechazar el medio de inadmisión solicitado; que, la nulidad invocada por la parte recurrente es meramente de forma; toda vez que los demandantes ante el tribunal de Primer Grado y ahora recurridos, si bien no utilizaron el término de la octava, respetaron el término dentro del cual el demandado ahora recurrente, podía constituirse y presentar conclusiones ante el tribunal de primer grado tal y como lo hizo; que, el artículo 37 de la Ley 834 ya comentado establece de manera clara y precisa, que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público; que no constituye una formalidad sustancial ni de orden público, que el acto de alguacil marcado con el No. 630/2008, del cuatro (04) del

mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), contenido de demanda o citación al Juez de Primera Instancia, no utilizara el término “octava franca”, cuando observó el plazo legal necesario entre la notificación y la audiencia, de manera que el demandado pudiera defenderse tal y como lo prevé el artículo 8 ordinal 2 letra J de la Constitución de la República; (...); que, al respetar el plazo exigido por la ley y la Constitución, el acto No. 630/2008, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), del Ministerial Ramón Ant. Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, procede declararlo regular y válido y en consecuencia, rechazar el medio de nulidad solicitado por el recurrente; que, en cuanto al fondo del recurso de apelación, por los motivos y razones expuestas anteriormente, debe ser rechazado y confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que es necesario señalar que el recurrente en su memorial alega que la sentencia emitida por la corte *a qua* no se fundamenta en derecho y no contiene elementos precisos y concordantes que establezcan las razones de su rechazo; sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de lo expresado por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, que fueron valoradas de manera correcta las pretensiones de la parte recurrente tendentes a que se pronuncie la nulidad del acto contenido de la demanda marcado con el núm. 630-2008, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2008, por alega violación a los artículos 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil, 40, 41 y 42 de la Ley 834 del 1978 y 8, párrafo J, numeral 2 de la Constitución, toda vez que la corte *a qua* comprobó que se trataba de una nulidad de forma, en el entendido de que el hecho de que los demandantes en primer grado recurridos ante la corte, si bien no utilizaron el término de la “octava franca”, respetaron el plazo legal necesario entre la notificación y la audiencia, el cual permitiera que el demandado original, recurrente ante la corte, pudiera constituir abogado y presentar conclusiones, tal como lo hizo; que asimismo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la corte *a qua* hace acopio del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su decisión está sustentada en hechos y derecho;

Considerando, que el recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al



contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho<sup>1</sup>;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, como causal esta de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>2</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

1 Sentencia núm. 1094, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

2 Sentencia núm. 1111, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por la solución que se le dará, el recurrente se limita a transcribir textualmente los artículos que alegadamente fueron violados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley<sup>3</sup>;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal cuestión; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo el recurrente cumplido en los referidos medios de casación con las condiciones de admisibilidad, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo los aludidos medios una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda examinarles, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, los indicados medios;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

---

3 Sentencia núm. 178, del 25 de enero de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Mercado Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 001-09, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Heriberto Duarte Brito y Eugenio Almonte Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 24 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vicenta Ferrier Solano Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio Ramírez, Víctor José Romero y Dr. Nicolás Hidalgo Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vicenta Ferrier Solano Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097228-9 domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 3 de la calle Invi, del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0489-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Emilio Ramírez y Víctor José Romero, en representación del Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente, Vicenta Ferrier Solano Arias;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio Cabrera y Domingo Méndez, abogados de la parte recurrida, Juan Miguel Cabrera Brito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2012, suscrito por Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, abogado de la parte recurrente, Vicenta Ferrier Solano Arias, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 6386-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Juan Manuel Cabrera Brito, en el recurso de casación interpuesto por Vicenta Ferrier Solano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 24 de abril de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por el señor Juan Miguel Cabrera Brito contra la señora Vicenta Ferrier Solano Arias, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó las sentencias núms. 1121-2010, de fecha 23 de agosto de 2010 y 1496-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, cuyas partes dispositivas no se encuentran descritas en el expediente que nos ocupa; b) no conforme con dichas decisiones la señora Vicenta Ferrier Solano Arias interpuso formal recurso de apelación contra las referidas sentencias, mediante el acto núm. 291-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00489-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *Declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto mediante el acto No. 291-2010 de fecha 6 de diciembre del 2010 en contra de la sentencia No. 1121-2010 de fecha 23 de agosto del 2010, dictado por el Juzgado de paz de Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos;* **SEGUNDO:** *Rechaza la solicitud de Irrecibible documento en copia solicitada por la parte recurrida por los motivos anteriormente*

expuestos; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuento a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por la señora VICENTA FERRIER SOLANO ARIAS, mediante el acto No. 291-2010 de fecha 6 de diciembre del año 2010 en contra de la sentencia No. 1469-2010 de fecha 24 de noviembre del 2010, y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos: a) Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 1496-2010 de fecha 24 de noviembre de 2010, expedidas por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señora VICENTA FERRIER SOLANO ARIAS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. JULIO CABRERA BRITO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 26 de julio de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Vicenta Ferrier Solano Arias, a emplazar a la parte recurrida, Juan Miguel Cabrera Brito, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 351-12, de fecha 30 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el auto de fecha 26 de julio de 2012, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, según lo exige a pena de caducidad el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 351-12, de fecha 30 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por la señora Vicenta Ferrier Solano, contra la sentencia civil núm. 0489-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada



por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Eduardo Duluc Flaquer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Enmanuel Chahín Santana.
<b>Recurrido:</b>	Feredof Investment, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl Eduardo Duluc Flaquer, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974788-1, domiciliado en el núm. 76 de la calle Camino del Este, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 237-2010, de fecha 20 de abril de 2010, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro Enmanuel Chahín Santana, abogado de la parte recurrente, Raúl Eduardo Duluc Flaquer, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida, Feredof Investment, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler incoada por la razón social Federof Investment, S. A., contra el señor Raúl Eduardo Duluc Flaquer, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 1207-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler incoada por Federof Investment, S. A., contra del señor Raúl Eduardo Duluc Flaquer, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, señor (sic) Federof Investment, S. A., por las consideraciones precedentemente expuestas; En consecuencia: A) Se ordena la rescisión de contrato suscrito entre los señores Federof Investment, S. A., y Raúl Eduardo Duluc Flaquer; B) Ordena el desalojo inmediato de la casa ubicada en la calle Camino del Este No. 76, Arroyo Hondo, de esta ciudad, de conformidad con la resolución número 107-2006 de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucio; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Raúl Eduardo Duluc Flaquer, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de Raúl M. Ramos Calzada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Raúl Eduardo Duluc Flaquer interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 410-09, de fecha 26 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 237-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido en la forma el recurso de apelación del SR. RAÚL EDUARDO DULUC FLAQUER, contra la sentencia No. 1207-2008, relativa al expediente No. 036-07-0717, de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008, librada**

por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en sujeción a la Ley de la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el referido recurso; **CONFIRMANDO**, en consecuencia, la sentencia apelada, aunque corrigiendo en el dispositivo el uso del término “Rescisión” y sustituyéndolo por RESILIACIÓN que es lo correcto; **TERCERO:** CONDENANDO en costas al SR. RAÚL EDUARDO DULUC FLAQUER, con distracción en privilegio del Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “Tergiversación de los elementos de hecho; falta de ponderación de pruebas aportadas; contradicción manifiesta”;

Considerando, que previo al estudio del medio formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 14 de julio de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Raúl Eduardo Duluc Flaquer, a emplazar a la parte recurrida, Feredof Investment, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1642-2012, dictada el 13 de abril de 2012, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Raúl Eduardo Duluc Flaquer, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl Eduardo Duluc Flaquer, contra la sentencia civil núm. 237-2010, de fecha 20 de abril de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Gladys Hart Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Juan Alexis Vásquez M.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alfredo Paulino, Luis Alberto Cabrera Polanco, Licdos. Alberto Reyes Zeller, Aristóteles A. Silverio Chevalier, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Licda. Carmen R. Peniche Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Acuerdo.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) las señoras Gladys Hart Martínez y Liliana Hart Martínez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de la cédulas de identidad y electoral núms. 037-0075084-1 y 071-0007792-9, domiciliadas y residentes, la primera en la ciudad de



Puerto Plata y la segunda en la ciudad de María Trinidad Sánchez (Nagua) y de manera accidental en la ciudad de Puerto Plata; y B) los señores Luis Emilio Martínez, Guillermina Victoria Martínez, Elsa Beatriz Martínez V., César Augusto Martínez V., Ana Mercedes Martínez V., Frank Tejada Martínez, Roberto Tejada Martínez, Luz María Martínez V., Adelina Rafaela Martínez V., Carmen Luisa Martínez V., Luis Guillermo Martínez V., Nelson Martínez J., José Martínez J., y César Iván Martínez J., dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 037-0033416-6, 037-0000287-0, 040-0002534-8, 037-0000284-7, 040-0021532-2, 037-0087929-3, 037-0084310-9, 037-0000283-9, 037-0036928-7, 037-0002798-4, 037-0033416-6, 037-0065508-1, 037-0068478-4 y 037-0107778-0, domiciliados y residentes los tres primeros en la calle Duarte núm. 70, el cuarto en la calle Emilio Prud Homme núm. 1, la quinta en la calle Villanueva núm. 15, sexto y séptimo en la calle Mella núm. 37, la octava en la casa núm. 5 del sector Los Sufridos, la novena en la casa núm. 2 de la calle Principal de San Marcos arriba, décima en la casa s/n, de la Autopista Puerto Plata, Imbert, tramo Loma de La Bestia, y los últimos cuatros en la sección Guzmán, Puerto Plata, todos de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00045 ©, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Paulino y Luis Alberto Cabrera Polanco, abogados de la parte recurrida, Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. José Antonio Alexis Guerrero, abogado de la parte recurrente, Gladys

Hart Martínez y Liliana Hart Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Juan Alexis Vásquez M., abogado de la parte recurrente, Luis Emilio Martínez, Guillermina Victoria Martínez, Elsa Beatriz Martínez V., César Augusto Martínez V., Ana Mercedes Martínez V., Frank Tejada Martínez, Roberto Tejada Martínez, Luz María Martínez V., Adelina Rafaela Martínez V., Carmen Luisa Martínez V., Luis Guillermo Martínez V., Nelson Martínez J., José Martínez J., y César Iván Martínez J., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Aristóteles A. Silverio Chevalier, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Carmen R. Peniche Reynoso, abogados de la parte recurrida, Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Aristóteles A. Silverio Chevalier, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Carmen R. Peniche Reynoso, abogados de la parte recurrida, Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencias públicas ambas de fecha 12 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por los señores Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez, contra los señores Luis Emilio Martínez, Luis Guillermo Martínez, César Augusto Martínez, Carmen Martínez, Adelina Martínez, Luz María Martínez, Guillermina Martínez, Ana Mercedes Martínez, Elsa Martínez, Frank Tejada Martínez, Robertico Tejada Martínez, Lilian Vásquez Martínez, Rositica Vásquez Martínez, Nelson Martínez, José Guillermo Martínez y César Iván Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1ro de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00928-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibles las acciones en Reconocimiento Judicial de Paternidad, interpuestas por los señores Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez y Gloria Isabel Parra Martínez, en contra de Luis Emilio Martínez, Luis Guillermo Martínez, César Augusto Martínez, Carmen Martínez, Adelina Martínez, Luz María Martínez, Guillermina Martínez, Ana Mercedes Martínez, Elsa Martínez, Frank Tejada Martínez, Robertico Tejada Martínez, Lilian Vásquez Martínez, Rositica Vásquez Martínez, Nelson Martínez, José Guillermo Martínez y César Iván Martínez, mediante acto No. 117-2008, de fecha 30-01-2008, del ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, ordinario de este tribunal, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión los señores Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel

Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1876-2009, de fecha 14 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00045 ©, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL MARTÍNEZ, RAMÓN SAMUEL MARTÍNEZ, CLARA OLIMPIA MARTÍNEZ, GLORIA ISABEL PARRA MARTÍNEZ, de los cuales los últimos tres (3) actúan en nombre y representación de su finada madre la señora CRISTINA MARTÍNEZ DE PARRA; RAMÓN EMILIO VÁSQUEZ, y ANDALIO VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia civil No. 00928-2009, de fecha primero (1°) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores LUIS EMILIO MARTÍNEZ, LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ, CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ, CARMEN MARTÍNEZ, ADELINA MARTÍNEZ, LUZ MARÍA MARTÍNEZ, GUILLERMINA MARTÍNEZ, ANA MERCEDES MARTÍNEZ, ELSA MARTÍNEZ, FRANK TEJADA MARTÍNEZ, ROBERTICO TEJADA MARTÍNEZ, LILIAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ROSITICA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, NELSON MARTÍNEZ, JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ Y CÉSAR IVÁN MARTÍNEZ, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo; acoge el recurso de apelación, por procedente, fundado y tener base legal y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por las partes demandadas, LUIS EMILIO MARTÍNEZ, LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ, CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ, CARMEN MARTÍNEZ, ADELINA MARTÍNEZ, LUZ MARÍA MARTÍNEZ, GUILLERMINA MARTÍNEZ, ANA MERCEDES MARTÍNEZ, ELSA MARTÍNEZ, FRANK TEJADA MARTÍNEZ, ROBERTICO TEJADA MARTÍNEZ, LILIAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ROSITICA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, NELSON MARTÍNEZ, JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ Y CÉSAR IVÁN MARTÍNEZ, respecto a la demanda en reconocimiento de paternidad judicial interpuesta por los demandantes, señores*

RAFAEL MARTÍNEZ, RAMÓN SAMUEL MARTÍNEZ, CLARA OLIMPIA MARTÍNEZ, GLORIA ISABEL PARRA MARTÍNEZ, de los cuales los últimos tres (3) actúan en nombre y representación de su finada madre la señora CRISTINA MARTÍNEZ DE PARRA; RAMÓN EMILIO VÁSQUEZ, y ANDALIO VÁSQUEZ; por los motivos expuestos en esta decisión. remitiendo a las partes en litis ante el tribunal a-quo, para que siga instruyendo la demanda; **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes, señores LUIS EMILIO MARTÍNEZ, LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ, CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ, CARMEN MARTÍNEZ, ADELINA MARTÍNEZ, LUZ MARÍA MARTÍNEZ, GUILLERMINA MARTÍNEZ, ANA MERCEDES MARTÍNEZ, ELSA MARTÍNEZ, FRANK TEJADA MARTÍNEZ, ROBERTICO TEJADA MARTÍNEZ, LILIAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, ROSITICA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, NELSON MARTÍNEZ, JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ Y CÉSAR IVÁN MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los LICDOS. ARISTÓTELES A. SILVERIO CHEVALIER, RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU, ALBERTO REYES ZELLER y CARMEN R. PENICHE REYNOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que procede referirnos en primer término a la solicitud de la parte recurrida, señores Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación interpuestos por: a) Gladys Hart Martínez y Liliana Hart Martínez, y b) Luis Emilio Martínez, Guillermina Victoria Martínez, Elsa Beatriz Martínez V., César Augusto Martínez V., Ana Mercedes Martínez V., Frank Tejada Martínez, Roberto Tejada Martínez, Luz María Martínez V., Adelina Rafaela Martínez V., Carmen Luisa Martínez V., Luis Guillermo Martínez V., Nelson Martínez J., José Martínez J., y César Iván Martínez J., ambos contra la sentencia civil núm. 627-2010-00045 ©, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que ambos atacan la misma sentencia que ahora se examina y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas

o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio, cuyo objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, Gladys Hart Martínez y Liliana Hart Martínez, invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción con la Constitución;

Considerando, que por su lado, la parte recurrente, Luis Emilio Martínez, Guillermina Victoria Martínez, Elsa Beatriz Martínez V., César Augusto Martínez V., Ana Mercedes Martínez V., Frank Tejada Martínez, Roberto Tejada Martínez, Luz María Martínez V., Adelina Rafaela Martínez V., Carmen Luisa Martínez V., Luis Guillermo Martínez V., Nelson Martínez J., José Martínez J., y César Iván Martínez J., plantean como soporte de su recurso contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: Único Medio: Violación a la ley. Violación al principio de la ley constitucional, irretroactividad de la ley;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de agosto de 2017, suscrita por los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Aristóteles A. Silverio Chevalier, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Carmen R. Peniche Reynoso, abogados constituidos de la parte recurrida, Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez, mediante la cual solicitan lo siguiente: “Único: Que en virtud de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 2052 del Código Civil, por medio de la presente solicitamos que tengáis a bien pronunciar el desistimiento de los recursos de casación interpuestos por los recurridos, relativos a los EXPEDIENTES 2010-3560 y 2010-3433, conforme quedó establecido mediante acuerdo transaccional de fecha 10 de septiembre del 2016, ya que, las partes han arriba (sic) a un acuerdo y desistido de todas las acciones y medios de defensa”;

Considerando, que, igualmente, mediante la señalada instancia fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto titulado “Acuerdo amigable y desistimiento de acciones”, de fecha 10 de septiembre de 2016, suscrito por la parte recurrida, Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Gloribeta Gutiérrez Parra, Moisés Amado Gutiérrez Parra, Luis Manuel Gutiérrez Parra, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez, Clara Olimpia Martínez, Milagros Isabel Gutiérrez, César Iván Gutiérrez Parra, Malena Isabel Gutiérrez Parra, Danilo Alberto Vásquez Santana, Manuel de Jesús Vásquez Familia, Sandy Yovanny Vásquez Familia y Dany Daniel Vásquez Santana, debidamente representada por sus abogados constituidos, Licdos. Alberto Reyes Zeller, Aristóteles A. Silverio Chevalier, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Carmen R. Peniche Reynoso, y por la parte recurrente, Luis Emilio Martínez V., Elsa Beatriz Martínez V., Ana Mercedes Martínez V., Carmen Luisa Martínez V., Nelson Martínez J., Guillermina Victoria Martínez V., César Augusto Martínez V., Adelina Rafaela Martínez V., Luis Guillermo Martínez V., José Martínez J., César Iván Martínez J., Gladys Altagracia Hart Martínez, Lilian Hart Martínez, Carlos Francisco Tejada Martínez, Roberto Javier Tejada Martínez, Solange Altagracia Vásquez Martínez y José Guillermo Vásquez Martínez, debidamente representada por sus abogados constituidos, Licdos. Juan Alexis Vásquez y José Antonio Alexis Guerrero, debidamente notariado por el Lic. José Enrique Santos Villamán, notario público para el municipio de Puerto Plata, en la cual se hace constar lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: Por medio del presente documento LA SEGUNDA PARTE, hace constar entregar y ceder desde ahora y para siempre, a favor de la PRIMERA PARTE, todos los derechos sobre el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno que mide una extensión superficial de cuarenta mil doscientos cuarenta y siete punto treinta y ocho metros cuadrados (40,247.38M2), ubicados dentro del ámbito de la parcela 14-F del D. C. 16 de Puerto Plata, conforme a la localización y mensura realizada por el agrimensor Joel Alberto Cid Acosta y al plano privado o croquis ilustrado que se anexa al presente documento y que forma parte integral del mismo; Párrafo I: LA SEGUNDA PARTE, hace constar indicar que a partir de la fecha y firma del presente acuerdo, entrega y pone en posesión a la PRIMERA PARTE, del inmueble descrito anteriormente; ARTÍCULO TERCERO: AMBITO. LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente acuerdo transaccional, DECLARA, lo siguiente; a) Desiste y Deja sin efecto,

ni valor jurídico por no tener interés, los recursos de casación incoados contra la Sentencia No. 627-2010-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de Junio del 2010, y que fueron recibidos bajo los expedientes Nos. 2010-3560 y 2010-3433 en la Suprema Corte de Justicia; b) LA PRIMERA PARTE, hace constar por medio del presente documento, no tener ningún otro inmueble, mueble o sumas económicas por reclamar, por haber sido satisfechas sus reclamaciones con la entrega de la porción de terreno previamente indicada, por lo cual DESISTE de manera formal y expresa, desde ahora y para siempre a la intervención voluntaria incoada en fecha 9 de julio de 2013, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en los procesos de Saneamiento solicitados por el señor Luis Guillermo Mercado Rochis; y c) AMBAS PARTES Autorizan a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con asiento en Santiago y al Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a que procedan a homologar sin reservas el presente acuerdo amigable y desistimiento de acciones, así como también DESISTEN AMBAS PARTES, de las acciones que habían sido iniciadas o por iniciar una contra la otra y RENUNCIAN, al ejercicio de todos los recursos, instancias y acciones civiles, penales, y de cualquier otra índole, que tienen o pudieran tener, incoados o por incoar una parte contra la otra, relacionadas o vinculadas, o de cualquier modo ligadas, con la relación comercial que le uniera a las PARTES, así como también AMBAS PARTES, DESISTEN Y RENUNCIAN al ejercicio de todos recursos y acciones civiles, penales, y de cualquier otra índole, que tiene o pudiere tener incoados o por incoar; PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, se compromete a suscribir cualquier documento adicional que sea útil y necesario para la materialización del presente acuerdo y la transferencia definitiva de los derechos que le son reconocidos a LA PRIMERA PARTE, por lo que autoriza además al Registro de Títulos de Puerto Plata, al Tribunal de Tierras o a cualquier otra autoridad competente a que homologue el presente acuerdo; PÁRRAFO II: Por todo lo anterior, las partes que suscriben reconocen y declaran que el presente acto ha sido realizado fruto del entendimiento amigable de las partes, que en consecuencia, además de contener descargo de ambas partes, posee todas las características y efectos de acuerdo transaccional en lo que respecta a cualquier diferencia eventual que pudiera existir con respecto a las pretensiones de las partes; y en consecuencia, que el presente acto es reconocido por las partes



como sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en última instancia y atendiendo a los términos del art. 2052 del Código civil y con apego a su letra; por lo que podrá ser opuesto a cualquier tribunal y/o a las autoridades como dirimitorio de cualquier demanda, reclamación, instancia, relativa directa o indirectamente con la relación de trabajo que le sirvió de fundamento; y que ambas partes reconocen que entre ellas queda absolutamente nada por resolver; PÁRRAFO III: AMBAS PARTES, hacen constar que cubrirán por su propia cuenta los gastos y honorarios producidos por sus respectivos abogados”;

Considerando, que de los documentos anteriormente mencionados, se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre Gladys Hart Martínez, Liliana Hart Martínez, Luis Emilio Martínez, Guillermina Victoria Martínez, Elsa Beatriz Martínez V., César Augusto Martínez V., Ana Mercedes Martínez V., Frank Tejada Martínez, Roberto Tejada Martínez, Luz María Martínez V., Adelina Rafaela Martínez V., Carmen Luisa Martínez V., Luis Guillermo Martínez V., Nelson Martínez J., José Martínez J., César Iván Martínez J., Rafael Martínez, Ramón Samuel Martínez, Clara Olimpia Martínez, Gloria Isabel Parra Martínez, Ramón Emilio Vásquez y Andalio Vásquez, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 627-2010-00045 ©, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de esta fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Genaro Guzmán Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander E. Soto Ovalle.
<b>Recurridos:</b>	Dominga del Carmen García Sánchez y Orlando Mena Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo Juan Veras y Leandro Antonio Labour Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Guzmán Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0055115-9, domiciliado y residente en la casa núm. 11-B de la calle Jacuba del sector Santa Bárbara, Ciudad Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 223-2014,

de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Juan Veras, por sí y por Leandro Antonio Labour Acosta, abogados de la parte recurrida, Dominga del Carmen García Sánchez y Orlando Mena Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Alexander E. Soto Ovalle, abogado de la parte recurrente, Genaro Guzmán Aquino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la parte recurrida, Dominga del Carmen García Sánchez y Orlando Mena Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en terminación de contrato y desalojo incoada por los señores Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez contra el señor Genaro Guzmán Aquino, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00222-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por los señores ORLANDO MENA PAULINO Y DOMINGA DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ, en contra del señor GENARO GUZMÁN AQUINO, mediante actuación procesal No. 98/2011, de fecha Diecisiete (17) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por VICTOR MORLA, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales y en consecuencia; **SEGUNDO:** DECRETA la Terminación del contrato Verbal de Alquiler, registrado en fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), suscrito entre los señores ORLANDO MENA PAULINO Y DOMINGA DEL CARMEN GARCÍA SÁNCHEZ y GENARO GUZMÁN AQUINO, sobre el inmueble ubicado en la calle Jacuba No. 11-B, Santa Bárbara, Ciudad Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por haber llegado dicho contrato a su término; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del señor GENARO GUZMÁN AQUINO, del inmueble ubicado en la calle Jacuba No. 11-B, Santa Bárbara, Ciudad Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona física o moral que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; **CUARTO:** CONDENA al señor GENARO GUZMÁN AQUINO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado, DR. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Genaro Guzmán Aquino interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 207-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 223-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por el señor Genaro Guzmán Aquino, mediante acto No. 207/13, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00222/13, relativa al expediente No. 035-11-00688, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Orlando Mena Paulino y Dominga del Carmen García Sánchez, por haberse realizado conforme las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente señor Genaro Guzmán Aquino, en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del art. 718 y sigtes. del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del art. 1658 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del art. 37 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta de base legal y violación Ley 17-88; **Sexto Medio:** Violación arts. 60, 62, 68 Ley Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación arts. 66 y sgts., Ley Registro de Tierras No. 108-05; **Octavo Medio:** Violación Ley No. 301, sobre Notariado; **Noveno Medio:** Violación derecho de defensa;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, en fecha 10 de agosto de 2017, depositó ante esta

Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 53-2017, de fecha 31 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Ángel Darío Castillo Mejía, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Genaro Guzmán Aquino, en el cual expresa “LE NOTIFICA copia en cabeza del presente acto, el ACTO DESISTIMIENTO de fecha 17 del mes de Julio del año 2017, debidamente notariado por el DR. HITLER FATULE CHAHÍN, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual se encuentra debidamente legalizado por la Procuraduría General de la República; que anexo a dicha instancia depositó el acto de desistimiento suscrito en fecha 17 de julio de 2017, por el señor Genaro Guzmán Aquino, cuyo contenido es el siguiente: “PRIMERO: Por medio de la presente tengo, a bien HACER FORMAL DESISTIMIENTO en contra de los señores DOMINGA DEL CARMEN GARCÍA S. y ORLANDO MENA PAULINO, en virtud de que NO TENGO INTERES, en continuar con ningún proceso judicial ante los Tribunales de la República en contra de dichos señores; SEGUNDO: Este desistimiento lo hago sin ningún tipo de presión, y no he recibido efectos pecuniario, por lo que no tengo interés de darle continuidad a dichos PROCESOS JUDICIALES, ante los tribunales de la República, por lo que renuncio a dicha acción judicial en contra de los señores DOMINGA DEL CARMEN GARCÍA S. y ORLANDO MENA PAULINO, tanto en el futuro como en el presente, en contra de dichos señores”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que la recurrente da acta de desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Considerando que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien procede dar acta del desistimiento realizado por la parte recurrente en la forma precedentemente señalada, en virtud del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, es de derecho poner a cargo del desistente la sumisión de las costas, las cuales pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir y en caso de no aceptación, o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece la Ley núm. 302-64 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya pagado las costas conjuntamente con su desistimiento, o la cuestión de la liquidación no haya sido concluida,

esta cuestión no detiene los efectos del desistimiento del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el señor Genaro Guzmán Aquino, del recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia civil núm. 223-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Soriano Mazara y Rafael Cruz Domínguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mirtha A. Tolentino Alonzo.
<b>Recurrida:</b>	Ana Delia Torres González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisible.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Soriano Mazara y Rafael Cruz Domínguez, dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017071-9 y 001-0155211-5 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 419-2010, de fecha 8 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Ana Delia Torres González;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Mirtha A. Tolentino Alonzo, abogada de la parte recurrente, Rafael Soriano Mazara y Rafael Cruz Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, Ana Delia Torres González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo de inmueble por causa de desahucio interpuesta por la señora Ana Delia Torres González, contra el señor Rafael Soriano Mazara, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 1504-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señor RAFAEL SORIANO MAZARA, por falta de concluir, no obstante citación legal en fecha 18 de septiembre del año 2009; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda Civil en Resolución de Contrato de Inquilinato y Desalojo de Inmueble por causa de Desahucio, incoada por la señora Ana Delia Torres González, contra el señor Rafael Soriano Mazara, mediante el acto número 22/009 de fecha 27 de enero del año 2009, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del apartamento 2-A, edificio Anaís, ubicado en la calle Paseo de Los Locutores No. 125, de esta ciudad, Distrito Nacional, ocupada por el señor Rafael Soriano Mazara, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o entidad que lo ocupare a cualquier título, de conformidad con Resolución número 32-2008 de fecha 10 de abril del año 2008, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucio; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Rafael Soriano Mazara, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado doctor Luís Mariano Quezada Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Soriano Mazara interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 83-2010, de fecha 23 de abril de 2010,

instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 419-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL SORIANO MAZARA, contra la Sentencia civil número 1504/09, relativa al expediente No. 036-2009-00187, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en beneficio de la señora ANA DELIA TORRES GONZÁLEZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto 83/2010, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial CARLOS ANTONIO DORREJO P., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL SORIANO MAZARA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. LUIS MARIANO QUEZADA ESPINAL, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no especifica los medios en que sustenta su recurso, ni tampoco los desarrolla en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio del memorial de casación, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 12 de noviembre de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Soriano Mazara y Rafael Cruz Domínguez, a emplazar a la parte recurrida, Ana Delia Torres, en ocasión del recurso de

casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 377-2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 12 de noviembre de 2010, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 377-2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Soriano Mazara y Rafael Cruz Domínguez, contra la sentencia civil núm. 419-2010, de fecha 8 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 12 de julio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Basilio Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Tirado Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Rafael María Piña Ortega.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aurora Altagracia Silverio y Corina Alba de Senior.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 49926, serie 56, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 853, de fecha 12 de julio de 2004, dictada

por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Tirado Paredes, en representación de la parte recurrente, Basilio Mercedes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aurora Altagracia Silverio, abogada de la parte recurrida, Rafael María Piña Ortega;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Pedro Tirado Paredes, abogado de la parte recurrente, Basilio Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2006, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrida, Rafael María Piña Ortega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y rescisión de contrato de alquiler incoada por la entidad Inversiones PRF, S. A., representada por el señor Rafael Piña Batista, contra el señor Basilio Mercedes, el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 24 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 00081-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la rescisión del contrato de alquiler, de fecha quince (15) de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987), intervenido por RAFAEL PIÑA BATISTA Y BASILIO MERCEDES, con relación al local comercial ubicado en la calle No. 51 de esta ciudad, dentro del ámbito del Solar No. 1, manzana No. 83 del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, amparado en el Certificado de Título No. 96-40 inscrito en el libro 76, folio 10 del Registro de Título de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Condena al señor BASILIO MERCEDES, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS ORO (RD\$60,000.00) en provecho de INVERSIONES PRF, S. A., por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde noviembre del 1998 hasta enero del 2003, así como al pago de la suma correspondiente a los meses

vencidos y por vencerse durante el procedimiento de desalojo, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor BASILIO MERCEDES, del local comercial ubicado en la calle Salcedo No. 51 de esta ciudad, dentro del ámbito del Solar No. 1, manzana No. 83 del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, amparado en el Certificado de Título No. 96-40 inscrito en el libro 76, folio 10 del Registro de Título de San Francisco de Macorís, o quien ocupe el referido inmueble a cualquier título que sea; **CUARTO:** Que no procede ordenar la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, ya que la ley 38-98 la cual modifica el artículo 1ero párrafo 2do. Parte in fine, suspende la ejecución de la misma mientras estén abiertos los plazos para recurrirla; **QUINTO:** Condena a la parte demandada BASILIO MERCEDES al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la LIC. CORINA ALBA DE SENIOR, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Basilio Mercedes interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 464-2003, de fecha 9 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en ocasión del cual la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 12 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 853, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por el señor BASILIO MERCEDES, en contra la sentencia civil No. 00081-2003, del 24 del mes de febrero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de*

*Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al señor **BASILIO MERCEDES**, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LIC. **CORINA ALBA DE SENIOR**, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial **PEDRO LÓPEZ**, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente alega, lo siguiente: “Honorable magistrados la sentencia No. 853, de la fecha antes mencionada le crea grandes agravios al señor Basilio Mercedes, en virtud de que el magistrado juez que dictó la misma, no ponderó correctamente los hechos y los documentos sometidos a su apreciación lo que constituye una falta de motivación, por no responder a todos los puntos sometidos a su consideración en la (sic) conclusiones de las partes...en este caso el magistrado no respondió a la petición donde se solicita un indemnización por los daños causados en virtud de una contradicción emanada en el mismo cuerpo de la sentencia...en el presente caso el demandante depositó por ante el juez del fondo varios documentos esenciales para la solución de la litis pero los mismos no fueron ponderados por el juez”;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que después del estudio, análisis y ponderación de los documentos o piezas depositadas ha quedado establecido lo que a continuación se consigna: Primero: Que de acuerdo con el certificado de títulos No. 96-40 INVERSIONES PRF., S. A., es propietario del solar No. 1 de la manzana 83, del Distrito Catastral No. 1 de San Francisco de Macorís, con un área de 5,840.38 metros

cuadrados, Segundo: Que entre las partes en el presente caso existe de un contrato de alquiler respecto de la casa ubicada en la calle Salcedo No. 51 de esta ciudad de San Francisco de Macorís; Tercero: Que en el monto acordado como pago del alquiler lo es la suma de Mil doscientos pesos (RD\$1,200.00), pesos mensuales; Cuarto: Que el inquilino ha dejado de pagar la cantidad de cuarenta y seis (46) meses lo cual corresponde desde el mes de noviembre del año 1998, hasta el mes de agosto del año 2002 más los meses vencidos a partir de la demanda en justicia. Quinto: Que en la sentencia atacada no existen contradicciones en cuanto a los motivos respecto de los motivos, ni en uno, ni en los otros; ...; que habiendo quedado establecido la existencia de un contrato de alquiler entre las partes y respecto del inmueble descrito precedentemente y que el inquilino ha dejado de pagar las mensualidades correspondientes, ha lugar a considerar que el inquilino se encuentra en falta por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia atacada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que esta no concluyó ante la corte *a qua* solicitando una indemnización por alegados daños que le fueran causados en virtud de una contradicción emanada en el mismo cuerpo de la sentencia; que tampoco fue aportado por el recurrente elemento alguno que nos permita constatar que efectivamente dichos daños fueran solicitados y no ponderados por la corte *a qua*; que si bien establece en algunos puntos de las motivaciones de su acto del recurso, los cuales fueron plasmados en la decisión atacada, que con la sentencia del tribunal de primer grado se ha incurrido en violación del debido proceso y que la misma le ha producido daños y perjuicios irreparables, no especifica cuáles fueron las violaciones en que se incurrió en la sentencia de primer grado y tampoco expresa en qué consistieron los daños alegadamente ocasionados;

Considerando, que esta sala es de criterio que la corte *a qua* ejerciendo su poder soberano de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, hizo una buena valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados, así como una correcta ponderación de los hechos de la causa, al establecer que habiendo constatado la existencia de un contrato de alquiler entre las partes y que el inquilino ha faltado en el pago de las mensualidades correspondientes, es evidente que no cumplió

con su obligación por lo que el tribunal *a quo* actuó de manera correcta al confirmar la decisión del primer juez;

Considerando, que según se evidencia en la decisión que ahora se ataca con la casación y no obstante lo alegado por la impugnante, el tribunal *a quo* evaluó de manera correcta las pretensiones de las partes, suministrando una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual se traduce en una adecuada ponderación de los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales aplicables al caso, por lo que entendemos, que la decisión judicial impugnada se basta a sí misma;

Considerando, que con relación a la falta de motivos, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Basilio Mercedes, contra la sentencia civil núm. 853, de fecha 12 de julio de 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones

de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Corina Alba de Senior, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fátima Santana Méndez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Fernando Ramírez Sainz.
<b>Recurridos:</b>	Agustín Araújo Pérez y Simón Bolívar Bello Veloz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima Santana Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525149-0, con domicilio y residencia en la edificación núm. 13 de la M-E, urbanización Oriente, kilómetro 3½, de la carretera Mella, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 82-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, Fátima Santana Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Fátima Santana Méndez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida, Agustín Araújo Pérez y Simón Bolívar Bello Veloz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaño Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora Fátima Santana Méndez contra los señores Agustín Araújo Pérez y Simón Bolívar Bello Veloz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 0424-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de la señora FÁTIMA SANTANA MÉNDEZ, por falta de concluir, conforme los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 25 de julio del 2006, por las partes demandadas, los señores AGUSTÍN A. PÉREZ Y SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMISIONA a ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) no conforme con dicha decisión la señora Fátima Santana Méndez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 102-2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Fidas Solemne Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 82-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora FÁTIMA SANTANA SÁNCHEZ (sic), contra la sentencia civil No. 0424/2008, relativa al expediente No. 037-2002-0241, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora FÁTIMA SANTANA SÁNCHEZ (sic), a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. ANA MARÍA NÚÑEZ MONTILLA, CECILIA SEVERINO C., ELADIO PÉREZ JIMÉNEZ y DOMINGO HERMÁN HICIANO GUILLEN, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Segundo Medio:** Violación a los numerales 1, 2, 4, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del 2010; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización del acto de desistimiento. Falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “obviamente que, si la corte a qua hubiese instruido el proceso, y hubiese ordenado, la comparecencia personal y el informativo testimonial, hubiese llegado a una conclusión distinta, y al no hacerlo así, se violó el derecho de la señora Fátima Santana Méndez, dejándola en un estado de indefensión; obviamente que, la corte a qua violó, también el debido proceso. La corte a qua niega los derechos a la señora Fátima Santana Méndez, bajo el argumento, de que ella desistió mediante acto de fecha 24 de julio del 2003, según firma legalizada ante el Notario Público, Dr. Juan Pablo Espinosa; la corte a qua desconoce, entonces, los motivos de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, ya que, hemos plantado hasta la saciedad, de que la recurrente, Sra. Fátima Santana Méndez, su demanda se fundamenta en el fraude de sus derechos, o un vicio del consentimiento (dolo, violencia, etc.), lo que constituye un hecho, que puede ser probado por todos los medios, por lo que, al negársele la comparecencia y el informativo testimonial solicitado, es obvio que no pudo ser escucha (sic), violándose con ello, el debido proceso de ley, razón por la cual, la sentencia debe ser casada; obviamente que, el acto de desistimiento es un acto fraudulento, además, de tener un carácter relativo, y puede ser impugnado por “cualquier medio de derecho”, incluso hasta por presunciones, porque lo que expresa no significa, en modo alguno, que sea el reflejo de la verdad, ya que se trata de un acto pecaminoso (simulado y fraudulento), además de que, fue arrancado con dolo y violencia, por esa razón, fue nuestra

solicitud y rechazo al medio de inadmisión, como hace constar la corte *a qua*, que solicitamos; es obvio que, los juzgadores no satisfacen el voto de la ley, sobre todo, porque han fallado en ausencia de motivación e insuficiencia de motivos y en violación al derecho de defensa de la recurrente, señora Fátima Santana Méndez, por lo que, la sentencia debe ser infirmada; evidentemente que, la corte *a qua*, al declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, se basó en un documento suscrito supuestamente por la señora Fátima Santana Méndez y el señor Bolívar Bello Veloz, quien no fue parte, en el proceso de embargo inmobiliario, y al negarse a instruir el proceso, es obvio que, los derechos constitucionales y legales a la recurrente (Fátima Santana Méndez) fueron conculcados o violados, razón por la cual, la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, tras haber establecido en su sentencia: “que de la revisión de las piezas que componen el expediente hemos comprobado que en fecha 24 de julio de 2003, la señora Fátima Santana Sánchez compareció por ante el Dr. Juan Pablo Espinosa, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y declaró lo siguiente: “PRIMERO: Que DESISTO, renuncio desde hoy y para siempre de la Demanda de Nulidad de sentencia de adjudicación, en contra del señor Agustín Araujo Pérez, adjudicatario del inmueble ubicado en la parcela No. 1, Distrito Catastral No. 177, primera parte y sus mejoras, amparado con el Certificado de Título No. 79-110081. Expediente marcado con el Número 037-2002-0241 y auto marcado No. 02-19815 de fecha 24 de Enero del 2002, apoderada de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que dejo sin efecto todo tipo de demanda por ante los tribunales de la República en relación con el inmueble descrito anteriormente. TERCERO: Que este Acto de Desistimiento bajo firma privada está amparado en el Art. 402 del Código de Procedimiento civil Dominicano. CUARTO: Que la presente declaración la hace libre y voluntariamente, asumiendo la absoluta responsabilidad de las consecuencias que de ella se deriven. QUINTO: Que declaro haber recibido de manos del señor Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083246-8 la suma de RD\$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100) en efectivo, con el objetivo de que NOSOTROS desistamos de todo tipo de demandas por ante los tribunales de la República en relación

con el inmueble arriba descrito, por lo cual este documento sirve de carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma ya recibida y concepto” (sic); que resulta evidente, entonces, que la hoy apelante había desistido de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo cual, ciertamente, carecía de interés para interponer el recurso de apelación que hoy ocupa nuestra atención; que en consecuencia, entendemos que procede acoger las conclusiones vertidas por el co-recurrido, Agustín Araújo Pérez, y declarar inadmisibles, por falta de interés de la recurrente, señora Fátima Santana Sánchez, el mencionado recurso”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que la hoy recurrente desistió de la demanda objeto de la presente litis, así como de cualquier otra demanda con relación al inmueble objeto de adjudicación, mediante acto de fecha 24 de julio de 2003; que al verificar tales circunstancias, la alzada comprobó la regularidad del acto de desistimiento y que el mismo servía de carta de pago, recibo de descargo y finiquito legal por la suma que estableció la hoy recurrente haber recibido;

Considerando, que con el razonamiento expuesto, de la sentencia impugnada se verifica que la misma declaró inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés de la recurrente, de lo cual se desprende que la hoy recurrente fue satisfecha en sus pretensiones, por tanto, no tenía interés en iniciar la presente litis, al haber renunciado a todo derecho, acción e instancia judicial que surja o pudiera surgir con relación al litigio suscitado entre las partes; que además, cabe destacar, que las firmas plasmadas en el acto de desistimiento están autenticadas por el notario que levantó el referido documento; que en virtud del acto de desistimiento el asunto ya no es litigioso, no encontrándose en la posibilidad de argüir ningún agravio sobre lo decidido y acordado jurisdiccionalmente, por haber sido considerado como bueno y válido el referido desistimiento;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que la corte *a qua* hizo una correcta valoración

del documento denominado “acto de desistimiento”, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima Santana Méndez, contra la sentencia civil núm. 82-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las Licdas. Ana María Núñez M. y Cecilia Severino C., abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso de la Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago, contra la sentencia civil núm. 00075-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 00075-2013, de fecha de 21 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Agro Veterinaria Baitoa y el señor Ernesto Pérez, contra la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de junio 2011, la sentencia civil núm. 01431-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por AGRO VETERINARIA BAITOA y ERNESTO PÉREZ contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada por Acto No. 088 de fecha 28 de febrero de 2008 del ministerial José Vásquez; **Segundo:** En cuanto al fondo y por precedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios a causa del incendio de la Agro Veterinaria Baitoa; Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la cantidad de Cuatro millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, sin intereses por mal fundados, a favor de AGRO VETERINARIA BAITOA y ERNESTO PÉREZ; **Tercero:** Por sucumbir en esta instancia, CONDENA EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados César Olivo, Mónica Elizabeth Pichardo y Kelvin Peralta, por estarlas avanzando; **Cuarto:** Por improcedente, RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 703-2011, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00075-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** PRONUNCIAN la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 01431-2011,



*dictada en fecha Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de AGRO VETERINARIA BAITOA y el señor ERNESTO PÉREZ, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA, a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MÓNICA ELIZABETH PICHARDO, CÉSAR RAFAEL OLIVO RODRÍGUEZ y KELVIN PERALTA, abogados de las partes recurridas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal, errónea interpretación del derecho. (la corte a qua, se aleja del criterio definido, consistente y sostenido por ésta Suprema Corte de Justicia en torno a la notificación en domicilio de abogados constituidos);

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “en nuestro único medio, la empresa recurrente le imputa a la corte a qua el haber erróneamente pronunciado la nulidad del recurso de apelación, bajo el anacrónico e irrazonable argumento de que éste le fue notificado a los recurridos en el domicilio de sus abogados apoderados y representantes...en la especie, Honorables Magistrados, el recurso de apelación fue notificado a los recurridos en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados, no sólo por el hecho de que estos nunca indicaron su domicilio, expresando a esos efectos como su residencia, únicamente, a “*la ciudad de Santiago de los Caballeros*”, sino, precisamente por el hecho que fueron los recurridos quienes autorizaron a la recurrente a que se le notificara al recurso en el indicado domicilio...lo contrario, Honorables Magistrados, implicaría caer en el absurdo de imponer a una parte notificar por domicilio desconocido a su contraparte, con la cual acaba de sostener un litigio y que incluso le notificó la sentencia que recurre en apelación, indicándole además en dicha notificación constitución de abogados y elección de domicilio. Sería irrazonable que por apegarse a un formalismo exegético la corte a quo haya obviado la verdad material del caso, es decir, el hecho de que la recurrida estuvo representada en cada fase del proceso y por tanto en condiciones de hacer valer sus medios defensa, lo que por tanto convertía a la nulidad en improcedente y carente de objeto ya que el agravio era inexistente...que la corte a quo con su ortodoxa decisión se ha colocado

al margen del criterio sostenido por ésta Honorable Suprema Corte de Justicia el cual es cónsono con las nuevas tendencias del derecho que propugnan por una relativización de las nulidades, es decir, restringiendo cada vez más el catalogo de las nulidades denominadas absolutas ya que muchas no persiguen otro propósito que perpetuar criterios ortodoxos y exegéticos del derecho...la corte a quo, ha transgredido dicha consistencia al no aplicar la regla derecho trazada y lo ha hecho en desmedro de la parte hoy recurrente, ya que no permitió que ésta ejerciera su derecho de defensa para replicar la supuesta nulidad pronunciada de oficio...en la especie, los recurridos tuvieron a su disposición la información cierta y oportuna del recurso de apelación que se le notificó en el lugar que ellos mismos indicaron como válido para recibir la indicada notificación y prueba de que conocieron cabal y oportunamente el contenido de dicho acto fue que asistieron a todas las fases del proceso y concluyeron oportunamente, es decir, su derecho de defensa quedó perfectamente salvaguardado”;

Considerando, que la corte *a qua* expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) el recurso de apelación se interpone, contra AGRO VETERINARIA BAITOA y el señor ERNESTO PÉREZ, como partes recurridas, el alguacil actuante, no se traslada al domicilio de los mismos y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con las que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) el recurso es notificado a AGRO VETERINARIA BAITOA y el señor ERNESTO PÉREZ, en la oficina de los LICDOS. MÓNICA ELIZABETH PICHARDO, CÉSAR RAFAEL OLIVO RODRÍGUEZ y KELVIN PERALTA, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de AGRO VETERINARIA BAITOA y el señor ERNESTO PÉREZ, cito (sic) en el No. 30, de la Calle No. 11, del sector El Ensueño, de ésta ciudad de Santiago, en manos de la LIC. MÓNICA ELIZABETH PICHARDO, en calidad de abogada, de dicha oficina; que de acuerdo a la interpretación combinada en los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código; que es criterio razonable y fundado de nuestro más alto tribunal, además de reiterar aquel de que

las formalidades de los actos que introducen la instancia y los recursos, regulados por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su naturaleza no pueden ser sustituidas por otras, que la nulidad como sanción a su violación resultante del artículo 70 citado, constituye un principio general, aplicable en toda materia que haya sido excluida de manera expresa (Cas. Cámara Civil, SCJ, B.J. 1111, Vol. I, Sentencia No. 28, 29 de Julio del 2003, Págs. 228 y 229); que ese principio general, no es otro, que aquel de la igualdad humana, reflejada en la igualdad procesal y por ende del debido proceso de ley, que por resultar de disposiciones constitucionales la supremacía de la Constitución impone su aplicación y observación tal como lo afirma la jurisprudencia, sin que resulte de un texto previo de ley y sin necesidad de que haya causado o no, agravio alguno, como la lesión del derecho de defensa; que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede inclusive suplir de oficio la nulidad invocada”;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de la notificación a la propia persona o en su domicilio prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificado elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”;

Considerando, que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los

cuales tuvo a la vista la corte *a qua*, la parte hoy recurrida, Ernesto Pérez y Agro veterinaria Baitoa, en su calidad de demandantes originales, notificaron la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 0217-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez Grullón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago; que en dicho acto expresaron hacer elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados señalados anteriormente, a saber: “en la calle 11, número 30, del sector El Ensueño, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 703-2011, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso de apelación en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de sus abogados constituidos, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencia legales, no obstante, de lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que aunque el acto de apelación le fuera notificado en su domicilio elegido, la parte recurrida tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto

en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la instancia *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno; que al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la parte recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00075-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Carrasco Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Gómez Carrasco y Miguel Candelario Román Alemán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Caduco.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez, José María Núñez Carrasco (en representación de la finada señora María Altagracia Carrasco Rodríguez); Ana Benita Tineo de Uceta y Fabián Alfonso Tineo, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores y ama de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0024851-4, 046-0010638-1, 046-0010920-3, 046-0010785-0 y 046-0026089-9 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en el Naranjo de Chino, sección Mata del Jobo, municipio San

Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-12-00074, dictada el 9 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor Manuel Gómez Carrasco y Miguel Candelario Román Alemán, abogados de la parte recurrente, Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez, José María Núñez Carrasco (en representación de la finada señora María Altagracia Carrasco Rodríguez), Ana Benita Tineo de Uceta y Fabián Alfonso Tineo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 3756-2013, de fecha 7 de octubre de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Jhon Manuel Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez y José María Núñez Carrasco contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de octubre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo, envío de posesión y astreinte incoada por los señores Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez, José María Núñez Carrasco, Ana Benita Tineo de Uceta y Fabián Alfonso Tineo, contra los señores María Beatriz Carrasco Rodríguez y Jhon Manuel Rodríguez Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 21 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 397-12-00087, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se acoge la presente demanda en desalojo, envío de de (sic) posesión astreinte incoada por los señores FRANCISCO CARRASCO RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN CARRASCO RODRÍGUEZ, MARÍA PETRONILA CARRASCO RODRÍGUEZ, JOSÉ MARÍA NÚÑEZ CARRASCO, ANA BENITA TINEO DE UCETA y FABIÁN ALFONSO TINEO, en contra de los señores MARÍA BEATRIZ CARRASCO RODRÍGUEZ y JHON MANUEL RODRÍGUEZ SANTANA, por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de los señores FRANCISCO CARRASCO RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN CARRASCO RODRÍGUEZ, MARÍA PETRONILA CARRASCO RODRÍGUEZ, JOSÉ MARÍA NÚÑEZ CARRASCO, ANA BENITA TINEO DE UCETA y FABIÁN ALFONSO TINEO, al pago de las costas del



procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Mariel Antonio Contreras R. abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez, José María Núñez Carrasco, Ana Benita Tineo de Uceta y Fabián Alfonso Tineo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 00273-2012, de fecha 26 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 9 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 235-12-00074, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en pronunciamiento (sic) en audiencia d (sic) fecha 6 de agosto del año 2012, en contra de la parte recurrida por (sic) haber comparecido no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez, José María Núñez Carrasco, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00087, de fecha 21 de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación por las razones y motivos antes expuesto” (sic);

Considerando, que procede en primer orden, antes de desenvolver o desarrollar argumento alguno de los recurrentes sobre sus pretensiones, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si el presente recurso de casación se encuentra regularmente incoado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 11 de marzo de 2013, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez, José María Núñez Carrasco, Ana Benita Tineo de Uceta y Fabián Alfonso Tineo, a emplazar al recurrido, Jhon Manuel Rodríguez y que posteriormente en fecha 7 de mayo de 2013, mediante acto núm. 253-2013, instrumentado y notificado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, los recurrentes emplazaron al recurrido;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Francisco Carrasco Rodríguez, José del Carmen Carrasco Rodríguez, María Petronila Carrasco Rodríguez, José María Núñez Carrasco, Ana Benita Tineo de Uceta y Fabián Alfonso Tineo, contra la sentencia civil núm. 235-12-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el fecha 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Altagracia Arias Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, domiciliada en la avenida John F. Kennedy núm. 3, sector Miraflores de esta ciudad, representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, vicepresidente senior fiduciaria y vicepresidente senior de negocios,

dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00407-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil No. 00407-2011, del 28 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Ramona Alta-gracia Arias Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en fijación de astreinte definitivo incoada por la señora Ramona Altagracia Arias Paulino contra la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 01703-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en FIJACIÓN DE ASTREINTE incoada por la señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., notificada por el acto No. 432 de fecha 15 de diciembre del año 2005 del ministerial Félix Ramón Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente, ORDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., a que en plazo de tres días cumpla con la obligación que le impone la Sentencia Civil No. 1703 de fecha 22 de septiembre del año 2004, pagando de las sumas que se reconozca deudora de la General de Seguros, C. por A. la cantidad de RD\$2,073,600.00 más las costas liquidadas y que en caso de no ser deudora de esa totalidad rinda declaración afirmativa y pague hasta el monto que posea por cuenta de la General de Seguros, C. por A y a favor de la señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO, bajo una ASTREINTE DEFINITIVO de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por cada semana que deje de cumplir a partir del vencimiento del plazo de tres días dispuesto y mientras persista en su negativa de cumplir; **TERCERO:** DISPONE la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** DECLARA IRRECIBIBLE por falta de interés actual y de objeto el medio de INADMISIÓN invocado por la señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO en contra de la Interviniente Voluntaria compañía GENERAL DE SEGUROS, S. A.; **QUINTO:** CONDENA al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., al pago de las costas del procedimiento de provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez”; b) no conformes

con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A., mediante el acto núm. 221-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, mediante conclusiones presentadas en audiencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 28 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 00407-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA nulo los recursos de apelación, principal interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, e incidental interpuesto por la señora RAMONA ALTAGRACIA ARIAS PAULINO, contra la sentencia civil No. 01703-2009, de fecha Siete (7) de Agosto del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a la ley; errónea interpretación y aplicación de los artículos 37 de la Ley No. 834-78, del 15 de julio de 1978; 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; y 111 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley: errónea interpretación y aplicación de los artículos 69.7 del Código de Procedimiento Civil; y 23 de la Ley No. 133-11, del 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público; **Tercer Medio:** Fallo ultra-petita. Exceso de poder. Inobservancia del debido proceso y el derecho de defensa. Omisión de estatuir. Violación a la ley: errónea interpretación y aplicación de los artículos 69.7 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1335 del Código Civil”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación, por haber sido depositado fuera del plazo de los treinta (30) días que establecen las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al artículo 1033 (Modificado por la Ley núm. 296, del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 0250-2012, de fecha 4 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 4 de abril de 2012, en la ciudad de Santiago, donde tiene su domicilio la parte recurrente, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 0250-2012, instrumentado



por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 5 de mayo de 2012, pero al ser ese día feriado (sábado), se extendía hasta el lunes 7 de mayo de 2012, plazo que aumentaba 5 días, en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que debía extenderse hasta el 12 de mayo de 2012, pero al ser ese día feriado (sábado), se extendía hasta el lunes 14 de mayo de 2012; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 7 de mayo de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa, el plazo de treinta (30) días se encontraba vigente, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por la recurrida, relativa a la extemporaneidad del recurso de casación por aplicación del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “la sentencia recurrida debe ser casada porque la corte *a qua* inobservó la máxima “no hay nulidad sin agravio” al anular de oficio el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, a pesar de que la parte recurrida tuvo la oportunidad de defenderse (pues constituyó abogado y presentó las defensas de su interés) e incluso interpuso apelación incidental mediante conclusiones en audiencia. En ese sentido, mal podría anularse un acto por vicio de forma cuando no se haya identificado una situación de indefensión por parte del litisconsorte adverso, en tanto el agravio constituye el requisito *sine qua non* para el desenlace de una excepción de nulidad de forma; la corte *a qua* anuló el acto de apelación promovido por el banco exponente porque fue notificado en el estudio profesional del abogado de la parte recurrida, así como también porque al realizar la notificación

por domicilio desconocido, el acto fue notificado a la Procuraduría Fiscal de Santiago, y no a la Procuraduría General de la Corte de Apelación. No obstante, la corte *a qua* no solo desconoció los postulados invocados ya que simplemente no se trató de una notificación irregular, sino que no condicionó la nulidad de forma a la identificación de un agravio, como se verá más adelante, que es el presupuesto insustituible previsto en el art. 37 de la Ley No. 834-78; más aún, el acto de apelación es el resultado procesal de un acto previo: la notificación de la sentencia, y en el caso de la especie la Sra. Ramona Altagracia Arias Paulino eligió domicilio en el estudio profesional de su abogado, quien resultó ser el mismo abogado que la representó en apelación, por tanto la constitución de abogado seguida de elección de domicilio contenida en el acto de notificación de sentencia constituye reiteración del mandato *ad-litem* promovido en primer grado y extinguido, en principio, mediante la primera sentencia, en tanto desampodera al tribunal. Por consiguiente, el acto de notificación de sentencia es un acto posicionado en un lugar procesal híbrido en el sentido de que se produce en el contexto de un mandato de abogado extinguido por la sentencia de primer grado y previo al inicio de una nueva instancia, que es la de apelación, en cuyo caso es necesario constituir abogado por nueva ocasión. Así pues, es válida la notificación hecha en el domicilio elegido, en especial cuando el acto haya honrado su cometido”;

Considerando, que la corte *a qua* expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que en la especie, previamente y en la forma indicada, después de haber establecido, el hecho de que la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, no tiene ni domicilio, ni residencia conocidos en la República Dominicana, el alguacil actuante y por disposición del texto indicado, debió fijar copia del acto de apelación, en la puerta principal de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago lo que se hizo y trasladarse al despacho de la Procuraduría General de esta misma Corte de Apelación y notificar en la persona de esa funcionaria, en uno de sus adjuntos o en la de su secretaria, entregándole copia del referido acto, a la persona con quien habló en la Procuraduría General ante este tribunal, que debería visar el original, lo que no hizo, lo que notifica el recurso de apelación, a la Procuraduría Fiscal, lo cual es irregular; además de que el tercer traslado fue hecho en un domicilio que fue elegido conforme al acto No. 382/2009, pero resulta de dicho acto figura en fotocopia entre los documentos depositados por

lo que se presume inexistente y en este caso sin prueba alguna que avale tales alegatos, luego un cuarto traslado notificado al abogado del recurrido, esta parte en contradicción con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que tomando en cuenta las irregularidades contenidas en el acto de notificación del recurso de apelación, por el hecho de que la persona emplazada en dicho acto, teniendo domicilio y residencia desconocidos fue notificada en contra de las disposiciones combinadas, de los artículos 69, párrafo 7° y 456, del Código de Procedimiento Civil, por lo que hay que concluir, que ese recurso se hizo, en violación al debido proceso como derecho y principio fundamental de naturaleza procesal; que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria como ocurre en los casos o hipótesis previstas, en el artículo 69 de mismo código y tal como ocurre en la especie”;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificado elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”;

Considerando, que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la corte *a qua*, la parte hoy recurrida, Ramona Altagracia Arias Paulino, en su calidad de demandante original, notificó la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante

acto núm. 382-2009, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamárez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para este acto y todas sus consecuencias legales” en el estudio de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a saber: “en la casa núm. 9, de la calle 3, del sector La Rinconada, de esta ciudad”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 221-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González E., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso de apelación entre otros en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencias legales, no obstante, de lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la recurrida, aunque el acto de apelación le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la instancia *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno; que al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00407-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. W. Germosén Tavárez y Andrés Albríncole García.
<b>Recurrida:</b>	Kenia Josefina González Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Valores y Créditos Empresariales VALCRESA, S. R. L., razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Federico Geraldino núm. 12, suite 204, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor César Bolívar Jiménez

Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229646-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 578-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. J. W. Germosén Tavárez y Andrés Albríncole García, abogados de la parte recurrente, Valores y Créditos Empresariales VALCRESA, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, Kenia Josefina González Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional a definitiva incoada por Kenia Josefina González Álvarez, contra la empresa Valores y Créditos Empresariales, S. A. (VALCRESA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00438-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada la empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S. A., (VALCRESA), por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la demanda en VALIDEZ DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL A DEFINITIVA, incoada por la señora KENIA JOSEFINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en contra de la empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S. A., (VALCRESA), notificada mediante actuación procesal No. 431-10, de fecha Quince (15) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido acorde con las exigencias; **TERCERO:** DECLARA regular y válida por la suma NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,592,648.99), y CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON 61/100 (US\$422,738.61) o su equivalente en pesos dominicanos, la Hipoteca Judicial provisional, inscrita por la señora KENIA JOSEFINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, convirtiéndola de pleno derecho en HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, sin necesidad de levantar nueva inscripción; sobre los inmuebles propiedad de la empresa Valores y Créditos Empresariales, S. A., (VALCRESA), que se describen a



continuación; ""1.- Parcela No. 149-Ref-A-18-Sub-44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, matrícula No. 0100030266, inscrita en el Libro 2755, Folio No. 020, con una superficie de 1,000 metros cuadrados; 2.- Parcela No. 149-Ref-A-18-Sub-44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, matrícula No. 60100024449, inscrita en el Libro 2755, Folio No. 016, con una superficie de 300 metros cuadrados; 3.- Parcela No 149-Ref-A-18-Sub-44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, matrícula No. 0100030265, inscrita en el Libro 2755, Folio No. 009, con una superficie de 700 metros cuadrados; 4.- Parcela No. 64-F, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, local comercial No. 707, séptimo nivel 61, del Distrito Nacional, matrícula No. 0100019265, inscrita en el Libro No. 2669, Folio No. 212, con una superficie de 25.00 metros cuadrados; 5.- Parcela No. 64-F, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, local comercial No. 702, séptimo nivel 59, del Distrito Nacional, matrícula No. 0100019267, inscrita en el Libro No. 2669, Folio No. 217, con una superficie de 100.00 metros cuadrado; 6.- Parcela No. 149-REFUNDIDA-B-1-A-1-C-7-C-, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, matrícula No. 0100065317, inscrita en el Libro 2959, Folio No. 084, con una superficie de 1,030.00 metros cuadrados; 7.- Parcela No. 149-Ref-A-18-Sub-44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Certificado de Título No. 78-7471, inscrita en el Libro No. 2286, Folio No. 185, con una superficie de 2,804.00 metro cuadrados; 8.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015678, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 56; 9.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015679, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 57, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 10.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015681, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 059, con una superficie de 328.45 metros cuadrados; 11.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015684, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 060, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 12.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015677, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 50, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 13.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015685, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 54, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 14.- Parcela

No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015683, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 061, con una superficie de 58312 metros cuadrados; 15.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015682, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 062, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 16.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015631, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 062, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 17.- Parcela No. 255, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015704, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 064, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 18.- Parcela No. 261, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200019732, inscrita en el Libro No. 1199, folio No. 106, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 19.- Parcela No. 261, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200019735, inscrita en el Libro No. 1199, folio No. 104, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 20.- Parcela No. 261, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200019736, inscrita en el Libro No. 1199, folio No. 108, con una superficie de 302.41 metros cuadrados; 21.- Parcela No. 261, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200019737, inscrita en el Libro No. 1199, folio No. 109, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 22.- Parcela No. 261, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200019739, inscrita en el Libro No. 1199, folio No. 110, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 23.- Parcela No. 259, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200015842, inscrita en el Libro No. 1178, folio No. 202, con una superficie de 327.28 metros cuadrados; 24.- Parcela No. 260, del Distrito Catastral No. 6, de la Provincia de Santiago, matrícula No. 0200037268, inscrita en el Libro No. 1211, folio No. 20, con una superficie de 220.00 metros cuadrados; 5.- Parcela No. 50, del Distrito Catastral No. 8, de la Provincia de Santiago, Certificado de Título No. 204, inscrita en el Libro No. 988, folio No. 22, con una superficie de 115,446.43 metros cuadrados; **CUARTO:** ORDENA la ejecución legal de la presente sentencia, no obstante apelación, sin prestación de fianza, al tenor del artículo 130 numeral 1ero., de la Ley No. 834 del 15/07/1978 por existir título ejecutorio; **QUINTO:** CONDENA a la empresa VALORES Y CRÉDITOS EMPRESARIALES, S. A., (VALCRESA), al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO y la LICDA. MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1937-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 578-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L., por falta de concluir no obstante citación legal;* **SEGUNDO:** *DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora Kenia Josefina González Álvarez, del recurso de apelación interpuesto en su contra por la razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L., mediante acto No. 1937/2012, diligenciado en fecha veintidós (22) de noviembre del año 2012, por el ministerial Néstor César Payano, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00438/12, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 035-10-01277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Kenia Josefina González Álvarez, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho a la defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada solo se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo que no es susceptible de ser impugnada por ningún recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a *qua* la audiencia pública del 18 de julio de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a *qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada por la corte a *qua* en fecha 11 de abril de 2013, comparecieron ambas partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la última audiencia celebrada al efecto, según consta en el fallo atacado de la manera siguiente: “Para conocer del indicado recurso de apelación se celebró la audiencia de fecha once (11) de abril del año 2013, los jueces que la presidieron ordenaron una comunicación recíproca de documentos, concediendo 15 días a las partes para que depositen los documentos que fueren de su interés, vencido este, 15 días para que tomen comunicación de los mismos, fijando la última audiencia para el día dieciocho (18) de julio del año 2013, en la que sólo compareció la parte recurrida, debidamente representada por sus abogados constituidos, la Licda. Marisela Méndez y el Dr. Augusto Castro, quienes luego de presentar sus calidades concluyeron de la manera que se transcribe a continuación: La recurrida: Pronuncie el descargo puro y simple por falta de concluir; condenar al pago de las costas”;

Considerando, que, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a dicha audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a emitir su fallo acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de ordenar el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales Valcresa, SRL, contra la sentencia civil núm. 578-2013, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L.
<b>Recurrido:</b>	José Darío García Tavares.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio M. Marte González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado

por su Alcalde Municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00194-2014, dictada el 17 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación, interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en contra de la sentencia No. 00194/-2014 del diecisiete (17) de junio del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, José Darío García Tavares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por José Darío García Tavares, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 01417-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por JOSÉ DARÍO GARCÍA en contra de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, notificada por Acto No. 464/2011 de fecha 24 de mayo de 2011, del ministerial Henry Ant. Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA a AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar en provecho de JOSÉ DARÍO GARCÍA la suma de seis millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos treinta pesos con 02/100 (RD\$6,473,230.02), por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda, a título de indemnización; **TERCERO:** CONDENA a AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Claudio M. Marte González, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1,107-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de

junio de 2014, la sentencia civil núm. 00194-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 01417-2012, de fecha Veintiocho (28) del mes de Junio del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ DARÍO GARCÍA TAVARES, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE GONZÁLEZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y motivación del juez;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso “por las razones expresadas en el memorial de defensa y estar contrario a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08”;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos en que este se sustenta no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que: la corte *a qua* se pronunció

de manera principal a través de la sentencia hoy recurrida declarando la nulidad del recurso de apelación en virtud de que la notificación de dicho recurso fue realizada en la Ave. República de Argentina, Edificio el Ingco I, apartamento D-2, 2do. Nivel, de la Urbanización Las Trinitarias, de la ciudad de Santiago, que era el único domicilio hasta ese entonces que se conocía del señor José Darío García Tavares, ya que, en ninguno de los actos, sentencia ni escritos se especificaba su domicilio real; que no obstante el abogado de la parte hoy recurrida nunca especificó el domicilio del recurrido y peor aún se negó a ofrecerle ese dato al alguacil cuando este se traslado a su oficina para notificar el recurso de apelación; que no entendemos como la corte al fallar de oficio la nulidad del recurso de apelación confirma la sentencia de primer grado sin ni siquiera tener a mano un documento que especifique el domicilio de la parte recurrida;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consideró: “Que del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, contra el señor José Darío García Tavares, como parte recurrida, pero el alguacil, actuante en el mismo, no indica realizar traslado alguno al domicilio real del recurrido, para la notificación del recurso; b) El recurso es notificado, a la señora Albania Abad, en la oficina del Licdo. Claudio M. Marte González, abogado, en su oficina, ubicada en la Avenida República de Argentina, Apartamento No. D-2, del segundo nivel del edificio Ingco I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; ...; Que de acuerdo con los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo excepción, como son los casos o hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código; ...; Que es criterio razonable y fundado de nuestro más alto tribunal, además de reiterar aquel de que las formalidades de los actos que introducen la instancia y los recursos, regulados por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su naturaleza no pueden ser sustituidas por otras, que la nulidad como sanción a su violación resultante del artículo 70 citado, constituye un principio general, aplicable en toda materia que haya sido excluida de manera expresa (Cas. Cámara Civil, SCJ, B. J. No. 1111, Vol. 1, Sentencia No. 28, 29 de Julio del 2003, Págs. 228 y 229); que ese principio general, no es otro, que aquel del debido proceso de

ley, que por resultar de una disposición constitucional la supremacía de la Constitución, establecida en el artículo 6, de la misma carta magna, que impone su aplicación y observación, incurriéndose en la nulidad, tal como lo afirma la jurisprudencia, sin que resulte de un texto previo de ley y sin necesidad de que haya causado o no, agravio alguno, como la lesión del derecho de defensa, tal como lo dispone el texto constitucional citado; ...; Que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 69 y por tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio, cuyas formalidades no pueden quedar abandonado su cumplimiento, al albedrío y voluntad de las partes, pues en su numeral 7, el texto constitucional dispone, que nadie puede ser juzgado si no es con la observancia a plenitud, de las formalidades establecidas para cada proceso”, culminan los razonamientos de la corte *a qua*;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que en ambos grados de jurisdicción ese fue su domicilio de elección, tal y como se comprueba tanto por el acto núm. 464-2011, del 24 de mayo de 2011, instrumentado por Henry Antonio Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual José

Darío García Tavares, demandó en cobro de pesos al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como por el acto núm. 411-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, también del protocolo del referido ministerial, por el cual a requerimiento de José Darío García Tavares se notifica al actual recurrente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y la constitución de abogado que figura en la sentencia recurrida por parte de José Darío García Tavares, en los cuales consta que dicho señor eligió domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia, es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, que ambas partes concluyeron en la audiencia de fecha 25 de julio de 2013; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de

forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la parte recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00194-2014, dictada en fecha 17 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elías Cuevas Méndez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Marina Pérez Sierra y partes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Luis González Núñez y Leonel Angustia Marrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Cuevas Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553486-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación 40 núm. 340, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00189-2016, dictada el 17

de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrente, Elías Cuevas Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Luis González Núñez, por sí y por el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogados de la parte recurrida, Marina Pérez Sierra, Lino Manuel Pérez Sierra, Delia Teresa Josefina Pérez Sierra, Clara Inés Pérez Sierra y Rafael Pérez Sierra;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Enrique Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrente, Elías Cuevas Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Héctor Luis González Núñez y Leonel Angustia Marrero, abogados de la parte recurrida, Marina Pérez Sierra, Lino Manuel Pérez Sierra, Delia Teresa Josefina Pérez Sierra, Clara Inés Pérez Sierra y Rafael Pérez Sierra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre



Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por los señores Marina Pérez Sierra, Lino Manuel Pérez Sierra, Delia Teresa Josefina Pérez Sierra, Clara Inés Pérez Sierra, Rafael Pérez Sierra y María de los Ángeles C. Pérez Sierra, contra Elías Cuevas Méndez y/o Colegio Nueva Reforma (Inquilino) y/o Colegio Nueva Reforma, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 694-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05/06/2013, en contra de la parte demandada señor ELÍAS CUEVAS MÉNDEZ Y/O COLEGIO NUEVA REFORMA, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores MARINA PÉREZ SIERRA, LINO MANUEL PÉREZ SIERRA, DELIA TERESA JOSEFINA PÉREZ SIERRA, CLARA INÉS PÉREZ SIERRA,

RAFAEL PÉREZ SIERRA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES C. PÉREZ SIERRA, mediante acto No. 162/2013, de fecha 17/05/2013, instrumentado por el Ministerial CARLOS ANTONIO DORREJO PERALTA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el señor ELÍAS CUEVAS MÉNDEZ Y/O COLEGIO NUEVA REFORMA (Inquilino), respecto al inmueble ubicado en la Calle 4ta. No. 340, del sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena al señor ELÍAS CUEVAS MÉNDEZ Y/O COLEGIO NUEVA REFORMA, al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (RD\$385,200.00), correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2011, desde Enero a Diciembre del 2012, y desde Enero a Abril del año 2013, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se Ordena el desalojo del señor ELÍAS CUEVAS MÉNDEZ Y/O COLEGIO NUEVA REFORMA, del inmueble ubicado en la Calle 4ta. No. 340, del sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena al señor ELÍAS CUEVAS MÉNDEZ Y/O COLEGIO NUEVA REFORMA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. HÉCTOR LUIS GONZÁLEZ NÚÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero solamente en cuanto al crédito, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Elías Cuevas Méndez, interpuso formal recurso de

apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 2008-13, de fecha 9 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó en fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 00189-2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *ÚNICO: Declara inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Cuevas, en contra de la sentencia No. 694-2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, relativa a la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato, interpuesta por los señores Marina Pérez Sierra, Lino Manuel Pérez Sierra, Delia Teresa Josefina Pérez Sierra, Clara Inés Pérez Sierra, Rafael Pérez Sierra y María de los Ángeles C. Pérez Sierra, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente en el memorial de casación de que se trata propone contra el fallo impugnado los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falta de apreciación;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan de manera en conjunta por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que se le dará al caso, alega en resumen, que como se puede apreciar en el cuerpo de la sentencia impugnada, en la misma se incurre en el error de declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que la ley establece sin observar que la sentencia del juzgado de paz fue dictada en defecto, ya que el acto introductorio de demanda nunca se produjo ni llegó a manos del demandado hoy recurrente ni a su domicilio, razón por la cual fueron vulnerados principios fundamentales del derecho ciudadano; que la sentencia recurrida carece de motivación explicativa ya que al declarar su inadmisión no toca el fondo

y mucho menos valora los documentos depositados por el recurrente en el tribunal de alzada; que en todo el contexto de la sentencia atacada se puede apreciar que los derechos del hoy recurrente no han sido objeto de evaluación u observación judicial alguna, lo que evidencia que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que el tribunal *a quo* fundamentó la decisión impugnada, entre otros, en los siguientes motivos: "Que este tribunal ha podido comprobar de acuerdo a los legajos que conforman el expediente, que mediante acto No. 830-2013, de fecha 10 del mes de septiembre del año dos mil trece, le fue notificada al señor Elías Cuevas Méndez, la sentencia No. 694-2013, de fecha 27 del mes de junio del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, a partir de cuyo momento legalmente inicia el computo de un plazo de 15 días para interponer formal recurso de apelación; y que en la especie el recurso se interpuso en fecha 09 del mes de octubre del año 2013; es decir veintinueve (29) días después de vencido de ley referido; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 de la ley 845 de fecha 15 de julio del año 1978, la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio, por lo que en vista de la disposición indicada se impone la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Cuevas Méndez, toda vez que conforme las previsiones del artículo 47 de la ley 834 del 1978, los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, tal y como sucede en el caso de la especie";

Considerando, que en lo concerniente al alegato de la parte recurrente relativo a que en el fallo atacado se incurre en el error de declarar inadmisibile el recurso de apelación sin observar que la sentencia del juzgado de paz fue dictada en defecto y de no valorar los documentos depositados por el recurrente; al haber el tribunal de alzada, en el caso, declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación de que fue apoderado, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, estaba imposibilitado de conocer y ponderar el mérito de dicho recurso, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impide la continuación y

discusión del asunto, no constituyendo ninguna violación el hecho de que no se permitiera al actual recurrente demostrar que al ser dictada en defecto la sentencia del primer grado se vulneraron sus derechos, prueba que devenía en frustratoria frente a la inadmisibilidad del recurso al comprobarse que este fue interpuesto de manera extemporánea, no obstante la sentencia apelada haber sido notificada en la persona del recurrente; que, en tales condiciones, este aspecto del medio examinado no tiene fundamento alguno y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la carencia de motivos de la sentencia recurrida invocada por el recurrente; conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Elías Cuevas Méndez, contra la sentencia civil núm. 00189-2016, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, actuando como jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al sucumbiente Elías Cuevas Méndez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres.

Héctor Luis González y Leonel Angustia Marrero, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Augusto Peña Santos.
<b>Abogados:</b>	Dra. Virtudes Altigracia Beltré y Dr. William Alcántara Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Wascar Geraldo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raymundo López, Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Augusto Peña Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068242-3, domiciliado y residente en la calle General Ramón Franco Bidó, edificio Paloma Blanca,

sexto nivel, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 444-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virtudes Altagracia Beltré, por sí y por el Dr. William Alcántara Ruiz, abogados de la parte recurrente, Samuel Augusto Peña Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Raymundo López, por sí y por los Lcdos. Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero, abogados de la parte recurrida, Wascar Geraldo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados de la parte recurrente, Samuel Augusto Peña Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2015, suscrito por los Lcdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Meléndez Mueses, abogado de la parte recurrida, Wascar Geraldo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de



fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por los señores Wáscar Gerardo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco, contra Samuel Augusto Peña Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2014, la sentencia núm. 788, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de mayo de 2014, en contra de la parte demandada, el señor Samuel Augusto Peña Santos, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de consignación de valores en pago, lanzada por Wascar Gerardo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco, de generales que constan, en contra de la entidad Samuel Augusto Peña Sánchez, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Rechaza la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Comisiona al ministerial Fernando Frías, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión los señores Wáscar Gerardo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1591-2014, de fecha 10 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 444-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 788 de fecha 15 de julio del 2014, relativa al expediente No. 034-14-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Wáscar Gerardo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco, en contra del señor Samuel Augusto Sánchez, mediante acto No. 1591/2014 de fecha 10 de octubre del 2014, del ministerial Fernando Frías, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda en validez de consignación de valores ofertados en pago, interpuesta por los señores Wáscar Gerardo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco, mediante acto No. 22/14 de fecha 24 de enero del 2014, del ministerial José E. Martínez P., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** VÁLIDA la oferta real de pago consignada mediante el acto No. 08/2014, de fecha 3 de enero del 2014, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, realizada por los señores Wáscar Gerardo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco, en manos de la Dirección General de Impuestos Internos, por la suma de RD\$920,000.00, a favor del señor Samuel Augusto Peña Sánchez, por concepto del pago del pagaré notarial de fecha 24 de noviembre del 2011, instrumentado por la notario público Licda. Magaly Calderón García, de los del número del Distrito Nacional”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primero Medio:** Violación de la Ley: Vulneración de los artículos 1257, 1258, ordinales tercero y quinto; 1259, ordinal segundo del Código Civil Dominicano y artículo 814 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos y de Base Legal”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley y por no estar motivado, ni fundamentado en ningún medio de casación”; y de manera subsidiaria, que se declare la caducidad del recurso por no haber sido notificado dentro de los treinta días que establece el artículo 7 de la ley de casación;

Considerando, que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza medios de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal su examen en primer término; que en cuanto al medio de inadmisión basado en que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el mismo fue notificada en fecha 16 de julio de 2015, por acto No. 408-15, instrumentado por José Eduardo Martínez Peralta, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Samuel Augusto Peña Sánchez; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por Samuel Augusto Peña Sánchez, mediante memorial recibido en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015;

Considerando, que, siendo esto así, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación por el señor Samuel Augusto Peña Sánchez, conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el cual por ser un plazo franco no comprende ninguno de los días extremos, es decir, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, en tanto que, el día de la notificación y del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, vencía el 16 de agosto de 2015, día que por ser domingo, en el cual no labora la Suprema Corte de Justicia, se prorroga hasta el siguiente día laborable, en este caso, el lunes 17 de agosto de 2015; que al efectuarse el depósito del memorial en esa misma fecha, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; que, por tanto, es procedente rechazar el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso de que se trata basada en que este no está motivado, ni fundamentado en ningún medio de casación; en tal sentido, esta jurisdicción ha podido verificar, contrario a lo señalado por la parte recurrida, que la parte recurrente propuso en su memorial cuatro medios de casación, en los cuales ha argumentado y motivado suficientemente los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, al señalar en el desarrollo de cada uno de ellos las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal *a quo*, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión analizado por infundado;

Considerando, que en lo que respecta a la inadmisibilidad sustentada en que el emplazamiento no fue notificado dentro de los treinta días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de Casación; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 17 de agosto de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Samuel Augusto Peña Santos, a emplazar a la parte recurrida, Wascar Gerardo Martínez Placencia y Amarilis Magdalena Cabrera Polanco, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 732-2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Samuel Augusto Peña Santos, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto del año 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 444-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, el auto de fecha 17 de agosto de 2015 y el emplazamiento para que en el plazo de 15 días produzcan y notifique su memorial de defensa;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento

y del acto núm. 732-2015, antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Samuel Augusto Peña Santos, contra la sentencia civil núm. 444-2015, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Samuel Augusto Peña Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Meléndez Mueses, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor José Batista Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abel de Jesús Rodríguez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Yselso de Jesús Serrata Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N., y Elving A. Acosta J.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Batista Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0367237-8, domiciliado y residente en la calle 2, edificio GV4, apartamento B4, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00273-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Lcdo. Abel de Jesús Rodríguez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Víctor José Batista Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por los Lc-dos. Basilio Guzmán R., Marino T. Caba N. y Elving A. Acosta J., abogados de la parte recurrida, Yselso de Jesús Serrata Espinal, Emma del Carmen Serrata Espinal, Janeiro Antonio Serrata Silvestre, Arismendy Serrata Tejada, Yaniry Serrata Bello, Katherine Antonia Serrata Bello, Carlos David Serrata, Rosa Aide Serrata, Carmen Rosa Domínguez Ventura y Magaly Bello Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-97, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias incoada por los señores Yselso de Jesús Serrata Espinal, Emma del Carmen Serrata Espinal, Janeiro Antonio Serrata Silvestre, Arismendy Serrata Tejada, Yaniry Serrata Bello, Katherine Antonia Serrata Bello, Carlos David Serrata, Carmen Rosa Domínguez Ventura y Magaly Bello Ventura, contra Víctor José Batista Peña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-00406, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de comparecer; SEGUNDO: CONDENA al señor VÍCTOR JOSÉ BATISTA PEÑA, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores demandantes en la presente litis; TERCERO: CONDENA al señor VÍCTOR JOSÉ BATISTA PEÑA, al pago de un 3.5% de interés mensual a título de intereses convencionales a partir de la fecha de exigibilidad de los mismos, 16 de Septiembre de 2005; CUARTO: VALIDA el embargo conservatorio practicado mediante acto No. 1385/2008, de fecha 22 de Octubre del año 2008, del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte demandante; QUINTO: CONDENA al señor VÍCTOR JOSÉ BATISTA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R., MARINO T. CABA N. Y ELVING A. ACOSTA J., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Víctor José Batista



Peña interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 611-2009, de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00273-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “ÚNICO: DECLARA que no existe, un regular apoderamiento del recurso de apelación, interpuesto por el señor VÍCTOR JOSÉ BATISTA PEÑA, contra la sentencia civil No. 365-09-00406, dictada en fecha Veintiséis (26), de Febrero del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores YSELDO DE JESÚS SERRATA ESPINAL, EMMA DEL CARMEN SERRATA ESPINAL, JANEIRO ANTONIO SERRATA SILVESTRE, ARISMENDY SERRATA TEJADA, YANIRY SERRATA BELLO, KATHERINE ANTONIA SERRATA BELLO, CARLOS DAVID SERRATA, ENRIQUE ANTONIO SERRATA ESPINAL, CARMEN ROSA DOMÍNGUEZ VENTURA, en representación de las menores MARÍA DOLORES Y ROSALÍA SERRATA DOMÍNGUEZ Y MAGALY BELLO VENTURA, en representación del menor WALDO ENRIQUE SERRATA BELLO, en consecuencia NO HA LUGA A ESTATUIR, sobre el presente recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los documentos y actos procesales depositados”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en resumen, que el tribunal *a quo* ha dado por sentado que en el expediente no se encontraban documentos originales registrados ni en copias notificadas por el alguacil actuante cuando lo cierto es que el recurrente en fecha 1 de octubre de 2009 hizo formal depósito en la secretaría de dicho tribunal de varios documentos en original y que, de igual manera, hizo un segundo depósito de documentos bajo inventario en fecha 5 de octubre de 2009, entre los cuales se encontraba, el original del acto núm. 611-2009 de fecha 10 de julio de 2009, contentivo del recurso de apelación; que al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo sin valorar ninguno de los documentos depositados por el recurrente

incurrir en el vicio de violación al derecho de defensa del hoy recurrente en casación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias, demanda mediante la cual los actuales recurridos obtuvieron a su favor y en perjuicio del recurrente, Víctor José Batista Peña, una sentencia gananciosa emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que esa decisión fue impugnada por el recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo dicho tribunal a declarar que no existía un apoderamiento regular por lo que no ha lugar a estatuir el referido recurso, sustentando dicha decisión en que el acto de apelación fue depositado en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación de que se trata, la alzada aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “Que por el estudio de los documentos depositados en el expediente, se establece, que el acto que contiene el recurso de apelación, está depositado en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el acto que contiene el recurso de apelación, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí mismo, lo cual sólo resulta, cuando está depositado en original registrado o en copia notificada por el alguacil actuante, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser el acto que contiene el recurso de apelación, el que introduce la instancia y el que apodera al tribunal, al estar depositado en fotocopia, está desprovisto de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluido como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, sobre el apoderamiento del tribunal y la existencia de la instancia de la cual está apoderado, lo que hace inexistente el apoderamiento, así como la instancia, que es el objeto de dicho apoderamiento”;

Considerando, que como se observa, el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicho tribunal no se había depositado el original registrado del acto contentivo del recurso de apelación, restándole todo valor probatorio a la fotocopia del mismo; que aún y cuando el recurrente afirma haber depositado ante esa alzada el original de dicho recurso, no hay constancia de tal afirmación, sin embargo, el no haber depositado el original del recurso de apelación no constituye una falta de prueba sobre el apoderamiento del tribunal;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un análisis de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la existencia del recurso de apelación o su autenticidad ni tampoco el apoderamiento del tribunal, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, que lo importante es que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicho recurso para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener la sentencia apelada;

Considerando, que, siendo esto así, el referido acto de apelación en fotocopia era suficiente para ser ponderado e implicaba la obligación para la corte *a qua* de examinar la decisión de primer grado y determinar si esta contenía o no una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho sobre todo cuando no fue cuestionado por las partes, ya que en dicho acto se consigna con bastante precisión la queja del recurrente en apelación contra la sentencia apelada, cuando expresa en el mismo que en la sentencia recurrida se hizo una errónea ponderación de los documentos depositados por el demandante y una errónea aplicación de la ley, ya que el señor Víctor José Batista Peña, no es ni nunca ha sido deudor de los recurridos en apelación; que, igualmente, en dicho acto se hace expresamente constar la intención del señor Batista Peña de recurrir dicha decisión y su solicitud de que esta sea revocada, así como el emplazamiento a la parte recurrida en apelación, en el término de la octava franca de ley;

Considerando, que, por tanto, al fallar el tribunal *a quo* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00273-2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enchamar, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Columna y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
<b>Recurrida:</b>	María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús García Denis, Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enchamar, S. A., sociedad de comercio acorde con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Erick Eckman núm. 14, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Don Jesús Enrique Armenteros Rius,

dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088685-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 792-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. José Antonio Columna y el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, abogados de la parte recurrente, Enchamar, S. A., y Jesús Enrique Armenteros Rius, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Lcdos. Jesús García Denis, Fernando Langa F. y Tulio H. Collado Aybar, abogados de la parte recurrida, María de la Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de designación de sala para fusión de expediente incoada por la entidad Enchamar, S. A. y el señor Jesús Enrique Armenteros Rius, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2010, el auto núm. 0078, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de asignación sala y fusión de expediente, presentada por la entidad Enchamar, S. A., y el señor Jesús Enrique Armenteros Ruís, mediante instancia de fecha 07 de junio del 2010, por los motivos precedentemente expuestos"; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Enchamar, S. A. y el señor Jesús Enrique Armenteros Rius, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 918-2010, de fecha 19 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Emil Chahín de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 792-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad ENCHAMAR, S. A., mediante acto No. 918/2010, instrumentado y notificado en fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil diez (2010), por el Ministerial EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, contra el auto No. 0078, relativo al expediente No. 504-10-0613, dictado en fecha treinta (30) de junio del dos mil diez (2010), por la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a la razón social ECHAMAR, S. A. y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. FERNANDO LANGA F., TULIO H. COLLADO AYBAR y ENRIQUE RIJO NADAL, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978 (Violación al principio constitucional de acceso a la justicia); **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley Núm. 50-00 sobre Organización Judicial; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley y al Principio de Inmediación”;

Considerando que, previo al examen de los medios de casación en que se sustentan el recurso que nos ocupa, se impone examinar si el recurso de casación reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 28 de febrero de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Enchamar, S. A., a emplazar a la parte recurrida, María Soledad Armenteros Martínez-Avial de Frechilla; 2) el 8 de agosto de 2011, por acto núm. 222-2011 del protocolo ministerial Francisco Natanael García Ramos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la entidad recurrente emplazó a la recurrida, para que en el plazo de 15 días francos comparezca constituyendo abogado a la audiencia que oportunamente celebrará la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 28 de febrero de 2011 y del acto núm. 222-2011, antes descritos, resulta evidente



que la hoy parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Enchamar, S. A., contra la sentencia civil núm. 792-2010, dictada el 9 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángela Mercedes Santos Torres.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael García y Lic. Geovanni Federico Castro.
<b>Recurrida:</b>	Nélida Argentina Serrata de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo de la Rosa Cordero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Mercedes Santos Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0000599-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 103, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-14-00020, dictada el 19 de marzo de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Geovanni Federico Castro, abogado de la parte recurrente, Ángela Mercedes Santos Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, abogado de la parte recurrida, Nélide Argentina Serrata de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2014, suscrito por el Lcdo. Geovanni Federico Castro y el Dr. Rafael García, abogados de la parte recurrente, Ángela Mercedes Santos Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, abogado de la parte recurrida, Nélide Argentina Serrata de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en lanzamiento de lugar incoada por Nélide Argentina Serrata de la Cruz, contra Ángela Mercedes Santos Torres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 25 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00038-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la señora Ángela Mercedes Santos, por haber sido emplazada a través del Acto No. 133/2012, de fecha 11 de octubre del año 2012, del Ministerial Saturnino Villa Jerez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Loma de Cabrera, y sin justa causa no haber comparecido; SEGUNDO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente Demanda en Lanzamiento de Lugar, incoada por la señora Nélide Argentina Serrata de la Cruz, a través de sus abogados Lcdos. Guillermo de la Rosa Cordero, Sandra J. Cruz y David Rodríguez Morillo, en contra de la señora Ángela Mercedes Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde con la ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y se ordena el Lanzamiento de Lugar de la casa ubicada en la calle Juan Pablo Duarte No. 103, del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabón (antes No. 28 de la Calle Generalísimo Trujillo), construida de block, techada de zinc, piso de cemento (antes construida con madera del país, pino) cobijada de zinc, piso de madera, con cinco habitaciones, con los linderos siguientes: Al Norte: Calle Generalísimo Trujillo (actualmente calle Juan Pablo Duarte); Al Sur: Arroyo Arenoso; Al Este: Casa propiedad de la señora María Lemoine; y Al Oeste: Casa propiedad del señor Ramón Rodríguez, en contra de la señora Ángela Mercedes Santos o de cualquier persona que a cualquier título la esté ocupando; CUARTO: Se condena a la señora Ángela Mercedes Santos, al pago de los costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Guillermo de la Rosa Cordero, Sandra J. Cruz y David Rodríguez Morillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ciudadano Rafael Angélico Araujo Peralta, a fin de que notifique la presente sentencia a la parte demandada; SEXTO: Se ordena a la Secretaria de este Juzgado entregar copias de la presente sentencia a las partes correspondientes”; b) no conformes con dicha decisión, los Dres. Hipólito Alcántara Almonte y Fausto Antonio Rodríguez Acevedo, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 73-2013, de fecha 10 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Expedito Marichal Rivas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Restauración, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 19 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 235-14-00020, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación del cual está apoderado esta Corte de Apelación; SEGUNDO: Condena a la recurrente señora ÁNGELA MERCEDES SANTOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. GUILLERMO DE LA ROSA y DAVID RODRÍGUEZ MORILLO A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 61 del Código de Procedimiento Civil y error de interpretación de un medio de inadmisión; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, Violación del Art. 51 y 69.8 de la Constitución, 1315 del Código Civil y Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en sus artículos 180, 186, 189 y 190;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene, en resumen, que en el dispositivo de la decisión recurrida la corte se destapa con un medio de inadmisión que no se corresponde con el espíritu del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual castiga con la nulidad los actos de emplazamiento que no cumplen con los cuatro requisitos establecidos en dicha disposición legal, y en ninguna parte del citado artículo se castiga con un medio de inadmisión la falta de uno de esos requisitos e incluso, la parte recurrida en grado de apelación no demostró el agravio que le causaba el acto de apelación; que

la sentencia emitida por la corte *a qua* choca de frente con una decisión de principio establecida por la Suprema Corte de Justicia que derrumba de manera estrepitosa lo fallado y lo razonado por la corte; que la corte *a qua* aniquila con su decisión un derecho fundamental, el cual es el derecho a recurrir, establecido en el artículo 69.9 de la Constitución, con el objetivo de no examinar el fondo del asunto y no establecer derecho, violando con esto, además, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el derecho de defensa de la parte recurrente en casación, en razón de que no existe medio de inadmisión por falta de objeto en el presente caso, ya que el objeto del recurso de apelación es impugnar la sentencia recurrida a fin de que sea revocada; que la corte cometió un error de derecho e interpretó erróneamente una disposición legal como lo es el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente fundamentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que con el propósito de saber cuáles son los agravios que la recurrida esgrime hemos procedido a examinar el acto No. 73-2013, de fecha 10 de agosto del año 2013, del Ministerial Expedito Marichal, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Restauración, contentivo del recurso de apelación que origina la presente decisión, comprobando que el mismo no contiene ningún medio de hecho ni de derecho, lo que contraviene el contenido del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 296, del treinta y uno (31) del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta (1940), en cuanto señala, que el acta de emplazamiento debe contener una exposición sumaria de los medios; que por demás, para que esta jurisdicción de alzada quede en condiciones de decidir el fondo del recurso de apelación de que se trata, no basta con que se aporte el acto contentivo del recurso, sino, además, es necesario que se identifiquen los agravios en contra de la sentencia recurrida, en el entendido de que a partir de la ponderación de los mismos es que esta Corte de Apelación podría deducir el alcance del citado recurso y acoger o desestimar los pedimentos invocados con motivo del mismo. De donde resulta, que el citado recurso de apelación carece de objeto y por tanto debe ser declarado inadmisibile de oficio”;

Considerando, que como se observa, la alzada, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que el acto contentivo del recurso de

apelación no proponía los agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que le impedía deducir el alcance de dicho recurso y a su vez acoger o desestimar los pedimentos hechos en dicho recurso; que, sin embargo, hemos podido constatar que el acto contentivo del recurso de apelación establece de manera clara y precisa la intención de apelar la decisión de primer grado, cuando en el acto núm. 73-2013, de fecha 10 de agosto de 2013, del protocolo de Marichal Rivas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Restauración, se hace constar que: “por medio del presente acto interpone formal recurso de apelación contra la sentencia No. 00038/2013 de fecha Veinte y Cinco (25) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón ... ” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad, entre otras cosas, “3º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios” y que de esta disposición legal se desprende que es fundamental que todo recurso de apelación contenga la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna; también es cierto que, en la especie, ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y formularon las conclusiones que fueron de su interés;

Considerando, que esta Corte de Casación entiende que el tribunal de alzada declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación en razón de que como en el acto recursorio se hace constar con bastante precisión el propósito de la parte intimante de recurrir en apelación la decisión del primer juez, el hecho de que en dicho acto no se consignaran los agravios ocasionados a la parte apelante por la sentencia recurrida en apelación, no era un motivo suficiente y pertinente para declarar de oficio la inadmisión del recurso del cual estaba apoderada, ya que, en esas circunstancias, dichos agravios pudieron haber sido sometidos a la corte más adelante mediante escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que, además, los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de

1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar la corte *a qua* en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-14-00020, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Néctor de Jesús Thomas Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Ángel Francisco Thomas Jáquez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwar Miguel Cabrera Gómez y Licda. Yumilka Desirée Estévez Estévez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066200-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 7, sector Altos de Arroyo Hondo II de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-15-000118, dictada el 28 de diciembre

de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edwar Miguel Cabrera Gómez, por sí y por la Lcda. Yumilka Desirée Estévez Estévez, abogados de la parte recurrida, Francisca Altagracia Thomas de Fernández, Rosa Isabel Thomas Serrata, Francisco Escolástico Thomas Serrata, Wilton Alexander Thomas Serrata, Ángel Miguel Thomas Serrata y Francis Awilda Thomas Serrata (sucesores del finado Ángel Francisco Thomas Jáquez);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, parte recurrente, actuando en su propio nombre y representación, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Edwar Miguel Cabrera Gómez y Yumilka Desirée Estévez Estévez, abogados de la parte recurrida, Francisca Altagracia Thomas de Fernández, Rosa Isabel Thomas Serrata, Francisco Escolástico Thomas Serrata, Wilton Alexander Thomas Serrata, Ángel Miguel Thomas Serrata y Francis Awilda Thomas Serrata (sucesores del finado Ángel Francisco Thomas Jáquez);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales y determinación de herederos incoada por los señores Francisca Altagracia Thomas de Fernández, Rosa Isabel Thomas Serrata, Francisco Escolástico Thomas Serrata, Ángel Miguel Thomas Serrata, Wilton Alexander Thomas Serrata y Francis Awilda Thomas Serrata, contra los señores Ramón Francisco Thomas Báez, Fredy Antonio Thomas Báez, Miguel Antonio Thomas Báez, Alejandro de Jesús Thomas Báez, Rafael Nicolás Thomas Báez, Jesús María Thomas Báez y Helvia Dalila Thomas Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 30 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 397-14-00399, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Pri-**  
**mero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes sucesorales y determinación de herederos que hacen los señores Francisca Altagracia Thomas de Fernández, Rosa Ysabel Thomas Serrata, Francisco Ecolático (sic) Thomas Serrata, Ángel Miguel Thomas Serrata, Wilton Alexánder Thomas Serrata y Francis Awilda Thomas Serrata, en contra los señores Ramón Francisco Thomas Báez, Fredy Antonio Thomas Báez, Miguel Antonio Thomas Báez, Alejandro de Jesús Thomas Báez, Rafael Nicolás Thomas Báez, Jesús María Thomas Báez y Helvia Dalila Thomas Báez, la cual fue fusionada con otra demanda incoada por los demandados en contra de los demandantes y que también estamos acogiendo en esta misma decisión; **Segundo:** Ordena que a petición de los señores Francisca Altagracia Thomas de Fernández, Rosa Ysabel Thomas Serrata, Francisco Ecolático (sic) Thomas Serrata, Ángel Miguel Thomas Serrata, Wilton Alexánder Thomas Serrata y Francis Awilda Thomas Serrata y en presencia de los señores Ramón Francisco Thomas Báez, Fredy Antonio Thomas Báez, Miguel Antonio Thomas Báez, Alejandro de Jesús Thomas Báez, Rafael Nicolás Thomas Báez, Jesús María Thomas Báez y Helvia Dalila Thomas Báez, o estos debidamente convocados y viceversa,

se lleve a cabo la partición de cualquier bien que se demuestre en las etapas posteriores que forman parte del patrimonio dejado por el señor Ángel Francisco Thomas Jáquez; **Tercero:** Designa a la Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera, notario de los del número para este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, para que por ante la misma tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación de los bienes que se compruebe en las etapas posteriores que corresponden al patrimonio dejado por el finado Ángel Francisco Thomas Jáquez y se designa a tales fines como juez comisario a la Juez de Paz de este municipio de San Ignacio de Sabaneta o a quien haga sus veces; **Cuarto:** Designa al Ingeniero Manuel Antonio Lora para que luego de prestar juramento y en presencia de todas las partes o éstas debidamente convocadas examine los bienes que sean susceptibles de partición y le establezca al tribunal en su informe pericial si son o no susceptibles de una cómoda partición en caso negativo fije los lotes más ventajosos y si no se pueden dividir en naturaleza informe que deben ser vendidos a persecución de cualquiera de las partes o de alguno de los integrantes de las mismas en pública subasta, en audiencia de pregones de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador conforme al pliego de condiciones que deberá ser depositado en secretaría por cualquiera de los interesados, previo cumplimiento de todas las formalidades legales; **Quinto:** Se ponen las costas del procedimiento con cargo de la masa a partir y se declaran privilegiadas con relación a cualquier otro gasto, si no hay oposición, y si la hubiere condena a quien se oponga al pago de las mismas, distrayéndolas a favor de los abogados de contrarios quien o quienes sean oponentes”; b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Francisco Thomas Báez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 0012-2015, de fecha 5 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Toribio Tineo Cabrera, alguacil de estrados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 28 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 235-15-000118, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente RAMÓN FRANCISCO THOMAS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN FRANCISCO THOMAS, dominicano,

*mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0052208-5, domiciliado y residente en la calle Primera no. 28, sector Mendoza, de la ciudad de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 397-14-00399, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por los motivos expresados anteriormente; **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN FRANCISCO THOMAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. EDWARD MIGUEL CABRERA Y YUMILKA DESIREE ESTÉVEZ ESTÉVEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por no haber sido parte el recurrente en la sentencia que culminó con la sentencia hoy recurrida; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente formado a propósito del recurso de casación de que ese trata se pone de manifiesto que: 1) la demanda en partición de bienes sucesoriales y determinación de herederos, que origina la litis, fue incoada por los señores Francisca Altigracia Thomas de Fernández, Rosa Ysabel Thomas Serrata, Francisco Escolástico Thomas Serrata, Angel Miguel Thomas Serrata, Wilton Alexander Thomas Serrata y Francis Awilda Thomas Serrata, y que la misma estuvo dirigida contra los señores Ramón Francisco Thomas Báez, Fredy Antonio Thomas Báez, Miguel Antonio Thomas Báez, Alejandro de Jesús Thomas Báez, Rafael Nicolás Thomas

Báez, Jesús María Thomas Báez y Helvia Dalila Thomas Báez; 2) el señor Ramón Francisco Thomas, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada, con motivo de la referida demanda en partición, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 30 de diciembre de 2014; 3) en el referido recurso de apelación figuran como recurridos los señores Francisca Altagracia Thomas de Fernández, Rosa Ysabel Thomas Serrata, Francisco Escolástico Thomas Serrata, Angel Miguel Thomas Serrata, Wilton Alexander Thomas Serrata y Francis Awilda Thomas Serrata;

Considerando, que la parte recurrente en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés; que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta con ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que, como se advierte, en el recurso de apelación de que se trata no figura el nombre ni ningún otro apelativo o elemento con el que pudiera identificarse la actual parte recurrente, Néctor de Jesús Thomas Báez; que al no ser parte la actual parte recurrente en el recurso de alzada no podía válidamente interponer recurso de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que si dicha parte recurrente entendía que estaba siendo perjudicado por una sentencia en la que no figuró como parte, hecho que reconoce en su memorial de casación, debió incoar la vía de recurso que la ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso de tercería, cuyos méritos son dirimidos por los jueces de fondo apoderados;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néctor de Jesús Thomas Báez, contra la sentencia civil núm. 235-15-000118, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Néctor de Jesús Thomas Báez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Edwar Miguel Cabrera Gómez y Yumilka Desirée Estévez Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Playa Marota, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Benito Manuel Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Adalberto de Jesús Peña Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Peña Cepeda y Pascasio de Jesús Calcaño.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Marota, S. A., sociedad comercial creada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-16531-6, con domicilio social en la calle E, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, señor José Luis Asilis Elmudesí, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3,



domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00454, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Peña Cepeda, por sí y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Adalberto de Jesús Peña Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Benito Manuel Pineda, abogado de la parte recurrente, Playa Marota, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Adalberto de Jesús Peña Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de venta, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Adalberto de Jesús Peña Acosta, contra Playa Marota, S. A. y Metro Country Club, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-00517, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la presente demanda civil en Recisión de Contrato de Venta, Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Adalberto de Jesús Peña Acosta, en contra de Playa Marota S. A., a través de la actuación procesal número 524/2015, de fecha tres (03) de noviembre del 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara la resolución judicial del Contrato de Promesa de Venta suscrito en fecha 12 de abril del 2011, entre Playa Marota S. A., representada por Constantino Marranzini, y Adalberto de Jesús Peña Acosta, legalizado por Yadisa María García Brito, notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena a la parte demandada Playa Marota S. A., la devolución de la suma Cincuenta Mil Cuarenta y Nueve Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$50,049.00), o su equivalente en pesos oro dominicanos conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, a la parte demandante Adalberto de Jesús Peña Acosta, correspondiente al pago total de la venta del referido inmueble tal y como se hace constar en las consideraciones antes expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Playa Marota S. A., al pago de un interés de un uno punto siete por ciento (1.7%) mensual de dicha suma, contando a partir de la fecha de la interposición de la

demanda en justicia hasta la ejecutoriedad, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambos litigantes en distintos puntos de derecho” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Playa Marota, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 243-2016, de fecha 8 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Franklin Joel de Jesús Santana, de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00454, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, la razón social Playa Marota, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor Adalberto de Jesús Peña Acosta, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 243/2016, de fecha 08/07/2016; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Porfirio Peña Cepeda, abogados que hicieron las afirmaciones de lugar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que al tratarse de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, no está abierto ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 27 de octubre de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleándose de dicha situación, la parte recurrida

solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada por la alzada en fecha 8 de septiembre de 2016, comparecieron las partes en causa, la cual culminó con la siguiente sentencia *in voce*: se ordena una comunicación de documentos a solicitud de la recurrente sin oposición de la recurrida, deja fijada la próxima audiencia para el día 27 de octubre de 2016, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte apelante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen, ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho,

sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Playa Marota, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00454, dictada el 28 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Playa Marota, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Porfirio Peña Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (Codivisa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Cándida Rosa de León Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Sócrates Nolasco núm. 11, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Rafael Rodríguez Cáceres e Ing.

Juan Antonio Noceda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-020175-3 y 001-0167199-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sócrates Nolasco núm. 11, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 819-2014, dictada el 25 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M., abogados de la parte recurrida, Cándida Rosa de León Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), contra Cándida de León Peña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00805-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia al defecto en contra de la parte demandada, la señora Cándida de León Peña, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Construcciones, Diseño, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), en contra de la señora Cándida de León Peña, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Construcciones, Diseño, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), en contra de la señora Cándida de León Peña, por falta de pruebas que sustenten sus pretensiones; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., ordinario de esta sala para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la razón social Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 153-2013, de fecha 25 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda



Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 819-2014, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señora Cándida Rosa de León Peña, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A., (CODIVISA), contra la sentencia civil No. 00805-2012, de fecha 06 de junio del 2012, relativa al expediente No. 036-2010-01373, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A., (CODIVISA), mediante acto No. 153/2013, de fecha 25 de junio del 2013, del ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** **COMPENSA** pura y simplemente las costas por los motivos expuestos”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primero Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Inobservancia y ponderación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declara inadmisibile el presente recurso de casación por inobservancia de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-98, y de los artículos 68 y 69, ordinal 7 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 15 de diciembre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), a emplazar a la parte recurrida, Cándida Rosa de León Peña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto

núm. 159-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), se notifica a la parte recurrida, Cándida Rosa de León Peña lo siguiente: “copia del memorial de casación de fecha 15 del mes de diciembre del año 2014, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 816-2014, de fecha 25 de septiembre del año 2014” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que el estudio del acto núm. 159-2014, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además,

que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley núm. 3726-53, de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 159-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), contra la sentencia civil núm. 819-2014, dictada el 25 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Construcciones, Diseños, Venta e Inversiones, S. A. (CODIVISA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho

de los Licdos. Domingo de León Peña y Manuel Emilio Soriano M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Artemio González Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Miladys Sánchez Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023704-8, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo núm. 36, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 67-2011, dictada el 28 de abril de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2012, suscrito por el Lcdo. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrente, Guillermo Mota, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogado de la parte recurrida, Miladys Sánchez Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Miladys Sánchez Tejada, contra Guillermo Mota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de julio de 2010, la ordenanza civil núm. 02157-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la acción en referimiento en designación de secuestrario judicial incoado por la señora MILADYS SÁNCHEZ (sic) TEJEDA, en contra del señor GUILLERMO MOTA, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Designa a la señora MARTHA ELIZABETH AGÜERO, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula para la identidad y electoral 093-0001182-3, domiciliada y residente en la calle Torre número 4, Barrio Gringo del municipio de Haina, San Cristóbal, como SECUESTRARIO JUDICIAL de los bienes objeto de partición de bienes consistente: “Dos viviendas marcadas con el NO. 38-A y 38-A parte atrás de la calle Herniquillo el Gringo del municipio de Haina, San Cristóbal”; **Tercero:** Fija un salario de un 10% mensual de la utilidades netas producto de su administración a la señora MARTHA ELIZABETH AGÜERO, en su indicada calidad como remuneración por sus servicios prestados de administración, cuyo pago estará a cargo de los frutos de los bienes a administrar; **Cuarto:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, sin previa prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor GUILLERMO MOTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. SERGIO A. LORENZO CÉSPEDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente ordenanza” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Guillermo Mota, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1556-2010, de fecha 22 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Manuel Luciano, alguacil de estrados del Juzgado Municipal de Boca Chica, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 de abril de 2011, la sentencia civil núm.

67-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en Secretaría de esta Corte por GUILLERMO MOTA contra la sentencia número 02157-2010, de fecha 20 DE JULIO DE 20100, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos dados; **Segundo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violentando el artículo 11 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación formulado en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae este recurso de casación fue notificada en fecha 2 de noviembre de 2011, mediante acto núm. 839-2011, instrumentado por Moisés de Jesús Concepción Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, al señor Guillermo Mota en su persona y en su domicilio; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2012;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 2 de noviembre de 2011, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vencía el 3 de diciembre de 2011, y que por



ser sábado día en que no labora la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba hasta el lunes 5 de diciembre de 2011; que en razón de la distancia que existe entre el Distrito Nacional y el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, lugar donde reside el recurrente, también, dicha parte para la interposición de su recurso se benefició del plazo adicional de un día; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, el 2 de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota, contra la sentencia civil núm. 67-2011, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Rodríguez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio M. Marte González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representado

por su Alcalde Municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00356-2014, dictada el 20 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia No. 000356-2014, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Roberto Antonio Rodríguez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Roberto Antonio Rodríguez Reyes, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-00475, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, representado por el señor Alcalde Doctor Gilberto Serulle, al pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO CON 69/100 (RD\$3,245,745.69) a favor de la parte demandante, ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ REYES; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor del Licenciado Claudio M. Marte González, quien afirman haberla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Víctor D. González, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 383-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Román de Jesús O. Vélez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 00356-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 366-12-00475, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ REYES, sobre demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** No Hay Nulidad Sin Agravio; **Segundo Medio:** Violación de Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violación al Debido Proceso; **Tercer Medio:** Falta de Estatuir y Motivación del Juez”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso “por las razones expresadas en el memorial de defensa y estar contrario a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08”;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la Corte *a quo* se fundamenta su decisión en virtud de que el Recurso es notificado en la oficina del

Licenciado Claudio M. Marte González, quien fue el abogado del recurrido, tanto en primer grado como en la corte de apelación que conoció el presente caso, además de ser la dirección donde el recurrido señor Roberto Antonio Rodríguez Reyes hizo elección de domicilio, y ser la única dirección aportada por este o su representante legal; que el Lic. Claudio Marte nunca ha aportado la dirección real del recurrido en ningún acto de alguacil o instancia del presente expediente, a exención del acto No. 010/2015, de fecha 8 de Enero de 2015, contentivo de notificación de la Sentencia hoy recurrida; por lo que se puede ver la mala fe de la parte hoy recurrida, ya que, solo hace mención de la dirección del señor Roberto Antonio Rodríguez Reyes después de la Corte haber emitido la sentencia hoy recurrida; ...; que son nulos los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil. Pero no menos cierto es que si el emplazamiento es realizado en el domicilio elegido por la parte, es decir, en el estudio del Lic. Claudio Marte, en manos de su abogado, y este da avenir mediante Acto No. 549/2013, de fecha 13 de Septiembre de 2013, y comparece a la audiencia y se constituye a nombre de la persona que se le notifico en su estudio profesional, por lo que entendemos que no existe ningún agravio, más aun que dicho abogado fue el mismo que compareció en la litis de primera instancia”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* pronunció de oficio la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación; que, la alzada, a los fines de determinar la irregularidad del emplazamiento hecho ante esa jurisdicción, dejó consignado en su decisión que: “Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, contra el señor Roberto Antonio Rodríguez Reyes, como parte recurrida, pero el alguacil actuante, no se traslada al domicilio del mismo y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con la que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica del referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado en la oficina del Licdo. Claudio M. Marte González, en manos de la señora Albania Tavares, en calidad de secretaria de dicho abogado, en su oficina sita, en la Avenida República de Argentina, No. D-2, segundo nivel, del edificio Ingco I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación

debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código; Que la jurisprudencia sostiene, que las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos, son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por la misma, con la nulidad del recurso (Casación, Primera Cámara, SCJ B. J. No. 1111, Sentencia No. 3, 4 de Junio del 2003, Pág. 46); ...; Que es criterio razonable y fundado de nuestro más alto tribunal, además de reiterar aquel de que las formalidades de los actos que introducen la instancia y los recursos, regulados por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su naturaleza no pueden ser sustituidas por otras, que la nulidad como sanción a su violación resultante del artículo 70 citado, constituye un principio general, aplicable a toda materia que haya sido excluida de manera expresa (Casación, Primera Cámara, SCJ B. J. No. 1111, Vol. 1, Sentencia No. 28, 29 de Julio del 2003, Págs. 228 y 229); que ese principio general, no es otro, que aquel de la igualdad humana, reflejada en la igualdad procesal y por ende del debido proceso de ley, que por resultar de disposiciones constitucionales la supremacía de la Constitución impone su aplicación y observación tal como lo afirma la jurisprudencia, sin que resulte de un texto previo de ley y sin necesidad de que haya causado o no, agravio alguno, como la lesión del derecho de defensa”, culminan los razonamientos de la corte *a qua*;

Considerando, que con el propósito de sustentar el alegato concerniente a la regularidad del acto introductorio del recurso de apelación, la parte recurrente acompaña su memorial con el acto núm. 448-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, del ministerial Víctor Daniel González, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecho a requerimiento de Roberto Antonio Rodríguez Reyes, en el cual no se hace constar el domicilio real del indicado señor, solo se expresa que está “domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros”; que, asimismo, en dicho documento se manifiesta que el requirente tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Claudio M. Marte González, quien a su vez tiene estudio abierto “en el No. D-2 del segundo nivel del edificio

Ingco I, Ubicado en la Avenida República de Argentina, La Trinitaria de esta ciudad de Santiago de los Caballeros”, lugar donde elige domicilio el requiriente para los fines y consecuencias legales de dicho acto;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la parte intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que en ambos grados de jurisdicción ese fue su domicilio de elección, tal y como se comprueba tanto por el acto núm. 655-2011, del 12 de julio de 2011, instrumentado por Henry Antonio Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual Roberto Antonio Rodríguez Reyes, demandó en cobro de pesos al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como por el referido acto núm. 448-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, en los cuales consta que dicho señor eligió domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de



que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, que ambas partes concluyeron al fondo en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2013; que en esas circunstancias, es evidente que dicha notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio a la parte apelada, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual: “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00356-2014, dictada el 20 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Heriberto Álvarez Lovera (a) Ery y Margarita María López Estrella.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brún y Lic. José Ignacio Faña Roque.
<b>Recurridos:</b>	Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos R. Salcedo C., Milton A. Lizardo C., y Licda. Brenda Melo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Heriberto Álvarez Lovera (Ery) y Margarita María López Estrella, dominicanos, mayores de edad, licenciados el primero en informática y la segunda en educación y psicología, provistos de las cédulas de identidad y electoral

núms. 054-0040562-6 y 054-0040728-3 respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 302, edificio RVB núm. 5, de la urbanización Caroly en la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia incidental núm. 11, de fecha 28 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo, en representación de la parte recurrida, Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella, contra la sentencia incidental No. 11 de fecha 28 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2003, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brún y el Licdo. José Ignacio Faña Roque, abogados de la parte recurrente, Luis Heriberto Álvarez Lovera (Ery) y Margarita María López Estrella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C., y Milton A. Lizardo C., abogados de la parte recurrida, Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por los señores Fabio Luis Ramírez Espailat y Noris Josefina Castillo de Ramírez, contra los señores Luis Heriberto Álvarez Lovera (Ery) y Margarita María López Estrella, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 2 de abril de 2003, la ordenanza civil núm. 009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, por no causar lesión a derecho de defensa alguno, la comunicación y depósito de documentos hecho por los demandantes FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT y NORIS JOSEFINA CASTILLO, por vía de consecuencia no excluido del debate; **SEGUNDO:** Declara la incompetencia absoluta de atribución de este tribunal para conocer en atribuciones de referimientos de la demanda en designación de secuestrario judicial incoadas (sic) por los demandantes FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT y NORIS JOSEFINA (sic) MARGARITA MARÍA LÓPEZ ESTRELLA (sic), respecto a una denominada sociedad llamada COLEGIO PEDAGÓGICO CREANDO, por colidir la misma con una contestación seria; **TERCERO:** Condena a los demandantes FABIO LUIS RAMÍREZ ESPAILLAT y NORIS JOSEFINA CASTILLO al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de los demandados DRES. JOSÉ GILBERTO NÚÑEZ BRUN y JOSÉ IGNACIO FAÑA ROQUE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme

con dicha decisión los señores Fabio Luis Ramírez Espaillat y Noris Josefina Castillo de Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida resolución mediante el acto núm. 118-03, de fecha 16 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de mayo de 2003, la sentencia incidental núm. 11, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de prorrogación o sobreseimiento de la presente audiencia formulada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se pone en mora a la parte recurrida a fin de que produzca sus conclusiones al fondo; **TERCERO:** Se reservan las costas; **RESULTA:** Que en virtud de la puesta en mora de la Corte a la parte recurrida para que concluya al fondo, esta produjo sus conclusiones de la forma siguiente: **PRIMERO:** Que se levante acta de que vamos a proceder a concluir acorde con la intimación hecha de ponernos en mora, pero bajo protesta; **SEGUNDO:** En esa virtud, que se declare la incompetencia de esta Corte para instruir y fallar sobre la demanda interpuesta como así ocurrió en el tribunal de primer grado; **SEGUNDO (sic):** Que se nos otorgue un plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio y 15 días adicionales para contrarreplicar. Ratificamos nuestras conclusiones; **CUARTO:** Que se condena en costas a la parte apelante y que las mismas sean distraídas en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando. Haréis Justicia. El recurrente ratificó sus conclusiones al fondo. La Corte falló así: **PRIMERO:** Se concede un plazo de 10 días a la parte recurrente a fin de replicar y a su vencimiento un plazo de 15 días a la parte recurrida para contrarreplicar; **SEGUNDO:** La Corte se reserva el fallo sobre las conclusiones vertidas por las partes para una próxima audiencia; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la letra (J) del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del artículo 78 de la Ley 845-1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de 1978, 81 de la Ley de Organización Judicial y 147 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Estado de indefensión legal por violación a la letra (J) del artículo 8 de la Constitución de la

República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 y 853 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 41 de la Ley número 2344 del 1855, modificada”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que los recurridos fundamentan su pretensión incidental alegando que la decisión impugnada es una sentencia preparatoria, por lo que el recurso de que se trata fue interpuesto en violación a los artículos 5 de la Ley 3726 del 1953 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que la jurisprudencia ha sostenido que las sentencias que deciden sobre un aplazamiento no son susceptibles del recurso de casación puesto que se trata de decisiones dictadas para la sustanciación de la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que tienen carácter preparatorio en los términos que establece el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que la misma se limitó a rechazar una solicitud de prorrogación o sobreseimiento de la audiencia propuesta por la parte recurrida, a poner a dicha parte en mora para que presentara conclusiones al fondo y a reservarse las costas del procedimiento; que siendo así las cosas y en aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcrito, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Heriberto Álvarez Lovera y Margarita María López Estrella, contra la sentencia incidental núm. 11, de fecha 28 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Milton A. Lizardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Darío Alfonso Bautista Ynoa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto García.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Genaro Ureña Tavárez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Alfonso Bautista Ynoa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0502872-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Sabana Iglesia núm. 11-12, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00063-2015, dictada el 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado de la parte recurrente, Darío Alfonso Bautista Ynoa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. José Genaro Ureña Tavárez, abogado de la parte recurrida, Margarita Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes y nulidad de acto de venta incoada por Margarita Guzmán, contra Darío Alfonso Bautista Ynoa, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de noviembre de 2009, la sentencia *in voce* núm. 01671-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por mal fundada las pretensiones de irrecebibilidad (sic) de la demanda y del mal fundada según la audiencia (sic), irrevocado (sic) por el demandado Darío Antonio Batista en contra de Margarita Guzmán; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la audiencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Darío Alfonso Bautista Ynoa, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1984-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 00063-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el señor DARÍO ALFONSO BAUTISTA YNOA, contra la sentencia in-voce No. 01671-2009, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, MARGARITA GUZMÁN, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor, DARÍO ALFONSO BAUTISTA YNOA, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CESÁREO DOMINGO RAMOS M., CIPRIÁN CASTILLO HERNÁNDEZ y JOSÉ GENARO UREÑA TAVÁREZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa y al debido proceso de ley: artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: “Que el criterio asumido por dicha corte *a qua* en el sentido de que el recurso de apelación es notificado en el estudio profesional de los abogados de una de las partes instanciadas en primer grado es nulo, es un criterio absurdo, desfasado, el cual ha sido ya dejado atrás hace varios años por la Suprema Corte de Justicia. Que se puede advertir del contenido del acto de apelación, que el ayer apelante, además de notificar dicho recurso de apelación en el domicilio elegido por la parte apelada –oficina de sus abogados- también notificó dicho acto en manos del ministerio público por ante el tribunal de segundo grado y fijó copia del mismo en la puerta principal del tribunal de alzada apoderado, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consideró: “Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso es notificado a los Licdos. Cesáreo Domingo Ramos M., Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña, abogados de la recurrida, en su oficina, sita en la calle Vicente Estrella, edificio No. 7, apartamento No. 8 de esta ciudad de Santiago ; b) El acto es notificado a su vez, en la persona del Licdo. José Genaro Ureña, abogado de dicha oficina; Que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código. Que ese carácter sustancial y de orden público, resulta además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrado por la Constitución de la República, artículo 69 y por tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio, cuyas formalidades no puede quedar abandonado a su cumplimiento, al albedrío y voluntad de las partes. Que por implicar

una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que ese fue su domicilio de elección en el presente litigio;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal, como sucedió en la especie, y se fijó la primera audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 24 de febrero de 2010 a instancia de la parte recurrida, quien a pesar de no concluir al haberse pronunciado el defecto en su contra, asistió a todas las audiencias anteriores celebradas ante el indicado tribunal; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00063-2015, dictada en fecha 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Arelis Martínez Corona.
<b>Abogados:</b>	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez y Licda. Angelys Rocío Viloria Lugo.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Rumaldo Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Hernández Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Arelis Martínez Corona, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0256480-4, domiciliada y residente en la calle Hermanos Pinzón núm. 38, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00177, dictada el 13 de mayo de 2016, por



la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2016, suscrito por la Lcda. Angelys Rocío Viloria Lugo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogados de la parte recurrente, Lourdes Arelis Martínez Corona, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Carlos José Hernández Hernández, abogado de la parte recurrida, Héctor Rinaldo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Héctor Rumaldo Sánchez, contra Lourdes Arelis Martínez Corona, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 365-15-00848, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada la señora LOURDES ARELIS MARTÍNEZ CORONA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: ADMITE el DIVORCIO por la CAUSA DETERMINADA de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, entre los señores HÉCTOR RUMALDO SÁNCHEZ y LOURDES ARELIS MARTÍNEZ CORONA; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Lourdes Arelis Martínez Corona, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada Sentencia, mediante acto núm. 016-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Jeymer Emilio Olivo de la Rosa, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00177, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “ÚNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre el recursos de apelación interpuesto por la señora, LOURDES ARELIS MARTÍNEZ CORONA, contra la sentencia civil No. 365-15-00848, dictado en fecha Dieciocho (18), del mes de Junio, del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y al artículo 69 de la

Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y 134, 1582, 1583 y 1584 del Código Civil Dominicano, y falta de valoración de las pruebas contractuales y las reglas de competencia territorial; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y caracterizan el ilícito de bigamia”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo

siguiente: “c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 168-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Jeymer Emilio Olivo de la Rosa, titulado “Acto de Notificación de Recurso de Casación”, que la recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en el mismo el ministerial actuante se limita a notificar el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar al recurrido; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación en la forma indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio, pues la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta;

Considerando, que siendo así las cosas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión, ni los medios de casación propuestos por la recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Lourdes Arelis Martínez Corona, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00177, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Anastasio Vinicio López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ciprián Reyes y Andrés C. Germán Castro.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
<b>Abogados:</b>	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anastasio Vinicio López, Juliana Vinicio de la Cruz, Anicasia Vinicio López, Altagracia Vinicio López, Juan Crisóstomo Martínez, María de la Cruz López e Hipólito Vinicio López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0424040-3, 001-0472396-0, 001-0505328-4,

001-3498136-0, 001-0839171-0, 001-0337327-0 y 001-0488397-0, respectivamente, quienes actúan en nombre y representación de la sucesión del finado Porfirio Vinicio, domiciliados y residentes en el sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 543, dictada el 2 de octubre de 2007, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la sucesión Porfirio Vinicio, contra la sentencia civil No. 543 del 2 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Ciprián Reyes y Andrés C. Germán Castro, quienes actúan en representación de las partes recurrentes, Anastacio Vinicio López, Juliana Vinicio de la Cruz, Anicasia Vinicio López, Altagracia Vinicio López, Juan Crisóstomo Martínez, María de la Cruz López e Hipólito Vinicio López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2008, suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de venta y restitución de terrenos, incoada por Félix Chávez y compartes, contra el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 7, de fecha 05 de octubre de 1984, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE como regular y procedente en el fondo la demanda incoada por el señor Félix Chávez y los señores SERAFINA HERRERA o SERAFINA NEPOMUCENO HERRERA MORENO, MARTINA HERRERA DE HERRERA o MARTINA NEPOMUCENO HERRERA MORENO DE HERRERA, NICOLÁS HERRERA, SAMUEL o LORENZO NEPOMUCENO HERRERA MORENO, PEDRITO MIESES o PEDRITO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, JUAN MIESES Y POMUCENO o JUANCITO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, JOVINA MIESES o JOVINA MIESES NEPOMUCENO HERRERA, JUAN GRACIANO o JUANCITO CHÁVEZ HERRERA, ALTAGRACIA GRACIANO o ALTAGRACIA CHÁVEZ HERRERA, ELADIA o ELADIA HERRERA o NEPOMUCENO HERRERA MORENO, BASILIO o LEONCIO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, GENEROSO MIESES NEPOMUCENO HERRERA, FELIPA CHÁVEZ, DORATILA CHAVEZ DE AMARANTE, RAMÓN AMARANTE RODRÍGUEZ, LUÍS CHÁVEZ, MODESTA CHAVEZ, MAXIMILIANO SORIANO CHÁVEZ, JUAN GRACIANO o JUANCITO CHÁVEZ HERRERA, ALTAGRACIA GRACIANO o ALTAGRACIA CHÁVEZ HERRERA, AMABLE SORIANO CHÁVEZ, ALBERTINO GRACIANO, CLARACIANO GACIANO, JUANA GRACIANO CHÁVEZ, TRINIDAD GRACIANO DE GIRÓN Y MANUELA GRACIANO VDA. ROSARIO, en nulidad y restitución de las parcelas Nos. 18 y 19 del Distrito Catastral No. 17 del municipio de



Villa Mella, Distrito Nacional, contra el ESTADO DOMINICANO, fundamentada en la instancia de apoderamiento de fecha 20 de octubre de 1966, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) SE DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta inmobiliaria bajo firma privada de fecha 23 de Diciembre de 1960, otorgado por Félix Chávez y Compartes a favor del Generalísimo Dr. Rafael Leónidas Trujillo Molina, mediante el cual los primeros le venden, bajo las garantías ordinarias de derecho y libre de cargas y gravámenes, al segundo, las parcelas Nos. 18 del D. C. No. 17 del Distrito Nacional, Municipio de Villa Mella, lugar Loma de Caliche, con una extensión superficial de 12 Hectáreas, 16 áreas y 72 centiáreas conuqueras, y 19 del D. C. No. 17 del Distrito Nacional, Municipio de Villa Mella, lugar Loma de Caliche, en una extensión superficial de 02 Hectáreas, 05 áreas y 35 centiáreas equivalente a 39 tareas y 63 áreas conuqueras; b) SE ORDENA que el ESTADO DOMINICANO restituya las parcelas Nos. 18 y 19, ya descritos a sus dueños originales señalados precedentemente”; b) no conformes con dicha decisión Anastacio Vinicio López, Juliana Vinicio López de la Cruz, Anicasia Vinicio López, Altagracia Vinicio López, Juliana Vinicio de la Cruz, Juan Crisóstomo Martínez, Hipólito Vinicio de la Cruz, María de la Cruz López Vinicio, sucesores de la sucesión del finado Porfirio Vinicio, interpusieron formal recurso de tercería, mediante acto núm. 219-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, del ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 02 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 543, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, de oficio, inadmisibile el presente recurso de tercería interpuesto por la sucesión del finado PORFIRIO VINICIO, formada por los señores ANASTACIO VINICIO LÓPEZ, JULIANA VINICIO LÓPEZ DE LA CRUZ, ANICASIA VINICIO LÓPEZ, ALTAGRACIA VINICIO LÓPEZ, JULIANA VINICIO DE LA CRUZ, JUAN CRISÓSTOMO MARTÍNEZ, HIPÓLITO VINICIO DE LA CRUZ y MARÍA DE LA CRUZ LÓPEZ VINICIO, contra la sentencia civil No. 7 dictada en fecha 05 de octubre de 1984 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en función de Tribunal de Confiscaciones, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber suplido este tribunal los medios de derecho”;**

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación por Falta de Aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil y artículo 20 de la Ley 5924 Sobre Recurso de Confiscación por Omisión de los documentos de Pruebas sometidos a los debates. El Tribunal rehusó ponderarlo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, por Falta de aplicación de los artículos 33 de la Ley 5924 Sobre Recurso de Confiscación, 2246 del Código Civil, por Falso motivo en el punto de partida de la Prescripción y el Cálculo del Tiempo Transcurrido de la misma. El Tribunal incurre en violación del derecho y desnaturalización de los hechos. La violación tuvo como Causa directa la omisión de los documentos que servían de base para la aclaración exacta del tiempo de prescripción; **Tercer Medio:** Violación de los Art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y 15 literal F de la Ley 5924 y 175 de la Ley de Tierras, falsa aplicación por interpretación errónea, inexistencia de motivos y lesión del derecho de la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Violación por Falta de Aplicación de los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y Art. 193 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras. Exceso de poder, pérdida del fundamento jurídico, desnaturalización de los hechos y se invierte el derecho; **Quinto Medio:** Violación por Falta de Aplicación de los Artículos 19 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) contrariedad de fallo, relleno del procedimiento, exceso de poder”;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio, el cual se analiza con prelación por convenir a la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen, en resumen, que cuando el artículo 33 de la Ley 5924 se refiere a la prescripción necesariamente hay que pensar que cuando el legislador voto la señalada ley pensó que cuando los afectados fueran a reclamar sus bienes usurpados por el enriquecimiento ilícito quizás lo harían dentro o después del más largo del derecho común y entonces reconociendo que el derecho de propiedad es perpetuo instituyó el artículo 33 de la mencionada ley 5924, el cual resuelve todos los impases de prescripciones alegada o cumplida, lo cual le permite a los jueces que vayan a juzgar los casos que se refieren a bienes confiscados aperturar la vía de recurso ya sea a los 21 o 22 años o más sin importar el tiempo transcurrido; que en el caso los documentos que la parte recurrente depositó en la secretaria del tribunal *a quo* no fueron ponderados, ya que a la hora de hacer el cálculo de la prescripción, la decisión No. 87 de

fecha 29 de septiembre de 2004, estatuida por el Tribunal Superior de Tierras, fue omitida e ignorada, siendo el documento de mayor importancia porque es el que interrumpe y rompe la prescripción de la acción que supuestamente estaba vencida; que cuando se inicia la primera acción contra la sentencia No. 7 del 5 de octubre de 1984, se interrumpe el plazo de prescripción y esta interrupción tiene como punto de partida la instancia de fecha 20 de julio de 1993, que apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que la corte *a qua* para justificar su decisión de declarar de oficio inamisible el recurso de tercería de que se trata, expuso en el fallo hoy impugnado que: “el estudio de la señalada documentación le ha permitido a esta Corte constatar que han transcurrido 22 años, 2 meses y 10 días entre la fecha en que se dictó la sentencia atacada (5 de octubre de 1984) y la fecha en que se introdujo el presente recurso (15 de diciembre de 2006); que el artículo 2262 del Código Civil establece que: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que como la ley no fija un plazo para interponer la tercería su ejercicio, su ejercicio está amparado por la más amplia prescripción, es decir, la de los veinte años, consagrada en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que evidentemente el término para ejercer el recurso de que se trata en la especie ha vencido ventajosamente”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada y la documentación que obra en el expediente nos permite establecer: que: 1) en fecha 20 de octubre de 1966, el señor Félix Chávez, actuando por sí y por los señores Serafina Herrera o Serafina Nepomuceno Herrera Moreno, Martina Herrera de Herrera o Martina Nepomuceno Herrera Moreno de Herrera, Samuel o Lorenzo Nepomuceno Herrera Moreno, Pedrito Mercado o Pedrito Mieses Nepomuceno Herrera, Juan Mieses y Pomuceno o Juancito Mieses Nepomuceno Herrera, Jovina Mieses o Jovina Mieses Nepomuceno Herrera, Juan Graciano o Juaniquito Chavez Herrera, Altagracia Graciano o Altagracia Chávez Herrera, Eladia o Edalia Herrera o Nepomuceno Herrera Moreno, Basilio o Leoncio Mieses Nepomuceno Herrera, Generoso Mieses Nepomuceno Herrera, Felipa Chávez, Donatila Chávez de Almarante, Luis Chávez, Modesta Chávez, Maximino ó

Maximiliano Soriano Chávez, Amable Soriano Álvarez, Albertino Graciano, Clara Graciano, Juana Graciano Chávez, Trinidad Graciano de Girón y Manuela Graciano Vda. Rosario, emprendieron una acción judicial dirigida a obtener la nulidad de venta y restitución de las parcelas núms. 18 y 19 del Distrito Catastral Núm. 17 del municipio de Villa Mella, Distrito Nacional contra el Estado Dominicano, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); 2) dicha jurisdicción, en funciones de tribunal de confiscaciones, emitió la sentencia núm. 7, de fecha 5 de octubre de 1984, mediante la cual acogió la referida demanda y en consecuencia, se declara la nulidad del acto de venta inmobiliaria bajo firma privada del 23 de diciembre de 1960, suscrito entre el señor Félix Chávez y compartes y Rafael Leónidas Trujillo Molina y se ordena al Estado Dominicano la restitución de las referidas parcelas a los demandantes; 3) mediante instancia de fecha 22 de julio de 1993, los señores Anastacio Vinicio Lopez, Félix Vinicio, Juliana Vinicio de la Cruz, Antonio Vinicio, Nicasia Vinicio, Altagracia Vinicio, Hipólito Vinicio, Zoila Catalino de Jesús y María de la Cruz Catalino solicitaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que se ejecute a su favor la devolución y nulidad de contrato con relación a las parcelas Núms. 18 y 19 del Distrito Catastral Núm. 17 del municipio de Villa Mella, Distrito Nacional, contenida en la decisión núm. 7, de fecha 5 de octubre de 1984, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4) en ocasión de dicha instancia el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 87, de fecha 29 de septiembre de 2004, la cual declara su incompetencia para conocer de la referida demanda incoada como una litis sobre derecho registrado por tratarse de una demanda de la competencia del Tribunal de Confiscaciones; 5) por acto núm. 219-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, los sucesores de Porfirio Vinicio, señores Anastacio Vinicio López, Juliana Vinicio López de la Cruz, Anicasia Vinicio López, Altagracia Vinicio López, Juliana Vinicio de la Cruz, Juan Crisóstomo Martínez, Hipólito Vinicio de la Cruz, María de la Cruz López Vinicio, interpusieron formal recurso de tercería contra la sentencia núm. 7 de fecha 5 de octubre de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); 6) con motivo de señalado recurso de tercería la corte *a qua* emitió el fallo impugnado;

Considerando, que respecto a la apreciación efectuada por la corte *a qua*, hay que acotar, que si bien la ley no establece un plazo para la

interposición del recurso de tercería y por tal motivo su ejercicio prescribe por veinte años, también es cierto que esa prescripción es susceptible de ser interrumpida, cuando se demuestra que ha sido efectuada una de las actuaciones a que se refiere el artículo 2244 del Código Civil, el cual dispone que: “Se realiza la interrupción civil; por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir”;

Considerando, que en tal sentido, de los documentos aportados por ante la corte *a qua*, se advierte que luego de la decisión que estatuyó sobre la demanda en nulidad de venta y restitución de terrenos, los hoy recurrentes le notificaron a los señores Félix Chávez y compartes y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), mediante acto núm. 211, de fecha 20 de julio de 1993, del ministerial Rafael Segura, la instancia de apoderamiento al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual solicitan que se ejecute a su favor la nulidad contrato de venta y devolución de las parcelas núms. 18 y 19 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, contenida en la sentencia núm. 7, de fecha 5 de octubre de 1984, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Confiscaciones contra el Estado Dominicano, que culminó con la sentencia núm. 87, de fecha 29 de septiembre de 2004, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual declaró su incompetencia para ordenar la nulidad de venta y restitución de las parcelas de referencia;

Considerando, que tal y como se advierte, los actuales recurrentes apoderaron un tribunal incompetente para conocer de la demanda en nulidad de venta y restitución de parcelas, caso en el cual nuestra legislación consagra en el artículo 2246 del Código Civil, que: “La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción”; de lo que se infiere, en los términos del artículo transcrito, que el plazo de la prescripción que fue computado por la corte *a qua*, tiene como punto de partida la sentencia que estatuyó sobre la demanda en nulidad de venta y restitución de parcelas dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de septiembre de 2004 y no la sentencia que admitió la demanda en nulidad de venta y restitución de terrenos, dictada en fecha 5 de octubre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de tribunal de confiscaciones, como erróneamente juzgó la alzada;

Considerando, que según consta en los documentos depositados por ante la corte *a qua*, mediante inventario de fecha 11 de abril de 2007, fue depositada la sentencia núm. 87, de fecha 29 de septiembre de 2004, emanada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que decidió la demanda en nulidad de venta y restitución de terrenos, incoada por los sucesores de Porfirio Vinicio, mediante la cual, conforme ya referimos, dicha jurisdicción se declaró incompetente para ordenar la nulidad de contrato de venta y devolución de las parcelas núms. 18 y 19 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, la cual no fue objeto de valoración por la alzada, no obstante constituir un documento relevante para la solución del caso del cual estaba apoderada, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios que le atribuye la parte recurrente en el medio de casación analizado, razón por la cual procede acoger el recurso de casación y como consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 543, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Andrés C. Germán Castro y Ciprián Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Santa Cruz Díez y Lucrecia Argentina Acosta García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	S. J. Forestal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Santa Cruz Díez y Lucrecia Argentina Acosta García, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0024153-5 y 053-0000039-4, domiciliados y residentes en la calle Félix María Ruiz núm. 1, apartamento 3-C, sector Las Trinitarias de la ciudad

de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 403, dictada el 15 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, S. J. Forestal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente, José Santa Cruz Diez y Lucrecia Argentina Acosta García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, S. J. Forestal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por José Santa Cruz Diez y Lucrecia Argentina Acosta García, contra S. J. Forestal, S. A. y/o Tulio Amado Peguero de León, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 564, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSÉ SANTA CRUZ DIEZ y LUCRECIA ARGENTINA ACOSTA GARCÍA, en contra de S. J. FORESTAL S. A. y/o TULLIO AMADO PEGUERO DE LEÓN, mediante el Acto No. 17-2007, de fecha 15 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señores JOSÉ SANTA CRUZ DIEZ y LUCRECIA ARGENTINA ACOSTA GARCÍA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. EMILIO RADHAMÉS MORALES SANTIAGO, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión los señores José Santa Cruz Diez y Lucrecia Argentina Acosta García interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 821-2008, de fecha 26 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de la Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 403, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece

lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores JOSÉ SANTA CRUZ Y LUCRECIA ARGENTINA ACOSTA GARCÍA, mediante acto No. 821/2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; contra la sentencia civil No. 564, relativa al expediente No. 034-07-00052, de fecha siete (07) de noviembre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, los señores JOSÉ SANTA CRUZ DIEZ Y LUCRECIA ARGENTINA ACOSTA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: No ponderación de la puesta en mora contenida en la página No. 2 del Acto No. 17/2007, de fecha 15 de enero del 2007”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* en el numeral 7 de la página 22 de la sentencia impugnada, expresa que “no figura en el expediente puesta en mora intimando a pagar a los compradores el valor restante por parte de los vendedores, actuales recurrentes, previa a la demanda en rescisión y daños y perjuicios”; que, sin embargo, en la página 2 del acto núm. 17/2007, de fecha 15 de enero del 2007, instrumentado por el Ministerial Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los hoy recurrentes pusieron en mora a los recurridos para que en el plazo de un (1) día franco, pagaran en manos de sus abogados constituidos, la suma de RD\$2,620,000.00, por concepto de las obligaciones contraídas mediante el acto de venta y/o cesión de derecho de fecha 12 de junio del 2006; que el referido acto núm. 17/2007, fue depositado como documento núm. 3 del inventario documental de fecha 19 de septiembre del 2008, en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en el numeral 5 de la

página 9 de la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “5. Copia del acto No. 17/2017, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial Manuel Estrella Hidalgo, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene acto introductorio de la demanda por ante el tribunal *a quo*”; que, asimismo, en la página 15 del escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 26 de noviembre del año 2008, advirtieron a la Corte de Apelación, que en la página No. 2 del acto No. 17/2007, de fecha 15 de enero de 2007, instrumentado por el Ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, se observa que los recurrentes habían puesto en mora a los hoy recurridos; que los hoy recurrentes, no entiende de donde la corte expresa que no se puso en mora a los recurridos;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “(...) 7. Que no figura en el expediente puesta en mora intimando a pagar a los compradores el valor restante por parte de los vendedores, actuales recurrentes, previa a la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios; 8. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que no aún (sic) cuando la parte no ha cumplido con el pago del valor total convenido no menos cierto es que la parte recurrente aceptó los pagos realizados por estos en el tiempo en que fueron realizados y no había puesto en mora para el pago de los valores restantes” (sic);

Considerando, que, conforme al artículo 1139 del Código Civil “Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”; que, respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, siempre que esta situación sea

invocada por las partes, ha verificado que tal como afirman los recurrentes, los compradores fueron puestos en mora para el cumplimiento de su obligación de pago, mediante el acto núm. 17/2007, de fecha 15 de enero de 2007, ya que en dicho acto se les intimó para que “en el improrrogable plazo de un (1) día franco, pague en manos de sus abogados constituidos la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,620,000.00), por concepto de las obligaciones contraídas mediante el Acto de Venta y/o Cesión de Derecho, de fecha 12 de junio del año 2006; que en caso de no obtemperar en el plazo más arriba formulado, mis requerientes, emplazan a mis requeridos (...)”; que no obstante haber depositado oportunamente la parte recurrente el referido acto por ante la corte *a qua*, ese tribunal sustentó su fallo en la ausencia de puesta en mora de los compradores para el cumplimiento de su obligación de pago, la cual constaba en el acto introductorio de demanda, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial considera que la corte *a qua* omitió ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal y que, como consecuencia de su omisión, desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta aplicación de la ley; que estas violaciones resultaron determinantes para la solución del litigio, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 403, dictada el 15 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Hernández y Felipe Pérez Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de León, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091037-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 265, dictada el 27 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Emilio Hernández, por sí y por el Lcdo. Felipe Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Felipe Pérez Ramírez y Reginaldo Gómez Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3735-2014, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Luz Zeneida Guerrero Núñez y Enrique Gómez López, en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los Lcdos. Juan Francisco de León y Ana C. de la Rosa Vallejo, contra los señores Luz Zeneida Guerrero Núñez y Enrique Gómez López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este, dictó el 14 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 3389, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por JUAN FCO. DE LEÓN Y ANA C. DE LA ROSA VALLEJO, contra los señores LUZ ZENEIDA GUERRERO Y ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, de conformidad con el Acto No. 226-2005, de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el Ministerial JOSÉ NOVA, Alguacil Ordinario de Paz de la 6ta. Circunscripción; por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante JUAN FCO. DE LEÓN Y ANA C. DE LA ROSA VALLEJO, al pago de las costas a favor y provecho del DR. CARLOS ANT. ADAMES CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Juan Francisco de León y Ana C. de la Rosa Vallejo, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 108-07, de fecha 13 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 393, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO DE LEÓN y ANA C. DE LA ROSA VALLEJO, contra la sentencia civil No. 3389, relativa al expediente No. 549-05-05662, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre del año 2007, por falta de interés, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”; c) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Francisco de León, interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia arriba indicada, mediante acto núm. 740-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 27 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 265, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de revisión civil interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 393, relativa al expediente No. 545-08-00003, dictada por esta Corte en fecha 27 de noviembre del 2008, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por interpretación errónea, artículo 1ro. párrafo segundo, Ley núm. 302 de 1964; aplicación errónea de los artículos 7, 9, y sgtes. de la Ley núm. 302 de 1964. Violación por desconocimiento o interpretación errónea de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil. Violación de la máxima que reza: El contrato es la ley entre las partes. Debe ser aplicado e interpretado en el mismo sentido en que fue convenido y ejecutado por las partes (artículos 1156, 1161 y Sgtes. del Código Civil); **Segundo:** Desnaturalización del derecho, muy especialmente, del artículo 9, Ley núm. 302, y los artículos 1134 y sgtes. del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y el derecho (entre otros aspectos). Falta de base legal (la parte demandante no hizo depósito de documentos ni de conclusiones); **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y contradictorios entre el dispositivo y los motivos de la sentencia. Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de legítima defensa consagrado en la Constitución, en su artículo 68 y 69 numerales 1, 3, 4, 7, 10; Art. 7 Literal 11 de la Ley 137-11 inclusive numeral 11, (entre otros aspectos); **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias (falta de interés —y cuando se le fundamenta

el interés (cuota litis), entonces falla declarando inadmisibles). Dispositivo divorciado de los hechos del caso de la especie. Dispositivo divorciado de la motivación. Falta de motivo de derecho. Violación a las leyes de la materia, muy especialmente la Ley 302. Falta al espíritu de imparcialidad e igualdad que debe primar en los jueces (justicia), entre otros aspectos; **Quinto Medio (sic)**: Sentencia excluyente, violatoria del derecho, y que hace una interpretación del derecho que ofende la dignidad de la parte interesada. Como por ejemplo, violar el derecho de defensa que tiene el recurrente contra la parte codemandada, muy especialmente contra el señor Enrique Gómez López, por haberlo excluido del proceso sin justificación, y sin que nadie lo haya solicitado, inclusive el excluido. Por asumir una defensa que atenta contra el espíritu neutral del juez, ya que ha sido la única parte que ha cuestionado al hoy recurrente" (sic);

Considerando, que en todos sus medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte no tomó en cuenta la existencia del contrato de cuota litis, mediante el cual ya el abogado apoderado había prestado asesoramiento, destinado a evitar violencia intrafamiliar; que la corte *a qua* tampoco tomó en cuenta la existencia de un contrato entre las partes, así como también ignoró los puntos de hecho y de derecho que no fueron aplicados en el tribunal de primer grado, ya que no se refirió a los derechos de los honorarios de abogado; que la recurrida no depositó prueba alguna y se limitó a solicitar el rechazo de la demanda; que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y el derecho, ya que contra el recurrido, señor Enrique Gómez López se solicitó el defecto por no comparecer y no concluir, y nada de esto cuenta en el dispositivo de la sentencia impugnada, decidiendo la alzada sobre cosas no pedidas; que la corte falla diciendo que el exponente no tenía interés, lo cual no es así porque el interés es que el asunto versa sobre un proceso de liquidación de gastos y honorarios; que la sentencia viola el derecho de defensa de la demandante, ya que los demandados le dan aquiescencia a la hoy recurrente; que en la especie existe contradicción de motivos y el dispositivo está divorciado de la motivación; que en una sentencia la corte indica la falta de interés, mientras que en la otra declara inadmisibles un procedimiento de liquidación de gastos y honorarios, sin que nadie se lo haya pedido; que la corte *a qua* ha actuado de manera perjudiciada contra el hoy recurrente, ya que le exige y reclama un exceso de formalismo que

no existen en los procedimientos; que la corte *a qua* se limitó a atacar y cuestionar a la víctima, hoy recurrente, desconociendo la parte principal en el caso de la especie, como era el contrato de cuota litis, a pesar de nunca haber sido negado por la contra parte, lo que conlleva la casación de la presente sentencia;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que previo a ponderar los alegatos y responder las conclusiones propuestas por los litigantes, la corte examinará la regularidad y admisibilidad del recurso de que se trata, por tratarse de un recurso extraordinario, sometido, para su admisibilidad, a reglas precisas, cuya inobservancia acarrea, como se dijo, la inadmisibilidad del mismo; (...) 2. Que lo anterior pone de relieve, a juicio de la Corte, que los medios justificativos del recurso de revisión civil serán, única y exclusivamente, los señalados por los abogados en las consultas referidas; que, en efecto, en el acto constitutivo de la demanda o recurso en revisión civil, el recurrente deberá limitarse a transcribir o invocar los medios señalados por los abogados en las consultas en cuestión; que examinado el acto de emplazamiento la Corte ha podido comprobar que el recurrente invoca medios distintos a los señalados por los abogados en las consultas previas y que abren la vía del recurso; que en efecto, el recurrente propone medios nuevos, no señalados por los abogados consultados, como justificación del recurso de que se trata; 3. Que, más aún, los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil señalan los casos de enumeración estrictamente limitativa, once (11) en total, en que la revisión civil puede ser intentada; que en efecto, fuera de los once casos previstos en los textos citados, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras; que examinadas las consultas previas, suscritas por los abogados, Dr. Yoni Roberto Carpio, Lic. Víctor Guarionex Suero y Licda. Nancy Galán García, que reposan en el expediente y que no fueron notificadas en cabeza del acto del recurso, como se lleva dicho, la corte ha podido comprobar que en ninguna de las dichas consultas los letrados en cuestión proponen ninguna de las causales taxativamente previstas en los artículos citados, como medios de la revisión civil que nos ocupa; (...) 4. Que, como se lleva dicho, en el presente caso la recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley, pues no procedió a notificar las consultas de los abogados conjuntamente y en cabeza del acto del recurso, el recurrente propone, en el acto de emplazamiento, medios distintos a

los señalados por los abogados en las consultas, y por último, pero no menos importante, en las consultas referidas los abogados en cuestión no proponen, como justificación de la revisión civil de que se trata, ninguna de las once causales previstas limitativamente, a pena de inadmisibilidad, en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; que todas las irregularidades señaladas precedentemente afectan el recurso de que se trata con la inadmisibilidad”;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o se han cometido irregularidades que no le son imputables; que, en ese tenor, si bien es cierto que dicho recurso constituye una limitante a la autoridad de cosa juzgada incurrida en una sentencia obtenida injustamente y viciada de errores, no menos cierto es que por tener tal limitación un carácter excepcional, ese recurso sólo puede ser empleado como medio de impugnación de ciertas sentencias, en los plazos y formas taxativamente determinados por la ley;

Considerando, que el análisis de las motivaciones dadas por la corte *a qua* a los fines de emitir el fallo ahora atacado, precedentemente transcritas, pone de relieve que estas fueron dadas en el sentido de dejar establecido que el ahora recurrente no cumplió con las obligaciones previstas en los artículos 495 y 499 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen lo siguiente: “Art. 495. El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados se notificarán en cabeza de la demanda. En las consultas, los abogados declararán que son de opinión de que es procedente la revisión civil y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revisión civil no será admitida; (...) Art. 499. Ningún otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito ni discutirse en la audiencia”; que de lo anterior se infiere que la alzada retuvo que no fue dada en cabeza de acto del recurso las consultas de los tres abogados requeridos por la ley para que pueda ser presentado el recurso de revisión civil, así como también su demanda versó sobre cuestiones diferentes a las establecidas por los indicados letrados en sus respectivas consultas; que, como se observa, el incumplimiento de los referidos textos legales es sancionado con la inadmisión de la demanda en revisión civil, razón por la cual la corte *a qua*, no incurrió en la violación a la ley y al derecho de defensa de la parte recurrente

denunciadas, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la queja del recurrente de que la corte *a qua* no tomó en consideración la existencia del contrato de cuota litis, así como los puntos de hecho y de derecho que demostraban la pertinencia de acoger el recurso de revisión civil de que se trata, esta Corte de Casación, es del criterio que la alzada no incurrió en la falta de ponderación aducida, toda vez que antes de examinar los méritos del recurso de revisión civil del cual estaba apoderada, así como las causas que a su juicio daban lugar a la revisión de la sentencia núm. 393, del 27 de noviembre de 2008, debía verificar primero si estaban dadas las condiciones de admisibilidad de este recurso extraordinario, lo cual hizo correctamente, al estimar que el recurso de revisión era inadmisibile por no haberse cumplido con las disposiciones de los artículos 495 y 499 del Código de Procedimiento Civil, según se ha visto, razón por la cual no podía conocer las pretensiones de fondo de la revisión, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, al tiempo de ser pronunciadas, es que impiden la continuación y discusión del asunto; que, por tanto, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al alegato de que en la especie, existe contradicción de motivos, puesto que la corte falla estableciendo que existe falta de interés en la decisión objeto de revisión, así como que en el primer fallo de la corte, se han violado los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, entre otras cuestiones fácticas, es menester puntualizar que se trata de agravios contra la sentencia objeto de revisión civil y no contra la decisión recurrida; que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, la ausencia de cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión civil, como se ha hecho mención en otra parte de este fallo; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los

jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en la documentación sometida a su escrutinio; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de las circunstancias procesales de la causa que motivaron la inadmisión del recurso de revisión civil, a las cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 3735-2014, de fecha 6 de octubre de 2014.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de León, contra la sentencia civil núm. 265, dictada el 27 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 26 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Damián de Jesús Báez Brioso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor José Brito.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Mejía de Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johan Rodríguez, Ramón Ulfredo Suriel Otáñez y Dr. Eurípides Soto Luna.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián de Jesús Báez Brioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362109-8, domiciliado y residente en la calle Jaime Vargas edificio núm. 43, del sector La Piña, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 00218-2010, dictada el 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor José Brito, abogado de la parte recurrente, Damián de Jesús Báez Brioso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Johan Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Margarita Mejía de Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Héctor José Brito, abogado de la parte recurrente, Damián de Jesús Báez Brioso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Eurípides Soto Luna y el Licdo. Ramón Ulfredo Surriel Otáñez, abogados de la parte recurrida, Margarita Mejía de Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-92, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: “a) con motivo de la demanda en acción de destrucción de construcción ilegal sobre pared medianera incoada por Margarita Mejía de Reyes, contra Damián de Jesús Báez Brioso, el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, dictó la sentencia núm. 00007-09, de fecha 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2009; **SEGUNDO:** Declara la presente demanda inadmisibile sin examen del fondo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial OBED MÉNDEZ OSORIO, Alguacil de Estrados de éste Juzgado de Paz, para notificar la presente sentencia; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Margarita Mejía de Reyes interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 800-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, del ministerial Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones del tribunal de segundo grado, dictó en fecha 26 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00218-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Civil marcada con el No. 00007/09, de fecha primero (01) del mes de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ORDENA, la destrucción de la

*escalera lateral y un balcón de un segundo nivel construidos por el (sic) DANIEL DE JESÚS BÁEZ en la porción de terreno que mide Ciento ochenta y Tres punto Veintisiete Metros Cuadrados (183.26M2), dentro de la parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí; propiedad de la Señora MARGARITA MEJÍA DE REYES; CUARTO: CONDENA al señor DANIEL DE JESÚS BÁEZ, al pago de las costas del procesamiento, ordenado su distracción a favor y provecho del DR. EURÍPIDES SOTO LUNA y el LIC. RAMÓN U. SURIEL OTÁÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMPESA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal, legal incompetencia del tribunal en razón de la materia, violación a los artículos 39, 44, 45, 46, 47 de la ley 834 del 15 de julio 1978, violación a la ley 108-05 modificada por la ley 51-07 artículos 47, 48 así como los artículos 31, 40, del reglamento de los tribunales artículos 134, 135 y 30 artículo 58 de la ley, artículos 28, 29 de la ley 108-05 por la violación al reglamento general de mensuras catastrales modificado por la resolución No. 1738-2007 de la S.C.J (...); **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en todos sus medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que el tribunal *a quo* valoró pruebas imperfectas como lo es el testimonio de las partes, pero no valoró que la prueba perfecta lo es el certificado de título núm. 54, que amparaba el derecho de propiedad del recurrente sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 84 del D.C. 07, emitido a favor de Damián de Jesús Báez Brioso, en el municipio de Fantino, Cotuí; que el juez *a quo* evacuó su sentencia núm. 00218-2010, violando la Resolución núm. 355-09, sobre el Reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde, ya que se atribuyó un asunto fuera de su competencia, usurpando funciones que le corresponden a la Dirección General Catastral así como también se atribuyó la competencia que le corresponde a los tribunales de tierras para aprobar trabajos de deslinde y levantamiento en la parcela 184 D.C., 7, del municipio de Fantino, actuando en violación de los artículos 214, 215, 216, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 51, literales 1 y 2,

40, literal 15, 55, literal 7, 69, literal 3, 7 y 8 de la Constitución, así como la Ley de Organización Judicial; que la Ley sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05 y su Reglamento establecen que el organismo competente para ordenar los trabajos de mensura o deslinde es la jurisdicción inmobiliaria; que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación, y en la especie la señora Margarita Mejía de Reyes debe demostrar la calidad de propietaria, la cual no ha hecho, ya que la certificación del agrimensor solo hace referencia de los linderos del inmueble, pero no indica la dirección material del inmueble ni la designación catastral, por lo que no se ha demostrado la calidad de la recurrida y ha actuado en exceso de poder al ordenar la destrucción de una pared medianera, razón por la cual la sentencia impugnada no hace una correcta interpretación de la ley por lo que debe ser casada;

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, basada en que el juez *a quo* era incompetente para conocer la demanda en destrucción de pared medianera puesto que, según alega, el tribunal competente para dirimir el referido conflicto es la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de manifiesto que la especie versa sobre una demanda en “destrucción de construcción ilegal sobre pared medianera”, intentada por la señora Margarita Mejía contra el señor Damián de Jesús Báez Brioso, bajo el alegato de que la escalera construida por este último “ocupa terreno propiedad” de la primera; que de lo anterior resulta evidente que no se trata de un asunto en que resulten cuestionados la titularidad de derechos inmobiliarios, sino que versa más bien sobre conflictos entre propietarios de inmuebles contiguos, lo cual por su carácter medianero se encuentra regulado por las leyes municipales, las cuales delegan en dichas autoridades previamente establecidas el control del uso del suelo y las condiciones a la que deben someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros y linderos entre colindantes; que el ámbito de aplicación de esta materia se encuentra establecido en las disposiciones de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y sus modificaciones, la cual establece en sus artículos 13 y 111, lo siguiente: “Art. 13. Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por

esos lados. (...) 111. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos (\$10.00 a \$200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”;

Considerando, que, la competencia especializada del juzgado de paz en materia municipal, se encuentra en principio regida por el artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil (Agregado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), según el cual: “Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley”; que en esa tesitura el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, de fecha 30 de junio de 1988, modificada por la Ley núm. 3591 de fecha 12 de noviembre del año 1991, la cual crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675-44, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal a fin de conocer todo lo relativo de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; que, de lo anterior se infiere que todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley núm. 675-44, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, así como que la sentencia que intervenga podrá ordenar la sanción de “destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley”, es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles;

Considerando, que en consecuencia, al conocer del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, en atribuciones civiles, aún haya emitido su decisión en el sentido de declarar inadmisibles las demandas, no se percató dicho juez de paz que debía conocer del asunto en atribuciones penales, a saber, como juez municipal; que, en ese sentido, la Cámara Civil y Comercial *a quo*, en lugar de revocar la sentencia apelada, ordenando la destrucción de la escalera que viola linderos y pared medianera, debió declarar de oficio, la incompetencia del juzgado de paz en atribuciones civiles, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de la materia, pues dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción municipal, sino que el proceso en primer grado debió ser juzgado en atribuciones penales; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada de oficio, por tratarse el asunto de una competencia represiva al tenor del artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00218-2010, dictada el 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de La Vega, en atribuciones penales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Santana Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Acosta Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el núm. 1 de la avenida Sabana Larga, Ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente

general el señor José Leonardo Mariñas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795078-2, contra la sentencia civil núm. 095, de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido Acosta Méndez, abogado de la parte recurrida, Francisco Santana Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lcdo. Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Acosta Méndez, abogado de la parte recurrida, Francisco Santana Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil en daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Santana Díaz, contra la Empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 038-2001-02172, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios, por ser hecha conforme a derecho en la forma y en el fondo; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra defecto pronunciado en audiencia contra la codemandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), por falta de concluir; **TERCERO:** Condena solidariamente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), a pagarle al señor FRANCISCO SANTANA DÍAZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a causa de las quemaduras, más los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena solidariamente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES) Y CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BIENVENIDO ACOSTA MÉNDEZ, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al Ministerial ROBINSON D.



SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal”; b) no conforme con dicha decisión la Corporación Dominicana de Electricidad, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 563-03, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 095, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en la forma,, los recursos de apelación interpuestos por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (CDE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), contra la sentencia civil marcada con el No. 038-2001-02172, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo los RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (AES), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BIENVENIDO ACOSTA MÉNDFEZ, abogado, que hizo la afirmación de rigor” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas concernientes a la guarda en cuanto a la indivisibilidad de la misma (1384 del Código Civil)”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 12 de agosto de 2005, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto

mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a emplazar a la parte recurrida, señor Francisco Santana Díaz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 584-2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., se notifica al recurrido, señor Francisco Santana Díaz, lo siguiente: “el memorial de casación en cuya virtud se recurre la sentencia dictada en fecha 25 del mes de mayo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como copia del auto autorizando emplazar, todo ello de conformidad a derecho” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, estableció lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 584-2005, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 584-2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 095, dictada el 25 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Emirido Alcántara Maríñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emirido Alcántara Maríñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0225369-7, domiciliado y residente en la calle 48, casa núm. 45, sector Cristo Rey de esta ciudad, y los señores Francisco Evangelista y Genara de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0581843-9 y 001-0212487-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 462-2008, dictada el 21 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Emirdo Alcántara Mariñez, Francisco Evangelista y Genara de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Emirdo Alcántara Mariñez y compartes, contra la sentencia No. 462-2008 del 21 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Emirdo Alcántara Mariñez, Francisco Evangelista y Genara de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2010, suscrito por la Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano y el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogados de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Emirdo Alcántara Maríñez, Francisco Evangelista y Genara de Jesús, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 285, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el Señor EMIRDO ALCÁNTARA MARÍÑEZ, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó ENEMENCIA EVANGELISTA DE JESÚS y de padre de los menores de edad YEFERSON ALCÁNTARA EVANGELISTA, ILIANA ALCÁNTARA EVANGELISTA y YOJAIRON ALCÁNTARA EVANGELISTA, y los señores FRANCISCO EVANGELISTA Y GENARA DE JESÚS, en sus calidades de padres de la fallecida, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el Acto No. 129/2006, de fecha 31 de Enero del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, el señor EMIRDO ALCÁNTARA MARÍÑEZ y los señores FRANCISCO EVANGELISTA Y GENARA DE JESÚS, en sus indicadas calidades, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. PABLO ARREDONDO GERMÁN y de la LICDA. ROSA MARITZA HERNÁNDEZ LIRIANO, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Emirdo Alcántara Maríñez, Francisco Evangelista y Genara de Jesús, interpusieron formal recurso de apelación contra

la indicada sentencia, mediante acto núm. 092-2008, de fecha 23 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 462-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto los señores EMIRDO ALCÁNTARA MARIÑEZ, FRANCISCO EVANGELISTA Y GENARA DE JESÚS, mediante acto No. 092-2008, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 285, relativa al expediente No. 034-06-00088, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores EMIRDO ALCÁNTARA MARIÑEZ, FRANCISCO EVANGELISTA Y GENARA DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, DR. PABLO ARREDONDO SEMÁN (sic), abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no aportó prueba alguna en la Corte de Apelación, que demostrara que los hechos sucedieron de forma diferente a las pruebas aportadas por los actuales recurrentes,



porque tanto el juez de primer grado como en la corte, no se aplicó la ley exonerando de responsabilidad al guardián sin este hacer las pruebas de la existencia de una causa ajena, y así constan en la sentencia apelada, que al interpretar los hechos y la ley, de una manera diferente a lo alegado y probado por la recurrente, tanto en primer grado como en corte, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por desnaturalización de los hechos; que el tribunal cometió una violación a la ley general de electricidad al no aplicarla, no obstante estar fundamentada la demanda en dicha ley, combinada con las disposiciones del párrafo 1ero. del artículo 1384 del Código Civil al dar por establecido en forma errónea que no se aportó la prueba de que en el lugar del accidente hayan ocurrido altos voltajes, cuando la testigo especificó que en ese lugar los altos voltajes son frecuentes, y que días antes habían pasado otros accidentes similares. Que al mal interpretar la ley, la corte *a qua* la violó, ya que es evidente que la señora Enemencia Evangelista de Jesús murió por un alto voltaje al hacer contacto con un abanico en momentos en que había en la zona un descontrol de la energía, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: “que las partes recurrentes pretenden con su recurso que sea revocada la sentencia recurrida y acogida la demanda original, sustentando lo que en síntesis destacamos a continuación: 1.- que en la transcripción de acta depositada en el expediente, en lo referente al informativo testimonial, consta lo que se describe a continuación: La señora Carmen Acosta Frías explicó al tribunal: ‘A) Enemencia de Js. y yo, quedamos de juntarnos, entonces, cuando fui a la casa la encontré en el piso, llamé a los familiares, ellos la cortaron y ella aparentemente se había herido con un abanico porque ella tenía marcas de eso; B) El accidente fue el 6 de septiembre del 2005, en Cristo Rey, en Loma de Chivo; C) Fue producto de la luz, el motivo por el cual mi amiga murió; D) Mi amiga pagaba la luz, no se cómo medían el consumo de energía, porque ella tenía medido y me (sic) paga la luz y es lo mismo; E) Las instalaciones son de Edesur, los alambres están conectados directamente. En ese lugar son frecuentes las descargas eléctricas. F) La muerte de mi amiga paso por un alto voltaje, porque días antes habían pasado otros incidentes similares. Mi amiga falleció en su propia residencia; 2.- que no obstante a todas las pruebas depositadas por la parte demandante, además del testimonio presentado por la testigo a

cargo, quien señaló lo que antes de está descrito; el Magistrado *a quo* entiende que la parte demandante no ha probado que el accidente haya ocurrido en el que la señora Enemencia de Jesús murió a causa de un shock eléctrico, la parte demandada no ha probado que dicha muerte haya sido ocasionada como consecuencia del fluido eléctrico propiedad de la parte demandada; pero resulta, que, según el testimonio de la señora Carmen Acosta Frías, la causa de la muerte de su amiga, fue producto de la luz, los alambres están conectados directamente; que el juez *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que indicaremos a continuación: Que en las condiciones expuestas, este tribunal entiende que aunque es un hecho no controvertido en el presente proceso que la señora Enemencia Evangelista de Jesús murió a causa de un shock eléctrico, la parte demandante no ha probado que dicha muerte haya sido ocasionada como consecuencia del fluido eléctrico propiedad de la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), o cuya guarda estuviera bajo la responsabilidad de ésta; que aunque se alega la ocurrencia de un alto voltaje en las instalaciones eléctrica, la demandante no probó que el mismo se haya originado en las redes eléctricas exteriores, que son las que pertenecen y están a cargo de la demandada, sino que, en la especie, la misma parte demandante admite y alega que el accidente ocurrió en el interior de su vivienda (como también declaró la testigo antes citada), en momento en que la occisa hizo contacto con un abanico que estaba en la habitación' (sic); que al haber ocurrido el accidente dentro de la casa tal como alega la parte demandante ahora recurrente, constituye un elemento imprescindible para determinar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en este caso EDESUR, que se demuestre que se produjeron ese día anomalías en el suministro de electricidad, es decir altos voltajes; que a pesar de constar en las declaraciones de la señora Carmen Acosta Frías, en el informativo testimonial celebradas por ante el tribunal *a quo*, quien declaró que "supone que el siniestro fue producto de la luz" y que "en ese lugar son frecuentes las descargas eléctricas", sin embargo dichas informaciones no son claras y precisas en el sentido de sustentar que el día que ocurrió el siniestro se presentaron anomalías en el suministro de energía eléctrica, o altos voltajes, por lo que dichas declaraciones debieron ser corroboradas mediante el informativo testimonial de otros vecinos que sostuvieran dicha situación, por lo que el juez *a quo* hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho

al establecer que la parte demandante no ha probado que la muerte se produjo debido al suministro irregular de energía eléctrica o alto voltaje, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que respecto a la invocado por los recurrentes es preciso recordar que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda;

Considerando, que, del estudio de la decisión atacada se evidencia que el tribunal de alzada otorgó validez a las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado, en base a lo cual determinó que en la especie no habían elementos de prueba suficientes para establecer que la muerte por electrocución de Enemencia Evangelista de Jesús se produjera por una causa atribuible a la demandada original, pues como bien expuso la corte *a qua*, las declaraciones de la testigo no estaban vinculadas a lo ocurrido el día del accidente, en el cual no estuvo presente, sino que fueron afirmaciones generales que no revelaban las circunstancias en las cuales se produjo la muerte, es decir, que ciertamente las pruebas aportaban no revelaban anomalías en el suministro de energía eléctrica, o altos voltajes en la zona;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que al no haberse demostrado que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la parte recurrida, lo cual es una cuestión de hecho sometida a la apreciación

de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, es evidente que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios de casación examinados, y en consecuencia del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emirido Alcántara Maríñez y compartes, contra la sentencia civil núm. 462-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano y el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guadalupe Báez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Randy Tomás Dorville Marcelo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Rafael Francisco Andeliz y Licda. Ramona Minerva Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Guadalupe Báez Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0038552-6, domiciliada y residente en la calle La Toma núm. 116, del Distrito Municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm.

00358-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez, actuando por sí y por el Lcdo. Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Guadalupe Báez Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Guadalupe Báez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Rafael Francisco Andeliz y Ramona Minerva Valdez, abogados de la parte recurrida, Randy Tomás Dorville Marcelo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de medidas conservatorias en definitivas, incoada por el señor Randy Tomás Dorville Marcelo, contra la señora Gudalupe Báez Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 23 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0033-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda reconvenzional interpuesta por el señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, en contra del señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, parte demandante en el presente caso, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, y en consecuencia se condena al demandado señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, al pago de la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,70.000.00), en provecho del demandante RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO; **CUARTO:** Se declara bueno y valido el embargo conservatorio practicado por el demandante señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, en contra del demandado señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, mediante el acto No. 1204/2017, de fecha 18 de Septiembre del 2007, del ministerial ROMÁN DE JESÚS O. VELEZ C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y ultimo subastador de los bienes y objetos mobiliarios embargados conservatoriamente mediante

las formalidades establecidas por la ley; **QUINTO:** Se declaran regular y validas en la forma y en el fondo las hipotecas judiciales provisionales inscritas por el demandante señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, por ante el Conservador de Hipotecas de la Provincia Valverde, sobre: a) Una doble factura de hipoteca judicial provisional bajo el No. 70, folio 18, del libro II, oposición a traspaso de inmueble, de fecha 11 de Septiembre del año 2007, libro No. 32, folio 244, a requerimiento de RANDY TOMAS DORVILLE MARCELO, por el monto de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,070,000.00) moneda de curso legal, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, pon una porción que mide 793 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 147, libro 31, folio 246, perteneciente al señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, b) Una doble factura de hipoteca judicial provisional bajo el No. 70, folio 18, del libro II, oposición a traspaso de inmueble, de fecha 11 de Septiembre del año 2007, libro No. 32, folio 244, a requerimiento de RANDY TOMAS DORVILLE MARCELO, por el monto de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,070.000.00) moneda de curso legal, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, con una porción que mide 550 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 147, libro 31, folio 78, perteneciente al señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, c) ) Una doble factura de hipoteca judicial provisional bajo el No. 70, folio 18, del libro II, oposición a traspaso de inmueble, de fecha 11 de Septiembre del año 2007, libro No. 32, folio 244, a requerimiento de RANDY TOMAS DORVILLE MARCELO, por el monto de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,070.000.00) moneda de curso legal, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde. con una porción que mide 550 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 147, libro 31, folio 115, perteneciente al señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, y las convierte de pleno derecho en hipoteca definitiva, a favor del señor RANDY TOMAS DORVILLE MARCELO, por haberse cumplido con todos los requisitos legales; **SEXTO:** Se rechaza la presente demanda en cuanto al pago de una indemnización suplementaria por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, por improcedente y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al demandado señor, GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ,



al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMONA MINERVA VALDEZ FERREIRA Y JUAN IGNACIO TAVERAS TEJADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial JOSÉ RAMÓN REYES, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Guadalupe Báez Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 401-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 00358-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor GUADALUPE GÓMEZ BÁEZ contra la sentencia civil No. 00133/2012, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** CONDENA al señor GUADALUPE BÁEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMONA MINERVA VALDEZ FERREIRA Y CARLOS ERIBERTO URENA RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 00358-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de lo que dispone la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

también es cierto que, en la especie se trata de una sentencia que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 7 de agosto de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 7 de agosto de 2012, mediante el acto núm. 567-2012, de fecha 24 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo C. Durán, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite

el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen, ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Báez Gómez, contra la sentencia civil núm. 00358-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Guadalupe Báez Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, Rafael Francisco Andeliz y Ramona Minerva Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Reyes Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota.
<b>Recurrida:</b>	Susana Margarita Mateo Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista Ogando y Servio Antonio Sena Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 093-0037548-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 4, sector Brisa de Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 117, dictada en fecha 25 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Juan Bautista Ogando y Servio Antonio Sena Pérez, abogados de la parte recurrida, Susana Margarita Mateo Bonilla;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 09 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota, abogados de la parte recurrente, Juan Reyes Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 25 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Ogando y Servio Antonio Sena Pérez, abogados de la parte recurrida, Susana Margarita Mateo Bonilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Susana Margarita Mateo Bonilla contra el señor Juan Reyes Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1866-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor JUAN REYES REYES, por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la DEMANDA EN LANZAMIENTO Y DESALOJO DE LUGAR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por la señora SUSANA MARGARITA MATEO BONILLA, en contra del señor JUAN REYES REYES, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la presente (sic) EN LANZAMIENTO Y DESALOJO DE LUGAR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en consecuencia: a) ordena el lanzamiento y desalojo del señor JUAN REYES REYES, de la mejora ubicada en la calle en Proyecto No. 4 (actual No. 8) Brisas de Caucedo, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, quien lo ocupa en calidad de intruso; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Ramón Polanco Cruz, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Reyes Reyes, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 883-2014, de fecha 18 de julio de 2014, del ministerial Avelino L. Medina, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 117, de fecha 25 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

*bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, incoado por el señor JUAN REYES REYES, contra la sentencia No. 1866-2014, dictada en fecha 26 de mayo del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora SUSANA MARGARITA MATEO BONILLA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor JUAN REYES REYES al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN BAUTISTA OGANDO y SERVIO SENA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violentando el artículo 51 de la Constitución Dominicana, sobre el Derecho de Propiedad; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación del numeral 1, 2, 3 y 4, del art. 39 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 3 de junio de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Reyes Reyes, a emplazar a la parte recurrida, Susana Margarita Mateo Bonilla; 2) mediante acto núm. 332-2015, de fecha 6 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Avelino L. Medina, ordinario de la Segunda Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notifica a la parte recurrida “por este medio y a los fines de lugar el memorial de casación, que se efectuara por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Suprema Corte de Justicia el día tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015). Sobre el recurso de apelación del departamento judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 117 de fecha 25 de marzo



del año 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación de Santo Domingo”, consignando en dicho acto que el mismo consta de dos (2) fojas, más seis (6) páginas del memorial y el auto que indica el expediente núm. 2015-2630;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 332-2015, del 6 de junio de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Reyes, contra la sentencia civil núm. 117, dictada en fecha 25 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil *in voce*, dictada el 25 de enero de 2012, por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia de fecha 25 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista, la resolución núm. 3130-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Elena Cuevas Ruiz y Yenser Manuel Henríquez Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, presidente; José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Elena Cuevas Ruiz y Yenser Manuel Henríquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 1076-2010-220, de fecha 22 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores ELENA CUEVAS RUIZ y YENSER MANUEL HENRÍQUEZ, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. JUAN FRANCISCO MOREL MÉNDEZ, FRANCISCO PEÑA, LUIS FERNANDO MORILLO Y WILSON RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), que tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ y JUAN PEÑA SANTOS; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señores ELENA CUEVAS RUIZ y YENSER MANUEL HENRÍQUEZ, una indemnización ascendente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (RD\$6,00.000.00), (sic) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por causa de ellos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN FERNANDO MORILLO y WILSON RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 165, de fecha 22 de febrero de 2011, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil *in voce*, de fecha 22 de junio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ordena informativo testimonial a cargo de la p. intimada; **SEGUNDO:** Reserva el derecho a la intimante a contrainformar; **TERCERO:** Fija audiencia para el día 29-2-12 para recibir los testimonios y dar seguimiento al fondo; **CUARTO:** R. las costas” (*sic*);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a ordenar un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, Manuel Henríquez Cuevas y Elena Cuevas Ruiz; además la alzada reserva el derecho al intimante, Edesur, S. A. para realizar contrainformativo, y fija audiencia para el día 29 de febrero de 2012, para recibir los testimonios y dar seguimiento al fondo del recurso de apelación;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba presentir el fallo del tribunal de alzada; toda vez que solo ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, ahora recurrida, reservó el derecho a la intimante, ahora recurrente, a realizar contrainformativo y fijó audiencia para el día 29 de febrero de

2012, para recibir los testimonios y dar seguimiento al fondo; que así las cosas, la sentencia ahora impugnada es eminentemente preparatoria, puesto que fue dictada para la instrucción del caso, y en aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcrito, dicha decisión al no ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva no es susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso; resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido al efecto propio de las inadmisibilidades, que es eludir el conocimiento del fondo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil *in voce*, dictada el 25 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Silverio, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
<b>Recurridas:</b>	Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Santoni Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Acuerdo.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, dominicana,



mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 323-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Silverio, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Santoni Pérez, abogado de la parte recurrida, Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se inclinará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Ruddy Santoni Pérez, abogado de la parte recurrida, Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de certificado de título incoada por los señores Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de enero de 2013, la ordenanza civil núm. 0098-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Entrega de Certificado de Título, presentadas por las señoras Carmen Del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua De Restituyo, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Carmen Del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua De Restituyo, y en consecuencia ordena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entregar en manos de las señoras Carmen Del Rosario Restituyo Lantigua y Luisa Julia Lantigua De Restituyo, el certificado de título, que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar No. 27, Manzana 5042, del Distrito Catastral No. 01, de Distrito Nacional, extensión superficial 245.25 metros cuadrados, colindando al Norte, solar 26; al Sur, calle; al Este, solar 28, y al este, calle, ubicado en el proyecto El Edén, Primera Etapa, por los motivos

antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de una astreinte provisional de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este Tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante Ruddy Santoni Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante el acto núm. 236-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 323-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la parte recurrida, señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación relativo a la ordenanza No. 0098/13, de fecha 30 de enero del 2012, relativa al expediente No. 504-12-0950, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 236/2013, de fecha 22 de febrero del 2013, instrumentado por la (sic) ministerial Edward Benzán V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes de Santos (sic) Domingo, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA la ordenanza impugnada en el ordinal TERCERO, fija en la suma de Dos Mil Pesos diarios la astreinte, ejecutoria a partir de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la presente ordenanza, dejando sin efecto el monto que

*pudiere haberse acumulado como producto de la decisión en cuestión; **CUARTO:** Designa como destinatario o beneficio (sic) del monto que se genere como producto de esta ordenanza a las recurridas, señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO, en un cincuenta por ciento (50%) e igual proporción en provecho del HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la referida ordenanza, según los motivos expuestos; **SEXTO:** Se declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente, sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrada de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, tanto a las señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO, así como también al HOGAR DE ANCIANOS SAN FRANCISCO DE ASÍS, para sus conocimientos y fines de lugar; **OCTAVO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por la partes. Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que mediante instancia titulada “solicitud de archivo definitivo de expediente” depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio de 2017, suscrita por el Lcdo. Ruddy Santoni Pérez Álvarez, abogado constituido de la parte recurrida, Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo, solicitan lo siguiente: “Único: Disponer el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la sentencia No. 323-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de mayo de 2013”;

Considerando, que, igualmente, mediante la señalada instancia fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto denominado “Acuerdo transaccional” de fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y

Préstamos, debidamente representada por sus abogados constituidos, Licdos. Rosa E. Díaz Abreu y Marcos Peña Rodríguez, y por la parte recurrida, Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo, debidamente notariado por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, notario público para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Terminación Amigable. Por medio del presente acto y por efecto del pago de las sumas indicadas más adelante, LAS PARTES convienen terminar y poner fin, de manera amigable y con carácter definitivo e irrevocable, a cualesquiera acciones, instancias, recursos, reclamaciones y demandas que existan entre ellas, incluyendo aunque no limitado a la Demanda en Daños y Perjuicios, la Demanda en Referimiento en Entrega de Certificado de Título, el Recurso de Apelación contra la Ordenanza No. 0098-13, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución, el Recurso de Casación contra la Sentencia No. 323-2013, el Recurso de Apelación Principal contra la Sentencia No. 0497/2014, el Recurso de Apelación Incidental contra la Sentencia No. 0497/2014, el Recurso de Casación contra la Sentencia No. 0433/2015, y cada una de las decisiones judiciales dictadas en ocasión de las instancias entre LAS PARTES, incluyendo y no limitadas a la Ordenanza No. 0098-13, la Ordenanza No. 23, la Sentencia No. 323-2013, la Sentencia No. 0497/2014, la Sentencia No. 0433/2015 y la Sentencia No. 1175, así como cualquier otra decisión, acción, demanda, recurso, reclamación, instancia, derecho o interés que pueda existir entre LAS PARTES a raíz de los hechos que dieron lugar al diferendo y a las acciones entre LAS PARTES, a las cuales se pone fin en virtud del presente acuerdo, sus causas, hechos, derechos y alegatos, así como cualquier sentencia o decisión que haya dictado o que pudieren dictarse en el futuro relacionadas, derivadas, vinculadas o basados en las causas o hechos que dieron lugar a las mismas, conocida o no por LAS PARTES, y cualquier situación, derecho, actuación, omisión o acción, derivado o relacionado a cualesquiera otros hechos relacionados o relativos a las causas que dieron lugar a la introducción de las acciones por parte de las señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO, en contra de la APAP; ... 2.1. En virtud de lo anterior, las señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO renuncian formalmente desde ahora y para siempre, con carácter definitivo e irrevocable, a cualquier acción, reclamación, cobro, instancia, requerimiento de pago o

actuación, compensaciones, derechos, interés o indemnizaciones en contra de la APAP, respecto de las acciones, instancias, recursos, reclamaciones y demandas que existan entre ellas, incluyendo aunque no limitado a la Demanda en Daños y Perjuicios, la Demanda en Referimiento en Entrega de Certificado de Título, el Recurso de Apelación contra la Ordenanza No. 0098-13, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución, el Recurso de Casación contra la Sentencia No. 323-2013, el recurso de Apelación Principal contra la Sentencia No. 0497/2014, el Recurso de Apelación incidental contra la Sentencia No. 0497/2014, el Recurso de Casación contra la Sentencia No. 0433/2015, y cada una de las decisiones judiciales dictadas en ocasión de las instancias entre LAS PARTES, incluyendo y no limitadas a la Ordenanza No. 0098-13, la Ordenanza No. 23, la Sentencia 323-2013, la Sentencia No. 0497/2014, la Sentencia No. 0433/2015 y la Sentencia No. 1175, así como cualquier otra decisión, conocida o no por las partes, que se encuentre de cualquier forma vinculada a los hechos que dieron origen al diferendo al cual se pone fin en virtud del presente acuerdo; ...5.2. En virtud del presente acuerdo transaccional y los desistimientos contenidos en el mismo, los tribunales quedan expresamente autorizados a cerrar y archivar a requerimiento de cualquier de las partes, cualquier expediente abierto respecto de acciones que median entre la APAP y las señoras CARMEN DEL ROSARIO RESTITUYO LANTIGUA y LUISA JULIA LANTIGUA DE RESTITUYO, sin reservas de naturaleza o especie alguna”;

Considerando, que del documento anteriormente mencionado se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y las señoras Carmen del Rosario Restituyo y Luisa Julia Lantigua de Restituyo, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 323-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de esta fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Martínez Burgos y Franklyn Marte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nubia Trinidad y Lic. Nelson Miguel Matta.
<b>Recurrida:</b>	Lidia Marina Rodríguez García.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Cerda Aquino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez Burgos y Franklyn Marte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0213438-8 y 049-0051050-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Hato del Yaque, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00304-2015, dictada el 21 de julio de 2015,



por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrida, Lidia Marina Rodríguez García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Nubia Trinidad y Nelson Miguel Matta, abogados de la parte recurrente, Francisco Martínez Burgos y Franklyn Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrida, Lidia Marina Rodríguez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas, daños, perjuicios y astreinte incoada por Lidia Marina Rodríguez García contra Francisco Martínez Burgos y Franklyn Marte, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 2014-00204, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de las partes demandadas señor FRANCISCO MARTÍNEZ Y FRANKLIN (sic) MARTE pronunciado en audiencia de fecha quince (15) del mes de noviembre el (sic) 2011, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente, mediante acto núm. acto núm. 175/2011 de fecha 21 de marzo del 2011, instrumentado por el Ministerial Domingo Brito, alguacil Estrado del Juzgado de Trabajo, sala 4, del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la presente Demanda en RENDICIÓN DE CUENTAS, DAÑOS Y PERJUICIO (sic) Y ASTREINTE marcada con el núm. acto núm. acto núm. (sic) 175/2011 de fecha 21 de marzo del 2011, instrumentado por el Ministerial Domingo Brito, alguacil Estrado del Juzgado de Trabajo, sala 4, del Distrito Judicial de Santiago, incoada la la señora LIDIA MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA contra de FRANCISCO MARTÍNEZ Y FRANKLIN MARTE, por haber sido presentada conforme a la ley y al Derecho; **TERCERO:** Pone en mora a los señores FRANCISCO MARTÍNEZ Y FRANKLIN MARTE, para que rindan cuentas de su labor como secretario general y encargado de finanza de la Asociación de Choferes Ruta HV en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, fijando un astreinte por (sic) de RD\$500.00 pesos diario por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia; **CUARTO:** Designa como Juez Comisario al Magistrado Juez que preside este Tribunal; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, los

señores FRANCISCO MARTÍNEZ Y FRANKLIN MARTE, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del LIC. ARCENIO RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial ABEL EMILIO TAVERAS ALMONTE, alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Francisco Martínez Burgos y Franklyn Marte, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 605-2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 00304-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio, la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por los señores, FRANCISCO MARTÍNEZ Y FRANKLYN MARTE, contra la sentencia civil No. 2014-00204, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, LIDIA MARINA RODRÍGUEZ GARCÍA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores, FRANCISCO MARTÍNEZ Y FRANKLYN MARTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ NICOLÁS CABRERA Y ARSENIO RIVAS MÉNDEZ, abogados que así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación del artículo 149 numeral III, y 1, 2, y 3, 9 del artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ha apoyado su fallo en hechos y

documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y han fallado de forma oficiosa sin haber una situación de orden público; que además violó las disposiciones del inciso 4 del artículo 69 de la Constitución, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no se le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales la corte ni siquiera apoyó su fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la corte *a qua* consideró: “Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone contra la señora Lidia Marina Rodríguez García, como parte recurrida, pero el alguacil actuante no se traslada al domicilio de la misma, y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con las que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado a los Licdos. Arsenio Rivas Mena, Mauricio Polanco, Elvi Franco Parra y Lupo Rafael Díaz, abogados, en la calle Santiago Rodríguez, No. 70, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; c) el acto es notificado a su vez en la persona del abogado de dicha oficina, Licdo. Arsenio Rivas; Que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos de hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones

combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez";

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, ni mucho menos la alzada suplirla de oficio, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00304-2015, dictada en fecha 21 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Engracia Félix Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix.
<b>Recurrida:</b>	Laura Dominga Félix Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Alberto Batista Ramírez y Joaquín Félix.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Engracia Félix Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008888-0, domiciliada y residente en la calle General Cabral núm. 12 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2015-00140, dictada el 17 de diciembre de

2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Félix, abogado de la parte recurrente, María Engracia Félix Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2016, suscrito por el Lcdo. Domingo Alberto Batista Ramírez, por sí y por el Lcdo. Joaquín Félix, abogados de la parte recurrida, Laura Dominga Félix Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados



Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en desalojo por falta de pago incoada por Laura Dominga Félix Rodríguez, contra María Engracia Félix Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 14-00393, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este tribunal para conocer sobre el presente caso, y en consecuencia DECLINA la presente demanda en Desalojo por Falta de Pago, intentada por LAURA DOMINGA FÉLIZ RODRÍGUEZ, en contra de la señora MARÍA ENGRACIA FÉLIZ SANTANA, ante el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, por los motivos ya expuestos; **SEGUNDO:** DEJA las costas a la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión, la señora María Engracia Félix Santana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 064-2015, de fecha 2 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Óscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 17 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00140, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, nulo el presente recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ENGRACIA FÉLIZ SANTANA, a través de su abogado apoderado, contra la sentencia civil No. 14-000393, de fecha 30 de Diciembre del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ; **SEGUNDO:** Envía el expediente ante el Tribunal de reenvío señalado en la precitada sentencia, el cual es el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, para su debida instrucción; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. DOMINGO ALBERTO BATISTA

RAMÍREZ y JOAQUÍN FÉLIZ, abogados que afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 29, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 26 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se desconoce que en el caso ocurrente existe una litis sobre derechos registrados incoada por la María Engracia Félix Santana; que también dicha alzada desconoce el concepto y noción jurídica de lo que es la competencia, sin analizar que no estaba juzgando un doble grado de jurisdicción en primera instancia, sino una demanda primitiva que inició con un acto introductorio de demanda; que en ninguna parte de la decisión atacada, la corte *a qua* emite motivos serios, concordantes y jurídicos que justifiquen su decisión; que la argumentación del caso emitida por la corte *a qua* es errada, puesto que conforme se comprueba en el acto de emplazamiento que hiciera la señora Laura Dominga Félix Rodríguez, los hechos son otros; que el tribunal competente al tenor del artículo 29 de la Ley de Registro de Tierras es el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona y no como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado emitió su fallo declarando la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer de la demanda en desalojo por falta de pago de la cual estaba apoderada, y declinó la misma por ante el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; que la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación contra dicha sentencia, decide el asunto declarando nulo el recurso de apelación y envía el expediente por ante el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, para su debida instrucción;

Considerando, que la impugnación (*le contredit*) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de

julio de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia solo se pronunció en relación con la competencia sin decidir el fondo del asunto del que estaba apoderado, es obvio que el recurso procedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 dispone, para el caso en que sea interpuesta la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se recurre apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial;

Considerando, que en la especie lo que procedía en consecuencia era la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser el recurso de ley el de impugnación o *le contredit*, y no la nulidad del mismo como erróneamente expresó la corte *a qua*, pues su motivación fue dada en el sentido de que procedía el reenvío dispuesto por el juez de primer grado, cuando su deber era no pronunciarse sobre ninguna cuestión relativa a los méritos del recurso, por encontrarse cerrada la vía de la apelación; que al actuar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo es evidente que interpretó incorrectamente la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar ningún asunto por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2015-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lucilo Antonio Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Antonio Ulerio Santos.
<b>Recurrida:</b>	Ana Josefa Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Sosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucilo Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0157662-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00133-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2015, suscrito por el Lcdo. Heriberto Antonio Ulerio Santos, abogado de la parte recurrente, Lucilo Antonio Peralta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2015, suscrito por el Lcdo. José Rafael Sosa, abogado de la parte recurrida, señores Ana Josefa Sosa, Brunilda Altagracia Sosa, Ana Mercedes Sosa, Ana Cristina Sosa, Orquídea Mercedes Sosa, José Heriberto Sosa, José Michael Sosa Rodríguez y Aneurly José Sosa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes incoada por los señores Ana Josefa Sosa, Brunilda Altagracia Sosa, Ana Mercedes Sosa, Ana Cristina Sosa, Orquídea Mercedes Sosa, José Heriberto Sosa, José Michael Sosa Rodríguez y Aneury José Sosa Rodríguez, contra Lucilo Antonio Peralta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 366-14-00178, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; SEGUNDO: Ordena que a persecución de las partes demandantes, señores ANA JOSEFA SOSA, BRUNILDA ALTAGRACIA SOSA, ANA MERCEDES SOSA, ANA CRISTINA SOSA, ORQUÍDEA MERCEDES SOSA, JOSÉ HERIBERTO SOSA, JOSÉ MICHAEL SOSA RODRÍGUEZ Y ANEURY JOSÉ SOSA RODRÍGUEZ, se ordene partición y liquidación de los bienes relictos por la finada YOLANDA MERCEDES SOSA, entre sus legítimos herederos; TERCERO: Designa al LICDO. JOSEHIN QUIÑONES como perito tasador, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto comisionamos al efecto, examine los bienes que integran la sucesión de los finados, proceda a la formación de los lotes y digan si son o no de cómoda división en naturaleza, indique el valor del mismo y señale el precio de licitación, para en caso de que fuere necesario; CUARTO: Designa al Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICDO. JOSÉ SILVERIO COLLADO RIVAS, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión; QUINTO: Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor del LICDO. JOSÉ RAFAEL SOSA; SEXTO: Comisiona al ministerial, Guillermo Enrique Vargas Estrella, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Lucilo Antonio Peralta, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm.

284-2014, de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Diógenes Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 20 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 00133-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “ÚNICO: NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor, LUCILO ANTONIO PERALTA, contra la sentencia civil No. 366-14-00178, dictada en fecha Siete (7), de Febrero del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, ANA JOSEFA SOSA, BRUNILDA ALTAGRACIA SOSA, ANA MERCEDES SOSA, ANA CRISTINA SOSA, ORQUÍDEA MERCEDES SOSA, JOSÉ HERIBERTO SOSA, JOSÉ MICHAEL SOSA RODRÍGUEZ Y ANEURY JOSÉ SOSA RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal- Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos-”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso alega que: “La falta de base legal en el caso de la especie es natural, en ningún caso puede ser atribuida al juez o los jueces que han fallado el caso, ha tenido su origen en causas de fuerza mayor que obviamente serían subsanado casando la sentencia, lo que daría oportunidad a Lucilo Antonio Peralta a ejercer su derecho de defensa que no ha sido ejercido; Que el proceso en esta materia es impulsado exclusivamente por las partes, es a las partes que le corresponde invocar los agravios, nulidades y excepciones, reservando el papel activo de los jueces a otras áreas de esta materia como lo es la del saneamiento lo cual deviene en falta de base legal”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para determinar que no procedía estatuir en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte *a qua* se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que tratándose de actos o documentos auténticos, tanto la sentencia recurrida como el recurso de apelación, para que ellos tengan eficacia y fuerza probatoria deben hacer fe por sí mismos, lo que resulta cuando la primera está depositada en copia



certificada por la secretaría del tribunal que la pronuncia y registrada en la Oficina de Registro Civil correspondiente, y el segundo, en original registrado en la forma señalada o en copia notificada por el alguacil actuante, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; (...) Que al ser la sentencia recurrida, el objeto del recurso de apelación y del apoderamiento del tribunal y el recurso de apelación, el acto que apodera al tribunal, ambos documentos están depositados en simples fotocopias, por lo que los mismos están desprovistos de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, deben ser excluidos como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica, que no se ha probado la existencia tanto del apoderamiento del tribunal, como del objeto de este apoderamiento y entonces, no estando el tribunal apoderado de instancia alguna, se limitará a hacerlo constar en la sentencia, haciendo constar que no ha lugar a estatuir”;

Considerando, que como se advierte, la corte *a qua*, decidió no estatuir en relación al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, luego de limitarse a establecer que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil, ni el original del acto contentivo del recurso de apelación; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que la parte recurrida no cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, ni del acto del recurso, cuyo rechazo solicitó mediante conclusiones vertidas en audiencia, a la cual no asistió el otrora recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del medio de casación propuesto;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00133-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Matilde Marselle Tejada.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Ampusk Internacional, S. A. (Hotel Sunscape Puerto Plata).
<b>Abogada:</b>	Licda. Angie Cedeño Lockhart.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Marselle Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022104-1, domiciliada y residente en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 1072-2016-SEN-00365, dictada el 27 de junio de 2016, por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Matilde Marselle Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angie Cedeño Lockhart, abogada de la parte recurrida, Ampusk Internacional, S. A. (Hotel Sandscape Puerto Plata);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Matilde Marselle Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2016, suscrito por la Lcda. Angie Cedeño Lockhart, abogada de la parte recurrida, Ampusk Internacional, S. A. (Hotel Sandscape Puerto Plata);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-90, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres por falta de pago y desalojo incoada por la sociedad comercial Barceló Flamenco B.V. (Barceló Puerto Plata), contra Matilde Marselle Tejada, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00041-2015, de fecha 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora MATILDE MARCELLE (sic), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Alquileres por Falta de Pago y Desalojo, interpuesta por la sociedad comercial BCLO FLAMENTO (sic) B.V. (BARCELÓ PUERTO PLATA), entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por señora ANA MARÍA RUIZ VÁSQUEZ; en contra de la señora MATILDE MARCELLE (sic), demandada, al tenor del indicado Acto No. 294/15, de fecha veintiuno (21) de Mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y, en cuanto al fondo se RECHAZA la demanda, por no haber quedado establecida la falta cometida por la parte demandada en el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres reclamados por la demandante; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYNALDO LÓPEZ ESPAILLAT, Alguacil de Ordinario del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha

decisión, la sociedad comercial Barceló Flamenco B.V. (Barceló Puerto Plata), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 519-2015, de fecha 1ro de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), dictó en fecha 27 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 1072-2016-SS-00365, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciando en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia no. 00041/2015, de fecha 03-06-2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia la revoca en todas sus partes y dispone lo siguiente: Condena a la señora Matilde Marcelle (sic), al pago de la suma de Trecientos Cuarenta y Tres Mil Trecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavo (sic) (RD\$343,375.40), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la sociedad BCLO Flamenco B.V. (Barceló Puerto Plata), más el monto atrasado por concepto de energía eléctrica consumida por él por un monto de Sesenta y Ocho Mil Doscientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$68,219.26), tal y como pactó con la demandante y ahora recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ordena el desalojo de la señora Matilde Marcelle (sic) o de cualquier persona que por su cuenta lo ocupe, del inmueble de que se trata; **CUARTO:** condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de la misma a favor y en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes figuran en otra parte de esta misma decisión y afirman estarlas avanzado (sic); **QUINTO:** comisiona al ministerial Dany R. Inoa Polanco, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 69, de la Constitución Violación del Derecho de Defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, textualmente, lo siguiente: “que siendo los acto (sic) de notificación

de la sentencia del juzgado de paz ordinario de la ciudad de puerto plata, nulo, así como el acto de notificación de un recurso de apelación nulo como (sic) es posible, que un juez exigiera la presentación de los actos procesales para cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley artículo 69 de la constitución; cuando hay contradicción entre la partes sobre hechos y elementos de pruebas, no basta que los jueces se limiten simplemente hacer afirmaciones (sic), a respecto, sino que den a conocer los hechos y los elementos de prueba que sirvieron de base a su decisión, para que la suprema corte de justicia pueda ejercer su control de casación; (...) que no basta que los jueces del fondo dentro de su poder soberano indiquen simplemente los hechos sometidos a su decisión, sino que están obligado analizar todas las pruebas y circunstancia que rodean el caso, cuando parte de las pruebas merecen crédito, como son los acto (sic) números 518-2015 y 519-2015, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil del juez de ejecución de la pena de puerta plata, en los cuales se viola el debido proceso de ley”;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de que el acto de notificación de la sentencia de primer grado y el recurso de apelación son nulos, la parte recurrente no indica en el medio objeto de examen, en cuáles aspectos los referidos actos son nulos, por lo que su queja no cumple con el voto de la ley; que en cuanto a la denuncia de que los referidos actos procesales no fueron exigidos por el tribunal *a quo* para emitir su decisión, consta en la sentencia objeto de examen en su página 3, que la parte recurrente en apelación interpuso su recurso contra la sentencia de primer grado, mediante acto núm. 519/2015, de fecha 1ro de septiembre de 2015, instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, documento que figura en el fallo atacado como depositado por el apelante; que el referido documento fue entendido como válido para fines de emplazar a la señora Matilde Marcelle (sic), quien al no proceder a constituir abogado, en la audiencia del día 10 de noviembre de 2015, ante su incomparecencia, el juez *a quo* procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer;

Considerando, que los argumentos precedentemente señalados carecen de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de que la recurrida en apelación y ahora recurrente, no compareció no obstante haber sido citada legalmente, esto en razón de que la prueba que hace

la sentencia de los hechos por ella verificados no puede ser abatida por los alegatos de la parte que la impugna, puesto que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, máxime cuando no se ha invocado el medio de desnaturalización de los hechos y documentos como vía para atacar las cuestiones fácticas retenidas por el juez *a quo*, razón por la cual el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* en atribuciones dealzada no ponderó la prueba y los documentos, el análisis de fallo atacado pone de relieve que contrario a lo denunciado por la recurrente, el juez *a quo* actuando en atribuciones de alzada, sí valoró los hechos sometidos a su escrutinio puesto que para fallar como lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que en la especie, además de los documentos antes descritos, entre los cuales se encuentra el acuerdo de pago suscrito entre las partes en litis en el cual la parte recurrida reconoce los montos adeudados a la parte por concepto de pago de alquileres vencidos y consumo de energía eléctrica, la demandante ha aportado al proceso la certificación núm. 12-265-00207-5, de fecha 10-11-2015, de no pago de alquileres de la señora Matilde Marcelle (sic) al señor (sic) BCLO Flamenco B.V. (Barceló Puerto Plata) y Ana María Ruiz Vásquez, expedida por al Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que procede revocar la sentencia objeto del presente recurso; 2. Que por lo anterior, procede condenar a la señora Matilde Marcelle (sic), al pago de la suma de RD\$343,375.40, pesos dominicanos por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de la sociedad BCLO Flamenco B.V. (Barceló Puerto Plata), más el monto por concepto de energía eléctrica consumida por él durante los meses atrasados en el pago alquiler, por un monto de RD\$68,219.26, pesos dominicanos, tal y como pactó con la demandante y ahora recurrente, y ordenar el desalojo de la señora Matilde Marcelle, del inmueble de que se trata; 3. Que la parte demandante ha solicitado además la ejecución provisional de la sentencia, sin embargo en el caso de la especie la misma no nace de pleno derecho, siendo facultativa siempre que fuera necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, como lo dispone el artículo 128 de la ley 834 de 1978; cuya necesidad y urgencia no ha sido demostrada en esta instancia, por lo que dicha solicitud debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte resolutoria de esta sentencia”;



Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que para formar su convicción en el sentido de revocar la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en desalojo por falta de pago, el juez de fondo ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, en especial los demostrativos de que la ahora recurrente había incumplido su obligación de pago de los alquileres vencidos, así como también el acuerdo de fecha 17 de marzo de 2015 suscrito por las partes, donde la inquilina se comprometía a realizar abonos a la deuda, los cuales incumplió; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, lo cual además de no haberse demostrado, tampoco se ha invocado como medio puntual ante esta alzada; que, en tal virtud, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matilde Marselle Tejada, contra la sentencia civil núm. 1072-2016-SEEN-00365, dictada el 27 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Angie Cedeño Lockhart, abogada de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristián Alberto Martínez Carrasco.
<b>Recurridos:</b>	Teresa Carrasco Terrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano núm. 47, avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Gerardo

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 210-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Teresa Carrasco Terrero, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por los Lc-dos. Melissa Sosa Montás y Cristián Alberto Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Teresa Carrasco Terrero, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Teresa Carrasco Terrero, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00220-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las señoras TERESA TERRERO CARRASCO, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó CHAVO MINAYA, y madre de la menor EDILI MINAYA CARRASCO, ELIZABETH MINAYA CARRASCO, ELIMANIA MINAYA CARRASCO y BIRMANIA MINAYA PAYANO, en su calidades de hijas del fallecido, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante Actuación Procesal No. 230/2008, de fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentada por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de (a) UN MILLONES (sic) QUINIENTOS DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora TERESA CARRASCO TERRERO y su hija la menor EDILI MINAYA CARRASCO; (b) OCHOCIENTOS

MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$800,000.00), a favor y provecho de ELIZABETH MINAYA CARRASCO; (c) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$800,000.00), a favor y provecho de ELIMANIA MINAYA CARRASCO, todo esto a consecuencia de los daños materiales y morales, erogados a propósito de las (sic) muerte del señor CHAVO MINAYA, por causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada, traduciéndose en los daños morales, dolor físico, afectación, entre otros; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 022-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental las señoras Teresa Carrasco Terrero, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, mediante acto núm. 409-2011, de fecha 28 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 210-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en fecha 14 de marzo de 2011, mediante acto No. 022/2011, instrumentado por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Teresa Carrasco Terrero, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Chavo Minaya, y madre de la menor Edili Minaya

Carrasco; ELIZABETH MINAYA CARRASCO, ELIMANIA MINAYA CARRASCO y BIRMANIA MINAYA PAYANO, mediante Acto No. 409/2011, de fecha 28 de abril de 2011, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentando de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, lo acoge en parte, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., a pagar las siguientes sumas: A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora TERESA CARRASCO TERRERO, y su hija la menor EDILI MINAYA PAYANO, como justa indemnización conjunta por los daños morales por ellas sufridos; B) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora ELIZABETH MINAYA CARRASCO, C) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora ELIMANIA MINAYA CARRASCO y D) UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora BIRMANIA MINAYA PAYANO, como justa indemnización por los daños por ellas sufridos, todo en virtud de las consideraciones antes citadas”; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del doctor EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrente en los agravios desarrollados en su primer medio alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una serie de vicios que desnaturalizaron los hechos presentados en el caso de marras, pues la especie no reúne las condiciones mínimas necesarias para reconocer la responsabilidad civil a cargo de la exponente; que si se hace una apreciación objetiva de los hechos, se evidencia una falta imputable a la víctima, por lo que la recurrente no puede ser condenada por la propia imprudencia de la víctima; que el tribunal emitió su

decisión condenatoria sin contar con los elementos que le permitieran sustentar su decisión; los hechos acontecidos difieren notoriamente de los alegados por la contraparte y acogidos por el tribunal, ya que no se han establecido las circunstancias reales del supuesto accidente; que con las pruebas aportadas se puede evidenciar la negligencia de la víctima al provocar el accidente; que resulta injustificable que el tribunal *a quo* condene a la exponente bajo el supuesto de que es guardián del objeto activo, cuando han sido presentadas las pruebas que evidencian una actuación improcedente, atolondrada e irreflexiva de la víctima, que le imputan como única responsable del alegado accidente; que el tribunal de segundo grado desnaturalizó los hechos y pruebas que le fueron presentados al no ponderar todos los elementos expuestos y su decisión no hubiese sido la misma de haberlos interpretado en su justa dimensión, en consecuencia no aplicó una correcta administración de la ley; que ante la ausencia de pruebas que permitan realizar razonablemente una cuantificación del daño sufrido o que avalen una suma tan exorbitante como la peticionada, es evidente, que el monto otorgado constituye un valor a todas luces improcedente;

Considerando, que la corte *a qua* emitió el fallo impugnado basándose en los motivos y razones siguientes: “1. Que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián; que de conformidad con el criterio de la jurisprudencia esta presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa debe haber escapado al control material del guardián; 2. Que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no ha jugado más que un papel puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; 3. Que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, y de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar que la empresa Edesur no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el



artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron la muerte de Chavo Minaya, son propiedad de EDESUR; 4. Que en la especie el guardián de la cosa, es decir, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega que el accidente ocurrido se debió a las maniobras ilegales que realizó el señor Chavo Minaya, sin embargo no demostró por ningún medio tal argumento, por lo que no puede ser eximida de su responsabilidad; 5. Que tal y como establece la sentencia recurrida, en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, ya que ha sido probado el daño sufrido por los recurridos principales y recurrentes incidentales, la señora Teresa Carrasco Terrero, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Chavo Minaya, y madre de la menor Edili Minaya Carrasco, y Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, en calidad de hijas del fallecido, quien perdió la vida a consecuencia del accidente eléctrico en cuestión cuando se encontraba en plenitud de su vida útil; la responsabilidad de la empresa EDESUR, ya que como guardiana del fluido eléctrico, debió mantener las redes en buen estado, y tomar todo tipo de medidas preventivas a fin de evitar hechos como el suscitado en la especie, situación que no fue comprobada por esta alzada, y que existe un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por las recurridas y la responsabilidad presumida de EDESUR”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en lo concerniente a que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para reconocer la responsabilidad civil a cargo de la recurrente, el examen del fallo atacado pone de relieve que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la muerte a Chavo Minaya, quien fuera concubino de la señora Teresa Carrasco Terrero y padre de Edili Minaya Carrasco, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, hoy recurridas, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está

fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la calidad de la entidad recurrente de guardiana del fluido eléctrico fue demostrada y que la cosa inanimada identificada en el fluido eléctrico tuvo una intervención activa en el fallecimiento del señor Chavo Minaya, sin prueba alguna de que este haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar que la cosa no estaba bajo su guarda o la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la jurisdicción *a qua*, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que Chavo Minaya falleció el 14 de diciembre de 2007 a causa del accidente eléctrico al hacer contacto con un cable de “media tensión” propiedad de EDESUR, cosa comprobada mediante el acta de defunción registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, bajo el núm. 311254, libro 00621, folio 0254, del año 2007;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en el caso; que, siendo la actual recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse la muerte de Chavo Minaya por las quemaduras ocasionadas por el accidente producido directamente por el tendido eléctrico, la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad de los demandantes originales comprobados, y también la de la guardiana del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR no probó en el presente caso; que, por consiguiente, esta parte del medio bajo estudio resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por la recurrente en el sentido “no hay pruebas que permitan realizar razonablemente una cuantificación del daño sufrido o que avalen una suma tan exorbitante como la peticionada y otorgada por el tribunal”; que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados con motivo de la muerte de un familiar, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ocurre en el caso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la corte *a qua*, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en la especie, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio de casación sostiene que todo lo expuesto en el primer medio constituye una violación flagrante al derecho constitucional a la defensa contenido en el artículo 69 numeral 4 de nuestra Constitución política; que en el estado actual de nuestro derecho no es posible este tipo de arbitrariedades y debe procurarse siempre que las partes puedan defenderse en igualdad de condiciones. No existe justificación valedera para las omisiones expuestas en el presente recurso. Es un deber de esta Suprema Corte de Justicia, no solo en funciones de Corte de Casación, sino como guardiana del respeto a la Constitución de la República vía control difuso;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial; que nada revela, en la especie, que tales cosas hayan sucedido, ya que los jueces del fondo observaron estrictamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso; que, además, es evidente que el tribunal *a quo* examinó los documentos sometidos a su consideración por la actual

recurrente en apoyo de sus pretensiones, todo lo cual demuestra que a dicha recurrente no le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 210-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña.
<b>Recurrido:</b>	Edys Caraballo Espinosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0008331-0 y 076-0008407-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Tamayo, contra la sentencia civil núm. 105-2009-00143, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Luis Emilio Cáceres Peña, abogado de la parte recurrente, Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Alberto Félix Jiménez, abogado de la parte recurrida, Edys Caraballo Espinosa;

Vista la resolución núm. 2011-2414, dictada el 29 de junio de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de septiembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reivindicación de inmueble y desalojo incoada por el señor Edys Caraballo Espinosa, contra los señores Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 11 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00143, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica, el defecto de fecha dieciocho (18) de mes de mayo del año dos mil Nueve (2009), en contra de la parte demandada señores JUAN CORDERO y SANTA YNÉS HEREDIA MONTILLA, por haber comparecido a la audiencia no obstante, estar legalmente emplazado o citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reivindicación de inmuebles y Desalojo, incoada por el seño (sic) EDYS CARABALLO ESPINOSA, en contra de los señores JUAN CORDERO y SANTA YNÉS HEREDIA MONTILLA, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la porción de terreno y su mejora que ocupan los señores JUAN CORDERO y SANTA YNÉS HEREDIA MONTILLA, de manera ilegal ya que es propiedad del señor EDYS CARABALLO ESPINOSA cuya porción de terreno mide de frente la cantidad de Siete Punto Cincuenta (7.50) metros de Frente, por Trece Puntos Sesenta (sic) (13.70) metros de largo, dentro de la parcela No. 896, del DCN 14/9<sub>a</sub> del Municipio de Tamayo, y su mejora consistente en una casa construida de block techada de losa con el piso de cemento y se encuentra dentro de los siguientes linderos actuales: Al Norte calle

Betisario Oviedo, al Sur: propiedad de la señora Epifanía Ramírez, al Este: propiedad del señor Marcos Montero y al Oeste: propiedad de la señora Eufemia Cordero, con todas dependencias y anexidades, por todas las razones antes expuestas, **CUARTO:** Condena a los señores JUAN CORDERO y SANTA YNÉS HEREDIA MONTILLA, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del DR. FRANCISCO ALBERTO FELIZ JIMÉNES quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial de Estrado AUGUSTO REYES RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, para la notificar de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 081-10, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 17 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 105-2009-00143, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido en el aspecto formal el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN CORDERO y SANTA YNÉS HEREDIA MONTILLA, en contra de la sentencia civil No. 143, de fecha 11 de agosto del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual dio ganancia de causa al señor EDYS CARABALLO ESPINOSA, por haber sido hecho conforme al procedimiento de ley;* **SEGUNDO:** *Rechaza el presente recurso de apelación y consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 143 de fecha 11 de agosto del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente señores JUAN CORDERO y SANTA YNÉS HEREDIA MONTILLA, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FRANCISCO ALBERTO FÉLIZ JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal en un aspecto. Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a las citaciones para las comparencias



de las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto. Violación al principio sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en en reivindicación de inmuebles y desalojo, incoada por el señor Edys Caraballo Espinosa, contra los señores Juan Cordero y Santa Ynés Heredia Montilla; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 11 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00143, que ratificó el defecto a la parte recurrente en la referida demanda; 3) dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de septiembre de 2010, mediante sentencia civil núm. 105-2009-00143, rechazar el recurso, confirmando la sentencia de primer grado; 4) que en fecha 22 de noviembre de 2010, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) en fecha 6 de enero de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de noviembre de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, emplazar a la parte recurrida, Edys Caraballo Espinosa, en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo

cual se confirma con la resolución núm. 2011-2414, dictada el 29 de junio de 2011, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su página 2 cita lo siguiente: *“Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya procedido a emplazar a la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación...”* (sic);

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caducos, el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Cordero y Santa Inés Heredia Montilla, contra la sentencia civil núm. 105-2009-00143, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de enero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Rafael Salazar Moya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio de Jesús Cabral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Persio de Jesús de la Cruz Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Salazar Moya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0022857-5, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 8, del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 0004, dictada el 3 de

enero de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de marzo de 2005, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrente, Héctor Rafael Salazar Moya, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2005, suscrito por el Lcdo. Persio de Jesús de la Cruz Santana, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio de Jesús Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos incoada por Rafael Antonio de Jesús Cabral, contra Héctor Rafael Salazar Moya, el Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, circunscripción de la provincia de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 002, de fecha 5 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada HÉCTOR RAFAEL SALAZAR MOYA, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 19-2-04 no obstante citación legal, por acto del Ministerial WILLIAMS DÍAZ, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante RAFAEL DE JESÚS CABRAL de generales que constan por ser justas y reposan sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada HÉCTOR RAFAEL SALAZAR MOYA a pagar a la parte demandante la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00); **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeuda a partir de la fecha de la deuda (sic) en justicia; **QUINTO:** se comisiona al Ministerial WILLIAMS DÍAZ, para la notificación de la sentencia; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada señor HÉCTOR RAFAEL SALAZAR MOYA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. PERSIO DE JESÚS DE LA CRUZ Y ARNALDO GÓMEZ SALCEDO abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic) en su mayor parte (sic)”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Rafael Salazar Moya, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 725-2004, de fecha 11 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), dictó en fecha 3 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 0004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “*Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la*

*parte recurrente, por falta de concluir; Segundo: Declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Rafael Salazar Moya, contra la Sentencia Civil No. 002 de fecha 5 de Abril de 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Rafael Cabral contra el hoy recurrente, por falta de interés; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en resumen, que se ha violado la ley en razón de que se ha dictado sentencia sin haber escuchado a la parte demandada exponer sus consideraciones y derechos sobre el asunto objeto de la demanda; que al existir dos decisiones en defecto se entiende que el acreedor ha violado la ley no permitiendo el ejercicio del derecho de defensa del demandado, acarreando daños morales y materiales al recurrente, sin darle la oportunidad de ser oído; también señala el recurrente textualmente que “la apreciación de los hechos y documentos invocados en el proceso deben ser tomados en cuenta ya que los motivos dados por los jueces no han permitido reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia. En este caso hay una exposición incompleta de los hechos donde la Corte de Casación puede apreciar si entre los hechos definitivamente constatados y la Ley aplicada, existe el lazo jurídico adecuado y necesario, no obstante el demandado no haber sido nunca escuchado personalmente o haber hecho peticiones a través de su representante legal”;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que según consta en autos, la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir, el cual fue pronunciado en audiencia, procediendo en consecuencia a ratificar dicho defecto y ponderar las conclusiones de la parte recurrida, a fin de determinar si son justas y reposan en prueba legal; 2. Que el hecho de

que la parte recurrente haya incurrido en defecto por falta de concluir, constituye una manifestación inequívoca de falta de interés, máxime cuando en las motivaciones de dicho recurso se limita a indicar que la juez actuante hizo “una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho”; 3. Que el medio derivado de la falta de interés puede ser suplido de oficio”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* a propósito del recurso de apelación interpuesto por Héctor Rafael Salazar Moya, ahora también recurrente en casación, este no compareció a audiencia a sostener los méritos de su recurso; que ante la referida incomparecencia, el recurrido se limitó a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se pronuncie el defecto a la parte recurrente, no obstante estar legalmente citada; Segundo: Que sea declarada buena y válida y en cuanto al fondo sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia 02 de fecha 5/04/2004, dictada por el Juzgado de Paz de San José de las Matas; Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordene la distracción de las mismas al abogado que ha cumplido con su totalidad Lic. Persio de la Cruz”;

Considerando, que cuando el recurrente en apelación no comparece a audiencia a presentar sus conclusiones y el recurrido se limita a peticionar el defecto en su contra por falta de concluir, así como también que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, corresponde a la alzada conocer los méritos del recurso y acoger las pretensiones del conculyente en caso de ser justas y reposar en prueba legal, de conformidad con las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”;

Considerando, que al haber decidido de oficio la corte *a qua* declarando la inadmisibilidad por falta de interés del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por el único hecho de este haber incurrido “en defecto por falta de concluir” sin que el recurrido haya concluido en ese sentido, resulta evidente que dicha alzada ha actuado contrario a la ley y



ha aplicado erróneamente el derecho, toda vez que ante la ausencia de conclusiones del recurrido de que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, era menester que la alzada se limitara a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y se avocara a conocer los méritos del recurso, lo cual no hizo, por lo que ha incurrido en un fallo extra petita y ha actuado contrario a lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, citado, lo que se traduce en una verdadera desnaturalización de los hechos y el derecho; que en tal virtud, la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 0004, dictada el 3 de enero de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 25 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos y Lic. Ángelus Peñaló Alemany.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Valentín Marcelino Reinoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0001599-4 y 022-0015502-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero núm. 1, municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de

2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, contra la sentencia civil No. 00015-A del 25 de febrero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas anteriormente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Joaquín López Santos y el Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente, Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del proceso de venta y adjudicación incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la razón social IPERCAFE, C. por A. y los señores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00015-A, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara desierta la venta en pública subasta por no presentarse licitador alguno por el inmueble embargado;* **SEGUNDO:** *Adjudicar el inmueble descrito en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones a la parte persiguiendo, Banco Agrícola de la República Dominicana por el monto total de la subasta” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria, en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, la cual en sustento a sus pretensiones incidentales alega, en esencia, lo siguiente: “que ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto de jurisdicción, caso en el cual es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de apelación, por el contrario, cuando se limita a dar constancia de la adjudicación, constituyendo un acto de administración judicial, dicha sentencia solo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad”;

Considerando, que sobre el medio de inadmisión planteado, es preciso señalar, que originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido, Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de los hoy recurrentes, señores Ismael

Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, al tenor de la Ley núm. 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, el cual culminó con la sentencia civil núm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declara adjudicatario al persiguiendo, Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley

para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal;

Considerando, que conforme a las motivaciones precedentemente expuestas, procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los señores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, contra la sentencia civil núm. 00015-A, de fecha 25 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Ismael Perdomo Recio y Rosario del Carmen Cruz Lantigua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Francisco García Lara y Licda. Lisset Yoret.
<b>Recurrida:</b>	Mecánica Guillén, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Morayma Pineda de Figari y Lic. Jacinto Adriano Aybar.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), institución creada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 419-99, de fecha 17 de septiembre de 1999, debidamente representada por el Doctor José Francisco García Lara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad personal y electoral núm. 001-1186028-4, contra la sentencia civil núm. 00015-2013, dictada el 14 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lisset Yoret, abogada de la parte recurrente, Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Morayma Pineda de Figari por sí y por el Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, abogados de la parte recurrida, Mecánica Guillén, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), contra la sentencia núm. 00015-2013, de fecha catorce (14) de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara, abogado de la parte recurrente, Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 24 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, abogado de la parte recurrida, Mecánica Guillén, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castañeros Guzmán, presidente; Martha Olga Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la entidad Mecánica Guillén, S. A. contra la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-11-01151 de fecha 10 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular (es) y válido (s) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el (los) embargo (s) retentivo (s) practicado (s) a requerimiento de MECÁNICA GUILLÉN, S. A., según acto No. 378-2010, de fecha 23 de Diciembre del 2010, del ministerial William José Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia, ordena al (los) tercero (s) embargado (s), BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO LEÓN, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN JOSÉ, BANCO SANTA CRUZ, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y CRÉDITOS SAN JOSÉ, BANCO SANTA CRUZ, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, COOPERATIVA SAN MIGUEL, pagar válidamente entre las manos del (los) embargante (s) las sumas de las cuales se reconozca (n) deudor (es) de AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE SANTIAGO (AMETRASAN), hasta la concurrencia del crédito del embargante, en principal y accesorios de derecho; **SEGUNDO:** Condena a AUTORIDAD

METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE SANTIAGO (AMETRASAN), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jacinto Adriano Aybar, abogado de la parte demandante, quien afirma avanzarlas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 1299-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, del ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00015-2013, de fecha 14 de enero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: No Ha Lugar a Estatuir, sobre el recurso de apelación interpuesto, por la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE SANTIAGO (AMETRASAN), contra la sentencia civil No. 365-11-01151, de fecha Diez (10) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MECÁNICA GUILLÉN, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión”** (sic);

Considerando, que es necesario advertir en primer lugar, que a pesar de que el recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, sí contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando, además, en qué consiste la violación de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido obstáculo para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata, violación a la ley;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 12 de marzo de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Autoridad Metropolitana

de Transporte de Santiago (Ametrasan), a emplazar a la parte recurrida, Mecánica Guillen, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 470-2013, de fecha 9 de abril de 2013, instrumentado por Heriberto Ant. Luna Espinal, alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la entidad Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), se notifica a la recurrida, Mecánica Guillen, S. A. lo siguiente: “el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo del año 2013, suscrito por el Dr. José Francisco García Lara, quien actúa en nombre y representación de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), por medio del cual se interpone el presente recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 14 de enero del 2013 y el auto autorizando a emplazar a la parte recurrida de fecha 12 de marzo del año 2013, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por*

*la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7— no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que el estudio del acto núm. 470-2013, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 470-2013 de fecha 9 de abril de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto planteado, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (Ametrasan), contra la sentencia civil núm. 00015-2013, dictada el 14 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel A. Bruno Mota y Lic. Andrés Moya.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Cabrera Defran.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Monegro Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341886-9, domiciliado y residente en la calle teniente Amado García núm. 2, sector La Fuente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2488-04, de fecha 29 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Moya, en representación del Dr. Miguel A. Bruno Mota, abogado de la parte recurrente, Alberto Pimentel;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede a declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 2488-08 de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Miguel A. Bruno Mota, abogado de la parte recurrente, Alberto Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Ricardo Monegro Ramírez, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Cabrera Defran;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Rafael Antonio Cabrera Defran, contra el señor Alberto Pimentel, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 351-03, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Veintitrés (23) del mes de Septiembre del año Dos Mil Tres (2003), contra la parte demandada, señor ALBERTO PIMENTEL, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber estado legalmente citada, mediante sentencia de fecha Nueve (9) de Septiembre del año 2003; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, de fecha Treinta (30) de Septiembre del año Dos Mil Tres (2003), interpuesta por el señor Alberto Pimentel, a través del DR. FRANCISCO A. TAVERAS G., por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Alquileres, Reciliación (sic) de Contrato, y Desalojo de Vivienda, interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO CABRERA DEFRAN, mediante Acto No. 255/03 de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del año 2003, en contra del señor ALBERTO PIMENTEL, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **CUATRO:** Se condena al señor ALBERTO PIMENTEL, al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$40,000.00), a favor del señor RAFAEL ANTONIO CABRERA DEFRAN, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados; más al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **QUINTO:** Se condena al señor ALBERTO PIMENTEL al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** Se ordena la Reciliación (sic) del contrato de alquiler intervenido entre la señora ALIDA A. QUEZADA, y el señor ALBERTO PIMENTEL, por la falta



de pago de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde Mayo hasta Diciembre del año 2002, Enero hasta Agosto del año 2003, a razón de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) mensuales, moneda de curso legal; **SÉPTIMO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor ALBERTO PIMENTEL, del inmueble ubicado en la calle Teniente Amado García No. 2, del sector La Fuente, de esta ciudad, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, requerida por el demandante, por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia; **NOVENO:** Se condena al señor ALBERTO PIMENTEL, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RICARDO MONEGRO R., abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se comisiona al Ministerial JOSÉ LEANDRO LUGO, alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificación de las presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alberto Pimentel interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 1143-03, de fecha 18 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 29 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 2488-04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Alberto Pimentel, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, el señor Rafael Antonio Cabrera Defran, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, se le descarga pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Pimentel, contra la sentencia civil No. 351-03, correspondiente al expediente No. 066-03-00672, dictada en fecha 03 de octubre de 2003, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Alberto Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Ricardo Monegro R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**CUARTO:** *Comisiona a la Ministerial Reyna Buret de Castaños, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: Contradicción de motivos, violación al derecho de defensa”; sin embargo, en cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente no lo individualiza, sino que se encuentra desarrollado en su memorial de casación, toda vez que enuncia en qué consiste la violación de la ley que le imputa a la sentencia impugnada, en tal sentido alega falta de base legal;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 3 de agosto de 2004, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal *a quo*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que, en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2004, comparecieron ambas partes decidiendo el tribunal de segundo grado lo siguiente: “Primero: Diez días al recurrente para depósito de documentos; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 03 de agosto del 2004”, de lo que se evidencia que la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia del 3 de agosto de 2004 ya que fue fijada por dicho tribunal; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el

descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, al quedar evidenciado que tomó conocimiento de la fecha fijada para la audiencia; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación para que así el tribunal pueda pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones expresadas, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente en el memorial de casación en que sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Pimentel, contra la sentencia civil núm. 2488-04, dictada el 29 de octubre de 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1o de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José A. Melgarejo de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
<b>Recurridos:</b>	Thelma Atala Blandino Objío y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Melgarejo de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal núm. 7651, serie 1ra, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1154 de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 6285-94, de fecha

1ro de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, José A. Melgarejo de León, contra la sentencia civil de fecha 01 de noviembre del 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, José Francisco Melgarejo de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1995, suscrito por la Lcda. Dulce María González, abogada de la parte recurrida, Thelma Atala Blandino Objío, Fernando Rafael Arredondo Blandino, Águeda Blandino, Belkis Blandino, Josefa Blandino y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo de inmueble iniciada al amparo de la resolución núm. 420-91, dictada el 2 de septiembre de 1991 por la Comisión de Apelación, Alquileres de Casas y Desahucios incoada por el señor Fernando Rafael Arredondo Blandino, quien actúa por sí y representación de los señores Thelma Atala Blandino, Belkis Blandino Objío, Águeda Blandino, Josefa Blandino y compartes, contra el señor José A. Melgarejo de León, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de abril de 1994, la sentencia civil núm. 01-93, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRO-NUNCIA, como el efecto pronuncia el defecto por falta de concluir la parte demandada, no obstante haberse puesto en mora para ello; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia rechaza la solicitud de suspensión de la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **CUARTO:** SE ORDENA, el desalojo inmediato de la casa No. 1154 de la AV. RÓMULO BETANCOURT, del Sr. JOSÉ A. MELGAREJO DE LEÓN y de cualquier persona que a cualquier tipo ocupe dicho inmueble; **QUINTO:** SE ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente demanda no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** SE CONDENA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente, quién afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Francisco Melgarejo de León, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 305-94, de fecha 27 de abril de 1994, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación

Laboral núm. 2 de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 1ro de noviembre de 1995, la sentencia civil relativa al expediente núm. 6285-94, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en su totalidad las conclusiones presentadas por la parte intimada y, en esa virtud: a) DECLARA nulo el acto de Apelación no. 305/94, instrumentado en fecha 27 del mes de ABRIL del año 1994, por el ministerial JUAN JOSÉ AQUINO SÁNCHEZ y a requerimiento del señor JOSÉ FRANCISCO MELGAREJO DE LEÓN, por violación a las disposiciones del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; y, por vía de consecuencia; b) DECLARA INADMISIBLE el recurso de Apelación de que se trata; SEGUNDO:* *ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por ser de derecho; TERCERO:* *CONDENA al señor JOSÉ FRANCISCO MELGAREJO DE LEÓN al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la LIC. DULCE MARÍA GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 20, 37 y 11 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Abuso de poder y denegación de justicia e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que ha sido depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el contrato transaccional de fecha 4 de julio de 1997, que pone fin a la litis judicial, suscrito entre el señor José A. Melgarejo de León (recurrente), y el señor Fernando Rafael Arredondo Blandino, por sí y por los señores Belkis Trinidad Blandino Objío, Josefa Blandino Tejeda, Águeda Virginia Blandino, Freddy Radhamés Blandino Objío, Atilano Eduardo Blandino Soto, Marcos Rafael Blandino Soto, Ramona Altagracia del Carmen Blandino Soto, Juan Luis Blandino Soto, Jhonny Blandino Soto, Aurora Blandino Objío, Atilano Virgilio Blandino Objío, Virginia Atala Blandino Objío, Rafael Bolívar Blandino Objío, Nelly Altagracia Blandino Objío, Altagracia Migdalia Blandino Objío y Miguel de la Altagracia Blandino Soto (recurridos), mediante el cual las partes acordaron lo siguiente: *“(…) PRIMERO:* *Ambas partes declaran, bajo la fe del juramento, que tienen absoluta y completa capacidad para transigir al tenor de lo dispuesto por el artículo 2045 del Código Civil y*



tienen la intención de asumir los derechos y obligaciones que puedan derivarse del presente acuerdo, así como ejecutarlo de la mejor buena fe; SEGUNDO: Ambas partes están de acuerdo y así lo dejan establecido por medio del presente documento, en poner término a todos los litigios enunciados respecto del inmueble de referencia, así como a los que pusieran suscitarse en el futuro, renunciando además a cualquier litigio anunciado, iniciado o por iniciarse y que no haya sido mencionado, de manera expresa en el presente acto, así como a las posibles secuelas y consecuencias de dichos litigios y eventos, desistiendo de todas las acciones y recursos mencionados y que se mencionarán más adelante; TERCERO: La PRIMERA PARTE desiste formal, pura y simplemente de todas las acciones relacionadas con el referido inmueble y a las que se deriven directa o indirectamente de las mismas, incluyendo sus secuelas, expresamente: (...) c) del Recurso de Casación intentado en contra de la sentencia contradictoria No. 6285/94 de fecha 1/11/95, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a la cual da aquiescencia por medio del presente acto (...); CUARTO: Ambas partes justifican el poner fin a todos los litigios existentes en razón de que han cesado las causas que le dieron origen en su oportunidad y por reconocer LA PRIMERA PARTE los derechos que le asisten sobre el inmueble de referencia (...); SEXTO: Ambas partes, por medio del presente documento, declaran aceptar que las estipulaciones contenidas en el presente ACUERDO TRANSACCIONAL se hacen de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, confiriendo el carácter de cosa juzgada a todo lo expresamente aceptado y sujetándose a los lineamientos trazados por el legislador sobre la irrevocabilidad de las estipulaciones y las transacciones hechas de conformidad con la equidad (...)”(sic);

Considerando, que el documento anteriormente descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional en relación a la demanda en rescisión de contrato y desalojo a la que se contrae la litis, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el señor José A. Melgarejo de León, del recurso de casación interpuesto por

el desistente, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 6285-94, de fecha 1ro de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Portes de Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Ricardo.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Martín Valdez Duval y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Licda. Aris Torres Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Portes de Tejeda, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005514-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 974-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Héctor Martínez Montás, por sí y por la Lcda. Aris Torres Jiménez, abogados de la parte recurrida, Carlos Martín Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval, Ysabel Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval y Rosario Altagracia Valdez de Romero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado de la parte recurrente, Olga Portes de Tejeda, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por la Lcda. Aris Torres Jiménez, abogada de la parte recurrida, Carlos Martín Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval, Ysabel Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval y Rosario Altagracia Valdez de Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por los señores Carlos Martín Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval, Ysabel Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval y Rosario Altagracia Valdez de Romero, contra la señora Olga Portes de Tejada, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 01734-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presenten demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, incoada por los señores Carlos Martín Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval, Ysabel Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval y Rosario Altagracia Valdez Duval, en contra de la señora Olga Portes de Tejada, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, incoada por los señores Carlos Martín Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval, Ysabel Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval y Rosario Altagracia Valdez Duval, en contra de la señora Olga Portes de Tejada, y en consecuencia: A) Declara resiliado el contrato verbal de alquiler, de fecha 14 de marzo de 1987, suscrito entre las señoras Mercedes Amanda Duval Vargas y Olga Portes de Tejada, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; B) Ordena el desalojo inmediato de la señora Olga Portes de Tejada, de la casa ubicada en la calle Sánchez, No. 116 A, sector Zona Colonial, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional o de cualquier persona que lo esté ocupando, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora Olga Portes Tejada, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de la licenciada

Aris Torres Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) no conforme con dicha decisión la señora Olga Portes de Tejeda, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 260-2013, de fecha 9 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 974-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01734-2012 de fecha 26 de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 036-2010-01367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Olga Portes de Tejeda, en contra de los señores Carlos Martín Valdez Duval, Ana Beatriz Valdez Duval, Ysabel Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval y Rosario Altagracia Valdez de Romero, mediante acto No. 260/2013 de fecha 9 de abril del 2013, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente Olga Portes de Tejeda, en provecho de la abogada de la parte recurrida, Aris Torres Jiménez, quien afirma haberlas avanzado”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente se limita a exponer la situación que predomina en el país con relación al déficit habitacional, transcribe distintas doctrinas referentes a la llegada del término de los contratos de alquiler en sentido general, la figura del “casero” y reproduce diferentes definiciones sobre la prueba y su examen, empero, no indica ni endilga vicio alguno contra la sentencia cuya casación se persigue;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...);” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pro-nunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que, no cabe duda, que la forma vaga y por tanto, imprecisa y generalizada en que se exponen dichos argumentos se traduce en una clara ausencia de las correspondientes explicaciones en torno a las violaciones señaladas en el epígrafe del referido medio: que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, respecto a la sustentación de los medios de casación; que resulta oportuno señalar, además, que cuando se invoca, como en la especie, la desnaturalización de los hechos de la causa, cuya violación supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, debe indicarse de manera específica, cuál de esas actuaciones ha sido desnaturalizada y de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación, lo que no se cumple en la especie, dada la forma imprecisa en que lo sustenta la parte recurrente, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Portes de Tejeda, contra la sentencia civil núm. 974-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Pérez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Pedro Ramírez Abad.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Inadmisibile.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Pérez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247450-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 463-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Pedro Ramírez Abad, abogados de la parte recurrente, Ramona Pérez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento en venta en pública subasta perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la señora Ramona Pérez Pérez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00337, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En ausencia de licitadores, DECLARA a la entidad persiguiendo, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, adjudicataria del bien inmueble embargado a la señora RAMONA PÉREZ PÉREZ, que se describe a continuación: “SOLAR 41, MANZANA 5139, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, DEL DISTRITO NACIONAL; CON UNA SUPERFICIE DE 199.78 METROS CUADRADOS; AMPARADO EN LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR, MATRICULA NO. 0100003591”, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 85/100 (RD\$2,459,989.85), precio de la primera puja, más la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 85/100 (RD\$48,769.85), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los LICDOS. ENAMNUEL (sic) CRUZ BADIA, EDGAR TIBURCIO E YLEANA POLANCO BRAZOBAN, abogados de la parte persiguiendo; **SEGUNDO:** ORDENA a la embargada, señora RAMONA PÉREZ PÉREZ, o cualquier persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la sentencia; **TERCERO:** COMIISIONA (sic) al Ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Ramona Pérez

Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 10089-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Justiniano Antonio García M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 463-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Pérez Pérez en contra de la decisión de adjudicación dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de la señora Ramona Pérez Pérez; esto así, atendiendo a las precisiones procesales vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los arts. 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al precedente formado en la sentencia No. 416 de fecha 3 del mes de mayo del año 2013, en la cual se fundó en que la parte no hizo la contestación de manera correcta, máxime en el caso de la especie, que ni siquiera contestó, ni bien, ni mal”;

Considerando, que dada la solución que se adoptará en el presente caso, procede el análisis del medio de inadmisión formulado por el recurrido en su memorial de defensa, en el cual expone, en esencia, que la sentencia de adjudicación apelada, la cual no decidió incidente, no es susceptible de recurso alguno, ya que la misma no constituye una verdadera sentencia, sino que simplemente da constancia del traspaso de propiedad del inmueble adjudicado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar: a) que la señora Ramona Pérez Pérez, es deudora de la

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en virtud de préstamo con garantía hipotecaria; b) al incumplir con el pago del préstamo otorgado por la entidad bancaria, fue iniciado en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario por ante la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia núm. 038-2013-00337, de fecha 30 de abril del 2013, siendo el inmueble adjudicado al embargante, debido a la ausencia de licitadores; d) al ser recurrida en apelación por Ramona Pérez Pérez, culminó con la sentencia núm. 463-2014, ahora impugnada en casación, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, tal como ha expresado el recurrido, la sentencia de adjudicación impugnada ante la corte no resolvió en su dispositivo ningún tipo de incidente contencioso sobre el procedimiento de embargo;

Considerando, que en ese sentido, la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, es acogido y con ello declara inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Pérez Pérez, contra la sentencia civil núm. 463-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de agosto de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pío Sánchez Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel Sánchez y Lic. José Miguel Heredia.
<b>Recurrida:</b>	Joenny Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Bianca Paola Rijo Caraballo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pío Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Gral. Gregorio Luperón núm. 15, provincia La Romana, contra las sentencias in voce núm. 552-10 y 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel Sánchez, abogado de la parte recurrente, Pío Sánchez Guerrero;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y José Ml. Sánchez, abogados de la parte recurrente, Pío Sánchez Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Bianca Paola Rijo Caraballo, abogada de la parte recurrida, Joenny Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en



la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el señor Joenny Báez, contra del señor Pío Sánchez Guerrero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de junio de 2010, las sentencias in voce, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: 1) “PRIMERO: Se rechaza la nulidad planteada por la parte demandada; SEGUNDO: Se compensa las costas; TERCERO: Se ordena la continuación de la audiencia”; 2) “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de declaratoria de mal perseguida; SEGUNDO: Se ordena una comunicación recíproca de documentos; TERCERO: Se ordena la realización de una prueba de ADN, por ante el Laboratorio Patria Rivas, entre Joenny Báez y el señor Pío Sánchez”(sic); b) no conforme con dichas decisiones el señor Pío Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra las sentencias antes indicada, mediante acto núm. 850-2010, de fecha 26 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante las sentencias in voce núm. 552-10 y 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnadas, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: 1) “PRIMERO: Declara regular y válido el acto de avenir No. 173/2010 de fecha 23 de julio del presente año, no encontrado en el ningún tipo irregularidad procesal. Por tanto, se desestima el pedimento de la recurrente y se ordena la continuación de la causa”; 2) “PRIMERO: Se ordena la comunicación de documentos vía Secretaría con cargo a la parte recurrente; SEGUNDO: Se conceden 5 días para el depósito y toma de comunicación; TERCERO: Se fija para el martes 17 de agosto 2010 a las 9:00 A.M., la próxima audiencia, valiendo citación para las partes representadas se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primero Medio:** Violación de la Ley núm. 362 del

1932 sobre avenir y consecuentemente, violación de su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso, artículos 69, 69.10 y del derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución dominicana, y 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, toda vez que el acto de avenir que le fuera notificado, no cumplía con la Ley núm. 362-32, puesto que no se trataba de un acto de abogado a abogado, ya que no fue notificado a requerimiento de algún abogado, como tampoco estaba firmado por uno, por lo que la corte *a qua* debió declarar la nulidad del referido acto de avenir y por consiguiente, mal perseguida la audiencia, como le fue petitionado;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que con ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el señor Pío Sánchez, por medio de sus abogados apoderados, licenciado José Miguel Heredia y los doctores Francisco Álvarez y José Manuel Sánchez, en perjuicio de la sentencia que le dio ganancia de causa al señor Joenny Báez, representado por la licenciada Bianca Paola Rijo Caraballo, y los doctores José Altagracia Mejía Mercedes y Martín de León, se celebró una audiencia el 10 de agosto de 2010, en la cual el recurrente solicitó la nulidad del acto de avenir núm. 173-2010, de fecha 23 de julio de 2010, y por consecuencia, declarar mal perseguida la audiencia, sustentado en que fue notificado a requerimiento del recurrido y no de sus abogados apoderados, pretensiones que rechazó *in-voce* la alzada, por sentencia marcada con el núm. 552-10 de la fecha referida, fallo que ahora es recurrido en casación; **b)** que acto seguido, en la misma fecha, el recurrente petitionó una medida de comunicación de documentos, que acogió la corte *a qua*, marcando su decisión con el núm. 553-10, fallo igualmente recurrido en casación;

En cuanto a la sentencia núm. 552-10 de fecha 10 de agosto de 2010

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el rechazo de la solicitud de nulidad del acto de avenir, en los motivos que se transcriben a continuación: “Declara regular y válido el acto de avenir núm. 173-2010, de fecha

23 de julio del presente año, no encontrando en el, ningún tipo de irregularidad procesal, por tanto, se desestima el pedimento de la recurrente y se ordena la continuación de la causa” (*sic*);

Considerando, que como se evidencia de la simple lectura del acto jurisdiccional objeto de estudio aportado ante esta corte casacional marcado con el núm. 173-2010, de fecha 23 de julio de 2010, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado a requerimiento del señor Joenny Báez, representado por la licenciada Bianca Paola Rijo Carabalo, y los doctores José Altagracia Mejía Mercedes y Martín de León, a los licenciados José Miguel Heredia, Francisco Álvarez Aquino y José Manuel Sánchez, abogados de la parte contraria, a los fines de comparecer a la audiencia a celebrarse el 10 de agosto de 2010, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra sentencias incidentales dictadas *in voce* en fecha 22 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;

Considerando, que si bien es principio general que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente un “avenir”, que es el acto mediante el cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales y que debe ser notificado por lo menos dos días antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932; sin embargo, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el hecho de que el referido acto haya sido notificado a requerimiento de la propia parte y no de sus abogados constituidos no lo invalida, puesto que dicho acto está dirigido a los abogados de la parte recurrida, respetándose el plazo correspondiente, y fundamentalmente por cuanto ha sido criterio constante de esta corte casacional que cuando una parte comparece y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad perseguida por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto

en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, por tales razones, procede el rechazo del medio objeto de análisis y por consiguiente del recurso de casación ejercido contra la sentencia referida;

En cuanto a la sentencia núm. 553-10 de fecha 10 de agosto de 2010

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* celebró audiencia el martes 10 de agosto de 2010, otorgando un plazo de 5 días, a cargo de la recurrente a los fines de depositar documentos, y fijó la próxima audiencia para el 17 del mismo mes y año, con lo cual violó su derecho de defensa y el debido proceso, puesto que el plazo se inició el miércoles 11, culminando el domingo 15, que era feriado por lo que el plazo se prorrogó al lunes 16, que también se prorrogó al martes 17, por ser feriado, al conmemorarse el día de la Restauración de la República, fecha en la cual debía conocerse la audiencia, estando aun hábil el plazo en su beneficio;

Considerando, que en relación al medio denunciado la corte *a qua* decidió por medio de la sentencia núm. 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, lo que se transcribe a continuación: “Se ordena la comunicación de documentos vía secretaría con cargo a la recurrente. Se conceden 5 días para el depósito y toma de comunicación. Se fija para el martes 17 de agosto 2010 a las 9: 00 A.M., la próxima audiencia, valiendo citación para las partes representadas. Se reservan las costas”;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo tribunal de alzada hizo mérito en la misma fecha, a saber, 10 de agosto de 2010, sobre la solicitud de nulidad del acto de avenir, resultando la decisión in-voce núm. 552-10, que fue objeto de análisis previamente, la cual constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, y subsecuentemente se pronunció sobre la solicitud de medida de comunicación de documentos, marcada con el núm. 553-10, aspecto

que constituye una sentencia preparatoria, toda vez que se ha limitado a ordenar una comunicación de documentos, estableciendo los plazos para ello, y fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga, razón por la cual procede declarar en cuanto a esta inadmisibile el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Pío Sánchez Guerrero, contra la sentencia civil núm. 552-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por el señor Pío Sánchez Guerrero, contra la sentencia civil núm. 553-10, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Bianca Paola Rijo Caraballo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1o de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pura Elvira Rosado Perdomo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascual A. Soto Mirabal.
<b>Recurridos:</b>	José Rafael Vega y Gloria Vega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón de Lara Peguero, Rubén de Lara Peguero y Dr. Ramón de Lara Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010761-4 respectivamente, domiciliada y residente en la manzana C, apartamento núm. 302, edificio núm. 27, de la urbanización Ciudad Real II, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00493, relativa al expediente núm. 064-15-00259, dictada el 1ro. de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén de Lara, por sí y por el Licdo. Ramón de Lara, abogados de la parte recurrida, José Rafael Vega y Gloria Vega;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Pascual A. Soto Mirabal, abogado de la parte recurrente, Pura Elvira Rosado Perdomo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Ramón de Lara Núñez y los Licdos. Ramón de Lara Peguero y Rubén de Lara Peguero, abogados de la parte recurrida, José Rafael Vega y Gloria Vega;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en

funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por los señores José Rafael Vega y Gloria Vega, contra los señores Pura Elvira Rosado Perdomo, Erasmo de Jesús Rosado Durán y la razón social Farmacia San Lázaro, el Juzgado de Paz de la Cuarta Sala de la Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 068-14-00630, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por el (sic) JOSÉ RAFAEL VEGA Y GLORIA VEGA en contra de las señoras PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (inquilina), ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la RAZÓN SOCIAL FARMACIA SAN LÁZARO (fiadores solidario), mediante actos No. 481/2013, diligenciado en fecha 12 de junio de 2013, por el Ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la novena (9na) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la indicada demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la parte demandada, los señores PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (inquilina), ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la RAZÓN SOCIAL FARMACIA SAN LÁZARO (fiadores solidario), a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante la suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD96,500.00), correspondiente a los alquileres dejados de pagar, desde septiembre 2012 hasta Junio 2013, a razón de RD\$9,650.00 mensuales, más las mensualidades que se venzan en el curso del proceso;



B. DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, intervenido el 31 de Agosto de 2000, entre el JOSÉ RAFAEL VEGA Y GLORIA VEGA (propietario), PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (inquilina), ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la RAZÓN SOCIAL FARMACIA SAN LÁZARO (fiadores solidario), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; C. ORDENA el desalojo inmediato de la señora PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO (INQUILINA), de la “casa nueva, ubicada en la manzana K, número 15, residencial Villa Claudia, de la ciudad de Santo Domingo”, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, los señores PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO, ERASMO DE JESÚS ROSADO DURÁN y la razón social FARMACIA SAN LÁZARO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. RAMÓN ELÍAS DE LARA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 46-2015, de fecha 27 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro de abril de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00493, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco el presente recurso de apelación interpuesto por la señora PURA ELVIRA ROSADO PERDOMO, mediante acto No. 46/2015, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No, 068-15-00630, de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley

(Arts. 69 de la Constitución Dominicana y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega la parte recurrente lo siguiente: “que el tribunal *a quo* al declarar la caducidad del recurso de apelación no tomó en consideración los dos días festivos transcurridos desde la notificación de la sentencia de primer grado hasta la interposición del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente y las pretensiones incidentales planteadas por la parte hoy recurrida en su memorial de defensa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 16 de junio de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pura Elvira Rosado Perdomo, a emplazar a la parte recurrida, José Rafael Vega y Gloria Vega, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 612-2016, de fecha 13 de julio de 2016, instrumentado por Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, se notifica a los actuales recurridos, José Rafael Vega y Gloria Vega, lo siguiente: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio del año 2016, suscrito por el Lcdo. Pascual A. Soto Mirabal, quien actúa en nombre y representación de la señora Pura Elvira Rosado Perdomo, por medio del cual se interpone el presente recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de abril de enero del 2016 y el auto autorizando a emplazar a la parte recurrida de fecha 16 de junio del año 2016, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que el estudio del acto núm. 612-2016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación, comprobar que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 612-2016, de fecha 13 de julio de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte ahora recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la actual parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Pura Elvira Rosado Perdomo, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Importadora Lily y Lila, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis E. Peláez Sterling.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Antolín Contreras Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Efraín Andrés Reyes M.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora Lily y Lila, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Mei Hua Cheng de Shum, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901373-0, domiciliada y residente en la calle 35 Oeste, ensanche Luperón, del

Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 815-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Luis E. Peláez Sterling, abogado de la parte recurrente, Importadora Lily y Lila, SRL., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Efraín Andrés Reyes M., abogado de la parte recurrida, Manuel Antolín Contreras Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Antolín Contreras Gómez, contra la entidad Importadora Lily y Lila, S.R.L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 0506-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, Importadora Lily y Lila, S. R. L., y en consecuencia declara inadmisibile por el plazo prefijado, la demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Manuel Antolín Contreras Gómez, contra la Importadora Lily y Lila, S. R. L., mediante acto No. 682/2012, de fecha 11 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos indicados en esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Manuel Antolín Contreras Gómez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Luis Emmanuel Peláez Sterling, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Manuel Antolín Contreras Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 372-2014, de fecha 22 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 815-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de*



apelación interpuesto por el señor Manuel Antolín Contreras Gómez, mediante acto No. 37/2014, de fecha 22 de enero del 2014, del ministerial Federico Lebrón Beltré, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0506/2013, de fecha 30 de agosto del 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Importadora Lily y Lila., por haber sido realizado de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia: a) **REVOCA** en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos y **Avoca** el conocimiento de la demanda original; b) **ACOGA** en parte la demanda en resciliación de Contrato de alquileres y Desalojo, interpuesta por el señor Manuel Antolín Contreras Gómez, mediante el acto No. 682/2012, de fecha 11 de junio del año 2012, del ministerial Federico Lebrón Beltré, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; c) **ORDENA** la resciliación del contrato de inquilinato, suscrito entre los señores Manuel Antolín Contreras Gómez y Ze Qun Wen de Encarnación y Qian Ming Liu y la entidad Importadora Lily y Lila, S.A., de fecha 03 de enero del 2006; d) **ORDENA** el desalojo inmediato de la entidad Importadora Lily y Lila, S.A., del inmueble ubicado en la calle Duarte No. 20, solar No. 21, de la manzana No. 147, del Distrito Catastral No. 1, de esta ciudad” y de cualquier otra persona que este ocupando dicho local en cualquier calidad; **TERCERO:** **CONDENA** en costas a la parte recurrida entidad Importadora Lily y Lila, S.A., en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Efraín Reyes Medina, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de una ley (Arts. 1315 y 1736); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 23 de diciembre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Importadora Lily y Lila, S. R. L., a emplazar a la parte recurrida, Manuel Antolín Contreras Gómez, en ocasión del recurso de casación; sin embargo, no existe depositado en el expediente ningún acto que permita constatar que la parte recurrente haya notificado y emplazado a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 2015-3835, dictada el 22 de septiembre de 2015, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, de exclusión del recurrente en el presente recurso de casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53;

Considerando, que los artículos 6 y 7 de la aludida Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, disponen lo siguiente: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido prevista por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que es criterio de esta jurisdicción que la falta de depósito del acto de emplazamiento impide establecer y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, antes citados y debe ser sancionado con la caducidad del recurso de casación, existiendo precedentes constantes al respecto dictados por esta sala; que adicionalmente, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la caducidad como “la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”,

caso en que, indica el referido órgano constitucional, “el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazada (...) [por] que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del procedimiento del recurso de casación, decidió establecer sanciones procedimentales para castigar la inobservancia a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso”<sup>4</sup>;

Considerando, que tomando en consideración lo antes expuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad, por caducidad, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Importadora Lily y Lila, S. R. L., contra la sentencia núm. 815-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4 Sentencia núm. TC/0437/17, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 15 de agosto de 2017.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones La Querencia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Valera Montero, Amauris Vásquez Disla, Ricardo José Noboa Gañán y Licda. Diana De Camps.
<b>Recurridos:</b>	Dorca Amparo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antoliano Peralta Romero, Licda. Gladys Taveras Uceta y Lic. Manuel Ismael Peguero Romero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones La Querencia, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-23969-1, con asiento social sito en la calle General Gregorio Luperón núm. 4, edificio Panatlantic, municipio y provincia de La Romana, debidamente

representada por el señor William R. Phelan Pulgar, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 402-2208234-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 363-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Diana De Camps, por sí y por el Licdo. Miguel Valera Montero, abogados de la parte recurrente, Inversiones La Querencia, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Ismael Peguero Romero, por sí y por el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogados de la parte recurrida, Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez, Elsa de la Cruz Páez de Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras y Ricardo José Noboa Gañán, abogados de la parte recurrente, Inversiones La Querencia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Manuel Ismael Peguero Romero, Gladys Taveras Uceta y el Dr. Antoliano Peralta Romero, abogados de la parte recurrida, Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez y Elsa de la Cruz Páez de Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez, Elsa de la Cruz Páez de Mercedes, contra la entidad Inversiones La Querencia, S. A., y el señor Rafael Ortega Brandt, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 22 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 494-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz De la Cruz Mercedes, Fátima Isabel Álvarez Ramírez, Antolín Berroa, Agustín Matías Martínez, Elsa de la Cruz Páez de Mercedes, en contra de Inversiones La Querencia, S. A., y el señor Rafael Ortega Brandt, al tenor del acto No. 140/2011 de fecha 07 de Abril de 2011, del Ministerial Máximo Andrés Contreras, de

estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los canon (sic) legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, razón social Inversiones La Querencia, S. A., al pago de la suma de Tres Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Dólares Norteamericanos (US\$3,569,334.00) a los demandantes, señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Clara de la Cruz Mercedes de González, Fátima Isabel de la Cruz, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Antolín Berroa, distribuidos de la forma siguiente: la suma de US\$241,332.00 a favor del señor Juan Amparo, la suma de US\$392,128.00 a favor de la señora Dorca Amparo, la suma de US\$995,328.00, a favor de la señora Agustina Amparo, la suma de US\$819,392.00 a favor de la señora Clara de la Cruz Mercedes de González, la suma de US\$442,398.00 a favor de la señora Fátima Isabel de la Cruz, la suma de US\$206,145.00 a favor del señor Agustín Matías, la suma de US\$331,812.00 a favor de la señora Elsa de la Cruz y la suma de US\$140,799.00 a favor del señor Antolín Berroa, en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe declarar y DECLARA compensadas las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Inversiones La Querencia, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 90-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 363-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante acto número 90/2013, fechado ocho (8) de febrero del año 2013, del protocolo del Ministerial William Radhamés Encarnación Mercedes, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a diligencia de la razón social INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., en contra de los señores JUAN AMPARO, DORCA AMPARO, AGUSTINA AMPARO, CLARA LUZ DE LA CRUZ MERCEDES, FÁTIMA ISABEL DE LA CRUZ, ANTOLÍN BERROA, AGUSTÍN MATÍAS, ELSA DE LA CRUZ y RAFAEL ORTEGA BRANT, y la sentencia número 494-2012 de fecha 22 de junio del año 2012, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por las consideraciones que constan en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en consecuencia en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la razón social INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Licdos. Manuel I. Peguero R. y Gladys Taveras U., quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (No ponderación de las pruebas; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de los documentos aportados por las partes; insuficiencia de motivos); **Segundo Medio:** Errónea Aplicación del derecho (Violación a la ley)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, “que en su sentencia la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al dar por sentado un supuesto poder de Rafael Ortega Brandt de modificar los contratos, y darle validez a un supuesto manuscrito firmado por el señor Rafael Ortega Brandt, mediante el cual dicho señor, en su supuesta calidad de representante de Inversiones La Querencia, S. A., establece que los co-recurridos quedaban exentos de entregar los documentos de propiedad (certificados de títulos) y los relativos a impuestos y certificaciones de cargas y gravámenes como condición para recibir el completo del precio fijado para la venta, quedando establecido que los co-recurridos no tenían otras obligaciones o condiciones que cumplir con la desocupación de la propiedad y entregar el inmueble a la razón social Inversiones La Querencia, S. A.; que Inversiones La Querencia, S. A., ha desconocido desde el inicio del proceso la validez del supuesto addendum y ha reiterado que, en todo caso, el señor Rafael Ortega Brandt no tenía calidad para suscribir el mismo. Por lo tanto, bajo esta tesis resulta ilegal que se pretenda comprometer la responsabilidad civil de una empresa, por un acto que, en el caso de no resultar falso, fuera cometido por un particular; que olvidó la jurisdicción de alzada que en el caso de la especie, lo que se discute no es el hecho de si el señor Ortega Brandt ejecutó o no su mandato, sino



si éste tenía poder por parte de la empresa para ejecutar el sospechoso e intempestivo addendum manuscrito de fecha 16 de abril de 2010”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 16 de abril de 2010, la hoy recurrente, razón social Inversiones La Querencia, S. A., representada por la señora Sandra Zanoletti, suscribió diversos contratos de promesa de venta con los actuales recurridos, señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel de la Cruz, Antolín Berroa, Agustín Matías y Elsa de la Cruz; b) el objeto de los referidos contratos era la venta, cesión y traspaso libre de cargas y gravámenes de unos terrenos y sus mejoras dentro del ámbito de la parcela núm. 22, sectores comprendidos en la porción LL-8, M8 y restos del Distrito Catastral núm. 48-3, del municipio de Miches, provincia El Seibo; c) el precio pactado por las partes para la venta de los indicados terrenos se estableció en la suma de US\$8.00, por metro cuadrado, entregando la compradora Inversiones La Querencia, S. A., en calidad de reserva, la cantidad de US\$10,000.00, a cada uno de los vendedores; d) asimismo, las partes acordaron que los contratos de venta definitivos serían suscritos una vez fueran pagados los impuestos correspondientes y presentadas las certificaciones de cargas y gravámenes, comprometiéndose además los vendedores a entregar a la compradora al momento de la firma de los contratos de venta definitivos, entre otros documentos, las certificaciones de cargas y gravámenes y los certificados de títulos originales; e) en la misma fecha de suscripción de los contratos de promesa de venta, esto es, 16 de abril de 2010, el señor Rafael Ortega Brandt, diciendo actuar en nombre y representación de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., suscribió un documento manuscrito haciendo constar que los contratos suscritos por dicha compañía con los señores Elsa de la Cruz, Clara de la Cruz Mercedes, Antolín Berroa, Agustín Matías, Agustina Amparo, Juan Amparo y Dorca Amparo, quedaban modificados en el sentido de que estos últimos ofrecían vender las mejoras fomentadas y no el terreno por no ser de su propiedad y que por tanto quedaban exentos de presentar a Inversiones La Querencia, S. A., los documentos de propiedad y las certificaciones de cargas y gravámenes; f) alegando falta de pago del precio de la venta, los actuales recurridos, mediante acto núm. 140-2001, de fecha 7 de abril de 2011, del ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, procedieron a incoar una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, Inversiones La Querencia, S. A.; g) con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 494-2012, de fecha 22 de junio de 2012, mediante la cual condenó a Inversiones La Querencia, S. A., al pago de la suma de US\$3,569,334.00, a favor de los ahora recurridos, por concepto de pago del completo del precio de la venta; h) no conforme con dicha sentencia, la actual parte recurrente, Inversiones La Querencia, S. A., incoó un recurso de apelación en su contra dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 363-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que (...) insiste la parte recurrente en descalificar al señor Rafael Ortega Brandt para actuar en su representación en los contratos suscritos con los actuales recurridos, sin embargo, en el dossier figuran varios documentos cuyo contenido no ha sido discutido por la parte recurrente, y que se corresponden con la razón social Inversiones La Querencia, S. A., que son, a saber: a) Acta de reunión del Consejo de Administración, de fecha 31 de mayo del año 2007, donde se adoptó la siguiente resolución: “Única Resolución: El Consejo de Administración de Inversiones La Querencia, S. A., en virtud de las facultades y poderes que le confieren los estatutos sociales de la compañía, otorgan poder especial, amplio y bastante, cuanto en derecho sea o fuere necesario, a favor de los señores Rafael Ortega y Sandra Zanoletti (...) para gestionar, negociar precios, términos y condiciones y suscribir conforme a la ley dominicana, los contratos de compra venta de inmuebles que hayan necesarios, mediante los cuales serán adquiridos por la compañía los inmuebles radicados en el municipio de Miches, República Dominicana, cuya descripción se obligarán a elevar al consejo de administración de la compañía al término de 30 días calendario. En consecuencia, los señores Rafael Ortega y Sandra Zanoletti, quedan investidos de poder amplio y suficiente para de modo general, pero siempre actuando en la forma antes indicada, realizar todo cuanto fuere necesario dentro...”; b) El acta

de asamblea general extraordinaria de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., celebrada en fecha trece (13) de diciembre del año 2010, a los fines de aprobar modificaciones estatutarias para la adecuación de la misma en sociedad anónima de suscripción privada, conforme a la ley No. 479-08, en la cual se aprobó, entre otras cosas, en la Resolución Décima Primera: "...Resuelve designar en sustitución de los mismos a los señores Rafael Antonio Ortega Brandt, Ricardo Valladeres Nodarse y Sandra Ángela Zanoletti, como Presidente, Vicepresidente y Secretaria, respectivamente del Consejo de Administración. Esta resolución fue aprobada a unanimidad de votos"; c) el artículo 37, Literal "ñ", de los estatutos sociales de la compañía ahora recurrente, que establece entre las atribuciones del Consejo de Administración: "...Representar a la compañía ante terceros y ante cualquier administración o servicio público...-Documentos que se complementan uno al otro, para convencer al colectivo de la corte, que contrario al argumento de la actual recurrente, el señor Rafael Antonio Ortega Brandt sí tenía aptitud para representar a la razón social Inversiones La Querencia, S. A., en todo lo relativo a las convenciones efectuadas con los ahora recurridos, señores Juan Amparo, Dorca Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel de la Cruz, Antolín Berroa, Agustín Matías, Elsa de la Cruz y Rafael Ortega Brant (sic) (...)"

Considerando, que como se lleva dicho, la parte recurrente sustenta su primer medio de casación en que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al dar por establecido que el señor Rafael Ortega Brandt, tenía poder para modificar los contratos suscritos por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., en fecha 16 de abril de 2010; que en ese sentido, el estudio de la decisión impugnada revela, que para llegar a esa conclusión, la corte *a qua*, valoró, esencialmente, el acta de reunión del Consejo de Administración de la compañía Inversiones La Querencia, S. A., celebrada en fecha 31 de mayo de 2007, en cuya única resolución se dispuso lo siguiente: "El Consejo de Administración de Inversiones La Querencia, S. A., en virtud de las facultades y poderes que le confieren los estatutos sociales de la compañía, otorga poder especial, amplio y bastante, cuanto en derecho sea o fuere necesario, a favor de los señores Rafael Ortega y Sandra Zanoletti (...) para gestionar, negociar precios, términos y condiciones y suscribir conforme a la ley dominicana, los contratos de compraventa de inmuebles que sean necesarios, mediante los cuales serán adquiridos por la compañía los inmuebles radicados en el municipio de Miches,

República Dominicana, cuya descripción se obligarán a elevar al consejo de administración de la compañía al término de 30 días calendario”;

Considerando, que del acta de asamblea antes indicada se advierte que si bien el señor Rafael Ortega Brandt, se encontraba investido de poder para gestionar, negociar precios, términos y condiciones y suscribir los contratos de compraventa de inmuebles que fueran necesarios para que la compañía Inversiones La Querencia, S. A., pudiera adquirir los inmuebles ubicados en el municipio de Miches, dicho poder no le autorizaba a modificar de manera unilateral el objeto de los contratos suscritos por la referida compañía con los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel de la Cruz, Antolín Berroa, Agustín Matías y Elsa de la Cruz, el cual consistía en la venta, cesión y transferencia de unos terrenos dentro del ámbito de la parcela núm. 22, del Distrito Catastral núm. 48-3, del municipio de Miches; que así las cosas, el señor Rafael Ortega Brandt, para poder modificar el objeto del contrato en el sentido que lo hizo, esto es, estableciendo que lo que los actuales recurridos ofrecían vender a la compañía Inversiones La Querencia, S. A., eran las mejoras fomentadas y no el terreno, así como para eximir a dichos recurridos de la obligación asumida por ellos de entregar los certificados de títulos de los inmuebles y las correspondientes certificaciones de cargas y gravámenes, debía contar con un poder expreso que así se lo permitiera y que reflejara la verdadera voluntad de la compradora, hoy parte recurrente, de adquirir una cosa distinta a la que originalmente se pactó, pues, como se lleva dicho, el poder dado a este mediante la asamblea de fecha 31 de mayo de 2007, no tenía este alcance;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior y en lo que respecta al manuscrito de fecha 16 de abril de 2010, suscrito por el señor Rafael Ortega Brandt, el cual ha sido desconocido por la compañía Inversiones La Querencia, S. A., en todas las instancias, es preciso señalar, que la corte *a qua* estimó que este resultaba eficaz como prueba de la extinción de la obligación a favor de los señores Dorca Amparo, Juan Amparo, Agustina Amparo, Clara Luz de la Cruz Mercedes, Fátima Isabel de la Cruz, Antolín Berroa, Agustín Matías y Elsa de la Cruz, sin valorar dichaalzada, como era su deber, si el referido manuscrito podía prevalecer sobre la voluntad de las partes claramente manifestada *en los contratos de promesa de venta suscritos en fecha 16 de abril de 2010; que asimismo, la corte a*

*qua al momento de ponderar el manuscrito de que se trata y de darle el valor probatorio que le confirió, debió valorar, lo que no hizo, el contexto y las circunstancias en que este fue realizado, a saber, a) se suscribió de manera completamente informal (un manuscrito), el mismo día en que se suscribieron los contratos de promesa de venta; b) modificó de manera unilateral el objeto de los contratos, estableciendo que lo que se estaba vendiendo eran mejoras y no terrenos; c) modificó las obligaciones esenciales de los contratos a favor de los vendedores, hoy recurridos, eximiéndolos de la entrega de documentos indispensables para cualquier transacción inmobiliaria; d) no obstante el cambio de objeto de la venta y descargo de las obligaciones esenciales de los vendedores, se mantuvo el mismo precio fijado a favor de los recurridos; e) el referido manuscrito no consta sellado por la compañía recurrente como señal de aceptación, ni tampoco firmado por los vendedores; f) tampoco consta que fuera aprobado por el consejo de administración de la compañía Inversiones La Querencia, S. A.;*

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y de los razonamientos precedentemente expuestos, se puede inferir que la corte *a qua*, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos al reconocer que el señor Rafael Antonio Ortega Brandt, ostentaba poder para modificar el objeto y condiciones de los contratos intervenidos entre las partes en fecha 16 de abril de 2010 y al otorgarle al manuscrito suscrito por dicho señor modificando los señalados contratos, un alcance y sentido que no tiene, conforme a los motivos precedentemente señalados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio el segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 363-2013, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Ramírez, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y Bernardo Elías Almonte Checo.
<b>Recurrido:</b>	Zenón Claudino Núñez Jerez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guillermo Galván y Lic. Blas Santana Ureña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Ramírez, C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la segunda planta del edificio núm. 40 de la calle Independencia del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, debidamente representada por su administrador, señor Euclides Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 047-0015221-0, domiciliado y residente en la urbanización Colina, Los Pomos del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 18 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ramírez, C. por A., contra la sentencia civil No. 214, de fecha 18 de septiembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1998, suscrito por los Lcdos. Andrés Emperador Pérez de León y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la parte recurrente, Inversiones Ramírez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Guillermo Galván y el Lcdo. Blas Santana Ureña, abogados de la parte recurrida, Zenón Claudino Núñez Jerez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez



Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha 13 de julio de 1995, cuya parte dispositiva, no se encuentra depositada, ni descrita en el expediente que nos ocupa"; b) no conforme con dicha decisión el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto de fecha 6 de julio de 1995, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Jarabacoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 18 de septiembre de 1997, la sentencia civil núm. 214, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión propuesto por la Compañía INVERSIONES RAMÍREZ, C. POR A., en ocasión del recurso de apelación intentado por el señor ZENÓN CLAUDINO NÚÑEZ JEREZ en contra de la Sentencia Civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece (13) de Julio de 1995; **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido dicho recurso, por haberse hecho en tiempo hábil y cumpliendo con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Se fija para el día Viernes, Trece (13) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve horas de la mañana, para que las partes puedan producir conclusiones al fondo, en relación a dicho recurso; **CUARTO:** SE condena a la Compañía INVERSIONES RAMÍREZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Dr. GUILLERMO GALBÁN (sic) y Lic. BLAS SANTANA; **QUINTO:** ORDENA a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al

derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 703 y 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al establecer que la sentencia núm. 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual sirvió de título ejecutorio al embargo inmobiliario seguido por Inversiones Ramírez, C. por A., en contra del señor Zenón Claudino Núñez Jerez, se encontraba apelada y suspendida en sus efectos en virtud de la ordenanza núm. 31, de fecha 30 de mayo de 1995, dictada en materia de referimientos por el presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, no observando la corte *a qua* que el indicado recurso de apelación se incoó de manera tardía, por lo cual la sentencia núm. 1332, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo al artículo 117 de la Ley núm. 834 de 1978; que tampoco tomó en cuenta la corte *a qua* que la sentencia núm. 1332, fue declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso; que si bien mediante ordenanza núm. 31, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 1332, dicha ordenanza se encontraba suspendida en su ejecución al momento de producirse la adjudicación, por haber sido objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante sentencia núm. 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se condenó al hoy recurrido, señor Zenón Núñez al pago de la suma de RD\$624,000.00, a favor de la hoy recurrente, razón social Inversiones Ramírez, C. por A., se validó y convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los bienes inmuebles del actual recurrido y se declaró la ejecución provisional de dicha sentencia no obstante cualquier recurso; b) la indicada sentencia fue objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 10 de diciembre de 1996, dictó la sentencia civil núm. 70, rechazando un medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y ordenando la continuación del conocimiento del recurso de apelación para el día 10 de enero de 1997; c) el presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procedió a suspender la ejecución de la sentencia civil núm. 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994; d) en virtud de la indicada sentencia núm. 1332, la hoy recurrente procedió a practicar un embargo inmobiliario sobre el inmueble descrito como parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 122, del municipio de Jánico, sección La Guama, provincia de Santiago, propiedad del señor Zenón Claudino Núñez Jerez; e) con motivo de dicho procedimiento de embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1334, de fecha 13 de julio de 1995, mediante la cual se rechazó la solicitud de sobreesimiento presentada por la parte perseguida y se declaró adjudicatario del inmueble embargado al señor Emilio Díaz, quien era acreedor inscrito en tercer rango; f) no conforme con dicha decisión, el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 214, de fecha 18 de septiembre de 1997, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó un medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente sustentado en que las sentencias de adjudicación no son susceptibles de apelación, se acogió el recurso de apelación y se fijó la celebración de una nueva audiencia para que las partes presentaran conclusiones al fondo;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte apelada alega que no procede la apelación de la sentencia de adjudicación por los motivos expuestos; que esta corte estima que si bien es cierto el razonamiento de la parte apelada, este solo se aplica para las cosas en que se trata de un procedimiento normal de ejecución hipotecaria, donde se supone el deudor ha reconocido la deuda; que desde el momento mismo en que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario se produce un incidente contestado por el tribunal, el asunto se transforma de un simple acto de administración a un asunto litigioso que puede ser atacado por todas las vías de recursos; que esta corte ha comprobado que

todo el proceso de ejecución inmobiliaria se ha llevado a cabo tomando como referencia una sentencia que está en grado de apelación, por lo que no puede constituir bajo ninguna circunstancia un título ejecutorio, que pueda dar lugar a una adjudicación; que la sentencia marcada con el núm. 1332, no solo había sido objeto de un recurso de apelación, sino que sus efectos habían sido suspendidos por una ordenanza del juez presidente de la corte de apelación de La Vega, único competente para suspender sus efectos; que la notificación de dicha ordenanza por parte de Inversiones Ramírez, C. por A., y el proseguimiento por parte de esta última con los actos de ejecución inmobiliaria, revela a esta corte que dicha empresa hizo caso omiso a una decisión judicial que se le imponía y constituye un acto de rebeldía a las decisiones y majestad de la justicia; que el argumento esgrimido por Inversiones Ramírez, C. por A., en el sentido de que podía ejecutar, en razón a que el recurso de apelación en contra de la sentencia civil 1332, era tardío, vuelve a demostrar su forma de actuar imprudente, ya que se ha comprobado, que la Corte de Apelación de La Vega había decidido ese punto, rechazando dicho argumento; que existen actos notificados a requerimiento de Inversiones Ramírez, C. por A., en la sección La Penda de La Vega, a pesar de que la corte había establecido por sentencia, que el domicilio del señor Zenón Claudino Núñez Jerez estaba establecido en la comunidad de Yaque Abajo del municipio de Jánico, provincia de Santiago (...); que esta corte estima que procede el recurso de apelación incoado por el señor Zenón Claudino Núñez Jerez en contra de la sentencia dada en fecha 13 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en razón a que dicha magistrado (sic) no podía convertirse en juez de la apelación de la sentencia que había servido de base al procedimiento de embargo inmobiliario que se llevaba a cabo en su jurisdicción, sobre todo, si ella estaba apoderada además de la demanda en nulidad principal de dicho procedimiento”;

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio examinado, sustentado en que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no observar que el recurso de apelación incoado por el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, contra la sentencia civil núm. 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, era tardío, es preciso señalar, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de

casación, reposa la sentencia civil núm. 70, de fecha 10 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con motivo del recurso de apelación incoado por el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, contra la indicada sentencia núm. 1332, mediante la cual se dispuso lo siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por ser la notificación de la sentencia contraria a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, declara admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 1332, mediante acto núm. 42/95 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995)”, siendo así las cosas, el argumento de la recurrente en el sentido de que el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia que sirvió de título al embargo inmobiliario era tardío, carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia núm. 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, ordenó su ejecución provisional no obstante cualquier recurso, hay que puntualizar, que mediante la ordenanza civil núm. 31, de fecha 30 de mayo de 1995, el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dispuso la suspensión de la ejecución provisional de la indicada sentencia núm. 1332, razón por la cual la misma no podía constituir un título ejecutorio por estar suspendida en sus efectos, tal y como lo estableció la corte *a qua*, por consiguiente, resulta infundado el alegato de la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima;

Considerando, que si bien la parte recurrente sostiene que la ordenanza núm. 31, que dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia que sirvió de título al embargo inmobiliario, se encuentra suspendida en sus efectos, por haber sido objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia, esto no posibilitaba la adjudicación del inmueble embargado, pues conforme al criterio jurisprudencial constante mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la eficacia de los títulos ejecutorios admitidos para justificar la expropiación forzosa de un inmueble, cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutorio, solo desde el día en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación que

en la especie, tal y como fue comprobado por la jurisdicción de alzada, no había ocurrido al momento en que fue materializada la expropiación forzosa; que por los motivos indicados se rechaza el aspecto examinado por no haber la corte *a qua* incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que por otra parte, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* solo tomó en cuenta algunos documentos y omitió el estudio de otros que le fueron sometidos en tiempo hábil; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que también alega la parte recurrente que la corte *a qua* dio por establecido que el domicilio del señor Zenón Claudino Núñez Jerez, está ubicado en la sección de Hato del Yaque, municipio de Jánico, provincia de Santiago, cuando la mayoría de los actos del procedimiento de embargo fueron notificados al señor Zenón Claudino Núñez Jerez, en La Penda de La Vega;

Considerando, que si bien la corte *a qua* establece en su sentencia que “existen actos notificados a requerimiento de Inversiones Ramírez, C. por A., en la sección La Penda de La Vega, a pesar de que la corte había establecido por sentencia, que el domicilio del señor Zenón Claudino Núñez Jerez, estaba establecido en la comunidad de Yaque Abajo del municipio de Jánico, provincia de Santiago”, se trata de una motivación superabundante que no determinó la decisión adoptada, ya que el fallo impugnado fue suficiente y pertinentemente justificado en otros motivos, a saber, que la ejecución inmobiliaria se había llevado a cabo tomando como referencia una sentencia apelada que no constituye un título ejecutivo, razón por la cual el aspecto que se examina debe ser desestimado y por vía de consecuencia rechazado el primer medio de casación;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al tomar en cuenta la sentencia civil núm. 70, de fecha 10 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual fue depositada con posterioridad al cierre de los debates y luego de una segunda audiencia donde únicamente fueron otorgados a las partes sendos plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones; que al respecto, es preciso establecer, que para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma, ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen; que en la especie, el documento valorado por la corte *a qua* se trata de una sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación incoado por el señor Zenón Claudino Núñez Jerez, contra la indicada sentencia civil núm. 1332, de fecha 15 de noviembre de 1994, en el que figuraba como parte recurrida la compañía Inversiones Ramírez, C. por A.; que habiendo sido la hoy recurrente parte del proceso que culminó con la sentencia núm. 70, no puede alegar desconocimiento de la misma, máxime cuando esta no fue dictada en defecto sino de manera contradictoria; que en todo caso, la decisión adoptada por la corte *a qua* no descansó en la referida sentencia, sino en los motivos que fueron transcritos en otra parte de esta decisión, a los cuales nos remitimos, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ya que si la sentencia de adjudicación no estatuye sobre ningún incidente, ella no es susceptible de apelación y en el presente caso solo se rechazó una simple solicitud de sobreseimiento en la audiencia de la venta, lo que equivale a dar acta de la regularidad del proceso, puesto que una simple solicitud de sobreseimiento no se asimila a incidente del embargo inmobiliario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; que estos incidentes están regulados de manera

expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la demanda incidental en sobreseimiento de adjudicación; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una demanda en sobreseimiento, se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en los mencionados artículos 718 al 748, sobre todo cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, realizado siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie; que, en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, son susceptibles del recurso de apelación, excepto cuando la ley lo ha suprimido expresamente, como ocurre, por ejemplo, en los casos establecidos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucede en la especie; que a pesar de que el juez del embargo estaba apoderado de una solicitud de sobreseimiento realizada en plena audiencia y no de una demanda realizada siguiendo las formalidades legales que rigen la materia, dicha demanda en el caso en concreto debe ser asimilada a una demanda incidental en sobreseimiento, tanto por las causas que la motivan (la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia que sirvió de título al embargo y de una demanda en nulidad de inscripción hipotecaria y de procedimiento de embargo), como por su objeto, a saber, la paralización del procedimiento de embargo por un espacio indefinido de tiempo, de lo que resulta que la sentencia que decidió sobre la misma constituye una verdadera sentencia y no un simple acto de administración judicial, en consecuencia, la misma era susceptible de ser recurrida en apelación, como en efecto ocurrió; que, en tales condiciones, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que también alega la parte recurrente que la sentencia impugnada se hace anulable por falta de base legal y de motivos, ya que no transcribió el dispositivo de la sentencia apelada; sin embargo, ninguna disposición legal obliga a que el tribunal de alzada al dictar sentencia sobre la solución de un recurso de apelación, tenga que transcribir el dispositivo de la decisión apelada, máxime cuando no se comprueba ningún agravio producido por este hecho, que por tanto este aspecto carece de fundamento y procede desestimarlo;



Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede rechazar dicho medio y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Ramírez, C. por A., contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 18 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Ramírez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Guillermo Galván y del Lcdo. Blas Santana Ureña, abogados de la parte recurrida, Zenón Claudino Núñez Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones y Préstamos Mao, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Jerez B.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Peralta R. y Miguel Ángel Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., sociedad comercial con asiento social ubicado en la avenida Desiderio Arias núm. 32 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, representada por el señor Delfín Tejada Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007855-0, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00313-2004, dictada el 26 de noviembre de 2004, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2005, suscrito por el Lcdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente, Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Francis Peralta R., y Miguel Ángel Fernández, abogados de la parte recurrida, Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 233-2002, de fecha 17 de abril de 2002, y daños y perjuicios incoada por Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, contra Inversiones y Préstamos Mao, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 406-2003, de fecha 17 de julio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen las conclusiones del demandado FINANCIERA INVERSIONES Y PRÉSTAMOS MAO, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal y se rechazan las de los demandantes CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ; **SEGUNDO:** Se rechaza la presente demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 233/2002, de fecha DIECISIETE (17) del mes de abril del año Dos Mil Dos (2002), por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a los demandantes CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandada, LICDO. LUIS A. SANDOVAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 373-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, del ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 26 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 00313-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS MANUEL ACOSTA Y ANTONIA MERCEDES BÁEZ, contra la sentencia civil No. 406/2003, de fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la reglas procesales vigentes;*

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA nula por ser contraria a los principios constitucionales del debido proceso de ley y el Derecho de defensa, la sentencia de adjudicación marcada con el No. 233/2002, de fecha 17 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes en contra de la recurrida, por improcedente e infundada; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente relativa a ordenar el desalojo de cualquier ocupante de la presente contestación, por los motivos dados en otra parte de esta sentencia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente relativa a ordenar la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, por improcedente e infundado; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDOS. FRANCIS PERALTA RODRÍGUEZ, GERMÁN RAFAEL DÍAZ BONILLA, NELSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley en las disposiciones de los artículos 673, 677 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley, en los artículos 37 de la Ley 834 de 1978, 715, 728, 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944 y artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y contradicción de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios propuestos resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada se verifican los hechos siguientes: a) que como consecuencia de un embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil, perseguido por la entidad Inversiones y Préstamo Mao, C. por A., en perjuicio de los señores Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, el tribunal de primer grado apoderado del asunto, emitió la sentencia núm. 233-2002 de fecha 17 de abril de 2002, mediante la cual resultó adjudicatario el señor Miguel Elpidio Minaya Almonte en su calidad de licitador; B) que en fecha 3 de junio de 2002, los embargados

Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez interpusieron en contra de la persigiente una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios, alegando en sustento de su acción, violación a su derecho de defensa en vista de que los actos del procedimiento del embargo no le habían sido notificados en su domicilio real; c) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que los embargados sí tuvieron conocimiento del embargo toda vez que el acto contentivo de la denuncia de embargo había sido recibido personalmente por el señor Carlos Manuel Acosta, co-embargado; d) que inconforme con dicha decisión los citados demandantes iniciales interpusieron recurso de apelación, procediendo la alzada a revocar el referido acto jurisdiccional, declarando nula la sentencia de adjudicación núm. 233-2002, precedentemente indicada, rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios en contra de la persigiente, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega, en el segundo medio de casación el cual se examina en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará, que la corte *a qua*, incurrió en el vicio de falta de base legal, porque para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, sin que nadie se lo solicitara, justificó su decisión afirmando que el acto de denuncia del embargo inmobiliario de que se trata, fue depositado en fotocopia, no obstante dicho documento haber sido depositado por los propios embargados y recurrentes en esa instancia, a quienes le incumbía el fardo de la prueba; que, dicho acto de denuncia de embargo fue notificado en la propia persona de uno de los embargados y por mandato de la ley el mismo hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; que además, los embargados jamás contestaron la validez y regularidad del proceso de embargo inmobiliario seguido en su contra;

Considerando, que respecto de lo alegado en el medio invocado, del estudio de la sentencia ahora impugnada se comprueba, que la corte *a qua* para sustentar su decisión de anular la sentencia de adjudicación por alegada violación al derecho de defensa de los embargados, restó credibilidad por estar en fotocopia al acto núm. 503 de fecha 10 de septiembre del año 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Francisco Espinal, en el cual consta que la persigiente Inversiones y Préstamos Mao,

denunció el proceso de embargo a los embargados Carlos Manuel Acosta y Antonia Mercedes Báez, manifestando el alguacil actuante que dicho acto fue recibido personalmente por el señor Carlos Manuel Acosta;

Considerando, que es preciso puntualizar, que el examen de la sentencia que ahora se impugna pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no figura que ninguna de ellas cuestionara la fidelidad de la copia del citado acto depositado, que además, consta que la corte *a qua* transcribió en el fallo atacado los fundamentos del recurso de apelación, mediante los cuales los embargados impugnaron la sentencia de primer grado que rechazó su demanda inicial en nulidad, decisión que el referido tribunal sustentó precisamente en el citado acto de denuncia de embargo, al establecer que mediante dicho acto había acreditado que este había sido recibido personalmente por uno de los embargados y por tanto los demandados tuvieron conocimiento del proceso; sin embargo, no se advierte que en el ejercicio de la vía de su recurso de apelación los indicados embargados hayan criticado o impugnado la eficacia y validez del referido acto contentivo de denuncia del embargo inmobiliario seguido en su contra, sino que lo alegado por ellos en su recurso era que habían sido notificados en un domicilio distinto al real, por lo que la corte *a qua* debió valorar el contenido del mencionado acto, y emitir su decisión en función de dicha apreciación, por lo que al haber fallado sin tomar en consideración el alcance de la indicada pieza, incurrió en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado;

Considerando, que es preciso señalar que en virtud del principio de que el interés es la medida de la acción, es decir, que el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo, en el presente caso procede la casación de la sentencia impugnada, solo en lo decidido por la corte *a qua* respecto a la nulidad de la sentencia de adjudicación, que es el aspecto que perjudica a la recurrente, en tanto que, los puntos resueltos por dicha alzada relativo al rechazamiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios en su contra, le favorecen, de tal manera que es obvio que la recurrente no tiene interés en la anulación de dichos aspectos, motivo por el cual la sentencia será casada parcialmente.

Por tales motivos, **Primero**: Casa únicamente el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 00313-2004, dictada el 26 de noviembre de 2004, por



la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lourdes Núñez Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.
<b>Recurridos:</b>	Maribel Collado Peña y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Xiomara Yrenes Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lourdes Núñez Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0283056-3, domiciliada y residente en la calle Emilio Prud Homme núm. 14, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí misma y en calidad de madre y tutora de sus hijas menores de edad Pamela Eleonora Collado Núñez, Ana Paola Collado Núñez y Laura María Collado Núñez, contra la sentencia civil núm.

00109-2008, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Xiomara Yrenes Martínez, abogada de la parte recurrida, Maribel Collado Peña, Madelin Collado Peña y Judania Collado Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Ana Lourdes Núñez Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por la Lcda. Xiomara Yrenes Martínez, abogada de la parte recurrida, Maribel Collado Peña, Madelin Collado Peña y Judania Collado Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor Manuel Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición sucesoral, incoada por las señoras Maribel Collado Peña, Madelin Collado Peña y Judania Collado Peña, contra la señora Ana Lourdes Núñez Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1791, de fecha 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes incoada por MARIBEL COLLADO PEÑA, MADELIN COLLADO PEÑA, Y JUDANIA COLLADO PEÑA, en contra de ANA LOURDES NÚÑEZ VDA. COLLADO, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y madre y tutora de las menores LAURA, PAMELA Y PAOLA, todas apellidos COLLADO NÚÑEZ por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad fomentados entre ANA LOURDES NÚÑEZ y el finado RAMÓN COLLADO y los que constituyen el acervo sucesoral de este entre sus legítimos herederos; **TERCERO:** Designa al Licenciado Lisfredys Hiraldo Veloz, para que en su calidad de notario público, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad y de la sucesión del finado Ramón Collado; **CUARTO:** Designa como perito al Licenciado Josehín Quiñones, para que previo Juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la comunidad y la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **QUINTO:** Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de

la Licenciada Xiomara Yrenes Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Ana Lourdes Núñez Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra ella mediante acto núm. 1481-2006, de fecha 8 de diciembre de 2006, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00109-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRO-NUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LOURDES NÚÑEZ ALMONTE, contra la sentencia civil No. 1791, dictada en fecha Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras MARIBEL COLLADO PEÑA, MADELIN COLLADO PEÑA Y JUDANIA COLLADO PEÑA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la señora ANA LOURDES NÚÑEZ ALMONTE, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. XIOMARA YRENES MARTÍNEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad”** (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** La no violación al artículo 456 del Código Procesal Civil; la no violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Papel pasivo del juez civil; **Quinto Medio:** Obligación de establecer agravio por la parte recurrida; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, literal j y 8 numeral 5, y 10, todos de nuestra Carta Sustantiva y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cometió un exceso de poder al dictar la sentencia recurrida, puesto que mediante el acto de alguacil núm. 1481-2006, se notifica el recurso de apelación contra la sentencia núm. 1791, en el domicilio elegido por la hoy parte recurrida; que dicha parte se hizo representar por órgano de su consejera legal, la cual produjo conclusiones al fondo, pidiendo el rechazamiento del recurso de apelación, y no produjo conclusiones solicitando que se

declarara la nulidad del recurso, ni mucho menos la inadmisibilidad de él, ni tampoco invocó que dicha notificación le ocasionara agravio alguno;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, para conocer del recurso de apelación de que estaba apoderada, ante la corte *a qua* fueron celebradas varias audiencias, en las siguientes fechas: 2 de mayo de 2007, 20 de junio de 2007 y 15 de agosto de 2007, y a todas comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que en la audiencia del día 15 de agosto del año 2007, la abogada constituida y apoderado especial de la entonces parte recurrida señoras Maribel Collado Peña, Madelin Collado Peña y Judania Collado Peña, formuló conclusiones en el sentido siguiente:

“Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lourdes Núñez Vda. Collado, en su (sic) cónyuge superviviente, madre y tutora de las menores Laura María, Pamela Leonora y Ana Paola Collado Núñez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea confirmada en todas sus partes, la sentencia civil No. 191, dictada en fecha 4 de Octubre del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia; Tercero: Disponer el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de la Licda. Xiomara Yrenes Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad “;

Considerando, que, para fundamentar su decisión mediante la cual anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) En el acto que contiene el recurso de apelación, el alguacil actuante al indicar el traslado al domicilio de las recurridas las señoras Maribel Collado Peña, Madelín Collado Peña y Judania Collado Peña, en el No. 8, de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad de Santiago, estudio profesional de la Licda. Xiomara Yrenes Martínez y hablando con Rosanna Guerrero, secretaria, a la que entregó copia del acto, al realizar la notificación; b) El recurso es notificado a la secretaria de la abogada, Licda. Xiomara Yrenes Martínez [...] que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de

nulidad, salvo disposición contraria y conforme a las normas e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código [...] que además en casos como el de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil [...] que la jurisprudencia citada el admitir, que la nulidad que resulta, de la violación a las formalidades de los actos introductivos de las instancias o recursos, son una regla general que permite que sea acogida, sin necesidad de que haya causado un agravio, lo hace por su carácter de orden público, el cual resulta, porque favorece la administración expedita de justicia en tiempo razonable [...] que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia el introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar el tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley [...] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis [...]”;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime quien lo notifica elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrida, señoras Maribel Collado Peña, Madelin Collado Peña y Judania Collado Peña, en su calidad de parte demandante original, notificaron la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 1163-2006, de fecha 9 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que en dicho acto expresó hacer

elección de domicilio “para los fines y consecuencias legales del presente acto” en el estudio de su abogada constituida, Lcda. Xiomara Yrenes Martínez, a saber: “en la segunda planta del edificio marcado con el No. 8 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad de Santiago”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 1481-2006, de fecha 8 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del dicho recurso en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida, en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogada constituida, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencias legales; no obstante, de lo expuesto se advierte que, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida aunque el acto de apelación le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogada a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;



Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la corte *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte *a qua* incurrió en su decisión en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, imponiéndose, por lo tanto, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00109-2008, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milciades del Carmen González.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Mena y Licda. Diosa Dorville de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Cabrera Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Grey Margarita Luciano H.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Milciades del Carmen González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0093506-7, domiciliado y residente en la avenida Prolongación República de Argentina, esquina calle 6, primera planta, Residencial La Española, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 366-02-01405, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Procede rechazar el recurso de casación de fecha 06 del mes de diciembre del año 2002, interpuesto por el señor Milcíades del Carmen González, contra la sentencia civil No. 366-02-01405, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Daniel Mena y Diosa Dorville de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Milcíades del Carmen González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2002, suscrito por la Licda. Grey Margarita Luciano H., abogada de la parte recurrida, José Ramón Cabrera Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y validez de embargo conservatorio de los bienes que guarnece en lugares alquilados incoada por el señor José Ramón Cabrera Cruz, contra el señor Milcíades Ledesma del Carmen González, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santiago, dictó la sentencia civil núm. 57-2002, de fecha 2 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor MILCÍADES DEL CARMEN GONZÁLEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe RESILIAR como al efecto RESILIA el contrato de Inquilinato celebrado entre las partes señores JOSÉ RAMÓN CABRERA CRUZ y MILCÍADES DEL CARMEN GONZÁLEZ, por falta de pago de 1215 mensualidades vencidas, respecto del local ubicado en la Avenida República de Argentina, esquina calle 6 del Residencial La Española de esta ciudad de Santiago. En consecuencia, ordena el Desalojo Inmediato del Inquilino o de cualquier otra persona que sin calidad alguna ocupe dicho local; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor MILCÍADES DEL CARMEN GONZALEZ P. al pago de la suma de CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas comprendidas desde junio-diciembre del año dos mil uno (2001) hasta de enero del año dos mil dos (2002), sin perjuicio de los meses que venzan en el curso del procedimiento; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la Demanda en Justicia; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara válido el Embargo Conservatorio efectuado sobre los Muebles que guarnece los lugares alquilados perteneciente al inquilino y lo convierte de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor MILCÍADES DEL CARMEN GONZÁLEZ P., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las LICDOS. CARMEN YOSELIN CABRERA COLÓN Y RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte 0

totalidad; **SEXTO**: Que debe rechazar como al efecto rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **SÉPTIMO**: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Milcíades del Carmen González, interpuso formal recurso apelación contra la referida decisión, mediante acto de fecha 23 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial José Mercado P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asunto Municipales de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-02-01405, de fecha 15 de noviembre de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio**: Falta de motivos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio**: Imprecisión de la base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la nulidad del recurso de casación por no haber sido encabezado el acto núm. 879-2002, contentivo del emplazamiento en casación, con el auto dictado por el Presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia, autorizando la notificación de dicho recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza una excepción de nulidad, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.”;

Considerando, que con respecto al punto examinado, ha sido juzgado con relación a esa obligación que la formalidad de dar en el encabezamiento copia del auto del presidente en el cual se autoriza a emplazar, no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa; por consiguiente, la excepción que se examina debe ser desestimada por improcedente e infundada;

Considerando, que, previo al estudio de los vicios señalados en su memorial por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que: "(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Milcíades del Carmen González, contra la sentencia civil núm. 366-02-01405, dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Scarlete Sosa Santiago.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Arismendy Padilla.
<b>Recurridos:</b>	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Samira Fernández, Lourdes Acosta Almonte, Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero, Dr. Jaime Roca y Lic. Ángel Rafael Reynoso Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Scarlete Sosa Santiago, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739792-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 160-2013, dictada el 28 de febrero de 2013,



por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Samira Fernández, por sí y por el Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Ángel Rafael Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente, Mariel Scarlete Sosa Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Ángel Rafael Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrida, BHD, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato incoada por Mariel Scarlete Sosa Santiago, contra las entidades Compañía de Seguros Mapfre BHD y Banco Hipotecario Dominicano BHD, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00983, de fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE PARCIALMENTE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARIEL SCARLETE SOSA SANTIAGO, en contra de las entidades COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE BHD y BANCO HIPÓTECARIO DOMINICANO BHD, por los motivos que se describen en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Mariel Scarlete Sosa Santiago interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 205-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 160-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No.

038-2011-00983, de fecha 29 de julio del 2011, relativa al expediente No. 038-2008-01536, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por Mariel Escarlete Sosa Santiago, por sí y por la señora Awilda Feliz Arismendy Padilla, mediante acto No. 205/2012 de fecha 23 de marzo del 2012, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación expuesto por la parte recurrente, esta alega en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del derecho, al estatuir de forma errónea en sus considerandos núms. 13 y 14, en los que establece que la hoy parte recurrente independientemente de haber probado la ocurrencia de un daño no demostró la calidad jurídica de propietaria del vehículo de motor; que la corte *a qua* estableció de manera errónea que el tribunal de primera instancia obró correctamente al rechazar la demanda principal por falta de calidad de propietaria de la hoy parte recurrente, siendo lo correcto que dicho tribunal declaró inadmisibles las demandas acogiendo las conclusiones incidentales de la codemandada Mapfre BHD, en el sentido de que estos alegaron que la hoy recurrente no dio cumplimiento al proceso de arbitraje por ante la Superintendencia de Seguros, conforme lo establecido por el artículo 97 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; a que este fue el fundamento del recurso de apelación, ya que la parte recurrente depositó el acta de no conciliación levantada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, así como el acto de venta intervenido entre la parte recurrente y la interviniente voluntaria Awilda Feliz, de donde le vienen sus derechos de propiedad a la hoy parte recurrente, y que la corte *a qua* no sopesó, por lo cual su decisión debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“ [...] que la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., expidió la póliza No. 6300070015080, con vigencia comprendida desde el 22 de agosto del 2007, hasta el 22 de agosto del 2008, a favor de Awilda Feliz, que ampara el vehículo de motor, tipo camión, marca Daihatsu, chasis No. JDA00V11600021976, constando de igual forma que dicha póliza fue cancelada el 22 de agosto de 2007 [...] reposa en el expediente la fotocopia del acta de denuncia No. 847202 [...] mediante la cual se hace constar que el día 26 de febrero del 2008, compareció el señor Manuel Solis, y le declaró que a las 3:00 p.m., le fue sustraído por desconocidos frente a su residencia el vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo Delta, año 2007, color blanco, placa L224898, chasis JDA00V11600021976 [...] también figura la copia fotostática de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos [...] la cual hace constar que el vehículo placa No. L224898, marca Daihatsu, modelo V11 8L HY, año 2007, matrícula 1969265, color blanco, chasis JDA00V1160002196, es propiedad de la señora Awilda Feliz [...] obra en el expediente el acto de venta bajo firma privada de vehículo de motor, de fecha 4 de enero del 2008 [...] mediante el cual el Lic. Julio César Pineda, actuando en nombre y representación de la señora Awilda Feliz, vendió a la señora Mariel Scarlete Sosa Santiago, el camión Daihatsu año 2007, color blanco, modelo VIII GL, chasis número JDA0DV110002198, registro No. 1224898, documento del que se advierte que el número de chasis es diferente al que figura en la póliza y que reclama la hoy recurrente [...] que según se advierte de la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, antes descrita, la misma hace constar que la póliza No. 6300070015080, figura a favor de la señora Awilda Feliz, no así a favor de la recurrente Mariel Scarlete Sosa Santiago, quien en primer grado y ante esta Corte ha accionado en el propio nombre y en representación de la primera, sin probar mediante ningún documento o poder que está autorizada a ello ... como tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, no ha sido probado el vínculo contractual de la señora Mariel Scarlete Soca Santiago, con la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y por tal razón, no tiene calidad para demandar el cumplimiento de la ejecución de la póliza indicada[...].”

Considerando, que de la motivación ofrecida por la corte *a qua*, anteriormente transcrita, se evidencia, que la falta de calidad de la hoy parte recurrente para demandar en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, se fundamentó en el hecho de que esta no probó el

vínculo contractual entre ella y la parte originalmente demandada, por los siguientes factores: que el camión que fue sustraído y la póliza de seguro que lo amparaba, se encontraban a nombre de la señora Awilda Reyes; que el acto de venta bajo firma privada intervenido entre la hoy parte recurrente y la señora Awilda Reyes en fecha 4 de enero de 2008, se refería a un camión cuyo número de chasis era marcadamente distinto al consignado en la póliza de seguros, en el acta de denuncia de robo y en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que hacía constar que para el 28 de mayo de 2009, el vehículo asegurado mediante la póliza de seguro cuya ejecución pretendía la hoy parte recurrente, se encontraba registrado a nombre de la señora Awilda Reyes;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis mencionados; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización;

Considerando, que consta también en la decisión impugnada, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile su demanda por no haberse agotado la fase conciliatoria establecida en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que el fundamento de su recurso de apelación estaba vinculado a ese aspecto, que esta pretendía con su recurso de apelación que se revocaran los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado, por los motivos siguientes: “1) que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de los hechos al estatuir de forma errónea en su considerando No. 13, que independientemente de haber probado el daño no demostró la calidad de propietaria del vehículo sustraído, en desconocimiento del acto traslativo de derecho de propiedad de vehículo de motor, de fecha 4 de enero del 2008, intervenido entre ella y la señora Awilda Feliz, hoy demandada en intervención forzosa, únicas personas con vocación jurídica, para contestarlos o desconocerlos; 2) que el tribunal *a quo* asumió que no fue depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros donde haga constar que la hoy recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, emitió la póliza No. 6300070015080 [...]”;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariel Scarlete Sosa Santiago, contra la sentencia civil núm. 160-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, el Dr. Jaime Roca y los Lcdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Ángel Rafael Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Clyde Eugenio Rosario, Licda. Eugenia Rosario Gómez y Dra. Olga Morrel de Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Valentina Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma regida por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con asiento social en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Manuel Objío, Leopoldo Navarro y Federico

Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representado por su gobernador, el señor Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00037-2010, dictada en fecha 1º de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Eugenia Rosario Gómez, por sí y por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo y Clyde Eugenio Rosario, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00037-2010, del 1º de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Clyde Eugenio Rosario y Eugenia Rosario Gómez, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Valentina Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor Manuel Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en fijación de astreinte, incoada por la señora Valentina Durán contra el Banco Central de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 02229, de fecha 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, de una parte, la demanda en fijación de astreinte incoada por VALENTINA DURÁN, contra el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, notificada por acto No. 02, de fecha 9 de Enero del 2008, del ministerial MIGUREL (sic) EMILIO ESTÉVEZ, y de la otra parte, la demanda en intervención forzosa incoada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hecha por acto No. 299, de fecha 13 del mes de Febrero del 2008, del ministerial HÉCTOR RICART, por haber sido conforme a las normativas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de un astreinte definitivo de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00), semanales a favor de la señora VALENTINA DURÁN, desde la fecha de la demanda en justicia, es decir del 9 de Enero del 2008 y mientras persista en su negativa de incumplir con la obligación impuesta por la sentencia civil No. 0985 dictada por este mismo tribunal en fecha 9 de Mato (sic) del 2007; **TERCERO:** Dispone la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de exclusión del presente proceso, invocada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su condición de intervenido forzoso,

por tener la calidad interés en el mismo, a fin de no poder alegar ignorancia de la presente decisión; **QUINTO:** Condena al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 1781-2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00037-2010, de fecha 1º de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 02229-2008, dictada en fecha Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en fijación de astreinte, en provecho de la señora VALENTINA DURÁN, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR LORENZO RAPOSO, por estarlas avanzando en su totalidad”** (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Inobservancia a las disposiciones de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 111 del Código Civil, y violación a la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, prevista en el artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que se declare la caducidad del presente recurso, por haberla emplazado la parte recurrente fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 21 de mayo de 2010, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, a emplazar a la parte recurrida, Valentina Durán; b) el acto núm. 1016-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación; c) el acto núm. 553-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación; d) el acto núm. 301-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma

supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 21 de mayo de 2010, el último día hábil para emplazar era el 19 de junio de 2010, por lo que al realizarse en fechas 17 de agosto de 2010, mediante el acto núm. 1016-2010, 7 de marzo de 2012, mediante el acto núm. 553-2012, y 9 de marzo de 2012, mediante acto núm. 301-2012, ya citados, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00037-2010, dictada en fecha 1º de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Mercedes Rodríguez Delance.
<b>Abogados:</b>	Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, Lic. Cristian Zapata Santana y Licda. Manuela Espaillat P.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio Núñez Jorge.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista, Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Gullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Mercedes Rodríguez Delance, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm. 111177382, domiciliada y residente en la calle Kent núm. 158, Brooklyn, New York, 11222, contra la sentencia civil núm. 259, dictada en fecha 8 de noviembre de 2007, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristian Zapata Santana, por sí y por la Lcda. Manuela Espaillat P. y el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, abogados de la parte recurrente, Carmen Mercedes Rodríguez Delance;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Bautista, por sí y por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Gullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Félix Antonio Núñez Jorge;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil y la Lcda. Manuela Espaillat P., abogados de la parte recurrente, Félix Antonio Núñez Jorge, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 11 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Félix Antonio Núñez Jorge;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes las juezas Margarita Tavares, presidente; Eglys Margarita Es-murdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acta de divorcio, incoada por la señora Carmen Mercedes Rodríguez Delance, contra el señor Félix Antonio Núñez Jorge, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 310-2006, de fecha 22 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la presente Demanda en Nulidad de Divorcio y reclamación de indemnización, incoada por la señora CARMEN MERCEDES RODRÍGUEZ DELANCE en contra del Señor FÉLIX ANTONIO NÚÑEZ JORGE, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** DECLARA LA NULIDAD del Divorcio ordenado mediante la Sentencia No. 57, en fecha 15 del mes de Agosto del año Mil Novecientos Ochentiseis (sic) (1986) y pronunciado en la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, registrado bajo el Acta No. 31, Libro 87, Folio 61-62, del año 1987, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de Monte Plata inscribir en el libro y folio señalado la Nota al Margen, expresando la nulidad que mediante la presente sentencia se declara; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señor FÉLIX ANTONIO NÚÑEZ JORGE al pago de una indemnización de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$8,000,000.00) a favor de la demandante Señora CARMEN MERCEDES RODRÍGUEZ DELANCE, como justa reparación del daño causado con el divorcio cuya nulidad se declara mediante la presente sentencia; **SEXTO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis



entre esposos”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Félix Antonio Núñez Jorge, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 115-2007, de fecha 31 de enero de 2007, del ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 259, de fecha 8 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por el señor FÉLIX ANTONIO NÚÑEZ JORGE, contra la sentencia No. 310/2016, relativa al expediente No. 425-06-00175, de fecha 22 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la NULIDAD de la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE la demanda en nulidad de acta de divorcio interpuesta por la señora CARMEN MERCEDES RODRÍGUEZ DELANCE, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora CARMEN MERCEDES RODRÍGUEZ DELANCE, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS, JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA y PAOLA SÁNCHEZ RAMOS, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; fallo extrapetita complicado con violación a la ley; decisión sobre lo no pedido”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, puesto que desde el inicio de la litis, que fue introducida mediante acto núm. 822-05, se solicita la nulidad del divorcio (no del acta) admitido por la sentencia núm. 57, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, en fecha 15 de agosto de 1986, por haber sido dicha sentencia producto de “hechos dolosos” pues la misma carecía de existencia; que la corte *a qua* no quiso darse cuenta de que el *quid* del asunto que

convoca a las partes es la inexistencia de la sentencia de divorcio impugnada en nulidad; que la parte recurrente lo que siempre ha solicitado es la nulidad de la sentencia de divorcio, no del acta, fundándose en la inexistencia de la sentencia núm. 57 prealudida; que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios de desnaturalizar los hechos y de fallar extrapetita, al declarar inadmisibile la demanda en nulidad de acta de divorcio, fallando sobre lo que no se le ha pedido y al hacerlo le da vigencia a una sentencia falsa e inexistente, y por tanto, viola la ley; que además, la corte *a qua* no hizo una exposición completa de los hechos que permita reconocer los elementos que los conforman para poder justificar la aplicación de la ley; que cuando la corte *a qua* omite referirse a la certificación emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata donde se verifica la falsedad o inexistencia de la sentencia impugnada en nulidad, está dejando sin base legal su fallo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, dentro de las conclusiones presentadas ante la corte *a qua* por la entonces parte recurrida, hoy recurrente en casación, figuran las siguientes: “[...] e) que en instancia por separado la señora Carmen Mercedes Rodríguez Delance en fecha 14 de octubre del año 2005, mediante acto No. 822/2005 [...] la demandante interpuso la demanda en nulidad de divorcio, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de anular el acta de divorcio registrada en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Monte Plata, en fecha 23 de febrero del 1987, con el No. 31 del libro 87, folio 61 al 62 del año 1987, la cual se sustentaba en la supuesta sentencia que los divorciaba de manera ilegal [...]”;

Considerando, que consta además en la decisión recurrida, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] que la demanda incoada por la señora Carmen Mercedes Rodríguez Delance, persigue que se declare la nulidad de un acta de pronunciamiento de divorcio [...] que el acta de pronunciamiento de divorcio es un acto del estado civil; que estos se encuentran regidos por las disposiciones de la ley 659 sobre actos del estado civil; que en las disposiciones de la ley antes mencionada, no existe la posibilidad de introducir una demanda en nulidad de un acta de pronunciamiento de divorcio [...] que

del mismo modo, la ley 1306 Bis, sobre divorcio, no prevé la vía de la demanda en nulidad, ni en contra de la sentencia que ordena el divorcio, ni mucho menos en contra del acta de pronunciamiento del mismo [...] que por no existir en nuestro ordenamiento jurídico la vía de la demanda en nulidad principal contra los actos del estado civil, y consecuentemente contra un acta de pronunciamiento de divorcio, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrente [...]”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, de la transcripción de las conclusiones de la entonces parte recurrida ante la corte *a qua* efectuada precedentemente, se colige que la pretensión contenida en su demanda no ha sido desnaturalizada por dicha jurisdicción, en tanto se consigna en las mismas que la finalidad perseguida con dicha demanda era la nulidad del acta de divorcio registrada en la Oficialía del Estado Civil en cuestión, por haberse sustentado en una sentencia de divorcio inexistente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, en ese sentido, es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil, con respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el artículo 64 de la Ley núm. 659-44 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil, consignando este último artículo lo siguiente: “En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio”;

Considerando, que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos;

Considerando, que para el caso de que con su demanda la hoy parte recurrente hubiese pretendido la nulidad de la sentencia de divorcio en cuestión, como afirma en el medio bajo examen, ha sido juzgado que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual formaba parte del bloque de constitucionalidad al momento de dirimirse el conflicto entre las partes en litis ante la jurisdicción de fondo, tenía y tiene jerarquía constitucional;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1907, establece lo siguiente: “Toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria”;

Considerando, que es de principio que toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, salvo que la ley indique lo contrario; que, en tal sentido, las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres son susceptibles de ser atacadas por vía de la apelación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial, antes señalada, así lo prescribe expresamente para los casos de terminación matrimonial por causa determinada; que, en consecuencia, no es posible impugnar útilmente por la vía de una acción principal en nulidad una sentencia que haya admitido un divorcio por incompatibilidad de caracteres, cuando se tiene a disposición la vía procesal instituida por la ley, la cual es el recurso de apelación;

Considerando, que ha sido opinión constante de la doctrina y la jurisprudencia, que la nulidad de los actos de procedimiento, aun cuando sea de orden público, tiene que ser pronunciada en el curso de la instancia, y después de pronunciada la sentencia definitiva, si es de orden público, la nulidad podrá ser pronunciada, aún de oficio, al conocerse del asunto

con motivo del ejercicio de la vía ordinaria de recurso, como resultan la oposición y la apelación o, una vía de recurso extraordinaria, como lo son la revisión civil, la tercería y la casación;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en el medio bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el único medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Rodríguez Delance, contra la sentencia civil núm. 259, dictada en fecha 8 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de julio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gema, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.
<b>Recurrida:</b>	Yumida Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Catedral Cáceres y Eulogio Santana Mata.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gema, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social situado en la avenida Santa Rosa de Lima núm. 171, municipio y provincia La Romana, representada por su gerente de negocios, señor Juan Cordero Villegas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0005795-0, domiciliado y residente en La Romana, contra la ordenanza núm. 124-2004,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de julio de 2004, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Gema, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Gema, S. A., contra la ordenanza No. 124-2004, de fecha 1 del mes de julio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Gema, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Miguel Catedral Cáceres y Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrida, señora Yumida Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar

Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que a propósito de la demanda en referimiento en designación de secuestro judicial incoada por la señora Yumilda Herrera contra Gema, S. A., al tenor del acto núm. 114-2004 diligenciado por el ministerial Francisco Antonio Cabral, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la ordenanza núm. 508-04, rendida en fecha 4 de mayo de 2004, por el magistrado juez titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en su aspecto formal como de fondo y, en consecuencia, designa como secuestrario judicial de los bienes muebles incautados por la razón social GEMA, S. A., en perjuicio de la señora YUMIDA HERRERA, según Acto No. 106/2004 de fecha 24 de marzo del año 2004, del ministerial Franklin de la Rosa Castillo, al Dr. Pedro Antonio Mota, Notario Público para el Municipio de La Romana, a quien la razón social GEMA, S. A., deberá poner en posesión de los bienes incautados por medio de referido Acto, en un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente ordenanza; **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social GEMA, S. A., a pagar, a favor de la demandante, YUMIDA HERRERA, un astreinte por la suma de DIEZ (RD\$10,000.00) por cada día que transcurra a partir del plazo concedido por la presente sentencia, sin que la razón social GEMA, S. A. de cumplimiento al depósito ordenado en el apartado PRIMERO de la parte dispositiva de la presente sentencia; **TERCERO:** PONE a cargo de la razón social GEMA, S. A., avanzar el pago de los honorarios del secuestrario, los que se fijan, provisionalmente, en la suma de MIL PESOS (RD\$1,000.00) por cada día que transcurra a partir de la entrega de los muebles al secuestrario y hasta el desapoderamiento de este; **CUARTO:** Condena a la razón social GEMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Miguel Ant. Catedral C. Y Eulogio Santana Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Gema, S. A., interpuso recurso



de apelación mediante acto núm. 2015-2004, del ministerial Franklin de la Rosa Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio La Romana, a propósito del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 124-2004, en fecha 1º de julio de 2004, la cual copiada textualmente dice así: **“PRIMERO:** *Que debe DESESTIMAR como al efecto DESESTIMA las orientaciones incidentales de las conclusiones principales y subsidiarias de la parte intimada, las primeras en declaratoria de inadmisión y las segundas en pretendida nulidad del apoderamiento a breve término a que tiende el acto No. 233/2004 del cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2004), del curial Franklin de la Rosa Castillo, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, por infundadas e improcedentes, conforme a la exposición de motivos que sobre este particular hicieramos precedentemente;* **SEGUNDO:** *Que debe ACOGER en la forma como en efecto lo ACOGE, el presente recurso de apelación, diligenciado a requerimiento de la compañía por acciones “GEMA, S. A.”, contra la ordenanza de referimiento del cuatro (4) de mayo del dos mil cuatro (2004), dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por encontrarse correctamente instrumentado, en reparo de las modalidades de procedimiento pertinentes y en tiempo hábil;* **TERCERO:** *Que debe RECHAZARLO en cuanto al fondo, como en efecto lo RECHAZA, por las razones expuestas más arriba, considerando pertinente este tribunal, tal cual lo juzgó también la jurisdicción a-qua, el sometimiento a un régimen preventivo de secuestro judicial del vehículo incautado por “GEMA, S. A.”, a la SRA. YUMIRA (sic) HERRERA, hasta tanto cesen las litis relativas a dicha incautación, y reasumiendo la Corte la designación provisional del Dr. Pedro Ant. Mota a título de administrador, bajo las mismas modalidades de astreinte y de salario consignadas por el juez a-quo en los ordinales 2do. y 3ro. del dispositivo de su ordenanza;* **CUARTO:** *Que debe CONDENAR en costas, como en efecto lo dispone, a los perdientes, señores “GEMA, S. A.”, distrayéndolas en privilegio de los Dres. Miguel Catedral Cáceres y Eulogio Santana Mata, quienes afirman estarlas avanzando” (sic);*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Aplicación errónea de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 9 noviembre de 1964; Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley de Organización Judicial; Ejercicio abusivo de la institución del astreinte; **Segundo Medio:** Fallo

ultrapetita; Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de Motivos; Contradicción de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos del expediente; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de estatuir; **Quinto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley 835, de fecha 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se examinan en primer término y reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a las observaciones, tachas y objeciones formuladas por ella contra el secuestrario judicial designado; que el tribunal *a quo* no valoró los medios de prueba que le fueron sometidos;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente, concluyó ante el tribunal *a quo* de la manera siguiente:

“1ero. Declarar regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación [...] 2do. Obrando por autoridad y propio imperio Revocar en todas sus partes la ordenanza recurrida por improcedente, mal fundada, falta de pruebas, carente de base legal y haber incurrido en una desnaturalización de los hechos, una pésima aplicación del derecho y no haber ponderado los documentos de la causa en los que existe plena evidencia de la reiterada negativa del cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la señora Yumida Herrera fue la causa de la rescisión del contrato y la incautación del mueble objeto de su convenio; 3ero. Ordenar a la señora Yumida Herrera, extensivo al secuestrario designado o a cualquier otra persona que sin calidad ni derecho ostenta la guarda o posesión sin justa causa de la pala mecánica marca Caterpillar [...] su restitución inmediata al primer requerimiento a favor de Gema, S.A., por haberla adquirido legítimamente en virtud del auto de incautación [...] 4to. Condenar a Yumida Herrera al pago de las costas del procedimiento [...]”;

Considerando, que consta además en la ordenanza recurrida, que luego del tribunal *a quo* ponderar las conclusiones principales y subsidiarias de la entonces parte apelada, consigna la siguiente motivación para justificar la decisión adoptada:

“[...] hallándose cuestionada por ante los tribunales de justicia la legalidad de la incautación a que nos hemos referido *ut supra*, no perjudica a nadie poner bajo secuestro, a título provisional, el vehículo [...] hasta

tanto en términos definitivos quede definida la situación atinente a la sedicente improcedencia de dicha incautación [...] que en presencia de objeto litigioso, la administración judicial es una alternativa atendible que procura la guarda del mismo bajo condiciones de estricta imparcialidad [...] con vistas al caso que nos ocupa, de que los intimantes si bien impugnan la puesta bajo secuestro del mueble incautado, no hacen referencia a ninguna causal de objeción o tacha del secuestrario designado [...]”;

Considerando, que es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; que, esas conclusiones deben indicar si se trata de un medio, a qué tiende y si se trata de un aspecto de demanda, sobre qué se funda;

Considerando, que ha sido juzgado, que se constituye el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la jurisdicción *a qua* omitió estatuir eran esenciales para la suerte de la demanda de la cual estaba apoderada, en razón de que, según se advierte del estudio de las piezas que en la sentencia se describen, el fundamento de dicha demanda radicaba en la alegada ilegalidad de las ejecuciones forzosas ejecutadas por el ahora recurrido en perjuicio de la actual recurrente, por tanto estaba la corte *a qua* obligada examinar tales aseveraciones;

Considerando, que resulta evidente la queja de la parte recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la decisión objetada revela, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, sin analizar los puntos sobre los cuales dicha parte fundamentó su recurso de apelación, por tanto incurrió en el

vicio de omisión de estatuir propuesto en los medios bajo examen, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 124-2004, dictada en fecha 1º de julio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Marino Sención Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridas:</b>	Rosa María Sención Rodríguez y Gloria Rodríguez viuda Sención.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Pablo Florián y Lic. Rafael A. Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Marino Sención Reyes, Ramona Elizabeth Sención Reyes y Milady Sención Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1663929-5, 001-1516216-6 y 001-0562178-3 respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa núm. 27 de la calle Santa Lucía, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo

Domingo; la segunda en la casa núm. 217 de la calle Cibao, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, y la tercera en la casa núm. 32 de la calle Simonico, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 270, de fecha 15 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Ramón Marino Sención Reyes, Ramona Elizabeth Sención Reyes y Milady Sención Valdez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo Florián y el Lcdo. Rafael A. Pérez, abogados de la parte recurrida, Rosa María Sención Rodríguez y Gloria Rodríguez viuda Sención;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por los señores Ramón Marino Sención Reyes, Ramona Elizabeth Sención Reyes, Milady Sención Valdez y Leónidas Altagracia Sención García contra las señoras Rosa María Sención Rodríguez y Gloria Rodríguez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 92, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda en referimiento incoada por el señor RAMÓN MARINO SENCIÓN REYES, RAMONA ELIZABETH SENCIÓN REYES, MILADY SENCIÓN VALDEZ, LEÓNIDAS ALTAGRACIA SENCIÓN GARCÍA, mediante Acto No. 249-2005 de fecha 24 de marzo del 2005, instrumentado por el ministerial Óscar R. García Vólquez, alguacil de estrado de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en contra las señoras ROSA MARÍA SENCIÓN RODRÍGUEZ Y GLORIA RODRÍGUEZ, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: A) ORDENA como al efecto ordenamos al secuestro inmediato por ser justo y reposar sobre base legal de los inmuebles que se describen a continuación: “(a) El solar ubicado dentro de la parcela No. 134-A-1-B del Distrito Nacional, lugar de Mendoza, limitada el Norte: parcela No. 134-A-1A; y al Oeste: parcela No. 134-A-1-Resto; al sur: parcela No. 134-A-1-4 resto; amparado por el certificado de Títulos (sic) No. 89-1785 expedido a favor del señor Ramón Marino Sención Matos en fecha 14 de marzo del año 1989 por el Registrador de Títulos ad-hoc del Distrito Nacional, inscrito en el libro No. 1127, Folio No. 233 el D. C. No. 6 del Distrito Nacional; b) Una porción de terreno de 300 Mts. 2 (trescientos metros cuadrados) dentro de la

parcela No. 134-A-1 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, (12 metros de frente a la carretera de Mendoza) amparado por la constancia de venta anotada en el certificado de Títulos (sic) No. 67-8159 expedido a favor del señor Ramón Marino Sención Matos, en fecha 5 de enero del año 2000, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Dr. Wilson Gómez Ramírez, inscrito en el libro No. 1164, Folio No. 135 el D. C. No. 6 del Distrito Nacional; (c) La parcela No. 111-D-1-A-modificada del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de: setenta y ocho (78) áreas, cincuenta y nueve (59) centiáreas, y está limitada al Norte: parcela No. 11-D-1-Resto; al este : Parcela No. 111-A; al sur: Carretera de Mendoza; y al Oeste: Parcela No. 111-D-2; amparada por el certificado de títulos (sic) No. 88-488 expedido a favor del señor Ramón Sención Matos, en fecha 28 de enero alo (sic) 1988 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; Dra. Gladis Lama de Valentino, inscrito en el libro No. 1083. Folio No. 196, el D. C., No. 6 del Distrito Nacional”; B) DESIGNA como al efecto designamos como administradores Judiciales al LIC. JOSÉ ALTAGRACIA MARRERO NOVA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0111714-1, y a la señora ROSA MARÍA SENCIÓN RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0018018-1, hasta tanto culmine la demanda en Partición de Bienes; C) ORDENAR como al efecto Ordenamos que dichos administradores judiciales reciban los inmuebles objeto del secuestro en manos de quien o quienes lo posean, bajo inventario preparado por ante notario público; **SEGUNDO:** ORDENAR como al efecto ordenamos la ejecución provisional de la presente sentencia nos (sic) obstante cualquier recurso que se interponga en contra misma; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAÚL QUEZADA PÉREZ quines (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Ramón Marino Sención Reyes, Ramona Elizabeth Sención Reyes y Milady Sención Valdez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 240-06, de fecha 8 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm.



270, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores **RAMÓN MARINO SENCIÓN REYES, RAMONA SENCIÓN REYES Y MILADY SENCIÓN VALDEZ**, contra la ordenanza civil No. 92, relativa al expediente No. 05-00054, de fecha 05 de julio del 2005, dictada por la Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** **CONDENA** a la parte recurrente, señores **RAMÓN MARINO SENCIÓN REYES, RAMONA ELIZABETH SENCIÓN REYES Y MILADY SENCIÓN VALDEZ**, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del **DR. JUAN PABLO DOTE FLORIÁN**, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que “la corte al dictar la sentencia en cuestión violó la ley, al no aplicar el principio de que “nadie se excluye a sí mismo”; que para que el plazo de la parte hoy recurrente comenzara a correr en su perjuicio, la parte recurrida debió haber notificado la sentencia, lo cual no hizo; que cuando la sentencia contiene puntos de decisión desfavorables a ambas partes, el plazo del recurso de apelación respecto de cada una de ellas corre a partir de la notificación que haga diligenciar su respectiva contraparte”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 3 de junio de 2003, falleció el señor Ramón Marino Sención Matos, quien al momento de su fallecimiento dejó como cónyuge supérstite a la señora Gloria Rodríguez y como sucesores a sus hijos Leónidas Altagracia Sención García, Milady Sención Valdez, Ramón Ignacio Sención García, Rosa Guadalupe Matos Leslie, Rosa María Elizabeth Sención, Ramona Elizabeth Sención y Ramón Marino Sención Reyes; b) que posterior al fallecimiento del señor Ramón Marino Sención Matos, la señora Rosa María Sención Rodríguez, solicitó la partición amigable de los bienes dejados

por el *de cujus*; c) que en fecha 24 de marzo de 2005, los señores Marino Sención Reyes, Ramona Elizabeth Sención Reyes y Milady Sención Valdez, demandaron en partición y liquidación de los bienes de la comunidad a la cónyuge superviviente, señora Gloria Rodríguez viuda Sención y a su hija Rosa María Sención Rodríguez; d) que en fecha 24 de marzo de 2005, mediante acto núm. 249-2005, los señores Ramón Marino Sención Reyes, Ramona Elizabeth Sención Reyes, Milady Sención Valdez, Leonidas Altagracia Sención García, incoaron una demanda en referimiento en designación de administrador, en contra de las señoras Rosa María Sención Rodríguez y Gloria Rodríguez; e) que mediante ordenanza civil núm. 92, de fecha 5 de julio de 2005, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida demanda y en consecuencia designó a los señores José Altagracia Marrero Nova y Rosa María Sención Rodríguez, como administradores judiciales de diversos bienes inmuebles; f) que esa decisión fue recurrida en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 270, de fecha 15 de noviembre de 2006, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que la ordenanza en referimiento fue dictada en fecha 05 de julio del año 2005, la cual fue notificada mediante acto No. 696/2005, de fecha 28 de julio del 2005, que dicha sentencia fue recurrida mediante acto No. 240/2006 de fecha 8 de agosto del 2006; que el artículo 106 de la ley 834, dispone que el plazo para recurrir una ordenanza de referimiento es de 15 días; en tal sentido, verificando la fecha de la notificación de la ordenanza, 28 de julio del 2005, con la fecha en la que se notificó el recurso de fecha 8 de agosto del 2006, se advierte que entre el plazo de la notificación y la interposición del recurso transcurrieron más de un año; por lo que la apelación fue interpuesta vencido el plazo, lo que indica que se encuentra afectada de prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 834 (...); que en cuanto a los alegatos en que fundamenta la parte recurrente el rechazo del medio de inadmisión, procede rechazarlos en virtud de que después de verificados los plazos para recurrir y el plazo en que fue interpuesto el presente recurso, se advierte que el mismo fue

incoado fuera del plazo establecido en relación a la ordenanza en referimiento, de ahí que el presente recurso es a todas luces inadmisibile; más aún en el caso de la especie los que notificaron la referida ordenanza son los mismos que hoy pretenden recurrir en apelación, sin tomar en cuenta que el plazo de apelación para el caso de la especie ya estaba excesivamente vencido”;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso;

Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, pero no por cualquier vía, sino por una de las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, resulta útil destacar, que por el examen y estudio del expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la ordenanza núm. 92, de fecha 5 de julio de 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de los ahora recurrentes, por primera vez en fecha 28 de julio de 2005, mediante acto núm. 696-2005, instrumentado por el ministerial Óscar R. García Vólquez, alguacil de estrado de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, momento en el cual debe concluirse que dichos recurrentes tomaron conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la ordenanza de primer grado puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para los apelantes ante la corte como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo estableció la corte *a qua* en su decisión, para el 8 de agosto de 2006, fecha en que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de 15 días que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 28 de julio de 2005; que al declarar la corte *a qua* inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en adición a los motivos antes expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Marino Sención Reyes, Ramona Elizabeth Sención Reyes y Milady Sención Valdez, contra la sentencia civil núm. 270, dictada el 15 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Dr. Juan Pablo Dotel Florián y el Lcdo. Rafael A. Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfonso del Carmen Fermín Balcácer.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jonathan Espinal y Onasis Rodríguez Piantini.
<b>Recurrido:</b>	Laad Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Acuerdo.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003019-1, domiciliado y residente en la casa núm. 50 de la calle Duarte, Los Arroces municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 243-2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan Espinal, abogado de la parte recurrente, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Jonathan Espinal y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte recurrente, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2011, suscrito por los Lcdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marcos Peña Rodríguez y Manuel A. Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y

a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de adjudicación incoada por la entidad Laad Caribe, S. A., contra el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 2187, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se rechaza los medios de inadmisión formulados por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se declara la nulidad de la Sentencia de Adjudicación número 596, de fecha 30 del mes de abril del año 2008, dictada por este Tribunal, por los motivos expresados en los Considerandos de esta decisión; **CUARTO:** Se ordena al REGISTRADOR DE TÍTULOS DE LA VEGA, la radiación de la transferencia hecha en virtud de esta sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del (sic) LICENCIADO MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y RENÉ GARCÍA, Abogados de la concluyente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 193, de fecha 22 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 243-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *rechaza tanto la excepción de nulidad como el fin de inadmisión por las razones señaladas;* **TERCERO:** *confirma en todas sus partes el contenido*



de la sentencia civil No. 2187 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 2009, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marcos Peña Rodríguez, y Carlos Álvarez, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, falta de base legal, violación de la ley, violación del artículo 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 2197 y 2198 del Código Civil, falta de base legal y no ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente ya que en la sentencia recurrida se omite referirse a la certificación expedida por la Registradora de Títulos de La Vega, la hizo valer como medio de prueba el hoy recurrente ante el tribunal y ante la corte *a qua*; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Violación de la Ley a las reglas y normas de irecibibilidad (sic) de documentos procedentes del exterior (artículo 3 de la Ley 716, sobre Regímenes Consulares) violación de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley 834”;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 2017, suscrita por los Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Onasis Rodríguez Piantini, abogados constituidos de la parte recurrente, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, mediante la cual solicitan lo siguiente: “Primero: Admitir el depósito que por esta instancia se realiza del Acuerdo Transaccional de fecha 11 de julio del 2017, suscrito entre la sociedad comercial Laad Caribe, S. A., y el señor Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, con firmas legalizadas en esa misma fecha por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional (anexo), mediante el cual recoge el acuerdo logrado por las partes del presente proceso y el pago del monto transaccional convenido, con el correspondiente desistimiento del procedimiento a que se contrae el expediente de referencia; Segundo: Como consecuencia del referido Acuerdo Transaccional, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia proceda a Ordenar el Archivo Definitivo del presente expediente, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que, igualmente, mediante la señalada instancia fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto titulado “Acuerdo Transaccional bajo Firmas Privadas” de fecha 11 de julio de 2017, suscrito por la parte recurrida, Laad Caribe, S. A., debidamente representada por el señor Pablo Antonio Chiriboga Chiriboga, y por la parte recurrente, Alfonso del Carmen Fermín Balcácer, debidamente notariado por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, notario público para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “Artículo Primero: Las Partes, por medio del presente acuerdo, fijan en la suma neta de Cien Mil Dólares Norteamericanos con Cero Centavos (US\$100,000.00) el monto que será pagado por La Segunda Parte en manos de La Primera Parte por concepto de abono a la deuda que mantiene la Sra. Norka Josefina Espaillat Bencosme frente a La Primera Parte. Con este pago queda satisfecha y desinteresada La Primera Parte respecto exclusivamente de las acciones iniciadas por ella en contra de La Segunda Parte y bajo reservas del derecho de La Primera Parte de continuar contra la Sra. Norka Josefina Espaillat Bencosme las acciones judiciales en curso, así como entablar contra la misma nuevas acciones judiciales o medidas de todo tipo, por la deuda que esta mantiene con La Primera Parte; Párrafo: Este monto está siendo pagado al momento de la suscripción del presente acuerdo por La Segunda Parte en manos de La Primera Parte mediante Cheque Bancario Número 47324 emitido por el Banco de Reservas en fecha once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017) a favor de Laad Americas N.V. Este documento sirve como formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito legal por dicha suma y concepto a favor de La Segunda Parte; ...Párrafo III: La Segunda Parte desiste de los siguientes actos procesales: a) Del Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 2187, de fecha 22 de diciembre del 2009, dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) Del Recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 243/2010, de fecha 22 de diciembre del 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Párrafo IV: De su lado, en adición. La Segunda Parte declara que desiste y renuncia, desde ahora y para siempre, de cualquier acción legal, sentencia, recurso, derecho o expectativa de derecho a reclamación, judicial o extrajudicial, iniciados o no iniciados, que pudiera ejercer en relación directa o indirecta a las acciones descritas en este acuerdo

contra La Primera Parte, sus abogados, y sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, empleados, subrogatarios, cesionarias, causahabientes, y a sus empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, así como a los representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, subrogatarios, empleados, cesionarias y causahabientes de estas (“Partes Indemnizadas”); Párrafo V: La Segunda Parte declara y reconoce que la transacción objeto de este Acuerdo no debe ni puede interpretarse como una aceptación o reconocimiento por parte de La Primera Parte de los hechos invocados en los actos procesales incoados por La Segunda Parte, sino que la decisión de dirimir este conflicto obedece a un espíritu conciliador de las Partes”;

Considerando, que del documento anteriormente mencionado, se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional suscrito entre Alfonso del Carmen Fermín Balcácer y Laad Caribe, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 243-2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de esta fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Ruiz Gómez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amantina Félix Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Rubén Arturo Abreu Espaillat.
<b>Abogados:</b>	Dres. Saricio Rafael Colón Medina y Arturo Abreu Espaillat.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ruiz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor profesional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-001454-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 12, urbanización Alina de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 88, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Saricio Rafael Colón Medina, por sí y por el Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, Rubén Arturo Abreu Espaillat;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de enero de 2000, suscrito por la Lcda. Amantina Félix Jiménez, abogada de la parte recurrente, José Francisco Ruiz Gómez, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, Rubén Arturo Abreu Espaillat;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, presidente; Eglys Margarita Esmurdod y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en validez de ofrecimiento real de pago incoada por José Francisco Ruiz Gómez, contra Rubén A. Abreu Espailat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 796, de fecha 11 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en validez en oferta real de pago y consignación; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechaza por no satisfacer la suma ofertada la acreencia conforme a lo dispuesto por el artículo 1258, párrafo 3ro; **TERCERO:** Se condena al Sr. JOSÉ FCO. RUIZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados FABIO GUERRERO Y FRABRICIO GONEL COSME quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Francisco Ruiz Gómez, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 231-98, de fecha 10 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Félix María Ruiz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 88, de fecha 18 de junio de 1999, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de Reapertura de Debates presentada por la parte recurrida; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en Audiencia en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO RUIZ GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. 796 de fecha diecisiete (17) del mes de Junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes la referida Sentencia; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial MARTÍN VARGAS FLORES, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para la notificación de la presente Sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, un único medio de casación: “Único: Violación y mala aplicación del artículo 2 de la Ley Monetaria;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyándose que fue interpuesto en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, referente al plazo para interponer dicho recurso;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos dentro de los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso constituye uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, el cual tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para su interposición era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionaban dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco y se aumentaba en razón de la distancia, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que entre la ciudad de La Vega, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, a quien fue notificada la sentencia impugnada y esta Corte de Casación, existe una distancia de 117 kilómetros, de lo que resulta que al plazo indicado deben ser adicionados cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros entre dicho domicilio y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la notificación de la sentencia se produjo en fecha 20 de agosto de 1999, mediante acto núm. 287-99, instrumentado por el ministerial Martín Vargas Flores, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, actuando a requerimiento del ahora recurrido en casación, Rubén Arturo Abreu Espaillat; es decir, que el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa,

adicionados los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el martes 26 de octubre de 1999, por lo que al ser interpuesto el 11 de enero de 2000, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisión del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Ruiz Gómez, contra la sentencia núm. 88, de fecha 18 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Francisco Ruiz Gómez, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Arturo Abreu Espaillat, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Alfonso Vásquez Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Alfonso Vásquez Familia, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591671-0, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 8, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 765, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la parte recurrente, Manuel Alfonso Vásquez Familia, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor Manuel Alfonso Vásquez Familia, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2002-654, de fecha 3 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor MANUEL VÁSQUEZ FAMILIA, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) ADMITE la demanda en cobro de pesos incoada por la parte demandante BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., interpuesta mediante acto No. 088/2002 de fecha 18 de febrero del 2002 instrumentado por el Ministerial Italo A. Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor MANUEL VÁSQUEZ FAMILIA; b) CONDENA al señor MANUEL VÁSQUEZ FAMILIA, al pago de la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$130,000.00) a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., más los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda; c) CONDENA al señor MANUEL VÁSQUEZ FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y CARMEN A. TAVERAS VALERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** COMISIONA a1 Ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Manuel Alfonso Vásquez Familia, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 905/2002, de fecha 22 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 765, de fecha 17 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación

*interpuesto por MANUEL VÁSQUEZ FAMILIA contra la sentencia civil No. 037-2002-654 de fecha 3 de septiembre de 2002, rendida a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos dicho recurso, y en tal virtud confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARMEN A. AVERAS (sic) VALERIO y CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, abogados, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;*

Considerando que, en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando que, antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor Manuel Vásquez Familia, en virtud del incumplimiento de pago de préstamo; 2) el tribunal de primer grado, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 2002, la sentencia núm. 037-2002-654, que acogió la referida demanda; 3) dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2003, mediante sentencia civil núm. 765, rechazar el referido recurso, toda vez que la existencia del crédito fue probada; 4) en fecha 18 de febrero de 2004, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) en fecha 30 de abril de 2004, la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. Por A., depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando que, previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, los documentos que conforman el expediente permiten advertir que en fecha 18 de febrero del 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Manuel Alfonso Vásquez Familia, emplazar a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la cual dirige el presente recurso de casación;

Considerando que, no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 1384-2006, dictada el 7 de marzo de 2006, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión del recurrente Manuel Vásquez Familia, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre del 2004; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando que, al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el artículo 7 de la Ley Núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley Núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caducos, el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfonso Vásquez Familia, contra la sentencia núm. 765, de fecha 17 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Yanet Solano y Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	María Carlixta Reyes Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCTV-00261, dictada el 23 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yanet Solano, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Francia Montero, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, María Carlíxa Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A, contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCTV-00261 de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero de julio de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, María Carlíxa Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10



de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Carlixta Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, actuando en sus calidades de esposa e hijos respectivamente, del fenecido señor Fernando Rosario Jerez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 0605-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores MARÍA CARLIXTA REYES TORRES, YOLANDA ANTONIA ROSARIO REYES y RAFAEL ROSARIO REYES, quienes actúan en calidad de esposa e hijos, respectivamente, del fallecido señor FERNANDO ROSARIO JEREZ, contra la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., (antes EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 231/2013, diligenciado el día Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal Novena Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los precepto legales; **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en

cuanto al fondo de la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., (antes EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagarle a los señores MARÍA CARLIXTA REYES TORRES, YOLANDA ANTONIA ROSARIO REYES y RAFAEL ROSARIO REYES, en sus respectivas calidades de esposa e hijos del fallecido señor FERNANDO ROSARIO JEREZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos por estos, como consecuencia de la muerte del señor FERNANDO ROSARIO JEREZ, a razón de: UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), para MARÍA CARLIXTA REYES TORRES, QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para YOLANDA ANTONIA ROSARIO REYES y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) para RAFAEL ROSARIO REYES; más el pago de 1% de interés mensual, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la EDESUR DOMINICANA, S. A., (antes EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia de manera principal, la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 0382-2015, de fecha 13 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental los señores María Carlixta Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, mediante acto núm. 736-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCTV-00261, de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal, entidad Edesur Dominicana, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA

*pura y simplemente a los señores María Carlíxa Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 0605/2015, de fecha de 29 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley; **Segundo Medio:** La aplicación del Art. 434 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en el caso por violación al derecho a ser oído, a propósito del derecho a un debido proceso; **Tercer Medio:** La Corte *a-qua* ha incurrido en un error grosero y exceso de poder al no examinar una sentencia que está basada en la violación expresa de normas jurídicas”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrente obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter eminentemente perentorio a examinar lo relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad de una norma que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha experimentado nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”; que más aún, el

pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la Supremacía del bloque de constitucionalidad, el cual implica que las normas allí contenidas son superiores a todas las votadas por el legislador ordinario, como lo es, precisamente, la que hoy es atacada de inconstitucionalidad; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que transgreda ese principio deviene nula, cuya sanción, en nuestro caso, está consagrada en el artículo 6 de la Constitución, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, procede examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* ha incurrido en una violación manifiesta de la Constitución al aplicar una norma jurídica ante supuestos de hechos que no corresponde a la norma jurídica en cuestión y que impide la obtención de una revisión cabal del recurso de apelación de Edesur Dominicana, S. A. de modo que en virtud del artículo 188 de la Constitución se debe considerar que la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, es inconstitucional por vulnerar el artículo 39 de la Constitución referente a la igualdad en la aplicación de la ley; que en ese tenor, el derecho a la igualdad, tiene dos manifestaciones: el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; que en una demanda se podrá otorgar el descargo puro y simple contra el demandante si este no comparece a favor del demandado; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, está contenido en el Título XXV de dicho código y se refiere a los procedimientos de los tribunales de comercio, por lo que la corte *a qua* sostiene que dicho artículo es aplicable a un caso en grado de apelación sin explicar ni oponer razones que justifiquen dicha actuación, como tampoco explica por qué resulta aplicable una norma jurídica específicamente para el procedimiento comercial al caso puramente civil; que existe violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley, cuando los tribunales aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca un trato discriminatorio, cuando la norma jurídica aplicable

sea posible interpretarla de una forma distinta que evite el trato desigual; cuando la corte *a qua*, señala la parte recurrente, aplica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil al presente caso para otorgar el descargo puro y simple a favor de María Carlitxa Reyes Torres, Yolanda Antonia Rosario Reyes y Rafael Rosario Reyes, ha incurrido en una aplicación injustificadamente discriminatoria del principio de igualdad, porque dicha corte reconoce en su sentencia que el descargo puro y simple es aplicable sólo en primera instancia, pero indicando después, sin justificación, que nada impide que dicho artículo sea aplicable en grado de apelación, aplicando una norma jurídica a un supuesto concreto que no prevé en su contenido sin justificación alguna; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable únicamente en materia comercial y en primera instancia y no así en materia civil y en grado de apelación, ya que está contenido en el título referente a los procedimientos de comercio, como también su aplicación se reduce a los procesos en primera instancia en materia comercial, por lo que se produce vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley en su perjuicio cuando la corte pronunció el descargo puro y simple aplicando el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuando el ámbito de aplicación de dicha disposición se limita únicamente a los procesos en materia comercial y primera instancia, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del referido artículo o en su defecto la casación de la sentencia por vulnerar el principio indicado; que la corte *a qua*, al pronunciar el defecto y declarar el descargo puro y simple a favor de los recurridos vulneró el derecho de Edesur Dominicana, S. A., a ser oída en cuanto al recurso de apelación, incurriendo en una violación al debido proceso, a propósito del artículo 69.2 de la Constitución y artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en una limitación irrazonable del derecho a ser oído, afectando el contenido esencial a propósito del artículo 74.3 Constitucional;

Considerando, que, para el abordaje de las pretensiones de la parte recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone entre otras cosas, que: “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. De

igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal. ...”;

Considerando, que, es innegable que la cuestión planteada por la parte recurrente suscita interés desde el punto de vista constitucional y procesal, pues, si bien el texto argüido de inconstitucional se inserta dentro de una norma estrictamente procesal y los argumentos aducidos por la parte recurrente responden en principio a un asunto de mera legalidad ordinaria, se invoca, sin embargo, en apoyo de dicha excepción la vulneración de un valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico con anclaje en el preámbulo de nuestra Constitución, como lo es el de la igualdad, el cual se eleva y se reconoce como un derecho fundamental, consagrado, como se ha visto, en el artículo 39 de la Carta Sustantiva de la nación, y que, según la parte recurrente, en la sentencia hoy impugnada ha sido violentado en sus dos manifestaciones, a saber, en la igualdad de todo ante la ley, y la igualdad en la aplicación de la ley;

Considerando, que, es preciso destacar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley, comporta también la garantía de igualdad en la aplicación de la ley, lo que significa que esta sea aplicada efectivamente de forma igualitaria para todos y que los jueces al momento de aplicarla no establezcan diferencia alguna en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate, y que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que se incardine en su supuesto de hecho y a ningún caso que no se encuentre bajo la esfera de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Es, en una palabra, la consagración de la interdicción de la arbitrariedad en el proceso. Y es que, este principio constitucional en el proceso supone la garantía de las partes a que en casos sustancialmente iguales suscitados ante un mismo órgano jurisdiccional, la decisión que

se adopte sea idéntica a la asumida en fallos anteriores, lo que en modo alguno puede ser interpretado como un estancamiento en la aplicación e interpretación de la norma jurídica, lo cual sería paralizar la evolución del derecho, pues tal y como ya hemos dicho en sentencias anteriores, se admite que el órgano jurisdiccional puede decantarse por el cambio de sus antiguas decisiones dictadas ante supuestos idénticos, pero para ello debe excluir todo asomo de arbitrariedad, y que la mutación jurisprudencial se fundamente en razones suficientes y razonables que justifiquen el cambio de criterio;

Considerando, que, es preciso examinar a la luz del bloque de constitucionalidad, el texto argüido de inconstitucional para verificar si el mismo infringe el principio de igualdad, como lo denuncia la parte recurrente. En efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78 del 15 de julio de 1978, está contenido en el libro II, título XXV, bajo la rúbrica del procedimiento ante los tribunales de comercio, y se expresa en el siguiente tenor: “Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 156 y 157.” Que conviene destacar que desde épocas pretéritas, con algunas matizaciones en su línea jurisprudencial con respecto al asunto que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido de manera reiterada y constante, sin ningún tipo de ruptura ocasional, ni decisión aislada en contrario, el criterio de que el recurrente en apelación que no asiste a sostener su recurso, su incomparecencia debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien el indicado texto, como se ha dicho, aparece bajo el epígrafe del procedimiento ante los tribunales de comercio, dicho texto tiene un alcance general, pues, el supuesto de hecho previsto en el texto precitado sobre el defecto del demandante cuando ocurre en materia civil, puede por analogía, válidamente ser subsumido en el contenido del reiteradamente citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique, como alega la parte recurrente, un quebrantamiento del principio de igualdad en sus dos dimensiones, puesto que dicha disposición legal

se aplica a todos los demandantes que incurran en defecto por falta de concluir y por demás, la hermenéutica utilizada por esta Suprema Corte de Justicia, para la aplicación de la indicada norma ha sido invariable cada vez que ha tenido que aplicar la hipótesis prevista en dicho texto en un caso concreto;

Considerando, que, por otra parte, no lleva razón la parte recurrente cuando afirma, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad, que más bien es un asunto de mera legalidad ordinaria, que el artículo 434 solo se aplica en primera instancia, más no en grado de apelación, pues el más elocuente mentís contra ese alegato lo constituye el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra situado en el Libro III, del Título Único, bajo el epígrafe: De las Apelaciones y los Procedimientos de Apelación, el cual dispone lo que a continuación se consigna: “Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores serán observadas en la Suprema Corte de Justicia”. De manera pues, que en grado de apelación, se aplican *mutatis mutandis* al apelante que incurra en defecto y por consiguiente, no se presente a sostener los méritos de su recurso, las mismas reglas que se aplican en primer grado al demandante que incurra en defecto por falta de concluir. Llegado a este punto es conveniente aclarar, que si bien en su redacción el precitado artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, señala que: “Las demás reglas establecidas para los tribunales inferiores serán observadas en la Suprema Corte de Justicia”, no es menos verdadero que cuando dicho texto legal se refiere a la Suprema Corte de Justicia, está haciendo alusión, en el estado actual de nuestro derecho procesal, a la Corte de Apelación, ello obedece a que en nuestra organización judicial durante el período comprendido entre 1865 y 1908, la Suprema Corte de Justicia era un tribunal de apelación para toda la República, por lo que es a partir de la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, cuando se crean las cortes de apelación, para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, y a la Suprema Corte de Justicia, se le otorga en esa reforma constitucional, su principal función que es la de Corte de Casación, cuya competencia, como es harto sabido, es la de conocer de dicho recurso contra las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que al verificar que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no quiebra en ninguno de los escenarios propuestos por



la parte recurrente, el principio de igualdad, es de toda evidencia que la excepción de inconstitucionalidad que se examina debe ser rechazada;

Considerando, que despejada la cuestión de índole constitucional que acaba de rechazarse, es de lugar proceder al examen del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del veinticinco (25) de noviembre de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 25 de noviembre de 2015, mediante acto núm. 736-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que demuestra, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; que sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la

recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y e) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A., contra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCTV-00261, dictada en fecha 23 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marco A. Rodríguez de Óleo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Otto E. López Medrano y Miguel A. Méndez Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Elba Merari Duval Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias y Licda. Joselia Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marco A. Rodríguez de Óleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049996-1, domiciliado y residente en la calle 28, núm. 13, sector Invimosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 246, dictada el 25

de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Joselia Torres, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, abogado de la parte recurrida, Elba Merari Duval Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Otto E. López Medrano y Miguel A. Méndez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Marcos A. Rodríguez de Óleo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, abogado de la parte recurrida, Elba Merari Duval Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Elba Merari Duval Pérez contra el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1259, de fecha 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ DE ÓLEO Y ELBA MERARI DUVAL PÉREZ, con todas sus consecuencias legales, en ese sentido: A) OTORGA la guarda y custodia de los menores MARCOS ADIEL, ELIAN MARCOS Y ALAIA MERIEL, a favor de la señora ELBA MERARI DUVAL PÉREZ, madre de los mismos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Marco Antonio Rodríguez de Óleo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 359-12, de fecha 18 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Octava Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 246, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el

*Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ DE ÓLEO en contra de la sentencia civil No. 1259, de fecha Dieciocho (18) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de ponderación de medios de defensa; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de estatuir; Cuarto Medio: Falta e insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Contradicción de motivo en el dispositivo”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 562-2013, de fecha 8 de junio de 2013, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la hoy parte recurrida notificó a la actual parte recurrente la sentencia núm. 246, dictada el 25 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2013, Marco A. Rodríguez de Óleo, interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 8 de junio de 2013, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia antes señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 9 de julio de 2013; que, al ser interpuesto el 8 de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marco A. Rodríguez de Óleo, contra la sentencia civil núm. 246, dictada el 25 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Peguero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016593-6, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 18, residencial Henríquez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00188-2014, dictada el 17 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2014, suscrito por el Lcdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 1741-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se resuelve: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Erickson Manuel Báez Sabatino, en el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en solicitud de venta en pública subasta incoada por Erickson Manuel Báez Sabatino, contra Solange Yorkiry Castellanos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-12-02695, de fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el copropietario del inmueble embargado; **SEGUNDO:** Ordena la apertura de la venta en pública subasta; **TERCERO:** Declara al señor ERICKSON MANUEL BÁEZ SABATINO, adjudicatario únicamente de los derechos de la señora SOLANGE YORKIRY CASTELLANOS RODRÍGUEZ, dentro del solar No. 28 de la Manzana No. 1536 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 435 m<sup>2</sup>, amparado por el Certificado de Título Matrícula No. 0200053199, Libro No. 1309, Folio No. 234, Volumen 0, Hoja No. 0212, por la suma de RD\$3,982,000.00; **CUARTO:** Declara que los derechos del señor NÉSTOR JULIO DE JESÚS RODRÍGUEZ VENTURA sobre el inmueble de que se trata no resultan afectados por la presente Sentencia; **QUINTO:** Ordena el abandono del inmueble embargado, tan pronto sea notificada la Sentencia de Adjudicación a quien fuere necesario”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal el señor Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura, mediante acto núm. 1058-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental el señor Erickson Manuel Báez Sabatino, mediante acto núm. 061-2013, de fecha 30 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00188-2014, de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ VENTURA, contra la sentencia civil No. 365-12-02695, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre venta en pública subasta, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor NÉSTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R. y YOHANNA RODRÍGUEZ C., quienes afirman estarlas avanzando íntegramente”;

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo atacado el siguiente medio de casación: “Único Medio: Incorrecta aplicación de la ley por errónea interpretación de los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que de conformidad con el artículo 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, cuando el juez ha decidido sobre un incidente conjuntamente con la sentencia que ordena la adjudicación, el recurso de apelación es procedente; que las consideraciones emitidas por la corte *a qua* son contrarias a la verdad, pues el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Julio de Jesús Rodríguez Ventura, estuvo dirigido al incidente de sobreseimiento que fue rechazado por el Juzgado de Primera Instancia, conjuntamente con la decisión que ordenó la adjudicación, lo que obligaba al ahora recurrente, a interponer apelación contra la sentencia de primer grado, dado la vinculación existente entre la decisión de fondo y la decisión incidental, ya que ambas decisiones estaban contenidas en una misma sentencia; que tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han establecido que cuando el tribunal decide sobre un incidente conjuntamente con la adjudicación, en este caso el incidente de sobreseimiento, el recurso pertinente es el de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere, pone de manifiesto lo siguiente: 1) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia y persecución de Erickson Manuel Báez Sabatino, en perjuicio de la señora Solange Yorkiry Castellanos; 2) que el día de la venta en pública subasta, a saber, el 31 de octubre de 2012, la parte embargada, concluyó incidentalmente que se ordenara el sobreseimiento de la venta, por encontrarse el inmueble embargado en estado de indivisión; 3) que en esa misma fecha, el juez de la venta, procedió a rechazar el incidente de sobreseimiento planteado, por lo que ordenó la continuación de la subasta, culminando la audiencia con la adjudicación a favor del persigiente, del inmueble embargado;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* sustenta su decisión de declarar, inadmisibles los recursos de apelación de que se trata en los siguientes motivos: “1. Que examinando el presente recurso de apelación se comprueba que la parte recurrente se limita a recurrir el dispositivo de la sentencia de adjudicación, no así ningún incidente; 2. Que la sentencia que adjudica un inmueble no es susceptible de ser recurrida en apelación; 3. Que al no ser susceptible de recurso de apelación porque la ley excluye a determinadas sentencias de ser recurridas, no existe un interés legítimo, y no se puede fundamentar el ejercicio de la acción en justicia, ya se trate de una demanda originaria o del ejercicio de cualquier vía de recurso, puesto que el interés como condición del ejercicio de la acción no basta que este exista, sino que debe ser jurídico, legítimo, directo, personal, nato y actual; 4. Que en la especie, y por los documentos depositados en el expediente se establece que se trata de la apelación de un procedimiento de embargo inmobiliario, que al respecto dicha sentencia cuando no estatuye sobre un incidente, no es una verdadera sentencia, es un proceso verbal, y constituye más bien un acto extrajudicial y no una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve una cuestión litigiosa y no tiene la autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por los recursos ordinarios; (...) 5. Que ante lo expuesto, procede en la especie acoger el medio de inadmisión, solicitado por la parte recurrente, y en consecuencia, declara inadmisibles los presentes recursos de apelación, sin necesidad de ponderar y contestar las demás pretensiones de las partes envueltas en la presente litis”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que a los términos del artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...”; que las disposiciones antes transcritas tienen por finalidad eliminar el conocimiento, en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquellas cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal la contestación promovida en cuanto a una solicitud de sobreseimiento fundamentada en que el inmueble objeto de embargo se encontraba en estado de indivisión, y de lo que según aduce el recurrente, resultaban aplicables las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, por lo que tales conclusiones eran tendentes a poner un obstáculo al desarrollo o continuación de la venta judicial del inmueble de que se trata;

Considerando, que si bien ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto que en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, que se limita a dar constancia del traspaso de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo, cuya impugnación no

puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, y su éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta; igualmente, ha sido decidido por este alto tribunal que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido en el procedimiento de la adjudicación adquiere todas las características de forma y de fondo de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías ordinarias de recurso, pues esta constituye una sentencia con autoridad de cosa juzgada<sup>5</sup>;

Considerando, que, en ese orden, de acuerdo a los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación que resuelve un incidente del embargo, como en el caso ocurrente, es susceptible de apelación; que, en tales condiciones, procede casar el fallo impugnado, por el único medio propuesto por la parte recurrente, pues tal y como se ha visto, la sentencia de adjudicación núm. 365-12-02695, de fecha 31 de octubre de 2012, resolvió un incidente relativo a conclusiones tendentes a obtener el sobreseimiento, conforme se destila del ordinal primero de la misma;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00188-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de junio de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

---

5 SCJ, 1a Sala, 21 de noviembre de 2012, núm. 30.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Santa Mateo Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador general, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00015, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 319-2016-00015 de fecha trece (31) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación D’Oleo y el Licdo. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Santa Mateo Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales interpuesta por la señora Santa Mateo Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 20 noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 322-15-392, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora SANTA MATEO ENCARNACIÓN, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DIEZ MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00), en favor de la señora SANTA MATEO ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro antes indicado; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. Rafaelito Encarnación D’leo, y los Licdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo y Benedicto De Oleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1143-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, siendo

resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00015, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y en consecuencia pronuncia el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO y el LIC. LOHENGRIS MANUEL RAMÍREZ MATEO, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los agravios que invoca contra la decisión impugnada se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente no tituló los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, de su lectura se pueden extraer los agravios invocados, entre los cuales denuncia lo siguiente: “que el recurso de apelación fue conocido sin la presencia de Edesur Dominicana, S.A., presentándose un supuesto avenir marcado con el núm. 940-2015, de fecha 23 de septiembre del año 2015, el cual ya está siendo impugnado por las vías correspondientes, toda vez que dicho documento nunca fue notificado en el estudio de los abogados constituidos de la referida entidad comercial, no obstante constar en el indicado documento que fue recibido por el Lic. Rafael Núñez, en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, suite 103, 1er. Nivel del Distrito Nacional, a pesar de ser de dominio público que el indicado licenciado ejerce en la ciudad de San Juan por ser su lugar de residencia”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que si bien es cierto que los medios de inadmisión al tratarse de incidentes que por su naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo del asunto deben ser conocidos de manera prioritaria,

no menos cierto es que, en la especie, para que se pueda declarar inadmisibles el recurso de casación contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, como pretende la parte hoy recurrida, hay que examinar en primer lugar, que la apelante, ahora parte recurrente, le fue notificado acto de constitución de abogado y que haya sido regularmente emplazada para asistir a la audiencia, toda vez que según se advierte de la decisión criticada, la parte apelada, actual recurrida, fue quien solicitó a la corte *a qua* la fijación de dicha audiencia;

Considerando, que en ese sentido, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública de fecha 24 de febrero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte apelante, ahora recurrente, a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la alzada, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se constata del estudio de la decisión cuestionada y de los documentos a que ella se refiere, de manera particular del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, que en ocasión de dicho recurso los abogados constituidos de dicha parte expresaron tener su estudio profesional permanente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, suite 103, 1er. nivel del Distrito Nacional y para cumplir con el mandato del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige un domicilio *ad-hoc* en la ciudad donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer del recurso, que en la especie, era la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hizo elección de domicilio en la sucursal de la razón social ahora recurrida, ubicado en la calle Capotillo núm. 29, esquina calle Duarte de dicha ciudad; que, también se pone de manifiesto del fallo criticado, que la alzada comprobó que mediante los actos de alguacil núms. 939 y 940, ambos de fecha 23 de diciembre de 2015, instrumentados por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la ahora recurrida notificó constitución de abogado y avenir a su contraparte;

Considerando, que, en la línea de argumentos del párrafo anterior, si bien es cierto que de los referidos actos de alguacil se advierte que las indicadas notificaciones no se efectuaron en el domicilio de elección, sino en el estudio permanente de los abogados constituidos y apoderados especiales de la entidad recurrente, según se verifica del citado acto de apelación, no menos cierto es que, la nulidad a la que da lugar la falta de notificación de la constitución de abogado y del acto de avenir en el domicilio de elección se trata de una nulidad de carácter formal, la cual, además de sujetar a quien invoca la nulidad a demostrar el agravio que la referida irregularidad le ha ocasionado, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, en el caso ocurrente, es inoperante, en razón de que los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Carta Magna en su artículo 69, concernientes a las reglas del debido proceso y dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, se han respetado, toda vez que el acto jurisdiccional revela que, aun y cuando las aludidas notificaciones no fueron hechas en el domicilio de elección, sino en el estudio profesional permanente de los abogados constituidos de la actual recurrente, dichos actos de notificación fueron recibidos por el Lic. Rafael Núñez Figuereo, en su propia persona, quien era abogado constituido y apoderado especial de la entidad comercial, ahora recurrente, tanto en primer grado como ante la alzada, siendo evidente que al ser las indicadas notificaciones recibidas por el citado abogado personalmente la alegada irregularidad quedó subsanada, resultando incuestionable que las referidas notificaciones eran válidas; que en ese sentido, es preciso acotar, que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo, cuando sustancialmente reúne las condiciones necesarias para cumplir con su objeto y finalidad; que en el caso examinado, era que la parte apelante, ahora recurrente, asistiera a la audiencia ante la corte *a qua* a través de sus abogados apoderados;

Considerando, que asimismo, cabe agregar, que contrario a lo sostenido en el medio objeto de estudio, de la sentencia criticada no se advierte que la ahora recurrente haya atacado los citados actos de notificación mediante inscripción en falsedad, así como tampoco aporta ante esta jurisdicción de casación, pieza alguna para acreditar la alegada impugnación de los citados documentos, por lo que, contrario a lo sostenido por dicha exponente, en el caso que nos ocupa, la alzada hizo una correcta

interpretación y aplicación del derecho al pronunciar el defecto de dicha parte y descargar pura y simplemente a la parte hoy recurrida del recurso de apelación; que por consiguiente, procede desestimar los agravios invocados y por ende, acoger el medio de inadmisión planteado por dicha recurrida, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de casación, por tratarse la decisión impugnada de una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, ahora recurrente y a descargar pura y simplemente del recurso de apelación a la parte hoy recurrida, acto jurisdiccional que según el criterio constante de esta Corte de Casación, no es susceptible de ningún recurso, en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 319-2016-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y el Lic. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Santa Mateo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alan G. Batlle Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Patria Hernández Cepeda, Elizabeth García Corcino y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Adia María Ozoria Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, pasaporte americano núm. 463622831, domiciliado y residente en la calle Calistoga CIR, núm. 6700, Port Orange, del Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 132-14, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Patria Hernández Cepeda, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrente, Alan G. Batlle Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Elizabeth García Corcino, abogados de la parte recurrente, Alan G. Batlle Pichardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado de la parte recurrida, Adia María Ozoria Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en resolución de promesa sinalagmática de comprar y vender incoada por Adia María Ozoria Rodríguez, contra Alan G. Batlle Pichardo, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 1034, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Rescisión de Contrato de Compra Venta, interpuesta por la señora ADIA MARÍA OZORIA en contra del señor ALAN BATLLE PICHARDO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de abril del año dos mil siete (2007), suscrito entre ADIA MARÍA OZORIA Y ALAN BATLLE PICHARDO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor ALAN BATLLE PICHARDO de la Parcela No. 1349-A del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Jarabacoa, sección La Estancia, Provincia La Vega”, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Se ordena que sean retenidos por la señora ADIA MARÍA OZORIA RODRÍGUEZ, la totalidad de los valores avanzados por el señor ALAN BATLLE PICHARDO, tal y como se estipuló por las partes, a título de cláusula penal en el contrato de 12 del mes de abril del año dos mil siete (2007); **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada, señor ALAN BATLLE PICHARDO al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alan G. Batlle Pichardo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm.

311, de fecha 21 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 132-14, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor ALAN BATLLE PICHARDO, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del concepto de descargo puro y simple; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en fundamento de los medios propuestos, los cuales se ponderan conjuntamente dada su vinculación, el recurrente alega: “Que en el presente caso, aunque existe identidad de partes, de causa y de objeto, la corte *a qua* no decidió ningún punto de derecho que se pueda decir que dio una solución al objeto de la demanda. Es decir, no rechazó ni confirmó el objeto perseguido por el recurrente, ya que lo que hubo fue un descargo puro y simple; que la corte *a qua* pretende en solo dos considerandos, explicar las razones por las cuales declaró inadmisibile el recurso de apelación, sin explicar cómo entiende que ha sido juzgado algún punto de derecho en un caso en el cual se pronuncia el descargo puro y simple”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que en ese orden, ciertamente fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto No. 1939, de fecha 28 de julio de 2011, contra la sentencia No. 1034, y fallado mediante la sentencia civil No. 2 de fecha 31 de enero de 2012, dictada por esta corte, la cual dispuso el descargo puro y simple a favor de Adia María Ozoria Rodríguez, que contra esa decisión fue interpuesto por el señor Alan G. Batlle Pichardo, recurso de revisión civil, declarando esta corte inadmisibile dicha revisión,

mediante sentencia No. 168 de fecha 30 de agosto del año 2013; que mediante el acto No. 311 de fecha 21 de octubre del año 2013, el señor Alan G. Batlle Pichardo interpuso nueva vez recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1034, del cual está apoderado esta corte; ... que resulta obvio que se impone el carácter de cosa juzgada conforme a los artículos 1350 y 1315 del Código Civil, y en consecuencia declara inadmisibles el presente recurso sin necesidad de otras apreciaciones, dado que el mismo caso fue fallado por esta corte conteniendo el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes, como se dijo precedentemente, en aras a la seguridad jurídica que es de orden constitucional”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que como bien verificó la alzada, la sentencia civil núm. 2-2012, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual se ordenó el descargo puro y simple de la señora Adia María Ozoria Rodríguez del recurso de apelación interpuesto por el señor Alan G. Batlle Pichardo mediante acto núm. 1939, de fecha 28 de julio de 2011, fue objeto de un recurso de revisión civil ante el mismo tribunal que la dictó, el cual devino inadmisibles; que además, esa sentencia de descargo fue recurrida en casación, fallo que a esta fecha adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al haberse decidió el referido recurso de casación mediante sentencia núm. 622, de fecha 1ro de julio de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión;

Considerando, que en ese sentido cabe señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el principio de la cosa juzgada reviste un interés público ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa”, así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial; que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaleciéndose de la habilidad de sus abogados para replantear

los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que razonable y objetivamente justifique tal apoderamiento;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, es de toda evidencia que la alzada hizo bien en declarar la inadmisibilidad del nuevo recurso de apelación contra una sentencia, que en virtud de las decisiones dictadas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se hizo firme, razón por la cual, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, los cuales se rechazan, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo, contra la sentencia civil núm. 132-2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el señor Alan G. Batlle Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Domingo Vicente Méndez, abogado de la recurrida, quien las ha avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge David Prenz Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Osvaldo Tatis Tejada y Felipe García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Julio Eduardo Ulloa Martí.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge David Prenz Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525784-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 26 (antigua núm. 32), del ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Este, en calidad de sucesor del finado Tulio Manuel Prenz Villalona y la señora Albania Altagracia Domínguez

Vda. Prenz, contra la sentencia civil núm. 419, de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Tatis Tejada, abogada de la parte recurrente, Jorge David Prenz Domínguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente, Jorge David Prenz Domínguez, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Rafael José de Moya Pedemonte y Carlos José Espiritusanto Germán, abogados de la parte recurrida, Julio Eduardo Ulloa Martí;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Julio Eduardo Ulloa Martí, contra el señor Tulio Manuel Brens Villalona, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-339, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores SUCS. TULLIO MANUEL BRENS VILLALONA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en desalojo interpuesta por el señor JULIO EDUARDO ULLOA MARTÍ, por las razones *ut supra* indicadas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS TOBAL, alguacil de estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Albania Altagrafia Domínguez viuda Prenz interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 609-2001, de fecha 8 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme Ferreras, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 419, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO, presentado en audiencia por la parte recurrente principal y aceptado por la recurrida y recurrente incidental, en relación con el recurso interpuesto por ella contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-339, de fecha 10 de mayo de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA NULO, el recurso incidental interpuesto por

el señor JULIO EDUARDO ULLOA MARTÍ contra la indicada sentencia por motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO**: DECLARA, que no ha lugar a estatuir sobre las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 507 de fecha 25 de julio de 1941”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* dio “acta del desistimiento presentado en audiencia por la parte recurrente principal y aceptado por la parte recurrida y recurrente incidental, en relación con el recurso interpuesto por ella contra la sentencia marcada con el núm. 034-2000-339, de fecha 10 de mayo de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada y de las motivaciones antes transcritas se revela, que quien recurre en casación es precisamente la parte que desiste voluntariamente de su recurso de apelación principal, que dicho desistimiento fue aceptado por la parte recurrida en apelación y recurrente incidental, procediendo la corte a dar acta del mismo;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto de la sentencia impugnada se verifica que la misma dio acta del desistimiento del recurso de apelación principal, de lo cual se desprende, que la hoy parte recurrente ha sido satisfecha en sus pretensiones, por tanto, no tiene interés en recurrir en casación la decisión de la corte *a qua*, puesto que dicho desistimiento y la aceptación del mismo por la otra parte pone fin a las controversias existentes entre ellos; puesto que el asunto dejó de ser litigioso, no encontrándose en la posibilidad de argüir ningún agravio sobre lo decidido y acordado jurisdiccionalmente;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, en tal sentido, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge David Prenz Domínguez, en calidad de sucesor del finado Tulio Manuel Prenz Villalona y la señora Albania Altigracia Domínguez viuda Prenz, contra la sentencia núm. 419, de fecha 29 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Aniana González y Rubén Antonio Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Martínez y José Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Congregación de Padres Pasionistas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

**Inadmisible/Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) la señora Aniana González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930570-6, domiciliada y residente en la calle Segunda (2da) núm. 27, Bo., San José, Km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad; y B) el señor Rubén Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128477-6,

domiciliado y residente en la calle San Juan núm. 17, kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00807, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Martínez, abogado de la parte recurrente, Aniana González;

Oído la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Congregación de Padres Pasionistas;

Oído los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Aniana González, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. José Reyes, abogado de la parte recurrente, Rubén Antonio Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2016, suscritos por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Congregación de Padres Pasionistas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo, incoada por la entidad Congregación de Padres Pasionistas, Ángel Antonio Pérez Sosa, y el Colegio San Gabriel de la Dolorosa, contra la señora Aniana González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 2015, la sentencia relativa al expediente núm. 0517-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer de la parte demandada señores ANIANA GONZÁLEZ Y RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ, no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en DESALOJO, interpuesta por la entidad CONGREGACIÓN DE PADRES PASIONISTAS (ÁNGEL ANTONIO PÉREZ SOSA), contra los señores ANIANA GONZÁLEZ Y RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ, Mediante acto marcado con el No. 819/2014 diligenciado el Dieciocho (18) del mes de

Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la RESCILIACIÓN del contrato de alquiler de fecha 01 de Septiembre del año 2010, suscrito entre las partes, del local “ubicado dentro del Colegio San Gabriel de la Dolorosa, en la carretera Sánchez km. 9, casi esq. Calle San Gabriel, del Barrio San Gabriel, Distrito Nacional, amparado por el certificado de título No. 0100260775”; b) ORDENA el desalojo inmediato de los señores ANIANA GONZÁLEZ Y RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ, el inmueble antes referido, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial de ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Aniana González y el señor Rubén Antonio Jimenez, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida decisión, mediante los actos núms. 709-2015 y 717-2015, de fechas 30 de octubre y 6 de noviembre de 2015, ambos instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00807, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ANIANA GONZÁLEZ y RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ, mediante actuaciones procesales Nos. 709/2015, y 717/2015, del treinta (30) de octubre y seis (06) de noviembre de 2015, respectivamente, instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0517/2015, relativa a1 expediente No. 037-14-00123, de fecha once (11) de mayo de 2015, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores ANIANA GONZÁLEZ y RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado, quien afirma haberla adelantado por cuenta propia”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada fue recurrida en casación indistintamente por la señora Aniana González y el señor Rubén Antonio Jiménez, a cuyos recursos les fueron asignados los números de expedientes 2016-5443 y 2016-5514, respectivamente; que tratándose de acciones que involucran a las mismas partes y que guardan una estrecha relación, ya que ambos recursos de casación tienen un origen común, incoado contra la misma decisión, por lo que esta Corte de Casación, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, ordenar de oficio, la fusión de los expedientes señalados anteriormente, para decidirlos mediante una misma sentencia a fin de evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que en primer lugar se examinará el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Rubén Antonio Jiménez, por entender esta jurisdicción que es más adecuado a la solución que se indicará, en tal sentido el recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio: Falta de base legal”**;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rubén Antonio Jiménez, alegando en síntesis, que, el plazo para interponerlo era de 30 días y vencía el lunes 31 de octubre de 2016, y que el mismo fue introducido en fecha 1 de noviembre de 2016, violando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso de casación incidental, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación por la



Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 2127-16, de fecha 30 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, siendo este recibido en la persona del señor Rubén Antonio Jiménez;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 30 de septiembre de 2016, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía 31 de octubre de 2016, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 1ro. de noviembre de 2016, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que al momento de interponerlo el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación incidental del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación interpuesto la señora Aniana González, en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación la recurrente alega: “que el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la señora Aniana González, tenía como base, que ella no fue citada para

comparecer ante el tribunal de primer grado que conoció de la demanda en desahucios, ya que, el acto de emplazamiento tiene un solo traslado, y el mismo está dirigido a dos personas, siendo recibido de manera personal por uno a los cuales se dirigía; que para robustecer el fundamento sobre la violación al derecho de defensa, podemos observar en cuanto se refiere al contrato de inquilinato, relativo a la dirección de la hoy recurrente, establecida de manera clara y precisa, donde está plasmado que la recurrente reside en la calle San Juan número 17, kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez, y si observamos el acto marcado con el número 819-2013, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo a la demanda en desalojo por desahucio, podemos verificar que el alguacil actuante dice haberse trasladado a la carretera Sánchez kilómetro 9, casi esquina San Gabriel, Barrio San Gabriel, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el domicilio social de la cafetería de los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez y una vez allí hablando personalmente con Rubén Ant. Jiménez, quien me dijo ser la persona; que en la página 17 de la sentencia atacada la corte de apelación hace una errónea interpretación de nuestra normativa procesal al establecer, que el hecho de que la señora Aniana González, presentara a la primera audiencia, donde el Juzgado de Primera Instancia celebró una audiencia, y un abogado haya dado calidad por las partes, y que posteriormente, ese mismo tribunal en otra audiencia haya pronunciado el defecto por falta de concluir, es suficiente para cubrir la omisión omitida (sic) por el demandante, debe haber notificado a dos personas con domicilio distinto en un solo traslado, podía haberse cubierto dicha omisión; que la corte realiza una interpretación errónea, y plasma en su sentencia, que el hecho de que las partes estuvieron representadas en una primera audiencia, el acto de emplazamiento cumplió su cometido. Situación que totalmente infundada, y carente de un razonamiento lógico, reiteramos, la sentencia de primer grado fue una sentencia en defecto por falta de concluir, lo que significa, que los demandados, no asistieron a la audiencia a promover la violación al derecho de defensa de que fue objeto la señora Aniana González, por lo que, perfectamente lo pudieron hacer ante la corte *a quo*, solicitando la nulidad de la sentencia objeto de la apelación, por violación a su derecho de defensa, por efecto devolutivo y suspensivo que tiene

el recurso de apelación; que en el caso de la especie, donde se procura la rescisión de un contrato de inquilinato, por desahucios, donde existen dos arrendatarios, y donde solo se le notifica a uno, ya que se hace un solo traslado, para notificar a dos personas, y donde existe una obligación indivisible, era necesario realizar dos traslados, notificándole a cada uno de los arrendatarios, las demandas correspondientes, y donde se pide condenaciones para ambas partes, como es el caso de las condenaciones en costas, era necesario emplazarlos a ambos, para así preservar su derecho de defensa”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 1ro. de septiembre de 2010, la Congregación de Padres Pasionistas, cedió en alquiler a los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, el local de la cafetería ubicado en la primera planta del edificio B, lado Este, para ser usado en horario de 7:30 a.m. a 12:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana de actividad escolar, por la suma mensual de RD\$14,520.00, cuyo término se fijó en 10 meses; b) el 1ro. de marzo de 2011, mediante acto núm. 355-2011, los arrendadores notificaron la llegada del término del contrato y su intención de no renovar el mismo, lo que les fue reiterado el 13 de julio de 2011, al tenor del acto núm. 170-2011, del ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en fecha 21 de febrero de 2013, mediante resolución núm. 52-2013, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó a los propietarios iniciar el procedimiento de desalojo contra los inquilinos, basado en que el inmueble sería ocupado por ellos, por lo menos durante dos años, que dicho desalojo podía iniciar después de transcurrido dos meses, a contar de la fecha de la misma; d) la referida resolución fue apelada, y decidido dicho recurso en fecha 3 de mayo de 2013, conforme resolución núm. 49-2013, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, confirmando en todas sus partes la resolución núm. 52-2013; e) en fecha 16 de mayo de 2013, mediante acto núm. 173-2013, del ministerial Juan Francisco Santana Santana, ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 del Distrito Nacional, los propietarios le notificaron a los inquilinos la resolución núm.

52-2013, el Control de Casas y Desahucios, al tiempo de concederle el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, consistente en 180 días para el desalojo de un local comercial; f) los propietarios demandaron en desalojo a los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, en fecha 18 de diciembre de 2013, al tenor del acto núm. 819-2013, del ministerial Felipe Abreu Báez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue notificado en la carretera Sánchez kilómetro 9, casi esquina calle San Gabriel, Distrito Nacional, donde al decir del alguacil actuante se encuentra el domicilio social de la cafetería de los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, recibiendo el acto el señor Rubén Antonio Jiménez; g) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para justificar el rechazo al alegato de violación al derecho de defensa en la sentencia de primer grado atacado por la parte recurrente principal en su recurso de apelación, motivó en el sentido siguiente: “que en relación al argumento de las apelantes, en el sentido de que la señora Aniana González no fue citada, ya que el acto se notificó a dos personas mediante un mismo traslado, y por tanto no pudo defenderse, resulta, que en la sentencia que se ataca se hace constar que se celebró una audiencia de fechas (sic) 22 de abril de 2014, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, y que las ahora apelantes incurrieron en defecto en la última vista conocida el 17 de julio de 2014, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, y que las ahora apelantes incurrieron en defecto en la última vista conocida el 17 de julio de 2014, el cual fue pronunciado impropia mente por falta de comparecer por el juez *a quo*, pues al haber asistido a una audiencia en el que se concurre es por falta de concluir; que es válido recordar lo sostenido por la jurisprudencia de que “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciacio nes, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...” (Véase B. J. No. 1199, octubre de 2010); que como las apelantes estuvieron representadas en la primera audiencia del asunto inicial, ha de entenderse que el acto introductivo primigenio cumplió con su cometido, razón por la cual procede desestimar dicho alegato”;

Considerando, que la parte recurrente esencialmente sustenta su recurso de casación en que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de la normativa procesal al rechazar el argumento del recurso de apelación relativo a la alegada violación al derecho de defensa en la decisión de primer grado, justificándose en los motivos precedentemente esbozados; por lo que procede, verificar si el rechazo de dichas pretensiones era correcto;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes<sup>6</sup>;

Considerando, que también ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada<sup>7</sup>;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar que los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, fueron notificados en la carretera Sanchez kilómetro 9, esquina calle San Gabriel, Distrito Nacional, donde se encuentra el local alquilado, entiéndase la cafetería del Colegio San Gabriel de la Dolorosa, y cuyo acto fue recibido por el señor

6 Sentencia Núm. 650, del 29 de marzo de 2017, Primera Sala SCJ

7 Sentencia Núm. 671, de fecha 29 de marzo de 2017, Primera Sala de la SCJ

Rubén Antonio Jiménez, por lo que para la notificación del acto se hizo un solo traslado a ese lugar, haciéndose constar que dicho acto estaba dirigido a ambos señores;

Considerando, que el acto así notificado puso a la señora Aniana González, en condiciones de defenderse en tiempo oportuno, como efectivamente lo hizo e independientemente de que en el mismo se hiciera un único traslado para ambos demandados hoy recurrentes, esto no les ocasionó ningún agravio alguno, ni violentó el principio de indivisibilidad del objeto del litigio que caracteriza a los recursos<sup>8</sup>; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo alegado, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación principal.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona los expedientes núms. 2016-5443 y 2016-5514, relativos a los recursos de casación interpuestos por Aniana González y Rubén Antonio Jiménez; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Antonio Jiménez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00807, dictada en fecha 21 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación principal intentado por la señora Aniana González, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00807, dictada en fecha 21 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes, Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

---

8 Sentencia Núm. 1275, de fecha 2 de noviembre de 2016, Primera Sala de la SCJ

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Magalys Fiorentino Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gilberto Astacio Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Fiorentino Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011413-9, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, contra la ordenanza dictada el 22 de enero de 2004, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunta de la República, el cual termina: “PRIMERO: Que procede declarar inadmisibles el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 70, dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de enero de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Gilberto Astacio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Magalys Fiorentino Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 800-2004, de fecha 24 de mayo de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual en su dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrida Marilyn Trinidad Morillo, en el recurso de casación interpuesto por Magalys Fiorentino Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Marilín Trinidad Morillo contra Magalys Fiorentino Guzmán, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza de fecha 22 de enero de 2004, relativa al expediente núm. 504-04-3491, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA el defecto contra la parte demandada (sic), señora MARILIN TRINIDAD MORILLO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia y venta en pública subasta, intentada por la señora MARILIN TRINIDAD MORILLO, en contra de la señora MAGALY FLORENTINO (sic) GUZMÁN, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia y venta en pública subasta, en virtud de las razones aducidas precedentemente, y en consecuencia, ORDENA provisionalmente la suspensión de la ejecución de la sentencia civil marcada con el número 168-03-01663, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, así como la venta en pública subasta fijada para el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004) a las nueve horas de la mañana, (9:00 A.M.) en el Mercado Público de Herrera, Municipio de Santo Domingo Oeste, de los bienes embargados, mediante acto procesal No. 01/2004, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; hasta tanto se decida sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la referida sentencia; todo en virtud de los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a parte demandada, señora MAGALY FLORENTINO (sic) GUZMÁN, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ANA MERCEDES MEDOS VELOZ, quien afirman estarlas

*avanzando en su mayor parte o en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del art. 8.2 inciso j de nuestra Constitución Política, relativo al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en referimiento, por no haber sido citada legalmente; violación a lo establecido en la misma ordenanza en referimiento en su 5to. (quinto) considerando; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 4 de febrero de 2004, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Magalys Fiorentino Guzmán, a emplazar a la parte recurrida, Marilín Trinidad Morillo; 2) mediante acto núm. 10-04, de fecha 6 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala ocho (8), la parte recurrente notifica “a mi requerida en su calidad de abogada constituida y apoderada especial de Marilín Trinidad Morillo para que produzca su defensa mediante memorial de casación en el plazo de la octava franca de ley, requerimiento que se hace en virtud de auto expedido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil cuatro (2004)”, haciéndose constar que se anexa copia del memorial de casación, del inventario de documentos depositados conjuntamente con él y del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; 3) mediante acto núm. 11-04, de fecha 23 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala ocho (8), la parte recurrente intima a la parte recurrida “para que mi requerida en los próximos ocho días produzca su memorial de defensa mediante memorial de casación, dicho requerimiento se reitera en virtud de darle

cumplimiento al voto de Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 ya que no se ha obtemperado al requerimiento hecho mediante acto No. 10-04 de fecha seis de febrero de 2004...”, haciéndose constar que se anexa copia del acto núm. 10-04;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 10-04, del 6 de febrero de 2004, y 11-04, del 23 de febrero de 2004, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magalys Fiorentino Guzmán, contra la ordenanza dictada el 22 de enero de 2004, por el Juez Presidente de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Frías, Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Beato Valdez Restituyo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Comprés Balbí y Lic. Hipólito Sánchez Adames.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Juan Pablo Duarte

núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 300-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Frías, por sí y por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Comprés Balbí y al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, abogados de la parte recurrida, Beato Valdez Restituyo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta, el cual termina: “ÚNICO: Que procese ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia No. 300-2014, de fecha treinta (30) de octubre del año 2014, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de enero de 2015, suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Santiago Comprés Balbí y el Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrida, Beato Valdez Restituyo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Beato Valdez Restituyo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 154, de fecha 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor BEATO VALDEZ RESTITUYO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **SEGUNDO:** acoge en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100) a favor de la parte demandante señor BEATO VALDEZ RESTITUYO, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la falta cometida, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. SANTIAGO COMPRÉS BALBI Y EL LIC. HIPÓLITO SÁNCHEZ ADAMES, abogados de la parte demandada que afirman haberlas avanzado”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), mediante acto núm. 480, de fecha 15 de agosto



de 2013, instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, y de manera incidental el señor Beato Valdez Restituyo, mediante acto núm. 527, de fecha 19 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Aristides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 300-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil No. 154 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sin embargo señala en el desarrollo del mismo que la sentencia recurrida en su páginas 8 y 9, de las declaraciones recogidas en ella, de la certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Fantino y de la inspección de lugares realizada como medida de instrucción, se deriva que el lugar donde se originó el incendio fue el interior de la vivienda, y la corte *a qua* desvirtuó este hecho, llegando al punto de ni siquiera referirse a los hallazgos encontrados en el lugar donde ocurrió el hecho; que la corte *a qua* obvió e hizo una errónea aplicación de la ley, al no considerar que el legislador plasmó las disposiciones del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de dicha ley, porque ignoró que el incendio comenzó en la parte interna del local comercial, resultando improcedente que la demandada haya comprometido su responsabilidad por un incidente originado en esas condiciones, puesto que los usuarios son responsables de las instalaciones eléctricas internas; que en la jurisdicción de fondo, la parte demandante no ha presentado pruebas que comprometan la responsabilidad de la parte recurrente, a fin de que se mantenga una condena injusta y elevada, razón por la cual procede casar la presente decisión;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse emplazado a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen, en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 30 de enero de 2015, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida Beato Valdez Restituyo; y, b) el acto núm. 142-2015, de fecha 6 de marzo de 2015, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos

los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 30 de enero de 2015, el último día hábil para emplazar era el 28 de febrero de 2015, por lo que al realizarse en fecha 6 de marzo de 2015, mediante el acto núm.142-2015, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede, tal y como lo solicita la parte recurrida, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 300-2014, dictada el 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santiago Comprés Balbí y el Lcdo. Hipólito Sánchez Adames, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Espinal.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Roberto Ramos G. y Lic. Eddy Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel).
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Arciniegas Santos, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Espinal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 033-0002302-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, sector Villa Luisa, municipio Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 0000204-2011, dictada en fecha 4

de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. David Arciniegas Santos, por sí y por el Lcdo. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Espinal, contra la sentencia civil No. 0000204-2011 de fecha 4 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos G. y el Licdo. Eddy Hernández, abogados de la parte recurrente, Leonardo Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 4 de noviembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y David Arciniegas Santos, y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor Manuel Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leonardo Espinal contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 01051-2009, de fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor LEONARDO ESPINAL, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del demandante señor LEONARDO ESPINAL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA al señor LEONARDO ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAVID ARCINIEGAS SANTOS, FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ Y JULIO CÉSAR CAMEJO y de los DRES. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ Y PAVEL MELLA ESTÉVEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Leonardo Espinal, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 95-2010, de fecha 8 de marzo de 2010, del ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0000204-2011, de fecha 4 de julio de 2011, hoy impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el LICENCIADO LEONARDO ESPINAL, contra la sentencia civil No. 01051/2009, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes**

de Diciembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre demanda en Daños y Perjuicios; en contra de la COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, S. A. (CODETEL), por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falsa invocación de interés; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 38 y 44 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 192 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia, la caducidad o inadmisibilidad del recurso de que se trata, en razón de que el acto no contiene emplazamiento para fines de depositar memorial de defensa y comparecer en el plazo de 15 días establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta contra el acto de emplazamiento;

Considerando, que si bien es cierto que mediante el acto marcado con el núm. 554-2011, instrumentado por el ministerial Andrés de Jesús Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, se “intima y emplaza a la parte recurrida empresa Codetel para que proceda a constituir abogado en el plazo de la octava franca de ley y recibir sucesivamente el avenir de la fijación de audiencia para conocer en última instancia sobre el recurso de casación [...]”, a pesar de dicho error, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios” y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida además concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso,



toda vez que los medios de casación por un lado no se refieren a agravios contenidos en la sentencia impugnada, y por otro lado no se desarrollan, sino que en algunos de los medios solo se transcriben textos legales sin indicar violación al derecho alguna;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente enuncia 5 medios, limitándose en el primer medio a efectuar una relación de hechos de la causa y a transcribir los dispositivos de las decisiones intervenidas en ocasión del conocimiento de la demanda por ella interpuesta; que en su segundo medio, luego de hacer otra relación de hechos, señala que “la corte *a qua* de manera simplista desestima la demanda dizque por falta de interés de la parte recurrente, donde todo el mundo sabe que se han violado todos los derechos al recurrente señor Lic. Leonardo Espinal”; que, en su tercer medio, se transcriben las disposiciones de los artículos 38 y 44 de la Constitución; que, en su cuarto medio, se transcribe el contenido del artículo 192 del Código Procesal Penal y finalmente, en su quinto medio, luego de transcribir las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, señala: “que a la parte recurrida se le puso en mora y se le notificó cada uno de los documentos justificativos de la presente demanda en daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida (Codetel) artículo 1546 del Código Civil”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente

debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no contener el memorial examinado un desarrollo ponderable que justifique el recurso de casación interpuesto, limitándose a exponer cuestiones de hecho y transcripciones de textos legales sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente, no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, encontrándose la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, por lo tanto, procede declarar su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Espinal, contra la sentencia civil núm. 0000204-2011, dictada en fecha 4 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y David Arciniegas Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Próspero Campos Portes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
<b>Recurrido:</b>	Puerto Plateña de Préstamos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio Orlando Santana y Licda. Ramona Lucía Suero M.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Campos Portes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023605-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00074-2005, de fecha 7 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación, interpuesto por Próspero Campos Portes, contra la sentencia No. 00074/2005 del siete (7) de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por el Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, Próspero Campos Portes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2005, suscrito por los Lcdos. Claudio Orlando Santana y Ramona Lucía Suero M., abogados de la parte recurrida, Puerto Plateña de Préstamos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 74, de fecha 28 de enero de 2003 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo no consta en el expediente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 358-2002-00328, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PROSPERO CAMPOS PORTES, contra la sentencia civil No. 74, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la PUERTOPLATEÑA DE PRESTAMOS, C. POR A. por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor PROSPERO CAMPOS PORTES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. CLAUDIO O. SANTANA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Próspero Campos Portes interpuso formal recurso de revisión civil contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00074/2005, de fecha 7 de abril de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de revisión civil interpuesto por el señor PRÓSPERO CAMPOS PORTES, contra la sentencia civil 358-2002-00328, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, por falta de interés del recurrente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor PRÓSPERO CAMPOS PORTES, al pago de las costas del presente recurso de alzada, en provecho

de los LICDOS. ORLANDO A. SANTANA Y RAMONA LUCÍA SUERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único: Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial Puerto Plateña de Préstamos, C. por A., actual recurrida en casación, incoó una demanda en cobro de pesos contra el señor Próspero Campos Portes, hoy recurrente en casación, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto de la parte demandada; 2) que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando la parte demandada que se pronunciara el defecto por falta de concluir del apelante y en consecuencia se le descargara pura y simple del recurso, conclusiones que no fueron acogidas por la corte *a qua*, por lo que dicha jurisdicción hizo mérito del referido recurso, pronunciado el defecto por falta de concluir del apelante, rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 358-2002-00328 de fecha 22 de noviembre de 2002, decisión que a su vez fue recurrida por el apelante, en revisión civil, declarando la jurisdicción *a qua* inadmisibles el indicado recurso por carecer dicha parte de interés, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 00074/2005 de fecha 7 de abril de 2005, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación alega el recurrente, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al decidir que el exponente carecía de interés para recurrir en revisión civil, fundamentando sus motivos en que no existía ningún pedimento de su recurso de apelación que no le fuera contestado, toda vez que dicho recurrente hizo defecto por falta de concluir cuando la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación interpuesto por este, por lo que al no formular conclusiones era imposible que no le fueran contestadas, obviando la alzada que, aunque él haya hecho defecto por falta de concluir, esto no

lo hacía carecer de interés para recurrir en revisión civil la sentencia pronunciada con motivo de la apelación, en razón de que la aludida decisión fue dictada en su contra;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para declarar inadmisibile el recurso de revisión civil estableció que el recurrente en revisión civil, actual recurrente en casación, carecía de interés para interponer el referido recurso, en razón de que este incurrió en defecto por no haber formulado conclusiones en el curso de la apelación, no siento esto así, toda vez que la parte hoy recurrente si tenía interés para incoar el aludido recurso extraordinario, puesto que la decisión impugnada mediante el citado recurso lo perjudicó, toda vez que en el indicado fallo la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en su contra, sin embargo en vista de que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho corresponde a esta Suprema Corte de Justicia proveer el fallo impugnado de la motivación correcta que justifique lo decidido por la alzada, en razón de que el recurso de revisión civil se organiza en un procedimiento extraordinario con matices de orden público;

Considerando, que en ese sentido es menester señalar, que , el recurso de revisión civil “desde el punto de vista procesal, se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso; esto es, determina si dicho recurso se fundamenta en uno de los casos limitativamente señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada; cabe señalar que esta última fase procesal se verifica únicamente si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al

darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”;

Considerando, que del examen íntegro de la sentencia impugnada se evidencia que el recurrente en revisión civil, hoy recurrente en casación, incoó el referido recurso extraordinario fundamentado en los acápites tercero, cuarto y quinto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la corte *a qua* en la sentencia recurrida en revisión falló sobre cosas no pedidas por las partes, que dicha jurisdicción omitió estatuir sobre algunos pedimentos y que falló más allá de lo que le fue pedido; que además, si bien es cierto que la corte *a qua* aportó motivos relativos a que las causales del citado texto normativo no se configuraban en la especie, no menos cierto es que la inadmisibilidad declarada por la alzada no estaba fundamentada en dichos razonamientos;

Considerando, que en la especie, el citado recurso de revisión civil era inadmisibile no por la falta de interés del actual recurrente como estableció la corte *a qua*, sino porque en la fase de lo rescindente las causales establecidas en los acápites tercero, cuarto y quinto del texto legal precitado, invocadas por dicho recurrente no se configuraban en el caso examinado, las cuales son limitativas e imprescindibles para la admisión de la aludida vía impugnativa,

Considerando, que en el caso analizado el recurso de revisión civil debía ser declarado inadmisibile, tal y como fue pronunciado por la jurisdicción *a qua*, pero por el hecho de no haberse cumplido con las formalidades inherentes para su admisibilidad, que no obstante lo antes dicho, en la especie, la jurisdicción de segundo grado con su proceder no incurrió en la alegada violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil,



en vista de que la decisión atacada es conforme a derecho en su parte dispositiva;

Considerando, que por los motivos adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el recurso de casación de referencia, caso en el cual las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Campos Portes contra la sentencia civil núm. 00074/2005, dictada el 7 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jimenez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Radhamés García Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marvin José de Peña Osorio, Julián Huáscar López Sánchez y Dr. José Tancredo Peña.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Bienvenido Acosta Ovalle.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén González y Lic. Antonio R. Márquez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Radhamés García Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011513-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 170-05, dictada el 23 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Antonio Márquez, por sí y por el Dr. Rubén González y el Lcdo. Antonio R. Márquez Castillo, abogados de la parte recurrida, Nelson Bienvenido Acosta Ovalle;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. José Tancredo Peña y los Lcdos. Marvin José de Peña Osorio y Julián Huáscar López Sánchez, abogados de la parte recurrente, Ramón Radhamés García Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Rubén González López y el Lcdo. Antonio R. Márquez Castillo, abogados de la parte recurrida, Nelson Bienvenido Ovalle Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de proceso de embargo retentivo incoada por Ramón Radhamés García Santos contra el señor Nelson Bienvenido Ovalles, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la ordenanza núm. 298, de fecha 21 de junio de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda civil en referimiento en suspensión del proceso de embargo retentivo, interpuesta por el señor Ramón Radhamés García Santos, en contra del señor Nelson Bienvenido Ovalles, por considerarla improcedente, infundada y carente de base legal, y muy especialmente porque los fundamentos del párrafo segundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil utilizados en dicha acción por el demandante, no son aplicables a las sentencias penales que como la de la especie, ha servido de base al embargo retentivo practicado, ya que la perención a que se refiere dicha disposición legal, solo es aplicable para las sentencias civiles; **SEGUNDO:** Se ordena la reservación de las costas del procedimiento, a fin de decidir las conjuntamente con el fondo de la acción”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Radhamés García Santos interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 217, de fecha 14 de julio de 2005, del ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 23 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 170-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 298, de fecha 21 de junio del año 2005 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia**

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 298, de fecha 21 de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor RAMÓN RADHAMÉS GARCÍA SANTOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ANTONIO MARTE CASTILLO y el DR. RUBÉN GONZÁLEZ LÓPEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que ellos se encuentran desarrollados de manera conjunta en el cuerpo de la instancia introductiva que contiene el memorial de casación, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* omitió referirse al recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia correccional 01 de fecha 30 de enero de 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, aspecto este que fue ampliamente expuesto en un escrito ulterior ampliatorio de conclusiones, en tanto el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado resulta aplicable en la especie, lo que debió justificar que se ordenara la suspensión solicitada; que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho, concretamente, del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, con relación a que si no se notifica una sentencia dentro plazo de seis meses, la misma se considerará como no pronunciada;

Considerando, que con relación al primer alegato contenido en los agravios bajo examen, respecto a que la corte *a qua* omitió referirse al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia correccional de fecha 30 de enero de 2003, aspecto que fue expuesto en un escrito ampliatorio de conclusiones, consta en la decisión impugnada que la entonces parte recurrente, produjo las siguientes conclusiones, en ocasión del recurso de apelación del cual estaba apoderada la jurisdicción *a qua*:

“Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por el señor Ramón Radhamés García Santos, en contra de la sentencia No. 298, de fecha 21 de junio del año 2005 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia No. 298, de fecha 21 de junio del año 2005 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Salcedo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que la honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ordene por sentencia la suspensión del embargo retentivo contenido en el proceso verbal de fecha 6 del mes de mayo del año 2005; Cuarto: Que sea fijado un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios como sanción pecuniaria a la parte demandada en apelación, por cada día de retardo en el cumplimiento o la inejecución de la sentencia a intervenir; Quinto: que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, sobre minuta, y no obstante cualquier recurso que sobre la misma sea interpuesto; Sexto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marvin José Peña Osorio y Julián Huáscar López Sánchez y Dr. José Tancredo Peña Goldar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que sobre el segundo aspecto de los agravios alegados por la parte recurrente, relativos a que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho, concretamente, del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, con relación a que si no se notifica una sentencia dentro plazo de seis meses, la misma se considerará como no pronunciada, consta en la decisión impugnada que la corte *a qua* válidamente determinó que dichos argumentos eran cuestiones que debían ser ponderadas en la demanda en validez del embargo, por ser cuestiones de fondo que no podían ser analizadas por los jueces en materia de referimiento, toda vez que al juez de referimientos le está vedado adoptar medidas que colidan con una contestación seria; que en la especie, de haber estatuido y

acogido esta pretensión, la ordenanza hubiese colidido con una contestación seria, vale decir, la validez o invalidez de un título ejecutorio; que, por ser una sentencia la que sirvió de base para trabar el embargo retentivo cuya suspensión solicitaba la hoy parte recurrente, procedía rechazar sus conclusiones y confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el último agravio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Radhamés García Santos, contra la sentencia civil núm. 170-05, dictada el 23 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lcdo. Antonio R. Márquez Castillo y el Dr. Rubén González López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson Valerio Ruiz González y Aquilina A. Colón de Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Ruiz Rodríguez y María Mercedes Prieto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Isidro Brea, Luis de la Cruz Hernández, Licda. Neris Esquea y Lic. Héctor José Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Valerio Ruiz González y Aquilina A. Colón de Ruiz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1134298-6 y 001-0013578-6, domiciliados y residentes en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio



Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 108-2007, dictada el 13 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Isidro Brea y la Lcda. Neris Esquea, abogados de la parte recurrida, Daniel Ruiz Rodríguez, representado por la señora María Mercedes Prieto;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado de la parte recurrente, Nelson Valerio Ruiz González y Aquilina A. Colón de Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Héctor José Brito y el Dr. Luis de la Cruz Hernández, abogados de la parte recurrida, Daniel Ruiz Rodríguez, representado por la señora María Mercedes Prieto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental de embargo inmobiliario, en sobreseimiento de adjudicación incoada por el señor Nelson Valerio Ruiz González, contra los señores María Mercedes Prieto y Daniel Ruiz Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 21 de marzo de 2007, la sentencia núm. 00124-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores MARÍA MERCEDES PRIETO Y DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citada y emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA, caduca la presente demanda INCIDENTAL DE EMBARGO INMOBILIARIO, EN SOBRESEIMIENTO DE ADJUDICACIÓN, incoada por el señor NELSON VALERIO RUIZ GONZÁLEZ, parte demandante, en contra de los señores MARÍA MERCEDES PRIETO Y DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, parte demandada; **TERCERO:** CONDENA, al señor NELSON VALERIO RUIZ GONZÁLEZ, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento”; b) con motivo del procedimiento de venta y adjudicación de inmueble embargado por el señor Daniel Ruiz Rodríguez, representado por la señora María Mercedes Prieto, inmueble embargado a los señores Nelson Valerio Ruiz González y Aquilina A. Colón de Ruiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 21 de marzo de 2007, la sentencia núm. 00125-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores; **SEGUNDA:** Declara, adjudicatario al señor DANIEL RUIZ RODRÍGUEZ, del

inmueble siguiente: una porción de terreno que mide: diecisiete hectárea (17HAS), sesenta y una áreas (71 (sic) áreas), cuarenta y ocho centiáreas (48 centiáreas), dentro del ámbito de la parcela no. 94, del distrito catastral No. 20, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, amparada mediante certificado de título No. 90-271, (carta constancia), expedido por el Registrador de Títulos de Cotuí por la suma de RD\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos oro con 00/100), más las costas y los gastos de honorarios profesionales ascendente a la suma de RD\$154,500.00 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos oro con 00/100); **TERCERO:** Ordena, a la parte embargada, señores NELSON VALERIO RUIZ y AQUILINA A. COLON DE RUIZ, o a cualquier persona que ocupara cualquier título dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia”; c) no conforme con dicha decisión los señores Nelson Valerio Ruiz González y Aquilina A. Colón de Ruiz interpusieron formal recurso de apelación contra las indicadas sentencias incidentales, mediante acto núm. 526-2007, de fecha 15 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 13 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 108-2007, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la fusión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil incidental No. 124 de fecha 20 de marzo del año 2007, y contra la sentencia civil No. 125 de fecha 21 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto a la sentencia civil No. 124 se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil incidental No. 124 de fecha 20 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la prealudida sentencia; **CUARTO:** En cuanto a la sentencia civil No. 125, se declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil incidental No. 125 de fecha 21 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **QUINTO:** Se condena a las partes recurrentes señores NELSON VALERIO GONZÁLEZ Y AQUILINA A. COLÓN DE RUIZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. ISIDRO ESQUEA Y LUIS DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación de los Artículos 39 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Desconocimiento del sentido preciso y claro de las conducciones (sic); **Tercer Medio:** Violación a la ley, y al efecto devolutivo del recurso de apelación confusa interpretación de los Artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, y los Artículos 439, 728 y 729, del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento del Artículo 8, letra J, de la Constitución y al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en su medio primero, primera rama del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que en lo que respecta a la sentencia núm. 124, el juez *a quo* declaró caduca la demanda incidental de embargo inmobiliario fundamentado en la primera parte del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo esto lo hizo de manera errada, ya que se trataba de un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de la persona persiguierte, por carecer de poder del escrito para actuar en representación del acreedor, en franca contradicción con el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la sentencia de primer grado no ponderó y analizó los documentos aportados al debate como lo es la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez, en la cual señalaba que la señora María Mercedes Prieto carecía de poder para actuar en nombre de Daniel Ruiz Rodríguez; que el tribunal *a quo* en su decisión hace una mala errónea y confusa interpretación de los textos legales que rigen los medios de inadmisión, principalmente los artículos 45 y 46 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, pretendiendo limitarlo al alcance de los artículos 728 y 729, del Código de Procedimiento Civil, interpretando que en materia de embargo inmobiliario los artículos 45 y 46 de la Ley 834 del 1978, están limitados, y que tales medios deben ser sometidos dentro del plazo posterior a la

lectura del pliego de condiciones; en contraposición a los que señala la Ley de que pueden ser sometido en cualquier estado de causa; que no siendo el medio de inadmisión un incidente de embargo inmobiliario, tal y como dispone el legislador, puede ser sometido en cualquier estado de causa y no como lo interpretó el tribunal *a quo*, como si fuera una acción incidental en nulidad;

Considerando, que la especie versa sobre sendos recursos de apelación interpuestos por la parte recurrente, señor Nelson Valerio Ruiz, contra dos sentencias dictadas por el juez de primer grado, la primera, marcada con el núm. 124 , citada más arriba, que estatuyó sobre una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, en el sentido de declararla inadmisibile, y la segunda, de número 125, también citada, que estatuyó ordenando la venta del inmueble embargado y declaró a la persigiente como adjudicataria, proceso que se desarrolló sin incidentes en la subasta; que las referidas sentencias fueron recurridas en apelación conjuntamente por los ahora recurrentes en casación, mediante un mismo acto de apelación, lo que motivó que la corte *a qua* fusionara ambos recursos por así haberlos presentado el apelante, pero estatuyendo respecto de cada uno por una misma sentencia;

Considerando, que en tal sentido, la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, respecto de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 123, que rechazó el incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: “Que en lo que respecta a la sentencia No. 124, al juez *a quo* declarar caduca la demanda incidental de embargo inmobiliario la fundamentó en la primera parte del artículo 729 del Código Procedimiento Civil, el cual establece que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696: ...”; que ciertamente tal y como así lo consideró el tribunal *a quo*, los apelantes debieron observar el plazo indicado por el referido artículo, que al no hacerlo, su acción se torna caduco (sic), al no presentar sus medios de nulidad oportunamente”;

Considerando, que respecto al primer y tercer medio objeto de examen, si bien es cierto que la parte recurrente nomina como solicitud de

sobreseimiento de adjudicación su demanda incidental, es menester que esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, proceda a examinar el objeto de esta demanda a los fines de darle su verdadera calificación jurídica y evaluar si el petitorio se trata de un sobreseimiento propiamente dicho, de los facultativos u obligatorios establecidos por la ley y la jurisprudencia, o un verdadero incidente en el curso del embargo inmobiliario que ataca el procedimiento anterior o posterior a este, sometido para su interposición en los plazos del artículo 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que de los hechos que informa el fallo atacado se infiere que el incidente propuesto se fundamenta en la cuestión fáctica de que “la señora María Mercedes Prieto, quien representaba a Daniel Ruiz Rodríguez en el proceso de embargo inmobiliario, carecía de calidad en virtud de que no poseía autorización o mandato del acreedor para que lo representara, que la persiguiente María Mercedes Prieto, en calidad de extranjera, debía de depositar la fianza *judicatum solvi*, por lo que el tribunal *a quo* hizo una errada interpretación del art. 49 de la Ley 834; que el tribunal al proceder inmediatamente a la adjudicación lesionó gravemente el derecho de defensa de los recurrentes”;

Considerando, que si bien es cierto que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces en determinados casos están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiente; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; sin embargo, no es menos cierto que la causa que invocan los deudores con el fin de que sea sobreseído el procedimiento de embargo, como lo es la falta de poder del embargante para iniciar el procedimiento ejecutorio, así como la condición de

extranjera de la recurrente, en el que alega que es necesario el pago de la fianza *judicatum solvi*, resulta evidente que tales conclusiones versan sobre cuestiones que atacan las actuaciones procesales del embargo, por lo que no configura, en la especie, un motivo de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio ni se trata de un incidente de sobreseimiento propiamente dicho, sino que su objeto, el cual es el cuestionamiento de la ausencia de poder de la señora María Mercedes Prieto y su condición de extranjera, no versa sobre una causal de sobreseimiento obligatorio o facultativo, sino más bien se enmarca en el ámbito de aplicación de las contestaciones del embargo que se originan en el curso de éste de naturaleza tal que tienda a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace, característica que tiene la demanda incidental de que se trata, por lo que efectivamente debió ser sometida en los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que en tal virtud, la corte *a qua* al haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia núm. 124, que había declarado caduca la demanda incidental de que se trata, en el entendido que debió de hacerlo en el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los incidentes del embargo sometidos contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones, resulta evidente que ha hecho una correcta interpretación de la ley y ha dado a los hechos sometidos a su escrutinio su verdadero sentido y alcance, razón por la cual el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, en cuanto al alegato de los recurrentes de que por tratarse el asunto también de “un medio de inadmisión”, respecto a las alegadas violaciones de los artículos 39 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y que esto hace que el incidente de que se trata pueda ser interpuesto “en todo estado de la causa” y sin régimen de plazo alguno, es menester puntualizar que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, todo incidente que pretenda atacar el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un régimen especial y excepcional para ser canalizados, por ser este tipo de ejecución forzosa un asunto de orden público, donde el juez tiene un papel activo en procura de salvaguardar los intereses y derechos de ambas partes y a los fines de no hacer interminables los incidentes que pudieran suscitarse, los cuales pudieran prolongar el proceso indefinidamente, razón por la cual las cuestiones juzgadas por

el juez *a quo* no dejan de ser un incidente del embargo inmobiliario, como se ha visto, sujeto a los plazos y formas previstos por el legislador para su interposición; en tal virtud el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el primer y tercer medio propuestos;

Considerando, que los recurrentes en la última rama de su segundo medio de casación, argumentan, en suma, que la corte no tomó en consideración el error grosero que constituye que una sentencia recurrida en apelación fue emitida en la misma fecha que la sentencia de adjudicación sin permitirle el derecho de recurrir en el plazo consagrado por el legislador, violando el debido proceso en perjuicio de los intereses de los recurrentes; lo que hace anulable la decisión de primer grado, razón por la cual fueron recurrida en apelación ambas decisiones juntas, siendo las señaladas violaciones denunciadas y sometidas a ponderación ante el tribunal *a quo*, por los recurrentes;

Considerando, que respecto al argumento del recurrente de que se le ha violado su derecho de defensa, en razón de que en igual fecha fue decidido el rechazo de la demanda incidental y la sentencia de adjudicación, y esto, según alega, no le ha permitido ejercer su recurso de apelación, esta corte de casación es del entendido que tal forma de proceder es permitida por nuestro Código de Procedimiento Civil, en la parte *in fine* del artículo 729, el cual expresa que: “Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación”, de lo que se infiere que el juez apoderado de la venta puede el mismo día de la adjudicación decidir los incidentes sometidos contra el procedimiento del embargo inmobiliario, sin que pueda deducirse de esa causa, violación al derecho de defensa alguno, por tratarse de un mandato legal, razón por la cual el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en conclusión, la corte *a qua* luego de haber rechazado el recurso de apelación contra la sentencia incidental por las motivaciones precedentemente expuestas, procedió a conocer los méritos del recurso contra la sentencia de adjudicación núm. 125, para lo cual juzgó que al no ocurrir incidentes en la subasta, el recurso de apelación contra ella era inadmisibile; que tal proceder es cónsono con el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, respecto de que la sentencia de adjudicación que no decide sobre incidentes



suscitados dentro y en la misma subasta, no constituye una verdadera sentencia, sino que se trata de un acto de administración judicial no sujeto a las vías ordinarias de recurso, sino de una acción directa en nulidad, siempre y cuando se encuentren presentes las causales para que esta sea admitida, lo que no es el caso de la especie; razón por la cual al decidir en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* ha actuado conforme al derecho y ha emitido una decisión que justifica su dispositivo, razón por la cual procede también rechazar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Valerio Ruiz González y Aquilina A. Colón de Ruiz, contra la sentencia civil núm. 108-2007, dictada el 13 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Héctor José Brito y el Dr. Luis de la Cruz Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio Bolívar Abreu Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Pérez Barreto, Fidel Pérez Medina y Dr. Mártires Pérez Paulino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Bolívar Abreu Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0005675-7, domiciliado y residente en el apartamento núm. 06, tercer nivel, edif. 47, residencial El Porvenir II, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 399-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino, y los Lcdos. Gabriel Pérez Barreto y Fidel Pérez Medina, abogados de la parte recurrente, Sergio Bolívar Abreu Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1655-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que en su dispositivo expresa textualmente, lo siguiente: **Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Dolores López y Silverina Fulgencio López en el recurso de casación interpuesto por Sergio Bolívar Abreu Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, contra las señoras Dolores López y Silverina Fulgencio López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 152-11, de fecha 14 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por el señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, en contra de las señoras SILVERINA FULGENCIO LÓPEZ y DOLORES LÓPEZ, mediante Actos Nos. 98-10 y 99-101, de fecha 5 del mes de Mayo de 2010, notificados por el ministerial Luis Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia: ORDENA el desalojo de las demandadas, señoras SILVERINA FULGENCIO LÓPEZ y DOLORES LÓPEZ, de las mejoras vendidas al demandante, señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, mediante Contrato de Venta de fecha 22 de Mayo de 2007, a saber: “Dos mejoras, consistentes en Dos casas, la primera construida de block, techada de zinc y piso de cemento pulido, dividida en Tres dormitorios, una sala-comedor, una cocina, un baño-sanitario interior, y una terraza; y la segunda de Dos niveles, con su primer nivel levantado de block, con techo de concreto, con piso de cerámica, y dividida en un dormitorio, una sala-comedor, una cocina, un baño-sanitario interior y un balcón, y el segundo nivel a la altura de dintel, dichas mejoras construidas en una porción de terrenos de Cuatrocientos (400) Metros cuadrados aproximadamente; cuyos terrenos son reputados propiedad del Estado Dominicano, las mismas están ubicadas en la calle Tiburcio Frías Mateo, antigua Romana González, con el No. 29, barrio México, en San Pedro de Macorís, sus linderos son al Norte: un solar baldío propiedad del señor

Chino Polanco; al Sur: una casa de block propiedad del señor Jacobo; al Este: un solar baldío propiedad de los señores Vilorio y otra propiedad de la señora Hilda Mejía; y al Oeste: la calle Tiburcio Frías Mateo”; **TERCERO:** CONDENA a las demandadas, señoras SILVERINA FULGENCIO LÓPEZ y DOLORES LÓPEZ, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor MÁRTIRES PÉREZ PAULINO, quien afirmó oportunamente haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial CARMEN YULISSA HIRUJO SOTO, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión las señoras Dolores López y Silverina Fulgencio López, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 175-2011, de fecha 9 de abril de 2011, del ministerial Jeurys Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 399-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por las señoras SILVERINA FULGENCIO LÓPEZ y DOLORES LÓPEZ, en contra de la Sentencia No. 152-11, de fecha Catorce (14) de Marzo del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en cuanto al fondo, las Conclusiones formuladas por las impugnantes, en virtud de estar acorde con su realidad procesal efectiva, y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la recurrida Sentencia, por los motivos y razones jurídicas que hemos aducido precedentemente en el cuerpo de esta y en consecuencia: A) Se declara Nulo, sin valor y efecto Jurídico alguno, el Contrato de Compra-venta intervenido en fecha Veintidós (22) de Mayo del año 2007, entre los señores SILVERINA FULGENCIO LÓPEZ, DOLORES LÓPEZ y SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, legalizadas las firmas por la DRA. ANA CALINA ARIAS, Notario Público del Número, Municipio y Provincia San Pedro de Macorís, por mociones legales; **TERCERO:** RESERVANDO al señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, el derecho de accionar por las vías pertinentes el pago del préstamo, si fuere de lugar; **CUARTO:** CONDENANDO al sucumbiente

*señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. RAFAEL EDUARDO REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada en su memorial de casación los medios siguientes: **“Primero:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1323 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1605 del Código Civil”;

Considerando, que, previo a examinar los medios propuestos y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 22 de mayo de 2007, las señoras Silverina Fulgencio López y Dolores López, suscribieron un contrato de venta con el señor Sergio Bolívar Abreu, por la suma de doscientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$242,000.00), mediante el cual las primeras vendían al segundo dos mejoras, consistentes en dos casas, la primera construida de block, techada de zinc y piso de cemento pulido, tres (3) dormitorios, sala-comedor, terraza; y la segunda de dos (2) niveles el primer nivel levantado en block, techo de concreto, piso de cerámica, un dormitorio, sala-comedor, balcón etc... y el segundo nivel a la altura de dintel, ambas mejoras construidas en una porción de terreno del Estado Dominicano, de aproximadamente 400 metros cuadrados, ubicadas en la calle Tiburcio Frías Mateo, núm. 29, barrio México, San Pedro de Macorís; 2) que alegando incumplimiento de parte de las vendedoras el señor Sergio Bolívar Abreu, interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien ordenó el desalojo de dichas vendedoras de las indicadas mejoras; 3) que estando estas inconforme con dicho fallo lo recurrieron ante la corte de apelación, bajo el fundamento de que, realmente de lo que se trataba era de un préstamo y no de una venta como pretendía hacer valer la contraparte, y que así lo ponían de relieve diferentes recibos que evidenciaban diversos pagos realizados por ellas al demandante inicial, así como el contrato de préstamo efectuado entre las partes, del cual ya habían pagado la suma de RD\$198,00.00; 4) dicha alzada revocó la sentencia impugnada, declarando la nulidad del referido acto de compraventa y reservando al hoy recurrido la posibilidad de demandar la reposición de los valores adeudados, al considerar que se trataba de una simulación de venta, porque lo que verídicamente había

intervenido entre las partes había sido un préstamo, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que para la corte *a qua* fallar en la forma precedentemente indicada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: “que a los fines esenciales de la causa y desde las perspectivas y condiciones principales para validar tales convenciones que trae el artículo 1108 del Código Civil, poco importa que las señoras Silverina Fulgencio López y Dolores López, hayan firmado la sedicente venta, ya que en el dossier a cargo, hay evidencias documentadas suficientes que apuntan la existencia de un préstamo en dinero y no la consignada transferencia; que la situación de hecho narradas en las ponderaciones expuestas precedentemente de comprar dos (02) inmuebles por la pírrica suma de RD\$242,000.00 (Doscientos Cuarenta y Dos Mil Pesos Dominicanos), más las confesiones y decires extraídos en la comparecencia personal de las partes, revelan de forma más que idónea que en la especie lo concertado entre estas y el ahora impugnado señor Sergio Bolívar Abreu Santana, es un acto simulado (...)”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los agravios que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega en sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua*, anuló el contrato de venta suscrito en fecha 22 de mayo del año 2007, mediante el cual las señoras Silverina Fulgencio López y Dolores López, vendieron al señor Sergio Bolívar Abreu Santana, ahora recurrente, dos mejoras construidas en terrenos del Estado Dominicano, por entender dicha alzada que lo que realmente operó entre las partes fue un préstamo y no una venta, con lo cual incurrió en desnaturalización de los documentos, al no valorar que en el presente caso se efectuaron ambas transacciones, sin embargo, la corte solo se refirió al préstamo; que además, la corte *a qua* violó el artículo 1323 del Código Civil, pues no tomó en consideración que las vendedoras no han negado haber firmado el contrato de venta anulado, lo que implica que estas otorgaron su consentimiento conforme al artículo 1134 del citado texto legal, por tanto, las vendedoras de acuerdo al artículo 1605 del mencionado Código Civil tenían una obligación de entregar las mejoras vendidas, resultando legítimo que el hoy recurrente

en virtud del contrato de venta convenido voluntariamente solicitara el desalojo de las vendedoras hoy recurridas;

Considerando, que es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro;

Considerando, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado, a quienes les corresponde declarar si el acto de venta de las mejoras objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio;

Considerando, que según se advierte del estudio de la sentencia ahora impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua sí analizó el contrato de venta de mejora suscrito entre las partes, y retuvo como elementos para formar su convicción lo siguiente: a) el precio irrisorio en que se efectuó la venta; b) Las confesiones de las partes mediante la medida de comparecencia celebrada ante esa alzada; c) el contrato de préstamo, el cual ha sido aportado en esta jurisdicción, y en el que se verifica que fue suscrito entre las partes en la misma fecha de la venta, por la misma suma en la que se vendieron las mejoras, figurando estas como garantía del aludido préstamo;

Considerando, que, en ese sentido esta Sala Civil y Comercial, ha juzgado, que los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido disimulado bajo la apariencia de un contrato de venta, “si las partes han firmado primero un contrato de venta y, luego un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta, y si el supuesto vendedor mantuvo siempre el dominio y posesión de los inmuebles supuestamente vendidos.”<sup>9</sup>, tal y como quedó acreditado que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en efecto, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró, que el contrato de venta suscrito por



las partes en realidad constituía un préstamo disfrazado bajo la apariencia de compraventa, por lo que realmente se trataba de un contrato simulado de lo cual se infiere, que en esas circunstancias, independientemente de que las actuales recurridas firmaron el referido contrato de venta y dieran su consentimiento, subsayace en esa forma de actuar una especie de “pacto comisorio” lo cual como es sabido no existe en nuestro derecho, pues las vías de ejecución son de orden público, y por lo tanto no pueden ser revocadas por convenciones entre particulares;

Considerando, que, contrario a lo alegado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio de que en la especie no hubo ninguna desnaturalización de los documentos examinados, al estimar que ellos eran prueba suficiente de la simulación alegada, en razón de que, según se advierte, estos fueron ponderados con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance; que, en vista de que quedó fehacientemente comprobado que la transacción que operó entre las partes, ahora litigantes, fue un préstamo simulado de venta, tal y como lo retuvo la alzada, la parte recurrente solo podía reclamar ante los tribunales el crédito del cual era titular y no así la ejecución de las mejoras sin agotar los procedimientos requeridos por la ley a esos fines como erróneamente este pretendía;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en ningunas de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de casación que se examina;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. núm. 1655-2012, de fecha 13 de abril de 2012;

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, contra la sentencia civil núm. 399-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cibao Gas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Orlando Guillén y Licda. Ilonka Brito.
<b>Recurrida:</b>	Coastal Petroleum Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Marcela Carías.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cibao Gas, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el kilómetro ½ de la carretera Terrero, de la ciudad de La Vega, representada por el Sr. Wilton Cohen, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353206-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega,

contra la sentencia civil núm. 95-04, dictada el 21 de julio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Orlando Guillén en representación de la Lcda. Ilonka Brito, abogados de la parte recurrente, Cibao Gas, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 204-04-00934, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de julio del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2004, suscrito por la Lcda. Ilonka Brito, abogada de la parte recurrente, Cibao Gas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2004, suscrito por la Lcda. Marcela Carías y el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogados de la parte recurrida, Coastal Petroleum Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Coastal Petroleum Dominicana, S. A., contra Cibao Gas, S. A., y Wilton Cohen, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 624, de fecha 1ro de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de Inadmisión por improcedente mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente demanda al señor Wilton Cohen; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **CUARTO:** Se condena a la Sociedad de Comercio Cibao Gas, S. A. (Cigosa), en provecho de la Sociedad de Comercio Coastal Petroleum Dominicana, S. A., la suma de Dos Millones Cuarenta y Siete Mil ciento Treinta y dos (RD\$2,047,132.26) pesos moneda de curso legal; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada contados a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marcela Carías y el Dr. Nelson de los Santos Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Cibao Gas, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 53-2004, de fecha 19 de marzo de 2004, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 95-04, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por improcedente mal fundado en derecho y carente de prueba legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 624 de fecha Primero (1ro)

*del mes de Diciembre del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Se condena a la parte recurrente CIBAO GAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida LICDA. MARCELA CARÍAS Y DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que propone la recurrente, Cibao Gas, S. A., contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la recurrente, en síntesis, “que la corte *a qua*, en su sentencia, dio motivos contradictorios que al final de cuentas le dan la razón, ya que estableció que el juez de primer grado para condenar a la demandada original determinó, mediante interpretación errónea, que había operado una novación de deuda, sin embargo, en lugar de revocar la sentencia, la confirma; que están depositados los documentos que evidencian que la corte estaba en condiciones de comprobar que la relación comercial que se pretendía pagar existía entre las entidades Coastal Petroleum Dominicana, acreedora demandante original, y Cogas, S. A., deudora, como lo es la comunicación de fecha 10 de agosto de 2002, y no obstante, la corte rechazó el medio de inadmisión presentado por falta de calidad e interés que solicitó; que no es deudora de la demandante original, ya que a su favor no se ha hecho facturación de gas licuado de petróleo que es lo que origina el crédito, sino que, en la especie, tuvo lugar un pago hecho por un tercero ajeno al crédito, conforme el artículo 1326 del Código Civil, quedando claro que no existe solidaridad, ni subrogación con relación al compromiso y la deuda existente entre los contratantes; que al haber sido el pago hecho insuficiente, la deuda retorna nueva vez al deudor originario”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos que en la misma se refieren, se extraen las siguientes situaciones: a) que la entidad Cibao Gas, S. A., giró a la orden de Coastal Petroleum Dominicana, los cheques Nos. 0037, de fecha 3 de septiembre de 2002, y 00137, de fecha 18 de octubre de 2002, contra el Banco de Reservas de

la República Dominicana; b) que el banco girado rehusó el pago de los referidos instrumentos, lo que motivó a que la entidad beneficiaria demandara al emisario de los cheques en cobro de pesos, acción esta que, previo rechazamiento del medio de inadmisión presentado por la parte demandada, fue acogida por el tribunal de primer grado, en razón de que, si bien la entidad Cibao Gas, S. A., pagó la deuda que la entidad Cogas, S. A., tenía frente a la demandante, entidad Coastal Petroleum Dominicana, mediante los cheques de que se trata, al resultar tales instrumentos sin la debida provisión de fondos, operó entre las partes una novación de deuda a cargo de la demandada; c) que no conforme con dicha decisión, la entidad Cibao Gas, S. A., recurrió en apelación contra la misma, recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, estableció lo siguiente: “Que la parte recurrente alega que la parte condenada en primer grado la Cibao Gas, S. A. (Cigosa), no es deudora de la Coastal Petroleum Dominicana, S. A., y que por tanto debe ser revocada en toda su parte la sentencia recurrida, ya que a quien se le suministraba la gasolina (G.L.P.), era la compañía Cogas, S. A., que por tanto era esta la deudora; que en el caso de la especie, la acción cambiaria que surgió con la emisión de los cheques es independiente y autónoma de la obligación principal, la cual trae como consecuencia la inoponibilidad de las excepciones; que estando los cheques emitidos de manera regular, o sea cumpliendo todo los requisitos exigidos por la ley 2059 del año 1991, emitido por una persona con calidad para ello y al no negar dicha firma debe ser retenido como válido; que el juez *a quo* hizo una errónea aplicación del derecho aplicado a los hechos de la causa al establecer que habían operado una novación en la presente litis, lo cual es imposible en el caso de la especie por el principio de la autonomía de las obligaciones; que real y efectivamente la Cibao Gas, S. A., por la obligación cambiaria se convirtió en deudora de la entidad Coastal Petroleum Dominicana, S. A.; que la parte demandante originaria recurrida en esta instancia ha depositado para justificar sus pretensiones, copia de los cheques No. 0037 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por la suma de novecientos cuarenta y seis mil doscientos trece pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$946,213.62), debidamente registrado y el cheque No.

00137 de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Dos Mil Dos (2002), por la suma de un millón novecientos dieciocho pesos dominicanos con sesenticuatro (sic) centavos (RD\$1,100,918.64), registrado; que al condenar a la sociedad de comercio Cibao Gas, S. A., (Cigosa) en provecho de la sociedad de comercio Coastal Petroleum Dominicana, S. A., a la suma de dos millones cuarenta y siete mil ciento treinta y dos pesos oro dominicano con veintiséis centavos (RD\$2,047,132.26); que dicho crédito reúne los requisitos para su exigibilidad por ser cierto, líquido y exigible, por lo que la solución dada por el juez *a quo* fue correcta, aunque esta instancia llega a la misma conclusión por argumentación diferente”;

Considerando, que el examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del recurso de casación que se enuncian en la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito gestionado a través de la demanda en cobro de pesos en cuestión, surge por concepto de dos cheques desprovistos de la debida provisión de fondos emitidos por la entidad Cibao Gas, S. A., a favor de la sociedad Coastal Petroleum Dominicana, S. A., para extinguir la obligación asumida por la entidad Cogas, S. A., frente a la demandante original, por concepto de venta de gas licuado de petróleo;

Considerando, que según se desprende del espíritu de la Ley núm. 2859, de 1951, el cheque es un instrumento de pago incondicional e inmediato con su sola presentación semejante al efecto liberatorio de la moneda de curso legal, por ello el libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las relaciones comerciales; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción “que el cheque es un documento por medio del cual una persona ordena a otra pagar una suma de dinero a presentación, a la orden de una tercera o de la misma que da la orden, que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador por lo tanto este debe garantizar el pago del mismo, sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión...; que en la especie los cheques en cuestión no pudieron hacerse efectivos, por estos carecer de provisión de fondos, lo cual genera una obligación de pago por parte del librador, obligación esta que puede ser perseguida por el beneficiario del mismo por todas las vías que la ley pone a su disposición”<sup>10</sup>;

10 Sentencia núm. 19, de fecha 11 de julio de 2012. B.J. No. 1220 julio 2012.



Considerando, que en la especie, ciertamente la corte *a qua* determinó que el juez de primer grado incurrió en una interpretación errónea de los hechos de la causa al indicar que en el caso operó una novación por sustitución de un nuevo deudor al antiguo, esto es, la entidad Cibao Gas, S. A., en lugar de Cogas, S. A., en virtud del pago hecho mediante los cheques indicados, aceptados por el acreedor, sin embargo, dicha comprobación no conducía irremediablemente, como afirma la recurrente, a la revocación de la sentencia apelada, toda vez que, la alzada en total apego a sus facultades soberanas, suplió los motivos que justificaban el dispositivo de la decisión apelada, habida cuenta de que se ajusta a lo procedente en derecho, ya que la acción de cambio de los instrumentos de pagos de marras es independiente de la obligación principal que estaba destinada a ser cubierta mediante los mismos y de que la deuda a cubrir recaiga sobre una persona distinta a quien emitió el cheque, quedando consecuentemente obligado el emisor a efectuar el pago correspondiente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente, como los cheques girados no pudieron hacerse efectivos, por estos carecer de provisión de fondos, sobre dicha parte, en su condición de libradora, pesa una obligación de pago, la cual puede ser perseguida por el beneficiario por todas las vías que la ley pone a su disposición; que la corte *a qua* para motivar su decisión ha hecho uso del poder soberano que le confiere la ley para ponderar los hechos de la causa y el valor de las pruebas producidas en el proceso, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en tal virtud, procede desestimar los medios planteados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cibao Gas, S. A., contra la sentencia civil núm. 95-04, dictada el 21 de julio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cibao Gas, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las

mismas a favor del Dr. Nelson O. de los Santos Báez y la Lcda. Marcela Carías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bello Dental, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Alfrida María Vargas Suárez y Dr. Cándido Simón Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Unipharm de México, S. A., de C. V.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Morel Lizardo y Juan Manuel Cáceres Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública de fecha 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bello Dental, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle José Desiderio Valverde núm. 153, Zona Universitaria de esta ciudad, representada por su presidente Leonidas Guillermo Bello G., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0953561-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 786, dictada en fecha 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Morel Lizardo, abogado de la parte recurrida, Unipharm de México, S. A., de C. V.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. Alfrida María Vargas Suárez y Cándido Simón Polanco, abogados de la parte recurrente, Bello Dental, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Juan E. Morel Lizardo y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de la parte recurrida, Unipharm de México, S. A., de C. V.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Unipharm de México, S. A., de C. V., contra Bello Dental, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2003, relativa al expediente núm. 036-02-0525, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de prestación de fianza *judicatum solvi*, planteada por la parte demandada, la razón social Bello Dental, S. A., contra la demandante, la razón social Unipharm de México, S. A., de C. V., por ser ambos países signatarios de la Convención de Derecho Internacional Privado del 20 de febrero de 1928; **SEGUNDO:** Reserva las costas del Procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión Bello Dental, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 318-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 786, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Bello Dental, S. A., contra la sentencia no. 036-02-0525, de fecha 9 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso, REVOCA, la sentencia apelada y en consecuencia DECLARA DE OFICIO, no aplicables los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, por no*

ser conformes con la Constitución, por los motivos expuestos; **TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento**”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte: a) que en el curso del conocimiento de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por la compañía, Unipharm de México, S. A. de C. V., contra Bello Dental, S. A., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte demanda presentó la excepción de fianza de solvencia judicial o *judicatum solvi*, argumentando que la demandante tiene su domicilio en el extranjero, cuya excepción fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de que México y República Dominicana, son signatarios de la Convención de Derecho Internacional Privado del 20 de febrero de 1928; b) no conforme con dicha decisión la demandada Bello Dental, S. A., interpuso un recurso de apelación, siendo acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia recurrida y declaró de oficio no aplicables los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, y 16 del Código Civil por no ser conforme con la Constitución, decisión esta que fue decidida mediante el fallo núm. 786, de fecha 30 de diciembre del 2004, que ahora se impugna en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, alega la parte recurrente que la corte *a qua* al declarar no aplicables los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, se colocó por encima de la ley, recayendo en franca violación a los preceptos legales vigentes, en vista de que estos no han sido derogados, ni modificados por ninguna ley, por vía de consecuencia mantienen todo su vigor y aplicación;

Considerando, que sobre ese aspecto que se examina, se advierte que el artículo 46 de la Constitución de la República, dispone: “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución”;

Considerando, que en ese tenor, el examen del fallo impugnado, pone de relieve que la jurisdicción *a qua* procedió correctamente, al declarar no aplicable los artículos de referencia, cuando en sus consideraciones

puso de manifiesto lo siguiente: “que procede en cuanto al fondo acoger el recurso, revocar la sentencia no por los motivos expuestos por la recurrente, y declarar de oficio no aplicables, los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y 16 del Código Civil, por no ser conformes con la Constitución de la República, por los siguientes motivos: a) porque el artículo 46 dispone: “son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución”; b) porque el Estado Dominicano, ha suscrito numerosos tratados – los cuales son ley positiva luego de ser sancionados por el Congreso-, en los cuales se prohíbe cualquier tipo de discriminación; c) porque estando la prestación de la fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en un privilegio, ya que se discrimina a un sector en perjuicio de otro; incluso aquellos países que han suscrito pactos con el nuestro, incluyen la exoneración de la fianza, lo cual evidencia aún más, la fragilidad e inoperancia de esa ley; d) porque obligando a una parte en el proceso a avanzar lo que podría ser considerado una condenación y también viola la ley y la Constitución, es un pago anticipado similar al pago que fuera declarado inconstitucional por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando en materia tributaria la persona que iba a recurrir una sentencia debía primero pagar a la administración; e) porque es una tendencia mundial la unificación de las legislaciones, por la misma globalización, por lo que se busca asimilar al extranjero con el nacional; f) porque no se observa el debido proceso de ley, no hay igualdad de armas, pues ante los jueces habrá una parte que litigará con ventajas frente a la otra; g) porque la excepción de fianza *judicatum solvi* vulnera principios de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, tales como: 1.- El principio de igual de todos ante la ley contenido en el artículo 8.5 de la Constitución y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 24 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. 2.- El principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 8. 2 J de la Constitución, 14 del Pacto ya citado y artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, y 3.- El principio de razonabilidad; que los jueces tienen el compromiso de aplicar la ley, no hay dudas al respecto, pero entre el conflicto ley-justicia, obviamente, que la elección debe ser la justicia; que además los jueces son guardianes de la Constitución y en esa tesitura deben ser celosos de la aplicación de sus principios y garantizar los derechos fundamentales de las partes en un proceso; que luego de la decisión

que ha tomado la Corte, no resta nada por dirimir, por consiguiente, las demás pretensiones de las partes no serán ponderadas”;

Considerando, que del fallo impugnado se pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente al determinar previamente la validez o invalidez Constitucional de las normas sometidas a su consideración y en ese tenor, en uso del control difuso de constitucionalidad y declaró la inconstitucionalidad de los artículos que justificaban el recurso de apelación, por considerar, según se advierte de sus consideraciones, que vulneran derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, exponiendo para justificar su decisión, que los tribunales de justicia por mandato constitucional implícito, son guardianes de la Constitución y de los derechos fundamentales del ciudadano y en ese orden, deben velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos tendentes a salvaguardarlos;

Considerando, que la alzada declaró no conformes con la Constitución del Estado, los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, cuyo objetivo es garantizar el pago de las costas del proceso y los daños y perjuicios que pudieran producirse por la acción interpuesta por un extranjero transeúnte, que actúe como demandante principal o interviniente voluntario y no posea bienes inmuebles suficientes en el país, estableciendo como medio para garantizar ese fin la prestación de una fianza como condición para el conocimiento de su pretensión;

Considerando, que es necesario referirnos al precedente jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, contenido en diversas sentencias, inicialmente en la núm. 22 del 22 de febrero del 2012, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 16 del Código Civil, por ser contrario a principios constitucionales que rigen el debido proceso, particularmente el de igualdad, libre acceso a la justicia y el de no discriminación de las partes, consagrados en el artículo 8 numeral 2 literal J y en el numeral 5 de la Constitución dominicana de 1994, vigente en esa oportunidad, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

Considerando, que ese criterio fue reiterado por esta sala, en la misma tesitura, mediante sentencia núm. 1145, de fecha 29 de octubre de



2014, cuando señaló: “merece resaltar que las disposiciones de los artículos calificados de inconstitucionales por la alzada fueron consagrados en un período en que nuestro sistema de derecho estaba regido por el imperio de la ley, sin embargo en la actualidad el antiguo Estado Legal de Derecho y nuestra administración de justicia se han transformado en el Estado Constitucional de Derecho consagrado en la Constitución del 26 de enero de 2010 y en Tratados Internacionales con jerarquía superior sobre nuestro derecho interno, resultado de esta transformación nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la defensa de ciertos principios y valores constitucionales que trascienden al imperio de la ley, como lo es el principio de justicia, que se alcanza haciendo efectivas el conjunto de garantías mínimas que aseguran el respecto al debido proceso de las personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, tales como: la igualdad procesal, que supone la relativa paridad de condiciones de los justiciables; el derecho constitucional de acceso a la justicia y el de defensa en juicio, entre otras garantías que conforman la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que fue sostenido además en esa decisión, lo cual se reafirma en esta ocasión que: “que las disposiciones de los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, que exigen como condición previa para el conocimiento de una demanda prestar la fianza de solvencia judicial, representa una limitación considerable al derecho constitucional de acceso a la justicia y de defensa en juicio, cuyo equilibrio se rompe con la garantía económica o aval que se exige a uno de los justiciables, pues le restringe de manera genérica la posibilidad de hacer valer el derecho que pretende tutelar si no presta la garantía o no la cumple en el plazo fijado, además de que coarta al juez en su labor de aplicar justicia en base a los elementos del juicio, al condicionar el conocimiento o admisión de la demanda al cumplimiento de una formalidad extraña al proceso, vinculada a la capacidad económica del titular de la acción, no en razones inherentes a presupuestos del litigio o al derecho invocado, que son los que deben servir para decidir el caso en un orden más razonable y garantista; Considerando, que la disposición de la fianza de solvencia judicial constituye un remanente que ha sido des-terrado paulatinamente de nuestro actual sistema de derecho, en efecto si bien esa prevención de la ley fue concebida para ser aplicada en todas las materias, la tendencia de la jurisprudencia y del derecho procesal

es prescindir de su aplicación en los procedimientos a que dieran lugar en diversas materias, en esa dirección fue concebida la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000 sobre Propiedad Industrial, que en el numeral tercero del artículo 167 consagra que: *“Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el artículo 16 del Código Civil y los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones”*; que esa misma posición asumió el legislador de la Ley núm. 65-00 del 21 de agosto de 2000 sobre Derecho de Autor, cuyo artículo 184 contiene la disposición siguiente: *“El demandante extranjero transeúnte no estará obligado a prestar la fianza judicatum solvi establecida en el artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana y artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil”*, de igual manera los procedimientos que resulten de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, proscriben la prestación de la fianza al consagrar en su artículo 30 que: *“no habrá lugar a la prestación de fianza del extranjero transeúnte”*, esa orientación legislativa asumió el legislador en la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, cuando en su artículo 63 expresa: *“Queda excluida de la Jurisdicción Inmobiliaria la fianza judicatum solvi contra el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario en un proceso”*; que en la reforma integral de que fue objeto la legislación en materia societaria, contenida en la Ley núm. 479-08 del 11 de diciembre de 2008, fue eliminada la exigencia de la fianza contra las personas morales o jurídicas al consagrar en el párrafo I del artículo 11 que: *“las sociedades extranjeras no estarán obligadas a prestar fianza judicial en caso de que actúen como demandantes ante los tribunales de la República o ante cualquier instancia administrativa”*; señalándose de referencia final, que esa exigencia fue eliminada del sistema francés con la derogación de los artículos 16 y 166 y 167 mediante Decreto del 20 de julio de 1972 y la Ley núm. 75-596 del 9 de julio de 1975”;

Considerando, que de lo anterior resulta que al proceder como lo hizo la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el primer medio de casación que se examina, por improcedente e infundado;

Considerando, que en su segundo medio manifiesta la parte recurrente que la corte *a qua* no se pronunció sobre su pedimento respecto a que se ordene a la recurrida a depositar una fianza de garantía por el duplo

de la demanda en cobro de pesos, incoada por ante el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de US\$150,000.00 o su equivalente en pesos; que la compañía Unipharm de México, S.A., de C.V., es una compañía que está constituida de acuerdo con las leyes de Estados Unidos y posee su domicilio en México y no posee bienes inmuebles en la República Dominicana al tenor del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del análisis del segundo medio propuesto por la parte recurrente, se advierte que, de la motivación del fallo impugnado descrita precedentemente, se manifiesta claramente que la alzada estatuyó sobre el pedimento al que hace alusión el recurrente, rechazando la fijación de la fianza de garantía, rechazo este que tuvo su fundamento como ya se dijo, en la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, y 16 del Código Civil, por no ser conforme con la Constitución; en consecuencia procede rechazar el segundo medio de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la decisión de la alzada resulta congruente con los principios y valores que sustentan la Constitución del Estado, con la doctrina jurisprudencial imperante en la materia tratada y cónsona con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal, no incurriendo por tanto en ninguna violación que justifique la casación de su decisión, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bello Dental, S.A., contra la sentencia civil núm. 786, dictada el 30 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Bello Dental, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Juan E. Morel Lizardo y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Antonio Moquete Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandro José Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Francis Amaurys Céspedes Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Moquete Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006019-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 29, de la ciudad de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 70-2013, dictada el 4 de abril de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Sandro José Hernández, abogado de la parte recurrente, Ángel Antonio Moquete Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Sandro José Hernández, abogado de la parte recurrente, Ángel Antonio Moquete Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado que actúa en representación propia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por los señores Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana, contra el Licdo. Ángel Antonio Moquete Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el auto civil núm. 74, de fecha 10 de octubre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Aprobar como el efecto APROBAMOS el presente Estado de Costas y Honorarios, por la suma de OCHOCIENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$80,000.00), los cuales fueron generados con motivo de la demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, incoada por los señores Alexander Casado Alcántara y Elson Milagros Ramírez Santana, en contra del Licdo. Ángel Antonio Moquete Gómez”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Antonio Moquete Gómez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 906-2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 5 de julio de 2012, la sentencia núm. 235-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada; **Segundo:** Descarga, pura y simplemente al Licdo. Francis Amaury Céspedes Méndez, del recurso de apelación interpuesto por Ángel Antonio Moquete Gómez, contra el auto civil número 74, dictada en fecha 10 de Octubre del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones ya expuestas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) no conforme con dicha decisión, el señor Ángel Antonio Moquete Gómez, interpuso formal recurso de oposición, mediante acto núm. 788-2012, de fecha 30 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Salomón Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Azua, en ocasión

del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 4 de abril de 2013, la sentencia núm. 70-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor ÁNGEL ANTONIO MOQUETE GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 235/2012 dictada en fecha 5 de julio del 2012 por esta misma Corte, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Ángel Antonio Moquete GÓMEZ al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RODOLFO AGRAMONTE GUILLÉN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, indica “En las materias civil, comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”; que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia, al cual se adicionan dos días por ser un plazo franco es decir, no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que además, el referido plazo se aumenta en



razón de la distancia conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación; que entre la ciudad de Azua de Compostela, ciudad donde tiene su domicilio la parte recurrente y el asiento de la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 120 kilómetros, de lo que resulta que al plazo deben ser adicionados cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente consta lo siguiente: 1. que en fecha 8 de mayo de 2013, mediante acto núm. 877-2013, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en la calle 27 de febrero de la ciudad de Azua, siendo recibido en su propia persona; 2. que el recurso de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2013; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 8 de mayo de 2013, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionándole los días que derivan del plazo franco y de la distancia, era el jueves 13 de junio de 2013, por lo que al ser interpuesto el 12 de julio de 2013, mediante el depósito ese día del memorial, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de casación sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el memorial que lo contiene;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Moquete Gómez contra la sentencia civil núm.70-2013, de fecha 4 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Altagracia Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Sofía Mercedes Taveras Collado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fausto Antonio Ramírez y Miguel Emilio Muñoz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Altagracia Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083686-9; Ada Taveras Núñez, provista del pasaporte núm. 212289711; Zabat Taveras Núñez, provisto del pasaporte núm. 016791014; Ofir Taveras Núñez, provisto del pasaporte núm. 140560453; Fares Taveras Núñez, provista del pasaporte

núm. 141144557, y Beulah Taveras Núñez, provista del pasaporte núm. 047812193, todos domiciliados y residentes en la casa núm. 9 de la calle i de la urbanización El Despertar de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00240-2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Lcda. Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrente, Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, y Paola Sánchez Ramos y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2007, suscrito por los Dres. Fausto Antonio Ramírez y Miguel Emilio Muñoz, abogados de la parte recurrida, Sofía Mercedes Taveras Collado;

Visto la resolución núm. 3190-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Josefa Agustina Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición interpuesta por la señora Sofía Mercedes Taveras Collado, contra la señora Juana Altagracia Núñez Olivarez en representación de sus hijos Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulat Tavares Núñez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 257-bis, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena que a persecución de la señora SOFÍA MERCEDES TAVERAS COLLADO, y debidamente llamados los demandados, se proceda a la partición de bienes relictos del finado señor BOANERGES ANTONIO TAVERAS COLLADO y de la comunidad que existió entre este y la señora JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ OLIVARES (sic); **SEGUNDO:** Designa al ARQ. MIGUEL A. MARTÍNEZ, perito, afín (sic) de que examine los inmuebles de la sucesión e informe si son o no de cómoda división en naturaleza, conforme a los derechos de las partes, y en caso de no serlo fije los lotes y el precio estimativo (sic); **TERCERO:** Autodesigna al Juez de este Tribunal Juez Comisario; **CUARTO:**

Designa al LIC. ROBERTO GIL LÓPEZ, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para fines de la operaciones de cuenta y liquidación; **QUINTO:** Pone las costas a cargo de las masas a partir siendo privilegiadas a cualquier otro gasto”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Juana Altagracia. Núñez, Ada Taveras Núñez, Zabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 307-2006, de fecha 6 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 00240-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y compartes, contra la sentencia civil No. 257-Bis de fecha Dieciocho (18) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora SOFÍA MERCEDES TAVERAS COLLADO, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a los señores JUANA ALTAGRACIA NÚÑEZ y compartes al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. FAUSTO ANTONIO RAMÍREZ y del LICDO. MIGUEL E. MUÑOZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal propiciada por la inobservancia de los hechos y documentos depositados; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 456 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil indicar que, de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos y documentos que en ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Sofía Mercedes Taveras Collado contra la señora Juana Altagracia Núñez Olivarez, quien actúa en representación de sus hijos Ada, Zabat, Ofir, Fares y Beulat, todos de apellidos Taveras Núñez, la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, admitió la partición y designó los peritos correspondientes a esos fines, mediante la sentencia civil núm. 257-bis de fecha 18 de febrero de 2004; b) que esa decisión fue notificada por la señora Sofía Mercedes Taveras Collado, demandante original, ahora recurrida, a las partes demandadas originales, actuales recurrentes, mediante el acto núm. 119-04 de fecha 31 de marzo de 2004 del ministerial Gilberto Fuentes, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; c) que en dicho acto la indicada demandante declaró que elegía domicilio para todos los fines y consecuencias legales del indicado acto, en el apartamento núm. 21 de la tercera planta, Centro Comercial Los Jardines, Av. 27 de Febrero, esquina Texas, de la ciudad de Santiago, lugar donde tiene su estudio profesional el Dr. Fausto Antonio Ramírez, quien figuraba como su abogado constituido; d) que los demandados originales señores Juana Altagracia Núñez, Ada Taveras Núñez, Sabat Taveras Núñez, Ofir Taveras Núñez, Fares Taveras Núñez y Beulah Taveras Núñez, interpusieron en fecha 6 de abril de 2006 recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 307-2006, del ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acto que fue notificado a la apelada, señora Sofía Mercedes Tavera Collado, en el estudio profesional del Dr. Fausto Antonio Ramírez, domicilio elegido por ella, según se indicó precedentemente; e) que ambas partes comparecieron y ejercieron sus medios de defensa; f) que la corte *a qua* declaró de oficio nulo y sin ningún efecto jurídico el referido recurso de apelación, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que la corte *a qua* declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, por los motivos que se transcriben a continuación: “El acto que contiene el recurso de apelación, no indica traslado alguno del alguacil al domicilio real de la recurrida, sino al de su abogado apoderado (...) que por aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de procedimiento Civil, entre las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, es la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que

inician la instancia; que al ser notificado el recurso de apelación a los señores Sofia Mercedes Taveras Collado en la oficina del Dr. Fausto Antonio Ramírez (...) abogado constituido y apoderado especial de la señora Sofia Mercedes Taveras Collado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil (...); que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que en la especie procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato *ad- litem* del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria introductiva de instancia; que por otra parte, la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que la cuestión está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia; que en razón de que la presunción es que, el mandato del abogado cesó, con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los agravios que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido alega en sus medios de casación los cuales se examinarán de manera conjunta por convenir a la solución del asunto, “que la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada declaró nulo el acto contentivo de su recurso de apelación por haber sido notificado en el domicilio del abogado constituido en primer grado por la parte apelada, sin tomar en consideración que dicha notificación fue realizada en esa dirección de modo particular porque la demandante en primer grado, en todos los actos realizados a su nombre, expresó que hacía elección de domicilio en dicho lugar, porque esta residía en los Estados Unidos de Norteamérica; que así lo demuestra el acto núm. 119-04 de fecha 31 del mes de marzo de 2004 del ministerial Gilberto Fuentes contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo que el acto de apelación notificado era válido, por haberse efectuado en el



domicilio elegido, lo cual es admitido conforme al artículo 111 del Código Civil; que además, la corte *a qua* tampoco valoró que la notificación efectuada en el referido domicilio de elección no le causó ningún agravio a la parte apelada toda vez, que esta no quedó en estado de indefensión, sino que por el contrario estuvo representada por sus abogados apoderados, quienes asistieron audiencias, depositaron documentos, y concluyeron al fondo; que si bien es cierto que los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil disponen que los emplazamientos deben notificarse a pena de nulidad a la misma persona o en su domicilio, el domicilio de una persona no tiene que ser únicamente aquel de su principal establecimiento, sino que esta puede elegir un domicilio distinto, el cual a los fines del procedimiento, posee los mismos efectos que el domicilio real de la persona, por lo que al declarar la corte *a qua* de oficio la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación en la forma precedentemente indicada, violó los artículos 59, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y 111 del Código Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que ese fue su domicilio de elección en el presente litigio, tal y como se comprueba el acto núm. 119-04 de fecha 31 de marzo de 2004, del ministerial Gilberto Fuentes, de generales indicadas, por el cual a su requerimiento se notifica a los actuales recurrentes la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y en el cual eligió domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección en virtud de las disposiciones

del artículo 111 del Código Civil y no en la persona destinataria del acto o en su domicilio conforme lo consagran las reglas generales de los emplazamientos previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, consideró válida dicha notificación siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, según consta en la sentencia impugnada, donde se puede comprobar que a los efectos de dicha notificación, la parte destinataria del acto compareció y presentó conclusiones, en esas circunstancias, es evidente que el acto notificado en el domicilio de elección no causó ningún perjuicio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, en cuanto al otro fundamento sostenido por la corte *a qua*, para declarar nulo el acto, de que los abogados que representaron a la parte apelada en esa instancia no demostraron tener poder de representación, es preciso indicar que, conforme el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aun si no cuenta con autorización escrita, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato, lo cual no fue demostrado que ocurriera en el presente caso;

que al pronunciar la corte *a qua* la nulidad del acto de apelación, sin previamente haber comprobado agravio alguno causado a la parte recurrida, hizo una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, incurriendo por tanto en las violaciones de los artículos denunciados por los recurrentes en los medios examinados, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00240-2006, dictada el 22 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de enero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito).
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán Bodden y Dra. Kenia Germán Lora.
<b>Recurrido:</b>	Hitler Stalin Sánchez Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mélido Mercedes Castillo, Félix Juan Merán y Lic. Gerson Abrahan González A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado por la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, representada por el director del departamento legal, Héctor José

Valentín Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123670-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2003-00001, dictada el 20 de enero de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2003-00001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del 20 de enero del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Kenia Germán Lora y Pavel Mariano Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Méliido Mercedes Castillo, Félix Juan Merán y el Lcdo. Gerson Abraham González A., abogados de la parte recurrida, Hitler Stalin Sánchez Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hitler Stalin Sánchez Mateo, contra el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 214, de fecha 12 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), por su incomparecencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Acoge, la Demanda incoada por el señor HITLER STALIN SÁNCHEZ MATEO, por reposar en prueba legal; en consecuencia: Condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO) a pagarle al demandante HITLER STALIN SÁNCHEZ MATEO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), como justa reparación a los Daños y Perjuicios Morales y Materiales ocasionados por su mal manejo y negligencia en la Multilínea No. 4508-4015-0503-1814, cargando Cuotas de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo a la Tarjeta de Crédito VISA, perteneciente al señor HITLER STALIN SÁNCHEZ MATEO, No. 4560-4415-0512-2523, no teniendo la referida Tarjeta ninguna deuda pendiente que saldar, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO y FÉLIX JULIÁN (sic) MERÁN, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Desestima, la Solicitud de ejecución provisional en aplicación al Art. 129 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; y b) no conforme con dicha decisión, el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 856-2003, de fecha 27 de agosto de 2003, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de

la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 20 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 319-2003-00001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de agosto de 2003, por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A. (BANCRÉDITO), mediante acto No. 856 del Ministerial RAMÓN GILBERTO FÉLIZ LÓPEZ, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Civil No. 214 de fecha 12 del mes de agosto del año 2003 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo de copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecha dentro del plazo y las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Modifica la Sentencia recurrida en cuanto al monto de la condenación en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del Señor HITLER STALIN SÁNCHEZ MATEO y en consecuencia condena a la parte recurrente Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la parte recurrida señor HITLER STALIN SÁNCHEZ MATEO por los Daños y Perjuicios Morales y Materiales sufridos por este; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO y FÉLIX JULIÁN MERÁN, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación de las reglas de la prueba y desnaturalización de los documentos decisivos del proceso; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos decisivos con relación a la prueba de los daños invocados por el demandante y ahora recurrido, y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, analizados de forma conjunta dada su vinculación, sostiene la recurrente, “que el hecho de que una persona alegue ser acreedora de

otra y que la supuesta deudora intime a retirar la acreencia no constituye por sí sola una falta caracterizada y suficiente para ocasionar daños reparables, ya que el alegado deudor en caso de demanda tiene que probar que no tiene tal calidad, lo que no ocurrió; que la corte *a qua* no dio motivos, ni hizo consignar prueba alguna en el sentido de cuáles fueron los daños ocasionados por el banco por haber alegado la calidad de acreedor frente al recurrido y tratándose de un crédito discutido el solo hecho de la controversia no justifica una indemnización por daños morales; que, continúa sosteniendo la recurrente, la jurisdicción de segundo grado incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos, específicamente en lo que respecta a los bouchers de pago y el acto de puesta en mora aportados al debate, dándoles una extensión que no tienen, pues de su examen no podía resultar que el banco colocó al señor Hitler Stalin Sánchez Mateo, en el referido centro de información crediticia”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los indicados medios y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Hitler Stalin Sánchez Matos, es cliente del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), conforme tarjetas de créditos Nos. 4560-4415-0512-2523 y 4508-4015-0503-1814; b) que según bouchers de pago, el señor Hitler Stalin Sánchez Matos, efectuó pagos a fin de cubrir los balances generados por los productos indicados; c) que el 13 de marzo de 2003, el señor Hitler Stalin Sánchez Matos, solicitó al Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), acreditar, dentro del más breve término, un balance pendiente que figuraba en su cuenta multilínea No. 4508-4015-0503-1814, a fin de evitar más inconvenientes de los que se le habían presentado; d) que el 23 de mayo de 2003, el señor Hitler Stalin Sánchez Matos, puso en mora al Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), para que en un día franco resolviera de manera correcta la reclamación presentada en relación a la multilínea No. 4508-4015-0503-1814, ya que la misma había sido saldada de manera satisfactoria, tanto en consumos como en intereses, razón por la que desconocía el motivo de la cuota generada en enero 2003, la cual continuó produciendo otros cargos hasta mayo y sin que haya intervenido una respuesta por parte del banco; e) que el señor Hitler Stalin Sánchez Matos, fue registrado en el Buró de Crédito Líder (Datacrédito) como deudor moroso del Banco Nacional de



Crédito (Bancrédito), por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00), por atraso de treinta días en una tarjeta de crédito; f) que el señor Hitler Stalin Sánchez Matos interpuso demanda en responsabilidad civil contra el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), fundamentada en la afectación de su crédito, acción esta que fue acogida en primer grado por la suma de RD\$10,000,000.00; g) que no conforme con dicha decisión, el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, modificando la sentencia apelada en cuanto al monto indemnizatorio, reteniendo un daño cuantificado en la suma de RD\$100,000.00; según el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para modificar la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización fijada expuso en el fallo atacado lo siguiente: “Que la parte demandante, ahora recurrida ha probado la falta cometida por el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito) al colocarlo a Datacrédito como un cliente moroso, probando éste mediante *bauchers* (sic) de pago que no ha incurrido en ninguna falta de cumplimiento; Que el señor Hitler Stalin Sánchez Mateo, alega haber sufrido un perjuicio por la falta cometida por la entidad bancaria, toda vez que cualquier otra entidad financiera accesa su nombre o cédula al sistema del Centro de Investigación Crediticia de las Américas (Cicla) y a Datacrédito encuentra su crédito lesionado; Que en el expediente se encuentra depositado el acto No. 307/2003, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, donde el señor Hitler Stalin Sánchez Mateo, ponía en mora al Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) para que le resuelvan de manera correcta su situación de su multilínea No. 4508401505031814; (...); Que en el caso de la especie la parte recurrida señor Hitler Stalin Sánchez Mateo ha probado mediante *bauchers* (sic) de pago al Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) que no poseía el atraso alegado por el banco; en cambio dicha institución bancaria no ha depositado ningún documento que prueben la negligencia de pago cometida por la parte recurrida en contra de la entidad bancaria; Que en el expediente se encuentra una certificación original firmada y sellada de la Cooperativa de Servicios Financieros Central (La Sureña) que textualmente dice así: “por medio de la presente certificamos que el señor Hitler Stalin Sánchez Mateo, cédula de

identidad No. 012-0006040-6, solicitó un préstamo en fecha 15 de mayo del año en curso (2003) por la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), el cual fue rechazado por esta entidad crediticia, ya que dicho solicitante tiene su crédito afectado, en vista de que se encuentra registrado en Datacrédito, con un factor de riesgo actual (FDR) de un 3% y una cuenta en defecto de un 33.33%, por cuenta pendiente de pago con el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito)”; Que la parte recurrente Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) ni en la audiencia, ni en su escrito justificativo de sus conclusiones, no han cuestionado el cumplimiento del recurrido con la entidad bancaria, sino que sólo se han limitado a cuestionar los documentos depositados por la parte recurrida, específicamente alegando que son en fotocopias, cosa ésta que la Corte ha podido comprobar que los documentos fundamentales como medio de prueba del asunto que se discute están en originales; Que la parte recurrente Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) también alega que la parte recurrida no ha probado la falta cometida por la entidad bancaria, ni el perjuicio sufrido por la misma, pero ésta Corte ha podido comprobar por los *bauchers* (sic) de pago hecho por el recurrido a la entidad bancaria que ésta incurrió en falta al colocarlo en Datacrédito como cliente moros (sic), sin que dicha institución haya probado en ésta Corte en qué consiste la falta del cliente en cuestión, en cambio éste ha probado su fiel cumplimiento y el perjuicio sufrido”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos y documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por el señor Hitler Stalin Sánchez Mateo, tenía por finalidad la reparación de los daños

morales y materiales que el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), le había ocasionado con su inclusión en la relación o lista que la entidad denominada Datacrédito tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones pecuniarias, la cual fue acogida íntegramente por el tribunal de primer grado pero modificada por la corte *a qua* en cuanto al monto de la indemnización; que al conocer de dicha demanda la corte *a qua* valoró, según se advierte de la sentencia, los siguientes documentos: a) Los bouchers de pago emitidos por el Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito), a favor del señor Hitler Stalin Sánchez Mateo, los cuales arrojaban que no existía balance pendiente con dicha institución; b) El reporte de crédito emitido por el Buró de Crédito Líder (Data Crédito), donde consta que Hitler Stalin Sánchez Mateo aparece con una deuda en mora con relación a una tarjeta de crédito del banco en cuestión; c) El acto de puesta en mora No. 307/2003, de fecha 23 de mayo de 2003, que le notificara el cliente al banco poniéndolo en mora para que resolviera la situación que presentaba en relación al indicado producto; d) Certificación expedida por la Cooperativa de Servicios Financieros Central (La Sureña), donde consta que al ahora recurrido le fue denegado un préstamo, por estar su crédito afectado con el registro contenido en Datacrédito, con un factor de riesgo actual de un 3% y una cuenta en defecto de un 33.3%, por cuenta pendiente con Bancrédito;

Considerando, que en la especie, contrario a lo que alega el recurrente, del fallo objetado puede apreciarse que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación, que el reclamante, ahora recurrido, demostró a través de recibos de pagos no poseer balance pendiente o atraso alguno que diera lugar a que por recomendación de la recurrente se le incluyera como deudor moroso en el referido sistema de información crediticia, sin que de su lado el intimado probara mediante elementos de juicio el aval de la publicación inexacta, quedando con ello de manifiesto que la alzada en su sentencia estableció los motivos y las pruebas a partir de las cuales retuvo la falta y el daño recibido por la recurrida con la publicación incorrecta, razón por la que se desestiman los medios en examen, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en su segundo medio, plantea el recurrente, que la corte no se pronunció sobre el argumento presentado en el sentido de que no colocó al recurrido en Datacredito y de que la falta no fue

acreditada por el hecho de que los documentos que fueron depositados por el demandante original en apoyo de sus pretensiones no constituían pruebas dirimentes por tratarse de fotocopias; que en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio reafirmado en esta oportunidad, que los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando dictan sentencia sin pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que no acontece en la especie, en razón de que la alzada cumplió con su obligación de contestar los pedimentos formales hechos por las partes y, además, sin estar obligada a responder los alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones, ofreció motivos particulares frente al alegato de la recurrente de que los documentos depositados para probar la falta no constituían pruebas dirimentes por haber sido aportados en simples fotocopias, indicando que las piezas esenciales del asunto que se ventilaba reposaban en originales, ante lo cual es imperativo desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en su tercer y último medio, indica la recurrente, que la corte *a qua* dejó de ponderar las certificaciones en las que constan que la Cooperativa de Servicios Financieros Central (La Sureña), no realizó ninguna consulta en relación al estado crediticio del señor Hitler Stalin Sánchez Mateo, en el período en el cual expidió la indicada certificación, y que dicha entidad no contaba con los servicios de Datacrédito al 15 de mayo de 2003, sino que contaba con los servicios de otras entidades financieras amigas; que de haber ponderado los documentos descritos, hubiese advertido que el valor probatorio de la primera certificación expedida por la Cooperativa de Servicios Financieros Central (La Sureña), había desaparecido, con lo cual hubiese arribado a otra solución distinta del caso;

Considerando, que como fue previamente advertido, la jurisdicción de segundo grado para retener daños al reclamante original con la inclusión en Datacrédito como deudor moroso por datos inexactos, valoró una certificación expedida por la Cooperativa de Servicios Financieros Central (La Sureña), en la cual consta la denegación de un préstamo por la afectación que mostraba el crédito de la parte recurrida en el referido sistema de información por la cuenta pendiente con el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), verificándose además, que a la corte, en adición a esta certificación, le fueron aportados otros documentos que dan cuenta

de que la cooperativa de que se trata no hizo consulta alguna del estado crediticio del demandante original, ya que a la fecha en que expidió la referida certificación no contaba con los servicios de Datacrédito, sino que se nutría de otras entidades financieras;

Considerando, que conforme al criterio constante y reiterado en esta decisión, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio; que el examen de la sentencia impugnada y de las demás piezas depositadas en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que, a pesar de las alegaciones de la recurrente, los documentos a que alude no son de relevancia manifiesta y pudieran contribuir a una solución distinta del caso, pues establecido ante la corte *a qua* que el reclamante efectivamente se encontraba incluido como deudor moroso en los registros de Datacrédito por una información irregular aportada por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito), y que no existía cesación de pago alguna que justificara tales datos negativos, lo que pudo desvirtuar la recurrente mediante pruebas que no hizo, resulta de poco interés que la entidad crediticia que rechazó el préstamo al demandante original haya obtenido la información directamente por acuerdo con el referido sistema de información o indirectamente a través de otras entidades financieras denominadas “amigos” que poseen la suscripción, que es a lo que se refieren las piezas a que alude la recurrente, habida cuenta de que se probó que para la indicada fecha el cliente había sido incluido de manera irregular en el referido registro;

Considerando, que además, esta sala mediante decisiones rendidas en casos análogos al presente estimó, que “la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte del banco, como aportante de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional a la evidencia de su inexactitud para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar dichos daños morales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales

adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional”<sup>11</sup>, y que “la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional”<sup>12</sup>; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* al retener daños y perjuicios a favor de la parte recurrida por los referidos datos negativos e inexactos no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó correctamente al retener un daño al demandante original, pero cuantificado en una suma menor a la fijada por el tribunal de primer grado, en uso correcto del poder de apreciación que les otorga la ley a dichos magistrados; que, en términos generales, la decisión impugnada contiene los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer el control de legalidad, por lo que procede, en adición a las razones expuestas precedentemente, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito), contra la sentencia civil núm. 319-2003-00001, dictada el 20 de enero de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancredito), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Gerson Abrahán González A., y los Dres. Félix Juan Merán y Méli-do Mercedes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

---

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 530, del fecha 22 de junio de 2016. Fallo inédito.

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46, del 27 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingrid de los Ángeles Núñez Brun.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurridos:</b>	Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (Arconci-sa) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Aquiles de León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, dominicana, mayor de edad, secretaria ejecutiva, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0006631-8, domiciliada y residente en la segunda planta del edificio núm. 111, de la calle Restauración de la ciudad de Concepción de La Vega, contra la sentencia



civil núm. 52, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles de León Valdez, abogado de la parte recurrida, Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA) y Freddy de Jesús Gómez Alba, Carlos Francisco Florencio Rosario y Samuel Armando de Moya García;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Sra. Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, contra la sentencia civil No. 52, de fecha 29 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2003, suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Aquiles de León Valdez, abogados de la parte recurrida, Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA) y Carlos Francisco Florencio Rosario, Freddy de Jesús Gómez Alba y Samuel Armando de Moya García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición intentada por la entidad Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA), contra la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de noviembre de 2002, la ordenanza civil núm. 17, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ordena la Suspensión de las frases indecorosas señaladas en el cuerpo de esta sentencia y que fueron utilizadas tanto en el acto introductorio de Instancia marcado con el No. 650/2002, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2002, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y del escrito Justificativo de conclusiones de fecha Doce (12) del mes de Octubre del año dos mil dos (2002), presentado por el demandado; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de incompetencia y nulidad presentada por la parte demandada; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **CUARTO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado por la señora Lic. Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, mediante el acto no. 586-2002, de fecha 19 de septiembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdés Núñez, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento (sic) de La Vega, en contra de la Sociedad Comercial Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A. (ARCONCISA); y en manos de la entidad (sic) bancarias y comerciales siguientes: BANCO MERCANTIL S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE

CRÉDITO (BANCRÉDITO), BANCO COMERCIAL BHD, BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER), ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL INC., LA CONCEPCIÓN S. A., BANCO DE DESARROLLO DEL VALLE Y BANCO DEL ARROZ;

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. AQUILES DE LEÓN VALDEZ Y (sic) HIPÓLITO RAFAEL MARTE Jiménez Y LIC. JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) con motivo de la demanda civil en levantamiento de embargo retentivo u oposición intentada por el señor Carlos Francisco Florencio Bencosme, contra la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de noviembre de 2002, la ordenanza civil núm. 18, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ordena la Supresión de las frases indecorosas señaladas en el cuerpo de esta sentencia y que fueron utilizadas tanto en el acto introductivo de Instancia marcado con el No. 647/2002, de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año 2002, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y del escrito Justificativo de conclusiones de fecha 25 del mes de Septiembre del año 2002, presentado por el demandado; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de incompetencia y nulidad presentada por la parte demandada; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **CUARTO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado por la señora Lic. Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, mediante el acto no. 586-2002, de fecha 19 de septiembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdes (sic) Núñez, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento (sic) de La Vega, en contra del señor, Carlos Francisco Florencio Bencosme y en manos de la entidad (sic) bancarias y comerciales siguientes. BANCO MERCANTIL S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), BANCO COMERCIAL BHD, BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER), ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL INC., LA CONCEPCIÓN S. A., BANCO DE

DESARROLLO DEL VALLE Y BANCO DEL ARROZ; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. AQUILES DE LEÓN VALDEZ Y (sic) HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ Y LIC. JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) con motivo de la demanda civil en levantamiento de embargo retentivo u oposición intentada por el ingeniero Freddy de Jesús Gómez Alba, contra la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de noviembre de 2002, la ordenanza civil núm. 19, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ordena la Supresión de las frases indecorosas señaladas en el cuerpo de esta sentencia y que fueron utilizadas tanto en el acto introductivo de Instancia marcado con el No. 649/2002, de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año 2002, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y del escrito justificativo de conclusiones de fecha 25 del mes de septiembre del año 2002, presentado por el demandado; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de incompetencia y nulidad presentada por la parte demandada; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **CUARTO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado por la señora Lic. Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, mediante el acto no. 586-2002, de fecha 19 de septiembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdés Núñez, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en contra del señor, Ing. Freddy de Jesús Gómez Alba y en manos de la entidad (sic) bancarias y comerciales siguientes: BANCO MERCANTIL S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), BANCO COMERCIAL BHD, BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER), ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL INC., LA CONCEPCIÓN S. A., BANCO DE DESARROLLO DEL VALLE Y BANCO DEL ARROZ; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. AQUILES DE LEÓN VALDEZ Y (sic) HIPÓLITO RAFAEL MARTE

JIMÉNEZ Y LIC. JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) con motivo de la demanda civil en levantamiento de embargo retentivo u oposición intentada por el ingeniero Samuel Armando de Moya García, contra la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de noviembre de 2002, la ordenanza civil núm. 20, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ordena la Supresión de las frases indecorosas señaladas en el cuerpo de esta sentencia y que fueron utilizadas tanto en el acto introductorio de Instancia marcado con el No. 648/2002, de fecha veintiuno (21) del mes de Septiembre del año 2002, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y del escrito justificativo de conclusiones de fecha 25 del mes de Septiembre del año 2002, presentado por el demandado; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de incompetencia y nulidad presentada por la parte demandada; **TERCERO:** se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **CUARTO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado por la señora Lic. Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, mediante el acto no. 586-2002, de fecha 19 de septiembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdés Núñez, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento (sic) de La Vega, en contra del señor, ING. Samuel Armando de Moya García y en manos de la entidad (sic) bancarias y comerciales siguientes: BANCO MERCANTIL S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), BANCO COMERCIAL BHD, BANCO INTERCONTINENTAL (BANINTER), ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL INC., LA CONCEPCIÓN S. A., BANCO DE DESARROLLO DEL VALLE Y BANCO DEL ARROZ; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. AQUILES DE LEÓN VALDEZ Y (sic) HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ Y LIC. JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) no conforme con dichas decisiones, la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, interpuso formal recurso de apelación

contra las referidas resoluciones, mediante el acto núm. 706-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 52, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la Excepción de Incompetencia presentada por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Se rechaza el Medio de Inadmisión presentado por las partes recurridas; **TERCERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos en contra de las Ordenanzas Civiles Nos. 17, 18, 19 y 20 de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dos (2002), dictadas en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechazan los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO:** Se confirman en todas sus partes las Ordenanzas recurridas, por estar conformes al derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 101, 104, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 50, 564, 565 y 566 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 480, modificado en su numeral 5 y 1036 del Código de Procedimiento Civil. Violación además del numeral 5 del artículo 8 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación a la letra (J) del numeral (2) del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Quinto Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el levantamiento de un embargo retentivo ordenado por vía del referimiento no es una medida provisional, puesto que la ejecución de la ordenanza dictada implica el desapoderamiento o descargo definitivo de todas las sumas indisponibles en manos de los terceros, concurrentemente con la recepción y entrega definitiva de esos valores al embargado; que al fallar como lo hicieron, tanto el juez

de primer grado como la corte *a qua*, desvirtuaron el carácter legal del referimiento al dictar decisiones que no son provisionales sino definitivas, allanando y violando el ámbito jurisdiccional del tribunal ordinario apoderado de las mismas cuestiones decididas por vía de ordenanza; que la corte *a qua* ignoró que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978, obliga a todo juez de referimiento, a examinar de manera previa si la ordenanza a dictar tiene o no carácter provisional, pues de ser definitiva la medida no procede acoger las pretensiones del accionante; que el juez de los referimientos no es competente para ordenar el levantamiento del embargo retentivo cuando existe una demanda principal en validez de ese embargo, pues desde el momento en que el embargante apodera al tribunal civil ordinario de la demanda en validez, cesa la competencia o aptitud legal del juez de los referimientos para disponer el desembargo de los valores retenidos; que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia y al igual que el juez de primer grado, procedió a declarar la medida conservatoria nula por ausencia de título que la justificara, violando con ello las normas de competencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acto núm. 586-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la hoy recurrente, señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, trabó un embargo retentivo en perjuicio de la actual recurrida, Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A., por la suma de RD\$30,000,000.00, en manos de diversas entidades bancarias; b) dicho embargo fue realizado en virtud de una carta constancia en la que se le reconoce el derecho de propiedad a la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, dentro de la parcela núm. 117-A, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de La Vega; c) la hoy recurrida, Arquitectura y Construcciones Cibao, S. A., procedió a incoar sendas demandas en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, las cuales fueron acogidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante las ordenanzas núms. 17, 18, 19 y 20, todas de fecha 15 de noviembre de 2002; d) no conforme con dichas decisiones, la actual parte recurrente incoó un recurso de apelación contra las mismas, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, la sentencia civil núm. 52, de fecha 29 de mayo de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó las ordenanzas apeladas;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del estudio detenido de los documentos que forman parte del expediente, se puede advertir que el recurrente trabó el referido embargo tomando como título ejecutorio una carta constancia donde se le reconoce derecho de propiedad al recurrente dentro de la parcela No. 117-A, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, pero se aprecia que el título ejecutorio no da constancia de obligación personal o carga, en contra de los hoy embargados, sino que dicho título ejecutorio, lo que reconoce es un derecho real, en consecuencia, su carácter jurídico lo posee de conformidad con las disposiciones del artículo 173 de la Ley de Tierras, que prescribe: “El certificado de título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170 tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en virtud del artículo 195 de esta ley”; que las medidas conservatorias para ser tomadas por todo acreedor, deben estar sustentadas en una obligación personal, es decir, sobre la base de una acreencia o deuda en contra de todo embargado, contrariamente a como lo ha trabado el embargante, sobre la base de un título de propiedad inmobiliario que solo reconoce derecho de propiedad y que dicho título no reconoce cargas o reconocimiento de acreencia a favor del embargante como lo sería el duplicado de certificado de títulos (sic) o las constancias expedidas a los acreedores privilegiados o hipotecarios en virtud del artículo 219 de la ley 1542, sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* expresando: “que para realizar o llevar a cabo un embargo retentivo u oposición es necesario que se tome como base del procedimiento un título auténtico o bajo firma privada o con el permiso acordado por un juez competente, y es de principio, que los títulos que se invoquen como fundamento de un embargo de esta clase, deben contener condena contra la parte embargada u obligación de ésta, condiciones que no se dan en el caso de la especie (...); que en relación al crédito, el cual ha sido justificado en la existencia de una demanda en daños y perjuicios, por la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), tanto la



doctrina como la jurisprudencia, lo que exigen al momento de trabar la medida, es que el crédito esté justificado en principio, que en el caso de la especie, es criterio de esta corte que una demanda lo que crea es una simple expectativa sobre el fondo de la misma, por tanto el crédito ser muy frágil e incierto para servir de fundamento a una medida cautelar gravosa como lo es un embargo retentivo u oposición a una empresa comercial de reconocida solvencia y capacidad económica; que este tipo de medidas lo que tiende es al aseguramiento de ciertos bienes del deudor para que cuando recaiga la sentencia de méritos sobre el fondo de la controversia no hubiere habido disposición sobre los bienes que pudieren ser ejecutado para el cumplimiento de dicha sentencia, que en la especie, por tratarse de una compañía de solvencia moral y económica, la medida del aseguramiento mediante el embargo retentivo resulta innecesario”;

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, es preciso señalar, que el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, como resultado de lo cual, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en este caso, al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley núm. 5119 de 1959, dispone en su parte final que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”; que, en la especie, la corte *a qua* retuvo como motivos serios y legítimos el hecho de haberse trabado el embargo sin la existencia de un título que reconozca una acreencia personal y sin la existencia de un crédito justificado en principio, constituyendo el levantamiento del embargo una medida que se inscriben plenamente dentro de las disposiciones que el juez de los referimientos puede adoptar;

Considerando, que es evidente, y así ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la facultad otorgada al juez de los referimientos por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, no está supeditada para ser ejercida a que se introduzca antes de la demanda en validez, sino en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no solo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes, situación que si bien puede eventualmente influir en la demanda en validez, dichas facultades no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado si, como ha ocurrido en la especie, este quiere beneficiarse de la vía del referimiento; que, en consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar por infundados los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* omitió estatuir y referirse al argumento por ella presentado, relativo a que el juez de primer grado incurrió en abuso de derecho al otorgarle a las expresiones contenidas en su escrito, el carácter de impropio, no obstante habersele solicitado a dicha corte pronunciarse de manera explícita sobre la validez de todos los medios y fundamentos jurídicos articulados en el acto introductorio de la instancia de segundo grado;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar, que el hecho de que la actual recurrente haya solicitado a los jueces de la alzada pronunciarse de manera explícita sobre todos los medios y fundamentos jurídicos del recurso, no obligaba a la corte *a qua* a referirse de manera particular a cada uno de ellos, ya que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias

o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, independientemente de que las partes así lo soliciten; que en todo caso, el hecho de que el juez de primer grado haya suprimido las frases que consideró indecorosas contenidas en el acto introductorio de la demanda original y en el escrito justificativo producido por la actual recurrente con motivo de dicha demanda no tiene ninguna influencia sobre la suerte del asunto del cual estaban apoderados los jueces del fondo; que, en efecto, como se lleva dicho, se trataba de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo fundamentada en que el embargo fue trabado en virtud de un crédito incierto, lo que fue debidamente valorado por la corte *a qua*, razón por la cual el medio examinado además de improcedente deviene en inoperante;

Considerando, que en apoyo del cuarto medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al no darle la oportunidad de concluir sobre el fondo de las pretensiones de la contraparte, incurriendo además en violación al debido proceso, el cual consagra la contradicción como elemento esencial de toda acción en justicia;

Considerando, que en cuanto al medio anteriormente señalado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar, que ante la jurisdicción *a qua* fueron celebradas tres audiencias; que en la última audiencia celebrada el 5 de febrero de 2003, las partes concluyeron al fondo de sus pretensiones; que además en dicha audiencia la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haberse depositado copias certificadas de las ordenanzas apeladas, inadmisión que la entonces apelante, actual recurrente, solicitó fuera rechazada y acumulada para ser fallada conjuntamente con el fondo, según consta en la página 4 de la sentencia impugnada; que como se observa, el derecho de defensa de la parte recurrente fue respetado y debidamente salvaguardado, toda vez que tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en los que fundamentó su recurso de apelación y además pudo concluir respecto de las conclusiones formuladas por la parte apelada ante la alzada; que lo anterior revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción

de alzada actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, antes consignado en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que continúa alegando la recurrente en el medio bajo examen, que era obligación de la corte *a qua* darle cumplimiento al artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, que obliga a todo tribunal apoderado de las excepciones a poner en mora “de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días a partir de la audiencia”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez o tribunal la facultad de declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio por una misma sentencia, a condición de que se ponga en mora al concluyente de pronunciarse sobre el fondo, según lo establece el artículo citado, “en una próxima audiencia que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”; que, si bien es cierto que la corte *a qua* ante la excepción de incompetencia planteada por la apelante, actual parte recurrente, no fijó la próxima audiencia exigida por el artículo mencionado a los fines de que las partes produjeran conclusiones sobre el fondo, dicha recurrente no puede alegar violación de su derecho de defensa, ya que pudo sin obstáculo alguno, plantear sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo, como en efecto lo hizo; que, además, por tratarse de un procedimiento ante el tribunal de segundo grado, sus conclusiones no podían exceder el rango de las pretensiones fijadas en su recurso, ni aquellas propuestas por ante el tribunal de primera instancia, en virtud de todo lo cual se ha podido verificar que la jurisdicción de alzada en sus actuaciones, no ha lesionado el derecho de defensa de la recurrente; que, en estas condiciones, es necesario colegir que la inobservancia de esta regla no acarrea la nulidad de la sentencia, ya que no ha causado agravios a la parte que la invoca, ello así en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 “no hay nulidad sin agravio”, razón por la cual procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino

que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ingrid de los Ángeles Núñez Brun, contra la sentencia civil núm. 52, dictada el 29 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza y de los Dres. Aquiles de León Valdez e Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mini Market Los Girasoles y Pablo Valdez Delgado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lamberto Antonio Martínez y Félix Germán Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Henry Ramón Ventura Dimas e Hilda María Rodríguez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diómedes González González y Pedro Antonio Martínez Sánchez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Mini Market Los Girasoles y el señor Pablo Valdez Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 048-0026788-4, domiciliado y residente en la calle Penetración esquina

Primera, Santiago, sector Los Girasoles, contra la sentencia civil núm. 01023-2008, dictada el 28 de mayo de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Lamberto Antonio Martínez y Félix Germán Pichardo, abogados de la parte recurrente, Mini Market Los Girasoles y el señor Pablo Valdez Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Diómedes González González y Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Henry Ramón Ventura Dimas e Hilda María Rodríguez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Ortiz Read y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en desalojo, cobro de pesos y resiliación de contrato incoada por el señor Henry Ramón Ventura Dimas e Hilda María Pérez, contra Mini Market Los Girasoles y el señor Pablo Valdez Delgado, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 637-2007, de fecha 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de reapertura de debates, planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** DECLARAR rescindido el contrato de alquiler intervenido entre las partes señores HENRY RAMÓN VENTURA DIMAS E HILDA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ Y PABLO VALDEZ DELGADO, por violación del contrato por parte del inquilino respecto a su obligación de pago; **TERCERO:** CONDENAR al señor PABLO VALDEZ DELGADO, al pago de la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (RD\$5,680.00), por concepto del pago de 10%, correspondiente al aumento que debe aplicarse al concluir cada año de alquiler; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble del inquilino señor PABLO VALDEZ DELGADO, ubicado en la calle Penetración casi esq. Primera, sector Arroyo Hondo, Los Girasoles, de esta ciudad de Santiago; **QUINTO:** Condenar al señor PABLO VALDEZ DELGADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del LIC. PEDRO MARTÍNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Pablo Valdez Delgado interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 580-2007, de fecha 30 de julio de 2007, del ministerial Vicente de la Rosa, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 01023-2008, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a



la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO VALDEZ DELGADO contra la sentencia No. 383-07-00053 de fecha 31 de mayo del 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago a favor de los señores HENRY RAMÓN VENTURA DIMAS e HILDA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ por haber sido realzado de conformidad con las leyes vigentes en la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de recurso de apelación, se rechaza y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a las reglas del derecho vigente en la materia, al realizar al juez a quo una correcta aplicación del derecho y los hechos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor PABLO VALDEZ DELGADO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Licdo. Pedro Martínez, quien afirma estarla avanzando”;

Considerando, que el recurrente no titula los medios de casación en los cuales sustenta el presente recurso, sino que lo desarrolla en el cuerpo de su memorial de casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no contener motivos ni medios en los cuales se sustenta, sólo señalando: “que el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida, no consideró las disposiciones del artículo 2 del Decreto núm. 4807 de fecha 17 de mayo de 1959, ratificando la sentencia dictada por juzgado de paz”; que alega además el recurrido, que no sabe cuál es el agravio y en qué magnitud la sentencia va en desmedro de sus derechos y riñe con lo que postula la norma invocada, lo que es contrario a lo que establece el artículo 5 de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1959;

Considerando, que del examen del recurso de casación, se advierte que, si bien la parte recurrente no particulariza los medios de casación, este invoca en el cuerpo de su memorial lo siguiente: “que el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida, no consideró las disposiciones del artículo 2 del decreto núm. 4807 de fecha 17 de mayo del año 1959, ratificando la sentencia dictada por el Juzgado de Paz”, lo que equivale a que el juez no aplicó un determinado texto legal y por tanto debe ser valorado por esta Sala, razón por lo cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la especie se trató: a) de una demanda en desalojo, cobro de pesos y resiliación de contrato de alquiler, incoada por los señores Henry Ramón Ventura Dimas e Hilda María Rodríguez Pérez, contra Mini Market los Girasoles y Pablo Valdez Delgado, fundamentada en la falta de pago del aumento del 10% anual de los alquileres, cuya demanda fue acogida por el juzgado de paz; b) no conforme con la decisión, el señor Pablo Valdez Delgado recurrió en apelación sustentando su recurso en que el juez *a quo*, hizo una incorrecta aplicación del derecho y una mala apreciación de los hechos, al fallar un asunto ajeno a su competencia, en el sentido de que la demanda original no estaba sustentada en la falta de pago de alquileres, sino en una supuesta violación contractual, procediendo la alzada a rechazar su recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que el tribunal *a quo*, rechazó las pretensiones del recurrente, y con ello el recurso de apelación, esgrimiendo los motivos siguientes: "(...) que hemos podido verificar mediante el estudio de la sentencia recurrida No. 383-07-00053 que el juez *a quo* al momento de emitir su sentencia y fallar sobre su apoderamiento; en el dispositivo de la sentencia, que es lo que se ejecuta sólo se limita al cobro de los valores adeudados, los cuales están fundamentadas en un aumento del 10 por ciento de los valores por concepto de alquiler y los cuales no habían sido pagados; que sobre la supuesta violación contractual el juez *a quo* solo se limita en uno de sus considerandos de la sentencia a mencionarlos pero no resuelve nada en el dispositivo a ese respecto, y al no hacerlo no hay nada que revocar, pues resulta imposible jurídicamente hablando revocar un considerando de una sentencia lo cual escapa al control de este tribunal como tribunal de segundo grado; que la falta de pago del completo de los valores por concepto de alquiler si constituye una violación al artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, y esa violación a la falta de pago es competencia exclusiva de los juzgado de Paz, por lo que entendemos que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación del derecho y los hechos, razón por lo cual el recurso de apelación debe ser rechazado";

Considerando, que, en resumen, la parte recurrente propone en su memorial de casación, que el juez de paz al emitir su sentencia ordenando la resiliación del contrato de alquiler por violación de pago del

aumento del 10% del contrato de alquiler suscrito entre las partes, violó las disposiciones del artículo 2 del Decreto núm. 4807-59 de fecha 17 de mayo del año 1959, el cual le atribuye única y exclusivamente facultad al Control de Alquileres de Casas y Desahucios para aumentar los precios de alquileres; que al igual la alzada violó esta disposición legal al confirmar la decisión apelada;

Considerando, que la disposición del artículo 2 del Decreto núm. 4807-59, de fecha 17 de mayo de 1959, establece: “Sin el consentimiento escrito del inquilino, queda absolutamente prohibido a todo propietario de casas, apartamentos, piezas; habitaciones, etc., aumentar el precio del alquiler de los mismos por encima del tipo que actualmente se está pagando por ellos, a menos que sea debidamente autorizado por una resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios...”;

Considerando: que, resulta útil advertir, que del estudio de la sentencia impugnada, no se constata que la parte hoy recurrente planteara lo concerniente al aumento del precio del alquiler, en violación a la disposición legal invocada, toda vez que las pretensiones del recurso, según se revela de la sentencia impugnada, fueron de manera principal, que se revocara en todas sus partes la sentencia recurrida y se rechazara la demanda introductiva de instancia, y de manera subsidiaria, que declarara el tribunal *a quo* su incompetencia para conocer de la demanda introductiva de instancia, en razón de que dicha demanda no estaba fundamentada en la falta de pago de los alquileres, sino en una supuesta violación contractual;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no es el caso, por lo que en esas condiciones, al haberse verificado que el agravio descrito precedentemente ha sido planteado por primera vez en casación, lo que constituye un medio nuevo, debe ser declarado inadmisibles y, por ser este el único medio invocado, el recurso de casación debe correr la misma suerte y así lo declara esta jurisdicción en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, se podrán compensar las costas

de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mini Market Los Girasoles y el señor Pablo Valdez Delgado, contra la sentencia civil núm. 01023-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Mancebo y Lic. Jacobo Mancebo.
<b>Recurrido:</b>	Julio Alberto Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jovanny Francisco Moreno Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-1573382-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 52, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 828, dictada el 6 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jacobo Mancebo por sí y por el Dr. Samuel Mancebo, abogados de la parte recurrente, Rafael Antonio Díaz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz, contra la sentencia No. 828, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, el 6 de marzo de 2008, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de la parte recurrente, Rafael Antonio Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Jovanny Francisco Moreno Peralta, abogado de la parte recurrida, Julio Alberto Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 17 de diciembre de 2008, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 04 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos, incoada por Julio Alberto Valdez, contra el señor Rafael Antonio Díaz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1316-2006 de fecha 19 de julio de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos (sic), por haber sido hecha conforme a la ley reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Se condena al señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ, a pagar la suma de TRECE MIL SESCIENTOS (sic) PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$13,600.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses mayo y junio del año 2006, razón de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,800.00) cada mes; **TERCERO:** Se declara la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **CUARTO:** Se declara la resciliación del contrato de inquilinato intervenido ente (sic) las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **QUINTO:** Se ordena el desalojo del señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea la casa No. 52 de la calle Francisco Segura Sandoval, de Los Mina (sic) de Santo Domingo Este; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma, por improcedente mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Se condena al señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. GUIDO ANTONIO AMPARO MERCEDES Y JOVANNY FRANCISCO MORENO PERALTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Antonio Díaz, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 686-2006, de fecha 21 de octubre de 2004 (sic), del ministerial Ramón M. Berigüete Ramírez, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 6 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 828, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo dicho RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ, mediante el Acto No. 686/2006 de fecha veintinueve (21) de octubre del 2004, instrumentado por el ministerial RAMÓN M. BERIGUETE RAMÍREZ, alguacil Ordinario de La Sala 10 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 1316/2006, de fecha 19/07/2006, Expediente No. 069-06-00268, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de JULIO ALEBRTO VALDEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia en primer grado, marcada con el No. 1316/2006, de fecha 19/07/2006, Expediente No. 069-06-00268, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo señala: PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de pesor (sic), por haber sido hecha conforme a la ley reposar sobre base legal; SEGUNDO: Se condena al señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ, a pagar la suma de TRECE MIL SESENTOS (sic) PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$13,600.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses mayo y junio del año 2006, razón de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,800.00) cada mes; TERCERO: Se declara la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; CUARTO: Se declara la resciliación del contrato de inquilinato intervenido ente (sic) las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; QUINTO: Se ordena el desalojo del señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea la casa No. 52 de la calle Francisco Segura Sandoval, de Los Mina de Santo Domingo Este; SEXTO: Se rechaza la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga contra la misma, por improcedente mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; SÉPTIMO: Se condena al señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento



*a favor y provecho de los DRES. GUIDO ANTONIO AMPARO MERCEDES Y JOVANNY FRANCISCO MORENO PERALTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Motivación falsa y errónea”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega, que la sentencia dictada por el juzgado de paz y ratificada por el tribunal de primera instancia carece de base legal, ya que no es deudor de la suma señalada en la sentencia; que al establecer el tribunal que es deudor es totalmente falso, pues ha pagado en su totalidad la suma que se le requiere y decir lo contrario se estará haciendo una falsa y errónea motivación de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por el señor Julio Alberto Álvarez contra el señor Rafael Antonio Díaz, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fue apelada por la demanda, fundamentando su recurso en que había pagado la totalidad de la suma adeudada en el departamento de consignación de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que la alzada, rechazó el recurso de apelación considerando lo siguiente: “ (...) que en el caso de la especie el recurrente por medio del presente recurso está apelando la sentencia en tu totalidad; Que del estudio y ponderación de los documentos depositados en el expediente se advierte que existe un contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de julio de 2004, entre los señores Julio Alberto Valdez (propietario) y Rafael Antonio Díaz (inquilino); que según fotocopia de certificación No. 2006-1935, de fecha 11 de julio de 2006, de no pago de alquileres vencidos; Que según fotocopia de depósitos de alquileres de fecha 4 de agosto de 2005; que si bien es cierto que Rafael Antonio Díaz interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, no es menos cierto que la certificación de consignación No. 2006-111, de fecha 25 de octubre de 2006, no formó parte del debate ante el juez *a quo*, toda vez que la misma

fue hecha posteriormente a la sentencia objeto de la apelación, aun estando establecido un procedimiento a tales fines en el decreto 4807; Que de conformidad con el artículo 1315, del Código Civil, que impone como principio general de que en el ámbito procesal todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por aplicación de la máxima “Actori incumbit Probatio”; que este tribunal es de criterio de que el tribunal *a quo*, al juzgar en el expediente en primer grado tomo en consideración los documentos necesarios para estatuir sobre el asunto; en este sentido este tribunal entiende rechazar el presente recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807-59 del 16 de mayo del año 1959, “los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de los alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlo”; que en ese tenor dispone el artículo 13 del citado Decreto: “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez que conozca la demanda, o por su mediación”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y del contenido de los artículos citados precedentemente, se pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, de que no era deudor de los alquileres, fundamentando sus alegatos en el recibo de la consignación que realizara con posterioridad a la sentencia de primer grado; que sobre ese aspecto esta Corte de Casación ha sustentado el criterio, el cual reitera en esta ocasión, que tal como fue juzgado por la alzada, el citado recibo de consignación no podía surtir los efectos contemplados en el artículo 12 del Decreto 4807-53, por cuanto el juez *a quo* pudo comprobar que al momento de interponerse la demanda en desalojo ante el Juzgado de Paz y aún luego de producirse dicha decisión, la ahora recurrente sí era deudora de alquileres; que pretender que el pago y eventual depósito, a

que se refieren los artículos 12 y 13 del citado Decreto, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreeser el proceso haciendo el pago u ofreciendo del monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley;

Considerando, que en ese sentido no se retiene de la sentencia impugnada que el hoy recurrente cumpliera con esta formalidad para liberarse de su obligación en el tiempo requerido, que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que el tribunal de segundo grado comprobó que el inquilino y actual recurrente no había cumplido con la indicada disposición; que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la resiliación del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente que se produzca de manera indefectible el desalojo del inquilino del inmueble alquilado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a los alegatos del recurrente, ella contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Díaz, contra la sentencia núm. 828, dictada el 6 de marzo de 2008, por Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Antonio Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Jovanny Francisco Moreno Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 94**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Julio Eusebio Crisóstomo y José María Rosado Sánchez
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Mercedes.
<b>Recurridos:</b>	Sixto Zapata Mosquea y Noelia Mercedes Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rosendo Encarnación.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Julio Eusebio Crisóstomo y José María Rosado Sánchez, dominicanos, mayores de edad, mecánico y obrero respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0068885-6 y 023-0069275-9, domiciliados y residentes en la sección Guayacanes de San Pedro de Macorís,

contra la ordenanza núm. 608-99, dictada el 6 de septiembre de 1999, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido Mercedes, abogado de la parte recurrente, Héctor Julio E. Crisóstomo y José María Rosado Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que se rechace el recurso de casación incoado contra la sentencia No. 608-99, antes indicada”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de noviembre de 1999, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Mercedes, abogado de la parte recurrente, Héctor Julio Eusebio Crisóstomo y José María Rosado Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Rosendo Encarnación, abogado de la parte recurrida, Sixto Zapata Mosquea y Noelia Mercedes Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en desalojo y posesión de mejoras incoada por los señores Héctor Julio Eusebio Crisóstomo y José María Rosado Sánchez contra los señores Sixto Zapata Mosquea y Noelia Mercedes Henríquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 390-98, de fecha 31 de julio de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte demandada, señores NOELIA MERCEDES HENRÍQUEZ y SIXTO ZAPATA MOSQUEA, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia, ORDENA el desalojo inmediato de los señores NOELIA MERCEDES HENRÍQUEZ y SIXTO ZAPATA MOSQUEA, de las mejoras consistentes en dos (2) casas, la primera construida con maderas, techada de zinc, piso de cemento, cuatro puertas y cinco ventanas, con las colindancias siguientes: Al Este, mejora propiedad de la señora Noelia Mercedes Henríquez; al Oeste, mejora propiedad de Eliseo Pérez; al Sur, calle segunda y al Norte, mejora propiedad de Sixto Zapata Mosquea; y la segunda mejora consistentes en una casa de bloques, techada de zinc, una habitación, dos puertas y siete ventanas, con las siguientes colindancias; Al Norte, autopista Las Américas; al Sur, mejora propiedad del señor Sixto Zapata; al Este, mejora propiedad de la señora Pinales; y al Oeste, mejora propiedad de Eliseo Pérez; las cuales son ocupadas indebidamente en la actualidad por los demandados; **TERCERO:** ORDENA poner en posesión de las expresadas mejoras a los señores HÉCTOR JULIO EUSEBIO CRISÓSTOMO Y JOSÉ MARÍA ROSADO SÁNCHEZ, sus legítimos propietarios, de conformidad con contrato de venta, de fecha 14 de febrero del año 1995; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a los señores NOELIA MERCEDES HENRÍQUEZ Y SIXTO ZAPATA MOSQUEA, al pago de las costas, disponiendo la distracción de las mismas en provecho

del LIC. BIENVENIDO MERCEDES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial DARÍO IRIZARRY SILVESTRE, alguacil Ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) mediante acto núm. 153-99, de fecha 20 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio de la Rosa Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Sixto Zapata Mosquea y Noelia Mercedes Henríquez, demandaron la suspensión de la indicada sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 6 de septiembre de 1999, la ordenanza núm. 608-99, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento en procura de suspensión de ejecución de sentencia por haber sido hecha conforme a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la sentencia No. 390-98, dictada en fecha 31 de Julio de 1998, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hasta tanto la corte de apelación decida en torno al recurso de que está apoderada; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores HÉCTOR JULIO EUSEBIO CRISÓSTOMO y JOSÉ MARÍA ROSADO SÁNCHEZ, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del DR. ROSENDO ENCARNACIÓN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente, que la sentencia impugnada núm. 608-99, de fecha 6 de septiembre de 1999, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violó la ley al pretender obligarlos a que los recurridos ejerzan su derecho de defensa, en el entendido de que suspendió la ejecución de la sentencia núm. 390-98, de fecha 31 de julio de 1998, hasta



que se decidiera acerca del recurso de apelación, sin considerar que esta sentencia fue ejecutada; que la posesión de la mejora no limita el derecho de defensa de nadie, por lo que se incurrió en violación de la ley al querer suspender lo insuspendible; que sostiene además la parte recurrente, que el juez presidente, no observó la forma al motivar su sentencia, pues la sustentó como si fuera una demanda en reintegranda, cuando la verdad es que era una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, lo que equivale a la falta de motivos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 390-98, dictada el 31 de julio de 1998, contentiva de la demanda en desalojo y posesión de mejoras, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, intentada por los hoy recurridos, señores Sixto Zapata Mosquea y Noelia Mercedes Henríquez, contra los hoy recurrentes Héctor Julio Eusebio Crisóstomo y José María Rosado Sánchez, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, contra la sentencia cuya suspensión se demandó, mediante acto núm. 110-98, instrumentado el 9 de octubre del 1998, por la ministerial Dominicana L. Martínez, alguacil Ordinaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el juez presidente de la Corte, para acoger la demanda en suspensión de ejecución en cuestión reflexionó lo siguiente: “que, los hoy demandantes en referimiento suscribieron con los demandados un contrato bajo firma mediante el cual los primeros compraban a los segundos ciertas mejoras en la sección Los Guayacanes de San Pedro de Macorís; que como los vendedores no entregaban la casa vendida fueron demandados por ante el Juzgado *a quo* y allí mediante la sentencia No. 390-98 se ordenó su desalojo y la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso; que llama la atención que en el Juzgado *a quo* la sentencia que ordena el desalojo fue en defecto de los demandados, los cuales aunque comparecieron personalmente atendiendo a una sentencia del tribunal, éstas, los demandados primigenios, no constituyeron abogados; que como hay una instancia de apelación en curso y a los fines de no violentar el derecho de defensa de los hoy demandantes en referimiento, un elemental sentido de la prudencia aconseja suspender la ejecución de la sentencia No. 390-98 de fecha 31 de julio de 1998 hasta

tanto esta Corte de Apelación conozca y decida acerca del recurso de que ésta apoderada; que la parte demandada en referimiento invoca que el desalojo ordenado por la sentencia No. 390-98 ya fue ejecutado y que bajo ese predicamento no se puede suspender lo que ya se consumó; que la circunstancia de haberse consumado el desalojo no invalida la competencia del Juez de los referimientos, muy por el contrario la actuación del juez de los referimientos sirve para restablecer la situación que había antes de la ejecución, de forma provisional, hasta tanto se conozca del recurso de apelación”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que la ordenanza impugnada fue dictada en única instancia por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento y en su condición de tribunal de alzada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que emitió el fallo objeto de la demanda en suspensión; que el ejercicio de tales facultades está regulado por el artículo 137 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135”; que, de dicho texto legal se advierte que para suspender la ejecución provisional ordenada, la jurisdicción *a qua* estaba obligada a constatar primero, que la demanda en suspensión de la que estaba apoderado se interpuso en ocasión del recurso de apelación ejercido contra la sentencia que se pretendía suspender y segundo, que la ejecución ordenada en la especie estaba prohibida por la ley o que existía el riesgo de que entrañara consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la jurisdicción de alzada realizara las comprobaciones señaladas en el párrafo anterior para sustentar su decisión, sino que, por el contrario, se limitó a señalar que al dictarse la sentencia que ordenó el desalojo en defecto de los demandados, demandantes en suspensión, llamó su atención de que estos no constituyeron abogados, sin embargo

comparecieron personalmente, por lo que entendió prudente suspender la ejecución a fin de garantizar su derecho de defensa;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que la alzada omitió ponderar si la sentencia que ordenaba la ejecución provisional había sido dada en presencia de cualquiera de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente, toda vez que las razones que lo indujeron a la suspensión de la sentencia no son causales de suspensión, que en esa virtud, la ordenanza criticada adolece de la violación denunciada en el medio analizado, relativa a la falta de motivos y base legal, lo que le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la obligación de los jueces de motivar las sentencias que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es de inexcusable cumplimiento y constituye una garantía fundamental del justiciable en un Estado Constitucional de derecho como el nuestro que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico como medio para controlar la arbitrariedad y consolidar el principio de legalidad; que como dicha obligación que no fue debidamente satisfecha en la especie por la corte *a qua*, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso, siendo preciso destacar, que la casación sin envío solo procede cuando al decidirse el recurso de casación no queda nada por juzgar, lo que no es el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 608-99, dictada el 6 de septiembre de 1999, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Bienvenido Mercedes, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melba María Luciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. González Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Melba María Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021307-8, domiciliada y residente en la casa núm. 20 de la calle San Bartolomé de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2003-09, de fecha 22 de enero de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrente, Melba María Luciano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 3018-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Pedro Antonio Vásquez Florián, en el recurso de casación incoado por Melba María Luciano, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y desalojo incoada por la señora Melba María Luciano, contra el señor Pedro Antonio Vásquez Florián, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 18 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 053, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato en daños y perjuicios incoada por la nombrada MELBA MARÍA LUCIANO, contra el nombrado PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la parte demandada, señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, por improcedentes y falta de base legal; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos el desalojo del señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: “Una mejora consistente en una Casa de Block, techada de hormigón, pisos de mosaicos, de dos (2) niveles, con una marquesina en la primera planta construida dentro de una porción de terreno de Ciento Noventa y seis (196) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: Norte: Calle Apolinar Perdomo; Sur: Propiedad de los Sucesores CUEVAS SUERO; Este: Propiedad de RAFAEL y al Oeste: Propiedad de JULIO MEDINA PÉREZ, por ser dicho inmueble propiedad de la señora MELBA LUCIANO; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas por la parte demandante señora MELBA MARÍA LUCIANO, en los párrafos TERCERO Y CUARTO en el acto introductivo de la demanda, por improcedentes y carecer de base legal; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos al señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licenciados EDISON SANTANA RUBEL Y MARCOS HERASME HERASME; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el señor Pedro Antonio Vásquez Florián, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 453, de fecha 15 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Fabio

Silfa González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 22 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 441-2003-09, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación intentado por PEDRO VÁSQUEZ FLORIÁN, contra la Sentencia Civil No. 53 de fecha 18 de Septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecha de conformidad con la ley ; **SEGUNDO:** ANULA la Sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, DECLARA inadmisibles la Demanda Civil en Ejecución de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por la señora MELBA MARÍA LUCIANO contra el señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ FLORIÁN, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la señora MELBA MARÍA LUCIANO, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ÁNGEL KENNEDY PÉREZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Medio Único:** Pérdida de fundamento jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, “que es improcedente y contrario a derecho, que una sentencia acoja un medio de inadmisión que se funda en el artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968, puesto que dicho artículo es contrario a la protección que brinda el artículo 8 de la Constitución a los derechos de persona humana, cuya garantía procura asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar su reparación ante los tribunales de justicia (...); que la sentencia recurrida al acoger el medio de inadmisión que establece la ley 317 en su artículo 55, viola las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales, como lo es el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en el año 1969, de la cual el Estado dominicano es signatario, así como la resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha



22 de septiembre de 1997, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada, entre los señores Pedro Antonio Vásquez Florián y Melba María Luciano, legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Apolinar Francisco Luciano Ferreras; b) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, señora Melva María Luciano, contra el actual recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en sus atribuciones civiles la sentencia núm. 053, de fecha 18 de septiembre de 2000, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada sustentado en que la demanda en cuestión resultaba inadmisibile al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional y acogió dicha demanda en cuanto al fondo, ordenando en consecuencia el desalojo del señor Pedro Antonio Vásquez Florián y de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble descrito como una mejora consistente en una casa de block, techada de hormigón, pisos de mosaicos, de dos (2) niveles, con una marquesina en la primera planta, dentro de una porción de terreno de 196 metros cuadrados; c) que no conforme con dicha decisión, el actual recurrido procedió a incoar un recurso de apelación en su contra, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 441-2003-09, de fecha 22 de enero de 2003, ahora recurrida en casación, anulando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibile la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que tal y como lo alega la parte intimante, el artículo No. 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional dispone: “Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, sino se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trata”; que como se aprecia del texto del artículo citado, se trata de una inadmisión expresa establecida por la ley; que de lo expuesto en los considerandos

anteriores, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo juzga pertinente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada deducido de la violación al artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional y anular la sentencia recurrida (...);

Considerando, que, en relación al medio examinado, es preciso destacar, que el fin de inadmisión que crea en su artículo 55 la Ley núm. 317, de 1968, para el caso de que no se presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido que dicho texto legal constituye una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5 (vigente al momento de originarse la presente litis) y previsto en el artículo 39 numeral 3 de la Constitución vigente, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977;

Considerando, que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia a los propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios si no presentan con la demanda la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda si con esta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad exigida por la Constitución en el artículo más arriba citado, en la especie, se encuentra ausente por no ser dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo con la imposición de la sanción procesal que prevé, criterio que procede reafirmar mediante esta decisión;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 441-2003-09, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Pedro Antonio Vásquez Florián, al pago de las costas procesales, distraendo las mismas a favor del Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eleuterio Estévez Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor R. Guillermo.
<b>Recurrida:</b>	Teresa Ernestina Luciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eleuterio Estévez Cruz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064385-7, domiciliado y residente en la calle Simónico núm. 1, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 374, dictada en fecha 28 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, abogado de la parte recurrente, Eleuterio Estévez Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de febrero de 2011, suscrito el Lcdo. Pedro Antonio Cruz Tavárez, abogado de la parte recurrida, Teresa Ernestina Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Juan Hiroíto Reyes, asistentes del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Teresa Ernestina Luciano contra el señor Eleuterio Estévez Cruz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3642, de fecha 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor ELEUTERIO ESTÉVEZ CRUZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores TERESA ERNESTINA LUCIANO y ELEUTERIO ESTÉVEZ CRUZ, con todas sus consecuencias legales en ese sentido; A) OTORGA la guarda y cuidado del menor BAYELIN ERNESTO, a favor de la señora TERESA ERNESTINA LUCIANO, madre del mismo; B) FIJA en la suma de TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), que el padre deberá pasar a la madre demanda (sic), para la manutención y educación de dicho menor; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **CUARTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía de Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, a los fines de notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Eleuterio Estévez Cruz interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 335-2010, de fecha 29 de abril de 2010, del ministerial Ignacio A. Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 374, de fecha 28 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELEUTERIO ESTÉVEZ CRUZ, contra la sentencia civil No. 3642, de fecha treinta (30) diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no existir en la sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente; que, como se puede apreciar, el fundamento en que descansa la pretensión incidental de la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien su planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso; que, en consecuencia, el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo a su primer medio invoca, que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y carece de falta de ponderación de documentos, por no haber analizado la alzada el contenido del acto de alguacil núm. 335-2010, de fecha 29 de abril del año 2010, contentivo de recurso de apelación, toda vez que en su sentencia sostiene que ese acto no contiene conclusiones; que esos motivos del tribunal están divorciados de los hechos, por lo que se hace necesario que esta corte examine a fondo el mencionado acto, pues quedaría evidenciado la existencia del vicio denunciado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación por las consideraciones siguientes: “(...) que el intimante sólo se limitó a recurrir la decisión dada, sin motivar en su recurso las irregularidades contenidas en la sentencia y que justificarían su apelación; que como el recurrente concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones contenidas en el acto de apelación, y el tribunal, al examinar el mismo, estableció que no existen conclusiones en el acto de apelación, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile; que no hay necesidad, por esta razón, de ponderar el pedimento de comparecencia; que el debate se halla ligado por el depósito de conclusiones; que sin el cumplimiento de este acto de procedimiento no hay desarrollo de la instancia; (...);

Considerando, que el fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile el recurso fundamentándose en la falta de conclusiones del acto contentivo del recurso apelación, sosteniendo

en sus motivaciones que el debate está relacionado al depósito de conclusiones; reteniéndose además del referido fallo, que la parte recurrente en la última audiencia celebrada en fecha 11 de agosto de 2010, se limitó a solicitar: “que se acojan las conclusiones del acto de recurso de apelación; que sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes”; otorgando la corte *a qua* plazos simultáneos a las partes para depósito de las conclusiones que fueron leídas en audiencia, cuyas conclusiones no consta que fueran depositadas en esa jurisdicción; que, en ese tenor no se depositó a esta jurisdicción conjuntamente con su recurso de casación, el acto del recurso de apelación para ser sometido al escrutinio de esta Sala, a fin de comprobar las violaciones que le imputa a la sentencia impugnada, ni tampoco consta prueba de que fuere depositado en la corte *a qua* escrito de conclusiones; que en síntesis, al no tener conclusiones su recurso de apelación, ni constar conclusiones depositadas, impidió a la corte *a qua* analizar los méritos de su apoderamiento y las pretensiones del recurrente en ese sentido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, mediante estas, se fija la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga; que al estar impedida la alzada para conocer el recurso de apelación, procedía, como lo hizo, declarar la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual procede el rechazo del primer medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente invoca, violación al derecho de defensa, toda vez que la corte *a qua* denegó la celebración de una medida de instrucción sin ninguna motivación válida; que en materia de divorcio la comparecencia de las partes es una medida de capital importancia a los fines de edificar al tribunal;

Considerando, que del examen del segundo medio se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada no ponderó esta solicitud de comparecencia como consecuencia de haber declarado la inadmisibilidad del recurso en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que, resultaba improcedente ponderar la solicitud de comparecencia personal, toda vez que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades,



cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar los demás pedimentos que planteó el hoy recurrente, en consecuencia se desestima el medio propuesto

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y consecuentemente, el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eleuterio Estévez Cruz, contra la sentencia núm. 374, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz José. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jeimy Elizabeth Minaya de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfonso García.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Altagracia Pichardo Núñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Apolonia Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jeimy Elizabeth Minaya de León, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Miguel Céspedes núm. 26 altos, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01485-08, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Apolonia Núñez, abogada de la parte recurrida, Carmen Altagracia Pichardo Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrente, Jeimy Elizabeth Minaya de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de diciembre de 2008, suscrito por la Lcda. Apolonia Núñez, abogada de la parte recurrida, Carmen Altagracia Pichardo Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 14 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296, del 31 de mayo del 1940; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley, por haberse dictado la decisión en base a fotocopias”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Jeimy Elizabeth Minaya de León, contra la sentencia civil núm. 01485-2008, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, del 9 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hermenegildo Antonio Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lysfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Martínez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Martínez Moya.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédula de identidad y electoral núms. 035-0003368-7, 035-0000719-4 y 035-003367-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 003-09, de fecha 9 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación””;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. Lysfredys de Jesús Hiraldo Veloz y Ruddy Rafael Mercado Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Agustín Martínez Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castellanos Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y

a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Agustín Martínez Ramírez, contra los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 23, de fecha 10 de enero de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la fusión, para ser falladas conjuntamente, de las siguientes demandas: a) Demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOYA, en representación del LIC. AGUSTÍN MARTINEZ RAMIREZ, según acto No. 200-2002 de fecha 11 de octubre del 2002 del ministerial José Joaquín Cabrera, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y b) Demanda en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas, interpuestas por los LICDOS. LISFREDYS HIRALDO VELOZ Y RUDDY RAFAEL MERCADO RODRÍGUEZ, en representación de los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ, según acto No. 776/2002 de fecha 16 de octubre del 2002 del ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma dichas demandas por haber sido interpuestas en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Acoge la demanda incidental en nulidad de hipoteca, interpuesta por el DR. RAMÓN M. MARTÍNEZ MOTA en representación del LIC. AGUSTÍN MARTÍNEZ RAMÍREZ, y en consecuencia: Declara inoponible al señor LIC. AGUSTÍN MARTÍNEZ RAMÍREZ, la hipoteca consentida por Delfi-Car, C. por A., a favor de los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ e inscrita en fecha 8 de febrero de 1996 en el Registro de Títulos del Departamento



de Santiago, por ser el primero beneficiario previo de una inscripción de hipoteca judicial provisional; **CUARTO:** Declara por vía de consecuencia, la nulidad de dicha hipoteca, y por vía de consecuencia, del embargo perseguido en ejecución de la misma; **QUINTO:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de inscripciones hipotecarias y cancelación de las mismas interpuesta por los LICDOS. LISFREDYS HIRALDO VELOZ Y RUDDY RAFAEL MERCADO RODRÍGUEZ, en representación de los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condena a los señores HERMENEGILDO ANTONIO ESTÉVEZ, MARTHA BEATRIZ ESTÉVEZ Y ALFREDO ESTÉVEZ al pago de las costas, sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 47-2003, de fecha 24 de enero de 2003, del ministerial Gregorio Antonio Sena, alguacil de estrados de la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 003-09, de fecha 9 de enero de 2009, ahora impugnada cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la reapertura de los debates en ocasión al recurso de apelación, interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, en contra de la sentencia 23-2003, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Deja la persecución de la nueva audiencia a la parte más diligente; **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente enumera tres medios de casación, sin embargo solo uno de ellos atribuye violación a la sentencia impugnada proponiendo: “Errónea aplicación del derecho y la jurisprudencia”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, contra la sentencia civil núm. 003-09, dictada en fecha 9 de enero de 2009, que ordenó una reapertura de los debates en ocasión del recurso de apelación que había interpuesto la hoy parte recurrente, por ser una sentencia preparatoria y a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 491-08 sobre

Procedimiento de Casación, de que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias preparatorias, sino conjuntamente con la sentencia de fondo;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo final: “no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho, ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba presentir de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno a él, ya que solo ordenó una reapertura de los debates en relación al recurso de apelación del cual fue apoderada la corte *a qua*, deviniendo en consecuencia en un fallo eminentemente preparatorio;

Considerando, que en esas circunstancias, y por aplicación combinada de los textos legales antes citados, las sentencias preparatorias no pueden ser recurridas en casación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente como fundamento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Hermenegildo Antonio Estévez, Martha Beatriz Estévez y Alfredo Estévez, contra la sentencia civil núm. 003-09, dictada en fecha 09 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sarah Margarita Andújar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hipólito Martín Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Hilda Núñez Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Martínez Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Margarita Andújar, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771575-1, domiciliada y residente en la Manzana E núm. 4, Km. 10½, carretera Sánchez, residencial Gacela de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1199-07, dictada en fecha 21 de diciembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por SARAH MARGARITA ANDÚJAR, contra la sentencia civil No. 1199-07 de fecha 21 de diciembre del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Hipólito Martín Reyes, abogado de la parte recurrente, Sarah Margarita Andújar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de marzo de 2008, suscrito por el Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Altagracia Hilda Núñez Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo incoada por la señora Altagracia Hilda Núñez Tejeda contra la señora Sarah Margarita Andújar, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el auto de reapertura de debates relativo al expediente civil núm. 064-2006-04136, de fecha 7 de febrero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ORDENA la Reapertura de los debates del Expediente No. 064-2006-04136, contentivo de Demanda en Cobro de Alquileres, intentada por la señora ALTAGRACIA HILDA NÚÑEZ TEJEDA contra la señora SARAH MARGARITA ANDÚJAR; **SEGUNDO:** SE FIJA la audiencia para el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2007, a las 9:00 a.m.; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique el presente auto a ambas partes”; b) no conforme con dicha decisión la señora Sarah Margarita Andújar interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 63-2007, de fecha 17 de febrero de 2007, del ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1199-07, de fecha 21 de diciembre de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara de oficio, inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por Sarah Margarita Andújar contra la Sentencia in voce del expediente No. 064-2006-04136, por el cual se a favor (sic) de la señora Altagracia Hilda Núñez Tejeda, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 451 y 452, parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo al primer y tercer medio de casación, reunidos por su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, falló *ultra* y *extra petita*, al declarar de oficio inadmisibles el recurso, pedimento que no le fue propuesto y omitió el fallo de los pedimentos planteados por las partes en litis, toda vez que sus pretensiones iban dirigidas a que se acogieran las conclusiones del acto introductorio de la demanda y la recurrida solicitó que se rechazara las conclusiones del recurrente, y que se revocara el auto de reapertura; que por último alega la recurrente, que la corte debió conocer el recurso de apelación y revocar el auto de reapertura, toda vez que el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, señala “Si el demandante no se presenta, el juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria”; que al no ponderar el recurso violó estas disposiciones legales;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia lo siguiente: 1) que en ocasión de una demanda en cobro de alquileres incoada por Altagracia Hilda Núñez Tejeda contra Sarah Margarita Andújar, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a la última audiencia la demandante no compareció, solicitando la demandada el descargo puro y simple de la demanda y defecto contra la demandante por no concluir, reservándose el tribunal el fallo; posteriormente la parte demandante solicitó al tribunal mediante instancia la reapertura de los debates fundamentada en que poseía documentos nuevos, cuya reapertura fue ordenada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2007; 2) no conforme, la parte demandada recurrió en apelación, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando inadmisibles de oficio el recurso de apelación mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación porque fue interpuesto contra el auto de reapertura de debates, el cual tiene el carácter de sentencia preparatoria, que sólo es susceptible de un recurso de apelación diferido, vale decir, conjuntamente con la decisión sobre el fondo;

Considerando, que, con relación al medio que se examina concerniente a que el tribunal *a quo* falló *ultra* y *extra petita*, a juicio de la recurrente,

por declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, el cual debió conocer y, revocar el auto de reapertura, que al no hacerlo violó el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido es oportuno destacar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes mediante sus conclusiones, lo que no ocurrió en la especie, puesto que se observa del fallo impugnado que la alzada en virtud del poder oficioso que le otorga la ley al examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso determinó que no estaban presentes, pues como bien estableció en su decisión estaba apoderada de un recurso contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que en ese tenor la primera parte del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil señala “los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta...”; asimismo el artículo 452 del mismo código prevé: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que sobre este último aspecto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio que la sentencia que ordena o deniega una reapertura de debates tiene un carácter preparatorio y sólo puede ser recurrida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, criterio este en el que la jurisdicción de alzada basó su decisión; que en tal sentido procede el rechazo del medio, por no adolecer el fallo impugnado de los vicios denunciados;

Considerando, que por último en su segundo medio, la recurrente sostiene que el tribunal *a quo*, no motivó su sentencia, sino que la basó en un modelo preestablecido, y que según se evidencia de la sentencia impugnada dicho fallo contiene motivos imprecisos y abstractos que no permiten a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie se hizo una correcta aplicación de los hechos y circunstancias;

Considerando, que previo a la valoración del medio, es necesario precisar cuáles elementos deben conformarse en una decisión para concluir que un fallo adolece de una falta de base legal y motivo de magnitud a justificar la censura casacional;

Considerando, que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio, que por motivación hay que entender aquella en la que



el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que establecido lo anterior, es evidente que la decisión impugnada no adolece del déficit motivacional ni falta de base legal, contrario a lo alegado por la recurrente, pues de su estudio se revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos dichos medios carecen de fundamento y deben ser rechazados conjuntamente con el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Margarita Andújar contra la sentencia núm. 1199-07, dictada el 21 de diciembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sarah Margarita Andújar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de fecha 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Heco Muebles y Gari O. Herrera Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Vásquez Suriel.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Durán Piantini y Carmen Luz de la Huerga Feliz de Durán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Heco Muebles, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Gari O. Herrera Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0100851-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 00723-2007, dictada en fecha 17 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Antonio Vásquez Suriel, abogado de la parte recurrente, entidad Heco Muebles y el señor Gari O. Herrera Cedeño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 3 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados de la parte recurrida, Carlos Durán Piantini y Carmen Luz de la Huerga Félix de Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por los señores Carlos Antonio Durán Piantini y Carmen Luz de la Huerga Félix de Durán, en contra del señor Gary O. Herrera Cedeño y la entidad Heco Muebles, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-06-00555, de fecha 20 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor GARY O. HERRERA y HECO MUEBLES C. POR A., por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, interpuesta por los señores CARLOS ANTONIO DURÁN PAINTINI (sic) Y CARMEN LUZ DE LA HUERGA FÉLIZ, en contra del señor GARY O. HERRERA C. y HECO MUEBLES C. POR A. en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) CONDENA a la parte demandada, señor GARY O. HERRERA C. y HECO MUEBLES C. POR A., (inquilino), a pagar a favor de la parte demandante los señores CARLOS ANTONIO DURÁN PIANTINI y CARMEN LUZ DE LA HUERGA FÉLIZ la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$170,170.84), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses que van desde Mayo hasta Agosto del 2006, así como los que se vencieren en el transcurso del presente proceso, a razón de RD\$42,542.71, cada mensualidad; b) se Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia como medida de indemnización complementaria; c) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha 20 de Noviembre del 2001, intervenido entre la (sic) los señores

CARLOS ANTONIO DURÁN PIANTINI y CARMEN LUZ DE LA HUERGA FÉLIZ (Propietaria) y señor GARY O. HERRERA C. y HECO MUEBLES C. POR A., por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; d) ORDENA el desalojo inmediato del señor GARY O. HERRERA C. de casa ubicada en la Avenida Rómulo Betancourt No. 437, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, así como de cualquier título que sea e) CONDENA a la parte demandada, señor GARY O. HERRERA C. y HECO MUEBLES C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL E. CABRERA PUELLO, y el LIC. NIEVES HERNÁNDEZ SUSANA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de la parte demandante, los señores CARLOS ANTONIO DURÁN PIANTINI y CARMEN LUZ DE LA HUERGA FÉLIZ, de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, por aplicación de la parte in fine del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de la parte demandante, en cuanto a la condenación de Astreinte, por las razones anteriormente expuestas en la presente decisión” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Gary O. Herrera Cedeño, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 0677-2006, de fecha 31 de octubre de 2006, del ministerial Eduard J. Leger, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00723-2007, de fecha 17 de octubre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor GARY O. HERRERA CEDEÑO, mediante actuación procesal No. 0677/2006, de fecha Treinta (31) (sic) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial EDUARD J. LEGER, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 068-06-00555, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor CARLOS DURÁN PIANTINI y CARMEN LUZ DE LA HUERGA FÉLIZ, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 068-06-00555, de fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los señores CARLOS DURÁN PIANTINI y CARMEN LUZ DE LA DE LA HUERGA FÉLIZ; **TERCERO:** CONDENA a la parte

*recurrente señor GARY O. HERRERA CEDEÑO al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL E. CABRERA PUELLO Y NIEVES HERNÁNDEZ SUSANA, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no titulan los medios en que sustentan su recurso de casación, ellos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso sustentan los recurrentes, que en la sentencia impugnada se aprecian errores tanto de hecho como de derecho que de ser ejecutada por las partes recurridas le ocasionarían irreparables pérdidas materiales por establecerse condenaciones totalmente contrarias a la ley; que sostienen además los recurrentes, que en la sentencia impugnada se observa una mala apreciación e interpretación del derecho, al violársele el derecho de defensa, toda vez que solicitó en audiencia que se ordenara su comparecencia a fin de hacer un ofrecimiento de pago de todo lo adeudado, la cual fue negada;

Considerando, que, para mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago y resiliación de contrato, incoada por los señores Carlos Antonio Duran Piantini, Carmen Luz de la Huerga Félix de Durán, contra Gary O. Herrera y Heco Muebles, C. por A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ordenó la resiliación del contrato y el desalojo y condenó a los demandados al pago ciento setenta mil ciento setenta pesos con 84/100 (RD\$170,170.84), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, cuyo fallo fue apelado por los demandados por no estar conforme con dicha decisión, alegando en su recurso entre otras cosas que le fue violado su derecho de defensa al no permitirle el juez *a quo*, que este compareciera a la audiencia a realizar formal oferta real de pago de los valores adeudados por concepto de alquileres vencidos;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para emitir su decisión se fundamentó en las consideraciones siguientes: “que el Tribunal es de criterio que procede rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Gary O. Herrera Cedeño, mediante acto Procesal No. 0677-2006, de fecha Treinta y uno (31) del mes de Octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional,

en favor de los señores Carlos Duran Piantini y Carmen Luz de la Huerga, toda vez que en el presente expediente no consta prueba alguna que demuestre que dicha parte recurrente haya cumplido con su obligación de pago; en consecuencia rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus parte la sentencia ut supra indicada”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos del recurso de casación, en los cuales los recurrentes alegan, que la sentencia impugnada contiene errores de hecho como de derecho, que de ser ejecutada por las partes recurridas le ocasionaría graves daños irreparables; se advierte que los recurrentes no especifican en qué consisten tales violaciones; que contrario a lo alegado, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada al constatar que los apelantes no cumplieron con su obligación de pago frente a los ahora recurridos; que en esa virtud no se comprueba que la sentencia impugnada adolezca del vicio enunciado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que en ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado comprobó que los inquilinos y actuales recurrentes, no habían cumplido con la indicada disposición; que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la rescisión del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente que se produzca de manera indefectible el desalojo del inquilino del inmueble alquilado;

Considerando, que, por último aducen los recurrentes, que fue violado su derecho de defensa al negarles su comparecencia en audiencia a fin de hacer un ofrecimiento real de pago; que no se manifiesta del fallo impugnado que los recurrentes plantearan esta solicitud en ninguna de las audiencias celebradas ante jurisdicción de alzada, en fechas 14 de febrero, 12 de abril, 11 de mayo y 22 de junio del año 2007, respectivamente; que, sin embargo, se comprueba que estos argumentos fueron parte de los alegatos de su recurso de apelación, sin demostrarse que acompañaran junto a este prueba de sus invocaciones, a fin de que la alzada lo sometiera a su escrutinio; que cabe destacar además, que no era necesario que se ordenara una comparecencia personal para realizar tales ofrecimientos, toda vez que el procedimiento lo consagra para el caso como el que nos ocupa los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807-59,



del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, los cuales disponen las formalidades a seguir para realizar el pago de los alquileres, lo que no realizaron los recurrentes; que ante la falta de pago de los alquileres vencidos, la alzada rechazó su recurso de apelación, razón por la cual procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que en ese orden, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a los alegatos de los recurrentes, ella contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heco Muebles y el señor Gari Herrera, contra la sentencia núm. 00723-2007, dictada en fecha 17 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Consuelo Josefina Tejeda Castillo y Bienvenida Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Helen Castillo, Oneyda Tejeda y Lic. Freddy Miranda Severino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Casa.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Consuelo Josefina Tejeda Castillo y Bienvenida Hidalgo, dominicanas, mayores de edad, casadas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157822-7 y 056-0098931-2 respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 359, de fecha 11 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Helen Castillo, por sí y por los Lcdos. Freddy Miranda Severino y Oneyda Tejada, abogados de la parte recurrente, Consuelo Josefina Tejada Castillo y Bienvenida Hidalgo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Consuelo Josefina Tejada Castillo y Bienvenida Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 359 del 11 de julio del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Freddy Miranda Severino y Oneyda Tejada, abogados de la parte recurrente, Consuelo Josefina Tejada Castillo y Bienvenida Hidalgo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 2364-2008, dictada el 1ro de agosto de 2008, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, mediante la cual establece: **Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Consejo Dominicano del Café (CODOCAFÉ), del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Consuelo Josefina Tejada y Bienvenida Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2007; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de convenio y reglamento interno incoada por las señoras Consuelo Tejada Castillo, Bienvenida Hidalgo y Alexandra Álvarez Jiménez, contra el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFÉ), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 0410-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REGLAMENTO INTERNO, incoada por las señoras CONSUELO JOSEFINA TEJEDA CASTILLO, BIENVENIDA HIDALGO Y ALEXANDRA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, contra el CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ (CODOCAFÉ), mediante acto No. 948/2004 de fecha 05 de octubre del año 2004, diligenciado por el Ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conforme con dicha decisión las señoras Consuelo Josefina Tejada Castillo y Bienvenida Hidalgo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 872-2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 359, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, inadmisibile de oficio el recurso de Apelación interpuesto por CONSUELO JOSEFINA TEJEDA CASTILLO y BIENVENIDA HIDALGO, contra la sentencia marcada con el No. 041/2006, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2006,

dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas más arriba” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio**: Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 8 y 27 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, “que con su decisión la corte *a qua* hizo una mala interpretación y una errónea aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, desconociendo la derogación dispuesta en el artículo 27 de dicha ley; que si bien es cierto que el mencionado artículo 8 estipula que cuando el juez pronuncia la incompetencia sin estatuir sobre el fondo del asunto o litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*Le Contredit*), no menos cierto es que existe una excepción no tomada en cuenta por la corte *a qua*, consagrada en el artículo 27 de la citada disposición legal, según la cual, cuando la incompetencia ha sido invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es competencia de una jurisdicción administrativa, como ocurre en la especie, la única vía abierta para atacar esa decisión es la apelación y no la impugnación como erróneamente expresó el tribunal de alzada; que cuando el tribunal de primer grado se declara de oficio incompetente basado en que la jurisdicción competente es la administrativa, como en efecto ocurrió, la vía para recurrir esa sentencia es la apelación, por lo que la corte *a qua* debió declarar admisible el recurso y por vía de consecuencia, conocer y juzgar el fondo del asunto, que al no hacerlo así, incurrió en una evidente violación a la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que las hoy recurrentes, señoras Bienvenida Hidalgo y Consuelo Josefina Tejada Castillo, fueron contratadas para desempeñar funciones en el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFÉ), en fechas 1 de enero de 2001 y 1 de marzo de 2001, respectivamente, siendo sustituidas en sus funciones mediante resolución núm. 16-04, de fecha 10 de septiembre de 2004; b) bajo el fundamento de que el actual recurrido, Consejo Dominicano del Café

(CODOCAFÉ), no cumplió con lo establecido en el reglamento interno de personal, ni les pagó las compensaciones debidas, las señoras Bienvenida Hidalgo y Consuelo Josefina Tejeda Castillo, incoaron una demanda en su contra en ejecución de convenio y reglamento interno; c) con motivo de dicha demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0410-2006, de fecha 28 de abril de 2006, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del asunto y remitió a las partes por ante la jurisdicción contenciosa administrativa; d) no conformes con dicha decisión, las hoy recurrentes incoaron un recurso de apelación contra esta, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por entender que el recurso correspondiente era el de impugnación o *Le Contredit*, según consta en la sentencia civil núm. 359, de fecha 11 de julio de 2007, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie, a través de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* se limitó a acoger la excepción de incompetencia planteada por el demandado para conocer de la demanda en ejecución de contrato y reglamento interno, interpuesta por las hoy recurrentes contra el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFÉ), mediante la que exigían el pago de prestaciones económicas por salarios, vacaciones no tomadas, salario de navidad y tiempo trabajado; que no obstante, el artículo 8 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*Le Contredit*) aún cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia; por lo que esta corte entiende que el recurso de apelación descrito precedentemente, debe ser declarado inadmisibile toda vez que se adoptó una vía de recurso que no era la correspondiente en la especie”;

Considerando, que, en la especie, es preciso señalar, que el artículo 27 de la Ley núm. 834- 78, del 15 de julio de 1978, dispone, contrario a lo expresado por la corte *a qua*, que: “por derogación de las reglas de la presente sección, la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de

oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa”;

Considerando, que independientemente de que el reenvío dispuesto por el juez de primera instancia, después de declarar su incompetencia en favor de la jurisdicción administrativa, sea correcto o no, la corte *a qua* incurrió, tal como alega la parte recurrente, en violación del referido texto legal, al declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada; y esto así, en razón de que, si bien el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, prescribe que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, como ocurrió en la especie, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*Le Contredit*), no es menos cierto que, por aplicación del artículo 27 de la citada ley, fueron derogadas las reglas de la sección bajo la cual se inserta aquel texto legal, al disponer que en caso de que el asunto sea de la competencia de una jurisdicción administrativa, la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación; que aunque el juez de primer grado estimara que la jurisdicción administrativa era la competente para el conocimiento y fallo de la demanda en ejecución de contrato y reglamento interno de que se trata y allí enviara el asunto, ello no descarta la aplicación del artículo 27 de la referida ley, por la derogación que contiene a las reglas antes aludidas, constitutiva de una excepción al principio general de competencia en materia de impugnación (*Le Contredit*), establecido en los artículos 8 y 22 de la Ley núm. 834, de todo lo cual resulta que el recurso de apelación intentado por las apelantes y actuales recurrentes era el que procedía, por lo que la corte *a qua*, debió retenerlo por mandato imperativo de la ley, al haberse declarado de oficio incompetente el primer juez por el motivo de haber entendido que el asunto era de la competencia de una jurisdicción administrativa, por lo que procede acoger el único medio propuesto en el presente recurso y casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Consejo Dominicano del Café (CODOCAFÉ), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Freddy Miranda Severino y Oneyda Tejeda.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Henry M. Merán Gil, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia.
<b>Recurridos:</b>	Jorge Luis López Cabrera y Julio Ernesto López Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emérito Rincón García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica

de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria) de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 74, dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 24 de febrero del año 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez, Henry M. Merán Gil, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, abogado de la parte recurrida, Jorge Luis López Cabrera y Julio Ernesto López Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Luis López Cabrera y Julio Ernesto López Cabrera, representados por su abuela, señora Catalina Peralta Viuda López, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 4131-97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por los motivos precedentemente considerados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, en pago de indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por JORGE LUIS LÓPEZ y JULIO ERNESTO LÓPEZ, por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su padre, ROQUE LÓPEZ PERALTA, en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.) y en consecuencia: A) CONDENA a dicha entidad la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.), a una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), en favor de los demandantes, por los motivos út supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteado por la parte demandante, por no ser compatible con la presente especie; **QUINTO:** CONDENA al demandado, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. EMÉRIDO RINCÓN GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, los menores Jorge Luis López Cabrera y Julio Ernesto López Cabrera, representados por su abuela, señora Catalina Peralta Viuda López, mediante acto núm. 001-2003, de fecha 2 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Pedro Manzueta de la Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante acto núm. 145-03, de fecha 3 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 74, de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora CATALINA PERALTA VIUDA LÓPEZ, en representación de los menores JORGE LUIS LÓPEZ y JULIO ERNESTO LÓPEZ, y de manera incidental por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, (CDE), contra la sentencia marcada con el No. 4131-97, de fecha 20 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, MODIFICA el literal A), del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “A) CONDENAN a dicha entidad la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), a una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD1,000,000.00), a favor de los demandantes, por los motivos út supra indicados”, y CONFIRMA en todos los demás aspectos la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONDENAN a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), al pago de las costas de la apelación, con distracción de las mismas a favor del DR. EMÉRIDO RINCÓN GARCÍA, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad de la Indemnización. Condenación irrazonable”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medio de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega en suma, que en la sentencia impugnada solamente se especifican las declaraciones de los testigos Fabio de los Santos Ventura y Nelson Prensa, para de ahí sacar consecuencias jurídicas favorables a los demandantes originales a través de la señora Catalina Peralta Vda. López; y es sobre esta base que la corte ha condenado a la recurrente a pagar la indemnización a los demandantes, esto es, sin establecer ninguna otra prueba que fuera realmente convincente, pero a la luz de la corte *a qua* todo lo que afirmaron los testigos era verdad, por lo que la sentencia impugnada tiene un fundamento precario que no puede sostenerse; que también la sentencia impugnada tiene una relación incompleta de los hechos que hace que la misma sea casada; que en la especie se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que los demandantes no probaron las causas reales del siniestro que le causó la muerte al señor Roque López, sino que supeditaron a simples informaciones de los señores Fabio de los Santos y Nelson Prensa, que nada aportaron para el establecimiento de la responsabilidad de la recurrente; todo lo que hace sostener que los demandantes no han aportado prueba fehaciente que haga recaer la responsabilidad civil del caso sobre la CDEE;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. (...) a. que el día 3 de septiembre del año 1996, falleció el señor Roque López Peralta, a causa de descarga eléctrica; b. que el señor Roque López Peralta era hijo de los menores Ernesto López y Catalina Peralta; c. que en vida el señor Roque López Peralta procreó a los menores Jorge Luis y Julio Ernesto; (...); 2. que el señor Fabio de los Santos Ventura declaró, entre otras cosas, que conocía al señor Roque López Peralta y que su fallecimiento fue producto de la caída de un tendido eléctrico, mientras iba cruzando la calle; que dicho tendido eléctrico se caía constantemente y que a veces duraban dos o tres días llamando a la Corporación, por lo que entiende que el accidente es por negligencia de ésta última; 3. que por su parte el señor Nelson Prensa, expuso que conocía al señor Roque López Peralta desde muchacho, y que cuando llegaron al lugar de los hechos lo encontraron tirado

en la calle, por lo que él entiende que el accidente ocurrió por negligencia de la Corporación, ya que ésta no se apura y aún cuando se la llama, no se aparecen, por lo que todavía los cables siguen ahí tirados y después que sucedió ese hecho han sucedido otros accidentes; 4. que esta corte retiene los testimonios dados por los señores Fabio de los Santos Ventura y Nelson Prensa que anotan que la muerte del señor Roque López Peralta, fue ocasionada por la caída del tendido eléctrico, producto de la negligencia de la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE); 5. que en atención a todas las consideraciones que se han expuesto anteriormente, esta corte retiene a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), una falta que resulta de su imprudencia y negligencia al momento de custodiar las cosas que están bajo su cuidado y responsabilidad; lo que evidentemente ha generado un daño en perjuicio de la señora Catalina Peralta Viuda López, quien a su vez representa a los menores Jorge Luis López y José Luis López, que consistió en la muerte del señor Roque López Peralta, quien en vida fue hijo de la señora recurrente y padre de los menores a los que ésta representa, según la documentación que reposa en el expediente”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para fundamentar su decisión entendió como válidos los testimonios de los señores Fabio de los Santos Ventura y Nelson Prensa como demostrativos de la falta incurrida por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las declaraciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido; que en el presente caso, la corte *a qua* al decidir que “esta corte retiene los testimonios dados ... que anotan que la muerte del señor Roque López Peralta, fue ocasionada por la caída del tendido eléctrico, producto de la negligencia de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en las medidas por él celebradas, en la cual se establecieron cuestiones de hecho que dicho juez consideró suficientes, por su sentido y alcance, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente de que

se ha violado el régimen de la prueba y el artículo 1315 del Código Civil, por lo que el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, consta en el fallo atacado, que la corte *a qua* tuvo a la vista la “Certificación de defunción, de Roque López Peralta, de la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, registro 185134, libro 369, folio 134, año 1996, (electrocutado)”; que este documento hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que una vez los demandantes, hoy recurridos, aportaron la indicada acta de defunción, la parte demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones contenidas en dichas actas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria; que lo expuesto deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del deceso del señor Roque López Peralta, no se corresponde con los hechos retenidos por la alzada, lo que no hizo;

Considerando, que tal y como valoró la alzada, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, la presunción de falta a cargo del guardián, este solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que, como bien fue considerado por la corte *a qua*, ninguna de estas circunstancias eximentes de

responsabilidad fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador que produjo la muerte al señor Roque López Peralta, padre de los demandantes originales, la cual fue la caída de un cable eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante la prueba testimonial y acta de defunción sometidas a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo; que por los motivos indicados se desestiman los medios examinados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación propuesto, alega, en síntesis, que la corte *a qua* incrementó la indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin indicar ninguna motivación para hacer un aumento tan exorbitante a favor de la víctima, sin establecer los daños morales y daños materiales para llegar a tal decisión, por lo cual ha incurrido en un fallo irrazonable, lo que hace que la sentencia sea casada en este punto;

Considerando, que sobre el particular la corte *a qua*, para decidir el aumento de la indemnización juzgó que procedía el aumento de cien mil a un millón de pesos, teniendo como motivación únicamente que dicho aumento era realizado “en atención a la devaluación de la moneda nacional”;

Considerando, que la referida motivación constituye una justificación insuficiente que no justifica su dispositivo; que además, el aumento puro y simple de una indemnización teniendo como causa la devaluación de la moneda, solo es aplicable en materia laboral, no así en materia civil, por lo que con dicha actuación la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al efecto, el sistema de indexación que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo, al expresar que el juez tomará en cuenta, al tiempo de fijar condenaciones, “la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia”, es una figura propia de la materia laboral y en modo alguno puede hacerse extensiva a la materia civil, toda vez que no existe ninguna disposición legal en materia civil que faculte a los jueces del fondo para ajustar los valores monetarios en el tiempo utilizando como parámetro la devaluación de la moneda y la inflación, es decir, para ordenar la indexación de la moneda, como se hizo



en la especie; que al sustentar la corte *a qua* su decisión en un texto legal inaplicable a la materia de que se trata, incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada, únicamente en este aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente el ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 74, dictada el 24 de febrero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización fijada por devaluación de la moneda y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Consuelo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cecilio Vásquez González, Federico Mejía Sarmiento y Fernando E. Álvarez Alfonso.
<b>Recurrido:</b>	Aseo Urbanos Consuelo, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y Lic. Miguel Antonio Rodríguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Consuelo, entidad de derecho público por ser autónoma del Estado, según la ley 176-07 sobre Organización Municipal, con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 4-11-01375-6, con su domicilio y asiento principal en la calle Duarte sin número, del municipio de Consuelo,

debidamente representada por su alcalde, señor Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, funcionario público municipal (alcalde), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0040793-5, domiciliado y residente en el municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 346-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, por sí y por el Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Aseo Urbanos Consuelo, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia Civil No. 346-2014, del 19 de agosto del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Cecilio Vásquez González, Federico Mejía Sarmiento y Fernando E. Álvarez Alfonso, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Consuelo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogados de la parte recurrida, Aseos Urbanos Consuelo, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de alegados daños y perjuicios interpuesta por la Empresa Aseos Urbanos Consuelo, S.R.L., contra el Ayuntamiento del municipio de Consuelo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 44-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Contrato incoada por la empresa ASEOS URBANOS CONSUELO, S.R.L., representada por su presidente, señor PAULINO ANTONIO ENCARNACIÓN CASANOVA, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, representado por su alcalde, LIC. LINO ANDRÉS FULGENCIO MANZANILLO, mediante el acto No. 147-2013, de fecha 31 de Julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jeurys Olaverria, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda y, en consecuencia, condena a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, representado por su alcalde. LIC. LINO ANDRÉS FULGENCIO MANZANILLO, a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$35,074,300.00), a favor de la empresa ASEOS URBANOS CONSUELO, S.R.L., representada por su presidente,

señor PAULINO ANTONIO ENCARNACIÓN CASANOVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al demandado, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, representado por su alcalde, LIC. LINO ANDRÉS FULGENCIO MANZANILLO, a pagar a favor de la empresa ASEOS URBANOS CONSUELO, S.R.L., representada por su presidente, señor PAULINO ANTONIO ENCARNACIÓN CASANOVA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los valores dejados de pagar, en atención a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, representado por su alcalde, Lic. LINO ANDRÉS FULGENCIO MANZANILLO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los DRES. FÉLIX MANUEL MEJÍA CEDEÑO y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PUELLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) no conforme con dicha decisión el ayuntamiento del municipio de Consuelo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 203-2014, de fecha 31 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 346-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, por los motivos expuestos, la declaratoria del nulidad del Acto No. 53/2014, de fecha 31/02/2014, instrumentado por el ujier Carlos Manuel Eusebio Rondón, Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declaramos, inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, parte vencida en el juicio de que se trata, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. FÉLIX MANUEL MEJÍA CEDEÑO Y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PUELLO, abogado que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación a la ley por la no aplicación de los artículos 821 (Mod. Por la Ley 44 del 9 de julio de 1963) de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial; 1039 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, en lo relativo a las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación sostiene la entidad recurrente, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua incurrió en violación del artículo 81 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, al no declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 53-2014 de fecha 31 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, obviando que dicho acto fue notificado por un alguacil fuera de los límites de su jurisdicción o de su competencia y sin tampoco tomar en cuenta la alzada que dicho ministerial no fue el comisionado por el juez a quo para la notificación de la referida decisión, por lo que el referido acto de alguacil era a todas luces nulo y carecía de efecto jurídico, toda vez que fue escriturado y notificado por un oficial público incompetente”; que prosigue alegando la parte recurrente: “la jurisdicción de alzada también incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1039 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar la nulidad del citado documento y otorgar validez a un acto que no contiene la firma de la persona a quien le fue entregada la indicada notificación, visado que era obligatorio por disposición de la ley, en vista de que la recurrente es una persona moral de derecho público; que en el caso era necesario que el ministerial requiriera la firma de la persona que recibiría dicha pieza, para que en caso de que nadie quisiera recibirla se procediera conforme las disposiciones del citado texto legal, lo que no se cumplió en el presente caso”; que, finalmente, aduce la parte recurrente: “que la corte a qua con su decisión no garantizó los intereses y el debido proceso que le asiste a dicha recurrente en virtud del artículo 68 de la Constitución de la República, que tampoco aplicó una tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 69 de la referida Carta Sustantiva”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo

la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial Aseos Urbanos Consuelo, S.R.L., actual recurrida, incoó una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios en contra del Ayuntamiento del municipio de Consuelo, ahora parte recurrente, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, presentando la citada apelante en el curso de dicha instancia una excepción de nulidad del acto de alguacil núm. 53-2014, del 31 de enero de 2014, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por medio del cual le fue notificada la sentencia de primer grado, fundamentada en que el citado acto fue notificado por un ministerial territorialmente incompetente, pretensión incidental que fue rechazada por la alzada, declarando inadmisibles por caduco el recurso de apelación, fallo que adoptó mediante el acto jurisdiccional civil núm. 346-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar la excepción de nulidad planteada por la actual parte recurrente contra el acto núm. 53-2014, de fecha 31 de enero de 2014, contenido de la notificación de la sentencia apelada aportó los razonamientos siguientes: “que respecto a que el recurso de apelación fue notificado por un alguacil que no tenía competencia territorial según los términos que asigna el Art. 82 de la ley 821 de Organización Judicial esta corte al rastrear los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso encuentra que la mejor tradición jurisprudencial dominicana explica que: ‘Ha sido juzgado, que no es nulo el acto de alguacil notificado fuera de jurisdicción, y que el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil consigna penas para los alguaciles, pero no se refiere a nulidades’; que para casos de tales especies, en que un alguacil debidamente nombrado recibido y juramentado ha cumplido una actuación no está sancionada a pena de nulidad es aplicable para esos supuestos el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, el que enseña que: ‘Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa (...)’. Que bajo esos predicamentos se inscribe el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil cuando expone: “Art. 132 Los abogados y alguaciles que excediesen

los límites de su ministerio; los tutores, curadores, herederos beneficiarios u otros administradores que hubiesen comprometido los intereses confiados a su administración podrán ser condenados a las costas, en su propio nombre y sin derecho a repetición; así como a los daños y perjuicios, si hubiere lugar; sin perjuicio de pronunciar la suspensión contra los abogados y alguaciles, y la destitución contra los tutores y los demás, según la gravedad de las circunstancias”;

Considerando, que asimismo, para rechazar el argumento de la falta de firma de la persona que recibió el acto cuya nulidad se alega, estableció: “que en otro orden y cuanto se refiere a la circunstancia de que el acto en cuestión adolece a la circunstancia de que el acto en cuestión adolece de la firma de la persona que supuestamente lo recibió así como del sello de la institución, la corte al glosar el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil percibimos allí “que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”, por tanto, la obligación del alguacil de hacer consignar la firma de la persona que recibió el acto es para aquellos supuestos en que el acto no sea recibido por la persona misma o a domicilio, que no es el caso de la especie, ya que el acto fue notificado en su domicilio; que tampoco la circunstancia de que el acto no tenga el sello de la institución es razón suficiente para acreditar su nulidad, amén de que el Ayuntamiento no ha negado haber recibido el acto y si lo negare entonces tendría que inscribirse en falsedad, cosa que no ha hecho”;

Considerando, que con respecto a la nulidad del acto de notificación de la sentencia pronunciada por el tribunal de primera instancia, del acto jurisdiccional impugnado se evidencia, que la ahora parte recurrente concluyó en audiencia ante la corte *a qua* solicitando la declaratoria de nulidad del referido documento por el hecho de que dicho acto fue instrumentado y notificado por un ministerial territorialmente incompetente, en razón de que actuó fuera de los límites de su jurisdicción y porque la citada pieza no tenía la firma de la persona que la recibió, pedimento incidental que fue rechazado por la alzada por carecer el mismo de sustento legal;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, es evidente que la nulidad propuesta por la ahora parte recurrente en el aspecto del medio examinado, constituye una nulidad por vicio de forma, puesto que el



cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso, la actuación del indicado ministerial y el hecho de que el referido acto no tuviera la firma de la persona que lo recibió no causó ningún agravio y el derecho de defensa de la actual recurrente no fue vulnerado, toda vez que de la decisión criticada se verifica que dicha parte concurrió a la audiencia ante la alzada y pudo allí plantear la referida excepción de nulidad del citado acto de procedimiento;

Considerando, que, además, en la especie, no procedía la nulidad invocada por la hoy parte recurrente, fundamentada en las disposiciones de los artículos 81 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, el cual dispone: “Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.” y en las del artículo 1039 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Todas las notificaciones hechas a personas públicas, con calidad para recibir las, deberán ser visadas por éstas en el original, sin costas. (...)”, en razón de que las disposiciones contenidas en los referidos textos legales no están prescritas a pena de nulidad de conformidad con lo establecido en el citado artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que por el contrario, de la lectura íntegra de las aludidas normas lo que se infiere es que a lo único que dan lugar las alegadas irregularidades es a la imposición de una multa en perjuicio del alguacil actuante;

Considerando, que para mayor abundamiento y en apoyo a lo sostenido en el párrafo anterior, es preciso indicar, que posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que introdujo varias modificaciones al citado Código de Procedimiento Civil, al tenor de lo dispuesto del artículo 37 de la referida ley las nulidades de forma, como la del caso examinado, para ser acogidas quien la invoca debe demostrar el agravio que le ha causado la irregularidad en el acto cuya nulidad es denunciada, es decir, que el citado texto normativo establece que las nulidades de forma solo podrán ser pronunciadas cuando el proponente de la nulidad justifique haber sufrido un perjuicio a consecuencia de dicha irregularidad, lo que no se advierte haya sido acreditado por la entidad ahora recurrente en el caso de la especie; que

en consecuencia, en el caso examinado la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley y una adecuada aplicación del derecho sin incurrir en los vicios invocados por la ahora parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar en costas por haber sucumbido una de las partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia civil núm. 346-2014, dictada el 19 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Félix Manuel Mejía Cedeño y Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Arturo Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Sara María Sánchez Velazco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Evarista Adames, Licdos. Juan de la Rosa y Julio César Madera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rubén Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152968-3 y 001-1094676-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 235-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Rubén Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Evarista Adames, por sí y por los Lcdos. Juan de la Rosa y Julio César Madera, abogados de la parte recurrida, Sara María Sánchez Velazco;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Arturo J. Ramírez Cruz, abogado de la parte recurrente, Rubén Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa M., Julio César Madera Arias, Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymée Francesca Núñez Nieves, abogados de la parte recurrida, Sara María Sánchez Velazco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Sara María Sánchez Velazco, en contra de los señores Rubén Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01275, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el pedimento formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos, y en consecuencia ordena la realización de un informe pericial a cargo de tres contadores públicos autorizados, quienes deberán realizar un informe detallado sobre a cuánto ascienden los valores de los bienes que les corresponden como coheredera a la señora Sara María Sánchez Velazco, y conforme los mismos convinieron hacer la partición de los bienes de su padre en litis hasta la fecha, puesto que la misma no se encuentra conforme con lo reportado por los apoderados, para los fines que interesan a la solución de la demanda en rendición de cuentas, entrega voluntaria y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Sara María Sánchez Velazco, en contra de los señores Rubén R. Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín; **SEGUNDO:** Ordena a ambas partes hacer el depósito vía secretaría del tribunal, de listas contentivas de los nombre y demás generales de profesionales contadores públicos autorizados, que pretendan sean designados como peritos, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, que estará a cargo de la parte más diligente, de las cuales será elegido uno por cada una de las partes, y un tercero de oficio, mediante auto posteriormente emitido

por este tribunal; **TERCERO:** Nos autodesignamos como Juez Comisario a los fines de recibir, tanto el juramento de los peritos designados, una vez así haya sido hecho, como del informe pericial que los mismos habrán de rendir, concluidas sus labores; **CUARTO:** Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”; b) no conformes con dicha decisión los señores Rubén Astacio Ortiz y Alcibiades Espinal Calderín, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 941-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores Rubén Astacio Ortiz y Alcibiades Espinal Calderín en contra de la señora Sara María Sánchez Velazco, mediante acto No. 941/2014, de fecha 22 de mes diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz; SEGUNDO: CONDENA a los señores Rubén Astacio Ortiz y Alcibiades Espinal Calderín al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Juan B. de la Rosa M., Julio César Madera Arias, Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymee Francesca Núñez Nieves quienes afirman estarlas avanzando”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Ley arts. 302 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación constitucional del derecho de defensa de terceros (art. 69 de la Constitución dominicana); **Quinto Medio:** Vicios de forma; **Sexto Medio:** Violación de preceptos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sustentando sus pretensiones incidentales en que el mismo es extemporáneo por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días requerido para su admisibilidad, previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a los recurrentes en la ciudad de La Vega, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de La Vega y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de ciento dieciséis punto cuatro (116.4) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que la parte recurrida señora Sara María Sánchez Velazco, notificó la sentencia ahora impugnada a la actual parte recurrente Rubén Astacio Ortiz y Alcibiades Espinal Calderín, en fecha once (11) de agosto de 2015, a través del acto núm. 203-2015, del ministerial Eusebio Disla Florentino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día 15 de septiembre de 2015; que al ser interpuesto en fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que también la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en lo siguiente: “que la sentencia impugnada se trata de una decisión que se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser el acto jurisdiccional apelado una sentencia preparatoria no susceptible de recurso de casación, sino conjuntamente con la sentencia que decidió sobre el fondo de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los ahora recurrentes para sustentar el medio de inadmisión por ellos invocado, alegan que el recurso de apelación interpuesto fue declarado inadmisibile por la alzada sobre la base de que la sentencia apelada era puramente preparatoria y, por lo tanto, apelable después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ella; que sin embargo, la decisión dictada con motivo del referido recurso de apelación no tiene carácter preparatorio como aduce la actual recurrida, sino que dicha sentencia se trató de un acto jurisdiccional definitivo sobre un incidente, toda vez que acogió un medio de inadmisión fundamentado en la naturaleza preparatoria de la decisión apelada de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta (...)”; que en ese sentido, es oportuno indicar, que sobre la base del citado texto legal se ha establecido el criterio jurisprudencial constante de que: “las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre un incidente y no preparatorias, y por tanto, pueden ser objeto de las vías de recurso ordinarias y extraordinarias<sup>13</sup>”; por consiguiente, las disposiciones del indicado artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica algunos textos legales de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no es aplicable en la especie, por no tratarse la sentencia ahora impugnada de una decisión preparatoria, sino de una sentencia definitiva sobre incidente susceptible de ser recurrida en casación; que en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que luego de ser decididas las pretensiones incidentales planteadas por la parte hoy recurrida, procede examinar los medios de casación propuestos por los actuales recurrentes, los cuales en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, primer aspecto del tercer medio, cuarto y sexto medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, sostienen, en esencia, lo siguiente: “que la sentencia de primer grado violenta precedentes jurisprudenciales al pre-juzgar el juez *a quo* el fondo del asunto, cuando desestima documentos

13 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 24 del 12 de marzo de 2014, B.J. No. 1240.



e indica que no los valorará en ese momento y al ordenar un peritaje con la finalidad de determinar si el manejo reportado por dichos recurrentes se correspondía con la realidad de las circunstancias, con cuya decisión informaba a las partes acerca de la decisión que tomaría con relación al caso; que, además aducen los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado como la alzada desconocieron las actas de asambleas, el certificado de registro mercantil y demás documentos que acreditaban que la recurrida actuaba personalmente en las compañías donde su finado padre le había legado acciones; que igualmente, las jurisdicciones de fondo desconocieron el hecho de que dicha parte es miembro del consejo de administración de una de las empresas en las cuales heredó acciones, por lo que al no ponderar dichas circunstancias la corte *a quo* al igual que el juez de primer grado, incurrió en desnaturalización de los hechos; que continúan alegando los recurrentes, que la jurisdicción de alzada al confirmar la decisión de primer grado que ordenó el peritaje vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que ratificó un informe pericial que sería ejecutado sobre el patrimonio de un conjunto de entidades comerciales que son terceros con relación al presente litigio por no ser partes del mismo, sin otorgarle a dichas razones sociales la oportunidad de defenderse o ser oídas con respecto a la referida medida; que, finalmente, aluden los recurrentes, que la decisión impugnada adolece de vicios de forma al ratificar la sentencia de primer grado en la cual el juez *a quo* indicó que fueron los recurrentes quienes solicitaron las medidas de informativo testimonial e informe pericial, siendo la recurrida quien hizo dichos pedimentos”;

Considerando, que para el análisis de los vicios denunciados por los hoy recurrentes en los medios examinados, es necesario establecer las situaciones procesales ligadas al caso contenidas en la sentencia impugnada y en los documentos que en la misma se describen, las cuales son los siguientes: 1) que la señora Sara María Sánchez Velazco, ahora recurrida, incoó una demanda en rendición de cuentas, entrega de valores y daños y perjuicios en contra de los señores Rubén Astacio Ortiz y Alcibíades Espinal Calderín, en su condición de apoderados especiales de dicha señora, solicitando la demandante en el curso de dicha instancia un peritaje con relación al manejo hecho por los demandados sobre los bienes de su propiedad, acogiendo el tribunal de primera instancia dicho pedimento mediante la sentencia civil núm. 038-2014-01275, de fecha 10 de diciembre

de 2014; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandada, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, vía de recurso que fue declarada inadmisibile por la alzada, fundamentada en que el acto jurisdiccional apelado era una decisión preparatoria que solo podía apelarse conjuntamente con la sentencia sobre el fondo de la demanda original, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 235-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme ha sido expuesto en el párrafo anterior, mediante el fallo ahora cuestionado la alzada limitó su decisión a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse el acto jurisdiccional apelado de un fallo preparatorio cuya impugnación debe realizarse conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del asunto; sin embargo, los alegatos invocados en los medios ahora analizados están fundamentados en la falta de ponderación de hechos y elementos de prueba y en los efectos de ordenar el referido peritaje con respecto a terceras personas ajenas al proceso; los cuales devienen sin incidencia en el fallo adoptado por la corte *a qua*, toda vez que su razonamiento decisorio descansó en la inadmisibilidad resultante del carácter preparatorio del acto jurisdiccional apelado, por lo que, procede declarar inadmisibles los vicios denunciados por los actuales recurrentes, por no estar dichos alegatos dirigidos contra lo decidido en el fallo impugnado;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación, segundo medio y segundo aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha relación, aducen los recurrentes, en síntesis, lo que a continuación se expresa: “que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley y en una errónea aplicación de los artículos 302 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por dichos recurrentes, basada en que la decisión apelada tenía carácter preparatorio y, al negar la calidad de sentencia interlocutoria a la decisión de primer grado; que prosiguen alegando los recurrentes lo siguiente: “que la alzada no aportó en su fallo motivos suficientes para justificar el carácter preparatorio de la referida sentencia, sino que utilizó razonamientos imprecisos y vagos que no son aplicables al caso para intentar explicar dicho carácter, desconociendo además que las decisiones que ordenan medidas de instrucción pueden ser tanto preparatorias como interlocutorias; que, por último, sostienen

los recurrentes que era obligación de la corte *a qua* explicar en su sentencia por qué razón entiende que la decisión de primer grado mediante la cual se desestimó documentos y se ordenó medida de instrucción no se trata de un fallo interlocutorio”;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes sobre la base de que la sentencia de primera instancia era de carácter preparatorio, dio los motivos siguientes: “De esas normas y criterios jurisprudenciales no cabe duda que la decisión referente al peritaje es una sentencia preparatoria ya que la misma va encaminada a determinar la veracidad de los alegatos de las partes y no prejuzga el fondo del asunto, ya que no toma ninguna decisión que permita presumir el fallo que adoptaría sobre lo principal y sin hacer perjuicio sobre el mismo y por tanto no puede ser apelada sino después o conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, razones éstas por la que procede acoger el medio de inadmisión propuesto”;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional cuestionado se evidencia que en la sentencia de primer grado el juez *a quo* se limitó a ordenar un informe pericial a cargo de tres contadores públicos autorizados y que las listas contentivas de los profesionales en el área de contabilidad propuestos por cada una de las partes fueran depositadas vía secretaría de dicho tribunal; sin embargo, en el dispositivo del indicado acto jurisdiccional no se advierte que el tribunal *a quo* haya excluido o descartado del proceso uno o varios elementos de prueba como aducen los actuales recurrente, por lo que, ciertamente la decisión apelada se trató de un fallo de carácter preparatorio que no prejuzgó el fondo de la demanda, toda vez que, como bien afirmó la alzada, el hecho de que el tribunal de primer grado ordenara la realización de un peritaje no hacía presumir el fallo que adoptaría con respecto al fondo de la demanda, en razón de que los resultados de la aludida prueba pericial no se le imponían al juez *a quo*, de lo que resulta evidente que la sentencia del tribunal de primer grado no era de carácter interlocutorio;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en justificación de su fallo aportó varios criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto que dichos criterios no se refieren específicamente al peritaje, sino a otras medidas de instrucción, es evidente que la alzada hizo mención de ellos

en su decisión para hacer referencia a que las sentencias que se limitan a ordenar medidas de instrucción, como lo es el peritaje y depósito de documentos vía secretaría constituyen fallos preparatorios que solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo, por lo que, contrario a lo expresado por los ahora recurrentes, la alzada si aportó en su decisión razonamientos suficientes, pertinentes y precisos que justifican el por qué dicha jurisdicción consideró que la decisión apelada era preparatoria, permitiendo además a esta Corte de Casación, determinar que en la especie, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley sin incurrir en los agravios invocados por los ahora recurrentes; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados por carecer los mismos de asidero jurídico;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rubén Astacio Ortiz y Alcibádes Espinal Calderín, contra la sentencia civil núm. 235-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virtudes Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Codetel, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Cabral, Francisco Álvarez V., Tomás Hernández Metz y Manuel Cabral.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Virtudes Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad Personal núm. 18328-3 (sic), domiciliada y residente en Bani, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 61-2002, de fecha 15 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Luis Cabral, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez V., Tomás Hernández Metz y Manuel Cabral, abogados de la parte recurrida, Codetel, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 61, de fecha 15 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2003, suscrito por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogado de la parte recurrente, Virtudes Guerrero Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, compañía Corporación Dominicana de Teléfonos Codetel, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Virtudes Guerrero, contra la compañía Corporación Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 20 de enero de 1995, la sentencia civil núm. 9, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por la señora VIRTUDES GUERRERO, por órgano de su abogado constituido, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE RECHAZA la presente demanda incoada por la señora VIRTUDES GUERRERO, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** SE RECHAZA la condenación en costas al LIC. MICHAEL ALONZO PUJOLS, por improcedente y mal fundada”; b) no conforme con dicha decisión la señora Virtudes Guerrero Cabrera, recurrió en apelación, mediante acto núm. 681-95, de fecha 7 de noviembre de 1995, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 61-2002, de fecha 15 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación de apelación interpuesto por la señora VIRTUDES GUERRERO CABRERA, contra la sentencia No. 9 de fecha 0 (sic) de enero del año 1995, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en perención de instancia perseguida por la CODETEL contra la señora VIRTUDES GUERRERO; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida de todas sus partes; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1382, 1384 y 1315 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte violentó su derecho de

defensa al negarse a escuchar al médico que le asistió a fin de edificarse con relación al daño, es decir, la fuerte depresión a que se vio sometida y la relación de su enfermedad con la actuación ilegal de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 30 de septiembre de 1991, la señora Virtudes Guerrero y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), suscribieron un contrato para la prestación del servicio telefónico; b) ante el no reconocimiento del monto facturado por la empresa prestadora del servicio, la señora Virtudes Guerrero realizó oferta real de pago por la suma que se consideraba deudora y demandó la validez de dicha oferta; proceso en el que obtuvo ganancia de causa; c) posteriormente, en fecha 25 de mayo de 1994, dicha señora demandó en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad CODETEL, fundamentada en que producto del cobro de una suma no adeudada, había sufrido daños que debían ser reparados; demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*; d) no conforme con esa decisión la indicada señora la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 61-2002, hoy impugnada;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: "...la parte intimante solicitó a esta corte que se ordenara la comparecencia del Dr. Báez de los Santos, a los fines de ilustrar a este tribunal sobre el estado clínico de la parte intimante; que esta Corte es del criterio que tal medida resulta frustratoria, toda vez que el informativo propuesto no arrojaría prueba sobre los serios y fuertes interrogatorios a los que, aduce la demandante, fue sometida ni tampoco se podría deducir del mismo que la empresa vinculara a la demandante o la haya acusado de falsedad; que esta corte es del criterio que las pruebas propuestas no podrían resultar de dicho informativo, razón por la cual rechaza dicho pedimento";

Considerando, que para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: "el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo"; que en efecto, esta



Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración del informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional<sup>14</sup>; que sin embargo, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que: “la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original”<sup>15</sup>; toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que hay una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes; situación que de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos;

Considerando, que en la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por la señora Virtudes Guerrero, en ocasión del cobro de sumas no adeudadas y suspensión del servicio telefónico contratado con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); que la indicada demandante, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial a fin de demostrar el daño ocasionado por la sociedad demandada, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño; pretensión que fue rechazada por la corte *a qua*, por considerar que esa medida no arrojaría prueba sobre la falta alegada, a la vez que rechazó su recurso, en esencia, por ausencia de medios probatorios suficientes para demostrar la falta y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que por su parte, determinó la existencia del daño

14 Sentencia núm. 48, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, en fecha 29 de enero de 2014, B. J. 1238.

15 Sentencia núm. 48, dictada en fecha 19 de noviembre de 2014 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1248.

de la valoración de un certificado médico aportado al expediente, en que se hizo constar que dicha señora había sufrido de “crisis de ansiedad”;

Considerando, que si bien es cierto que, como ya fue establecido, se considera una vulneración al derecho de aporte de medios probatorios el rechazo de una medida de instrucción y consecuentemente el rechazo de la demanda por falta de pruebas; cabe señalar que en la especie, el supuesto fáctico analizado no se corresponde con el de la especie, toda vez que el informativo testimonial cuya acogida pretendía la parte recurrente en apelación iba destinado a la prueba del daño, elemento que quedó demostrado con el aporte del certificado médico señalado en el párrafo anterior, tal y como lo indicó la alzada; que en ese orden de ideas, el informativo testimonial cuyo rechazo fue perpetrado en nada incidía en la prueba de la falta, elemento que dicho sea de paso, no pretendía ser probado con esa medida y, sin el cual tampoco puede determinarse la relación de causalidad necesaria para la configuración de la responsabilidad civil de la prestadora del servicio de telecomunicaciones;

Considerando, que a consecuencia de lo anterior, no incurre en el vicio invocado la alzada que rechaza la pretensión de celebración de informativo testimonial, cuando el hecho que pretende ser probado ha sido retenido por la jurisdicción de fondo mediante la valoración de otros medios probatorios, como ocurrió en la especie; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que, corresponde a la Corte de Casación, determinar si se cumplen los requisitos de la responsabilidad civil; que en la especie, la falta se constituye por la actuación negligente o imprudente de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por no tomar las medidas de lugar y actuar de forma arbitraria al desconectar el teléfono de la recurrente por una alegada falta de pago, actuación que ocasionó un daño, lo que compromete su responsabilidad civil;

Considerando, que contrario a lo pretendido por la hoy parte recurrente, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ha sido claro al establecer que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero

sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”; que en consecuencia, a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no le corresponde la ponderación de cuestiones de fondo del proceso, ni que atañen a los hechos de la causa, sino que la labor casacional se limita a la determinación de si la jurisdicción de fondo ha aplicado la ley de la forma más apegada al ordenamiento jurídico dominicano; que en ese orden de ideas, no puede pretenderse que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore pura y simplemente las cuestiones de hecho que son de la soberana apreciación de la jurisdicción de fondo, motivo por el que este argumento debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, se ha comprobado que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación ponderó los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al no incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, el que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Virtudes Guerrero, en contra de la sentencia civil núm. 61-2002, dictada en fecha 15 de julio de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez

y Manuel Cabral F. y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Yoselín García Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cecilio Berroa Severino.
<b>Recurrido:</b>	Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.).
<b>Abogada:</b>	Licda. Adelis M. Flores García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Yoselín García Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1065612-1 y 001-0435687-8, domiciliados y residentes el primero en la calle El Condado núm. 23, sector Brisa Alegre, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y el segundo en el municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 008, de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Cecilio Berroa Severino, abogado de la parte recurrente, José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Yoselín García Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2005, suscrito por la Lcda. Adelis M. Flores García, abogada de la parte recurrida, Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, a persecución de la entidad Alquileres y Cobros, C, por A. (Alco, C. por A.), contra los señores José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Yoselín García Hernández, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 24 de junio de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 551-2004-824, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA ADJUDICATARIO al persiguierte ALQUILERES Y COBROS, C. POR A., (ALCO, C. POR A.) del siguiente inmueble: “Una casa de block, techada de zinc, con piso de cemento pulido, con todas sus dependencias y anexidades marcada con el No. 23, de la Calle el Condado, Buenos Aires de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, ubicado dentro de la parcela No. 110-REF-780-PARTE, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, con un área de 120 metros cuadrados (120 Mts<sup>2</sup>), con los siguientes linderos: NORTE: Calle el Condado; SUR: Resto de la Misma Parcela y José Almonte; ESTE: Calle Colina; OESTE: Resto de la misma parcela y el señor Pedro Gómez, levantada y construida en terreno del Estado Dominicano” por un precio de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$3,450.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$43,989.86) por concepto de estado de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal; **SEGUNDO:** ORDENA el DESALOJO inmediato de los embargados señores JOSÉ CALAZÁN DEL ROSARIO GUZMÁN Y DAMARIS JOSELÍN GARCÍA HERNÁNDEZ y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado tan pronto como se lleve a cabo la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **CUARTO:** COMISIONAR: Al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión los señores José

Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Yoselín García Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 670-04, de fecha 19 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Elogio Alberto Raposo Infante, alguacil ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 2 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto los señores JOSÉ CALAZÁN DEL ROSARIO GUZMÁN y DAMARIS YOSELÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 551-2004-00824, dictada en fecha 24 del mes de junio del año 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores JOSÉ CALAZÁN DEL ROSARIO y DAMARIS YOSELÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ADELIS M. FLORES GARCÍA, abogada de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Mala aplicación del derecho”;**

Considerando, que en sustento del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, “que la sentencia civil contenida en el expediente núm. 551-2004-00824, de fecha 24 de junio de 2004, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, fue dictada en franca violación a los preceptos legales contenidos en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, ya que la compañía Alquileres y Cobros, C. por A., no depositó ante la jurisdicción de fondo, la compulsa del acto auténtico que servía de título al embargo; que el mandamiento de pago previo al embargo, no contenía copia fotostática del título ejecutorio, en violación a lo dispuesto por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, que establece que al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándole copia del título en cuya virtud se procede a embargar”;



Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1951, de fecha 29 de diciembre de 2003, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la hoy recurrente, razón social Alquileres y Cobros, C. por A., notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en perjuicio de los actuales recurridos, señores José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Joselín García Hernández, por la suma de US\$1,650.00, en virtud de la hipoteca en primer rango inscrita en fecha 22 de diciembre de 1999, sobre el inmueble descrito como una casa de block, techada de zinc, con piso de cemento pulido, marcada con el núm. 23 de la calle El Condado, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste; b) que posterior a dicho mandamiento de pago, la compañía Alquileres y Cobros, C. por A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los señores José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Joselín García Hernández; c) que con motivo del referido procedimiento de embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil de fecha 24 de junio de 2004, relativa al expediente núm. 551-2004-00824, mediante la cual declaró a la ahora recurrente, razón social Alquileres y Cobros, C. por A., adjudicataria del inmueble embargado; d) que no conformes con dicha decisión, los actuales recurridos incoaron un recurso de apelación en su contra, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 008, de fecha 2 de febrero de 2005, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que ciertamente como ha dejado establecido la parte recurrida, la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, sino un acto administrativo que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento del embargo, aun cuando se parece a las sentencias ordinarias, desde varios puntos de vista, en cuanto a su redacción, en cuanto a su pronunciación, en cuanto a su fuerza ejecutoria contra el embargado y el adjudicatario, distinguiéndose de estas en que no es motivada, no

tiene autoridad de cosa juzgada, no produce hipoteca judicial y no es susceptible de recurso, sino de una acción principal en nulidad, únicamente en los casos en que la sentencia de adjudicación resuelve sobre incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento, es que reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, adquiriendo de este modo la posibilidad de ser impugnada mediante las vías de recursos (...); que al revisar la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso y advertir que la misma se limitó a declarar adjudicatario al persigiente, por falta de licitadores, sin haberse planteado ningún incidente durante el procedimiento de embargo inmobiliario controvertido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles el presente recurso de apelación”;

Considerando, que, en la especie, del estudio del memorial de casación se verifica que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo que atacan las actuaciones procesales originadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la razón social Alquileres y Cobros, C. por A., en contra de los señores José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Joselín García Hernández, las cuales no fueron valoradas por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada y, como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden el debate del fondo del asunto, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente, concerniente a estas cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso resultan inadmisibles;

Considerando, que por otra parte, y en cuanto a la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* respecto del recurso de apelación es preciso señalar que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido de manera reiterada que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, como en la especie, se convierte en un acto de administración judicial o en un acto de la subasta y la adjudicación que

se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamientos antes expuestos, que el recurso de apelación incoado por los señores José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Joselín García Hernández, contra la sentencia de adjudicación de fecha 24 de junio de 2004, relativa al expediente núm. 551-2004-00824, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, devenía inadmisibile, tal y como lo declaró la corte *a qua*;

Considerando, que en esas circunstancias, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Calazán del Rosario Guzmán y Damaris Joselín García Hernández, contra la sentencia civil núm. 008, de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Adelis M. Flores García, abogada de la parte recurrida, quien solicitó su distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Palilo A. Paredes José y Luis Alberto Rosario Camacho.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez, debidamente representado por los señores Luis Alberto Comprés Bencosme, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0074975-9; Antonio Alfredo Comprés Bencosme, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037514-1; Carmen Elena Comprés, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0097899-4; Víctor Alejandro Comprés Bencosme, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036499-7; Miguelina Esther Comprés Bencosme, casada, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036960-8; Froilanda Alt. Bencosme Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0121526-3; Miriam Esperanza Bencosme Jiménez, casada y Luz Milagros Bencosme Jiménez, casada; todos dominicanos, todos mayores de edad, empleados privados, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal Juan López, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 374, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Palilo A. Paredes José, por sí y por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogados de la parte recurrente, sucesores del finado Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez y compartes;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente, sucesores del Finado Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez y compartes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 2015-3836, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara la exclusión de la parte recurrida Pascuala Altagracia Camacho Rosario, en el recurso de casación interpuesto por los sucesores del Finado Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; José Alberto Cruceta y Anselmo Alejandro Bello, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un medio de inadmisión presentado por los sucesores del finado Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 17 de junio de 2014, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** en cuanto al pedimento realizado por la parte demandada y contestado por la parte demandante, el tribunal procede a sobreseer tales conclusiones, hasta tanto la parte demandante en el presente proceso y según su pedimento regularice notificación y/o aplazamiento ordenando en audiencia anterior, fijando el conocimiento de la próxima audiencia para el día martes doce (12) del mes de agosto del año 2014, a las nueve hora de la mañana (9:00 A.M.); **SEGUNDO:** reserva las costas”(sic); b) no conformes con dicha decisión los Sucesores del finado Luis Ramón de Jesús Bencosme Jiménez y compartes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 450, de

fecha 30 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, Moca, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 374, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Luis Ramón De Jesús Bencosme, contra la sentencia civil in-voce, de fecha 17 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente señor Luis Ramón De Jesús Bencosme Jiménez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón Octavio García y Luis De Jesús Gómez, quienes afirman haberla avanzado”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** *Violación a los arts. 44 y sgtes de la Ley 834; a los arts. 78, 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil; art. 4 del Código Civil; art. 3 de la Ley 3726, Falta de base legal, y violación al debido proceso, previsto en los arts. 6, 68 y 69.10 de la Constitución de la República”;*

Considerando, que procede ponderar en primer orden las conclusiones del recurrente en el sentido de que sea casada por vía de supresión la sentencia *in voce* de fecha 17 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; que en ese orden, es preciso indicar, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación contra los fallos en única o última instancia, lo que no ocurre en la especie, en razón de que se trata de una decisión dictada por un tribunal de primer grado, que no es susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, sino mediante recurso de apelación, por lo que no es posible pronunciar su nulidad, en razón de que dicha actuación escapa a la competencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; por consiguiente, procede declarar inadmisibles las conclusiones presentadas por los ahora recurrentes con relación al fallo de primer grado, antes citado;



Considerando, que además mediante sus conclusiones los actuales recurrentes solicitan que esta jurisdicción de casación declare la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de acto de desistimiento y daños y perjuicios incoada por su contraparte, bajo el fundamento de que dicha acción ha prescrito por haber transcurrido el plazo de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil y porque el acto de desistimiento cuya nulidad se pretende fue acogido mediante sentencia civil No. 69/2007 de fecha 29 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834;

Considerando, que si bien es cierto, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación el sostener que es posible invocar ante esta jurisdicción los fines de inadmisión que son de orden público, no menos cierto es que, no es posible presentar un fin de inadmisión en casación a los fines de que se declare la inadmisibilidad de la demanda original, aun y cuando dicha pretensión incidental haya sido planteada ante la corte *a qua*, como ocurrió en la especie, en razón de que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo tiene competencia para conocer de los fines de inadmisión relativos al recurso de casación y a los medios en que se sustenta dicho recurso, mas no así para pronunciar la inadmisibilidad de una demanda introductiva de instancia que no ha sido fallada por las instancias del fondo, puesto que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que, en el caso, al tratarse de un pedimento que todavía no ha sido dirimido por los jueces del fondo y que escapa a la competencia de esta jurisdicción de casación, dichas conclusiones deben ser consideradas como nuevas y, por lo tanto inadmisibles;

Considerando, que una vez decididas las pretensiones invocadas por los actuales recurrentes contra la decisión de primer grado, procede examinar el medio de casación por ellos propuestos, quienes en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación sostienen, en esencia, lo siguiente: que el tribunal de primer grado estaba en la obligación procesal de fallar el medio de inadmisión por él propuesto previo a haber sobreseído de oficio la demanda; que además aducen los recurrentes, que el tribunal *a quo* al haber sobreseído el referido medio de inadmisión falló *ultra petita* y en violación a los artículos 78 y 141 del

Código de Procedimiento Civil, en razón de que ninguna de las partes se lo solicitaron;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los hechos siguientes: 1) que la señora Pascuala Altagracia Camacho, interpuso demanda en nulidad de acto de desistimiento y daños y perjuicios contra los sucesores del finado Luis Ramón de Jesús, señores Antonio Alfredo Comprés Bencosme, Carmen Elena Comprés Bencosme, Víctor Alejandro Comprés Bencosme, Miguellina Esther Comprés Bencosme, Froilanda Altagracia Bencosme Jiménez, Miriam Esperanza Bencosme Jiménez y Luz Milagros Bencosme Jiménez, solicitando la parte demandada en intervención forzosa en el curso de dicha instancia que se aplazara la audiencia a fin de que se regularizara el acto contentivo de la demanda en intervención forzosa, a su vez la parte demandada principal solicitó la inadmisibilidad de la demanda fundamentada en que había transcurrido el plazo para demandar la nulidad del acto de desistimiento objeto de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1304 del Código Civil y porque el referido acto fue acogido mediante una sentencia que adquirió carácter irrevocable, procediendo el juez *a quo* a sobreseer el conocimiento de la causa, fallo que adoptó mediante la decisión de fecha 17 de junio de 2014; 2) que la parte demandada principal interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, solicitando la parte apelante en el curso de dicha instancia la revocación del acto jurisdiccional apelado y que se acogiera el medio de inadmisión invocado por esta en primer grado y, por su lado, la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso sustentado en que la sentencia de primer grado era preparatoria, en razón de que se limitó a ordenar pura y simplemente el sobreseimiento de la causa, acogiendo la alzada el incidente propuesto por la parte apelada, ahora recurrida, declarando inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, fallo que adoptó mediante el acto jurisdiccional núm. 374 de fecha 15 de diciembre de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el juez *a quo* debió fallar en primer orden el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, es preciso indicar, que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción de casación, el cual se reafirma mediante la presente decisión “que los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia que

se impugna en casación y no contra otra (...)»<sup>16</sup>”, como ocurre en la especie, en que los alegatos ahora examinados se encuentran dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la decisión impugnada, por lo que dichos agravios resultan indefectiblemente inadmisibles por no estar dirigidos contra el fallo criticado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio los recurrentes establecen, en síntesis, que: “la corte a qua debió revocar la sentencia de primer grado, avocarse al conocimiento del fondo del asunto y decidir si procedía o no el medio de inadmisión planteado por él en primer grado y solicitado nueva vez mediante conclusiones en apelación y no a declarar inadmisibles dicho recurso; que al pronunciar su inadmisibilidad vulneró las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 y 473 del Código de Procedimiento Civil”; que continúa alegando el recurrente: “que la alzada no se percató que las partes en causa habían concluido con respecto al indicado medio de inadmisión y que fue el juez a quo quien ordenó de oficio el sobreseimiento de dicho incidente, mediante el cual se pretendía la inadmisibilidad de la demanda original”;

Considerando, que la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación razonó en el sentido siguiente: “que el tribunal de primer grado en su sentencia *in voce* se limitó a ordenar el sobreseimiento de las conclusiones del recurrente, hasta que se le diera cumplimiento a la sentencia anterior; que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación, criterio que esta corte comparte, que constituye una sentencia preparatoria la sentencia que se limita a ordenar pura y simplemente un sobreseimiento, que este tipo de sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, ya que la misma no prejuzga ni resuelve el fondo del asunto, y por tanto no puede interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia del fondo; por lo que, procede declarar el recurso de apelación interpuesto inadmisibles”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte *a qua* no debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso, sino avocarse al fondo y fallar dicho incidente, es preciso indicar que tanto el sobreseimiento, salvo que se trate de un sobreseimiento obligatorio, como la avocación son prerrogativas de la soberana apreciación de los jueces, esta última en virtud del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuya falta de ejercicio no

16 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 7 del 27 de enero de 1999, B.J. No. 1058.

da lugar a censura en casación; que en la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó que la sentencia de cuya apelación estaba apoderada en su dispositivo solo se limitó a ordenar el sobreseimiento de la demanda original, a fin de que se regularizara el acto contentivo de la demanda en intervención forzosa;

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que: “son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa<sup>17</sup>”, que además, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta (...)”, por tanto, en el caso que nos ocupa, al tratarse la sentencia de primer grado recurrida en apelación de una decisión preparatoria, toda vez de que en dicho fallo solo se ordenó el sobreseimiento de la causa y que no fue apelada conjuntamente con el fondo de la demanda como dispone el indicado texto legal, procedía declarar la inadmisibilidad del aludido recurso de apelación, tal y como juzgó la jurisdicción *a qua*, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación analizado y; en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación por lo motivos antes indicados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, exclusión que fue debidamente declarada por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución No. 2015-3836 de fecha 23 de septiembre de 2015;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Alberto Comprés Bencosme, Carmen Elena Comprés, Miguelina Esther Comprés Bencosme, Víctor Alejandro Comprés Bencosme, Froilanda Altagracia Bencosme Jiménez, Miriam Esperanza Bencosme Jiménez y Luz Milagros Bencosme Jiménez, contra la sentencia civil núm. 374, dictada el 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial

---

17 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 19 del 2 de octubre de 2013, B.J. No. 1235. Véase en el mismo sentido, Sentencias Nos. 33 del 20 de febrero de 2013, B.J. No. 1227; sentencia No. 12 del 4 de abril de 2012, B.J. No. 1217.

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Aníbal Gómez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Severino Salas de León y Licda. Josefina Rosario Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Aníbal Buduan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Suriel López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Aníbal Gómez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235333-1, domiciliado y residente en la calle Sagrario Ercira Díaz núm. 4, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil relativa

al expediente núm. 034-2003-1185, de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrida, Manuel Aníbal Buduan;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 034-2003-1185, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por la Lcda. Josefina Rosario Contreras y el Dr. Severino Salas de León, abogados de la parte recurrente, Luis Aníbal Gómez Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrida, Manuel Aníbal Buduan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y

a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en lanzamiento de lugar incoada por el señor Manuel Aníbal Buduan, contra el señor Luis Aníbal Gómez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 61-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el día 24 de Febrero del 2003, contra de la parte demandada señor ANÍBAL GÓMEZ, (intruso), por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida en cuanto forma la presente Demanda en Lanzamiento de Lugar, incoada por el señor MANUEL ANÍBAL BUDUAN, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho; **TERCERO:** Ordenar el Lanzamiento de Lugar del señor ANÍBAL GÓMEZ, (intruso), o de cualquier otra persona que esté ocupando la casa No. 4, de la Calle C, del Sector Ensanche Isabelita, de esta Ciudad; **CUARTO:** Condenar al señor ANÍBAL GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ALBERTO ROA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial, RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión el señor Luis Aníbal Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 171-03, de fecha 11 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplín García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y la intervención voluntaria de la señora Papía Rosanna Félix Batista, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), dictó el 30 de junio de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-1185, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido el presente recurso**



de apelación en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **SEGUNDO:** CONFIRMA consecuentemente la sentencia impugnada, de fecha dieciocho (18) del mes de Marzo del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al señor ANÍBAL GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. ALBERTO ROA quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano y artículo 189 de la ley de Registro de Tierras 1542 de fecha 7/11/1974” (sic);

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, reunidos para su estudio por su estrecha relación, alega la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar el acto de venta de fecha 30 de agosto de 1998, en virtud del cual se emitió el Certificado de Título núm. 2000-1142, violando con ello las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil; que además sostiene la parte recurrente, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, toda vez que no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los documentos que aportó la parte interviniente voluntaria al proceso, los cuales les eran favorables;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Manuel Aníbal Buduan, incoó una demanda en lanzamiento de lugares en contra del señor Luis Aníbal Gómez, con relación a la casa marcada con el núm. 4 de la calle C del sector La Isabelita del Distrito Nacional, ubicada dentro del

ámbito de la parcela núm. 6-Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, demanda que fue admitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; 2) no conforme con dicho acto jurisdiccional el demandado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, suscitándose en el curso de dicha instancia la intervención voluntaria de la señora Papá Rosanna Félix Batista (esposa de la parte hoy recurrente), planteando una excepción de incompetencia fundamentada en que la demanda se trataba de una litis de derechos registrados por lo que era competencia del tribunal de tierras, pretensión incidental y fondo del recurso que fueron rechazados por la alzada, confirmando dicha jurisdicción en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-1185, de fecha 30 de junio de 2004, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y confirmar la decisión apelada aportó los motivos siguientes: “que este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso, toda vez que conforme se infiere de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* ordenó el desalojo y lanzamiento de lugar del Sr. Aníbal Gómez, de la vivienda perteneciente al señor Manuel Aníbal Buduan, construida dentro de la Parcela No. 206 Ref., del D.C. No. 6, del Distrito Nacional, que corresponde a la casa marcada con el No. 4 de la calle C, del sector Isabelita de esta ciudad, sobre la base de que dicho inmueble pertenece al señor Manuel Aníbal Buduan. Cabe destacar que dicha propiedad fue demostrada mediante contrato de venta de fecha 8 de junio de 1984 y plano catastral sobre la Parcela No. 206-Ref del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, en los que figura como propietario el señor Manuel Aníbal Buduan (...)”;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio examinado, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas;

Considerando, que con respecto a la alegada falta de valoración de algunos elementos de prueba y al vicio de desnaturalización de los

hechos, del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que el acto de venta de fecha 30 de agosto de 1998, haya sido aportado ante el tribunal *a quo*, por lo que dicha jurisdicción no hizo mérito alguno sobre el referido documento; que, además, la aludida decisión revela que el tribunal de alzada si ponderó el certificado de título núm. 2000-1142, el cual también consta depositado ante esta jurisdicción de casación, que en ese sentido, si bien es cierto que fue aportado al proceso por la señora Papía Rosanna Félix Batista, en su condición de interviniente, no menos cierto es que, la citada pieza probatoria no justificaba la calidad del actual recurrente para ocupar la vivienda objeto de la demanda, en razón de que, como bien razonó el tribunal *a quo*, la casa con respecto a la cual se ordenó el desalojo y el lanzamiento de lugar se encuentra ubicada en la calle C núm. 4 del sector Isabelita del Distrito Nacional, la cual según los planos catastrales esta localizada dentro del ámbito de la parcela núm. 206 Ref. del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; mientras que el aludido certificado de título se refiere a derechos dentro de la parcela núm. 205-A-110, de lo que se advierte que dicho documento corresponde a una parcela diferente a la descrita en la decisión impugnada, por lo que no podía servir de sustento para establecer que la vivienda cuyo desalojo fue ordenado no era la que estaba ocupando el actual recurrente o que la casa ocupada por el mismo se encontraba ubicada en una calle diferente; que por el contrario, el acto jurisdiccional atacado pone de manifiesto que el tribunal de alzada comprobó de los documentos aportados por el ahora recurrido, particularmente el acto de venta de fecha 8 de junio de 1984 y del referido plano catastral, que la casa objeto del litigio es propiedad de dicho recurrido; que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada sin justificar su fallo en motivos de hecho y de derecho;

Considerando, que con relación a la violación al artículo 1641 del Código Civil, a la que alude el ahora recurrente, dicho texto legal no era aplicable al caso, toda vez que las disposiciones contenidas en la referida norma se refieren a los vicios ocultos, los cuales no se advierte de la sentencia impugnada, que formaran parte del fundamento ni del objeto de la demanda, por lo que el citado texto normativo no tenía que ser tomado en cuenta para el tribunal de alzada forjar su decisión; por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente, la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios por ella invocados; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por los motivos antes expuestos;

Considerando, que en el primer aspecto del tercer medio de casación aduce la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho al haber rechazado la intervención voluntaria de la señora Papía Rosanna Félix Batista, ignorando el tribunal que dicha interviniente dio fiel cumplimiento al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y que se estaba lesionando el derecho de defensa de la referida señora en su condición de propietaria de la casa marcada con el núm. 4 de la calle Elvira Díaz del Ensanche Isabelita, según se comprueba del certificado de título que la referida señora depositó ante la jurisdicción de alzada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, del examen de la decisión impugnada no se advierte que la jurisdicción de alzada haya rechazado la intervención voluntaria por incumplimiento a las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, por él alegado, por el contrario, lo que se verifica de dicha decisión, específicamente de sus páginas 7, 8 y 9, es que dicha interviniente se adhirió a las conclusiones incidentales del ahora recurrente, el cual planteó ante la alzada una excepción de incompetencia fundamentada en que el inmueble objeto de la demanda era registrado, por lo que el conocimiento de la acción era competencia del tribunal de tierras; incidente que luego de ser acumulado fue rechazado por el tribunal *a quo*, fundamentado su fallo en que se trataba de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que era competente para conocer de dicho recurso; en consecuencia, en la especie, se evidencia que el tribunal de alzada no incurrió en el agravio invocado en el medio examinado, por lo que procede desestimar el mismo por ser improcedente e infundado;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo aspecto del tercer medio alude lo siguiente: que la alzada omitió el hecho de que la interviniente voluntaria era una adquirente a título oneroso y de buena fe y que al desconocer esto violó de manera flagrante las disposiciones del artículo 189 de la Ley núm. 1542-47, sobre Terrenos Registrados;

Considerando, que contrario al agravio invocado por la parte recurrente, del examen del acto jurisdiccional atacado no se advierte que se haya vulnerado el derecho de propiedad y la condición de adquirente de buena fe y a título oneroso de la referida interviniente voluntaria, toda

vez que, como se ha indicado anteriormente, la vivienda con respecto a la cual se ordenó el desalojo no se encuentra ubicada dentro del ámbito de la parcela descrita en el certificado de título de su propiedad, de lo que resulta evidente que el tribunal *a quo* al decidir en la forma en que lo hizo, tampoco violó las disposiciones del artículo 189 de la citada Ley núm. 1542-47; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Aníbal Gómez, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-1185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Luis Aníbal Gómez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Andrés Suriel López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eladio Domingo Guzmán Porro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Recaudadora de Valores Tropical, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Radhamés Aguilera Martínez, Licda. Flor María Novas del Carmen y Lic. Francisco A. Crisóstomo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Domingo Guzmán Porro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 031-0032169-8, domiciliado en la calle J. Armando Bermúdez núm. 19, sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00221, dictada el 18 de julio de 2001, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Eladio Domingo Guzmán Porro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de la Lcda. Flor María Novas del Carmen, abogados de la parte recurrida, Recaudadora de Valores Tropical, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor ELADIO DOMINGO GUZMÁN PORRO, contra la sentencia No. 358-2001-00221, de fecha veintitrés (23) de julio del 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2005, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Eladio Domingo Guzmán Porro, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2005, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Crisóstomo y Lcda. Flor María Novas del Carmen, abogado de la parte recurrida, Recaudadora de Valores Tropical, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en validez de hipoteca judicial, incoada por Recaudadora de Valores Tropical, S. A., contra Eladio Domingo Guzmán Porro, Olga Altagracia Pérez de Guzmán y Jacqueline L. Guzmán P., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0105-2000, de fecha 21 de febrero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZANDO la solicitud de sobreseimiento de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; formulada por los señores ELADIO DOMINGO GUZMÁN PORRO, OLGA ALTAGRACIA PÉREZ DE GUZMÁN Y JACQUELINE L. GUZMÁN P., parte demandada, en perjuicio de la sociedad RECAUDADORA DE VALORES TROPICALES, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZANDO la solicitud de nulidad de la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; formulada por los señores ELADIO DOMINGO GUZMÁN PORRO, OLGA ALTAGRACIA PÉREZ DE GUZMÁN Y JACQUELINE L. GUZMÁN P., parte demandada, en perjuicio de la sociedad RECAUDADORA DE VALORES TROPICALES, S. A.; **TERCERO:** CONDENANDO a los señores ELADIO DOMINGO GUZMÁN PORRO, OLGA ALTAGRACIA PÉREZ DE GUZMÁN Y JACQUELINE L. GUZMÁN al pago de las costas incidentales del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del DR. SERGIO JUAN SERRANO PIMENTEL, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENANDO la continuación del conocimiento de la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A. contra los señores ELADIO DOMINGO GUZMÁN PORRO, OLGA ALTAGRACIA PÉREZ DE GUZMÁN Y JACQUELINE L. GUZMÁN; **QUINTO:** DISPONIENDO a cargo de la parte más interesada

la notificación de la presente sentencia y la persecución de fijación de audiencia para el conocimiento de la misma”; b) no conforme con dicha decisión el señor Eladio Domingo Guzmán Porro, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 304-2000, de fecha 3 de abril de 2000, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00221, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA, por improcedente e infundado, el medio de inadmisión del presente recurso de apelación, planteado por la recurrida la compañía RECAUDADORA DE VALORES TROPICALES, S. A.; SEGUNDO: DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELADIO DOMINGO GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 0105-2000, dictada en fecha 21 de febrero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía RECAUDADORA DE VALORES TROPICALES, S. A., por estar conforme a las reglas y plazos legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, esta jurisdicción de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio, SUPLE Y SUSTITUYE los motivos errados en la sentencia recurrida, dotándole de los motivos correctos y exactos que la justifican y confirma el dispositivo o fallo contenido en la misma, en los límites en que ha sido recurrida, y por vía de consecuencia RECHAZA el recurso de apelación en la especie, por improcedente e infundado; CUARTO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente las partes en sus pretensiones” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Único Medio: Violación al derecho de defensa, al juzgarse la cosa inobservando el doble grado de jurisdicción, exceso de poder, al prejuzgar unilateralmente, las actuaciones que son de derecho inalienables del hoy recurrente; violación y falsa aplicación del artículo 8, ordinal 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana (Falta de base legal); falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 35 de la Ley 834 del 15 de julio de

1978; Desnaturalización de los hechos de la causa; Insuficiencia de motivos (falta de base legal)”;

Considerando, que previo a examinar el medio propuesto y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que el tribunal de alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad Recaudadora de Valores Tropical, S. A., como acreedora y los señores Eladio Domingo Guzmán Porro, Olga Altagracia Pérez de Guzmán y Jacqueline L. Guzmán, según pagaré de fecha 14 de abril de 1998, en virtud del cual la entidad acreedora en fecha 30 de agosto de 1998, solicitó al tribunal de primer grado autorización para trabar embargo conservatorio sobre los bienes de sus deudores e inscribir hipoteca judicial provisional sobre los indicados inmuebles, autorización que le fue concedida por el tribunal de primera instancia mediante la ordenanza núm. 175 de fecha 28 de julio de 1998; 2) que mediante el acto núm. 218-98, de fecha 21 de octubre de 1998, la razón social acreedora notificó a sus deudores la referida ordenanza y la instancia en solicitud de inscripción de hipoteca judicial provisional; 3) que posteriormente la sociedad comercial, ahora recurrida, mediante acto núm. 604-98, de fecha 19 de diciembre de 1998, incoó demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional en contra de sus deudores Eladio Domingo Guzmán Porro, Olga Altagracia Pérez de Guzmán y Jacqueline L. Guzmán, solicitando los demandados en el curso de dicha instancia la nulidad del procedimiento en validez por no haberse cumplido con lo dispuesto en el auto dictado por el juez *a quo* y, el sobreseimiento de la demanda fundamentada en la existencia de una demanda principal en nulidad interpuesta contra el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, acción de la que estaba apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretensiones incidentales que fueron rechazadas, acogiendo el tribunal de primer grado la demanda; 4) no conforme con dicha decisión, el señor Eladio Domingo Guzmán Porro, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando nuevamente en dicha instancia el sobreseimiento del conocimiento del recurso sustentado en los mismos argumentos en que fundamentó dicho incidente ante el tribunal *a quo*, incidente y recurso de apelación que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm.

358-2001-00221, de fecha 18 de julio de 2001, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder por las siguientes razones: a) al rechazar la solicitud de sobreseimiento por él presentada basado en que dicho recurrente lo que debió plantear fue una excepción de incompetencia en el curso de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 35 de la Ley núm. 834 del 1978; sin escuchar a las partes sobre este punto; b) al sustentar su decisión en textos legales que no son de su incumbencia procesal, toda vez que dichas normas eran de discutirse ante la jurisdicción de primer grado y; c) al trazarle pautas con respecto a la forma en que debió interponer la indicada demanda en nulidad y rechazarle de manera antojadiza el aludido sobreseimiento en franca violación a su derecho de defensa”;

Considerando, que la alzada para rechazar la solicitud de sobreseimiento planteado por el apelante, ahora recurrente, aportó los razonamientos siguientes: “que aun y cuando el dispositivo de la sentencia recurrida es correcto, en cuanto a rechazar el sobreseimiento de la instancia, sus motivos son errados, ya que en la especie, no hay lugar a una demanda reconvenional en nulidad, ni a una declinatoria por conexidad, como tampoco hay lugar a fusionar ambas instancias, ya que por tener la demanda en nulidad por objeto, la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda principal o introductiva de instancia de la cual esta apoderada la juez *a qua*, lo que existe en el caso que nos ocupa, es una excepción de nulidad, regulada por los artículos 1, 2 y 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978 con relación a la demanda principal, el acto que la introduce, de la cual está apoderada la juez *a qua*, y por aplicación tanto de las reglas del debido proceso de ley, especialmente la relativa a la competencia que forma parte del mismo, es la competente, con exclusión de cualquier otro juez o tribunal para conocer y ante la cual la demanda en nulidad, en cuestión, debe ser interpuesta; que del ejercicio de la demanda en nulidad del acto introductivo de la instancia en validez de hipoteca y cobro de pesos, de ésta última como instancia principal entre las partes, esta apoderada la juez *a qua*, y aquella, como demanda principal en nulidad, ha sido ejercida ante otro tribunal, por lo cual, ha sido interpuesta en violación al principio del debido proceso de ley, consagrado por el artículo

8, párrafo 2, literal J de la Constitución de la República y el sobreseimiento de la instancia en validez de hipoteca y cobro de pesos, fundada en la pendencia de dicha instancia en nulidad ante otro tribunal, no es más que una táctica procesal, fundada en motivos no serios, una demanda que a todas luces y de antemano es frustratoria y sin posibilidad de éxito, y por ende un caso de mora judicial que atenta gravemente, contra el principio de la sana y correcta administración de justicia, según el cual esta debe ser entre otras cosas, rápida y expedita; que el sobreseimiento de la instancia en este caso, es improcedente e infundado por los motivos señalados”;

Considerando, que si bien es cierto que la alzada se refirió en sus razonamientos a la demanda principal en nulidad del acto contentivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, de la cual no estaba apoderada, tales motivaciones devienen superabundantes y sin incidencias en la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua*, toda vez que el razonamiento decisorio descansó en que no procedía el sobreseimiento solicitado por la parte hoy recurrente, sobre el fundamento de que no existía identidad de objeto y partes entre las demandas que justificaban dicho pedimento incidental y en qué no procedía la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que la sentencia apelada tenía carácter definitivo y no preparatorio y por lo tanto susceptible de ser recurrida de manera independiente; en ese sentido la jurisprudencia ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para detener la decisión atacada; que así mismo, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la sentencia impugnada, si ese motivo no ha ejercido influencia sobre la solución del litigio como ocurre en la especie, en efecto, al proceder la corte *a qua* en la forma en que se consigna, actuó de manera correcta sin incurrir en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados

por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Domingo Guzmán Porro, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00221, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de julio de 2001, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Eladio Domingo Guzmán Porro, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Flor María Novas del Carmen y Francisco A. Crisóstomo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Epifanio Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Brea Hermanos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón M. Martínez Moya.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Guerrero, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319684-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 450 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 63, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Epifanio Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Brea Hermanos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a



los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio incoada por Brea Hermanos, C. por A., contra el señor Epifanio Guerrero, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 168-04, de fecha 14 de mayo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y Válida en cuanto a la forma DEMANDA CIVIL EN DESAHUCIO, intentada por BREA HERMANOS C. POR A., en contra de EPIFANIO GUERRERO por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) RESCINDE los Contratos Verbales de Alquiler suscrito entre BREA HERMANOS C. POR A., y el señor EPIFANIO GUERRERO, sobre los locales núms. 450 y 452 de la avenida Duarte de esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, en virtud de que el propietario de los mismos los va a ocupar personalmente por un período de dos (02) años por lo menos; b) SE ORDENA el DESALOJO inmediato del señor EPIFANIO GUERRERO y de cualquier otra persona que ocupe los locales marcados con los núms. 450 y 452 de la Avenida Duarte de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto a la DEMANDA RECONVENCIONAL EN RECONOCIMIENTO DE FONDO COMERCIAL, intentada por EPIFANIO GUERRERO en contra de BREA HERMANOS C. POR A., la misma se declara regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se rechazan en todas sus partes, por los motivos expuestos; **CUARTO:** SE CONDENA al señor EPIFANIO GUERRERO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. RAMÓN MARTÍNEZ MOYA, abogado de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Epifanio Guerrero, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 359-2004, de fecha 23 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufrasia Ureña, alguacil ordinario de la

8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 63, de fecha 7 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Cía. Brea Hermanos C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EPIFANIO GUERRERO, contra la sentencia de fecha 13 de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado así el abogado de la parte gananciosa; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz. Cáceres, alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal y violación a la ley, específicamente al artículo 548 del Código Civil, al no tomar en cuenta el punto comercial que por más de 40 años ha estado establecido, violando con esto lo señalado en el referido artículo 548;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre el señor Francisco Manuel Brea Peguero y el señor Epifanio Guerrero, se formalizaron sendos contratos verbales de inquilinato sobre los locales núms. 450 y 452 de la Avenida Duarte de esta ciudad; b) en fecha 9 de diciembre de 1998, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, emitió las resoluciones núms. 404-98 y 411-98, y modificó el plazo concedido en las resoluciones núms. 58/98 y 59-98,

dictadas en fecha 6 de octubre de 1998, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, concediendo un plazo de 2 años a la empresa Brea Hermanos, C. por A., constituida por los continuadores jurídicos del señor Francisco Manuel Brea Peguero, para que iniciara el procedimiento en desalojo; c) la empresa Brea Hermanos, C. por A., interpuso una demanda en desahucios a los fines de utilizar los referidos locales, y a su vez el señor Epifanio Guerrero, demandó reconventionalmente en reconocimiento de fondo comercial, acciones de las cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, y mediante sentencia núm. 168-04, de fecha 14 de mayo del 2004, acogió la demanda en desahucio y rescindió los contratos verbales, en virtud de que la propietaria pretendía ocupar personalmente los locales por un período de dos años, y a la vez rechazó la demanda reconventional; d) no conforme con dicha decisión, el señor Epifanio Guerrero, interpuso recurso de apelación fundamentado en que se debía reconocer, evaluar y pagar el punto comercial que ha fomentado en los locales alquilados por más de 40 años, del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 63, de fecha 07 de junio del 2005, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada se aprecia que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente no aporta de cara al proceso las pruebas en las cuales fundamenta el presente recurso, ya que sólo se limita a exponer dichas pretensiones sin aportar los elementos probatorios a partir de los cuales se pueda inferir aquello que reclama en justicia, además, según se desprende de la sentencia recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, está apoderada de manera principal de una demanda en reconocimiento de punto comercial, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en esa misma tesitura resulta que el artículo 548 del Código Civil, que dispone textualmente que: “Los frutos que la cosa produce no pertenecen al propietario, sino con la obligación de reembolsar los gastos de labores, trabajos y simientes invertidos por terceras personas”; no tiene aplicación en el caso de la especie, por cuanto no está

orientado a la regulación del fondo de comercio, por lo que mal podría incurrirse en su violación en este supuesto fáctico;

Considerando, que además la corte *a qua*, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, señaló que el recurrente se limitó a exponer sus pretensiones, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento, comprobación que es de la exclusiva competencia de los jueces del fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en la especie, por lo que el rechazo de las pretensiones reconventionales del actual recurrente en estas circunstancias tampoco podría conllevar violación legal alguna;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua*, hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y por consiguiente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Guerrero, contra la sentencia civil núm. 63, de fecha 07 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Epifanio Guerrero al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Madera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leuterio Parra Pascual.
<b>Recurrida:</b>	Patria Medina.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ramona Josefa de Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 001-0547999-2, domiciliado y residente en la calle José Lebrón Morales núm. 11, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 3095,

relativa al expediente núm. 549-2004-01460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el 14 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Madera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ramona Josefa de Jesús, abogada de la parte recurrida, Patria Medina;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 3095 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 14 de julio del 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrente, Domingo Antonio Madera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Ramona Josefa Santana de Jesús, abogada de la parte recurrida, Patria Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la señora Patria Medina, contra el señor Domingo Antonio Madera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 257-03, de fecha 8 de octubre de 2004 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el día 07 de agosto del 2003, contra el señor DOMINGO ANTONIO MADERA, inquilino, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara Buena y Valida en cuanto a la forma la presente demanda, interpuesta por la señora PATRIA MEDINA, contra el señor DOMINGO ANTONIO MADERA, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al señor DOMINGO ANTONIO MADERA, inquilino a pagarle a la señora PATRIA MEDINA, propietaria, la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$108,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de abril del año 1998 hasta mayo del año 2003, a razón de (DOS MIL PESOS), cada mes, más el pago de los intereses legales de dicha suma a razón de uno (1%) a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato, intervenido entre las partes por falta de pagar del inquilino; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de DOMINGO ANTONIO MADERA, inquilino, o contra cualquier otra persona que este ocupando el local que forma parte íntegra de la casa marcada con el No. 11 de la calle José Lebrón Morales Los Molinos, Villa Duarte; **SEXTO:** Se condena al señor DOMINGO ANTONIO MADERA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA.



RAMONA JOSEFA SANTANA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para que notifique la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión el señor Domingo Antonio Madera, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 010-2004, de fecha 9 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Cirilo Vásquez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 3095, relativa al expediente núm. 549-2004-01460, de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO MADERA mediante el Acto núm. 010-2004, de fecha 9 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial CIRILO VÁZQUEZ DÍAZ, Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 257/03-893/2003-199-2003, de fecha 8 de octubre del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a favor de la señora PATRIA MEDINA; **SEGUNDO:** RATIFICA la sentencia en primer grado, emanada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo señala: **“PRIMERO:** se ratifica el defecto pronunciado en audiencia el día 07 de agosto del 2003, contra el señor DOMINGO ANTONIO MADERA, inquilino, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara Buena y Valida en cuanto a la forma la presente demanda, interpuesta por la señora PATRIA MEDINA, contra el señor DOMINGO ANTONIO MADERA, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al señor DOMINGO ANTONIO MADERA, inquilino a pagarle a la señora PATRIA MEDINA, propietaria, la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$108,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de abril del año 1998 hasta mayo del año 2003, a razón de (DOS MIL PESOS), cada mes, más el pago de los intereses legales de dicha suma a razón de uno (1%) a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento;

*CUARTO: Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato, intervenido entre las partes por falta de pagar del inquilino; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato de DOMINGO ANTONIO MADERA, inquilino, o contra cualquier otra persona que este ocupando el local que forma parte íntegra de la casa marcada con el No. 11 de la calle José Lebrón Morales Los Molinos, Villa Duarte; SEXTO: Se condena al señor DOMINGO ANTONIO MADERA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. RAMONA JOSEFA SANTANA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para que notifique la presente decisión”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia carente de motivos, dada la falta de ponderación del recurso de apelación, donde el juez se limita a contestar aspectos no fundamentales del mismo, cuando obvia el análisis de los documentos que le son sometidos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en lo relativo al principio del debido proceso”;

Considerando, que es necesario establecer que en su parte petitoria del memorial de casación el recurrente concluye en el ordinal primero solicitando la nulidad del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada núm. 0093-2005, de fecha 29 de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, indicando que en el mismo se le otorga un plazo de 15 días para recurrir en apelación, violando así su derecho de defensa, por cuanto esa errónea indicación del plazo y del recurso correspondiente podría generar la creencia de que una vez culminado el plazo de los 15 días operaría la prescripción en su contra para recurrir en casación;

Considerando, que se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 600-2005, de fecha 30 de julio de 2005, instrumentado por la ministerial Eva Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrida Patria Medina le notifica al hoy recurrente, que deja sin efecto el contenido del acto núm. 0093-2005, ya citado, en

cuanto al plazo para recurrir, indicando que el mismo es de 60 días a partir de la fecha de la notificación;

Considerando, que la excepción planteada por el recurrente tiene como objetivo principal que dicho acto no sea retenido como válido para el cómputo del plazo para el ejercicio de esta vía de recurso; sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, pero esos requisitos sólo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o reputadas contradictorias”, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente sólo se exigen cuando se trate de las sentencias enunciadas en el artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación<sup>18</sup>; por consiguiente, el aspecto que se examina del medio propuesto por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia carece de motivos justificativos al omitir ponderar los siguientes medios de defensa que fueron formulados: a) la falta de la certificación del impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados (IVSS), conforme la Ley núm. 18-88, cuya exigencia si bien puede ser solicitada por cualquiera de las partes el pago de ese impuesto, no menos cierto es que en una demanda en desalojo los jueces deben solicitar la presentación del pago de dicho gravamen o la carta de excepción del mismo, más aún cuando esta excepción le fue planteada en audiencia, sin que el tribunal fallara la misma y tampoco requiere al inquilino su presentación; b) otro aspecto que debió valorar fue la invocación relativa a que el precio del alquiler era de RD\$1,000.00 y no RD\$2,000.00, lo que no fue ponderado ni respondido por el tribunal *a quo*, no obstante haber depositado los últimos recibos de pago y el testimonio de vecinos sobre el acuerdo compensatorio de mensualidad entre las partes, cuestión fundamental para determinar la realidad de la deuda; indica, además el recurrente, que al no examinar los

18 Sentencia civil núm. 5, de fecha 17 de julio de 2013, Salas Reunidas SCJ, B. J. 1232.

incidentes sometidos como medios de defensa y los documentos aportados mediante una motivación especial, precisa y contundente, la corte *a qua* incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso de rango constitucional;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) entre la señora Patria Medina y el señor Domingo Antonio Madera, se formalizó el contrato de inquilinato sobre la casa núm. 11 de la calle José Lebrón Morales, Los Molinos, Villa Duarte; b) la señora Patria Medina, interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo, contra el señor Domingo Antonio Madera, acción de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, que mediante sentencia núm. 257-03-983-2003-199-2003, de fecha 08 de octubre del 2004, pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, acogió la demanda, condenó al demandado al pago de la suma de RD\$108,000.00 a razón de RD\$2,000.00, más el uno (1%) de interés legal, además del pago de las mensualidades que se vencieren; c) no conforme con esta decisión el señor Domingo Antonio Madera, interpuso recurso de apelación, sustentado según se transcribe del fallo impugnado, en que la sentencia ya citada, es violatoria a su derecho de defensa, al no oírse en las audiencias celebradas en primer grado; subsidiariamente, interpuso demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios fundamentando en que conforme informaciones suministradas por un tercero el local alquilado le pertenecía, y que si estaba pagando lo estaba haciendo mal, en razón de que el local no era propiedad de arrendador, resultando apoderada de dicho recurso la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, que decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, mediante decisión núm. 3095, de fecha 14 de julio de 2005, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, aportó los motivos siguientes:

“(…) que del estudio y ponderación de los documentos si bien es cierto no está depositado en el expediente de que se trata el contrato de alquiler entre las partes, no es menos cierto que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia la existencia del mismo en dicho proceso de primer grado, así como los demás documentos que sirvieron de fundamento a la demanda de lo que se advierte un incumplimiento en el pago del alquiler del inmueble de que se trata, correspondiente a los meses de abril del año 1998 hasta mayo del año 2003, tal y como lo demuestra la certificación de no depósito de mensualidad en el Banco Agrícola de la República Dominicana No. 45417 de fecha 14 de enero del año 2005, como lo establece el régimen jurídico de Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana(…) que en cuanto a las conclusiones subsidiarias demanda reconvenional este tribunal es de criterio de que habiéndose rechazado la demanda entiende no pronunciarse al respecto; y además en grado de apelación no se permiten demandas nuevas”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, del estudio de la decisión impugnada, se evidencia, que el hoy recurrente, en su calidad de apelante ante la alzada, no planteó en ese grado de apelación los alegatos ahora invocados, referentes a la prueba del pago del impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados (IVSS), o la excepción al mismo, y la invocación sobre el precio del alquiler, ya que según se observa fundamentó su recurso alegando la violación al derecho de defensa, y en las audiencias celebradas solicitó el aplazamiento a los fines de regularizar el avenir o acto recordatorio y una prórroga de la comunicación de los documentos, sin que se verifique que formulara tales planteamientos y medios de defensa;

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido invocado o sometido por la parte que lo propone al examen del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su ponderación de oficio en interés de orden público, que no es el caso de la especie, motivo por el cual, en virtud del criterio jurisprudencial que se reafirma en este caso, procede declarar inadmisibles los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua*, hizo en la especie, una

exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la parte recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Madera, contra la sentencia núm. 3095, relativa al expediente núm. 549-2004-01460, de fecha 14 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Domingo Antonio Madera, al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Ramona Josefa Santana de Jesús, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 112**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Robustiano Fernández Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Licda. Rina Gutiérrez Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero empleado privado y la segunda de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0224713-1 y 031-0418018-1, residentes

en los Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio en el país en la calle 26 núm. 42, del Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia en referimiento núm. 00233-2013, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Simón Antonio Gil Rodríguez, abogado de la parte recurrente, José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Rina Gutiérrez Hernández, abogados de la parte recurrida, Ramón Robustiano Fernández Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores Ramón Eulogio Jiménez y Ramona Bethania Pérez, contra los señores José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-03067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se ratifica como adjudicatario al licitador RAMÓN ROBUSTIANO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, del inmueble siguiente: Una porción de terreno ubicada dentro del solar No. 4, de la manzana No. 528, del Distrito Catastral No. (01), de Bella Vista, Santiago, la cual cubre una extensión superficial de ciento sesenta y siete punto setenta y tres metros cuadrados (167.73 M<sup>2</sup>), con sus mejoras; por el precio de un millón doscientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$1,280,000.00), en perjuicio del señor JOSÉ VIRGILIO LANFRANCO PÉREZ, parte embargada; **SEGUNDO:** Ordena al embargado, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión los señores José Virgilio Lanfranco Pérez y Silvia del Carmen Guzmán Jerez de Lanfranco interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 623-2013, de fecha 6 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 15 de julio de 2013, la sentencia en referimiento núm. 00233-2013, hoy recurrida en

casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles las demandas en referimiento interpuestas por los señores JOSÉ VIRGILIO FRANFRANCO (sic) PÉREZ Y SILVIA DEL CARMEN GUZMÁN JEREZ DE LANFRANCO, mediante la cual solicitan como juez de los referimientos la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 366-12-03067, de fecha Veintisiete (27) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señores JOSÉ VIRGILIO LANFRANCO PÉREZ Y SILVIA DEL CARMEN JEREZ DE LANFRANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LEOPOLDO DE JESÚS CRUZ ESTRELLA Y RINA GUTIÉRREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 69 de la Constitución de la República y 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 366-12-03067, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que, la corte *a qua* para fundamentar su decisión no se refirió al objeto de la demanda introductiva de instancia, como era su deber, por el efecto suspensivo de la demanda, sino que lo hizo única y exclusivamente basándose en la sentencia que se pretende suspender es una sentencia de adjudicación cuyo dispositivo no decide ningún incidente, por lo que los motivos dados por el otrora tribunal para sustentar su fallo y declarar inadmisibles, constituyen motivos erróneos, insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos y refleja una errónea apreciación de

los hechos en los que el tribunal no se detuvo a revisar los documentos aportados en el proceso; que la corte dejó su decisión sin base legal, al sustentarse en motivos erróneos;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que para acudir por ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de Juez de los referimientos, se requieren las condiciones siguientes: 1) Necesidad de un Recurso de Apelación; 2) Competencia del Presidente de la Corte de Apelación, durante la instancia de apelación; 3) La urgencia. Estas condiciones están establecidas en el artículo 140 de la Ley 834 de referencia, cuando expresa: ‘En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo’; que en el caso que nos ocupa, por el estudio de la sentencia que se pretende suspender, puede establecerse que se trata de una sentencia de adjudicación cuyo dispositivo no decide ningún tipo de incidente y, sería contrario al debido proceso de ley, contenido en el artículo 69, de la Constitución de la República, que, como Presidente de esta Corte de Apelación estatuyamos en referimiento sobre una demanda en suspensión de sentencia, cuando la misma no es susceptible de recurso alguno”;

Considerando, que, tratándose la especie de una demanda en referimiento, mediante la cual se procuraba la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación, cuya ejecutoriedad le es conferida de pleno derecho, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido, y ahora reitera, las causales que posibilitan la suspensión de una ejecución así conferida, que la jurisdicción *a qua* desconoció por completo los poderes del juez de los referimientos y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de recurso de apelación, por tratarse de una sentencia de adjudicación sin incidentes; que con dicha valoración abordó aspectos de lo principal que debieron ser sometidos y valorados por ante la jurisdicción de fondo que estuviere apoderada del recurso de apelación, incurriendo por lo tanto, no solo en un evidente exceso de poder por desconocimiento de los límites de su apoderamiento, sino además, en una ostensible y manifiesta falta de motivos, por cuanto dejó sin resolver

el fundamento principal a que se contraía la demanda en referimiento de que fue apoderado;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia predominantes consideran que el apoderamiento del presidente de la corte a fin de suspender la ejecución de una sentencia está condicionado a que dicha sentencia haya sido recurrida en apelación ante el pleno de la corte y que la existencia de dicho recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente<sup>19</sup>; que, a fin de admitir la indicada demanda, el presidente solo está obligado a comprobar la existencia material del acto que contiene el acto recursorio, sin necesidad de examinar, ni hacer juicios de valor sobre el recurso de apelación, los cuales, en realidad, exceden su competencia de atribución<sup>20</sup>;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la ordenanza impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que, procede, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos, acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 00233-2013, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Ramón Robustiano Fernández Rodríguez, al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas a favor del Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

**Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read**

19 Sentencia núm. 2, del 3 de febrero de 1999, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1059.

20 Sentencia núm. 20, del 12 de noviembre de 2008, 1ra. Sala, S.C.J., B. J. 1176

Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Eugenio Álvarez Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Justo Ramón García Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Cruz Divina Peguero Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eugenio Álvarez Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770182-3, contra la sentencia núm. 1925, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Justo Ramón García Guzmán, abogado de la parte recurrente, Manuel Álvarez Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, Cruz Divina Peguero Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Cruz Divina Peguero Reyes, contra el señor Manuel Eugenio Álvarez Pimentel, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, dictó el 3 de marzo de 2006, la sentencia núm. 188-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en Rescisión de Contrato, Cobro Alquileres y Desalojo por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** SE DECLARA rescindido el Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **TERCERO:** SE CONDENA al señor MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ PIMENTEL, a pagar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$382,500.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los completivos de la mensualidades, a razón de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,500.00), cada mes, a partir de la fecha de la demanda y los meses que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo del señor MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ PIMENTEL, y cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que sea, la casa No. 292 de la Carretera Mella, Kilometro 9, del Sector Cancino II, Santo Domingo Este; **QUINTO:** SE RECHAZA la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga en contra de la misma, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en la presente decisión; **SEXTO:** SE RECHAZA la solicitud del interés legal por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** SE CONDENA al señor MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. LUZ MARÍA PEGUERO Y DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Eugenio Álvarez Pimentel, interpuso



formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 98-2006, de fecha 27 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Sala 6, Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 11 de junio de 2008, la sentencia núm. 1925, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoada por el señor MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ PIMENTEL, mediante Acto No. 98/2006 de fecha Veintisiete (27) de Marzo del año 2006, instrumentado por la ministerial EDDY A. MERCEDES A., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Sala 6, Distrito Nacional EN CONTRA de la Sentencia No. 188/2006 de fecha 03 de Marzo del año 2006, expedida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos at supra enunciados; SEGUNDO: RATIFICA la sentencia No. 1996-06 de fecha Nueve (09) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), expedida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y en consecuencia: PRIMERO: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en Rescisión de Contrato, cobro de Alquileres y Desalojo por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: SE DECLARA rescindido el Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes, sobre la referida casa objeto de la presente demanda; TERCERO: SE CONDENA al señor MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ PIMENTEL, a pagar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANO (RD\$382,500.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los completivos de las mensualidades, a razón de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,500.00) cada mes, a partir de la fecha de la demanda y los meses que pudieran vencerse el curso de la presente demanda; CUARTO: SE ORDENA el desalojo del señor MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ PIMENTEL, y cualquier persona que ocupe a cualquier título que sea, la casa No. 292 de la Carretera Mella, Kilómetro 9, del sector Cancino II, Santo Domingo Este; QUINTO: SE RECHAZA la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los**

*motivos dados en la presente decisión; **SEXTO:** SE RECHAZA la solicitud de interés legal por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** SE CONDENA al señor MANUEL EUGENIO ÁLVAREZ PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. LUZ MARÍA PEGUERO Y DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN LUZÓNQ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 10 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Violación de artículo 11 del Decreto 4807, sobre alquileres de Casas y de Desahucios; **Tercer Medio:** Confusión de la sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de casación, dispone lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que es criterio constante que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar

a la Suprema Corte de Justicia, si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que ocurrió en la especie, toda vez que los medios de casación se encuentran desarrollados aunque de manera concisa; en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el fallo impugnado se originó a raíz de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada en fecha 25 de febrero de 2005, por la señora Cruz Divina Peguero Reyes, actual parte recurrida, contra el señor Manuel Eugenio Álvarez Pimentel, hoy parte recurrente, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; 2) no conforme con dicha decisión el demandado interpuso recurso de apelación contra la misma, recurso que fue rechazado y ratificada la decisión del Juzgado de Paz, mediante sentencia núm. 1925, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Este, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: Que el artículo 10 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual copiado textualmente dice: Toda notificación de demanda de desalojo, intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la jurisdicción según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados, pero, el demandante no depositó por ante el Juzgado de Paz, la referida certificación en franca violación del precitado artículo, y más aún, la parte demandada si depositó en el expediente una certificación de pago del Banco Agrícola en la cual constaba que el inquilino estaba al día en los pagos de los alquileres hasta la fecha de demanda;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* en relación a la indicada violación motivó la decisión impugnada en el sentido siguiente: “Que por efecto devolutivo del recurso en proceso (sic) señalar para establecer la

veracidad del fundamento del recurso si al momento del juez *a quo* emitir la sentencia este violentó las disposiciones del Art. 10 del Decreto 4807 que establece: “Toda notificación de demanda en Desalojo, intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres deberá ser encabezada por un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la Jurisdicción, según el caso en el que conste que el inquilino deudor como valor a consignación la suma total de los alquileres adeudados”; que en el caso de la especie para verificar tal irregularidad es preciso estudiar el acto de la demanda, que en el expediente no se encuentra depositado el mismo, razón por la cual el argumento planteado carece de base legal”;

Considerando, que, en ese orden, es preciso señalar que el tribunal de alzada no fue puesto en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base al agravio formulado por la parte recurrente, toda vez que, si bien fue planteado en el fondo del recurso de apelación la violación al artículo 10 del Decreto núm. 4807-59, el referido tribunal ante la ausencia del acto de la demanda no podía comprobar la existencia o no de la violación alegada, pues dicho acto era requisito indispensable para tal comprobación, pues tal y como refiere el artículo citado en la cabeza del acto de demanda es que debía figurar la certificación de la oficina del Banco Agrícola; razones por las cuales la referida jurisdicción rechazó correctamente tal alegación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio de casación la parte recurrente arguye que: “Existe una violación del artículo 11 del Decreto 4807, sobre alquileres de casas y desahucios, el cual establece lo siguiente: El original de dicho certificado será depositado por el demandante en el Juzgado de Paz, que conozca de la demanda el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depositado no es realizado, pero, sin esa certificación depositada en el expediente el Juzgado de Paz dictó la sentencia de desalojo, en franca violación del decreto que establece los procedimientos a seguir en los alquileres y las demandas”;

Considerando, que los anteriores alegatos constituyen cuestiones de fondo que no fueron presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en consecuencia, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora por primera

vez se plantean en casación; que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmissible;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente invoca: “que la sentencia No. 1925 de fecha once (11) del mes de junio del año 2008, de la Primera Sala, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, resulta confusa, ya que en su parte dispositiva dice así: Segundo: Ractifica la sentencia No. 1996-06, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), expedida por el Juzgado de Paz de la segunda Circ. Del Municipio Santo Domingo Este, pero, la sentencia apelada es la No. 188-06, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2006, lo que la hace errónea y confusa”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se colige que la violación alegada solo se trata de un simple error puramente material que se ha deslizado en la decisión, que dicho error no surtió influencia sobre la decisión adoptada, por lo que en modo alguno constituye un motivo de casación, pues para que los medios de casación sean admisibles deben cumplir con ciertas reglas generales y tres condiciones esenciales, las cuales son, que debe ser preciso, debe estar exento de novedad, y debe ser fundado y operante, lo que no ocurre en la especie, por lo que el medio examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la parte recurrente alega en su cuarto medio de casación lo siguiente: “que en uno de los considerandos establece: que entre los documentos depositados por las partes dice así: 4) Certificación de No Pago Nos: 46875 y 45237, de fecha 14 del mes de junio del año 200 (sic), y 08 del mes de diciembre del año 2004, expedidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, respectivamente, pero, resulta falso, ya que ambas certificaciones son de pago de alquileres, las cuales anexamos para su verificación estudio y comprobación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se colige que en lo que respecta a las certificaciones alegadas, conforme criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en base de los razonamientos expuestos y habiendo sido desestimados los medios en que se fundamenta el recurso de casación examinado, procede rechazar el presente recurso por las razones antes indicadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eugenio Álvarez Pimentel, contra la sentencia civil núm. 1925, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Manuel Eugenio Álvarez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luisa López Almonte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Apolonio Jiménez Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Vásquez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Alba Surelis Vallejo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luisa López Almonte, Carmen de la Rosa Reyes, María Teresa de la Rosa, María Dolores Tavárez, Mariana Vásquez, Francisco Jorge y Mirquíades Cuevas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0274128-7, 001-0275699-8, 001-0456721-2, 001-03284412-3 y 001-0721542-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Moca, núm. 199, sector Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 996-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Alba Surelis Vallejo, abogado de la parte recurrida, Pedro Antonio Vásquez;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Apolonio Jiménez Almonte, abogado de la parte recurrente, Luisa Lopez Almonte, Carmen de la Rosa Reyes, María Teresa de la Rosa, María Dolores Tavárez, Mariana Vásquez, Francisco Jorge y Mirquíades Cuevas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Alba Surelis Vallejo, abogada de la parte recurrida, Pedro Antonio Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;



Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato interpuesta por el señor Pedro Antonio Vásquez, contra los señores Luisa López Almonte, Carmen de la Rosa Reyes, María Teresa de la Rosa, María Dolores Tavárez, Mariana Vásquez, Francisco Jorge y Mirquíades Cuevas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 2011, la sentencia núm. 0906-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las demandadas (sic) señores LUISA LÓPEZ, FRANCISCO JORGE, RAMÓN ALMONTE, CARMEN DE LA ROSA REYES, MARÍA TERESA DE LA ROSA, MARÍA DOLORES TAVARES, MARIANA VÁSQUEZ Y MILQUIADES CUEVA (sic), mediante sentencia *in-voce* de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2011, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en RESCILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR DESAHUCIO, incoada por el señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ, contra los señores LUISA LÓPEZ, FRANCISCO JORGE, RAMÓN ALMONTE, CARMEN DE LA ROSA REYES. MARÍA TERESA DE LA ROSA, MARÍA DOLORES TAVARES, MARIANA VÁSQUEZ Y MILQUIADES (sic) CUEVAS, mediante acto No. 1050/10, diligenciado el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** (sic) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la resiliación del contrato de alquiler

intervenido entre el señor PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ y los señores LUISA LÓPEZ, RAMÓN ALMONTE, CARMEN DE LA ROSA REYES, MARÍA TERESA DE LA ROSA, MARÍA DOLORES TAVÁREZ, MARIANA VÁSQUEZ, FRANCISCO JORGE y MILQUIADES (sic) CUEVAS, relativo al inmueble descrito anteriormente; b) ORDENA el desalojo inmediato de los señores LUISA LÓPEZ, RAMÓN ALMONTE, CARMEN DE LA ROSA REYES, MARÍA TERESA DE LA ROSA, MARÍA DOLORES TAVÁREZ, MARIANA VÁSQUEZ, FRANCISCO JORGE y MILQUIADES (sic) CUEVAS o de cualquier otra persona que ocupe la casa ubicada en la calle Moca No. 99, y parte atrás, sector Villa Juana, de esta ciudad; **CUARTO**: COMPENSA las costas del proceso, conforme a los motivos indicados; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique esta decisión”; b) no conforme con dicha decisión el señor Pedro Antonio Vásquez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2330-2011, de fecha 26 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Féliz, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 996-2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores LUISA LÓPEZ, FRANCISCO JORGE, RAMÓN ALMONTE, CARMEN DE LA ROSA REYES, MARÍA TERESA DE LA ROSA, MARÍA DOLORES TAVARES, MARIANA VÁSQUEZ Y MILQUIADES CUEVA (sic), mediante acto No. 2330/2011, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2011, por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 906/2011, relativa al expediente No. 037-10-01183, de fecha 23 de agosto de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO**: CONDENA a los apelantes, señores LUISA LÓPEZ, FRANCISCO JORGE, RAMÓN ALMONTE, CARMEN DE LA ROSA REYES, MARÍA TERESA DE LA ROSA, MARÍA DOLORES TAVARES,

*MARIANA VASQUEZ Y MILQUIADES CUEVA (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ALBA SURELIS VALLEJO, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de calidad del recurrido para beneficiarse de la sentencia obtenida a su favor”;

Considerando, que en apoyo a su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte debió valorar que si bien es cierto que se encuentra en falta con la obligación de pago, dicha obligación no ha sido contraída con el hoy recurrido, señor Pedro Antonio Vásquez, quien no posee calidad de dueño del inmueble alquilado, ni para demandar en desalojo, además de que tampoco es reconocido como propietario, por no haber notificado venta alguna;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que fue arrendado un inmueble a los señores María Dolores Tavárez, Carmen de la Rosa Reyes, Mariana Vásquez, Mirquíades Cuevas, Ramón Almonte, Francisco Jorge, María Teresa de la Rosa y Luisa López; b) en atención a la compra de dicho inmueble el señor Pedro Antonio Vásquez inició un procedimiento de desalojo de los inquilinos por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del que resultaron ocho (8) resoluciones que acogían sus pretensiones en cuanto a cada uno de los inquilinos; b) no conformes con esas resoluciones, los inquilinos las recurrieron por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, organismo que, en fecha 13 de noviembre de 2009, rechazó los recursos y confirmó las resoluciones que autorizaban el desalojo; c) en fecha 29 de septiembre de 2010, el comprador del inmueble, señor Pedro Antonio Vásquez, procedió a demandar la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de los inquilinos, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia núm. 0906-2011, de fecha 23 de agosto de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) no conformes con esa decisión, los señores Luisa López, Francisco Jorge, Ramón Almonte, Carmen de la Rosa Reyes, María Teresa de la Rosa, Dolores Tavárez,

Mariana Vásquez y Mirquíades Cuevas, procedieron a recurrirla en apelación, argumentando, principalmente, que el demandante en primer grado no poseía calidad para demandar, en razón de no fungir como arrendador del inmueble; e) la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 996-2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, ahora impugnada;

Considerando, que para fundamentar su decisión en cuanto a la alegada falta de calidad del señor Pedro Antonio Vásquez, aspecto impugnado en el único medio de casación, la corte *a qua* motivó: “a) que los apelantes en la presente instancia proponen un medio de inadmisión de la decisión original, esgrimiendo en tal sentido falta de calidad del señor Pedro Antonio Vásquez para demandar en desalojo, ya que dicho señor no ha probado ser propietario del inmueble afectado; b) que procede rechazar el medio en cuestión, ya que en la especie se trata de una demanda donde está en juego un contrato de alquiler donde se constata que el señor Pedro Antonio Vásquez figura como arrendatario, apoyado precisamente en un contrato de compraventa de inmueble con el cual demuestra ser el propietario del mismo...”;

Considerando, que con relación a la calidad del comprador de un inmueble arrendado para demandar en desalojo de los inquilinos, cabe señalar que, por regla general, cuando se transmite el derecho de propiedad sobre un inmueble también opera la transferencia de todo aquello que afecta o se adhiere a dicho bien; en consecuencia, los contratos de alquiler, como derechos considerados accesorios al inmueble, devienen oponibles al nuevo propietario por aplicación del artículo 1743 del Código Civil, quien subrogándose en los derechos del anterior propietario tendrá la obligación de garantizar la posesión pacífica del inmueble y el derecho de realizar el cobro de las cuotas de alquiler y de reclamar el inmueble de forma judicial o extrajudicial, conforme a las previsiones legales vigentes, independientemente de que esa operación contractual haya sido denunciada o no a los inquilinos;

Considerando, que el criterio externado ha sido fijado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, al señalar: “que cuando el propietario de un inmueble o de otro bien cualquiera dado en arrendamiento realiza la venta del mismo, en el ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de

arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato, deben resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario<sup>21</sup>;

Considerando, que como corolario de lo anterior, por efecto de esa subrogación de derechos, resulta poco relevante para el caso el hecho de que el contrato de alquiler no hubiere sido convenido con el nuevo propietario, máxime cuando la alzada comprobó la existencia de un contrato de compra venta suscrito entre los señores Manuel A. Díaz Adams y Carmen Mireya Báez de Díaz (vendedores) y el señor Pedro Antonio Vásquez (comprador), que tenía por objeto el inmueble arrendado, lo que otorgaba la facultad al comprador de petitionar el desalojo de los inquilinos, hoy recurrentes en casación, apoyado en las previsiones del Decreto núm. 4807-59, como lo hizo; que en ese sentido, es evidente que, como lo juzgó la corte, el recurrente cuenta con calidad para demandar el desalojo de los inquilinos aun cuando no se había efectuado el traspaso del inmueble adquirido por ante la oficina del Registrador de Títulos<sup>22</sup>; que finalmente, contrario a lo también expuesto por los hoy recurrentes, no existe ninguna disposición legal que exija que el comprador tenga la obligación de notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos;

Considerando, que se adiciona a lo anterior que el artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, establece que: “Cuando el inmueble vaya a ser (...) ocupado personalmente por el propietario (...), el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”; que al valorar que el desalojo fue intentado fungiendo el señor Pedro Antonio Vásquez como propietario del inmueble y fundamentar su solicitud en la indicada causal, no incurrió la corte en el vicio denunciado, realizando, por el contrario, un correcto análisis del caso de que se trata;

Considerando, que en definitiva, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en

21 Sentencia núm. 114, dictada en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

22 Sentencia núm. 114, dictada en fecha 24 de abril de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su parte capital: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, el que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luisa López Almonte, Carmen de la Rosa Reyes, María Teresa de la Rosa, María Dolores Tavárez, Mariana Vásquez, Francisco Jorge y Mirquíades Cuevas, en contra de la sentencia núm. 996-2012, dictada en fecha 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lic. Alba Surelis Vallejo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Cándido García Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
<b>Recurrida:</b>	María Reyna Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Galván.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Cándido García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136213-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 99-06, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por José Cándido García Rodríguez, contra la sentencia No. 99-06 de fecha 4 de noviembre del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente, José Cándido García Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida, María Reyna Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora María Reina Batista Encarnación, contra el señor José Cándido García Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 1133, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el SR. JOSÉ CÁNDIDO GARCÍA RODRÍGUEZ, esposo demandado, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el informativo realizado por este tribunal el día catorce (14) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), por ser regular en la forma y justo en el fondo; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido, y como consecuencia: **DEBE:** A) Admite el divorcio entre los esposos MARÍA REINA BATISTA ENCARNACIÓN y JOSÉ CÁNDIDO GARCÍA RODRÍGUEZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. B) Otorga la guarda y cuidado de los menores YELENNY MARÍA IDALIA, YAROLIN ESTHER, JORNIEL ANTONIO, YARISMELY ILUMINADA Y REINA YASARIZ, a favor de la madre MARÍA REINA BATISTA ENCARNACIÓN. C) Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente a pronunciar el divorcio a intervenir, previo el cumplimiento de las formalidades legales. D) Comisiona al ministerial RAMÓN A. LÓPEZ RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de La Vega, para la notificación de la sentencia; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”; b) no conforme con dicha decisión el señor José Cándido García Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 145-2005, de fecha 14 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Manuel Santos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 4 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 99-06, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación

*incoado en contra de la sentencia civil No. 1133 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la (sic) Vega, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 1133 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Compensa las costas; QUINTO: Comisiona al alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, literal J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al sagradísimo y constitucional derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) la actual recurrida en casación, señora María Reina Batista Encarnación, demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la hoy parte recurrente en casación, señor José Cándido García Rodríguez; b) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció el defecto contra el demandado y admitió el divorcio entre las partes; c) no conforme con dicha decisión el señor José Cándido García Rodríguez, recurrió en apelación el fallo antes mencionado, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante el fallo hoy impugnado pronunció el defecto contra la parte recurrente y rechazó el recurso de apelación, mediante decisión núm. 99-06 de fecha 4 de octubre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa, en donde

solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado;

Considerando, que, según lo preceptúa el primer párrafo del artículo 5 de la Ley Núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, vigente al momento de originarse el presente recurso, el plazo para la interposición del recurso de casación es de dos meses, a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento; que tratándose la sentencia objeto de la notificación de una decisión notificada en la ciudad de La Vega, ciudad donde tienen sus domicilios ambas partes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de La Vega y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 125 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso deben serle adicionados cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que el examen del acto contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que la sentencia fue notificada al señor José Cándido García Rodríguez, en fecha 08 de noviembre de 2006, al tenor del acto núm. 180-2006, del ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en la especie, dicho plazo vencía el 15 de enero de 2007; por lo que al ser depositado el memorial de casación el 11 de enero del indicado año, el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; en consecuencia, procede rechazar del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión propuesto, procede analizar el primer medio de casación, en el cual la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* al tomar como base el contenido del acto de alguacil núm. 182-2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, en el cual supuestamente fue citado el recurrente en la persona de la señora Gloria Vega López, a quien no conoce el recurrente, y quien no firmó el indicado acto, violentando las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y fallar el recurso de apelación indicó: “Que el día fijado por la corte para celebrar la medida de comparecencia personal de las partes solo asistió la parte recurrida y concluyó al fondo de su recurso, reservándose la corte el fallo luego de pronunciar el defecto de la parte recurrente; Que mediante la sentencia incidental No. 25/2006 de fecha treinta de junio del dos mil seis, esta corte de apelación decidió de oficio reabrir los debates bajo el fundamento de que en la audiencia del día 3 de mayo del 2006, al no dársele cumplimiento ni declararse desierta la medida ordenada, la misma se encontraba vigente, en consecuencia por esta sentencia se ordenó una nueva fecha a fin de agotar la comparecencia que se había ordenando”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “Que la audiencia ordenada mediante la sentencia incidental No. 25/2006 fue fijada para el día ocho de agosto del 2006, a la cual solo compareció la parte recurrida; después de la corte declarar desierta dicha medida, concluyó al fondo solicitando a esta corte: A) el defecto del recurrente; B) que en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el recurso y en cuanto al fondo, que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y C) que se compensen las costas; Que toda parte perjudicada o agraviada por una sentencia procura con su recurso de apelación anular, revocar o modificar la decisión impugnada, para lo cual debe aportar al tribunal de alzada las pruebas que sustenten sus pretensiones; que en el presente expediente no reposa pieza o documento alguno que sustenten los agravios alegados por la parte recurrente; Que es obligación de todo el que alegue un hecho en justicia probarlo y en el presente expediente no reposa ningún documento mediante el cual esta corte compruebe que al recurrente se le violó su derecho de defensa ante el tribunal *a-quo*; que ante la carencia de las pruebas que sustenten el recurso incoado, procede rechazar el recurso por insuficiencia de prueba que lo sustente y confirmar la sentencia apelada”; terminan las aseveraciones de la alzada;

Considerando, que, del estudio de las piezas que forman el expediente en casación consta el acto núm. 182-2006, instrumentado en fecha 31 de julio del año 2006, por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de

la sentencia incidental núm. 25-2006, emitida en fecha 30 de junio del 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; el cual se trasladó a la calle 4, casa núm. 8, Urbanización Residencial Universitario, de la ciudad de La Vega, y habló allí con la señora Gloria Vega López, quien declaró ser vecina del frente del señor José Cándido García Rodríguez, hoy recurrente;

Considerando que, conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que la finalidad cardinal de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en manos de la persona requerida se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos se procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio del destinatario del acto, teniendo la obligación el ministerial de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas, cuyas exigencias no fueron cumplidas en el caso planteado, toda vez que no constan las razones por las cuales, no obstante trasladarse al alegado domicilio del hoy recurrente el acto no fue notificado en su persona o en manos de alguno de los parientes o empleados, sino en manos de una vecina, razones por las cuales no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida del plazo, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa;

Considerando, que como consecuencia de la finalidad perseguida por la formalidad propia de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en

inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que tal y como hemos indicado, el acto contentivo de notificación de sentencia incidental no fue notificado en la persona o el domicilio del recurrente ante la corte *a qua*, si no en manos de una vecina, la cual no firmó el referido acto; impidiendo llevar al conocimiento del señor José Cándido García Rodríguez, de manera oportuna el contenido y alcance del supraindicado acto, no pudiendo éste ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción, al no comparecer a la audiencia y no poder producir conclusiones, por tanto, la corte *a qua* no debió pronunciar el defecto contra el recurrente, sin incurrir con dicha actuación en la violación al debido proceso, pues omitió pronunciarse sobre una notificación nula, motivo por el cual la decisión debe ser casada íntegramente, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 99-06, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. por A. (KACI).
<b>Abogados:</b>	Dr. L. A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González.
<b>Recurrido:</b>	José E. Marte Piantini.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ivette Z. Medina García y Lic. Víctor Manuel Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. por A. (KACI), constituida y organizada conforme a las leyes nacionales, con su domicilio social edificio



Khury-Asociados, calle Santiago núm. 108, Gascue de esta ciudad, representada por su presidente, señora Dulce María de la Cruz Débora, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244195-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0943-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. L. A. de la Cruz Débora, por sí y por el Lcdo. José Luis González, abogados de la parte recurrente, Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. por A. (KACI);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. José Luis González y el Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrente, Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. por A. (KACI), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Ivette Z. Medina García y Víctor Manuel Hernández, abogados de la parte recurrida, José E. Marte Piantini;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la razón social Khury Asociados, Constructora Inversio-nista, C. por A. (KACI), contra los señores José Ernesto Marte Piantini y Luis Javier Fabra Cerezo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de febrero de 2008, la sentencia núm. 064-08-00051, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena el sobreseimiento de la presente DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, en virtud de la oferta real de pago hecha en audiencia por la parte demandada, consistente en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 0034 (sic) (RD\$58,199.34), cantidad que satisface el monto indicado por la demanda introductiva de la presente instancia, marcado con el No. 066/2008, de fecha 18 de enero del año 2008; **SEGUNDO:** En virtud de las previsiones de los artículos 10, 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo del año 1959, se ordena a la parte demandada la inmediata consignación de los valores antes indicados por la oficina correspondiente del Banco Agrícola de la República Dominicana, depósito que deberá ser hecho a favor de la compañía KHURY-ASOCIADOS, CONSTRUCTORA INVERSIONISTA, C. X A.

(KACI); **TERCERO**: Queda igualmente sobreseída en razón de haber planteada (sic) judicialmente, la decisión a ser rendida con respecto al monto de las costas y honorarios ofrecidos; **CUARTO**: Se ordena el archivo del presente expediente”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. por A. (KACI), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 215-2008, de fecha 19 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0943-2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN intentado por la razón social KHURY-ASOCIADOS, CONSTRUCTORA INVERSIONISTA, C. X A. (KACI), en contra de la sentencia marcada con el número 064-08-00051 dictada el 6 de febrero del 2008, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 215/2008, diligenciado el 19 de febrero del año 2008, por el ministerial JUAN A. QUEZADA DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales;* **SEGUNDO**: *RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 064-08-00051 dictada el 6 de febrero del 2008, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente;* **TERCERO**: *CONDENA a la parte recurrente, CÍA. KHURY ASOCIADOS CONSTRUCTORA INVERSIONISTA, C. POR A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida DR. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ HERNÁNDEZ y la LICDA. IVETTE MEDINA GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **“Único Medio**: Mala apreciación al Decreto #4807, en sus artículos 10, 12 y 13. Mala aplicación a la “excepción procesal”. Desconocimiento total del alcance jurídico del artículo 12. Mala aplicación al sobreseimiento. Lesión de derecho al demandante. Error procesal con el Decreto 4807, desnaturalizando su esencia excepcional

del artículo 12. Falta de base legal. Violación a los artículos 1134, 1135, 1737, 1739 y 1741 del Código Civil. Contradicción de motivos. Distorsión al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que entre la entidad Khury Asociados, Constructora Inversionista, C. x A., (KACI), (propietaria) y el señor José E. Marte Piantini (inquilino) se suscribió un contrato de alquiler de un apartamento ubicado en la calle Selene, Plaza Selene, marcado con el núm. 2-C, sector Bella Vista de esta ciudad, propiedad de la hoy recurrente; 2) que en fecha 18 de enero de 2008, la entidad Khury Asociados, Constructora Inversionista, C x A, (KACI), hoy recurrente, demandó al inquilino, actual recurrido, por incumplimiento en el pago de los alquileres vencidos, sobreseyendo el Juzgado de Paz la demanda, fundamentado en que el demandado en virtud de oferta real de pago realizada en audiencia, por el monto de RD\$58,199.34, cantidad que satisface el monto indicado en la demanda introductiva; 3) no conforme con dicha decisión el demandante, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, vía de recurso que fue rechazada, confirmando la jurisdicción *a qua* en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante sentencia núm. 0943-2008, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en su único medio alega el recurrente que: “(...) basta con demostrar la contradicción (...) con solamente observar en cuál de las “audiencias” que fueron celebradas el inquilino se presentó con el “pago ofertado por él”. Y si ese pago “ofertado por él”, si en el momento que lo “ofertó”, lo amparaba el artículo 12 del Decreto 4807. A lo que se le hizo “oposición” de derecho. Aquí tenemos el balance de derecho entre el inquilino y el dueño, cuando la juez de la alzada, excediéndose con la sentencia del sobreseimiento recurrido, motiva extra petit lo que no estaba para su alcance de fallar, el hecho “que el recurrido ha continuado depositando los valores por los alquileres del inmueble objeto de la demanda”; (...) el tribunal de la alzada, no ponderó correctamente el espíritu del artículo 1315 del Código Civil, para elaborar un buen juicio, de esta naturaleza de la demanda en desahucio. El cobro es por arrendamiento. Cuando debió pagar la suma total de los meses

adeudados y gastos incurridos, el inquilino que conocía de su deuda no la pagó, entonces, no era posible extender su alcance más allá de los límites preestablecidos, ni aceptar promesa de pago ni mucho menos aplazarle la audiencia. La sentencia recurrida del sobreseimiento no lo entendió así y desvió el procedimiento civil en perjuicio de la arrendadora, con solamente inobservar que no era operante procesalmente validar lo que se ha validado contrapuesto a la regla de excepción del Decreto 4807. Por ende, este vicio procesal requiere la casación de la sentencia recurrida; (...) se ha extralimitado en su motivación de juicio del recurso de apelación, creando del recurso, con su criterio, una nueva demanda de la discusión del pago del alquiler, en resiliación del contrato, desahucio, astreinte, interés judicial, costas de que se trata; (...) el tribunal de la alzada con su exabrupto de interpretación extendió la decisión atacada, en contrario a la disciplina del proceso, tomando para su juicio, lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4807, sin previamente ponderar cual es el sentido y cual es su alcance del Decreto 4807, en sus artículos 10, 11, 12 y 13 para la aplicación del sobreseimiento como medida de “excepción” y no por principio elemental de la demanda; que en ese particular del procedimiento, la sentencia recurrida no infiere en cual audiencia primó la “excepción del sobreseimiento” con lo “ofertado” para liberar al inquilino y ordenar lo que le fue ordenado para el Banco Agrícola y que la demandante tenía la obligación de recibirlo y no lo recibió, como lo aduce la sentencia; (...) en cuanto el inquilino le presentó su seguimiento de pago de más mensualidades vencidas por ante el Banco Agrícola, la juez *a quo* lo obtemperó como bueno, en contrario a la disciplina del proceso, lo que prueba exceso de poder por la mala aplicación de justicia extra petit, lo que constituye vicio procesal para que la sentencia sea casada”(sic);

Considerando, que la ahora recurrente formuló ante la alzada en apoyo de su recurso, lo que ahora reitera en casación, que al tribunal sobreseer la demanda, valoró sólo el monto principal, dejando fuera otros gastos causados por la demanda; que la alzada para rechazar sus pretensiones aportó los motivos siguientes: “(...) que de la revisión de la sentencia apelada hemos podido comprobar que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho, toda vez que ordenó el sobreseimiento de la demanda al haber sido cubierto por el inquilino el monto total reclamado en la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, que era de la suma de Cincuenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 34 centavos

(RD\$58,199.34), y ofertó como pago de los gastos y honorarios un peso simbólico depositado en la secretaría de dicho tribunal, hasta tanto el abogado de la parte demandante realizara la liquidación de dichos gastos, al no haber podido llegar las partes sobre el pago de las costas”;

Considerando, que en el mismo sentido se expresó el tribunal de alzada al decir lo siguiente: “que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente hemos podido constatar que la parte recurrida dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez de Paz, toda vez que realizó el depósito de la suma de Cincuenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 34/100 (RD\$58,199.34) por ante el Departamento de Captación de Ahorros y Valores del Banco Agrícola de la República Dominicana; que, igualmente ha realizado depósito en dicho departamento correspondiente a los meses desde marzo hasta junio del año 2008, según los recibos Nos. 161460, 161461, 161462 y 161463, de fechas 21 de julio del año 2008, en consignación a favor de la razón social Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. x A., representada por Dulce María De La Cruz; que no existe constancia en el expediente de que el abogado de la parte demandante original haya realizado la liquidación de los gastos y honorarios en virtud del procedimiento de la demanda en cobro de alquileres vencidos que hoy nos ocupa”;

Considerando, que de lo expuesto por el tribunal *a quo* en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada en casación, se evidencia que el recurrido depositó el recibo núm. 136014 expedido en fecha 14 de febrero de 2008 por el Departamento de Captación de Ahorros y Valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual demostró el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos en consignación, de los meses comprendidos desde agosto 2007 a enero 2008, depositando además los recibos núms. 161460, 161461, 161462 y 161463, para evidenciar el pago de los meses posteriores, hasta julio 2008;

Considerando, que tal constatación revela que la alzada no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, ya que afirmó en su decisión que la parte demandada en cobro de alquileres vencidos y desalojo había demostrado el cumplimiento de su obligación de pago, ponderando que la oferta real de pago fue por la totalidad contemplada en el acto introductorio de demanda, núm. 066-2008, instrumentado en fecha 18 de enero

de 2008, por el ministerial Juan A. Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en su parte dispositiva, en el ordinal primero, establece que el monto reclamado es de RD\$58,199.34, aunado con los recibos que le fueron aportados por el inquilino precisamente para demostrar que había pagado los alquileres vencidos;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación que: “el juez debe sobreseer la demanda en desalojo por falta de pago si el día de la audiencia el demandado cubre la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales o demuestre estar al día en el pago de los alquileres, conforme al artículo 12 del Decreto 4807 de 1959<sup>23</sup>”, correspondiendo con ello el sobreseimiento dado, ya que el actual recurrido depositó en la aludida institución bancaria las mensualidades vencidas hasta el día de la audiencia, quien además ofertó los gastos legales adeudados hasta tanto el abogado representante de la parte demandante liquidara los mismos; que en ese sentido, es oportuno indicar que si bien en el referido artículo no se establece el formalismo para el pago de los gastos legales, deben ser cumplidas las condiciones expresadas en el artículo 1258 del Código Civil dominicano, el cual en su numeral 3ro. indica que sea por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que el tribunal *a quo* en su sentencia incurrió en violación al artículo 12 del indicado decreto, al tomar como válida la oferta real de pago sin haber sido liquidados los gastos y honorarios, dicho tribunal falló conforme a derecho, ya que es permitido, como al efecto se hizo, ofrecer hasta un peso simbólico por concepto de las costas a liquidar, entretanto las mismas sean liquidadas, y la oferta en tal circunstancia ha de ser legítima;

Considerando, que así las cosas, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas

23 Cass, civil Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 del 11 de septiembre de 2002, B.J. 1102.

anteriormente, procede rechazar el único medio planteado por la recurrente; por consiguiente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Khury-Asociados, Constructora Inversionista, C. por A., (KACI), contra la sentencia núm. 0943-2008, del fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Hernández y la Lcda. Ivette Z. Medina García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 18 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosalba Altagracia Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Kelvin Peña, Wilfredo Castillo Rosa, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Eloy Peralta Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. José Alfonso de Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosalba Altagracia Peralta (Rosalba Altagracia Castillo Castillo), ciudadana americana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte americano núm. 441496100, con domicilio en la avenida José Martí núm. 18, sector Villa Francisca de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 044-2000, de fecha 18 de abril

de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Kelvin Peña, por sí y por el Lcdo. Wilfredo Castillo Rosa, abogados de la parte recurrente, Rosalba Altagracia Peralta (Rosalba Altagracia Castillo Castillo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Alfonso de Jesús, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, Ángel Eloy Peralta Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2011, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrente, Rosalba Altagracia Peralta (Rosalba Altagracia Castillo Castillo), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por la Lcda. Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, Ángel Eloy Peralta Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda de divorcio por mutuo consentimiento incoada por los esposos Ángel Eloy Peralta Vásquez y Rosalba Altagracia Castillo, mediante el acta de convenciones y estipulaciones núm. 6, de fecha 4 de abril de 1999, instrumentado por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 18 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 044-2000, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“ÚNICO: Amite (sic) el divorcio entre los esposos ÁNGEL ELOY PERALTA VÁSQUEZ Y ROSALBA ALTAGRACIA CASTILLO CASTILLO, por su MUTUO CONSENTIMIENTO, de conformidad con el acta de Convenciones y Estipulaciones por ellos pactada en fecha 4 de abril de 1999, por ante el DR. RAFAEL E. MEJÍA PIMENTEL, Notario Público del Número del Distrito Nacional” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y su párrafo I, 27, 28, 30, 31, 41 y 42 de la Ley 1306-Bis; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de las disposiciones de los artículos 30, 31, 41 y 42 de la Ley 1306-Bis; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que antes de proceder al análisis de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta Corte de Casación proceda a ponderar los medios de inadmisión formulados por el recurrido

en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en este caso, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es inadmisibile en mérito de lo que establece el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. Que ciertamente la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispuso en el artículo 5 párrafo II, literal c, que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se revela, que esa inadmisibilidad que se deriva de la ley en comento está supeditada para “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues, la sentencia no contiene condenaciones a suma de dinero, sino que se limitó a admitir el divorcio por mutuo consentimiento de los señores Ángel Eloy Peralta Vásquez y Rosalba Altagracia Castillo; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida en el caso de que se trata el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alega además el recurrido, que siendo un asunto eminentemente administrativo en que las partes dieron su consentimiento, no es susceptible de recurso de casación, por lo tanto debe ser declarado inadmisibile. Que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la

ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, es preciso reiterar en el presente caso que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial” y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición de dicho recurso; que, como ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley, contra tales fallos que, como se ha visto son dictados en instancia única, como ocurre en la especie; por lo tanto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia impugnada, se desprende lo siguiente: a) que los señores Ángel Eloy Peralta Vásquez y Rosalba Altagracia Castillo Castillo, contrajeron matrimonio el día 28 de agosto de 1982, por ante el Oficial Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) que las partes sometieron una demanda de divorcio por mutuo consentimiento a través del acto de estipulaciones y convenciones del 4 de abril de 1999, instrumentado por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual admitió el divorcio por medio de la sentencia civil núm. 044-2000, del 18 de abril de 2000, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el domicilio y residencia de las partes, según la misma sentencia, está en New York, Estados Unidos, no obstante en el acta de audiencia de fecha 3 de abril de 2000, el señor Ángel Eloy Peralta Vásquez, establece su dirección en la calle Antonio de la Maza No. 106, Mirador Norte, Santo Domingo, sin embargo más adelante establece que: “yo también vivo en los Estados Unidos”, hecho contradictorio, que el juez estaba en la obligación de establecer con certeza el domicilio real del individuo; que de conformidad con el artículo

28 de la Ley 1306-bis, el cónyuge dominicano residente en el extranjero podrá redactar el acto de convenciones y estipulaciones a través de apoderados especiales y firmados por estos ante notario; que también el párrafo II indica, que luego de haber cumplido las formalidades anteriores, los esposos personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico y provistos de los actos en que constan las estipulaciones a que se refiere el presente artículo se presentarán ante el juez declarando el deseo de divorciarse; que no está el poder dado al abogado donde conste que ha expresado su consentimiento para el divorcio; que ha sido imposible ver el Acto No. 6 de fecha 4 de abril del 1999, instrumentado por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, debido a que no se encuentra en el expediente; que al parecer, el acto de estipulaciones no estatúa sobre la pensión alimenticia de los niños y el juez trató de subsanarlo, interrogándolo acerca de lo que podía dar a sus hijos como pensión, en franca violación a lo establecido en el artículo 30 en su párrafo I de la Ley 1306-Bis que establece, que: “la sentencia deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo 28, los cuales sólo podrán sufrir variaciones que los mismos esposos quieran introducir el día de la vista de la causa, por mutuo acuerdo anterior”, recordando que el juez está obligado a homologar el acto auténtico única y exclusivamente; que no consta en ninguna parte de la sentencia que la señora Rosalba Altagracia Peralta, haya otorgado poder especial consular para que la representaran en divorcio alguno; que la solicitud de fijación de audiencia fue realizada en fecha 8 de marzo del año 2000, fijando la misma para el 3 de abril del mismo año, en violación del artículo 30 de la referida ley de divorcio; que la sentencia no fue transcrita en el Registro Civil, ni fue realizado su pronunciamiento, conforme lo disponen los artículos 31 y 42 de la supraindicada ley; que no se corresponden las conclusiones dadas por el abogado, con respecto al acto de estipulaciones; ya que la sentencia habla del acto de fecha 4 de abril del 1999 en su página 4, segundo párrafo y el de las conclusiones del abogado que se encuentran en el expediente se refieren a un acto de fecha 2 de abril del 2000, razón por la cual la sentencia debe ser casada; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que al respecto el tribunal *a quo* estimó: “que a la audiencia compareció personalmente el esposo co-demandante Ángel Eloy Peralta Vásquez, quien ratificó los términos del acta de convenciones y

estipulaciones pactada por él y la esposa Rosalba Altagracia Castillo Castillo, por ante un Notario Público; que los actos notariales son creíbles hasta inscripción en falsedad, es decir, son actos auténticos al igual que las sentencias, por lo que procede acoger los términos del acta de convenciones y estipulaciones cuyo contenido se ha copiado en otra parte de esta sentencia; que por haber cumplido las partes con los requisitos exigidos por la ley de divorcio para hacer admisibles las demandas por mutuo consentimiento, procede acoger las conclusiones del abogado de las partes”;

Considerando, que como corresponde en estos casos, el acto de estipulaciones y convenciones que fue homologado por el juez *a quo* es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil dominicano como “... el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que, ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad, respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la recurrente ha basado su recurso, principalmente, en sostener por ante este plenario casacional que no otorgó poder especial alguno para hacerse representar en el proceso de divorcio, así como firmar el acto descrito precedentemente, que es el mismo que sirvió de fundamento al tribunal *a quo* para admitir el divorcio entre las partes en litis; que, en concordancia con lo expresado precedentemente, la hoy recurrente, en buen derecho, tenía la vía de la inscripción en falsedad, para atacar dicho acto, lo cual no hizo; que como en la especie, procedimentalmente hablando, el juez *a quo* actuó conforme a derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre las partes del presente caso, apoyándose en el acto auténtico de convenciones y estipulaciones, sin incurrir en ninguna desnaturalización, toda vez que se limitó a homologar el acto de estipulación y convenciones concertado entre las partes, pudiendo éste sufrir variaciones el día de la vista de la causa de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1306-Bis, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que,

dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que con relación al último aspecto, en el cual la parte recurrente aduce fallo extrapetita, ya que en el acta de audiencia levantada al efecto, fue plasmada la fecha del acto de estipulaciones como 2 de abril del 2000, y en la sentencia atacada, se hizo constar 4 de abril del 1999, es importante destacar, que si bien es cierto que dicho señalamiento se encuentra en la sentencia impugnada y el acta de audiencia celebrada, no es menos cierto que resulta evidente que se trata de un error que se deslizó de carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada, la que contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios reunidos y examinados, por lo que procede que sean desestimados por infundados, y con ello, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalba Altagracia Peralta, contra la sentencia civil núm. 044-2000, de fecha 18 de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrida, Ángel Eloy Peralta Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Suplieléctricos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
<b>Recurrido:</b>	Luis Tulio Ortiz Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis T. Ortiz Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suplieléctricos, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el núm. 498, prolongación avenida 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Héctor Gregorio Taveras, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0969682-3, domiciliado en la prolongación avenida 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien también actúa por sí, contra la sentencia núm. 0583-2006, de fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2006, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, Suplieléctricos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la parte recurrida, Luis Tulio Ortiz Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Luis Tulio Ortiz Peguero, contra el señor Héctor Gregorio Taveras y Suplíelétricos, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de diciembre de 1999, las sentencias cuyos dispositivos copiado textualmente son los siguientes: **PRIMERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante SR. LUIS TULIO ORTIZ PEGUERO, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$97,180.00), que le adeuda por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, registrado el día 15 de octubre del 1999; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes SR. LUIS TULIO ORTIZ PEGUERO (Propietario) y SUPLIELÉTRICOS, S. A., Y SR. HÉCTOR TAVERAS (Inquilino), en fecha 30 de julio del 1990, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato de pagar en el tiempo y lugar convenidos; **CUARTO:** Se ordena e1 desalojo de SUPLIELÉTRICOS, S. A. y del SR. HECTOR TAVERAS, y de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el Local Comercial ubicado en la Avenida 27 de Febrero esquina Francisco Henríquez y Carvajal, Edificio No. 244, al momento de la ejecución de la presente sentencia por la falta de pago del inquilino; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada SUPLIELÉTRICOS, S. A. Y SR. HÉCTOR TAVERAS al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN MATÍAS NOLASCO G., Abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad”; FALLA: **PRIMERO:** Rechaza las

conclusiones *in limine litis* vertidas en audiencias del 22 de Noviembre del 1999, por la parte demandada SR. HÉCTOR TAVERAS y SUPLIELECTRICO, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser decidida con lo principal” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la razón social Suplieléctricos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 51, de fechas 20 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0583-2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la razón social SUPLIELÉCTRICOS, S. A., contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 1999, dictadas por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor LUIS TULIO ORTIZ PEGUERO, a tenor del acto marcado con el número 51, diligenciado el 20 de enero del año 2000, por Pedro Chevalier, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, dicho recurso, y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, razón social SUPLIELÉCTRICOS, S. A. y señor HÉCTOR GREGORIO TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL DE AZA y del LIC. JUAN MATÍAS NOLASCO, abogados de la parte apelada, quienes hicieron la solicitud de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales

se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que el señor Luis Tulio Ortiz Peguero, alquiló a la entidad Suplieléctricos, S. A., un local ubicado en la calle avenida 27 de febrero núm. 345, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, según contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 1990, por la suma mensual de RD\$2,000.00; 2) en fecha 31 de julio de 1998, el señor Luis Tulio Ortiz Peguero solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios el aumento de las mensualidades a pagar del contrato de arrendamiento señalado; 3) la Dirección General de Catastro Nacional, emitió 2 certificaciones de fechas 11 de febrero de 1997 y 11 de septiembre de 1998, en la cual se certifica, respectivamente, que el inmueble arrendado tiene un valor de RD\$330,000.00 y RD\$952,325.00; 4) fue dictada la resolución núm. 392-98, de fecha 8 de octubre de 1998, la cual aumento el monto a pagar al caso ocurrente a RD\$8,500.00, confirmada según la resolución núm. 400-98, dictada el 4 de diciembre de 1998, por la Comisión sobre Alquileres de Casas y Desahucios, notificada mediante acto núm. 311-4-99, de fecha 28 de abril de 1999, del ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5) en fecha 20 de julio de 1999, el señor Luis T. Ortiz Peguero introdujo una demanda en desalojo por falta de pago en contra del inquilino Suplieléctricos, S. A., acogiendo el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 1999 la demanda; 6) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy parte recurrente, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, vía de recurso que fue rechazada, confirmando en todas sus partes la referida sentencia mediante la decisión núm. 583/2006, de fecha 31 de mayo de 2006, que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación formulado, la parte recurrente alega: “que la sentencia objeto del presente recurso, es violatoria de los textos que fundamentan el presente medio, de manera particular en cuanto se refiere al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil; una manifiesta falta de base legal se consagra en la parte final de la página 12 y principio de la página núm. 13, cuando la juez *a quo* razona del modo siguiente: “Considerando: que la parte recurrente es quien carga con el fardo de la prueba a nivel de alzada, es decir, asume la obligación contenida en el artículo 1315 del Código Civil, de probar los elementos de hecho y de derecho

que le perjudicaron, en virtud de algún error en que haya incurrido el tribunal *a quo*, y al este tribunal haber negado sus alegatos en torno a su recurso, procede pues la conformación integral de la sentencia apelada”; motivación crasa, errónea, tipificadora de la falta de base legal, toda vez que las reglas de principio enseñan que como consecuencia del efecto devolutivo que produce todo recurso de apelación, las partes demandantes y demandas originarias conservan esa misma posición y en consecuencia las obligaciones que originalmente impuso el artículo 1315 del Código Civil a cargo del demandante, son las mismas que asumirá ante tribunal de segundo grado; que el solo hecho de expresarse en la sentencia recurrida, ‘...y al este tribunal haber negado sus alegatos en torno a su recurso, procede pues la confirmación integral de la sentencia apelada;...’, constituye una palmaria falta de motivos por la vaguedad de lo antes reproducido, conduciendo a que se reconozca que se han violado los textos indicados por las razones expuestas”;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones, no obstante habérsele otorgado plazo para tales fines en la audiencia de fecha 17 de junio de 2004; que en ese tenor, en el acto contentivo de su recurso en apoyo de sus pretensiones alega lo siguiente: a) que “el arrendamiento no versaba sobre la totalidad del inmueble, sino que únicamente sobre una parte del mismo”, por lo que al haber evaluado la Comisión de Apelación de alquileres de casas y desahucios el valor total del inmueble, desconoció que el contrato solo versa sobre una parte del mismo; y b) que los tribunales ordinarios son competentes para resolver las cuestiones relativas a las mensualidades a pagar, toda vez que las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación de alquileres de casas y desahucios “no están sujetas a recurso alguno”; que el ordinal primero del contrato de fecha 30 de julio de 1997, al referirse al inmueble arrendado, dice lo siguiente: “(...) el cual incluye el área comprendida en un 50% del área disponible, así como también el área comprendida en la parte superior inmediata de la oficina del mismo nivel”(sic); lo que deja por establecido que ciertamente el local no fue alquilado en su totalidad, tal y como lo alega la parte apelante; sin embargo, es preciso acordar que la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República acordó el aumento del precio de alquiler,

no por la suma solicitada por el propietario, que fue la (sic) veinticinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), sino por la de ocho mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$8,500.00), que fue precisamente la que hizo alusión la sentencia impugnada al establecer las condenaciones en perjuicio de la parte recurrida e inicialmente la demanda; que en ese orden de ideas, el monto original por el cual se alquiló el inmueble de la especie, lo fue la suma de dos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), según el ordinal tercero del contrato, monto el cual a juicio de este tribunal, tomando en cuenta la fecha de realización de dicho contrato y la variación de la moneda a razón del paso del tiempo, es justo, sin necesidad de hacer un descenso al lugar, como lo solicitó el señor Luis Tulio Ortiz Peguero, máxime cuando la suma de ocho mil quinientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$8,500.00) fue la autorizada por la institución competente; que la parte recurrente es quien carga con el fardo de la prueba a nivel de alzada, es decir, asume la obligación contenida en el artículo 1315 del Código Civil de probar los elementos de hecho y de derecho que le perjudicaron, en virtud de algún error en que haya incurrido el tribunal *a quo*, y al este tribunal haber negado sus alegatos en torno a su recurso, procede pues la confirmación integral de la sentencia apelada”;

Considerando que con relación a la falta de motivos, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de



los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que conforme el contenido del artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, en virtud de esta norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por lo que aun cuando fueron rechazados todos los alegatos de la parte recurrente y por ello correspondía el rechazo de su recurso, no es menos cierto que la carga de la prueba en los procesos no solamente corresponde al apelante sino también a la parte recurrida, cada cual en el sentido de las pretensiones que deseen demostrar, en consecuencia, habiendo probado la parte recurrida la existencia del contrato de alquiler, la falta de pago, y el aumento por el organismo competente del monto correspondiente a las mensualidades, correspondía a la parte recurrente desmontar dichas pruebas en beneficio de sus alegaciones, lo cual no hizo, en tal sentido, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Suplieléctricos, S. A. y el señor Héctor Gregorio Taveras, contra la sentencia civil núm. 0583-2006, fecha 31 de mayo de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Suplieléctricos, S. A. y el señor Héctor Gregorio Taveras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis T. Ortiz Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edgar Fernández Valencia.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Banca Múltiple República Bank, S. A. (Banco Mercantil).
<b>Abogados:</b>	Licda. Ivanoé Castro Rodríguez y Lic. José Roberto Félix Mayib.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Fernández Valencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577204-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Grace Dolores Ortiz de Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519781-8,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 782, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ivanoé Castro Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Banca Múltiple República Bank, S. A. (Banco Mercantil);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edgar Fernández Valencia y Grace Dolores Ortiz de Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrida, Banca Múltiple República Bank, S. A. (Banco Mercantil);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Banca Múltiple Republic Bank (Banco Mercantil, S. A.), contra los señores Grace Dolores Ortiz de Fernández y Edgar Fernández Valencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra las partes demandadas señores GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ Y EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ VALENCIA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** AGOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el BANCO MERCANTIL S. A., en contra de los señores GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ Y EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ VALENCIA, y en consecuencia condena a las partes demandadas, al pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 64/100 (RD\$48,623.64), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia en provecho de la parte demandante, además a los accesorios convenidos; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho del LIC. JOSÉ ROBERTO FÉLIX MAYIB, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ALFREDO VIDAL, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Edgar Fernández Valencia y Grace Dolores Ortiz de Fernández interpusieron formal recurso apelación contra la referida

sentencia, mediante acto núm. 1822-2003, de fecha 14 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 782, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ Y GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ, contra la sentencia marcada con el no. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia: SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA, a la partes recurrentes EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ VALENCIA Y GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado José Roberto Félix Mayib, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”**;

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso el siguiente medio de casación: “Único medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente expresa: “La corte *a qua*, en el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, solo se limita a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores EDGAR ALEXIS FERNÁNDEZ y GRACE DOLORES ORTIZ DE FERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio del 2003, dictada en (sic) por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; en el SEGUNDO ordinal, a RECHAZAR el recurso en cuanto al fondo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en el TERCER ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia

de la corte a qua se observa que dicha corte no ha motivado en derecho el fallo de nuestro pedimento sobre que efectivamente la NADIE PUEDE PREVALECKERSE DE SU PROPIA PRUEBA y que todos los documentos que alega la contraparte para probar la existencia de la deuda u obligación, son producidos por ellos; tales como estados de cuentas y contrato de emisión de tarjeta de créditos”;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en fecha 7 de enero de 1997, las partes recurrentes suscribieron un contrato de emisión de tarjeta de crédito con el Banco Mercantil; b) que a la corte le fue aportado los estados de cuenta de la tarjeta de Crédito Mastercard Oro No. 5449-4133-2001-4160; c) que en fecha 28 de noviembre de 2001, mediante acto núm. 3479-2001 se le intimó a los recurrentes al pago de los consumos realizado con la tarjeta descrita más arriba; d) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por los señores Edgar Alexis Fernández Valencia y Grace Dolores Ortiz de Fernández contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1079, de fecha 26 de junio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Mercantil, ahora Banco Hipotecario Dominicano (BHD, S. A.), actuales recurridos, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 782, ahora impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que luego del estudio de cada uno de los documentos depositados por las partes, así, como la ponderación de los medios de defensa presentados por ellas, la corte decide, rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia, por lo siguientes motivos: a) porque no ha sido controvertida por las partes la relación contractual existente, probada ella por el depósito del acto jurídico concertado; b) porque la recurrida y otrora demandante, ha depositado también los estados de cuenta en donde se refleja el manejo de la indicada tarjeta de crédito, resultando un balance deudor a favor de ella, BANCO MERCANTIL, S. A.; c) porque tal y como alega la recurrida, en el contrato de tarjeta de crédito de fecha 7 de enero de 1997, firmado de manera regular por las partes, se expresa en la cláusula quinta: “mensualmente el emisor presentará a el taretahabiente (sic) un estado de cuenta que

expresará el monto adeudado por este a la fecha de su corte...la no presentación de carta expresando inconformidad con el estado de corte hará presumir su aceptación teniéndose por definitivo los saldos que a la fecha del corte refleje la cuenta, sin lugar a ningún reclamo posterior por parte del tarjetahabiente”; que de esta cláusula se colige, que si las recurrentes no estaban de acuerdo con el saldo de su estado de cuenta, debieron, y así lo expresa el contrato suscrito por ellos voluntariamente, elevar su inconformidad a la institución bancaria, en el tiempo estipulado, por lo que lo alegado por ellas en el sentido de que los documentos depositados, son pruebas fabricadas por la recurrida, no tiene asidero jurídico que lo sustente, pues ha sido la expresión de la voluntad de ambas partes; que al no haber protestado los estados, han dado su asentimiento a la deuda contenida en el balance de esos estados”;

Considerando, que el acreedor está en la obligación de probar el crédito que reclama, y a su vez, el deudor que pretenda esta libre debe justificar el pago o el hecho que ha extinguido su deuda, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los recurrentes ante la corte sólo se limitaron a alegar sin probar su liberación;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a esos hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el examen y ponderación de los documentos y hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia es constante cuando establece, que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente se han sometido en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte *a qua* falló en el sentido de que los señores Grace Dolores Ortiz de Fernández y Edgar Fernández Valencia, suscribieron un contrato de tarjeta de crédito con el Banco Mercantil, S. A., asignándole el número 4133-2001-4160, reflejándose en los estados de cuentas aportados al debate, no siendo controvertida la relación contractual entre ellos, ni existiendo carta de inconformidad, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, hace un correcto uso de su poder soberano de apreciación del que están investidos los jueces del fondo en la depuración de la prueba;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en su único medio bajo estudio, el examen de



la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Edgar Fernández Valencia y Grace Dolores Ortiz de Fernández contra la sentencia civil núm. 782, de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Antonio Ureña Amadis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano D. Martínez B.
<b>Recurrida:</b>	Iris del Carmen Espinal Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julián Antonio García y Licda. María de los Ángeles Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Antonio Ureña Amadis, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0305664-8, domiciliado y residente en Las Carreras, La Placeta, San José de las Matas de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00249-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Luciano D. Martínez B., abogado de la parte recurrente, Gregorio Antonio Ureña Amadis, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y la Lcda. María de los Ángeles Polanco, abogados de la parte recurrida, Iris del Carmen Espinal Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 9 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor Gregorio Antonio Ureña Amadis, contra la señora Iris del Carmen Espinal Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 382, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores GREGORIO ANTONIO UREÑA AMADIS y IRIS DEL CARMEN ESPINAL GUZMÁN; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores ANA IRIS y GREGORY, a su madre, por convenir mejor a los intereses de dichos menores; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Iris del Carmen Espinal Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 376-2010, de fecha 5 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 12 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 00249-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora IRIS DEL CARMEN ESPINAL GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 382, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario

*imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia PRONUNCIA la nulidad de la misma por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó y aplicó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, una falta de base legal y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar prescrito el recurso de apelación, por haber sido interpuesto dos años después de notificada la sentencia de divorcio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) el actual recurrente en casación, señor Gregorio Antonio Ureña Amadis, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la hoy recurrida en casación, señora Iris del Carmen Espinal Guzmán; b) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció el defecto contra la demandada y admitió el divorcio entre las partes; c) no conforme con dicha decisión la señora Iris del Carmen Espinal Guzmán, recurrió en apelación el fallo antes mencionado, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante el fallo hoy impugnado acogió el recurso de apelación y pronunció la nulidad de la indicada sentencia, mediante decisión núm. 00249-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

“Que por los documentos depositados se establece que son hechos no controvertidos los siguientes: a) que dichos esposos se casaron en fecha dos (2) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993) por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio de

Santiago; b) que el hoy recurrido demandó en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la recurrente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, proceso del que resultó la sentencia civil no. 382 de fecha 25 de febrero del 2008 acogiendo dicho divorcio; c) que dicho proceso de divorcio se interpuso bajo el procedimiento de domicilio desconocido de la hoy recurrente, es decir, el hoy recurrido emplazó a la actual recurrente bajo lo indicado en sus avisos de emplazamiento por ante el periódico La Información, los días 5, 6 y 7 del mes de febrero del año (2008), cuyo texto dice así, citamos: "... cuyo último domicilio conocido por su esposo fue en Estados Unidos de Norte América, pero cuyo domicilio actual es totalmente desconocido por su esposo, el señor Gregorio Antonio Ureña Amadis..."; d) que por los documentos depositados en el expediente, el hoy recurrido conocía perfectamente el domicilio de la hoy apelante cuando interpuso la demanda, y siempre lo ha conocido, por lo que debió demandar aplicando el artículo 69/8 de nuestro Código Procesal Civil y en base a la Ley Sobre las Funciones Públicas de los Cónsules No. 716 de fecha 4 de octubre de 1994, mediante la cual la persona domiciliada en el extranjero recibe las notificaciones vía Cancillería y el Consulado Dominicano existente en el país o ciudad donde está notificada, que como el caso presente, República Dominicana tiene un consulado en La Florida donde reside la hoy recurrente, nada de lo cual observó dicho recurrido, por lo que su sentencia obtenida en el primer grado está viciada y/o afectada de una nulidad absoluta al tenor de los textos antes citados de nuestra ley de divorcio y los artículos 40, numeral 15, 69 (central) y los numerales 2, 4, 7 y 8 de nuestra Constitución vigente; que la sentencia recurrida dispone en su ordinal primero, citamos: "Pronuncia el defecto contra la parte demandada (la hoy recurrente), por falta de comparecer, no obstante citación legal", esta coletilla es falsa, por no haber existido nunca una citación regular, correcta y legal, que debió ser la indicada precedentemente (con domicilio conocido en el extranjero), lo que hace dicha sentencia anulable; que ha quedado demostrado, que dichos esposos nunca han tenido una separación de divorcio, sino que como él trabaja en el Estado de Nueva York y su casa de matrimonio, que el hoy recurrido paga todos los meses el monto de su compra a plazos ante la institución financiera Well Fargo Home Mortgage, localizada en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América como se demuestra por el recibo

de pago (Declaración mensual de hipoteca) de fecha 8 de diciembre del 2009, debidamente traducido y depositado ante éste tribunal, vía la cual la adquirió, está localizada en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América; (...) que de la lectura del artículo 22 de la Ley de Divorcio cuando una demanda se interpone en base a un real y verdadero domicilio desconocido de la esposa, (...) publicar previamente en un Diario del Distrito Nacional, de los de mayor circulación nacional, un aviso durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, (...) el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer, y el día y hora de la audiencia; lo que también ha sido violado flagrantemente por el recurrido, como lo expresa la parte recurrente; que ha quedado establecido por los documentos depositados ante esta Corte, y como lo señala la recurrente en uno de sus medios cuando indica que no fue cumplido el plazo que debió ser respetado en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil; (...) que en la especie existe una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, además de que el Tribunal es garante del respeto debido a la Constitución y a los derechos consagrados por ella, como lo es el derecho de defensa y el debido proceso de ley”;

Considerando, que con relación a las verificaciones efectuadas por la corte *a qua* respecto al acto introductivo de demanda en divorcio, el examen de la decisión impugnada revela que esta determinó que la indicada demanda en divorcio que había culminado con la sentencia recurrida en apelación, fue realizada por domicilio desconocido, citación realizada irregular y violatoria al derecho de defensa de la hoy recurrida, señora Iris del Carmen Espinal Guzmán; es claro que cuando la recurrente en ese grado de jurisdicción interpuso su recurso de apelación, todavía no había comenzado a correr el plazo establecido por la ley para hacerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto estando abierto el plazo para ser ejercido;

Considerando, que al comprobar la corte *a qua* que el actual recurrente violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, por cuanto al notificar la demanda original no respetó las disposiciones consagradas en el artículo 22 de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio, verificando que además el demandante siempre tuvo conocimiento del domicilio y residencia de la demandada y esposa, hecho que se evidenció de los documentos aportados al proceso plasmados en las páginas 5 y 6 de la decisión atacada, los

cuales no fueron controvertidos por la contraparte, quedó demostrado que en el proceso inicial se violaron reglas de procedimiento de rango constitucional que forman parte de los derechos fundamentales de todo ciudadano, lo que no podía ser obviado por la corte *a qua*, ya que además las disposiciones del indicado artículo 22 de la Ley núm. 1036-bis, son de obligatoria aplicación y su incumplimiento acarrea vicios que afectan la regularidad del procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida, y que debidamente comprobados por el tribunal *a quo*, proporcionaron elementos de juicio suficientes y conducentes a la nulidad de la sentencia de primer grado, y consecuente nulidad del acto introductivo de instancia;

Considerando, que en cuanto a las aseveraciones dadas por la parte recurrente de que el tribunal de alzada incurrió en una mala aplicación de la ley y, por tanto, en el vicio de falta de base legal, es importante puntualizar, que como hemos expresado anteriormente, el tribunal de alzada ponderó los medios probatorios que les fueron presentados, además, de expresar de manera clara y ordenada los hechos de la causa que evidencia que realizó correcta aplicación del derecho, por lo cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su control, pues ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ya que, contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa y el derecho aplicado; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Ureña Amadis, contra la sentencia civil núm. 00249-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Dominicanos de Salud, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Andrés Marranzini Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Náyade Atenea D´Oleo Collado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Aquiles de León Valdez e Hipólito Rafael Marte Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Dominicanos de Salud, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio Las Brisas, calle Juan Sánchez Ramírez núm. 40, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Luis Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085936-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 280, de fecha 6 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR del recurso de casación, interpuesto por SERVICIOS DOMINICANOS DE SALUD, S.A., contra la sentencia civil No. 280 de fecha 9 de septiembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la parte recurrente, Servicios Dominicanos de Salud, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Aquiles de León Valdez e Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, Náyade Atenea D’Oleo Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Náyade Atenea D'Oleo Collado contra la compañía Servicios Dominicanos de Salud, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 10363-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por los motivos que se enuncian afortiori; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en la forma y en cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada SERVICIOS DOMINICANOS DE SALUD, C. A. (sic), a una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños irrogados a la demandante NÁYADE ATENEA D'OLEO COLLADO, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. AQUILES DE LEÓN VALDEZ, FURCY D'OLEO LEÓN RAMÍREZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante por no ser compatible con la naturaleza del asunto, y por no resultar del ordenamiento jurídico procesal”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Náyade Atenea D'Oleo Collado, mediante acto núm. 46, de fecha 18 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Pedro José Chevalier Espinal, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental la sociedad comercial Servicios Dominicanos de Salud, S.A., mediante acto núm. 117-00, de fecha 27 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 280, de fecha 6 de agosto de 2003,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la DRA. NÁYADE D’OLEO COLLADO y de manera incidental por la razón social SERVICIOS DOMINICANOS DE SALUD, C. POR A. (S. D. S.), contra la sentencia relativa al expediente No. 10363/98, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Primera Sala); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS DOMINICANOS DE SALUD, C. POR A. (S. D. S.) por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, con modificaciones, el recurso de apelación interpuesto por la DRA. NÁYADE D’OLEO COLLADO y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida, y CONDENA a SERVICIOS DOMINICANOS DE SALUD, C. POR A. (S. D. S.) a una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,00.00), (sic) como justa reparación por los daños irrogados a la demandante original, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONFIRMA, los demás aspectos de la sentencia recurrida para que se ejecute de acuerdo a su forma y tenor; **QUINTO:** CONDENA a SERVICIOS DOMINICANOS DE SALUD, C. POR A. (S. D. S.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. AQUILES DE LEÓN VALDEZ, HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ y FURCY D’OLEO RAMÍREZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1149 y 1355 del Código Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que de la lectura de sus argumentos justificativos de los medios de casación se verifica que la recurrente desarrolla argumentos disímiles entre sí, razón por la cual serán individualizados para su mejor examen, y en cuanto a la violación del artículo 1355 del Código Civil Dominicano, mencionado en el segundo medio, se desarrolla en

base al artículo 1315 de la misma base legal, por lo que se responderá el argumento que lo sustenta y no su epígrafe;

Considerando, que antes de evaluar los medios de casación, es oportuno realizar un breve resumen de los elementos fácticos del caso que se derivan de la sentencia: 1) que el 17 de junio de 1991, la sociedad de Servicios Dominicanos de Salud y la doctora Náyade Atenea D'Óleo Collado suscribieron un contrato de servicios médico-quirúrgico núm. M-1733, el cual al ser rescindido unilateralmente por la sociedad de Servicios Dominicanos de Salud mediante comunicación de fecha 17 de septiembre de 1998, la doctora Náyade Atenea D'Óleo Collado incoó demanda en reparación de daños y perjuicios contra su contratante, resultando la sentencia relativa al expediente 10363-98, dictada en fecha 29 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió las pretensiones de la demanda; 2) no conforme con la decisión ambas partes la recurrieron en apelación, la demandante, Náyade Atenea D'Óleo Collado, con el objetivo de obtener un aumento en el monto de la suma indemnizatoria y la sociedad de Servicios Dominicanos de Salud a fin de que se revocara en su totalidad la sentencia y se rechazara la demanda en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso interpuesto; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dispuso mediante sentencia núm. 280 del 6 de agosto de 2003, el rechazo del recurso de la sociedad de Servicios Dominicanos de Salud C por A., acogiendo, en cambio, el recurso de la señora Náyade Atenea D'Óleo Collado, aumentando en su favor el monto resarcitorio, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio, alega la recurrente que la alzada incurrió en violación al artículo 1146 del Código Civil que prevé la obligación de poner en mora al presunto deudor de una obligación, previa demanda en indemnización por daños y perjuicios, no obstante, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia evidencia que los alegatos relativos a la violación al descrito articulado, o la falta de notificación de puesta en mora a los fines de reparar el daño, no fueron propuestos a los jueces de fondo, no encontrándose en ninguno de los aspectos de la decisión atacada apreciación de los mismos por no haber sido la alzada puesta en condición de valorarlas, razón por la cual al tratarse de un medio nuevo, procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que en otro aspecto alega la recurrente, que la corte *a qua* no estableció el perjuicio que se le causó a la señora Náyade D´Oleo Collado, demandante original, sino que se limitó a enumerar hechos y circunstancias contradictorias sin fijar un criterio preciso y concordante que estableciera el nacimiento del perjuicio, puesto que al hacer uso de la facultad de rescindir unilateralmente el contrato y no otorgar el plazo de 60 días establecido en el contrato no constituye una falta que ocasionara daños y perjuicios por no haber sido probado el vínculo de causalidad entre la falta y los daños alegados, los cuales provienen de rumores de terceros o que han sido propagados por la propia demandante, que además si la falta consistió en no otorgar el mencionado plazo de 60 días, el daño material se ubicaría en lo dejado de percibir durante ese período;

Considerando, que en cuanto a los vicios alegados relativos a la determinación de la falta y su vínculo de causalidad con los daños la alzada justificó su decisión en los siguientes motivos: “que respecto a la argumentación de que en la especie no existe vinculación entre la falta de otorgamiento del plazo y el perjuicio alegado”, con este argumento, Servicios Dominicanos de Salud, C. por A., pretende escurrir y trata de sustraer su responsabilidad al hecho planteado, amparándose en el artículo 1147 del Código Civil al externar que se libera al deudor del daño que proviene de una causa ajena que no puede serle imputada y de que los rumores son las prácticas de facturaciones e internamientos irregulares eran provenientes de terceras personas que no tienen vinculación legal con el S. D. S., ya que la especie está relacionada a la violación precisamente por parte de Servicios Dominicanos de Salud C. por A., de no otorgarle a la Dra. Náyade D´Oleo Collado los 60 días que estipulaba el contrato; que al no hacerlo le ha dado fuerzas a esos rumores sobre irregularidades en el cumplimiento del contrato, porque el contrato taxativamente en su cláusula 12 establece que en el único caso en que no se otorgarán los 60 días es en caso de violación o desconocimiento de cualesquiera de sus cláusulas; que, si bien es cierto como lo argumenta Servicios Dominicanos de Salud C. por A., que ejerció una cláusula de terminación del contrato, dicha cláusula estaba condicionada al otorgamiento de un plazo de 60 días al médico y al no otorgarse dicho plazo se ha violentado el principio de que las convenciones legalmente formadas son ley entre las partes y no pueden ser desconocidas por ellas; (...) que respecto al argumento de Servicios Dominicanos de Salud, C. por A., de que para la existencia de la

responsabilidad civil, es necesario no solo la existencia de una falta y el perjuicio sino que se requiere la presencia de un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, este debe rechazarse, ya que si bien es cierto que estos son los requisitos indispensables para que una acción en responsabilidad civil delictual tenga éxito, no es menos cierto que para que la acción en responsabilidad civil contractual llegue a prosperar las condiciones que deben concurrir son: la existencia de un contrato válido entre las partes, un daño que resulte del incumplimiento del contrato y una falta atribuida a la persona que ha incumplido con su obligación; que por los motivos antes indicados el recurso de apelación interpuesto por Servicios Dominicanos de Salud, C. por A., debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carecer de base legal que lo sustente; (...) que en la especie están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual en razón de que: a) entre las partes existía un contrato válido; b) que Servicios Dominicanos de Salud C. por A., rescindió unilateralmente el contrato el cual no podía ser rescindido, sin previo otorgamiento de un plazo de 60 días, a menos que el médico incurriera en desconocimiento de sus cláusulas; c) los daños causados a la Dra. Náyade D´Oleo Collado al hacersele la imputación tácita de que violentó las cláusulas del contrato, a los ojos de la clase profesional a la que pertenece, esta imputación falsa de incumplimiento del contrato deteriora su imagen profesional, de faltar a la ética profesional médica; que al apreciar estos hechos el juez de primer grado ha realizado, en este aspecto, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que, en la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra la recurrente, a causa de ésta última haber rescindido de manera unilateral el contrato suscrito entre ellos y sin el preaviso de por lo menos 60 días antes de la fecha en que se haría efectiva dicha rescisión, tal y como se estipuló en el contrato; en tal sentido, del examen de la decisión sujeta a casación se evidencia que la responsabilidad civil retenida por la alzada proviene de la verificación del incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son, a saber 1) la existencia de un contrato válido entre las partes; y 2) un perjuicio resultante de la ruptura unilateral del contrato, cuestiones que fueron válidamente retenidos y correctamente valorados por la alzada en su decisión, no incurriendo con dicha valoración



en las violaciones que se le endilgan en ese sentido, razón por la cual este aspecto de su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la cuantía indemnizatoria la alzada justificó el aumento de la suma otorgada por el juez de primer grado determinando: "que como en la especie se trata no de responsabilidad delictual, sino contractual, tal y como lo afirma Servicios Dominicanos de Salud, C. por A., el daño puede ser ubicado y evaluado en los beneficios dejados de percibir por la Dra. Náyade D'Oleo Collado, pero también debe agregársele el hecho de las imputaciones falsas que se le han realizado respecto al desconocimiento de las cláusulas del contrato, único caso en el cual podría rescindir unilateralmente el contrato como se hizo en la especie; que esos daños y perjuicios no pueden ser evaluados de manera "soberana" por los jueces del fondo; consisten, nos dice la ley (artículo 1149 del Código Civil), en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido el acreedor y a las ganancias de que hubiese sido privado; que a pesar del silencio de la ley, se admite en la actualidad que los daños y perjuicios contractuales pueden ser debidos tanto por el perjuicio moral como por el perjuicio material que resulta de la inejecución del contrato; que este tribunal es del criterio que la suma reclamada por la demandante original, hoy apelante, es excesiva y no guarda proporción con el perjuicio cuya reparación se demanda; que RD\$500,000.00 son más que suficientes para reparar, de manera integral, dicho perjuicio, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando, que en tal sentido, si bien es verdadero a los términos del artículo 1149 del Código Civil, que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, también es cierto que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios debidos, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo para justificar el aumento del monto indemnizatorio consideraron en primer lugar la ruptura unilateral del contrato sin el otorgamiento del plazo establecido en el mismo, lo que le causó daños materiales, asimismo, en cuanto al daño moral que la corte *a qua* lo justificó en las imputaciones falsas que le fueron realizadas a raíz de la ruptura contractual;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo tienen facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, sino que deben consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la Corte, por tanto, dicha jurisdicción realizó, contrario a lo alegado, una correcta aplicación del artículo 1149 del Código Civil, por lo que el aspecto bajo examen también debe ser rechazado;

Considerando, que en otra parte de su memorial alega la recurrente que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que alega un hecho en justicia debe probarlo y en este caso la víctima debe probar no solo la falta sino también el perjuicio que alega haber sufrido;

Considerando, que en lo que respecta a este alegato, es necesario destacar que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, dadas las motivaciones de la alzada antes transcritas, lejos de incurrir en violación al artículo 1315 del Código Civil, realizan un correcto uso del poder soberano de apreciación que están investidos en la depuración de la prueba; que de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada en el aspecto analizado por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada por la recurrente, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, escapando su censura al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido

en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba del que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad; por lo que este último aspecto evaluado debe ser desestimado y en consecuencia el presente recurso de casación, por no haber la alzada incurrido en los vicios alegados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Dominicanos de Salud S. A., contra la sentencia civil núm. 280, de fecha 6 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Aquiles de León Valdez e Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Marte Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Cubilette García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Marte Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018567-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 014, dictada el 22 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Cubilette García;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de la parte recurrente, Juana Marte Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Cubilette García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Rafael Antonio Cubilette García, contra la señora Juana Marte Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala, en atribuciones civiles, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 549-04-01952 de fecha 29 de abril de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como al efecto acogemos, en cuanto a la forma y el fondo, la presente demanda en partición de bienes incoada por el señor RAFAEL ANTONIO CUBILETTE GARCÍA, notificada mediante Acto No. 293/2004 de fecha diez (10) del mes de Marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JOSE FCO. RAMÍREZ M., alguacil de estrados de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, contra la señora JUANA MARTE DOMÍNGUEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores RAFAEL ANTONIO CUBILETTE GARCÍA y JUANA MARTE RODRÍGUEZ; **TERCERO:** Se designa Notario al DR. SÓCRATES REYES MONTÁS, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. ROBERTO LOCKWARD SERRET, Contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo Este, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Juana Marte

Domínguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1271-2005, de fecha 26 de julio de 2005, del ministerial José F. Ramírez, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Juana Marte Domínguez, por no haber concluido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Marte Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 del mes de abril del año 2005, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas por ser un medio suplido de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 44 y siguientes; falta de ponderación de los documentos depositados; insuficiencia de motivos, mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1315 del Código Civil”;

Considerando, que para fundamentar sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada no justifica en ninguno de sus considerandos el por qué declara inadmisibles el recurso de apelación, pues no se vislumbra la legalidad de este fallo, por que cuando la Corte *a qua* argumenta que “toda sentencia que ordena la partición, producida sin tener que decidir sobre incidentes o situaciones litigiosas, sino que se contrae a ordenarla en razón de que su procedencia es evidente, como en el presente caso, es de carácter preparatorio y el recurso de apelación, ante esa evidencia, es inadmisibles”; sin embargo, no evaluó los documentos depositados por ella, ni evaluó que la hoy recurrida, pretendía que también se dividiera la casa de su madre, lo que hizo oposición ante el juez de primera instancia, sin que la alzada lo ponderará; que si la corte hubiese ponderado los documentos depositados, entre los cuales se

encuentran los pagos hechos por ella a la entidad bancaria producto de la herencia que le dejó su padre fallecido; que cuando compró dicho inmueble ya no estaba junto al recurrido; sigue alegando la parte recurrente, que el artículo 1315 del Código Civil, establece: “todo el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”, que el recurrido, en el caso de la especie, manifiesta en su demanda en partición de bienes, que durante el matrimonio obtuvieron dos inmuebles, los cuales no han sido probado, ya que estos inmuebles no tienen nada que ver con la partición de bienes;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor Rafael Antonio Cubilette contra Juana Marte Domínguez, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 549-04-01952, de fecha 29 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala; 2- que la señora Juana Domínguez, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, el cual terminó con la sentencia núm. 014, de fecha 22 de febrero del 2006, que declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes que en su primera fase se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del asunto, motivo por el cual estas sentencias no son apelables;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer, que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó



a ordenar la partición de los bienes de la comunidad existente entre los señores Rafael Antonio Cubilette García y Juana Marte Domínguez, refiriéndose en sus motivaciones que procedía la partición solo en base a uno de los inmuebles, que obtuvieron en el patrimonio en común que formaba la comunidad legal, referente al “solar No. 15 de la manzana No. 4446, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional”, señalando la referida decisión, que en la demanda en partición fue solicitada por dos inmuebles, pero que del estudio del expediente solo se advertía uno, a cuya exclusión no se opuso el demandante original, pues no interpuso ningún recurso en cuanto a este aspecto, observándose además en la sentencia de primer grado, que la partición se ordenó pura y simplemente sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes de carácter contencioso; que así las cosas, cualquier discusión que surja respecto del inmueble cuya partición fue ordenada, debe ser sometida ante el juez comisario en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que la alzada para declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación fundamentó su fallo en lo siguiente: “que este tribunal ha podido comprobar que el solar No. 15 de la manzana No. 4446 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fue adquirido durante el matrimonio de los litigantes en razón de que el mismo fue comprado en fecha 28 del mes de diciembre del año 1994, conforme se lee en la copia del acto de venta de esa fecha, que figura en el expediente, y que consta en la copia del certificado de título No. 97-1034 citado; que las personas en causa contrajeron matrimonio, como se ha dicho, en fecha 28 del mes de diciembre de 1984; que ante esta comprobación, es obvio que la sentencia apelada, que acogió la demanda en partición de que se trata, fue dada conforme a derecho; que toda sentencia que ordena la partición, producida sin tener que decidir sobre incidentes o situaciones litigiosas, sino que se contrae a ordenarla en razón de que su procedencia es evidente, como en el presente caso, es de carácter preparatorio y el recurso de apelación, ante esa evidencia, es inadmisibles”;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que las consideraciones esgrimidas por la alzada, para declarar inadmisibles los recursos de apelación son superabundantes en cuanto al inmueble cuya partición se ordenó, toda vez que es en la segunda fase de la partición que se determinará cuáles inmuebles entran en la comunidad de bienes o no, en tanto estas motivaciones no se le imponen al juez comisario, a quien se le deben someter los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones propias de la partición;

Considerando, que contrario a lo pretendido por la parte recurrente, al pronunciar la corte *a qua* la inadmisión del recurso por las consideraciones señaladas, no había lugar a ponderar sus pretensiones, tendentes a demostrar que el inmueble que se pretende partir no pertenece a la comunidad legal de bienes y por tanto no entra en la partición, pues como se ha indicado estas pretensiones deben ser propuestas ante el juez comisario designado, quien estatuirá sobre su procedencia, por lo que en esta fase devienen en extemporáneas;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Marte Domínguez, contra la sentencia núm. 014, dictada el 22 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández GómezPilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO  
DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ,  
FUNDAMENTADO EN:**

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, previstos en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

1. El recurso de casación es interpuesto por Juana Marte Domínguez, cédula de identidad No. 093-0018567-4, quien fue parte demandada en primer grado en la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor Rafael Antonio Cubilette, demanda que fue acogida por sentencia núm. 549-04-01952 de fecha 29 de abril de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, ordenando *“la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal pertenecientes”* a dichos señores.
2. En la indicada instancia, la parte entonces demandada concluyó solicitando el rechazo de la demanda en partición, pidiendo expresamente la exclusión de los bienes siguientes: *“la casa de blocks, de techo de zinc, ubicada en la calle Gastón Deligne No. 29, Villa Penca, Haina, el inmueble amparado en el Certificado de Título 97-1034 de fecha 31 de enero del año 1997, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”*. En sus motivos, el juez de primer grado establece, que si bien la demanda fue motivada para la partición de dos inmuebles, al momento del estudio del expediente solo verificó la pertenencia de

uno solo de los inmuebles a la comunidad, disponiendo por tanto la partición, del descrito como: “solar No. 15 de la manzana No. 4446, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional”.

3. La entonces demandada Juana Marte Domínguez, recurre en apelación (no consta en el expediente la instancia que lo contiene), lo que es decidido por sentencia, dada en defecto de la recurrente, núm. 014, de fecha 22 de febrero de 2006, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo declara inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación, sustentándolo en el carácter preparatorio de la sentencia que ordena la partición *“sin tener que decidir sobre incidente o situaciones litigiosas”*, aspecto sobre el que divergiremos por cuanto esta Corte de Casación rechaza el recurso por coincidir con lo decidido por el tribunal *a qua*.
4. Que previo a exponer las razones sobre este punto, es preciso referirnos a la incongruencia que presenta la sentencia recurrida por cuanto, si bien declara inadmisibles el recurso de apelación, los motivos resultan confusos y contrarios a lo razonado en el mismo párrafo, ya que, por una parte dice haber comprobado *“que el solar No. 15 de la manzana No. 4446 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, fue adquirido durante el matrimonio de los litigantes en razón de que el mismo fue comprado en fecha 28 del mes de diciembre del año 1994, conforme se lee en la copia del acto de venta de esa fecha, que figura en el expediente, y que consta en la copia del certificado de título No. 97-1034 citado; que las personas en causa contrajeron matrimonio, como se ha dicho, en fecha 28 del mes de diciembre de 1984; que ante esta comprobación, es obvio que la sentencia apelada, que acogió la demanda en partición de que se trata, fue dada conforme a derecho”*, juzgado el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderado y resolviendo con ello el aspecto contencioso que lo motivó, o sea, si el bien que se pretendía partir pertenecía o no a la comunidad de bienes; y por la otra, y punto y aparte después, concluye diciendo que : *“toda sentencia que ordena la partición, producida sin tener que decidir sobre incidentes o situaciones litigiosas, sino que se contrae a ordenarlas en razón de que su procedencia es evidente, como en el presente caso, es de carácter preparatorio y el recurso de apelación,*

*ante esa evidencia, es inadmisibile*<sup>24</sup>. Los aspectos señalados se excluyen entre sí y manifiestan una motivación contradictoria, deficiente, confusa e incongruente, lo que se reduce a una falta de motivos, basando para casar la decisión por cuanto la insuficiencia en los motivos es uno de los medios invocados por la parte recurrente en casación.

5. Que si obviamos lo anterior y nos concentramos en la inadmisibilidad declarada por la Corte de Apelación sustentada en que la sentencia que ordena la partición, *producida sin tener que decidir sobre incidentes o situaciones litigiosas, es de carácter preparatorio*, lo que esta Corte avala diciendo *que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa*, desde varios ángulos lo refutamos, y lo explicamos a continuación: a) la contestación surgida respecto de si un bien inmueble pertenece o no a la comunidad, es una cuestión litigiosa que una vez presentada al juez que conoce de la demanda, debe resolver, previo a disponer su partición. En el caso que nos ocupa, se verifica claramente del expediente que este punto litigioso fue presentado, discutido y resuelto ante el juez de primer grado y que la parte en desacuerdo lo impugnó ante el tribunal de la apelación; por lo tanto la cuestión litigiosa se planteó al juez de la partición y la decidió; en consecuencia, la Corte de Apelación se contradice cuando ve claramente el punto litigioso y luego expresa que la decisión se produjo sin tener que decidir sobre situaciones litigiosas. En un asunto que puede ser aplicado perfectamente al caso analizado, esta Corte en sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, indicó: *"...en la especie, se pretende que se le reconozcan los años en los cuales mantuvo una relación consensual, en ese sentido es evidente, que la sentencia de primer grado contiene un punto contencioso entre las partes, el cual fue reiterado ante la alzada, por tanto, este debió ser analizado y ponderado para determinar si realmente entre las partes existió una relación de hecho con las características de more uxorio según los señalamientos que ha consignado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de casación.* La corte casó la decisión recurrida, por entender que: *la corte a-qua declaró inadmisibile la apelación de la ahora recurrente según consta en el fallo cuestionado, sin constatar que realmente el recurso de apelación era procedente, en virtud del punto contencioso dirimido en la*

24 Resaltado en negritas de quien suscribe

*sentencia de primer grado*. Por lo tanto, si esta Corte entendió, que decidir si unos bienes entran a la masa, es una cuestión litigiosa que la corte debe resolver, también debe considerarse cuestión litigiosa que la corte debe resolver, verificar si un bien no forma parte de esa masa; b) que aunque no hubiera sido así, y no se hubiese presentado al juez de la partición una cuestión litigiosa, la sentencia que ordena la partición no tiene la naturaleza de preparatoria, por cuanto no se dictó para “la sustanciación de la causa, y para poner en pleito de recibir fallo”, sino para resolver el objeto de la demanda, y sobre ese aspecto, se ha manifestado esta corte señalando: que *las sentencias que ordenan la partición de bienes no son apelables, no porque tengan supuestamente un carácter preparatorio, sino porque tienen un carácter administrativo* (SCJ, 12 de marzo de 2014, No. 24, B. J. 1240), criterio con el que tampoco estoy de acuerdo, por cuanto el asunto se conoce en audiencia pública y contradictoria y no en jurisdicción graciosa.

6. Que el punto cardinal del desacuerdo que presento en esta oportunidad se centra en las razones que han dado mis pares para rechazar el recurso de casación, lo que a continuación transcribo: *que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son apelables.*
7. Que en primer lugar, el criterio externado no ha sido mantenido siempre por esta Sala. En fecha 12 de octubre del 2011, dijo lo siguiente: *Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición*

**no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda**, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc., para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; **que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental**<sup>25</sup>. Criterio con el que coincido plenamente por las razones que más adelante expondré.

8. Luego, en fecha 25 de julio de 2012, cambia de opinión y expresa que: *Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa de la partición, se limita única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, **por ser decisiones administrativas**, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, **y que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso**; que cuando, como en la especie, una parte apela porque no esté de acuerdo con la decisión así adoptada por el tribunal de primer grado, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, **debe acudir por ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo** y plantear sus inconformidades, como las que formuló en su recurso de apelación; Considerando, que también es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de casación, **que la sentencia que ordena la***

25 SCJ, 1ª Sala, 12 de octubre de 2011, núm. 9, B.J. 1211. Resaltado en negritas de quien suscribe

**partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, párrafo 2 del Código Civil, o cuando se objeta el nombramiento del notario o de los peritos designados por el juez apoderado de la partición; que, por el contrario, el recurso de apelación resulta inadmisibile, cuando, como ocurre en el presente caso, el apelante lo que pretende es que se declare inadmisibile la demanda, bajo el fundamento de que se busca partir un inmueble que aún no ha sido transferido a favor de los herederos; sin embargo, esa es una cuestión de fondo tendente al rechazo de dicha demanda en partición y no un verdadero medio de inadmisición, ya que este tipo de pretensiones si no se fundamentan en motivos que ataquen frontalmente la declaratoria pura y simple de la partición, sino en cuestiones del fondo de la misma, estos forman parte de las contestaciones que deben dilucidarse ante el juez comisario, quien dirimirá las controversias; que, como lo explica la corte a-qua, el recurso de apelación resulta inadmisibile, por los motivos dados en su sentencia, ya que en el presente caso quedaban conformadas las circunstancias que condicionaban al juez apoderado a cumplir con el mandato de orden público de la ley, ordenando la partición en virtud del ya mencionado artículo 815 del Código Civil, que dispone que: “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes (...)”, de cuyo contexto se desprende que el tribunal apoderado de una demanda en partición no puede rehusarse a estatuir bajo ningún pretexto; en consecuencia, procede que sean desestimados los medios examinados, y con ello rechazado el recurso de casación de que se trata.**

9. Que no obstante las constantes repeticiones de este último criterio, entendemos que no se corresponde con la verdadera naturaleza de la demanda en partición, desvirtúa las atribuciones asignadas por la ley a notarios, peritos y juez comisario, y es contrario a la lógica, al principio de economía procesal y de razonabilidad, por lo que a continuación expongo: a) No es cierto que la decisión que resulte de una DEMANDA en partición, tenga la naturaleza de administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente



a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. De hecho, no es discutido que un asunto que inicia en jurisdicción administrativa, se convierte en contencioso tan pronto otra parte presenta oposición u objeción a lo solicitado. En el caso analizado, no solo se trata de una demanda con todas sus características (demandante, demandado, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), sino que la contestación o conflicto se manifestó de inmediato, y la sentencia que resultó decidió el fondo del asunto con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido. No olvidemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil, permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable y en la forma que quieran, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa. b) No es cierto que el juez de la partición, cuando conoce la demanda (lo que la jurisprudencia llama *la primera etapa de la partición*), deba limitarse única y exclusivamente a designar un notario, un perito y a comisionar otro juez para las operaciones de la partición, sin que pueda resolver nada más que la falta de calidad y la solicitud de suspensión de la partición a fin de mantener el estado de indivisión por cinco años. Entendemos que el juez de la partición debe resolver todas las cuestiones que se le presenten que son previas a ordenarlas y que obviamente no pueden referirse a las operaciones de la partición, por cuanto estas ni siquiera han iniciado. c) No es cierto que todas las dificultades o cualquier discusión que surja respecto del inmueble cuya partición se pretende, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil...*; el artículo 823 del Código Civil, dispone: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.* De estos textos queda claro que nombrar estos funcionarios, depende de *si hubiere lugar o si procediese*, lo que no siempre ocurre, procediendo encomendar

a otro juez, *las operaciones de partición*, sólo cuando surjan contestaciones respecto de la forma de realizarse la partición, y para que rinda un informe al respecto, pero no le corresponde decidir nada. Estas atribuciones siguen siendo del juez de la partición, que es precisamente el que conoce la demanda. Ciertamente que en nuestro ordenamiento la figura del “juez comisario”, recae sobre el mismo juez que conoce de la partición por la característica unipersonal del tribunal de primera instancia, por lo tanto no tiene sentido auto comisionarse para “resolver” unos conflictos que de todas formas la propia ley dice que es a él que le corresponde resolver; d) Que tampoco es cierto que las pretensiones que se presenten al momento de conocerse la demanda en partición, tendentes a demostrar que el inmueble que se pretende partir no pertenece a la masa o a la comunidad, sean extemporáneas; de hecho, a nuestro juicio, el momento más oportuno es precisamente ese, por cuanto lo que el juez ordena partir son los bienes que se presumen pertenecen a la masa y no tiene sentido dejar para otro momento un asunto que puede frustrar la partición. En el caso analizado se trata de un solo inmueble, y de determinarse que no pertenece a la comunidad no tendría sentido ordenar la partición. Tiene menos sentido aún, obligar a las partes a presentar la contestación, en la fase de las operaciones de la partición para que esta sea recogida en un informe y luego llevada de nuevo al mismo juez de la demanda, que es quien la puede decidir; e) Finalmente, entendemos que no es cierto que el recurso de apelación contra una sentencia que resuelve una demanda en partición sea inadmisibles. Ningún texto legal cierra esta vía y al hacerlo sin sustento legal se contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: *Poder Judicial. Párrafo: Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. La sentencia en partición es una sentencia definitiva sobre el fondo (rechaza u ordena la partición), sujeta al recurso de apelación como cualquier otra demanda de la misma naturaleza y conserva esa naturaleza, aunque la parte demandada no cuestione ningún aspecto de la demanda. Existen otros ejemplos en nuestro ordenamiento que una vez el legislador dijo que debían conocerse de manera contradictoria, el recurso de apelación estuvo abierto para su impugnación,

en consideración a su naturaleza contradictoria como ocurre con la demanda en partición.

Por lo expuesto, entiendo que el recurso de apelación debió admitirse y confirmar o revocar la decisión de primer grado según procediera y resolver cualquier contestación que pudiera incidir sobre la procedencia de la partición; en consideración a ello, el recurso de casación debió acogerse, casando la decisión impugnada en el sentido indicado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José R. López.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", INC.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0600836-0 y 001-0601171-1 respectivamente, domiciliados en el municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 359, de fecha 22

de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Lcdo. José R. López, abogado de la parte recurrente, Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, INC.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Pedro Antonio Basora y Damasca de los Santos, contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos “El Progreso”, INC., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 602, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, los señores PEDRO ANTONIO BASORA Y COMPARTES, por no haber concluido; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor del demandado; **TERCERO:** CONDENA al demandante al pago de las costas”; b) no conforme con dicha decisión los señores Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 250-2014, de fecha 6 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 359, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por los señores DAMASCA DE LOS SANTOS y PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia No. 602 de fecha 05 de marzo del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la entidad COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS EL PROGRESO INC, por los motivos dados en esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores DAMASCA DE LOS SANTOS y PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por su contraparte por los motivos siguientes: “a) porque en dicho recurso no se han ponderado ni siquiera sucintamente los medios del recurso que esgrime, haciendo un análisis lleno de incoherencias, carente de precisión y nunca dirigidos contra las motivaciones de la sentencia impugnada, en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y; b) porque los recurrentes no depositaron copia certificada de la sentencia dictada en el curso del proceso en primer grado, vulnerando con ello también el artículo 5 de la referida Ley núm. 3726”;

Considerando, que con respecto al alegato de que los agravios contenidos en el memorial de casación no están dirigidos contra la sentencia ahora criticada, del examen de dicho memorial se evidencia que, aunque no se ataque directamente la inadmisibilidad pronunciada por la alzada, los medios de casación si se encuentran dirigidos contra la referida decisión, toda vez que lo que se cuestiona es que se acogiera el aludido fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la apelada, hoy recurrida, y además, contrario a lo expresado por la exponente, el indicado acto jurisdiccional también revela que dichos medios están mínimamente desarrollados en el citado memorial al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que asimismo, del estudio de expediente con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que tanto la sentencia impugnada como la decisión contentiva de los fallos incidentales dictados en primer grado se encuentran aportadas en copias certificadas en dicho expediente de conformidad con el citado texto legal, por lo que, contrario a lo sostenido por la ahora recurrida, su contraparte no ha vulnerado la indicada norma, por tanto, procede desestimar la pretensión incidental examinada por las razones antes expuestas;

Considerando, que una vez decidido el incidente planteado por la entidad recurrida en su memorial de defensa, procede valorar los medios de

casación propuestos por la parte recurrente, que en el desarrollo de sus dos medios de casación sostiene, en esencia, lo siguiente: “que la corte *a qua* al acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte hoy recurrida, obvió que la sentencia apelada era inexistente por haber operado sobre ella la caducidad establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la referida decisión fue notificada luego de transcurrido el plazo de 6 meses establecido en el indicado texto legal; que la alzada no falló conforme al alcance y contenido del recurso de apelación interpuesto por dichos exponentes; que la jurisdicción *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo realizó una errónea interpretación de la aludida norma”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que los señores Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la entidad Cooperativa de Ahorros y Créditos del Progreso, pronunciando el tribunal de primer grado el defecto por falta de concluir de la parte demandante y el descargo puro y simple de la demandada a petición de esta última; 2) no conforme con dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, solicitando los apelantes que se pronunciara la caducidad del acto jurisdiccional apelado, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que a su vez la parte apelada presentó un fin de inadmisión basado en que el recurso fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 443 del indicado Código y por tratarse de una decisión no susceptible de apelación por el juez *a quo* haberse limitado a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, acogiendo la alzada el incidente propuesto por la apelada, ahora recurrida, declarando inadmisibile el recurso de apelación sin ponderar las demás pretensiones de las partes, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 359, de fecha 22 de octubre de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación al alegato de que la alzada debió ponderar de manera prioritaria el pedimento de caducidad con respecto a la decisión de primer grado, la sentencia criticada pone de manifiesto que la parte hoy recurrida ante la alzada presentó un fin de inadmisión



por extemporáneo, fundamentado en que el recurso de apelación había sido interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, tal y como razonó la alzada, en un correcto orden procesal dicha petición debía ser ponderada en primer orden por estar basada en un requisito de admisibilidad del recurso, en razón de que el plazo para su interposición dispuesto en el citado texto normativo constituye un presupuesto procesal, es decir, una condición o requisito indispensable para que la alzada pudiera emitir sentencia sobre el fondo del asunto;

Considerando, que además era prioritario referirse al citado incidente porque este también estaba sustentado en la imposibilidad de recurrir en apelación la decisión de primer grado por tratarse de una sentencia en la que el juez *a quo* se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la demandada con respecto a la demanda original, de lo que se verifica que, ciertamente dichas situaciones procesales debían ser ponderadas por la corte *a qua* previo a valorar el pedimento de caducidad de la sentencia de primer grado propuesto por los apelantes, ahora parte recurrente, en razón de que la indicada caducidad constituía el fundamento de su recurso de apelación, por lo que su fallo implicaba la valoración en cuanto al fondo de este; que por consiguiente, en el caso la jurisdicción *a qua*, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en los vicios denunciados por la actual parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos,

contra la sentencia civil núm. 359, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Melo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carmen Rodríguez Rojas, Josefina Encarnación y Dr. Marino A. Gutiérrez.
<b>Recurridos:</b>	Magdalena Paulino Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darío Alberto Ramírez y Onasis Darío Silverio Espinal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Melo, Ana Silvia Paulino Melo, Ángel Cándido Paulino Melo y Antonio Paulino Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0215462-2, 001-0981871-6, 001-0218706-9 y 001-0272269-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Seybo núm. 125, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 189, de fecha 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2006, suscrito por las Lcdas. Carmen Rodríguez Rojas, Josefina Encarnación y el Dr. Marino A. Gutiérrez, abogados de la parte recurrente, Juana Melo, Ana Silvia Paulino Melo, Ángel Cándido Paulino Melo y Antonio Paulino Melo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Darío Alberto Ramírez y Onasis Darío Silverio Espinal, abogados de la parte recurrida Magdalena Paulino Javier, Juana Paulino Javier, Juan Paulino Javier y Máximo Paulino Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los señores Magdalena Paulino Javier, Juana Paulino Javier, Juan Paulino Javier y Máximo Paulino Javier contra los señores Juana Melo, Ana Silvia Paulino Melo, Ángel Cándido Paulino Melo y Antonio Paulino Melo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1662, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por las partes demandadas señores JUANA MELO, ANA SILVIA PAULINO MELO, ÁNGEL CÁNDIDO PAULINO MELO Y ANTONIO PAULINO MELO, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en PARTICIÓN, interpuesta por los señores MAGDALENA PAULINO JAVIER, JUANA PAULINO JAVIER, JUAN PAULINO JAVIER y MÁXIMO PAULINO JAVIER, en contra de los señores JUANA MELO, ANA SILVIA PAULINO MELO, ÁNGEL CÁNDIDO PAULINO MELO Y ANTONIO PAULINO MELO, y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado señor JUAN CÁNDIDO PAULINO ABREU; **TERCERO:** DISPONE que una vez la presente sentencia adquiera la autoridad irrevocable de cosa juzgada, las partes sometan al tribunal el nombre de una persona para ser designada como Perito, mediante auto a emitir en ese sentido por este Tribunal, así como también el nombre de tres Notarios Públicos, para que en esta calidad tengan lugar ante él las operaciones de cuenta, liquidación de dicho bienes sucesorales; **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean

deducidas de los bienes relictos a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho de los LICDOS. DARÍO ALBERTO RAMÍREZ y ONASIS DARÍO SILVERIO, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic); b) no conforme con dicha decisión los señores Juana Melo, Ana Silvia Paulino Melo, Ángel Cándido Paulino Melo y Antonio Paulino Melo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 47-03, de fecha 2 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Nicaury Valentín Guzmán Cabrera, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 189, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra las intimantes principales señora JUANA MELO Y COMPARTES, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, MAGDALENA, JUANA, JUAN Y MAXIMO PAULINO JAVIER, del recurso de apelación interpuesto por los señores JUANA MELO, ANA SILVIA, ÁNGEL CÁNDIDO Y ANTONIO PAULINO MELO, contra la sentencia civil No. 034-2002-1662, de fecha 22 de mayo del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MAGDALENA, JUANA, JUAN Y MÁXIMO PAULINO JAVIER, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales vigentes; **CUARTO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos ya esbozados y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantearon un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, alegando que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, en razón de que en el memorial no se desarrolla ningún medio, no se precisa cuáles artículos fueron violados, ni en qué consistió la violación,

cuestión que pasamos a analizar en primer término, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que conforme dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en la especie, el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente pone de relieve que en el mismo, si bien no se individualizan los medios en que se funda el recurso con los epígrafes usuales que le suelen acompañar, no menos cierto es que si se desarrollan los vicios que se atribuyen al fallo criticado, pues dicha parte sustenta sus pretensiones, según se extrae, en que los medios de hecho y derecho que sustentaron la decisión impugnada son imprecisos, en razón de que en ocasión del asunto sólo se había celebrado una audiencia, a la cual no pudieron comparecer los abogados por motivo de fuerza mayor, siendo la sentencia lesiva a sus intereses, ya que desconoce el régimen de la comunidad de bienes que existió entre el *de cujus* y la señora Juana Melo, ya que si bien el occiso poseía la propiedad previo al matrimonio, dicha señora aportó para la construcción de una vivienda que fue edificada en los terrenos, como igual sucedió con uno de los hijos, señor Juan Paulino Javier, quien también edificó en dicho inmueble; que con el referido desarrollo la parte recurrente ha fundamentado las violaciones que aseguran justifican la censura casacional, lo que satisface el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que no obstante lo anterior, previo al estudio de los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los ahora recurrentes, e incidental por las recurridas, fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 28 de abril de 2004, a la cual

comparecieron únicamente los apelantes incidentales, situación de la cual se prevalecieron los recurrentes incidentales para solicitar, en cuanto al recurso principal, que se pronunciara el defecto en contra de los recurrentes principales y el descargo puro y simple, y en cuanto a su recurso incidental, el acogimiento al fondo del mismo, procediendo la alzada, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de las apelantes principales, a reservarse el fallo; que la corte, luego de rechazar en el aspecto motivacional de la sentencia el recurso de apelación incidental, ratificó el defecto y pronunció el descargo puro y simple del recurso principal mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que a solicitud de la parte recurrida principal y recurrente incidental se fijó la audiencia de fecha 28 de abril de 2004, y que en ese sentido se notificó mediante acto núm. 181-2004, de fecha 16 de abril de 2004, del ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el correspondiente avenir a la contraparte para comparecer a la referida audiencia, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente principal tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida incidental y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que si bien en los aspectos motivacionales de la decisión el tribunal *a qua* rechazó el fondo del recurso de apelación incidental que también le apoderaba, lo cual constituye una sentencia definitiva sobre el fondo, y la hace recurrible en casación, no menos cierto es que ese aspecto de la decisión se dictó en único provecho de los hoy recurrentes, puesto que las pretensiones sometidas mediante este estaban encaminadas a obtener condenación en su contra, en el sentido de que un bien inmueble que se asegura forma parte del acervo de la comunidad legal fuese excluido, lo cual fue rechazado de plano por la corte por ser un pedimento extemporáneo y corresponder a otra etapa procesal de la partición, por lo que carecen los recurrentes de interés en atacar la decisión en ese sentido; de ahí que la decisión relativa al descargo puro y simple es la que constituye objeto del presente recurso;



Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en ese orden de ideas, el tribunal está obligado a producir el descargo siempre que se cumplan, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Melo, Ana Silvia Paulino Melo, Ángel Cándido Paulino Melo y Antonio Paulino Melo contra la sentencia civil núm. 189, de fecha 14 de abril de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ciudad Subtirol, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Awilda M. Sosa Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Lucia Fassetta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. María del Carmen Aracena Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciudad Subtirol, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-05-04697-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Principal núm. 3, sector Cofresí, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señor Guiseppe Cassaro, italiano,

mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262174-3, domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00120, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2014, suscrito por la Lcda. Awilda M. Sosa Jiménez, abogada de la parte recurrente, Ciudad Subtirol, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Lcda. María del Carmen Aracena Gómez, abogados de la parte recurrida, Lucia Fassetta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la sociedad de comercio Ciudad Subtirol, S.R.L., contra la señora Lucia Fassetta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de marzo de 2013, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solíc. del dte. por extemporáneo y ordene la cont. de la pte. Aud.; **SEGUNDO:** Rechaza la solíc. del dte. x improcedente, mal fundado y carente de base legal”(sic); b) no conforme con dicha decisión la sociedad Ciudad Subtirol, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 00351-2013, de fecha 6 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00120, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el medio de inadmisión planteado, mediante conclusiones incidentales formales formuladas por la parte recurrida LUCÍA FASSETA, y en consecuencia ACOGE el medio planteado, declara inadmisibile el recuso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio CIUDAD SUBTIROL, S.R.L., en fecha seis (6) de abril del año dos mil trece (2013), contra la sentencia civil in voce de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte*

*recurrente sociedad de comercio CIUDAD SUBTIROL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del DR. CARLOS MANUEL CIRIACO y del LICDO. LUIS ENRIQUE PAEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil artículo 69.9 y 69.10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al examen del medio en que se sustenta el presente recurso de casación, es preciso valorar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida en su memorial de defensa fundamentado “en que dicho recurso es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, establece, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”; que a pesar de que la actual recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el referido texto legal, al examinar los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, esta jurisdicción comprueba que dentro de dichas piezas, no figura el acto contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si en la especie se encuentra caracterizada la extemporaneidad denunciada; motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que una vez decidida la pretensión incidental planteada por la hoy recurrida en su memorial de defensa, procede examinar el medio de casación invocado por la entidad ahora recurrente;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua hizo una mala apreciación del derecho al establecer que la sentencia apelada se trataba de una decisión preparatoria, tratándose de una sentencia interlocutoria; que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias e interlocutorias, y establece claramente

que las mismas adquieren uno de esos caracteres cuando son dictadas para la sustanciación de la causa y ponen la controversia en condiciones de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar sus definitivas soluciones para el caso de las preparatorias, o cuando ordenan medida, prueba o trámite de sustanciación que hace depender de tales providencias la suerte final del proceso, en el caso de las interlocutorias, dichas decisiones intervienen en el curso de un proceso judicial antes de hacer derecho sobre el fondo de la disputa, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, en que el juez de primer grado evacuó una sentencia que rechazó una solicitud de sobreseimiento, la cual es de carácter interlocutorio”; que prosigue sosteniendo la recurrente: “que si bien es cierto, que una sentencia que rechaza una solicitud de sobreseimiento de una demanda podría ser en principio preparatoria, no menos cierto es que, cuando con el sobreseimiento solicitado pretende lograr una mejor sustanciación del proceso y con ello no se prejuzga el fondo de la demanda antes de hacer derecho o fallar el fondo de la misma, la sentencia que se emite como consecuencia del mismo es una sentencia interlocutoria, atendiendo que lo que se busca con ello es evitar contradicción de sentencias, como en el caso, que existe un recurso de apelación contra la sentencia que estatuyó sobre la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, pendiente de conocerse ante otra jurisdicción y a la vez una demanda de sentencia de adjudicación, es evidente que la primera tiene una influencia capital en la segunda”; que, por último aduce la recurrente: “que el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada versa sobre una solicitud de sobreseimiento rechazado por el juez de primer grado y a la vez rechaza una prórroga de comunicación de documentos, que la decisión emitida en tales circunstancias, resulta más que evidente que la misma tiene una naturaleza incidental y definitiva, y debe ser considerada como una sentencia interlocutoria”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la entidad comercial Ciudad Subtirol, S.R.L., incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de la señora Lucía Fassetta, presentando la demandada en el curso de dicha instancia una solicitud de sobreseimiento de la demanda y una prórroga de comunicación de documentos, pretensiones que fueron

rechazadas por el tribunal de primer grado, reservándose en cuanto al fondo el conocimiento de la demanda; 2) no conforme con dicha sentencia la razón social demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sustentada en que el rechazo del indicado sobreseimiento podía ocasionar contradicción de fallos, vía de recurso que fue declarada inadmisibles a solicitud de la parte apelada por tratarse el acto jurisdiccional apelado de una sentencia preparatoria, fallo que adoptó mediante la decisión núm. 627-2013-00120 de fecha 26 de diciembre de 2013, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo a dar respuesta al medio denunciado por la actual recurrente, es oportuno precisar, que si bien la alzada para justificar el carácter preparatorio de la sentencia de primer grado estableció: “que en la especie nos encontramos en presencia de una decisión preparatoria, lo que se extrae del análisis de dicho fallo, toda vez, que el Juez decide a través de la misma es el otorgamiento de un plazo de 15 días al demandante para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y al demandado a los mismos fines, 15 días para réplica, al vencimiento 15 días para el demandado para contrarréplica (...)”, no menos cierto es que, en la especie, dichos razonamientos constituyen un simple error material, puesto que el dispositivo de la decisión de primer grado se encuentra transcrito textualmente en la sentencia cuestionada, de cuya transcripción se advierte que el tribunal de segundo grado se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento y prórroga de comunicación de documentos planteadas por la ahora recurrente, a ordenar la continuación del proceso y a conminar a dicha parte a concluir al fondo;

Considerando, que en ese orden de ideas, con respecto al carácter de las decisiones que ordenan o rechazan un sobreseimiento, medidas de instrucción e invitan a las partes a concluir, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, criterio que se reafirma en la presente decisión que: “son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa”;

Considerando, que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción de casación que son preparatorias las sentencias que rechazan comunicación de documentos, como aquellas que invitan a las partes a concluir al fondo, tal y como ocurre en el caso examinado, de



lo que resulta que el fallo examinado al limitarse a ordenar un sobreseimiento, que tiene carácter facultativo para los jueces del fondo, a ordenar la continuidad del proceso y conminar a la parte hoy recurrente a concluir al fondo, como se ha indicado anteriormente, incuestionablemente no prejudgó el fondo de la demanda original, en razón de que el aludido acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, ni deja entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concede derechos a alguna de las partes, sino que dicha decisión solo colocó el expediente en estado de recibir fallo, toda vez que las partes concluyeron al fondo, una vez el juez *a quo* los conminó para ello;

Considerando, que además el criterio sostenido por la alzada en su decisión se reafirma, toda vez que del examen de los documentos que se encuentran en el expediente con motivo del presente recurso de casación, entre los cuales reposa el recurso de apelación que sirvió de fundamento al citado sobreseimiento interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por la hoy recurrente a todas luces carecía de objeto y pertinencia, debido a que ya habían sido adjudicados los inmuebles embargados a favor de la parte ahora recurrida, de lo que además se colige que el rechazo del referido sobreseimiento no daría lugar a posibles fallos contradictorios como alega la actual recurrente;

Considerando, que además, es menester señalar, que según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin juzgar el fondo”; por consiguiente, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación basada en que la sentencia de primer grado era preparatoria hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en los vicios invocados por la ahora recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Ciudad Subtirol, S.R.L., contra la sentencia civil núm.

627-2013-00120, dictada el 26 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transamericaninvest (St. Kitts) Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Williams Custodio, José de Jesús Bergés Martín y José de Jesús Bergés Jiminián.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de St. Kitts, Indias Británicas Occidentales, con asiento social y oficinas en el Hotel & Casino Royal, St. Kitts, Bahía Frigate, Indias Británicas Occidentales, representada por el señor Alceo Zuliani, canadiense, mayor de edad, empresario, titular del pasaporte núm. VN103038, domiciliado y residente en el Hotel & Casino Royal, St. Kitts, Bahía Frigate, Indias Británicas Occidentales, contra la sentencia núm. 177, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Williams Custodio, por sí y por el Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, abogados de la parte recurrente, Transamericaninvest (St. Kitts) Limited;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero 2009, suscrito por el Lcdo. José de Jesús Bergés Jiminián, abogado de la parte recurrente, Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 2255-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto contra la parte recurrida Allegro Resorts Corporation, en el recurso de casación interpuesto por Transamericaninvest (ST. KITTTS) Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de febrero 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, contra Allegro Resorts Corporation, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 065-06-00192, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por TRANSAMERICANINVEST (ST. KITTS) LIMITED a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. JOSE DE JESÚS BERGÉS MARTIN y CAROLINA GONZALEZ TRONCOSO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se rechaza la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se compensan las costas civiles.” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited interpuso formal recurso de apelación en su contra, mediante el acto núm. 1090-2006, de fecha 4 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 177, de fecha 18 de febrero de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIME-RO: RATIFICA** el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, ALLEGRO RESORTS CORPORATION, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO: Declara** bueno y válido, en cuanto a la

forma, el Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 065-06-00192, de fecha 29 de Agosto del 2006, dictada por el juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor TRANSAMERICANINVEST (ST. KITTS) LIMITED, en ocasión de una demanda en Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, que había intentado en contra de ALLEGRO RESORTS CORPORATION, por haber sido tramitado conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, ACOGE el mismo, en parte, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, la cual establecerá lo siguiente: **ÚNICO:** que se declare INADMISIBLE la presente demanda Cobro de Alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo, incoada por TRANSAMERICANINVEST ST. KITTS LIMITED en contra de ALLEGRO RESORTS CORPORATION, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 252 del Código Bustamante, Falsa aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil y Violación del artículo 3 y del numeral 5, inciso J del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en apoyo a un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la cámara *a qua* desconoce que la única sanción establecida por la Ley núm. 3-02 por la no inscripción en el Registro Mercantil es una multa de tres salarios mínimos, no especificando en ninguna de sus disposiciones la falta de capacidad para demandar en justicia de la sociedades que no hayan realizado el indicado registro, como una sanción a tal omisión; que al considerar erróneamente que la actual recurrente carece de calidad por el hecho de no haber realizado tal registro, la cámara *a qua* le ha impedido a la recurrente, ilegalmente, ejercer una acción en justicia que la ley no le prohíbe, violando así el principio constitucional que establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe; que de admitirse este absurdo jurídico, ninguna de las sociedades no registradas en el Registro Mercantil estarían impedidas de acceder a la justicia;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo

impugnado: a) que ante una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la sociedad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited, contra la sociedad Allegro Resorts Corporation (actualmente Tighride Corporation), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, dictó la sentencia núm. 065-06-00192, de fecha 29 de agosto de 2006, que rechazó las pretensiones de la demandante; b) no conforme con esa decisión, la entidad Transamericaninvest (St. Kitts) Limited la recurrió en apelación, proceso del que resultó la sentencia civil núm. 177, de fecha 18 de febrero de 2009, ahora impugnada, que acogió en parte el recurso y por el efecto devolutivo de la apelación, declaró la inadmisibilidad de la demanda sustanciada ante el Juzgado de Paz;

Considerando, que la cámara *a qua* fundamentó su decisión de declarar inadmisibile la demanda primigenia, motivando lo siguiente:

“Que en cuanto al fondo, con respecto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la misma sí posee las calidades para demandar el cobro de los alquileres objeto de la litis conocida por el tribunal *a quo*, independientemente de que esta no conste registrada en los registros de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; que en tal sentido, este Tribunal rechaza dicho argumento, en el sentido de que la recurrente no cuenta con los presupuestos procesales que permitan a la misma incoar tal acción; aclarando a su vez, que no se trata de una decisión *ultra petita*, ya que los presupuestos procesales son circunstancias que anteceden a la acción, y por consecuencia, anteceden a la misma decisión del juez, sin las cuales éste no puede conocer los pedimentos lanzados por dicha parte que carezca de los motivos (...); Que el legislador, en cuanto al registro de las sociedades comerciales, ha sido explícito cuando ha dispuesto, mediante la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil, la obligatoriedad de los registros de todas las personas que se dediquen al comercio, tal como rezan los artículos 1 y 2 del mismo texto legal, a saber: ‘Artículo 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las *personas físicas o morales* que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley; Artículo 2.- El Registro Mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico,

con valor probatorio y oponible ante los terceros'; Que en ese sentido, este Tribunal no deja de reconocer la existencia de la sociedad comercial TRANSAMERICANINVEST (ST. KITTS) LIMITED, ni de la sociedad comercial, ALLEGRO RESORTS CORPORATION, las cuales constan como partes en el contrato de marras, pero no le puede reconocer el derecho para demandar el cobro de los alquileres hoy perseguidos, por no haber satisfecho el requisito establecido por la ley 3-02, antes mencionada; circunstancias que le priva (sic) de legitimidad para establecer pretensiones en justicia, ya que el desconocimiento de un imperativo de ley es una ilicitud, y conforme al principio general de derecho, una ilegalidad no puede generar derechos; Que en consecuencia, el Juez *a quo* no apreció correctamente los hechos que se desprenden de esta realidad jurídica que aborda el presente caso en cuestión; por cuanto, lo que procede es la inadmisibilidad de la demanda en cobro de alquileres, por carecer la demandante de calidad, por las razones antes esgrimidas”;

Considerando, que en esencia, la cámara *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por falta de calidad de la sociedad hoy recurrente, por alegadamente carecer de personalidad jurídica y aptitud para demandar en justicia; que en ese sentido, cabe recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es distinta de la capacidad, pues mientras la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura en el procedimiento, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para ejercer su actuación procesal; que mientras la falta de calidad es un fin de inadmisión, la falta de capacidad para actuar en justicia constituye una excepción de nulidad; que en la especie, la cámara *a qua* aplicó erróneamente el fin de inadmisión por falta de calidad, por cuanto sus motivaciones se orientaban a la declaratoria de nulidad de la demanda primigenia, y no a su inadmisibilidad;

Considerando, que adicionalmente, con relación a la pertinencia de la juzgada falta de capacidad para actuar en justicia de una persona moral no inscrita en el Registro Mercantil, cabe resaltar que al momento de sustanciación de este proceso ante la jurisdicción de fondo, se encontraba vigente el régimen de inscripción en el Registro Mercantil previsto en la Ley núm. 3-02<sup>26</sup>, aplicable al caso por el principio de la irretroactividad de

26 Régimen derogado en la actualidad por el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada,



la norma previsto por el artículo 110 de la Constitución dominicana; que dicho texto adjetivo, en su artículo 1, define el Registro Mercantil como “...el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio...”; que asimismo, por aplicación combinada de los artículos 2 y 23 de la indicada norma adjetiva, la inscripción en dicho Registro debía realizarse dentro del plazo de un (1) mes de la constitución de la sociedad y otorgaba carácter *erga omnes* a todos los actos de la vida de la sociedad, incluyendo su constitución;

Considerando, que al efecto, esta Sala Civil y Comercial ha fijado el criterio de que aunque ha sido prevista esa obligación de inscripción en el Registro Mercantil para personas físicas o morales que ejercen actos de comercio, el incumplimiento de dicha obligación en el plazo previsto por el artículo 23 de la referida norma tan solo acarrea la imposición de una multa a raíz de su incumplimiento, convirtiéndola en sujeto de obligación; que en consecuencia, esa falta de inscripción en nada invalidaba la personalidad jurídica de la persona física o moral que ejercía actos de comercio<sup>27</sup>; que en consecuencia, tal y como lo ha indicado la parte recurrente en casación, la cámara *a qua* transgredió el referido artículo 23 de la ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”;

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a las costas del presente proceso, por cuanto ha incurrido en defecto la parte recurrida, Allegro Resort Corporation (actualmente Tighride Corporation), según

---

modificado por la Ley núm. 31-11, del 8 de febrero de 2011.

27 Sentencia núm. 688, dictada en fecha 15 de julio de 2015, inédito; Sentencia núm. 4, dictada en fecha 5 de diciembre de 2012, B. J. 1225; Sentencia núm. 35, dictada en fecha 31 de agosto de 2011, B. J. 1209; y Sentencia núm. 28, dictada en fecha 19 de noviembre de 2008, B. J. 1176, dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

consta en la Resolución núm. 2255-2011, dictada en fecha 29 de junio de 2011, por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: Único: Casa la sentencia civil núm. 177, dictada en fecha 18 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones René, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lino Vásquez Samuel y José Augusto Liriano Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula y Lic. Luis H. Acosta Álvarez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones René, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Ludwig Jacob Golez, alemán, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y personal núm. 001-1216991-7, domiciliado y residente en Punta Bonita,

del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 260-06, dictada el 21 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 260-06 de fecha 21 de septiembre del 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Lino Vásquez Samuel y José Augusto Liriano Espinal, abogados de la parte recurrente, Inversiones René, S. A. y el señor Ludwig Jacob Golez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Rosanna Alt. Francisco Paula y el Lcdo. Luis H. Acosta Álvarez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de oposición contra la decisión núm. 540-04-00185, del 30 de junio de 2004, que rechazó la demanda en convención de hipoteca judicial provisional definitiva incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Inversiones René, S. A. y el fiador real señor Ludwig Jacob Golez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00009-2006, de fecha 25 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en la primera parte las conclusiones subsidiarias de la parte demandada en oposición de la sentencia No. 540-04-00185, de fecha 30 del mes de junio del año 2004, y se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal por las razones expuestas en los considerandos; **SEGUNDO:** En consecuencia se rechaza el recurso de oposición de la referida sentencia por ser carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte de demandante, INVERSIONES RENÉ, S. A., y al señor LUDWIG (sic) JACOB GOLEZ, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Inversiones René, S. A., representada por el señor Ludwig Jacob Golez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 315-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, del ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 21 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 260-06, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la fusión del presente recurso, con el recurso hecho por acto No. 314 de fecha tres (03) del mes de marzo

del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 00030 ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y su recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida No. 00009/2006 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en un aspecto de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación lo siguientes: **“Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2148 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciaci3n y descripci3n de los hechos de la causa, que generan una violaci3n de los artículos: 65, 3ero de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalizaci3n y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalizaci3n de los hechos de la causa.”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que la parte recurrente sustenta su memorial de casaci3n, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuaci3n y discusi3n del fondo del asunto; que el Banco del Reservas de la Rep3blica Dominicana, solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casaci3n; que del examen del referido memorial de defensa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la parte recurrida no expone su fundamento jur3dico en la cual sustenta la inadmisibilidad planteada, lo cual es imprescindible a fin de evaluar la procedencia del mismo, por lo que su examen resulta improcedente y carente de pertinencia, en tal sentido, se rechaza dicho incidente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casaci3n se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: a) que la entidad Inversiones René, S. A., interpuso un recurso de oposición contra la sentencia núm. 540-04-00185, del 30 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue rechazado a través de la decisión núm. 00009-2006 del 25 de enero de 2006; b) que el oponente recurrió en apelación la sentencia antes mencionada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, recurso que fue rechazado a través del fallo núm. 260-06, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en esa línea discursiva cabe señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado, del estudio de los documentos que forman el expediente, que la entidad Inversiones René S. A., mediante acto núm. 315-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00009-2006, de fecha 25 de enero de 2006, que rechazó su recurso de oposición, el cual también fue desestimado; que para lo que aquí importa resulta indispensable recordar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión objeto del referido recurso a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal;

Considerando, que dada la naturaleza de la sentencia que resuelve un recurso de oposición, en el entendido de que se trata de una decisión dictada en última instancia, dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en apelación como erróneamente se hizo en el caso que nos ocupa, lo que se revela de la relación de las actuaciones procesales a las que nos referimos precedentemente, sino que esta debe ser impugnada mediante el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que en esa la línea discursiva cabe señalar, que el fallo atacado pone de manifiesto, que la corte *a qua* debió declarar inadmisibile el recurso de apelación pues estaba en la obligación de observar en primer orden, que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de dicha vía de recurso, conforme los motivos señalados, en aplicación de las reglas de orden público que rigen la interposición de los recursos; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha determinado, que el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones René, S. A., mediante acto mediante acto núm. 315-2006, de fecha 3 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, donde recurre en apelación la sentencia civil núm. 00009-2006, de fecha 25 de enero de 2006, que rechazó su recurso de oposición, la cual ha sido descrita anteriormente, era inadmisibile toda vez que la única vía abierta contra dicha sentencia era la casación y no así la apelación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que ratifica en esta decisión, que el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que decide sobre un recurso de oposición es inadmisibile<sup>28</sup>, por lo que, la corte *a qua* ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta la sentencia que decidió sobre el recurso de oposición era la casación y no así la apelación como ocurrió en la especie, en tal virtud, dicha decisión debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 260-06, dictada el 21 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus

---

28 Sentencia núm. 147 del 8 de febrero de 2012; núm. 946 del 31 de agosto de 2016, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Euclides Rafael Jorge.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Minier, Alexander Blanco Martínez, Juan Nicanor Almonte M., y Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	José Adán García Tavares.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Manuel Hernández Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Euclides Rafael Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116254-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00312-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando por sí y por el Lic. José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente, Euclides Rafael Jorge;

Oído el dictamen del magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Alexander Blanco Martínez, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte M., abogados de la parte recurrente, Euclides Rafael Jorge, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Félix Manuel Hernández Báez, abogado de la parte recurrida, José Adán García Tavares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por el señor José Adán García Tavárez, quien a su vez representa a su madre, la señora Emelinda Tavárez Frómata, contra el señor Euclides Rafael Jorge, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-11-01827, de fecha 1ro. de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en RESCICIÓN DE CONTRATO de INQUILINATO y DESALOJO, incoada, por JOSÉ ADÁN GARCÍA TAVÁREZ, en representación de la señora EMELINDA TAVÁREZ FROMETA, contra EUCLIDES RAFAEL JORGE, notificada mediante acto No. 440/2010 de fecha Cinco (05) del mes de Junio del año 2010 del ministerial Isidro Ma. Almonte, por haber sido incoada, de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Pronuncia la resiliación del contrato verbal de inquilinato intervenido, entre EMELINDA TAVÁREZ FRÓMETA y EUCLIDES RAFAEL JORGE, respecto de una casa ubicada en la Carretera Puñal, próximo al Cuartel en esta Ciudad de Santiago y, en consecuencia, ordena el desalojo de EUCLIDES RAFAEL JORGE o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ya descrito; **TERCERO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Silvio M. Soriano Vásquez y Félix Manuel Hernández Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Euclides Rafael Jorge, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 793-2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto

por la sentencia civil núm. 00312-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por el señor EUCLIDES RAFAEL JORGE, contra la sentencia civil No. 366-11-01827, dictada en fecha Primero (1<sup>o</sup>) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de JOSÉ ADÁN GARCÍA TAVÁREZ, quien a su vez representa a su madre, la señora EMELINDA TAVÁREZ FROMETA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor EUCLIDES RAFAEL JORGE, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FÉLIX MANUEL HERNÁNDEZ BÁEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”**;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: **“Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 111 del Código Civil, Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, y consecuencialmente (sic) de la máxima, no hay nulidad sin agravio”; **Tercer Medio:** Falta de base legal al fallar *extra petita*”;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por el recurrente, en los que aduce, en síntesis, lo siguiente: “es así como el hoy recurrente en casación, notifica su recurso de apelación en el indicado domicilio elegido, según se comprueba, mediante el acto No. 793-2011, de fecha dos (02 de septiembre del once 2011) del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, a su vez, los señores hacen formal elección de domicilio procesal, hacen constitución de abogado, persiguen la fijación de la audiencia correspondiente por ante el tribunal de alzada y otorgan el oportuno avenir al recurrente, asistió a todas las audiencias celebradas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y presentaron sus conclusiones al fondo, solicitando que se confirmara la sentencia de primer grado objeto del recurso de apelación (...) con el criterio de nulidad del acto de apelación se le cercenó el derecho a conocer de su recurso, sin percatarse que por aferrarse a un excesivo formalismo procesal

ya superado por la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978 (...) el recurso de apelación fue notificado en el domicilio elegido por la parte recurrida en la sentencia anterior, dicha formalidad aunque se considera sustancial no deja por esto de constituir una mera regla de forma. Las sanciones de nulidad al incumplimiento de dichas formalidades solo se aplican en los casos en que tales omisiones impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa, lo que no ocurrió en la especie (...);

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, para conocer del recurso de apelación de que estaba apoderada la corte *a qua* celebró varias audiencias, en las siguientes fechas 26 de octubre de 2011, 6 de diciembre de 2011 y 16 de febrero de 2012, a todas comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que en la audiencia del día 16 de febrero de 2012, el abogado constituido y apoderado especial de la entonces parte recurrida, señor José Adán García Tavárez, en representación de su madre Emelinda Tavárez Frómata formuló conclusiones en el sentido siguiente: “Primero: que sea rechazado el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, contra la sentencia civil No. 366-11-01827, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero (1ero.) del mes de julio del año dos mil once (2011); Segundo: En cuanto al fondo, confirmar en todas sus partes la sentencia civil recurrida, marcada con el No. 366-11-01827, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero (1ero.) del mes de julio del año dos mil once (2011), por estar conforme a la ley y al derecho; Tercero: que sea condenada la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Manuel Hernández Báez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, para fundamentar su decisión mediante la cual anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, la corte *a qua*, se basó, entre otras consideraciones, en “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) el recurso es notificado al Licdo. Félix Manuel Hernández Báez, abogado, en su oficina, ubicada en la calle San Luis, No.93 tercera planta, módulo 3 de esta ciudad; que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento

Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a su domicilio, a pena de nulidad, salvo disposición contraria conforme a las normas previstas, en el artículo 69 del mismo Código (...) que la jurisprudencia sostiene que las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por dicha disposición legal, con la nulidad del recurso (...) que la jurisprudencia citada al admitir, que la nulidad que resulta, de la violación a las formalidades de los actos introductivos de las instancias o recursos, son una regla general que permite que sea acogida, sin necesidad de que haya causado un agravio, lo hace por su carácter de orden público (...) que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, en el presente caso, la actual parte recurrida en casación, no invocó ni probó ante la corte *a qua*, que se lesionara su derecho de defensa, que sería la hipótesis del agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció a las diferentes audiencias celebradas y en la última formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la alzada cumplió con su cometido; en consecuencia, al haber la jurisdicción de apelación declarado la nulidad del acto de apelación sin que la parte supuestamente afectada haya invocado y probado agravio alguno, ha incurrido en las violaciones indicadas en el medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00312-2012, dictada el 11 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Livio Segura A.
<b>Recurridos:</b>	José Mercedes Lora y Bárbara Antonia Felipe de Lora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Elías de Lara Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield R., dominicanos, mayores de edad, empresario el primero, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-44762-1 y 126146, serie primera, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 74, de la avenida Sarasota, sector Bella Vista

de esta ciudad, y en la calle Bienvenido García G., Reparto Aurora, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-2179, de fecha 5 de marzo del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2004, suscrito por el Lcdo. Pedro Livio Segura A., abogado de la parte recurrente, los señores Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield R., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de abril de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Elías de Lara Núñez, abogado de la parte recurrida, los señores José Mercedes Lora y Bárbara Antonia Felipe de Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquiler incoada por los señores José Mercedes Lora y Bárbara Antonia Felipe de Lora, contra los señores Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 2003, la sentencia civil núm. 064-2003-00288, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de incompetencia y sobreseimiento planteado por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de fondo plantadas por la parte demandada por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, en consecuencia ACOGE en parte la demanda interpuesta por JOSÉ MERCEDES LORA y BÁRBARA ANTONIA FELIPE DE LORA, contra NAIEF A. SANDUR (sic) TUMA (INQUILINA) y GEORGE DE JESÚS MANSFIELD RODRÍGUEZ (fiador solidario); **TERCERO:** SE ORDENA la rescisión por la falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre JOSÉ MERCEDES LORA y BÁRBARA ANTONIA FELIPE DE LORA, y NAIEF A. SANSUR TUMA (INQUILINA) y GEORGE DE JESÚS MANSFIELD (sic) RODRÍGUEZ (fiador solidario) ; **CUARTO:** CONDENA a NAIEF A. SANSUR y GEORGE DE JESÚS MANSFIELD RODRÍGUEZ, al pago solidario de la suma de NOVENTA y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD\$98,820.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses del 1ro. de junio. al 1ro de diciembre del 2002, a razón de RD\$12,200.00, y el mes vencido el 1ro. de enero del 2003, a razón de TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD\$13,420.00) más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato

de NAIEF A. SANSUR, como a cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el apartamento No. E-4, ubicado en la Av. Sarasota esquina Los Arrayanes, Residencial Idalia, Bella Vista, de esta ciudad; **SEXTO:** SE CONDENA A NAIEF A. SANSUR y GEORGE DE JESÚS MANSFIELD RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN ELÍAS DE LARA NÚÑEZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2820-2003, de fecha 16 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Edgardo Azorín Arias Reyes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2179, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesta por los señores NAIEF A. SANSUR TUMA y GEORGE DE JESÚS MASFIELD RODRÍGUEZ, en contra de la SENTENCIA NO. 064-2003-00288 de fecha 9 de junio del 2003 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores NAIEF A. SANSUR TUMA y GEORGE DE JESÚS MASFIELD RODRÍGUEZ; al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. RAMÓN ELÍAS DE LARA NÚÑEZ abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“A.** Desnaturalización del artículo 4 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; **B.** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación; **C.** El juez *a quo*, falló ultra petita”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que los señores José Mercedes Lora y Bárbara Antonia Felipe de Lora alquilaron a Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield Rodríguez, el apartamento núm. E-4, ubicado en la avenida Sarasota esquina los Arrayanes, residencial Idalia del sector Bella Vista de

esta ciudad; b) los señores José Mercedes Lora y Bárbara Antonia Felipe de Lora demandaron la rescisión (sic) del contrato de alquiler, cobro de pesos y el desalojo a los señores Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield Rodríguez, de lo cual resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; c) el referido Juzgado de Paz rechazó las conclusiones de los demandados y acogió en parte la demanda y ordenó la resiliación del contrato de alquiler, condenó al pago de los alquileres vencidos y el desalojo del inmueble; d) los demandados originales hoy recurrentes en casación apelaron el fallo antes mencionado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos los medios de casación primero y segundo por su estrecho vínculo en los cuales la parte recurrente arguye, que la corte *a qua*, no examinó con detenimiento el fallo de primer grado donde se evidencia que el Juez de Paz acumuló el incidente con el fondo y lo puso en mora de concluir inmediatamente en cuanto a este, incumpliendo con el artículo 4 de la Ley núm. 834, pues debió en un plazo de 15 días fijar una próxima audiencia para que se presenten las conclusiones en cuanto al fondo y no requerir sus conclusiones; que no obstante plantear dicho agravio procesal ante la alzada esta no examinó el referido texto legal y mantuvo dicho vicio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata, que la corte apoderada del recurso de apelación comprobó que una vez rechazados los incidentes planteados ante el Juez de Paz, este los invitó a concluir en cuanto al fondo de la contestación; que en cuanto a ese punto la corte *a qua*, indicó: “que el recurrente en el presente recurso de apelación fundamenta dicho recurso de apelación, en esencia bajo el argumento de que el juez hizo una mala apreciación de los incidentes planteados y sometidos a su consideración, de donde se deriva una pésima aplicación del derecho, pero resulta, que del estudio de la sentencia atacada en apelación, que la parte demandada y ahora recurrente, concluyó por ante el Juzgado de Paz que dictó la sentencia atacada de manera subsidiaria con respecto al fondo del asunto que se trata, por lo que, mal podría este tribunal, acoger como buena y válida las pretensiones esgrimidas por la parte recurrente en el presente recurso”; que con relación a la violación

invocada, es preciso indicar, que el hecho de que el tribunal no fije una nueva audiencia a los fines de que las partes se pronuncien únicamente sobre el fondo no constituye una violación al derecho de defensa si este ha podido concluir en cuanto al fondo luego de sus conclusiones incidentales, como sucedió en la especie; que no se vulnera el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando el tribunal por una misma sentencia se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio es a condición de que ponga en mora a las partes de concluir en cuanto al mismo, como sucedió en el caso, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que en provecho de su tercer medio de casación el recurrente aduce en resumen, lo siguiente, que la parte apelada hoy recurrida en casación concluyó ante la jurisdicción de segundo grado pidiendo que se declare nulo el recurso de apelación por ser violatorio al artículo 39 de la Ley núm. 834 y el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dichas conclusiones no fueron contestadas por la alzada; que aduce además, el recurrente, que la corte *a qua* se extralimitó en su apoderamiento al rechazar el recurso de apelación, cuando se solicitó la nulidad del acto recursorio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurridos José Mercedes Lora y Bárbara Antonia Felipe de Lora, concluyeron ante la jurisdicción de segundo grado pidiendo que se rechace el recurso de apelación y que se confirme en todas sus partes la sentencia de primer grado, en tal sentido, no consta que la referida excepción de nulidad contra el acto de apelación fuera propuesta mediante conclusiones formales en audiencia; que, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales propuestas en audiencia por las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que en base a lo expuesto anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos de la causa y decidió los pedimentos formulados contradictoriamente por las partes, proveyendo motivos suficientes y pertinentes lo que evidencia que dicho tribunal de alzada realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones

denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos conjuntamente con el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield Rodríguez contra la sentencia núm. 034-2003-2179, dictada el 05 de marzo de 2004, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente; **Segundo:** Condena a Naief A. Sansur Tuma y George de Jesús Mansfield Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Elías de Lara Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Aníbal Germán Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Ramírez Ogando.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Aníbal Germán Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527472-4, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 219-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Ramírez Ogando, abogado de la parte recurrente, Pedro Aníbal Germán Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Lcdo. Andrés Ramírez Ogando, abogado de la parte recurrente, Pedro Aníbal Germán Pimentel, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3323-2014, dictada el 3 de septiembre de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se resuelve, lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Julia Méndez, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Germán Pimentel, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2014; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y entrega de inmueble incoada por el señor Pedro Aníbal Germán Pimentel contra la señora Julia Méndez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00379, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA INADMISIBLE la presente DEMANDA EN LANZAMIENTO DE LUGAR, DESALOJO Y ENTREGA DE INMUEBLE, interpuesta por el señor PEDRO ANÍBAL GERMÁN PIMENTEL en contra de la señora JULIA MÉNDEZ, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor PEDRO ANÍBAL GERMÁN PIMENTEL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdos. Joaquín Herrera, por los motivos que se aducen precedentemente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Aníbal Germán Pimentel, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 422-13, de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2014, la sentencia núm. 219-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, el señor Pedro Aníbal Germán Pimentel, mediante acto No. 422/13 de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial William Jiménez Jiménez, contra la sentencia No. 038-2013-00379, de fecha 07 de mayo del año 2013, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en toda sus partes

la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Ant. Herrera Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en la especie, el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente pone de relieve que, si bien no se individualizan los medios en que se funda el recurso con los epígrafes usuales que le suelen acompañar, no menos cierto es que si se desarrollan los vicios que se atribuyen al fallo criticado, pues dicha parte sustenta sus pretensiones, según se extrae del memorial de que se trata, en que la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles la demanda inicial en desalojo por falta de calidad del demandante hizo una mala interpretación de los hechos, tomando en cuenta un supuesto testamento realizado por quien fue su concubina a favor de la recurrida, a mano, en papel de mascota y con letras inconcebibles, no obstante la testante tener un grado de educación superior; que la alzada no valoró que la ahora recurrida fue contratada para atender la occisa, ya que se encontraba enferma y posteriormente desarrolló Alzheimer, por lo que tampoco se encontraba en capacidad para poder realizar el referido testamento, sin embargo, la fenecida realizó válidamente un testamento ante un notario que falleció y cuyos documentos quedaron en manos de su hija, la cual se ha negado a entregar el mismo no obstante los requerimientos realizados a tal fin;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente, es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 3323-2014, dictada el 03 de septiembre de 2014, dictada en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de la señora Julia Méndez, parte recurrida, por no haber efectuado su constitución de abogado, ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del alegado acto de emplazamiento núm. 276-2014, instrumentado en fecha 07 de abril de 2014, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de Estrado

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, señor Pedro Aníbal Germán Pimentel, y en la constatación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0128/17, de fecha 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido*

*un plazo sin haber realizado una actuación específica... El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;*

Considerando, que del análisis del contenido del acto núm. 276-2014, se advierte, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, pues, le otorgó el plazo de la octava franca de ley previsto por el legislador en materia ordinaria; por consiguiente, dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 276-2014, de fecha 07 de abril de 2014, no contiene un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida como tampoco consta en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados artículos; por consiguiente, procede declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Anibal Germán Pimentel, contra la sentencia núm. 219-2014, dictada el 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Único Restaurant Car Wash, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Catalino Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Antonio Blanco y Luz Minerva Molina de Blanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Único Restaurant Car Wash, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Plaza Mirador Norte, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Virgilio Alberto de León Alcántara,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329567-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1247-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Viterbo Catalino Pérez, abogado de la parte recurrente, Único Restaurant Car Wash, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Fulvio Darinel Sulsona Cuevas, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Blanco y Luz Minerva Molina de Blanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Rafael Blanco Peña y Luz Minerva Molina de Blanco, contra la compañía Único Restaurant Car Wash, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2011, la sentencia núm. 00820-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Rafael Blanco Peña y Luz Minerva Molina de Blanco, contra Único Restaurant Car Wash, en atención a las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Rafael Blanco Peña y Luz Minerva Molina de Blanco contra Único Restaurant-Car Wash, en atención a las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia: a) Ordena a Único Restaurant-Car Wash, entregar a los señores Rafael Blanco Peña y Luz Minerva Molina de Blanco, la suma de Trece Millones de Pesos (RD\$13,000,000.00), por concepto del precio convenido en el contrato de fecha 09 de noviembre de 2006; b) Condena a Único Restaurant-Car Wash, a pagar a los señores Rafael Blanco Peña y Luz Minerva Molina de Blanco, la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Único Restaurant-Car Wash, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Fulvio Darinel Sulsona Cuevas y Bienvenido Cruz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con

dicha decisión, la compañía Único Restaurant Car Wash, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 491-2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1247-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, inadmisibles por caduco, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Único Restaurant.car Wash, S.A., mediante acto No. 491/2012 de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu, contra la sentencia marcada con el No. 00820-2011 de fecha 17 de junio de 2011, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Rafael Blanco Peña y Luz Minerva Molina de Blanco, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la Parte recurrente, compañía Único Restaurant-Car Wash, S. A., al pago de las costas del Procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Domingo Bienvenido Cruz Peña, Fulvio Darinel Sulsona Cuevas Y Joaquín Mata Ortega, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** falta o insuficiencia de motivos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y segundo; en las cuales la parte recurrente alega en síntesis, “que la sentencia impugnada no contiene sus conclusiones ante esa instancia sino que solo recogió las vertidas por la hoy recurrida en casación; que la alzada no respondió a sus conclusiones respecto de la nulidad invocada con relación al acto de la notificación de la sentencia de primer grado núm. 00820-2011, contenida en el acto núm. 145-12 del 25 de junio de 2012, sustentada en que dicha notificación no debió realizarse en manos del alcalde o en la oficina del ayuntamiento, pues dichos traslados solo se realizan cuando no se encuentra ningún pariente, empleado o sirviente en el domicilio de la parte a quien se notifica,

sino que debió notificarse según lo prescrito en el artículo 69 numeral 5, del Código de Procedimiento Civil, que al no responder la alzada dichas conclusiones no cumplió con el mandato establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en la audiencia del 10 de septiembre de 2013, comparecieron ambas partes; que la parte apelante, hoy recurrente en casación, concluyó: “prórroga de comunicación de documentos, amén de que ellos admitan esos documentos conocidos por ellos; 1. Declare nulo el acto No. 145/12 de fecha 21/6/12 del ministerial Juan Francisco Cabrera, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente es una empresa, una compañía de vida comercial en el país, la parte recurrida pretendió notificar la sentencia como domicilio desconocido y en otra da otra impresión, cita una nota del acto que le dijeron que no viene, esta notificación viola el artículo 68 y 69 párrafo 5 de conocimiento de notifican las empresas y el artículo 70 del Código Procesal Civil; acoger el recurso de apelación contenido en el acto No.491/12 de fecha 21/8/12; plazo 15 días para escrito justificativo de conclusiones, sobre la inadmisibilidad (...)”;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso: “que las partes recurridas, señores Rafael Antonio Blanco Peña y Luz Minerva Molina de Blanco, concluyeron de manera principal solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso por prescrito, medio sobre el cual la recurrente solicitó su rechazo (...) que una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación de sentencia y de interposición de recurso de apelación, se revela que entre ambas notificaciones transcurrió aproximadamente un (01) mes y veintisiete (27) días, de manera que el tiempo transcurrido excede el plazo legal para la apelación establecido en el artículo antes señalado (...) que como esta corte va a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por extemporáneo, no resulta necesario, en buena lógica procesal, estatuir sobre las demás conclusiones presentadas por las partes en esta instancia”;

Considerando, que tal y como aduce la actual recurrente, la alzada no juzgó la excepción de nulidad planteada formalmente mediante conclusiones en audiencia tendentes a la declaratoria de nulidad del acto

núm. 145-12 del 25 de junio de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Cadena, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se le notificó la sentencia de primer grado;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo, ni en el cuerpo de sus motivaciones la excepción de nulidad que le fue planteada, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, dichos pedimentos debieron ser valorados de manera previa antes de todo medio de inadmisión y defensa al fondo;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituyen una falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación, verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del medio que se examina y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1247-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Dr. Federico E. Villamil.
<b>Recurrida:</b>	Yuderkis Solafe Fermín García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández y Licda. María de los Ángeles Concepción.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, el señor Fernando Manuel A.

Rosa Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 057-05, dictada el 17 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 057-05, del 17 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2005, suscrito por los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrida, Yuderkis Solafe Fermín García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente de la sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil, daños y perjuicios incoada por la señora Yuderkis Solafe Fermín García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-04-00236, de fecha 25 de febrero de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en Responsabilidad Civil y Daños y perjuicios intentada por YUDERKIS SOLAFE FERMÍN GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por estar hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE) al pago de la suma de (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO) RD\$1,500,000.00, como justa reparación de los daños materiales y morales sufrida (sic) por la parte demandada señora YUDERKIS SOLAFE FERMÍN GARCÍA en virtud de los medios expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE) al pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE) al pago de las costas, ordenando en distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES CONCEPCIÓN, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 436, de fecha 5 de agosto de 2004, del ministerial Pedro López, alguacil de



estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y de manera incidental la señora Yuderkis Solafe Fermín García, mediante acto núm. 128-2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Atahualpa Tejada Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo dichos recursos resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de marzo de 2005, mediante la sentencia civil núm. 057-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) Y YUDERKIS SOLAFE FERMÍN GARCÍA, por ser hechos en tiempo hábiles y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordena la fusión de los ya mencionados recursos, a fin de fallarlos conjuntamente; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora YUDERKIS SOLAFE FERMÍN GARCÍA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por dicha señora como consecuencia de la muerte de su hijo SERGIO ANDRÉS MIESES FERMÍN; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES CONCEPCIÓN, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que propone la recurrente en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 ordinal “2” letra “J” de la Constitución de la República Dominicana, y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de su primer medio de casación, lo siguiente: “que la corte modificó la

indemnización de primer grado sin establecer los motivos y causas que le sirvieron de fundamento, ya que se basa únicamente en que el occiso cubría todos los gastos de la casa, sin especificar en qué consistían tales gastos o a cuánto ascendían; que la corte *a qua* no actuó con estricto apego a la ley y a los medios de prueba que le fueron sometidos, los cuales deben ser establecidos de forma clara y contundente en la sentencia; que la indemnización fijada resulta desproporcional a los daños materiales sufridos, por las siguientes razones: el señor Sergio Mieses Fermín, al momento de su fallecimiento, se desempeñaba como ayudante de un taller de ebanistería, al cual asistía a trabajar a medio tiempo, por lo que resulta que sus ingresos no podían ser altos; que la señora Yuderkis Solafe Fermín García ha perdido un hijo pero no se le ha privado la posibilidad de vivir y de poder mantenerse por esfuerzos propios, ya que no padece enfermedad o discapacidad física que le imposibiliten el trabajo; que no consta en el acta de audiencia que la demandante fuera soltera y que el único ingreso percibido por ella fuera producido por el occiso, atribuyéndole una declaración que no fue dada”;

Considerando, que del fallo impugnado y de los documentos que en ella se refieren, se aprecian los siguientes hechos: a) que el joven Sergio Andrés Mieses Fermín falleció el 04 de mayo de 2003, en momentos en que se encontraba en el balcón de su residencia al romperse un cable de alta tensión con el cual hizo contacto; b) que la señora Yuderkis Solafe Fermín, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, sobre el fundamento de que a consecuencia de un accidente eléctrico se produjo la muerte de su hijo, el joven Sergio Andrés Mieses Fermín; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la empresa demandada condenada por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Yuderkis Solafe Fermín García; d) que no conformes con dicha sentencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación principal y la señora Yuderkis Solafe Fermín García, de manera incidental, el primero a fin de que se revoque la sentencia atacada, y el segundo con el objetivo de que fuese aumentado el monto indemnizatorio en que se evaluaron los daños y

perjuicios retenidos; d) que la corte *a qua*, apoderada de ambos recursos, ordenó la fusión de los mismos y modificó la sentencia de primer grado aumentando el monto indemnizatorio a la suma de RD\$3,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la recurrida a consecuencia de la muerte de su hijo, mediante sentencia civil núm. 057-05, de fecha 17 de marzo de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en la especie, se trata originalmente de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en calidad de madre del joven Sergio Andrés Mieses Fermín, quien falleció como consecuencia de un accidente eléctrico producido por un cable propiedad de la ahora recurrente, la cual fue acogida en primer grado fijando una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00, aumentada por la corte *a qua* a RD\$3,000,000.00, aspecto este último que es criticado por la Empresa Distribuidora de Electricidad, en el sentido de que la alzada no estableció los motivos y causas que le sirvieron de fundamento;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la instrucción de la causa, la corte *a qua*, a solicitud de la ahora recurrida, ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, asistiendo a la audiencia fijada a esos fines la señora Yuderkis Solafe Fermín García, quien en su ponencia estableció, entre otras cosas, “que su hijo de 19 años de nombre Sergio Andrés Mieses Fermín, estaba desayunando en el balcón de la casa y se cayó un alambre de Edenorte y el alambre lo envolvió muriendo de inmediato. Era mi único hijo y quien me mantenía con su trabajo en una ebanistería. Era un muchacho bueno que pertenecía a la pastoral juvenil de la iglesia Católica; muchas veces avisamos a la compañía de electricidad que el cable botaba candela y no fue la primera vez que se cayó al suelo, los anteriores inquilinos se mudaron por esa razón. Ellos arreglaban y volvía a tener problema, yo tenía solamente dos (2) meses viviendo allí” (sic); que según se verifica, la recurrente no hizo uso de las medidas ordenadas, no obstante la corte haberle reservado dicho derecho;

Considerando, que la corte, luego de haber valorado los documentos depositados y las declaraciones ofrecidas en la ponencia de referencia, decidió modificar la sentencia apelada y aumentar la indemnización fijada

en primer grado, sustentándose en los siguientes motivos: “que mediante la declaración hecha en audiencia por la recurrida principal y recurrente incidental, se establece: Que es una madre soltera y que la víctima Sergio Andrés Mieses Fermín, al momento de fallecer contaba con 19 años y que laboraba en un taller de ebanistería, constituyendo su salario, el único ingreso de la casa, porque era su único hijo y ella no trabaja más que en los asuntos del hogar; que no se aportaron en el plenario, pruebas que desmintieron las declaraciones de la recurrida principal; que constituye un hecho irrefutable, que el cable eléctrico que causó la muerte de Sergio Andrés Mieses Fermín, pertenece a Edenorte y había provocado problemas en el sector donde residía la víctima y es de público conocimiento para todos los poblados de San Francisco de Macorís, las constantes protestas escenificadas por los moradores del barrio Pueblo Nuevo a causa de las frecuentes caídas del cable eléctrico y los consecuales apagones que afectaban ese sector de la ciudad (...); que el daño moral de la recurrida principal, radica en el dolor y sufrimiento experimentado como madre, ante la muerte súbita y repentina de su único hijo Sergio Andrés Mieses Fermín, mientras el daño material como consecuencia de la muerte de la única persona que hacía los aportes económicos necesarios para cubrir los gastos del hogar, lo que producía laborando en el taller de ebanistería y por ser una madre soltera, cuya única ocupación son los oficios domésticos” (sic);

Considerando, que de los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada, antes transcritos, se constata que la alzada para aumentar el monto indemnizatorio inicialmente fijado se fundamentó en las declaraciones dadas por la ahora recurrida en la medida de comparecencia personal que fue celebrada, las cuales acogida como veraces formaron su convicción en el sentido de que, tal como sostenía la demandante original, era una madre soltera y que su fenecido hijo era el único sustento del hogar, lo cual hizo en uso correcto de la facultad soberana de apreciación de las pruebas de que están investidos los jueces de fondo, sin que la recurrida presentara prueba en contrario, no obstante tener la oportunidad para ello; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo

desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos<sup>29</sup>, lo que no ocurre en la especie respecto a la evaluación de la indemnización realizada por la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, sostiene la recurrente, que el tribunal *a qua* violó su derecho de defensa, en razón de que dio por hecho cuestiones que en ningún momento fueron discutidas en el plenario, tales como: “es de público conocimiento para todos los poblados de San Francisco de Macorís, las constantes protestas escenificadas por los moradores del barrio Pueblo Nuevo a causa de las frecuentes caídas del cable eléctrico y los consecuentes apagones que afectaban ese sector de la ciudad”;

Considerando, que sobre lo aducido por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación revelan que la decisión no se basa en hechos no sometidos a la contradicción, ya que los mismos fueron establecidos por la corte *a qua* a partir de las declaraciones dadas en la instrucción del proceso tanto por la parte compareciente como terceros moradores de la zona donde se suscitó el hecho, conforme transcripción de actas de audiencia de las medidas celebradas en primer grado y en la alzada, que constan, y en las cuales se aprecia que los testigos deponentes en varias ocasiones denunciaron a la empresa distribuidora los problemas que los cables de su propiedad se encontraban presentando; de donde resulta que no son aspectos nuevos traídos a colación en la sentencia por la corte *a qua*, y respecto a los cuales la recurrente no hizo prueba en contrario, lo que no se verifica; de suerte que en tales condiciones no se ha violentado su derecho de defensa;

Considerando, que en otro orden, y para lo que aquí importa, en la especie quedó demostrado el hecho en virtud del cual se reclaman daños y perjuicios, este es, el contacto del joven Sergio Andrés Mieses Fermín, con un cable que se desprendió mientras se encontraba en el balcón de su residencia, el cual, de manera no controvertida, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), de donde resulta su calidad de guardián; que también se demostró que la cosa escapó a su control material, sin demostrar el guardián alguna eximente

29 Primera Sala, Sentencia No. 46 de fecha 27 de noviembre de 2013. B.J. No. 1236, Noviembre 2013.

que pudiese liberarle de la presunción que pesa en su contra; de manera que el hecho público a que hace referencia la sentencia es un motivo superabundante que no invalida la decisión adoptada por la alzada;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 057-05, dictada el 17 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joselito Antonio Aponte Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orlando de Jesús Mirambeaux Cassó y Waldys Guillermo Fabián Mirambeaux.
<b>Recurrido:</b>	Luz Mercedes Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Casa*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joselito Antonio Aponte Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0000839-3, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 2, del municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 222-2012, de

fecha 18 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Orlando de Jesús Mirambeaux Cassó y Waldys Guillermo Fabián Mirambeaux, abogados de la parte recurrente, Joselito Antonio Aponte Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Luz Mercedes Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y



Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reivindicación, puesta en posesión y desalojo incoada por la señora Luz Mercedes Hernández, contra los señores Joselito Antonio Aponte Tejada y Argelia Amarilis Gómez Severino, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00588-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de JOSELITO ANTONIO APONTE TEJADA Y ARGELIA AMARILIS GÓMEZ SEVERINO por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en reivindicación o posesión de inmueble como consecuencia de la ejecución de un contrato intentada por LUZ MERCEDES HERNÁNDEZ, en contra de JOSELITO ANTONIO APONTE TEJADA Y ARGELIA AMARILIS GÓMEZ SEVERINO, mediante acta No. 300/2011, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2011, del ministerial Arquímedes Martínez P., Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ordena la puesta en posesión de la señora LUZ MERCEDES HERNÁNDEZ, del inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con aproximadamente seiscientos metros cuadrados (600MT<sup>2</sup>), dentro del ámbito del municipio de Pimentel, provincia Duarte, con sus mejoras consistentes en una casa de un nivel, construida de blocks, techo de concreto, piso de cerámicas, con sus dependencias consistentes en tres (3) habitaciones con su baño, cocina, sala, comedor, marquesina, área do lavado, galería, con los siguientes colindantes: por el norte: calle Teniente Amado García, por el sur: con Persio González, por el este: con Bienvenido Frías Perdomo, ubicada en el municipio de Pimentel, por efecto de la ejecución de contrato celebrado entre ellos en fecha 25 de agosto del año 2011: por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Ordena desalojo de los señores JOSELITO ANTONIO APONTE TEJADA Y ARGELIA AMARILIS

GÓMEZ SEVERINO, del inmueble descrito precedentemente; QUINTO: Condena a JOSELITO ANTONIO APONTE TEJADA Y ARGELIA AMARILIS GÓMEZ SEVERINO, al pago de un astreinte diario de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00), por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia; SEXTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional por las razones expresadas; SÉPTIMO: Condena a JOSELITO ANTONIO APONTE TEJADA Y ARGELIA AMARILIS GÓMEZ SEVERINO, a1 pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Marcos Daniel Gómez Ortega y Juan Pablo Rodríguez Castillo, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Joselito Antonio Aponte Tejada, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 415-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Arquímedes Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 222-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSELITO APONTE TEJADA, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte recurrente señor JOSELITO APONTE TEJADA, no obstante haber sido regularmente citada; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, declara nula la sentencia recurrida marcada con el número 00588-2012, de fecha veinte y seis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Condena a la parte recurrida señora LUZ MERCEDES HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento sin distracción”;

Considerando, que el recurrente, señor Joselito Antonio Aponte, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos

y errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal, errónea aplicación de la ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de sus medios, analizados de forma conjunta por estar vinculados, plantea el recurrente, en síntesis: “que la sentencia impugnada incurre en los vicios indicados únicamente en su considerando penúltimo, en el cual la corte luego de anular la sentencia apelada envió a las partes ante el tribunal de primer grado para continuar con el conocimiento del caso de que se trata; que cuando la alzada se encuentra apoderada de un recurso que recae sobre la totalidad de la decisión sus atribuciones están limitadas a revocar de manera total la decisión o a confirmar la misma, por lo que enviando a las partes ante el tribunal de primer grado su fallo se convierte en ultra petita, debiendo ser casado este aspecto”; que, continua sosteniendo el recurrente “la corte, en la forma en que falló, ha desnaturalizado los hechos, sin dar motivos jurídicos para su razonamiento, lo cual ha provocado que la ahora recurrida en un acto contrario al derecho luego de la sentencia de la corte a qua le cite por ante el tribunal de primer grado”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) la señora Luz Mercedes Hernández demandó en reivindicación, puesta en posesión y desalojo respecto del inmueble identificado como: “una porción de terreno con aproximadamente 600 metros cuadrados, dentro del ámbito del municipio de Pimentel, provincia Duarte, con sus mejoras, en ejecución del contrato de fecha 25 de agosto de 2011, en contra de los señores Joselito Antonio Aponte Tejada y Argelia Amarilis Gómez Severino, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Joselito Aponte Tejada recurrió en apelación, decidiendo la corte a qua anular la sentencia de primer grado y enviar a las partes por ante el mismo tribunal del cual provino la decisión para continuar con el conocimiento del asunto de que se trata, mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que, después del estudio y análisis de los documentos aportados, particularmente en aspecto procesal de la sentencia objeto del recurso, se ha podido comprobar lo siguiente: Primero: que, en fecha 21 del mes de marzo del año 2012, el tribunal de primer grado celebró audiencia en la cual comparecieron los abogados de ambas partes y dictó sentencia in voce que ordena, entre otras cosas, la comparecencia personal de las partes, fijando audiencia para el día 23 de mayo del año 2012, valiendo avenir para los abogados presentes; Segundo: Que, el tribunal de primera instancia celebró la próxima audiencia, consignándose erradamente en la misma la fecha de la audiencia previa, y sin celebrar la medida de instrucción ordenada por la sentencia in voce dictada por el mismo órgano, pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se reservó el fallo...; Que, en la especie constituye un hecho establecido que en el procedimiento que concluyó con la sentencia objeto del presente recurso se pronunció el defecto contra la parte demandada en primera instancia en una audiencia que el mismo tribunal había fijado a los fines de conocer una comparecencia personal de las partes; Que, igualmente ha quedado establecido que, además en la misma audiencia se presentaron conclusiones al fondo y posteriormente se dictó sentencia en tales circunstancias, es decir sin haber fijado una nueva audiencia con el objeto de dar oportunidad a la contraparte de concluir al fondo; Que, lo anteriormente consignado como probado, deviene en una clara violación a las garantías del debido proceso, particularmente al derecho de defensa y a la observancia de plenitud de las formalidades propias de los juicios civiles respecto de la parte demandada en primera instancia y hoy recurrente...; Que, por el hecho de haber sido dictada la sentencia hoy recurrida en violación a las reglamentaciones y garantías establecidas para asegurar un juicio acorde al debido proceso, lesionando el derecho de defensa de la parte demandada y hoy recurrente, procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida sin necesidad conocer los méritos de la demanda original; Que, procede proveer a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de continuar con el conocimiento del caso de que se trata”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se constata, que la corte se limitó en su dispositivo, después de declarar regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación, a anular la sentencia apelada, proveyendo a las partes según el penúltimo considerando de la decisión, por ante el mismo tribunal de primer grado que pronunció la sentencia para continuar con el conocimiento del asunto que se juzgaba, lo cual es criticado por el recurrente, en razón de que, a su entender, la alzada, por efecto de la apelación general que le convocaba debió limitarse a anular la sentencia o a confirmar la misma;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima “*res devolutur adinalicen superiorem*”, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentando se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en el caso concurrente;

Considerando, que la sentencia apelada sometida al escrutinio de la corte a qua decidió el fondo de la demanda original en reivindicación, puesta en posesión y desalojo, acogiendo las conclusiones de la parte demandante, por lo que, tratándose de una sentencia definitiva sobre el fondo, el tribunal de segundo grado en virtud del efecto devolutivo de la apelación general que le apoderaba, contrario a lo sostenido por el recurrente, no podía limitar su decisión pura y simplemente a revocar o anular la sentencia del primer juez, pues tal situación colocaría a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, pero tampoco es plausible, como lo hizo, declinar el conocimiento del fondo nueva vez por ante el tribunal de primer grado para que decidiera conforme a derecho, pues, al haber ese tribunal estatuido sobre el fondo del asunto, agotó su jurisdicción; que, en el caso, la corte a qua al anular la decisión de primer grado estaba en el deber de resolver acerca del fondo del proceso sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que al fallar en la forma en que lo hizo la corte desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual es inherente a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de la jurisdicción de apelación, y, por tanto, de

orden público; que, en ese orden, procede la casación del fallo atacado, únicamente en el aspecto relativo al envío dispuesto ante el juez de primer grado, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación, y en consecuencia, se envía el asunto a otra corte para que conozca lo relativo al fondo de la demanda;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa parcialmente la sentencia civil núm. 222-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de diciembre de 2012, en el aspecto relativo al envío dispuesto ante el juez de primer grado, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que juzgue sobre el fondo de la demanda, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Américo Moreta Castillo, Eduardo Oller Montás y Enrique Pérez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Casa Alfredo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Xavier Marra Martínez, Joan Manuel Senra y Licda. Ingrid Disla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la Torre Banreservas ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Lic. Porfirio Herrera de esta ciudad, representado por el Lcdo. Manuel Antonio Lara Hernández, dominicano,

mayor de edad, casado, administrador de empresas y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 90-01, de fecha 23 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Dres. Eduardo Oller Montás y Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ingrid Disla, en representación de los Lcdos. Xavier Marra Martínez y Joan Manuel Senra, abogados de la parte recurrida, Casa Alfredo, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede, ADMITIR, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 90-01 de fecha 23 de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Eduardo Oller Montás y los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2001, suscrito por los Lcdos. Xavier Marra Martínez y Joan Manuel Senra, abogados de la parte recurrida, Casa Alfredo, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



LA CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reclamación de diferencia adeudada con motivo de préstamo bancario interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la razón social Casa Alfredo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de mayo de 2000, la sentencia relativa al expediente núm. 332-00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y, en consecuencia de la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada CASA ALFREDO, C. POR A., Y JAVIER ALFREDO PABLO ROMERO en lo que respecta a la demanda reconventional en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados PLINIO C. PINA MÉNDEZ, XAVIER MARRA MARTÍNEZ Y ANA MARÍA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 268-2000, de fecha 29 de septiembre de 2000, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras R.,

alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de mayo de 2001, la sentencia núm. 90-01, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGIENDO desde el punto de vista formal, el recurso de apelación a que se contrae el Acto No. 268/2000 del alguacil MÁXIMO CONTRERAS R., de estrados de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, diligenciado en fecha 29 de Septiembre del 2000, previa comprobación de que su interposición es oportuna y acorde con los requerimientos procedimentales de Ley;* **SEGUNDO:** *DESCARTANDO de los debates la documentación producida tardíamente por los intimantes, a excepción de aquellas piezas que por ser comunes y por tanto conocidas por la parte intimada, no vulneran su legítimo derecho de defensa pese a su depósito efectuado después de cerrados los debates, Vg. la copia certificada de la sentencia apelada y el original del acta de apelación;* **TERCERO:** *DESESTIMANDO el pedimento de inadmisión que con relación al presente recurso formularan los recurridos a través de sus conclusiones principales, por los motivos dados precedentemente;* **CUARTO:** *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, los medios y fines a que tiende la vía de reformación en especie por improcedentes y mal fundados, disponiendo esta jurisdicción de alzada, muy por el contrario, la íntegra confirmación de la sentencia de primer grado, que desestima a su vez los términos de la demanda inicial;* **QUINTO:** *CONDENANDO al sucumbiente, “BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA”, a pagar las costas procedimentales, distraendo su beneficio en favor de los LICDOS. XAVIER MARRA MARTÍNEZ Y GRACE CUEVAS, quienes asertan (sic) haberlas adelantado en su peculio” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 48 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos de causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los principios que proscriben el enriquecimiento sin causa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* debió tomar en consideración que el Banco de Reservas de la República Dominicana, había

depositado todos sus documentos, cubriendo así el medio de inadmisión que se había invocado en su contra; que al haber sido cubierto dicho medio de inadmisión, el tribunal de alzada tenía que admitir conforme al artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, todos los documentos que depositó el Banco de Reservas en apoyo de sus medios de defensa, toda vez que no se trataba de documentos nuevos sino de documentos que ya habían sido utilizados en primer grado; que la corte *a qua* violó el indicado artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando selectivamente ha aceptado que la inadmisibilidad había quedado cubierta respecto a algunos documentos y que se mantenía en cuanto a otros, cuando el espíritu de la ley ha sido que el medio de inadmisión pueda ser regularizado hasta tanto el tribunal no haya estatuido, es decir, dictado sentencia sobre el asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 27 de diciembre de 1993, el hoy recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribió con la actual recurrida, Casa Alfredo, C. por A., un contrato de préstamo por la suma de RD\$3, 500,000.00, con firmas legalizadas por el Lcdo. Domingo Antonio Díaz Abreu, notario público de los del número para el municipio de La Romana; b) que para garantizar el cumplimiento de la obligación de pago asumida, la ahora recurrida Casa Alfredo, C. por A., constituyó una garantía hipotecaria sobre el inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 1,129 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís; c) que en adición a la antes indicada garantía hipotecaria, el señor Javier Alfredo Pablo Romero, se constituyó en fiador solidario de las obligaciones contraídas por la Casa Alfredo, C. por A.; d) que mediante acto núm. 017-97, del ministerial Carlos Marcial Castillo Pillier, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó a Casa Alfredo, C. por A., y al señor Javier Alfredo Pablo Romero, formal mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, por la suma total de la deuda al día de su notificación, esto es, por la suma de RD\$4,494,847.32; e) que al no cumplir los deudores con el pago de la suma reclamada, el hoy recurrente procedió al embargo inmobiliario del inmueble dado en garantía, estableciendo en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones como precio de la

primera puja el mismo monto que había requerido en el mandamiento de pago, es decir, la suma de RD\$4,494,847.32; f) que en fecha 18 de diciembre de 1998, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 582-98, por la que declaró adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble embargado, fijando el precio de la primera puja en la suma de RD\$4,494,847.32; g) que luego de que el inmueble fue adjudicado por el precio fijado en el pliego de condiciones por el propio Banco de Reservas de la República Dominicana, este bajo el alegato de que el precio del inmueble embargado era inferior al monto del préstamo otorgado, procedió a incoar una demanda en “reclamación de diferencia adeudada con motivo de préstamo bancario, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2000; h) que no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 90-01, de fecha 23 de mayo de 2001, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto, así como admitir y excluir del debate determinados documentos, la corte *a qua* se sustentó en lo siguiente: “(...) que en el indicado tenor, justamente la empresa recursante ha depositado el inventario de sus documentos y los documentos mismos reseñados en esa relación, con posterioridad al día en que por efecto de las conclusiones al fondo vertidas por ambas tribunas, se cerraron los debates en esta segunda instancia del litigio, figurando entre las piezas así producidas, tanto una copia certificada de la sentencia impugnada como el original registrado del emplazamiento introductorio del recurso; que la corte está conteste en que por aplicación del criterio elemental que sanciona el justo equilibrio del debate y el respeto irrestricto al derecho de defensa, el cual inclusive alcanza entre nosotros rango constitucional, ningún tribunal del orden judicial está llamado a admitir pruebas incorporadas al proceso por alguno de los litigantes, después de que los debates hubieran cesado, a espaldas de su contraparte y sin que esta pudiera objetarlas contradictoriamente o producir defensas sobre ellas, a menos que se acuda, para someterlas al

fragor de la contestación, al consabido expediente de la reapertura de los debates (...); que lo que se prohíbe es la aceptación complaciente, a fin de hacer religión y definir la suerte de la litis, de documentos decisorios que hubiesen sido puestos a disposición del tribunal por alguna de las partes ya para una época en que la etapa propiamente contenciosa de la instancia, vale decir, los debates, estuviera superada; que toda vez que ni la copia de la sentencia apelada ni mucho menos el acta de apelación pueden ser tenidos como documentos decisorios, sino que lejos de ello son piezas comunes a las partes, es obvio que ni una cosa ni la otra constituyen elementos de convicción o de prueba, cobrando tan solo un interés técnico-procedimental; que por lo tanto, la parte apelante ha estado en su derecho de depositar el acta de apelación y la copia certificada de la sentencia en cualquier momento, aún después de cerrados los debates, siempre y cuando, por supuesto, el expediente ya no estuviera fallado; que al materializar así su depósito del acta de apelación y de la copia certificada del acto jurisdiccional de marras, antes de que interviniera sentencia en la alzada, ha quedado cubierta la causal de inadmisión que pendía sobre la intimante, no procediendo en consecuencia, el pedimento de irrecibibilidad externado por “Casa Alfredo, C. por A.”, con relación al recurso de que nos ocupa”;

Considerando, que en esa línea argumentativa continúa la corte *a qua* señalando: “que en otro de los desdoblamientos de sus conclusiones principales, la razón social apelada se refiere a que sean descartados, por ser tardíos y no habérseles debatido, todos aquellos documentos que el “Banco de Reservas de la República Dominicana” tuviera a bien incorporar al legajo constitutivo del expediente; que ciertamente ha lugar acoger ese criterio, aún cuando no de forma absoluta y con la excepción de determinadas piezas habidas en el inventario de fecha 3 de mayo del 2001, que por ser comunes no podrían por qué ser soslayadas, tal es el caso, por ejemplo, de las copias de sentencias y de varios actos de alguacil que en algún momento cursaran entre las partes y que en consecuencia hay que reputar como conocidos por ellas; que es una circunstancia del todo clara y por demás verificable con tan solo echar un vistazo al expediente, la de que los apelantes fueron favorecidos en su oportunidad con un plazo de extensión considerable para que hicieran valer sus documentos y que más adelante se les visó una prórroga que llegó a totalizar unos 20 días sin que así lo hiciesen, no pudiendo, en consecuencia, servirse de su

propia incuria frente a la invitación que les formulara este plenario y que no acataran, de aportar sus pruebas literales y pretender hacerlo ahora a espaldas de los intimados”;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a que la corte *a qua* tenía que admitir conforme al artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, todos los documentos que depositó el Banco de Reservas en apoyo de sus medios de defensa, por no tratarse de documentos nuevos sino de documentos que ya habían sido utilizados en primer grado, es preciso señalar, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ciertamente el tribunal de segundo grado procedió a admitir algunos de los documentos depositados fuera de plazo por el actual recurrente y a excluir otros; que las piezas que fueron admitidas por la jurisdicción de alzada se trataban de documentos comunes entre las partes en litis y por tanto conocidas por ellas, tales como, copias de sentencias y de varios actos de alguacil, documentación de la cual la hoy recurrida no podía alegar indefensión; que, en cambio, para desestimar algunas piezas, la corte *a qua* lo hizo respecto de aquellas que no eran conocidas y que fueron aportadas por el hoy recurrente a espaldas de su contraparte; que dichas piezas, contrario a lo alegado por el recurrente, no consta que fueran utilizadas en primer grado, por lo que al excluirlas la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, pudiendo descartarlo a condición de que este último entienda que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes, tal y como ocurrió en la especie; que por otra parte, es preciso dejar sentado, que el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, se refiere a los casos de inadmisibilidades que son regularizadas durante el transcurso del proceso, no así a la admisión o exclusión de documentos depositados fuera de plazo; que en el especie, la corte *a qua* precisamente desestimó el medio de inadmisión planteado por la recurrida en apelación, por haber sido subsanada la situación en la que dicha parte apelada sustentaba el pedimento de inadmisibilidad, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una falsa interpretación

de los hechos al afirmar en su sentencia que el Banco de Reservas está pretendiendo cobrar un “supuesto diferencial de deuda”, como poniendo en dudas que el valor del bien asciende al monto de RD\$2,195,750.00; que en relación a dicho medio, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció en el primer resulta de su decisión, lo siguiente: “que sobre el apoderamiento que se hiciera de cierta demanda civil en reclamación de un supuesto diferencial de deuda por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana versus la sociedad de comercio Casa Alfredo, C. por A. (...)”; que como se advierte, la corte *a qua* al referirse a un “supuesto diferencial de deuda” lo que ha hecho es usar una expresión que estaría sujeta más adelante a las comprobaciones pertinentes, ya sea para acoger la acción o para rechazarla, atendiendo siempre a los elementos probatorios aportados al proceso, sin que esto conlleve en modo alguno una falsa interpretación de los hechos como erróneamente pretende hacer valer el recurrente, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del primer aspecto del tercer medio de casación, el recurrente plantea que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al dar a entender en su sentencia que quien está en falta es el Banco de Reservas de la República Dominicana, a quien realmente le adeudan y de quien se pretende conforme con un inmueble que está por debajo totalmente del valor prestado;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por el recurrente, hay que puntualizar, que la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) es un hecho establecido y que se constata a través del contenido de la sentencia de adjudicación que pudieran (sic) a disposición de la corte los propios recurrentes, a su vez contentiva del cuaderno de cláusulas, cargas y condiciones que rigió dicha adjudicación, que el monto del mandamiento de pago lo mismo que el de la primera puja, fueron fijados libremente por los persigientes, a su entera discreción, sin que estos tomaran las providencias de lugar, en caso de que entendieran o sospecharan que podría quedar un diferencial pendiente de persecución; que el alcance de la primera puja fue propuesto por valor de unos RD\$4,494,847.32 y el pagaré contentivo de la obligación alcanzaba los RD\$3,500,000.00, permitiendo esa sola confrontación de cifras admitir que en la indicada primera puja fue contemplada tanto la totalidad de la acreencia como los excedentes que de ordinario acarrea el proceso de

cobro, por concepto de intereses, comisiones y demás gastos; (...) el Banco de Reservas de la República Dominicana ha debido diligenciar, si es que tenía sus sospechas con relación al valor insuficiente de la hacienda que le fuera propuesta en garantía, la tasación de la misma, antes de iniciar las persecuciones y dar entonces curso al embargo, en la inteligencia de que su acreencia no sería plenamente satisfecha, por el monto del valor real del inmueble y hacer reservas de diligenciar más adelante, quirografariamente, el reclamo del restante dinero; que al obrar en contrario, esto partiendo del supuesto de que en verdad hubiera la desproporcionalidad denunciada, y haber conducido todo el procedimiento de embargo por la extensión del crédito en su total alcance y fijar también en el referido tenor el precio de la primera puja, no puede ahora servirse de su propia falta y pretender desconocer el rigor en que la ley concibe los procedimientos ejecutorios a propósito de inmuebles y la noción de orden público de que están imbuidos”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, ya que de las motivaciones precedentemente transcritas, se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización, al entender que el Banco de Reservas de la República Dominicana no podía pretender prevalecerse de su propia falta para reclamar un supuesto diferencial de deuda, cuando a su sola voluntad y sin realizar reservas de reclamar saldo pendiente, estableció libremente en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regiría la venta en pública subasta, el precio de la primera puja en la suma de RD\$4,494,847.32, asumiendo por tanto el riesgo de ser declarado adjudicatario por dicho monto, como en efecto ocurrió; que esto es así, porque la fijación del precio en el pliego de condiciones es una de las facultades otorgadas por el legislador al persigiente, siendo sobre la base de dicho precio que, a falta de licitadores, el tribunal declarará adjudicatario al mismo persigiente;

Considerando, que además, es preciso dejar sentado, que todo persigiente tiene su momento para considerar el valor del inmueble



y fijarlo como importe de la primera puja; que aun después de fijado dicho monto, si este entiende que ha sido defraudado respecto al valor del inmueble, podrá bajo esa circunstancia, en forma de reparos y antes de la adjudicación, solicitar al tribunal variar el precio a fin de que sea reducido al valor real del inmueble, puesto que la prohibición a la modificación u oposición al importe de la primera puja establecido en el pliego de condiciones, prescrita en las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable de manera absoluta para el persigiente; que en la especie, no consta que el Banco de Reservas de la República Dominicana, haya solicitado variar el precio de la primera puja, como tampoco consta que en alguno de los actos del procedimiento de embargo realizara reservas de reclamar diferencial, por lo que al haberse adjudicado el mueble embargado por la suma de RD\$4,494,847.32, mismo monto que fue establecido por el propio persigiente en el pliego de condiciones, es innegable que su pretensión quedó satisfecha, siendo así las cosas y al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerado, que en el segundo aspecto del medio examinado el recurrente imputa a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal; que, en ese sentido, cabe destacar, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias

que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar por infundado el aspecto bajo examen y con ello el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, el recurrente expone que la sentencia impugnada viola los principios que proscriben el enriquecimiento sin causa, al permitir que los actuales recurridos, Casa Alfredo, C. por A., y Javier Alfredo Pablo Romero, se beneficien con la diferencia entre el valor del bien que fuera hipotecado y el monto que fuera prestado por el Banco de Reservas;

Considerando, que, en cuanto a dicho medio, es preciso dejar sentado, que en nuestra legislación, el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho, obligando su ocurrencia al enriquecido a la restitución de lo recibido, lo cual puede ser reclamado judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*; que, según la doctrina tradicional, para que se configure el cuasicontrato del enriquecimiento sin causa y proceda la acción *in rem verso*, deben convergir los requisitos siguientes: a) un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir, que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, puede ser material, intelectual o moral; b) que el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no haya sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; d) que el empobrecido no tenga a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria; que, en la especie, no concurren dichos elementos, en el entendido de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no demostró haber sufrido empobrecimiento alguno, puesto que el monto del préstamo otorgado por dicho banco a favor de los recurridos ascendía al monto de RD\$3,500,000.00 y el alcance de la primera puja fue fijado en la suma de RD\$4,494,847.32, lo que permite deducir que dicha puja contemplaba no solo la totalidad del crédito sino también intereses y comisiones, tal y como lo estableció

la corte *a qua*, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 90-01, dictada el 23 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Xavier Marra Martínez y Joan Manuel Senra, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belkis Celia Fermín Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tapia Mora.
<b>Recurrida:</b>	Lucrecia Rodríguez González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Trinidad Morillo Fabián y Lic. Ambrosio Núñez Germán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Celia Fermín Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0676076-2, domiciliada y residente en el residencial Alamo III, apartamento B-03, edificio 12, del sector Manogua-yabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia civil núm. 00695-2008, de fecha 20 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Tapia Mora, abogado de la parte recurrente, Belkis Celia Fermín Núñez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Ambrosio Núñez Germán y el Dr. Trinidad Morillo Fabián, abogados de la parte recurrida, Lucrecia Rodríguez González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resisión (sic) de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquiler incoada la señora Lucrecia Rodríguez González, contra la señora Belkis Celia Fermín Núñez, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, dictó el 21 de noviembre del año 2007, la sentencia civil núm. 687-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto en contra de BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a las (9:00) horas de la mañana, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de alquileres, desalojo y resiliación de contrato, contenida en el acto de alguacil No. 230/2007, instrumentado en fecha 17.08.2007, por el Ministerial FAUSTO DE JESÚS AQUINO; **TERCERO:** CONDENA a BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ al pago de la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (RD\$33,000.00), por concepto de seis (06) meses de alquiler vencidos y no pagados; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) por LUCRECIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ; **QUINTO:** ORDENA el desalojo de BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento P-03, Edificio No. 12, Residencial Álamo III, sector Manogwayabo, del Municipio Santo Domingo Oeste; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de declarar la sentencia ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que interponga en contra la misma, por improcedente; **SÉPTIMO:** CONDENA a BELKIS CELIA FERMÍN NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. AMBROSIO NÚÑEZ GERMÁN, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad;

**OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, para la notificación de la presente sentencia;” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Belkis Celia Fermín Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la señora Lucrecia Rodríguez González, mediante el acto núm. 031/2007, de fecha 11 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 20 de junio del año 2008, la sentencia civil núm. 00695-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la Demanda en Recurso de Apelación, incoada por Belkis Celia Fermín Núñez por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, contra Lucrecia Rodríguez González, y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Apelación incidental interpuesta por Lucrecia Rodríguez González contra Belkis Celia Fermín Núñez, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal Tercero de la sentencia civil No. 687-2007 de fecha veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil siete (2007) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste y Condena a Belkis Celia Fermín Núñez al pago de la suma de setenta y un mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$71,500.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **TERCERO:** Ratifica, en los demás aspectos la sentencia de referencia; **CUARTO:** Compensa las costas judiciales del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra J, inciso 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que en fecha tres (3) del mes de febrero del año 2006, la señora Lucrecia Rodríguez González arrendó la casa ubicada en el residencial Álamo III del sector

de Manoguayabo, edificio 12 apartamento P-03 del municipio de Santo Domingo Oeste a la señora Belkis Celia Fermín Núñez; 2) que en fecha 13 de julio de 2006, la señora Lucrecia Rodríguez González incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en perjuicio de la señora Belkis Celia Fermín Núñez; 3) que para el conocimiento de la indicada demanda resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual emitió la sentencia civil núm. 687-2007, mediante la cual condenó a la inquilina al pago de la suma de treinta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$33,000.00) por concepto de seis (6) cuotas vencidas, ordenando además la resiliación del contrato y el desalojo de la vivienda; 4) que la demandada original hoy recurrente en casación, apeló la indicada sentencia por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo atacado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada; que, en ese sentido, procede examinar reunidos los medios de casación planteados por la parte recurrente, los cuales están fundamentados en lo siguiente: “que la corte *a qua*, no tomó en cuenta los documentos que fueron depositados por la parte recurrente señora Belkis Celia Fermín Núñez como fueron los recibos de pago que servían de base para probar que la recurrente no debía la cantidad que la recurrida alegaba en sus pretensiones”; “(...) una sentencia adolece de falta legal, cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar los elementos de hechos, necesarios para la aplicación de la ley, pues este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de los hechos decisivos como es el caso (...)”; “que la hoy recurrente dio cumplimiento a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, toda vez que esta pudo probar mediante documentos suscritos por la hoy recurrida, de que al momento de la demanda solamente debía un mes de alquiler (...)”; “a que el tribunal *a quo*, violó el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que no le permitió a la hoy recurrente depositar documentos que le permita probar de que las pretensiones de la hoy recurrida no iban acorde con esos documentos que la sustentaban, que la recurrente no adeudaba la suma que alegaba la recurrida (...)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2008, la alzada acogió la



solicitud de la parte apelante, ahora recurrente en casación, y ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, posteriormente, en la vista pública del 22 de abril de 2008, se prorrogó dicha medida, de lo que se desprende, que la jurisdicción de segundo grado concedió plazos a los fines de que la señora Belkis Celia Fermín Núñez deposite los recibos de pago donde demuestre el cumplimiento de su obligación; que el fallo atacado manifiesta lo siguiente: “que en apoyo a sus pretensiones la parte recurrente no ha hecho formal depósito de documentos, que avalen dicha demanda”, que no consta dentro de las piezas que forman el expediente en casación, ningún inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua*, donde se verifique que los indicados recibos le fueron depositados y estos no fueron ponderados;

Considerando, que el tribunal de alzada comprobó que las pretensiones de la hoy recurrida en casación estaban debidamente acreditadas a través de las piezas que le fueron aportadas, las cuales se encuentran detalladas en las páginas 8 y 9 de la decisión impugnada; que en ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado comprobó que la inquilina y actual recurrente, no había cumplido con su obligación de pago de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, que consigna: “2do. A pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida”; que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la resiliación del contrato de inquilinato suscrito por las partes por lo que procede que se ordene su desalojo tal como lo hizo el juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal *a quo*, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Celia Fermín Núñez contra la sentencia núm.00695-2008, dictada el 20 de junio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Belkis Celia Fermín Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Ambrosio Núñez Germán y el Dr. Trinidad Morillo Fabián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sandra Mercedes Pichardo y Sandy Reyes Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Luisa Mejía Vda. Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Enrique Ureña Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sandra Mercedes Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049235-8, domiciliada y residente en el residencial Suleica I apartamento 1-B, Las Dianas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Sandy Reyes Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0306187-9, domiciliado y

residente en la calle 20 núm. 12 de los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00459-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrente, Sandra Mercedes Pichardo y Sandy Reyes Mendoza;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Enrique Ureña Mejía, abogado de la parte recurrida, Ana Luisa Mejía Vda. Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrente, Sandra Mercedes Pichardo y Sandy Reyes Mendoza, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Pedro Enrique Ureña Mejía, abogado de la parte recurrida, Ana Luisa Mejía Vda. Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-35, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción de efectos embargados, incoada por la señora Ana Luisa Mejía Vda. Ureña, contra los señores Sandra Mercedes Pichardo y Sandy Reyes Mendoza, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-00375, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, SANDRA MERCEDES PICHARDO, SANDY REYES, ABRAHAM SALOMÓN LÓPEZ INFANTE y ELIZABETH LEONORA UREÑA MEJÍA, por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal. **SEGUNDO:** Ordena la distracción del embargo ejecutivo contenido en el acto No. 894-2011, de fecha 6 del mes de mayo del 2011, instrumentado por el ministerial ABRAHAM SALOMÓN LÓPEZ INFANTE, actuando a requerimiento de SANDRA MERCEDES PICHARDO y en perjuicio de ELIZABETH UREÑA MEJÍA, un juego de comedor trineo de seis sillas, todo en caoba; un juego de sala compuesto de un sofá y dos butacas color marrón y una mesa de centro en caoba; dos cojines decorativos; dos cuadros artísticos; una nevera de dos puertas de 14 pies marca Across; un juego de aposento de Reanny integrado por un Box Perfección; un gavetero en caoba, un inversor con capacidad de 1.5 KW, con cuatro baterías marca Max Power; dos lámparas de techo; una vitrina en caoba; por ser propiedad de ANA LUISA MEJÍA VIUDA UREÑA; **TERCERO:** Fija a cargo SANDRA MERCEDES PICHARDO y SANDY PÉREZ (sic), ejecutante y guardián de los efectos embargados, un astreinte de dos mil pesos oro

(RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la devolución de los mismos a la señora ANA LUIS (sic) MEJÍA VIUDA UREÑA, a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Isidro Román y Pedro Enrique Ureña Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Víctor D. González, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Sandra Mercedes Pichardo y Sandy Reyes Mendoza, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 591-2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Gerardo García, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 358-12-00165, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio, la nulidad del recurso de apelación interpuesto por los señores SANDRA MERCEDES PICHARDO y SANDY REYES, contra la sentencia civil No. 366-12-00375, de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ANA LUISA MEJÍA VDA. UREÑA, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes señores SANDRA MERCEDES PICHARDO y SANDY REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PEDRO ENRIQUE UREÑA MEJÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Desnaturalización de los hechos por violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida plantea un medio de inadmisión del recurso en su memorial de defensa, el cual por su carácter perentorio será examinado con prioridad; que en fundamento de dicho medio aduce que el recurso de casación es extemporáneo, pues la sentencia impugnada fue notificada el 31 de enero de 2013 y el plazo para interponer dicha vía recursoria venció el 2 de marzo de 2013, sin embargo, el recurso fue

intentado el 5 de marzo de 2013, cuando había transcurrido el plazo de los 30 días;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia; que la decisión impugnada se notificó a la parte recurrente el día 31 de enero de 2013, mediante el acto núm. 50-2013, instrumentado por el ministerial Guillermo E. Vargas E., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, en su domicilio ubicado en la provincia de Santiago de los Caballeros, específicamente en el apartamento 1-B, del residencial Zuleika I, sector Las Dianas; que el plazo se aumenta en 5 días en razón de la distancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el término para depositar el memorial vencía el 9 de marzo de 2013; que al ser interpuesto el recurso en fecha 5 de marzo de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrente sustenta su único medio de casación en los siguientes argumentos, que la alzada interpretó erróneamente el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil al indicar, que el recurso de apelación debe ser notificado en el domicilio real de la señora Ana Luisa Mejía Vda. Ureña, cuando en virtud del artículo 111 del Código Civil, también se puede notificar en el domicilio de elección, como sucedió en la especie, sin embargo, la alzada interpretó y aplicó erróneamente la ley al declarar nulo el recurso por esos motivos, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se desprende, que la corte *a qua*, para declarar nulo el recurso de apelación consideró, “que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento, notificado a persona o a su domicilio, a pena de nulidad; que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso

de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 8 párrafo 2, literal J, y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada en casación se evidencia, que el acto de apelación marcado con el núm. 591-2012 del 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Geraldo García, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fue notificado a la señora Ana Luisa Mejía Vda. Ureña en la casa núm. 92, de la calle Vicente Estrella de la ciudad de Santiago, estudio de su abogado;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección en principio, no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: “(...)si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez” (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, pues compareció a la audiencia celebrada ante la



corte *a qua*, el día 15 de agosto de 2012, y presentó sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; por tanto, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada, la notificación a la actual recurrida en el domicilio de su abogado no le ha causado agravio alguno, ni se ha lesionado su derecho de defensa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00459-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mauricio Roberto Elías Gadala-María Dada y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bergés Hijo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mauricio Roberto Elías Gadala-María Dada, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931341-1; Ricardo Alfredo Elías Gadala-María Dada, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943828-3; Eduardo Elías Gadala-María Dada, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015266-7 y Carolina Alicia Gadala-María Dada de Maratos, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096867-6, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, como hermanos continuadores jurídicos y legítimos del señor Arturo Elías Gadala-María Dada, contra la sentencia civil núm. 104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Hijo, abogado de la parte recurrente, Mauricio Roberto Elías Gadala-María Dada, Ricardo Alfredo Elías Gadala-María Dada, Eduardo Elías Gadala-María Dada y Carolina Alicia Gadala-María Dada de Maratos, como hermanos continuadores legítimos del señor Arturo Elías Gadala-María Dada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogada de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10

de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor Arturo Elías Gadala María Dada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2002-0350-1639, de fecha 20 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor ARTURO ELÍAS GADALA MARÍA DADA, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas por la parte demandante, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados se considere(n) deudor(es) del señor ARTURO ELÍAS GADALA MARÍA DADA, sean pagadas válidamente en manos de mi requeriente, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal, y accesorios; **CUARTO:** CONDENA al señor ARTURO ELÍAS GADALA MARIA DADA, a pagarle al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS

CINCUENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$3,293,259.99), más los intereses, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA al señor ARTURO ELÍAS GADALA MARÍA DADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA y el DR. GREGORIO JIMÉNEZ COLL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ROBINSON SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la siguiente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Arturo Elías Gadala-María Dada, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 522-2003, de fecha 20 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 104, de fecha 23 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor ARTURO ELÍAS GADALA-MARÍA DADA, en fecha veinte (20) de junio del año dos mil tres (2003), contra la sentencia No. 2002-0350-1639 de fecha veinte (20) de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., según acto No. 522/2003, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial JUAN PABLO CARABALLO, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo motivos precedentemente indicado (sic); **SEGUNDO:** HOMOLOGA el acto de aquiescencia de fecha 15 del mes de septiembre del año 2004 antes indicado, y en consecuencia, confirma con modificaciones la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija del siguiente modo: **CUARTO:** CONDENA al señor ARTURO ELÍAS GADALA MARÍA DADA a pagarle al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$3,293,259.99), más los intereses legales, desde la fecha de la demanda, hasta la ejecución definitiva de esta por los motivos precedentemente

expuestos; **TERCERO:** *CONDENA a 1a parte recurrida, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento; ordenando la distracción de las mismas en beneficio del DR. MANUEL BERGÉS HIJO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte*”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “violación a la ley en su artículo núm. 183 (sic) Art.91, falta de base legal y falta de motivación”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que dicho medio de inadmisión está sustentado con el siguiente argumento: “que la corte *a qua* homologó las conclusiones de las partes tendentes a la condenación de los intereses legales el cual se produjo de manera implícita por el acuerdo transaccional que habían suscrito las partes, por lo que no hay interés en protestar y recurrir en casación dicha sentencia, pues bajo las circunstancias en que esta fue rendida adquirió la fuerza ejecutoria de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el hoy recurrente no tiene interés en interponer una vía de recurso contra la misma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la jurisdicción de segundo grado en sus motivaciones fijó un interés del 22% de la suma condenatoria en primer grado, por haberse derogado la disposición que establecía el interés legal que había requerido el apelante en sus conclusiones ante la alzada y a las cuales dio aquiescencia el Banco Popular Dominicano, C. por A., y que reiteró mediante acto que fue posteriormente homologado por la corte *a qua*; que de lo anterior se evidencia, que la alzada no acogió las conclusiones de las partes, pues estableció un interés distinto al acordado;

Considerando, que en cuanto a la falta de interés como un medio de inadmisión, este puede evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretenden los litigantes con el ejercicio de su acción, tal como sucede en la especie pues las pretensiones del actual recurrente en casación no fueron acogidas, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente aduce textualmente, en sustento de su único medio, lo siguiente: “el tema de los intereses legales”, contenido en el ordinal segundo de la sentencia que se recurre en casación, que condena al pago de los “intereses legales”, ignora que los denominados intereses legales fueron derogados o anulados por la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, (que estaba en vigencia a la fecha 23 de junio del 2005 fecha de emisión de la sentencia recurrida) que creó el nuevo Código Monetario y Financiero, que es de aplicación inmediata, el cual en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1ero. de junio de 1919 (...) De esto se desprende a favor del deudor, que como expresamente se derogaron los “intereses legales” la corte *a qua* no podía condenar al deudor al pago de los mismos, ni aun considerando basarse, aunque no lo hizo, en algún reglamento que considerara esta situación”; “esto demuestra la falta de base legal y hace anulable esa porción de la sentencia recurrida, y constituye una violación al derecho de defensa del deudor Gadala María y hace que por ese motivo, la indicada sentencia sea revocada en este aspecto”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que el señor Arturo Elías Gadala María Dada, suscribió dos pagarés con el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fechas 31 de mayo y 30 de noviembre del año 2000, por las sumas de dos millones trescientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,370,000.00) y seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) respectivamente; 2) el Banco Popular Dominicano, C. por A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo al señor Arturo Elías Gadala María Dada, por el no pago de los referidos pagarés; 3) de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la misma y condenó al demandado original al pago de RD\$3,293,259.99, más el pago de los intereses a partir de la demanda en justicia; 4) el demandado original señor Arturo Elías Gadala María Dada, recurrió en apelación únicamente el aspecto de los intereses; 5) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultó apoderada del recurso y mediante decisión núm. 104, de fecha 23 de junio de

2005, homologó el acto emitido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., del 15 de septiembre de 2004, donde dio aquiescencia al recurso de apelación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el señor Arturo Elías Gadala María Dada, concluyó ante la corte *a qua* de la manera siguiente: “Primero: Revocar el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia No. 2002-0350-1639 de fecha 20 de diciembre del 2002, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que exprese que los intereses a que debe ser condenada la parte demandada y recurrente en apelación Don Arturo Elías Gadala María Dada, representado por sus únicos herederos antes mencionados, son los denominados intereses legales, exclusivamente (...)”; que el actual recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., concluyó ante la alzada: “Primero: aquiescencia al recurso de apelación”;

Considerando, que del examen de la indicada sentencia se verifica, que la alzada para adoptar su decisión expresó: “que conforme se advierte en el acta de audiencia de fecha 15 de septiembre del año 2004, y de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, la parte recurrente no refutó la aquiescencia dada en audiencia por el recurrido, siendo esto una situación no controvertida entre las partes (...) que la demanda original se interpuso en fecha 17 de abril del año 2002, y la ley No. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre del 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero (...) que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya (...) que a juicio de esta sala procede, en la especie, fijar en un 22% el interés que generará la suma a la cual sea condenada la parte recurrida, calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia”;

Considerando, que el análisis de la decisión atacada evidencia, que ambas partes convinieron a través de sus conclusiones en audiencia que el interés fijado fuera el denominado “legal”, lo que indica que los instanciados tomaron como referencia el 1% que consignaba la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, actualmente derogada por la ley núm.



183-2002 del 21 de noviembre de 2002; que, la alzada ponderó y valoró el acto de fecha 15 de septiembre de 2004, emitido por el demandante original, actual recurrido en casación, donde reiteró nuevamente la aquiescencia al recurso de apelación parcial; que con relación a ese punto la jurisdicción de segundo grado dijo de manera motivada: “que como consecuencia lógica de tal aquiescencia, procede que este tribunal acoja modificadas las pretensiones de las partes en lo relativo a los intereses, tal y como se indicará en los considerandos siguientes (...)”; que a pesar de que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al suplir los motivos por el vacío originado por la derogación de la referida orden ejecutiva, no podía fijar los indicados intereses en un 22%, pues se apartó de lo convenido por las partes, sin indicar, la modalidad en la cual serían liquidados los referidos intereses;

Considerando, que al decidir la corte *a qua* como lo hizo, en el sentido de desconocer el acuerdo de las partes en la audiencia con relación al punto impugnado e imponiendo un interés superior al acordado afectó con su decisión al apelante, actual parte recurrente en casación, e incurrió en un fallo *extra-petita*, vulnerando el principio del *non reformatio in peius*, de rango constitucional según lo dispuesto por el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, en cuanto a que no se puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia, en aplicación de la garantía del debido proceso;

Considerando, que, en ese mismo contexto, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, pues, quien impugna una decisión lo hace solo en los aspectos que le resultan perjudiciales<sup>30</sup>; que tal violación es suficiente para justificar la anulación integral de la decisión atacada y casarla con envío a fin de que el asunto sea nuevamente valorado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los

30 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm.1017 del 21 de octubre de 2015, inédito; sentencia núm. 25 del 20 de enero de 2016, inédito

jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 104, dictada el 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Dr. Federico Villamil y Licda. Jorgelia Tejada.
<b>Recurrido:</b>	León Benjamín Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Belliard.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por el señor Fernando Manuel A. Rosa Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en derecho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 235-04-00124, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Jorgelia Tejeda, por sí y por el Dr. Federico Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) contra la sentencia No. 235-04-00124, de fecha 25 de agosto del 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Federico Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, León Benjamín Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el señor León Benjamín Arias, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 15 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 1740, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios, incoada por el demandante, señor LEÓN BENJAMÍN ARIAS, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), quien la realizara a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. OSVALDO BELLIARD, ya que la misma fue hecha en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley que rige la materia. En cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda civil en daños y perjuicios, incoada por el señor demandante, LEÓN BENJAMÍN ARIAS, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), ya que dicha demanda es improcedente, mal fundada y carente de bases legales que la sustentan, además de que la misma carece de pruebas que justifiquen en la demanda en daños y perjuicios; **TERCERO:** Se condena al demandante, señor LEÓN BENJAMÍN ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) el señor León Benjamín Arias apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 170/2003, de fecha 3 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-04-00124, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LEÓN BENJAMÍN ARIAS, en contra de la sentencia civil #1740, de fecha 15 de agosto del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma el ordinal primero y revoca en todas sus partes los ordinales segundo y tercero, de la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se expresan en la presente decisión, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a una indemnización a liquidar por estado, a favor del señor LEÓN BENJAMÍN ARIAS;* **TERCERO:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su medio, plantea la recurrente, en síntesis, que: “la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido basada en la pérdida de un vehículo de motor, alegadamente de su propiedad, la destrucción de una edificación y unos supuestos muebles, por efecto de un incendio; que la violación se materializa en múltiples aspectos y, de manera muy particular, en lo referente a dar por establecido el derecho de propiedad del recurrente en apelación en relación a un vehículo de motor sin haber aportado las pruebas pertinentes; que si bien de conformidad con el artículo 2279 del Código Civil, de manera general, en materia de muebles la posesión vale título, lo cierto es que tal regla no tiene aplicación cuando se trata de vehículos de motor, ya que la propiedad de estos está sometida a un régimen particular de registro, de conformidad con la Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, acreditada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante un certificado de propiedad denominado matrícula; que no obstante, la

corte dio por establecido el pretendido derecho de propiedad del demandante sobre un vehículo de motor cuya existencia nunca fue probada y en relación al cual únicamente existe la mención de su marca, color y supuesto número de placa, contenidos en una certificación del Cuerpo de Bomberos de Dajabón; que la corte *a qua* invirtió la carga de la prueba, en el sentido de entender como obligación de la ahora recurrente probar que el recurrido no era el titular del derecho de propiedad del vehículo alegadamente incendiado, cuando lo cierto es que le correspondía a éste probar la propiedad que alegaba por medios eficaces, pues la defensa de la intimada se basó, precisamente, en que no se demostró tal calidad; que yerra la alzada en cuanto a que la posesión del alegado vehículo le daba la calidad de propietario del mismo y por ende, derecho a reclamar daños y perjuicios por la presunta pérdida”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor León Benjamín Arias, arrendó al Ayuntamiento de Dajabón, el solar núm. 7, manzana 11, del Distrito Catastral No. 1, ubicado en la calle Beller esquina Resp. Hospital, con una extensión superficial de 219.76 metros cuadrados; b) el señor León Benjamín Arias, interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en virtud de un incendio alegadamente ocasionado por los cables propiedad de la demandada, donde resultaron afectados la vivienda que habita conjuntamente con todos los ajueres y un vehículo de motor, acción que fue rechazada en primer grado; c) no conforme con esta decisión, el señor León Benjamín Arias, interpuso recurso de apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado no ponderó los documentos justificativos de sus pretensiones y además incurrió en falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, sosteniendo la parte apelada, ahora recurrente, en su defensa, que no fue demostrado que el incendio tuvo como causa una falta imputable a la empresa distribuidora de electricidad, así como que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Dajabón, carecía de valor probatorio de cara a las pretensiones del demandante original consistente en demostrar pérdidas en la suma de RD\$1,500,000.00, ya que no señala los daños producidos, a excepción

de un supuesto vehículo que resultó quemado, pero en relación al cual no ha sido establecida su existencia y menos la propiedad a favor del demandante mediante la aportación de la correspondiente matrícula; d) que la corte *a qua* revocó los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenó a la ahora recurrente al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor del recurrido, mediante la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que la alzada, para rechazar las pretensiones del actual recurrente y ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, formó su convicción sobre los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que la certificación que expidió el Cuerpo de Bomberos de Dajabón revela que también resultó quemada una camioneta nissan, plaza LV4121, color rojo, propiedad de León Benjamín Arias; sin embargo, la empresa demandada alega que legalmente no se ha establecido su existencia y aun menos la propiedad a favor del recurrente, porque no se presentó la matrícula. Esto, desde luego, para que en una eventual condenación sea excluida de los daños y perjuicios reclamados por el demandante, hoy recurrente; Que en el expediente figura un cuadro de imágenes fotografiadas que aportó el recurrente, donde puede constatarse que en la marquesina de la casa siniestrada aparece quemada una camioneta; que estas imágenes que proyectan vistas diferentes del escenario del incendio, unida a la constancia que da el Cuerpo de Bomberos de Dajabón, dando cuenta del vehículo quemado, al tribunal le resultan creíbles para establecer la existencia material de la citada camioneta, primero, porque la información contenida en dicha certificación procede de una institución de servicio que estuvo en el lugar del siniestro desempeñando sus funciones y segundo porque ese cuadro de fotografías fue depositado en tiempo oportuno y sometido a la contradictoriedad de los debates y no fue objetado, de ahí que independientemente de que se haya presentado o no la matrícula, la misma existe; ahora bien, por otro lado, ha quedado demostrado que el señor Arias tenía la posesión y la guarda del vehículo que resultó quemado, toda vez que al momento de ocurrir el incendio lo alojaba en la marquesina de su casa, por eso esta Corte entiende que el no depósito de dicha matrícula no ha de convertirse en un obstáculo para que éste pueda pedir la reparación de los daños que dicha camioneta sufrió, amén de que desde el incendio y en todo el transcurso del presente proceso en



el primer grado y en esta jurisdicción de alzada, nadie se ha atribuido el derecho de propiedad del mueble cuestión que no sea el señor Arias, por ello, si la empresa demandada entendía que no era propiedad de éste, debió probar lo contrario y no lo hizo, de ahí que hasta prueba en contrario, este tribunal considera que el propietario del citado vehículo lo es el hoy recurrente; que la empresa recurrida alega que el avalúo de las pérdidas contenida en la certificación del Cuerpo de Bomberos, ascendente al monto de RD\$1,500,000.00 pesos sin indicar los daños producidos y sin base alguna de sustentación, carece de valor probatorio de cara a las pretensiones del recurrente; que en lo relativo a ese aspecto, la corte entiende, que ciertamente la referida certificación no explica en detalles el tamaño de la construcción siniestrada, la estructura de la misma, es decir, de qué estaba construida, y con excepción de la susodicha camioneta, tampoco reseña cuales fueron los ajuares quemados; pues, tal y como se ha dicho, en el expediente reposa un cuadro de imágenes fotografiadas que proyectan vistas diferentes del escenario del incendio, sin embargo, estos no son medios de prueba que le permitan a la corte precisar de manera justa y razonable la cuantía de los daños ocasionados por dicho incendio, de ahí que dada esa dificultad, la empresa demandada debe ser condenada a pagar una indemnización a liquidar por estado”;

Considerando, que en la especie, la corte en uso de su facultad soberana de apreciación, determinó que el incendio que dio lugar a la demanda se originó a causa de un alto voltaje en los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a partir de lo cual quedó establecida la participación activa de la cosa en la realización del daño, sin que la ahora recurrente probara alguna eximente que la liberara de la presunción de responsabilidad presumida que en su contra pesa en su condición de guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, aspectos estos no controvertidos; que ahora bien, en cuanto al daño, reclamaba el recurrido las pérdidas sufridas como consecuencia del incendio consistentes en la incineración de una vivienda con sus ajuares y un alegado vehículo de motor que se encontraba aparcado en la marquesina de la misma, cuestionando la recurrente, específicamente lo relativo a la existencia y propiedad de dicho vehículo, en el sentido de que no fue aportado el certificado de propiedad expedido por la autoridad correspondiente;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado Dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes, por ejemplo: en el caso de las aeronaves, cuyos registros deben hacerse en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y se regula por la Ley núm. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006; los buques, que deben registrarse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta la creación de la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes números 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y, los vehículos de motor, que es la materia que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, vigentes al momento de ocurrir el caso, el cual en su literal b) establece que: “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;

Considerando, que la alzada, previo a ordenar la liquidación por estado de los daños sufridos por el recurrido acreditó a la reclamante la propiedad de un vehículo identificado como una “camioneta Nissan, placa LV4121, color rojo”, a partir de lo establecido en la certificación del cuerpo de bomberos que acudió a sofocar el fuego, donde constaba que en la marquesina de la vivienda al momento de la ocurrencia del incendio se encontraba el referido vehículo, el cual también había resultado quemado, lo que le permitió deducir una presunción de propiedad por posesión, motivos estos que no permiten comprobar que los elementos de hecho y derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, pues, conforme lo precedentemente expuesto, en materia de muebles que se encuentran sometidos a un régimen especial de registro la titularidad del derecho de propiedad se demuestra mediante la aportación del documento expedido por la institución estatal

correspondiente, en el caso concurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, o en su defecto, mediante un contrato válido debidamente registrado y oponible a terceros;

Considerando, que además, la alzada incurrió en una incorrecta inversión de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; de donde se desprende el principio legal “actor *incumbit probatio*”, conforme al cual toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar al proceso las pruebas que demuestren la verdad material del hecho o afirmación realizada, a través de los diferentes medios que sirven para su obtención; de ahí que, contrario a lo establecido, correspondía al recurrido demostrar mediante la prueba pertinente el derecho de propiedad del vehículo que se atribuye y en virtud del cual reclamaba daños y perjuicios;

Considerando, que en base a todo lo anterior, la corte *a qua* no ha dado motivos pertinentes para acreditar la propiedad del vehículo de que se trata y ordenar la liquidación por estado de este conjuntamente con los demás muebles que resultaron afectados en el incendio, razón por la cual procede acoger el medio examinado y con este casar parcialmente la sentencia de que se trata únicamente en el aspecto relativo a la propiedad del vehículo de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente, únicamente en el aspecto relativo a la propiedad del vehículo de que se trata, la sentencia civil núm. 235-04-00124, dictada el 25 de agosto de 2004, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor León Benjamín Arias, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del doctor Federico E. Villamil y los licenciados Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 155<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amparo Isabel Silverio.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, Sebastián Jiménez Báez y Dr. Ángel Ramos Brusiloff.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo Isabel Silverio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768683-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 488, de fecha 14 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por el Lcdo. Sebastián Jiménez Báez, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Amparo Isabel Silverio, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2006, suscrito el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y por el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez

y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la señora Amparo Isabel Silverio, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 531-2000-305, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra el señores (sic) AMPARO ISABEL SILVERIO y el interviniente forzoso señor LUCIANO RUBAGOTTI, y en consecuencia: (a) CONDENA a los señores AMPARO ISABEL SILVERIO y el interviniente forzoso LUCIANO RUBAGOTTI a pagar al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRENTA Y SIETE PESOS CON 40/100 (RD\$137,637.40), más los intereses convencionales; (b) CONDENA a los señores AMPARO ISABEL SILVERIO y el interviniente forzoso LUCIANO RUBAGOTTI al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a contar de la fecha de la presente demanda; (c) CONDENA a los señores AMPARO ISABEL SILVERIO y el interviniente forzoso LUCIANO RUBAGOTTI al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. PRÁXEDES CASTILLO BÁEZ, DR. ÁNGEL RAMOS BRUSILOFF Y LIC. NEY G. DE LA ROSA SILVERIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Amparo Isabel Silverio, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1317-2004, de fecha 25 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 2005, la sentencia núm. 488, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora AMPARO ISABEL SILVERIO, mediante acto No. 1317/2004, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año

dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 531-2000-305, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente la señora AMPARO ISABEL SILVERIO al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa el DR. ÁNGEL RAMOS RUSILOFF y el LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y Violación al artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en apoyo de su único medio plantea la recurrente, en síntesis, que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación que le apoderaba, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido, sin tomar en cuenta que el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado en ningún momento llegó a sus manos, lo cual se advierte en la sentencia impugnada cuando al verificar lo relativo al acto de notificación de la decisión apelada indica que al no ser localizada la señora Amparo Isabel Silverio en el domicilio ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez No. 260, apartamento D-1, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, el alguacil actuante procedió conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que no puede dar apertura al plazo de apelación, ya que con la referida notificación, simulando un domicilio desconocido, no ha tenido conocimiento directo de la existencia de la sentencia; que los destinatarios de un acto de notificación de sentencia lo son la parte y su abogado, si lo ha constituido, por lo que el hecho de no notificar la sentencia al abogado que le representó en el proceso de primer grado conlleva la nulidad de la referida notificación; que de la misma manera, para que una sentencia pueda ser ejecutada se hace necesaria su notificación a la parte a la cual será ejecutada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión



del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso demanda en cobro de pesos contra la señora Amparo Isabel Silverio, en virtud del pagaré de fecha 30 de abril de 1999, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que el Banco Popular Dominicano, C. por A., notificó dicha sentencia a la señora Amparo Isabel Silverio mediante el acto núm. 111, de fecha 18 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, trasladándose el ministerial actuante a la calle Francisco Prats Ramírez núm. 260, apartamento D-1, ensanche Evaristo Morales, en el cual no fue localizada, por lo que se notificó conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Junta Central Electoral, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Instituto Postal Dominicano, figurando el acto debidamente visado y firmado; c) que la señora Amparo Isabel Silverio mediante acto núm. 1317-2004, de fecha 25 de octubre de 2004, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua*, a solicitud de la recurrida, según la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que la sentencia antes mencionada le fue notificada a la parte recurrente la señora Amparo Isabel Silverio, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), en: “la calle Francisco Prats Ramírez No. 260, apto. D-1, Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad”, domicilio y residencia en el cual no fue localizada ni ella ni el fiador solidario, por lo que dicho ministerial procedió a notificar, conforme el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Junta Central Electoral, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito, el Instituto Postal Dominicano, etc. Todos esos con los respectivos sellos y firmas requeridos por la ley; que el presente recurso fue interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), 1 año y 8 meses después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento

Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial; del simple cotejo de ambos eventos procesales, se advierte la existencia de una inadmisión; que, siendo esto así, a juicio de esta sala el presente recurso de apelación debe ser declarado, inadmisibile, en razón de que la apelante, señora Amparo Isabel Silverio, interpuesto el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como se constata del estudio de los documentos antes señalados; por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, siendo así no se hace necesario referirnos a las demás conclusiones de las partes”;

Considerando, que en la especie, según se comprueba en la motivación contenida en la sentencia impugnada, precedentemente transcrita, la alzada, a solicitud de la parte recurrida declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que le convocaba, tomando como base para el cómputo del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la notificación de la sentencia de primer grado realizada por la ahora recurrida a la recurrente al tenor del acto núm. 111, de fecha 18 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, según verificó la corte, el ministerial actuante se trasladó a la calle Francisco Prats Ramírez núm. 260, apartamento D-1, ensanche Evaristo Morales, en el cual según se establece, tiene su domicilio la señora Amparo Isabel Silverio, y al no haber sido localizada en dicho lugar entregó copia del acto al Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Junta Central Electoral, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Instituto Postal Dominicano, actuación esta que fue debidamente visada y firmada;

Considerando, que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que en nuestro ordenamiento jurídico la apertura del plazo de la apelación queda condicionada a que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas por las leyes procesales que determinan la regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia

de primer grado, pues como ha sido juzgado de forma reiterada “solo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso”<sup>31</sup>;

Considerando, que es una regla general que el punto de partida del plazo de apelación, sea ordinario o particular para ciertos asuntos o materia, es el de la notificación hecha a persona o domicilio de la parte adversa, conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues, la condición establecida por el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”, es exclusivamente para la ejecución de la decisión no para hacer correr el plazo de la apelación; que en cuanto a lo previsto en el artículo 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación”; evidentemente se trata de una disposición aplicable previo ejecución de una sentencia, que no es lo que acontece en el caso concurrente;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en casación, la corte *a qua* en uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización alguna, verificó que el acto contentivo de la notificación de la sentencia fue notificado de forma regular siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que en primer lugar el alguacil se trasladó al domicilio de la requerida, sin que dicha aseveración haya sido desvirtuada por medio de prueba alguna, en el sentido de que el domicilio fijado en ocasión del litigio del cual emanó la sentencia fuese precisado en un lugar distinto, y al no localizar a la destinataria del acto entregó copias del acto a los organismos correspondientes, quienes procedieron a visarlo; que, además, la sentencia hace prueba de todo su contenido, pues esta se basta a sí misma, y hace plena fe de las enunciaciones y comprobaciones realizadas por el juez cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, como se verifica en la decisión ahora atacada;

31 Sentencia Primera Sala núm. 259, de fecha 31 de mayo de 2013. B.J. No. 1230.

Considerando, que como la corte verificó que el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo permitido por la ley para apelar, pues se interpuso un año y ocho meses luego de haber sido notificada la sentencia de primer grado es obvio que procedía acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, razones por las cuales la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que se desestima el medio examinado y con ello el recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo Isabel Silverio contra la sentencia civil núm. 488, dictada el 14 de octubre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Amparo Isabel Silverio, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Paula M. Puello, Violeta Kulkens, Cinddy M. Liriano Veloz y Lic. Juan F. Puello Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Acosta Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Sur, en esta ciudad, debidamente representada

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

por su vicepresidente, señor Luis Ramiro Díaz López, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. 33795275H, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil interlocutoria núm. 441-2002-47, de fecha 12 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia interlocutoria No. 441-2002-47, de fecha 12 de noviembre del 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2004, suscrito por los Lcdos. Paula M. Puello, Juan F. Puello Herrera, Violeta Kulkens y Cinddy M. Liriano Veloz, abogados de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Acosta Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bienvenido Acosta Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de marzo de 2001, la sentencia civil preparatoria núm. 105-2001-024-B, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SOBREESE, el conocimiento de la presente demanda, a solicitud del abogado de la parte demandada DRA. LUCÍ MARTÍNEZ, por sí y los LICDOS. JOSÉ PÉREZ GÓMEZ Y SANDY PÉREZ ENCARNACIÓN, a fin de que los mismos interpongan Recurso de Impugnación (LE CONTREDIT), contra la sentencia interlocutoria emitida por este tribunal en la audiencia de hoy en el presente caso; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para ser falladas con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2001, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil interlocutoria núm. 441-2002-47, de fecha 12 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de impugnación (LE CONTREDIT) intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia incidental interlocutoria de fecha 26 de marzo del año 2001, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado

en otra parte de esta sentencia interviniente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Dispone que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conozca el fondo de la demanda en pago de daños y perjuicios incoada por el señor BIENVENIDO AGOSTA PÉREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) por ser de su competencia conforme a la ley, a instancia de la parte más diligente; **CUARTO:** Condena a la parte impugnante la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL ARQUÍMEDES GONZÁLEZ ESPEJO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 102 del Código Civil; 59 y 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 3 de la Ley 259, del 1ro. de mayo de 1940 y de la Ley Alfonseca Salazar, del 7 de junio de 1905”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* desconoció que en el caso concurrente se trata de una acción en daños y perjuicios con motivo de un incendio ocurrido en Barahona, la cual es de naturaleza personal, por lo que, en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, procedía declarar la incompetencia territorial de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ya que las sociedades comerciales tienen ubicado su domicilio en el lugar de su principal establecimiento, que en la especie es el Distrito Nacional; que la jurisdicción de segundo grado violó la ley, ya que conforme criterio de la Suprema Corte de Justicia, en relación al artículo 3 de la Ley núm. 259-40, del 1ro. de mayo de 1940, sus reglamentaciones son única y exclusivamente aplicables a sociedades de comercio con domicilio en el extranjero, es decir, que no tengan domicilio en el territorio nacional, y la recurrente posee su establecimiento principal en el Distrito Nacional, conforme se comprueba por el depósito de sus estatutos sociales y los documentos constitutivos de la misma; que la corte no ofreció motivos serios, concordantes y jurídicos que justifiquen la decisión, más aún, no ofrece ni contesta como era su obligación los argumentos de derecho contenidos en las conclusiones;



Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos parcialmente al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, de los cuales se advierte que: a) el señor Bienvenido Acosta Pérez, inició una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, de la cual según alega, es guardián la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en los términos del artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, apoderando a tales fines a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción la parte demandada, ahora recurrente, planteó una excepción de incompetencia del tribunal en razón del territorio, sustentado en que conforme sus documentos constitutivos posee su domicilio y establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y no en Barahona, donde fue emplazado, procediendo el tribunal a rechazar dichas pretensiones incidentales mediante la sentencia de fecha 26 de marzo del 2001, ya citada; b) no conforme con esa decisión, la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), interpone recurso de impugnación (*Le Contredit*), el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la corte: “que si bien es cierto que el párrafo 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al establecer el lugar del emplazamiento a las sociedades de comercio dice: “A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no hay, en la persona o domicilio de uno de sus socios”, no menos cierto es que la Ley No. 259 del año 1940, que modifica la conocida “Ley Alfonseca Salazar” del 7 de junio del 1905, establece que debe entenderse por domicilio social, no sólo el lugar del principal establecimiento sino también donde la empresa tenga una sucursal o representación vinculadas a los servicios a que está autorizada prestar; que tal disposición legal que atribuye competencia, se reafirma aún más en aquellos casos en que, como sucedió en la especie, los hechos que han dado origen a la demanda han ocurrido en la jurisdicción de la representación o están vinculados a los servicios a que está autorizada a prestar dicha empresa, de donde se sigue que al notificar el señor Bienvenido Acosta Pérez su emplazamiento en la representación local de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), sito en la calle Luis E. del Monte, esquina Restauración, de esta ciudad de Barahona, extensión

o sucursal de dicha empresa, procedió conforme a la ley y por tanto, a juicio de esta corte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por vía de consecuencia esta corte de apelación, son competente para conocer y fallar la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por el señor Bienvenido Acosta Pérez, contra la intimante, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur-Edesur”;

Considerando, que respecto a los razonamientos decisorios expuestos por la corte, alega el recurrente, en esencia, en los medios examinados, que aportó los documentos que demuestran que tiene su domicilio y establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y no en Barahona, donde fue emplazada, así como también que la Ley núm. 259-40 del 1ro. de mayo de 1940, que sustituye la Ley Alfonseca Salazar, rige para las sociedades con domicilio en el extranjero;

Considerando, que, al respecto vale destacar, que el artículo 102 del Código Civil, establece que el domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento; que en la especie la parte emplazada es una persona moral, en cuyo caso el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida”;

Considerando, que en la especie, si bien la recurrente aportó sus estatutos sociales para demostrar que su domicilio social se encuentra en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde alega debió ser emplazada y no en la ciudad de Barahona, donde ocurrió el hecho, tal como manifestó la corte *a qua*, dicha entidad ejerce sus actividades ordinarias de comercio en esa localidad a través de una de sus sucursales, lugar este que, aun no sea punto de contestación, no se ha demostrado que no se corresponda con el lugar donde está ubicada su sucursal en la referida demarcación judicial;

Considerando, que, en ese mismo orden, contrario a lo que alega la recurrente, esta jurisdicción de casación ha sostenido, y ahora reafirma, que la Ley No. 259-40 del 2 de mayo de 1940, que sustituyó la llamada Ley Alfonseca-Salazar, no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero y que en virtud del artículo 3 de dicha Ley se ha instituido un principio según el cual, aun las sociedades y asociaciones que tienen

su domicilio o su principal establecimiento en el territorio de la República, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o un representante calificado a través de las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales, más aún cuando, el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie; que, igualmente, esta Corte de Casación ha establecido que, la regla “*actor sequitur fórum rei*”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente, en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley núm. 259-40 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca-Salazar, en los términos antes esbozados<sup>32</sup>; por lo tanto, al juzgar del modo comentado, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos por improcedentes e infundados;

Considerando, que, en referencia a los argumentos de la recurrente sustentado en que la corte no ofrece ni contesta como era su obligación los argumentos de derecho contenidos en las conclusiones del escrito del recurso de impugnación, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, dicha obligación no se extiende a aquellos argumentos planteados por estos, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, las conclusiones propuestas; que por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* no se haya referido de forma expresa a cada uno de los argumentos de la parte recurrente en impugnación no quiere decir que haya incurrido en el vicio alegado, máxime cuando ha otorgado motivos contundentes para contestar las conclusiones de revocación de la sentencia impugnada que fueron propuestas, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo;

Considerando, que, en términos generales, la decisión impugnada contiene los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de

32 Sentencia núm. 167, de fecha 25 de enero de 2017; Sentencia núm. 388, de fecha 28 de febrero de 2017.

Casación, comprobar que la sentencia recurrida no está afectada de un déficit motivacional, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el recurso de casación bajo examen.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2002-47, dictada el 12 de noviembre del 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Oscar Ramírez Bobadilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roque Vásquez Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Emco, Inc., S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. César R. Concepción Cohen y Licda. Alexandra Y. Olivero C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Oscar Ramírez Bobadilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0004701-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 238, dictada en fecha 25 de abril de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Roque Vásquez Acosta, abogado de la parte recurrente, Rafael Oscar Ramírez Bobadilla, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2006, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y la Lcda. Alexandra Y. Olivero C., abogados de la parte recurrida, entidad Emco, Inc., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en desalojo, incoada por la entidad Emco, Inc., S. A., contra el señor Rafael Oscar Ramírez Bobadilla, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2000-011749, de fecha 15 de julio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en DESALOJO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en el apartamento número c-6, de la avenida Bolívar, Número 456, de esta ciudad, que ocupa el señor RAFAEL OSCAR RAMÍREZ BOBADILLA, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre en el momento de la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor RAFAEL OSCAR RAMÍREZ BOBADILLA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la DOCTORA SOCORRO T. GUILLÉN S., quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Oscar Ramírez Bobadilla, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1032-2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, del ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 238, de fecha 25 de abril de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación del señor RAFAEL OSCAR RAMÍREZ BOBADILLA, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-011749, dictada en fecha quince (15) del julio de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad EMCO, INC. S. A., por habersele tramitado en sujeción a la ley que domina la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA sobre el fondo el contenido del expresado recurso, y en consecuencia CONFIRMA el fallo impugnado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL OSCAR RAMÍREZ BOBADILLA, al pago

*de las costas del procedimiento en distracción y provecho del DR. CÉSAR CONCEPCIÓN COHEN y la LICDA. ALEXANDRA OLIVERO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;*

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de las causas, falta e insuficiencia de motivos; **Segundo:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede ponderar la nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en primer lugar, la parte recurrida concluye solicitando, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación, en virtud de que el memorial fue notificado en el estudio de los abogados y no directamente al domicilio de la recurrida, compañía Emco, Inc., S. A., por lo cual el recurso de casación resulta nulo y por tanto inadmisibles por inobservancia del artículo 6 de la ley de procedimiento de casación;

Considerando, que del análisis del acto de notificación del memorial de casación y emplazamiento núm. 168, de fecha 14 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Ricardo de los Santos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se comprueba que ciertamente la recurrida no fue emplazada en su domicilio, si no en el de sus abogados Dres. Cesar R. Concepción Cohen y Alexandra Y. Olivero C., en la calle José Contreras, núm. 4, edificio Videcasa, sector Gazcue, Distrito Nacional;

Considerando, que, conforme establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...”

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834-78, del 15 de



julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión a su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que la hoy recurrida tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de casación, quien con posterioridad a la notificación, hizo constitución de abogado y notificó su memorial de defensa, razón por la cual sus pretensiones en este sentido deben ser rechazadas;

Considerando, que en apoyo a su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar íntimamente relacionados, alega la recurrente textualmente lo siguiente “que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por cuanto, no contiene una exposición exhaustiva de los hechos y documentos de la causa, así como una adecuada motivación que trasluce que en el caso de la especie no se han observado todos los requisitos legales, toda vez que los mismos no reposan sobre prueba legal ni asidero jurídico, ya que resulta obvio que la sentencia impugnada pone de relieve que en el caso de que se trata no se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley y que la misma contiene una incorrecta motivación tanto de hecho como de derecho que no justifican su dispositivo, en vista que la sentencia impugnada no permite reconocer los elementos de hecho necesarios para justiciar su aplicación ya que la misma no está acorde con la Ley que rige la materia,

por lo cual carece de base legal por lo que debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que previo a la valoración del medio es necesario precisar, cuáles elementos deben conformarse en una decisión para concluir que un fallo adolece de falta de motivos y falta de base legal de magnitud a justificar la censura casacional;

Considerando, que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que establecido lo anterior, procede verificar si la decisión impugnada manifiesta el déficit motivacional alegado, y desnaturalización de los hechos; que al respecto, se comprueba que la sentencia recurrida intervino en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler fundamentada en que el propietario ocuparía el inmueble, la cual fue admitida por el juez de primer grado y consecuentemente confirmada por la corte de apelación; que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* expresó, que los apelantes sostienen que hubo desnaturalización de las pruebas que sirvieron de soporte al primer juez, cuyos argumentos la alzada rechazó, en el entendido de que la recurrida satisfizo todos los procedimientos establecidos por la ley, en virtud de la documentación aportada de la cual infirió lo siguiente: “que el día 13 de septiembre de 1986, la empresa EMCO, S.A., representada por el Central de Créditos, S.A., y el señor Rafael Oscar Ramírez Bobadilla, suscribieron un contrato de inquilinato, en el que la primera alquilaba el apartamento C-6 de la Casa No., 456 de la calle avenida Bolívar, del sector de Gazcue; (...); que Emco Inc., S. A., elevó una instancia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que culminó con la resolución No. 130-99, de data 4 de junio de 1999, la cual autoriza a la propietaria para que previo a las formalidades legales,

desaloje al señor Rafael Oscar Ramírez Bobadilla, luego de transcurrir los 6 meses que fija la referida resolución, contados a partir de la fecha de la misma, y siendo válida por un término de 8 meses; que la comisión de Apelación sobre Alquileres y Casas y Desahucios, expidió, a su vez, la resolución No. 202-99, contentiva de la confirmación de la anterior, y que permite a la entidad Emco Inc., S.A., proceder a la desocupación de la vivienda; que por acto No. 1210/2000 del trece (13) de agosto del año 2000, instrumentado y noticiado por el ciudadano Antonio Ureña, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Emco, Inc., S.A., demandó al señor Rafael Ureña Ramírez Bobadilla, en desalojo”;

Considerando, que luego de la valoración de los elementos de juicio sometidos a su escrutinio, respecto a los cuales expresa haberlos examinados, sostuvo como motivación decisoria entre otras: “(...) que estudiados los documentos de la causa, hemos podido establecer que la parte demanda, hoy recurrente, no ha probado la pertinencia de sus pretensiones, en contraposición al presupuesto del Art. 1315 del Código Civil; (...) que por las motivaciones que preceden, y habiendo el juez a-quo y este tribunal de alzada comprobado que se observaron las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo, cabe admitir la regularidad de la demanda inicial, y por tanto confirmar la sentencia apelada, previo a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en especie”;

Considerando, que la relación de los elementos de hecho y derecho extraído del fallo impugnado, evidencia en primer lugar, que, contrario a lo alegado, del examen de los elementos de pruebas aportadas la corte valoró cada uno de ellos para sustentar su decisión, tal y como se comprueba en la decisión recurrida;

Considerando, que la demanda en desalojo, como se expresa precedentemente, estuvo sustentada en la causa de que el propietario ocuparía el inmueble personalmente durante dos años por lo menos, es decir, siguiendo el procedimiento instituido por el Decreto núm. 4807-59 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que una vez comprobado el cumplimiento de la fase administrativa exigida en la norma que rige la materia, así como el respeto de los plazos acordados a favor del

actual recurrente, la corte *a qua* procedió correctamente a rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que alega además el recurrente desnaturalización de los hechos; en este sentido se advierte que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, que no incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, en el ejercicio del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho;

Considerando, que como se ha manifestado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que, la corte decidió sobre la base de las pruebas aportadas al debate, como la escrita, específicamente el contrato de alquiler y las resoluciones de los distintos organismos que prevee la fase administrativa previo apoderamiento del órgano judicial, documentos estos aportados al proceso; por consiguiente, todo lo argüido en los medios de casación que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado, por improcedente e infundado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados y, en consecuencia, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con

los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Oscar Ramírez Bobadilla contra la sentencia núm. 238, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almazar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Paulino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Calderón Durán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela D. Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Paulino, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0163617-3, domiciliado y residente en la calle Mario García núm. 14, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 517, dictada en fecha 25 de agosto de 2006, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Juan Francisco Paulino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 3 de abril de 2007, suscrito por la Lcda. Ángela D. Mejía, abogada de la parte recurrida, Juan Francisco Calderón Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Juan Francisco Calderón Durán, contra el señor Juan Francisco Paulino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1395-05, de fecha 23 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo incoada por el señor Juan Francisco Calderón, contra el señor Juan Francisco Paulino, mediante el acto número 291 de fecha 05 de mayo del 2005, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del local comercial ubicado en la calle doctor Mario García A. número 14, ensanche Quisqueya de esta ciudad, ocupada por el señor Juan Francisco Paulino, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, de conformidad con la resolución número 210 de fecha 16 de octubre del 2003, dictada por el Control de Alquiler de Casas y Desahucio; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Juan Francisco Paulino, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mimas a favor de la licenciada Ángela D. Mejía López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Francisco Paulino, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 724-2005, de fecha 16 de agosto de 2005, del ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 517, de fecha 25 de agosto de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO PAULINO, contra la sentencia No. 1395-05, relativa al expediente No. 036-05-0517, de fecha 23 de septiembre de 2005,**



*expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, Tercera Sala; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN FRANCISCO PAULINO, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, LIC. ÁNGELA D. MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Causa ilícita; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su primer medio de casación, que la alzada al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez, que la demanda es improcedente por el hecho de que el demandante original, Juan Francisco Calderón Durán, quien al igual que su madre para la cual solicita el inmueble en cuestión, residen en los Estados Unidos por más de 30 años y no es cierto de que dicha señora viene a residir en un pequeño cuarto, sin condiciones sanitarias ni comodidades propias; que se extrae fácilmente que la alzada se niega a apreciar las condiciones de hecho que le fueron señaladas por el hoy recurrente, por lo que incurrió en una falta de apreciación de los hechos y por consiguiente, en una desnaturalización del derecho;

Considerando, que, para mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, la demanda se origina en ocasión de un procedimiento de desalojo por desahucio amparado en el Decreto núm. 4807-59, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que prescribe una fase administrativa previo al apoderamiento del tribunal, en cuya fase los órganos administrativos acuerdan al inquilino plazos para que procedan a desocupar voluntariamente el inmueble, pero, cuando este no se realiza corresponde al propietario apoderar al órgano judicial para que ordene el desalojo, quien comprobará el cumplimiento de la fase administrativa, así como el respeto a los plazos acordados a favor del inquilino; que en el caso que nos ocupa dicha demanda fue acogida por la

jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte *a qua*, fundamentando su decisión en que el propietario respetó los plazos otorgados por los órganos administrativos, así como lo señalados por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión, confirmando la sentencia recurrida y rechazando el recurso de apelación, estableció en sus motivos decisorios lo siguiente: “que procede rechazar el argumento de que en el inmueble objeto de la demanda de desahucio no existen condiciones para residir ninguna persona, ya que es criterio constante de nuestra Suprema Corte que la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios no es un tribunal del orden judicial sino administrativo, por tanto las resoluciones de esta comisión no pueden ser recurridas en casación (...) por lo que no es necesario que se pruebe tal circunstancia ante el tribunal de primera instancia, el cual solamente se debe limitar a verificar si el Control de Alquileres de Casas y desahucios autorizó el procedimiento de desalojo y si fueron respetados los plazos, pero que además como expresó el juez *a quo* el artículo 6 párrafo, de la ley 4807, de fecha 16 de mayo del 1959, sobre control de alquileres de casas y desahucios, establece cual es el procedimiento a seguir para el caso en el que el propietario no ocupe el inmueble; (...) que el juez *a quo* observó las resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, otorgándole la última un plazo de nueve meses al señor Juan Francisco Calderón Durán para iniciar el procedimiento de desalojo, así como el plazo de 180 días otorgado por el artículo 1736 del Código Civil, mencionando que al momento del conocimiento de la última audiencia de fecha 3 de agosto de 2005, se encontraban ventajosamente vencidos, por lo que el juez *a quo* contrario a lo alegado por la parte recurrente motivó suficientemente su decisión, la misma no adolece de vicios de forma ni fondo, hizo una buena apreciación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, la alzada sí ponderó los hechos sometidos a su escrutinio, toda vez que señaló en cuanto a lo sustentado por el recurrido, de que el inmueble objeto del desalojo no era hábil para residir, que la fase para plantear dichos alegatos terminó ante los órganos administrativos, que ciertamente

conforme esgrimió la alzada y en consonancia con lo juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, que regula el procedimiento administrativo a seguir, impone en primer término, la obtención de la autorización para el inicio del desalojo por medio de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que luego de obtenida la autorización, el tribunal apoderado se limita a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados por dicha institución a favor del inquilino, y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que según se comprueba en la sentencia impugnada la corte *a qua*, previo a la ratificación de la sentencia impugnada, realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que en la línea argumentativa del párrafo anterior, hay que señalar que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807-59, en cuanto al procedimiento formal a seguir al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judiciales para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e intempestivo; por lo tanto, el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo; que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le dé un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma Sala, se estableció, y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”<sup>33</sup>, declarando por vía de consecuencia, inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, por no

33 Sentencia Tc/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

ser conforme a la Constitución;<sup>34</sup> por tanto los alegatos invocados por la parte recurrente carecen de fundamentos, por lo que se desestiman;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene textualmente lo siguiente: “que la supra indicada sentencia, el juez de fondo pretende invocar que la causa del objeto de la demanda, es una causa lícita, pero frente a las documentaciones presentadas en el sentido de probar la ilicitud de la parte demandante, a que dichos documentos no fueron debidamente ponderados y determinar, si las convenciones que se pretende asimilar a la parte demandada, son legales o ilegales, dado el hecho, de que tal situación jurídica le fue planteada, pero no decidida en ese sentido”;

Considerando, que del examen del segundo medio se advierte que, la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho de forma genéricas, sin definir violación alguna imputadas a la sentencia impugnada; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios desarrollados en el memorial de casación, que es preciso indicar en qué parte del fallo impugnado se advierte la violación alegada, aportando un razonamiento jurídico en el que se sustente de qué forma incurre la alzada en dicha trasgresión, lo que no ha sido cumplido en la especie, razón por la cual dichos aspectos devienen inadmisibles por imponderables;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega “que de todo el contexto de la sentencia se puede apreciar, que el derecho que confiere al hoy recurrente Juan Francisco Paulino, no ha sido objeto de observación judicial alguna, lo que evidencia, que los documentos justificativos de su accionar prácticamente fueron excluidos sin ser sometidos al debate, lo que evidencia que la sentencia carece de base legal”;

Considerando, que previo a la valoración del medio que se examina es necesario precisar, cuáles elementos deben conformarse en una decisión para concluir que un fallo adolece de una falta de base legal de magnitud a justificar la censura casacional;

---

34 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

Considerando, que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, lo que sucedió en la especie, según se manifestó anteriormente, la alzada fundamentó sus consideraciones en la documentación aportada por las partes, las cuales sometió a su escrutinio, sin constar en la sentencia impugnada que haya excluido algún documento como sostiene la parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina, por improcedente e infundado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Paulino, contra la sentencia civil núm. 517, dictada en fecha 25 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente, Juan Francisco Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Ángela Mejía López, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Arístides Arroyo Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado.
<b>Recurridos:</b>	María Altagracia Mercedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Arístides Arroyo Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0220716-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 963, dictada en fecha 7 de diciembre de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ramón Arístides Arroyo Reyes, contra la sentencia civil núm. 963 de fecha 7 de diciembre del 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, abogado de la parte recurrente, Ramón Arístides Arroyo Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 15 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Mercedes, José Antonio Liriano Mercedes e Idelina Isabel Liriano Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935,



reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por los señores María Altagracia Mercedes, José Antonio Liriano Mercedes e Idelina Isabel Liriano Mercedes, contra el señor Ramón Arístides Arroyo Reyes, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 319-2004, de fecha 22 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la demandada en la audiencia del fondo, celebrada en fecha Primero (01) de octubre del 2004, por las razones expuestas en lo que antecede de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, resiliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por los señores MARÍA ALTAGRACIA MERCEDES, JOSÉ ANTONIO LIRIANO MERCEDES E IDELINA ISABEL LIRIANO MERCEDES, mediante acto No. 1510, de fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), en contra del señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se condena al señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, al pago de la suma de Cincuenta y Siete Mil (RD\$57,000.00), Pesos, por concepto de Diecinueve (19) cuotas de alquiler vencidas y dejadas de pagar, correspondiente a los meses comprendidos desde el 1ro. de Febrero del año 2003 hasta el 1ero. de Agosto del año 2004, ambos inclusive, a razón de tres Mil (3,000.00) Pesos, a favor de los señores MARÍA E IDELINA ISABEL LIRIANO MERCEDES; **CUARTO:** Se ordena la reciliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores JOSÉ RAFAEL LIRIANO ESTÉVEZ y RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, por incumplir éste último con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES de la casa Nos. 114 y 116 de la calle Respaldo José Martí, Sector Capotillo, Distrito Nacional o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza;

**SÉPTIMO:** Condena al señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRAN ARÍSTIDES NIN Y OMAR SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Arístides Arroyo Reyes, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 21-2005, de fecha 2 de febrero de 2005, del ministerial José Luis Pérez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 963, de fecha 7 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA INADMISIBLE de Oficio el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor RAMÓN ARÍSTIDES ARROYO REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 319/2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de noviembre del año 2004, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y fallo *extra petita*";

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, que el tribunal de alzada no podía sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, negar la existencia del acto contentivo del recurso de apelación, sobre todo cuando la parte recurrida reconoció su existencia al perseguir la audiencia y concluir sobre el fondo; que al ser el acto de apelación un acto jurisdiccional debe presumirse como existente si las partes lo dan por establecido; que sigue alegando la parte recurrente, que si ninguna disposición legal sanciona con la inadmisibilidad la falta de depósito del recurso de apelación, no podía entonces la alzada declararla, sobre todo cuando el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, que define los medios de inadmisión no menciona la falta de depósito de un acto de recurso como medio de inadmisión, que esto lo que generaría sería una dificultad de

decidir el recurso, lo que da lugar a que la corte pusiera en mora o invitara al recurrente a realizar el depósito del mismo; que por último sostiene la parte recurrente, que los medios de inadmisión solo podían ser suplidos de oficio por el juez, cuanto tienen un carácter de orden público, que no es el caso, por lo que es evidente que la corte excedió su apoderamiento y fallo *extra petita*;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación por las consideraciones siguientes: “(...) que del examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente se advierte que el acto de emplazamiento contentivo del Recurso de Apelación que nos ocupa juzgar, no fue depositado por la parte recurrente, señor Ramón Arístides Arroyo Reyes; que es el criterio de este Tribunal que la no aportación del acto contentivo de dicho recurso, coloca al Tribunal en una imposibilidad de valorar las pretensiones que invoca la parte recurrente y mal podría suplirse por nosotros de manera oficiosa sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que en principio debe asumir el Juez de lo civil (...)”;

Considerando, que el fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de alzada para proceder a declarar inadmisibles el recurso se fundamentó en la falta de aportación del acto contentivo del recurso de apelación; que además puede apreciarse en el fallo atacado, que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito del acto contentivo del recurso de apelación correspondiente y no lo hizo, toda vez fueron celebradas varias audiencias donde se solicitaron plazos para comunicación de documentos; que el no depósito del acto de apelación impidió a la corte analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso de apelación depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se aporta el acto del recurso que los contenga; que el hecho de que las partes hayan concluido ante el tribunal de alzada no sustituye el acto que lo apodera, toda vez que los documentos y actos procesales no se presumen;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda,

sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, si bien es cierto que la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* no se encuentra dentro de las expresadas por dicho texto legal, resulta que de su literatura se advierte claramente que la enumeración de las causales que dan lugar a un medio de inadmisión no tiene un carácter taxativo sino meramente enunciativo, interpretación que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 46 de la misma Ley, en el sentido de que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

Considerando, que, tal como expuso la corte *a qua*, la decisión adoptada se apoya en un criterio jurisprudencial constante según el cual, como se ha reiterado precedentemente, la falta de depósito del acto de apelación faculta al tribunal de alzada a declarar inadmisibile la acción recursoria, habida cuenta de que el no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance, además la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su análisis el acto introductivo de la instancia de apelación; que, en consecuencia, al pronunciar la inadmisibilidad de que se trata, en las circunstancias descritas, la corte *a qua* lejos de incurrir en una violación legal, hizo una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que, por último aduce la parte recurrente, que el tribunal de alzada falló *extra petita* por declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación; que en ese sentido es oportuno destacar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes por medio de sus conclusiones, lo que no ocurrió en la especie, puesto que del fallo impugnado se comprueba que la alzada en virtud del poder oficioso que le otorga la ley, comprobó que no se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, pues como bien estableció en su sentencia, no estaba depositado el acto de apelación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de

alzada expuso en ella una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, consecuentemente el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Arístides Arroyo Reyes, contra la sentencia núm. 963, de fecha 7 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Frank Arístides Nin y Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almazar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Tulio Reyes Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Andrés Aybar Duvergé.
<b>Recurrido:</b>	Efraín Félix Terrero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Justa Ramírez Segura.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Tulio Reyes Ortiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0067528-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-1222, de fecha 4 de mayo de 2004, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el señor Francisco Tulio Ortiz, contra la sentencia No. 034, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, de fecha 4 de mayo del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Luis Andrés Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente, Francisco Tulio Reyes Ortiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2004, suscrito por la Lcda. Justa Ramírez Segura, abogada de la parte recurrida, Efraín Félix Terrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por el señor Efraín Félix Terrero, contra el señor Francisco Tulio Reyes Ortiz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 844-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor FRANCISCO TULIO REYES, por no comparecer no obstante haber sido citado mediante sentencia *in-voce* de este tribunal de fecha 9 de noviembre de 1999; **SEGUNDO:** SE ACOGE en parte la demanda interpuesta por EFRAÍN FÉLIZ TERRERO, contra FRANCISCO TULIO REYES; **TERCERO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre EFRAÍN FÉLIZ TERRERO y FRANCISCO TULIO REYES; **CUARTO:** SE CONDENA a FRANCISCO TULIO REYES, al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD\$ 260,000.00), por concepto de 24 mensualidades de alquileres vencidas los días 1ro. de noviembre de 1997 hasta octubre de 1999, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de FRANCISCO TULIO REYES del local comercial, ubicado en el solar No. 17 de la Manzana 4400, de la Ave. Héroes de Luperón, Ensanche La Paz, del sector la Feria de esta ciudad; **SEXTO:** SE CONDENA a FRANCISCO TULIO REYES al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. JUSTA RAMÍREZ SEGURA, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Francisco Tulio Reyes Ortiz interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 43-2000, de fecha 16 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-1222, de fecha 4 de mayo de 2004, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser intentado conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo el presente RECURSO DE APELACIÓN, Y CONFIRMA la sentencia No. 844/99, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de Diciembre del Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999);* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, FRANCISCO TULLIO REYES ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de la LICDA. JUSTA RAMÍREZ SEGURA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de la Ley; falta de base legal por no ponderación de documentos aportado al proceso; falsa aplicación y violación al artículo 1315 del Código Civil, porque al no ponderar los documentos precitados le dio al demandante originario, actual recurrido, la calidad de arrendador titular de un contrato de arrendamiento que no existe; desconocimiento y violación del artículo 1690 del Código Civil, por no tomar en consideración el contrato de cesión de crédito de fecha 1 de septiembre de 1999, ni dedujeron los efectos jurídicos del mismo; violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, por falsa aplicación por otorgarle la calidad de propietario y de arrendador al recurrido, calidad que no tenía en el momento en que lanzo la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, “que en fecha 1 de febrero de 1996, suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad Inmobiliaria, C. por A., mediante el cual le alquiló el local comercial No. 3 de la avenida Héroes de Luperón, ensanche La Paz; que en fecha 5 de agosto de 1999, la sociedad Inmobiliaria, C. por A., vendió al señor Efraín Feliz Terrero, el inmueble precitado bajo el sistema condicional de inmueble; que en fecha 1 de septiembre la referida entidad suscribió un contrato con el señor Efraín Feliz Terrero, mediante el cual le cedió las sumas que por concepto de alquileres, supuestamente le adeudaba; que a partir del 1 de septiembre de 1999, dejó de deber alquileres a la sociedad Inmobiliaria, porque esta mediante el indicado acto, hizo una cesión de crédito a favor de Efraín Feliz Terrero;

que la sentencia recurrida violó el artículo 1315 del Código Civil, que rige las reglas de las pruebas, ya que por no ponderar los documentos citados le dio al demandante originario actual recurrido, la calidad de arrendador, de titular de un contrato de arrendamiento que no existe; que tanto la corte como el tribunal de primer grado, no tomaron en consideración el contrato de cesión de crédito de fecha 1 de septiembre de 1999, ni dedujeron los efectos jurídicos del mismo; que por efecto de la cesión, se convirtió en cesionario del crédito del contrato de arrendamiento y por lo tanto no podía demandar en pago de alquileres sino el pago del crédito adeudado; que la corte violó las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la ley 834, por otorgarle la calidad de propietario y de arrendador al recurrido, calidad que no tenía en el momento en que lanzó la demanda introductiva de instancia; que el contrato de inquilinato al que se refieren las sentencias de primer y segundo grado, fue el contrato celebrado entre la empresa Sociedad Inmobiliaria, C. por A., y el actual recurrente de fecha 1 de febrero del año 1996”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 1 de febrero del año 1996, la sociedad Inmobiliaria, C. por A., alquiló al señor Francisco Tulio Reyes Ortiz, un local comercial ubicado en solar núm. 17 de la manzana 4400, de la avenida Héroes de Luperón, ensanche La Paz; b) mediante contrato de venta condicional de fecha 5 de agosto del año 1999, la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., vende al señor Efraín Félix Terrero, el indicado inmueble; c) con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo de inmueble, interpuesta por el señor Efraín Félix Terrero, en contra del señor Francisco Tulio Reyes Ortiz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 844-99, de fecha 15 de diciembre de 1999, mediante la cual ratifica el defecto en contra del señor Francisco Tulio Reyes y acoge la referida demanda; d) que mediante el acto núm. 43-2000, de fecha 16 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Francisco Tulio Reyes, recurrió en apelación la indicada sentencia, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-1222, de fecha 4 de mayo del 2004,

en virtud de la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la cámara *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado expresó en su decisión los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la parte recurrente alega en el acto de apelación la falta de calidad del recurrido para haber accionado en justicia, ya que según el recurrente no se ha demostrado el derecho de propiedad del recurrido, siendo esto falso ya que en el expediente reposa un certificado de título de propiedad marcado con el No. 2001-814 expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional, a nombre de la parte recurrida señor Efraín Feliz Terrero; Que este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso, toda vez que conforme se infiere de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* rescilió el contrato de alquiler, sobre la base de una falta de pago de los alquileres vencidos, como producto de la relación contractual que ligaba a las partes instanciadas; en ese sentido se hace constar en dicha sentencia que la parte demandante dio fiel cumplimiento a las leyes que rigen la presente materia depositando todos y cada uno de los documentos en los cuales fundamenta su demanda (...)”;

Considerando, que en relación a los argumentos de la parte recurrente, de que la sentencia impugnada carece de base legal por no haber ponderado los documentos aportados al proceso, dándole al demandante originario, hoy recurrido, la calidad de propietario y arrendador titular de un contrato de arrendamiento que no existe, en violación de los artículos 1315 del Código Civil y 44 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, puesto que el contrato al que se refieren las dos sentencias de primer y segundo grado, fue celebrado con la compañía Sociedad Inmobiliaria, C. por A., contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar, que el tribunal *a qua* hizo mención y ponderó todas y cada una de las piezas aportadas, rechazando incluso la alegada falta de calidad del recurrido por no demostrar el derecho de propiedad, verificando que en el expediente fue depositado el certificado de título núm. 2001-814, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a nombre del recurrido señor Efraín Féliz Terrero, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, al entender, que el actual recurrido sí tenía calidad para demandar en desalojo por falta de

pago al hoy recurrente Francisco Tulio Reyes Ortiz., por haber adquirido la propiedad del inmueble, de acuerdo a la comprobación del mencionado certificado de título;

Considerando, que en cuanto a los alegatos del recurrente en el sentido de que el contrato de arrendamiento fue suscrito con la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., y no con el hoy recurrido Efraín Félix Terrero, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que cuando el propietario de un inmueble o de otro bien cualquiera dado en arrendamiento, realiza la venta del mismo, en el ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario; esto así conforme las disposiciones del artículo 1743 del Código Civil, en consecuencia todo litigio derivado del contrato de alquiler suscrito con el anterior propietario, debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario, por lo que los argumentos planteados por la parte recurrente en ese sentido carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al aspecto planteado por el recurrente referente a que la jurisdicción de alzada violó las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil, puesto que no tomó en consideración el contrato de cesión de crédito de fecha 1 de septiembre de 1999, ni dedujo los efectos jurídicos del mismo, en razón de que no adeuda alquileres al hoy recurrido señor Efraín Félix Terrero, sino la suma de dinero objeto de la cesión, quien en ese sentido lo único que podía era demandar el pago del crédito cedido, aunque tenga su origen en alquileres vencidos, la jurisdicción de alzada no se refirió a la indicada cesión de crédito, por no haber sido cuestionada ante dicho tribunal por el recurrente, lo que constituye un medio nuevo en casación que no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación, como ha sido reiterado en innumerables jurisprudencias; sin embargo, es preciso puntualizar que el derecho reclamado por el actual recurrido tiene su origen en la adquisición del inmueble arrendado de manos del anterior propietario, mediante contrato de venta condicional de fecha 5 de agosto de 1999, transferido posteriormente mediante el certificado de título núm. 2001-814, de fecha 29 de septiembre de 2003, según se hace constar en la sentencia impugnada, por lo tanto por efecto de esa subrogación de derechos, resulta poco relevante para el caso el hecho de la existencia de la cesión de crédito señalada, por cuanto la adquisición del inmueble arrendado le otorgaba la facultad al comprador

de peticionar el desalojo del inquilino, hoy recurrente en casación, como ha sido precisado precedentemente, por lo que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente por improcedentes;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, y luego de una minuciosa lectura de la sentencia recurrida, se ha comprobado que la jurisdicción *a qua* para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar toda la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su decisión y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Tulio Reyes Ortiz, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-1222, dictada en fecha 4 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Francisco Tulio Reyes Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Justa Ramírez Segura, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Delgadillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reyes Juan de León Berroa.
<b>Recurridos:</b>	Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Paredes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Delgadillo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0040394-2, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 25, del centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 78-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se publica en el portal de la Corte de Justicia

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Reyes Juan de León Berroa, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos Delgadillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, abogado de la parte recurrida, Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez

Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, desahucio, desalojo y cobro de indemnizaciones interpuesta por los señores Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz, contra el señor Juan Carlos Delgadillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 519-20013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara no aplicable al presente caso las disposiciones del artículo 3 del Decreto número 4807 de 1959, por ser limitante y restrictivo del derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Resciliación de Contrato, Desahucio, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicio incoada por los señores JUAN FRANCISCO MOJICA Y ARABELIS MUÑOZ, en contra del señor JUAN CARLOS DELGADILLO, mediante el acto No. 302-2012, instrumentado en fecha Veintidós del mes de Agosto de 2012, instrumentado por la ministerial Carmen Julissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la referida demanda y en consecuencia, DECLARA la Resciliación del “Contrato de Alquiler” intervenido entre los señores ABRAHAM DE FRÍAS Y JUAN CARLOS DELGADILLO, de fecha 28 de Noviembre del 1996, en consecuencia, ORDENA el desalojo de este último, así como de cualquier otras personas que se encuentren ocupando el inmueble propiedad de los señores JUAN FRANCISCO MOJICA Y ARABELIS MUÑOZ, a saber: “El solar No. 1, manzana No. 145, del D. C. No. 01, de San Pedro de Macorís, R. D., localizado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Padre Luciani, amparado con el certificado de Título Matrícula No. 21000270132; **CUARTO:** CONDENA al SR. JUAN CARLOS DELGADILLO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL REYES PICHARDO, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes antes de dictarse la presente decisión”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Carlos Delgadillo, interpuso



formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 593-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Julio J. Rivera C., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 78-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 519-2013, de fecha 30 de Junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expresado precedentemente; **TERCERO:** Condenando al SR. JUAN CARLOS DELGADILLO, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de la Licda. Laidy Pineda Ramírez y el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en su memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2014, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que se deriva de la lectura del texto legal transcrito, que la referida inadmisibilidad está supeditada a que las sentencias contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues ni la sentencia de primer grado, ni la de la alzada contienen condenaciones a suma de dinero, sino que se limitaron, la primera, a declarar buena y válida la demanda en resciliación de contrato, desahucio, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra del actual recurrente, a ordenar el desalojo del señor Juan Carlos Delgadillo del inmueble alquilado, a rechazar la solicitud de indemnizaciones, así como a condenar a la referida señora al pago de las costas del procedimiento; y la segunda, a confirmar la sentencia de primer grado; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener su sentencia una relación de los hechos y circunstancias que fueron valorados;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 28 de noviembre de 1996, el señor Abraham de Frías, en calidad de propietario de un inmueble suscribió un contrato de alquiler con el señor Juan Carlos Delgadillo, con una duración de un (1) año renovable; b) que ante el fallecimiento del propietario en fecha 14 de junio de 2008, fueron determinados sus herederos y fue transferido el derecho de propiedad a favor de los señores Abraham de Frías Gómez, María Josefina de la Altagracia de Frías Santana, Cristobalina Martha de Frías de Mesa de Peguero, Iris Narcisa de Frías Contreras, Carmen de Frías de Santana y Lourdes Estela de Frías Santana, quienes procedieron a vender el inmueble a favor de los señores Juan Francisco Mojica y Arabelis Muñoz; c) mediante acto de fecha 16 de febrero de 2012, los nuevos propietarios intimaron al inquilino, Juan Carlos Delgadillo, al desalojo del inmueble en el plazo de 180 días francos y, visto que el inquilino no obtemperó al desalojo, en fecha 22 de agosto de 2012, los propietarios procedieron a demandar la resciliación del contrato de alquiler, desalojo y cobro de indemnizaciones; proceso del que resultó la sentencia civil núm. 519-2013, de fecha 30 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó la pretensión de indemnizaciones y acogió las pretensiones de resciliación de contrato y desalojo planteadas por los demandantes; d) no conforme con esa decisión el señor Juan Carlos Delgado, la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 78-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, hoy impugnada;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación en los siguientes motivos: “que del legajo de documentos servidos por las partes al pleno de la Corte, y la frágil argumentación del recurrente, al limitarse a exponer, ‘que la sentencia apelada desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa atribuyéndole a los hechos establecidos un sentido distinto al que le era apropiado, haciéndole producir consecuencias jurídicas inconciliables con lo que ha debido producir según se establecerá en el plenario.’ Por lo que ante tan genéricos argumentos, ya que no se le dice a la Corte, en qué han consistidos (sic) tales agravios, al limitarse el abogado del recurrente, al decir, que dichos agravios se producirían en el plenario, lo cual no aconteció el día de la audiencia en que las partes concluyeron sobre el fondo, lo que imposibilita a la Corte, poder estar en condiciones de saber en detalles, en qué han consistidos (sic) dichas violaciones derivadas de la sentencia que se recurre; por lo que al presentarse en tales condiciones el presente apoderamiento y no acontecerse ninguna otra novedad argumentativa en la presente jurisdicción, procede remitirnos, a las consideraciones dada en Primera Instancias (sic), por encontrarlas realmente, acordes a los hechos y circunstancias de la causa, las que de manera comprimida, se resumen de la siguiente manera: (...)”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando para confirmar la sentencia de primer grado luego del estudio de los documentos aportados por las partes hacen suyos los motivos de la primera decisión, tal y como ha ocurrido en el caso bajo estudio, en el cual la alzada expresa que se remite “a las consideraciones dadas en Primera Instancia, por encontrarlas (...) acordes a los hechos y circunstancias de la causa”, lo que hace luego de haber examinado los elementos de prueba aportados en ocasión del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, pues tal afirmación equivale

a una adopción de los motivos y argumentos del juez *a quo*, implicando dicha confirmación, la permanencia, con todos sus efectos, de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie, tras valorar las pruebas documentales aportadas al proceso, la corte *a qua* estimó válidos los fundamentos de hecho y de derecho dados por el primer juez para ordenar la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del señor Juan Carlos Delgadillo del inmueble propiedad de los hoy recurridos en casación, motivos de los cuales cabe destacar los siguientes: “Que en tales condiciones, ha quedado establecido que los propietarios demandantes desahuciaron al inquilino demandado con un plazo de ciento ochenta días de anticipación, no obstante el contrato de alquiler especificar que sería utilizado para ‘casa familiar’, en cumplimiento de las disposiciones del citado artículo 1736 del Código Civil; que aunque el citado artículo 3 del Decreto número 4807, del año 1959, prohíbe el desahucio del inquilino a persecución del propietario, este tribunal comparte el criterio jurisprudencial que establece la no conformidad con la Constitución de la disposición antes citada, por ser limitativa al derecho de propiedad que constituye un derecho fundamental de la persona, criterio jurisprudencial que esencialmente reza de la manera siguiente: ‘(...); Considerando, que si bien es una verdad inocultable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha mas que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución; ...’ (S.C.J., Sentencia Civil del 3 de diciembre de 2008, Páginas 14-15)’ (...) Que en tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las pretensiones de la parte demandante y declarar la resciliación del contrato de alquiler de que se trata y, en consecuencia, ordenar el desalojo del inquilino demandado”;

Considerando, que en atención a esa adopción de motivos realizada por la corte *a qua*, esta Corte de Casación, ha comprobado que contrario a lo que alega la parte recurrente, dicha alzada no incurre en el vicio denunciado, por cuanto la sentencia impugnada fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; motivo por el que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, al indicar exclusivamente que los hechos descritos en el recurso de apelación no fueron controvertidos, situaciones en que las partes se encontraban en total desacuerdo, fallando la corte sobre la base de documentos inexistentes que no formaron parte del expediente;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos "...supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza"<sup>35</sup>; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados;

Considerando, que la parte recurrente se ha limitado a fundamentar el vicio invocado, en que alegadamente la corte dio como ciertos hechos que habían sido controvertidos por las partes; sin embargo, no especifica dicha parte cuáles hechos alega fueron desnaturalizados, ni cuál era el sentido que debían otorgarles a ellos los jueces de la alzada; que al efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que: "para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia

35 Sentencia núm. 9, dictada en fecha 2 de octubre de 2002 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1103, pp. 104-110; Sentencia dictada en fecha 13 enero de 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).

impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal<sup>36</sup>; es decir, que la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia, si la sentencia impugnada adolece del vicio invocado, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de todas formas, no consta en la sentencia impugnada que la alzada haya dado como ciertos los hechos contenidos en el recurso de apelación, sino que, por el contrario, adoptó el relato de los hechos valorados por el tribunal de primer grado, motivo por el que el medio objeto de nuestra ponderación deviene en infundado; por consiguiente, procede que sea desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente la parte recurrida y, totalmente, la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Delgadillo, en contra de la sentencia núm. 78-2014, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

36 Sentencia núm. 8 dictada en fecha 10 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1229.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lulio A. Suero Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. Mora Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Víctor Manuel Escarramán, Janeiro Morel Grullón, Semiramis Olivo de Pichardo y Pablo Henríquez Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.****Rechaza.**

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lulio A. Suero Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175238-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 140, del 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2005, suscrito por el Lcdo. Luis A. Mora Guzmán, abogado de la parte recurrente, Lulio A. Suero Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2005, suscrito por los Lc-dos. Enrique Pérez Fernández, Víctor Manuel Escarramán, Janeiro Morel Grullón, Semiramis Olivo de Pichardo y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada



por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Lulio A. Suero Ramírez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2370, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante señor Lulio A. Suero R., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia, se rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Lulio A. Suero R., en contra de la Institución Bancaria el Banco de Reservas de la República Dominicana; por los motivos expuesto precedentemente; **TERCERO:** Se condena al señor Lulio A. Suero R. al pago de las costas den provecho de los abogados al Dr. Janeiro Morel Grullón y a los Licdos. Víctor M. Escarramán Hernández, Ana Yudic C. Teresa Santos, Digna González, Luddy García P. Julio Núñez y Yoania Díaz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Lulio A. Suero Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 288, de fecha 21 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 140, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LULIO A. SUERO R., contra la sentencia relativa al expediente No. 036-02-2370, dictada en fecha 28 de febrero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *CONDENA al señor LULIO A. SUERO R., al pago de las costas, con distracción de las*

*mismas a favor de los DRES. EDUARDO OLLER MONTÁS, SEMÍRAMIS OLIVO DE PICHARDO, VÍCTOR ML. ESCARRAMÁN, YOANIA DÍAZ CALDERÓN y JANEIRO MOREL GRULLÓN, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Motivación errónea”;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios de casación propuestos por el recurrente, estos se ponderaran en conjunto por convenir así a la solución del litigio; que, en cuanto a ellos, el recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de alzada indica no haber constatado la falta cometida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que el mismo no es propietario de las compañías que manejan las redes de comunicación ni tiene el control de las mismas; que la corte *a qua* no ponderó la cronología de hechos y se limita en su fallo a decidir que al momento de los hechos la tarjeta de crédito se encontraba activa, tratándose de una negligencia o imprudencia cometida por un empleado del establecimiento comercial y del mismo tarjetahabiente por no llamar a la referida entidad bancaria para remediar los inconvenientes de transmisión y/o comunicación que sufrió la tarjeta al momento de pasarla por el verifone, siendo con esto invertida la falta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: a) el señor Lulio A. Suero Ramírez, es portador de la tarjeta de crédito MasterCard núm. 5415-4700-1857-9105, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con un límite de crédito de RD\$15,000.00 y US\$1,000.00; b) el referido señor realizó una compra en un establecimiento comercial, no pudiendo realizar el pago de la misma con la referida tarjeta de crédito, toda vez que en el verifone podía leerse que la tarjeta no poseía fondos suficientes; c) que ante el daño y perjuicio ocasionado, al no poder realizar el pago, el referido señor demanda a la entidad bancaria; c) en fecha 28 de febrero de 2003, el tribunal apoderado para el conocimiento de la misma, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emite la sentencia correspondiente al expediente núm. 036-02-2370, rechazando la misma, en virtud de que no fue probado el

daño y perjuicio sufrido; y d) que al no estar de acuerdo con la sentencia, recurre en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando en fecha 31 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 140, rechazando el referido recurso y confirmando la sentencia de primer grado, ya que no fue probada la falta en que incurriera el banco emisor;

Considerando, que con relación al medio examinado, la corte *a qua* para emitir su decisión en relación al mismo, puso de manifiesto: “que el sólo hecho de que la tarjeta no pasara la prueba del aparato denominado verifón no constituye una falta en el que incurriera el Banco de Reservas como emisor de dicha tarjeta, puesto que el Banco no es el propietario de las compañías que manejan las redes de comunicación ni tiene el control de las mismas” (sic); que, continúa expresando el tribunal de segundo grado: “que conforme a la certificación de la Superintendencia de Bancos, en la cual certifica que al momento de los hechos que se indagan constitutivos de la falta, la tarjeta estaba activa por lo que no se podría endilgar al recurrido ninguna negligencia o imprudencia que cometiere el empleado del Supermercado la Criolla y del mismo tarjetahabiente que pudo llamar al Departamento de Autorizaciones de Tarjetas de Crédito que tiene el Banco de Reservas para remediar los inconvenientes de transmisión y/o comunicación que sufrió la tarjeta al momento de pasarlas por el verifón”; que, continúan las motivaciones de la corte *a qua*: “que al no cometer ninguna falta el banco de Reservas en el presente caso, puesto que la tarjeta estaba activa, procede, por esas razones, rechazar en cuanto al fondo, aunque no en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, en la especie, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que la carga de la prueba pesa sobre la parte demandante original, es decir, el señor Lulio A. Suero Ramírez, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca

contrario al estado normal o actual de las cosas”<sup>37</sup>, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>38</sup>, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>39</sup>;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo;

Considerando, que conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, la relación contractual en ocasión de la cual se produjo el litigio, lo fue el contrato de tarjeta de crédito entre Lulio A. Suero Ramírez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, acuerdo que constituye un contrato de consumo o prestación de servicios;

Considerando, que la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación, expresó, que el sólo hecho de que la tarjeta no pasara la prueba del aparato (verifone), no constituye una falta en el que incurriera el Banco de Reservas como emisor de dicha tarjeta, ya que el Banco no es el propietario de las compañías que manejan las redes de comunicación ni tiene el control de ellas, quedando comprobado de conformidad a la

---

37 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

38 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

39 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

certificación núm. 00475 expedida en fecha 21 de agosto de 2002 por la Superintendencia de Bancos, que al momento de los hechos la tarjeta de crédito se encontraba activa; que al no existir constancia dentro de los documentos que componen el expediente que la propietaria de la línea del dispositivo electrónico certificara el error del número de transacción, atribuyéndole falta al banco emisor, la jurisdicción de segundo grado al actuar como lo hizo, contrario a lo invocado por la actual recurrente en casación, obró correctamente;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarla por infundado;

Considerando, que por último, cabe señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no se estableció en la especie; que asimismo, en la sentencia recurrida la corte *a qua* hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia

determinar que la ley ha sido bien aplicada; por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lulio A. Suero Ramírez contra la sentencia civil núm. 140, de fecha 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Lulio A. Suero Ramírez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Lcdos. Víctor Ml. Escarramán, Pablo Henríquez Ramos, Semíramis Olivo de Pichardo, Enrique Pérez Fernández y Janeiro Morel Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dionicio Cruz Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Arismendy Padilla.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci).
<b>Abogados:</b>	Dra. Virmania Gutiérrez y Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dionicio Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0046143-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6, sector Tropical, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 172, dictada el 25 de mayo

de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Virmania Gutiérrez, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente, Dionicio Cruz Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Lcda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble, incoado por el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (Banaci), contra el señor Dionicio Cruz Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2449, de fecha 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA desierta la presente venta en pública subasta por no haber comparecido licitador; **SEGUNDO:** ORDENA la venta del inmueble embargado; **TERCERO:** DECLARA adjudicatario a la parte persigiente BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO (BANACI), del inmueble que se describe a continuación UNA PARCELA NO. 779-B-47-006.22308, DEL DISTRITO CATASTRAL NO 6, DEL DISTRITO NACIONAL, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS, (171.70) MATRÍCULA No. 0100018493, ubicada en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con su mejora y todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle 6, No. 6-C, Residencial Tropical del Este Municipio Santo Domingo Este.”, (sic) por el precio de la primera puja SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (RD\$7,448,700.00), Más el estado de gastos y honorarios aprobados por la suma de SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$66,000.00); **CUARTO:** ORDENA el desalojo del embargado y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble puesto en causa, al momento de notificarle la presente sentencia al título que fuere” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Dionicio Cruz Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 2769-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 172, de fecha 25 de mayo de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación de apelación interpuesto por el señor DIONICIO DE LA CRUZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 2449, relativa al expediente No. 549-09-00026, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 11 de junio del 2010, por los motivos dados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio: Mala Aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;**

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* no observó los hechos y documentos que variarían la suerte del proceso, como el caso del hecho penal que contesta la seriedad de los contratos de préstamo; que la alzada no estatuyó sobre los agravios de derecho que se le sometieron; que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de los hechos, por desconocimiento de los procedimientos efectuados;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía precedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido, sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado, consagrado en la ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en este sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad;

Considerando, que siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, la corte *a qua* al retener que la sentencia de adjudicación no decidió ningún incidente actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en su contra, pues solo era atacable mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que, por tales motivos, los vicios denunciados en los dos medios de casación alegados por el recurrente, resultan improcedentes, puesto que tratan de cuestiones de fondo que no fueron dilucidadas por la alzada, toda vez que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación, no tenía que examinar el fondo de dicho recurso, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo; por consiguiente, los medios examinados deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionicio Cruz Pérez contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de la Lcda. Gisela Reynoso Estévez y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	César María Mejía Pujols.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Leonel Octavio Pimentel Pellerano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Tomasa Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César María Mejía Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0011559-5, domiciliado y residente en la casa núm. 58 de la calle Luis Marciano, del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 104-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida, Leonel Octavio Pimentel Pellerano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente, César María Mejía Pujols, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por la Lcda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida, Leonel Octavio Pimentel Pellerano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desahucio, rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Leonel Octavio Pimentel Pellerano y compartes, contra el señor César María Mejía Pujols, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia incidental, de fecha 23 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Rechaza la solicitud de la demandada, por la misma carecer de fundamento legal. Se sobresee la solicitud de la demandada a los fines de darle oportunidad de instruir el expediente. Acoge la comparecencia personal de la demandada CÉSAR MARÍA PUJOLS; Fija la presente audiencia para el día 06-08-2014; se rechaza el informativo testimonial y vale citación”; b) no conforme con dicha decisión el señor César María Mejía Pujols, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 112-2009, de fecha 3 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 104-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por los señores LEONEL OCTAVIO PIMENTEL PELLERANO Y COMPARTE contra el señor CÉSAR MARÍA MEJÍA, y en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de inquilinato suscrito entre los señores CÉSAR MARINO (sic) MEJÍA PUJOLS y los señores LEONEL OCTAVIO PIMENTEL PELLERANO Y COMPARTE del inmueble individualizado como casa No. 3 de la Calle Mella de la Ciudad de Baní; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del señor CÉSAR MARINO (sic) MEJÍA PUJOLS del referido inmueble, y se fija un astreinte diario de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) por cada día de retraso

en el cumplimiento voluntario de la presente sentencia, el cual empezará a correr al tercer día de la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor CÉSAR MARÍA MEJÍA PUJOLS al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Tomasa Rosario quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Motivo:** Violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia; **Cuarto Motivo:** La desnaturalización de los hechos; **Quinto Motivo:** La desnaturalización de los hechos; **Sexto Motivo:** Errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Séptimo Medio:** Mala interpretación del artículo 69 de la constitución el cual consagra el derecho a la tutela judicial efectiva; **Octavo Motivo:** Violación del principio de justicia rogada, seguridad jurídica y supremacía de la Constitución por violación de los artículos 22, 25; **Noveno Motivo:** Que regula el procedimiento del recurso contencioso administrativo municipal, que lo convierte en violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que antes de examinar los medios de casación invocados, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que estando apoderada de una demanda en desalojo interpuesta por Leonel Octavio Pimentel Pellerano y compartes, contra César María Mejía Pujols, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia incidental en fecha 23 de julio de 2014, mediante la cual se decidió, entre otras cosas, acoger una comparecencia personal de las partes, rechazar un informativo testimonial y fijar una próxima audiencia; 2) no conforme con esta sentencia el señor César María Mejía Pujols, la recurrió en apelación, siendo acogidas sus pretensiones por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 268-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, que revocó la conteniente al rechazo del informativo testimonial

ordenándose el mismo, reservándose el contra informativo y fijándose audiencia ante la misma corte para conocer la medida ordenada; 3) luego de celebrada la medida, la alzada emitió la sentencia civil núm. 104-2015, del 30 de abril de 2015, que acogió, entre otras cosas, la demanda en rescisión de contrato, ordenando en consecuencia el desalojo del inmueble, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que estando apoderada la alzada de un recurso de apelación en contra de una decisión que ordenó una medida de instrucción y rechazó otra, decidió acoger el recurso y ordenar la medida de instrucción rechazada por el juez de primer grado celebrando ella misma la medida ordenada; que además se constata que el recurso de apelación se circunscribía al aspecto de la medida de instrucción, por cuanto no se verifica que ante el tribunal de origen las partes hayan propuesto conclusiones sobre el fondo, no obstante la alzada señaló que: “por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte está apoderada de una demanda en desahucio y rescisión de contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis”;

Considerando, que los casos previstos por la ley en los que la alzada apoderada de un recurso de apelación pueda evaluar el contenido de una demanda en toda su extensión sin que el tribunal de primer grado haya emanado una sentencia sobre el fondo, son los limitativamente establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que prevé la facultad de avocación de los tribunales de alzada;

Considerando, que el mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los



jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados;

Considerando, que como resulta de las disposiciones del referido artículo 473, al tenor de reiterada jurisprudencia al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “*sine qua non*” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia<sup>40</sup>;

Considerando, que del contenido del párrafo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente destacar para este caso la tercera condición enumerada, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones para la avocación, relativa a que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes para dirimir el proceso en toda su extensión a discreción del tribunal de alzada;

Considerando, que, en la especie, la decisión de la corte *a qua* de decidir el fondo de la demanda sin que las partes hayan concluido sobre el fondo ante el tribunal de primer grado, es indicativo de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación; que, como se advierte, la corte *a qua* incurre en violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la facultad de avocación no puede ser válidamente ejercida, más que cuando se reúnen las condiciones anteriormente señaladas;

Considerando, que es admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que el ejercicio de la facultad de avocación está sometida, entre otras, a la condición de que el proceso se encuentre en estado de

40 Sentencia del 29 de agosto de 2012, núm. 69

recibir una decisión definitiva al fondo, circunstancia que exige de manera obligatoria que en el primer grado se hayan producido conclusiones al fondo, sea por las dos partes o solamente por una de ellas, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la decisión objeto del recurso de apelación del que estaba apoderada la alzada decidió lo relativo a la celebración de medidas de instrucción; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil número 104-2015 dictada el 30 de abril de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marina Estebanía Mercedes Espinal.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Ramona Jáquez.
<b>Recurrido:</b>	Robinson Olivares Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Pérez Ramírez y Licda. María Ángela Mencía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia Pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Estebanía Mercedes Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011127-4, domiciliada y residente en la calle Paseo del Yuna núm. 10, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 004, de fecha 19 de mayo de 2005,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Marina Estebanía Mercedes contra la sentencia No. 004, el 19 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Altagracia Ramona Jáquez, abogada de la parte recurrente, Marina Estebanía Mercedes Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Felipe Pérez Ramírez y la Lcda. María Ángela Mencía, abogados de la parte recurrida, Robinson Olivares Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Robinson Olivares Núñez, contra la señora Marina Estebanía Mercedes Vda. Gómez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 octubre de 2003, la sentencia civil núm. 038-03-01158, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor ROBINSON OLIVARES NÚÑEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) CONDENA a la señora MARINA ESTEBANÍA MERCEDES VDA. GÓMEZ, a pagar al señor ROBINSON (sic) OLIVARES NÚÑEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00); B) CONDENA a la señora MARINA ESTEBANÍA MERCEDES VDA. GÓMEZ, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO** (sic): CONDENA a la señora MARINA ESTEBANÍA MERCEDES VDA. GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. GERIS DE LEÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional hecha por la parte demandante, señor ROBINSON OLIVARES NÚÑEZ, por los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión la señora Marina Estebanía Mercedes Vda. Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 1254-2003, de fecha 18 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón Ercilio Berroa Brazobán, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 004, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA ESTEBANÍA MERCEDES VDA GÓMEZ contra la sentencia No.038-0158, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho conforme las

reglas procesales; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, salvo en lo que respecta al ordinal primero letra b, el cual será modificado como sigue: PRIMERO: ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor ROBISON OLIVARES NÚÑEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; B) CONDENA a la señora MARINA ESTEBANÍA VDA. GÓMEZ, al pago de los intereses que genere la suma descrita en la letra a de la sentencia recurrida, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia calculados a un interés de un 22% anual; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora MARINA ESTEBANÍA MERCEDES VDA. GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento en beneficio del Dr. Felipe Pérez Ramírez y la Lic. María Ángela Mencía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley”;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 5 de marzo de 2002, conforme el acto auténtico núm. 30, debidamente legalizado por la Dra. Marisela Gómez Martínez, notaria pública de los del número del Distrito Nacional, la señora Marina Estebanía Mercedes Espinal se reconoce deudora del señor Robinson Olivares Núñez, por un monto de RD\$300,000.00, por concepto de cuentas por pagar de su finado esposo; b) el señor Robinson Olivares Núñez, procedió posteriormente a demandar por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cobro de dichos valores, resultando apoderada la Quinta Sala, quien emitió el 20 de octubre de 2003 la sentencia núm. 038-03-01158, acogiendo la demanda, cuyo dispositivo íntegro se copia con anterioridad; c) dicha decisión fue impugnada por la hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aduciendo que no contrajo obligación con el señor Robinson Olivares Núñez y que de buena voluntad reconoció la deuda de su finado esposo con éste, la cual saldaría en un futuro sin fecha establecida, emitiendo la sentencia civil núm. 4, en fecha 19 de mayo de 2005, por medio de la

cual rechazó el recurso de apelación, hoy objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expresó “ (...) en cuanto al argumento planteado por la recurrente de que la sentencia de marras condena a la requerida al pago de una suma de dinero que no le adeuda a la parte que obtuvo ganancia de causa, el mismo carece de fundamento, pues es la propia recurrente quien reconoce la deuda contraída por su finado esposo el señor Darío Gómez y se compromete a pagar dicha deuda, en el acto auténtico número 30 instrumentado por la Dra. Marisela Gómez, que dicha señora se reconoce deudora en razón de que las deudas que se adquieren bajo la comunidad de bienes así como los inmuebles adquiridos en dicha comunidad son responsabilidad de ambos esposos y por eso ella se reconoció deudora; que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el documento que sirvió de base para dictar la sentencia de marras es azas (sic) contundente en el sentido de no establecer fecha de vencimiento de dicho pago reclamado, también se trata de un alegato sin fundamento, porque si bien es cierto que dicho documento no habla del término para su vencimiento, no menos cierto es que el demandante original y ahora recurrido intimó a la parte recurrente para que pagara la obligación contraída y en el expediente no consta que la deudora cumpliera con su obligación de pagar la suma adeudada, ni que tampoco reposa en el mismo que se hiciera un acuerdo de pago, o que se efectuara algún abono a dicha deuda”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que el juez *a quo* no tomó en consideración los elementos que dieron origen al litigio, pues si se analiza el pagaré auténtico, no puede ser usado para cobrar compulsivamente; que en la sentencia impugnada se puede observar que el tribunal *a quo* no se pronunció, como era su deber, sobre las conclusiones formales de la recurrente; que los pocos motivos que contiene la sentencia objeto de recurso, son violatorios al debido proceso de ley, ya que no fueron tomados en cuenta los procedimientos establecidos por nuestro ordenamiento legal de asegurar un juicio imparcial y justo, no conteniendo ninguna referencia sobre las peticiones y conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil dominicano dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que: “por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución”<sup>41</sup>; “por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional”<sup>42</sup>; que en este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, cuando establece que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo<sup>43</sup>;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada respondió cada una de las conclusiones de las partes, así como los alegatos en los cuales se sustentó el recurso de apelación, además, realizó un análisis detallado de cada punto que fue sometido a su consideración conociendo así nuevamente en toda su extensión de la demanda en cobro de pesos, esgrimiendo sus propias consideraciones para rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia por ante ellos impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente;

Considerando, que esta sala, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, demandada

41 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232

42 Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.

43 Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre del 2015, página 34, párrafo fff



original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, motivos por el cual se desestima el argumento invocado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada se constata que ella contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Estebanía Mercedes Espinal, contra la sentencia civil núm. 004, de fecha 19 de mayo de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Marina Estebanía Mercedes Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Felipe Pérez Ramírez y la Lcda. María Ángela Mencía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Ramón Gómez Marrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Johanssen Luan Eugenio Gómez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Marianela González Carvajal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Ramón Gómez Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012388-5, domiciliado y residente en la calle Pelayo Tió núm. 23, sector La Trecienta de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00018-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, Daniel Ramón Gómez Marrero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 5 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Marianela González Carvajal, abogados de la parte recurrida, Johanssen Luan Eugenio Gómez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en impugnación de filiación incoada por el señor Johanssen Luan Eugenio Gómez, contra el señor Daniel Ramón Gómez Marrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia *in voce* de fecha 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente la solicitud de la parte demandante, en consecuencia envía el conocimiento de la presente audiencia para el día Miércoles, Cinco (5) del mes de Mayo del Dos Mil Diez (2010), a las 9:00 A. M., a los fines de ordenar la exhumación del cadáver del señor EUGENIO GÓMEZ EGRANT y practicar una prueba de ADN, autorizando para la realización de la misma al DR. BOLÍVAR GARCÍA, del Laboratorio de Patología y Biología Molecular ubicado en el Centro Médico Santiago Apóstol calle Sabana Larga esquina Jacinto Dumit, Santiago, República Dominicana; **SEGUNDO:** ORDENA que los gastos sean cubiertos por la parte demandante; **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente decisión a la parte demandante; **CUARTO:** RESERVA las costas”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Daniel Ramón Gómez Marrero, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 170-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, del ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00018-2012, de fecha 23 de enero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL RAMÓN GÓMEZ MARRERO, contra la sentencia civil *in voce*, sin número, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en contra del señor JOHANSSEN LUAN EUGENIO GÓMEZ CRUZ, sobre la demanda en impugnación de filiación, por los motivos expuestos en la presente

decisión; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICENCIADO VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia y contradicción de motivos; Violación de la ley en los artículos 321 y 322 del Código Civil, 55, 43 inciso 3, 6, 73 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al examen del recurso, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el medio de casación desarrollado por la parte recurrente no guarda relación con la sentencia impugnada;

Considerando, que el estudio del memorial de casación pone de manifiesto, que contrario a como alega la parte recurrida, el único medio de casación sustentado por la parte recurrente guarda relación con lo decidido en la sentencia impugnada, puesto que la parte recurrente alega que la sentencia de primer grado no podía ser calificada como preparatoria como lo hizo la alzada, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que: “la corte *a qua* hace un juicio de valor errado con motivos insuficientes, pues en modo alguno se refiere al objeto de la demanda principal, el cual es la impugnación de una filiación que consta en un acta de nacimiento, por lo que la sentencia que ordena un experticio biológico, no consentido por el actual recurrente, para hacer depender de dicho experticio su filiación, sí prejuzga el fondo de la demanda principal, pues se pretende anular con dicha medida su filiación”;

Considerando, que el objeto y causa de la demanda que terminó con el fallo ahora impugnado lo constituyó una demanda en impugnación de filiación en curso de la cual el juez de primer grado ordenó la exhumación del cadáver del señor Eugenio Gómez Egrant para practicarle un análisis de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, para determinar su vínculo de parentesco con la parte demandada, ahora recurrente, y al ser impugnada en apelación la alzada acogió el pedimento

de la parte recurrida, declarando el recurso de apelación inadmisibile fundamentada en que la sentencia de primer grado es preparatoria;

Considerando, que una vez establecido el objeto de la decisión de primer grado se determinará si es de naturaleza interlocutoria o preparatoria, como alega el recurrido en fundamento de su pretensión de inadmisibilidad;

Considerando, que de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer el derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”; que en base a dicha norma, la jurisprudencia constante ha establecido que las primeras, es decir, las preparatorias son aquellas que no prejuzgan el fondo del proceso por limitarse el tribunal a ordenar una medida de instrucción cuyo resultado no se hace depender ni presumir la solución del litigio, por oposición a las interlocutorias, en que la medida de instrucción ordenada prejuzga el fondo por estar supeditado la solución del caso a su resultado o estar encaminada a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento incide directamente en la solución del caso;

Considerando, que en el caso examinado la medida de instrucción ordenada consistió en la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético por cuanto el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable<sup>44</sup>, razón por la cual es incuestionable que en una demanda en impugnación de filiación la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un innegable carácter interlocutorio toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio por poseer un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la

44 Sent. núm. 53 del 4 de abril de 2012. Recurrentes: Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nelicia Mir Zuleta de Soto. vs. Víctor José de Marchena de la Cruz.

filiación pretendida, en tal sentido, es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00018-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jimenez Ortiz, Blas Rafael Fernandez Gomez, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Josué Herrera Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Juan Herrera R., y Lic. Nolasco R. Rivas Fermín.
<b>Recurrida:</b>	Samaris Aurora Mendoza Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Santana Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999173-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 79-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la parte recurrente, Enmanuel Josué Herrera Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Santana Polanco, abogado de la parte recurrida, Samaris Aurora Mendoza Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera R. y el Lcdo. Nolasco R. Rivas Fermín, abogados de la parte recurrente, Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2016, suscrito por el Lcdo. Miguel Santana Polanco, abogado de la parte recurrida, Samaris Aurora Mendoza Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en referimiento sobre levantamiento de entrega de valores u oposición, interpuesta por el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, contra la señora Samaris Aurora Mendoza Torres, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2015, la ordenanza núm. 0842-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre levantamiento de entrega de valores u oposición, incoada por el señor Enmanuel José (sic) Herrera Rodríguez en contra de la señora Samaría (sic) Aurora Mendoza Torres, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en referimiento sobre levantamiento de entrega de valores u oposición, incoada por el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez en contra de la señora Samaría (sic) Aurora Mendoza Torres, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en las motivaciones de esta ordenanza"; b) no conforme con dicha decisión el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante acto núm. 540-2015, de fecha 15 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza núm. 79-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez,** [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

*mediante acto No. 540/2015 de fecha 15 de julio del 2015, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0842/2015 de fecha 16 de junio del 2015, relativa a los expedientes Nos. 504-15-0637 y 504-15-0641, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Samaris Aurora Mendoza, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Miguel Santana Polanco, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica por desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en apoyo a un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos y el derecho al omitir por alegada falta de depósito, la valoración del contrato de compra y venta suscrito en fecha 24 de mayo de 2015, entre los sucesores de Cayetano Mendoza Marte y el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, documento esencial para la solución del caso y que pudo conducir a otra solución del litigio; que constan en el expediente certificaciones expedidas por las secretarías del tribunal *a quo* y de la corte *a qua*, en las que se comprueba que el aludido contrato fue aportado de forma regular a dichas jurisdicciones; que con este documento se prueba la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del actual recurrente, protegido de manera especial por la Ley de Registro de Tierras, pues adquiere el inmueble en virtud de la creencia plena y absoluta de un certificado de título y solo puede ser atacado si se demuestra su mala fe, lo cual es imposible en el presente caso;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante contrato de venta suscrito en fecha 24 de mayo de 2006, los señores Ramona Mendoza Eneria de Herrera, Estela Mendoza

Eneria, Tomasa Eneria y Juan de la Cruz Eneria, en calidad de hijos del finado Cayetano Mendoza, y actuando en calidad de nietos, los señores: Juana Ramona César Mendoza, Juan E. César Mendoza, Flérida César Mendoza, Emilia César Mendoza (en representación de la finada Josefa Mendoza), Ramón Antonio Lanoy Mendoza, Santiago Lanoy Mendoza (en representación de la finada Ana María Mendoza Eneria Vda. Lanoy), Juan Ramón Flores Mendoza, Antonio José Flores Mendoza, Altagracia Lourdes Flores Mendoza (en representación de la finada Martina Mendoza Eneria Flores) y la señora Ramona Altagracia Mendoza (en representación de la finada Juana Mendoza Eneria), vendieron al señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, una porción de terreno localizada en Juan Brava, común de Guerra, Monte Plata; b) mediante acto de fecha 26 de junio de 2014, el comprador-propietario, señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez arrendó una porción de la parcela adquirida a favor de la sociedad Phillis Player Development (DR) LLC., conjuntamente con una mejora consistente en la instalación de una academia de béisbol con un área de construcción de 1,400 metros cuadrados; c) en fecha 8 de mayo de 2015, la señora Samaris Aurora Mendoza Torres, en su alegada calidad de única heredera del finado Cayetano Mendoza, propietario del inmueble vendido al hoy recurrente, trabó en manos de la sociedad inquilina formal oposición a pago de las cuotas de alquiler mensual, fundamentando esa actuación en que había iniciado un procedimiento de desalojo por ante el Abogado del Estado contra el arrendador-propietario, señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez; d) inconforme con la oposición trabada, en fecha 12 de mayo de 2015, el afectado interpuso una demanda en referimiento tendente al levantamiento de entrega de valores u oposición, contra la señora Samaris Aurora Mendoza Torres; demanda que fue rechazada por el tribunal *a quo*; e) no conforme con esa decisión el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, la recurrió en apelación, recurso que tuvo como resultado la ordenanza núm. 79-2015 de fecha 2 de octubre de 2015, ahora impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza objeto del recurso;

Considerando, que con relación al aspecto del medio invocado por la parte recurrente, referente a que la corte *a qua* desconoció el contrato de compra venta suscrito en fecha 24 de mayo de 2006 entre los sucesores de Cayetano Mendoza y el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, el cual fue debidamente presentado ante la jurisdicción de fondo, es preciso

indicar que contrario a lo que alega la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que el mencionado acuerdo fue objeto de ponderación por parte de la alzada, al motivar lo siguiente:

“Que además reposa en el expediente el contrato de venta de fecha 24 de mayo del 2006, legalizado por el notario público Julio Andrés Santamaría Cesa, mediante el cual los señores Ramona Mendoza Eneria de Herrera, Estela Mendoza Eneria, Tomasa Eneria, Juan de la Cruz Eneria (en su condición de hijos naturales y herederos del finado Cayetano Mendoza), Juana Ramona César Mendoza, Juan E. César Mendoza, Flérida César Mendoza, Emilia César Mendoza (en su condición de hijos y herederos legítimos de la finada Josefa Mendoza), Ramón Antonio Lanoy Mendoza, Santiago Lanoy Mendoza (en su condición de hijos y herederos legítimos de la finada Ana María Mendoza Eneria viuda Lanoy), Juan Ramón Flores Mendoza, Antonio José Flores Mendoza, Altagracia Lourdes Flores Mendoza (en su condición de hijos y herederos legítimos de la finada Martina Mendoza Eneria Flores) y la señora Ramona Altagracia Mendoza, en su condición de hija natural y heredera legítima de la finada Juana Mendoza Eneria, venden, ceden, transfieren y traspasan a favor del señor Emmanuel (sic) Josué Herrera Rodríguez, el inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 103 tareas, dentro del ámbito de la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 8, sitio de Juan Brava, común de Guerra, por la suma de RD\$930,000.00, suma que los vendedores declaran haber recibido a su entera satisfacción de manos del comprador”;

Considerando, que si bien es cierto que en las motivaciones transcritas la corte *a qua* se limita a describir el acto cuya ponderación se alega fue omitida, también es cierto que el criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia se orienta a dispensar a la jurisdicción de fondo de detallar particularmente los documentos de los cuales extrae los hechos comprobados, siendo suficiente que se indique que los han establecido por los documentos de la causa<sup>45</sup>; que asimismo, ha sido juzgado que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se les aportan para la solución de un caso, necesariamente no

---

45 Sentencia núm. 6, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización<sup>46</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie; que en ese orden de ideas, no es posible retener el vicio invocado al fallo que hoy se impugna, por cuanto, contrario a lo que ha indicado la parte hoy recurrente en casación, y aun cuando la corte no dio motivos particulares acerca del contrato de compra venta suscrito en fecha 24 de mayo de 2006, entre el hoy recurrente y los sucesores de Cayetano Mendoza, se verifica que dicho documento fue objeto de valoración para determinar la calidad del señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez de adquiriente del inmueble en litis;

Considerando, que en otro orden de ideas, en lo que se refiere a la alegada calidad de tercer adquiriente de buena fe de la parte hoy recurrente, se hace necesario recordar que el apoderamiento de la corte versó sobre un recurso de apelación contra una ordenanza de referimiento tendente al levantamiento de oposición a pago de valores, cuestión cuyo ámbito de competencia descansa en las previsiones de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, según los cuales el juez de los referimientos cuenta con la facultad de ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria, además de que podrán imponer las medidas conservatorias que resulten necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, según la doctrina especializada en la materia, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; estableciéndose además, que procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes, criterio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comparte; por consiguiente, es evidente que como sucede en la especie, la oposición es trabada por una persona que, en apariencia de buen derecho, ostenta la calidad de causahabiente del propietario del inmueble, invocando que en esta calidad no ha vendido

46 Sentencia núm. 139, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

sus derechos en dicho inmueble y que, por tanto, es propietaria, dicha oposición no puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, sin importar que quien posea el inmueble lo haya adquirido a los alegados sucesores de ese finado y ante la presentación de un Certificado de Título, puesto que la comprobación de la validez de la venta constituye un aspecto de fondo que escapa a los poderes del juez de los referimientos;

Considerando, que por los motivos expuestos es obvio que la desnaturalización alegada es inoperante, por no surtir influencia sobre la aplicación del derecho que sustentó la decisión impugnada, razón por la que procede desestimar el argumento valorado;

Considerando, que en el último aspecto de su único medio de casación, aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada contiene falta de congruencia y una motivación insuficiente, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, no es ocioso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; toda vez que: “la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley”<sup>47</sup>;

Considerando, que luego de un examen de la ordenanza impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* estatuyó en atribuciones de referimiento conforme a la normativa aplicable y determinó, de la valoración de las pruebas aportadas al expediente de apelación, que la señora Samaris Aurora Mendoza Torres ostenta, en apariencia de buen derecho, la calidad de causahabiente del finado Cayetano Mendoza,

---

47 Sentencia núm. 2, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.



motivo por el que la oposición a pago de valores de alquiler trabada en contra del hoy recurrente tenía asidero por haber sido vendido el inmueble propiedad del *de cujus* por alegados hijos del propietario cuya calidad de herederos es discutida, motivación que resulta pertinente para justificar el rechazo de las pretensiones valoradas por la corte;

Considerando, que en consecuencia, de la revisión de las motivaciones impugnadas y tomando en consideración lo indicado en párrafos anteriores, se evidencia que la corte *a qua* cumplió con el deber que le imponen las garantías del debido proceso de ley, toda vez que hizo constar en su decisión los hechos de la causa que fueron debidamente apoyados en los medios probatorios aportados a los debates, valoró dichos hechos conforme al derecho aplicable y otorgó motivos de derecho suficientes, motivo por el que el medio analizado carece de fundamento y por lo tanto debe ser desestimado, lo que impone el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Josué Herrera Rodríguez, contra la ordenanza núm. 79-2015, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Miguel Santana Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Cuello Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elda Medina y Bedramire Caba.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326044-4 y 001-336724-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-451, de fecha 17 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, abogado de la parte recurrente, Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de febrero del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Bernardo Cuello Ramírez, actuando en su nombre y representación y de la señora Catalina Santiago, parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2003, suscrito por los Lcdas. Elda Medina y Bedramire Caba, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un requerimiento de entrega de vehículo otorgado en garantía prendaria, realizado por The Bank of Nova Scotia, contra los señores Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 98-2000, de fecha 20 de octubre de 2000, ordenando la entrega del indicado vehículo; b) no conformes con dicha decisión los señores Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago, interpusieron formal recurso de apelación en su contra, mediante acto núm. 56-2001, de fecha 1ro. de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 034-2001-451, de fecha 17 de febrero de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA la Nulidad del Acto de Emplazamiento No. 56-2001, de fecha Primero (1ero.) de febrero del año dos mil uno (2001), del ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 3 del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del demandante, señor DR. BERNARDO CUELLO RAMÍREZ, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos y prueba que justifiquen la apelación; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y desconocimiento de los artículos del 35 al 43 del Código de Procedimiento Civil, que habla de la nulidad de los actos por irregularidad de forma o fondo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del juez del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en apoyo a sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que presentó documentos que no fueron ponderados por el juez al momento de dictar su sentencia y que dicho juez no observó lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 35 al 43 y muy especialmente el artículo 37, según el cual el que invoque una nulidad de forma o de fondo deberá probar el agravio que le causa la irregularidad alegada; que en la especie, el juez ha fallado fuera de lo pedido, sin ponderar las conclusiones al fondo depositadas por la parte recurrente por ante la secretaría de ese tribunal en fecha 17 de octubre de 2002; que el acto cuya nulidad fue declarada por la cámara *a qua* no contraviene lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que recoge los motivos que avalan, apoyan y justifican la apelación del auto en cuestión, además de advertirle a la entidad The Bank of Nova Scotia que de no obtemperar a lo expuesto en dicho acto, nos reservábamos el derecho de actuar conforme al ordenamiento jurídico dominicano; que igualmente, la cámara *a qua* hace uso de los artículos 48 de la Ley núm. 834-78 y 133 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones no aplicables a la especie;

Considerando, que previo a la valoración de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que The Bank of Nova Scotia y los señores Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago, suscribieron un contrato condicional de venta de vehículo con prenda sin desapoderamiento, conforme a la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, documento que fue inscrito por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) a requerimiento de The Bank of Nova Scotia, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional emitió el auto núm. 98-00, de fecha 20 de octubre de 2000, autorizando la incautación del vehículo vendido condicionalmente a los hoy recurrentes; c) no conformes con ese auto los señores Bernardo Cuello Ramírez y Catalina Santiago, procedieron a recurrirlo en apelación, proceso del que resultó la sentencia ahora impugnada, relativa al expediente núm. 031-2001-451, de fecha 17 de febrero de 2003, que declaró la nulidad del acto de emplazamiento del recurso;

Considerando, que la cámara *a qua* fundamentó su decisión de nulidad del acto de emplazamiento del recurso de apelación en las siguientes motivaciones:

“Que del estudio de los documentos depositados por la parte demandante se ha podido establecer, que procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento contentivo del Recurso de Apelación, marcado con el No. 56-2001, del ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo Sala No. 3 del Distrito Nacional, toda vez que el mismo no ha dado cumplimiento a las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, ya que no planteó las conclusiones que se harán valer el (sic) motivo de su demanda, en consecuencia no puede actuar en justicia, ya que en virtud de lo que dispone el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sobre el acta de emplazamiento, que hará constar a pena de nulidad, el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios, dicho acto deviene en nulo de pleno derecho, y constituye una causa de interrupción de la instancia; Que el artículo 42 de la ley 834, permite al juez suplir de oficio las reglas que incumben a los requisitos de fondo en los actos de procedimiento, es por ello que nuestro sistema procesal en el orden jurisprudencial asume que en algunos casos el juez puede suplir determinadas situaciones procesales de oficio”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha percatado de que, el apoderamiento de la cámara *a qua* se trató de un recurso de apelación intentado contra un auto de incautación dictado conforme al procedimiento de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola; que al efecto, es oportuno recordar que el recurso de apelación constituye una vía ordinaria de reformatión, mediante la que se pretende la valoración del proceso decidido por el tribunal inicialmente apoderado, con la finalidad de modificar o revocar la decisión, evaluando las incidencias de la demanda primigenia conforme al efecto devolutivo; en ese orden de ideas, esta vía recursiva solo podrá ser intentada contra decisiones jurisdiccionales, es decir, aquellas dictadas en ocasión de un proceso judicial en que han sido emplazadas las partes interesadas a comparecer por ante el tribunal para hacer valer su defensa; que contrario ocurre con las decisiones no contenciosas, como los autos de incautación que son emitidos por el Juez de Paz ante el que se registró un contrato de prenda, tras verificar que el deudor que garantizó su obligación de pago con una

prenda sin desapoderamiento de un bien mueble, omita la entrega del indicado mueble en el plazo perentorio otorgado a esos fines<sup>48</sup>;

Considerando, que siendo así las cosas, el auto de incautación dictado conforme al procedimiento de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, no es recurrible en apelación, sino que es susceptible de una acción principal en nulidad, que será decidida por el Juzgado de Paz por ante el que fue inscrito el contrato de prenda sin desapoderamiento, tal y como lo dispone el artículo 198 de la Ley núm. 6186-63, según el cual: “Será también de competencia del mismo Juez de Paz la solución de primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios”;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, el apoderamiento de la cámara *a qua*, deviene inadmisibile, por cuanto el proceso de apelación es seguido contra un auto de incautación que, como ya se ha establecido, solo es impugnabile por la vía principal de nulidad por ante el Juez de Paz; que en vista de que la cámara *a qua* decidió el caso sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso, se impone la casación de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia de fecha 17 de febrero de 2003, relativa al expediente núm. 034-2001-451, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

---

48 Artículo 215 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Repuestos Silvilio, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. Rafael Terrero Félix.
<b>Recurrido:</b>	Misuri Comercial, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maritza Justina Cruz González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Silvilio, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Máximo Gómez esquina Joaquín Incháustegui de la ciudad de Baní, provincia Peravia, debidamente representada por el señor Silvilio Eliezer Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081851-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 115-2006, de fecha 2 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, Misuri Comercial, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. Rafael Terrero Félix, abogados de la parte recurrente, Repuestos Silvilio, C. por A., y Silvilio Eliezer Félix Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2006, suscrito por la Dra. Maritza Justina Cruz González, abogada de la parte recurrida, Misuri Comercial S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;  
[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Empresa Misuri Comercial, S. A., contra la entidad Repuestos Silvilio, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 21 de octubre de 2005, la sentencia núm. 639, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicha demanda y en consecuencia se condena a la Cía. RESPUESTOS SILVILIO al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (RD\$377,267.12) en favor de la CÍA MISURI COMERCIAL, S. A., más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se condena a la Empresa REPUESTOS SILVILIO, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de la DRA. MARITZA JUSTINA CRUZ GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Repuestos Silvilio, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 035-2006, de fecha 18 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 115-2006, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por REPUESTOS SILVILIO, C. por A., contra la Sentencia No. 639, de fecha 21 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho fuera de plazo; **SEGUNDO:** Condena a REPUESTOS SILVILIO, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Maritza Justina Cruz González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978. (Plazo Franco y plazo en razón de la distancia no computado, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa al aplicar de manera errada los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que a pesar de que el mencionado artículo 443 dispone de un plazo de un mes para recurrir en apelación, el artículo 1033 del mismo código señala que al tratarse de un plazo franco no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; además tampoco valoró que, según el mismo artículo, a dicho plazo debía agregarse 2 días adicionales, en razón de la distancia por encontrarse el domicilio de la entidad Repuestos Silvilio C. por A., en la calle Máximo Gómez esquina Joaquín Incháustegui, Baní, Provincia Peravia y el de Misuri Comercial S. A., en la Autopista Duarte km. 6½, por lo que el recurso de apelación se efectuó en tiempo hábil;

Considerando, que antes de evaluar el medio de casación invocado, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que la entidad Misuri Comercial, S. A., demandó en cobro de pesos a la entidad comercial Repuestos Silvilio, C. por A., por lo que apoderada del caso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 639, en fecha 21 de octubre de 2005, mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda; esta sentencia fue notificada a la parte demandada mediante acto núm. 222-2005 del 16 de diciembre de 2005, del ministerial Salvador A. Pimentel, alguacil ordinario del Tribunal Especial

de Tránsito, Sala 2, del municipio de Baní; 2) no conforme con la sentencia la demandada recurrió en apelación mediante acto núm. 035-2006 del 18 de enero de 2006, del ministerial Ítalo Américo Patrone, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que apoderada de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 115-2006, en fecha 2 de agosto de 2006, antes transcrita, mediante la cual declara inadmisibles por caduco el recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, respecto a desestimar el argumento de la parte recurrente de que le fue violado el plazo franco y el plazo en razón de la distancia, estableció en sus motivaciones, las consideraciones que siguen: “que efectivamente en el expediente consta que mediante acto No. 222-2005, de fecha 16 de diciembre del año 2005, fue notificada la sentencia objeto del presente recurso y mediante acto No. 035-2006 de fecha 18 de enero del año 2006, dicha sentencia fue recurrida en apelación; que al examinar los méritos del planteamiento hecho por la parte recurrida y a la luz de los actos de notificación de sentencia y del recurso de apelación, esta corte ha podido constatar, que el recurso de apelación fue notificado un día después de haberse vencido el plazo para interponerlo; ya que si descontamos el 16 de diciembre y el 16 de enero, obviamente el día 17 de enero era el último día hábil que tenía la parte recurrente para notificar su recurso de apelación y que el mismo cumpliera con el voto de la ley”;

Considerando, que ha sido juzgado que un plazo se denomina franco cuando no comprende ninguno de los días en que comienza y en que termina, o sea, ni el *dies a quo*, ni el *dies ad-quem*; que de esto resulta que los plazos francos al excluirse tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuya<sup>49</sup>;

Considerando, que tal como se desprende de los artículos 61, 147 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, son plazos francos todos los que inician con una notificación a la persona o en el domicilio, en los que no se cuenta el día de la notificación y el del vencimiento en el término fijado para los emplazamientos, por lo que estos comprenden dos días

adicionales sobre la duración normal atribuida; de aquí que es incorrecto el conteo del plazo realizado por la corte *a qua* al recurso de apelación que le apoderaba, pues, de conformidad con lo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia”; que además, el referido plazo franco también se aumentaba en razón de la distancia, puesto que la notificación de la sentencia fue realizada en Baní, Provincia Peravia y el recurso de apelación se notificó en el Distrito Nacional para comparecer a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por tanto contrario a como lo determinó la corte *a qua*, el plazo del que se beneficiaba la parte recurrente era de un mes, más los dos días francos y agregado a estos, dos días en razón de la distancia, por lo que al ser interpuesto el recurso de apelación el 18 de enero de 2006, aún le restaban inclusive dos días hábiles para su interposición, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, por tales motivos procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 115-2006 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de agosto de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. Rafael Terrero Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melanio Luciano Espinosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Sena Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Amado A. González Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Salvador Castillo, Licdas. Justina Peña García y Gertrudis Lugo S.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Melanio Luciano Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0335874-3, domiciliado y residente en el edificio 12, Apto. 2-B, sector Maquitería, municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1302-04, de fecha 29 de junio de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de junio del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrente, Melanio Luciano Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. José Salvador Castillo y los Lcdos. Justina Peña García y Gertrudis Lugo S., abogados de la parte recurrida, Amado A. González Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;  
[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Amado A. González Hernández, contra el señor Melanio Luciano Espinosa, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 2003, la sentencia civil núm. 32-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada por el señor AMADO A. GONZÁLEZ H., contra el señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se condena al señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, parte demandada, al pago de la suma de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00), a favor del señor AMADO A. GONZÁLEZ H. parte demandante, más los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda, a razón de un uno por ciento 1% de cada mes, por concepto de pagaré vencidos y no pagados; **TERCERO:** Se condena al señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, al pago de las costas de procedimientos, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. JUSTINA PEÑA GARCÍA Y GERTRUDIS LUGO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) el señor Melanio Luciano Espinosa apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 178, de fecha 26 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 1302-04, de fecha 29 de junio de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara bueno y válido el Recurso de Apelación incoado por el señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, contra la Sentencia Civil No. 32/2003, Asunto No. 1926/2001, Tipo Civil, Procedimiento No. 289/2001, de fecha 23 de Enero del 2003, correspondiente al expediente No. 067-01-00286, de fecha 22 de Mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor AMADO A. GONZÁLEZ H., por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **SEGUNDO;** *En cuanto al fondo se acoge las conclusiones de la parte recurrida, señor AMADO A. GONZÁLEZ H., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente:* “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda, Incoada por el señor

AMADO A. GONZÁLEZ H., *contra el señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO (sic): Se condena al señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, parte demandada, al pago de la suma de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.90), a favor del señor AMADO A. GONZÁLEZ H., parte demandante, más los intereses legales de esta suma, a partir de la fecha de la demanda, a razón de un uno por ciento 1% de cada mes, por concepto de pagaré vencidos y no pasados; CUARTO (sic): Se condena al señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. JUSTINA PEÑA GARCÍA Y GERTRUDIS LUGO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor MELANIO LUCIANO ESPINOSA, al pago de las costas del proceso y ordena la distracción de las mismas a favor de las licenciadas Justina Peña y Gertrudis Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, alega la parte recurrente, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* realizó en la sentencia impugnada una relación incompleta y enunciativa de los hechos de la causa, sin haberlos ponderado en su justa dimensión, por lo que no se puede determinar si dichos hechos la alzada los dio por ciertos, por lo que incurrió en falta de base legal; que además aduce el recurrente, que la alzada valoró ciertos argumentos propuestos por las partes y dejó de valorar otros;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 12 de noviembre de 1996, los señores Amado A. González Henríquez, como acreedor y Melanio Luciano Espinosa, como deudor, suscribieron un pagaré comercial por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00); 2) que el señor Amado A. González Henríquez, incoó demanda en cobro de pesos en contra de Melanio Luciano Espinosa, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado; 2) no conforme con dicha decisión, el demandado interpuso recurso de apelación contra el referido acto jurisdiccional, fundamentando su recurso

en que no era deudor de su contraparte, porque había saldado el préstamo pagándole la totalidad de la suma adeudada, recurso de apelación que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, mediante la sentencia núm. 1302-04, de fecha 29 de junio de 2004, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle de manera precisa aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia; que, como puede observarse en el medio objeto de estudio, el recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal, al hacer una exposición incompleta de los hechos sin valorar los mismos en su justa dimensión y al ponderar solo algunos argumentos sin valorar otros; sin embargo, en el desarrollo del referido medio no desarrolla o explica cuáles hechos omitió o no ponderó en su justa dimensión, ni cuáles argumentos dejó de valorar la corte *a qua*, ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto los alegatos por él invocados, por lo que, el medio examinado resulta indefectiblemente inadmisibles;

Considerando, que en el segundo medio sostiene la parte recurrente, lo siguiente: que la alzada no dio motivos suficientes en la especie, en razón de que rechazó el recurso de apelación interpuesto por dicha parte sin aportar el fundamento jurídico;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para decidir en la forma en que lo hizo aportó los motivos siguientes: “que no existe ningún documento en donde se compruebe que tales abonos se realizaron para cubrir la deuda contenida en el pagaré antes descrito, ni que dichas sumas hayan llegado a manos de los señores Máximo Almonte y Ana M. Solís, por lo cual dichos recibos de pago no pueden ser admitidos como liberatorios de la obligación contraída a favor de éste último, en la forma indicada por la última parte del artículo 1315 del Código Civil; que en consecuencia el Tribunal rechaza las conclusiones del recurrente por no haber probado que la obligación contraída por él ha sido extinguida por el pago y procede a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como ha solicitado el recurrido”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el ahora recurrente, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a aqua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Melanio Luciano Espinosa, contra la sentencia núm. 1302-04, del 29 de junio de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Melanio Luciano Espinosa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Justina Peña García, Gertrudis Lugo Serrano y del Dr. José Salvador Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ulderico Raballo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe García Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Luz Esther Peralta Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eusebio Polanco Paulino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulderico Raballo, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 18790381, domiciliado y residente en Italia, contra la sentencia núm. 370-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrente, Ulderico Raballo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado de la parte recurrida, Luz Esther Peralta Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley



núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Ulderico Raballo contra la señora Luz Esther Peralta Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 531-06-05188, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor ULDERICO RABALLO en contra de LUZ ESTHER PERALTA NÚÑEZ, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) no conforme con dicha decisión el señor Ulderico Raballo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 084-2007, de fecha 13 de febrero de 2007, instrumentado por la ministerial Yolanda Gutiérrez, alguacil de estrado de la Sexta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 2007, la sentencia núm. 370-2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por el señor ULDERICO RABALLO, mediante el acto No. 087/2007, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por la ministerial Yolanda Gutiérrez Aquino, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 531-06-05188, relativa al expediente marcado con el No. 531-06-02450, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora LUZ ESTHER PERALTA NÚÑEZ, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia

*impugnada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación del artículo 6 de la Ley 1306-Bis de fecha 31 de marzo del 1937, G.O. 5037 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación a los artículos del 112 al 143 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de estatuir, falta de base legal y violación a la ley (artículo 40 de la Ley 1306-Bis);

Considerando, que: a) mediante instancia recibida en fecha 22 de mayo del año 2009 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el Dr. Felipe García Hernández, en calidad de abogado apoderado especial del señor Ulderico Raballo, depositó el Acto de Desistimiento sobre litis sobre terrenos registrados, recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia y demanda en partición de bienes de la comunidad, instrumentado en fecha 4 de noviembre del 2008, por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por el referido abogado, en representación del señor Ulderico Raballo, parte recurrente; y el Dr. Eusebio Polanco Paulino, en representación de la señora Luz Esther Peralta Núñez, parte recurrida en el recurso que nos ocupa, en el cual, en su literal b, desiste del “recurso de casación incoado en contra de la sentencia civil No. 370-2007 de fecha 27 de julio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, en materia de divorcio”; b) conforme Poder y Contrato Cuota Litis para procedimiento de divorcio y partición de bienes, suscrito entre el señor Raballo Ulderico, poderdante; y Dr. Felipe García Hernández, apoderado, instrumentado en fecha 02 de septiembre de 2004 por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual establece, dentro de otras cosas, lo siguiente: “*Mi abogado podrá demandar, desistir, recurrir en casación, ejercer todas las vías de derecho, dar recibo de descargo, firmar por mí...*”;

Considerando, que en virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas de su proceso, tanto en su iniciativa e impulso, como en la disposición del derecho material, por lo que tienen el derecho de abandonararlo por medio de la aquiescencia, la transacción y el desistimiento, como ocurre en la especie, donde el recurrente desiste expresamente

del presente recurso de casación, evidenciándose del documento arriba mencionado que el intimante ha perdido interés en que se continúe conociendo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Ulderico Raballo, a través de su abogado apoderado especial, Dr. Felipe García Hernández, contra la sentencia núm. 370-2007, de fecha 27 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almanzar, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 4 de abril de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Natividad Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan de los Milagros Pérez y Pérez y Dra. Norma A. García de Socías.
<b>Recurridas:</b>	Dolores Bueno viuda de Fernández y Elsa Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Natividad Carrasco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0026496-6, domiciliada en la calle José Cabrera núm. 18, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 148, de fecha 4 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan de los Milagros Pérez y Pérez, por sí y por la Dra. Norma A. García de Socías, abogados de la parte recurrente, María Natividad Carrasco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 148, de fecha 4 de abril del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2003, suscrito por la Dra. Norma A. García de Socías, abogada de la parte recurrente, María Natividad Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, abogado de la parte recurrida, Dolores Bueno viuda de Fernández y Elsa Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en demolición de pared y daños y perjuicios interpuesta por las señoras Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández contra la señora María Natividad Carrasco, el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, dictó el 30 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 91, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la competencia del presente Juzgado de Paz para conocer de la presente demanda; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora María Natividad Carrasco por falta de concluir; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en demolición de pared y daños y perjuicios interpuesta por las señoras Elsa Fernández y Dolores Bueno de Fernández en contra de la señora María Natividad Carrasco; **CUARTO:** Se ordenan a la señora María Natividad Carrasco proceder a demoler la construcción ilegal que tiene en forma contigua a la propiedad de la señora Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández, ubicada en la calle Francisco Suriel de esta ciudad por ser violatoria al artículo 675, 678, 679 del Código Civil, así como del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización Ornato Público y Construcción No. 675; **QUINTO:** Se condena a la señora María Natividad Carrasco, a una indemnización de (RD\$100,000.00) cien mil pesos a favor de las señoras Dolores Bueno viuda Fernández y Elsa Fernández, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados por la señora María Natividad Carrasco; **SEXTO:** Se condena a la demandada al pago de los intereses legales de la suma acordada en la presente sentencia a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se ordena para la ejecución de la presente sentencia el desalojo de la señora María Natividad Carrasco, o de cualquier otra persona que este ocupando el inmueble, previa notificación en la que se le concede un plazo de tres meses que siguen a la fecha de dicha notificación, según lo establece el artículo 30 en su párrafo VIII apartado b, para que desocupe el mismo; **OCTAVO:** Se condena además a la señora María Natividad Carrasco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN CRUZ y el Licdo. ANTONIO

DE JESÚS BÁEZ TAPIA, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora María Natividad Carrasco recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 300-2002, de fecha 19 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 148, de fecha 4 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la Instancia depositada por la recurrente en fecha 3 de abril del 2003, tanto en lo que concierne a la reapertura de debate como en lo que respecta a que dicha recurrente se le admita como demandante reconventional, por infundada en derecho; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación incoado por la señora María Natividad Carrasco en contra de la sentencia No. 91 dictada en fecha 30 de noviembre del 2001 por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, en atribuciones civiles, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la Ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, modifica los ordinales CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO de la sentencia recurrida para que en lo adelante los mismos se expresen de la manera siguiente: **CUARTO:** Se ordena a la señora María Natividad Carrasco proceder a demoler parcialmente la construcción ilegal que tiene en forma contigua a la propiedad de las señoras Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández, ubicada en la calle Francisco Suriel de esta ciudad por ser violatoria a los Arts. 13 y 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; **QUINTO:** Se condena a la señora María Natividad Carrasco a pagar una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) Oro Dominicanos, Moneda de curso legal, a favor de las recurridas; **SÉPTIMO:** Se ordena para la ejecución de la presente Sentencia el desalojo de la señora MARÍA NATIVIDAD CARRASCO o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble, previa notificación en un plazo de cientos veinte (120) días contando a partir de la mencionada notificación; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes el ordinal Sexto de la Sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la señora MARÍA NATIVIDAD CARRASCO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. ANTONIO DE JESÚS BÁEZ TAPIA, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los principios de equidad apartándose de los principios que rigen los procedimientos jurídicos; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la Ley 38-98 del 6 de noviembre de 1998; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** *Fallo ultrapetita*;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, alega la parte recurrente, que al someterse ante la alzada una solicitud de reapertura de debates y demanda reconvenional, debió sobreseer la lectura del fallo, hacer contradictoria dicha instancia, permitiendo que la misma fuera sometida al debate al igual que el contrato de arrendamiento que aunque no figura en el índice de las documentaciones depositadas aparece en el expediente, sin justificar la alzada como aparece allí; que al decidir sin someter estas cuestiones al debate público, oral y contradictorio se violentó las normas procedimentales y el equilibrio que debe primar en los procesos judiciales, que además, contrario a lo juzgado, la demanda reconvenional no es una demanda nueva, sino que conforme al criterio consagrado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se interpone en el transcurso de un litigio, con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho que atenuará o también excluirá la demanda principal y las mismas pueden producirse en grado de apelación sin que ello constituya violación al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que originan el fallo impugnado y forman parte del caso bajo estudio, a saber: 1) que las señoras Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández, interpusieron demanda en demolición de pared y reparación de daños y perjuicios contra su vecina, María Natividad Carrasco, en razón de una alegada ilegalidad respecto a la construcción de la pared que divide sus viviendas; apoderado el juzgado de paz, previo rechazar una excepción de incompetencia, decidió acoger la demanda, ordenando la demolición de la construcción, condenó al pago de daños y perjuicios y ordenó además el desalojo del inmueble; 2) que no conforme con la sentencia, María Natividad Carrasco, la recurrió en apelación, sustentando su recurso, en



entre otros argumentos, en que el juzgado de paz violentó su competencia de atribuciones al condenar al pago de una suma que excede sus límites fijados por el artículo 1ero del Código de Procedimiento Civil, que no tuvo la oportunidad de hacer valer los documentos de su interés, en cambio, se celebraron una serie de medidas de instrucción en su ausencia, violándose el artículo 41 del mismo código así como los artículos 8.2 y 46 de la Constitución de la República, y que al ordenarse el desalojo se decidió sobre un derecho real; el juzgado de primera instancia, en funciones de alzada, rechazó una solicitud de reapertura de debates y demanda reconvenional, depositada luego de cerrados los debates, acogió el recurso, modificó los ordinales cuarto, quinto y séptimo de la sentencia, reduciendo el monto indemnizatorio y confirmó el numeral sexto, mediante la sentencia que constituye el objeto del recurso de casación del que nos encontramos apoderados;

Considerando, que con relación a la violación al principio de equidad por el rechazo de la reapertura de debates y demanda reconvenional, la alzada sustentó su decisión, en los motivos siguientes: “que en fecha 3 de abril del año 2003, es decir, justamente un día antes del presente fallo, el cual según consta en el expediente fue reservado a fecha fija para el día de hoy la recurrente a través de sus abogados solicita mediante instancia depositada por Secretaría que se ordene una reapertura de debates y que se admita a la señora María Natividad Carrasco como demandante reconvenional; que para sustentar dicha solicitud la recurrente anexó una copia de contrato de arrendamiento suscrito en el año 1962 entre el Ayuntamiento Municipal y la señora María del Carmen Gil, respecto a un solar que mide 12 metros de frente por 20 metros de fondo ubicado en la calle en proyecto, hoy calle Francisco Suriel; que aunque dicho documento no figura en el índice de las documentaciones depositadas por las partes, si aparece en el expediente por lo que el tribunal tiene conocimiento de su existencia y su contenido, y al haber sido examinado el juez determinó la calidad que tenía la señora María del Carmen Gil y compartes para vender una casa construida de madera del país y techada de zinc que fomentaron sobre dicho solar a la señora María Natividad Carrasco en el año 1988, y en ese orden de ideas el indicado documento, no es nuevo ni contiene hechos nuevos; (...) que tratándose de un documento que no es nuevo ni tiene la capacidad suficiente para alterar la suerte del proceso, la solicitud de reapertura de debate que se nos solicita debe ser rechazada;

que con respecto al pedimento de que se admita a la recurrente como demandante reconvenional, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece “que no podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal”; pero, que mal procedería este tribunal al admitir a la recurrente como demandante reconvenional luego de rechazar la reapertura de debate que la misma solicita, máxime cuando ya se agotó el plazo que a ambas partes le fue concedido para el depósito de escrito ampliatorio, y cuando los medios en los cuales puedan fundamentarse esas pretensiones, independientemente de que se refieran a la defensa o que versen sobre una compensación, deberían ser invocados para su examen obligatorio en un debate cuya reapertura fue rechazada, por lo que procede no admitir a la recurrente como demandante reconvenional”;

Considerando, que del estudio de las consideraciones expuestas por la alzada se evidencia que el rechazo de la reapertura de debates se produjo por no haber sido sustentada en hechos ni documentos nuevos; que al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso<sup>50</sup>; asimismo se ha reiterado que la decisión de reabrir los debates, solo se justifica cuando la parte que lo solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso, que, al ser ponderados por el juez, puedan eventualmente conducir a una solución distinta del caso<sup>51</sup>;

Considerando, que se evidencia de los motivos recogidos en la sentencia, que la alzada luego de evaluar el documento soporte de la reapertura de debates, conforme a su soberana apreciación decidió, que tal documento no era de importancia vital ni decisoria en el caso, actuando así de conformidad con la doctrina jurisprudencial vigente, sin incurrir con esta valoración en el vicio alegado;

Considerando, que en cuanto al rechazo de la demanda reconvenional, se evidencia que la alzada lo produjo, en primer lugar, por considerarla demanda nueva y en segundo lugar por no haberse hecho contradictoria,

---

50 S. C. J. Cámaras Reunidas, 13 de agosto de 2008, núm. 1 B. J. 1173.

51 S. C. J. 1ª. Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 85 B. J. 1235.

sino, que fue depositada luego de cerrados los debates; en tal sentido, es de principio y así ha sido establecido jurisprudencialmente, que hay demanda nueva y por tanto violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia, por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones<sup>52</sup>;

Considerando, que evaluada la decisión de la alzada, así como la instancia nominada como “demanda reconvenional y reapertura de debates”, depositada ante dicha alzada luego de cerrados los debates, se verifica que los argumentos formulados en ocasión del recurso de apelación y los formulados en la referida instancia son disímiles, toda vez que la recurrente pretendía con su recurso el rechazo de la demanda primigenia, sin embargo, con la demanda reconvenional persigue que Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández, recurridas en esa instancia, fueran condenada al pago de una indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados por la interposición de la demanda en su contra, en aplicación del artículo 1382 del Código Civil; de lo que se infiere que la instancia no se produjo teniendo como fundamento medios de defensa sobre el recurso de apelación, sino argumentos distintos de los planteados ante los jueces de fondo, que de ser ponderados por la corte, acarrearían la vulneración al derecho de defensa de la parte contraria; que en ese sentido, se comprueba que, como lo indicó la alzada, sus planteamientos devenían en extemporáneos; por lo que al determinar la alzada que se trató de una demanda nueva actuó correctamente sin incurrir en el vicio alegado, razón por la cual se rechazan todos los aspectos del medio invocado;

Considerando, que en el segundo y sexto medios la parte recurrente alega que la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como el fallo *ultra petita* en razón de que sin existir un conflicto sobre el derecho de propiedad, sino sobre una pared colocada entre dos propiedades colindantes, ordenó el desalojo, inclusive, sin haber sido solicitado en la demanda;

Considerando, que la alzada en relación al desalojo por ella ordenado emitió como motivos justificativos los siguientes: “que a pesar de que

52 1ª Sala S. C. J. 14 de agosto de 2013, núm. 50, B. J. 1233

no hay constancia de que el Ayuntamiento Municipal declarara peligro y estorbo público la construcción de la señora María Natividad Carrasco, nada se oponía a que tal y como lo hizo el tribunal *a quo* se ordenara la demolición de la referida construcción en vista de que el artículo 111 de la citada Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público es aplicable a todos los casos de violación a dicha ley y ese artículo otorga facultad al juez de ordenar la demolición total o parcial de la obra, teniendo el propietario un plazo de 30 días para efectuarla y los ocupantes un plazo de 15 días a partir del inicio del plazo anterior para desalojarlas”; luego al respecto en la parte dispositiva de la sentencia decidió lo siguiente: “Séptimo: Se ordena para la ejecución de la presente sentencia el desalojo de la señora María Natividad Carrasco o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble, previa notificación en un plazo de ciento veinte (120) días contando a partir de la mencionada notificación”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, vicio alegado por la parte recurrente, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada<sup>53</sup>;

Considerando, que del mismo modo ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o “*ultra petita*”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido<sup>54</sup>;

Considerando, que en tal sentido, según los motivos transcritos, en la parte dispositiva de la decisión la alzada modificó el numeral séptimo en el cual el tribunal de primer grado ordenó el desalojo del inmueble previo plazo de 3 meses aumentándolo la corte *a qua* a 120 días, no obstante señala en sus motivos que la pared objeto de litis no había sido declarada por el Ayuntamiento Municipal como un peligro público o estorbo público, constituyendo esto una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, resultando también en una errónea aplicación de los artículos 13, 29 y 111 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, modificada por la Ley núm. 4848-58 el 7

53 Sentencia del 12 de febrero de 2014, núm. 41, B. J. 1239

54 [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do) 2014, núm. 25, B. J. 1240.

de febrero de 1958, toda vez que no determinó las razones que ameritan el desalojo impuesto, al mismo tiempo de constituir un fallo *ultrapetita*, ya que es un argumento judicial sobre una contestación sobre la cual ninguna de las partes solicitó su pronunciamiento, por lo que procede casar la decisión en cuanto al desalojo se refiere, por incurrir en este sentido en los vicios alegados;

Considerando, que en el tercer medio, aduce la parte recurrente, que la demanda en daños y perjuicios y demolición de pared pone en juego una acción de carácter personal al perseguir la reparación de un daño y sobre la demolición de la pared se limita a un derecho real, por lo que en ese caso la competencia pertenece a los tribunales ordinarios tanto por la cuantía de la demanda como por el carácter inmobiliario, cuestión que no fue tomado en cuenta por la corte *a qua*;

Considerando, que la alzada sobre estos alegatos determinó: “que la ley No. 38-98 del 6 de febrero del 1998 enumera y especifica cuáles son las contestaciones en las que la competencia de los Juzgados de Paz está condicionada al monto de la demanda y dentro de estas contestaciones que contempla dicha ley al modificar el artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil no figura la declaración en daños y perjuicios que originada por la violación a la ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público, sino que se trata de una reclamación originada en la violación a una ley que contiene otra figura jurídica y que de manera excepcional otorga competencia a estos tribunales y por tratarse de una competencia de atribución la misma no está condicionada al límite al que se refiere el mencionado artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98 del 6 de febrero del 1998, por lo que ese alegato de la recurrente debe ser desestimado”;

Considerando, que con relación a la competencia para conocer lo relativo a las violaciones de la ley núm. 675-48, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, es la propia ley que en su artículo 30 párrafos V, VI, VIII y XII, señala al Juzgado de Paz como jurisdicción competente para conocer de las acciones que se susciten a propósito de su contenido, por lo que al señalar el párrafo 11 del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, agregado por la Ley núm. 845-78 del 15 de julio de 1978, que: “Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la

ley”, la alzada, contrario a lo alegado, actuó en apego a lo establecido en los textos indicados al rechazar los alegatos de incompetencia que le fueron planteados, razón por la cual se rechaza el tercer medio ponderado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación y una parte del quinto, la parte recurrente invoca que el tribunal incurrió en violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que se sitúa tanto en el ámbito de la responsabilidad civil contractual como la extra contractual, acumulando ambas acciones sin tomar en cuenta que no se encuentran reunidos los requisitos que den al caso una naturaleza contractual; que de haber optado por la responsabilidad civil extra contractual originada en un delito o cuasidelito, en cuyo caso se debe responder por una imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, debía comprobarse la falta en que incurrió María Natividad Carrasco, lo cual no se hizo; que al retener como prueba de los daños el hecho de que durante el día las luces de la vivienda de las recurridas deben permanecer encendidas incrementándose el consumo de energía eléctrica, sin que este hecho conste en las notas de la audiencia celebrada durante el descenso realizado, sin que el tribunal realizara tales comprobaciones y sin que fueran depositados los recibos de pago de energía eléctrica;

Considerando, que con relación al tipo de vínculo entre las partes y la falta retenida a la hoy parte recurrente la alzada justificó su decisión en las motivaciones que siguen: “que tal y como se enuncia en otra parte de la presente sentencia, el Juez en presencia de las partes, el día del descenso al lugar de los hechos, penetró a las dos propiedades y pudo comprobar que la construcción de la señora María Natividad Carrasco impide que la vivienda de las recurridas tenga acceso (sic) a una ventilación adecuada, lo cual es perjudicial para la salud, pudiendo además el tribunal comprobar que al estar ambas propiedades separadas por una distancia de apenas 30 centímetros, a las señoras Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández les es imposible hacer alguna reparación y que la falta de ventilación ha dado lugar a que haya una oscuridad permanente tanto de noche como de día en la casa de dichas recurridas lo que da lugar a que aún de día estén obligadas a permanecer con las luces del baño y las habitaciones encendidas, situación esta que genera un aumento en el consumo de energía eléctrica, construyendo entonces esos hechos una causa generadora de daños y perjuicios a cargo de la señora María Natividad Carrasco; (...) que según las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre

que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, mientras que el artículo 1318 (sic) del mismo código dispone que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado no solamente un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Considerando que, a este respecto, los jueces del fondo en la sentencia impugnada han establecido de manera clara y precisa, según lo pone de manifiesto el análisis de la motivación precedentemente transcrita, la existencia de falta a cargo de la demandada María Natividad Carrasco, consistente en la realización de una construcción ilegal y lesiva, sin preservar la distancia entre viviendas establecidas en la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, manifestando además el perjuicio sufrido por las hoy recurridas a causa de dicha falta, puesto de manifiesto en las vicisitudes que acarrearán incluso dentro de su propia vivienda, tales como la falta de iluminación y ventilación de los espacios de la casa contiguos a la de la parte recurrente; que en ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se evidencia que la decisión impugnada se haya fundamentado en la existencia de una falta contractual; por consiguiente, la alzada realizó una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en los cuales sustentó su decisión, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en otro aspecto del quinto medio argumenta la parte recurrente que el tribunal incurrió en falta de base legal al establecer como ilegal la pared construida de manera contigua a la propiedad de las señoras Dolores Bueno de Fernández y Elsa Fernández, sin que exista en el expediente constancia de que el lugar donde está construida está en la categoría de un barrio residencial que es lo que prevé el artículo 13 de la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción;

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia se evidencia que los argumentos tendentes a establecer que la localidad donde se encuentran los inmuebles pertenecientes tanto a la parte recurrente como a la parte recurrida, no forma parte de una zona residencial y por lo tanto la pared no puede ser declarada ilegal conforme a la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción, resulta inoperante a los fines casacionales, en tanto que no se verifica que estos argumentos fueran presentados a los jueces de fondo resultando en la especie un medio nuevo en casación, y por lo tanto inadmisibles;

Considerando, que el examen del fallo recurrido evidencia que la motivación destinada a justificar la decisión adoptada es suficiente, pertinente y precisa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, y verificar que en la sentencia atacada se ha hecho una correcta aplicación de la ley, excepto en el punto relativo al desalojo ordenado, en cuyo aspecto se ha dispuesto la casación; que, en esas condiciones, procede rechazar el resto del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 148, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 04 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en cuanto al desalojo ordenado contra la señora María Natividad Carrasco y envía el asunto a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Lcdo. Antonio de Js. Báez Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fátima Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nilsa M. Eduardo de Concepción y Lic. César Rafael Espino Graciano.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Francisco Fernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roque Antonio Encarnación Peña y Licda. Johnny Almonte Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima Almánzar, dominico-suiza, mayor de edad, casada, pasaporte núm. 0213378, domiciliada y residente en Minusio, 6648, Vía Mezzaro núm. 9, Suiza, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 18 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por FÁTIMA ALMANZAR, contra la Sentencia No. 69 de fecha 18 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por los Lcdos. Nilsa M. Eduardo de Concepción y César Rafael Espino Graciano, abogados de la parte recurrente, Fátima Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Johanny Almonte Brito, abogados de la parte recurrida, Ernesto Francisco Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por la señora Fátima Almánzar contra el señor Ernesto Francisco Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 16, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión propuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Roque Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Fátima Almánzar interpuso formal recurso de apelación en su contra mediante acto núm. 51-2003, de fecha 11 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 69, de fecha 18 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 16 de fecha 20 del mes de Enero del año 2002, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDA:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROQUE ANTONIO ENCARNACIÓN PEÑA Y JOHANNY ALMONTE BRITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que aunque la parte recurrente no intitula sus medios de casación, de su memorial se pueden extraer los siguientes: “Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal J

de la Constitución dominicana y errónea interpretación de los hechos; Violación de los artículos 1234 y 1235 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente aduce que la corte vulneró su derecho de defensa, al no valorar que nunca fue debidamente emplazada, ya que reside en Europa desde hace más de diez (10) años, lo que pudo comprobar de la ponderación de la fotocopia de su pasaporte y del poder de fecha 16 de abril de 2002, legalizado por el Dr. Butti, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Suiza; que en ese sentido, debió ser emplazada en la forma que indican los artículos 60 y 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil; situación que correspondía a la corte examinar, lo que no hizo, incurriendo así en violación de los artículos 69 y 70 del indicado texto legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante sentencia civil núm. 24, dictada por la Primera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2002, el señor Ernesto Francisco Fernández fue declarado adjudicatario de un inmueble embargado a la señora Fátima Almánzar; b) la deudora-embargada demandó la nulidad de esa sentencia de adjudicación, argumentando que no había sido debidamente citada al procedimiento de embargo inmobiliario y que la deuda contraída ya había sido saldada; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 16, de fecha 20 de enero de 2002, fundamentada en que los argumentos de la demandante debieron ser sometidos a la consideración del juez del embargo, de conformidad con los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; c) no conforme con esa decisión, la señora Fátima Almánzar la recurrió en apelación, proceso del que fue apoderada la corte *a qua*, la que rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 69, de fecha 18 de julio de 2003, hoy impugnada;

Considerando, que la alzada determinó el rechazo del recurso de apelación del que fue apoderada, emitiendo las consideraciones que a continuación se transcriben: “que según consta en el expediente, la parte persigiente notificó todos los actos del procedimiento en San Jerónimo-Los Pomos, La Vega, donde se afirma que está el domicilio de la señora

Fátima Almánzar, quien recibió personalmente en dicho lugar el acto número. 544/2001 de fecha 17 del mes de julio del año 2001, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contenido del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que, como puede apreciarse, la parte persiguiendo notificó los actos del procedimiento en el domicilio de la parte recurrente y demandante original, por lo que en el caso de la especie no se ha producido una violación a su derecho de defensa y al debido proceso de ley consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República y en la Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica del año 1969, que es parte de nuestro derecho positivo”;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente interpuso su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, argumentando que no le había sido notificado el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, ya que no fue observado su domicilio real en Suiza; que ante esta corte de casación, dicha parte ha argumentado que para determinar su real domicilio la corte *a qua* debió valorar los siguientes documentos relevantes: (i) poder de fecha 16 de abril de 2002, otorgado a la Lcda. Nilsa M. Eduardo de Concepción, para que le represente en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y (ii) fotocopia de su pasaporte; que en cuanto al poder referido anteriormente, aun cuando fue depositado ante esta Corte de Casación, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* fuera puesta en condiciones de valorarlo, toda vez que no figura como documento visto por dicha alzada, ni fue aportado ante esta jurisdicción el inventario de depósito de dicho documento en la secretaría de la corte, por lo que constituye una pieza nueva en casación que no puede ser examinada, en virtud de que “la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo han conocido el asunto”<sup>55</sup>;

Considerando, que con relación a la copia fotostática del pasaporte de la hoy recurrente, cuya valoración se alega ha omitido la corte, tampoco consta que haya sido depositado ante la alzada, razón por la que no puede retenerse vicio alguno por la omisión de su ponderación; que de todas formas, resulta pertinente señalar que la documentación a que hace

55 Sentencia núm. 25, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2013, B. J. 1227.

referencia la parte recurrente en casación en nada incidiría en la decisión de la alzada, toda vez que el poder depositado es de fecha posterior a la de la sentencia de adjudicación; es decir, que no resultaba determinante para probar que, en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario, la señora Fátima Almánzar se encontrara residiendo en un domicilio distinto del que fue notificada;

Considerando, que como corolario de lo anterior, tal y como lo valoró la alzada, en vista de que a la señora Fátima Almánzar le fue notificado el acto núm. 544-2001 de fecha 17 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en su domicilio en San Jerónimo-Los Pomos, La Vega, acto que recibió en su persona y dió inicio al procedimiento de expropiación judicial de que se trata, no puede establecerse violación a su derecho de defensa, por cuanto todos los actos correspondientes a dicho procedimiento le fueron notificados en el mismo domicilio; que en ese tenor, en caso de considerar que el procedimiento se encontraba viciado de alguna forma debió hacer valer sus pretensiones en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, conforme lo prescriben los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación<sup>56</sup>;

Considerando, que en consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho no incurriendo en los vicios que se le imputan; que en todo caso, vale destacar que el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un carácter de orden público y que las reglas contenidas en los artículos citados tienen por finalidad evitar la ocurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento y que su aplicación se impone, sobre todo, cuando se trata de una parte que ha tenido conocimiento tanto del gravamen que pesaba sobre el inmueble como del procedimiento de embargo desde el principio; que en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en apoyo al último aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega que la corte transgrede los artículos 1234 y 1235 del Código Civil, toda vez que no evaluó que uno de los comparecientes ante la jurisdicción de primer grado declaró que ya había

56 Sentencia núm. 82, dictada el 17 de julio de 2003 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1232.

saldado; no obstante esta situación, el hoy recurrido procedió a ejecutar y exigir el mismo crédito, logrando confundir tanto al juez *a quo* como a la corte *a qua*, lo que implica que una sola obligación ha sido ejecutada y cobrada en dos ocasiones; por lo tanto, la exigencia de tal crédito era de carácter ilícito;

Considerando, que como ya ha sido valorado, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* se desapoderó del caso confirmando la sentencia de primer grado, en el sentido de que la señora Fátima Almánzar debió hacer valer sus pretensiones en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario y que no existía justificación para no haberlo realizado, por cuanto fue debidamente citada; sin embargo, en el aspecto analizado, la parte recurrente argumenta cuestiones referentes a la extinción de la deuda reclamada por el pago realizado, haciendo valer medios probatorios que no fueron ponderados por el juez de segundo grado;

Considerando, que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que ante un recurso de casación solo puede ser valorada la legalidad de la sentencia impugnada, lo que quiere decir que esta Corte de Casación se ve limitada a ponderar aquellos aspectos que fueron juzgados por la corte *a qua*; que este criterio responde a la previsión legal contenida en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, según el cual: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto”; que por este motivo, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos extremos del recurso de casación de que se trata, motivo por el que el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fátima Almánzar, en contra de la sentencia civil núm. 69, dictada en fecha 18 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Roque Antonio Encarnación y Johanny Almonte Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roxanna del Carmen Molano Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Junior Alexander Méndez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roxanna del Carmen Molano Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137396-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 781-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrida, Junior Alexander Méndez Guzmán.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados, Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández

Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia, incoada por Roxanna del Carmen Molano Soto contra Junior Alexander Méndez Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 910/2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el embargo retentivo trabado por ROXANNA DEL CARMEN MOLANO, en contra del señor JUNIOR ALEXANDER MÉNDEZ GUZMÁN, mediante el acto No. 70/2011 de fecha 04 de febrero del 2011, instrumentado por el Ministerial RAMÓN DARÍO RAMÍREZ SOLÍS, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y en consecuencia se LEVANTA el embargo retentivo trabado en virtud del acto No. 70/2011, de fecha 04 de febrero del año 2011; **TERCERO:** ORDENA al (los) tercero (s) detentadores, la devolución de las sumas retenidas en perjuicio del señor JUNIOR ALEXANDER MÉNDEZ GUZMÁN, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Roxanna del Carmen Molano Soto interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 175-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Deivy M. Medina C., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 781-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROXANNA DEL CARMEN MOLANO SOTO, mediante acto No. 175/2012, de fecha 14 de noviembre del 2012, del ministerial Deivy Medina C., ordinario

*del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 910/2012, relativa al expediente No. 037-11-00165, dictada en fecha 17 de septiembre del 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, ROXANNA DEL CARMEN MOLANO SOTO, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedido en ese sentido” (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, artículo 141 del Código de Procedimiento civil y artículo 19 de la Resolución 1920 del 17 de noviembre de 2003. **Segundo Medio:** Falta de base legal art 141 del CPC. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso, en virtud de que el monto del embargo no sobrepasa los 200 salarios mínimos, establecidos en la Ley 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre del 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que la sentencia que sirvió de título al embargo en base al cual se pretende que se pronuncie la inadmisibilidad del recurso de casación fue dictada en ocasión de la demanda en validez de un embargo trabado en virtud de una decisión que fija, contra el hoy recurrente, el pago de una pensión alimenticia en provecho de su hijo menor de edad; que debe ser rechazado el medio de inadmisión propuesto porque la demanda en validez de dicho embargo fue rechazada, cuya decisión fue confirmada por la alzada, no pudiendo, en consecuencia, derivarse una condenación en los términos de la norma legal referida, Ley 491-081;

Considerando, que resuelta la pretensión incidental y previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede para una mejor comprensión del caso que nos ocupa describir los elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que a propósito de una demanda en fijación pensión alimentaria, incoada por Roxanna del Carmen Molano Soto, en representación de sus hijos menores de edad Bryan Alexander y Roxalis, contra el señor Junior Alexander Méndez Guzmán, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-10-0390, de fecha 16 de noviembre del 2010, que condenó al demandado al pago de la suma de RD\$30,000.00 mensuales, a favor de sus hijos menores de edad que deberá pagar en manos de su madre Roxanna del Carmen Molano Soto; b) utilizando como título la referida sentencia Roxanna del Carmen Molano Soto, trabó embargo retentivo sobre las cuentas de Junior Alexander Méndez Guzmán, mediante acto núm. 70-2011 de fecha 4 de febrero del 2011, y a través del mismo denunció, contra denunció y demandó la validez del embargo practicado, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 910-2012 de fecha 17 septiembre del 2012, rechazando la demanda, disponiendo el levantamiento del embargo practicado y ordenando a los terceros embargados la devolución de los valores retenidos en perjuicio del demandado; d) no conforme con dicha decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante la decisión núm. 781-2013 de fecha 27 de agosto de 2013, ya citada, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer en una parte de su sentencia que el embargo fue trabado utilizando como título ejecutorio una sentencia que le permite trabar medidas conservatorias, sin embargo, por otro lado indica que aun teniendo un título debió cumplir con lo establecido en el artículo 186 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; que el razonamiento de la

corte es errado, toda vez que habiendo obtenido legalmente un título ejecutorio con el cual podía trabar válidamente un embargo retentivo haciendo aplicación correcta de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil no tenía porque agotar el procedimiento instituido en el artículo 186 referido; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos al aportar razones erróneas, infundadas y carentes de base legal para justificar la decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* para rechazar el recurso sostuvo, en esencia, que aun cuando la sentencia que condena al pago de pensiones alimenticia constituye un título válido para trabar medidas conservatorias en perjuicio del deudor de alimentos sin embargo, para proceder a embargar debió cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 186 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes texto que contiene la disposición legal siguiente: “(...) si el demandado no cumple con la sentencia que ordena el pago de los alimentos el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia autorización para embargar los bienes muebles o inmuebles del deudor observando, en lo que fuere procedente, las disposiciones previstas en los artículos 48 a 58 del Código del Procedimiento Civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en los términos del artículo 186 de la Ley núm. 136-03 referida, la parte beneficiaria de la decisión que condena al pago de una pensión alimentaria puede trabar medidas conservatorias previo a la obtención de una autorización emitida por el juez de la Primera Instancia que dictó la decisión condenatoria, quien evaluará la pertinencia de la medida como garantía y seguridad del crédito reclamado, cuya autorización no fue obtenida por la parte embargante;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada; que en la especie la corte no incurre en la contradicción alegada al establecer que si bien la sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia constituye un título válido que permite indisponer conservatoriamente los bienes del

deudor de alimentos; sin embargo, para proceder a trabar dicha medida es necesario obtener una autorización para embargar, razones por las cuales se desestiman el primero y segundo medios de casación;

Considerando, que el primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al reconocer implícitamente la validez de la oferta real de pago realizada por el actual recurrido, sin previamente este haber agotado los trámites requeridos en el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la corte tenía la obligación de analizar el proceso y verificar si el hoy recurrido había obtenido decisión judicial que validara la oferta;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez teniendo como limitante, el alcance del recurso de apelación; que no hay referencia en la sentencia dictada por el juez de primer grado, objeto de la apelación, sobre la existencia de una oferta real de pago ni el acto contentivo del recurso, el cual se aporta en casación, contiene pretensiones en ese sentido, razones por las cuales siendo el objeto del recurso revocar una decisión que rechaza una demanda en validez de embargo retentivo u oposición la corte actuó correctamente al estatuir en el marco de su apoderamiento;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio de casación, invoca la parte recurrente que con su acción pretendía garantizar el cobro de valores adeudados en beneficio de menos de edad, razón por la cual al rechazar el recurso bajo el erróneo sustento que estaba obligada a agotar el procedimiento instituido por el referido artículo 186 de la Ley núm. 136-3, la corte violó normas de orden y de interés social que garantizan el interés superior del niño, niña y adolescente;

Considerando, que no establece la parte recurrente de qué forma la decisión de la alzada conculca derechos reconocidos a los menores de edad, toda vez que la corte se limitó a rechazar la validación de un embargo conservatorio practicado por la ley, sin restar eficacia a la sentencia que fijó la pensión alimentaria, manteniéndose inalterable el derecho

reconocido a los menores de edad a través del acto jurisdiccional de recibir alimentos de parte de la persona responsable, según lo dispuesto en el artículo 171 de la ley referida, razones por las cuales procede rechazar el tercer medio de casación;

Considerando, que, el estudio del fallo criticado pone de relieve, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, aportando motivos suficientes que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado conforme a derecho, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente; razones por las cuales procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas por haber sucumbido las partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roxanna del Carmen Molano Soto, contra la sentencia núm. 781-2013, de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan de Jesús Albaine, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ylona de la Rocha.
<b>Recurrida:</b>	Tienda Almacenes Denny's, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadul P., y Wilson Molina Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Juan de Jesús Albaine, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 115, primera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidenta Natasha Nicole Albaine Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0520541-7, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

domiciliada y residente en la calle M núm. 16, residencial Natasha Nicole, sector Casilda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00339, de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 2016, suscrito por la Lcda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrente, Juan de Jesús Albaine, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz, abogados de la parte recurrida, Tienda Almacenes Denny's, C. por. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez Blanco y Anselmo Alejandro Bello asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en desalojo en virtud de la llegada del término interpuesta por la razón social Tienda Almacenes Denny's, C. por A., contra la entidad Juan de Jesús Albaine, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 366-14-01001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, JUAN DE JESÚS ALBAINE, C. POR A., derivado del incumplimiento de los artículos 3, 6, 7, 26 y 31 del Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **SEGUNDO:** Declara inaplicable, para este proceso, el artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959 sobre el Control de Alquileres y Desahucios (sic) de la República Dominicana, por no ser conforme a la Constitución; **TERCERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en DESALOJO, por la llegada del término, incoada por TIENDA ALMACENES DENNY S (sic), C. POR A., contra JUAN DE JESÚS ALBAINE, C. POR A., mediante acto No. 575/2012, de fecha 18 de mayo del 2012, del ministerial Ramón A. Hernández; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Tienda Almacenes Denny's, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1830-2014, de fecha 26 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 3 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00339, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo

copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por TIENDA ALMACENES DENNY’S, C. por A., y/o S. R. L., contra la sentencia civil No. 366-14-01001, dictada en fecha Dos (02) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio DECLARA rescindido el contrato de alquiler existente entre la recurrente ALMACENES DENNY’S, C. POR A. y/o S. R. L., y la recurrida JUAN DE JESÚS ALBAINE, C. POR A., del local comercial ubicado en la calle 16 de Agosto No. 126 de esta ciudad, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA el desalojo inmediato del local de referencia a cualquier persona que lo ocupe; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida JUAN DE JESÚS ALBAINE, C. POR A., por haber sucumbido al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. WILSON MOLINA CRUZ y NORBERTO FADUL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Omisión de estatuir. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, toda vez que se le planteó que las partes en litis habían continuado ejecutando el contrato de alquiler mediante el cumplimiento de las obligaciones recíprocas puestas a su cargo, es decir, que ella continuaba pagando el costo del alquiler y la propietaria recibéndolos a través de su apoderado especial, a quien otorgó poder a esos fines aun después de interpuesta la demanda de que se trata, lo que constituye la prueba inequívoca de aquiescencia de la propietaria de mantener la vigencia del contrato que los une;

Considerando, que es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado,

a saber: a) que la entidad Juan de Jesús Albaine, C. por A., (inquilino) alquiló mediante contrato verbal a la razón social Tienda Almacenes Denny's, C. por A., (propietaria) del local comercial ubicado en la calle 16 de agosto núm. 126, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) la razón social Tienda Almacenes Denny's, C. por A., demandó en rescisión de contrato y desalojo a la entidad Juan de Jesús Albaine, C. por A., por la llegada del término, en el curso de la cual la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda sustentado en la falta de cumplimiento de los artículos 3, 6, 7, 26 y 31 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres y Desahucios; c) el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-14-01001 de fecha 02 de junio de 2014, rechazó el medio de inadmisión planteado por el demandado, declaró de oficio inaplicable al caso las disposiciones del artículo 3 del citado Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios, en cuanto al fondo, rechazó la referida demanda, arguyendo que el contrato de inquilinato que unía a las partes no fue redactado por escrito, sino verbalmente, por lo que no procedía su rescisión por la llegada del término; d) no conforme con dicha decisión la razón social Tienda Almacenes Denny's, C. por A., recurrió en apelación y la jurisdicción de alzada acogió el recurso mediante la sentencia núm. 358-2016-SEN-00339 de fecha 03 de octubre de 2016, por la cual revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda original, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original, se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “La cuestión a determinar es si un contrato verbal de inquilinato puede rescindirse por la llegada del término; anteriormente estaba prohibido el desahucio del inquilino bajo tales causas, aunque fuese escrito el contrato; la llegada del término no era causa de terminación del contrato de alquiler; esto tenía su razón en la escasez de vivienda imperante en los años cincuenta, y por tanto el Decreto 4807, se emitió como un plan de emergencia el cual prohibía esta causal para desalojar un inquilino; pero hoy se produce una vuelta a la Constitución y los derechos que ésta tutela. En este caso el derecho de propiedad, por otra parte, en el caso es aplicable el artículo 1736 del Código Civil que prescribe: ‘Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una

anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso'; Cualquiera de las partes es libre de ponerle término a un contrato de alquiler, así el propietario puede poner término al contrato aún sea verbal, como son la mayoría de estos contratos, ciñéndose al artículo 1736; ya que el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, no está vigente a la luz de la última decisión del Tribunal Constitucional cuyas sentencias tienen un efecto "*Erga Omnes*", es decir, para todo el mundo. El artículo 3 del decreto de referencia prohíbe el desahucio de un inmueble si no era por las causas determinadas en la forma precisa por el texto de referencia; (...) Que la parte recurrente tiene el derecho de notificar al inquilino su intención de no continuar el contrato de alquiler y como era por tiempo indefinido lo hizo por acto No. 575/2012, de fecha 18 de mayo del año 2012, otorgándole el plazo que a tales fines (180 días), señala el artículo 1736 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que ha sido juzgado que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes; en la especie, el examen de la decisión impugnada revela, que en la página 7 se consignó una síntesis de los argumentos que cimentaban la defensa presentada por la parte recurrida, ahora recurrente en casación, los cuales estaban orientados a que: "a) Que hace 53 años la sociedad Juan de Jesús Albaine, C. por A., ha sido inquilina del local comercial que ocupa en la calle 16 de agosto No. 126, siempre cumpliendo con sus pagos, aun después de la demanda. b) La recurrente enmarca su demanda en desalojo por la llegada del término y no por las causales previstas en el Decreto 4807, sobre propiedades y alquileres. c) Debe examinarse si procede la resciliación por la llegada del término de un contrato de alquiler, y sí el término convenido se encuentra vencido; el juez *a quo* fue claro al respecto, pues cuando se trata de contratos verbales, por motivo evidente, no se puede alegar la llegada del término cuando no se ha consignado por escrito. d) Se ha seguido pagando el alquiler lo que implica la intención de proseguir con el contrato verbal de alquileres; es contradictorio por un lado solicitar la rescisión del contrato verbal y por otro recibir los pagos de alquileres, solicitud hecha por la propietaria a través de su apoderado. e) El Decreto 4807, tiene toda su vigencia, puede verificarse con varias jurisprudencias posteriores a la del 2008"; que no

obstante lo anterior, la sentencia apelada también pone de manifiesto que la parte hoy recurrente se limitó a concluir formalmente, expresando, textualmente: “Primero: Que sean rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por acto No. 1838/2014, de fecha 26 de junio 2014, del ministerial Erickson David Moreno Dipré, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia civil No. 366-14-01001, de fecha 2 de junio del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 15 días, una vez vencida (sic) el de la parte recurrente, para escrito de ampliación de conclusiones y réplicas”;

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean principales, subsidiarias o incidentales, se refieran a una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; que en la especie, no se verifica que la corte *a qua* haya omitido responder algún pedimento de cualquiera de las partes toda vez que los puntos que sostiene la recurrente omitió la alzada referirse, constituyen simples alegaciones que no revisten un carácter conclusivo que obligue al juzgador a ponderarlos y responderlos, ya que ha sido juzgado, que los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes; por tales razones procede rechazar el medio objeto de análisis;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, que la jurisdicción de alzada no ponderó los documentos depositados en los cuales se evidenciaban los pagos hechos y recibidos por el representante de la propietaria en virtud de poder especial;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie, pues el pago de los valores correspondientes al costo de alquiler y que sean recibidos por la propietaria no aniquila, como sostiene la recurrente, las pretensiones de la demandante original en obtener la rescisión del contrato de alquiler que los une, toda vez que sustenta su demanda en la llegada del término, lo que con mucho acierto la corte *a qua* pudo determinar; que independientemente de que el contrato haya sido suscrito de manera verbal, el propietario podía ponerle término siempre que se le de cumplimiento a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, lo que fue respetado por la hoy recurrida, tal y como observó la alzada, además se precisa señalar que el hecho de que luego de incoada la demanda en desalojo la propietaria del inmueble continúe recibiendo el pago de los alquileres transcurridos durante el proceso no comporta, como alega la recurrente, una especie de desistimiento de la demanda y aquiescencia a mantener la vigencia del contrato, toda vez que la interposición de la demanda en desalojo no exime al inquilino del cumplimiento de su obligación de pago sino que tratándose de una convención de cumplimiento sucesivo esta subsiste mientras se mantenga ocupando el inmueble otorgado en alquiler;

Considerando, que, finalmente, contrario a los alegatos de la recurrente en su segundo y último medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo con lo que ha dado cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de



Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tal razón, procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Juan de Jesús Albaine, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00339, dictada el 3 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan de Jesús Albaine, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María de la Rosa Genao y Ana Victoria Rodríguez Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, el primero comerciante y la segunda de los oficios del hogar, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033053-3 y 031-0032336-3, domiciliados y residentes en la calle 2, casa núm. 10, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00100, de fecha 12 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2002-00100, de fecha 12 de abril del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2002, suscrito por las Lcdas. María de la Rosa Genao y Ana Victoria Rodríguez Almonte, abogadas de la parte recurrente, Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1494-2003, de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la recurrida Financiera Finajure, S.A. y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en el recurso de casación interpuesto Rafael Ulises Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de abril del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache contra Financiera Finajure, S.A., intervenida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de marzo de 2001, la sentencia civil núm. 748, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Único:** Rechaza la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo, contra la Financiera Finajure, S.A.”; b) no conformes con dicha decisión los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo Brache interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 510-01 de fecha 07 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Elido A. Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2002-00100, de fecha 12 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL ULISES ÁLVAREZ MALLOL Y ROSARIO BALBINA PICHARDO, contra la Sentencia Civil No. 748, dictada en fecha Veintinueve (29) del Mes de Marzo del Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo

*una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho;*  
**TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARLOS C. CABRERA, SARAH REYES DE LUNA, JOSÉ ANTONIO BURGOS Y CARMEN SANTANA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8 ordinal 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 78 de la ley No. 845 de 1978, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los principios de publicidad y contradictoriedad del juicio civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Errónea apreciación de los hechos y el derecho; **Séptimo Medio:** Falta de Base legal;

Considerando, que aun cuando en su memorial de casación los recurrentes individualizan sus medios, sin embargo los mismos son desarrollados de forma conjunta y disímil al orden dispuesto en los epígrafes, y sus ideas se encuentran disgregadas, por lo que se individualizarán y se reunirán los argumentos vinculados a fin de evitar repeticiones innecesarias y mantener un orden lógico;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan los recurrentes, que el tribunal incurrió en violación al derecho de defensa y a los principios de publicidad y contradicción así como al artículo 78 de la ley núm. 845 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, en razón de que en la última audiencia celebrada ninguna de las partes solicitó plazos para escrito justificativo de conclusiones, ni la alzada los otorgó, no obstante sustentó su decisión en los medios de defensa presentados por la Financiera Finajure, S. A, los cuales no fueron controvertidos y los hoy recurrentes no pudieron defenderse por desconocer su existencia, al haber sido depositados a sus espaldas y luego de cerrados los debates, estando la corte en la obligación de excluirlo aun de oficio por ser una cuestión de orden público;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que los escritos a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845-78 del 15 de julio de 1978, tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones que exponen en estrado de manera contradictoria, sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en audiencia, pues son estas las que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces<sup>57</sup>; de igual modo ha sido juzgado que en sustento del mismo artículo los jueces pueden descartar los escritos depositados después de vencido el plazo para su depósito<sup>58</sup>, no obstante, de la lectura de la sentencia atacada se verifica que no consta en ella mención alguna respecto del depósito de escrito justificativo de conclusiones de ninguna de las partes, sino que, contrariamente especifica en el desarrollo de la última audiencia que la parte recurrida dio lectura a sus conclusiones escritas, no encontrándose en la sentencia atacada ningún aspecto que permita establecer que la alzada ponderó conclusiones extemporáneas, ni figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación documento alguno que permita advertir que el derecho de defensa de los recurrentes haya sido transgredido, por la alegada violación a los principios de publicidad y contradicción establecidos en el artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución vigente al momento de la interposición del presente recurso, razón por la cual se rechazan los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en su cuarto y último medio invocan los recurrentes, que la alzada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y errónea interpretación de los hechos y el derecho, en razón de que solo expone y motiva su decisión en el sentido de que se trata de una demanda nueva en grado de apelación en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en su parte dispositiva rechaza el recurso de apelación por falta de prueba del crédito, confirmando la sentencia de primer grado, incurriendo además en contradicción entre los medios y el dispositivo;

Considerando, que la alzada para justificar su decisión consideró lo siguiente: "Que la parte recurrida, la Superintendencia de Bancos, en su calidad de interventora de la financiera demandada, aduce en síntesis lo

57 S. C. J. 1ª Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 37, B. J. 1233.

58 S. C. J. 1ª Sala., 16 de mayo de 2001, núm. 2, B. J. 1086.

siguiente para apoyar sus pretensiones: 1) que observando las conclusiones de la demanda en primer grado y el recurso de apelación, se constata que ambos difieren en cuanto a su contenido, en la primera los demandantes solamente solicitan al tribunal *a quo* validar la inscripción de la hipoteca judicial hecha el 11 de julio del 2000, sobre los bienes inmuebles de Finajure, S. A., en la segunda es decir en su demanda en apelación se trata de una nueva demanda en la que consta la solicitud de condenación de la entidad a la suma de RD\$150,000.00 en favor de los apelantes; 2) que de lo anterior se colige que al no solicitar en primer grado la condenación de suma alguna lo que era necesario para la validación de las medidas conservatorias, los recurrentes queriendo subsanar y enmendar su demanda original hacen una nueva ante el tribunal de alzada, situación que es violatoria de la ley, pues, constituye una flagrante violación al doble grado de jurisdicción que es de orden público y no puede ser infringido por ninguna de las partes; que la parte recurrente no ha controvertido los argumentos externados por la parte recurrida y en ese sentido esta corte ha podido establecer que realmente, la demanda original hecha ante el juez *a quo* se limitó pura y simplemente a solicitar validez de hipoteca judicial y es en este tribunal de alzada donde se solicita la condenación a la suma de referencia; que es de principio que el proceso debe permanecer inalterable, al recorrer el segundo grado; en nuestro ordenamiento jurídico prima la inmutabilidad del proceso, pretender variar el objeto del litigio en grado de apelación contraría la regla del doble grado de jurisdicción y el debido proceso legal previsto en el artículo 8 de la Constitución Dominicana; que si bien tal como establece el recurrente el recurso de apelación está regido por los principios básicos que son al efecto devolutivo y el suspensivo, pero, el primero solo indica que la corte conoce el mismo asunto nueva vez en toda su extensión, hasta el límite de la apelación y el segundo implica que los efectos de la sentencia se mantiene en suspenso, hasta que el asunto sea dirimido por el tribunal de alzada; que el juez de primer grado no podía validar una hipoteca sin la prueba de un crédito, además la validez de hipoteca se hacía innecesaria, pues la sentencia de condenación constituye por sí un título ejecutorio, condenación que no solicitó la parte demandante”;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, la corte produjo motivaciones relativas tanto a los argumentos del recurso de apelación, como al fondo de la contestación de

que estuvo apoderado el juez de primer grado, siendo así, la corte *a qua* procedió correctamente, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, quedó apoderada de todos los puntos debatidos ante el primer juez, dando motivos particulares y propios tanto para el rechazo de la demanda como para el consecuente rechazo del recurso, señalando los pedimentos nuevos -como demanda nueva- en grado de apelación, cuestión prohibida por ley, así como en falta de prueba del crédito reclamado, no incurriendo con su valoración en violación a los preceptos legales, ni en contradicción de motivos, sino que al contrario, aportó a los fines de justificar su decisión, motivaciones más que abundantes y válidas en apoyo de su decisión, razón por la cual los argumentos en que se sustentan los aspectos invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir, sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, verificar que en la especie, se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, por lo cual debe ser rechazado y en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 1494-2003, de fecha 8 de agosto de 2003;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Ulises Álvarez Mallol y Rosario Balbina Pichardo



Brache, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00100, de fecha 12 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Ariosto Fondeur Espailat.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Ortega Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Argelys Acevedo, Dr. Erasmo Batista y Dra. Amada Isolina Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espailat, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088122-6, domiciliado y residente en la calle José Aybar Castellanos núm. 106, torre Mireya, piso 8, de esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

368-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Argelys Acevedo, por sí y por los Dres. Erasmo Batista y Amada Isolina Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ariosto Fondeur Espailat, contra la sentencia No. 368-2013 del 12 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por la Lcda. Virginia Ortega Tavárez, abogada de la parte recurrente, señor Alejandro Ariosto Fondeur Espailat, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 368-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA CADUCA la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, sin distracción; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Incorrecta y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa y al debido proceso; Imposibilidad del tribunal de aplicar un medio de caducidad al tercero adquirente que no ha sido notificado ni tiene conocimiento del proceso”**;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea que “se declare inadmisibles el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y las disposiciones del artículo 5, párrafo II, acápites a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre del 1953”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el indicado medio de inadmisión, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, acápites a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establecen que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, así como tampoco contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la ley núm. 764-44, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que decide sobre un incidente del embargo inmobiliario, en la cual la parte demandante, ahora recurrente, sustentó su demanda en que es el propietario del inmueble embargado, constituyendo dicho alegato un aspecto de fondo del embargo inmobiliario, y además, la decisión que intervino sobre el asunto, declaró inadmisibles la demanda por caducidad, por cuanto es una sentencia definitiva sobre un incidente, en consecuencia no se configuran ninguna de las circunstancias establecidas en las disposiciones legales antes señaladas, las cuales resultan inaplicables al caso, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce “que el juez de primera instancia ha aplicado incorrectamente el plazo de caducidad de la demanda incidental del embargo inmobiliario establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil frente a un tercero adquirente que no ha sido notificado para conocer el proceso ni tiene conocimiento del mismo, pues dicha disposición solo aplica a los que han sido parte del proceso y se les haya denunciado el depósito del pliego de condiciones o algún acto procesal del embargo inmobiliario; que decidir que la publicación del extracto en un diario de circulación nacional es el punto de partida para la interposición a los terceros de los plazos para interponer demandas incidentales o reparos al procedimiento de ejecución forzosa que de manera abreviada establece la ley de Fomento

Agrícola resulta una seria violación a los derechos de defensa, porque tal publicación no reúne por sí sola los elementos necesarios que permita a cualquier interesado tener conocimiento del procedimiento de expropiación forzosa que afecta un inmueble de su propiedad o sobre el cual tenga interés; que a los terceros que no han sido parte del proceso de embargo inmobiliario no se les puede oponer dicha caducidad porque se les violará su derecho de defensa al impedirles ejercer sus derechos tendentes a anular el procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: 1) en fecha 3 de mayo de 2007 y 3 de diciembre de 2007 el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat suscribió sendos contratos con la compañía Blue Fin Corporación, S. A. para la compra de los apartamentos F1, F2 Y G2, del proyecto condominio La Arboleda; 2) en fecha 30 de noviembre de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana (en calidad de acreedor) y Blue Fin Corporation, S. A. (en calidad de deudor), suscribieron un contrato de crédito a término con garantía hipotecaria por un monto total de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00), para ser utilizados en la terminación del proyecto “La Arboleda Residences”, otorgando la deudora en garantía 84 apartamentos de dicho proyecto, entre los cuales se encuentran los apartamentos adquiridos por la parte recurrente; 3) en fecha 5 de junio de 2012, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 634-12, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) en fecha 23 de julio de 2012, el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat interpuso formal demanda en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 2496-2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentada en que es propietario de tres de los inmuebles embargados, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) en la audiencia celebrada por el tribunal a quo para conocer dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, sustentado en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile por caduca la demanda incidental de la cual estaba apoderado, sustentado en que el aviso para la venta en pública subasta fue publicado por primera vez en el periódico El Nuevo Diario, en fecha 29 de junio de 2012 y la demanda incidental del embargo inmobiliario de la cual estaba apoderada fue interpuesta en fecha 23 de julio de 2012, mediante el acto núm. 2496-2012, del ministerial Carlos Roche, por lo que la demanda fue interpuesta luego del plazo de 8 días computados a partir de la mencionada publicación, establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie 5960, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil, para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley

59 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 200, del 30 de abril de 2014, B.J. 1241.

60 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1042, del 31 de mayo de 2017, B.J. Inédito.

núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil 61;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el tiempo en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

---

61 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.



Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en el medio examinado, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de tres inmuebles embargados en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Blue Fin Corporation Corp, S. A., en el cual el banco embargante no formó parte y, a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o inter partes, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o erga omnes<sup>62</sup> en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acre-

62 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

ditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persigiente, incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>63</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>64</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para

63 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

64 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable su registro, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble<sup>65</sup>; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>66</sup>;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana<sup>67</sup>;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley 834-78 de 15 de julio de 1978,

65 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

66 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

67 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

sobre Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat, contra la sentencia incidental núm. 368-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la

Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

1- En esta ocasión se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia 368-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 12 de marzo de 2013, en ocasión de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario regulado por la ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola, incoada por el señor Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat contra el Banco de Reservas. La indicada demanda fue declarada caduca por contradecir el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Esta Corte de Casación considera “erróneos los motivos” dados por el juez *a quo* para sustentar la caducidad, por las razones que constan en la sentencia y que fundamentalmente se refieren a que el plazo de 8 días previsto en el artículo indicado para que la parte embargada y acreedores inscritos interpongan demandas incidentales, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva. No nos referiremos en esta oportunidad a las razones dadas por esta Corte de Casación por cuanto coincidimos en lo esencial y no son el motivo de nuestra disidencia.

2- El punto en el que discrepamos en la sentencia, es que a nuestro juicio esta Corte debió limitarse a casar la decisión si entendió que en el caso analizado la ley había sido mal aplicada, tal y como lo exige el artículo 1 de la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, pero en ningún caso sustituir la decisión del juez de instancia ponderando y decidiendo sobre hechos nuevos que no fueron objeto de análisis en la sentencia impugnada en casación. Esto es así por cuanto es criterio consagrado que el recurso de casación no es una vía devolutiva, por lo tanto su función no es resolver el fondo del litigio, sino decir si, en función de los hechos que han sido apreciados soberanamente en las decisiones que le han sido sometidas, las normas de derecho se han utilizado correctamente. En el caso analizado este Tribunal comprobó que el tribunal *a quo* no aplicó adecuadamente la ley (el juez *a quo* aplicó un plazo de caducidad en virtud de un texto que no se ajustaba al caso), razón por la que procedía casar la decisión y enviar al tribunal correspondiente para que continuara conociendo del asunto, tal y como lo exige el artículo 20 de la ley ya indicada.

3- Que ciertamente a la corte de casación le ha sido reconocido la potestad de desestimar el recurso cuando en derecho proceda anular la decisión impugnada por violación a la ley, salvando la sentencia sustituyendo sus motivos, pero esta facultad es excepcional y únicamente respecto de lo relativo a los fundamentos jurídicos del asunto, en los casos en que los jueces del fondo no lo han hecho y siempre que la sentencia atacada contenga todas las informaciones útiles en cuanto a los hechos constatados y valorados soberanamente por el juez de fondo.

3- Que esta Sala procedió a rechazar el recurso de casación no obstante comprobar los vicios que la hacían anulable, indicando “que es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos...tal y como se invoca en los medios examinados, no obstante, ...”; procediendo a continuación a juzgar el incidente, cual si fuera tribunal de fondo, tomando en cuenta el contrato de compraventa y la certificación de cargas depositados en el expediente, determinando, entre otras cosas, que la parte hoy recurrida no formó parte en el contrato y que dicho contrato no estaba registrado, concluyendo que la parte entonces demandante no tenía calidad para demandar, cerrando luego en el sentido siguiente: *es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden publico...* (subrayado de quien suscribe).

4- De la lectura de la sentencia es fácil determinar que este Tribunal no substituyó un motivo erróneo por uno de puro derecho ni decidió de acuerdo a lo constatado o apreciado por el juez *a quo*; a nuestro entender, esto hubiera sido así, en el supuesto de que se comprobara que ciertamente existía caducidad pero la norma aplicada a este hecho por el tribunal *a quo* no era la correcta, o que los motivos dados por dicho tribunal resultaban débiles y por tanto debían ser reforzados; sin embargo ese no es el supuesto en el que estamos; que a nuestro entender lo que esta corte ha dicho es que el tribunal *a quo* se equivocó al juzgar que había caducidad y a continuación hurgó en el expediente para de las pruebas aportadas determinar hechos que la llevaron a concluir que las partes que interpusieron la demanda en primer grado, no tenían calidad.

Para justificar la sustitución de motivos indicó “que la decisión adoptada era correcta en la especie”, con lo que no coincidimos, ya que la sentencia atacada declara la caducidad de la demanda y la de esta Sala declara que los accionantes no tienen calidad (medio muy ligado a elementos del fondo del asunto), fallo este último, que a juicio de quien suscribe no coincide en derecho con lo fallado por el tribunal *a quo*, pues aún y cuando ambos son calificados medios de inadmisión son de naturaleza muy diferentes. Necesario es reflexionar en este punto, puesto que mis pares arriban a su conclusión luego de haber analizado las pruebas aportadas en el expediente las cuales no fueron ponderadas por el juez de fondo (al menos esto no se establece de la sentencia impugnada), y la doctrina especializada admite la facultad excepcional de la Corte de estimar la casación sin remitir las actuaciones y resolver por sí misma el litigio, cuando partiendo de los hechos constatados y valorados soberanamente por los tribunales de instancia, le sea posible aplicar la norma jurídica apropiada; esto es así, por cuanto la Corte de Casación no tiene poder alguno respecto de cuestiones fácticas<sup>68</sup>.

5- Por otra parte, no es posible soslayar el hecho de que es sobre la decisión que le fue sometida a valoración sobre la que la Corte de Casación debe pronunciarse y no respecto del litigio que dio lugar a la decisión, como tampoco puede excederse en sus atribuciones, las que se encuentran delimitadas por los motivos de casación alegados por el recurrente en su memorial. En este caso la parte recurrente en casación ha resultado seriamente lesionada con su recurso ya que la sentencia impugnada se limita a analizar y determinar la oportunidad de su demanda incidental en curso de embargo inmobiliario, sin realizar ningún otro juicio respecto de los demás hechos o pretensiones presentados por las partes; así mismo, es sólo la caducidad pronunciada en su perjuicio que la hoy recurrente ataca y se defiende en su memorial de casación, siendo sorprendida con una decisión que pondera otros aspectos sin darle la oportunidad de defenderse, lo que pudo hacer si el asunto hubiera sido casado y remitido a otro tribunal para su ponderación, como a nuestro juicio correspondía.

6- Entendemos que la Corte de Casación se ha desviado de su función de juzgar la sentencia recurrida para, por sí misma, analizar los

68 Ver obra de HERON Jacques, “Droit Judiciaire Privé”, págs. 614, 615, 622, 623 y ver obra de PRIEUR Evelyne, “la Substitution de Motifs par la Cour de Cassation”, pá 74 y s.

documentos depositados en el expediente, establecer la naturaleza de un contrato, los efectos de una certificación de cargas y gravámenes y entender que la parte hoy recurrente no tenía calidad, cuando a nuestro juicio esto solo correspondía al juez de instancia ponderarlo y decidirlo, especialmente porque los documentos analizados por esta Corte (actuando como tercer grado de jurisdicción) no son las únicas pruebas que pueden llevar a un tribunal a establecer que el persiguiendo tenía conocimiento de la existencia de personas con interés en el embargo y la obligación de ponerlos en causa a ese fin. No podemos olvidar la realidad de nuestro país cuando de proyectos residenciales se trata (lo que es el caso) en donde las constructoras promueven las ventas “en planos”, de lo que resulta que los compradores no tienen la posibilidad de inscribir tales adquisiciones, teniendo la mayoría de los acreedores pleno conocimiento de esta situación. De hecho, la parte recurrente alega en su memorial que en su oportunidad demostrará que “el persiguiendo tiene pleno conocimiento de todas las personas que han adquirido sus derechos de propiedad sobre el inmueble embargado”, oportunidad que obviamente no tendrá por haberle sido cercenado ese derecho con la sentencia que hoy le pone fin al asunto de manera definitiva.

7- En conclusión entendemos que los motivos dados por esta Corte de Casación en la decisión, no han servido para suplir una motivación deficiente ni para justificar en derecho lo decidido por el juez *a quo*; tampoco se encuentran en la sentencia recurrida los elementos de hechos en los que fundó este tribunal la falta de calidad del entonces demandante y hoy recurrente, y no estando la Corte de Casación habilitada para investigar los hechos que las partes invocan en sus demandas, la decisión no debió ser mantenida ni mucho menos sustituida la motivación de ésta, sino que debió remitirse el asunto al juez del fondo, para que lo conociera nueva vez y decidiera como fuere de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	GVA Dominicana, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Ortega Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Claudio E. Pérez y Pérez, Licda. Amada Isolina Pérez Sánchez y Dr. Erasmo Batista Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad GVA Dominicana, S. A., sociedad comercial creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-11955, con domicilio social sito en la calle Paseo San Martín de Porres núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Álvaro González

Guerra Gómez, mexicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte mexicano núm. 00140161407, y Rocío Olivero Toral, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172930-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. 369-2013 dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Argelys Acevedo, por sí y por los Dres. Erasmo Batista y Amada Isolina Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por GVA Dominicana, contra la sentencia No. 369-2013 del 12 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2013, suscrito por la Lcda. Virginia Ortega Tavárez, abogada de la parte recurrente, GVA Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la entidad GVA Dominicana, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 369-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA CADUCA la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, sin distracción; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Incorrecta y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa y al debido proceso; Imposibilidad del tribunal de aplicar un medio de caducidad al tercero adquirente que no ha sido notificado ni tiene conocimiento del proceso”**;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea que “se declare inadmisibles el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y las disposiciones del artículo 5, párrafo II, acápite a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre del 1953”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el indicado medio de inadmisión, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, acápites a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establecen que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, así como tampoco contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la ley núm. 764-44, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que decide sobre un incidente del embargo inmobiliario, en la cual la parte demandante, ahora recurrente, sustentó su demanda en que es el propietario del inmueble embargado, constituyendo dicho alegato un aspecto de fondo del embargo inmobiliario, y además, la decisión que intervino sobre el asunto, declaró inadmisibles la demanda por caducidad, por cuanto es una sentencia definitiva sobre un incidente, en consecuencia no se configura ninguna de las circunstancias establecidas en las disposiciones legales antes señaladas, las cuales resultan inaplicables al caso, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce “que el juez de primera instancia ha aplicado incorrectamente el plazo de caducidad de la demanda incidental del embargo inmobiliario establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil frente a un tercero adquirente que no ha sido notificado para conocer el proceso ni tiene conocimiento del mismo, pues dicha disposición

solo aplica a los que han sido parte del proceso y se les haya denunciado el depósito del pliego de condiciones o algún acto procesal del embargo inmobiliario; que decidir que la publicación del extracto en un diario de circulación nacional es el punto de partida para la interposición a los terceros de los plazos para interponer demandas incidentales o reparos al procedimiento de ejecución forzosa que de manera abreviada establece la ley de Fomento Agrícola resulta una seria violación a los derechos de defensa, porque tal publicación no reúne por sí sola los elementos necesarios que permita a cualquier interesado tener conocimiento del procedimiento de expropiación forzosa que afecta un inmueble de su propiedad o sobre el cual tenga interés; que a los terceros que no han sido parte del proceso de embargo inmobiliario no se les puede oponer dicha caducidad porque se les violará su derecho de defensa al impedirles ejercer sus derechos tendentes a anular el procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: 1) en fecha 15 de mayo de 2009, GVA Dominicana, S. A. suscribió un contrato con la compañía Blue Fin Corporación, S. A. para la compra del apartamento G-4, del proyecto condominio La Arboleda; 2) en fecha 30 de noviembre de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana (en calidad de acreedor) y Blue Fin Corporation, S. A. (en calidad de deudor), suscribieron un contrato de crédito a término con garantía hipotecaria por un monto total de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00), para ser utilizados en la terminación del proyecto “La Arboleda Residences”, otorgando la deudora en garantía 84 apartamentos de dicho proyecto, entre los cuales se encuentra el apartamento adquirido por la parte recurrente; 3) en fecha 5 de junio de 2012, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 634-12, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) en fecha 23 de julio de 2012, GVA Dominicana, S. A. interpuso formal demanda en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 2497-2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentada en que es

propietaria de uno de los inmuebles embargados, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, sustentado en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile por caduca la demanda incidental de la cual estaba apoderado, sustentado en que el aviso para la venta en pública subasta fue publicado por primera vez en el periódico El Nuevo Diario, de fecha 29 de junio de 2012 y la demanda incidental del embargo inmobiliario de la cual estaba apoderada fue interpuesta en fecha 23 de julio de 2012, mediante el acto núm. 2497-2012, del ministerial Carlos Roche, por lo que la demanda fue interpuesta luego del plazo de 8 días computados a partir de la mencionada publicación, establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie 6970, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil, para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva

---

69 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 200, del 30 de abril de 2014, B.J. 1241.

70 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1042, del 31 de mayo de 2017, B.J. Inédito.

y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil 71;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una parte totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal

71 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el tiempo en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en el medio examinado, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de un inmueble embargado en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Blue Fin Corporation Corp., S. A., en el cual el banco embargante no formó parte y, a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por la recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos



reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o inter partes, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o erga omnes<sup>72</sup> en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persiguiendo, incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario,

72 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2014, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do).

los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>73</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>74</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable su registro, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble<sup>75</sup>; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>76</sup>;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la

---

73 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

74 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

75 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

76 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana<sup>77</sup>;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad GVA Dominicana, S. A., contra la sentencia incidental núm. 369-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

77 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

1- En esta ocasión se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia 369-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 12 de marzo de 2013, en ocasión de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario regulado por la ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola, incoada por la entidad GVA Dominicana contra el Banco de Reservas. La indicada demanda fue declarada caduca por contradecir el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Esta Corte considera “erróneos los motivos” dados por el juez *a quo* para sustentar la caducidad, por las razones que constan en la sentencia y que fundamentalmente se refieren a que el plazo de 8 días previsto en el artículo indicado para que la parte embargada y acreedores inscritos interpongan demandas incidentales, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva. No nos referiremos en esta oportunidad a las razones dadas por esta Corte de Casación por cuanto coincidimos en lo esencial y no son el motivo de nuestra disidencia.

2- El punto en el que discrepamos en la sentencia, es que a nuestro juicio esta Corte debió limitarse a casar la decisión si entendió que en el caso analizado la ley había sido mal aplicada, tal y como lo exige el artículo 1 de la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, pero en ningún caso sustituir la decisión del juez de instancia ponderando y decidiendo sobre hechos nuevos que no fueron objeto de análisis en la sentencia impugnada en casación. Esto es así por cuanto es criterio consagrado que el recurso de casación no es una vía devolutiva, por lo tanto su función no es resolver el fondo del litigio, sino decir si, en función de los hechos que han sido apreciados

soberanamente en las decisiones que le han sido sometidas, las normas de derecho se han utilizado correctamente. En el caso analizado este Tribunal comprobó que el tribunal *a quo* no aplicó adecuadamente la ley (el juez *a quo* aplicó un plazo de caducidad en virtud de un texto que no se ajustaba al caso), razón por la que procedía casar la decisión y enviar al tribunal correspondiente para que continuara conociendo del asunto, tal y como lo exige el artículo 20 de la ley ya indicada.

3- Que ciertamente a la corte de casación le ha sido reconocido la potestad de desestimar el recurso cuando en derecho proceda anular la decisión impugnada por violación a la ley, salvando la sentencia sustituyendo sus motivos, pero esta facultad es excepcional y únicamente respecto de lo relativo a los fundamentos jurídicos del asunto, en los casos en que los jueces del fondo no lo han hecho y siempre que la sentencia atacada contenga todas las informaciones útiles en cuanto a los hechos constatados y valorados soberanamente por el juez de fondo.

3- Que esta Sala procedió a rechazar el recurso de casación no obstante comprobar los vicios que la hacían anulable, indicando “que es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos...tal y como se invoca en los medios examinados, no obstante, ...”; procediendo a continuación a juzgar el incidente, cual si fuera tribunal de fondo, tomando en cuenta el contrato de compraventa y la certificación de cargas depositados en el expediente, determinando, entre otras cosas, que la parte hoy recurrida no formó parte en el contrato y que dicho contrato no estaba registrado, concluyendo que la parte entonces demandante no tenía calidad para demandar, cerrando luego en el sentido siguiente: es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden publico... (subrayado de quien suscribe).

4- De la lectura de la sentencia es fácil determinar que este Tribunal no sustituyó un motivo erróneo por uno de puro derecho ni decidió de acuerdo a lo constatado o apreciado por el juez *a quo*; a nuestro entender, esto hubiera sido así, en el supuesto de que se comprobara que

ciertamente existía caducidad pero la norma aplicada a este hecho por el tribunal *a quo* no era la correcta, o que los motivos dados por dicho tribunal resultaban débiles y por tanto debían ser reforzados; sin embargo ese no es el supuesto en el que estamos; que a nuestro entender lo que esta corte ha dicho es que el tribunal *a quo* se equivocó al juzgar que había caducidad y a continuación hurgó en el expediente para de las pruebas aportadas determinar hechos que la llevaron a concluir que las partes que interpusieron la demanda en primer grado, no tenían calidad. Para justificar la sustitución de motivos indicó “que la decisión adoptada era correcta en la especie”, con lo que no coincidimos, ya que la sentencia atacada declara la caducidad de la demanda y la de esta Sala declara que los accionantes no tienen calidad (medio muy ligado a elementos del fondo del asunto), fallo este último, que a juicio de quien suscribe no coincide en derecho con lo fallado por el tribunal *a quo*, pues aún y cuando ambos son calificados medios de inadmisión son de naturaleza muy diferentes. Necesario es reflexionar en este punto, puesto que mis pares arriban a su conclusión luego de haber analizado las pruebas aportadas en el expediente las cuales no fueron ponderadas por el juez de fondo (al menos esto no se establece de la sentencia impugnada), y la doctrina especializada admite la facultad excepcional de la Corte de estimar la casación sin remitir las actuaciones y resolver por sí misma el litigio, cuando partiendo de los hechos constatados y valorados soberanamente por los tribunales de instancia, le sea posible aplicar la norma jurídica apropiada; esto es así, por cuanto la Corte de Casación no tiene poder alguno respecto de cuestiones fácticas<sup>78</sup>.

5- Por otra parte, no es posible soslayar el hecho de que es sobre la decisión que le fue sometida a valoración sobre la que la Corte de Casación debe pronunciarse y no respecto del litigio que dio lugar a la decisión, como tampoco puede excederse en sus atribuciones, las que se encuentran delimitadas por los motivos de casación alegados por el recurrente en su memorial. En este caso la parte recurrente en casación ha resultado seriamente lesionada con su recurso ya que la sentencia impugnada se limita a analizar y determinar la oportunidad de su demanda incidental en curso de embargo inmobiliario, sin realizar ningún otro juicio respecto de los demás hechos o pretensiones presentados por las partes; así mismo,

---

78 Ver obra de HERON Jacques, “Droit Judiciaire Privé”, págs. 614, 615622,623 y ver obra de PRIEUR Evelyne, “la Substitution de Motifs par la Cour de Cassation”, pá 74 y s.

es sólo la caducidad pronunciada en su perjuicio que la hoy recurrente ataca y se defiende en su memorial de casación, siendo sorprendida con una decisión que pondera otros aspectos sin darle la oportunidad de defenderse, lo que pudo hacer si el asunto hubiera sido casado y remitido a otro tribunal para su ponderación, como a nuestro juicio correspondía.

6- Entendemos que la Corte de Casación se ha desviado de su función de juzgar la sentencia recurrida para, por sí misma, analizar los documentos depositados en el expediente, establecer la naturaleza de un contrato, los efectos de una certificación de cargas y gravámenes y entender que la parte hoy recurrente no tenía calidad, cuando a nuestro juicio esto solo correspondía al juez de instancia ponderarlo y decidirlo, especialmente porque los documentos analizados por esta Corte (actuando como tercer grado de jurisdicción) no son las únicas pruebas que pueden llevar a un tribunal a establecer que el persiguiendo tenía conocimiento de la existencia de personas con interés en el embargo y la obligación de ponerlos en causa a ese fin. No podemos olvidar la realidad de nuestro país cuando de proyectos residenciales se trata (lo que es el caso) en donde los constructores promueven las ventas “en planos”, de lo que resulta que los compradores no tienen la posibilidad de inscribir tales adquisiciones, teniendo la mayoría de los acreedores pleno conocimiento de esta situación. De hecho, la parte recurrente alega en su memorial que en su oportunidad demostrará que “el persiguiendo tiene pleno conocimiento de todas las personas que han adquirido sus derechos de propiedad sobre el inmueble embargado”, oportunidad que obviamente no tendrá por haberle sido cercenado ese derecho con la sentencia que hoy le pone fin al asunto de manera definitiva.

7- En conclusión entendemos que los motivos dados por esta Corte de Casación en la decisión, no han servido para suplir una motivación defectuosa ni para justificar en derecho lo decidido por el juez *a quo*; tampoco se encuentran en la sentencia recurrida los elementos de hechos en los que fundó este tribunal la falta de calidad del entonces demandante y hoy recurrente, y no estando la Corte de Casación habilitada para investigar los hechos que las partes invocan en sus demandas, la decisión no debió ser mantenida ni mucho menos sustituida la motivación de ésta, sino que debió remitirse el asunto al juez del fondo, para que lo conociera nueva vez y decidiera como fuere de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Ortega Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Argelys Acevedo, Dr. Erasmo Batista y Dra. Amada Isolina Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103262 y 001-0094573-2, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 5, torre Paradise, cuarto piso, ensanche Piantini, de

esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. 362-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Argelys Acevedo en representación de los Dres. Erasmo Batista y Amada Isolina Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa, contra la sentencia No. 362/2013, del doce (12) de marzo del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por la Lcda. Virginia Ortega Tavárez, abogada de la parte recurrente, señores Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por los señores Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 362-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA caduca la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, sin distracción; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”**;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Incorrecta y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa y al debido proceso; Imposibilidad del tribunal de aplicar un medio de caducidad al tercero adquirente que no ha sido notificado ni tiene conocimiento del proceso”**;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea que “se declare inadmisibles el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y las disposiciones del artículo 5, párrafo II, acápite a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el mencionado medio de inadmisión, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, acápites a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establecen que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, así como tampoco contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la ley núm. 764-44, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que decide sobre un incidente del embargo inmobiliario, en la cual la parte demandante, ahora recurrente, sustentó su demanda en que es el propietario del inmueble embargado, constituyendo dicho alegato un aspecto de fondo del embargo inmobiliario, y además, la decisión que intervino sobre el asunto, declaró inadmisibile la demanda por caducidad, por cuanto es una sentencia definitiva sobre un incidente, en consecuencia no se configuran ninguna de las circunstancias establecidas en las disposiciones legales antes señaladas, las cuales resultan inaplicables al caso, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce “que el juez de primera instancia ha aplicado incorrectamente el plazo de caducidad de la demanda incidental del embargo inmobiliario establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil frente a un tercero adquirente que no ha sido notificado para conocer el proceso ni tiene conocimiento del mismo, pues dicha disposición

solo aplica a los que han sido parte del proceso y se les haya denunciado el depósito del pliego de condiciones o algún acto procesal del embargo inmobiliario; que decidir que la publicación del extracto en un diario de circulación nacional es el punto de partida para la interposición a los terceros de los plazos para interponer demandas incidentales o reparos al procedimiento de ejecución forzosa que de manera abreviada establece la ley de Fomento Agrícola resulta una seria violación a los derechos de defensa, porque tal publicación no reúne por sí sola los elementos necesarios que permita a cualquier interesado tener conocimiento del procedimiento de expropiación forzosa que afecta un inmueble de su propiedad o sobre el cual tenga interés; que a los terceros que no han sido parte del proceso de embargo inmobiliario no se les puede oponer dicha caducidad porque se les violará su derecho de defensa al impedirles ejercer sus derechos tendentes a anular el procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: 1) que en fecha 30 de noviembre de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana (en calidad de acreedor) y Blue Fin Corporation, S. A. (en calidad de deudor), suscribieron un contrato de crédito a término con garantía hipotecaria por un monto total de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00), para ser utilizados en la terminación del proyecto “La Arboleda Residences”, otorgando la deudora en garantía 84 apartamentos de dicho proyecto, entre los cuales se encuentran los apartamentos adquiridos por la parte recurrente; 2) que en fecha 11 de diciembre de 2011 los señores Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa suscribieron un contrato con la compañía Blue Fin Corporación, S. A. para la compra de los apartamentos F8 y F4, del proyecto condominio La Arboleda; 3) en fecha 5 de junio de 2012, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 634-12, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que en fecha 23 de julio de 2012, los señores Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa interpusieron formal demanda en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 2504-2012, instrumentado por el ministerial Carlos

Roche, ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentada en que son propietarios de dos de los inmuebles embargados, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) que en la audiencia celebrada por el tribunal a quo para conocer dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, sustentado en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, sustentado en que el aviso para la venta en pública subasta fue publicado por primera vez en el periódico El Nuevo Diario, de fecha 29 de junio de 2012 y la demanda incidental del embargo inmobiliario de la cual estaba apoderado fue interpuesta en fecha 23 de julio de 2012, mediante el acto núm. 2504-2012, del ministerial Carlos Roche, por lo que la demanda fue interpuesta luego del plazo de 8 días computados a partir de la mencionada publicación, establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie 7980, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de

---

79 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 200, del 30 de abril de 2014, B.J. 1241.

80 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1042, del 31 de mayo de 2017, B.J. Inédito.

Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil 81;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una parte totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho

81 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el tiempo en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, los actuales recurrentes interpusieron su demanda incidental en nulidad de embargos inmobiliario en calidad de adquirente de dos inmuebles embargado en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Blue Fin Corporation Corp, S. A., en el cual el banco embargante no formó parte y, a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, copropietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por los recurrentes era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en



nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o inter partes, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o erga omnes<sup>82</sup> en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persiguiendo, incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni

<sup>82</sup> Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2010, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do).

su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>83</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>84</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable su registro, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble<sup>85</sup>; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>86</sup>;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus

---

83 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

84 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

85 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

86 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana<sup>87</sup>;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Camel Nicolás Garip Chaín y Sophia Elizabeth Yeara Musa, contra la sentencia incidental núm. 362-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

---

87 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, FUNDAMENTADO EN:

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, discrepo de lo decidido por mis pares, por los motivos que a continuación explico:

1- En esta ocasión se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia 362-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 12 de marzo de 2013, en ocasión de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario regulado por la ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola, incoada por los señores Camel Nicolás Garip Chain y Sophia Elizabeth Musa contra el Banco de Reservas. La indicada demanda fue declarada caduca por contradecir el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Esta Corte considera “erróneos los motivos” dados por el juez *a quo* para sustentar la caducidad, por las razones que constan en la sentencia y que fundamentalmente se refieren a que el plazo de 8 días previsto en el artículo indicado para que la parte embargada y acreedores inscritos interpongan demandas incidentales, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva. No nos referiremos en esta oportunidad a las razones dadas por esta Corte de Casación por cuanto coincidimos en lo esencial y no son el motivo de nuestra disidencia.

2- El punto en el que discrepamos en la sentencia, es que a nuestro juicio esta Corte debió limitarse a casar la decisión si entendió que en el caso analizado la ley había sido mal aplicada, tal y como lo exige el artículo 1 de la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953 sobre Procedimiento de Casación, pero en ningún caso sustituir la decisión del juez de instancia ponderando y decidiendo sobre hechos nuevos que no fueron objeto de análisis en la sentencia impugnada en casación. Esto

es así por cuanto es criterio consagrado que el recurso de casación no es una vía devolutiva, por lo tanto su función no es resolver el fondo del litigio, sino decir si, en función de los hechos que han sido apreciados soberanamente en las decisiones que le han sido sometidas, las normas de derecho se han utilizado correctamente. En el caso analizado este Tribunal comprobó que el tribunal *a quo* no aplicó adecuadamente la ley (el juez *a quo* aplicó un plazo de caducidad en virtud de un texto que no se ajustaba al caso), razón por la que procedía casar la decisión y enviar al tribunal correspondiente para que continuara conociendo del asunto, tal y como lo exige el artículo 20 de la ley ya indicada.

3- Que ciertamente a la corte de casación le ha sido reconocido la potestad de desestimar el recurso cuando en derecho proceda anular la decisión impugnada por violación a la ley, salvando la sentencia sustituyendo sus motivos, pero esta facultad es excepcional y únicamente respecto de lo relativo a los fundamentos jurídicos del asunto, en los casos en que los jueces del fondo no lo han hecho y siempre que la sentencia atacada contenga todas las informaciones útiles en cuanto a los hechos constatados y valorados soberanamente por el juez de fondo.

3- Que esta Sala procedió a rechazar el recurso de casación no obstante comprobar los vicios que la hacían anulable, indicando “que es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos...tal y como se invoca en los medios examinados, no obstante, ...”; procediendo a continuación a juzgar el incidente, cual si fuera tribunal de fondo, tomando en cuenta el contrato de compraventa y la certificación de cargas depositados en el expediente, determinando, entre otras cosas, que la parte hoy recurrida no formó parte en el contrato y que dicho contrato no estaba registrado, concluyendo que la parte entonces demandante no tenía calidad para demandar, cerrando luego en el sentido siguiente: *es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden publico...* (subrayado de quien suscribe).

4- De la lectura de la sentencia es fácil determinar que este Tribunal no substituyó un motivo erróneo por uno de puro derecho ni decidió de acuerdo a lo constatado o apreciado por el juez *a quo*; a nuestro entender, esto hubiera sido así, en el supuesto de que se comprobara que ciertamente existía caducidad pero la norma aplicada a este hecho por el tribunal *a quo* no era la correcta, o que los motivos dados por dicho tribunal resultaban débiles y por tanto debían ser reforzados; sin embargo ese no es el supuesto en el que estamos; que a nuestro entender lo que esta corte ha dicho es que el tribunal *a quo* se equivocó al juzgar que había caducidad y a continuación hurgó en el expediente para de las pruebas aportadas determinar hechos que le llevaron a concluir que las partes que interpusieron la demanda en primer grado, no tenían calidad. Para justificar la sustitución de motivos indicó “que la decisión adoptada era correcta en la especie”, con lo que no coincidimos, ya que la sentencia atacada declara la caducidad de la demanda y la de esta Sala declara que los accionantes no tienen calidad (medio muy ligado a elementos del fondo del asunto), fallo este último, que a juicio de quien suscribe no coincide en derecho con lo fallado por el tribunal *a quo*, pues aún y cuando ambos son calificados medios de inadmisión son de naturaleza muy diferentes. Necesario es reflexionar en este punto, puesto que mis pares arriban a su conclusión luego de haber analizado las pruebas aportadas en el expediente las cuales no fueron ponderadas por el juez de fondo (al menos esto no se establece de la sentencia impugnada), y la doctrina especializada admite la facultad excepcional de la Corte de estimar la casación sin remitir las actuaciones y resolver por sí misma el litigio, cuando partiendo de los hechos constatados y valorados soberanamente por los tribunales de instancia, le sea posible aplicar la norma jurídica apropiada; esto es así, por cuanto la Corte de Casación no tiene poder alguno respecto de cuestiones fácticas<sup>88</sup>.

5- Por otra parte, no es posible soslayar el hecho de que es sobre la decisión que le fue sometida a valoración sobre la que la Corte de Casación debe pronunciarse y no respecto del litigio que dio lugar a la decisión, como tampoco puede excederse en sus atribuciones, las que se encuentran delimitadas por los motivos de casación alegados por el recurrente en su memorial. En este caso la parte recurrente en casación ha resultado

---

88 Ver obra de HERON Jacques, “Droit Judiciaire Privé”, págs. 614, 615, 622, 623 y ver obra de PRIEUR Evelyne, “la Substitution de Motifs par la Cour de Cassation”, pá 74 y s.

seriamente lesionada con su recurso ya que la sentencia impugnada se limita a analizar y determinar la oportunidad de su demanda incidental en curso de embargo inmobiliario, sin realizar ningún otro juicio respecto de los demás hechos o pretensiones presentados por las partes; así mismo, es sólo la caducidad pronunciada en su perjuicio que la hoy recurrente ataca y se defiende en su memorial de casación, siendo sorprendida con una decisión que pondera otros aspectos sin darle la oportunidad de defenderse, lo que pudo hacer si el asunto hubiera sido casado y remitido a otro tribunal para su ponderación, como a nuestro juicio correspondía.

6- Entendemos que la Corte de Casación se ha desviado de su función de juzgar la sentencia recurrida para, por sí misma, analizar los documentos depositados en el expediente, establecer la naturaleza de un contrato, los efectos de una certificación de cargas y gravámenes y entender que la parte hoy recurrente no tenía calidad, cuando a nuestro juicio esto solo correspondía al juez de instancia ponderarlo y decidirlo, especialmente porque los documentos analizados por esta Corte (actuando como tercer grado de jurisdicción) no son las únicas pruebas que pueden llevar a un tribunal a establecer que el persigiente tenía conocimiento de la existencia de personas con interés en el embargo y la obligación de ponerlos en causa a ese fin. No podemos olvidar la realidad de nuestro país cuando de proyectos residenciales se trata (lo que es el caso) en donde los constructores promueven las ventas “en planos”, de lo que resulta que los compradores no tienen la posibilidad de inscribir tales adquisiciones, teniendo la mayoría de los acreedores pleno conocimiento de esta situación. De hecho, la parte recurrente alega en su memorial que en su oportunidad demostrará que “el persigiente tiene pleno conocimiento de todas las personas que han adquirido sus derechos de propiedad sobre el inmueble embargado”, oportunidad que obviamente no tendrá por haberle sido cercenado ese derecho con la sentencia que hoy le pone fin al asunto de manera definitiva.

7- En conclusión entendemos que los motivos dados por esta Corte de Casación en la decisión, no han servido para suplir una motivación deficiente ni para justificar en derecho lo decidido por el juez *a quo*; tampoco se encuentran en la sentencia recurrida los elementos de hechos en los que fundó este tribunal la falta de calidad del entonces demandante y hoy recurrente, y no estando la Corte de Casación habilitada para investigar los hechos que las partes invocan en sus demandas, la decisión no debió

ser mantenida ni mucho menos sustituida la motivación de ésta, sino que debió remitirse el asunto al juez del fondo, para que lo conociera nueva vez y decidiera como fuere de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Giuseppe Buonaiuto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César A. Cambero Gibbs, Miguel A. Cedeño Rijo, Dr. Antonio Cedeño Cedano y Licda. Nurys Y. Cedeño Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Agropecuaria J. R. P., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy M. Santana, Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Dr. José Espiritusanto Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Giuseppe Buonaiuto, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 69876G, domiciliado y residente en la casa núm. 6, de la urbanización Los Rosales, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 124-02, de fecha 25 de junio de 2002,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Lcdo. Sandy M. Santana, abogados de la parte recurrida, Compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por GIUSSEPPE BUONAIUTO, contra la sentencia civil No. 124-2002, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Antonio Cedeño Cedano y los Lcdos. César A. Cambero Gibbs, Miguel A. Cedeño Rijo y Nurys Y. Cedeño Mejía, abogados de la parte recurrente, Giuseppe Buonaiuto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Sandy Margarita Santana P., abogados de la parte recurrida, la Compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en demolición de obra y en responsabilidad civil interpuesta por la Compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A., contra el señor Giuseppe Buonaiuto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó el 18 de marzo de 2002, la sentencia núm. 56-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en destrucción de obras construidas en violación de contrato y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la compañía AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A., contra el señor GIUSEPPE BUONAIUTO, mediante acto No. 308-2001 de fecha 13 de julio del año 2001, del ministerial Frank E. Beato, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante y, en consecuencia: A) Se ordena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO cerrar el negocio de prostitución que tiene establecido en las construcciones levantadas sobre las porciones de terrero (sic) adquiridas de AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A.; B) Se condena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO a pagar a favor de la compañía AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A., la suma de RD\$200,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de su obligación; Cuarto: Se declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso, la presente sentencia, previa prestación de una fianza de RD\$500,000.00; Quinto: Se condena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. José Espiritusanto G. y de los Licdos. Sandy Santana P. y Ezequiel Espiritusanto G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se comisiona al ministerial Ambrosio

Núñez Cedano, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, la compañía Agropecuaria J.R.P. C. por A., mediante acto núm. 202-2002, de fecha 11 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro A. Hernández C., alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito, Grupo II, del municipio de Higüey, y de manera incidental, el señor Giuseppe Buonaiuto, mediante acto núm. 164-2002, de fecha 22 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de La Altagracia, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 124-02, de fecha 25 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad de ambas apelaciones, de la principal y de la incidental, respectivamente interpuestas por la compañía “Agropecuaria J.R.P., C. POR A.” y por el señor Giuseppe Buonaiuto, en impugnación de la Sent. 56-2002, rendida el 18 de marzo del 2002, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de la Altagracia, previa comprobación de que se las dedujo en tiempo hábil y en obediencia de los formatos procedimentales correspondientes; SEGUNDO: CONFIRMANDO la sentencia de marras, excepto en la letra “B” del ordinal 2do. de su dispositivo, reformándolo para que en lo adelante se lea del siguiente modo: “Se condena al señor GIUSEPPE BUONAIUTO, a pagar a favor de la compañía “AGROPECUARIA J.R.P., C. POR A.” la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del incumplimiento de su obligación; TERCERO: CONDENANDO al señor GIUSEPPE BUONAIUTO al pago de las costas, tanto las de la primera como las de la segunda instancia del proceso, declarándolas privilegiadas en favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero y de los Licdos. Ezequiel Espiritusanto Guerrero y Sandy Margarita Santana P., letrados que afirman haberlas avanzado íntegramente de su peculio”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1127, 1128, 1131, 1133, 1134, 1135, 1160 y 1161; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley, violación al artículo 6 y 1 del Código Civil,

desconocimiento del artículo 3 del decreto 4807, de los artículos 1148, 1149, 1150, 1151, 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia y falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida, propone en su memorial de defensa que se declare nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de emplazamiento en casación, por no contener emplazamiento sino notificación del memorial y el auto de autorización a emplazar, reiterado posteriormente mediante otro acto, que señala, tampoco reúne los requisitos que exige la ley a pena de nulidad;

Considerando, que el artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”;

Considerando, que del estudio de la documentación que figura en el expediente se evidencia que mediante acto núm. 17-2002 de fecha 26 de agosto de 2002, del ministerial Manuel de Jesús Sánchez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, le fue notificado el memorial de casación así como el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo autorizó a emplazar, sin embargo dicho acto, aunque no contiene emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, posteriormente fue subsanado mediante acto núm. 28-2002 del 5 de septiembre de 2002, del mismo ministerial, razón por la cual al haber quedado corregida la irregularidad, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, procediendo a conocer sobre los méritos del recurso de casación;

Considerando, que en su primer medio de casación alega el recurrente que la corte realizó una incorrecta valoración de las cláusulas contractuales por estimar como una falta el hecho de que no se colocara en el contrato de arrendamiento subsiguiente la cláusula prohibitiva que indicara que los inquilinos no podían utilizar el local para ningún acto que constituyera una violación a las buenas costumbres y que tal omisión lo hace pasible de responsabilidad civil, transgrediendo con su decisión

los artículos 1131, 1133, sobre la licitud de la causa en el contrato y los artículos 1160 y 1161, del Código Civil, respecto de su interpretación, por no haber leído el contrato de arrendamiento omitiendo estatuir sobre las cláusulas que lo conforman especialmente las quinta y sexta que señalan que los arrendatarios se obligan a no destinar el inmueble a fines distintos al objeto del alquiler, sin la autorización del propietario, no obstante, los arrendatarios en ausencia del propietario cambiaron el uso del inmueble causando grandes daños a la propiedad y al entorno, razón por la cual el recurrente otorgó a los inquilinos 10 días para devolver al inmueble alquilado la naturaleza y categoría del restaurante alquilado; que al no observar esto la corte olvidó que según el artículo 3 del decreto 4807 es una causa de rescisión del contrato de alquiler el que el inquilino lo use para un fin distinto al alquilado, siempre que sea perjudicial o contrario al orden público y las buenas costumbres, de igual forma el artículo 6 del Código Civil establece que las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por las convenciones particulares por lo que no hay que agregarlas como cláusula contractual;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que originan el fallo impugnado: 1) que la entidad Agropecuaria J. R. P., C. por A., suscribió un contrato de venta con el señor Giuseppe Buonaiuto, respecto de la parcela núm. 804 del D. C. 11/9 del municipio de Higüey a propósito del cual Agropecuaria J. R. P., C. por A., demandó al propietario en violación de contrato, destrucción de obras y reparación de daños y perjuicios, sustentado en que en los términos del contrato se acordó que en el inmueble vendido no podía instalarse talleres de mecánica, moteles, o cualquier tipo de establecimiento que atentara contra la higiene y las buenas costumbres, sin embargo en el local se instaló un prostíbulo; sus pretensiones fueron acogidas mediante sentencia núm. 56-2002 del 18 de marzo de 2002, ya descrita; b) no conformes con la sentencia, ambas partes la recurrieron en apelación, Agropecuaria J. R. P., C. por A., a fin de que se aumentara la indemnización a su favor, puesto que a su juicio la suma impuesta no era suficiente para resarcir el daño y Giuseppe Buonaiuto, de su lado, pretendió la revocación de la sentencia sustentándose en que el inmueble adquirido había sido cedido en arrendamiento a terceras personas; la alzada rechazó las pretensiones de este último y acogió el recurso principal aumentando la indemnización y confirmando

la sentencia de primer grado en los demás aspectos, mediante la sentencia civil núm. 124-02, cuyo dispositivo ha sido transcrito, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la errónea interpretación de las cláusulas contractuales la alzada sustentó como motivos de su decisión: “que el estudio de las piezas anexadas al expediente y de las alegaciones presentadas por las tribunas envueltas en el diferendo, deja claramente establecido que a raíz de la venta de ciertas heredades emplazadas en las afueras de la ciudad de Salvaleón de Higüey, y que fueran consentidas por la denominación comercial Agropecuaria J. R. P., C. por A., al señor Giuseppe Buonaiuto, se suscribieron instrumentos notariales en que este quedaba comprometido, en su condición de comprador, a no levantar en los terrenos adquiridos por el “talleres de mecánica, moteles o cualquier otro tipo de establecimiento que atente contra la higiene y/o las buenas costumbres”; que es también un hecho establecido, a través de las comprobaciones notariales, de la Policía Nacional y del Ministerio Público, de cartas firmadas por los vecinos del lugar, entre otros documentos sometidos al debate, que en una edificación construida justo en los predios vendidos al Sr. Buonaiuto, funciona un centro de diversión en que de un tiempo a esta parte se practica la prostitución; que de lo anterior resulta, evidentemente, una violación contractual traducida en falta, que en términos del artículo 1146 y siguientes del Código Civil, deja comprometida, al menos en principio, la responsabilidad del adquirente frente a sus vendedores; que la primera obligación que dimana del contrato es la de que cada quien cumpla la prestación prometida, de tal suerte que cuando esto no ocurre surge de inmediato un nuevo vínculo obligacional; la obligación con cargo al culpable de reparar el perjuicio que ocasionare su incumplimiento, salvo causa de fuerza mayor”; y en cuanto a la valoración del contrato de alquiler, señaló: “sobre el particular no menos enjundioso del traspaso a un tercero, al señor Braudilio Cuevas de los Santos, por parte del señor Giuseppe Buonaiuto, del local en que estarían las instalaciones del prostíbulo, que es el principal medio en que este último cimienta su apelación incidental, alegando no tener culpa de que la persona a quien decidiera alquilarle el denominado restaurant “Moon Light” desde marzo de 2001, terminara convirtiéndolo, sin su consentimiento, en un sitio impúdico, huelga significar, que aún en la hipótesis de que el locador actuara de buena fe, cosa que cabe presumir, en

ignorancia del tipo de negocio que proyectaba montar su locatario en el inmueble cedido en alquiler, cabe de todos modos retener una falta con cargo al señor Giuseppe Buonaiuto, por no haber sido lo suficientemente cauteloso, tanto en la depuración de sus potenciales arrendatarios en base a su fama pública y hombría de bien, como en que ha debido advertir e incluso haberlo hecho figurar en la letra del contrato de alquiler, que el lugar no podría ser destinado a prácticas malsanas, porque así lo había prometido él mismo en el acto de transferencia en que devino propietario de los terrenos y que tampoco es compatible con las buenas costumbres y el sosiego que demandan los moradores de esos alrededores; que lo precedente es razón suficiente para desestimar el objeto de la apelación incidental que reposa en el legajo, identificándose este plenario con la orientación que se diera al caso en el tribunal de primer grado”;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidas al juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de las causas; que al respecto, los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo<sup>89</sup>; que de la evaluación de la sentencia así como de los términos del contrato depositado a la alzada y que figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se constata que en el contrato de venta, puntal de la litis, fue pactada una cláusula prohibitiva clara y precisa que impedía en el local vendido la colocación de “talleres de mecánica, moteles o cualquier otro tipo de establecimiento que atente contra la higiene y/o las buenas costumbres”, tal como correctamente valoró la alzada, lo que demuestra que no existe, en la especie, interpretación errónea de los términos contractuales, ni se incurrió en violación a los artículos mencionados;

---

89 1ª Sala S. C. J. 16 de mayo de 2012, núm. 44, B. J. 1218; S. C. J. Salas reunidas, sentencia del 6 de mayo de 2009, B. J. 1182



Considerando, que con relación al alquiler del inmueble suscrito por el comprador a favor de personas ajenas a la venta, contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada valoró dicho documento con el cual pretendió excusarse de su responsabilidad, argumentando el hecho de un tercero, no obstante la valoración de dicho documento a los fines casacionales resulta inoperante en razón de que los jueces de fondo estuvieron apoderados de una acción tendente a acreditar un incumplimiento contractual sostenido en un contrato de compra venta, no así respecto de un contrato de alquiler, por lo que la negociación posterior del comprador con terceros ajenos a la venta no resultó ser el objeto litigioso, en ese mismo sentido, señala el artículo 1165 del Código Civil, tal como estableció la alzada, que los contratos no producen efecto contra los terceros, sino en casos específicamente establecidos dentro de los cuales no se encuentra el de la especie, por lo que los argumentos en ese sentido deben ser desestimados;

Considerando, en otro aspecto del primer medio, argumenta el recurrente, que la alzada se contradijo cuando desestimó la apelación incidental interpuesta por la compañía Agropecuaria J.R.P., C. por A., y luego en el dispositivo, la admitió;

Considerando, que la contradicción a la que hace referencia la parte recurrente se fundamenta en que la corte *a qua* en su aspecto motivacional desestima el objeto de la apelación incidental, pero en la parte dispositiva la declara regular “previa comprobación de que se las dedujo en tiempo hábil y en obediencia de los formatos procedimentales correspondientes”;

Considerando, que es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional; que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado en el medio examinado puesto que la alzada valora en un aspecto las cuestiones atinentes a la forma de interposición del recurso y por el otro lado valora la procedencia de fondo del mismo, por lo que al establecerlo como regular en la forma e [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

improcedente en el fondo no incurre en la alegada contradicción, razón por la cual procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 1127, 1128, 1131, 1133, 1134, 1135, 1160 y 1161 del Código Civil, debe destacarse que los primeros tres se refieren al objeto y causa de los contratos, los dos posteriores reseñan la obligatoriedad en el cumplimiento de las cláusulas contractuales entre las partes y los últimos dos determinan las cláusulas usuales en los contratos y la interpretación de las mismas; en ese sentido el desarrollo del medio denota que se endilga a la alzada la falta de ponderación del contrato de alquiler que el hoy recurrente Giuseppe Buonaiuto, suscribiera con los señores Braulio Cuevas de los Santos, Fidel Gil Cedeño y Vinicio Clementi, que como hemos señalado con anterioridad, resultan ser terceros foráneos al contrato de compra venta cuya violación era el objeto litigioso ante los jueces de fondo, tal como si se pretendiera que la alzada evaluara la legalidad de un contrato ajeno a los términos de la demanda de que fue apoderada, lo cual excedía el límite de su apoderamiento, incluso trayendo a colación en las argumentaciones del medio los términos del decreto 4807-59, aplicables a las relaciones entre inquilinos y propietarios, vínculo distinto al existente entre los litisconsortes, por lo que procede rechazar los aspectos del medio analizado;

Considerando, que el contenido del segundo medio en un primer aspecto refiere que la corte realizó una falsa interpretación de la ley, por aplicar la responsabilidad civil como si se tratara de la relación entre el comitente y su preposé donde se castiga al comitente por la falta de su preposé;

Considerando, que en relación a los argumentos externados, la alzada determinó lo que sigue: “Que los elementos constitutivos de confluencia obligada para la caracterización de la responsabilidad civil contractual, a saber, la existencia de un contrato, que el mismo ligue al autor del daño y a la víctima, una violación o desobediencia a sus estipulaciones imputable a alguna de las partes (falta) y un perjuicio consecuencia directa e inequívoca de la inobservancia contractual, coinciden al unísono en el caso ocurrente, por lo que es menester reivindicarlos y adoptar las providencias que corresponden”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica que contrario a lo alegado, la alzada no realiza alusión ni motivación alguna apoyada en la existencia de una responsabilidad civil del tipo comitente-preposé, sino, que determina y juzga la responsabilidad contractual derivada de una compra venta sustentándose en la obligación de no hacer contenido en dicho contrato, razón por lo cual se desestima el medio analizado por infundado;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial de casación, alega el recurrente, que la alzada en base al artículo 1149 del Código Civil debió evaluar a fin de determinar el daño, los contratos de venta así como las sumas e intereses dejados de pagar a partir del supuesto daño, así como constatar si el predio donde está ubicado el inmueble cumple con los requisitos de la oferta comercial ya que según el artículo 1150 dice que el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que han podido prever al momento del contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento provenga de su mala fe;

Considerando, que en cuanto a la determinación del daño, la alzada estableció: “que en cuanto al daño, si se parte de la circunstancia probada de que la empresa Agropecuaria J.R.P., C. por A., ha enfrentado problemas con otros adquirientes de lotes adyacentes a aquel en que opera el indicado lupanar, que ha recibido comunicaciones de estos por escrito manifestando su intención de resiliar las ventas que intervinieran entre ellos o de abstenerse de seguir pagando remanentes del precio aún pendientes por aquello del “*non adimpleti contractus...*”; ya que responsabilizan a la compañía, como vendedora, de las dificultades y molestias surgidas por causa del prostíbulo... hay una situación de perjuicio irrecusable, demasiado manifiesta como para ser desconocida; que la evaluación del perjuicio, partiendo de que el lucro cesante en que insisten los apelantes principales no han podido ser establecido, como hubiera sido de desear, con cifras frías y precisas, ha de ser orientado solo desde el punto de vista moral; que el perjuicio moral se contrae a los disgustos, contrariedades, incomodidades y demás situaciones afines que experimentara la víctima a causa del hecho dañoso, y constituye hoy por hoy un desmembramiento de cuya existencia y procedencia ya nadie duda en la esfera de la responsabilidad civil contractual, acordándose respecto de él un amplio poder discrecional a los tribunales, con vistas a la precisión de su magnitud y su cuantificación en dinero; que por consiguiente, la corte, soberanamente,

en el entendido de que el monto de los daños y perjuicios acordados en primer grado no está a la altura de la gravedad del problema causado por el señor Giuseppe Buonaiuto al haber propiciado la violentación de la obligación de “no hacer” a que lo conmina el contrato, reajusta el alcance de esa indemnización en la proporción que se dirá más adelante”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de tipo moral, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>90</sup>; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua*, son suficientes para determinar que el aumento de la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva para reparar el perjuicio reclamado por la demandante original, reteniendo suficientes elementos que evidencian la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, razón por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalizarlos así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

---

90 Sentencia del 19 de marzo de 2014, núm. 43, B. J. 1240.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Giuseppe Buonaiuto contra la sentencia civil núm. 124-02, dictada el 25 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelsi Medrano Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alberto Rosario, Manuel Oviedo Estrada y Dr. Nelson Jiménez Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Martha Objio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nelsi Medrano Álvarez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121339-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 151, de fecha 5 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Alberto Rosario, abogado de la parte recurrente, Nelsi Medrano Álvarez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Nelson Jiménez Cabrera y el Lcdo. Manuel Oviedo Estrada, abogados de la parte recurrente, Nelsi Medrano Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005, suscrito por la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, Daniel Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Daniel Martínez contra la señora Nelsi Medrano Álvarez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2667-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in voce* de fecha 29 de julio del año 2004 contra la parte demandada, señora NELSI RAMONA MEDRANO ÁLVAREZ DE MEJÍA, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos intentada por el señor DANIEL MARTÍNEZ contra la señora NELSI RAMONA MEDRANO ÁLVAREZ DE MEJÍA, al tenor del acto No. 187/04 de fecha 8 de junio del 2004, instrumentado por el Ministerial Javier Francisco García, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la señora NELSI RAMONA MEDRANO ÁLVAREZ DE MEJÍA, al pago de la suma de Catorce Mil Doscientos Treinta y Dos Dólares Con 00/100 (US\$14,232.00), a favor del señor DANIEL MARTÍNEZ, más el pago de los intereses calculados al uno por ciento mensual contados a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas conforme a los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** SE COMISIONA al Ministerial Julián Santana, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Nelsi Medrano Álvarez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 6, de fecha 11 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 151, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por señora NELSI RAMONA MEDRANO ÁLVAREZ, contra la



sentencia No. 2667/04, dictada en fecha 26 de noviembre de 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, Sra. Nelsi Ramona Medrano, al pago de las costas del procedimiento en ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MARTHA OBJÍO, quien aduce haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a la ley, violación de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil dominicano; **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La decisión evacuada por el juez de primer grado fue basada en argumentos totalmente falsos y violando el derecho de defensa que le asistía a la hoy recurrente, toda vez que entre la recurrente señora Nelsi Medrano Álvarez y el señor Daniel Martínez, no han existido lazos de negocios de ninguna especie, por lo cual resulta una vil estafa y un abuso de derecho el cobro de unos valores amparándose en unas facturas que a todas luces nunca han sido firmadas ni reconocidas por la recurrente, con lo cual se viola flagrantemente el artículo 1131 del código civil dominicano el cual establece “que la obligación sin causa, o la que se funda sobre falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno” disposición que fue violada en todo momento por la corte *a qua* al reconocer como válidos documentos carentes de valor alguno; la primera sala de la corte de apelación del Distrito Nacional, funda su fallo en los mismos documentos que sirvieron de base para la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia, dándole un valor probatorio el cual carecen, por su naturaleza y origen espúreos, ya que contradicen al orden público y las buenas costumbres, violándose de esta forma el artículo 1133, que establece que “es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, el orden público o las buenas costumbres; la corte de apelación, una vez le fue sometido el vicio mencionado, luego de pretender infructuosamente resumir y enumerar las pretensiones perseguidas por la recurrente, se olvida ponderar, precisamente este que es el más importante de todos los argumentos

enarbolados por la recurrente en su recurso, lo que constituyó sin lugar a dudas, la pretensión o petición principal del recurso de apelación y la más ostensible de todas las faltas en las que incurrió el juez de Primera Instancia; ...incurre además del primer medio de casación propuesto, en un segundo vicio que consiste en “no permitir apreciar los elementos de hecho y de derecho que justifican su decisión”, nos referimos a una falta de base legal; en la especie la omisión de la corte *a quo*, de responder y motivar el principal medio de derecho que le fue sometido, tiene como efecto, que las razones y motivaciones que dieron lugar a su dispositivo sean insuficientes e incompletas; elementos característicos que han sido juzgados por la corte de casación como suficientes para retener la falta de base legal”;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión se basó en lo siguiente: “que el tribunal *a quo* acogió la demanda original, legitimando su fallo en las pruebas aportadas por el hoy recurrido en 2do grado, a saber: las facturas Nos. 247990, 247993 y 247967 fechadas a 3-22-00, 4-11-00 y 3-24-00 respectivamente; que más adelante, el 4 de noviembre del 2000, la hoy recurrente, conforme se ha hecho figurar en la factura No. 247993, pagó cuatro mil trescientos treinta y ocho dólares (US\$4,338.00), al igual que la otra factura No. 247967, mencionada más arriba; que por lo establecido precedentemente a través de los acuses de recibo depositados en el expediente, el único pago pendiente de saldo es el que reposa en la factura No. 247990 del 22 de marzo de 2000; que los documentos probatorios suplidos en esta instancia por el demandante original, hoy recurrido, fueron los mismos que apreció el juez *a quo*, y constituyen un medio fehaciente para determinar el alcance real de la obligación; que la apelante se limita a expresar que la sentencia recurrida es carente de base legal, en cambio no deposita ni pruebas ni ningún argumento serio que así lo corrobore; que a juzgar por lo que establece el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que los jueces no podían deducir el crédito y que la parte recurrida, demandante original, no había probado nada, utilizando pruebas que carecían de valor; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

actuando como Corte de Casación, ha podido establecer conforme criterio constante que se ratifica en esta ocasión, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente guía y dirección de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, esta consiste en probar el crédito, tal y como lo hizo la demandante original, hoy parte recurrida, por ante la corte *a qua*; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, que en este caso recae sobre la actual recurrente, demandada original, probar el hecho negativo que sería la no existencia de obligación en virtud de no tener relación contractual entre la contraparte, lo que no ocurrió, alegando que no firmó las facturas que sustentan el crédito hoy reclamado; que además, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que conforme se verifica en la sentencia atacada existe un recibo núm. 247990, de fecha 22 de marzo de 2000, en el cual se confirma la recepción de la mercancía por la señora Nelsy Medrano Álvarez de Mejía, por lo que la corte *a-qua* fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente y demandada original lo contrario, como hemos referido precedentemente, no existiendo constancia que la referida señora impugnara las firmas de tales facturas, realizando experticia caligráfica, por ante el órgano correspondiente, en la cual se demostrara que la operación realizada estuvo viciada, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el cual consagra la carga de la prueba, y la misma incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), en tal sentido el referido artículo establece que “Todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; pero, la segunda parte del indicado artículo prevé también que “Todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación”, de lo que se entiende que en un proceso el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate; en tal sentido, la corte *a qua* hizo uso de su

poder soberano y ponderó de manera objetiva los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos aportados al debate, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razones por las cuales procede desestimar las pretensiones de los medios que se examinan, por improcedentes e infundadas;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Nelsi Medrano Álvarez contra la sentencia civil núm. 151, de fecha 5 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Martha Objío, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reyna Isabel Núñez Carpio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.
<b>Recurrida:</b>	Magalys Scarborough Eusebio de Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Isabel Núñez Carpio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383724-1, domiciliada y residente en la calle José Dolores Cerón núm. 60, ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 372, de fecha 16 de junio de 2006, dictada por

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrente, Reyna Isabel Núñez Carpio, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrida, Magalys Scarborough Eusebio de Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo, incoada por la señora Magalys Scarborough Eusebio de Espinal, contra la señora Reyna Isabel Núñez Carpio, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 1679-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo incoada por la señora Pilar Magalys Scarborough Eusebio de Espinal, contra la señora Reyna Isabel Núñez Carpio, mediante el acto número 83 de fecha 07 de junio de 2005, antes descrito, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones del demandante, señora Pilar Magalys Scarborough Eusebio de Espinal, por las consideraciones precedentemente expuestas; En consecuencia: A) Se ordena la resiliación del contrato de inquilinato, suscrito entre las señoras Pilar Magalys Scarborough Eusebio de Espinal y Reyna Isabel Núñez Carpio; B) y en consecuencia ordena el desalojo inmediato de la casa ubicado en la calle Dolores Cerón número 60, ensanche Luperón, de esta ciudad, ocupada por la señora Reyna Isabel Núñez Carpio, en calidad de inquilino, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, de conformidad con resolución número 136-2004 de fecha 07 de octubre de 2004, dictada por la Comisión de Apelación de Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora Reyna Isabel Núñez Carpio, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados María Pérez Moisés y Héctor Rubén Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Reyna Isabel Núñez Carpio, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 54-2006, de fecha 21 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 2006, la sentencia núm. 372, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado



textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Reyna Isabel Núñez Carpio, mediante el acto No. 54/2006, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil seis (2006) instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1679/05, relativa al expediente No. 036-05-0604, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la señora Reyna Isabel Núñez Carpio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de LICDO. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y DE LA LICDA. KESIA ALCÁNTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos en cuanto al pedimento de inadmisibilidad de la demanda, por incumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 18/88, del 5 de febrero de 1988, relativa al impuesto sobre la vivienda suntuaria y solares urbanos no edificadas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 1736 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falsa y errónea interpretación del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Motivos insuficientes e incoherentes; Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y segundo; que la parte recurrente alega, en cuanto a ellos, en síntesis, que planteó ante las instancias de fondo un medio de inadmisión con relación a la demanda inicial en razón de que el demandante original no había dado cumplimiento a la disposición del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sin embargo, la jurisdicción de segundo grado no se pronunció sobre dicho medio de inadmisión, limitándose a señalar, que los alegatos planteados ante la alzada consistían en desnaturalización de los documentos, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada; que al fallar en ese sentido, continúa alegando la recurrente, la alzada

incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, el cual rechazó el medio de inadmisión sustentado en la disposición del artículo 2 de la referida Ley núm. 18-88, relativa a la escala establecida para el pago de ese impuesto e invirtió la carga de la prueba al indicar, que en vista de que la demandante no depositó ese recibo le correspondía a la parte demandada acreditarlo, lo que constituye una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la actual recurrente solicitó a través de sus conclusiones, que se declare inadmisibile la demanda inicial por no haberse cumplido con la disposición del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, que señala: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en General darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”; al no depositar el recibo de pago de dicho impuesto, la corte *a qua*, no emitió motivos particulares para rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que con relación al medio planteado es preciso indicar, que la disposición legal invocada fue declarada no conforme con la Constitución por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 3 de septiembre 2014<sup>91</sup>, en la cual consideró correcta la decisión ante ella impugnada que había declarado, vía el control difuso, su incons-

---

91 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 469, de fecha 3 de septiembre de 2014, B.J. 1246

titucionalidad, cuando estableció lo siguiente: “(...) Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua*, vulneró las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria, al declararlo de oficio no conforme con la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar rigurosamente la sentencia impugnada, aprecia que la jurisdicción *a qua*, actuó conforme a derecho al confirmar la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, en razón de que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción *a qua*, resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia hace suyo el criterio jurisprudencial antes señalado por tratarse la especie de un proceso semejante al que fue juzgado, en tal sentido, la decisión ahora impugnada que confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, incluyendo el rechazo al medio de inadmisión contra la demanda inicial que tenía como base legal el referido artículo 12 de la Ley 18-88, es correcta por los motivos precedentemente transcritos y que esta Corte de Casación suple por ser una cuestión de puro derecho, razón por la cual la omisión invocada no justifica su casación y por tanto, procede desestimar el agravio alegado;

Considerando, que luego de haber examinado los medios anteriores, procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación tercero y cuarto; en los cuales la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “al confirmar la corte *a qua*, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, incurre en el mismo vicio en que este último al hacer una falsa y errónea interpretación del artículo 1736 del Código Civil Dominicano, cuando acogió como buena y válida la introducción (sic) de la demanda en desalojo por desahucio antes de vencerse el plazo de noventa (90) días establecido por dicho artículo 1736, cuando el inmueble

alquilado es utilizado como vivienda familiar (...) la corte *a qua*, ha hecho una falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 1736 del Código Civil Dominicano, pues si bien es cierto que al momento de producirse el fallo de primer grado, el plazo de 90 días se había cubierto, no es menos cierto que esa situación no se regulariza con la aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 (...) que no se ha producido ninguna actuación de la recurrida en casación que regularice dicha situación, pues aun cuando al momento de dictarse el fallo de primera instancia el plazo de 90 días estuviera vencido esto no significa que no se haya incurrido en la violación a la referida norma”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se desprende, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia por ante ellos apelada, realizó un estudio minucioso de los documentos que le fueron aportados, entre ellos, el contrato de arrendamiento de fecha 17 de agosto de 1998, suscrito entre Julio Scarborough Eusebio y la señora Reyna Isabel Núñez Carpio; la resolución emitida núm. 136-2004 del 7 de octubre de 2004 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; el acto introductivo de la demanda núm. 83 del 07 de junio del año 2005, instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Polar; que para rechazar el recurso de apelación, la alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que ponderando los alegatos de la parte recurrente en cuanto a que se declare inadmisibles la demanda en cuestión por no cumplir la parte recurrida con el plazo de los 90 días otorgado por el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, esta sala es de criterio que procede rechazarlo en el entendido de que si bien es cierto que la señora Pilar Magalyss Scarborough interpuso su demanda en desalojo justamente vencido el plazo de los ocho meses otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, sin cumplir con el plazo establecido por el referido artículo. No menos cierto es que al momento del tribunal de primer grado estatuir sobre la demanda en cuestión, el plazo de los 90 días contemplado en el artículo 1736 del Código Civil, estaba ventajosamente vencido, ya que haciendo un cotejo de las fechas en que acaecieron ambos eventos se evidencia que: 1ro. La resolución fue dictada en fecha siete (7) de octubre del 2004 y el plazo concebido por la misma venció el 7 de junio del 2005 y 2do. El juez del tribunal *a quo* decidió en fecha 17 de noviembre del 2005, por lo que al momento del mismo dictar sentencia, el medio de inadmisión había

sido regularizado colocándose esta situación frente al corolario procesal establecido en el artículo 48 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...);”;

Considerando, que tal y como indicó la corte *a qua*, los jueces deben colocarse para decidir los medios de inadmisión que le son planteados al momento en que estos estatuyen, por aplicación del indicado artículo 48; que es preciso añadir en cuanto al punto bajo examen, que ha sido juzgado: “las causas de inadmisibilidad deben ser descartadas si al momento del juez estatuir estas han desaparecido, en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; en la especie, se demandó en desalojo prematuramente, sin haber vencido ni el plazo dispuesto por la resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios ni el plazo adicional de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil; no obstante, al momento de proceder el tribunal apoderado al fallar el asunto, dichos plazos ya habían vencido”<sup>92</sup>;

Considerando, que es importante señalar además, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto No. 4807-59, del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados por dicha institución a favor del inquilino y el plazo de gracia previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que según se comprueba en la sentencia impugnada la corte *a qua* previo a la ratificación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la recurrente sustenta su quinto medio de casación en los siguientes argumentos, “un examen a conciencia de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos insuficientes e incoherentes y también carece de falta de base legal, como se ha

92 Suprema Corte de Justicia, Cámaras Reunidas, 30 de diciembre de 2002, núm. 4, B. J. 1105; Primera Sala de la S. C. J. 12 de febrero de 2014, núm. 41, B. J. 1239; 13 de junio de 2012, núm. 33, B. J. 1219.

establecido precedentemente mediante el desarrollo de los medios de casación señalados (...) además, los motivos dados por la corte *a qua* para justificar su fallo son violatorios de la ley, como se ha demostrado, razón por la cual la decisión judicial impugnada carece de base legal”;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Isabel Núñez Carpio contra la sentencia núm.372, dictada el 16 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Reyna Isabel Núñez Carpio, al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad Gálvez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Betances Vargas, José Buenaventura Rodríguez, José Octavio Andújar Amarante y Dr. José Valerio Álvarez Polanco.
<b>Recurridas:</b>	Arelis del Carmen Ureña y Albania del Carmen Ayala.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Ramón Antonio Gil Minyete y Licda. Miledy Altagracia Mendoza.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad Gálvez Sánchez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1250375-0 y 047-0154577-6, domiciliadas y residentes, la primera en la



Cruz de Cenoví, San Francisco de Macorís, y la segunda en la sección Las Cabuyas del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 019 dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 28 de enero del año 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2005, suscrito por los Lcdos. César Betances Vargas, José Buenaventura Rodríguez y José Octavio Andújar Amarante y el Dr. José Valerio Álvarez Polanco, abogados de la parte recurrente, señoras Delis Yahaira Mena Mercado y Alicia Trinidad Gálvez Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Ramón Antonio Gil Minyete y Mileidy Altagracia Mendoza, abogados de la parte recurrida, Arelis del Carmen Ureña y Albania del Carmen Ayala;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por las señoras Arelis del Carmen Ureña, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad Awilda del Carmen Ayala, y Albania del Carmen Ayala, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad Brenda Lee Casanova Ayala, contra los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Delis Yahaira Mena Mercado, actuando en calidad de madre y tutora legal del menor Víctor Junior Casanova, Ivelisse Casanova Álvarez, Dyleni Deyanira Abreu Sánchez, Nelly María Abreu Sánchez, Germán Antonio Abreu Polanco y Euridice Muñoz Casanova, siendo parte interviniente voluntaria la señora Alicia Trinidad Gálvez, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor Alisbeth Margarita Gálvez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la ordenanza núm. 847, de fecha 12 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en nombramiento de Secuestrario Judicial, por la vía de REFERIMIENTO, intentada por las señoras ARELIS DEL CARMEN UREÑA, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor AWILDA DEL CARMEN AYALA Y ALBANIA DEL CARMEN AYALA, actuando en calidad de madre y tutora legal de la menor BRENDA LEE CASANOVA AYALA, en contra de los señores JOSÉ MANUEL CASANOVA ABREU, DELIS YAHAIRA MENA MERCADO, IVELISSE CASANOVA ÁLVAREZ, FILOMENA ABREU SÁNCHEZ, EURIDICE MUÑOZ CASANOVA, DYLENI DEYANIRA ABREU SÁNCHEZ, NELLY MARÍA ABREU SÁNCHEZ Y GERMÁN ANTONIO ABREU POLANCO, por improcedente, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos de esta Sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) no

conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, las señoras Arelis del Carmen Ureña y Albania del Carmen Ayala, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 28 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 019, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil No. 847, de fecha 12 de octubre del 2004, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, intentada por los señores ARELIS DEL CARMEN UREÑA y ALBANIA DEL CARMEN AYALA, por ser hecho conforme a la ley de la materia; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contra imperio revoca el ordinal segundo de la ordenanza civil No. 847 de fecha 12 de octubre del año 2004, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia designa como secuestrario judicial de los bienes del finado VÍCTOR JOSÉ CASANOVA ABREU, a la señora ROSA MARÍA CÁCERES FERNÁNDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Cenová, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 056-0096988-4; **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la ordenanza recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en sus numerales cuatro, cinco y doce (4, 5 y 12). Así como violación a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 24; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción en la sentencia; **Quinto Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia de la Ley 76-02 de fecha 2 de julio de 2002, con vigencia 2004, Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega que “la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos puesto que revoca solamente el ordinal segundo de la ordenanza de primer grado, acoge la demanda, designando un secuestrario judicial, y luego confirma en sus demás aspectos la referida ordenanza, dejando

intacto el ordinal primero de la ordenanza dictada por el juez de primer grado el cual rechaza la demanda”;

Considerando, que es oportuno destacar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se produzca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la lectura del dispositivo decisorio del fallo impugnado, pone de manifiesto que la corte *a qua* revoca únicamente el ordinal segundo de la ordenanza de primer grado, acoge la demanda, designando un secuestrario judicial, y luego confirma en sus demás aspectos la referida ordenanza; que al decidir de esta manera la alzada, incurrió en contradicción de motivos, puesto que confirmó el ordinal primero de la ordenanza de primer grado, el cual dispone el rechazo de la demanda, y al mismo tiempo acogió la demanda, al designar un secuestrario judicial, dictando la alzada decisiones contrarias que no pueden subsistir ambas, puesto que una aniquila a la otra;

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, al incurrir la corte *a qua* en la denunciada contradicción de motivos, no permite a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 019, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Parmiso Viuda Laza.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando H. Reyes Beato.
<b>Recurrida:</b>	Juana María Arias de Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Parmiso Viuda Laza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013176-1, domiciliada y residente en el municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la señora ALTAGRACIA PARMISO VDA. LAZA, contra la sentencia civil No. 32-2003, de fecha 31 de marzo del año 2003, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2003, suscrito por el Lcdo. Fernando H. Reyes Beato, abogado de la parte recurrente, Altagracia Parmiso Viuda Laza, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2003, suscrito por el Lcdo. Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrida, Juana María Arias de Montás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida y desalojo interpuesta por la señora Juana María Arias de Montás, contra el señor Eduardo Laza, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de febrero de 1993, la sentencia civil núm. 184, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra del señor EDUARDO LAZA, por no haber comparecido a la audiencia, ni haberse hecho representar por su abogado, no obstante cualquier recurso contra la misma; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la demanda en entrega del inmueble vendido o la devolución del pago del precio de la venta de dicho inmueble ascendente a la suma de RD\$4,800.00 incoada por la señora JUANA MARÍA ARIAS DE MONTAS, contra el señor EDUARDO LAZA, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en consecuencia acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por su abogado constituido, y en consecuencia se ordena al señor EDUARDO LAZA, (Vendedor) a entregarle a la señora JUANA MARÍA ARIAS DE MONTAS, el inmueble vendido o la devolución de la suma de RD\$4,800.00 más el pago de gastos y costas del procedimiento; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **CUARTO:** CONDENA al señor EDUARDO LAZA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la DRA. MARÍA LUISA ARIAS DE SHANLATTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA, al Ministerial LUIS N. FRÍAS D., Alguacil de Estrados de esta Cámara, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Juana María Arias de Montás, recurrió en apelación, mediante acto núm. 623-2002, de fecha 3 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUANA MARÍA ARIAS MONTAS, contra la sentencia número 551, de fecha 9 de mayo del año [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por lo que esta Corte REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, en consecuencia: a) Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de tercería interpuesto por EDUARDO LAZA, contra la sentencia No. 184, por los motivos indicados; b) Confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de tercería, marcada con el número 184, de fecha 16 de febrero del 1993, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS LAZA al pago de las costas del procedimiento; con distracción de ellas en provecho del LIC. SANTIAGO DARIO PERDOMO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte debió valorar que el acto bajo firma privada suscrito entre Eduardo Laza y Juana María Arias de Montás fue legalizado por el Dr. Jaime Shanlatte, como consta en la sentencia dictada en ocasión del recurso de tercería; sin embargo, en la sentencia impugnada se hace constar que dicho acto fue legalizado por el Dr. Víctor Manuel Báez, lo que permite presumir que existían dos actos paralelos sobre el mismo inmueble, los que fueron presentados a conveniencia por la parte hoy recurrida en casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante acto de fecha 28 de abril de 1988, el señor Eduardo Laza vendió a la señora Juana María Arias de Montás, un inmueble de su propiedad, acto que fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de San Cristóbal, en fecha 23 de noviembre de 1992; b) ante la falta de entrega del bien vendido, en fecha 24 de julio de 1992, la señora Juana María Arias de Montás, interpuso formal demanda en entrega del bien o devolución de la suma pagada por concepto de compra; demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 184 de fecha 16 de febrero de 1993; c) los señores Luis Laza y

Altagracia Parmiso Vda. Laza, interpusieron recurso de tercería contra la indicada sentencia, argumentando que habían adquirido el inmueble por compra en fecha anterior a la de la venta a favor de la señora Juana María Arias de Montás; recurso que fue acogido por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia núm. 551, de fecha 9 de mayo de 1996, resultando anulada la aludida decisión núm. 184; d) no obstante lo anterior, mediante acto núm. 627-99, instrumentado en fecha 25 de agosto de 1999, por el ministerial Noel Darío Ferreira Benítez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la señora Juana María Arias de Montás, apoyada en la sentencia que había sido anulada en tercería, intimó al vendedor, señor Eduardo Laza, al desalojo del inmueble; acto al que se opuso la señora Altagracia Parmiso Vda. Laza, en virtud de la sentencia núm. 551, antes descrita, que le había dado ganancia de causa en el recurso de tercería; e) no conforme con esa decisión de tercería, la señora Juana María Arias de Montás, la recurrió en apelación, alegando que el inmueble objeto del proceso había sido adquirido por ella mediante compra al señor Eduardo Laza, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 32-2003, de fecha 31 de marzo de 2003, ahora impugnada;

Considerando, que con relación al argumento de que la corte debió presumir la existencia de dos actos que tenían por objeto el mismo inmueble, fundamentada en que en las sentencias de primer grado y de apelación se hacía constar que dichos actos eran legalizados por distintos notarios públicos, es menester recordar el criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según el cual los tribunales de la República tienen la facultad de apreciar los hechos del proceso sometido a su escrutinio y derivar de ellos el derecho correspondiente, además de otorgar mayor fuerza a los documentos que, dentro de su soberana apreciación resulten más pertinentes para la solución del caso; que sin embargo, ese poder soberano de apreciación no implica en forma alguna la posibilidad de decidir el caso sobre la base de presunciones no derivadas de la previsión del artículo 1349 y siguientes del Código Civil, especialmente cuando, como en la especie, las partes no presentan a dicha jurisdicción argumentos orientados a la realización de esas valoraciones;

Considerando, que en ese orden de ideas, contrario a lo indicado por la parte recurrente, son las partes quienes cuentan con la obligación de hacer la prueba de sus alegatos, criterio acorde con el principio de

impulso procesal corolario de la concepción privatística del proceso en materia civil y comercial; en consecuencia, en estas materias el proceso avanza por el impulso de las partes, permitiéndose a los jueces de fondo decidir tomando en cuenta únicamente los elementos de prueba que las partes han presentado, pudiendo suplir de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes, pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran<sup>93</sup>;

Considerando, que como corolario de lo anterior, no es posible retener como vicio del fallo impugnado el hecho de que la corte *a qua* no realizara presunciones de los hechos demostrados en el proceso, especialmente por no haber sido colocada en condiciones de realizar las valoraciones en la forma que la ha pretendido la hoy parte recurrente; que en ese sentido, resulta pertinente desestimar el argumento ponderado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte fue interpuesto vencido el plazo previsto por la norma; que tampoco valoró la alzada que la relación contractual vigente entre las partes era un préstamo y no una venta, motivo por el que en lugar de interponer una demanda en desalojo, la señora Juana María Arias de Montás, debió demandar en cobro de pesos;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no planteó ante la alzada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado, ni argumentó la existencia de una simulación en el contrato suscrito entre la señora Juana María Arias de Montás y el señor Eduardo Laza; es decir, que constituyen argumentos nuevos en casación;

Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede desestimar el argumento examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

93 Sentencia núm. 87, dictada en fecha 14 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1231.

Considerando, que en apoyo al último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal, toda vez que señala que el recurso de tercería fue interpuesto luego de los tres años de haber recibido la demanda en desalojo; sin embargo, el legislador no ha establecido plazo alguno para interponer ese recurso, quedando sujeto al plazo de prescripción de 20 años; que en efecto, no hay prueba de que la hoy recurrente y el señor Luis Laza hayan sido informados de una demanda en desalojo; es decir, que los jueces se apoyaron en la presunción y especulación, pues no existe prueba de que los aludidos señores hayan sido notificados de algún proceso de desalojo, hasta el día en que la hoy recurrida se presentara a desalojarlos;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado por el recurso de casación, la corte dijo de manera motivada: “que, en síntesis, la parte recurrida en apelación señaló que procedía revocar, mediante el recurso de tercería, la sentencia que ordenó el desalojo, ya que ella es la propietaria del inmueble; Pero, del estudio de las referidas documentaciones, se aprecia que la parte recurrida en apelación, no obstante haber recibido la demanda en desalojo, en fecha 24 de julio de 1992, no realizó ningún procedimiento para reclamar sus derechos, sino que es a partir del día 29 de agosto de 1995, es decir tres años después, cuando interpuso su recurso de tercería...”;

Considerando, que aun cuando la corte *a qua* afirmó en la sentencia hoy impugnada que el recurso de tercería había sido interpuesto tres (3) años después de la demanda en desalojo, dicha alzada no dedujo consecuencia jurídica alguna de su apreciación; en consecuencia, se trató de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue acogido el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte *a qua*, el cual es, que el señor Eduardo Laza transcribió su derecho de propiedad sobre el inmueble primero que los señores Luis Laza y Altagracia Parmiso de Laza, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley,

se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>94</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital: “Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas”; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Parmiso Viuda Laza, en contra de la sentencia civil núm. 32-2003, dictada en fecha 31 de marzo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. Santiago Díaz Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

---

94 Sentencia núm. 1111, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. A. De la Cruz Débora.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Abreu Vda. Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Milciades E. Ramírez Montañó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1038473-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, sector Guaricano, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 51, de fecha 31 de enero de 2006, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2006, suscrito por el Dr. L. A. Delacruz Débora, abogado de la parte recurrente, Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, en el cual se invocarán los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Milciades E. Ramírez Montaña, abogado de la parte recurrida, María Altigracia Abreu Vda. Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad



con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato interpuesta por la señora María Altagracia Abreu Vda. Hernández, contra el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 0450-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por la sentencia *in voce* en audiencia de fecha 13 de enero del 2005 contra la parte demandada, señor RAMÓN HERMÓGENES BISONÓ RODRÍGUEZ, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo y rescisión de contrato incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA ABREU VDA. HERNÁNDEZ contra el señor RAMÓN HERMÓGENES BISONÓ RODRÍGUEZ, mediante acto No. 945/03 de fecha 21 de julio del 2003, instrumentado por el Ministerial RAFAEL SOTO SANQUINTIN, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** ORDENA la resolución de contrato de inquilinato intervenido entre los señores MARÍA ALTAGRACIA ABREU VDA. HERNÁNDEZ y RAMÓN HERMÓGENES BISONÓ RODRÍGUEZ, en fecha 27 de agosto de 1992; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del local comercial marcado con el número 14 ubicado en la calle Primera, Esquina Calle ALTAGRACIA B, Sector los Guaricanos, Villa Mella, de esta ciudad, ocupada por el señor RAMÓN HERMÓGENES BISONÓ RODRÍGUEZ, en calidad de inquilino, o de cualquier persona o entidad que lo ocupare a cualquier título, de conformidad con las Resoluciones Nos. 13-2003 de fecha 6 de febrero de 2003, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y 46-2003 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; **QUINTO:** CONDENA al señor RAMÓN HERMÓGENES BISONÓ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. PEDRO MILCIADES E. RAMÍREZ MONTAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial VÍCTOR ANDRÉS BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación

de la presenten sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 174-2005, de fecha 19 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, alguacil ordinario de la Sala núm. 8, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 51, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, en contra de la sentencia civil No. 0450/2005, relativa al expediente No. 038-2000-5317, de fecha 29 del mes de abril del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor de la señora María Altagracia Abreu Vda. Hernández, mediante acto No. 945/03 de fecha 21 de julio de 2003, del ministerial Rafael Sanquintín, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1 por haber interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, señor RAMÓN HERMÓGENES BISONÓ RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. PEDRO MILCIADES E. RAMÍREZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la regla procesal del desahucio al tenor del Decreto núm. 4807, artículos 3 y 7. Demanda causal mediante la acción del emplazamiento de desahucio dentro del plazo prohibitivo que establece el Decreto núm. 4807. Violación a la competencia territorial por el tribunal apoderado. Mala aplicación de lo aleatorio, en contrario al atributo de la competencia territorial. Falta de base legal. Lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala motivación para con el apoderamiento al tribunal de primera instancia. Violación a la excepción de la competencia territorial con la regla en lo aleatorio. Violación al derecho de defensa. Carencia de base legal. Incorrecta aplicación y mala motivación con lo aleatorio. Incorrecta aplicación del procedimiento civil con la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que en apoyo a un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* fue designado para el conocimiento del caso, mediante auto núm. 04-79976 de fecha 8 de noviembre de 2004, fecha en que se encontraba en funcionamiento la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo, área territorial en que se encuentra el inmueble objeto de la demanda en desalojo y el domicilio del hoy recurrente, demandado en primer grado; que el tribunal *a quo* se desapoderó del caso pronunciando el defecto en su contra, sin examinar la excepción de incompetencia territorial, sujetándose al auto de designación, obviando así la estructura territorial de su propia competencia; que fue precisamente la hoy recurrida quien, al percatarse de su error procesal de competencia, planteó la solicitud de declinatoria del expediente por ante la jurisdicción territorial competente, localizada en la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte; que el tribunal *a quo* motivó que al momento de lanzarse la demanda aún no se encontraban en funcionamiento los tribunales de la provincia de Santo Domingo; es decir, que para la corte, lo que atribuye competencia funcional al tribunal de primera instancia no es la ley, sino el acto de demanda; sin embargo una cosa es el lanzamiento de la demanda y otra cosa es su requerimiento de audiencia; con esta decisión se transgrede la atribución territorial de competencia; que en consecuencia, el tribunal *a quo* emitió un fallo desafortunado y la corte, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, ha realizado una mala apreciación de los agravios del recurso de apelación, creando un conflicto territorial al apoderamiento de la demanda en desalojo del inmueble que, al momento de esta acción procesal ya no correspondía ni corresponde a la jurisdicción territorial del Distrito Nacional;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante acto de fecha 27 de agosto de 1992, la señora María Altagracia Abreu de Hernández, arrendó una casa de su propiedad al señor Ramón H. Bisonó Rodríguez; b) a solicitud de la propietaria el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, emitió la Resolución núm. 13-2003, de fecha 6 de febrero de 2003, que concedió autorización para iniciar el proceso de desalojo, otorgando al inquilino el plazo de un año para la entrega voluntaria del inmueble; c) no conforme con esa decisión,

el inquilino la recurrió ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante Resolución núm. 46-2003, de fecha 22 de mayo de 2003; d) posteriormente, en fecha 21 de julio de 2003, la propietaria procedió a demandar en rescisión de contrato y desahucio, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia civil núm. 0450-2005, que ordenó la resolución de contrato y el desalojo del inquilino; e) no conforme con esa decisión, el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, la recurrió en apelación, recurso que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 51, de fecha 31 de enero de 2006, ahora impugnada, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada incompetencia territorial del tribunal *a quo* para el conocimiento de la demanda primigenia, la corte dio los motivos siguientes: “que en cuanto alega la parte recurrente respecto a que sea anulada la sentencia recurrida en virtud de la irregularidad del apoderamiento que vicia el fondo de la sentencia en cuestión, que es de orden público, y por vicio de nulidad del procedimiento, ya que el Tribunal no era competente territorialmente para conocer la referida demanda, esta Corte es de criterio, que la misma se interpuso en fecha 21 de julio del año 2003, según se hace constar en el acto introductorio de la demanda, es decir, antes de que se conformaran los Tribunales de la Provincia de Santo Domingo, por lo que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza es oportuno recordar, en primer lugar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en materia civil ordinaria, salvo previsión legal en contrario, el apoderamiento del tribunal se produce de forma extrajudicial, mediante el acto procesal en que la parte demandante o recurrente emplaza a la parte intimada por ante el juez o tribunal que conocerá del proceso, haciendo de conocimiento de dicha parte el objeto de su demanda o recurso y la exposición sumaria de los medios que pretende hacer valer al efecto; contrayendo la parte intimada la obligación de comparecer en juicio mediante acto de constitución de abogado al tiempo que se encuentra en condiciones de defenderse; que a partir de ese acto de demanda existe un vínculo jurídico entre las partes y el tribunal apoderado, órgano que una vez se encuentre en condiciones de fallar el caso deberá emitir su

decisión, so pena de denegación de justicia; que en ese orden de ideas, la corte *a qua* actuó correctamente al validar el criterio de primer grado, en el sentido de fijar la fecha de apoderamiento de dicho tribunal mediante el acto introductivo de la demanda en rescisión de contrato y desahucio, marcado con el núm. 945-03, instrumentado en fecha 21 de julio de 2003, por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que validado el criterio con relación a la fecha de apoderamiento del tribunal de primer grado, procede valorar si la corte *a qua*, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente al mantener el rechazo de la excepción de incompetencia territorial decidida por el tribunal *a quo*; que en efecto, cabe destacar que las reglas de competencia tienen como objeto que el tribunal que conozca de un litigio sea aquel con aptitud legal para ello, ya sea en cuanto a la materia o en cuanto al territorio, debiendo ser respetadas en este último caso las reglas previstas por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, tratándose de una acción mixta, tal y como lo indicó la corte en la sentencia impugnada, el tribunal competente lo constituye en este caso la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo, toda vez que es la correspondiente al domicilio del demandado y a la ubicación del inmueble objeto de la litis, ambos localizados en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Considerando, que no obstante lo anterior, la Ley núm. 141-02, que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo, establece en su artículo 21, que: “La Suprema Corte de Justicia pondrá en funcionamiento los tribunales y la estructura creada por la presente ley, de conformidad con el calendario de aplicación elaborado en base a sus posibilidades presupuestarias”; que en ese tenor, tal y como lo ponderó la corte *a qua*, aún cuando habían sido creados los tribunales de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la norma antes indicada, de fecha 25 de julio de 2002, la puesta en funcionamiento de dichos tribunales fue materializada con posterioridad, con la aprobación de la partida presupuestaria a esos fines, es decir, en el mes de agosto del año 2003; que por lo tanto, al momento de interposición de la demanda primigenia, en fecha 21 de julio de 2003, resultaba imposible apoderar a la jurisdicción territorial correspondiente para el conocimiento de la indicada demanda; de lo que

resulta que la alzada actuó conforme a derecho al estimar que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue correctamente apoderada, motivo por el que procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que, la corte no valoró que mediante acto de alguacil núm. 945-03 de fecha 21 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, la hoy parte recurrida notificó las resoluciones emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación, al mismo tiempo que emplazaba al hoy recurrente a que compareciera en el plazo de la octava franca por ante el tribunal *a quo*, violando así la posesión pacífica del inmueble por el inquilino;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó la decisión del aspecto analizado en las motivaciones siguientes: “Que luego de haber ponderado los documentos y la sentencia impugnada, hemos podido comprobar que si bien es cierto que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, notificó su demanda el día 21 del mes de julio del año 2003, fecha para la cual no se encontraban vencidos los plazos concedidos tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por el artículo 1736 del Código Civil, no es menos cierto que mediante dicho acto introductorio de demanda se le notificó a la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, tanto la fecha de inicio del plazo concedido por dicha resolución así como la fecha del plazo concedido por el artículo 1736 del Código Civil, y se emplazó a dicha parte demandada a comparecer por ante el Tribunal *a quo* en la octava franca de ley una vez vencidos dichos plazos, fijando el tribunal audiencia para el día 13 del mes de enero del año 2005, a la cual no compareció, por lo que esta Corte entiende que la parte demandante hoy recurrente dio fiel cumplimiento a los plazos otorgados tanto por los organismos administrativos, como por el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, razón por la cual procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el vicio invocado impone el análisis del artículo 1736 del Código Civil, referente al plazo acordado a los inquilinos para su desahucio; que de conformidad con dicho texto adjetivo: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de

ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”; en ese sentido, resulta preponderante que, previo a ejecutar el desalojo el propietario del inmueble arrendado otorgue al inquilino los plazos de 90 o 180 días, según corresponda;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, así como del análisis de los documentos examinados por la alzada, se comprueba que, en efecto, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, emitió la resolución de fecha 6 de febrero de 2003, fijando el plazo para dar inicio al procedimiento de desalojo en un (1) año a contar a partir de la fecha en que la misma fue dictada; que en ese sentido, adicionado el plazo previsto por el artículo 1736 del Código Civil, como bien lo estableció la corte, al momento de interposición de la demanda primigenia, 21 de julio de 2003, los plazos para el desalojo del inquilino aún no habían llegado a su término; que sin embargo, conforme comprobó la alzada, la primera audiencia fue celebrada por el tribunal de primer grado el 13 de enero de 2005, fecha en que los plazos se encontraban ampliamente vencidos; es decir, que el proceso no fue conocido, sino hasta el cumplimiento de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en casación, la corte a qua no incurrió en vicio alguno al valorar que la parte demandante primigenia dio cumplimiento a los plazos previstos por la norma con la finalidad de obtener el desalojo del inmueble; toda vez que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que aún cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad queda cubierta cuando al momento de fallar el litigio, dicha irregularidad ha cesado<sup>95</sup>; que en esas circunstancias, el aspecto ponderado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en definitiva, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y el derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional; que en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado y, con ello, del presente recurso de casación;

95 Sentencia núm. 200, dictada el 24 de mayo de 2013 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; B. J. 1230.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 51, dictada en fecha 31 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Milciades E. Ramírez Montaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús María Puello Valera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Magdalena Encarnación.
<b>Recurridos:</b>	Lino Andrés Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel E. Jiménez Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Puello Valera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0550704-0, domiciliado y residente en la calle D, esquina F, apto. núm. 04, km 10 de la carretera Sánchez, sector Invi de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0146-2010, de fecha 22 de

febrero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel E. Jiménez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Lino Andrés Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2010, suscrito por la Lcda. Magdalena Encarnación, abogada de la parte recurrente, Jesús María Puello Valera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Daniel E. Jiménez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Lino Andrés Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de cobro interpuesta por los señores Lino Hernández Japa y Antonia Sánchez de Hernández, contra el señor Jesús María Puello Valera, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 064-09-0063, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por los señores LINO HERNÁNDEZ JAPA Y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ, en contra el señor JESÚS MARÍA PUELLO VALERA; **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al señor JESÚS MARÍA PUELLO VALERA en su calidad de INQUILINO, al pago de DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$18,150.00) a favor del señor LINO HERNÁNDEZ JAPA Y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ, en calidad de PROPIETARIO, por concepto de los alquileres vencidos y que puedan vencer en el curso de la demanda; **TERCERO:** SE ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato entre los señores JESÚS MARÍA PUELLO VALERA, en relación al inmueble ubicado en la calle D, esq. Calle F, Kilómetro 10 de la carretera Sánchez, Sector Invi, Apt. 04 (Anexo) Segundo Nivel, de esta ciudad; **CUARTO:** SE ORDENA EL DESALOJO del inquilino, señores (sic) JESÚS MARÍA PUELLO VALERA, así como también de cualesquiera otras personas que pudieren estar ocupando el referido inmueble, al título o condición que fuere; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que puede ser intentado en su contra, SOLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENCIDOS Y QUE SE PUEDAN VENCER;

**SEXTO:** SE CONDENA al señor JESÚS MARÍA PUELLO VALERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. DANIEL E. JIMÉNEZ SÁNCHEZ por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Jesús María Puello Varela interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 703-09, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 22 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 0146-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de las partes recurridas, señores LINO HERNÁNDEZ JAPA y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles de oficio, por extemporáneo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JESÚS MARÍA PUELLO VALERA, contra la sentencia marcada con el número 064-09-0063, dictada el 05 de marzo del 2009, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores LINO HERNÁNDEZ JAPA y ANTONIA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ, mediante el acto número 703/09, diligenciado el 27 de abril del 2009, por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia: “La falta de base legal

existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hechos para justificar la aplicación de la ley se hayan presente en la sentencia. Y en efecto constituye una falta de base legal en la sentencia impugnada, el hecho de que no se ponderaran elementos de juicio que bien pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solución distinta; la sentencia recurrida de fecha 22 de febrero del año 2010, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, cometió violación a la ley al declarar inadmisibles de oficio contra la sentencia No. 064-09-0063, de fecha 5 de marzo del 2009, y al hacerlo así incurre en lo (sic) desatinos jurídicos garrafales, al no tomar en cuenta los días feriados o de semana santa que no deben tomarse en cuenta para fines de recurrir dicha sentencia; que siendo así las cosas, ponderadas estas circunstancias de hecho y derecho, lo procedente en este caso, es contar los días con objetividad o en todo caso sobreseer el conocimiento del caso por los motivos expuestos, lo que no observó el tribunal *a quo*, y hacerlo así ha violado la ley”;

Considerando, que el tribunal *a quo* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que ‘Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada’, asimismo el artículo 47 de la misma ley dispone que ‘Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso’; que siendo la notificación de una sentencia mediante acto de alguacil lo que apertura el plazo para apelar la misma, es evidente que al momento de ser interpuesto el recurso de la especie, el día 27 de abril del 2009, estaba vencido el plazo de 15 días establecido por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para estos fines, toda vez que los señores Lino Hernández Japa y Antonio (sic) Sánchez de Hernández notificaron la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, al señor Jesús María Puello Varela el 08 de abril del 2009, mediante acto No. 141/2009 antes descrito”;

Considerando, que con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en los medios de su recurso de casación, relativos a que no fueron respetados los días festivos o religiosos para computar el plazo entre la

notificación y la interposición del recurso de apelación establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal *a quo* computó de manera correcta el plazo indicado, toda vez que lo que debe tomarse en cuenta, y así lo hizo el tribunal *a quo*, es que el último día no sea feriado, y en el caso de la especie, los días religiosos alegados por la parte recurrente, es decir, la semana santa, fue en el período comprendido entre el día 5 de abril (domingo de ramos) y 12 de abril (domingo de resurrección), y habiendo sido el último día hábil para la interposición del recurso de apelación el día viernes 24 de abril, y siendo interpuesto el lunes 27 de abril, es evidente que el plazo estaba vencido, y más aún, no concluyó el referido plazo en ningún día festivo como alegó la parte recurrente, motivos por los que entendemos, que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración del plazo legal establecido en el referido texto legal;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, establece “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código”;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Puella Valera, contra la sentencia civil núm. 0146-2010, de fecha 22 de febrero de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Daniel E. Jiménez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Pablo Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rolando Sánchez P.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Cabrera de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Pablo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0207840-3, domiciliado y residente en el edificio núm. 160, de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00242-2006, de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara



Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2007, suscrito por el Lic. José Rolando Sánchez P., abogado de la parte recurrente, José Pablo Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por los señores José Antonio Cabrera de León, Vielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, contra el señor José Pablo Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 01659-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en desalojo, incoada por los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, VIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, contra el señor JOSÉ PABLO SÁNCHEZ, notificada por acto No. 14, de fecha 13 de Agosto del 2003, del ministerial Alejandro Lazala, por haber sido interpuesta conforme a la materia; **SEGUNDO:** DECLARA RESCINDIDO el contrato de alquiler intervenido entre los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, VIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, respecto del local que ocupan en el No. 60, de la Avenida Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Santiago y demás dependencias y de las parcelas sobre las cuales están construida que corresponden a los Nos. 6-B-8 y 6-B-9, del Distrito Catastral No. 8 de Santiago; **TERCERO:** ORDENA e1 desalojo del inquilino, señor JOSÉ PABLO SÁNCHEZ, o de cualquier otra persona que se encuentren ocupando el referido local marcado con el No. 60 de la Avenida Juan Pablo Duarte, de esta ciudad de Santiago, para ser puesto en posesión de sus propietarios, señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, VIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSÉ PABLO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN R. RODRIGUEZ, DULCE MARÍA DÍAZ Y DR. DARÍO BALCÁCER, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Pablo Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 005-2005,

de fecha 6 de enero de 2005, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 23 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 00242-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad radical y absoluta del recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ PABLO SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 01659-2004, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Septiembre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores JOSÉ ANTONIO CABRERA DE LEÓN, VIELKA LEONOR CABRERA MARTÍNEZ Y MERCEDES DE LEÓN LARGIEL, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOSÉ PABLO SÁNCHEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN RIGOBERTO LIZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y falsa interpretación de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que: “La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, afirma en el párrafo c) de la página 6 de la sentencia recurrida en Casación, refiriéndose al acto contentivo del Recurso de Apelación, ‘El acto no contiene ningún traslado al domicilio o residencia de los recurridos, ni donde los vecinos de estos, y en su ausencia al ayuntamiento municipal, ni contiene las indagatorias o medios que establezcan que ellos tienen domicilios desconocidos, todo conforme lo disponen los artículos 68, 69 del Código de Procedimiento civil; que esta afirmación de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, debe ser hecha después de a ella habersele demostrado que los señores José Antonio Cabrera de León, Vielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, tenían un domicilio diferente al apartamento No. 7 de la Calle el Sol No. 102 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros; que en ningún acto procesal, los señores recurridos en Casación

han indicado otro domicilio en la ciudad de Santiago, que no fuera el apartamento Núm. 7 de la segunda planta de la calle El Sol núm. 102, por lo que no puede argumentarse que no fuera este su domicilio, por lo tanto al indicar las partes demandantes en todos los actos procesales, esta dirección como su domicilio, no tiene la parte recurrente, hoy en casación, suponer o inventarse otro domicilio diferente, al indicado en los actos procesales; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en su afán dizque de velar por el respeto al debido proceso, lo que ha cometido precisamente es una violación flagrante al derecho de defensa del señor José Pablo Sánchez, al concederle favores a una partes, sin esta haber hecho la prueba de su pedimento; que como se puede advertir en toda la documentación sometida al debate, el único domicilio de los señores José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Vielka Leonor Cabrera Martínez, lo es el apartamento No. 7 de la segunda planta del edificio ubicado en el No. 102 de la calle El Sol de Santiago, sin que el curso del proceso hubieren cambiado de domicilio, por lo menos se lo hubieren comunicado a su contra parte, por lo que alegar otro domicilio, se convierte en un simple pedimento sin aportar la prueba de dicho pedimento; que al los proponentes del medio de inadmisión, no haber aportado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la prueba de que tenía un domicilio diferente al consignado en los actos procesales que le había notificado a su contraparte, dicho pedimento debió se rechazado por falta de prueba, y al no hacerlo así, dicha corte incurrió en una manifiesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) los señores José Antonio Cabrera de León, Vielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel interpusieron una demanda en desalojo contra el señor José Pablo Sánchez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) dicha decisión fue apelada por el demandado ante la corte *a qua*, en ocasión de cuyo recurso los recurridos propusieron en audiencia la nulidad absoluta y radical del recurso de apelación por no haber sido notificado en la persona o en el domicilio del recurrido como

imperativamente indica la ley y la corriente jurisprudencial, sino, en la oficina del abogado constituido; c) la corte *a qua* declaró la nulidad del referido recurso, fallo que es ahora el impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* formó su decisión en los motivos siguientes: “que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido como parte intimada, contra los señores Dr. José Antonio Cabrera de León, Vielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel; b) El recurso es notificado al Licdo. Rigoberto Liz Frisas y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la persona de la Licda. Ángela Peña, Fiscal Adjunta, persona con las que el alguacil actuante, habló y entregó la copia del acto; c) El acto no contiene ningún traslado al domicilio o residencia de los recurridos, ni donde los vecinos de estos y en su ausencia al Ayuntamiento Municipal, ni contiene las indagatorias o medios que establezcan que ellos tienen domicilios desconocidos, todo conforme lo disponen los artículos 68, 69 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo a los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o a domicilio, o en todo caso, conforme disponen dichos textos, para notificar a quienes tienen su domicilio y residencia desconocidos, a pena de nulidad; que las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos, son sustanciales, y no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por dicha disposición legal, con la nulidad del recurso”;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario del mismo<sup>96</sup>; que, en ese sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el

96 Sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

curso de un litigio son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario<sup>97</sup>;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público<sup>98</sup>, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte *a qua* a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso y, además, fue notificado en el estudio de su abogado constituido, que era su domicilio de elección;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que al sancionar con la nulidad el acto contentivo del recurso de apelación, la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las

97 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

98 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00242-2006, dictada el 23 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonor Rodríguez López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
<b>Recurrida:</b>	María del Carmen Hernández Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro José Heredia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Leonor Rodríguez López, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816457-5, domiciliada y residente en la manzana W núm. 03, del Residencial Don Gregorio, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia in voce núm. 00185-2007, de fecha 6 de febrero de 2007, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Leonor Rodríguez López, en el cual se invoca el único medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Pedro José Heredia, abogado de la parte recurrida, María del Carmen Hernández Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margaritha Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora María del Carmen Hernández Cepeda, contra la señora Leonor Rodríguez López, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 20 de diciembre de 2006, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y se ordena la continuación de la presente audiencia; **SEGUNDO:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, dos (2) días de plazo a la parte demandante para el depósito de sus documentos, dos (2) días a la parte demandada para tomar comunicación de dichas piezas y hacer depósito de lo que el pretenda hacer valer, dos (2) días a la parte demandante para tomar comunicación de las piezas que va a depositar 1a parte demandada y hacer los reparos pertinentes; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada en lo relativo a su solicitud de que con carácter de exclusividad se le admita a la parte demandante, e1 depósito del acto introductorio de su demanda, entendemos que a las partes envueltas en el proceso no se le debe cuartar el derecho de depositar y hacer los reparos pertinentes a los medios y pruebas que pretendan hacer valer y que sustente su derecho a la defensa en igualdad de condición; **CUARTO:** se fija la próxima audiencia para el 8/01/2007, vale citación para las partes presentes y representadas”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Leonor Rodríguez López, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 06-07, de fecha 6 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro de la Rosa Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 6 de febrero de 2007, la sentencia *in voce* núm. 00185-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto No. 06/07, de fecha seis (06) del mes de Enero del Año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el*

Ministerial PEDRO DE LA ROSA ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en aplicación de la ley relativa a los actos de alguacil y la derivación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante ELEONOR RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de las costas con distracción del abogado de la parte demanda LIC. PEDRO JOSÉ HEREDIA”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: a) Violación al derecho de defensa; b) Desconocimiento del artículo 4 de la Ley 141-02 y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; c) Desconocimiento de los artículos 37 de la Ley 834 y artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; d) Desconocimiento de la Ley 139-97 de junio 1997. G. O. 9957 del 25/6/97, falta de motivos y de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en uno de los aspectos desarrollados en el presente recurso de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que la apelada no probó ningún agravio y no hay nulidad sin agravio; que la fecha de un acto, no es una formalidad sustancial, ni tampoco es de orden público, esa fecha no le causó ningún agravio y prueba de ello fue, que compareció a defenderse, por lo cual creemos que todas esas maniobras del abogado, que representa a la parte demandante, es con el fin de alargar el proceso y le cueste más a la demandante (...); que el mismo artículo 1030, del Código de Procedimiento Civil, es claro cuando señala, que no hay nulidad sin texto (si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley); y en ese sentido, la ley que traslada los días feriados, no señala nada a ese respecto, ya que el 6 de enero de cada año a partir de la referida ley, es laborable y por lo cual el tribunal *a quo*, hizo una incorrecta aplicación e interpretación “De la ley relativa a los actos de alguacil y la derivación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para declarar la nulidad del recurso de apelación la jurisdicción *a quo* sustentó su decisión en los motivos siguientes: “Que resulta evidente que el acto el (sic) ministerial actuante notificó en día feriado y por lo tanto inhabilitado para acto de esta naturaleza se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto No. 06/07, de fecha seis (06) del mes de

Enero del Año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial Pedro de la Rosa Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en aplicación de la ley relativa a los actos de alguacil y la derivación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si bien conforme el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial Núm. 821, durante los días de fiestas legales, como es el Día de los Santos Reyes, y el período de vacaciones judiciales, no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que conforme expresa el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa que no bajará de un peso, ni excederá de veinte”, de lo que se entiende que la única sanción aplicable en este caso es la referida pena pecuniaria a cargo del alguacil actuante;

Considerando, que conforme lo anterior, que descarta en principio la posibilidad de considerar un acto nulo por inobservancia de lo establecido por el artículo 15 de la referida Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, el Tribunal *a quo* no tuvo la previsión de verificar que con dicha inobservancia no se le había causado agravio alguno a la parte recurrida, quien compareció a la audiencia para la cual fue citada, hizo pedimentos conforme se verifica en la página 2 del fallo impugnado, solicitando la nulidad del recurso por violar la ley de alguacil, y además, ratificó dichas conclusiones, por lo que su derecho de defensa fue correctamente salvaguardado;

Considerando, que, además, del examen de la decisión que se impugna, se puede verificar que la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, no formuló conclusiones con relación al pedimento de nulidad, sino que únicamente solicitó que fuese ordenada una comunicación recíproca de documentos y dichas conclusiones fueron ratificadas

sin que el tribunal la pusiera en mora para concluir sobre la excepción de nulidad violentando con ello, además, el derecho de defensa de la parte recurrente, no así de la recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público<sup>99</sup>;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que al sancionar con la nulidad el acto contentivo del recurso de apelación la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00185-2007, dictada el 6 de febrero de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

99 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Antonio González Garrido y José Diego Ángel González Garrido.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0104395-5 (sic), domiciliados y residentes en la carretera Duarte núm. 97, La Vega-Moca del municipio de La Vega, contra

la sentencia núm. 195-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente, Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida Francisco Antonio González Garrido y José Diego Ángel González Garrido;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



Manuel Alexis Read Ortiz, y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la Lcda. Vicenta Jeannette de la Cruz González, en calidad de acreedora de Enmanuel José González Garrido, contra los señores José Ángel González Garrido, Enmanuel González Garrido, Juan Diego González Garrido y Anne Eliza González Garrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 1488, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara inadmisibile la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora YANIRIS BAUTISTA CONCPECIÓN (sic), por falta de calidad; **SEGUNDO:** se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandante en intervención voluntaria con relación a la demanda interpuesta por al LICDA. VICENTA JENNETTE DE LA CRUZ GONZÁLEZ, por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** se acogen como buenas y válidas las presentes demandas por su regularidad procesal; **CUARTO:** se condena a la señora YANIRIS BAUTISTA CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** se acogen como buenas y válidas en cuanto a las formas las presentes demandas en particiones principales e intervención voluntarias por haber sido hechas de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEXTO:** admite por vía de consecuencia la intervención en la presente instancia de los señores JOSÉ ÁNGEL GONZNALEZ (sic) GARRIDO Y FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ TORIBIO; **SÉPTIMO:** en cuanto al fondo, se ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos dejados por los finados JOSÉ MARÍA GONZLEZ (sic) GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO ABREU DE GONZÁLEZ y ANGÉLICA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; **OCTAVO:** nos autodesignamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **NOVENO:** se designa a la LICDA.

CINTHIA MARGARITA ESTRELLA, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, para que por ante ella tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **DÉCIMO:** se ordena el nombramiento del agrimensor JUAN ARISTALCO BURGOS, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o esta debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómodo división en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta en audiencia de pregones, de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **DÉCIMO PRIMERO:** se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción interpusieron formal recurso de apelación contra la referida resolución, mediante el acto núm. 763, de fecha 21 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 195-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, los señores ENMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ GARRIDO y YANIRIS BAUTISTA CONCEPCIÓN, por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de JUAN DIEGO GONZÁLEZ, ANNY ELIZA GONZÁLEZ JEANNETTE DE LA CRUZ GONZÁLEZ y JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ, parte recurrida en esta instancia; TERCERO: condena a la parte recurrente señores ENMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ GARRIDO y YANIRIS BAUTISTA CONCEPCIÓN, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del LIC. PASCUAL MORICETE FABIÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GALVEZ, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión recurrida; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 195-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al tenor de lo que dispone la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 22 de mayo de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 22 de mayo de 2012, mediante el acto núm. 228, de fecha 4 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de

derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen, ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción, contra la sentencia núm. 195-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Banesco Banco Múltiple, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida San Martín núm. 5, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, representada por Manuel Enríquez Gómez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

028-0039763-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00501-2014, dictada el 08 de mayo de 2014, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, Banesco Banco Múltiple, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en inconstitucionalidad, incoada por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L., contra Banesco Banco Múltiple, S. A., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00501-2014, de fecha 08 de mayo de 2014 ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales, presentadas por la parte demandada BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la DEMANDA INCIDENTAL EN INCONSTITUCIONALIDAD incoada por la entidad MANUEL EMILIO GÓMEZ PIÓN & ASOCIADOS, S. R. L., contra BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los elementos de prueba; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa”;

Considerando, que en la primera parte de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada al momento de acoger el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, ha hecho una incorrecta valoración de los hechos de la causa, toda vez que ha ignorado de forma olímpica los elementos probatorios que le han sido sometidos al debate;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que la entonces demandada incidental, hoy parte recurrida, solicitó a la jurisdicción *a qua* mediante conclusiones formales: de manera principal: a) Declarar



la caducidad de la demanda incidental en inconstitucionalidad, por haberse incoado fuera del plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; de manera subsidiaria: b) Declarar la nulidad de dicha demanda, por no haber hecho el demandante elección de domicilio dentro de los límites de la jurisdicción del tribunal que está conociendo de la demanda, y porque obvió notificar a Hamilk Chahín Gómez, en su calidad de acreedor inscrito en segundo rango en el inmueble; de manera más subsidiaria: c) Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en inconstitucionalidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L;

Considerando, que consta además en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, que todas las pretensiones incidentales de la entonces parte demandada, fueron rechazadas por la jurisdicción *a qua*; que, al no verificarse en la especie que en el fallo cuestionado se haya acogido medio de inadmisión alguno planteado por la parte demandante, procede desestimar la primera parte del primer medio propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio y en su segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo* no ponderó el alcance de las condiciones jurídicas y administrativas, para que la igualdad consagrada en el artículo 39 párrafo tercero de la Constitución de la República Dominicana sea real y efectiva, al comparar el alcance del artículo 79 letra A de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, violando las reglas jurídicas constitucionales; que de allí resulta a todas luces irrazonable e ilógico el discurrir de la exposición y ponderación realizada por el tribunal *a quo* en su sentencia recurrida en casación; que la sentencia impugnada contiene una acción en inconstitucionalidad en contra del artículo 79.A de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, y el artículo 185 de nuestra Carta Magna dice que “toda parte con interés legítimo y jurídicamente protegido”, tendrá vocación de impugnar en inconstitucionalidad; que con su accionar el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, y por lo tanto, este hecho manifiesta que la sentencia acusa “una completa y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa... que le impide a la Corte de Casación comprobar si en esos aspectos vitales se hizo o no una correcta aplicación del derecho”, que la

sentencia impugnada carece de una eficiente justificación y motivación apegada a los hechos invocados y sobre el diferendo que le fuera presentado al juez *a quo*;

Considerando, que para rechazar la demanda incidental en inconstitucionalidad de la letra a) del artículo 79 de la Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero, la jurisdicción *a qua* consideró lo siguiente: “[...] que la parte demandante lo que pretende es que la parte demandada no sea beneficiaria de las disposiciones contenidas en el artículo 79 letra A de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero, alegando que las disposiciones del referido artículo son inconstitucionales en virtud de que las mismas crean un privilegio en beneficio de las instituciones que se dedican de manera lucrativa a realizar negociaciones de intermediación financiera; que en ese sentido somos del entendido que el artículo 79 letra A antes indicado no establece un privilegio especial alguno en beneficio de las instituciones de intermediación financiera a que hace referencia la parte demandante, sino que el mismo lo que crea es una condición de igualdad entre las instituciones que se dedican a este tipo de negociaciones, lo que está cónsono con el Derecho de Igualdad consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 39 [...]”;

Considerando, que tal postura interpretativa está en consonancia con las decisiones<sup>100</sup> dictadas por el Tribunal Constitucional, en ocasión del conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad contra el artículo 79, letra a), de la Ley núm. 183-02, que abordando la cuestión desde la perspectiva de la presunta violación al principio de igualdad consagrado en la Constitución dominicana, ha declarado conforme con la Constitución la indicada disposición legal, por entender que el legislador ha extendido el procedimiento de embargo inmobiliario que resulta de la Ley núm. 6186 a otros sectores, en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual contradice el principio de igualdad;

Considerando, además, que el criterio del Tribunal Constitucional se impone a todos los tribunales del orden judicial, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus

100 Tribunal Constitucional, TC/0019-14 de fecha 17 de enero de 2014; TC/0060/14 de fecha 4 de abril de 2014;

decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en tal sentido, los agravios denunciados por la parte recurrente carecen de pertinencia, por lo procede desestimar los mismos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 00501-2014, dictada el 08 de mayo de 2014, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Emilio Gómez Pión & Asociados, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 175**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marina Valenzuela Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Valenzuela Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0827055-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo 10 núm. 7, del Barrio Patria Mella, sector Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia civil correspondiente al expediente núm. 138-98, de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, abogado de la parte recurrente, Marina Valenzuela Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 00138/98 de fecha 15 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2000, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D' Oleo, abogado de la parte recurrente, Marina Valenzuela Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1769-2004, de fecha 22 de noviembre de 2004, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: "Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Rosanna Germán de Founier, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Marina Valenzuela Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 1999; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato interpuesta por la señora Rosanna Germán de Fournier, contra la señora María López, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 1997, la sentencia núm. 76-97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda interpuesta por ROSANA GERMÁN DE FOURNIER contra MARÍA LÓPEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** CONDENA a MARÍA LÓPEZ a pagar la suma de RD\$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más el pago de los intereses legales de dicha suma, a razón de un uno por ciento (1%) a partir de la demanda, así como al pago de las mensualidades que vencieren en el curso del procedimiento; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora MARÍA LÓPEZ y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la casa No. 7 de la calle Respaldo 10, Alma Rosa, ciudad; **QUINTO:** ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato puro y simple entre las partes por falta de pago del inquilino; **SEXTO:** CONDENA a la señora MARÍA LÓPEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. FRANKLIN M. ARAUJO y LUIS EMILIO MARTÍNEZ P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN EMILIO VARGAS, Alguacil de estrados de este Juzgado de Paz para que notifique la presente decisión”(sic); b) no [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

conforme con dicha decisión la señora Marina Valenzuela Encarnación, apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 502-97, de fecha 22 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la 3era. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia correspondiente al expediente núm. 138-98, de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por MARINA VALENZUELA ENCARNACIÓN, contra la SENTENCIA CIVIL No. 76/97, dictada, en defecto, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de Septiembre de 1997, cuyo Dispositivo copiado textualmente dice así: “FALLA: PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda interpuesta por ROSANA GERMAN DE FOURNIER contra MARÍA LÓPEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: CONDENA a MARÍA LÓPEZ a pagar la suma de RD\$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más el pago de los intereses legales de dicha suma, a razón de un uno por ciento (1%) a partir de la demanda, así como al pago de las mensualidades que vencieren en el curso del procedimiento; CUARTO: ORDENA el desalojo inmediato de la señora MARÍA LÓPEZ y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la casa No. 7 de la calle Respaldo 10, Alma Rosa, ciudad; QUINTO: ORDENA la rescisión del contra de inquilinato puro y simple entre las partes por falta de pago del inquilino; SEXTO: CONDENA a la señora MARÍA LÓPEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES FRANKLIN M. ARAUJO y LUIS EMILIO MARTÍNEZ P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: Se comisiona al ministerial RAMÓN EMILIO VARGAS Alguacil de estrados de este Juzgado de paz para que notifique la presente decisión. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.”;** **SEGUNDO: CONDENA a la señora MARINA VALENZUELA**

*ENCARNACIÓN al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de LUIS EMILIO MARTÍNEZ PERALTA y FRANKLIN ARAUJO ARACENA”;*

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice, en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se hizo mención de la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por la actual recurrente Marina Valenzuela Encarnación en audiencia de fecha 26 de agosto de 1999; que la comparecencia se debió ordenar aún de oficio, para así determinar si la demandante primigenia Rosanna Germán de Fournier, tenía o no calidad como propietaria del inmueble objeto de la demanda y si existía dolo en el contrato verbal de inquilinato objeto de la demanda en desalojo; y que en la sentencia recurrida se contempla una violación flagrante en el sentido de que no corrigió donde debía corregir, limitándose únicamente a decir que la recurrente no tenía calidad para apelar, a pesar de que la apelante había interpuesto una demanda en nulidad de la declaración jurada en que aquella sustenta su derecho de propiedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en ocasión de una demanda en pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo interpuesta por Rosanna Germán de Fournier en contra de María López, de la cual fue apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dicho tribunal dictó la sentencia civil núm. 76-97 de fecha 15 de septiembre de 1997, mediante la cual acogió la referida demanda; b) no conforme, la señora Marina Valenzuela Encarnación, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, sustentado en que ella era la propietaria del inmueble objeto de la demanda inicial y no la señora Rosanna Germán de Fournier; c) que de ese recurso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual lo declaró inadmisibles, mediante sentencia



de fecha 15 de octubre de 1999, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “si bien el tribunal apoderado de una instancia está en la obligación de decidir los incidentes que promuevan las partes antes de decidir sobre el fondo, en el caso occurrente, acontece que las acciones intentadas por la señora Marina Valenzuela Encarnación, en una litis en la que no figuraba como parte, el tribunal está relevado (sic) de examinar cualquier pedimento que se relacione con esa instancia inadmisibles... que al resultar inadmisibles las acciones de la señora Marina Valenzuela Encarnación, por vía de consecuencia, son inadmisibles los incidentes presentados por ella en la instancia por estar relevado el tribunal de conocer el fondo de la litis” (sic);

Considerando, que contrario a lo alegado, la parte recurrente no aportó a esta jurisdicción ninguna constancia de que haya solicitado a la alzada la comparecencia personal cuya omisión invoca; que en este tenor solo consta en la sentencia impugnada que la recurrente solicitó ante la alzada una comunicación de documentos y el rechazo del medio de inadmisión planteado por su contraparte;

Considerando, que como en la especie la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por falta de calidad, debido a que ella no fue parte del proceso que culminó con la sentencia entonces apelada, es evidente que tal como lo juzgó dicho tribunal no procedía ordenar ninguna medida de instrucción ni juzgar ningún aspecto relativo a las pretensiones de fondo de su recurso, debido a que una vez pronunciada una inadmisibilidad, los jueces no pueden conocer el fondo del asunto, lo que pone de manifiesto que la alzada obró conforme al derecho al considerar que no debía examinar ningún otro pedimento relacionado en esa instancia; motivo por el cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio general del fallo criticado, pone de relieve que en la especie el tribunal *a quo* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que en el caso de referencia se ha hecho una correcta

aplicación del derecho, por lo que, en adición a las razones expuestas anteriormente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que en la especie, no procede condenación en costas, por haberse pronunciado la exclusión de la parte recurrida del presente proceso, mediante la resolución núm. 1769-2004, dictada en fecha 22 de noviembre de 2004, por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marina Valenzuela Encarnación, contra la sentencia civil correspondiente al expediente núm. 138-98, de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guillermo Galván y Lic. Teódulo Antonio García A.
<b>Recurrida:</b>	Aura Altagracia Bello García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Ortega González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Acuerdo.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0004819-2 y 49365 serie 56, respectivamente, domiciliados y residentes en la esquina formada por la avenida y la calle Libertad, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 449-99-00116, dictada el 18 de junio de 1999, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por los señores Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altinoa, contra la sentencia No. 449-99, de fecha 18 de agosto del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1999, suscrito por el Lcdo. Teódulo Antonio García A. y el Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente, señores Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1999, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Ortega González, abogado de la parte recurrida, Aura Altagracia Bello García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la venta en pública subasta incoada por Aura Altagracia Bello García, contra los señores Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia civil núm. 861, de fecha 24 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Habiendo transcurrido el tiempo legal y no habiéndose presentado licitador alguno, se declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones al persigiente Sra, AURA ALT. BELLO GARCÍA, en perjuicio de los Sres. ISAÍAS ULERIO ABREU Y BELKIS ALT. INOA, por la suma de RD\$762,211.48, que incluye el precio de la primera puja, más los intereses legales y el estado de costas y honorarios previamente aprobados por este tribunal; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de los Sres. ISAÍAS ULERIO ABREU Y BELKIS ALT. INOA, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado en virtud de las disposiciones del Art. 712, del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) no conforme con dicha decisión los señores Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 71, de fecha 15 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial R. César Javier Liranzo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, dictó en fecha 18 de junio de 1999, la sentencia civil núm. 449-99-00116, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores ISAÍAS ULERIO ABREU Y BELKIS ALTAGRACIA INOA en contra de la sentencia No. 861 del 24 de noviembre de 1998 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte por tratarse de un acto de administración Judicial no suceptible de apelación;* **SEGUNDO:** *Condena a los señores ISAÍAS ULERIO ABREU Y BELKIS ALTAGRACIA INOA al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de LIC. LORENZO ORTEGA GONZÁLEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos Nos. 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento del apartado “J” del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida en fecha 2 de noviembre de 1999, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo de expediente, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la parte recurrente en fecha veintiséis (26) de octubre del año 1999, con relación al recurso de casación interpuesto por los señores Isaías Ulerio Abreu y Belkis Altagracia Inoa, en contra de la sentencia civil núm. 449-99-00116, de fecha dieciocho (18) de junio del año 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Aura Altagracia Bello González, mediante memorial de casación de fecha veintitrés (23) de junio del año 1999;

Considerando, que el acuerdo transaccional arriba señalado, suscrito en fecha veintiséis (26) de octubre del año 1999, legalizadas las firmas por el notario público de los del municipio de San Francisco de Macorís, Lic. César Betances Vargas, entre los señores Isaías Ulerio Abreu y Aura Altagracia Bello García, expresa lo siguiente: “Por cuanto: entre la primera y segunda parte se celebró un contrato de préstamo hipotecario, en fecha 10 de julio del año 1997, con garantía en primer rango, el solar No. 9, manzana 31 del D. C. No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, con 334.74 mts<sup>2</sup>. y sus mejoras, ubicado en la Avenida Libertad esquina Espaillat de esta ciudad, con fecha de vencimiento el día 10 de julio del año 1998; Por cuanto: a la llegada del término de dicho contrato hipotecario, la segunda parte inició el procedimiento de embargo inmobiliario, siendo incidentado por la primera parte, con demanda en nulidad, inscripción en falsedad, demanda en discontinuación de las persecuciones inmobiliarias, demanda en daños y perjuicios en contra del señor Pedro José Mena Moya, entre otras; Por cuanto: en fecha 24/11/98, la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia de adjudicación No. 861, sentencia que fue recurrida en apelación por la primera parte e interpuso el correspondiente recurso de

demanda en suspensión de ejecución de contrato; Por cuanto: en fecha 18 de junio del 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia No. 449-99-00116, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la primera parte sobre la sentencia 861 arriba indicada; Por cuanto: dicha sentencia fue recurrida en casación y demandada en suspensión por la primera parte, siendo rechazada dicha demanda en suspensión por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto del año 1999, según resolución No. 1890-99; Por cuanto: en fecha 22 de octubre, el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, mediante oficio No. 7499-99, concede la fuerza pública a la segunda parte, para desalojar a la primera parte y cualesquieras otras del inmueble y sus mejoras arriba descrito; Por cuanto: ambas partes de común acuerdo, a los fines de terminar el litigio existente sobre el procedimiento de ejecución de desalojo en perjuicio de la primera parte, solar y sus mejoras arriba descrito, han llegado al siguiente acuerdo amigable: Único: la primera parte señor Isaías Ulerio Abreu, entrega voluntariamente el inmueble y sus mejoras en desalojo arriba descrito, a la segunda parte quien acepta, renunciando ambas partes, a la continuación de las demandas principales e incidentales que se suscitaron en el procedimiento de embargo inmobiliario arriba indicado, daños y perjuicios en contra de Pedro Mena Moya u otras ante cualquier jurisdicción, estén o no pendiente de fallo, quedando dichas jurisdicciones autorizadas a cancelar la continuidad de dichos procesos, depositando las llaves de dicho inmueble en manos del Lic. Lorenzo Ortega González, abogado de la segunda parte”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés en continuar con el curso del recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por los señores Isaías Ulerio Abreu y Aura Altigracia Bello García, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 449-99-00116, de fecha dieciocho (18) de junio del año 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Colorín, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Vásquez, Mario Arturo Fernández y Dr. Manuel Vega Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Adriano de Jesús Crespo Minier.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Colorín, S. A., sociedad anónima constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 19 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor Leonte Rivera Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090096-8; Ricardo Santos Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0357523-9, domiciliado y residente en la calle Santa Marta núm. 33, barrio 27 de Febrero de esta ciudad; y la entidad Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular), continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., compañía comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill, edificio 1100 de esta ciudad, y sucursal abierta en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106, tercer piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente señor Jorge José Castellanos Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00096774-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00011-2004, dictada el 6 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 00011/2004, de fecha 6 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y los Lcdos. José Alberto Vásquez y Mario Arturo Fernández, abogados de la parte recurrente, Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla y Universal América, C. por A. (Seguros Popular), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa y casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Ing. Adriano de Jesús Crespo Minier, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y los Lcdos. José Alberto Vásquez, Mario Arturo Fernández y Porfirio Bonilla Cuevas, abogados de la parte recurrida, Ricardo Santos Bonilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reclamación por daños y perjuicios incoada por Adriano de Jesús Crespo Minier, contra Ricardo Santos Bonilla, Colorín, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0214-2003, de fecha 3 de febrero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por el señor ADRIANO DE JESÚS CRESPO MINIER en contra de RICARDO SANTOS BONILLA, LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

POR A. y COLORÍN, S. A.; notificada por actos de fecha 10 de junio de 1999 del ministerial Juan Francisco Estrella, y de fecha 11 de junio de 1996 del ministerial Carlos Dorrejo Peralta; por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: CONDENA a la sociedad COLORÍN, S. A. en su calidad de comitente de Ricardo Santos Bonilla y guardián del vehículo causante del accidente de tránsito, al pago solidario de la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor de ADRIANO DE JESÚS CRESPO MINIER, de la que fue condenado el señor RICARDO SANTOS BONILLA, a título de indemnización por los daños morales causados por el accidente de tránsito, en la forma dispuesta en la Sentencia Correccional No. 32 de fecha 8 de abril del 1996 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO**: CONDENA a la sociedad COLORÍN, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Doctor LORENZO RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: DECLARA las anteriores condenaciones común y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la sociedad LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo marca Daihatsu registro No. C02-34046-93 y hasta el límite de su responsabilidad contractual, según la póliza No. 22727”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la entidad Universal América, C. por A. (continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.), mediante acto núm. 129-2003, de fecha 14 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental Colorín, S. A., y el señor Ricardo Santos Bonilla, mediante acto núm. 139-2003, de fecha 20 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00011-2004, de fecha 6 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO**: ORDENA de oficio la fusión de los recursos de apelación principal interpuestos por los señores LA UNIVERSAL AMÉRICA, C. POR A., COLORÍN, S. A., y RICARDO SANTOS BONILLA, contra la sentencia

civil No. 214-2003, dictada en fecha Tres (3) de Febrero del Dos Mil Tres (2003), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOSÉ ADRIANO CRESPO MINIER; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente e infundado el medio de inadmisión propuesto por el recurrido señor JOSÉ ADRIANO CRESPO MINIER, contra el recurrente señor RICARDO SANTOS BONILLA; **TERCERO:** En cuanto a la forma DECLARA regulares y válidos los referido (sic) recursos de apelación principal indicados, e incidental interpuestos por el señor JOSÉ ADRIANO CRESPO MINIER, por estar incoados de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes, y en cuanto al fondo a) RECHAZA dichos recursos de apelación principal interpuestos contra la sentencia recurrida, por COLORÍN, S. A. Y RICARDO SANTOS BONILLA, con oponibilidad a la UNIVERSAL AMERICA, C. POR A., que les condena al pago de la suma de Cien Mil Pesos (100,000.00), por conceptos de daños y perjuicios y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; b) ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ ADRIANO CRESPO MINIER, y en tal sentido actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA a COLORÍN, S. A., y al señor RICARDO SANTOS BONILLA, con oponibilidad a UNIVERSAL AMÉRICA, C. POR A., al pago de los intereses legales de dicha suma, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, modificando ese aspecto, la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas entre la parte (sic), por haber sucumbido de manera recíproca, recurrentes y recurrido” (sic);

En cuanto al recurso de casación principal presentado por las entidades Colorín, S. A., Universal América C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A. y el señor Ricardo Santos Bonilla;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos. Falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad. Violación al ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, plantean los recurrentes, en síntesis, que la corte *a qua* para imponer la indemnización solicitada por el demandante original, hoy recurrente por

las lesiones corporales sufridas, tomó como base un certificado médico expedido en fecha 2 de junio de 1996, que establece una curación de 2 meses, por un médico de consulta privada y emitido además, casi dos meses después que el juez apoderado de lo penal dictara su sentencia, a quien no le fue sometido dicho documento sino un certificado médico legal de fecha 13 de junio de 1995 que establece un período de curación de 20 días; que la jurisdicción de alzada motivó su decisión estableciendo que no fue sometido al debate el certificado médico de fecha 13 de junio de 1995, sin embargo, aun cuando ciertamente no fue aportado, en la sentencia correccional núm. 032 y en el acta policial núm. 291, las que sí fueron depositadas ante la corte, se describe el tiempo de curación de las lesiones del hoy recurrido, lo que no tomó en cuenta la alzada, con lo que incurre en una desnaturalización y errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el 13 de junio de 1995, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el camión Daihatsu, año 1993, color blanco, chasis núm. V118-03304, placa núm. C913-516, propiedad de la entidad Colorín, S. A., conducido por el señor Ricardo Santos Bonilla, asegurado en la entidad Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, mediante póliza núm. 22727, y el vehículo tipo carro, marca Peugeot, chasis núm. 3249171, placa núm. P148-222, propiedad del señor Eduardo Antonio Luna, conducido por el señor Adriano de Jesús Crespo Minier; b) a propósito de la colisión entre los referidos vehículos, el señor Ricardo Santos Bonilla, conductor del camión propiedad de Colorín, S. A., fue declarado culpable de violar el artículo 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conforme sentencia núm. 032, de fecha 08 de abril de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que se le condenó a pagar una indemnización a favor del señor Adriano de Jesús Crespo Minier, quien se constituyó en acto civil, por la suma de RD\$100,000.00; c) el señor Adriano de Jesús Crespo Minier, incoó demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla, y la entidad Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, en procura de obtener la reparación de los daños y perjuicios

sufridos en el accidente citado, la cual acogió el tribunal de primer grado apoderado, en consecuencia, condenó a la entidad Colorín, S. A, en su calidad de comitente del señor Ricardo Santos Bonilla y guardiana del vehículo causante del accidente al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$100,000.00, conforme sentencia núm. 032, de fecha 08 de abril de 1996, precedentemente descrita; d) no conformes con dicha decisión, los entonces demandados interpusieron recurso de apelación principal, con el fin de obtener la revocación total de la sentencia, sustentado, en esencia, en que el tribunal de primer grado tomó como base para justificar su decisión, un certificado médico expedido por un médico particular que establece un período de curación de 2 meses, contrario al certificado médico legal que señala una curación de 20 días, así como que el monto indemnizatorio es irrazonable; y el señor Adriano de Jesús Crespo Minier, dedujo recurso incidental, tendente a que se consignara el pago de los intereses legales de la suma principal, omitido por el juez de primer grado, solicitando además, en el curso de dicha vía recursoria, la inadmisibilidad del recurso de apelación principal en cuanto al señor Ricardo Santos Bonilla, por falta de interés en vista de que la decisión impugnada no disponía condenación en su contra; recursos que culminaron con la sentencia núm. 00011-2004, de fecha 6 de febrero de 2004, mediante la cual se rechazó el recurso principal y el medio de inadmisión y se acogió, en parte, el incidental, en lo que respecta a los intereses legales solicitados en primer grado y omitidos en dicha sentencia, confirmó, consecuentemente, los demás aspectos del fallo; decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, respecto del medio examinado, en cuanto a los certificados médicos aportados, estableció en la sentencia impugnada, los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que ni de la sentencia recurrida resulta, ni de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ni tampoco las recurrentes aportan al expediente, la existencia del indicado certificado médico legal que ella alegan que existe, lo que se trata de un alegato que no se sustenta en la prueba pertinente, que por otra el certificado médico expedido por un médico o por un centro de salud, que no sea un médico legista, por ese simple hecho no debe ser descartado como medio de prueba, ni necesariamente el certificado expedido por un médico legista

debe prevalecer sobre éste, pues en todo caso se trata de la evaluación emanada de un profesional en la materia y con la suficiente capacidad y competencia para la misma, por lo tanto se trata de un medio que debe ser desestimado por infundado. Que al retener como prueba de las heridas y lesiones sufridas por el recurrido así como el tiempo de curación, tratamiento, reposo y rehabilitación del mismo, el certificado médico, expedido por un médico diferente del médico legista y el único que le fue aportado, la juez *a qua* en su sentencia no ha violado las reglas de la prueba, no ha desnaturalizado los hechos del proceso (...)” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que las circunstancias precedentemente expuestas y las reflexiones hechas por la corte *a qua* revelan que, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, estableció que el único certificado médico que fue depositado ante el tribunal de primer grado y ante la alzada, fue el emitido por el médico privado que indica el recurrente, no así el certificado médico legal que refiere; que vale advertir que aun cuando la sentencia emitida por la jurisdicción penal pone en evidencia “que con el impacto resultó el nombrado Adriano de Jesús Crespo, con herida cortante arco superciliar izquierdo, curable en veinte (20) días”, no establece de qué documento lo extrajo; que tal como establece el recurrente el acta policial describe el referido certificado médico, que en efecto establece una curación de 20 días, y el certificado médico aportado ante los jueces de fondo indica 2 meses; sin embargo, conforme analizó la corte *a qua*, se trata de especialistas en la materia, pudiendo el actual recurrente aniquilar su fuerza probatoria por cualquiera de los medios que tenía a su disposición, como bien pudo ser la aportación de certificación alguna que estableciera la falta de sinceridad del documentos, lo que no hizo, no obstante tener la oportunidad, en contravención a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que implanta la obligación de probar



los hechos alegados en justicia; que además, la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de fondo para fijar su posición y finalmente otorgar la indemnización optaron por la suma dispuesta por la sentencia de la jurisdicción penal, en cuyo momento se evaluó que las lesiones eran de 20 días, en tal razón finalmente no fue en base al referido certificado médico que se impuso condenación, en esa virtud, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, plantean los recurrentes, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 8 inciso 5to de la Constitución, en razón de que establece una indemnización exorbitante, irrazonable y desproporcionada, sin distinguir firmemente la prueba de la existencia real y efectiva de las lesiones corporales aducidas por el demandante, hoy recurrido;

Considerando, que respecto a los daños y perjuicios la corte *a qua* motivó su decisión como sigue: “Que en cuanto al carácter exorbitante y desproporcionado de la indemnización por un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) acordado por la juez *a qua*, y contrario al principio constitucional de la racionalidad y utilidad como sostienen los recurrentes, independientemente de si es o no desproporcionado, la juez *a qua* en la sentencia, determina los elementos de la responsabilidad civil en la especie, la calidad de guardián de la cosa, la comitencia con relación a quien manejaba dicha cosa al momento del accidente, la intervención activa de esa cosa manejada por el preposé del comitente y guardián en la ocurrencia del accidente, el daño o perjuicio causado, las heridas y lesiones causadas por el accidente y el lazo de causa a efecto; que entre los documentos depositados en el expediente, esta la sentencia correccional No. 302 del ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Cámara Penal de Puerto Plata, la cual se impone con cosa juzgada en dicha sentencia al evaluar el perjuicio y condenar al señor Ricardo Santos Bonilla, como directamente responsable a pagar al recurrido la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), lo que toma en cuenta la juez *a qua*, para condenar de manera solidaria a Colorín, S. A., a pagar la misma suma, fundada en el mismo hecho, por tanto hay que darlo por probado y establecido en lo civil y en consecuencia hay que conformar en tal aspecto la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no adolece del vicio que se le imputa, ya que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los documentos y hechos de la causa, consideró, al unísono con las motivaciones del primer tribunal, que en la especie dichas partes habían comprometido su responsabilidad civil, obligándose a reparar los daños que ocasionaron al señor Adriano de Jesús Crespo Minier, como consecuencia del accidente automovilístico referido, cuya indemnización ya había sido fijada por un tribunal represivo en su favor en la suma de RD\$100,000.00, limitándose los jueces de fondo a declarar la solidaridad en el pago de dichos valores de la entidad Colorín S. A., en calidad de guardiana y comitente del señor Ricardo Santos Bonilla, contra quien se puso en movimiento la jurisdicción penal resultando condenado al pago de los referidos valores; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes, que no ocurre en la especie respecto a la evaluación de la indemnización realizada por la corte *a qua*, razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en sentido general, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley, por tanto es forzoso concluir que no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, resultando los medios de casación propuestos sin fundamento, los cuales deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación principal;

### **En cuanto al recurso de casación incidental presentado por el señor Adriano de Jesús Crespo Minier**

Considerando, que el recurrente incidental plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; desnaturalización de la situación procesal en relación al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado por el recurrente Ricardo

Santos Bonilla; y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente incidental sostiene, en resumen, que la sentencia de primer grado no fija condenación alguna contra el señor Ricardo Santos Bonilla, por lo que el recurso de apelación respecto de él debió ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la corte *a qua* expresó en relación al medio examinado, lo que textualmente se transcribe a continuación: “Que tal como resulta del dispositivo de la sentencia recurrida, al condenar a Colorín, S. A., en su calidad de guardián del vehículo conducido por el señor Ricardo Santos Bonilla, y en calidad de comitente de éste declara entre ambos como condenado el referido señor, por la sentencia correccional No. 32, de fecha ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que en tal sentido, la referida sentencia sí contiene condenación contra dicho recurrente, por lo que es procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, del recurso de apelación del señor Ricardo Santos Bonilla, por falta de interés todo por disposición de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente transcrito, conforme expusimos, la corte *a qua* determinó válidamente, que la sentencia apelada emitida por el tribunal de primer grado de la jurisdicción civil, sí estableció condenación contra el señor Ricardo Santos Bonilla, al sustentar su decisión en base a una sentencia emitida por la jurisdicción penal que produjo condenación contra el referido señor, que finalmente es precisamente esta condenación lo que motivó a los jueces de fondo a declarar la solidaridad de la entidad Colorín, S. A., en calidad de guardiana y comitente de quien resultó culpable penal y civilmente ante la jurisdicción penal, con lo cual no agravó su situación jurídica, que en todo caso es a dicha parte a quien le correspondía ejercer su defensa en el sentido plantado por el recurrente incidental, cosa que no hizo; razón por la cual el medio propuesto por el recurrente incidental carece de fundamento, por lo que, debe ser desestimado y con ello, rechazar el recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con

los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por las entidades Colorín, S. A., Universal América C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A. y el señor Ricardo Santos Bonilla, así como el recurso de casación incidental incoado por el señor Adriano de Jesús Crespo Minier, contra la sentencia civil núm. 00011-2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Multiventas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Aneudi Díaz Villalona, Leónidas Omar Álvarez Percel y Dr. Miguel Ángel Díaz Santana.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Suárez Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alberto Núñez y Lic. José Canario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Multiventas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento ubicado en la carretera Sánchez, kilómetro 2, municipio Baní, provincia Peravia, debidamente representada por su presidente señor Rafael Omar Landestoy, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 003-0013508-2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 2, municipio Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 68-2004, dictada el 30 de agosto de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 68-2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 30 de agosto de 2004” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana y los Lcdos. Ángel Aneudi Díaz Villalona y Leónidas Omar Álvarez Percel, abogados de la parte recurrente, empresa Multiventas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. Alberto Núñez y el Lcdo. José Canario, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Suárez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Antonio Suárez Abreu, contra Landestoy Motors, S. A., y/o Multiventas, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 24-04, de fecha 5 de enero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la referida demanda, en consecuencia, A-) Declara nulo y sin ningún valor legal el procedimiento de incautación por MULTIVENTAS, S. A., en perjuicio de RAMÓN ANTONIO SUAREZ ABREU. B-) Condena a MULTIVENTAS, S. A., al pago de la suma de RD\$200,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al SR. RAMÓN ANTONIO SUAREZ ABREU; **TERCERO:** Condena a MULTIVENTAS, S. A., al pago de las costas del proceso de que se trata, ordenando su distracción en provecho del LIC. VÍCTOR AUCLIDES CORDERO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la empresa Multiventas, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 30-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, dictó en fecha 30 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 68-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa MULTIVENTAS, S. A. Y el ING. RAFAEL OMAR LANDESTOY, contra la sentencia número 24-04, de fecha 5 de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la**

ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por lo que confirma, en todas sus partes la sentencia atacada, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, marcada con el número 24-04, de fecha 5 de enero del año 2004; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que un análisis lógico procesal sugiere ponderar en primer orden la solicitud que presenta la parte recurrida en casación, quien sustenta que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la recurrente no ha propuesto ningún medio que le interese directamente contra la sentencia recurrida, limitándose a hacer los mismos planteamientos expresados ante la corte;

Considerando, que el estudio del memorial en que se sustenta el presente recurso de casación pone de manifiesto que, en su primer medio el recurrente se limita a establecer textualmente lo siguiente: “la sentencia recurrida en su ordinal segundo declaró nulo y sin ningún valor legal el procedimiento de incautación por Multiventas, S. A.; y a la vez condenó a la preindicada empresa al pago de RD\$200,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor Ramón Antonio Suárez Abreu”; que sobre el particular ha sido juzgado por esta Suprema Corte que para satisfacer el voto de la ley es preciso que los medios sean desarrollados aunque sea de una manera sucinta, que exhiban una explicación expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la violación alegada, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que conforme se advierte el recurrente en su primer medio se circunscribe a describir la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, que no es la sentencia objeto del recurso de apelación, cuya enunciación resulta insuficiente y no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual el referido medio debe ser declarado inadmisibile como denuncia la parte recurrida;

Considerando, que sin embargo, en el memorial de casación el recurrente desarrolla otros medios de los cuales pueden ser establecidos los agravios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, en tal razón procede desestimar en cuanto a estos medios el planteamiento



de la parte recurrida y analizar el recurso de casación atendiendo a los presupuestos que a continuación analizaremos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente sostiene que nadie puede soportar la ejecución de una sentencia sin ser demandado, y en la especie, solo se demandó a la entidad Landestoy Motors, S. A., pero la jurisdicción de alzada la condenó sin haber sido puesta en causa, con lo cual falló extra petita;

Considerando, que antes de proceder al examen de este medio se requiere describir los elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, que de acuerdo al fallo impugnado, son los siguientes: **a)** que en fecha 16 de diciembre de 1997, el señor Ramón Suárez Abreu (deudor) compró a la entidad Multiventas S. A., (acreedora) conforme las disposiciones de la Ley núm. 483 Sobre Venta Condicional de Muebles, el vehículo marca Toyota Pick Up, año 1987, color negro, por la suma de RD\$76,560.00, pagadero en ocho cuotas iguales y consecutivas de RD\$9,560.00 a partir del 16 de enero de 1998; **b)** que alegadamente fue incumplida la obligación de pago por parte del deudor, procediendo la acreedora a notificarle intimación de pago, mediante acto núm. 299-98 del 10 de septiembre de 1998, por la suma de RD\$29,373.00, otorgándole 10 días a esos fines, asimismo por medio de su presidente el señor Rafael O. Landestoy, obtuvo del Juzgado de Paz del municipio de Baní, un auto de autorización a incautación que ejecutó la entidad Landestoy Motors, S. A., mediante acto núm. 108-99 del 25 de marzo de 1999; **c)** sustentado en que había realizado el pago de la deuda, el embargado, Ramón Suárez Abreu, demandó mediante acto núm. 378-99 del 9 de diciembre de 1999, la nulidad del procedimiento de incautación y reparación de daños y perjuicios, notificando a la entidad Comercial Landestoy Motors S. A., en manos de su presidente, Rafael O. Landestoy, pretendiendo “Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en la forma y justa en el fondo. Segundo: Declarando la revocación del auto de incautación dictado por el Juez de Paz de Baní, y por vía de consecuencia nula la incautación del vehículo y la venta del mismo. Tercero: Ordenar la reintegración del vehículo incautado a su legítimo dueño. Cuarto: Declarar válida la constitución en parte civil contra Multiventas S. A. y/o su presidente Rafael Omar Landestoy al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) como justo reparo por los daños y perjuicios sufridos por la acción directa de Multiventas S. A. y/o Rafael Omar Landestoy. Sexto: Condenar a Multiventas S.

A. y/o Rafael Omar Landestoy, al pago de las costas civiles del proceso por estar avanzándolas en su totalidad”; **d**) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 24-04 de fecha 05 de enero de 2004, por la cual se pronunció la nulidad del procedimiento de incautación y se condenó a la entidad Multiventas, S.A., al pago de la suma de RD200,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; **e**) no conforme con la precitada decisión la entidad Multiventas, S. A., en perjuicio de quien fue dictada la citada decisión recurrió en apelación, sustentada en que resultó condenada sin ser puesta en causa, pretensiones que fueron rechazadas por la corte *a qua* y confirmó la sentencia recurrida, mediante sentencia núm. 68-2004 del 30 de agosto de 2004, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión respecto al medio analizado, en tanto alega la recurrente que resultó condenada al pago de valores por concepto de indemnización sin haber sido puesta en causa, expresó la corte: “que del estudio de los recibos otorgados a favor de la parte intimada, señor Ramón Antonio Suárez Abreu, se infiere lo siguiente: a) posee un membrete que lee así: “Landestoy Motors, S.A., (...); b) está firmado por un empleado de Multiventas, S.A., quien coloca encima de su firma un sello que dice así: “Multiventas, S. A., (...); c) esos recibos fueron otorgados a favor del señor Suárez Castillo, Ramón, como abogado al pago de contrato referente a la compra de la camioneta arriba descrita; Que, en ese mismo orden, se aprecia, que el requerimiento para realizar la incautación fue realizado, conforme al Juez de Paz, a nombre del señor Rafael Omar Landestoy; Que, por lo indicado, se determina que la empresa Landestoy Motors, S. A., el ingeniero Rafael Landestoy y Multiventas, S. A., actúan como un consorcio comercial; que la primera podía recibir valores a favor de la última; y que su presidente podría representarla a ambas; además de que sus actuaciones son conjuntas en las operaciones regulares de la ejecución del contrato de venta condicional, que posee el mismo teléfono, la misma dirección y documentación común; por lo que el juez *a quem* actuó correctamente, cuando condenó a la empresa Multiventas, S. A, en las condiciones señalada, a fin de resguardar al comprador, quien concertó con Multiventas, S.A., con su presidente Rafael Omar Landestoy, persona que utilizó la denominación social Landestoy Motors, S.A., para recibir los pagos y las selló con el sello gomígrafo de la empresa Multiventas, S. A., de lo que se determina que las actuaciones

de las referidas empresas y persona física mencionadas fueron efectuadas conjunta y conscientemente, por lo que al emplazarse a la empresa Landestoy Motors, S. A., así como al presente de ambas empresas, basta para que la misma estuviera legalmente citada y fuera condenada, como acordó el juez de primer grado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiventas, S. A., y confirmar en todas sus partes, la decisión impugnada, por la misma ser justa y reposar en prueba legal”;

Considerando, que, con relación al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha fallado *extra petita*, por condenarla sin haber sido puesta en causa, es oportuno destacar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, la jurisdicción de alzada luego de razonar las pretensiones del recurso de apelación del que estaba apoderada, lo entendió improcedente rechazándolo y por consiguiente confirmó la sentencia objeto de la vía recursiva; que aunque esta confirmación se asemeja o es una ratificación de la condena que pronunció el primer tribunal, en perjuicio de la hoy recurrente, como señala, sin embargo, originalmente la acción primigenia estaba orientada, precisamente, a producir condenaciones en su contra, que fue lo que el juez de primer grado acogió conforme le fue peticionado y entendió pertinentes; que es de principio que las conclusiones de las partes son las que enmarcan la extensión de la obligación de estatuir en uno u otro sentido por parte del juzgador, por lo que no incurrió la corte *a qua* en el alegado vicio, en tal razón procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que, no obstante lo señalado, hay que establecer la sinceridad del alegato de la recurrente, respecto de que resultó condenada sin haber sido puesta en causa, en ese sentido, de la descripción y comprobación de los documentos analizados por la corte *a qua*, es posible establecer que: **a)** la entidad Multiventas, S. A., representada por el señor Rafael Omar Landestoy, fue la que suscribió el contrato de venta condicional de muebles con el señor Ramón A. Suárez Abreu; **b)** la razón social Landestoy Motors, S.A., representada por el señor Rafael Omar

Landestoy, recibía pagos por concepto de la referida relación contractual a nombre de la acreedora Multiventas, S. A.; **c)** el señor Rafael Omar Landestoy, solicitó el auto de autorización a incautación, ejecutando el referido procedimiento la entidad Landestoy Motors, S.A.; que estas comprobaciones reflejan, como lo consideró la jurisdicción de alzada, que existía una relación entre las referidas entidades y que fungían como una sola respecto de la negociación que vinculaba al señor Ramón A. Suárez Abreu; sin embargo, una cosa es el vínculo que en los hechos pueden tener estas dos entidades y otra muy distinta las obligaciones que cada una de ellas contrate o acuerde con las demás personas sean físicas o morales, que habría de valorarse de manera particular a fin de identificar las partes que han intervenido en tales acuerdo y quiénes han sido puestos en causa al momento de surgir las contestaciones;

Considerando, que, en ese sentido, salvo las excepciones dispuestas para las intervenciones judiciales consagradas en los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, las partes procesales se encuentran identificadas desde el momento del apoderamiento del órgano judicial, determinadas mediante el acto que origina la acción, en la especie, el acto marcado con el núm. 378-99 de fecha 9 de diciembre de 1999, a requerimiento del señor Ramón Suárez Abreu, notificado en la carretera Sánchez Km. 1 ½ del residencial El Laurel, municipio de Baní, provincia Peravia, en perjuicio de la entidad Landesloy Motors, S.A., en manos de su presidente, Rafael Omar Landestoy, cuyas pretensiones, conforme la parte petitoria expresada en el referido acto, estaban dirigidas en perjuicio de la entidad Multiventas, S. A., y/o Rafael Omar Landestoy;

Considerando, que vale destacar que, son las partes procesales quienes de alguna manera resultan afectadas de forma directa con la decisión adoptada por el tribunal, respecto al litigio que las oponen y en la cual se sustenta su interés para interponer ante la jurisdicción de alzada el recurso correspondiente contra la sentencia que considera lesiva a sus intereses; que, como corolario de la repercusión que ejerce el desenlace del proceso sobre las partes, y como elemento tutelar del debido proceso y la preservación del derecho de defensa constitucionalmente protegidos, en la actualidad plasmados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de 2010, es un principio general admitido, que solo una notificación regular puede hacer oponible las obligaciones y violaciones que se imputan a una persona física o jurídica, con la finalidad de que presente sus medios de

defensa al respecto, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, conforme fue descrito precedentemente el acto que originó la demanda primigenia fue notificado a la entidad Landestoy Motors, S. A., sin embargo, mediante el mismo acto el requiriente, hoy recurrido, Ramón A. Suárez Abreu, pretendía condenaciones contra la entidad Multiventas, S. A., y/o Rafael Omar Landestoy; sin embargo, no consta que el indicado señor haya sido debidamente puesto en causa a los fines de soportar la condena que finalmente pronunció en su contra el primer tribunal y que la corte *a qua* confirmó, admitiendo de forma errada que existía entre las entidades en litis, respecto del hoy recurrente, un consorcio comercial, justificada en las facturas de pago que recibió la entidad Landestoy Motors, S. A., por cuenta de la razón social Multiventas, S. A., y que por fungir dicho señor como representante de ambas entidades, podía ser válidamente notificado en el domicilio de la sociedad Multiventas, S. A., entidad que resultó condenada;

Considerando, que determinado que la entidad Multiventas, S. A., era una parte precaria del proceso al no ser regularmente admitida, en modo alguno pudo repercutir condenaciones en su perjuicio si no se la ha citado adecuadamente, por lo que en la especie se produjo una situación jurídica irregular, con lo cual la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y con ello al principio tutelar del debido proceso, motivos por los cuales la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 68-2004, dictada el 30 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lowsky Gómez Montero y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Georgito Brito de Oleo.
<b>Recurrida:</b>	Adalgisa Javier Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Franklin Zabala J. y Eury Mora Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en esta ciudad, en el núm. 233 de la avenida 27 de febrero del sector Naco, debidamente representada por su presidente administrador el Dr. Bienvenido R. Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Lowesky Gómez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0005811-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de Derrumbadero del municipio de El Cercado, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 319-2014-00129, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Georgito Brito de Oleo, abogado de la parte recurrente, Lowesky Gómez Montero y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Gregorito Brito de Oleo, abogado de la parte recurrente, Lowesky Gómez Montero y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala J., y Eury Mora Báez, abogados de la parte recurrida, Adalgisa Javier Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Adalgisa Javier Mateo contra el señor Lowesky Gómez Montero y Compañía Seguros Pepín, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó el acta de audiencia de fecha 11 de agosto 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Se ordena una prórroga de la comparecencia personal de la parte demandado, así como un contra informativo testimonial, se fija audiencia para el Lunes (08) de Septiembre del año 2014, a las 9:00, am, quedando citadas las partes presentes y representadas, se reservan las costas para ser falladas con el fondo; b) no conforme con dicha decisión la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el señor Lowesky Gómez Montero, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 651-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de diciembre del 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00129, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su Presidente administrador señor DR. BIENVENIDO R. COROMINAS PEPÍN, y el señor LOWESKY GÓMEZ MONTERO, quienes*

*tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. GEORGINO DE OLEO; contra el Acta de Audiencia de fecha once (11) del mes de agosto del años dos mil catorce (2014), levantada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo decisión figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Compañía Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su Presidente administrador señor DR. BIENVENIDO R. COROMINAS PEPÍN, y el señor LOWESKY GÓMEZ MONTERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor y provecho de los DRES. EURY MORA BAEZ, y FRANKLIN ZABALA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por su contraparte, sustentada, en esencia, “en que la sentencia impugnada es preparatoria en virtud de las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el medio de inadmisión ahora examinado se encuentra fundamentado en que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, por lo tanto, no susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con el fondo de la demanda original, que sin embargo, la decisión dictada con motivo del referido recurso no tiene un carácter preparatorio como sostiene la hoy recurrida, sino que dicha sentencia se trató de un acto jurisdiccional definitivo sobre un incidente, toda vez que la corte *a qua* acogió un medio de inadmisión fundamentado en la naturaleza preparatoria de la decisión apelada de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta (...)”; que en ese sentido, es oportuno indicar, que sobre la base del citado texto legal se ha establecido el criterio jurisprudencial constante de que: “las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre un incidente y no preparatorias, y por tanto, pueden ser objeto de

las vías de recurso ordinarias y extraordinarias<sup>101</sup>”; en consecuencia, al no tratarse la sentencia ahora impugnada de una decisión preparatoria, sino de una sentencia definitiva sobre incidente susceptible de ser recurrida en casación, previo a la sentencia que decida sobre el fondo de la apelación, por lo que procede desestimar la pretensión incidental analizada por las razones antes expuestas;

Considerando, que luego de ser decidido el incidente planteado por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación propuestos por la actual recurrente, los cuales en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de base legal y violación a la ley al no tomar en cuenta para fundamentar su sentencia el escrito justificativo de conclusiones aportado por ellos, lo que se evidencia porque la alzada no hizo mención del referido escrito en su fallo”; que además aduce la parte recurrente: “que la alzada al no tomar en consideración el indicado documento hizo una exposición incompleta de los hechos; que de haber apreciado el citado escrito otra hubiese sido la solución del caso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Adalgisa Javier Mateo, ahora parte recurrida, incoó demanda en daños y perjuicios contra el señor Lowesky Gómez Montero y la entidad Seguros Pepín, S.A., actual parte recurrente, solicitando la parte demandada en dicha instancia el sobreseimiento de la demanda original, hasta tanto se diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, en el sentido de que le fuera notificado el archivo definitivo del expediente en materia penal a todas las partes envueltas en dicho proceso, pretensión incidental que fue rechazada por la alzada, ordenando la continuidad del proceso, prorrogando la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes y el contrainformativo para una próxima audiencia, decisión que adoptó mediante la sentencia civil de fecha 11 de agosto de 2014; 2)

---

101 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 24 del 12 de marzo de 2014, B.J. No. 1240.

no conforme con dicha decisión los demandados interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, solicitando la parte apelada en el curso del conocimiento de la referida instancia que fuera declarado inadmisibles el recurso de apelación por tratarse el acto jurisdiccional apelado de un fallo preparatorio no susceptible de apelación, incidente que fue admitido por la jurisdicción *a qua*, declarando inadmisibles el aludido recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2014-00129, de fecha 18 de diciembre de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del primer medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida Adalgisa Javier Mateo, en contra de los hoy recurrentes, Lowesky Gómez Montero y Compañía de Seguros Pepín, S. A., alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada, por ser la decisión de primer grado preparatoria, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente, concernientes a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S.A., y el señor Loweski Gómez Montero, contra la sentencia núm. 319-2014-00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Iónides de Moya Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Fausto Antonio Castillo Solano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Pura Candelaria Guzmán y Lic. Alejandro Castillo Arias.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco BHD, S. A., institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal sito en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por

su vicepresidente de administración y crédito, Lcda. Magdalena Narváz de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338277-4, ejecutiva bancaria, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 121, de fecha 22 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Pura Candelaria Guzmán, por sí y por el Lcdo. Alejandro Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Fausto Antonio Castillo Solano, Claudio Díaz Valdez y María de la Cruz Bastardo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2006, suscrito por los Lcdos. José Humberto Bergés Rojas y Iónides de Moya Ruiz, abogados de la parte recurrente, Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2006, suscrito por la Lcda. Pura Candelaria Guzmán y el Lcdo. Alejandro Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Fausto Antonio Castillo Solano, Claudio Díaz Valdez y María de la Cruz Bastardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Fausto Antonio Castillo Solano, Claudio Díaz Valdez y María de la Cruz Bastardo, contra la entidad Banco BHD, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2003, la sentencia *in voce* relativa al expediente núm. 034-2002-2085, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Ordena a la Superintendencia de Bancos practicar informe sobre la cuenta No. 0278271-01-2 a nombre de Castisol, C. por A.; así como también respecto del préstamo suscrito por la misma entidad en fecha 01 junio 2001 con el banco demandado; Dispone y ordena a la entidad de referencia que una vez practicado el informe sea remitido ante este tribunal bajo estricto criterio de confidencialidad; Deja a cargo de la parte más interesada de gestionar la ejecución de la presente sentencia en cuanto a su remisión por ante la Superintendencia de Bancos; Disponiendo que el proceso quedara sobreesido hasta tanto se produzca la rendición del informe”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Banco BHD, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 254-2003, de fecha 12 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio



González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 121, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial BANCO BHD, S. A., contra la sentencia civil No. 034-2002-2085, dictada en fecha 10 de mayo de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados Pura Candelaria Guzmán y Alejandro A. Castillo Arias, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”** (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Errónea interpretación de los artículos 451 y 452 del código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Exposición incompleta de los hechos de la causa. Motivos en términos generales. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por ser la sentencia impugnada preparatoria;

Considerando, que del estudio del medio de inadmisión enarbolado se verifica que el mismo está dirigido al recurso de casación respecto de la sentencia apelada, que sin embargo, dicha sentencia se trató de un acto jurisdiccional definitivo sobre un incidente, toda vez que la misma acogió un medio de inadmisión fundamentado en la naturaleza preparatoria de la decisión apelada de conformidad con las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y

conjuntamente con la apelación de ésta (...); que en ese sentido, es oportuno indicar, que sobre la base del citado texto legal se ha establecido el criterio jurisprudencial constante de que: “las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre un incidente y no preparatorias, y por tanto, pueden ser objeto de las vías de recurso ordinarias y extraordinarias<sup>102</sup>[1]”; por consiguiente, las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica algunos textos legales de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no es aplicable en la especie, por no tratarse la sentencia ahora impugnada de una decisión preparatoria, sino de una sentencia definitiva sobre incidentes susceptible de ser recurrida en casación; que en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que conforme el desenvolvimiento de los dos medios de casación que propone la parte recurrente, reunidos por convenir a la solución que se adoptará, alega, esencialmente, que al ordenar la sentencia original una inspección a cuenta, obviamente que se encuentra encaminada a probar hechos precisos, por lo que su carácter es interlocutorio contrario a lo que consideró la corte *a qua*; que además, el hecho que se pretende probar con la referida sentencia, nunca ha sido negado por la demandada, hoy parte recurrente, toda vez que siempre ha admitido que el desembolso de los valores otorgados en el préstamo hipotecario que origina la relación contractual de las partes, se realizó en sus propias manos y no en la de los actuales recurridos, lo que hace presumir que la solución del litigio depende del resultado de la medida ordenada; que la corte *a qua* se limita a alegar vagamente que la sentencia del tribunal de primer grado es de carácter preparatorio, sin ninguna sustentación o análisis de la misma y mucho menos de los hechos que le dan origen al recurso, en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado,

---

102 [1] Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 24 del 12 de marzo de 2014, B.J. No. 1240.

a saber: **a)** que en fecha 1 de junio de 2001, la entidad Banco BHD, S.A, (acreedora) y el señor Fausto Antonio Castillo Solano (deudor) suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, participando los señores Claudio Díaz Valdez y María de la Cruz Bastardo, como fiadores reales del deudor, que, alegadamente, en la fecha referida el deudor autorizó al Banco BHD, S.A., que los valores otorgados con el citado préstamo fueran desembolsados a una cuenta corriente abierta en el mismo banco a nombre de la entidad comercial de su propiedad denominada Castisol, C por A., cuenta que, se arguye, mantenía un sobregiro que el banco cobró con una simple operación interna; **b)** que a raíz de lo anterior los señores Fausto Antonio Castillo Solano (deudor), Claudio Díaz Valdez y María de la Cruz Bastardo (fiadores reales), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy parte recurrente, Banco BHD, S.A., en el curso de la cual en fecha 10 de marzo del 2003, el tribunal de primer grado apoderado se pronunció sobre la petición que realizara la parte demandante, en el sentido de que se ordenara a la Superintendencia de Bancos una investigación del préstamo suscrito entre las partes el 1 de junio de 2001 y de la cuenta núm. 0278271-01-2, a nombre de Castisol, C. por A., como sigue: “Ordena a la Superintendencia de Bancos practicar un informe sobre la cuenta núm. 0278271-01-2 a nombre de Castisol, C. por A., así como también respecto del préstamo suscrito por esa misma entidad en fecha 01 de junio 2001 con el banco demandado. Dispone y ordena a la entidad de referencia que una vez practicado el informe sea remitido ante este tribunal bajo estricto criterio de confidencialidad; Deja a cargo de la parte más interesada de gestionar la ejecución de la presente sentencia en cuanto a su remisión por ante la Superintendencia de Bancos; Disponiendo que el proceso quedará sobreseído hasta tanto se produzca la rendición del informe” (sic); **c)** no conforme con dicha decisión la parte demandada, hoy parte recurrente incoó un recurso de apelación persiguiendo la revocación de la sentencia *in voce* citada, la jurisdicción de alzada acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declaró inadmisibles el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 121, de fecha 22 de febrero de 2006, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que la corte *a qua* declaró inadmisibles

el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, a petición de la parte recurrida, por considerar, textualmente que: “con la decisión copiada más arriba, el juez *a quo*, lo que pretende es instruir el asunto para que pueda ser decidido; de ninguna manera, su decisión deja entretener cuál será la solución a tomar; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que esta prohibición general, establecida por la Ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene un evidente carácter preparatorio”;

Considerando, que es preparatoria, de acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que se considera interlocutoria, porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede resultar favorable a una de las partes, que no es el caso de la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, toda vez que tal como lo indica la corte *a qua* en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a ordenar una medida de instrucción, cuando insta a la Superintendencia de Bancos, S. A., a emitir un informe sobre instrumentos financieros que involucran a las partes en litis, dejando el proceso sobreeséido hasta tanto se de cumplimiento a la misma, con lo cual es evidente que se trata de una dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia y para poner la litis en estado de recibir fallo y sin prejuzgar el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que al limitarse la sentencia *in voce* pronunciada por el tribunal de primer grado a ordenar una medida puramente de administración de justicia, no podía interponerse en su contra recurso de apelación, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, ofreciendo, por el contrario, motivos suficientes

y pertinentes que permite establecer que no existe la alega violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación que se examinan deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Banco BHD, S.A., contra la sentencia núm. 121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 181**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gema, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos R. Guzmán Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Bolívar Coipel Alcan.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Gema, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento establecido en la casa núm. 171 de la avenida Santa Rosa, del municipio y provincia La Romana, debidamente representada por su gerente administrativo, señor Juan Cordeiro Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

de identidad y electoral núm. 026-005795-0, domiciliado y residente en el municipio de La Romana, contra la sentencia civil núm. 22-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos R. Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Gema, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la razón social Gema, S. A., contra la sentencia No. 22/2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de febrero de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Gema, S. A., en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2004, suscrito por la Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogados de la parte recurrida, Bolívar Coipel Alcan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda nulidad de contrato de venta condicional interpuesta por el señor Bolívar Coipel Alcan contra la razón social Gema, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 13 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 841-02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la demanda de que se trata, tanto en su aspecto formal como de fondo, excepto en cuanto al apartado TERCERO de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda y, en consecuencia declara nulo sin efecto jurídico el contrato de venta condicional del muebles suscrito entre el señor BOLIVAR COIPEL ALCAN y la razón social GEMA, S. A., de fecha 15 de agosto del año 2001, registrado en la Oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de La Romana, bajo el No. 3108, folio 422, Libro A-24, de fecha 17 de agosto del año 2001, así mismo declara la nulidad de todo acto posterior nacido como consecuencia de la existencia del contrato anulado; **SEGUNDO:** Queda expresamente rechazada la pretensión contenida en el apartado TERCERO del acto introductivo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara al señor BOLIVAR COIPEL ALCAN deudor de la razón social GEMA, S. A., por la suma de CUARENTIDOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (RD\$42,510.00); **CUARTO:** Condena a razón social GEMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA Y RAMON AMAURIS DE LA CRUZ MEJIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal la razón social Gema, S. A., mediante el acto núm. 182-2003, de fecha 9 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial



Dióstenes Hidalgo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y de manera incidental por el señor Bolívar Coipel Alcan mediante el acto núm. 441-2003, de fecha 30 de octubre de 2003, por el ministerial Reynaldo Morillo Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 22-2004, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** VISANDO en la forma los recursos de apelación, el uno principal y el otro incidental, promovidos por las partes en causa, la empresa GEMA, S. A., por un lado, y por el otro el SR. BOLÍVAR COIPEL ALCAN, siendo las interposición de los mismos conforme con la legislación procedimental vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en todas sus partes, en cuanto al fondo, la apelación principal a cargo de los señores GEMA, S. A., juzgándola esta jurisdicción infundada e improcedente y disponiéndose, como consecuencia de ello, la confirmación de los ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada, No. 841-02 del 13 de septiembre de 2002 de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de la Romana, que son objeto de la misma; **TERCERO:** ANULANDO por lo propio, y en razón de la irregularidades que presenta relativas al consentimiento del supuesto comprador, el contrato de venta condicional de mueble intervenido entre las partes en litis en fecha 15 de agosto de 2001, con la consecuente anulación, además, de todo acto posterior derivado a él; **CUARTO:** DECLARANDO, en función de su propia confesión al respecto, al SR. BOLIVAR COIPEL ALCAN, deudor de la empresa GEMA, S. A. por la suma de RD\$42,510.00 (CUARENTIDOS (sic) MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS); **QUINTO:** RECHAZANDO en todas sus partes las conclusiones consignadas en la apelación incidental diligenciada el 30 de octubre de 2003 a requerimiento del SR. BOLIVAR COIPEL ALCAN, hora (sic) porque en el aspecto relativo al derecho de daños no se han aportado fehacientes que lo sustente, hora (sic) porque el resto de los procedimientos contenidos en ella dan lugar a demandas nuevas, prohibidas en la instancia de apelación, según resulta el Art. 464 de Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** CONDENDO en costas a los señores GEMA, S. A., distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Juan Enrique Feliz Moreta, quienes aseguran haberlas adelantado de su peculio;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de fecha 9 de noviembre del año 1964; **Segundo Medio:** Fallo ultrapetita. Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos del expediente. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, reunidos por su vinculación en relación a los vicios en ellos denunciados, el recurrente alega, que la corte *a qua* al indicar que la intención del contrato suscrito entre las partes fue un préstamo y no una venta, violó las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, además inobservó la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, que hace constar el registro del referido contrato; que el hoy recurrido no aportó ante la alzada ningún documento que justificara sus pretensiones, mientras que la corte no valoró los medios de prueba por él sometidos, confirmando el aspecto que declaró la nulidad del contrato de venta condicional de muebles, desconociendo piezas sustanciales que debieron ser apreciadas;

Considerando, que es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a-** que el señor Bolívar Coipel Alcan, es propietario del vehículo marca Lexus, modelo ES-300, color crema del año 1992, placa AC-D131, chasis JT8VK13T1N0015561, matrícula 1813477, el cual vendió, en fecha 15 de agosto de 2001, a la entidad Gema, S.A., por la suma de RD\$42,510.00; **b)** que la entidad Gema, S.A., a su vez, en la misma fecha, es decir, 15 de agosto de 2001, suscribió un contrato de venta, bajo el régimen de la Ley núm. 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles, por medio del cual le revendía al señor Bolívar Coipel Alcan el referido vehículo de motor; **c)** que sustentado en la falta de pago del señor Bolívar Coipel Alcan, de las mensualidades por concepto de la compra del vehículo citado, la entidad Gema S.A., procedió a obtener auto de incautación y su ejecución; **d)** el señor Bolívar Coipel Alcan, demandó la nulidad del contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios, la cual acogió en parte el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 841-02 del 13 de septiembre de 2002, en consecuencia, declaró nulo el

contrato de venta condicional de muebles suscrito el 15 de agosto de 2001, así como cualquier acto posterior nacido como consecuencia de la existencia del contrato anulado, rechazó las pretensiones del demandante en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, reconoció y declaró al señor Bolívar Coipel Alcan, deudor de la razón social Gema S.A., por la suma de RD\$42,510.00; e) no conformes con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal la entidad Gema S.A., en procura de la revocación de la sentencia excepto el aspecto que rechazó la reparación de los daños y perjuicios, e incidental por el señor Bolívar Coipel Alcan a fin de modificar la sentencia y por consiguiente, condenar a la hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización, así como la entrega inmediata del vehículo y el pago de una astreinte de RD\$20,000.00 diarios por el retardo en la entrega, ambas pretensiones fueron rechazadas por la corte *a qua*, confirmando la decisión impugnada, mediante sentencia núm. 22-2004 de fecha 17 de febrero de 2004, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, en relación a los medios objeto de estudio se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “Que el demandante originario no niega haber firmado en agosto de 2001, los documentos en que la compañía Gema S.A., fundamenta su defensa, tanto el denominado contrato de traspaso de vehículo como el contrato de venta condicional de muebles, en que le vendieran por unos RD\$42,510.00 el carro que sólo unos segundos antes había sido suyo; que el problema no es si el Sr. Bolívar Coipel firmó o no esos instrumentos notariales, sino que en su intención nunca estuvo el ánimo de vender ni de mucho menos readquirir olímpicamente, bajo el régimen de la venta condicional de la Ley núm. 483 del año 1964, su propio vehículo. Que la operación de referencia genera suspicacias y son en definitiva los propios señores de Gema, S.A., quienes confiesan en una comunicación remitida por ellos al Sr. Bolívar Coipel A. el día 15 de agosto de 2001, sellada con el sello gomígrafo entintado de la empresa y despachada por la gerencia, que la negociación de trasfondo, la real, que es la génesis del problema que los ha vinculado es un préstamo de dinero disfrazado, no una venta condicional: “por medio de la presente tenemos a bien informarle que por su préstamo debe pagar seis (6) cuotas iguales y consecutivas por valor de siete mil ochenta y cinco pesos... con vencimiento a los días quince (15) de cada mes...”; que en otro orden no menos importante, la Dirección

de Impuestos; Internos certifica oficialmente en diciembre 24 de 2001, que el carro en cuestión ha estado desde siempre matriculado a nombre de Bolívar Coipel, nunca a nombre de Gema, S.A., y que en los registros correspondientes obra una oposición a transferencia por motivo de una prenda sin desapoderamiento, a favor de los hoy apelantes principales y apelados incidentales. Que aún en la hipótesis de que se admitiera por un momento que el Sr. Bolívar Coipel Alcan, tuvo la firme y auténtica intención de vender su automóvil a los señores de Gema, S.A. en los términos del primer documento de traspaso intervenido entre ellos el 15 de agosto de 2001, legalizado por el notario Dr. Domingo Sepúlveda, también cabría retener notorias irregularidades de ese acto, puesto que nadie decide traspasar así por sí, sin mayores explicaciones, algo de su propiedad y sin indicación del precio envuelto en la transacción; que la compraventa si es que fuera una compraventa el negocio del que se hace eco el documento bajo firma privada intitulado contrato de traspaso de vehículo del día 15 de agosto de 2001, que no incluye precio, está viciada de nulidad absoluta, ya que a propósito de ella, si así se la concluyera, sin más ni más, la obligación del comprador carecía de objeto y correlativamente la del vendedor estaría sin causa. Que las diversas circunstancias que matizan los hechos de los que se nutre el proceso, apuntan inequívocamente a que la negociación real que hubo entre las partes no fue un contrato de venta condicional, sino un préstamo de dinero, tal cual lo ha venido denunciando el demandante; que en consecuencia, la intención y por entendimientos de negocio con Gema, S.A., no fue la de vender su carro y después comprarlo a crédito, sino la de obtener dinero prestado, que no es lo mismo ni es igual, ofreciendo a sus acreedores una garantía para protección de su inversión; que la conclusión demás arriba no es en modo alguno irreflexiva, sino que encuentra sus orígenes en varios indicadores, como por ejemplo, el hecho de que el Sr. Coipel Alcan haya transferido su vehículo y que acto seguido, el mismo día, aparezca suscribiendo un contrato tendente a su readquisición bajo la pretendida modalidad de las ventas condicionales de muebles, además de que son los propios señores de Gemas, S.A. quienes admiten el verdadero carácter del negocio, según consta en su comunicación del 15 de agosto de 2001 señalada anteriormente”;

Considerando, que, como se advierte del contenido de la sentencia impugnada, la corte *a qua* analizó de un lado el contrato de traspaso de

vehículo y por el otro el contrato de venta condicional de muebles y retuvo como elementos para formar su convicción: **a.-** que ambos contratos de venta fueron redactados entre el señor Bolívar Coipel Alcan y la entidad Gema, S.A., en fecha 15 de agosto de 2001; **b.-** que el vehículo objeto de los dos contratos, originalmente era propiedad del señor Bolívar Coipel Alcan, quien minutos después de trasferir su derecho de propiedad a favor de la compañía Gema S.A., lo readquiere de parte de la entidad bajo el régimen de la Ley núm. 483 del año 1964, sobre Venta Condicional de Muebles; **c.-** que, en base a dichas comprobaciones el referido tribunal de alzada consideró que el contrato de venta condicional de mueble suscrito por las partes en realidad constituía en un préstamo con garantía mobiliaria, disfrazado bajo la apariencia de venta condicional;

Considerando, que, es importante destacar que, en la hipótesis razonada de la jurisdicción de alzada, se advierte la naturaleza de un contrato simulado, que constituye un hecho que radica en crear un acto que no se corresponde en todo o en parte con la operación real; o, en disfrazar, total o parcialmente un acto verdadero bajo la apariencia de otro, además puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades, como podrían ser la redacción de diversos instrumentos correspondientes a varios tipos contractuales o la intervención de interpósitas personas que realmente no tienen ningún interés en las operaciones jurídicas efectuadas;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, y vistas las motivaciones del fallo atacado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio de que en la especie no hubo violación a las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, al estimar la corte *a qua* que los contratos suscritos entre las partes eran prueba suficiente de que se trataba de un préstamo y no de una venta en los términos del referido texto legal, en razón de que, según se advierte, dichos contratos fueron ponderados con el debido rigor procesal y sin que se alterara en ninguna forma su verdadero sentido y alcance, pudiendo la alzada constatar que el ánimo o la intención del señor Bolívar Coipel Alcan, no era la de vender y posteriormente readquirir un vehículo cuya propiedad ostentaba previo a suscribir el contrato por el cual lo cede en venta, sino que la real transacción era la de obtener un préstamo, lo que pudo determinar la alzada de la comunicación que la propia recurrente, entidad Gema S.A.,

dirigió al señor Bolívar Coipel Alcan en la referida fecha de suscripción de los contratos objeto de estudio, es decir, el 15 de agosto de 2001, en la que informó “que por su préstamo debe pagar seis (6) cuotas iguales y consecutivas por valor de siete mil ochenta y cinco pesos con 00 centavos RD\$7,085.00, con vencimiento a los quince (15) días de cada mes, a partir del día 15/septiembre/2001(...)” con lo cual, fuera de toda duda quedó evidenciado que la relación vinculante entre los hoy instanciados era un préstamo, tal y como determinó la corte *a qua*; que, tampoco importa o influye la formalidad del registro ante el Ayuntamiento del municipio de La Romana del contrato de venta condicional de muebles, que sostiene el recurrente inobservó la corte *a qua*, para disuadir de la existencia de una relación contractual disfrazada, ya que el hecho de que un contrato sea formalmente registrado conforme a la legislación que le instituye, no implica que siempre sea veraz, por lo que conforme los motivos expuestos, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio de casación arguye el recurrente, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que produce condenaciones en costas en perjuicio de los hoy recurrentes cuando los recurridos en apelación ahora recurridos en casación no hicieron constar en sus conclusiones haberlas avanzado en su totalidad, además ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, respecto del recurso de apelación principal e incidental que intentarían contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que el fallo impugnado consigna en su ordinal sexto: “Condenando en costas a los señores Gema, S.A., distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Juan Enrique Feliz Moreta, quienes aseguran haberlas adelantado de su peculio”; sustentó la jurisdicción de alzada su decisión en el sentido de que: “las costas son un imperativo de la Ley en perjuicio del perdiente, y su distracción puede ser hecha en provecho de los abogados de la tribuna que obtuviera ganancia de causa, siempre que así estos letrados lo hayan pedido”;

Considerando, que conforme nuestra legislación los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, autorizan al juez a compensar las costas en todo o en parte en los siguientes casos: 1) entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines de los mismos grados; 2) cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

puntos; y 3) cuando concede un plazo de gracia; que, en la especie, se está en presencia del segundo de esos casos, ya que conforme ha sido expresado se trató de la interposición de dos recursos de apelación que la alzada desestimó en su totalidad, por tanto, lo que resultaba procedente en cuanto a las costas, era compensarlas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones y no como lo hizo la corte *a qua*, al disponerlas a cargo de la parte recurrente principal habiendo resultado perdedor el hoy recurrido en sus pretensiones relativas al recurso de apelación incidental, por tal razón procede acoger dicho medio de casación, casar la sentencia impugnada en su ordinal sexto, por vía de supresión por no quedar nada que decidir;

Considerando, que, finalmente, en cuanto al tercer medio de casación, contrario a los postulados sostenidos por el recurrente, el fallo impugnado, excepto en lo relativo a la condenación en costas, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente en el primer, tercer y cuarto medio, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar, como al efecto, se rechaza, el presente recurso de casación en los aspectos señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal sexto de la sentencia civil núm. 22-2001, dictada el 17 de febrero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata, interpuesto por la razón social Gema, S.A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción en provecho de los doctores Juan Enrique Feliz Moreta y Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Florinda Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata y Lic. César Augusto Titen.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Gisela Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guarionex Zapata Guilamo y Lic. Luis A. Aybar Duvergé.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Florinda Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001322-6, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 5, sector Gualey de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 179-06, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. César Augusto Titen y el Dr. Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrente, Florinda Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Guilamo y Ldco. Luis A. Aybar Duvergé, abogados de la parte recurrida, Dominga Gisela Hernández, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Antonio Sánchez Hernández y Betania Altagracia Antonio Sánchez Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reconocimiento judicial interpuesta por la señora Florinda Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 245-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la exhumación de los restos del finado DAVID SÁNCHEZ DE LA CRUZ, a los fines de practicar un examen de A.D.N., al cadáver de éste; y al mismo tiempo sea tomada la muestra de la actual demandante SEÑORA FLORINDA MARTÍNEZ, para determinar el vínculo biológico existente entre ambos; **SEGUNDO:** Se ordena, que las operaciones de exhumación y pruebas correspondientes, quede a cargo del Departamento de Patología Forense de la Procuraduría General de la República, el cual determinará la forma y la fecha de practicar las mismas, siempre garantizando el derecho de la defensa de las partes en litis; **TERCERO:** se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”; b) no conformes con dicha decisión los señores Dominga Gisela Hernández Vda. de Sánchez, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Antonio Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 235-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo de Jesús Mota de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Hato Mayor, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 179-06, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE, la demanda tendente a obtener el reconocimiento judicial de paternidad interpuesta por la señora FLORINDA MARTÍNEZ por haber prescrito la acción de acuerdo al artículo 6to. De la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, así como por los demás motivos expuestos en*

el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrida, la señora FLORINDA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. GUARIONEX ZAPATA G. y el Lic. LUIS A. AYBAR D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primero Medio:** Violación a la Ley núm. 136-03. Errónea aplicación de la ley derogada. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Fallo *extra petita* y omisión de estatuir. Violación a la inmutabilidad del proceso, desnaturalización del objeto del recurso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 451 del Código de procedimiento Civil. Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la sentencia recurrida fue dictada en franca violación a lo que dispone la Ley núm. 136-03, en sus artículos 63 y 487, toda vez que justifica su fallo en una ley que no tiene aplicación en el caso de la especie, por estar actualmente derogada; que de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende que la misma carece de motivos que justifiquen su fallo;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos en el medio denunciado por la parte recurrente, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que la señora Florinda Martínez incoó una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*, contra los señores Dominga Gisela Hernández Vda. Sánchez, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández, Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, en el curso de la cual a su solicitud el tribunal de primer grado apoderado ordenó mediante sentencia núm. 245-05, del 5 de diciembre de 2005, la exhumación del cadáver del finado David Sánchez de la Cruz, a los fines de practicarle un examen de ADN y poder determinar el vínculo biológico entre éste y la demandante; **b)** no conforme con dicha decisión los entonces demandados, señores Dominga Gisela Hernández Vda. Sánchez, Wilfredo Antonio Sánchez Hernández,

Rubén Darío Sánchez Hernández y Betania Altagracia Sánchez Hernández, recurrieron en apelación planteando una inadmisibilidad sustentada en que la acción original estaba prescrita en aplicación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945, recurso que fue acogido por la jurisdicción de alzada y por vía de consecuencia, declaró inadmisibile la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 179-06, de fecha 31 de agosto de 2006, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la motivación de derecho que sustenta el fallo impugnado para declarar inadmisibile por prescripción la demanda original, señala: “Que se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad lo cual indica que se inscribe en la materia de la filiación natural; que mientras la filiación respecto de la madre se demuestra por el solo hecho del nacimiento, la del padre, se establece a través del reconocimiento o por decisión judicial; que la filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo; que la acción en reconocimiento de paternidad, debe ser intentada contra el padre a sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento, tal como lo dispone el artículo 6to., de la Ley No. 985 del 31 de agosto del año 1945; que luego de transcurrido 42 años, la señora Florinda Martínez, no podía intentar la acción que ejerció porque la misma esta fuera del plazo exigido y dispuesto por ley; que siendo así, la acción prescribió y la inhabilita para sustentar cualquier demanda judicial en los tribunales; que el medio de inadmisión planteado por la apelante debe ser acogido por estar fundamentado en una prescripción de cinco años sin ninguna otra consideración; que debe por tanto, rechazar las conclusiones de la recurrida, desestimando la demanda primigenia, acoger las pretensiones de la apelante y proceder en consecuencia a acoger en todas sus partes la inadmisibilidad propuesta”;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 17 de octubre de 2012, estableció lo siguiente: “Considerando, que el punto esencial y controvertido por las ahora recurrentes, es que la jurisdicción de alzada aplicó la Ley núm. 136-03, Código del Menor, cuando debió aplicar la Ley núm. 985 del año 1945, toda vez, que, a su juicio, el punto de partida para el ejercicio de la acción se iniciaba con la legislación vigente al momento del nacimiento del demandante ahora recurrido en casación, que era la Ley núm. 985-1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, en la cual se establecía un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación

paterna de 5 años, tanto para la madre como para el hijo; Considerando, que la especie es un caso emblemático de lo que algunos autores denominan la era del desorden jurídico, fruto de la descodificación y el papel de la jurisprudencia en el sistema de fuentes, ya que el Código Civil pensado como totalidad, se enfrenta a la aparición de los microsistemas jurídicos caracterizados por normas con un alto grado de autonomía, situación que llevó a un ius-filósofo a afirmar: “el código es el viejo centro de la ciudad a los que se le han añadido nuevos suburbios con sus propios centros y características barriales, poco es lo que se visitan unos a otros; al centro solo se va de vez en cuando a contemplar las reliquias históricas” por lo que para entender la solución normativa de un caso como el presente se impone un diálogo de fuentes entre el Código Civil, la Ley núm. 985, la ley núm. 14-94, la Ley núm. 136-03, y la línea jurisprudencial que rige la materia; Considerando, que, en época reciente en un caso similar al que nos ocupa, específicamente decidido por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011, la anterior composición de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, estableció en su *ratio decidendi*, la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor, sin poder remontar sus efectos en el pasado porque la ley nueva no puede regir el pasado; que como el actual recurrido nació el 2 de octubre de 1972, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, cuando estaban en vigor el artículo (sic) 6 de la Ley núm. 985 y la jurisprudencia que gobernaban la materia, particularmente en cuanto a los plazos de que disponían la madre y el hijo o hija para demandar o reclamar judicialmente el reconocimiento o la filiación respectivamente, como antes se ha visto, la demanda del actual recurrido a esos fines resulta prescrita y por tanto, inadmisibles, toda vez que el derecho a la filiación que se invoca tiene su punto de partida y no puede remontarse a una fecha anterior a la ley nueva que fija nuevos plazos cuando ya existía una prescripción definitivamente adquirida y consolidada por efecto del transcurso de los plazos que regían la cuestión antes de promulgarse la Ley núm. 136-03” prescrita; Considerando, que la premisa antes indicada, llevó a esta Sala en su decisión de fecha 21 de septiembre de 2011, a concluir, que al no intentarse la acción de investigación de paternidad a partir del nacimiento del menor y dentro de los plazos contemplados en la ley vigente, que era

la Ley núm. 985 que establecía en su artículo 6, un plazo de 5 años para incoar la acción contados a partir del nacimiento del hijo o hija; que interpretando este artículo asumió como válida la interpretación aislada y tambaleante, que en la sentencia del 26 de marzo de 1965, había realizado la Suprema Corte de Justicia de ese entonces, de que el plazo de 5 años para el hijo o hija empezaba a correr a partir de la adquisición de la mayoría de edad, por lo que esta Sala llegó a concluir que, al menor haber nacido en el año 1972, el plazo para intentar la acción prescribía en el año 1995, que al haber intentado la demanda en una fecha muy posterior al 1995, específicamente en fecha 3 de octubre del 2008, la misma estaba prescrita; Considerando, que en principio esta acción de conformidad con el artículo 6 de la hoy derogada Ley núm. 985 del año 1945, establecía que el hijo o hija debía intentar la acción a los 5 años que sigan a su nacimiento, plazo también contemplado en relación a la madre; Considerando, que bajo el imperio de la derogada Ley núm. 985 de 1945, nuestros tribunales habían interpretado dicho texto, en el sentido, de pronunciar la prescripción cuando dicha acción era demandada luego de haber transcurrido 5 años a partir del nacimiento, es decir, que si la madre no accionaba en este plazo, la acción estaba prescrita, acción que no podía ejercer el hijo o hija por su incapacidad para actuar en justicia; que esta solución era considerada injusta por la doctrina, ya que, el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época no podría ejercer por sí mismo esta acción; que es precisamente la ley que ha establecido que el hijo es su titular, por lo que la Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de la crítica antes mencionada estableció, mediante una sentencia aislada, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que esta empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad (S. C. J. 20-3-1965, B. J. 656., pág. 381); que posteriormente de manera constante y reiterada la Suprema Corte de Justicia, retomó el criterio: “que la ley es clara y definitiva en el sentido de disponer que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisibile, cuando se interponga después de los 5 años de nacida la menor o el menor cuyo reconocimiento se persigue” (S. C. J. 18/11/1981. B. J. 852 pág. 2704); Considerando, que, posteriormente, la Ley núm. 14-94, denominado Código del Menor, de fecha 22 de abril de 1994, modificó parcialmente la Ley núm. 985 precitada, estableciendo en el párrafo II del artículo 21 un aumento en el plazo para accionar en justicia por parte de

la madre que era de 5 años bajo el imperio de la Ley núm. 985, aumentando dicho plazo hasta que el menor adquiriera la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años, y al no decir nada respecto al hijo o hija, la mejor doctrina ha considerado que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94 recobraba su imperio el artículo 6 de la Ley núm. 985, pero interpretado en el sentido de la jurisprudencia aislada del 1965: “el plazo de 5 años para el ejercicio de la acción de manera personal, comienza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal para actuar en justicia, por haber cumplido su mayor edad”, es decir, hasta los 23 años; otra parte de la doctrina consideraba que bajo el imperio de la Ley núm. 14-94, el ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad en relación al hijo era imprescriptible y otros más exegéticos consideraban que el plazo era el de 5 años contados a partir del nacimiento; Considerando, que al promulgarse y publicarse la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, hoy vigente, consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento, los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que este artículo consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del artículo 63 precitado, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de fecha 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94; Considerando, que el artículo 328 del Código Civil, dispone textualmente lo siguiente: “La acción de reclamación de estado es imprescriptible en relación al hijo”; que aún cuando el indicado artículo 328 del Código Civil forma parte del capítulo II, título VII denominado: “De la prueba de la Filiación de los Hijos Legítimos” el mismo se aplica en la especie, aún cuando el reclamante es un hijo nacido de una relación consensual; Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional, el 21 de enero de 1978, establece en el artículo 17 párrafo 5: “La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio



como a los nacidos dentro del mismo”; que en el mismo sentido la Ley núm. 136-03 del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su artículo 61, todos los hijos tienen los mismos derechos; sin importar que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio; Considerando, que en el referido artículo 61 de la Ley núm. 136-03, se consagra la igualdad entre los hijos y beneficia a los hijos nacidos de una relación consensual que hayan iniciado su acción (demanda) en reclamación de paternidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03; Considerando, que, en efecto, la demanda en el caso de la especie fue interpuesta en fecha 3 de octubre de 2008, mientras que la referida ley entró en vigencia el 7 de agosto de 2004, ya que, fue promulgada el 7 de agosto de 2003, pero el artículo 486 del referido Código estableció una *vacation legis*, al postergar su entrada en vigencia doce meses después de su promulgación; Considerando, que la alegada aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03 y, la consecuente violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, planteada por las partes recurrentes en su recurso, solo existiría si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 136-03, por lo que este medio debe ser desestimado”;

Considerando, que, esta imprescriptibilidad de la acción judicial en reconocimiento de paternidad, tal como lo demuestran las consideraciones precedentes, adoptadas por esta Corte Casacional, vienen dadas en suma, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley núm. 136-03, denominado Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó las disposiciones de la Ley núm. 985-45 del año 1945, que establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción, al consagrar en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que, a través del ejercicio de dicha acción en reconocimiento de paternidad, la señora Florinda Martínez, [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

aspira que se establezca su filiación con relación al señor David Sánchez de la Cruz, pretendiendo obtener la protección al derecho legítimo y constitucional de la identidad, que se materializa al intervenir el Estado como corresponsable de garantizar la identidad y la filiación para tutelar la realización de estos valores supremos del Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que, estos tienden a la protección de la familia y los hijos, mediante la consagración del ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad; la protección a ese derecho consolida el carácter imprescriptible de dicha acción;

Considerando, que conforme los lineamientos precedentes y otras sentencias subsiguientes que mantienen este criterio, en la especie, aun cuando sostiene la jurisdicción de alzada que la demandante original, hoy recurrente en casación, interpuso su demanda transcurrido 42 años desde la fecha de su nacimiento, a saber, el 24 de enero del 1962, en violación de las dispersiones del artículo 6 de la señalada Ley núm. 985-45; sin embargo, advirtiéndose que la demanda en reconocimiento póstumo de paternidad fue interpuesta en fecha 11 de diciembre de 2004, época en la que ya se encontraba vigente la referida Ley núm. 136-03, desde el 7 de agosto de 2004, la cual aunque fue promulgada el 7 de agosto de 2003, por mandato del artículo 486 del referido Código se estableció una *vacation legis*, al postergar su entrada en plena vigencia doce meses después de su promulgación;

Considerando, que la aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03, solo existiría, en el caso, si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, requisito que en la especie, no se reúne; ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la misma, conforme se ha precisado anteriormente;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho, al desconocer que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por la actual recurrente es imprescriptible y por lo tanto, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida, y enviar el asunto a otro tribunal, en las mismas atribuciones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 179-06, dictada el 31 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Rodríguez Collado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0003910-7 y 034-0010033-0 respectivamente, con domicilio y residencia en calle Talanquera núm. 64 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00281-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrente, Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrida, Domingo Antonio Rodríguez Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el señor Domingo Antonio Rodríguez Collado, contra los señores Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acumula y reserva el medio de inadmisión presentado por la parte demandada para fallarlo conjuntamente en la misma sentencia y por disposiciones distintas con lo principal, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 834; **SEGUNDO:** Ordena a las partes a presentar formales conclusiones al fondo para una próxima audiencia; **TERCERO:** Concede a las partes un plazo común de diez (10) días, a partir de la hecha para el depósito por secretaría de motivaciones de conclusiones incidentales; **CUARTO:** Fija el conocimiento del presente proceso para el día Tres (3) de Marzo del Mil Diez (sic) (2010), a las 9:00 A. M.”; b) no conformes con dicha decisión los señores Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 113-2010, de fecha 23 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Amaury de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00281-2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por los señores LEOVIGILDO ANTONIO MARTÍNEZ Y GRECIA MARTÍNEZ, contra la sentencia in-voce dictada en fecha Diez (10) del mes de Febrero del Dos Mil Diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por tratarse de la apelación de una sentencia preparatoria;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente señores LEOVIGILDO ANTONIO MARTÍNEZ Y GRECIA MARTÍNEZ, al pago de las costas del*

*procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DOMÍNGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en lo que respecta al sagrado derecho de defensa y el debido proceso (Artículo 69.4.7.9 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Violación a la ley por mala aplicación de los artículos 451 y 452 del Código Procesal Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación es necesario ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los recursos de casación interpuestos, en razón de que los recurrentes se limitan a señalar, sin desarrollar, como agravios contra la sentencia recurrida, la presunta violación a la Constitución de la República en lo que respecta al sagrado derecho de defensa, el debido proceso y la ley por mala aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, de la lectura del memorial que introduce el recurso de casación se verifica que su contenido posee un desarrollo argumentativo ponderable, aunque sucinto, de los medios en que se sustenta, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión y en consecuencia conocer los meritos del recurso;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, alega el recurrente, que la corte al declarar inadmisibles los recursos de apelación dirigido a obtener la nulidad de una sentencia dada en violación a una norma constitucional, incurrió en la violación al derecho de defensa y al debido proceso; que el punto neurálgico del recurso de apelación fue que ninguna de las partes promovió medio de inadmisión alguno, sino que fue promovida la incompetencia del tribunal, su envío al Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde y subsidiariamente el sobreseimiento de la demanda hasta tanto concluyera la litis ante el mencionado tribunal, argumentos que no

fueron respondidos; que lo que apodera al tribunal es el acto contentivo del recurso por lo que al no ponderar sus argumentos incurre en la mencionada violación; que la alzada tampoco ponderó los documentos aportados por la parte recurrente pese a que claramente advierte la corte que la sentencia no se pronuncia sobre las verdaderas conclusiones sino sobre un medio de inadmisión inexistente, lo que tipifica además la violación al principio de justicia rogada y a la obligación de estatuir del juez; que la alzada fundamenta su decisión en los artículos 451 y 452 del Código Procesal Civil, que tipifica las sentencias preparatorias como aquellas dictadas por el tribunal para la sustanciación del proceso y ponerlo en estado de recibir fallo definitivo, entre este tipo de decisiones las más comunes son las que ordenan comunicación de documentos, informativos etc, por lo que la sentencia de primer grado no cae dentro de estas sentencias puesto que si bien su contenido dice que acumula un medio de inadmisión, los pedimentos de las partes nunca se refirieron a esto, por lo que no se trata de una sentencia preparatoria, sobre todo en un caso como el de la especie, en que lo solicitado es una excepción de incompetencia litispendencia y conexidad o sobreseimiento, y el juez en una total falta de estatuir y desnaturalizando las conclusiones, acumula un medio de inadmisión que nadie propuso;

Considerando, que la alzada para justificar su decisión de declarar inadmisibles el recurso de que estaba apoderada, emitió las siguientes consideraciones: “que del estudio de la sentencia recurrida, se establece que se trata de una sentencia preparatoria, por consiguiente es recurrible conjuntamente con el fondo de la misma; que la sentencia recurrida que es objeto del presente recurso, se limita a acumular y reservar el medio de inadmisión presentado por la parte demandada; que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, señala que: “los fallos no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas”; que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que de lo expuesto precedentemente es procedente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida”;



Considerando, que la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha definido las sentencias preparatorias como aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción<sup>103</sup>;

Considerando, que de la lectura de los motivos de la alzada antes transcritos se evidencia, que estando apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia *in voce* lo declaró inadmisibles por entender que se trató de una sentencia preparatoria, la cual en base a lo prescrito por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, no pueden ser recurridas en apelación sino conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en efecto, tal como lo indicó la corte *a qua* en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado mediante esta decisión a reservarse el fallo sobre un medio de inadmisión y ordenar a las partes que produzcan sus conclusiones sobre el fondo de la demanda; que este tipo de sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, ya que la misma no prejuzga ni resuelve ningún punto relativo al fondo del asunto y por tanto no puede interponerse recurso de apelación en su contra, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que al decidir la corte en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho; que así mismo al haberse declarado inadmisibles el recurso de apelación uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado para la alzada el conocimiento de los méritos de las pretensiones de fondo del recurso formuladas por las partes, no incurriéndose con este silencio en las violaciones constitucionales alegadas; que, en estas circunstancias, es evidente que los medios en que se sustenta el presente recurso de casación son inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados y con ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus

103 Sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 63, B. J. 1240.

pretensiones en aplicación del numeral primero del artículo 65 de la Ley Núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Antonio Martínez y Grecia Martínez, contra la sentencia civil núm. 00281-2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristina María Vargas F.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria B. A., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico José Álvarez T., Eduardo Hernández Vásquez y Licda. María Teresa Vargas H.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014081-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 00274-2005, de fecha 3 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2005, suscrito por la Lcda. Cristina María Vargas F., abogado de la parte recurrente, Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2006, suscrito por los Licenciados Federico José Álvarez T., Eduardo Hernández Vásquez y María Teresa Vargas H., abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria B. A., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por la Inmobiliaria B. A., C. por A., en contra la señora Luz Esperanza Safe Viuda Vargas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 0132-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PMMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada por INMOBILIARIA B. A., C. POR A., en contra de LUZ ESPERANZA SAFE, notificada” por acto No. 295, de fecha 12 de Julio del 2002, del ministerial EDILIO VASQUEZ; **SEGUNDO:** PRONUNCIAN el defecto contra LUZ ESPERANZA SAFE, por falta de concluir, no obstante citación legal; **TERCERA:** DECLARA RESCINDIDO el contrato de alquiler intervenido entre INMOBILIARIA B. A., C. POR A., y la señora LUZ ESPERANZA SAFE, de fecha 3 de enero del 1999, con firmas legalizadas por el notario RAIMUNDO E. ALVAREZ; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de la inquilina LUZ ESPERANZA SAFE, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local ubicado en la calle San Luis esquina Independencia, edificado sobre Solar No. 9, de la manzana No. 102 del Distrito Catastral No. 1, de Santiago, para ser puesto en posesión de su propietaria, INMOBILIARIA B. A., C. POR A.; **QUINTO:** CONDENA a la señora LUZ ESPERANZA SAFE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FEDERICO JOSÉ ALVAREZ TORRES, RAFAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ y CLAUDIA ISABEL TEJADA, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JUAN RICARDO MARTE, alguacil de estrados de esta Sala Civil, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Luz Esperanza Safe Viuda Vargas apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 237-2005, de fecha 25 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña

Luna, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00274-2005, de fecha 3 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ ESPERANZA D.UMINADA SAFE, contra la sentencia civil No. 0132-2005, de fecha Treintiuno (31) de Enero del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la INMOBILIARIA B. A., C. POR A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la señora LUZ ESPERANZA ILUMINADA SAFE, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO JOSÉ ALVAREZ, EDUARDO A. HERNÁNDEZ Y MARÍA TERESA VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Único Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 1134, 1135 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, y de los hechos en que se fundamenta la demanda”;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 3 de enero del año 1999, la Inmobiliaria B. A., C. por A. y la señora Luz Esperanza Safe Vda. Vargas, suscribieron un contrato de inquilinato sobre un local en la primera planta del edificio ubicado en la calle Independencia esquina calle San Luis, en el municipio y provincia de Santiago, pactando en la cláusula C del anexo del contrato de inquilinato que en cuanto al destino del inmueble sería utilizado exclusivamente para operar un negocio de repostería; b) la Inmobiliaria B. A., C. por A. interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, sustentada en la violación a la cláusula indicada, al destinar el inmueble para un uso distinto al pactado, aportando como elementos de prueba un acto con traslado de notario quien comprobó

los hechos alegados como fundamento de la demanda, acción de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y mediante sentencia núm. 0132-2005 de fecha 31 de enero del 2005, pronunció el defecto de la demandada por falta de concluir, acogió la demanda por haber comprobado, en esencia, mediante un descenso al lugar que el inmueble estaba destinado a una cafetería para la venta de comidas y bebidas conjuntamente con la repostería, distinto al convenido entre las partes, ordenando en consecuencia la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo inmediato del inmueble; c) no conforme con dicha decisión, la señora Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez interpuso recurso de apelación sustentado, en esencia, que la actividad comercial realizada en el inmueble es compatible con el destino pactado en el contrato, ya que el uso y la costumbre es que las reposterías venden alimentos elaborados, siendo conocido el recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 00274/2005 de fecha 3 de noviembre del 2005, ya citada, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* valoró los siguientes hechos y elementos de pruebas aportados: a) acto de fecha 25 de junio de 2002, realizado por el Lic. Edwin Espinal, Notario Público de Santiago contentivo de una comprobación y traslado de lugar, en el cual indicó que “el inmueble está destinado a una cafetería denominada Ory Cafetería, para la venta de tacos, pechurinas, bistec, hamburguer, superfría, separada de la Repostería Eppy”; b) de igual manera, en fecha 30 de octubre de 2002 el tribunal de primer grado realizó una inspección de lugar, en donde constató que “en el lugar hacen bufete de comida, alquilan trajes para bodas y en una parte del negocio opera “Ory Cafetería”, y c) la declaración de la señora Luz Esperanza Iluminada Safe, que respondiendo al juez *a quo*, en cuanto al tipo de negocio que opera, expresó que tenía la cafetería Ory (sic);

Considerando, que luego de valorados los hechos y documentos relatados, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben, textualmente, a continuación: “que por aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y de las disposiciones del Código de Comercio, los usos y costumbres también constituyen normas y reglas de derecho que

rigen las relaciones jurídicas entre particulares, en especial cuando son entre comerciantes, esas normas tienen carácter supletorio y se aplican en materia de contrato, sea de naturaleza civil y comercial, cuando las partes en el contrato, o el legislador, no hayan previsto nada en él; que en la especie, el artículo 4 del contrato de arrendamiento, completado y formando parte de dicho contrato, por los párrafos C y D, del anexo I, en el mismo se lee textualmente que la inquilina debía destinar el local alquilado exclusivamente para negocio de repostería y utilizar el mismo solamente para el destino señalado. Que se ha determinado de modo cierto y preciso, que la inquilina opera en el local alquilado, un negocio además de repostería, una cafetería donde se venden bebidas y además se realizan actividades de alquiler de trajes de novia y bufete de comida, actividades totalmente ajenas y diferentes a la repostería. Que la validez de los usos y las costumbres, aun en materia comercial, además de su carácter accesorio como se ha señalado, no pueden ser contrario a las leyes, ni a las obligaciones estipuladas en el contrato, es decir no pueden derogar (*contra legem*), las disposiciones que regulan las relaciones entre las partes, resultantes del contrato o de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente impugna la decisión de la alzada sosteniendo, fundamentalmente, que no incurrió en violación al contrato de alquiler, toda vez que las actividades comerciales desarrolladas en el local alquilado eran acordes o relacionadas al uso pactado en el objeto del contrato, esto es, a la repostería; que en fundamento de su medio sostiene que la Corte aplica el artículo 1134 para establecer su incumplimiento al contrato sin embargo, no valora las disposiciones del artículo 1135 del Código Civil que establecen que “las convenciones también obligan a respetar todas las consecuencias que el uso dan a la obligación según su naturaleza”, y es uso y costumbre que en sus reposterías se vendan alimentos elaborados y alquiler de trajes de novia a las clientas a las cuales le prepara el bizcocho de boda y el bufete, razón por la cual la venta de tacos, pechurina, bistec, hamburguesas, etc. no puede considerarse una violación al contrato, ya que es un uso comercial la venta de comidas en todo establecimiento del género de las reposterías;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas,



sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; asimismo, el artículo 1135 del mismo texto legal dispone que “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que respecto a la libertad de pruebas en las relaciones comerciales el artículo 109 del Código de Comercio dispone que “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”;

Considerando, que con relación a lo planteado por la hoy recurrente, en el sentido de que la corte *a qua*, omitió valorar el artículo 1135 del Código Civil, antes descrito, al no apreciar que las actividades comerciales que realiza están relacionadas con el negocio de la repostería, se observa de la sentencia impugnada que la corte *a qua*, sometió a su escrutinio dicho texto legal estableciendo textualmente lo siguiente: que “los usos y costumbres también constituyen normas y reglas de derecho que rigen las relaciones jurídicas entre particulares, en especial cuando son entre comerciantes, esas normas tienen carácter supletorio y se aplican en materia de contrato, sea de naturaleza civil y comercial, cuando las partes en el contrato o el legislador no hayan previsto nada en él”, indicando además que en el contrato de arrendamiento se lee textualmente que la inquilina debía destinar el local alquilado exclusivamente para negocio de repostería y utilizar el mismo solamente para el destino señalado, por lo que procede desestimar este alegato;

Considerando, que tal y como lo estableció la corte *a qua*, en presencia de una convención escrita que rige las relaciones de las partes y consagra expresamente que el destino del local alquilado es para operar un negocio de repostería, carecía de sentido acudir al uso y la costumbre, como fuentes del derecho para establecer ese hecho; que contrario a lo alegado por la recurrente, la actividad comercial desarrollada en la cafetería establecida en el local alquilado no está relacionada con el negocio de repostería pactado como destino del inmueble, razón por la cual al dedicar la cosa arrendada a otro uso distinto de aquel a que se destinó en la

convención, configura una violación que permite al arrendador demandar la rescisión del contrato, conforme fue establecido por la alzada;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el tribunal *a quo*, hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta jurisdicción, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez, contra la sentencia núm. 00274-2005, de fecha 3 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Luz Esperanza Iluminada Safe Domínguez al pago de las costas procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados Federico José Álvarez T., Eduardo Hernández Vásquez y María Teresa Vargas H., abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de febrero 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	William Radhamés Nova.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Eddy Carrasco y Félix Virgilio Soto Lara.
<b>Recurrida:</b>	Sobeida Mercedes Tejeda Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael M. Geraldo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor William Radhamés Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074805-0, domiciliado y residente en la casa núm. 22 de la calle 19 de Marzo del distrito municipal de Las Chascas del municipio y provincia Azua, contra la sentencia civil núm. 22-2012, de fecha 15 de febrero 2012, dictada por

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, por sí y por el Dr. Félix Virgilio Soto Lara, abogados de la parte recurrente, William Radhamés Nova;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Félix Virgilio Soto Lara, abogados de la parte recurrente, William Radhamés Nova, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Rafael M. Geraldo, abogado de la parte recurrida, Sobeida Mercedes Tejada Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor William Radhamés Nova, contra la señora SOBEIDA MERCEDES TEJEDA PEÑA, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 69, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la esposa demandada, señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña, por falta de comparecer, no obstante su citación legal; **SEGUNDO:** Admite el divorcio por causa determinada de caracteres, entre los esposos WILLIAM RADHAMÉS NOVA y SOBEIDA MERCEDES TEJEDA PEÑA, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se ordena el pronunciamiento del divorcio que se admite por esta sentencia, por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las demás formalidades legales; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de esposos en litis, y comisiona al alguacil de estrado de esta cámara para la notificación de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión la señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 352-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Melvin J. Santil Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 22-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad de los actos números 475/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diez (2010), diligenciado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua, contenido de la notificación de la sentencia número sesenta y nueve (69), de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión; y del número 1081/2009, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), diligenciado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual emplaza para obtener el divorcio, por los motivos dados con anterioridad; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte intimada, señor WILLIAM RADHAMÉS NOVA, por los motivos dados; y, en consecuencia, declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SOBEIDA MERCEDES TEJEDA PEÑA, contra la sentencia número sesenta y nueve (69), de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Declara nula, sin ningún valor ni efecto, por efecto de la nulidad del acto de emplazamiento, la sentencia número sesenta y nueve (69), de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión, por los motivos dados; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta apreciación de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del procedimiento en materia de divorcio. Violación del artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) el actual recurrente en casación, señor William Radhamés Nova demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la hoy recurrida en casación, señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña; b) que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual pronunció el

defecto contra la demandada y admitió el divorcio entre las partes; c) no conforme con dicha decisión la señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña recurrió en apelación el fallo antes mencionado, del que resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante el fallo hoy impugnado declaró la nulidad de la sentencia que admite divorcio, mediante decisión núm. 22-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión, la corte *a qua* expresó lo siguiente:

“que el señor William Nova es nativo de Boca Canasta, Baní, donde dice su cédula de identidad y electoral que reside; que tanto el señor William Nova como la señora Sobeida Tejeda contrajeron matrimonio civil por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Baní; que ambos residieron en los Estados Unidos de América en 87 Laurence Ave. Apt. 2, CP 02121, Boston Massachusetts, Estados Unidos de América; que en el acto de notificación de la sentencia el alguacil no indaga, en ningún lugar público o donde le pudieran suministrar información sobre el paradero o el domicilio de la esposa demandada en divorcio, y no obstante esa situación procede a notificar directamente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua; que el demandado no ha hecho prueba contraria de los hechos ya señalados, avalados con documentos que reposan en Secretaría de esta Corte, lo que tampoco fueron cuestionados; que el acto contentivo de notificación de la sentencia adolece de los vicios señalados, y por lo tanto es violatorio de los principios que rigen el procedimiento civil y el debido proceso de ley, consagrado en la Constitución Política de la República Dominicana, especialmente el de contradicción e igualdad en los debates; (...) procede acoger la nulidad del acto de notificación de la sentencia, marcado con el número 457/2010 (...) por ser violatorio de las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones procesales contenidas en la Ley 1306-bis, sobre Divorcio; (...) que previo al análisis de las causales de divorcio, es decir del fondo del asunto, esta corte procede al estudio de la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento a los fines de obtener el divorcio, y luego de su análisis llega a la conclusión de que adolece idénticos vicios que los denunciados al respecto del acto de notificación de la sentencia; (...) que el acto número 1081/2009, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), diligenciado por el ministerial Nicolás R.

Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, debe ser declarado nulo, sin ningún valor ni efecto; que pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento, por los vicios que lesionan en el derecho de defensa y que impiden el conocimiento del proceso, la sentencia intervenida también deviene en nula, lo que ahora pronuncia mediante el presente fallo esta corte”;

Considerando, que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en su memorial de defensa, la cual por su carácter perentorio será tratada con prioridad, fundamentada en que los medios en que basa su recurso no fueron planteados ante la corte *a qua*;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que las pruebas aportadas y tomadas como fundamento en su decisión, están en el idioma inglés y no se encuentran debidamente traducidas por un intérprete judicial autorizado, ni legalizadas por ante la Procuraduría General de la República, encontrándose además documentos de carácter confidencial;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los agravios denunciados en el primer medio de casación por el recurrente no fueron propuestos por ante la corte *a qua*, al constar en la indicada sentencia que “el demandado no ha hecho la prueba contraria de los hechos ya señalados, avalados con documentos que reposan en Secretaría de esta Corte, lo que tampoco fueron cuestionados”;

Considerando, que, en tales condiciones, es evidente que los agravios contenidos en dicho medio han sido planteados por primera vez en casación, cuando debieron ser planteados ante la jurisdicción de fondo, a la cual corresponde el examen de los hechos y documentos que sustenten las pretensiones de las partes envueltas en litis, aspecto que escapa al control casacional salvo desnaturalización, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, por lo cual constituyen medios nuevos que no pueden ser examinados; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, procediendo declarar inadmisibles el primer medio de casación;

Considerando, que en lo concerniente a su segundo medio de casación no aplica tal inadmisibilidad, toda vez que se verifica según lo argüido por el recurrente, que para realizar el divorcio aplicó el procedimiento establecido para los casos en que la esposa tiene domicilio desconocido,



contemplado en el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, y haciendo uso de ese postulado legal se ejecutó la demanda en divorcio y todas las demás diligencias necesarias y propias hasta culminar con el mismo; que tratar de suprimir ese procedimiento, alegando que lo que procedía eran los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, es una mala suplantación a este procedimiento reconocido y valorado por la Suprema Corte de Justicia en muchas jurisprudencias; constituyen agravios esgrimidos contra la sentencia atacada;

Considerando, que, con relación a las verificaciones efectuadas por la corte *a qua*, el examen de la decisión impugnada revela que esta determinó que la notificación de la sentencia recurrida en apelación, fue realizada por domicilio desconocido, y que el alguacil que instrumentó dicha notificación debió expresar la forma en que comprobó que la señora Sobeida Mercedes Tejeda Peña no tenía domicilio conocido, citación realizada irregular y violatoria al derecho de defensa de la hoy recurrida;

Considerando, que efectivamente como lo estableció la corte *a qua* al referirse al acto de notificación de la sentencia de primer grado, al no procederse a notificar dicha sentencia en la forma indicada en el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es obvio que esa notificación no pudo dar apertura al plazo de la apelación, puesto que solo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso; que, como en la especie esa notificación regular no tuvo lugar, es claro que cuando la recurrente en ese grado de jurisdicción interpuso su recurso de apelación, todavía no había comenzado a correr el plazo establecido por la ley para hacerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto estando abierto el plazo para ser ejercido, por tanto, la corte *a qua* actuó conforme a derecho; que, al no verificarse las violaciones aducidas por el recurrente en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una

correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Radhamés Nova, contra la sentencia civil núm. 22-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Rafael M. Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Emilio Estévez y Luis Nicolás Álvarez Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Hoyo de Lima Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio M. Marte González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

representado por su alcalde municipal Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00226-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Emilio Estévez, actuando por sí y por el Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, contra la sentencia No. 00226/2013, del 12 de julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Hoyo de Lima Industrial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Hoyo de Lima Industrial, C. por A., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-12-00115, de fecha 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$28,178,181.40), a favor de HOYO DE LIMA INDUSTRIAL, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. CLAUDIO MARTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial VÍCTOR D. GONZÁLEZ, ordinario de éste tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento de municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 574-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santiago,

el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00226-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, contra la sentencia civil No. 366-12-00115, de fecha Dieciocho (18) del mes de Enero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CLAUDIO M. MARTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Falta de motivación del juez” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen por estar relacionados, alega lo siguiente: “que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se pronunció de manera principal en cuanto al fondo declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, en virtud de que según esta el recurso de apelación no imputa ningún agravio a la sentencia recurrida, y dice además que el Ayuntamiento de Santiago carece de interés para recurrir contra la sentencia de primer grado que condenó al ayuntamiento a pagar un monto de veintiocho millones ciento sesenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos con cuarenta centavos (RD\$28,178,181.40); que en cada una de las sentencias que han condenado al Ayuntamiento de Santiago, al pago de la supuesta deuda a favor de la compañía Hoyo de Lima Industrial, S. A., se le ha violado su derecho de defensa. Esto en virtud de que la sentencia de primer grado fue en defecto, ya que el Ayuntamiento de Santiago no fue debidamente citado para comparecer; y en el caso de la sentencia emitida por la Corte de apelación civil esta falla “Rechazando el recurso de apelación” y con esta decisión confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado donde el Ayuntamiento de

Santiago ni siquiera tuvo la oportunidad de defenderse en el litigio; que la sentencia recurrida en casación es contraria a la ley, ya que en se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las medidas que la parte recurrente solicitó a la corte de apelación que dictó la sentencia hoy recurrida; que la corte *a quo* no fundamentó y no motivó su decisión con relación a la deuda del Ayuntamiento de Santiago con la empresa Hoyo de Lima Industrial C. por A.”;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte *a quo* declaró inadmisibles los recursos de apelación, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el presente recurso no imputa ningún agravio a la sentencia por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir contra la misma; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y en consecuencia también para la interposición de los recursos es el interés de parte del actor o del recurrente según el caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no presenta en el mismo ningún agravio a la sentencia evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado y en consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta misma del interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; que una de las condiciones para la acción en justicia es el interés nato y actual del actor, en este caso del recurrente quien debe estructurar los medios en que fundamenta su recurso, o sustentado en conclusiones ampliadas, lo que no ocurre en la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente mediante acto núm. 671-2008, de fecha 12 de junio de 2012, del ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, recurrió en apelación la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que asimismo, dicho acto no contiene como es de rigor los motivos y agravios procurados por la parte recurrente, por lo que la corte *a quo*, según la sentencia que ahora se ataca en casación, se encontraba en la imposibilidad material de ponderarlo, ya

que tampoco depositó un escrito motivado de conclusiones según afirma dicha corte;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua*, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que el acto contentivo del recurso de apelación no proponía los agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ni probaba el perjuicio causado a la parte recurrente; que tampoco la parte recurrente depositó un escrito motivado de conclusiones, en el que se hubiesen podido valorar los agravios ocasionados; sin embargo, contrario a lo establecido por la corte *a qua* en su decisión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha constatado que el acto contentivo del recurso de apelación establece de manera clara y precisa, en primer lugar, la intención de apelar la decisión de primer grado y además, establece los agravios que alega la parte recurrente le ocasionó la decisión del primer juez, cuando describe: “que el Ayuntamiento Municipal de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, no es deudor de la parte demandante, lo que será debidamente demostrado en su oportunidad, por ante la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago; que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que la parte demanda (sic) no pudo depositar en el momento oportuno”;

Considerando, que además es preciso destacar, que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la regularidad del recurso de apelación, por lo que el referido acto contenía una correcta exposición de los vicios atacados en la sentencia de primer grado, por tanto la corte *a qua*, no debió haber declarado inadmisibles el recurso del que se encontraba apoderada; pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público”;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte *a qua*, incurrió en las violaciones



denunciadas en el memorial de casación y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00226-2013, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Toral Campiz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Ortega Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Argelys Acevedo, Erasmo Batista, Claudio Pérez y Licda. Amada Isolina Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Toral Campiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099635-4, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco núm. 43, sector Naco Real 3, apartamento 10A Norte, de esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. 371-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Argelys Acevedo, por sí y por los Lcdos. Erasmo Batista, Claudio Pérez y Amada Isolina Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Toral Campiz, contra la sentencia incidental No. 371/2013, de fecha 12 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por la Lcda. Virginia Ortega Tavárez, abogada de la parte recurrente, señor Manuel Antonio Toral Campiz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Manuel Antonio Toral Campiz contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 371-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA CADUCA la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, sin distracción; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Incorrecta y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa y al debido proceso; Imposibilidad del tribunal de aplicar un medio de caducidad al tercero adquirente que no ha sido notificado ni tiene conocimiento del proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea que “se declare inadmisibles el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y las disposiciones del artículo 5, párrafo II, acápites a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre del 1953”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el mencionado medio de inadmisión, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, acápites a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, establecen que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, así como tampoco contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la ley núm. 764-44, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que decide sobre un incidente del embargo inmobiliario, en la cual la parte demandante, ahora recurrente, sustentó su demanda en que es el propietario del inmueble embargado, constituyendo dicho alegato un aspecto de fondo del embargo inmobiliario, y además, la decisión que intervino sobre el asunto, declaró inadmisibles la demanda por caducidad, por cuanto es una sentencia definitiva sobre un incidente, en consecuencia no se configuran ninguna de las circunstancias establecidas en las disposiciones legales antes señaladas, las cuales resultan inaplicables al caso, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce “que el juez de primera instancia ha aplicado incorrectamente el plazo de caducidad de la demanda incidental del embargo inmobiliario establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil frente a un tercero adquirente que no ha sido notificado para conocer el proceso ni tiene conocimiento del mismo, pues dicha disposición solo aplica a los que han sido parte del proceso y se les haya denunciado el depósito del pliego de condiciones o algún acto procesal del embargo inmobiliario; que decidir que la publicación del extracto en un diario de circulación nacional es el punto de partida para la interposición a los terceros de los plazos para interponer demandas incidentales o reparos al procedimiento de ejecución forzosa que de manera abreviada establece la ley de Fomento Agrícola resulta una seria violación a los derechos de defensa, porque tal publicación no reúne por sí sola los elementos necesarios que permita a

cualquier interesado tener conocimiento del procedimiento de expropiación forzosa que afecta un inmueble de su propiedad o sobre el cual tenga interés; que a los terceros que no han sido parte del proceso de embargo inmobiliario no se les puede oponer dicha caducidad porque se les violará su derecho de defensa al impedirles ejercer sus derechos tendentes a anular el procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: 1) que en fecha 9 de junio de 2008 el señor Manuel Antonio Toral Campiz suscribió un contrato con la compañía Blue Fin Corporation, S. A. para la compra del apartamento M2, del proyecto condominio La Arboleda; 2) que en fecha 30 de noviembre de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana (en calidad de acreedor) y Blue Fin Corporation, S. A. (en calidad de deudor), suscribieron un contrato de crédito a término con garantía hipotecaria por un monto total de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00), para ser utilizados en la terminación del proyecto “La Arboleda Residences”, otorgando la deudora en garantía 84 apartamentos de dicho proyecto, entre los cuales se encuentran los apartamentos adquiridos por la parte recurrente; 3) en fecha 5 de junio de 2012, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 634-12, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que en fecha 23 de julio de 2012, el señor Manuel Antonio Toral Campiz interpuso formal demanda en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 2505-2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentada en que es propietario de uno de los inmuebles embargados, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, sustentado en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, sustentado en que el

aviso para la venta en pública subasta fue publicado por primera vez en el periódico El Nuevo Diario, de fecha 29 de junio de 2012 y la demanda incidental del embargo inmobiliario de la cual estaba apoderado fue interpuesta en fecha 23 de julio de 2012, mediante el acto núm. 2505-2012, del ministerial Carlos Roche, por lo que la demanda fue interpuesta luego del plazo de 8 días computados a partir de la mencionada publicación, establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie<sup>104105</sup>, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del

104 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 200, del 30 de abril de 2014, B.J. 1241.

105 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1042, del 31 de mayo de 2017, B.J. Inédito.

citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil<sup>106</sup>;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el tiempo en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los

---

106 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.



medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrente interpuso su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de un inmueble embargado en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Blue Fin Corporation Corp, S. A., en el cual el banco embargante no formó parte y, a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por el recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*<sup>107</sup> en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante

107 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persiguiendo, incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>108</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>109</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable su registro, pues

---

108 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

109 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J.

solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble<sup>110</sup>; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>111</sup>;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana<sup>112</sup>;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de

110 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

111 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

112 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Toral Campiz, contra la sentencia incidental núm. 371-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Santo Sierra.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo de la Rosa Agramonte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero casa núm. 113, sector El Hato, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 250-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rosanna López, abogada de la parte recurrida, Alfredo de la Rosa Agramonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 2013, suscrito por el Lcdo. Ángel Santo Sierra, abogado de la parte recurrente, Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril de 2013, suscrito por la Lcda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida, Alfredo de la Rosa Agramonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta, acuerdo amigable y desistimiento de acciones judiciales incoada por el señor Alfredo de la Rosa Agramonte contra la Dirección General de Minería, dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Programa de Remediación Ambiental Mina Pueblo Viejo y del señor Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia incidental núm. 00001-2011, de fecha 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el depósito en originales o copias certificadas de los siguientes documentos: a) Acuerdo Amigable y Desistimiento de Acciones Judiciales realizado entre VIRGILIO A. PEGUERO TORRES, en representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA Y EL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL MINA PUEBLO VIEJO, el DR. ELADIO DE JESÚS MIRAMBEAUX y el DR. ROBERTO ANTONIO MORALES, de fecha 02/04/2009, legalizado por (sic) el DR. JUAN FÉLIX NÚÑEZ TAVÁREZ; b) Contrato de Venta de Derecho realizado entre (sic) ING. OCTAVIO LÓPEZ en representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA y el DR. ROBERTO ANT. MORALES, de fecha 31/08/2009, legalizado por el DR. FRANCISCO JOSÉ GARCÍA; c) El Poder de Cuota Litis, realizado entre ALFREDO DE LA ROSA AGRAMONTE y el DR. ROBERTO ANTONIO MORALES, de fecha 16/06/2008, legalizado por el DR. JUAN ANTONIO DE LA CRUZ; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso y se fija a cargo de la parte más diligente la persecución de la audiencia correspondiente; **TERCERO:** Se Reservan las costas del procedimiento para fallarlas conjuntamente con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión el señor Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 1322, de fecha 2 de septiembre de 2011, del ministerial José de Js. Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial

de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 250-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor ROBERTO ANTONIO DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ en contra de la sentencia incidental No. 00001 de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por recaer el mismo sobre una decisión de naturaleza previa o preparatoria, la cual sólo puede ser recurrida conjuntamente con el fondo;* **SEGUNDO:** *condena al recurrente señor ROBERTO ANTONIO DE JESÚS MORALES SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, con distracción a favor de los abogados de los recurridos ALFREDO DE LA ROSA AGRAMONTE, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, quienes afirman estarlas avanzando”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 69 debido proceso y tutela judicial”;

Considerando, que procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurrida solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación alegando que los medios no van dirigidos en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse contra lo decidido en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente el primer aspecto del único medio de casación que acaba de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se dirige contra puntos de derecho que no fueron juzgados por la corte *a qua* y una sentencia que no es la ahora impugnada en casación, toda vez que como se desprende del estudio del memorial de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta que aunque la sentencia recurrida en apelación ordena el depósito de documentos en originales, no obstante no señala cuál es la parte que



está en la obligación de depositar esos documentos, dejando el proceso en un limbo jurídico y que en ella se violentó la tutela judicial al exigirle al ahora recurrente la obligación de depositar documentos que no posee; sin embargo, la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación es la núm. 250-2012, y en la misma no se ordena el depósito de documentos, sino que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria; que en tales circunstancias, dicho argumento resulta inoperante, por no estar dirigido contra lo decidido en la sentencia impugnada en casación, por lo que procede acoger en parte las conclusiones de la parte recurrida y declarar inadmisibles el primer aspecto del único medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia emitida por la corte *a qua* sin justificar la pretensión del requiriente estatuye sin tocar el fondo, violentando la tutela judicial;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso la corte *a qua* juzgó que la sentencia de primer grado se limitaba a ordenar el depósito de documentos, por lo tanto se trataba de una sentencia preparatoria, la cual no es susceptible del recurso de apelación en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a declarar inadmisibles el recurso de apelación sin que dicha alzada tuviera que examinar el fondo de dicho recurso, por tanto las conclusiones del recurrente no tenían que ser contestadas puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo, y de hacerlo incurrirían los juzgadores en exceso de poder; en consecuencia, el medio de inadmisión debe ser desestimado y con ello, el recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez contra la sentencia civil núm. 250-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lcda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida, Alfredo de la Rosa Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 189**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teodoro Rondón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ulises Alfonso Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Juan Arturo Zapata Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Reynaldo Martínez y Dra. Juana Cesa Delgado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1041216-0, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 516-05, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de

la Provincia Santo Domingo, el 8 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogado de la parte recurrente, Teodoro Rondón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, abogados de la parte recurrida, Juan Arturo Zapata Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez contra el señor Teodoro Rondón, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, dictó la sentencia civil núm. 23-2005, de fecha 26 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expediente solicitada por la parte demandada por las razones y motivos anteriormente establecidos; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada por las razones y preceptos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que el mismo ha demostrado la propiedad sobre el inmueble objeto de la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, pago de Alquileres y Desalojo; **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de la presente demanda relativo al suministro por parte del demandante de la Certificación de Pago de Impuesto sobre Vivienda Suntuaria, por las razones y preceptos anteriormente establecidos; **CUARTO:** DECLARA como Buena y Válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo, incoada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez en contra del señor Teodoro Rondón, mediante Acto No. 631/2004 de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) ORDENA la resciliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez y el señor Teodoro Rondón, en fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), por falta de pago de alquileres; b) CONDENA al señor Teodoro Rondón al pago de la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$38,500.00), por concepto de Once (11) mensualidades de alquileres vencidas (sic) y no pagadas; c) ORDENA el desalojo del Apartamento 3-A, Primera planta del Proyecto Romalsa, ubicado en la calle Segunda [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

de la Urbanización El Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte, ocupado por el señor Teodoro Rondón; d) CONDENA al señor Teodoro Rondón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Cesa Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados ” *(sic)*; b) no conforme con dicha decisión, el señor Teodoro Rondón, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 105-2005, de fecha 23 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial William B. Arias C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 516-05, de fecha 8 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones realizadas por la parte recurrente señor TEODORO RONDÓN, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor TEODORO RONDÓN, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de Enero del 2005, evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada anteriormente, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **FALLA:** PRIMERO: Rechaza la solicitud de fusión de expediente solicitada por la parte demandada por las razones y motivos anteriormente establecidos SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad del demandante planteado por la parte demandada por las razones y preceptos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que el mismo ha demostrado la propiedad sobre el inmueble objeto de la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo; TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión de la presente demanda relativo al suministro por la parte demandante de la certificación de Pago de Impuesto sobre vivienda Suntuaria, por las razones y preceptos anteriormente establecidos; CUARTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, Pago de Alquileres y Desalojo incoada

por el señor JUAN ARTURO ZAPATA RODRÍGUEZ, en contra del señor TEODORO RONDÓN, mediante Acto No. 631/2004, de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre el señor JUAN ARTURO ZAPATA RODRÍGUEZ y el señor TEODORO RONDÓN, en fecha cinco (05) del mes de Agosto del año 2003, por falta de Pago de Alquileres; B) Condena al señor TEODORO RONDÓN, al pago de la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$38,500.00), por concepto de Once (11) mensualidades de alquileres vencidas (sic) y no pagadas; C) Ordena el desalojo del Apartamento 3-B, Segunda Planta del Proyecto Romalsa, ubicado en la calle Segunda de la Urbanización El Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte, ocupado por el señor TEODORO RONDÓN; D) Condena al señor TEODORO RONDÓN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. JUANA CESA DELGADO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza La solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones y preceptos anteriormente expresados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señor TEODORO RONDÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del abogado del recurrido DR. REYNALDO MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: Único Medio: 1. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; 2. Falta de motivos y de base legal; 3. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 4. Falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, de 1978; 5. Violación del artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, “que el tribunal *a quo* en el segundo considerando de la sentencia impugnada da por establecido que ha podido comprobar mediante las documentaciones aportadas al expediente que el señor Juan Antonio Zapata Rodríguez, es el legítimo propietario de la porción de terreno con una extensión superficial de 973 metros cuadrados; que como puede apreciarse, el tribunal *a quo* en dicho considerando le ha conferido

la propiedad al recurrido de todas las ocho edificaciones construidas dentro de la porción de terrenos ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, significando dicha decisión, un otorgamiento de derecho más allá de lo establecido en la sentencia de adjudicación de fecha 9 de julio de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y del certificado de título constancia núm. 78-4442, donde tan sólo le otorga a dicho señor la propiedad mediante adjudicación de seis edificaciones de dos niveles cada una; que en ningún momento dicha sentencia de adjudicación y el certificado de título, le otorgan la propiedad de la dos edificaciones que conforman el lindero sur de la porción de terrenos en donde se encuentran construidas las seis edificaciones antes descritas, por lo que el tribunal a quo convirtiéndose en tribunal de tierras, al otorgar la propiedad de todas las edificaciones al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, ha hecho una interpretación errónea y una desnaturalización de la sentencia de adjudicación y los demás documentos aportados al debate; que si bien es cierto, como ha considerado el tribunal a quo, que existe un contrato de alquiler de viviendas de fecha 05 de agosto de 2003, que establece la relación existente entre ambas partes, no menos cierto es que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, no ha establecido la nuda propiedad sobre las dos edificaciones que conforman adjunto a la calle segunda, el lindero sur de la porción de terrenos en donde se encuentran construidas las seis edificaciones restantes, cuyas dos edificaciones aún siguen perteneciendo a los sucesores del finado Francisco Antonio de la Rosa Marte, a pesar de que el tribunal a quo le haya otorgado la propiedad al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, en violación a las leyes y al derecho de propiedad de los sucesores del referido finado, sin dar motivos y desnaturalizando los documentos aportados, sin que en modo alguno se halla referido de donde dimana la calidad del propietario que ostenta el recurrido sobre la dos edificaciones que conforman adjunto a la calle segunda, el lindero sur; que la sentencia impugnada en modo alguno motiva el hecho de rechazar el medio de inadmisión invocado por el recurrente por ante los tribunales de fondo, en lo referente a la falta de calidad del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, sobre las dos edificaciones que componen adjunto a la calle segunda, el lindero sur de la porción de terrenos donde se encuentran construidas las seis edificaciones restantes, limitándose el tribunal a quo a desnaturalizar los documentos y hechos de la causa, haciendo una interpretación antojadiza



de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, desconociendo por falta de ponderación los documentos, principalmente la sentencia de adjudicación, la cual establece claramente cuáles fueron las edificaciones adjudicadas; que por aplicación análoga del artículo 1599 del Código Civil, el alquiler o arrendamiento de la cosa ajena es nula, por lo que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, no puede disponer de la cosa ajena, tal y como en el caso que nos ocupa, al suscribir un contrato de alquiler sobre un bien que no es de su propiedad, haciendo uso abusivo de un bien cuya propiedad no le pertenece”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante sentencia civil núm. 038-2003-01454 de fecha 9 de julio de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, resultó adjudicatario de una porción de terreno con una extensión superficial de 973 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional; b) que en fecha 05 de agosto de 2003, el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, alquiló al señor Teodoro Rondón, el apartamento 3-A primera planta, del proyecto Romalsa, ubicado en la calle Segunda de la urbanización El Morro, Villa Mella, Santo Domingo Norte; c) que mediante acto núm. 631-2004, de fecha 10 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, demandó la resciliación del contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo contra el señor Teodoro Rondón, dictando el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, la sentencia civil núm. 23-2005, en fecha 26 de enero de 2005, acogiendo la referida demanda; d) que mediante acto núm. 105-2005, de fecha 23 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial William B. Arias C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, recurrió en apelación la indicada sentencia.

Considerando, que con motivo del referido recurso la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia No. 516-2005, de fecha 08 de septiembre de 2005, rechazando en todas sus partes las conclusiones realizadas por la parte recurrente Teodoro Rondón y confirmando en todas sus partes la

sentencia de primer grado, sentencia hoy impugnada, sustentando su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: en cuanto al medio de inadmisión formulado por alegada falta de calidad del demandante, expresó: “Que este tribunal ha podido comprobar mediante las documentaciones aportadas al expediente que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, es el legítimo propietario de la porción de terreno con una extensión superficial de 973 M2, dentro del ámbito de la parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, la cual tiene los siguientes linderos: Al Norte Ave. Los Restauradores y vivienda de la Sra. Ana Antonia del Rosario Ciprián, Al Sur: Calle segunda y 2 edificaciones construidas de block y concreto armado, Al Este: Solar yermo, Al Sur: solar yermo, amparado bajo el certificado de título (Constancia) No. 78-4442, adquirida mediante adjudicación de fecha nueve (09) del mes de julio del año 2003; Que además existe un contrato de alquiler de vivienda de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2003, que establece la relación existente entre ambas partes, por lo que procede rechazar las conclusiones de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad propuesta por la parte recurrente señor Teodoro Rondón; Que con relación al fondo y al examinar la sentencia recurrida hemos comprobado que la motivación contenida en dicha sentencia es correcta y suficiente y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo, razón por la cual dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes (...)”;

Considerando, que contrario a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente relativos a que la jurisdicción de alzada otorgó al hoy recurrido más derechos que los adquiridos en la sentencia de adjudicación, así como que dicho recurrido no demostró el derecho de propiedad del inmueble alquilado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo* simplemente se limitó a señalar que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, es el legítimo propietario de la porción de terreno con una extensión superficial de 973 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, adquirida mediante adjudicación de fecha 09 de julio de 2003, además de verificar el contrato de alquiler de vivienda de fecha 05 de agosto de 2003, que establece la relación existente entre ambas partes, confirmando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el actual recurrente había dado aquiescencia a la calidad de propietario del demandante original, ahora recurrido, quien sustenta su condición de arrendador en el citado contrato de alquiler y no en la alegada sentencia

de adjudicación, por lo tanto, al tratarse la demanda inicial de una acción personal que tenía por objeto la resciliación del contrato de alquiler, el desalojo y el cobro de las mensualidades vencidas, no era necesario que el demandante, ahora recurrido, acreditara que era el propietario del inmueble alquilado, por cuanto ninguna disposición legal exige la calidad de propietario para figurar como arrendador en un contrato de inquilinato, pudiendo ostentar tal calidad, además del propietario cualquier otra persona que obtenga su consentimiento;

Considerando, que en ese orden de ideas, vale destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que a los jueces de fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, es el legítimo propietario del inmueble alquilado, el sentido y alcance atribuido a los documentos aportados al debate, son inherentes a la naturaleza de los mismos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización de los mismos han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la valoración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que por último en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada se constata que ella contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal justifica su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquel análisis en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión, en donde se evidencia que ante la alzada las pretensiones de las partes se sometieron al debate, se discutieron y se decidieron en forma argumentada y razonada; [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni que la misma incurre en contradicción entre sus motivos o entre estos y el dispositivo, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación bajo examen.

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teodoro Rondón contra la sentencia civil núm. 516-05 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 08 de septiembre de 2005; **Segundo:** Condena al recurrente señor Teodoro Rondón, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernandez Gomez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 190**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 22 de septiembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Peña e Hijos, C. por A. y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el edificio núm. 3, de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representado por el señor Pedro E. Castillo L., dominicano,

mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066343-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 105-2003-524, de fecha 22 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2003, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Rafael Peña e Hijos, C. por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jimenez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario interpuesta por Rafael Peña e Hijos, C. por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 105-2003-524, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda incidental en Declaración de Nulidad de Procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por RAFAEL PEÑA E HIJOS, y TENEDORA DE INVERSIONES HERMANOS PEÑA, C. POR A., a través de su abogado apoderado DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y FELIPE A. NOBOA PEREYRA; **SEGUNDO:** DECLARA, nulo el procedimiento de Embargo Inmobiliario practicado por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A, contra RAFAEL PEÑA E HIJOS, y TENEDORA DE INVERSIONES HERMANOS PEÑA, C. POR A., sobre el siguiente inmueble: La Parcela No. 51-C (Cin cuenta y uno - c) del Distrito Catastral No. 2 del Municipio y Provincia de Barahona, la cual tiene una extensión superficial de (17) hectáreas, (11) áreas y (80) centiáreas y dentro de los siguientes linderos: Al Note. Parcela No. 51 (Resto) y carretera Enriquillo; Al Este: Carretera Enriquillo, Al Sur. Parcela No. 51 (Resto) y al Oeste: Parcela No. 51 (Resto), amparada por el certificado de Título No. 4448, expedido por el Registrador de Título de Barahona, en fecha 28 de Octubre del año 1994; **TERCERO:** ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, radiar con todas sus consecuencias legales, el embargo inmobiliario que ha sido inscripto

por la parte demandada incidental BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A, sobre el inmueble descrito en el ordinal Segundo precedentemente señalado; **CUARTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** DECLARA, las costas de oficio”(sic);

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley misma. Violación al artículo 79, inciso “a” de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Violación del artículo 37 de la ley 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el primer y segundo medio de casación, los cuales se ponderan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al caso, alega la parte recurrente que el tribunal incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación al artículo 79 inciso “a” de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, en razón de que omite ponderar lo referente a la apreciación hecha por el recurrente sobre la aplicación inmediata de las leyes procesales y lo previsto por el Código Monetario y Financiero; que es clara la intención del legislador al momento de decidir sobre la aplicación en materia de embargo inmobiliario de la Ley núm. 6186-63 Sobre Fomento Agrícola, a las ejecuciones inmobiliarias llevadas a cabo por las entidades que realicen actividades de intermediación financiera, por lo que en el caso de la mencionada Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, el legislador particularmente, sin lugar a dudas quiso que se aplicara de inmediato el artículo 79 inciso “a”, a los procedimientos de embargo inmobiliario que llevaran a cabo las instituciones financieras incluidas en tal artículo, a partir de la entrada en vigencia de tal norma legal, sin que esto sea una violación a la Constitución de la República puesto que no se refiere a la aplicación de las leyes de procedimiento civil, que no violan el derecho de defensa, pues no hay daño en la seguridad jurídica por la aplicación de leyes procesales que agilicen el procedimiento civil, contrario a lo decidido por el tribunal;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado: 1) que el Banco Dominicano del Progreso S. A.,



inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado conforme a la ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, contra las entidades Rafael Peña e Hijos, C. por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., en cuyo transcurso los perseguidos iniciaron una demanda en nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario sustentada en que el procedimiento con el que debió iniciarse el embargo inmobiliario es el establecido en los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no el de los artículos 149 y siguientes de la Ley núm. 6186-63 y artículo 79 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, apoderada de la demanda decidió acogerla, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario mediante la sentencia núm. 105-2003-524 del 22 de septiembre de 2003, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión de declarar nulo el procedimiento de embargo inmobiliario el tribunal *a quo* considero lo siguiente: “que la parte demandada incidental ha iniciado el proceso de embargo inmobiliario contra la demandante incidental, fundamentado en el procedimiento que rige la ley 6186 y sus modificaciones y el artículo 79 de la Ley 183-03 del Código Monetario Financiero. Que la reciente modificación introducida en la ley 6186 sobre Fomento Agrícola y el precitado artículo 79 de la ley 183-02, no es ni puede ser aplicado a los créditos originados con anterioridad a su promulgación, ya que la ley no tiene efecto retroactivo. Que según lo dispone el artículo 47 de la Constitución de la República: La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que está subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Que al momento de suscribirse el contrato señalado anteriormente en el cuerpo de la presente decisión, y más aún al momento de originarse la fusión por absorción de la parte demandada incidental, estaba vigente el procedimiento ordinario establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil, para la ejecución de las garantías hipotecarias a través del embargo inmobiliario. Que la Constitución de la República en su artículo 47 solo conoce de dos excepciones a la retroactividad de la ley y es el ámbito penal, los cuales ya fueron señalados. (...) Que las disposiciones constitucionales son de orden público y de interpretación

estricta, por lo tanto se considera que son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, acto, etc, contrario a la constitución. Que según lo establece el artículo 8 ordinal 2 letra J de la Constitución de la República Dominicana: Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que el punto litigioso presentado ante el juez de fondo se refiere a la aplicabilidad o no del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado a las acreencias nacidas con anterioridad a la puesta en vigor de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 79, faculta a las entidades de intermediación financiera a utilizar los términos de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, para la ejecución de sus acreencias hipotecarias;

Considerando, que en tal sentido, si bien la otrora Constitución de la República en su artículo 47 consagraba el principio que la actual contiene en su artículo 110, de que la ley sólo dispone para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo sino cuando favorece al que esté subjujice o cumpliendo condena, en la especie no ha sido vulnerado este principio ya que no obstante ser cierto que la acreencia se generó con anterioridad a la entrada en vigor de la ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, el procedimiento de embargo inmobiliario para el cobro de la misma, no fue iniciado sino después de la promulgación de dicha ley, por lo que al recurrido, podía aplicársele el procedimiento abreviado establecido en la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola en virtud del artículo 79 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera; que esto es así puesto que es de principio que las normas de carácter procesal, sobre todo en materia civil y salvo excepción de la misma ley, son de aplicación inmediata, en tal sentido al haber decidido el tribunal *a quo* en forma contraria, incurrió en los vicios alegados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de evaluar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 105-2003-524, dictada el 22 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro espacio de este fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Edilio Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Antonio Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abraham Bautista Alcántara y Lic. Starlin Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Edilio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0002743-3, domiciliado y residente en la calle Sabita Rodríguez esquina Félix Bonilla núm. 3, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00109-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Starlin Ramos, actuando por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogados de la parte recurrida, Pedro Antonio Rodríguez, José Humberto Rodríguez y Luisa Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., abogados de la parte recurrente, Rafael Edilio Guzmán, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte recurrida, Pedro Antonio Rodríguez, José Humberto Rodríguez y Luisa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento incoada por el señor Rafael Edilio Guzmán, contra los señores Pedro Antonio Rodríguez, José Humberto Rodríguez y Luisa Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia *in voce*, de fecha 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal se reserva el fallo al fondo sobre el presente referimiento para una próxima audiencia y se le otorga a ambas partes un plazo común de 10 días a partir de esta fecha para depositar por secretaria escritos ampliatorio de sustentación de conclusiones y vencido este se otorga a la parte demandada un plazo adicional de 5 días mas para presentar contrarréplicas; **SEGUNDO:** Se reservan las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con el fondo”; b) no conforme con dicha decisión el señor Rafael Edilio Guzmán, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 226-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00109-2014, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, por caduco el recurso de apelación interpuesto, por el señor RAFAEL EDILIO GUZMÁN, contra la sentencia *in voce*, de fecha Veinte (20) de mes de Febrero del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ Y

**LUISA RODRIGUEZ; SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL EDILIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ABHAHAM BAUTISTA ALCÁNTARA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Único Medio: Violación a la ley en los artículos 141, 443 del Código de Procedimiento Civil, 106 de la Ley 834 de 1978, contradicción, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega: “que habiendo la misma corte *a qua* reconocido que fue el recurrente quien notificó la sentencia recurrida en el mismo acto que contiene el recurso de apelación, y que el plazo para interponer la apelación comienza a correr con la notificación de la sentencia, tal y como es el mandato de la ley, no es cierto que el plazo de la apelación haya caducado, pues dicho plazo comienza a correr contra el notificado y no contra el requeriente de la notificación, cuyo punto de partida es a partir de la notificación de la sentencia a la parte, sea en su persona o en su domicilio, por lo cual resulta incuestionable que al declarar caduco el recurso de apelación, la corte *a qua* además de incurrir en los vicios de contradicción y falta de motivos, violó las disposiciones de los artículo 443 del código de procedimiento civil, y 106 de la ley 834 de 1978; que el vicio de contradicción de motivos se produce cuando como en la especie, aparece en la sentencia recurrida una verdadera incompatibilidad en las motivaciones dadas por la corte *a qua*, y el dispositivo de la sentencia recurrida, así como los hechos de la causa y el derecho, pues habiendo comprobado y establecido la corte *a qua* que la sentencia recurrida en apelación fue notificada a requerimiento del mismo recurrente, en el mismo acto de apelación, y que el plazo de la apelación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, y que nadie se excluye, es contrario al derecho afirmar que el plazo de la apelación había caducado y que por tanto el recurso de apelación era inadmisibles”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en referimiento interpuesta por el señor Rafael Edilio Guzmán, contra los señores Pedro Antonio Rodríguez, José Humberto Rodríguez y Luisa Rodríguez, en la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 20 de febrero de 2013, de forma *in voce* se reservó el fallo del fondo del asunto para una próxima audiencia; que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el referido fallo por Rafael Edilio Guzmán, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declaró inadmisibles por caduco el recurso de apelación contra la referida decisión por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 15 días que otorga la Ley núm. 834-78, decisión que es ahora impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que para determinar la caducidad del plazo para recurrir en materia de referimientos, basta con verificar la fecha de notificación de sentencia y la de la interposición del recurso y en ese sentido la sentencia recurrida está fechada 20 de febrero del 2013 y el recurso se interpone el 14 de marzo del mismo año, por lo que han transcurrido 22 días, cuando el plazo fijado por el artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone: ‘La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer Presidente de la Corte de Apelación. El plazo de apelación es de 15 días’; que tal y como expresa la parte recurrida, el principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, enarbolado por la parte recurrente no tiene aplicación en el presente caso, pues la sentencia era conocida por ambas partes, y la parte recurrente no observó que en materia de ordenanzas el plazo es de quince días a partir de la notificación, el hecho de que la misma parte recurriera en apelación luego de este plazo en ocasión de notificación no suspende el plazo de ley para recurrir; que declarado inadmisibles el recurso de apelación, carece de objeto ponderar cuestiones que atañen al fondo de la sentencia”;

Considerando, que el proceso de referimiento, ha sido definido doctrinalmente como un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho; que, en efecto, este carácter expedito se pone de manifiesto cuando el artículo 101 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, define la ordenanza de referimiento como “una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está



apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que, para asegurar las características rapidez y sencillez del referimiento la ley ha establecido ciertas reglas procesales especiales, entre ellas, la contenida en el artículo 106 de la mencionada Ley núm. 834-78, que otorga un plazo menor para recurrir en apelación, esto es de 15 días; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio, que al fijar en un plazo menor el ejercicio de la vía de apelación en esta materia lo que persigue es mantener la eficacia del referimiento como vía para obtener medidas inmediatamente necesarias; que además, en lo referente a la notificación resulta evidente que al tratarse de una decisión dictada *in voce* en presencia de las partes la fecha de la misma vale como notificación, pues la finalidad de la notificación es que las partes tengan conocimiento de la decisión que efectivamente se notifica, aspecto que ya ha sido cumplido al haber estado las partes presentes, por lo que tal y como lo estableció la corte *a qua*, el plazo comenzó a correr a partir de que las partes tomaron conocimiento de la decisión, que tratándose de un fallo rendido *in voce* es a partir de su pronunciamiento que comienza a computarse el plazo para impugnarla, que, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que dicho tribunal realizó una correcta interpretación y aplicación del texto legal citado, no incurriendo en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Edilio Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00109-2014, dictada 7 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Edilio Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Gil Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diógenes Herasme y Herasme.
<b>Recurrida:</b>	Lucila Valera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José D. Peralta López y Marcos Antonio Peralta López.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gil Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209151-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 437, dictada el 6 de octubre de 2005, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Diógenes Herasme y Herasme, abogado de la parte recurrente, Juan Gil Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de enero de 2006, suscrito por el Lic. José D. Peralta López y el Lic. Marcos Antonio Peralta López, abogados de la parte recurrida, Lucila Valera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Lucila Valera, quien a su vez representa al señor Guillermo Báez, contra el señor Juan Esteban Gil Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 2656, de fecha 20 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por la señora LUCILA VALERA, en perjuicio del señor JUAN ESTEBAN GIL RAMÍREZ, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler existente entre la señora LUCILA VALERA (propietaria) y el señor JUAN ESTEBAN GIL, (inquilino), de fecha 17 de noviembre de 1998; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del inmueble ubicado en la calle Euclides Morillo, Bloque 2, Apartamento 2, Residencial Gala, Arroyo Hondo, que ocupa en calidad de inquilino JUAN ESTEBAN GIL, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor JUAN ESTEBAN GIL, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. MARCOS ANTONIO PERALTA ALMONTE, JOSÉ D. PERALTA LÓPEZ MARCOS ANTONIO PERALTA LÓPEZ Y GUILLERMO ROLANDO GERMÁN RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Gil Ramírez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 56-2005, de fecha 4 de febrero de 2005, del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 437, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Gil Ramírez contra la sentencia marcada con el No. 2656, relativa al expediente No. 034-2004-960, de fecha 20 de diciembre de 2004, dictada por la Primera

*Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Lucila Valera, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN ESTEBAN GIL RAMÍREZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS ANTONIO PERALTA ALMONTE, JOSÉ DOMINGO PERALTA LÓPEZ Y MARCOS ANTONIO PERALTA LÓPEZ, abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Viol. (sic) Decreto 4807; **Tercer Medio:** Viol. (sic) Arts. 1984, 1988 y 1989 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Viol. (sic) Art. 39 de la Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** Viol. (sic) del Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que la señora Lucila Valera, demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo al señor Juan Esteban Gil Ramírez en su calidad de inquilino del inmueble ubicado en la calle Euclides Morillo, bloque 2, apartamento 2, residencial Gala, Arroyo Hondo, de la cual resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que en el curso del conocimiento de la instancia, el demandado planteó un medio de inadmisión por falta de calidad el cual fue rechazado por el tribunal y en cuanto al fondo, acogió la demanda y ordenó la resiliación del contrato de alquiler; c) que el demandado original hoy recurrente en casación, no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y planteó nuevamente el medio de inadmisión de la demanda, lo cual fue desestimado y en cuanto al fondo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el segundo y quinto medio casación; que la parte recurrente argumenta en cuanto a estos, lo siguiente: “que ha sostenido tanto en primer grado

como en apelación que si se invoca como causal la desocupación del inmueble porque el inmueble se habitará se tiene que demostrar el vínculo de filiación de quien la residirá con el propietario (...) la corte *a qua*, estaba obligada a ponderar dicho pedimento y a examinar críticamente esta situación. Que al no hacerlo así, ha violado de manera contundente el Art. 3 del Decreto 4807, en cuanto a que el mismo impone de forma categórica el establecimiento sin lugar a dudas del vínculo de filiación con el propietario, lo cual no ha podido probar la Sra. Lucila Valera, pues la corte *a qua*, asumió erróneamente como prueba de dicha filiación el poder de fecha 15 de agosto del 2001, el cual es inoperante en el caso de la especie (...) la alzada violó todos y cada unos de los principios que gobiernan la teoría de la prueba, así como de manera específica el art. 1315 del Código Civil. (...) no dedicó la mas mínima expresión para considerar si los elementos probatorios en el caso de la especie había sido cumplimentados, y si la señora Lucila Valera había logrado o no establecer si el vínculo de filiación con el propietario del apartamento cuyo desahucio se solicita (...) todo el que en justicia intenta una acción o la excepción cuando es dirigida en su contra, está obligado a probar los hechos en que fundamenta su acción o su excepción. En consecuencia, la ley obliga al que intenta una acción a probar los hechos en que justifica la misma. En el caso de la especie, el Art. 3 del Decreto 4807 (...)”;

Considerando, que respecto a la alegada violación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 y el artículo 1315 del Código Civil, sustentado en que no se demostró ante la alzada el vínculo de filiación entre la persona que ocupará el inmueble y el propietario; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con relación al referido artículo 3, lo siguiente: “Considerando, que si bien es una verdad inculcable que la declaración constitucional que se cita arriba no ha sido satisfecha más que parcialmente, ello no justifica, en modo alguno, que superada la situación de emergencia original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como

consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución.<sup>113</sup>”, que el criterio antes transcrito fue acogido por el Tribunal Constitucional cuando en su sentencia núm. TC/0174/14 estableció lo siguiente, “Este tribunal considera, al igual que lo consideró la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm.4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables. Ciertamente, lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas<sup>114</sup>”, que por las razones antes expuestas, los medios invocados por el recurrente resultan inoperantes pues están sustentados en una norma no conforme con la Constitución de la República motivos por los cuales son desestimados;

Considerando, que procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación primero, tercero y cuarto medio; que el recurrente los sustenta textualmente de la siguiente manera: “resulta una verdad incontrovertible que el acto o poder de fecha 15 de agosto del 2001, que sirvió de base a la corte *a qua*, para otorgarle calidad a la Sra. Lucila Valera para demandar en desahucio, constituye en realidad un verdadero mandato concebido en términos generales, el cual surte efecto jurídico únicamente frente a los actos de administración (...) la corte *a qua*, ha excedido la real capacidad del referido poder al entender que el contenido del mismo bastaba para legitimar la demanda en desahucio improcedentemente sustentada por la Sra. Lucila Valera. Ello así, porque la corte aunque debió ponderar el contenido de dicho poder y su limitación, le otorgó un alcance y cambió la suerte distinta al litigio con lo cual violó los Arts. 1984, 1988 y 1989 del Código Civil, e incurrió en falta de base legal, motivo suficiente para casar la sentencia recurrida en casación (...) que el poder de fecha 15 de agosto del 2001 otorgado a la señora Lucila Valera, solo la faculta para representar al Sr. Guillermo Báez

---

113 Sentencia núm. 1 del 3 de diciembre de 2008, Cámara Civil de la S.C.J.

114 Sentencia núm. TC/0174/14 del 11 de agosto de 2014 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana



en instancias judiciales, y no para solicitar la desocupación por desahucio en violación del Art. 3 del Decreto No. 4807 del 1959, cuyas disposiciones son de orden público”;

Considerando, que la alzada pone de manifiesto con relación al agravio invocado, lo siguiente: “(...) que el mismo resulta improcedente y frustratorio ya que la demandante original, la señora Lucila Valera, ha depositado el acto bajo firma privada o poder de fecha 15 de agosto del año 2001, debidamente legalizado por el Lic. Guillermo Rolando Germán Rodríguez, Notario de los del número del Distrito Nacional, que le fue otorgado por el señor Guillermo Báez Propietario del inmueble en cuestión, el cual establece claramente que el mismo es, para que en su nombre y representación y como si fuera el mismo lo represente y a su vez otorgar poderes a quienes considere y estime conveniente, en cualquier instancia legal que sea necesaria, a los fines de demanda a cualquier inquilino ante los tribunales de la República Dominicana de los inmuebles de su propiedad por cualquier vía, por lo que evidentemente la señora Lucila Valera sí tiene calidad”;

Considerando, que de la transcripción del contenido del poder del 15 de agosto de 2001, realizada por la alzada se evidencia, que el propietario otorgó poder expreso a su mandataria para que lo represente en cualquier instancia legal en contra de los inquilinos; que, en los casos de desalojo por desahucio se agota el procedimiento administrativo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, a fin de garantizar los derechos del inquilino, que luego de obtenida la autorización, los órganos jurisdiccionales se limitan a verificar el cumplimiento de dichos plazos, en tal sentido, el poder de representación otorgado a la hoy recurrida era para obtener el desalojo del inquilino, lo cual incluye la fase administrativa para garantizar un desalojo legal en beneficio del hoy recurrente, tal como aconteció en la especie, por tanto, la corte *a qua* interpretó correctamente el alcance de dicho mandato, en tal sentido los aspectos de los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, en especial de sus motivos se revela, que esta se sustenta en una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa contiene una motivación pertinente y coherente, que le han permitido a esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Gil Ramírez contra la sentencia núm. 437, de fecha 6 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Juan Gil Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José D. Peralta López y Marcos Antonio Peralta López, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 6 de agosto de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Peña e Hijos, C. Por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Rafael Peña e Hijos, C. Por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por el Kilómetro 7½ de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló, de la ciudad de Santo Domingo [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

de Guzmán, debidamente representada por el señor Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. Por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por el Kilómetro 7½ de la Autopista Duarte con la calle Dr. Defilló, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio A, Apto. 7-0, ensanche Bella Vista, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 105-2003-425, de fecha 6 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 105, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 06 de agosto del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Rafael Peña e Hijos, C. Por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Felipe A. Noboa Pereyra, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en función de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por las compañías Rafael Peña e Hijos, C. por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña, C. por A., contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 6 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 105-2003-425, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma pero no en el fondo, la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, intentada por RAFAEL PEÑA E HIJOS, y TENEDORA DE INVERSIONES HERMANOS PEÑA, C. POR A., a través de su abogado apoderado DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, en contra del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y FELIPE A. NOBOA PEREYRA; **SEGUNDO:** RECHAZA, la presente demanda incidental en nulidad de contrato, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** COMPENSA, las costas del presente procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos

1689 y 1690 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 de la Ley de Fomento Agrícola número 6186 del 12 de febrero de 1963; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 153, 156, y 157 de la citada Ley 6186, 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, 37 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que las sentencias provenientes de demandas sobre nulidades de formas surgidas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de recurso de casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma se emitió como resultado de una demanda incidental de embargo inmobiliario intentada por Rafael Peña e Hijos C Por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña C. Por A., en perjuicio de la entidad de intermediación financiera Banco Dominicano del Progreso S. A., en la cual intervino la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa, que rechazó la demanda en nulidad y de su estudio se observa que en sus motivos se recogen tanto vicios de forma del embargo inmobiliario derivados de la alegada violación de los artículos 150, 154 y 157 de la Ley 6186, sobre Fomento de Agrícola de 1963, como de fondo derivadas de la nulidad del contrato como objeto de la demanda, rechazada mediante el ordinal segundo de la sentencia, de lo que se deriva que, en la especie, no puede catalogarse pura y simplemente como un incidente de forma del embargo inmobiliario, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, por ende, procede examinar el recurso de casación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio: 1) que en el transcurso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Dominicano del Progreso S. A., continuador jurídico del Banco Metropolitan S.A., contra Rafael Peña e Hijos C por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña C. Por A., mediante el procedimiento abreviado dispuesto por la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola de 1963, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Barahona fue apoderada de una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento en cuyo transcurso fue propuesto su sobreseimiento hasta tanto fuera conocida otra demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca; el tribunal se reservó el fallo respecto del sobreseimiento y emitió la sentencia civil núm. 105-2003-425, del 6 de agosto de 2003, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta la cual constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se pondera en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará al caso, las entidades recurrentes Rafael Peña e Hijos C. Por A., y Tenedora de Inversiones Hermanos Peña C. Por A., exponen que en la última audiencia celebrada se limitaron a proponer el sobreseimiento del conocimiento de la demanda incidental que cursaba, hasta tanto el tribunal apoderado estatuyera sobre la demanda incidental en cancelación de hipoteca, sin embargo, el tribunal rechazó su demanda sin los demandantes haber concluido sobre el fondo de la misma y sin ser puestos en mora a tales fines, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que las motivaciones que sustentan la decisión recurrida en casación son las siguientes: “que este tribunal mediante la sentencia No. 105-2003-423, de fecha 5 de agosto del año 2003, decidió la demanda en nulidad de contrato, intentada por la parte demandante, que reposa en este tribunal; Que este tribunal ha establecido por las piezas que componen el expediente, que la parte demandante es deudora de la parte demandada, según se comprueba mediante contrato suscrito en fecha 21 de diciembre del año 1999, la decisión de la Junta Monetaria, emitida en la resolución de fecha 14 de diciembre del año 2001, que ordenó la fusión por absorción entre el Banco Metropolitano y la parte demandada y el acto No. 209/2003 de fecha 24 de marzo del año 2003, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Que las conclusiones de la parte demandante deben ser rechazadas, por improcedente y mal fundada, toda vez que ya este tribunal mediante la sentencia señalada en el cuerpo de la presente decisión, la cual tiene el No. 105-2003-423, de fecha 5 de agosto del 2003, rechazó la demanda en nulidad de contrato de préstamo suscrito por su representado en fecha 21 de diciembre del año 1999, del cual la parte demandada es continuadora jurídica por la fusión por absorción que hemos señalado anteriormente”;

Considerando, que el estudio de la decisión pone de relieve que las entidades recurrentes se limitaron mediante conclusiones incidentales a solicitar el sobreseimiento de la demanda hasta tanto se resolviera otra demanda incidental pendiente, no requiriéndoles el tribunal que emitiesen conclusiones sobre el fondo de la demanda, no obstante, en sus aspectos motivacionales el tribunal decidió la suerte de la demanda sin referirse a las conclusiones incidentales tendentes al sobreseimiento;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que corresponde al juez apoderado de la litis ponderar la pertinencia de las medidas e incidentes presentados por las partes y, si juzga que dichos pedimentos son inútiles o frustratorios y los rechaza, está en el deber de invitar a la parte proponente a presentar conclusiones sobre el fondo del litigio”; en este caso sobre el fondo de la demanda incidental interpuesta y “en caso de no acatar dicha invitación conminarlas o ponerlas en mora formalmente, *so pena* de pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y abordar en ese caso el examen y solución del fondo del asunto”<sup>115</sup>;

Considerando, que sin embargo, no se advierte en la sentencia impugnada que para estatuir sobre el fondo de la demanda el tribunal conminara a la parte demandante a concluir sobre el fondo del litigio, no obstante haber presentado conclusiones incidentales tendentes al sobreseimiento de la misma; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, esto es válido, únicamente, cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en esas condiciones, tal y como lo invoca la parte recurrente, la sentencia impugnada ha violado, no sólo su derecho de defensa, sino también el principio de contradicción del debate, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de ponderar los demás medios formulados en el presente recurso de casación;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera otra

---

115 1ra. Sala Civil, S. C. J. Sentencia del 11 de noviembre de 2009, núm. 22, B. J. 1188.



violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 105-2003-425, dictada el 6 de agosto de 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernandez, Pilar Jimenez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roselio Pichardo Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Freddy Mateo Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Teresa de Jesús Moya de Veazey.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boris Antonio de León Burgos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roselio Pichardo Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025291-2 serie 2 respectivamente, domiciliado y residente en esta misma ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm.

314, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio de León Burgos, en representación de la parte recurrida, Teresa de Jesús Moya de Veazey;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Freddy Mateo Calderón, abogados de la parte recurrente, Roselio Pichardo Maldonado, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Burgos, abogado de la parte recurrida, Teresa de Jesús Moya de Veazey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Méndez, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora Teresa de Jesús Moya Veazey, contra el señor Roselio Pichardo Maldonado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 0173, relativa al expediente núm. 038-2000-03248, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente demanda en Desalojo, incoada por la señora TERESA DE JESÚS MOYA VEAZEY, contra el señor ROSELIO PICHARDO, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, señora TERESA DE JESÚS MOYA VEAZEY, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) ORDENA la Rescisión del Contrato de Alquiler Verbal, entre la señora TERESA DE JESÚS MOYA DE VEAZEY (propietaria) y el señor ROSELIO PICHARDO (INQUILINO); B) ORDENA el desalojo del señor ROSELIO PICHARDO, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble marcado con el No. 368, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; y que es propiedad de la señora TERESA DE JESÚS MOYA DE VEAZEY; **TERCERO:** CONDENA al demandado, señor ROSELIO PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, señora TERESA DE JESÚS MOYA DE VEAZEY, por los motivos antes expuestos” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Roselio Pichardo Maldonado interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 956-2006, de fecha 11 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 314, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ROSELIO PICHARDO contra la sentencia Número 0173 de fecha 10 de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a ROSELIO PICHARDO al pago de las costas del procedimiento en provecho de los DRES. RUBÉN DARIO CABRERA y FREDDY RADHAMES MATEO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil y Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Contradicción en su dispositivo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que la señora Teresa de Jesús Moya Veazey alquiló al señor Roselio Pichardo el inmueble marcado con el núm. 368 de la avenida 27 de febrero de esta ciudad; b) posteriormente solicitó la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino, la cual fue concedida mediante resolución núm. 91-98, dictada el 9 de marzo de 1998, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; c) en fecha 30 de marzo de 1998, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios confirmó dicha decisión mediante resolución núm. 312-98; d) mediante acto núm. 539/2000, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de julio de 2000, la señora Teresa de Jesús Moya Veazey interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Roselio Pichardo Maldonado; e) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia; f) el demandado original hoy recurrente en casación no conforme con la decisión apeló la misma ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la parte recurrente arguye en provecho de su primer medio lo siguiente: “que de conformidad con la resolución emanada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, es evidente que, se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 1736 del Código Civil Dominicano, cuestión esta que debió ser ponderada por los jueces aún de oficio por ser un asunto de orden público, se cometió una violación al plazo prefijado en dicho artículo; que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que una sentencia carece de base legal cuando su dispositivo no guarda relación con los textos legales que rigen la materia y el juez en cuestión no pondera elementos sustanciales que deben ser examinados y bajo su responsabilidad por ser cuestiones de orden público, como en el caso de la especie el plazo prefijado, que somos de opinión que la sentencia que se recurre en casación por dicho medio debe ser casada”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se desprende, que la corte *a qua* realizó un estudio minucioso de los documentos que le fueron aportados, entre ellos: la resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios del 9 de marzo de 1998; la resolución núm. 312-98, del 30 de marzo de 1998, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; el acto introductivo de la demanda núm. 539/2000, del 22 de julio del año 2000, antes descrito; la certificación de consignación de los depósitos realizados en el Banco Agrícola de la República Dominicana; que para rechazar el recurso de apelación fundamentó su decisión con los siguientes motivos: “que a los fines de acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resiliación del contrato de arrendamiento basta, al juez apoderado, comprobar que se hayan otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo, mediante la resolución administrativa emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y el término previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que además la demanda en desalojo fue interpuesta luego de vencidos tanto el plazo de 180 días otorgado por el Código Civil Dominicano, como el de 10 meses concedido mediante resolución al inquilino, y dentro de los nueve meses seguidos al término de este último, tal y como dictaminara en fecha 14 de

septiembre del año 1998, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”;

Considerando, que es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto No. 4807-59, del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término, la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que luego de obtenida la autorización limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados por dicha institución a favor del inquilino y el plazo de gracia previsto en el artículo 1736 del Código Civil, otorgándose, en la especie, el término de los 180 días por tratarse de un local comercial; que la corte *a qua*, previo a la ratificación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que en ese mismo contexto hay que destacar, que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807-59, en cuanto al procedimiento formal a seguir al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e intempestivo, por tanto, el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, éste se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, en tanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le de un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es menester apuntar, que por decisión de esta misma Sala, se estableció, y así lo confirmó el Tribunal Constitucional “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad

resultan injustificables”<sup>116</sup> por tanto los alegatos invocados por el recurrente carecen de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de haber examinado el primer medio de casación procede ponderar la violación planteada en su segundo medio; que la parte recurrente lo fundamenta, textualmente, con los siguientes argumentos: “que, como puede apreciar el dispositivo de la sentencia que recurre mediante el recurso de apelación condena al recurrente en apelación señor Roselio Pichardo en pago de costas y a la vez favorece a los abogados de la parte perdedora a distraer las costas del procedimiento, cuestión improcedente a todas luces estableciéndose un contrasentido en la sentencia y confusiones, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con relación al vicio antes señalado, es preciso indicar, que es indispensable para interponer una vía de recurso contra la sentencia que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo, si ese requisito no se cumple, y si además el aspecto atacado lo beneficia, como sucede en la especie, es evidente, que tal medio no puede ser admitido por falta de interés, pues no le ha causado ningún perjuicio; que en tal sentido el medio examinado procede ser declarado inadmissible;

Considerando que, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; así como una correcta valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto, la decisión atacada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roselio Pichardo Maldonado, contra la sentencia núm. 314, dictada el 20 de junio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara

116 Sentencia Tc/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014



Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Roselio Pichardo Maldonado al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Boris Antonio de León Burgos, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ernesto Soto Soto.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Arias, Licdas. Maira del Pilar Arias Soto y Sandra Elizabeth Martínez Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ernesto Soto Soto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0074745-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 152-2006, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Henry Arias, en representación de las Lcdas. Maira del Pilar Arias Soto y Sandra Elizabeth Martínez Pérez, abogados de la parte recurrente, Juan Ernesto Soto Soto;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Soto Soto, contra la sentencia No. 095, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2007, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2007, suscrito por las Lcdas. Maira del Pilar Arias Soto y Sandra Elizabeth Martínez Pérez, abogadas de la parte recurrente, Juan Ernesto Soto Soto, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 13-2008, de fecha 8 de enero de 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Wandy Zuleika Montilla Sánchez, en el recurso de casación incoado por Juan Ernesto Soto Soto, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de abril de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez

y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Juan Ernesto Soto Soto, contra la señora Wandy Zuleika Montilla Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 496-00117-2005, de fecha 17 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada, WANDY ZULEIKA MONTILLA SÁNCHEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite el divorcio entre los esposos JUAN ERNESTO SOTO SOTO Y WANDY ZULEIKA MONTILLA SÁNCHEZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y en consecuencia autoriza al esposo demandante a obtener del oficial del Estado Civil correspondiente el pronunciamiento del divorcio y a cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Tercero:** Se comisiona a LINCOL (sic) ORTIZ CUSTODIO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) no conforme con dicha decisión la señora Wandy Zuleika Montilla Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 0017-2006, de fecha 7 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José Altigracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 152-2006, hoy recurrida, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Wandy Zuleika Montilla Sánchez, contra la sentencia civil número 496-00117-2005 de fecha 17 de marzo de 2005, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge

dicho recurso, y en consecuencia y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor legal el acto No. 20-2005, instrumentado por el ministerial Lincoln Ortiz Custodio, contentivo de la demanda de divorcio intentada por el señor Juan Ernesto Soto Soto contra su cónyuge señora Wandy Zuleika Montilla Sánchez; b) Ordena al Oficial del Estado Civil del municipio de San José de Ocoa radiar el pronunciamiento del divorcio emitido por la sentencia revocada y pronunciado en virtud de la sentencia revocada, e inscrito en el libro 2/05, acta No. 176, folio No. 110/112 del año Dos Mil Cinco (2005); **TERCERO:** Mantener la guarda y cuidado de los hijos menores procreados durante el matrimonio de Juan Ernesto Soto Soto y Wandy Zuleika Montilla Sánchez de nombres Jonathan Jesús Montilla y Víctor Manuel Montilla, a cargo de la madre de dichos menores; **CUARTO:** Fijar a favor de los hijos procreados por las partes, representados por la recurrente Wandy Zuleika Montilla Sánchez, una pensión alimentaria de Diez Mil pesos mensuales (RD\$10,000.00) para cubrir los gastos alimenticios, salud, educación de los hijos menores procreados, que deberá cubrir el padre de estos el señor Juan Ernesto Soto Soto; **QUINTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 174 de la Ley 136-03 (nuevo Código del Menor) la no aplicación de este; **Segundo Medio:** Violación al artículo 176 en su párrafo, de la Ley 136-03 por la aplicación de dicho texto legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que los señores Juan Ernesto Soto Soto y Wandy Zuleika Montilla Sánchez, contrajeron matrimonio por ante la Oficialía del Estado Civil de Baní en fecha 5 de octubre de 2003; 2. El señor Juan Ernesto Soto Soto, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la señora Wandy Zuleika Montilla Sánchez, resultando apoderada la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la cual pronunció el defecto de la referida señora Wandy Zuleika por falta de comparecer y admitió el divorcio entre las partes; 3.

No conforme con dicha decisión, la demandada original hoy recurrida en casación, apeló la decisión de primer grado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal que acogió el recurso, revocó el fallo apelado, declaró nulo el acto introductorio de la demanda, ordenó la guarda de los menores a favor de la hoy recurrida y condenó al señor Juan Ernesto Soto Soto, al pago de una pensión alimenticia a favor de los menores, mediante decisión núm. 152-2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación primero y segundo, en los cuales el recurrente alega, lo siguiente: “que la hoy recurrida en casación apeló la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres y solicitó ante la alzada la guarda de los hijos menores y una pensión alimenticia de RD\$10,000.00; que la corte *a qua*, declaró nula la sentencia de primer grado y el acto introductorio de la demanda quedando así desapoderada del asunto, por lo que no tenía competencia para juzgar el aspecto relativo a la guarda y la pensión alimenticia, sin embargo, estatuyó sobre los mismos en virtud de los artículos 11 y 12 de la Ley 1306-Bis, cuando no tenía competencia para dirimir el litigio ni los menores de edad residir en el país cuando, en todo caso, debió acogerse a las disposiciones establecidas en los artículos 174 y 176 de la Ley 136-03”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada para acoger el recurso y anular el fallo apelado indicó, “que en cuanto al fondo de la demanda de que se trata y de la cual está apoderada esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la del divorcio entre los señores Wandy Zuleika Montilla Sánchez y Juan Ernesto Soto Soto, y por las razones expuestas procede declarar nulo y sin ningún valor legal el acto No.20-2005 instrumentado por el ministerial Lincoln Ortiz Custodio, de estrados del Juzgado de Paz en San José de Ocoa, por las razones expuestas en el sentido de que el mismo es producto de una intención dolosa y de mala fe del marido demandante, quien conoce y sabe que el domicilio de la esposa demandada se ubica en el 110 Brokuay RD #453, Rolinde, Estados Unidos de Norteamérica, lo que le obliga a usar el procedimiento que a tales fines señala el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y el No.7 del mismo texto legal; que en el presente caso la inobservancia del debido proceso de ley

ha sido la causa de la lesión del derecho de defensa de la demandada original, hoy recurrente”;

Considerando, que de lo expuesto se desprende, que la corte *a qua* comprobó que la notificación del acto introductivo de la demanda no cumplió con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es decir no se notificó en la persona o el domicilio de la hoy recurrida; que, en la especie, el demandante original no cumplió con las formalidades exigidas expresamente por la ley, toda vez que el acto de emplazamiento en divorcio fue notificado mediante el procedimiento de domicilio desconocido no obstante la señora Wendy Zuleika Montilla tener su domicilio conocido en el extranjero, lo que le impidió comparecer en primera instancia; por tanto, es incuestionable que dicha demanda no podía ser admitida por haberse incurrido en su notificación en la violación a su derecho de defensa, tal y como lo consagraba nuestra Carta Sustantiva en su artículo 8 letra j, hoy consignado en los artículos 68 y 69 numeral 4, puesto que, para que esa notificación produjera un efecto jurídico válido y eficaz era obligatorio que fuera notificada en su domicilio establecido en el extranjero de conformidad con los artículos 69 párrafo 8vo. y 73 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al declarar la corte *a qua* la nulidad de la sentencia apelada y del acto introductivo de la demanda, estos no pueden producir efecto jurídico alguno; que en tal sentido, recobra todo su imperio el principio jurídico establecido en nuestra legislación de origen que establece *a quod nullum est avec ses effects* o sea que un acto nulo es nulo aún con todos los efectos producidos por éste; que no obstante lo anterior la corte *a qua*, dispuso con relación a los hijos menores de edad, lo siguiente: “que los hijos menores procreados entre los esposos siempre han estado bajo la guarda y cuidado de su madre la señora Wendy Zuleika Montilla Sánchez, este tribunal entiende prudente y conveniente mantener la custodia de dichos menores a cargo de la madre y en consecuencia según lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, y siendo de orden público, fija una suma de Diez Mil Pesos con 00/100 mensuales (RD\$10,000.00), como pensión alimenticia a favor de los menores Jonathan Montilla y Víctor Manuel Montilla, que deberá pagar el padre de estos, señor Juan Ernesto Soto Soto”; que tal y como indica el actual recurrente en casación, la corte *a qua*, no podía examinar ni resolver las cuestiones referentes a la guarda de los menores de edad

procreados durante el matrimonio ni sobre el aspecto de la pensión alimenticia por no encontrarse apoderada de la demanda inicial en virtud de su declaratoria de nulidad del acto introductivo de instancia; por tales motivos, procede casar por la vía de supresión y sin envío únicamente esos aspectos de la sentencia impugnada por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que, finalmente, todo lo expuesto pone de relieve que la corte *a qua*, con relación a la declaratoria de nulidad de la demanda hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley salvo en los aspectos referentes a la guarda y pensión alimenticia de los menores, por lo que dichos ordinales serán casados por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 152-2006, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad, exclusivamente en cuanto a los ordinales tercero y cuarto, relativos a la guarda de los menores de edad y la pensión alimenticia; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata, interpuesto por el señor Juan Ernesto Soto Soto, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 5 de febrero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	César Donato Ozoria y Juan Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel B. Medina Tavárez.
<b>Recurrida:</b>	Ramón Quezada Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando E. Álvarez A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL***Rechaza*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0063441-9 y 023-0064081-6, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Rolando Martínez casa núm. 144, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 35-02, de fecha 5 de febrero de 2002, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación, contra la sentencia No. 35-02, de fecha 5 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Ángel B. Medina Tavárez, abogado de la parte recurrente, César Donato Ozoria y Juan Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando E. Álvarez A., abogados de la parte recurrida, Ramón Quezada Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jimenez Ortiz, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero y en validez de embargo conservatorio general interpuesta por el señor Ramón Quezada Sánchez contra los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de septiembre de 2001, la sentencia núm. 626-01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA por improcedente y mal fundado, el sobreseimiento de la presente demanda en Cobro de dinero y en validez de Embargo Conservatorio General, solicitado por los demandados, señores CÉSAR DONATO OZORIA Y JUAN ENCARNACIÓN; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demanda, CONDENA a los señores CÉSAR DONATO OZORIA Y JUAN ENCARNACIÓN a pagar inmediatamente a favor del señor RAMÓN QUEZADA, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (RD\$34,830.00), moneda de curso legal en la República Dominicana, por concepto de mercancías adquiridas a crédito y dejadas de pagar, según las facturas cuyos detalles se indican en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a los señores CÉSAR DONATO OZORIA Y JUAN ENCARNACIÓN a pagar además, los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 13 de Septiembre del año 2000, fecha de la demanda en justicia; CUARTO: DECLARA como bueno y válido en la forma y justo en cuanto al fondo, hasta el límite de las condenaciones, en principal, accesorios y costas, contenidas en la presente sentencia, el embargo conservatorio general practicado por el señor RAMÓN QUEZADA SÁNCHEZ, mediante acto número 306-2000, de fecha 13 de septiembre del año 2000, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sobre ciertos bienes muebles y efectos mobiliarios pertenecientes a los señores CÉSAR DONATO OZORIA Y JUAN ENCARNACIÓN, CONVIRTIÉNDOLO, de pleno derecho, en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia de la parte persiguierte, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y ultimo licitador de dichos bienes muebles y efectos mobiliarios

embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; QUINTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; SEXTO: CONDENA a los señores CÉSAR DONATO OZORIA Y JUAN ENCARNACIÓN, al pago de las costas causadas en ocasión de los actuales procedimientos, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor Fernando E. Álvarez Alfonso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha decisión los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 1199-01, de fecha 31 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 35-02, de fecha 5 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGIENDO en la forma el presente recurso, vertido en el acta No. 1199-01 del alguacil Abel Jiménez, Ordinario de la Corte Penal de este Departamento, fechada a 31 de Octubre del 2001, por habersele deducido en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que gobiernan la materia; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente por falta de base legal, AUTORIZÁNDOSE la íntegra confirmación del fallo impugnado, No. 626-01 rendido por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha 25 de Septiembre del 2001; TERCERO: CONDENANDO a los recurrentes, CÉSAR DONATO OZORIA y JUAN ENCARNACIÓN, a sufragar las costas causadas en el proceso, tanto las del primero como las del segundo grado, declarándolas distraídas en privilegio de los Dres. Fernando Álvarez Alfonso y Eusebio de la Cruz Severino, abogados que afirman haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Derecho de Defensa, Constitución de la República Dominicana, artículo 8, letra J; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por estar vinculados entre sí, los recurrentes exponen

que ante la alzada no se realizó depósito de documentos o dicho depósito se realizó fuera del tiempo hábil, puesto que se ordenó una comunicación de documentos el 29 de noviembre de 2001, otorgándose plazos de 10 días que culminaban el 10 de diciembre de 2001, no obstante, al presentarse al tribunal el día 12 de diciembre de 2001, a tomar comunicación, no había sido depositado documento alguno, sin embargo, la sentencia recurrida expresa que la parte apelante depositó facturas de fechas 22, 15, 19 y 26 de abril de 2000 y del 4 de mayo de 2000, sin que ninguna de las partes realizara tal depósito; que además la sentencia expone que no fue depositado por los recurrentes documento alguno que los descargue de sus obligaciones, sin tampoco haber sido depositados en tiempo hábil, los documentos que comprobaran su responsabilidad, con lo que además incurrió en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que apoderada de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio general incoada por el señor Ramón Quezada Sánchez contra los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación, sustentada en facturas por mercancías adquiridas a crédito y dejadas de pagar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 626-01, del 25 de septiembre de 2001, ya transcrita, acogiendo la demanda; 2) no conforme con la decisión los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación la recurrieron en apelación sustentando su recurso básicamente en que el juez no ponderó adecuadamente los medios de prueba, ni les dio oportunidad de aportar los documentos que en caso de haber sido ponderados habrían inducido al tribunal a fallar de forma distinta; su recurso fue rechazado mediante sentencia núm. 35-02 del 5 de febrero de 2002, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre los medios analizados referentes a la falta de depósito de documentos o inclusión extemporánea de los mismos, así como sobre el fondo de la acción, la alzada determinó lo siguiente: “que han sido depositados para la substanciación del expediente, indistintamente, los documentos enunciados a continuación: Copia certificada de

la sentencia apelada, original registrada del acta de apelación, facturas de fechas 22, 15, 19 y 26 de abril del 2000, factura del 4 de mayo del 2000, escritos justificativos de conclusiones tanto de la parte apelante como de la apelada (...) que a pesar de quejarse en el sentido de que en primer grado, no se les dio ocasión de incorporar al proceso piezas claves que habrían definido en su favor la suerte del caso, los intimantes tampoco en grado de apelación, a propósito de la instancia de segundo grado aperturnada por iniciativa de ellos mismos, han producido la documentación que avale su descargo con respecto a la deuda de que dan fe las facturas puestas a disposición de la causa por el señor Ramón Quezada S., o lo que es lo mismo, su aserto de que no adeudan nada a los apelados; que en efecto, en los términos del artículo 1315 del Código Civil, así como quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, quien recíprocamente se pretenda liberado, también está en el deber de acreditar el pago o el acontecimiento que obrara para extinguir su compromiso (...) que las facturas que obran en el legajo no han sido cuestionadas ni contestadas por aquellos a quienes se les están oponiendo, documentos que en conjunto son prueba fehaciente de que los demandados-apelantes no han satisfecho la obligación de pago de que ellas dan testimonio, todo en desconocimiento de que “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; que bajo el imperio de semejantes circunstancias y condiciones, el embargo conservatorio diligenciado por el persigiente en salvaguarda de su crédito es del todo legítimo y como tal se les debe validar con sus efectos legales, tal cual se dispusiera en el primer grado de jurisdicción”;

Considerando, que, es preciso puntualizar, con relación a la violación al derecho de defensa alegado por los recurrentes, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva ;

Considerando, que el principio de contradicción, constituye una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en la Constitución vigente en el artículo 69.4,

que establece: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; que, dicha garantía también se encontraba establecida en el texto constitucional aplicable en la especie debido a su vigencia temporal, en cuyo artículo 8.2. letra j disponía que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que se ha comprobado del estudio de la decisión recurrida que contrario a lo alegado por los impugnantes, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, ya que fue otorgada a las partes la medida de comunicación recíproca de documentos, cuya finalidad fue que estas depositaran y comunicaran los documentos que harían valer en el litigio, no habiendo constancia de que los documentos contenidos en el expediente y ponderados por la alzada fueran incluidos de forma extemporánea;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas en el fallo ponen de relieve que la corte a qua valoró los documentos aportados en el proceso, tales como las facturas de fechas 22, 15, 19 y 26 de abril de 2000 y 4 de mayo de 2000, en las cuales se sustentó el crédito reclamado y al no haber aportado los hoy recurrentes la prueba de haber satisfecho su obligación de pago conforme impone el artículo 1315 del Código Civil, confirmó la decisión de primer grado que le condenó al pago de lo adeudado, realizando una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados, razones por las cuales se rechazan los medios invocados y por vía de consecuencia el recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado los vicios denunciados;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas en atención al artículo 65 de la ley 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación, contra la sentencia núm. 35-02, dictada el 5 de febrero de 2002, dictada por la Cámara



Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los señores César Donato Ozoria y Juan Encarnación, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Eusebio de la Cruz Severino y Fernando E. Álvarez A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmados: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 197**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 14 de febrero de 2003.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Cía. Inversiones T. H., S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones El Guanal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Florentino y Dra. María de la Cruz Paredes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cía. Inversiones T. H., S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representado por su presidente, señor Amadeo Gentile, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1451978-8, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná,

contra la ordenanza en referimiento núm. 289-03-00038, dictada el 14 de febrero de 2003, por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones T. H., S. A., contra la sentencia civil No. 289-03-00038 de fecha 14 de Febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente, Cía. Inversiones T. H., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y María de la Cruz Paredes, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Guanal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez,

Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00010-2002, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, incoada por Inversiones T. H., S. A., contra Inversiones El Guanál, S. A., el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la ordenanza núm. 289-03-00038, de fecha 14 de febrero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento, en suspensión de ejecución (sic) de sentencia, por haber sido interpuesta de acuerdo con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por ser improcedente;* **TERCERO:** *Condena a la compañía INVERSIONES T.H., S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. CARLOS FLORENTINO Y MARÍA DE LA CRUZ PAREDES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que previo al examen del recurso de casación antes indicado, es preciso ponderar el medio propuesto por la parte recurrente compañía Inversiones El Guanál, S. A., en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 289-03-00038, de fecha 14 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de juez de los referimientos, invocando para ello, que el recurso es violatorio al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que se omitió un grado de jurisdicción al recurrir la sentencia impugnada sin antes agotar el recurso ordinario de la apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte; que el recurrido alega además, que el memorial de casación no contiene los medios en los cuales la parte recurrente fundamenta su recurso, sino una serie de vagas

insinuaciones y argumentaciones que no dan lugar a que la sentencia mal recurrida sea casada;

Considerando, que en cuanto al primer argumento en el cual la parte recurrida justifica la inadmisibilidad del recurso de casación, de la revisión de la ordenanza impugnada se advierte que, aquella versó sobre una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00010-2002, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como tribunal de segundo grado, en virtud de las disposiciones de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que faculta al juez presidente de la alzada la suspensión de la sentencia apelada en el curso de la apelación, actuando como juez de los referimientos en los casos establecidos por la ley; que las ordenanzas dictadas en el ejercicio de tales atribuciones son dictadas en única instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 106 de la indicada Ley núm. 834, por lo tanto contrario a lo alegado, son recurribles directamente en casación al tenor de lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que por tales razones, el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento, ciertamente se verifica que la parte recurrente no individualiza los medios de casación en los que fundamenta su recurso con los epígrafes acostumbrados, no obstante del examen del memorial de casación hemos podido constatar, que en una parte de su instancia la parte recurrente señala textualmente lo siguiente: “que el juez *a quo*, en su condición de juez presidente de corte de apelación, fue poco diligente y prudente en el campo y apreciación de las pruebas en materia de referimiento, pues para decidir mediante dicha sentencia, como lo hizo, debió ponderar los documentos aportados por el recurrente y además apreciar la urgencia demostrada, toda vez que se trata, como expusimos *ut supra* de desalojar un lugar donde se realiza actividades comerciales; que además dicha sentencia ha sido dictada en forma extemporánea, toda vez que en la audiencia de fecha 23 del mes de enero del año 2003, el juez *a quo*, concedió a favor de la parte demandante un plazo de diez días hábiles para ampliar conclusiones, más un plazo adicional de diez días hábiles para la parte recurrida; que antes del vencimiento de dicho plazo, el juez *a quo*, procedió a dictar la ordenanza

anteriormente transcrita, objeto del presente recurso de casación, la cual se emitió en fecha 14 del mes de febrero del año 2003, es decir sin esperar el cumplimiento de los plazos hábiles concedidos; que dicha sentencia no se corresponde con un acto jurisdiccional rendido en nombre de la República, pues la misma contiene violación a la ley, como son las disposiciones de los artículos 141 de la ley 834 del año 1978, así como también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que del contenido del memorial de casación se pueden establecer claramente los agravios formulados contra el fallo objetado, que se refiere a que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados, que la sentencia fue dictada en forma extemporánea y que la referida sentencia no se corresponde con el acto jurisdiccional dictado en nombre de la República, puesto que contiene violación a la ley, particularmente, a los artículos 141 de la Ley núm. 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez resuelto el referido incidente, procede examinar el primer aspecto del medio de casación propuesto por la parte recurrente, relativo a que el juez *a quo* en su condición de juez presidente de la corte de apelación fue poco diligente y prudente en el campo y apreciación de las pruebas en materia de referimiento, puesto que para decidir mediante dicha sentencia, como lo hizo, debió ponderar los documentos aportados y además apreciar la urgencia demostrada, toda vez que se trata de desalojar un lugar donde se realizan actividades comerciales;

Considerando, que en ese tenor se advierte del estudio del fallo impugnado, que este fue dictado con motivo de una demanda en referimiento intentada por la sociedad comercial Inversiones T. H., S. A., contra Inversiones El Guanál, S. A., en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00010-2002, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, que ordena en uno de sus ordinales la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, hasta tanto se decida el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 344-2002, de fecha 24 de octubre de 2002, contra la indicada decisión;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que Inversiones T. H., S. A., alega que la ejecución de la indicada sentencia conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesivos en su perjuicio; que inversiones T. H., S. A., no ha podido probar los daños y riesgos que sufrirá al ser ejecutada la sentencia en cuestión; que la suspensión de la sentencia solo puede ser acordada cuando esta entrañe graves consecuencias en su ejecución, lo que no sucede en la especie; (...) que la secretaría de este honorable tribunal expidió una certificación en fecha 07 del mes de febrero del año 2003, donde consta que la parte demandante sociedad comercial Inversiones T. H., S. A., no ha depositado ningún documento ni escrito ampliatorio de conclusiones (...)”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”. Que ciertamente el juez *a quo* no valoró en su justa dimensión que la sentencia cuya suspensión se demandó al disponer el desalojo de la hoy parte recurrente del inmueble donde realiza sus actividades comerciales, ordenando su ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, violando con ello la ley, por cuanto dicha medida no está comprendida entre las que son particularmente ejecutorias de pleno derecho y aunque su ejecución provisional fuera susceptible de ser ordenada, cuando el juez lo estimare necesario y compatible con la naturaleza del asunto, debió subordinarla a la constitución de una garantía conforme lo exige el artículo 130 de la indicada Ley núm. 834-78, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el solo hecho de que el juez de primer grado ordenara la ejecución provisional del desalojo sin sujetarla a una fianza a pesar de que conforme al artículo 1 párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por las leyes núms. 845-78, del 15 de julio de 1978 y 38-98, del 3 de febrero de 1998, cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desalojo será suspensivo de ejecución de la misma, también es suficiente para caracterizar la urgencia y el riesgo de consecuencias excesivas e irreparables, no precisándose el depósito

de prueba adicional para demostrarlo; que finalmente al juez *a quo* no valorar la urgencia y las consecuencias manifiestamente excesivas que podría conllevar el desalojo ordenado en las condiciones antes señaladas, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en casación, razones por la que, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza en referimiento núm. 289-03-00038, dictada por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 14 de febrero de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia María Trinidad Sánchez, en atribuciones de juez de los referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Nicholas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
<b>Recurridos:</b>	Hotel Iberostar, S. A. e Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Nicholas, norteamericano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 212808182, domiciliado y residente en la

ciudad de Nueva York, contra la sentencia núm. 742-2011, dictada el 6 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos de Moya Chico, abogado de la parte recurrida, Hotel Iberostar, S. A., Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente, señor Alexander Nicholas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia, Tristán Carbuca Medina y Luis Eduardo Bernard, abogados de la parte recurrida, Hotel Iberostar, S. A. e Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor Alexander Nicholas contra el Hotel Iberostar, S. A., Iberostar Hoteles y Apartamentos, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 464 de fecha 2 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ALEXANDER NICHOLAS, de generales que constan, en contra de la entidad HOTEL IBEROSTAR, S. A., IBEROSTAR HOTELES Y APARTAMENTOS, S. R. L., de generales que constan, mediante acto No. 2472, instrumentado en fecha 23 de Diciembre de 2008, por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al demandante señor ALEXANDER NICHOLAS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. LOURDES ACOSTA ALMONTE, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Alexander Nicholas interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 4658-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 742-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEXANDER NICHOLAS contra la sentencia civil No. 464, relativa al expediente No. 034-09-00010, de fecha 02 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ALEXANDER NICHOLAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS DE MOYA CHICO, PABLO GONZÁLEZ TAPIA y TRISTÁN CARBUCCIA, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, Artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular del 14 de Enero de 1938 y al derecho de defensa”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que se desarrollan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en esencia “que la corte *a qua* cambió el contenido del acto núm. 982-2010, instrumentado el 1º de octubre de 2010, por la ministerial Liria Pozo, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, al expresar que se notificó en manos del Procurador General de la Corte de Apelación, en razón de que el señor Alexander Nicholas es residente en los Estados Unidos de América, cuando en realidad fue notificado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por carecer de domicilio conocido; que la corte *a qua* incurrió en error, puesto que procedía notificar al ahora recurrente en su domicilio en la ciudad de Nueva York, pues el artículo 69, párrafo 8vo., manda a practicar la notificación a los residentes en el extranjero en manos del Fiscal, quien a su vez deberá remitir una copia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien además, en virtud de lo que dispone el artículo 184 de la citada ley, lo remitirá al Cónsul del país de residencia de la persona a notificar, para fines de notificación, lo cual no se cumplió en el presente caso, no obstante la corte *a qua* aceptó como válido y regular dicha notificación”;

Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar la decisión ahora impugnada, estableció como válida la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante el acto núm. 982-2010, de fecha 1º de octubre de 2010, de la ministerial Liria Pozo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para hacer correr el plazo de la interposición del recurso de apelación; que, continuó razonando la alzada, al computar los plazos de un mes, más 15 días adicionales por residir la persona a quien se le dirigía la notificación en Estados Unidos de América, otorgados para la interposición del recurso de apelación conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 73, 443 (Modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978) y 445 del Código de Procedimiento Civil, y éste haber sido interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2010, mediante acto núm. 4658-2010, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, casi dos meses después de la señalada notificación de la sentencia de primer grado, en consecuencia el recurso de apelación resultaba inadmisibles por haber sido interpuesto luego del plazo establecido por la ley;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia<sup>117</sup>, que para hacer uso de la notificación en el extranjero que prescribe el citado texto es necesario que esté identificada la dirección donde se debe dirigir el acto a notificar;

Considerando, que en el caso, el demandante original, ahora recurrente, se limitó a indicar en su acto de demanda, marcado con el núm. 2472-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que era domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, pero sin designar el lugar específico de su ubicación, indicación esta que, debe considerarse indeterminada a fin de dirigir el acto de notificación de sentencia, por lo que la corte *a qua* no podía establecer, como lo hizo, que a dicha parte se le notificó válidamente la sentencia de primer grado, utilizando el procedimiento para notificar a las personas que se encuentren domiciliadas en el extranjero, establecido en el párrafo 7 del artículo 69 del Código

---

117 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 459, del 28 de febrero de 2017, B.J. inédito.

de Procedimiento Civil, cuando si bien el acto fue notificado en manos del procurador fiscal correspondiente al tribunal que debía conocer del recurso, es decir, el de la corte de apelación, quien a su vez debe remitir copia de dicha notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores, no obstante no indica la dirección específica del demandado en los Estados Unidos de América, a donde se le debe notificar, además tampoco fue establecido por la alzada que se haya recibido dicha notificación; sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado, de oficio, por tratarse de una cuestión procesal de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*;

Considerando, que el señor Alexander Nicholas en ninguna de las instancias cursadas con motivo del caso de que se trata, es decir, tanto ante el tribunal de primer grado como ante la corte de apelación, e inclusive en el presente memorial de casación, ha indicado su domicilio ubicado en Nueva York, Estados Unidos de América, sino que únicamente hace elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos en la suite núm. 3, del edificio Diandy XIII, de la calle Roberto Pastoriza, núm. 16, ensanche Naco, del Distrito Nacional;

Considerando, que siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, la ministerial Liria Pozo al notificar la sentencia de primer grado mediante acto Núm. 982-2010, de fecha 1 de octubre de 2010, y no tener la dirección determinada del señor Alexander Nicholas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, procedió entonces a notificar conforme lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, en el domicilio elegido por la parte demandante y ahora recurrente en su acto de la demanda antes señalado, el cual es el domicilio de sus abogados constituidos, ubicado en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, suite núm. 3, del edificio Diandy XIII, del sector Naco, siendo recibido por Alfa Muñoz, quien dijo ser secretaria de la oficina de abogados de referencia;

Considerando, que además, la ministerial actuante notificó también dicha actuación cumpliendo con el procedimiento de notificación para las personas que no tienen domicilio conocido, conforme lo dispone el párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, notificando dicho acto en la puerta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que conocería de dicho recurso, al Procurador General de la Corte de Apelación, así como también al Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que por los motivos antes indicados, resulta evidente que la curial actuante realizó todos los esfuerzos pertinentes para notificar la sentencia de primer grado a la parte ahora recurrente, por lo que dicha notificación debe tenerse como válida; además, ella llegó a manos del recurrente mediante la notificación al domicilio elegido en primer grado, en el estudio de sus abogados constituidos, puesto que constituyó nuevamente a dichos abogados en grado de apelación haciendo reiteradamente elección de domicilio en su estudio profesional y sin indicar su domicilio en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, conforme el mencionado acto contentivo del recurso de apelación núm. 4658-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramirez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que igualmente dicha situación se reproduce nuevamente con motivo del presente recurso de casación, puesto que la parte recurrente reiteradamente no indica su domicilio en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, dando a conocer únicamente su domicilio elegido en el estudio de sus abogados constituidos, antes señalado, para los fines de que le sean realizadas notificaciones;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia de primer grado al hoy recurrente el 1 de octubre de 2010, lo que se verifica por el acto de notificación núm. 982-2010, mencionado precedentemente, el plazo de un mes para recurrir en apelación vencía el 4 de noviembre de 2010; que aun le fuere adicionado el plazo de 15 días por vivir el demandante en los Estados Unidos de Norteamérica, dicho plazo culminaba el 19 de noviembre de 2010; por cuanto al ser interpuesto el recurso de apelación el 30 de noviembre de 2010, mediante el acto antes señalado, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia resultaba inadmisibles por extemporáneo; no obstante, no por los motivos erróneos que señaló dicha corte, sino por los que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio, motivos por los cuales además procede el rechazo de los medios analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Nicholas, contra la sentencia núm. 742-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Armando Olivares Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Octavio Reinoso, Juan José Reinoso y José Santiago Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ylda María Marte y Lic. Ysidro Jiménez G.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Armando Olivares Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327636-0, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto núm. 181, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00090-2003, de fecha 10 de abril de 2003, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Octavio Reinoso, por sí y por los Lcdos. Juan José Reinoso y José Santiago Reinoso, abogados de la parte recurrente, Edwin Armando Olivares Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Armando Olivares Rodríguez, contra la sentencia civil No. 00090/2003 de fecha 10 de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2003, suscrito por los Lcdos. José Santiago Reinoso y Juan José Reinoso, abogados de la parte recurrente, Edwin Armando Olivares Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 septiembre de 2003, suscrito por los Lcdos. Ylda María Marte y Ysidro Jiménez G., abogados de la parte recurrente, Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a suspensión de venta en pública subasta seguida por el señor Edwin Armando Olivares Rodríguez, contra la sociedad Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 366-2002-001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda, articulada mediante acto No. 128/2001, de fecha Veintinueve (29) de Mayo del año Dos Mil Uno (2001), del ministerial NAZARIO ARMANDO ESTRELLA R., por requerimiento del señor EDWIN ARMANDO OLIVARES RODRÍGUEZ, en contra de MANUEL GONZÁLEZ CUESTA SUCESORES, C. POR A., la referida demanda persigue la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados mediante acto No. 0053-99 de fecha Dieciocho (18) de Marzo del Mil Novecientos Noventinueve (1999), instrumentado por el ministerial ABRAHAM S. LÓPEZ SALBONETTE, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de que han demandado la nulidad del mandamiento de pago instrumentado por el conducto del acto No. 444/2001 de fecha Doce (12) de Mayo del Año Dos Mil Uno (2001), del ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECO, hasta tanto este tribunal decida sobre la demanda en nulidad de dicho mandamiento de pago, interpuesto mediante acto No. 112/2001 instrumentado por el ministerial NAZARIO ANTONIO ESTRELLA R., en fecha Diecisiete (17) de Mayo del Año Dos Mil Uno (2001), por las razones antes dichas; **SEGUNDO:** Condena al demandante EDWIN ARMANDO OLIVARES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ILDA MARÍA MARTE e YSIDRO JIMÉNEZ, abogados que afirman estalas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Que debe declarar y declara el carácter ejecutorio, provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso en su contra, de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha

decisión el señor Edwin Armando Olivares Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto de fecha 16 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Fausto del Orbe, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00090-2003, de fecha 10 de abril de 2003, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN ARMANDO OLIVARES, contra la sentencia civil Número 366-2002-001, dictada en materia referimiento, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Dos (2) de Enero del año Dos Mil Dos (2002), en provecho de MANUEL GONZÁLEZ CUESTA SUCESORES, C. POR A., por ser conforme a la formalidades y plazos procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta jurisdicción de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y DECLARA de oficio inadmisibles, tanto la acción como la demanda en suspensión de venta en pública subasta, consecutiva de embargo ejecutivo, validado por sentencia con autoridad de cosa juzgada; **TERCERO:** DECLARA que la presente sentencia es provisionalmente ejecutoria de pleno derecho y sin fianza, por tratarse de la materia de referimiento; **CUARTO:** CONDENA al señor EDWIN ARMANDO OLIVARES, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. YLDA MARÍA MARTE e ISIDRO JIMÉNEZ, abogados que afirman avanzarlas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44, 47 y 109 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano”;

Considerando, que previo a ponderar los indicados medios de casación, por el correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su instancia de fecha 15 de diciembre de 2004, tendente a la declaratoria de caducidad del presente recurso, justificado en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de

los dos (2) meses previsto por la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>118</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en la alegada interposición del recurso de casación fuera del plazo previsto por la norma, cuestión sancionada por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, con la inadmisibilidad y no con la caducidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por tratarse de la calificación jurídica correspondiente a la sanción propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que el mencionado artículo 5 en su antigua redacción preveía que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; lo que quiere decir que, como en efecto lo ha establecido la parte recurrida en casación, un recurso de casación incoado fuera del indicado plazo de dos meses deviene en inadmisibile, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses previsto por la norma empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia impugnada y se aumenta en razón de la distancia conforme lo prevé el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, notificada en esa misma ciudad, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), existe una distancia de 147 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Edwin Armando Olivares, en fecha 25 de junio de 2003, mediante el acto núm. 779-2003, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados

de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el lunes 1° de septiembre de 2003; en consecuencia, al ser interpuesto el mismo, el 29 de agosto de 2003, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos en razón de que estableció que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada la sentencia mediante la que fue condenada la sociedad Casa Olivares, S. A., al pago de una suma a favor de la parte recurrida; sin valorar los medios probatorios aportados, en los que se demostraba que dicha sentencia había sido recurrida en tercería por el hoy recurrente y ante el rechazo de este recurso, fue recurrida en apelación, proceso que cursa por ante esa misma corte; que de haber valorado esta situación, su decisión hubiese sido distinta;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante sentencia núm. 366-99-01400, de fecha 23 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sociedad Casa Olivares, S. A., fue condenada al pago de la suma de RD\$165,496.00 a favor de la sociedad Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A., decisión que también validó embargo conservatorio que había sido trabado sobre los bienes muebles que guarnecían en el local propiedad de la deudora-condenada; b) la sociedad gananciosa en la referida decisión, realizó formal mandamiento de pago de la suma indicada a la sociedad Casa Olivares, S. A., mediante acto núm. 444-2001, de fecha 12 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) el señor Edwin Armando Olivares Rodríguez, en calidad de accionista de la

sociedad embargada, interpuso demanda tendente a la nulidad del referido mandamiento de pago y, sustentado en dicho proceso, apoderó al juez de los referimientos con la finalidad de obtener la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes cuyo embargo había sido validado en perjuicio de la sociedad Casa Olivares, S. A.; d) el juez de los referimientos rechazó la demanda fundamentado en que la sentencia que condenaba a la referida sociedad ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y en que no fue demostrada la urgencia; e) no conforme con esa decisión, el señor Edwin Armando Olivares Rodríguez, la recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia hoy impugnada, que revocó la ordenanza apelada y por el efecto devolutivo del recurso, declaró la inadmisibilidad de la demanda en referimiento y de la acción en nulidad de mandamiento de pago;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que, al valorar los documentos que fueron depositados al expediente de apelación, la corte *a qua* pudo determinar que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada la sentencia civil núm. 366-99-01400, dictada en fecha 23 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que dedujo principalmente, de la ponderación de la certificación de no apelación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2001;

Considerando, que en efecto, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos al no valorar que la sentencia núm. 366-99-01400, que condenaba a Casa Olivares, S. A., al pago de la suma adeudada a Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A. no era irrevocable, por cuanto también había sido objeto de un recurso de tercera y la sentencia dictada a efecto de ese recurso había sido, a su vez, recurrida en apelación, recurso del que se encontraba apoderada la corte *a qua*; sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que la corte haya sido colocada en condiciones de ponderar estos hechos, toda vez que en el legajo de documentos vistos por esa jurisdicción no figura que hayan sido depositadas piezas tendentes a demostrar ese apoderamiento, ni tampoco ha sido aportado ante esta Corte de Casación, inventario de depósito de dichas piezas ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la parte impetrante cuenta con la obligación de hacer la prueba de sus alegatos, criterio acorde con el principio de impulso procesal, corolario de la concepción privatística del proceso en materia civil y comercial, salvo el poder que se le reconoce al juez civil de disponer de oficio, medidas de instrucción que tiendan a la búsqueda de la verdad cuando lo juzgue útil y necesario; de lo que resulta que en estas materias el proceso avanza por el impulso de las partes; que los elementos de prueba que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes han presentado y solo supe de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes, pero sobre el fundamento de los elementos de prueba que ellas suministran<sup>119</sup>; por lo tanto, si la parte recurrente pretendía probar que la sentencia civil núm. 366-99-01400, dictada en fecha 23 de noviembre de 1999, había sido objeto de distintos recursos debió someter al tribunal la prueba de tal pretensión, lo que no hizo por ningún medio;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>120</sup>; que no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además, los jueces del fondo no pueden desnaturalizar hechos deducidos de las piezas y documentos que no les son depositados, ya que su deber es edificarse sobre la base de las pruebas aportadas al debate por las partes para la sustentación de sus pretensiones; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce que la corte decidió aspectos que deben ser ponderados por el juez que conoce del fondo, en este caso, la acción en nulidad

119 Sentencia núm. 87, dictada en fecha 14 de junio de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1231.

120 Sentencia núm. 9, dictada en fecha 2 de octubre de 2002 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1103, pp. 104-110; y Sentencia de fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.).



del mandamiento de pago y de los actos posteriores; que al decidir como lo hizo, con relación a la validez de la demanda principal, la alzada transgredió el artículo 109 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua*, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que el juez *a quo*, debió y no lo hizo, motivar su sentencia, además de invocar a esos fines, la cosa juzgada de la sentencia en virtud de la cual se realizaban las persecuciones, entre ellas el mandamiento de pago, cuya nulidad alega estar demandando en justicia el recurrente, el embargo ejecutivo y la consecuente venta en pública subasta sobre cuya demanda en suspensión se pronuncia la sentencia recurrida, fundada a su vez la demanda en nulidad del mandamiento de pago, que por tratarse de un embargo conservatorio, validado y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, por sentencia con autoridad de la cosa juzgada, se trata de una especie en la cual, no hay que notificar mandamiento de pago puesto que transformado de pleno derecho en ejecutivo, el embargo conservatorio, como efecto de la validez hecha por la sentencia, una vez que la sentencia de validez adquiere la cosa juzgada, la venta en pública subasta, se realiza sin que haya que observar el preliminar del mandamiento de pago, bastando por tanto proceder a las medidas de publicidad y comprobación que preceden a la venta, por lo que en la especie el mandamiento de pago, siendo un acto superabundante e innecesario, su regularidad, validez o nulidad, es indiferente y sin efecto alguno sobre el embargo y la venta que es consecuencia del mismo, de acuerdo al artículo 53 del Código de Procedimiento Civil; Que una vez establecido que la ejecución, es decir el embargo ejecutivo y la venta en pública subasta a efectuarse como consecuencia del mismo, se trataba de un embargo ejecutivo o ejecutorio, transformado como tal por una sentencia que lo ha validado y con carácter o autoridad de cosa juzgada, y no siendo necesario el mandamiento de pago, y por ende la regularidad o nulidad del mismo sin incidencia alguna con respecto a la ejecución, y que se traduce que la nulidad de ese acto también carece de incidencia, con respecto a la ejecución, y que se traduce en falta de interés en toda la demanda o acción tendente a detener o suspender esa ejecución, entre cuyos actos está la venta en pública subasta de los bienes así embargados, como es el caso de la especie, conjugándose con otro medio de inadmisión resultante de la cosa juzgada adquirida por la sentencia en curso de ejecución; Que

el juez a quo, debió desde un principio y no lo hizo, fundado en la falta de interés del demandante en suspensión de ejecución y ahora recurrente, conjugada con la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en virtud de la cual, se lleva a cabo la ejecución cuya suspensión demanda el recurrente, declarar de oficio inadmisibles la acción de demanda en suspensión de la venta en pública subasta, sin necesidad de dar motivos alguno (sic) en su sentencia, en atención a los alegatos, conclusiones y pretensiones de las partes para rechazar la demanda; que así la sentencia recurrida, da a la litis, una solución errada, y en tal sentido debe ser revocada”;

Considerando, que de la lectura de la motivación en que la corte *a qua* fundamentó su decisión se comprueba que aunque el motivo de su apoderamiento lo fue un recurso de apelación contra una ordenanza de referimiento, dicha alzada se desapoderó declarando la inadmisibilidad no solo de la demanda en referimiento cuyo conocimiento se le imponía conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, sino también de la demanda en nulidad de mandamiento de pago que servía de fundamento a la solicitud de suspensión, ambas incoadas por la parte hoy recurrente en casación; que para fundamentar su decisión dicha alzada motivó, en esencia, que: (a) la sentencia que había condenado a Casa Olivares, S. A., al pago de la suma adeudada a Manuel González Cuesta Sucesores, C. por A. y validado el embargo conservatorio en perjuicio de dicha sociedad, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y (b) que no había interés en demandar la nulidad del mandamiento de pago, toda vez que este acto procesal no es requerido para los embargos ejecutivos, como el de la especie;

Considerando, que en lo que se refiere a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en referimiento fundamentada en que no existía interés para demandar la suspensión de la venta en pública subasta; resulta pertinente señalar que efectivamente, la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, cuestiones que solo pueden ser valoradas siempre que la parte demandante demuestre que cuenta con calidad e interés para que sean ponderadas sus pretensiones;

Considerando, que al tenor de lo anterior, cuando se trata de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de un acto judicial o extrajudicial, fundamentado en la existencia de una demanda principal, como ocurre en la especie, el juez de los referimientos se encuentra facultado para ponderar la seriedad de la demanda principal para determinar la pertinencia de la demanda en referimiento; que en ese sentido, al determinar la corte la falta de interés del señor Edwin Armando Olivares Rodríguez en la suspensión de la venta, por encontrarse fundamentada en un proceso que no era pertinente, realizó un correcto análisis y otorgó motivación suficiente y que no colide con el fondo del asunto;

Considerando, que en otro orden de ideas, en cuanto a la valoración de la demanda principal incoada por el hoy recurrente, como a las motivaciones referentes a que la sentencia que validó el embargo conservatorio había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, innegablemente, la corte excede los poderes que le son atribuidos por la ley de la materia, toda vez que pondera en primer lugar, una demanda que había sido incoada de forma ordinaria y de la cual no había sido apoderada, además de la existencia del crédito que sirvió de sustento al mandamiento de pago cuya nulidad se pretendía, aspectos que debieron necesariamente ser examinados por el tribunal de primer grado apoderado de esa demanda en nulidad de mandamiento de pago;

Considerando, que si bien el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834-78 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y, a resultas de ello, el principio que prohíbe al juez en esas atribuciones conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita; no obstante, en la especie, contrario a examinar el fondo con el objeto de apreciar el alcance de la urgencia, la jurisdicción *a qua* valoró y decidió la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por el señor Edwin Armando Olivares Rodríguez; ponderaciones que, como lo establece la parte recurrente, constituyen cuestiones de fondo, cuyo examen pertenece exclusivamente a los jueces apoderados de la indicada demanda, motivos que no se corresponden con la legislación vigente, en específico, el artículo 109 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, al juzgar la corte la demanda en nulidad de mandamiento de pago en que se fundamentaba la solicitud de suspensión de la venta en pública subasta, desbordó el límite de su apoderamiento, pues se abocó al conocimiento de una demanda principal intentada ante el juez de fondo, incurriendo en el vicio ahora invocado; que en vista de que el motivo para casar el aspecto ahora valorado lo es la imposibilidad de un tribunal apoderado de una demanda en referimiento de referirse a la demanda de fondo que le sirve de sustento, en la especie no queda nada por juzgar; motivo por el que el aspecto ahora analizado será casado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, ya que condenó a la parte recurrente al pago de las costas; sin embargo, no sucumbió en su totalidad en cuanto al recurso de apelación, toda vez que el mismo fue admitido y la sentencia apelada fue revocada, tal y como lo peticionó; que además, la corte declaró inadmisibles las acciones por un medio de derecho suplido de oficio y es criterio constante que en esos casos, las partes no deben ser condenadas al pago de las costas, sino que las mismas deben ser declaradas de oficio o compensadas;

Considerando, que ciertamente, como lo establece la parte recurrente en casación, en la sentencia impugnada, específicamente en el ordinal cuarto de su dispositivo, la corte dispuso: "Condena al señor Edwin Armando Olivares, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ylda María Marte e Isidro Jiménez, abogados que afirman avanzarlas"; que con respecto al medio que se examina, es importante destacar, por un lado, que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que: "Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas..."; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código rige en el siguiente tenor: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor";

Considerando, que ha sido decidido reiteradamente, criterio que se reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; sin embargo, no ocurre así cuando el proceso es decidido por un medio suplido de oficio por el juez o tribunal, caso en que se impone la compensación de las costas del procedimiento, por cuanto ninguna de las partes ha obtenido ganancia de causa; que esa facultad de los jueces de condenar a una de las partes al pago de las costas del procedimiento solo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes sucumbe totalmente en sus pretensiones; que en la especie, al condenar al actual recurrente al pago de las costas, no obstante haberse desapoderado del recurso de apelación por un medio de inadmisión suplido de oficio, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado; por lo tanto, procede casar el aspecto impugnado por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, únicamente el aspecto decisorio de la acción en nulidad de mandamiento de pago y el ordinal Cuarto de la sentencia civil núm. 00090-2003, dictada en fecha 10 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edwin Armando Olivares Rodríguez, en contra de la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de julio de 2005
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Rodríguez Berroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Sosa Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Sonia Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Alcántara Ruiz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021606-8, domiciliado y residente en la calle Miches núm. 93, barrio Las Malvinas, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia núm. 149-05, de fecha 7 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente, Francisco Rodríguez Berroa, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Alcántara Ruiz, abogado de la parte recurrida, Sonia Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antoni Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada



por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugares incoada por Cristina de Jesús Valdez, contra Francisco Rodríguez Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 14 de febrero de 2005, la sentencia núm. 44-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la intervención voluntaria hecha por la señora SONIA SOSA, por haberse hecho conforme al ordenamiento procesal vigente; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones y pretensiones de la parte demandante CRISTINA DE JESÚS VALDEZ, y el demandado FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA, por no estar fundamentada en derecho, ya que el derecho alegado por estos son única y exclusivamente de la propiedad de la señora SONIA SOSA, interviniente voluntariamente, cuyos derechos se encuentran amparados en los documentos depositados en la instancia; **Tercero:** Se ordena el lanzamiento y desalojo de lugares del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA, del inmueble descrito en otra parte de esta sentencia, perteneciente a la señora Sonia Sosa; **Cuarto:** Se condena a la demandante CRISTINA DE JESÚS VALDEZ y al demandado FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. PEDRO ALCÁNTARA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Rodríguez Berroa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante el acto núm. 319-05, de fecha 23 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de julio de 2005, la sentencia núm. 149-05, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la recurrida CRISTINA DE JESÚS VALDEZ por falta de comparecer; **Segundo:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente por los motivos que se dan en cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido en cuanto

a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA contra la sentencia No. 44/2005 de fecha 14/02/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que regula materia (sic); **Cuarto:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente por los motivos que se insertan en la presente decisión y se acogen las de interviniente voluntaria y en consecuencia; a) Se reconocen los derechos alegados por la interviniente voluntaria, señora SONIA SOSA, respecto a la propiedad del inmueble a que se contrae la presente litis, esto es, las mejoras y el solar No. 08, manzana No. 07, del D.C. No. 1 del Sector Villa Ortega del Municipio de Hato Mayor; b) Se ordena el lanzamiento y desalojo de lugares del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA del inmueble descrito ut supra perteneciente a la señora Sonia Sosa; **Quinto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor FRANCISCO RODRÍGUEZ BERROA al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO ALCÁNTARA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado; **Sexto:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial GELLÍN ALMONTE, ordinaria de esta corte para la notificación de la presente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación, analizados de forma conjunta, dada su vinculación, sostiene el recurrente, lo siguiente: “que la corte obvió los documentos presentados por el apelante, así como no consideró ni justificó el argumento esgrimido en el sentido de que no ocupaba la vivienda de donde se le pretende lanzar, sustentando el rechazo del recurso en supuestos que no son posible concretizar al indicar que ha mantenido una actitud dinámica en el proceso proponiendo defensa, nulidades y excepciones de procedimiento en un caso del cual pregona que no tiene participación, olvidando con esto la alzada que en su contra pesa una sentencia que lo califica de intruso; que la recurrida sostiene que el recurrente ocupa la vivienda en calidad de intruso, pero fueron aportados a la corte *a qua* los documentos que demuestran que es otra persona que ocupa el inmueble, los cuales menciona la sentencia impugnada pero no los valora, y que son los siguientes: contrato de venta

de casa suscrito entre Águeda María Batista e Isidro Rodríguez Berroa, certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, donde se establece que existe una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por Cristina de Jesús Valdez contra Isidro Rodríguez Berroa, cédula personal del señor Isidro Rodríguez Berroa, donde consta su dirección; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, ya que solo tomó en cuenta el hecho de que el ahora recurrente no contradijo la calidad de propietaria que se atribuyó a la interviniente voluntaria, obviando ponderar los documentos que demuestran que nunca ha ocupado la casa, sino Isidro Rodríguez Berroa; que la sentencia tiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, pues es obligación de la Corte examinar todo lo que las partes invoquen en los debates susceptible de contribuir a darle una solución jurídica al litigio, lo cual la Corte violó al no valorar su argumento, deduciendo la ocupación por el solo hecho de haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado que se pronunció en su contra;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que alegando ser propietaria de la mejora construida en el solar núm. 08, manzana núm. 07, del Distrito Catastral núm. 1, sector Villa Ortega, Hato Mayor, con una extensión superficial de 135 metros cuadrados, Cristina de Jesús Valdez demandó en lanzamiento de lugar a Francisco Rodríguez Berroa, en virtud de que lo ocupaba sin título alguno; b) que en el curso de dicha demanda intervino voluntariamente Sonia Sosa, quien alegaba ser la legítima propietaria de la mejora cuyo lanzamiento se procuraba; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda interpuesta por Cristina de Jesús Valdez y, en cambio, acogió la intervención voluntaria hecha por Sonia Sosa, acreditándole la propiedad de la mejora de que se trata, y ordenó, en consecuencia, el lanzamiento de lugar y desalojo de Francisco Rodríguez Berroa del inmueble de referencia; d) no conforme con dicha sentencia Francisco Rodríguez Berroa, la recurrió en apelación, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia atacada en casación;

Considerando, que la Corte, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que en cuanto se refiere al fondo del recurso,

el único medio articulado por el recurrente lo desenvuelve en el sentido de que él no ha ocupado nunca la casa de donde se le pretende desalojar; que el razonamiento que expone el recurrente para tratar de invalidar la sentencia de primer grado parece muy superficial; que algún interés tiene que tener Francisco Rodríguez Berroa para llevar una actitud tan dinámica en un proceso proponiendo defensas, nulidades y excepciones de procedimiento en un caso del que se pregona que no se tiene participación; que en cuanto se refiere al fondo de la demanda inicial y muy especialmente al reconocimiento de los derechos que invoca la interviniente voluntaria Sonia Sosa, son hechos comprobados por el juez *a quo* y no desmentidos en grado de alzada por el recurrente que: “la demandante primigenia Cristina de Jesús Valdez, conjuntamente con su esposo Reyes Peguero Mateo, suscribieron un contrato de venta con pacto de retro, a favor de la compradora Sonia Sosa, interviniente voluntaria en la presente instancia, respecto al indicado inmueble mediante el cual las partes pactaron que la vendedora conservaba el derecho de opción de readquirir el inmueble, siempre y cuando haga uso de ese derecho en el plazo de seis meses contados a partir del día 10 de julio del año 2003 y con vencimiento el día 10 de diciembre del 2003, o de lo contrario la compradora conservaría definitivamente la propiedad del indicado inmueble; que la interviniente voluntaria Sonia Sosa, suscribió el contrato 88-2004, de fecha 15 de abril del 2004, del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, por traspaso que hace Cristina de Jesús Valdez, del solar ubicado en Villa Ortega; que en las circunstancias actuales, resulta un hecho fehacientemente establecido que la propiedad del inmueble de que se trata la instancia que nos ocupa la posee la interviniente voluntaria Sonia Sosa; que esta Corte, en tanto que jurisdicción de alzada y ante un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa, hace suyas y retiene las consideraciones que preceden externadas por el juez de la primera instancia y por vía de consecuencia acoge las pretensiones invocadas por la interviniente voluntaria Sonia Sosa bajo las mismas condiciones que lo hiciera el primer juez” (sic);

Considerando, que en la especie, la demanda original en lanzamiento de lugar tiene su origen en la ocupación ilegal por parte del hoy recurrente de un inmueble propiedad de la recurrida, la cual concluyó en primer grado con una sentencia en defecto por falta de concluir del demandado,

y que al ser apelada por éste ante la corte *a qua* planteaba en su defensa que no ocupaba la vivienda de que se trata, sino un tercero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se constata que el hoy recurrente aportó a la corte un conjunto de documentos que fueron recibidos vía secretaría en fecha 6 de mayo de 2005, según inventario que el fallo criticado menciona y que también fueron aportados en ocasión al presente recurso de casación; que a través del referido inventario fueron depositados a la alzada dos contratos de ventas de fechas 6 de mayo de 1994 y 2 de febrero de 2001, mediante los cuales, en el primero, Isidro Rodríguez Berroa, a quien el recurrente señala como el verdadero ocupante, compró el inmueble de que se trata, y en el segundo, este adquirente lo transfirió a Cristina de Jesús Valdez, ésta última, quien posteriormente transmitió la propiedad a la hoy recurrida según contrato de fecha 10 de junio de 2003, valorado por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* valoró el alegato que le fue planteado en el sentido de que no ocupaba el inmueble respecto al cual se ordenó su lanzamiento, sin embargo, fue desestimado como argumento válido para invalidar la sentencia de primer grado, ya que los jueces de fondo estimaron que carecía de sustento dada la actitud dinámica que en su defensa había mantenido a lo largo del proceso, de lo que se desprende que en su rol soberano apreciaron un interés por parte del recurrente en el asunto que se ventilaba y en el cual había participado; que en todo caso, conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia, los pedimentos planteados por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que por otro lado, no es cierto como sostiene el recurrente, que la alzada omitiera valorar los documentos por él aportados, pues, en el fallo criticado consta como visto el inventario de fecha 6 de mayo de 2005, mediante el cual fueron incorporados al proceso las piezas

a que se alude, lo que implica que los jueces de fondo las analizaron previo a decidir en la forma en que lo hicieron aunque estas no hayan sido utilizadas para fundamentar su íntima convicción; que según criterio también constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio, salvo que sean piezas decisivas y concluyentes, lo que no se verifica en este caso, ya que los documentos referidos no son de relevancia manifiesta ni pudieran contribuir a una solución distinta del caso, pues no dan cuenta de que el hoy recurrente no poseía la ocupación del inmueble propiedad de la recurrida o de que sea en realidad un tercero quien la habitaba, sino que son alusivas a la transferencia de propiedad de la vivienda de que se trata previo a que la hoy recurrida adquiriera la titularidad, sin que dicho derecho fuese un aspecto controvertido entre las partes;

Considerando, que por otro lado, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, por cuanto sólo tomó en cuenta para emitir su fallo que la calidad de propietaria de la hoy recurrida no fue objeto de controversia, sin valorar los documentos que aportó; que en ese sentido, es necesario recordar que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, lo que no se verifica en el presente caso, ya que la alzada, para confirmar la sentencia de primer grado, procedió a un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa, lo que le permitió constatar la regularidad de las comprobaciones fácticas hechas por el juez de primer grado, por lo que hicieron suya las motivaciones contenidas en la decisión apelada, las cuales merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales, sin que se haya establecido desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia tiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que

le fueron aportados por las partes pues ello equivale a una adopción de los motivos de la decisión atacada en apelación y no a una insuficiencia de motivos; que, también ha sido juzgado que un tribunal superior puede confirmar un fallo apelado sin necesidad de dar motivos propios, sino que puede limitarse a adoptar pura y simplemente los motivos del primer juez;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Berroa, en contra de la sentencia civil núm. 149-05, dictada el 07 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Rodríguez Berroa, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Alcántara Ruiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 201**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo García Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
<b>Recurridos:</b>	Ayuntamiento Municipal de Nagua y Junta del Distrito Municipal de San José de Matanzas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Fernández P. y Francisco Antonio Fernández P.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo García Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001616-6, domiciliado y residente en la carretera Nagua a Sánchez, kilómetro 1, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 105-09, de fecha 31 de agosto



de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Teófilo García Alcantara, contra la sentencia civil No. 105-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrente, Teófilo García Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández P. y Francisco Antonio Fernández P., abogados de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Nagua y la Junta del Distrito Municipal de San José de Matanzas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez

y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, desalojo, daños y perjuicios y lanzamiento de lugar interpuesta por el señor Teófilo García Alcántara, contra la compañía Brugal y Co. C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 14 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 454, la cual no se encuentra depositada en el expediente, ni su dispositivo figura transcrito por la corte; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 14 de julio de 2006, la sentencia incidental núm. 06-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, y a las que se adhirieron el ayuntamiento Municipal de Nagua, la Junta Municipal de San José de Matanzas y las partes intervinientes, por improcedentes y mal fundadas, conforme a las motivaciones de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la entidad BRUGAL & COMPAÑÍA, C. X A., al AYUNTAMIENTO DE MUNICIPAL DE NAGUA, a la JUNTA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MATANZAS, y a las partes intervinientes, al pago de las costas del incidentales (sic), y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL DE JESÚS TORRES ALBERTO y de la LCDA. CELSA GONZÁLES (sic) MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) con motivo de la procedencia o no de la reapertura de los debates, sometida por el señor Teófilo García Alcántara y no conforme con dicha decisión, la compañía Brugal & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante, acto núm. 47, de fecha 31 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Marvisón Fernández de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo resuelto la reapertura de los debates y dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 105-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada cuyos dispositivos

copiados textualmente son los siguientes: **“ÚNICO:** *Rechaza la reapertura de los debates intentada por el señor TEÓFILO GARCÍA ALCÁNTARA por ser la misma improcedente; PRIMERO:* *Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, daños y perjuicios, desalojo y lanzamiento de lugar intentada por el señor TEÓFILO GARCÍA ALCÁNTARA, en contra de el (sic) AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA; LA JUNTA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MATANZA Y LA COMPAÑÍA BRUGAL & CO., C. POR A., por ser hecha de conformidad con la ley procesal de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante señor TEÓFILO GARCLA ALCÁNTARA, consecuencia, acoge las conclusiones de las partes demandada e intervinientes voluntarios AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA; LA JUNTA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MATANZA Y LA COMPAÑÍA BRUGAL & CO., C. POR A. y declara la inadmisión de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, daños y perjuicios, desalojo y lanzamiento de lugar intentada por el señor Teófilo García Alcantara, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA; LA JUNTA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MATANZA Y LA COMPAÑÍA BRUGAL & CO., C. POR A., por falta de calidad e interés de la parte demandante; TERCERO:* *Condena al demandante TEÓFILO GARCÍA ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los abogados DRES. RAFAEL ANTONIO REYES PÉREZ, J. S. HERIBERTO DE LA CRUZ VELOZ y los LICDOS. JUAN ANT. FERNÁNDEZ, FRANCISCO ANT. FERNÁNDEZ y PEDRO BALDERA GERMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;*

Considerando, que por el correcto orden procesar, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, aduciendo que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación los medios en que sustenta su recurso; que en este sentido un estudio del memorial que contiene el recurso de casación de que se trata, permite establecer que, a pesar de que el recurrente ciertamente no individualiza los medios en que sustenta su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del referido memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, por lo que los argumentos justificativos del medio de inadmisión carecen de procedencia, en tal razón se desestiman;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, en el tercer aspecto de los vicios denunciados, analizado con prelación por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, que contrario a lo motivado por la corte *a qua*, posee calidad e interés, toda vez que lo que pretende con su acción es proteger su derecho de propiedad frente a un contrato suscrito entre personas que carecen de derecho sobre el inmueble objeto del contrato, por lo que no puede permitir que un tercero arriende un inmueble de su propiedad sin su autorización;

Considerando, que es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** que el señor Teófilo García Alcántara, demandó en nulidad de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, al Ayuntamiento Municipal de Nagua, la Junta Municipal de San José de Matanzas y la entidad Brugal & Cía., C. por A., sustentado en que le compró en fecha 22 de abril de 1972, al señor Ricardo de la Cruz, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya nulidad persigue, suscrito por parte de los organismos municipales citados en beneficio de la entidad Brugal & Cía., C. por A.; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderada de la demanda dictó la sentencia núm. 06-2006, en fecha 14 de julio de 2006, por la cual rechazó las conclusiones incidentales presentadas por los demandados; **c)** no conforme con dicha decisión los entonces demandados, Ayuntamiento Municipal de Nagua, la Junta Municipal de San José de Matanzas y la entidad Brugal & Cía., C. por A., interpusieron recurso de apelación, en el curso del cual solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés del demandante original Teófilo García; **d)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 147, de fecha 8 de diciembre de 2008, revocó la sentencia recurrida y se avocó al fondo de la demanda, fijando por auto, a solicitud de parte, una próxima audiencia en la que fueron presentadas conclusiones, entre las cuales los recurrentes ratificaron la solicitud de inadmisibilidad de la demanda original; **e)** finalmente, mediante sentencia núm. 105-09, de fecha 31 de agosto de 2009, la corte *a qua*, acogió la inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, para declarar inadmisibile la demanda original se sustentó en los motivos que se transcriben a continuación: “Que el estudio de los documentos depositados, la corte ha podido comprobar que no fue depositado el contrato de arrendamiento entre los Ayuntamientos y la compañía Brugal, pero esto no fue un punto controvertido entre las partes ya que ambas admiten la existencia de dicho contrato y las partes que suscribieron el mismo. Que tampoco ha sido controvertido el hecho de que el demandante no formó parte de este contrato. Que sería imposible desasociar la calidad del interés, puesto que todo el que tiene interés en el ejercicio de la acción tiene calidad y porque solo tiene calidad en el ejercicio de la acción el que tiene interés, que respecto a la relatividad de las convenciones, el artículo 1165 del Código Civil dominicano establece que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros, ni le aprovechan”. Que el caso de la especie, tiene como objeto la nulidad de contrato de arrendamiento solicitada por el señor Teófilo García Alcántara, contrato en el cual este no intervino como parte, lo que lleva a concluir a este tribunal, que resulta evidente que, el demandante, al no haber formado parte del contrato suscrito entre los Ayuntamientos del Municipio de Nagua y la Junta Municipal de Matanza, con la compañía Brugal, Co, C. por A. siendo estas las únicas personas con calidad e interés respecto de la convención realizada entre ellos, pero nunca la parte accionante, por todo lo cual procede concluir que la parte demandante no tiene la calidad ni el interés necesario para accionar en justicia” (*sic*);

Considerando, que el fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada estableció la falta de calidad e interés del demandante, actual recurrente, justificado en que no había formado parte del contrato cuya nulidad requiere; que respecto a los efectos que despliegan los contratos, respecto a las personas que intervienen en su formación y sus efectos frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros,

cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en nuestro ordenamiento variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o la subrogación;

Considerando, que partiendo de esta última reflexión, ha de entenderse que debe aceptarse, en casos excepcionales, que las convenciones jurídicas entre partes dispensan en sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños, por lo que les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí;

Considerando, que conforme a la definición general de terceros en el contrato se entienden todos aquellos que son extraños o ajenos al acto jurídico, sin embargo, siguiendo las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil la calidad de terceros puede ser relativa, refiriéndose a aquellos que no siendo parte pueden invocar derechos y deducir consecuencias de dicha convención, tal es el caso de los indicados en el artículo 1121, y los terceros absolutos considerados por la doctrina francesa como *penitus extranei*, es decir, todas aquellas personas ajenas al acto jurídico y que no tienen vinculación alguna con las partes;

Considerando, que las excepciones legales al principio de la relatividad de los contratos han sido ampliadas por la doctrina jurisprudencial sustentada en que es innegable que el contrato crea una situación jurídica cuyos efectos pueden alcanzar a terceros y en ese escenario la jurisprudencia a exceptuado otros terceros permitiendo, en determinados casos, su intervención en un proceso cuyo objeto sea ese círculo contractual, en esa labor jurisprudencial ha establecido que las compañías aseguradoras no pueden ser consideradas *penitus extranei* toda vez que “al estar el seguro de responsabilidad civil concebido como una técnica de protección al patrimonio del asegurado, dicho seguro constituye un medio de preservar la indemnización de la o las víctimas de los daños causados por el asegurado; que, si bien la puesta en funcionamiento de estos seguros provienen esencialmente de las relaciones entre el asegurador

y el asegurado, también es indiscutible que los mismos necesariamente tienden a afectar a un tercero, la víctima del daño, y es quien a la postre resulta protegido en sus derechos; que, en consecuencia, en los contratos de seguros para cubrir la responsabilidad civil del asegurado, el principio de la relatividad de los contratos establecida en el artículo 1165 del Código Civil, carece de aplicación<sup>121[1]</sup>; tampoco pueden ser considerados *penitus extranei* los terceros acreedores hipotecarios de inmuebles objeto de venta con posterioridad, pudiendo deducir respecto al inmueble los medios de derecho que entienda de interés, al respecto ha juzgado esta jurisdicción que “en virtud de las disposiciones del artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen; que, igualmente, el artículo 2166 del mismo Código dispone que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble, tiene siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones; que si Felipe Lahoz Ariza inscribió el indicado gravamen, como se ha manifestado con anterioridad, con antelación a que el inmueble sobre el cual recae dicha carga, pasara a ser propiedad de la hoy recurrente, el hecho de que esa hipoteca subsista, está sustentado en lo previsto en los indicados artículos 2114 y 2166 del Código Civil<sup>122[2]</sup>;

Considerando, que siguiendo la línea jurisprudencial se procederá en la especie examinada, a incluir otra excepción al principio derivada de la calidad e interés del propietario de un inmueble a demandar la nulidad de un contrato de alquiler suscrito sobre el inmueble de su propiedad, en cuya convención no participó ni ha otorgado su consentimiento, por afectar directamente su derecho de propiedad;

Considerando, que el conflicto que generó la acción que culminó con la sentencia recurrida en casación, se deriva de una operación contractual realizada por el Ayuntamiento Municipal de Nagua y la Junta del Distrito

121 <sup>[1]</sup> **Sentencia No. 35, del 25 de febrero de 2004, Boletín Judicial No. 1119**

122 <sup>[2]</sup> **Sentencia No. 44 del 23 de septiembre de 2009, Boletín Judicial No. 1218**

Municipal de San José de Matanzas, en la cual otorgan en arrendamiento a favor de la entidad Brugal Cía. C. por A., una porción de terreno denominada "Poza de Bojolo", que sostiene el demandante original, ahora recurrente, Teófilo García Alcántara, es de su propiedad conforme contrato de venta de fecha 22 de abril de 1972, suscrito en su beneficio por el señor Ricardo de la Cruz, antiguo propietario y que consta en la sentencia recurrida que le fue aportado a la corte *a qua*; que es preciso en este sentido establecer que, conforme lo instituye el artículo 544 del Código Civil, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos; que dicho derecho está protegido por la Constitución de la República en su artículo 51, el cual dispone que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes"; que la propiedad es un derecho oponible a los demás (*erga omnes*), quienes están obligados a respetar el dominio del propietario que es perpetuo y absoluto, aunque la ley impone limitaciones en orden al respeto de los intereses de terceros o del bien común; y exclusivo porque solo el propietario tiene la facultad de usar, gozar y disponer de él con exclusión de los demás;

Considerando, que fundamentada la demanda original interpuesta por el hoy recurrente, señor Teófilo García Alcántara, en un alegado derecho de propiedad derivado de los derechos inmobiliarios de su alegado vendedor, señor Ricardo de la Cruz, siendo la propiedad un derecho protegido constitucionalmente según referimos precedentemente, dichas pretensiones, sean procedentes o no, le atañe a la contestación de fondo determinarlos, en consecuencia, surge en su favor una excepción a la regla de la relatividad de los contratos que aplicó la corte *a qua* para declarar inadmisibles los recursos de apelación, por lo que su calidad e interés para interponer dicha litis queda claramente comprobada, de lo cual resulta evidente que dicho señor aunque no figura como parte del contrato cuya nulidad persigue, no puede ser considerado como un extraño en la operación jurídica intervenida entre los demandados originales, ahora recurridos, lo que indudablemente pone a los jueces en la obligación de comprobar los fundamentos de las pretensiones de fondo; por lo que al fallar como lo hizo y establecer la falta de calidad e interés del señor Teófilo García Alcántara, para demandar la nulidad del contrato



de arrendamiento en discusión, la corte *a qua*, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el aspecto que se examina;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida y enviar el asunto a otro tribunal, en razón de que el objeto del envío del asunto, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 105-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oficentro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmelina Peguero Mejía y Lic. Australio Castro Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Oficentro, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0065-2006, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmelina Peguero Mejía, por sí y por el Lcdo. Australio Castro Cabrera, abogados de la parte recurrente, Oficentro, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2006, suscrito por los Lcdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de la parte recurrente, Oficentro, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3457-2006, de fecha 20 de septiembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Manuel Nieto Hijo y demás continuadores jurídicos, en el recurso de casación interpuesto por Oficentro, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda posesoria en reintegranda interpuesta por la entidad Oficentro, S. A., contra los señores Manuel Nieto Hijo y Donatila Martínez de Nieto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 068-04-00359, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda Posesoria en Reintegranda, Interpuesta por el señor (sic) OFICENTRO, S. A. y LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA, contra el (sic) MANUEL NIETO HIJO y DONATILA MARTÍNEZ DE NIETO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte Demandante, OFICENTRO, S. A. y LIC. AUSTRALIO CASTRO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO RAFAEL BUENO NÚÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la razón social Oficentro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1354-04, de fecha 22 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 0065-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio la nulidad del acto No. 1354/04 de fecha 22 de noviembre del año 2004 instrumentado por el Ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial (sic) Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las cotas (sic) por los motivos que se aducen precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al párrafo primero del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 834 de 1978, fallo *extra petita* y *ultra petita*; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988; **Quinto Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional; **Sexto Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 17-88, sobre Depósito en el Banco Agrícola”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, cuarto, quinto y sexto, los cuales se reúnen por conllevar la misma solución jurídica, alega la recurrente que en la decisión se incurre en violación a los artículos 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, 12 de la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, 55 de la ley 317 Sobre Catastro Nacional y 12 de la Ley 17-88 sobre Depósito en el Banco Agrícola, sin embargo, del estudio de la sentencia atacada se evidencia que esta no decidió respecto de las alegadas violaciones por el efecto de nulidad del recurso de apelación que pronunció la alzada, cuestión que *per se*, impedía el conocimiento del recurso, razón por la cual los argumentos contenidos en los medios enunciados carecen de pertinencia, en tal sentido, conforme al criterio jurisprudencial arraigado de que los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada<sup>123</sup> y dado que los aspectos examinados están sustentados en razones de interés privado y atañen a cuestiones no decididas en la sentencia, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega la recurrente, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley núm. 834 de 1978, así como en *fallo extra* y *ultra petita*, en razón de haber declarado nulo el acto del recurso de apelación cuando este cumple con todas las disposiciones y exigencias legales de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se violó con este ninguna norma procesal, además de que dichos artículos regulan la forma en que deben ser propuestas las nulidades de los actos, dentro de los cuales no está la facultad de pronunciarse de

---

123 SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 68, B. J. 1240.

oficio sobre la nulidad de ningún acto, sino que es la parte interesada en hacerlo anular, por lo que la corte decidió sobre cosas que no se le habían solicitado y que no podía suplir de oficio, incurriendo en los vicios señalados;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se desprenden del fallo impugnado: 1) que apoderado de una demanda en reintegranda interpuesta por la razón social Oficentro, S. A., en calidad de inquilina, a propósito de un contrato de alquiler celebrado con los señores Manuel Nieto Hijo y Donatila Martínez de Nieto, como propietarios, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-04-00359, de fecha 23 de abril del 2004, en la cual juzgó rechazar las pretensiones de la demanda; 2) no conforme con la decisión la entidad Oficentro, S. A., la recurrió en apelación, mediante acto núm. 1354-04, de fecha 22 de noviembre de 2004, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, juzgándolo la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0065-2006, de fecha 31 de enero de 2006, declarando la nulidad del recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los motivos en los cuales la alzada justificó su decisión de declarar la nulidad del acto de recurso de apelación son los siguientes: “que los artículos 61, 68, 69, 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil precisan las reglas generales de los emplazamientos a pena de nulidad exigiéndose que en los actos de demanda se indiquen los nombres y domicilio del demandado y de la persona a quien se le entregue copia de dicho acto, el cual ciertamente debe ser notificado a la persona misma o en su domicilio; que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece en su numeral 4º que “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1ro. (...) 2do. El nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; (...) que conforme a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes entregará la copia a uno

de los vecinos quien firmará el original (...) que de conformidad con las disposiciones del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, establece: “lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad”; que según criterio de la Suprema Corte de Justicia: “los miembros de una sucesión deben ser notificados en su misma persona o domicilio y no a la sucesión, como si se tratara de una persona determinada. Artículo 61, 60 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se invoca la indivisibilidad de objeto de la causa, esto debe ser establecido” (Cas. Civ. 25 de marzo de 1998, B.J. 1048, págs. 105-110); que luego de haber revisado el acto introductivo de recurso de apelación No. 1354-04, de fecha 22 de noviembre del año 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos podido verificar que en el mismo se emplazó a Manuel Nieto Hijo y demás continuadores jurídicos, de donde hemos inferido que “continuadores jurídicos” trata sobre los miembros de una sucesión, los cuales debieron ser notificados o emplazados, de conformidad a los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, a cada uno de ellos en su misma persona o domicilio y “Manuel Nieto Hijo y demás continuadores jurídicos” como si se tratase de una persona determinada, igualmente hemos observado que los mismos fueron emplazados a comparecer a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, en vez de que sean emplazados a este tribunal que es la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”, en inobservancia a las disposiciones del artículo 61 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción a su inobservancia es la nulidad conforme dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; que se reconoce a los jueces de fondo la facultad de invocar de oficio las nulidades derivadas de la violación a reglas de orden público, estando igualmente obligados los magistrados a verificar el respeto al derecho de defensa de las partes en litis razones por las cuales por las motivaciones anteriormente expuestas entendemos que procede declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el acto 1354-04, de fecha 22 de noviembre de 2004 instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que de lo anteriormente expuesto y por la omisión procesal cometida, este tribunal entiende que eso constituye una violación al artículo 8, numeral 2 inciso J de la Constitución de la

República, el cual expresa: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que la nulidad es definida como la sanción pronunciada por el juez, consistente en la desaparición retroactiva del acto jurídico que no cumple con las condiciones requeridas para su formación”;

Considerando, que de los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* se evidencia, que en sus funciones de alzada decretó la nulidad de oficio del acto de recurso de apelación, en primer lugar, por haber sido notificado a “los demás continuadores jurídicos” es decir una sucesión innominada y en segundo lugar, por haber sido emplazados a asistir a un tribunal distinto del que se encontraba apoderado, produciéndose el defecto de la parte apelada, asumiendo la alzada dicha actuación procesal como atentatoria al derecho de defensa de la parte apelada;

Considerando, que a este respecto, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reafirma en esta sentencia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes<sup>124</sup>;

Considerando, que así mismo conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la antigua Constitución de la República, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las



partes en un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aún oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta no puede estatuir válidamente;

Considerando, que además de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado al demandado, ya sea personalmente o en su domicilio; que al haber sido notificado el emplazamiento en apelación sin que haya constancia que los miembros de la sucesión recurrida se les emplazara de manera individual como establece la ley, es evidente que dicho acto no cumple el voto del mencionado artículo, tal como lo sostuvo la alzada, en tanto que ha sido establecido mediante jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional “que al no ser una sucesión, persona física, moral, ni jurídica, no puede ejercer acciones en justicia de manera innominada, ni contra ella tampoco es posible hacerlo”<sup>125</sup>; del mismo “que los miembros de una sucesión, tanto en el caso de ser recurrentes como recurridos, no pueden actuar como personas físicas o morales puesto que tal calidad no puede ser atribuida a una sucesión o a los sucesores innominadamente en razón de no tener calidad legal de personas y carecer por tanto de personalidad jurídica”<sup>126</sup>; de lo que se colige que una notificación realizada a una sucesión como si se tratase de una persona moral tampoco resulta válida;

Considerando, que en la especie la alzada comprobó el agravio causado en la notificación del recurso de apelación, en la incomparecencia de las partes recurridas, por lo que al determinar la nulidad del mencionado acto actuó con estricto apego a las normas legales contenidas en los artículos núms. 35, 36, 37 y 38 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, razón por la cual se rechazan los últimos medios examinados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso y que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que, en adición a las

125 Sentencia núm. 118, de fecha 12 de octubre de 2016. Fallo inédito.

126 SCJ Pleno, sentencia del 18 de julio de 2001, núm. 4, B. J. 1088

demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede la condenación en costas en virtud de la resolución de defecto dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2006, contra los recurridos.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Oficentro S. A., contra la sentencia núm. 0065-2006, de fecha 31 de enero de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 12 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Ortega Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Argelys Acevedo, Claudio E. Pérez y Pérez, Dr. Erasmo Batista y Dra. Amada Isolina Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198617-2 y 001-0198818-6, domiciliados y residentes en la avenida Roberto Pastoriza núm. 16, edificio Diandy XXXIII, ensanche

Naco, de esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. 365-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Argelys Acevedo, por sí y por los Dres. Erasmo Batista y Amada Isolina Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el presente recurso de casación interpuesto por Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot, contra la sentencia No. 365-2013 del 12 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2013, suscrito por la Lcda. Virginia Ortega Tavárez, abogada de la parte recurrente, señores Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Amada Isolina Pérez Sánchez y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Blue Fin Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por los señores Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y la entidad Blue Fin Corporation, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 365-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA caduca la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, sin distracción; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de defensa y al debido proceso; Imposibilidad del tribunal de aplicar un medio de caducidad al tercero adquirente que no ha sido notificado ni tiene conocimiento del proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea que “se declare inadmisibles el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 730, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y las disposiciones del art. 5, párrafo II, acápite a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre del 1953”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el mencionado medio de inadmisión, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, acápites a) y b), de la Ley 491-08, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establecen que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, así como tampoco contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la ley núm. 764-44, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que decide sobre un incidente del embargo inmobiliario, en la cual la parte demandante, ahora recurrente, sustentó su demanda en que es el propietario del inmueble embargado, constituyendo dicho alegato un aspecto de fondo del embargo inmobiliario, y además, la decisión que intervino sobre el asunto, declaró inadmisibles la demanda por caducidad, por cuanto es una sentencia definitiva sobre un incidente; en consecuencia, no se configuran ninguna de las circunstancias establecidas en las disposiciones legales antes señaladas, las cuales resultan inaplicables al caso, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce “que el juez de primera instancia ha aplicado incorrectamente el plazo de caducidad de la demanda incidental del embargo inmobiliario establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil frente a un tercero adquirente que no ha sido notificado para conocer el proceso ni tiene conocimiento del mismo, pues dicha disposición solo aplica a los que han sido parte del proceso y se les haya denunciado el depósito del pliego de condiciones o algún acto procesal del embargo inmobiliario; que decidir que la publicación del extracto en un diario de

circulación nacional es el punto de partida para la interposición a los terceros de los plazos para interponer demandas incidentales o reparos al procedimiento de ejecución forzosa que de manera abreviada establece la ley de Fomento Agrícola resulta una seria violación a los derechos de defensa, porque tal publicación no reúne por sí sola los elementos necesarios que permita a cualquier interesado tener conocimiento del procedimiento de expropiación forzosa que afecta un inmueble de su propiedad o sobre el cual tenga interés; que a los terceros que no han sido parte del proceso de embargo inmobiliario no se les puede oponer dicha caducidad porque se les violará su derecho de defensa al impedirles ejercer sus derechos tendentes a anular el procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende: 1) que en fecha 17 de diciembre de 2009 los señores Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot, suscribieron un contrato con la compañía Blue Fin Corporación, S. A. para la compra del apartamento unidad funcional LA-149, del proyecto condominio La Arboleda; 2) que en fecha 30 de noviembre de 2009, el Banco de Reservas de la República Dominicana (en calidad de acreedor) y Blue Fin Corporation, S. A. (en calidad de deudor), suscribieron un contrato de crédito a término con garantía hipotecaria por un monto total de seis millones de dólares (US\$6,000,000.00), para ser utilizados en la terminación del proyecto “La Arboleda Residences”, otorgando la deudora en garantía 84 apartamentos de dicho proyecto, entre los cuales se encuentran los apartamentos adquiridos por la parte recurrente; 3) en fecha 5 de junio de 2012, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, mediante acto de mandamiento de pago núm. 634-12, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que en fecha 23 de julio de 2012, los señores Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot interpusieron formal demanda en nulidad de embargo inmobiliario, mediante acto núm. 2495-2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentada en que son propietarios de uno de los inmuebles embargados, resultando

apoderada de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* para conocer dicha demanda, el Banco de Reservas de la República Dominicana, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, sustentado en que no tenía derechos inscritos sobre la parcela antes descrita;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile por caduca, la demanda incidental de la cual estaba apoderado, sustentado en que el aviso para la venta en pública subasta fue publicado por primera vez en el periódico El Nuevo Diario, de fecha 29 de junio de 2012 y la demanda incidental del embargo inmobiliario de la cual estaba apoderada fue interpuesta en fecha 23 de julio de 2012, mediante el acto núm. 2495-2012, del ministerial Carlos Roche, por lo que la demanda fue interpuesta luego del plazo de 8 días computados a partir de la mencionada publicación, establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie<sup>127128</sup>, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que debido a la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado instituido por la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, ni el embargado ni el acreedor inscrito tienen las mismas oportunidades procesales que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario regulado únicamente por el Código de Procedimiento Civil para interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en este último tipo de embargo, dichas partes son puestas en causa desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo inmobiliario abreviado, por lo que comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización

---

127 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 200, del 30 de abril de 2014, B.J. 1241.

128 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1042, del 31 de mayo de 2017, B.J. Inédito.



de la aludida publicación no constituye por sí sola un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni una garantía real y suficiente para que estos puedan defender sus intereses de manera oportuna y en ese tenor se consideró que para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, era imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil<sup>129</sup>;

Considerando, que en este caso, la situación es todavía más gravosa, puesto que se trata de precisar la oportunidad para que una persona totalmente ajena al proceso de embargo, a quien ni siquiera se ha notificado la denuncia del aviso de venta con intimación a tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 156 de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola ni respecto de quien se ha demostrado certeramente que haya tenido conocimiento previo del proceso por otra vía judicial o extrajudicial, intervenga en aquel para oponer incidentalmente las pretensiones que considera de su interés, circunstancias en las cuales, esta jurisdicción es del criterio que su demanda incidental no puede estar sometida al plazo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, a título supletorio, en razón de que dicho plazo fue previsto para las partes que ya habían sido ligadas al procedimiento de embargo mediante una notificación especial a persona o a domicilio y, en ausencia de esta notificación previa de la existencia o inminencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta en el periódico, por sí sola, no es suficiente para garantizar que el interviniente tuvo conocimiento oportuno de este procedimiento y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en efecto, por regla general, la caducidad es una sanción a la inactividad procesal que produce la extinción del ejercicio o goce de

129 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

un derecho debido a la expiración del plazo durante el cual debió haber actuado su titular, resultando evidente que la aplicación de la referida sanción sería injusta sin la certeza de que la persona obligada conocía el tiempo en que debía producirse su actuación, como sucede en el presente caso, de suerte que es imperioso reconocer que, en estas circunstancias, las personas con derecho a intervenir en el embargo inmobiliario pueden actuar en cualquier momento antes de que se produzca la adjudicación;

Considerando, que por lo tanto es evidente que los motivos en que el juez *a quo* sustentó la inadmisión pronunciada son erróneos y, contrarios a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como se invoca en los medios examinados, no obstante, según consta en la sentencia impugnada, los actuales recurrentes interpusieron su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario en calidad de adquirente de un inmueble embargado en virtud de un contrato de compraventa suscrito con Blue Fin Corporation Corp, S. A., en el cual el banco embargante no formó parte y, a pesar de que invocaba la propiedad de un inmueble registrado, en cuyo caso solamente tienen calidad para intervenir en el embargo a título de propietario, co-propietario, acreedor, arrendatario, entre otros, quienes tengan un derecho real registrado sobre el inmueble embargado;

Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”, de lo que resulta que el contrato de compraventa invocado en la especie por los recurrentes era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente a su vendedor y sus causahabientes, no obstante en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; es decir, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo

tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Registro de Títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*<sup>130</sup> en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado cuya existencia y titularidad es acreditada por el registro de títulos de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”;

Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente al abstenerse de efectuar el registro de su compraventa no obstante haber sido realizada con anterioridad a la inscripción de la hipoteca ejecutada por el persiguiendo, incurrió voluntariamente en un riesgo, puesto que no podía desconocer la necesidad de registrar el derecho real adquirido para gozar de la protección y garantía absoluta del Estado que se instituye en el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que tal postura interpretativa es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir

130 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 918, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

efecto frente a terceros<sup>131</sup>; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado<sup>132</sup>; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable su registro, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble<sup>133</sup>; d) para que se configure la condición de tercer adquirente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<sup>134</sup>;

Considerando, que tanto el procedimiento de embargo inmobiliario como de la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituyen materias de interés público manifiesto en las disposiciones del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que establecen que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; “En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario” y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana<sup>135</sup>;

---

131 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 46 del 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

132 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 52 del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

133 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 del 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

134 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

135 Tribunal Constitucional, sentencia citada.

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la decisión adoptada era correcta en la especie, pero no por los motivos contenidos en la sentencia impugnada, sino por falta de calidad de la parte demandante, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente que esta jurisdicción suple de oficio, sobre la base de los hechos recogidos en la sentencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho y de orden público, en virtud del artículo 47 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen carácter de orden público”; sobre todo, considerando que para asegurar una sana administración de justicia es imperioso que las decisiones dictadas por las jurisdicciones civiles en materias que afecten derechos inmobiliarios registrados, como sucede en la especie, procuren siempre guardar armonía con los principios y normas del derecho registral, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que se podrán compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación que se verifica en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lázaro Gustavo Ramón Batista Vargas y Ángela Xiomara Fernández Patxot contra la sentencia incidental núm. 365-2013, dictada el 12 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*

---

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Urbáez Matos (a) Alemán.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Ruth S. Brito y Licda. Ana Mercedes Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez C.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto Félix Méndez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Urbáez Matos, dominicano, menor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046438-8, domiciliado y residente en la calle Víctor Matos, del barrio Las Flores, núm. 6-B, del municipio de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00080, dictada el 15 de septiembre de 2016,



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Pamela Jiménez Cornielle, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle María Montes, sin número, del sector Solares de Milton, del municipio de Barahona;

Oído al querellante Fabricio Jiménez C., dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Montes, sin número, del sector Solares de Milton, del municipio de Barahona;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta por sí y por la Dra. Ruth S. Brito, defensores públicos, actuando en nombre y presentación de Víctor Urbáez Matos, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Ernesto Félix Méndez, actuando en nombre y presentación de la parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Víctor Urbáez Matos, a través de la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en fecha 10 de octubre de 2016, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la resolución núm. 1052-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación arriba indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 21 de junio de 2016, a las 9:00 A. M., a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no

pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de noviembre de 2014, en horas de la noche, una patrulla de la Policía Nacional, arrestó de manera flagrante al imputado Víctor Urbáez Matos, en el momento de su detención se le ocupó la pistola en la mano derecha marca Taurus, calibre 9mm, núm. RDM37512, quien causó la muerte de Noemí Corniell e hirió además a los sobrevivientes Fabricio Jiménez Corniell y Pamela Jiménez Corniell;
- b) que por instancia del 14 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Urbáez Matos (a) Alemán;
- c) que el 8 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió el auto marcado con el núm. 00102-2015, mediante el cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que el 25 de abril de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 107-02-2016-SSEN-00040, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juzgado de la Instrucción de los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato y las heridas voluntarias, en perjuicio de Noemi Cornielle Félix, Pamela Jiménez Cornielle y Frabricio Jiménez Cornielle, por la de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 de la misma legislación que tipifican y sancionan el homicidio y heridas voluntarias; **SEGUNDO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable a Víctor Urbáez Matos (a) Alemán, del crimen de homicidio voluntario tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Noemi Cornielle Félix, y el delito de golpes y heridas voluntarias, tipificado y sancionado en el artículo 309 del mismo código, en perjuicio de Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez Cornielle; **TERCERO:** Condena a Víctor Urbáez Matos (a) Alemán a cumplir la pena de veinte 20 años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Dispone la remisión al Ministerio Público e Interior y Policía del cuerpo del delito, consistente en la pistola marca Taurus, numero TDM37512, calibre 9mm color negro con su cargador que portaba el imputado Victor Urbáez Matos (a) Alemán en su condición de miembro retirado de la policía Nacional, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Jean Carlos Luna Cornielle, Fabricio Jiménez Cornielle, Hansel Jiménez Cornielle, y Pamela Jiménez Cornielle (en calidad de hijos de la fallecida por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena a Víctor Urbáez Matos (a) Alemán, a pagar a cada uno la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños que le ha causado en su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Víctor Urbáez Matos (a) Alemán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los

*Licdos. Robert Medina Santana y Ernesto Félix Méndez, por haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representantes”;*

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Víctor Urbáez Matos, en su respectiva calidad, intervino la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00080, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de junio de 2016, por el acusador Víctor Urbáez Matos (a) Alemán, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00040, dictada en fecha 25 del mes de abril del año 2016, leída íntegramente el día 31 de mayo del indicado año, por e Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del recurrente Víctor Urbáez Matos (a) Alemán, por mal fundadas y carente de base legal y condena a dicho recurrente pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las civiles en provecho del abogado concluyente por estar nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma”;*

Considerando, que el recurrente Víctor Urbáez Matos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, con respecto a la falta de motivación de la sentencia al contentamiento de nuestro medio. Que en la presente decisión podemos ver que la corte nos rechaza el recurso, prácticamente sin explicarnos ¿por qué?, simplemente haciendo una transcripción fiel de los considerandos de la sentencia de primer grado, la cual nosotros recurrimos en apelación, le expusimos a la Corte a-qua en el primer medio “quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, en el marco de la violación al debido proceso, exponíamos el medio en razón de que el Tribunal a-quo analizó las pruebas de manera conjunta conde nuestra norma indica

en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, sin embargo el juzgador de primer grado ignoró esta norma y así lo señala en la decisión dada en el primer grado; que en nuestro segundo medio expusimos “falta de motivación en la sentencia con respecto a la imposición de la pena”, bajo los alegatos de que se había variado la calificación jurídica por pedido de la defensa de asesinato a homicidio, entendiendo que bajo esa nueva calificación existe un rango de pena y que nosotros como defesan pedimos la pena de diez años, sin embargo, el tribunal de primer grado le impone la pena máxima, de veinte años sin explicarnos el por qué; la Corte en ningún momento responde nuestros medios solo se limitó a asentar lo que ya previamente había fallado el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaron, estableció de manera textual lo siguiente:

“que para declarar la culpabilidad del acusado el tribunal se sustentó en las distintas pruebas que a su consideración sometió el ministerio público como parte acusadora en el proceso, tales como, las como, las declaraciones de Pamela Jiménez Cornielle, Fabricio Jiménez Cornielle y Pedro Juan Alcántara, cuyas declaraciones han sido transcritas en otra parte de esta sentencia, y quienes con sus declaraciones coinciden en señalar al hoy acusado como la persona que ocasionó la muerte de quien en vida se llamara Noemí Cornielle; estas declaraciones unidas al informe de autopsia judicial practicado al cadáver de la víctima, determinan que el imputado produjo a Noemí Cornielle tres heridas de bala; una en muslo derecho cara anterior tercio superior sin salida, que le produjo abrasión, construcción y laceración de piel y tegumentos, contusión y laceración de musculo recto anterior del muslo, sección de arteria iliaca derecha con reparación, construcción de vejiga, fractura continua de cabeza de fémur derecho, siendo esta la herida que le ocasionó la muerte; otra en hipocondrio izquierdo, con trayectoria de izquierda a derecha y salida en hipocondrio derecho, que produjo abrasión, construcción y laceración de piel y tegumentos, y una tercera herida, en dorso de mano izquierda y salida en región hipotenar de la misma que le produjo abrasión, construcción y laceración de piel y tegumentos y contusión de musculo hipotenar. Los certificados médicos aportados por el acusador al juicio unidos a las referidas declaraciones dan cuenta de que en el mismo hecho resultaron además heridos de bala Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez

Cornielle, además de la señora Josefa Montero, siendo los dos primeros hijos de la víctima fallecida. Y si bien es cierto que el tribunal estableció que valoró de manera conjunta las declaraciones de los referidos testigos, esto no implica que no haya tomado conocimiento del contenido de la misma, por el contrario, la ponderación individual que hizo a cada declaración es lo que permite al tribunal llegar a la conclusión de que el contenido de cada una guarda una estrecha relación respecto de las demás; pudiéndose comprobar además que no existe contradicción entre ellas, y en ese entendido es que el tribunal juzgador, previo a la valoración de cada declaración dada por los testigos del proceso, pasa a la valoración conjunta de las mismas, en razón de su estrecha vinculación y contenido, donde cada declarante deja claramente establecido que el acusado fue la persona que disparó con un arma de fuego contra la víctima, ocasionándole la muerte e hiriendo de bala a dos de los testigos, llegando a la conclusión que esos elementos probatorios contienen similares informaciones. Lo mismo ocurre con los certificados médicos de las víctimas aportados por el órgano acusador y el informe de autopsia judicial, los cuales dan cuenta de las heridas recibidas por Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez Cornielle, y la causa de la muerte de la señora Noemí Cornielle, de modo que los elementos probatorios valorados por el tribunal resultan coherentes entre sí, diferente sería el caso si el tribunal hubiese determinado que cada declaración refiere hechos y situaciones, donde el tribunal haría un análisis detallado de cada elemento probatorio a los fines de explicar las diferencias y la correlación que pudiera determinar, lo cual no es el caso. En el mismo tenor que lo anterior conviene precisar, que carece de relevancia que el agente policial Luis Ernesto Céspedes Peña, Segundo Teniente de la Policía Nacional, no haya comparecido a audiencia a confirmar el contenido de las actas que levantó, es decir, acta de arresto flagrante y acta de registros de persona, en razón de que el contenido de las mismas ha quedado corroborado con los demás medios de pruebas, por lo que su contenido no resulta controvertido todo lo contrario, confirman lo declarado por los testigos y el contenido de las demás pruebas documentales, de modo que el tribunal ha observado el principio de la regla de la sana crítica al valorar las pruebas que se refiere, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y se rechaza; 11.- El Tribunal a-quo, previo fijar el hecho, estableció que en el presente caso, por las pruebas debatidas se establece, que el acusado mató de manera

intencional con un arma de fuego a la señora Noemí Cornielle Félix, y que hirió además a Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez Cornielle, por lo que le ha sido destruida la presunción de inocencia y procede que se dicte sentencia condenatoria en su contra; que en el presente caso se advierte que en la conducta del acusado respecto de la señora Noemí Cornielle, concurren los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario que son: a) la preexistencia de una vida humana destruida; b) la intención de darle muerte a la víctima (fallecida) al dispararle con un arma de fuego sin excusa o justificación legal alguna; y c) la prohibición legal del proceder del acusado, en cuanto a las víctimas Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez Cornielle, que sobrevivieron a las agresiones del acusado, se advierte que se encuentra reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarias que son: 1) El hecho material de dispararles; 2) la intención delictuosa, y 3) la prohibición legal del proceder del acusado; otorgándole el tribunal a los hechos fijados la calificación del crimen de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Noemí Cornielle, y el delito de golpes y heridas voluntarias tipificado y sancionado en el artículo 309 del mismo código, en perjuicio de Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez Cornielle, y tomando en consideración que el acusado mató a la señora Noemí Cornielle, en presencia de sus hijos Pamela Jiménez Cornielle y Fabricio Jiménez Cornielle (a los que también hirió con una de fuego); impactando a la víctima de manera mortal más de una vez, según se advierte de la autopsia, y que por demás no dejó que le prestaran los primeros auxilios oportunamente; ello es señal de que con su proceder ilícito causó serios daños familiares y sociales, por lo que conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, es pertinente imponer al acusado veinte (20) años de reclusión mayor, a fin de que desagravie a las víctimas y la sociedad por su conducta ilícita. Dando el tribunal motivos suficientes que justifican la condena de veinte (20) años que impuso contra el acusado hoy recurrente, por lo que rechaza el segundo y último medio propuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la función de los jueces es establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o que acontecieron, y la calificación jurídica de los hechos

resulta en un ejercicio de derecho transparente; que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado Víctor Urbáez matos (a) Alemán, recogiendo además los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia, dejando por establecido de manera concreta, que este de manera consciente e intencional segó la vida de quien se llamó Noemí Cornielle e hirió a Pamela y Fabricio Jiménez Cornielle; por lo que, en el presente caso se observa una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada al respecto, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Víctor Urbáez Matos (a) Alemán, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud



de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Urbáez Matos, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2016-SPEN-00080, dictada el 15 de septiembre de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Víctor Urbáez Matos (a) Alemán, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 7 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Manuel Aracena Toribio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Mercedes Acosta y María del Carmen Sánchez Espinal.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilkin Manuel Aracena Toribio, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 4, barrio Lindo, Mari López, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 473-2016-SSN-00065, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Mercedes Acosta por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente Wilkin Manuel Aracena Toribio, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilkin Manuel Aracena Toribio a través de la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1219-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Wilkin Manuel Aracena Toribio, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de junio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de marzo de 2016, siendo las 7:30 P. M., mientras la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaba un operativo en el sector Los Manguitos, del barrio Obrero de la ciudad de Santiago, se encontraron con una persona de sexo masculino, quien se encontraba parado en la calle Antonio Duvergé, específicamente frente a la casa núm. 38, del referido sector, y quien al notar la presencia de los agentes presentó una actitud muy extraña y sospechosa, motivo por el cual el agente actuante en este caso, el cabo Juan Antonio Alonzo Pereyra, de la Policía Nacional, le solicitó que se identificara, quien dijo llamarse Wilkin Manuel Aracena Toribio, a quien el agente actuante le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro de sus ropas de vestir y quien se negó, por lo que se lo llevó a un lugar apartado para protegerle sus derechos, para practicarle un registro de personas, ya que sospechaba que este ocultaba algo ilícito por la actitud que mostraba; que una vez allí, le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un recorte plástico de color azul con blanco, el cual contenía en su interior la cantidad de treinta y siete (37) porciones de un polvo de color blanco de naturaleza desconocida y que por sus características se presume es Cocaína, con un peso en conjunto aproximado a 18.2 gramos; la cual estaba envuelta en recortes plásticos de color azul con blanco; además se le ocupó en interior del referido bolsillo un recorte plástico de color negro, el cual contenía en su interior la cantidad de diecisiete (17) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por sus características se presume es Marihuana, con un peso conjunto aproximado de Cuarenta y Tres punto Uno (43.1) gramos, los cuales estaban envueltas en recortes plásticos de color negro;

- a) que al ser analizadas las drogas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser 37 porciones del polvo envueltas en plástico Cocaína hidratada, con un peso de 17.83 gramos y las 17 porciones envueltas en plástico, resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso 41.87 gramos;
- b) que el 4 de septiembre de 2016, el Lic. Nelson Rodríguez González, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Wilkin Manuel Aracena Toribio, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- c) que para conocer de la citada acusación resultó apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en funciones de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 18 de abril de 2016, acogió la acusación del ministerio público;
- d) que el juicio fue celebrado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 459-022-2016-SEN-00024 del 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable y/o responsable al imputado Wilkin Manuel Aracena Toribio, de violar las disposiciones de los artículos 4-D 5-A, 58-A y 75 II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia ordena su privación de libertad por espacio de un año (1) año, para cumplirlos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago”;

- a) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 473-2016-SEN-00065, ahora impugnada en casación, y dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 4:30 horas de la tarde, por el recurrente Wilkin Manuel Aracena Toribio, acompañado de su madre, señora Agustina Altagracia Toribio Castillo; por intermedio de su defensa técnica, Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal 459-022-2016-SEN-00024, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Manuel Aracena Toribio, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia emitida por la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada por las razones que se indican a continuación: 1) no da contestación suficiente al recurso de apelación incoado por el adolescente, en el fundamento 3 contenido en la página 10 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua simplifica el recurso de apelación incoado por el adolescente estableciendo que en el mismo se ataca el acta de registro de personas por no haberse demostrado la existencia de sospecha razonable para realizarlo, sin embargo, si verificamos el contenido integral del recurso de apelación, podremos notar que la impugnación realizada por la defensa es mucho más amplia; el motivo por el que se recurre en apelación es falta y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, porque la defensa en primera instancia ataca la legalidad de las pruebas aportadas por el órgano acusador, empero la Jueza no hace referencia a este planteamiento en su sentencia y, en sentido contrario lo que hace el tribunal es entrar en contradicción en su fundamento; que sobre este aspecto, la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, sino que, en un esfuerzo por justificar la actuación ilegítima del agente actuante, desnaturaliza el sentido de la diligencia procesal denominada “registro de personas” al sostener que puede considerarse “sospecha razonable” el hecho de que el adolescente, según declara el agente actuante, estaba mirando hacia todos los lados; en el caso de la especie, el agente Cabo Juan Antonio Alonzo Pereyra carecería de legitimada para realizar un registro de persona al adolescente, lesionando así su derecho a la intimidad, la libertad de tránsito y su dignidad. Esta situación fue inadvertida por la Corte a-qua en la sentencia impugnada; 2) Sentencia carente de base jurídica en cuanto al análisis de legalidad de las pruebas. Que al monte de la Corte realizar el análisis de legalidad de las pruebas que impugnada la defensa, no justifica en derecho su decisión, sino que se limita a consignar consideraciones de hecho, con lo cual violenta el derecho del adolescente a que las decisiones dictadas en su contra sean motivadas en hecho y en derecho, de acuerdo con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. 3) No le otorga valor probatorio alguno a las declaraciones del adolescente recurrente con lo cual resulta contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de justicia. Que en el presente caso la Corte a-qua no le otorga valor alguno a las declaraciones del adolescente para acogerlas o

rechazarlas, sobre la base de una motivación coherente y suficiente, sino que, omite referirse a ella”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que, en esencia, se queja el recurrente Wilkin Manuel Aracena Toribio de la legalidad de las pruebas aportadas por el órgano acusador, así como de la no valoración de las declaraciones del adolescente recurrente, lo que convierte a la decisión impugnada en manifiestamente infundada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014; estableció que, “el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: “la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema

Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Wilkin Manuel Aracena Toribio, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las pruebas que conforman la carpeta acusatoria y demás pruebas ofertadas por las partes, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Wilkin Manuel Aracena Toribio, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04,



que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkin Manuel Aracena Toribio, contra la sentencia núm. 473-2016-SEEN00065, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Wilkin Manuel Aracena Toribio, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Alexis Gómez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Acosta.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, año 174o de la Independencia y 155o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alexis Gomez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cedula, recluido en la cárcel del 15 de Azua, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a las partes, a fin de que expresen sus calidades y generales.

Oído a la querellante Jenny Fortuna Paniagua, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647174-9, domiciliada y residente en la Eduardo Brito, núm. 33, 8 ½, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, teléfono: 809-284-1519;

Oído a la querellante Virginia Fortuna Fortuna, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004547-3, domiciliada y residente en la Eduardo Brito, núm. 33, 8 ½, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, teléfono: 809-284-1519;

Oído a Lic. Franklin Acosta, defensor público, en representación del recurrente Wilkin Alexis Gómez de la Cruz;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilkin Alexis Gomez de la Cruz e inadmisibile el suscrito por José Ignacio Sena, fijando audiencia para el conocimiento del primero el día 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de mayo de 2014, el Licdo. Carlos Calcagno Domínguez, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilkin Alexis Gómez de la Cruz, por

violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 15 de marzo de 2016, dictó su decisión núm. 941-2016-SSEN-00063y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Ignacio Sena Méndez también conocido como Monchito y Wilkin Alexis Gómez de la Cruz también conocido como El Calvo, de generales anotadas precedentemente, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de: Al señor José Ignacio Sena Méndez también conocido como Monchito, la pena de quince (15) años de prisión y al señor Wilkin Alexis Gómez de la Cruz también conocido como El Calvo, a la pena de diez (10) años de reclusión; SE-GUNDO: Declara al ciudadano Alejandro Heredia Rodríguez (a) Kero, no culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-III de la ley sobre comercio, porte y tenencia de armas en la República Dominicana, por insuficiencia probatoria; TERCERO: Declara las costas penales de oficio en el presente proceso por haber sido los imputados condenados por la defensa pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 008-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Wilkin Gómez, (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Cárcel del 15 de Azua, debidamente representado por su abogado el Lic. Franklin Acosta, defensor público; y b) en fecha cinco (5) del mes de*

*mayo del años dos mil dieciséis (2016), por el señor José Ignacio Sena Méndez, (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogada la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00063, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra José Ignacio Sena Méndez, también conocido como Monchito, y Wilkin Alexis Gómez de la Cruz, también conocido como El Calvo, que los declaró culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y condenó a José Ignacio Sena Méndez, también conocido como Monchito, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y a Wilkin Alexis Gómez de la Cruz, también conocido como El Calvo, a la pena de diez (10) años de reclusión, por ser la misma conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes, José Ignacio Sena Méndez, también conocido como Monchito, y Wilkin Alexis Gómez de la Cruz, también conocido como El Calvo, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, por haber sido representados por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;*

Considerando, que el recurrente Wilkin Alexis Gómez atañe a la decisión dictada por la Corte el vicio de falta de motivos, en razón de que fue condenado sin existir pruebas que lo vinculara con la muerte de la víctima, limitándose esta, a decir de él, a transcribir los motivos del tribunal a-quo sin dar los suyos propios y sin responder su segundo medio de apelación, en violación al principio de presunción de inocencia;

Considerando, que para fallar en ese sentido la alzada estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“...que al proceder esta alzada a la verificación de la sentencia recurrida ha podido percatarse de que lo alegado por ambos recurrentes sobre la falta de valoración de las pruebas no se corresponde con el contenido de la sentencia impugnada, pues en la misma se resalta que los hechos endilgados a los imputados quedaron probados por las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas de manera legítima al proceso, acotando los juzgadores que si bien existieron testimonios referenciales, también hubo testimonios presenciales que ubicaban a los justiciables en el lugar de los hechos....acota esta alzada que todos los testigos, presenciales y referenciales, con excepción del oficial investigador, son residentes del mismo barrio, donde residían los encartados al momento de la ocurrencia del hecho, sin que pueda colegirse, de algún modo, que existiera entre los deponentes y los encartados alguna animadversión que pudiere hacer no creíbles sus declaraciones, quedando establecido con respecto al imputado José Ignacio Sena Méndez también conocido como Monchito, que se presentaron elementos que lo ligan al crimen sobre todo porque él es quien ha aportado al proceso lo que es el móvil del crimen, tal y como se concreta con las declaraciones de cada uno de los testigos...y en cuanto a Wilkin Alexis Gómez, que al momento de su apresamiento se le ocupó un arma que portaba de manera ilegal, que el casquillo obtenido al disparar esta arma coincidió con uno de los casquillos ocupados en la escena del crimen, aspecto que lo vincula de manera indudable al hecho....que contrario a lo invocado por los recurrentes se ha podido apreciar que los juzgadores han valorado de manera armónica todas las pruebas sometidas a su consideración, dando a éstas su verdadero alcance, las que han comprometido, más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los encartados en los hechos puestos a su cargo, imponiendo el tribuna una pena que se ajusta al marco legal imputado, sustentando su imposición en la participación de los recurrentes en el hecho y el daño que con su accionar ha provocado a la víctima, su familia y a la sociedad en general...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto, se observa, que contrario a lo planteado, esa alzada, si bien es cierto que transcribió parte de los motivos dados por el juzgador del fondo, no menos cierto es que la misma hace una análisis de los hechos fijados por este, estableciendo de manera motivada las razones por las que se les retuvo responsabilidad penal a los recurrentes, que en el caso de Wilkin Alexis Gómez Cruz, al momento de este ser apresado se le ocupó un arma que portaba de manera ilegal y el casquillo obtenido al disparar esta arma coincidió con uno de los casquillos ocupados en la escena del crimen, siendo los testigos deponentes coherentes en sus declaraciones; aspecto que de manera ineludible lo vinculó de manera directa al ilícito penal imputado;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo y debidamente corroborado por la Corte a-qua; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, se pone de manifiesto que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: : Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Wilkin Alexis Gómez de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 008-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente el pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro R. Campusano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0000859-8, domiciliado y residente en Las Lagunas, municipio Padre Las Casas, provincia Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 294-2016-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, actuando en representación del recurrente Pedro Ferreras, depositado el 2 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1766-2016, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió el auto de apertura a juicio núm. 211-2014, en contra de Pedro Ferreras, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora Milandina Fabián Figuereo;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 12 de febrero de 2015, dictó la decisión núm. 38-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Ferreras de generales que constan, culpable de violación a los artículos 307 y 331 del Código Penal, en perjuicio de su nieta, la niña A. A. Fabián, nacida en fecha 11 de agosto de 2007, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de Doscientos Mil Pesos (200,000.00) de multa: **SEGUNDO: Declara las costas de oficio”;***

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2016-00001, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado de oficio, adscrito a la defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Ferreras, contra la sentencia núm. 38-2015, de fecha doce del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Pedro Ferreras del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Pedro Ferreras, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la sentencia. Que le fue establecido a la Corte a-qua en el recurso de apelación interpuesto como un primer medio una falta de motivación de la sentencia, estableciéndose que el tribunal de fondo no contestó la petición que le formuló la defensa en sus conclusiones en torno a la no ocurrencia del hecho, ya que no hay corroboración de los elementos probatorios con el tipo penal imputado, que en otra parte de la sentencia de primer grado la madre de la víctima no establece claramente que el imputado Pedro Ferreras cometió el hecho. Que en el segundo medio de casación se planteó la errónea aplicación de una norma jurídica. Este medio se basó en el hecho de que el Tribunal de fondo tomó como fundamento de su sentencia una prueba incorporada ilegalmente al proceso, ya que el anticipo de prueba realizado a la menor fue realizado sobre preguntas inducidas, lo cual viola el derecho de defensa del imputado. En sus argumentaciones la Corte a-qua no motivó de manera suficiente las razones por las cuales consideró que las pruebas presentadas a cargo eran suficientes para condenar al recurrente, por lo que el tribunal incurre en el vicio de falta de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en su primer medio la parte recurrente alega que la sentencia está afectada de falta manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal de Primer Grado no contestó, la petición que le formulara la defensa en sus conclusiones en torno a la no ocurrencia del hecho. Que contrario a este argumento esta Corte aprecia en la página 7 de la sentencia, que el tribunal ha considerado con valor suficiente las declaraciones de la menor de ocho (8) años de edad de iniciales A.A.F., ya que la misma de forma inequívoca identifica al imputado Pedro Ferreras, su abuelo, como la persona que la violó sexualmente, y quien manifiesta que este fue quien le hizo el daño, que le hizo malas palabras, lo hizo dos veces, que el hecho ocurrió el Los Cucuces La Jabilla y que el imputado le dijo que si le decía a alguien la mataba, pero ella se lo dijo a su tía. Que en ese mismo orden sigue diciendo el tribunal, que la prueba certificante consistente en un certificado médico legal suscrito por la Dra. Yamilet Méndez, que el hecho que relata la niña ocurrió, ya que la misma presenta desgarramiento antiguo del himen a las 2-5-6-7-9-10 de las manecillas del reloj y que por igual le otorga entera credibilidad a la Evaluación Psicológica practicada en la Unidad de Violencia de Género de la Jurisdicción, en la que la niña cuyas iniciales constan, le relata al profesional de la conducta, entre otras informaciones, que Pedro Ferreras en las noches se pasaba para su cama, le halaba los cabellos para que ella se pasara a la cama de él y le hacía malas palabras, le tapaba la boca para que ella no gritara y que le decía que si lo contaba a alguien la mataba, que la amenazaba con un cuchillo y que ella se lo contó a su tía Prieta. Que el tribunal a-quo estableció a través básicamente de estos elementos, que realmente la niña de iniciales A.A.F., fue violada sexualmente y amenazada por su abuelo, Pedro Ferreras y entiende que comprobada su responsabilidad deber ser sancionado conforme a la ley... Que hemos podido comprobar, que no se corresponde con la realidad del caso, el argumento de la parte recurrente en el sentido de que conforme se recoge en la página 4 de la sentencia, Milandina Fabián, quien es querellante, no dice que el imputado violó la menor, ya que vistas las declaraciones de ésta apreciamos, que el imputado quien es su padre, que la menor le dijo que el abuelo la violó, pero no le dijo cuantas veces, lo cual le fue confirmado por otra persona; que cuando la niña tenía ocho (8) años duró un mes en casa de éste, y Milandina es enfática en señalar en sus declaraciones: “la niña me dijo que él le estaba haciendo malas palabras”. Que esta es una expresión común de la que

de forma simple, conforme el criterio de esta Corte, por las máximas de experiencia, y la lógica se deduce que el imputado penetró sexualmente a la menor de edad, razón por la que se rechaza el medio que se propone sobre la base de que la sentencia está afectada de falta de motivación, ya que la misma esta correctamente motivada... Que en su segundo y último medio la parte recurrente alega que la sentencia está afectada de Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: a) En lo concerniente a que el Tribunal a-quo sentencia al justiciable Pedro Ferreras por cometer el crimen de violación; b) en lo concerniente a la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal valoración de los medios de prueba. Que la sentencia condenatoria toma como base de fundamentación para esta, prueba ilegalmente incorporada al proceso... Que respecto del primer alegato, entendemos, que el mismo se desvanece, puesto que los hechos fueron establecidos de forma plena con medios lícitos y suficientes, por lo que la ley penal fue correctamente aplicada. Que en lo que tiene que ver con el segundo punto entendemos que la solución a la que arribó el tribunal a-quo fue fruto racional de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate con lo cual se cumple de manera idónea con los postulados a los que se contraen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado de oficio, adscrito a la Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Ferreras, contra la Sentencia núm. 38-2015 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia, confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación atacan, en síntesis, las consideraciones brindadas por la Corte a-qua en el

conocimiento de los motivos que originaron la apelación de la sentencia emitida por el Tribunal de juicio, invocando una insuficiencia motivacional al respecto;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado ante las distintas instancias y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ferreras, contra la sentencia núm. 294-2016-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Esther Mercedes Peña.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nancy Francisca Reyes y Lic. José Miguel Aquino Clase.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ángela de los Santos Ramón y Yesenia Rivera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esther Mercedes Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0561228-7, domiciliado y residente en la calle General Francisco Bidó, esquina Carmen Mendoza de Cornielle, Torre Guamo, apartamento 7-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, imputada



y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0062-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, María Esther Mercedes Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ángela de los Santos Ramón y Yesenia Rivera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Edesur Dominicana, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, en representación de la recurrente María Esther Mercedes Peña, depositado el 14 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Ángela de los Santos Ramón y Yesenia Rivera, en representación de Edesur Dominicana, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3245-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Esther Mercedes Peña, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella refieren son hechos constante los siguientes;

- a) que el 5 del mes de agosto de 2013, el Licdo. Edward Núñez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, presentó acusación en contra de la imputada María Esther Mercedes Peña, por Fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado por los artículos 125, literal b, 125-II, literal a, numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A.;
- b) que el 5 del mes de junio de 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 259-2014, mediante la cual admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra la imputada María Esther Mercedes Peña, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 125, literal a, 125 numeral 2 literal a y numeral 3 de la Ley núm. 125-01 sobre Electricidad;
- c) que en fecha 27 del mes de enero de 2016, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2016-SEEN-0010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge la acusación presenta por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE); en consecuencia, declara María Esther Mercedes Peña culpable del delito de sustracción fraudulenta de energía eléctrica, hecho previsto y sancionado en el artículo 125 letra b, 125-2 literal a, numeral 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena la ciudadana María Esther Peña a pagar una multa por valor de diez (10) salarios del sector público; **TERCERO:** Exime totalmente el pago de las costas; **CUARTO:** Condena a la ciudadana María Esther Mercedes Peña a pagar la energía sustraída fraudulentamente, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos dominicanos con 52/100 (RD\$149,631.52), a favor de la empresa Edesur Dominicana, S. A; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión

*para el día miércoles diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana quedando convocadas las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0062-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 1 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Nancy Francisca Reyes, abogada y defensora pública, quien actúa en nombre y representación de la imputada María Esther Mercedes Peña, contra sentencia núm. 047-2016-SEEN-0010, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el ordenar segundo de la referida decisión, en lo relativo a la pena de multa impuesta, y en consecuencia exime a la imputada María Esther Mercedes Peña del pago de la multa, acogiendo en su favor el perdón judicial de conformidad al art. 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 047-2016-SEEN-0010 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Exime a la imputada María Esther Mercedes Peña del pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente María Esther Mercedes Peña alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Al momento de la honorable Corte fallar y acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a través de su defensa técnica, se podría decir que la misma actuó de manera benévola, en el sentido de que le quitó el pago de la multa impuesta aplicándole el perdón judicial a favor de la imputada; a lo que la Corte no pudo dar contestación de manera clara y precisa fue al pago desorbitante que le fue impuesto a nuestra representada por la supuesta luz dejada de pagar, porque decimos supuesta, porque la Corte incurrió en el mismo error que la Novena

Sala Penal, que fue el de dar aquiescencia a una acusación totalmente parcializada e interesada, donde se puso de manifiesto la cita de la lucha del huevo y la piedra. Resguardado como lo había dejado los técnicos de la CDDEEE, que ninguno de los inquilinos del referido edificio tiene acceso a ese panel, que en casa de la señora no se pudo detectar ningún tipo de sistema fraudulento, que inclusive tanto la Honorable Corte como la Novena Sala Penal, en ninguno de sus considerando establecer el porqué rechaza tales testimonios, incurriendo en la falta de motivación y valoración de estas pruebas a descargos. Es por estas aseveraciones que entendemos que la única decisión que debía traer este expediente es la absolución a favor de nuestra representada, y el no pago de la supuesta deuda, la cual no se pudo probar más allá de las pretensiones amañadas de una institución tan ignominiosa como es la CDEEE, la cual siempre ha sido una subsoladora de la pobre economía de aquellas personas que cumplen con el sagrado derecho de pagar su tarifa eléctrica, como la realiza la señora María Esther Mercedes Peña”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que en el primer punto de su recurso de casación, alega el recurrente, que “la Corte no pudo dar contestación de manera clara y precisa al pago desorbitante que le fue impuesto a la recurrente por la supuesta luz dejada de pagar”; lo que no se advierte en el caso de la especie, toda vez que al examen de la decisión impugnada, se puede comprobar, como la Corte a-qua, de manera clara y precisa, sí da respuesta a este punto alegado, dando motivos suficientes y pertinentes del porqué confirmó el monto impuesto a la recurrente, por el tribunal del primer grado, estableciendo en su decisión lo siguiente: “Que finalmente,

cuestiona la recurrente la suma de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos con 52/100 (RD\$149,631.52) a la que fue condenada la ciudadana María Esther Mercedes Peña, por concepto de pago de la totalidad de la energía sustraída dejada sin pagar, por considerar que si se analiza en sentido estricto la tasación ofrecida por el Ministerio Público no podría corresponder al referido monto, porque parte de un lapso de tiempo en el cual se dejó de pagar el 50%, y que por tanto lo correcto sería establecer la cantidad de Kilowatt consumidos, el monto total generado, y dividirlo en dos. Que en cuanto a este último alegato esgrimido por la parte imputada, comprueba este tribunal de alzada que fue valorado el juez del fondo el testimonio ofrecido por Víctor Manuel Calderón Aquino, quien refirió entre otras cosas que: “Mi función es tasador, tasador es la persona que luego de levantada el acta se encarga de evaluar el histórico de consumo y determinar si en el mismo ha habido un quiebre y asociarlo a la irregularidad encontrada. Fui la persona encargada de evaluar y determinar la cantidad de energía que la empresa había dejado de percibir, había dejado de facturar... Si el cliente ha consumido de manera constante cierta cantidad de energía y luego ha mermado la misma durante un periodo determinado, asociarlo al fraude encontrado en este caso su registro. El cual determinó el laboratorio de un 50%, asociarlo y enviar a la Superintendencia una tasación y ellos deciden aprobarla o no...”; deposición que fue robustecida por la Tasación núm. 00670, de la empresa Edesur Dominicana, S. A., de fecha 15/11/2011, revisada y aprobada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por medio del cual quedó establecido que la energía no facturada desde febrero de 2008 hasta el mes de noviembre del año 2010, es de 12,468kwh, corresponde, tal y como estableció el juzgado a-quo, a Ciento Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con 52/100 (RD\$149,631.52); por lo que la suma impuesta a la imputada por el señalado concepto, fue establecida en base a criterios objetivos y sobre todo razonable; en consecuencia procede rechazarlo”; de donde se advierte que la Corte sí examinó el punto impugnado, dando motivos más que suficientes para confirmar el monto impuesto por el tribunal de juicio, luego de haber quedado probado con la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, que “fue alterado el medidor núm. 4006021 y que esa alteración en el medidor se tradujo en un cambio en la facturación de la imputada, quien habiendo consumido una determinada cantidad de energía, solamente ha pagado

una porción de esa cantidad, afectando con ello a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A. siendo la única beneficiaria de esta alteración la imputada María Esther Mercedes Peña”, por lo que procede rechazar este punto invocado;

Considerando, que también establece la parte recurrente, que “la Corte a-qua incurre en la falta de motivación y valoración de las pruebas a descargos”; argumento que procede ser rechazado, toda vez que en cuanto a las pruebas testimoniales y documentales tanto a cargo como a descargo, contrario a lo establecido por la parte recurrente, se hizo un análisis, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando de forma clara las razones por las cuales le otorgó valor a cada una de estas; estableciéndose en cuanto a las pruebas a descargo presentadas por la imputada, que “en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo de darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su ponderación, en apego a los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión del juzgador de instancia, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que no se verifican en el cuerpo de la decisión atacada los vicios que sobre valoración probatoria y fundamentación de la sentencia invoca la apelante, consecuentemente procede desestimarlos. Que establece además la parte imputada, dentro del aspecto concerniente a la valoración de las pruebas, “...que en lo relativo a la prueba de la defensa, tampoco establece por qué no creía la versión dada por el mismo”, refiriéndose al testimonio ofrecido por el señor Miguel Ángel Jiménez Solano, de cuya ponderación el tribunal de instancia dio por establecido que: “En esencia este testigo sostiene que no hay acceso a los medidores,

sino que solamente lo tiene EDESUR Dominicana” (ver página 19 de la sentencia impugnada); razonamiento que unido al resto de los fundamentos ofrecidos por el tribunal de juicio permite a esta Sala constatar la insuficiencia de los medios probatorios aportados por la parte imputada y apelante para contrarrestar la certeza arribada ese órgano judicial tras la ponderación de aquellas aportadas por el acusador público; concluyendo el juzgador que si bien la imputada alega no tener acceso al medidor para alterarlo, ello no descarta la existencia de otro mecanismo de acceso, máxime, cuando fue comprobado que la alteración provocada al medidor generaba un cambio en la facturación en beneficio de la imputada, que le permitía pagar tan sólo el cincuenta por ciento del total consumido, en perjuicio Edesur Dominicana S.A.; por lo que procede desestimar el referido alegato. (...) Establecido lo anterior, resulta obligatorio destacar, que si bien entiende esta Sala que el Tribunal a-quo brindó motivos suficientes y adecuados sobre los que fundamenta su decisión, principalmente en la existencia de elementos de pruebas suficientes con los cuales dejó establecida la responsabilidad penal de la imputada por el ilícito juzgado, en perjuicio de la sociedad comercial Edesur Dominicana, S.A., y que por tanto, cumplió con los lineamientos para la valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, la falta de motivación invocada por el recurrente, toda vez que luego de analizar el recurso y la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte a-qua luego de examinar los medios del recurso de apelación, decide en cuanto a estos, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, tal y como se puede comprobar en las páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la decisión impugnada; actuando el tribunal de segundo grado conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esther Mercedes Peña, contra la sentencia núm. 0062-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 del mes de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
Recurrente:	Juan Víctor Dietschi.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez González y Licda. Zoila M. González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Víctor Dietschi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074544-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo, núm. 27, Villa Hermosa, municipio de La Romana, provincia La Romana, impugnado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Lucrecia del Carmen Toribio Sánchez, exponer sus generales, madre del imputado;

Oído al Lic. Richard Vasquez González, por sí y por la Licda. Zoila M. González, defensores públicos, quien asiste en sus medios de defensa al imputado recurrente Juan Víctor Dietschi Toribio, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Richard Vasquez Fernández y Zoila M. González S., defensores públicos, en representación del recurrente Juan Víctor Dietsch, depositado el 8 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación en contra de los imputados Juan Víctor Dietsch, Aneudy Mercedes Herrera (a) Cibao, Mario Aurelio Acosta de los Santos, Milagros Rosario y Carlos Juanelo Daniel, por presunta violación a los artículos 39-IV de la Ley 36, 4-d, 5-a, 6-a, 75 párrafo II de la Ley 50-88;

- b) que el 5 de diciembre de 2011, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, emitió la resolución núm. 185-2011, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Víctor Dietsch Toribio, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 75 párrafo II de la Ley 50-88; y los imputados Aneudy Mercedes Herrera (a) Cibao, Milagros Rosario y Carlos Juanelo Daniel sean juzgados por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 19-2013, el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos en cuanto a la Ley 50-88 en el sentido de incluir el artículo 60 del referido texto legal que tipifica la asociación; SEGUNDO: Se declara al nombrado Juan Víctor Dietsch Toribio, dominicano, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074544-8, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana, culpable de los crímenes de tráfico de sustancias ilícitas con asociación y tenencia ilegal de arma de fuego, contemplado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 60 y su párrafo y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, y artículo 39, párrafo IV, de la Ley 36, en perjuicio de Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión más al pago de una multa Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Se declara a la nombrada Milagros Rosario, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico de sustancias ilícitas con asociación, contemplado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión más al pago de una multa Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano; CUARTO: Condena a los nombrados Juan Víctor Dietsch Toribio y Milagros Rosario al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado dominicano; QUINTO: Se declara al nombrado Carlos Juanelo Daniel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente*

en esta ciudad de La Romana, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, por insuficiencia probatoria, al tenor del artículo 337, ordinal 2do., del Código Procesal Penal; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en favor del mismo y ordena el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre su persona por el presente proceso; **SEXTO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura Análisis químico forense, que reposa en el proceso; **SÉPTIMO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de lo siguiente: a) la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Un Peso dominicanos (RD\$233,401.00); b) la pistola marca Bersa 631817, calibre 9 mm., color negro”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Víctor Dietsch, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2015, por la Licda. Zoila M. González S., defensora pública, adscrita del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Juan Víctor Dietsch Toribio, contra la sentencia núm 19/2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en tora parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por encontrarse el imputado asistido de un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Juan Víctor Dietsch, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426.3). El tribunal saca de contexto el fundamento del reclamo del recurrente, relacionado

a las declaraciones de los testigos, ya que con las pruebas presentadas no pudo establecerse la su participación, ya que no se pudo probar su vinculación con los hechos, ya que no se encontró nada en su casa, ni él se encontraba en el lugar donde se realizó el allanamiento donde supuestamente encontraron la sustancia; la corte desnaturaliza los hechos descritos en la sentencia de primer grado al establecer que la casa donde fue ocupada la sustancia es de su propiedad, lo que no fue demostrado en el juicio. La Corte hace una interpretación en perjuicio de nuestro representado con relación a las declaraciones del testigo César Maríñez Lora, de quien denunciamos había sido separado de las filas de la DNCD, por lo que aportamos la notifica de un periódico digital, lo que le resta credibilidad. Es evidente la contradicción en la que incurrían los jueces de la Corte, toda vez que no quedó establecido en la sentencia de primer grado a través de las pruebas que el señor Dietsch estaba pagando para que se vendiera droga en la casa de la señora Milagros, por lo cual continua la Corte desnaturalizando los hechos descritos en la sentencia de marras. La Corte al igual que el tribunal de juicio no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste con la retención de su responsabilidad penal. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en los medios de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivación, así como desnaturalización de los hechos establecidos por el tribunal de primera instancia, en relación a las declaraciones de los testigos y a las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, quien considera no fueron suficientes para establecer su vínculo con los hechos imputados, ni su responsabilidad penal al respecto; del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que:

- a) que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en inobservancia alguna, como había denunciado el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó en las declaraciones de los testigos

a cargo, basados en su credibilidad, los cuales valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, sirvieron para probar la acusación presentada por el Ministerio Público en el sentido de que el recurrente hizo entrega de sumas de dinero en varias ocasiones a miembros de la DNCD, para que le permitieran vender sustancias controladas en varias direcciones, entre ellas la residencia donde se ocupó la sustancia controlada descrita en la sentencia condenatoria y donde fue detenida la co-imputada Milagros Rosario; quedando establecido su vínculo tanto con la persona arrestada como con la sustancia ocupada;

- b) que en cuanto a la impugnación invocada por el recurrente en contra de las declaraciones de César Maríñez Lora, quien cuestionó su valor probatorio, fundamentado en una nota periodística en la que se indica que el mismo estaba siendo procesado por el delito de narcotráfico, la Corte pudo determinar que no existe la certeza de la autenticidad de la referida noticia ya que la misma no está contenida en una edición impresa del periódico que supuestamente la publicó, sino que fue extraída de la web, indicando además que para el momento en que se celebró el juicio en el que compareció el citado testigo, aún formaba parte de la Policía Nacional, añadiendo que en caso de que ciertamente se haya visto envuelto en problemas legales producto de una supuesta vinculación con el narcotráfico, no significa que todas las actuaciones realizadas con anterioridad, sean nulas o irregulares, como quiso establecer el recurrente, salvo que quede establecido que el mismo haya faltado a la verdad, lo que no se ha demostrado en el caso de la especie, (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue producto de la valoración conjunta y armónica de pruebas indiciarias, sobre la base de hechos probados consistentes en la realización de un trabajo de inteligencia, dirigido por el Ministerio Público, quien constató el intercambio de sumas de dinero para facilitar el ilícito de tráfico de sustancias controladas en diferentes puntos, entre ellos la casa de la señora Milagros Rosario David, en la que se realizó el allanamiento donde fueron ocupadas las sustancias controladas objeto del caso;

Considerando, que el conjunto de pruebas indiciarias llevó a la convicción de culpabilidad más allá de duda razonable ante el tribunal de juicio;

Considerando, que en relación a la prueba indiciaria, esta Sala es de criterio que la misma tiene validez como prueba a cargo en el proceso y, por tanto, ha de considerarse apta para contrarrestar la presunción de inocencia; que para la correcta aplicación de esta clase de prueba se exige la existencia de unos hechos básicos completamente acreditados, que, como regla general, han de ser plurales, concomitantes e interrelacionados, porque es esa probabilidad, apuntado hacia el hecho necesitado de prueba la que confiere a ese elemento probatorio su eficacia, ya que de ella depende la capacidad de convicción de esa clase de prueba;

Considerando, que en ideas del profesor Vivas Ussher, el indicio es un hecho o circunstancia del cual se puede inferir la existencia de otro, mediante una operación lógica; su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido (el indiciario), síquico o físico, debidamente acreditado, y de otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Esa relación de necesidad entre estos hechos es lo que se llama “univocidad del indicio”, así pues si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, la relación será contingente y es lo que se denomina como “indicio anfibológico”, por ende solo el indicio unívoco puede aportar la certeza necesaria para emitir una sentencia de condena, como aconteció en el presente caso; y que fue constatado por la Corte a-qua, sin incurrir en las inobservancias denunciadas en el medio analizado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Víctor Dietschi, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Víctor Dietschi del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogados adscritos a la defensoría pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Rosario Figuerero.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yurissan Candelario, Anny Santos y Lic. Alex Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto Alfredo Rosario Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0001305-2, domiciliado y residente en la calle Romaldo Tejeda, núm. 71, sector San Fernando, municipio Palenque, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2016-00280, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, por sí y por el Liceo. Alex Santos, defensores públicos, quienes actuando a nombre y en representación del recurrente Alfredo Rosario Figuero, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Santos, defensora pública, en representación de Alfredo Rosario Figuero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 2016, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 3576-2016, del 15 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presenta acusación alegando los siguientes hechos: que el nombrado Alfredo Figuero está siendo acusado por la señora María E. Bautista Ramírez de W., en razón de que en fecha 21 de marzo de 2014, momento en que este se desempeñaba como empleado de su casa aprovechó y le sustrajo de su habitación, 6 cadenas de oro, 5 aretes, 2 pulsas, 1 brazalete, 1 reloj marca kaltier de oro con piedras de diamantes media caña, 1 medalla de oro, con el nombre de Carolina, propiedad de la señora María E. Bautista Ramírez de W., víctima de este proceso”, hecho calificado por el Ministerio

Público como violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida en su totalidad por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 8 de diciembre de 2014 dictó auto de apertura a juicio en contra del Alfredo Rosario Figuerero;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 154-2015, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Alfredo Rosario Figuerero (a) Pempo, de generales que constan, culpable del ilícito de robo asalariado, en violación de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Maria Elexia Bautista Ramírez de Wegmuller; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado, en razón de que la pena impuesta por el tribunal detallada anteriormente se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos y no están dadas las condiciones para aplicar la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Pena; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Alfredo Rosario Figuerero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2016-SEN-00090, objeto del presente recurso de casación, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Alfredo Rosario Figuerero; contra la sentencia núm. 154-2015 de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando dicha sentencia*

*confirmada; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones de la abogada Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora Pública, del imputado Alfredo Rosario Figuerero; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Alfredo Rosario Figuerero, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Alfredo Rosario Figuerero, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. En primer lugar la Corte de Apelación en su respuesta a los medios invocados en el recurso se limita a repetir los mismos argumentos emitidos por el tribunal de juicio sin detenerse a analizar los motivos expresados por el recurrente. La Corte le da la razón al tribunal de fondo cuando este tribunal alega que: “la aplicación de la pena es una facultad de los juzgadores, siempre dentro del principio de legalidad, no existiendo por la pena impuesta las condiciones establecidas en los artículos 417.4, 339 y 341...”, pero justifica las razones por las cuales considera que las condiciones para la aplicación de una sanción como la solicitó la defensa no están presente. Otra debilidad de los argumentos de la sentencia de la Corte es que dicho tribunal le da aquiescencia a lo expresado por el tribunal colegiado en relación a “que los tiene un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal”. Si bien es cierto que los tribunales tienen ese poder discrecional para imponer una sanción dentro de los límites, también es cierto que ese poder discrecional no es ilimitado y que toda sentencia debe justificar la razón por la cual impone determinada pena, ya que el deber de motivación no solo se limita a la parte considerativa de la sentencia. La doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en cuanto a la obligación de los jueces de motivar las sanciones a imponer”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, sentencia manifiestamente infundada, basados en que la Corte a-qua para rechazar los

motivos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación se limita a repetir los argumentos del tribunal de juicio, sin dar razones propia, de por qué no están presente las condiciones para aplicar una sanción como la solicitada por la defensa del imputado;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y lo argumentado en cuanto a la inobservancia de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en el segundo medio en que el recurrente invoca la violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 417.4 (Arts.339, 341 CPP), invocando que, el tribunal a-quo, al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, y consideró más la supuesta gravedad del hecho que la propia finalidad de la pena, que al momento de imponer la pena debieron justificar el porqué no acogieron la modalidad de cumplimiento de la pena; este segundo medio debe ser rechazado al poder comprobar esta Alzada que antes del tribunal a-quo determinar la pena a imponer al imputado Alfredo Rosario Figueero, señalo en su motivación que: “...la pana establecida como sanción tiene como finalidad lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, la resocialización y reeducación de la persona en conflicto con la ley, para ser reinsertrado a la sociedad como persona de bien, que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal, debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación deben ser realizar los juzgadores, deben hacerse atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de tres a diez años, entendemos como equitativo aplicar una sanción de siete años de reclusión, rechazando en ese sentido la conclusiones de la defensa en razón que la aplicación de la pena es una facultada de los juzgadores, siempre dentro del principio de legalidad, no existiendo por la pena impuesta las condiciones establecida en el artículo 341 para la suspensión condicional de la misma”; por lo cual contrario a lo señalado por la parte recurrente se puede verificar que se aplico correctamente las disposiciones establecida en los Artículos 417.4, 339 y 341, que se dicen fueron erróneamente aplicada”;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, tanto el Tribunal de Primer grado como la Corte a-qua, expusieron en su sentencia motivos más que suficiente, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad; que en ese tenor conviene resaltar, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, por lo que dicho argumento merece ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos, apreciando esta alzada, que el imputado no reúne los requisitos para ser favorecido con dicha garantía, toda vez que la pena que conlleva crimen por el cual fue condenado supera límite de los 5 años establecido como uno de los requisitos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Rosario Figuerero, contra sentencia núm. 294-2016- SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Junior Peña Padilla.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Johán Reyes Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Peña Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Cacaítos, núm. 2, sector El Pomier, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra sentencia núm. 203-2016-SENT-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, de fecha 29 de marzo de 2016.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:



Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Johán Reyes Suero, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Junior Peña Padilla, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Johán Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente Junior Peña Padilla, depositado el 13 de mayo de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4150-2016 del 19 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Junior Peña Padilla, por el hecho de que el día sábado 14 de febrero del 2015, en eso de las 9:30 de la noche aproximadamente, en la entrada La Peleta, sector El Río, de la ciudad de Constanza, el nombrado Junior Peña Padilla (a) Picúa, conjuntamente con el ciudadano Aneury Alcántara Brioso (prófugo), robaron con violencia a los nombrados Juan Agustín Díaz de la Cruz, Paulino Durán y Alfredo Durán Domínguez, en el momento en que los encañonaron con un arma de fuego larga y los despojaron de sus carteras con todos sus documentos, los celulares y dinero en efectivo, además sustrajeron el motor marca Gacela, modelo CG150, color

negro, propiedad del señor Juan Agustín Díaz de la Cruz; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Junior Peña Padilla, para que sea juzgado por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo IV de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 165-2015 el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Junior Peña Padilla, de generales anotadas, culpable de los crímenes de Asociación de malhechores, robo con violencia y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano y párrafo IV de la Ley núm.36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; perjuicio de los señores Juan Agustín Díaz de la Cruz, Paulino Durán y Alfredo Durán Domínguez, en consecuencia, se condena a una pena de siete (7) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Exime al imputado Junior Peña Padilla, del pago de las costas procesales; TERCERO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;*

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Junior Peña Padilla, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00114, el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Peña Padilla, representado por Claritza Tiburcio Abreu, abogada de oficio, en contra de la sentencia penal número 0165 de fecha 08/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas por estar representado por la defensoría pública; TERCERO: La lectura*

*en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) La Corte al momento de verificar las violaciones invocada como primer punto de partida establece que al imputado le impusieron una pena de siete (7) años cuando en realidad fueron cinco (5) años, por lo tanto se desprende de esa situación la falta de análisis del verdadero recurso de apelación realizado por el recurrente. Además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida, la Corte a-quo realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de los que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Junior Peña Padilla, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los mérito reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Junior Peña Padilla, sea autor de asociación de malhechores y robo agravado. Incurriendo así dicho jueces en falta de estatuir. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a-quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral de caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de*

*lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 5 años, la Corte a-quo realizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo esta decisión es decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deber permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se baso la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las parte y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por tanto ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacer su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en la falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente, lo que constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la realidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma. Quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustenten”.*

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en su medio de casación alega el recurrente: inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación, así como omisión de estatuir sobre los puntos invocados en su recurso, sustentado en que la Corte a-qua realizó un análisis aislado del recurso presentado por el imputado, al margen de los que fueron los méritos reales del mismo, ya que establece que al imputado le impusieron una pena de 7 años cuando fueron 5, que su recurso se basó en la violación de la ley por incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, ya que dicho tribunal basó su decisión en pruebas que no tenían conexión alguna con el imputado y la violación que se le imputa, incurriendo en tal sentido en falta de estatuir y violación al derecho recurrir de manera efectiva, al no realizar un examen integral del caso y de la sentencia, así como en falta de motivación y violación al derecho de defensa del imputado, que la Corte debió establecer porqué razón al acoger el recurso dictó directamente la sentencia del caso y condenó al imputado sin previamente establecer el porqué de esta decisión y no ordenó un nuevo juicio como lo solicitó el recurrente, limitando así su derecho a recurrir, violentando el debido proceso y quedando la sentencia impugnada huérfana de razones jurídicas que la sustente;

Considerando, que en cuanto a los puntos expuestos por el recurrente en su medio de casación, del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo invocado, se evidencia que la sentencia recurrida en apelación por el encartado según su escrito de apelación es la 165-2015, dictada en fecha 8 de octubre de 2015, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro apartado de la presente decisión, consta que el imputado Junior Peña Padilla fue condenado por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a siete (7) años de reclusión mayor, y no a cinco (5) como alega el recurrente;

Considerando, que en ese mismo tenor alega el recurrente falta de estatuir, por entender que la Corte no dio respuesta a su recurso y que invocó en el mismo violación de la ley por incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas que sirven de sustento a la

decisión de primer grado; que en ese sentido, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce tres medios de apelación: Primero: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Segundo: Falta de motivación de la sentencia. En sus dos medios de apelación, alega el apelante de manera lacónica, lo siguiente: que se le impuso al imputado una sanción que va más allá de lo que la misma norma manda y la finalidad de la misma y que la sentencia no está debidamente motivada, todo ello en base a que el juez a-quo, al no valorar las pruebas como establece la norma y subsumir el tipo penal con el cuadro fáctico y las declaraciones del imputado, ha incurrido en otorgar una sentencia desfavorable para el ciudadano Junior Peña Padilla, el cual ha sido condenado a siete (7) años sin las justificaciones necesarias. Vista la propuesta impugnativa transcrita precedentemente sobre cuyo particular de entrada debe establecer la Corte que no lleva razón el apelante toda vez que el juzgador de instancia impuso una pena de siete (7) años de reclusión mayor; sin embargo, del estudio realizado al Código Penal Dominicano, en su artículo 382, modificado por la Ley 641 de 1941, se estima que la persona que es juzgada y considerada culpable de violar dicho artículo, es pasible de ser condenada a una sanción que oscila de cinco a veinte años de trabajos públicos, y como se constata en la sentencia objeto del presente recurso, al imputado, como se estableció anteriormente, se le impuso una pena de siete años de reclusión mayor, lo que deja claramente establecido que el a-quo al imponerle la pena referida anteriormente es obvio que soberanamente actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su consideración, por lo que esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se desestima. Otro aspecto contenido en el recurso es el hecho de que la sentencia no está debidamente motivada conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene todo juez de motivar y sustentar debidamente su decisión; sin embargo, del estudio hecho a la sentencia de marras se desprende, y así consta en dos considerandos de dicha decisión, lo siguiente: “Considerando: Que en la especie, por las declaraciones de los testigos del proceso, señor Juan Agustín Díaz de la Cruz y el Cabo Pablo de los Santos de la Rosa, P.N., rendidas por ante el plenario de este tribunal; unidas a las Actas de Entrega de Motor y de Arresto y al Interrogatorio del

imputado realizado por ante la Procuraduría de Constanza, en presencia de su abogado; este tribunal ha podido establecer que, ciertamente del imputado Junior Peña Padilla, fue una de las personas, que en hora de la noche de día Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), atracó y le sustrajo a los señores Juan Agustín Díaz de la Cruz, Paulino Durán y Alfredo Durán Domínguez, su motocicleta, dinero en efectivo y sus documentos personales siendo perseguido por miembros de la comunidad de Arroyo Frío, dándole alcance en la Autopista Duarte, próximo a Plaza Jacaranda, ocupándole la indicada motocicleta, mientras que su compañero logró escapar. Considerando: Que haciendo una valoración a los referidos artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por las declaraciones de los testigos del proceso, señor Juan Agustín Díaz de la Cruz y el Cabo Pablo de los Santos de la Rosa, P.N., rendidas por ante el plenario de este tribunal; unidas a las Actas de Entrega de Motor y de Arresto y al Interrogatorio del imputado realizado por ante la Procuraduría de Constanza, en presencia de su abogado; este tribunal las considera suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Junior Peña Padilla, en los hechos que se les imputan”, en los que el juzgador de instancia dice haberle dado pleno crédito a las declaraciones de Juan Agustín Díaz de la Cruz, en su condición de víctima y testigo, quien le manifestó a dicho tribunal que ese señor fue quien lo encañonó con un arma larga, le sustrajo el motor así como sus pertenencias personales y que al haber sido apresado el mismo tenía el motor de su propiedad en la autopista Duarte después de haberse dado la fuga, de tal suerte que no le quedó la menor duda a dicho tribunal de que ese señor fue el responsable de los hechos puestos a su cargo y así lo describió en su sentencia, lo que deja claramente contradicho la sugerencia del apelante en el sentido de que la sentencia que le condenaba no tenía una adecuada motivación, por lo que así las cosas, resulta pertinente rechazar el recurso que se examina por carecer de sustento legal y porque además quedó comprobado que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-quá estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en

todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que no ha lugar a la violación del derecho a recurrir, ya que un tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada por el recurrente y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación fue planteado ante la Corte a-quá, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.



Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Peña Padilla, contra sentencia núm. 203-2016-SS-ENT-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Se compensan las costas;

**TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Sánchez Disla.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Batista y Licda. Ramona Elena Taveras R.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia J. Cabrera Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Antoliano Sánchez Valerio y Pablo Rodríguez Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nicolás Sánchez, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cementerio, casa s/n, distrito municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, a través de la Licda. Ramona Elena Taveras R., defensora pública, contra la sentencia núm. 041-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras R., ambos defensores públicos, en representación de Nicolás Sánchez Disla, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés Antoliano Sánchez Valerio, por sí y por el Licdo. Pablo Rodríguez Rodríguez, en representación de la recurrida, señora Altagracia J. Cabrera Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Nicolás Sánchez, depositado el 7 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4228-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de mayo de 2012, a las 8:15 fue arrestado en flagrante delito el imputado Nicolás Sánchez (a) Nico, por haber sido sorprendido en flagrante delito por el menor de edad JRR, violando sexualmente a la menor de edad LRC, en virtud de esto inmediatamente

la madre de la menor, la señora Altagracia Josefina Cabrera Santos, se presentó al puesto de la Policía Nacional, denunciando el hecho siendo arrestado el imputado;

- b) que por instancia de fecha 19 de junio de 2012, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Valverde, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nicolás Sánchez (a) Nico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad LRC;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción de la jurisdicción de Valverde Mao, dictó el auto núm. 87/2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Nicolás Sánchez Disla (a) Nico, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad LRC;
- d) que en fecha 13 de marzo de 2014 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Valverde Mao, emitió la sentencia núm. 25/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Nicolás Sánchez Disla, nacional haitiano, de 49 años de edad, soltero, agricultor, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle El Cementerio, casa S/N, distrito municipal de Maizal, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad L.R.C, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres-Mao; se condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Josefina Cabrera Santos por haberla hecho conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge las conclusiones del actor civil; en consecuencia, se condena a Nicolás Sánchez Disla a pagar la suma de Un Millón de

Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia Josefina Cabrera Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su contra; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 041-2015, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nicolás Sánchez Disla, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 25-2014 de fecha 13 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (Art. 426-3 del CPP). Que el imputado en el primer motivo de su recurso ante la corte se queja de la violación a la ley por inobservancia, (art. 417.4) de lo establecido en la resolución 917-2009 que crea los Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los Distritos Judiciales y regula su funcionamiento; que la Corte como tribunal de alzada en su respuesta establece que “al no establecer...es claro que la ley permite que abogados en ejercicio puedan ser designados en un tribunal de primer grado, que fue lo que ocurrió en la especie, y la recomendación de la Suprema Corte de Justicia para que se trate de no designar abogados en ejercicio puedan ser designado en un tribunal de primer instancia, que fue lo que ocurrió en el especie y la recomendación de la Suprema Corte de Justicia para que se trate de no designar

*abogados en ejercicio en primer instancia es solo eso, una recomendación que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados, de forma interina en los tribunales de primer instancia, lo que no es violatorio de la ley, sino que por el contrario es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado...". Podemos observar para esta queja que ha sido promovida que el mandamiento jurídico penal vigente en su artículo 25, establece la obligación de los jueces de interpretar las leyes, permitiéndole la interpretación extensiva cuando favorezcan al imputado en su libertad o en la guarda de sus derechos y garantías, estableciendo además de que en caso de dudas debe ser favorecido el reo; es decir, el planteamiento que hace la corte pasa por encima a este ordenamiento jurídico a que debe ser interpretada la ley manteniendo como primordial el bienestar del acusado y en este caso justifica la composición de un tribunal vulnerando principios fundamentales del debido proceso como lo es el Juez Natural. Resulta más delicada aún la postura del Juzgado de Primer Instancia, la que fue validada por la corte Penal como Tribunal de Alzada cuando en estos días hemos podido comprobar cómo abogados postulantes día a día en los diferentes tribunales son escogidos como jueces suplentes y más gravoso tales abogados son reclutados por una u otra institución que no es compatible con las funciones de Juez, tal es el caso de la Licda. Mercedes del rosario Ortega Grullón, la cual funge como abogada I desde el día 10 de diciembre de 2012 para la fiscalía de Valverde, por lo que para conocimiento del juicio celebrado en el presente caso en fecha 13 de marzo de 2014, la licenciada formaba parte de las filas del ministerio público. Sobre el segundo motivo ha sido establecido por la parte reclamante violación la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del principio Indubio pro reo), es entonces como se da a entender de que la corte de apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto ya que el imputado fundamenta su recurso sobre cuatro aspectos que no fueron fundamentado correctamente (en hecho y derecho) por la Corte. Sobre el tercer motivo violación la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea*

*aplicación del art. 339 CPP); ha sido establecido por el recurrente que se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, resolviendo la corte que en ese caso el tribunal tomo en consideración la condición de la victima...el juez está obligado a motivar, arts. 24 y 25 del Código Procesal Penal. Sobre el cuarto motivo, inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictado sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviado. En este caso la queja no se trata en que los testigos sean familiares de la víctima, de lo que se trata es que si estas pruebas por su naturaleza son pruebas creíbles, imparciales y su finalidad es la claridad del proceso, más bien estas pruebas reflejan la parcialidad de la prueba a la tesis de la víctima, sin que estas pruebas puedan ser autenticadas con otros elementos de prueba idóneos para establecer su credibilidad; **Segundo Motivo:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal. Se vulnera el derecho fundamental de nuestro representado a una tutela judicial efectiva así como también el derecho a una legítima motivación de las decisiones que se refieren a su proceso, todo lo cual motivo que nuestro representara se le imponga la exagerada condena de quince (15) años de prisión”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que por la solución que esta alzada dará al caso se procederá al análisis exclusivo del primer medio invocado, toda vez que el mismo definirá la suerte del mismo;

Considerando, que el reclamo de la parte recurrente se fundamenta en la conformación del tribunal de primer grado, estableciendo que uno de los miembros designados como jueza, la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, ocupa la función de abogado ayudante I para la Procuraduría Fiscal de Valverde;

Considerando, que a tal pedimento señaló la Corte a-qua: “El reclamo debe ser rechazado porque el párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, dice lo siguiente:

“Si por cualquier motivo, el o los jueces de Paz designados se encuentran en la instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la República que reúne la capacidad requerida por la

Constitución”. En consecuencia es claro que la ley permite que abogados en ejercicio puedan ser designados en un tribunal de primer instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y la recomendación de la Suprema Corte de Justicia para que se trate de no designar abogados en ejercicio en primer instancia es solo eso, una recomendación que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la Ley 821, la designación de abogados, de forma interina en los tribunales de primer instancia, lo que no es violatorio de la ley, sino que por el contrario es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, el cual establece: *“En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario”*; de tal actuación se desprende el yerro de la Corte a qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, ya que la designación como juez miembro de un auxiliar del cuerpo acusador, lo cual ha constatado esta Alzada mediante la certificación de fecha 9 de marzo de 2015, a la firma de la Licda. Milagros Ricardo Castillo, Directora de Gestión Humana del Ministerio Público, que reposa en el expediente, produce una situación de desproporción en el objetivo de la conformación de los tribunales sobre jueces equitativos y la búsqueda de una justicia que a todas luces resulte imparcial;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de Valverde Mao, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado;



Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para que a esos fines, regularizar la conformación del tribunal que conocerá del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nicolás Sánchez Disla, contra la sentencia 0041/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, para una nueva valoración del proceso;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 6 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cinthia Esthefania Mota Solís.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iselso Prado y Miguel Ángel Solís Paulino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinthia Esthefania Mota Solís, dominicana, mayor de edad, casada, Dra. en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192044-1, domiciliado y residente en el Residencial Las Turias, apto. U2D, San Isidro, Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 453-02-16-SNNP-00032, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iselso Prado, por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2016, en representación de la recurrente Cinthia Estefhanía Mota Solís;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en representación de la recurrente Cinthia Estefhanía Mota Solís, depositado el 14 de junio de 2016 en la secretaría general del Tribunal a-quo, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3244-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Cinthia Estefhanía Mota Solís, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en esta se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 216-2016-SSen-00062, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge en su totalidad las conclusiones del Ministerio Público y en consecuencia declara a la señora Cinthia Estefhanía Mota Solís, no culpable de violar los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de los menores de edad Joshua Hicamar y Jared Aaron; **SEGUNDO:** Fija la pensión alimentaria contra la señora Cinthia Estefhanía Mota Solís, por la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) mensuales, todos los días veintitrés (23) de cada mes, iniciando a partir del veintitrés (23) del mes d marzo del año

dos mil dieciséis (2016), en manos del señor Oscar Hicamar Guzman Marmolejos, mas el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos y escolares, estos últimos (escolares) pagaderos con la pensión alimentaria del mes de julio de cada año y una proporción del 80% de la pensión impuestas para los gastos de vestimenta, pagaderos los día veinte (20) de diciembre de cada año, a favor de los menores de edad Joshua Hicamar y Jared Aaron; **TERCERO:** Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas (sic)";

- b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en nombre y representación de Cinthia Estefanía Mota Solís, siendo apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 453-02-16-SNNP-00032, objeto del presente recurso de casación, en fecha 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"PRIMERO:** Se levanta acta desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Cinthia Esthefania Mota Solís, respecto de la sentencia marcada con el numero 216-2016-SSEN-00062, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que decidió sobre la demanda en obligación alimentaria por el señor Oscar Hicamar Guzman Marmolejos, a favor y provecho de los menores de edad Joshua Hicamar y Jared Aaron, en contra de la señora Cinthia Estherfania Mota Solís, en razón de la no comparecencia de la recurrente a la audiencia no obstante citación legal y en virtud de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Declaramos le proceso libre de costas";

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan

fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una solicitud de pensión alimentaria materia cuya naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibile conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva la vulneración de su derecho de defensa, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

Considerando, que la recurrente Cinthia Esthefania Mota Solís, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y artículo 18 del Código Procesal Penal, artículo 400 del Código Procesal Penal, falsa y errada interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal, violación a la disposición del artículo 398 del Código Procesal Penal. Que el juez a qua, emana una sentencia dando acta de desistimiento tácito del recurso de apelación, interpuesto por la persona condenada, basado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que a su vez remite a las disposiciones contenida en el artículo 307 del indicado Código Procesal Penal, pero que resulta a que en parte alguna de dicho articulado se refiere a que si el condenado, no concurre a la audiencia se declara el desistimiento en su contra, realizando en tal virtud el juez a qua, una interpretación y aplicación del derecho muy errada, ya que dicho artículo se refiere a que cuando la defensa no comparece, o se ausenta del estrado, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo lo cual no hizo dicho tribunal, violando la ley con la emanación de la sentencia recurrida”. Que el tribunal a quo escogió la vía más rápida en virtud de que el planteamiento principal de la recurrente, lo fue la violación al derecho de defensa, y solicitando la anulación de la misma, en mérito a que la audiencia en que fue condenada, se celebró sin estar asistida de un defensor y muchos menos advertirle el tribunal a quo, de dicha representación legal, conllevando a

que el juicio se celebrara en su contra con un estado de indefensión. Que la recurrente Cinthia Estafenia Mota Solís, estuvo desprotegida, desde el mismo momento en que su defensor, no asintió a la audiencia, ni el juez le advirtiera de la situación, lo cual inobservó el juez a quo, colocándola en un estado de indefensión, por lo que la sentencia emanada, en ese tenor es totalmente nula, por haber sido dictada en contra de los derechos y garantías constitucionales que le asisten a esa parte del proceso”.

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación del recurrente, por falta de interés, expuso, entre otros motivos:

*“[...] El desistimiento es una forma de terminación del proceso de modo anticipado, por la renuncia expresa o tácita de la parte accionante a las pretensiones formuladas en su acción. El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, en virtud de la manifestación de voluntad expresa o tácita de la parte accionante, en este caso el recurrente, de no conservar interés en continuar la acción incoada, como ocurre en el caso de la especie, toda vez que la señora Cinthia Estafanía Mota Solís, ha desistido de manera tácita en virtud de su incomparecencia personal o por ministerio de abogado, no obstante citación regular. El interés superior del niño es reconocido en virtud de la convención del artículo 3 ordinal 1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. El pronunciamiento del desistimiento del recurso interpuesto por la señora Cinthia Esthefania Mota Solís, respecto de la sentencia marcada con el núm. 216-2016-SS-EN-00062, de fecha 23 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, no deriva en un perjuicio procesal de difícil reparación respecto de los menores de edad en cuyo provecho se dispuso la obligación alimenticia, en virtud del carácter provisional de la sentencia y la prerrogativa inherente a ambas partes de solicitar disminución o aumento de pensión alimentarias. Sin perjuicio de que el artículo 58 del Código Procesal Penal, establece el carácter irrenunciable e indelegable de la acción pública, en el caso de la especie se admite el desistimiento expreso o tácito de la acción en cualquier fase del procedimiento. Declarar el desistimiento del recurso de*

*apelación interpuesto, resulta procedente, además en virtud del carácter mixto de la acción, así como el alcance del principio dispositivo y el poder inherente a las partes de establecer sus pretensiones procesales, la cual es del dominio del sujeto procesal, no pudiendo ser constreñido ningún sujeto procesal a reclamar sus derechos e intereses ante los tribunales judiciales”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el Juzgado a-quo fue apoderado por el recurso de apelación incoado por la imputada Cinthia Estefania Mota Solís, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 6 de mayo de 2016, audiencia para que la hoy impugnante no compareció ni estuvo representada, no obstante haber sido citada, lo que el Juzgado a-quo coligió como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo como se ha dicho el desistimiento tácito;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del del 10 de febrero de 2015:

“El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un

plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Sala colegir, el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado; habida cuenta, de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles, asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie, criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte Casación;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones por el Juzgado a-quo, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la



facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cinthia Esthefanía Mota Solís, contra la sentencia núm. 453-02-16-SNNP-00032, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que realice un nuevo examen del recurso de apelación;

**Tercero:** Exime de costas el procedimiento;

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Delgado Beltré.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Arias Pérez y Máximo Otaño Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Ordalina Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes y Licda. Noelia Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Delgado Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-006557-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, del sector de Matuey Abajo, del municipio de Cambita, de esta provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Fernando Arias Pérez, en representación de Máximo Otaño Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Agustín Delgado Beltré;

Oído A los Licdos. Francisco Antonio Reyes Reyes y Noelia Martínez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de diciembre de 2016, a nombre y representación de Ordalina Lorenzo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Máximo Otaño Díaz, en representación del recurrente Agustín Delgado Beltré, depositado el 29 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3243-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Agustín Delgado Beltré, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 del mes de julio de 2015, el Licdo. Máximo Otaño Díaz, en nombre y representación del señor Agustín Delgado Beltré, presentó formal querrela con constitución en parte civil, contra la señora Ordalina Lorenzo por violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

- b) que mediante auto núm. 091/2015, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió la acusación presentada por el señor Agustín Delgado Beltré, en contra de la imputada Ordalina Lorenzo, por presunta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- c) que en fecha 25 del mes de noviembre de 2015, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2015-SS-107, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en violación de propiedad interpuesta por el ciudadano Agustín Delgado Beltré, en contra de la ciudadana Ordalina Lorenzo, por haber sido hecha acorde con la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Ordalina Lorenzo, ya que la parte acusadora no ha probado, real y efectivamente, fuera de toda duda razonable que la imputada este ocupando algún lugar o parte de la propiedad que el señor Agustín Delgado Beltré, le compró al señor Ramón Pinales; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte querellante y actor civil por improcedentes, carentes de base legal y mal fundada; Se condena al señor Agustín Delgado Beltré, al pago de las costas penales del proceso”;*

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-00128, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Máximo Otaño Díaz, actuando a nombre y representación del ciudadano Agustín Delgado Beltré, en contra de la sentencia núm. 301-2015-SS-107, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo queda figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:***

*Condena al querellante recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes“;*

Considerando, que el recurrente Agustín Delgado Beltré alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que los honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que dictaron la sentencia hoy recurrida en casación, incurrieron en emitir una sentencia manifiestamente infundada en razón de que, en la página 6 numeral 3.5 dicen que los testimonios de los testigos presentados por el querellante y actor civil, no establecieron que en ningún momento circunstancias que pudieran ser tomada en cuenta, en virtud de que dicha declaraciones no establecen ningún momento que la señora Ordalina Lorenza. Se introdujo en dicho inmueble propiedad del demandante. Dicen los honorables jueces que los testimonios de los testigos representados por el querellante y actor civil, no establecieron que en ningún momento circunstancia que pudieran ser tomadas en cuenta, en virtud de que dicha declaraciones no establecen en ningún momento que la señora Ordalina Lorenzo, se introdujo en dicho inmueble propiedad del demandante, y nosotros nos preguntamos, analizó bien los jueces de esta honorable Corte el testimonio de esos testigos manifiesta de una manera clara y precisa de que ellos han hablado con ella para que salga de esos terrenos que esos terrenos, es del señor Agustín Delgado Beltré, y han mediado para resolver el problema. Que si los honorables jueces hubieran leído los testimonios de la sentencia recurrida de seguro que otra decisión habían emitido; **Segundo Motivo:** Errónea valoración de las pruebas. Se olvidan los honorables magistrados que se trata de una violación de propiedad privada, que en ese sentido los honorables jueces para emitir su decisión, debió tomar en cuenta las pruebas presentadas por el querellante, como fueron las pruebas documentales: a) el acto de venta de fecha 18/11/2002, que es el documento que le da el derecho de propiedad al señor Agustín Delgado Beltré, así como las pruebas testimoniales de los señores Manuel Jiménez, Agustín Delgado, Eduardo Contreras y Juan Jiménez, quienes corroboran con lo expresado en el acto de venta de que el señor Agustín Delgado es el propietario de dicho terreno, y que real*

y efectivamente la señora Ordalina Lorenzo, penetró a la propiedad del señor Agustín delgado sin su permiso; **Tercer Motivo:** Falta de motivo: La Juez del tribunal a qua, solo se limitó a analizar el testimonio de la imputada y no tomó en cuenta que las pruebas presentadas por la querellante y actor civil, que si debieron ser valoradas por lo que son pruebas de documentos en original y debieron ser tomadas en cuenta para emitir una sentencia y especialmente el testimonio de Edward Ortiz el cual es inspector del departamento Urbano, expresó a pregunta de la parte querellante y actor civil, tenía documento la señora Ordalina Lorenzo, y este contestó, no la señora Ordalina Lorenzo tenía documentos y si el señor tenía su documento y sigue manifestado que pudo medir el terreno de Ordalina Lorenzo, porque sin documento no se puede medir, y manifiestan los honorables jueces que con las declaraciones no se pudo comprobar que aunque el querellante posee documento no se pudo comprobar que la vivienda de la señora Ordalina Lorenzo, está ubicada en los terrenos del querellante, y que no demuestra la violación de la norma imputada, ese medio que analizaron los Honorables Jueces tiene falta de motivo en razón de que no manifiestan que pueda beneficiar a la imputada de lo contrario dice que no pudo medir el terreno de la señora Ordalina Lorenzo ocupaba dentro del terreno del señor Agustín Delgado Beltré. la decisión impugnada no contiene la explicación de las razones por las cuales el tribunal emitió la sentencia recurrida dejando a la víctima sin conocer los criterios que utilizó el juez para la decisión tomada”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En respuesta al prime medio esta Corte tiene a bien analizar el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad que establece en su artículo 1.- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. La sentencia establece en uno de sus considerandos: “Que el querellante y actor civil presentó al tribunal como medio probatorio los testimonios de los Sres. Manuel Jiménez, Agustín Delgado y Eduardo Contreras y Juan Jiménez, quienes declararon bajo la fe de juramento, no estableciendo al tribunal ninguna circunstancias que pudiese ser tomada en cuenta, en virtud de que dichas declaraciones no establecen en ningún momento que la Sra. Ordalina Lorenzo se introdujo en dicho inmueble propiedad del demandante que es el caso que nos

corresponde determinar. Que de igual forma nos referimos al documento depositado como prueba documental consistente en acto de venta de fecha 18/11/2012, instrumentado por el notario público Gumercindo A. Paulino Escoto, mediante el cual se establece el derecho sobre un inmueble lo que en principio es necesario para demandar en justicia, no así para demostrar la violación de propiedad que establece el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad”. De la ponderación de este razonamiento de la jueza a-quo, se desprende es que la violación de propiedad no fue probada, por lo que se rechaza el primer medio, al comprobar que la Jueza ponderó las pruebas presentadas por la parte querellante. Que en respuesta al segundo medio esta Corte tiene a bien responder que el tribunal a-quo en las declaraciones del Sr. Edward Ortiz, inspector del Departamento Urbano, expresó ante las preguntas de la parte querellante y actor civil, “El problema es de linderos, uno pide documentos de cada persona, me aseguro que todos tengan sus documentos. La Sra. Ordalina no tenía sus documentos. El señor tenía sus documentos, no hubo resultado. Me presenté en el terreno y pude ver cuánto hay de terreno, o puedo decir la cantidad, no medí el terreno de Ordalina, porque sin documentos no se puede medir, no medí los terrenos porque no se puede medir en pies. Con las declaraciones de este testigo se pudo comprobar que aunque el querellante posee documentos de su propiedad, no se pudo confirmar que la vivienda de la señora Ordalina Lorenzo está ubicada dentro de la propiedad del querellante, alegando la Jueza que no se probó el ilícito penal, emitiendo esta una sentencia equilibrada, acorde a las pruebas presentadas, por lo que se rechaza este medio, al no comprobarse el ilícito penal. Que en el tercer motivo: Falta de motivación: estableciendo que en la sentencia no se aplica lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en respuesta a este medio planteado en el recurso, la sentencia expone en una de sus argumentaciones: “que la parte acusadora en la calificación jurídica de los hechos en sus alegatos introductorios estableció la calificación de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad. que los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad comprenden: Un elemento material y accionar positivo: Consistente en la introducción de una persona en una propiedad inmobiliaria rural o urbana, sin permiso del dueño, arrendataria o usufructuaria; que en caso que nos ocupa no ha quedado demostrado al tribunal que la Sra. Ordalina Lorenzo, penetró el inmueble propiedad



del querellante, un elemento intencional o moral: no ha sido probado que la Sra. Ordalina Lorenzo, se ha introducido de forma ilegal a dicho inmueble. Y un elemento legal: la violación al artículo primero de la Ley 5869, castiga con una sanción de pena de tres (3) meses a dos (2) años y multa de Diez (10.00) Pesos a Quinientos (500.00) Pesos, el cual ante la no presencia del accionar positivo, no merece ser reseñado, toda vez que las pruebas presentadas por la parte querellante no demuestran la violación a la norma". En este caso la jueza de primer grado explicó los motivos de porqué no puede ser rechazada este medio al comprobar esta corte que no existe la violación planteada";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el caso de la especie esta Segunda Sala procede a responder de forma conjunta los medios del recurso de casación por la similitud que existe entre ellos, lo cual se refieren a la valoración de las pruebas;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *"Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *"El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, establece lo siguiente: *"Toda persona que se introduzca en una*

*propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos”;*

Considerando, que la Corte a-qua, luego de examinar la glosa procesal, pudo comprobar que las pruebas presentadas por el querellante recurrente, señor Agustín Delgado Beltré, no resultaron suficientes para probar por ante el tribunal, que la señora Ordalina irrumpiera, sin la autorización a la propiedad objeto de la presente litis, y, que contrario a lo que establece la parte recurrente, no se advierte una errónea valoración de las pruebas, por parte del tribunal de Segundo Grado, toda vez que las motivaciones esgrimidas resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en la especie, no se ha podido observar una valoración errónea de las pruebas, toda vez que, tal y como bien lo observó la Corte a-qua luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, al valorar las pruebas testimoniales, que ninguno de éstos pudo establecerle con certeza al tribunal, que la señora Ordalina haya irrumpido de forma ilegal a dicha propiedad, no quedando configurados los elementos constitutivo del tipo, procediendo a rechazar el recurso de apelación dando motivos suficientes y pertinentes, y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

*procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente el pago de las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Delgado Beltré, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ronald Ismael Acebedo Mesa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Osiris Emmanuel de Oleo González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald Ismael Acebedo Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, motorista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923005-0, domiciliado y residente en la Juana Saltitopa, esquina Caracas núm. 74, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Licdo. Osiris Emmanuel de Oleo González, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Ronald Ismael Acosta Mesa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Osiris Emmanuel de Oleo González, defensor público, en representación del recurrente Ronald Ismael Acebedo Mesa, depositado el 14 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3184-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ronald Ismael Acebedo Mesa, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 del mes de septiembre de 2015, el Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

a) que el 16 del mes de diciembre de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 418-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Ronald

Ismael Acebedo Mesa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que en fecha 2 del mes de febrero de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00022-2016, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 66-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, a través de su representante legal, Licdo. Osiris de Óleo González, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-022, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, también individualizado como Ronald Ismael Acebedo Mesa (a) Viticada, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Exime al imputado Ronald Ismael Acebedo Mesa, también individualizado como Ronald Ismael Acebedo Mesa (a) Viticada, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en cincuenta y ocho punto ochenta y nueve (58.89) gramos de cocaína clorhidratada, y el decomiso a favor del Estado Dominicano de los dos celulares marca

*Samsung, color negro y Alcatel, color negro, ocupados al imputado al momento de su registro; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ronald Ismael Acevedo Mesa del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Ronald Ismael Acevedo Mesa, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

**“Primer Motivo:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del CPP. La primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha vulnerado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP los cuales establecen las reglas a seguir por los juzgadores al valorar los elementos de prueba donde se exige la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de la experiencia en combinación con una valoración conjunta y armónica de las mismas. El recurrente estableció en su recurso las razones por las cuales entendía que el tribunal a quo inobservó las exigencias del artículo 172 de nuestra Normativa Procesal Penal, en virtud de que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público presentó como testigo a los agentes Dauris de los Ángeles y Pedro Luis Ignacio Cuello de la Rosa. Que Duris de los Ángeles, quien según el relato fáctico había registrado el imputado y le había ocupado unas sustancias que luego resultaron ser drogas, indicó al tribunal que además de nuestro representado, si no a tres personas más, por lo que tomando en consideración lo vertido por este agente, y su descripción de lo que es un operativo queda evidenciado que en fecha 14 de agosto del año 2015, se realizó en realidad un registro colectivo, y nuestra normativa procesal penal ha sido claro en su artículo 177, el cual establece: “en los casos que excepcional y*

*previamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, funcionario de la policía debe informar previamente el Ministerio Público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del Ministerio Público". Sin embargo la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional decide ratificar el valor probatorio dado por el Primer Tribunal Colegiado, sin establecer el por qué, solo estableciendo la calidad que tienen dichos agentes para registrar al imputado haciendo un resumen del plano fáctico de la fiscalía, aun cuando el agente Dauris de los Ángeles, da la descripción de lo que es un operativo (describiendo lo que es un registro colectivo), la cantidad de personas que apresó además de que nunca contaron con la presencia del Ministerio Público para realizar dichas actuaciones, hecho corroborado por el agente Pedro Luis Ignacio Cuello de la Rosa (verificar página no. 8 de la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado). Que la Corte no solo inobservó lo establecido por la defensa técnica, sino que siquiera externar una motivación real del por qué rechaza nuestros argumentos, pero no obstante a esto ambos testigos expresaron por vía de sus testimonios que al momento del apresamiento de nuestro patrocinado el mismo estaba parado (verificar las página 7 de la sentencia recurrida), siquiera se socorrieron en el famoso "perfil sospechoso", para explicar (o más bien tratar de explicar) el arresto autoritario que realizaron estos agentes en contra del ciudadano, y lo que más nos sorprende aun es que la Corte siquiera se refirió a esta circunstancia pasándola por alto sin ninguna razón aparente que nos referimos tanto in-voce (tal como se puede verificar en la página 3 del recurso de apelación conocido en la Primera Sala de la Corte) así como por escrito en nuestro recurso. Del testimonio de estos agentes, se evidencia mucho más que simplemente determinar modo, tiempo y lugar del arresto de nuestro representado, lo cual fundamentales de los cuales nuestro representado es titular, que no pueden ser subsanados por un testimonio que simplemente recita lo que establece un acta, tomando en consideración que siquiera las actas fueron llenadas en el lugar del arresto, sino en el departamento de la DNCD adscrito a ese sector como establece el agente Pedro Ignacio Cuello de la Rosa al momento de sus declaraciones ante el tribunal (verificar página no. 8 de la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado), lo que hace que se pierda la fidelidad de los datos recogidos en dicha actuación, cómo puede un agente recordar que porción le fue ocupada a un ciudadano, si*



*luego de que lo arresta siguen haciendo un recorrido por otros sectores a los fines de arrestar más personas? Por lo que la Corte al actuar de esa forma e ignorar lo establecido por la defensa técnica se aparta de los criterios fijados por la norma para la valoración de las pruebas; a saber, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Al decidir de esta forma la Corte ha hecho ineficaz el ejercicio del derecho a recurrir del imputado consagrado como elemento componente de la tutela judicial efectiva, es evidente que los jueces no se han detenido a considerar las graves vulneraciones establecidas en el recurso, pues al examinar la manera en que la Corte ha contestado limitándose a transcribir en el cuerpo de la página 5 parte de la sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que habla de la fuerza probatoria que tiene el acta de registro de personas, sin darle contestación a lo que realmente establecimos. Es lamentable saber que, ante una decisión errada de primer grado hay pocas esperanzas de que se subsane el agravio ante el tribunal de alzada, el derecho a recurrir conlleva en sí mismo la expectativa para todo justiciable de que su decisión sea examinada de manera íntegra por unos juzgadores de más experiencia y con más disposición a garantizar el goce de derechos fundamentales como la presunción de inocencia”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

*“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que el artículo 177 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

*“En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, e funcionario de la policía debe informar previamente al ministerio público. Si el registro colectivo se realiza a propósito de una investigación ya iniciada, debe hacerse bajo la dirección del ministerio público”*

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“este tribunal de alzada al analizar la sentencia impugnada, constata, contrario a lo señalado por la parte recurrente, ambos agentes manifestaron al momento de su deposición en juicio, que se trató de un operativo realizado en fecha 14 de agosto de 2015 por el equipo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la calle Licey próximo a la cafetería de Iris de sector Villa Francisca y que en esas circunstancias, luego de ser registrado el imputado, es que le ocupan las sustancias controladas objeto del presente proceso entre sus ropas, procediendo a su arresto, declaraciones que fueron corroboradas a través del contenido del acta de registro de personas presentadas por el Ministerio Público, para demostrar cómo fue aprehendido el imputado, no advirtiéndose la situación que establece la parte recurrente, de que se trató de un registro colectivo, caso en el cual se requiere la presencia del ministerio público, lo que no aconteció en la especie, pues estamos en presencia de un registro personal regido por las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte que la Corte a-qua, haya vulnerado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, como bien se observa en el considerando anterior, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de estos testigos, no observándose con las mismas la existencia de un registro colectivo como bien lo establece la Corte a-qua en su decisión; toda vez que las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, se refieren a casos excepcionales donde se vayan a realizar operativos de “registros colectivos”, que no es el caso de que se trata; *(artículo 177 CPP. En los casos que excepcional y preventivamente sea necesario realizar el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario o la policía debe informar previamente al ministerio público)*; por lo que tal y como se advierte de las propias declaraciones del agente actuante, se trató de un registro personal, lo que quedó claramente establecido con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, declaraciones estas,

que han quedado fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse una desnaturalización;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada hemos podido constatar que el fallo de la Corte fue el producto de la comprobación de la responsabilidad penal del imputado, y que la sanción impuesta corresponde a la establecida para el crimen tipificado en el presente caso, además de no verificarse que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios presentados por el recurrente, y tras el cumplimiento del debido proceso de ley;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Ismael Acebedo Mesa, contra la sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o El Chino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Andrea Sánchez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o El Chino, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 22, del sector Ensanche La Altagracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 179-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ramón Antonio Cortorreal Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0013703-4, domiciliado y residente en la calle Leonardo Davinci, urbanización Real, casa núm. 79, edificio torre Terraza, primer piso, apartamento 1-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional, parte recurrida y actor civil;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Andrea Sánchez, ambas defensoras públicas, quienes representan al imputado Alexander Gervacio Villa, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Alexander Gervacio Villa, a través de la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1051-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o El Chino, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de junio de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo de 2016, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino, por los hecho siguiente: *“En fecha 15 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 5:00 a.m., en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 79, Torre Terraza al Sur, apto. 1-E, urbanización Real, Distrito Nacional, el acusado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino, conjuntamente con un individuo hasta ahora desconocido, cometió robo en perjuicio de la víctima Ramón Antonio Cortorreal Amparo, utilizando cuchillo. Para cometer los hechos el acusado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino, conjuntamente con el individuo hasta ahora desconocido, penetraron en casa de la víctima Ramón Antonio Cortorreal Amparo, subiendo al balcón y forzando la puerta de cristal, una vez dentro se dirigieron a la habitación en donde se encontraba la víctima y su esposa Magnolia Katiuska Caminero Lora, amenazándolos ambos con cuchillos y sustrayendo lo siguiente: un revolver marca Smith and Wesson, cal. 38, serie núm. J874214, una cadena en oro blanco y amarillo trenzada con un crucifijo en oro, un reloj de hombre en pulsera de piel marrón, a la esposa de la víctima le sustrajeron sus anillos de compromiso y matrimonio. Así como un cofre de prendas conteniendo en su interior un anillo de oro blanco, un anillo de oro amarillo, una cadena de oro amarillo con un dije con el nombre de Anthony, una cadena en oro amarillo y blanco, dos relojes, uno de cristal de Swarosky y el otro marca Guess de color dorado, un juego de aretes en oro amarillo con blanco en Jade con su dije, un juego de aretes en Swarosky con un anillo con el logo de Tous, todas valoradas en aproximadamente Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), una video cámara digital marca Sony de color plateado con azul claro, una cámara digital marca Sony de color plateado, una Tablet marca Samsung Galaxy Tab4, de color blanco, modelo SM-T230NZWAXAR y la suma de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00). Luego de sustraer los objetos antes descritos el acusado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino, conjuntamente con el individuo hasta ahora desconocido, tomaron los celulares de la víctima Ramón Antonio Cortorreal Amparo y de su esposa Magnolia Katiuska Caminero Lora y le sacaron las baterías, prometiendo dejarlas en la cocina junto con el arma sustraída y que si los seguían le dispararían, emprendiendo la*

*huida inmediatamente. Pasado aproximadamente de 20 a 25 minutos la víctima y su esposa salieron de la habitación y luego de ver como se encontraban sus hijos procedieron a dar parte a la policía, encontrando las baterías de sus teléfonos celulares en al cocina. Al lugar de los hechos se presentó el Raso Cesar Alexander Peña Montero, P.N., quien pudo constatar lo sucedido al ver forzada la puerta de cristal de la residencia de la víctima Ramón Antonio Cortorreal Amparo y verificar los hechos cometidos por el acusado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino, conjuntamente con el individuo hasta ahora desconocido, quienes penetraron al interior de dicha residencia y cometieron robo en perjuicio del mismo. Posteriormente, en fecha 20 de noviembre de 2015, la víctima Ramón Antonio Cortorreal Amparo y su esposa Magnolia Katuska caminero Lora, identificaron mediante reconocimiento fotográfico al acusado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino, como la persona que conjuntamente con un individuo hasta ahora no identificado penetraron a su casa armados con cuchillo, sustrayendo prendas en oro, equipos electrónicos y dinero en efectivo. El acusado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino fue arrestado en fecha 7 de diciembre de 2015, en virtud de la Orden Judicial de Arresto núm. 0297-NOVIEMBRE-2015. Al momento de su registro personal se le ocupó en el cinto izquierdo, debajo de su polo-shirt, un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de color niquelado con empuñadura de color negro”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal;*

- b) El 7 de junio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2016-SPRE-00172, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Alexander Gervacio Villa (a) Pascual y/o El Chino, por presunta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del señor Ramón Cortorreal Amparo;
- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-2016-SSEN-00188 el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo reza:



**“PRIMERO:** Declara al imputado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o El chino, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo cometido de noche, portando armas visibles, con escalamiento y fractura de puertas, en casa habitada y amenaza de usar armas en perjuicio de Ramón Antonio Cortorreal Amparo y porte ilegal de arma blanca, hechos previsto y sancionados en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o El Chino, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de un cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas de color niquelado con empuñadura de color negro”; (sic)

- d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 179-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Alexander Gervacio Villa, (a) Pascual o El Chino, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Salome Ureña, núm. 22 del sector Ensanche La Altagracia, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, a través de su abogada, la Licda. Andrés Sánchez, defensora pública; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 535-SS-2016 de fecha 31 de octubre del 2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 2419-02-2016-SS-118, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró al señor Alexander Gervacio Villa, 8 (a) Pascual o El Chino, de generales anotadas,

*culpable del crimen de robo cometido de noche, portando armas visibles, con escalamiento y fractura de puertas, en casa habitada y con amenaza de sancionados en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas de 1995, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y lo eximio del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido de un defensor público; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente, Alexander Gervacio Villa, (a) Pascual o El Chino, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia es rendida el día jueves, veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copiadas a las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada: Errónea valoración integral de los elementos probatorios, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua analizó de forma limitada el medio presentado en el recurso de apelación, incurriendo en la misma violación de primer grado ‘error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas’. Que la falta de motivación constituye violación al derecho de defensa del imputado, pues, la carencia de motivación de la sentencia, donde no hace mención de las pruebas a descargo, demuestra que estas fueron obviadas por los juzgadores, y que siempre la balanza de la justicia en este proceso estuvo inclinada haciendo la parte de la acusación, revirtiendo la presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad, ya que las pruebas no fueron evaluadas ni valoradas por los juzgadores correctamente”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, la Corte a-qua procedió a realizar el examen de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados,

quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando este vinculado de manera directa, y así mismo el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora;

Considerando, que en tal sentido, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la no valoración de los medios de prueba a descargo, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta del medio invocado en esa fase de apelación, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“que la corte pudo comprobar que en dicha disposición no se ha violado las disposiciones señaladas”*, sumado a que el acusador público aportó una carpeta probatoria que sustentó la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del justiciado Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o El Chino;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios *“...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...”* y, sobre todo que las partes del proceso entiendan, que los medios de pruebas que aportan son *“... los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”*; señalamos lo anterior toda vez que la parte recurrente alega la falta de valoración de los medios de prueba a descargo, y que de conformidad con los medios probatorios del proceso, se verifica como el imputado no realizó depósito de medio alguno que quisiera hacer valer, y que su declaración rechazando la comisión de los hechos es un medio de defensa que para lograr ser considerado como prueba a su favor debe encontrarse validado por cualquier otro medio que le robusteza y que cumpla con los lineamientos de legalidad y certeza

que debe permearle a los fines de su valoración positiva, todo lo cual no se presentó en el caso de la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Gervacio Villa (a) Pascual o el Chino, contra la sentencia núm. 179-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel Benítez Gibbons y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Yuri Aquino Placencia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Emiliano.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Miguel Benítez Gibbons, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0057586-0, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosel, casa núm. 119, sector Payano, Santo Domingo Oeste, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0057586-0, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosel, casa núm. 119,

sector Payano, Santo Domingo Oeste, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2016-SEEN-00454, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Yuri Aquino Placencia, expresar a la Sala, ser dominicana, mayor de edad, no sabe el número de cédula, con domicilio en la calle 30 de Marzo, núm. 43, Puerto Plata;

Oído a Aurora Placencia Carela, expresar a la Sala, ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057444-9, con domicilio en la calle 30 de Marzo núm. 43, Puerto Plata;

Oído a María M. Ramón Placencia, expresar a la Sala, ser dominicana, mayor de edad, no sabe el número de su cédula, con domicilio en la calle 30 de Marzo núm. 43, Puerto Plata;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Felipe Emiliano, en representación de los señores Yuri Aquino Placencia, Aurora Placencia Carela, María M. Ramón Placencia y Juan Carlos R. Placencia, parte recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, José Miguel Benítez Gibbons, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, tercero civilmente responsable y La General de Seguros, entidad aseguradora, a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, República Dominicana, en fecha el 10 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1153, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Miguel Benítez Gibbons, Caonabo Eligio Estrella Pérez y La General de Seguros, S.A., en

cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de junio de 2017 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 12 de febrero de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Miguel Benítez Gibbons, por los hecho siguiente: *“Que en fecha 26 de agosto de 2013, a eso de las 01:30 horas P.M., de la tarde, ocurrió una colisión en la calle José del Carmen Ariza, esquina Beller, de la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo tipo camión, marca KIA, color blanco, año 2008, placa L-257605, chasis KNCSE261587304512, asegurado en La General de Seguros, mediante la póliza núm. 180024, con vigencia a partir del 5 de marzo de 2014, propiedad de Caonabo Eligio Estrella Pérez, conducido por José Miguel Benítez y el vehículo tipo motocicleta, sin más datos, conducida por Luis Emilio Ramos, quien transitaba en compañía de las nombradas Verence Nicol Lantigua Aquino y Aurora Placencia Carela, el accidente ocurre en el momento que el señor José Miguel Benítez Gibbons, transitaba por la calle José del Carmen Ariza y se introduce a la calle Beller sin preocupación, obviando la señal de Pare, y es donde impacta la motocicleta, resultando del mismo partes lesionadas”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 letra c, 49-1, 61, 65, 97 letra a, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;



- b) que el 8 de abril de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito, emitió el auto núm. 00011/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio en contra de José Miguel Benítez Gibbons, a fin de que sea juzgada por presunta violación de los artículos 49 letra c, 49-1, 65, 74 literal d, 97 y 100 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Luis Emilio Ramos, occiso, Verenice Nicol Lantigua Aquino y Aurora Placencia Carela, víctimas;
- c) que en virtud del indicado auto, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 282-2016-SS-00137, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano José Miguel Benítez Gibbons, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, numeral 1, 65, 74 literal d, 97 y 100 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Aurora Placencia Carela, Verenice Nicol Lantigua Aquino y Luis Emilio Ramón; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de la ciudad de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor José Miguel Benítez Gibbons, deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena al imputado José Miguel Benítez Gibbons, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado José Miguel Benítez Gibbons, al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal. Aspecto*

civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la que-  
rella con constitución en actor civil hecha por los señores Yuri Aquino  
Placencia Carela, María Magdalena Ramón Placencia y Juan Carlos  
Ramón Placencia, en contra del señor José Miguel Benítez Gibbons,  
Caonabo Eligio Estrella Perez y la entidad aseguradora La General de  
Seguros, S. A, toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la  
ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la  
presente sentencia común y solidaria para el señor José Miguel Bení-  
tez Gibbons y a Caonabo Eligio Estrella Pérez, responsables civilmente  
del hecho, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un  
Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) en la siguiente forma y  
proporción: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a fa-  
vor de la señora Yuri Aquino Placencia por concepto de daños morales  
y psicológicos, además por su representación de la niña Verence Nicol  
Lantigua Aquino, por daños físicos, psicológicos y morales, producto  
del accidente del cual fue víctima; b) La suma de Cuatrocientos Mil  
Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Aurora Placencia Carela,  
por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos a consecuencia  
del accidente; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) al  
señor Juan Carlos Ramon Placencia y d) la suma de Trescientos Mil Pe-  
sos (RD\$300,000.00) a la señora María Magdalena Ramón Placencia,  
por concepto de daños psicológicos y morales a sus personas, por ser  
estos hijos del occiso; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común  
y oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, S.A.,  
entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando  
ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena a  
los señores José Miguel Benitez Gibbons y Caonabo Eligio Estrella, al  
pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor  
y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quie-  
nes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se refiere la  
lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes veinticinco  
(25) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las  
tres horas de la tarde (3:00 a.m.), valiendo citación para las partes  
presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, el  
tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino  
la decisión núm. 627-2016-SEEN-00454, ahora impugnada, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Miguel Benítez Gibbons, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00137, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente José Miguel Benítez Gibbons, imputado, Caonabo Eligio Estrella Pérez, tercero civilmente demandado y La General de Seguros, entidad aseguradora, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Luis Felipe Emiliano, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados. La Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la Corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados en uno solo, valorándolos de manera conjunta que luego de evaluar la sentencia verificó que el a-quo valoró correctamente y se les otorgó el correspondiente valor a cada una de ellas, cuando ciertamente no fue así, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los jueces a-qua fue corroborar el criterio del a-quo, fijando las mismas posiciones sin referirse de manera detallada, de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que José Miguel Benítez fuese el responsable del accidente y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta

la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el Tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“...muy por el contrario las pruebas valoradas en juicio son las que han podido dar al traste con la responsabilidad penal del imputado y confirmar los hechos que figuran en la acusación presentada en su contra, ya que fueron valoradas dentro del marco legal que comprende esta materia...”*; (página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este

alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que continua la parte recurrente estableciendo la existencia falta justificativa para la imposición de los montos indemnizatorios, en tal sentido dejó establecida la Corte a-qua que la indemnización impuesta resulta proporcional y la imposición de la misma subyace de la carga de responsabilidad penal demostrada en contra de la persona del imputado; resultando tal razonamiento lógico y racional el cual procede a confirmar esta Alzada tras la constatación de los daños que produjo el siniestro en cuestión, resultando en el fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de Luís Emilio Ramos y los daños físicos y morales sufridos por Aurora Placencia Carela y Verenice Nicol Lantigua Aquino;

Considerando, que en lo concerniente a la no valoró de manera correcta de la actuación de la víctima como causa contribuyente del accidente, es de lugar establecer que dicho reclamo una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento, solo se limitó a señalarlo por ante el escrito depositado en Corte como parte de las declaraciones de uno de los testigos, no realizando cierre conceptual sobre el mismo, de forma directa ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

**Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Benítez Gibbons, Caonabo Eligio Estrella Pérez y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm.627-2016-SSEN-00454, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada;

**TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

**QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Tineo Sánchez y Mary Núñez Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Santos Merán, Francisco Vásquez Concepción y Licda. Josefina Soriano.
<b>Interviniente:</b>	Jhonnattan David Montero Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lic. Manuel Sierra Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Tineo Sánchez y Mary Núñez Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453093-6 y 001-0996780-3, domiciliados y residentes en la calle Gardenia, núm. 6, y calle Ramón Cáceres núm. 202, parte atrás, del sector Las Flores de Cristo Rey, querellantes

y actores civiles, contra la sentencia núm. 0455-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Josefina Soriano, en representación de los Licdos. David Santos Merán y Francisco Vásquez Concepción, quienes a su vez representan a los señores Fernando Tineo Sánchez y Mary Núñez Rosario, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído, al Licdo. Manuel Sierra Pérez, conjuntamente con el Dr. Teobaldo Durán Álvarez en representación de la parte recurrida en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. David Santos Merán y Francisco Vásquez Concepción en representación de querellantes Fernando Tineo Sánchez y Mary Núñez Rosario, depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y el Lic. Manuel Sierra Pérez, en representación del imputado Jhonnattan David Montero Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 3560-2016, del 15 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: *“Que en fecha 6 mayo del año 2012, siendo aproximadamente las 11:30 de la noche, el hoy occiso Jeremy Fernando Tineo Núñez se encontraba en compañía de su primo, el raso del Ejército Nacional Alexander Antonio Arlequín en el Drink Metro, ubicado en la calle Penetración núm. 5, de Buena Vista I, Villa Mella, a lo que el mismo le manifestó a su primo que lo estaban mirando mal, por lo que este se dirigió hacia donde el imputado para que el mismo hablara con esas persona, ya que ellos no querían problemas. Que luego de un momento todos salieron del Drink, en compañía del imputado y se originó una discusión, realizando el imputado varios disparos, los cuales impactaron al hoy occiso y le causaron la muerte”* por lo que en fecha 26 de marzo de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jhonnattan David Montero Matos, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 436-2014, de fecha 27 del mes de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jhonnattan David Montero Matos, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 455-2015 el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, en nombre y representación del señor Jhonnattan David Montero Matos, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 436-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Jonathan*

David Montero Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717052-2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeremy Fernando Tineo Núñez (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso; **segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Fernando Tineo Sánchez, Mary Núñez Rosario y José Rubén Agramonte Reynoso, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Jonathan David Montero Matos al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), de manera solidaria, como justa reparación por los daños ocasionados a los reclamantes; **Tercero:** Compensa las costas civiles del proceso, por no existir conclusiones en ese sentido de la parte que resultó gananciosa; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta al imputado y fija como sanción, la pena de cinco (05) años de prisión; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justos y reposar sobre prueba y base legal; **CUARTO:** Condena al hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que los querellantes, Fernando Tineo Sánchez y Mary Núñez Rosario, parte recurrente, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia. Que la sentencia de marras adolece del vicio de falta de base legal y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que si bien es cierto que el Legislador estableció Criterio para Determinación de la Pena, no menos cierto es que en el caso concreto, se trata de un crimen que comprometió seriamente el bien jurídicamente protegido máspreciado, que es la vida, en virtud de que el imputado participo de manera activa y material en la muerte de Jeremy Fernando Tineo Núñez, máxime, cuando dicho imputado nunca mostró

*arrepentimiento respecto de la comisión del hecho punible, toda vez que ante el tribunal a-quo negó las acusaciones formuladas por la Fiscalía, colorario de que dicho imputado además de su conducta criminal, tampoco ha mostrado signos de arrepentimientos. En ese mismo orden de razonamiento, de conformidad con el cuadro fáctico, probado en el tribunal de primer grado, y ratificado por la Corte A-qua, el hecho punible se trató de un crimen de homicidio voluntario, cuya pena máxima es la de 20 años de reclusión mayor, empero, la Corte A-qua, redujo la pena de 15 años de prisión, impuesta por el tribunal de primera instancia, a una pena dúctil de 5 años de reclusión, que rompe con el principio de proporcionalidad, máxime, cuando en la especie, la Corte a-qua no motivó suficientemente su decisión, por consiguiente, la pena es un fin en sí mismo, es decir, su función es restablecer el daño causado. Es decir al considerar a un delito como el daño que se hace al orden social determinado (contemplado en la ley) entonces se aplica una pena con el fin de que devuelva el orden social. Además se debe de considerar a la pena como la retribución que el Estado le otorga a la víctima del delito, situación que no fue ponderada por la Corte A-qua en su justa dimensión. Por vía de consecuencia la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto del criterio para determinación de la pena, en tal sentido la sentencia impugnada debe ser revocada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que los querellantes plantean en su recurso de casación, que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, sustentado en que la Corte a-qua no expuso motivos suficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio ni valoró en su justa dimensión los criterio para la determinación de la pena, y el hecho cometido por el imputado;

Considerando, que para modificar la pena impuesta la corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en lo que respecta al tercer motivo de apelación la parte recurrente alega que el tribunal a-quo incurrió en irrazonabilidad en la sanción penal y civil impuesta por falta de motivación ilógica y razonable

que la justifique. Que la sentencia recurrida es contradictoria en cuanto a la aplicación de la pena. Que los motivos dados por el tribunal a quo sobre la pena constituyen una fórmula genérica y aérea incapaz de ser retenida por esta Corte como fundamento de la sanción impuesta al justiciable, toda vez que no establece criterios sobre el caso concreto que nos ocupa, por lo que la corte estima que el presente recurso de apelación debe ser acogido únicamente en cuanto a la cuantía de la pena impuesta. Que el presente medio constituye una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al procesado, porque si bien es cierto que se determinó la responsabilidad penal del justiciable, los jueces no hicieron una correcta valoración de lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no explicaron los parámetros que fueron tomados en cuenta para aplicar dicha la sanción, pues los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual y en un Estado de derecho social-demócrata las normas deben ser interpretadas a favor del procesado”;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “ Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua establece: “ Que los motivos dados por el tribunal a quo sobre la pena constituyen una fórmula genérica y aérea incapaz de ser retenida por esta Corte como fundamento de la sanción impuesta al justiciable, toda vez que no establece criterios sobre el caso concreto que nos ocupa, ...Que el presente medio constituye una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al procesado, porque si bien es cierto que se determinó la responsabilidad penal del justiciable, los jueces no hicieron

una correcta valoración de lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, no explicaron los parámetros que fueron tomados en cuenta para aplicar dicha la sanción”; pero, mediante la lectura de la sentencia de primer grado esta alzada no pudo comprobar la conclusión arribada por la Corte para hacer tal afirmación; incurriendo así en una errada apreciación de lo establecido por el tribunal de juicio, ya que al analizar la sentencia examinada por la Corte, se observa que los jueces de primer grado establecieron lo siguiente;

“Que de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes elementos: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Que en el presente caso del análisis del presente requisito de cara a los hechos establecidos y demostrados mediante los elementos de pruebas presentados, este Tribunal ha verificado que el imputado tuvo una participación significativa y determinante en los hechos puestos en su contra y demostrados ante el plenario, actuando este, conforme quedó demostrado, con intención de provocar la muerte al hoy occiso; En cuanto al móvil, en este caso ha quedado demostrado que fue a raíz de un altercado suscitado con una persona que era conocida por el hoy imputado; Que en lo concerniente a la conducta posterior del imputado luego de la comisión de los hechos, este no prestó ayuda al hoy occiso, no obstante quedó establecido que el mismo se entregó de manera voluntaria. Que en cuanto al segundo requisito, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, si bien no han sido presentados elementos que vengan a establecer tales características de parte del imputado, a favor o en contra, no se justifica la conducta del imputado de afectar el bien jurídico máspreciado, que es la vida de una persona, de manera específica del señor Jeremy Fernando Tineo Núñez; Que en cuanto a las pautas culturales del grupo que pertenece el imputado y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, establecido en el artículo 339 como tercer y cuarto requisito, en nuestra sociedad se aborrecen y sancionan este tipo de crímenes, en los cuales se realizan actos delictivos que afectan la vida humana, ocasionándoles así un perjuicio a la víctima directa, a sus familiares y a la sociedad en general. Que en lo que tiene que ver con el quinto requisito establecido

en el artículo 339 de la referida normativa, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción; no ha sido establecido que el imputado juegue un papel preponderante en el sostén de su familia; Que el numeral 5 del artículo 339 dispone como requisito a tomar en cuenta al momento de fijar la pena el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, en la especie el imputado se encuentra guardando prisión en un Centro de Corrección y Rehabilitación, siendo estos centros modelos donde se forma y capacita a las personas que se encuentran recluidas en los mismos, a fines de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reeducación y reinserción de la persona que ha sido penada; Que finalmente en lo que tiene que ver con el último requisito, la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia o la sociedad en general, en el presente caso nos encontramos ante un homicidio, donde a la víctima directa, una persona joven, de apenas 21 años, se le ha privado de la oportunidad de vivir y seguir desarrollándose; que en lo que respecta a sus familiares y a la sociedad en general, en este caso se pone de manifiesto los daños recibidos por estos, al tratarse de la pérdida de una vida humana, de un familiar. Que por lo antes señalado, encontrándonos además ante un hecho grave que ocasiona una afectación a las víctimas y a la sociedad en general y donde ha quedado claramente establecido de los elementos que han sido presentados a este plenario el homicidio cometido por el ciudadano Jonathan David Montero Matos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jeremy Fernando Tineo Núñez, entendemos de lugar imponer la pena de quince (15) años de reclusión, tal y como consta en la parte dispositiva de esta sentencia, por ser la pena que se ajusta a los hechos planteados y demostrados a través de los elementos de pruebas presentados por los acusadores”.

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a establecido que los criterios para la determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado

al infractor así lo amerite y lo determine, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

Considerando, que como bien invocan los recurrentes, la Corte no dio motivos valederos para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado, por el contrario, erró al establecer que el tribunal de juicio no valoró en su justa dimensión los criterios para imposición de la pena, cuando consta en otro apartado de la presente sentencia, que expuso motivos más que suficientes a la hora de imponer la pena 15 años al procesado Jonathan David Montero Matos, por lo que en el caso de la especie, contrario a como lo ha establecido la Corte, primer grado valoró en su justa dimensión las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, errando dicha alzada en los motivos expuestos para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, en tal sentido procede acoger el medio planteado por los querellantes recurrentes, toda vez que la sentencia de la Corte a qua está sustentada en una errónea apreciación e interpretación de los motivos fijados por el tribunal de juicio, el cual emitió su sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua erró en los motivos expuestos para reducir la pena en favor del imputado; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de los querellantes y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena a la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que

requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena al imputado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por el imputado Jonathan David Montero Matos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no existir pedimento alguno en distracción por parte de los actores civiles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente al señor Jhonattan David Montero Matos en el recurso de casación interpuesto por Fernando Tineo Sánchez y Mary Núñez Rosario, contra la sentencia núm. 0455-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 2014;

**Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, y compensa las civiles por no existir pedimento en distracción por parte de los actores civiles;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Javier Grullón Prensa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yurissan Candelaria y María Mercedes de Paula.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Javier Grullón Prensa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127400-7, domiciliado y residente en la calle Primera, Apto 4, edif. 4, sector La Paz, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 72(BIS)-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelaria, Defensora Pública, en representación de la parte recurrente, señor Moisés Javier Grullón Prensa, en sus conclusiones

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Moisés Javier Grullón Prensa, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución 3572-2016 del 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de febrero de 2016;

Visto la Ley Núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presento formal acusación en contra del imputado Moisés Javier Grullón Prensa, por el hecho de que en fecha 26 marzo de 2015, siendo las 3:30 P.M, en la calle Correa y Sidrón, próximo al mercado, sector La Paz, Distrito Nacional, el acusado Moisés Javier Grullón Prensa o Moisés David Grullón Prensa, fue detenido por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DICAN), por el raso Nelson Mosquea Disla (PN) y el capitán Alexis Céspedes Mata (P`N), una vez allí, dichas autoridades le solicitaron al acusado Moisés Javier Grullón Prensa o Moisés David Grullón Prensa, que le mostrara todo lo que tenía en el interior de

sus ropas de vestir, quien al negarse fue registrado por el raso Nelson Mosquea Disla (PN), quien le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jeans azul, una caja de fosforo marca relámpago de color azul con amarillo, conteniendo en su interior, la cantidad de seis (6) porciones de un polvo blanco envueltas en pedazos de fundas de plástico transparente con rayas azules, así como la suma de doscientos pesos dominicano (RD\$200.00) en efectivo, por lo que lo puso bajo arresto, al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF), las 6 porciones de polvo blanco ocupadas al acusado Moisés Javier Grullón Prensa o Moisés David Grullón Prensa, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de dos puntos veintidós gramos (2.22 gramos) conforme certificado químico forense núm. SC1-2015-03-01-006451, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la Licda. Juana Antigua Hernández, analista químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).; acusación que fue acogida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó apertura a juicio en contra del imputado Moisés Javier Grullón Prensa, en fecha 16 de septiembre de 2015.

b) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00022, de fecha 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable a Moisés Javier Grullón Prensa o Moisés David Grullón Prensa, de distribución de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia lo descarga de los hechos que se le imputan por ilegalidad de los medios de prueba; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción, marcada con el núm. 669-2015-0663, de fecha 27 de marzo del año dos mil quince 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente, que pesa en contra de Moisés Javier Grullón Prensa o Moisés David Grullón Prensa, y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardado prisión por otro hecho; TERCERO: Se exime al Ministerio Público del pago de las costas; CUARTO: Difiere lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 de febrero del año en

curso,, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas”;

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, en la persona de Rosalba Ramos, MA y la Lic. Wendy González, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 72-BIS-SS-2016, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por las Licdas. Rosalba Ramos y Wendy González, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, en contra de la sentencia núm. 20169-SSEN-00022, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20169-SSEN-00022, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decision, declara culpable al imputado Moises Javier Grullon Pensa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1127400-7, domiciliado y residente calle Primera, Apto. 04, Edif. 04, sector La Paz, Distrito Nacional, localizable en el teléfono No. 829-849-3789, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a la pena de tres (03) años de reclusión menor, y suspende dos (02) años de la pena impuesta bajo las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio que hasta este momento reside y ante cualquier cambio está en la obligación de notificarlo a Juez de la Ejecución de la Pena; B) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación; C) Abstenerse del porte

o tenencia de armas; D) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; en virtud de lo establecido por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. TERCERO: Ordena la destrucción de la droga que le fuera ocupada al imputado, consistente en cocaína clorhidratada, con un peso de dos puntos veintidós (2.22) gramos; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), para los fines correspondientes. QUINTO: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. SEXTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal correspondiente, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Moises Javier Grullón Prensa, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. Que en esta decisión la Corte a-qua vulnera el derecho de recurrir la sentencia de condena según la teoría del “Doble conforme” (art- 8.2h de la CADH y 14.5 del PIDCP). Que la garantía mínima del derecho a recurrir una sentencia de condena, implica el hecho de que un tribunal superior al que la dictó, realice un examen en los planos fáctico, probatorio y jurídico de la misma, o lo que es lo mismo que se llenen los requisitos de “El doble Conforme”, según lo que ha interpretado en innumerables casos la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación al artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver sentencias Mohamed vs Argentina, de fecha 23/11/2012 y Juan Humberto Sánchez vs Honduras, de fecha 07/06/2015). A que la casación está instaurada en nuestro ordenamiento jurídico como un recurso extraordinario, mediante el cual los jueces de la Suprema Corte de Justicia verifican si la ley fue bien o mal aplicada y si hay violación Constitucional o de derecho fundamental, pero sin tocar el fondo del litigio según lo dispuesto en la Ley 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 426 de nuestra Normativa Procesal; que por vía de consecuencia el recurso de Casación no llena los requisitos exigidos en el ámbito jurídico internacional sobre protección de derechos humanos, en cuanto al derecho a recurrir la sentencia de condena, puesto que la Suprema Corte de Justicia al momento de ser*

*apoderada del mismo no está llamada a profundizar en los planos fácticos y probatorios del litigio. Que los Jueces de la Corte a-qua, procedieron a revocar la sentencia absolutoria emitida por los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, inobservando el contenido de los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal, según los cuales se necesita una orden judicial para proceder al arresto de una persona. Que hacemos el anterior señalamiento en virtud de que al agente actuante que depuso ante el tribunal de juicio, manifestó que había pasados (2) días del momento en que supuestamente le informaron que nuestro asistido se estaba dedicando a la distribución y venta de sustancias controladas, por lo cual, evidentemente, se hacía necesaria la obtención de una autorización judicial para registrar y arrestar al ciudadano Moisés David Grullón Prensa. A que la Corte explica en sus sentencia condenatoria, que el caso de la especie hubo una flagrancia, desconociendo que la flagrancia como tal supone el hecho de que los agentes policiales detecten la realización del ilícito por parte de un ciudadano, o la posesión del objeto o sustancia ilegal, sin la necesidad de hurgar entes sus ropas o pertenencias, mucho más en el caso de la especie, en donde los agentes tuvieron tiempo más que suficientes, en suma dos días, para hacerse de una correspondiente orden de arresto”.*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos.

Considerando, que, en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la decisión de la Corte a-qua vulnera el derecho a recurrir la sentencia de condena, según la teoría del “Doble Conforme”, ya que el recurso de casación no reúne los requisitos en el ámbito internacional sobre la protección de derechos humanos en cuanto a recurrir una sentencia de condena, e inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente fue apresado en ausencia de una orden judicial;

Considerando, que en cuanto al primer punto invocado por el recurrente en su medio de impugnación, relativo a que la Corte a-qua al dictar propia decisión y revocar la sentencia impugnada que descargó al imputado y condenarlo en grado de apelación, le coarta su derecho a recurrir una sentencia de condena, según la teoría del “Doble conforme”, lo que

en nuestro derecho se conoce como el “doble grado”, por entender que el recurso de Casación como vía extraordinaria de impugnación, no llena los requisitos exigido en el ámbito jurídico Internacional sobre la protección de los derechos humano, en cuanto al derecho a recurrir una sentencia de condena, ya que la Suprema Corte de Justicia no está llamada a profundizar en los planos fácticos y probatorios del litigio, para lo cual como sustento resalta dos sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento y del análisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Mohamed vs Argentina*, cabe resaltar dos aspectos importantes: **1ro.** que en los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ordenado los Estados que sucumben adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto y cumplimiento de un derecho, en el caso de la especie el derecho a recurrir, lo hace cuando ninguna de las normas existentes lo pueden garantizar; y **2do.** Revisó que el derecho conculcado al imputado (derecho a recurrir) no podía serle tutelado por la vía extraordinaria de la Casación:

Considerando, que el derecho a recurrir consignado en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69 numeral 9, establece que *“ Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”*; en los convenios internacionales de los cuales somos signatarios, dentro de las garantías judiciales, artículo 8 numeral 2 literal H, lo describe como el *“derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; y en la normativa procesal penal, lo contempla en el principio fundamental 21, como el derecho a recurrir, en ese tenor *“el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece:

“El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o



contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”;

Considerando, que en ese tenor, serán plasmados y analizados algunos artículos del Código Procesal Penal, desde el 416 al 424, los cuales por analogía debe aplicar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer de un recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia de absolución o condena dictada directamente por la Corte Apelación;

Considerando, que la normativa procesal en los artículos descritos a continuación, contempla lo siguiente:

“Artículo 416.- Decisiones Recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1-La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”.

“Artículo 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un

*defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.*

*“Artículo 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta. La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda. Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictará sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 335 de este código”.*

*“Artículo 421.- Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito*

*al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.*

*“Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*

- 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;*
- 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. **Párrafo:** Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”.*

*Artículo 424.- Libertad del Imputado. “Cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la corte de apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente”;*

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 establece: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o su pensión de la pena”.*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, prevé que: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la*

*sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediatez. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código”.*

Considerando, que del análisis de los textos legales descritos, y de la jurisprudencia internacional se vislumbra que el objeto principal del derecho a recurrir es que un tribunal superior y distinto al que dictó la decisión revise la sentencia impugnada, que en los casos de sentencias dictadas directamente por la Corte, en la forma prevista en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que somos signatario y en la normativa procesal penal dominicana, el derecho a recurrir le está debidamente garantizado y tutelado a las partes, resultando imposible en ese tenor que se coarte ningún derecho fundamental inherente a la persona, ya que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, conoce del recurso de casación con las mismas garantías que le son atribuidas al recurso de apelación, conservando el tribunal de casación la potestad de ordenar un nuevo juicio a primer grado de ser necesario y según las circunstancias que entrañe el proceso y la necesidad que haya valorar pruebas no ponderadas por el juez de primer grado o por la Corte, cuando estas hayan sido presentadas por primera vez en grado de apelación (art. 418);

Considerando, que en caso Mohamed vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que el recurrente en su proceso ante los Tribunales de Argentina, no podía ejercer su derecho a recurrir por ninguna vía, ya sea esta ordinaria o extraordinaria, lo que no se ajusta a las normas imperantes en la legislación dominicana, por lo que en ese tenor, el aspecto argüido no prospera, ya que en la forma en que el legislador a previsto las vías recursivas para las decisiones emanadas de los tribunales de la República, en el caso concreto, las dictadas directamente por la Corte de Apelación no acarrearán violación alguna a los derechos consagrados en la Constitución Dominicana y en la Convención Americana de Derechos Humanos .

Considerando, que en tal sentido, contrario a lo invocado por el recurrente de que el recurso de casación, como recurso extraordinario, no llena los requisitos exigidos en el ámbito internacional sobre la protección de derechos humanos, en cuanto al derecho a recurrir una sentencia de condena; como expusiésemos en otros apartados de la presente decisión, en virtud del procedimiento analógico seguido de la apelación en casación, se vislumbra la opción que tiene el tribunal de casación en caso determinado de tomar su propia decisión, determinando las comprobaciones de hecho con relación a la sentencia recurrida, teniendo incluso la potestad de absolver al imputado cuando este ha sido condenado injustamente, en caso de que el tribunal a-quo no haya ofrecido una valoración conjunta de las pruebas, así como ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que le sean tutelados los derechos vulnerados;

Considerando, que otro aspecto que alega el recurrente en su medio de impugnación, es que la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia absolutoria emitida por los Jueces de primer grado inobservando las disposiciones contenidas en los 224 y 225 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, hoy recurrente, fue apresado sin una orden judicial, y el agente actuante, testigo del proceso, había manifestado que hacían dos días que le habían informado que el imputado se dedicaba a la venta y distribución de drogas.

Considerando, que en cuanto al medio invocado, el cual fue el elemento de fondo del tribunal de juicio para dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Moisés Javier Grullón Prensa y motivo de apelación de las representantes del Ministerio Público, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“La parte recurrente en la persona del Ministerio Público plantea en su primer y único medio recursivo la errónea aplicación de una norma jurídica. Arguye el recurrente que el tribunal a-quo al momento de decretar la ilegalidad del arresto sobre la base de que el acta de registro de persona hecha al imputado fue de forma ilegal, obvió la condición de flagrancia respecto del ilícito en que se encontraba el imputado cuando se produce su apresamiento. El estado de flagrancia implica que el ilícito se está ejecutando en la actualidad, y en esas atenciones el legislador ha dado facultad a la policía para proceder a requisar y apresar al imputado sin orden judicial. - Establece el recurrente que contrario a lo establecido*

*en la sentencia atacada el testimonio de este agente destruye el estado de flagrancia, toda vez que las autoridades previo a realizar el operativo manejan información concreta respecto de que el imputado se dedicaba a la venta de sustancias controladas y en esas atenciones debieron solicitar una orden judicial de arresto. - Que al análisis de la sentencia impugnada a la luz de los reparos formulados, esta alzada ha podido advertir que si bien es cierto el oficial actuante declaró en el sentido de que había recibido información que sindicaba al imputado Moisés Javier Grullón Prensa, como vendedor de sustancias controladas, no es menos cierto que se trataban de informaciones anónimas recibidas por los cuerpos investigativos a partir de la cual se decide practicar un operativo donde resultó detenido el imputado, por lo que en el caso de la especie el Ministerio Público no tenía una investigación criminal abierta en su contra, y en esas atenciones no contaba con elementos probatorios suficientes para solicitar a un juez la emisión orden de arresto en contra del mismo. En ese sentido los agentes policiales amparados en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, que faculta a la policía a realizar el arresto de una persona sin orden judicial, cuando como en el caso de la especie sea detenido en delito flagrante, toda vez que al momento de ser requisado se le ocupó seis porciones de polvo envuelto en plástico, y luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultó ser Cocaína-Chorhidratada, con un peso de 2.22 gramos, de lo que se desprende que el arresto practicado al imputado, se realizó bajo todas y cada una de las previsiones establecidas en nuestra normativa procesal vigente”.*

Considerando, que bajo ese criterio, la Corte a-quá luego de haber valorado las pruebas, de forma armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, así como los elementos para la imposición de la pena y la potestad que le confiere la norma sobre la suspensión condicional de la pena, procedió a revocar la sentencia impugnada, dictar propia decisión, y condenar al procesado Moisés Javier Grullón Prensa a 3 años de reclusión menor de los cuales le suspendió 2 años, bajo las modalidades previstas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 170 y 224 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio permitido

por la ley, salvo prohibición expresa, y en los casos de flagrante delito, es decir, cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, para esta ser arrestada no se necesita orden judicial, de cuyas incidencias se levanta acta y se incorpora en el juicio por lectura;

Considerando; que en vista de lo anterior y del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido evidenciar que la misma fue dictada en estricto cumplimiento de la norma, no incurriendo en el vicio argüido por el recurrente, ya que por las pruebas aportadas, la Corte a qua pudo constatar que la responsabilidad penal del imputado, toda vez que este fue apresado en flagrante delito, encontrándose en su dominio la droga decomisada que indica la acusación; en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moises Javier Grullón Prensa, contra la sentencia núm. 72 (BIS)-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Rosario de Aza.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marina Polanco Rivera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rosario de Aza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0172429-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 9 del sector Ventura Grullón de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00043/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del imputado Nelson Rosario de Aza, depositado el 26 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2613-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelson Rosario de Aza, y fijó audiencia para el 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 del mes de febrero de 2013, la Licda. Sandra Sierra Difó, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Rosario de Aza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juan José Espinal (occiso);
- b) que como consecuencia de dicha acusación, en fecha 19 de junio de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Rosario de Aza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José Espinal (occiso);
- c) que en fecha 14 del mes de enero de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 005/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Nelson Rosario de Aza, de generales anotadas, de asociarse para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Juan José Espinal, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, no así en cuanto a la pena, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Nelson Rosario de Aza, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Acoge en la forma y admite la constitución en actor civil hecha por la señora María Altagracia Peña, admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte; en cuanto al fondo, condena al ciudadano Nelson Rosario de Aza, al pago de una indemnización, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales sufridos por éstos a consecuencias de este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Nelson Rosario de Aza al pago de las costas penales y civiles del proceso; las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor del Lic. Juan Alberto Lima de Peña, por haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un arma de fuego tipo pistola marca Aurus, calibre, 9mm, núm. 25PK502435; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 21/01/2014 a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00043/2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública quien actúa a favor de Nelson Rosario de Aza, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2014, en contra de la sentencia núm. 005/2014 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictad por el Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;*

Considerando, que el recurrente Nelson Romero de Aza, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente (artículo 426.3 del CPP). Que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 00043/2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las dos situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que si analizamos la decisión emitida, la Corte a-quo rechaza el recurso de apelación, en los considerandos 6 y 7 de la sentencia impugnada en casación, la Corte a-qua sólo se circunscribe a expresar, motivar y responder en lo concerniente al segundo y tercer motivo solo hacen mención referencial a la contestación de los motivos, pero no responden de manera motivada y precisa como lo hicieron con el primer motivo del recurso. Si observamos la contestación que da el tribunal a quo, podremos darnos cuenta que es mucha la diferencia de la contestación que se le da al primer motivo, donde el mismo tribunal transcribe el contenido del mismo, para luego contestarlo; sin embargo con los últimos dos motivos, ni siquiera se toman el tiempo para transcribir el contenido de estos dos últimos motivos, sino más bien, que solo se limitan a responder en pocas líneas parte del contenido de los motivos, obviando varios puntos de gran importancia. Debido a que en

ningún momento el tribunal da respuesta a la solicitud hecha por la defensa en cuanto al plazo de notificación de la sentencia y con respecto a la motivación del artículo 339 del CPP, en cuanto a la imposición de la pena. Como podemos verificar en ningún momento la Corte a quo procedió a analizar y contestar de manera individual el motivo correspondiente. La Corte a quo en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento de ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a los dos últimos motivos de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por Nelson Rosario de Aza, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta. Es decir que si observamos el recurso presentado a la corte a quo por parte del recurrente Nelson Rosario de Aza, y la contestación que da por sentencia la misma Corte, podemos verificar que la misma no se corresponde en ninguna de sus partes, parece como si se tratara de situaciones totalmente distintas, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, ya que no es posible que la Corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el CPP con respecto a la vinculación del imputado con los hechos, en donde en ninguna parte del recurso de apelación se hace alusión a esta solicitud, sino mas bien que lo que solicitó el recurrente fue inobservancia de la norma y de manera específica lo establecido en el artículo 334.4 del CPP, referente a los hechos que el tribunal da por acreditados, que fue lo que no estableció la sentencia recurrida, y que los jueces contestan otra cosa totalmente diferente”;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a quo para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

*“Que en relación al primer motivo invocado precedentemente, el cual cuestiona la admisión de la prueba que tiene que ver con los casquillos recogidos en la escena del hecho punible, en tanto no fueron ofertados por la acusación; que este argumento debe ser desestimado sobre la base de que en la acusación presentada por el ministerio público y admitida por el auto de apertura a juicio en él se recogen todos los elementos probatorios*

que el juez de la instrucción ha admitido como tal y más aún en las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado Nelson Rosario de Aza, en la realización del juicio, en ningún instante o ámbito de la decisión de calibre 9 mm, se recoge solicitudes de inadmisión respecto de las pruebas materiales de los casquillos recogidos en la escena del hecho punible, por tanto, la experiencia balística realizada por el Inacif, en donde se analizan los cinco casquillos disparados de calibre 9 mm con la inscripción RDBA 9mm Luger, 1 con la inscripción RDT 9mm y el otro AP05 9MM, que fueron recogidos en la escena donde fue encontrado muerto Juan José Espinal. Una pistola marca Smith Wesson, calibre 9mm, marcada con el número B3N0133, la cual estaba asignada al primer teniente Gelpis Antonio Genao Frías. Una pistola marca Arcus, calibre 9mm, marcada con el número 25PK502435, la cual fue entregada de manera voluntaria por la señora Ana Cristella Luna Muñoz, resultaron que el examen balístico determinó que los cinco casquillos marcados como evidencia "A" fueron disparados por la pistola marca Arcus, calibre 9mm, marcada con el número 25PK502435. Resultó que los casquillos recogidos y descritos en el acta de inspección de lugar, todos fueron disparados con la referida pistola arcus, calibre 9mm, marcada con el número 25pk502435 y que la pistola marca Smith y Wesson, calibre 9mm, marcada con el número B3N0133, la cual estaba asignada al primer teniente Gelpis Antonio Genao Frías, no fue disparada; es decir, que quedó establecido a través de la prueba pericial y testimonial, que el imputado Nelson Rosario de Aza, enfrentó una patrulla policial y que producto de esos disparos realizados por él, resultó muerto el hoy occiso Juan José Espinal y por tanto no existe una violación del debido proceso de ley en la introducción e incorporación de tales elementos probatorios, que sin ellos no se hubiese determinado concretamente el grado de responsabilidad penal del imputado Nelson Rosario de Aza en la comisión de los hechos punibles atribuidos, probados y juzgados a éste; conforme dispone las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal relativo a la motivación en hecho y en derecho de las decisiones judiciales, los cuales exigen a los jueces explicar claramente las razones a partir de la valoración de los elementos de prueba, por las que adoptan una decisión judicial y consecuentemente, procede como bien se expresó anteriormente no admitir los argumentos de este medio";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que hubo una omisión por parte de la Corte a qua, al no darle respuesta al segundo y tercer motivo de su recurso de apelación, situación que no se advierte, toda vez que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y responde con motivaciones puntuales y precisos, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando lo siguiente: “Que en relación al segundo medio propuesto al análisis por medio del cual se cuestiona que la sentencia no fue notificada conforme al plazo del artículo 335 del Código Procesal Penal; ha sido juzgado por esta Corte en numerosos casos, que el plazo al que hace mención el artículo 335 de la norma procesal por el cual dispone que cinco días hábiles para la entrega íntegra de la sentencia, es un plazo conminativo y no fatal, pues con esto, lo que se asegura es que las partes conozcan de manera escrita las razones que oralmente han sido expuestas y con ello facilitar el ejercicio de la vía recursiva correspondiente y por tal razón procede no admitir el argumento de este segundo medio. Que con relación al tercer y último medio propuesto por la parte apelante en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, procede por igual a no ser admitido sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal si valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles y sin mayores precisiones procede no admitir como ya se ha expresado estos argumentos”;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, *la*

*Corte A-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Rosario de Aza, contra la sentencia núm. 00043/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Perdomo Muñoz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marén E. Ruiz García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Perdomo Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cambronal, núm. 22, sector Villa Verde, La Romana, en su calidad de imputado, a través de la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Miguel Ángel Perdomo Muñoz, depositado el 30 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 35-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el fáctico presentado por el ministerio público, consiste, que: *“En fecha 16 de noviembre de 2011, siendo las 11:15 horas de la mañana, resultó detenido por miembros de la DNCD, el nombrado Miguel Ángel Perdomo Muñoz, en la calle O del sector San Carlos en esta ciudad de La Romana por este al ser requisado se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la cantidad de quince (15) porciones de cocaína, con un peso de 9.29 gramos”;*

- a) que por instancia de fecha 28 de marzo de 2012, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de La Romana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Perdomo Muñoz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5ª, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre

Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 17-95 en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 126-2012, consistente en auto de apertura a juicio, en contra de Miguel Ángel Perdomo Muñoz, bajo el tipo penal de los artículos 4d, 5ª, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en fecha 22 de agosto de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia núm. 82/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado Miguel Ángel Perdomo Muñoz, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, el cual reposa en el proceso”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 334-2016-SSEN-240, objeto del presente recurso de casación, el 6 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2014, por la Licda. Maren E. Ruiz García, defensora pública, en representación del imputado Miguel Ángel Perdomo Muñoz, contra la sentencia núm. 82-2013, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente

sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Perdomo Muñoz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículo 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 25, 26, 139, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, art. 6 del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema. (Artículo 426.2 y 426.3). Fundamentado en los siguientes aspectos”;

e) alega el recurrente como primer punto de su recurso, que:

“La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Perdomo Muñoz y conforma la sentencia de Primer Grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajante irregularidad que poseen los medios de prueba utilizados para condenar al imputado. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presenta el acta de registro de persona, en la firma del supuesto agente actuante. Como se observa en el párrafo 9 de la página 5, de la decisión impugnada, al afirmar lo siguiente: “Que respeto al alegato de que el nombre del agente actuante Bernardo Vásquez se encuentra escrito con V corta y no con B larga, es decir, con V labiodental y no con B labial, tal circunstancia resulta irrelevante por no agravar la situación del recurrente, y mucho menos no invalida la referida acta”. Que declarar irrelevante un elemento esencial de las actas del proceso penal, como es la firma del agente actuante, es una evidente violación al artículo 139 del Código Procesal Penal. Que la máxima de experiencia nos dice que toda persona que aprendió a leer y a escribir, por limitada que sea su formación académica, sabe la forma correcta de escribir su nombre, y

que el error que aparece en acta de registro de persona en la firma del agente actuante, al escribirse con V labiodental, en vez de b labial, es muestra suficiente para afirmar que el supuesto agente actuante no firmó el acta de registro de persona, ni tampoco la redactó”;

Considerando, que en este aspecto invocado por el recurrente, consistente en *“violación al artículo 139 del Código Procesal Penal”*, toda vez que la firma del agente actuante Bernardo Vásquez en el acta de registro de persona, presenta a entender del recurrente irregularidades;

Considerando, que el aspecto enunciado por el imputado que conforma la fundamentación de su medio es una presunción, especula sobre la falsedad del documento por la diferencia de una letra (V y B) en el nombre del (subscritor, firmante) del acta de registro de personas, cuando al verificar los apellidos y el puesto que detenta, es evidente que se trata de un error el cual podríamos enunciar como material, carente de importancia, que en nada varía la dimensión del hecho juzgado y que no se conjuga en un quebrantamiento de forma sustancial del acto; limitándose el recurrente a señalar que ha sido otra persona quien ha procedido a la rubricar del acta en cuestión sin adjuntar material probatorio que sostenga su planteamiento, atribución que le reconoce el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; en tal sentido el aspecto analizado procede su rechazo;

f) continua su reclamo el imputado estableciendo: *“...la fecha de impresión a la que hace alusión el tribunal de marras, es la prueba fehaciente de las irregularidades que presentan las actas del proceso seguido en contra del señor Miguel Ángel Perdomo Muñoz, puesto que la solución del análisis químico forense, fue realizada al Instituto Nacional de Ciencia Forense en fecha 30 de noviembre de 2011, trece (13) días después de la ocupación de la supuesta sustancia, en franca violación a la cadena de custodia; una vez realizada la solicitud de análisis en INACIF, este instituto realizó el análisis químico forense y expidió el certificado en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012). Un mes y doce (12) días después de la solicitud, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inicio este proceso, y el cual fue avalado por los tribunales de primer y segunda instancia que conocieron del proceso. En franca violación al artículo 6 del decreto 288-96, que*

*establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana”;*

Considerando, que como hemos juzgado en decisiones anteriores el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y su procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o *currier* de las sustancias controladas captada en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más ágiles que las existente, así las cosas el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, que así las cosas la decisión de la Corte a-qua se ajusta a los parámetros sentados en estos temas por esta jurisdicción superior, por lo cual el alegado rompimiento con el criterio jurisprudencial señalado por el recurrente no es de lugar;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, no sólo apreció los hechos planteados en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Perdomo Muñoz, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSN-240,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de mayo del 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Danaury Sebastián Tronilo Pérez y La General de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Intervinientes:</b>	Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danaury Sebastián Tronilo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0064756-4, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, número 194, sector Las Delicias de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado y La General

de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de enero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de los señores Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio, depositado el 2 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de julio de 2014, la Licda. Arelis Ureña Saviñón, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Danaury Sebastián Tronilo Pérez, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el

cual en fecha 26 de mayo de 2015, dictó su decisión núm. 005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Danaury Sebastián Tronilo Pérez, culpable de violar el artículo 49 en su literal c, y 61 sus literales a y e, artículo 65 y 70 de la Ley 241-1967 y, en consecuencia, le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como a las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor Danaury Sebastián Tronilo Pérez por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por los daños y perjuicios sufridos, de la siguiente manera: a) A favor del señor Antonio de la Rosa de la Cruz, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos; b) A favor del señor Bienvenido Polanco Bonifacio, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos; **QUINTO:** Condena al señor Danaury Sebastián Tronilo Pérez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad La General de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 130583, expedida para asegurar el vehículo marca Honda, registro y placa núm. A563602, chasis núm. IHGCM56706A095361”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 443 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danaury Sebastián Tronilo Pérez, y la entidad aseguradora, La General de Seguros, S. A., representados por su abogado Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia número 005, de fecha 26/05/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Danaury Sebastián Tronilo Pérez, y*

*la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., en esta instancia parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de Cristian Rodríguez Reyes, abogado quién afirma haberlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes le atribuyen en síntesis a la decisión dictada por la Corte a-qua falta de motivos en razón de que las pruebas no determinaron a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente, toda vez que no se ponderó la conducta de las víctimas, la cual debió incidir directamente al momento de imponer una indemnización tan elevada, debiendo la alzada de tomar en cuenta la incidencia y la imprudencia de éstas en el siniestro ocurrido;

Considerando, que para fallar en ese sentido la alzada estableció en síntesis lo siguiente:

“...del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a-qua en el numeral 36, de manera exclusiva la falta del accidente se la atribuye al encartado, lo que lógicamente pone de manifiesto, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que sí valoro la conducta de las víctimas en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte, pues si el encartado al momento de llegar al cruce de Piedra Blanca hubiese respetado la luz roja del semáforo, lo que significaba que no podía cruzar en ese momento, evidentemente que no atropella a las víctimas, no produciéndose el accidente; por consiguiente, el alegato planteado en su tercer medio por la parte recurrente de que no se valoro la conducta de las víctimas en el accidente, por carecer de fundamento se desestima...en cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a-qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de ambas víctimas, pues se

tomo en cuenta y conforme lo señala en el numeral 34, que el accidente de que se trata, el señor Antonio de la Rosa de la Cruz, como consecuencia de este accidente de tránsito, sufrió lesiones de politraumatismo diverso, trauma cerrado de abdomen, luxación de tobillo derecho, fractura de maléolo externo de tobillo derecho que produjeron una incapacidad médico legal de 120 días; y el señor Bienvenido Polanco Bonifacio, lesiones de politraumatismo diverso, fractura de la tibia y el peroné de pierna izquierda, trauma cerrado de cadera que provocaron una incapacidad médico legal de 160 días, conforme los respectivos certificados médicos legales, traduciéndose estas lesiones en daños morales y materiales que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparado; en ese sentido el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$700,000.00...a favor del señor Antonio de la Rosa de la Cruz y .....a favor del señor Bienvenido Polanco Bonifacio resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos expuestos en su segundo medio por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestiman..”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo antes expuesto se observa, que contrario a lo planteado esa alzada dio razones de hecho y de derecho para sustentar su fallo, ésta luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, estableció de manera motivada el fundamento de su fallo, estableciendo entre otras cosa el porqué se retuvo la sola responsabilidad al imputado recurrente en la comisión del accidente, toda vez, que según la prueba aportada a la glosa procesal, éste atropelló a ambas víctimas en momentos en que éstas, ante la señal de rojo del semáforo se disponían a cruzar la vía, no tomando en cuenta el encartado la luz roja del semáforo, razón por la cual se produjo el incidente que le causo lesiones a ambas, las cuales abarcaron un periodo de curación de 120 y 160 días aproximadamente;

Considerando, que con respecto al planteamiento de que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente ya que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la razonabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de la

víctima; en este sentido es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a éstas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, en consecuencia no hay reproches a la decisión, toda vez que los vicios que los recurrentes atribuyen a la misma no se comprueban en razón de que ésta dio motivos correctos y fundamentados en derecho, respondiendo de manera acertada cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes ante esa instancia, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

#### **FALLA:**

Primero: Admite como intervinientes Antonio de la Rosa de la Cruz y Bienvenido Polanco Bonifacio en el recurso de casación interpuesto por Danaurys Sebastian Tronilo Pérez y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 443, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Cristian Rodriguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Rafael Monegro Vásquez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yohemi Nartali Frías Carpio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Rafael Monegro Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0116635-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 61, sector Los Rosales, Higüey, provincia La Altagracia, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yohemi Nartali Frías Carpio, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Francisco Rafael Monegro Vásquez, depositado el 22 de septiembre de 2016, en la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4538-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 26 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Francisco Rafael Monegro Vásquez, imputadode tráfico con cocaína; por el hecho de que el día 20 de febrero de 2009, a las 10:30 horas de la mañana, en la casa núm. 61, de la calle Hermanas Mirabal, lugar donde se encuentra el comercio Soriano, el cual esa administrado por el imputado, se practicó un allanamiento por el Procurador Fiscal Adjunto César Alcántara Santa y el agente de la DNCD, Rafael Matos Peña, donde se ocuparon en la indicada dirección la cantidad de 5 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, una pistola marca Taurus, calibre 9mm, 5 celulares, 3 relojes y la cantidad de Once Mil Treinta Pesos (RD\$11,030.00); que la 5 porciones de la sustancia incautada fueron analizadas por el INACIF y resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 370.00 gramos”;

- b) que por instancia de fecha 8 de julio de 2009, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de La Altagracia, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Rafael Monegro Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;
- c) Que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 151/201, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Francisco Rafael Monegro Vásquez, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

a) que en fecha 23 de septiembre de 2010, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la sentencia núm. 174-2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado por improcedentes; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, excluyendo de la misma el artículo 6 letra A; **TERCERO:** Declara al imputado Francisco Rafael Monegro Vasquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula núm. 026-0116635-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 61, del sector Los Rosales de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de Tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicano (RD\$50,000.00) y al pago de las costas del proceso”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 334-2016-SS-174 el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del 2010, interpuesto por el Licdo. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor público, en representación impudado Francisco Rafael Monegro Vásquez, contra la sentencia núm. 174-2010, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3) del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación no establece en su decisión los motivos expresos por los cuales rechaza el recurso de apelación ni porque en consecuencia rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; dar por establecido la existencia del ilícito penal (ver el considerando núm. 12 de la decisión de la corte de Apelación), no motiva en hecho y en derecho. Que la corte de Apelación se limita solo a expresar que no existe fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta y conforme a las reglas de la lógica y sana crítica, dando una adecuada interpretación a los hechos que constituyeron la historia que dio origen al hecho juzgado;

Considerando, que esta alzada al valorar el recurso que nos ocupa ha podido constatar por parte de la Corte a-quá un ejercicio de pertinencia, legalidad y suficiencia, haciendo constar en sus señalamientos de forma precisa, *“que una revisión de la sentencia de Primer Grado muestra suficiencia motivacional, y que el tribunal hizo una adecuada interpretación*

*de los hechos y una justa aplicación del derecho, explicando de manera clara y precisa los fundamentos tomados en cuenta para fallar como lo hizo, entendiendo esta corte que el proceso fue llevado a cabo conforme al derecho en todos sus aspectos. Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar su recurso y menos aun para modificar como se plantea la sentencia recurrida”, (página 5 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida se verifica que los jueces del tribunal de alzada fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó el imputado su reclamo no resultaron veraces y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Monegro Vásquez, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente Francisco Rafael Monegro Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Emilio Nova Mora.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yuberky Tejada C.
<b>Recurrida:</b>	Denia Merán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Elizabeth Davis Penn.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Nova Mora dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2292151-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 493-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, adscrita al Servicio Nacional de Representante Legal de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Denia Merán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del imputado Luis Emilio Nova Mora, depositado el 15 de diciembre de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 3299-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Luis Emilio Nova Mora y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia de fecha 11 de febrero de 2013, la Dra. Milagros Soriano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Emilio Nova Mora, por el hecho de que el día trece del mes de octubre del año 2012, la señora Denia Merán presentó una denuncia a los fines de que fuera iniciada una investigación en contra del imputado Luis Emilio Nova Mora y/o Luis Monchi, quien estaba abusando sexualmente de la niña Y. M. de 10 años de edad, de acuerdo con la declaraciones de la señora de fecha 26-10-12 a eso de las 6:30 p.m., mientras su hija Y.M. se encontraba jugando frente a la casa junto con otra niña y el hoy imputado Luis Monchi y/o Luis Emilio Nova Mora se encontraba

también en el mismo lugar, pero arreglando una motocicleta, la niña le pidió \$25 y el imputado la invitó a la parte trasera de la casa, bajo el engaño de que le iba dar los 25 pesos, luego procedió a desnudarla e introducirle el pene por el ano, abusando sexualmente de dicha menor; hecho sancionado por las disposiciones de los artículos de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la niña Y.M., de 10 años de edad, debidamente representada por su madre Denia Merán;

- b) que en fecha 1 del mes de septiembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 311-2014, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Monchi y/o Luis Emilio Nova Mora, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor Y.M., de 10 años de edad, debidamente representada por su madre Denia Merán;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 del mes de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 170-2015, cuyo dispositivo es se encuentra copiado en la sentencia recurrida;
- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 493-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 16 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yuberky Tejada, en nombre y representación del señor Luis Monchi y/o Luis Emilio Nova Mora, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 170/2015 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a Luis Monchi y/o Luis Emilio Nova Mora, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 1era. A, núm. 5, sector de Cansino, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable



de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y. M.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00). Compensa el pago de las costas penales del proceso por haber estado el imputado asistido de abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Denia Meran; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Monchi y/o Luis Emilio Nova Mora, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por haber estado asistida la víctima de un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Nova Mora, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios anunciados por la parte recurrente, los cuales

estaban enmarcados de manera detallada en el recurso de apelación. Al analizar las respuestas dadas por la Corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del tribunal a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que si se verifica estos más que dar luz en su sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal a-quo es contraria a la sana crítica ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustentación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación. que el tribunal de segundo grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que la honorable Corte inobservó el contenido íntegro de la sentencia apelada, así como lo denunciado por el imputado en su recurso, en el sentido de que si hubiese verificado los mismos hubiera obrado de una manera distinta. Que cuando el juez o tribunal en su sentencia incurre en una desnaturalización de los hechos la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal de Casación, puede casar la misma; esto así porque la corte a qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a quo por cuya decisión es que se da origen al recurso de apelación presentado ante la Corte a-qua, esta situación se evidencia cuando la Corte, no hace referencia a la pena impuesta ya que el tipo penal presentado por la parte acusadora no configuraba una pena de 20 años, puesto que la agravantes del artículo 331 del Código Penal no se recogen en la acusación ni en las pruebas discutidas, aquí se confirma verdaderamente que esta sentencia es infundada en todos los sentidos, porque la Corte no se detuvo a examinar los elementos constitutivos del tipo penal indilgado cuya pena es de 10 a 15 años, la Corte mantiene la condena de veinte años sin establecer ninguna explicación clara en cuanto a la agravante que legaliza la condena impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

*“En cuanto al Primer Medio del recurso de apelación, procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta Corte analizar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, ya que las pruebas eran directa, tales como los testigos de los hechos, y explica en la sentencia por qué le dio crédito a cada uno de los medios de pruebas y qué se probaron con los mismos, para así llegar a la conclusión de la culpabilidad. Así mismo el tribunal a quo indica los motivos por los cuales le impuso la pena de quince años, motivos con los que esta Corte está conteste, por estar ajustados a la ley y ser razonables y proporcional con los hechos. Que el recurrente alega en el segundo medio “(...)”. Medio que procede ser rechazado por los motivos indicados al contestar el primer medio, y porque contrario a lo que alega el recurrente, la violación en perjuicio de una niña, es una de las agravantes establecidas por la ley, por su estado de vulnerabilidad. Que al esta Corte analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Luis Emilio Nova Mora, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este, ya que contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que esta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Que esta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresado por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y notificar la sentencia atacada”;*

*Considerando, que de la lectura del considerando anterior no se advierte la falta de motivación argüida por el recurrente en su escrito de casación, apreciándose del contenido del mismo, que para confirmar la decisión de primer grado la Corte hizo un análisis intelectual de la misma, pronunciándose en cuanto a todos los medios planteados por el*

recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión impugnada;

Considerando, que la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos del imputado;

Considerando, que el tribunal de Segundo Grado razonó de conformidad a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que la sentencia de primer grado *“contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra del recurrente, motivos con los que esta Corte esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos”*, no evidenciándose ninguna vulneración a los derechos del imputado, por lo que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que en cuanto a la pena establece el recurrente, *“que la sentencia es infundada en todos los sentidos, porque la Corte no se detuvo a examinar los elementos constitutivos del tipo penal indilgado cuya pena es de 10 a 15 años, la Corte mantiene la condena de veinte años sin establecer ninguna explicación clara en cuanto a la agravante que legaliza la condena impuesta”*; argumento que procede ser rechazado por resultar el mismo infundado, toda vez que el imputado recurrente fue condenado por haberse probado en su contra la acusación presentada por el Ministerio Público, siendo declarado culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente: *“Constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. (...). Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea*

*por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de niños, Niñas y Adolescentes”; de lo cual se advierte, contrario a lo que establece la parte recurrente, que la pena impuesta al imputado Luis Emilio Nova Mora, está dentro de la escala legal establecida por la normativa penal, la cual resulta justa y proporcional al daño cometido por tratarse de un hecho grave, donde “ la víctima tenía tan solo 10 años de edad, con tanta ingenuidad y simpleza que accedió a ir con el imputado a buscar la pírrica suma de 15 pesos, en la cual la engañó para cometer un hecho de esta naturaleza”, por lo que la Corte al confirmar la pena impuesta al imputado recurrente, actuó conforme al derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Luis Emilio Nova Mora, contra la sentencia núm. 493-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Antonio Tejada (a) Tono Tejada y Franklin de Jesús García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Paredes Reynoso y Sandy W. Antonio Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tejada (a) Tono Tejada, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, s/n, sector Guachupita, Distrito Nacional, y Franklin de Jesús García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1883373-0, domiciliado y residente en la calle El Caguelito, núm. 17, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 88-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes Reynoso, por sí y por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Antonio Tejada y Franklin de Jesús García;

Oído a la Licda. Marion Estellis Morillo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Carmen Hernández Ortega y Luis Carlos Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando en representación de los recurrentes Juan Antonio Tejada y Franklin de Jesús García Rodríguez, depositado el 18 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 775-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 1ro., de junio de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de convocar a los recurridos para la próxima audiencia a celebrarse el día 18 de julio de 2016, habiendo sido suspendida la audiencia a fin de que el Lic. Juan Sena, tome conocimiento del recurso, y fijándose una nueva audiencia para el día 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de diciembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 270-2013, en contra de Tono Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Marcos Antonio Almánzar García, Deyanira Suguey Espiñola Díaz, Ángel Pérez Lorenzo, Altagracia Hiciano León, Yohannys Vargas Lenon;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 17 de septiembre de 2014, dictó la decisión núm. 359-2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 88-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en nombre y representación de los señores Juan Antonio Tejeda y/o Tono Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 359-2014 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Franklin de Jesús García Rodríguez y Juan Antonio Tejeda (alias) Tono Tejeda, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1883373-0, no porta cédula, domiciliados y residentes en calle El Caguelito número 17, Villa Mella y calle Francisco del Rosario Sánchez S/N, Guachapita, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luben Hipolite Batista, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Rechaza los cargos en contra del imputado Franklin de Jesús García Rodríguez con relación al occiso Miguel Ángel Pérez Hiciano por insuficiencia probatoria; en consecuencia, rechaza la querrela con constitución en actor civil; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Susan Guadalupe Guerrero Arias y Ruben Hipolite, contra de los imputados Franklin de Jesús García Rodríguez y Juan Antonio Tejeda (alias) Tono Tejeda, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condenan a los mismos a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; **Quinto:** Compensa las costas penales del procedimiento, por haber estado representados por la Defensoría Pública; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (24) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta a los imputados Franklin de Jesús García Rodríguez y Juan Antonio Tejeda (alias) Tono Tejeda; en consecuencia los condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales por haber estado los imputados recurrentes asistidos de abogados pertenecientes a la defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: La Corte a-qua al modificar la sentencia del Tribunal de primer grado, y reducir la pena impuesta no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique su decisión, entrelazándose en una

motivación ilegítima, toda lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada por carecer de suficientes motivos, dando lugar a la presencia de las causales del artículo 426-3 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua al dar respuestas a los motivos segundo, tercero y cuarto de apelación obvio lo dispuesto en constante jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, Boletín Judicial núm. 1057, diciembre 1998, sobre la obligación de motivar la sentencia. Que la Corte a-qua no señala de forma clara y categórica la relación y el vínculo que hay entre sus expresiones, respuestas y solución dada al primer medio propuesto. A la Corte a-qua se le había establecido que el Tribunal de fondo no analizó ni examinó las múltiples contradicciones e ilogicidades del testimonio del único testigo a cargo de la barra acusadora Marco Antonio Almánzar García, que señaló que fue en el mes de diciembre del año pasado y fue en el mes de enero, dice que lo encañonaron, sin embargo no establece que sustrajeran sus pertenencias si éstos individuos fueron a robar y matar, otro punto contradictorio, es cuando informa al tribunal en el inicio de sus declaraciones que la persona tenía el t-shirt negro, pero en la parte final de la misma dice que el imputado que lo encañonó tenía un t-shirt verde claro y una gorra, mientras que en el acta de reconocimiento de persona indica que es un t-shirt blanco. Un punto que resulta estúpido e ilógico, es cuando dicho testigo establece que él no recuerda si estaban bebiendo, y sin embargo recuerda todos los eventos y periférica del lugar de modo, tiempo y lugar. También denota ilogicidad y contradicción, el hecho de que éste testigo informó que no pasó ni media hora cuando lo levaron y lo metieron en un cuarto en el destacamento, sin embargo, el acta de registro de persona y flagrante delito indican y prueban que fue a las 23:50 hora americana (11:50 de la noche), así como múltiples formulas genéricas y contradictoria e ilógica. Testimonio este que carece de credibilidad para poder establecer mediante este la culpabilidad de los procesados, por lo que procede acoger el medio propuesto. Además, denunciamos que el tribunal de juicio tomó su decisión de condena únicamente el testimonio parcializado, interesado, contradictorio e ilógico del testigo Marcos Antonio Almánzar García, lo que denota la falta de motivación de la sentencia y la carencia de fundamentación legal, lo que trae como consecuencia que la decisión sea anulada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que la parte recurrente en su primer medio invoca violación de la ley en lo que respecta al artículo 336 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correlación entre la acusación y la sentencia, indicando que en el presente caso el ministerio público en sus conclusiones solicitó que se declare a los justiciables Antonio Tejeda y/o Tono Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez culpables y en consecuencia se le condene a cumplir una pena de 20 años de reclusión a cada uno de ellos, y que la parte querellante se adhirió en lo penal a las conclusiones del Ministerio Público... Que ésta Corte ha podido comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente ya que en la página 8 de la sentencia recurrida se consignan las conclusiones del Ministerio Público y de la parte recurrente, en las cuales solicitaron una pena de 20 años de reclusión para los imputados y el Tribunal impuso una pena de 30 años, es decir una pena mayor a la solicitada por las partes... Que el artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte infine señala lo siguiente: “en la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores”... Que como se puede observar de las conclusiones del Ministerio Público y de los querellantes la pena impuesta por el Tribunal fue superior a las solicitadas por las partes acusadoras, y siendo el Juez un tercero imparcial no puede participar en los asuntos propios de la acusación y persecución que sólo le compete al querellante y al Ministerio Público, por lo que el Juez no puede imponer penas más graves que las solicitadas por las partes, además de que se viola el principio de justicia rogada, por la combinación de los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en tal sentido... Que la sentencia contiene una clara y precisa motivación tanto en hecho, como en derecho, salvo en cuanto a la aplicación de la pena, no porque fuera desproporcional al hecho cometido, sino respecto del pedimento de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios por los imputados recurrentes Juan Antonio Tejeda y Franklin de Jesús García Rodríguez en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua refieren, en síntesis, una motivación manifiestamente infundada en el examen de los motivos que originaron la apelación de la decisión emitida por el Tribunal de juicio, al no establecer de forma clara y categórica el

vínculo existente entre sus respuestas y la solución dada al proceso, y al tomar como fundamento de la acusación el testimonio parcializado, interesado, contradictorio e ilógico del único testigo a cargo, Marcos Antonio Almánzar García;

Considerando, que en el caso in concreto, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte a-qua al proceder a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto y por consecuencia modificar la pena impuesta, disminuyendo la misma, tuvo a bien señalar que su accionar obedecía a la correcta aplicación del principio de justicia rogada, pues esta era superior al monto solicitado por el Ministerio Público y el querellante en el juicio de fondo;

Considerando, que en igual sentido, la decisión recurrida en casación revela la improcedencia de lo argumentado en relación a la valoración del testimonio de Marcos Antonio Almánzar García, único testigo a cargo de la causa, pues la Corte a-qua al confirmar lo esbozado al respecto por la jurisdicción de fondos, tomó en consideración la coherencia y corroboración periférica de lo declarado por éste con los demás medios de pruebas aportados al proceso en la determinación del hecho juzgado, sin que se advierte contradicción alguna; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tejeda (a) Tono Tejeda, y Franklin de Jesús García Rodríguez, contra la Sentencia núm. 88-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Noel Nolasco Morales.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Nolasco Morales, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372271-6, con domicilio en la calle 11 esquina 11, núm. 24, sector Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 276-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en representación del recurrente Noel Nolasco Morales, depositado el 16 de septiembre de 2015 en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 3241-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Noel Nolasco Morales y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de enero de 2013, la Licda. Lourdes Iluminada Gómez A., Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Noel Nolasco Morales, por el hecho de que siendo en horas y fechas no precisadas la señora Alba Iris de la Cruz, la cual se desempeñaba como empleada doméstica de la residencia del señor Ramón Octavio González Lara, fue a limpiar la residencia como siempre acostumbraba, por lo que el hoy imputado antes mencionado se opuso a que esta entrara a dicha residencia por lo que esta logró entrar a la fuerza y fue cuando se percató que en la residencia faltaban los objetos que había sustraído, la cual le informó a su propietario el cual horas más tarde se presentó a dicha residencia en la compañía de los señores Rafael Gullón, hecho sancionado por las disposiciones de los artículos 305, 307, 379, 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Octavio González Lara;



- b) que en fecha 11 del mes de diciembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 277-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Noel Nolasco Morales, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 305, 307, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ramón Octavio González Lara;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 16 del mes de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 230, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;
- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 276-2015, objeto del presente recurso de casación, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Noel Nolasco Morales, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 230-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Noel Nolasco Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, esquina 12, núm. 9. Barrió La Paz, sector Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 305, 307, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Octavio González Lara, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de prisión. Compensa las costas penales; **Segundo;** Ordena la variación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado por la prisión preventiva; **Tercero:** Marca el voto disidente del Magistrado Julio A. Aybar Ortiz, respecto a la variación*

de la medida de coerción que pesa en contra del imputado por prisión preventiva; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Ramón Octavio González Lara, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo no impone indemnización por no haber sido solicitada. Compensa las costas civiles del proceso; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Noel Nolasco Morales, alega en su recurso de casación los siguientes motivos:

**“Primer Motivo:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. Que dicha Corte al emitir esta sentencia, incurrió en los mismos vicios que el tribunal a quo, ya que. Los vicios aducidos por la defensa técnica en su recurso de apelación están presentes en dicha sentencia y la Corte lo que debió fue anular la sentencia recurrida. Que la Corte emitió sentencia condenatoria en base al testimonio de la víctima sin este estar corroborados por otros medios de pruebas, sin observar que este testimonio resulta ser contradictorio toda vez que el querellante Ramón Octavio González, no pudo establecer que real y efectivamente el señor Noel Nolasco Morales fue quien le sustrajo sus bienes muebles. Que el testimonio de la víctima debe tener una valoración especial y para este valorarse como prueba debe reunir tres requisitos esenciales que son: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado-víctima; b) La verosimilitud por la ocurrencia de corroboración periférica de naturaleza objetiva; c) La persistencia de la incriminación. Así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia Española, quedando entendido que para que la prueba del testimonio de la víctima, alcance una fuerza procesal de

*tal intensidad, que permita al tribunal entender rota la presunción de la inocencia, el mismo debe reunir los tres requisitos supra indicados. A que en la especie quedó demostrada la voluntad del querellante de hacerle un daño al recurrente condenado. Que cuando una víctima, se querella y se constituye un actor civil, se convierte en una especie de procurador fiscal adjunto ya que está pidiendo condena y solicitando indemnizaciones, por lo que su testimonio carece de objetividad y por vía de consecuencia carece de valor probatorio. Que la insuficiencia de prueba es uno de los causales establecidos en la ley, para emitir sentencia absolutoria y dicha Corte, debió aplicar lo establecido en el artículo 337 del CPP, sin embargo aplicó lo que establece el artículo 338 del mismo código, por esta razón, la defensa técnica, asevera que la Corte incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. ¿Qué se probó en la Corte? a) Que no existen pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del señor Noel Nolasco Morales. b) Que el testimonio de la víctima no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, para romper la presunción de inocencia de que está revestido el recurrente; c) Que el testimonio de la víctima, resulta contradictorio, ya que, el mismo no estableció de una manera clara y precisa el día y la hora en que le sustrajeron dichos bienes, tampoco aportó ninguna prueba para probar la propiedad de dichos bienes. Todas estas situaciones quedaron probadas mas allá de toda duda razonable, por lo que la Corte debió emitir sentencia absolutoria, en aplicación de lo que establece el artículo 337 del CPP, es por estos motivos que la defensa técnica asegura que la Corte incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internaciones”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte A-qua estableció lo siguiente:

*“Que del examen de la sentencia recurrida, ésta Corte pudo comprobar que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo le fueron presentadas para su valoración pruebas testimoniales, consistente en los testimonios de los señores Ramón Octaviano González y Alba Iris de la Cruz de los Santos, quienes manifestaron las incidencias de los hechos acusatorios, en esencia el señor Ramón Octaviano González manifestó que al salir de*

*viaje al exterior entregó su casa al imputado para que este la vigilara, pero que al regresar a su casa se enteró que le habían robado electrodomésticos, un inversor, y las bacterias, además ropas de su hija menor, que al salir de su casa le pidió a la señora Alba Iris de la Cruz de los Santos que limpiara su casa mientras se encontraba fuera del país, con respecto al robo habló con los vecinos y estos le manifestaron que vieron al imputado Noel Nolasco Morales salir de la casa con fundas, además cuando revisó las puertas de la casa estas no estaban forzadas, habló con el imputado y estaba agresivo luego habló con sus padres y aparecieron algunos objetos de su propiedad. De otro lado la señora Alba Iris de la Cruz de los Santos en resumen señaló que trabajaba para el señor Rafael González, haciendo la limpieza de una casa mientras este se encontraba fuera del país, pero nunca la pudo limpiar porque el señor Noel Nolasco Morales nunca la dejó entrar; el día antes del señor Rafael González regresar al país se apersonó a la casa para limpiarla y el imputado no la dejó entrar, se tuvo que volar la verja, entonces el imputado salió y le dijo que no tenía que limpiar y se percató que en la casa faltaban muchas cosas y que los vecinos la pusieron al tanto de lo que estaba pasando. Que en cuanto a la cuestión probatoria alega el imputado recurrente que en su sentencia, el tribunal a quo violenta el artículo 172 con respecto a la libertad probatoria, pero lo que no advierte el imputado es que la norma no limita el número de pruebas para establecer la existencia de un hecho, por lo tanto, si en la especie solo se contaba con los testimonios citados precedentemente ello no constituía una violación a la norma, el tribunal lo que debía hacer era establecer si los hechos imputados se configuraban con esos testimonios, y es evidente que sí, en razón de que ambos describen la situación del procesado frente a los hechos; además de que la cuestión probatoria no es un asunto de cantidad sino de la calidad de la prueba, lo que sucedió en este caso, por lo que encuentra ésta Corte que el hecho quedó configurado y el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y la errónea aplicación de los artículos 305 y 307 del Código Penal en la calificación jurídica dada a los hechos. La desnaturalización se evidencia en la sentencia impugnada porque el tribunal a-quo establece que el imputado Noel Nolasco Morales amenazó al señor Ramón Octaviano González Lara. Sin embargo, la prueba aportada por la parte acusadora no hace alusión a la realización de*

*una amenaza de la forma que indica el artículo invocado. Esto se puede comprobar al leer tanto las declaraciones vertidas por Ramón Octaviano González Lara como por Alba Iris de la Cruz de los Santos, ninguno de ellos refiere que en algún momento el imputado Noel de la Cruz de los Santos, los haya amenazado con atentar contra la integridad de ambos de manera alguna. Que en torno a este aspecto el tribunal a quo estableció que de la misma forma se configuró las amenazas, lo que se retuvo por las declaraciones de ambos testigos, quienes de manera clara y coherente testimoniaron...haber sido amenazado por el imputado, lo cual configura el delito ...(sic). En ese sentido del análisis por igual de las normas invocadas artículos 305 y 307 del Código Penal, los mismos señalan de forma inequívoca las características de la amenaza verbal e incluyen una serie de condicionantes agravantes en torno a ella, es evidente que esos agravantes no se presentaron de forma obligatoria para que se configurara el ilícito, pero sin embargo el hecho de presentarse en la casa para tratar de impedir que la señora Alba hiciera su labor y que al requerirle la víctima que le diera cuenta de lo que había puesto a su cargo y este tornarse agresivo constituyen evidentemente actos relativos a la amenaza, por lo que ésta Corte es de criterio que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado. Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en cuanto a la pena a imponer el tribunal a quo impuso al recurrente la condena máxima previsible, sin tomar en consideración el fin esencial de toda pena, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es la reinserción de la persona, en tal sentido dispuso la prisión por diez años, que es la condena máxima imponible según la escala establecida en el artículo 386 del Código Penal, cuando la misma previsión señala un rango entre tres y diez años, pudiéndose disponer un monto inferior que resultase en la reinserción de mi asistido y no en su entierro vivo. Que del análisis de la sentencia recurrida en torno a la fijación de la pena ésta Corte verifica que el tribunal a quo en torno a la fijación de la pena señaló en resumen, que para imponer la pena en el caso de la especie a los procesados, fue tomando en cuenta la gravedad de los daños causados y las circunstancias de los hechos probados en el juicio, por lo que la sala entiende que la pena colocada en el dispositivo de esta sentencia es la más apropiada para sancionar el hecho dañoso ocasionado por el encartado, el cual a la luz de este tribunal fue ocasionado sin ningún tipo de justificación (sic), en ese sentido estima la Corte que las motivaciones incluidas en la sentencia*

*por el tribunal a quo son suficientes, además de que el órgano no estaba obligado a presentar unas motivaciones especiales en torno a la persona del imputado, en razón de que en el proceso no quedó establecido que él presentara condiciones personales que lo convirtieran en una persona especial; además en cuanto a la escala de la pena, siempre que el juez se ubique dentro de la escala de la norma para una pena establecida no viola la ley, como ocurrió en el caso de la especie, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Noel Nolasco Morales, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad

del imputado Noel Nolasco Morales, en los hechos endiligados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endiligados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noel Nolasco Morales, contra la sentencia núm. 276-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julián Manuel Valerio Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mererdino Feliz Santana, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Interviniente:</b>	Darío Quezada Muñoz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yrene Henríquez Paulino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Manuel Valerio Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0021308-7, domiciliado y residente en la calle Principal, edf. 3, apto. 2B, Villa Progreso del Distrito Municipal El Ranchito, La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la



Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Mererdino Feliz Santana, por Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación del recurrente Julián Manuel Valerio Rosario, depositado el 9 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Yrene Henríquez Paulino, en representación de Darío Quezada Muñoz, depositado el 4 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 05 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de noviembre de 2013, el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Julián Manuel Valerio Rosario, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Bonaó,

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 12 de noviembre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Julián Manuel Valerio Rosario, de generales anotadas, de haber infringido las previsiones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la señora Claribel de Jesús Filpo (fallecida), en consecuencia visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Julián Manuel Valerio Rosario, al pago de una multa de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la ciudadano Julián Manuel Valerio Rosario al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por el señor José Manuel de la Cruz Durán, en calidad de concubino de la fallecida Claribel de Jesús Filpo, en contra de los señores Julián Manuel Valerio Rosario, en calidad de imputado, Darío Quezada Muñoz, como tercero civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía, Dominicana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de su representante legal Licdos. José Gabriel Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, condena al ciudadano Julián Manuel Valerio Rosario, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Darío Quezada Muñoz, tercero civilmente responsable, por haberse demostrado que con la falta cometida por el mismo se le provocó daño moral y material a la persona hoy constituida en actor civil y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de RD\$1,000,000.00 (Un millón de pesos dominicanos) a favor de la víctima constituida en actor civil, señor José Manuel de la Cruz Durán, en calidad de concubino de la fenecida Claribel de Jesús Filpo; como justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la falta de su compañera concubina; QUINTO: Condena al ciudadano Julián Manuel Valerio Rosario, en calidad de imputado,

conjunta y solidariamente con el señor Darío Quezada Muñoz, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licenciados José Gabriel Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadis quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza; SÉPTIMO: Rechaza por los motivos que han sido expuestos, las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa y la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 148, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yrene Henríquez Paulino, Magdalena Sánchez Castillo y Joel Díaz quienes actúan en representación del imputado Julián Manuel Valerio Rosario, Darío Quezada Muñoz y Dominicana de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00027/2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Joel Díaz, quienes actúan en representación del imputado Julián Manuel Valerio Rosario y la Dominicana de Seguros, en contra de la sentencia núm. 00027/2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, única y exclusivamente para segregar el ordinario sexto de la sentencia apelada, por las razones que han sido expuestas precedentemente, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas; TERCERO: La

lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos plantea el recurrente que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, en razón de que le fue impuesta al imputado una sanción de prisión sin haber sido solicitada por las partes; pero al observar la decisión recurrida y el fallo condenatorio se colige, que yerra el recurrente en su reclamo, toda vez, que el mismo, en modo alguno fue condenado a prisión, sino por el contrario le fue impuesta una sanción consistente en una multa de cinco mil pesos RD\$5,000.00, tal y como solicitara el ministerio público, por lo que su argumento carece de pertinencia, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que también invoca el reclamante la inobservancia de la falta cometida por la víctima, toda vez que el testigo deponente no presencio el accidente y no hay forma de vincular al imputado con esta, ya que no se estableció el grado de participación de cada uno, en razón de que esta debió tener precaución al cruzar la vía;

Considerando, que con respecto a este planteamiento; es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como

es el sufrido por la occisa, quien falleció a consecuencia de los traumas sufridos por el arrollamiento de que fue víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, quien debió tomar las precauciones de lugar aun cuando ésta estuviere haciendo un uso incorrecto de la vía en su calidad de peatón; que es por esta razón por la que el juzgador de fondo acordó a sus familiares un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, en consecuencia no hay reproche a la decisión en ese sentido, por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que también plantea el recurrente la contradicción existente entre la fecha plasmada en el acta de defunción de la víctima y la fecha en la que ocurrió el accidente, en el sentido de que dada esa disparidad no se podía establecer que los datos de la persona descrita en dicha acta sea la misma víctima del accidente ocurrido posteriormente; pero, tal aseveración resulta carente de base legal, ya que de lo que se trató, tal y como estableciera la alzada, fue de la comisión de un error material en dicho documento, dado que quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, la participación directa del recurrente en el arrollamiento de que fue víctima la occisa, todo esto conforme a la glosa procesal admitida y examinada correctamente;

Considerando, que por último, refiere el reclamante que no se demostró la calidad de víctima del concubino de la occisa, toda vez que la prueba de notoriedad de este no fue admitida en la etapa intermedia sino en la audiencia del fondo, y el mismo no probó su dependencia económica con la víctima para imponerle una indemnización tan exagerada;

Considerando, que tal y como respondiera la alzada, el juzgador dio crédito a ese documento no solo por su presentación, sino porque el mismo fue corroborado válidamente por otras personas, todo lo cual arrojó la veracidad de la relación consensual existente entre ambos; pero además el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevo, que no es el caso; en consecuencia, al no comprobarse los vicios atribuidos a la decisión procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la misma.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

**FALLA:**

Primero: Admite el escrito de intervención suscrito en fecha 4 de agosto de 2015 por Darío Quezada Muñoz en el recurso de casación interpuesto por Julián Manuel Valerio Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Julián Manuel Valerio Rosario en contra de la indicada decisión y lo rechaza en el fondo por las razones expuestas en el cuerpo de la misma;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas a favor de la Licda. Yrene Henríquez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Merán Reynoso y Carlos José Vásquez González.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Teodora Henríquez Salazar, Iliaria Fernández y Yuberky Tejada C.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Merán Reynoso, dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Chavón, núm. 12, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y Carlos José Vásquez González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, s/n, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados, y actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SEEN-00154, dictada por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en representación de Carlos Manuel Merán Reynoso, y también dando calidades por la Licda. Ilaria Fernández, quien a su vez asiste a Carlos José Vásquez González, ambas defensoras públicas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada, Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Merán Reynoso, a través de la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos José Vásquez González, a través de la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2016;

Visto la resolución núm.133-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de convocar a las demás partes, y fijada nueva vez para el día 28 de junio de 2017; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados



Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de junio de 2012, a las 5:30 de la mañana, fue levantado el cuerpo de la morgue del Subcentro 2 de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, del joven Alexis Almonte (a) Chaves y/o Shadents Almonte Rivas, quien falleció a causa de herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, línea clavicular media, con 5to. espacio intercostal, según autopsia núm. A-0930-2012, heridas estas que le ocasionaron los imputados Carlos Manuel Merán Reynoso (a) Cali y/o Pata Gorda y Carlos José Vásquez González y/o Vargas Brito (a) Carlito, cuando aproximadamente siendo las 2:30 horas de la madrugada de fecha 3 de junio de 2012, mientras el joven José Luis Fernández Florentino iba transitando por la calle Central, del barrio Chavón del sector Los Alcarrizos, en un carro público acompañado de su novia la joven Aurelia María Tineo Cuevas, momentos en que se encontraban parados en medio de la vía pública los imputados en mención impidiendo el tránsito vehicular, por lo que, el conductor del vehículo ya citado procedió a tocar bocinas en reiteradas ocasiones para que dichos imputados se echaran a un lado y este poder transitar por la vía, haciendo estos caso omiso, motivo por el cual el joven José Luis Fernández Florentino, procede a desmontarse del vehículo, pidiéndosele a los imputados que por favor se echaran a un lado y lo dejaran pasar, es ahí que inmediatamente y sin mediar palabras el nombrado “Willy” (profuso), le propina un botellezado en lado izquierdo en las costillas, aprobando esta situación el imputado Carlos Manuel Merán Reynoso (a) Cali y/o Pata Gorda, también le da un palo por la espalda;
- b) que al ver esta situación el occiso Alexis Almonte (a) Chaves y/o Shadents Almonte Arias, iba pasado a pie, ya que se dirigía hacia su residencia a acostarse, y sin tener nada que ver con la trifulca, el

- imputado Carlos José Vásquez González y /o Vargas Brito (a) Carlito, le propina un palo y lo sujeta por detrás, aprovechando esta situación el imputado Carlos Manuel Merán Reynoso (a) Cali y/o Pata Gorda, le infiere una estocada en el lado izquierdo, causándole herida corto penetrante en hemitorax izquierdo, línea clavicular media, con 5to., espacio intercostal, herida esta que le produjo la muerte;
- c) que en esos momentos también iba pasado el joven Robinson Zapata García (a) Macobi, y que el tal Willy (prófugo), sin mediar palabras le da un botellazo en la cabeza, incidiéndose un pleito entre ellos;
- d) que mientras estos hechos ocurrían, los ciudadanos Marino Paniagua Agüero (a) Adrián, Cristhofer de Jesús Heredia (a) Bebo y Eudy de los Santos Rodríguez y/o Henry Santos Rodríguez (a) Chago, (favorecidos con un auto de no ha lugar), tiraban piedras y botellas incitando la violencia;
- e) que el 11 de diciembre de 2012, el Lic. Henry Arias G., Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación en contra de dichos imputados para ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal y 50 de la Ley 36;
- f) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 215-2015, el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra en la decisión recurrida;
- g) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00154, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2016, que dispuso lo siguiente:
- “PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Manuel Merán Reynoso, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); b) Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación de Carlos José Vásquez González, en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos

mil quince (2015), en contra de la sentencia 215-2015 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Merán Reynoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Central, número 12, Chavón, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Shadents Almonte Rivas y/o Alexis Almonte, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Carlos José Vásquez González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle cinco, número 20, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de José Luis Fernández Florentino y del hoy occiso Shadents Almonte Rivas y/o Alexis Almonte, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensoría pública; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto los recursos por sendos defensores públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

## **En cuanto al recuso de casación de Carlos Manuel Merán Reynoso**

Considerando, que Carlos Manuel Merán Reynoso, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. A) Sobre las actuaciones del primer grado. Que nuestro escrito contentivo de apelación está circunscrito en varios motivos. Como primer motivo violación de la ley por inobservancia de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, aunque este el escrito, lo hacemos de manera íntegra y sostenible del motivo denunciado precedentemente: como es bien sabido por los jueces que integran la Corte, el derecho de defensa es una garantía del debido proceso y por ende es uno de los componentes vitales de derecho a la tutela judicial efectiva. Esta garantía mínima queda consagrada en el artículo 69.4 de la Constitución proclamada en el año 2010, para que esta se ejercite de manera efectiva la misma queda revista de una serie de garantías mínimas dentro de las cuales se destaca la formulación precisa de cargos y la correlación entre acusación y sentencia, las cuales, son de vital importancia en el sentido de que procuran que el imputado tenga conocimiento previo de los hechos objeto de la causa, permitiendo su modificación excepcionalmente en los términos que establece el propio Código Procesal Penal; B) Sobre las actuaciones de la Corte a-qua. Que los jueces de la Corte a-qua en aras de dar respuesta a las defensa, nos responden: “... que en relación al primer motivo y segundo realizado por la defensa” nos responde diciendo que el testimonio de la víctima José Luis Fernández, fue aquillado en su justa medida por el tribunal de la sentencia, en el entendido que fue capaz de reconstruir de forma precisa y detallada los hechos acaecidos, indicando que el imputado Carlos Manuel Merán Reynoso, fue quien ataca con un cuchillo al hoy occiso Shaden Almonte Rivas, momento en que trata de mediar ante la agresión de los hoy recurrentes, si bien es cierto, los testigos son hijos de la occisa, no menos cierto la norma establece que pueden participar (...); que la crítica realizada por la defensa en su recurso es que este testimonio no era creíble ni preciso, en razón de que era tarde de la noche, que había un tumulto de personas y de hecho fueron sometidos varios imputados, eso deja entender que realmente había mucha gente y que esta víctima pierde el conocimiento al resultar agredido, que este se preocupa más

por la muerte de otras personas que por su hecho personal; que en el mismo orden de ideas, si realizamos un ejercicio mental y nos ubicamos en el lugar de los hechos, donde había muchísimas gentes, era imposible que la víctima pudiera haber visto quien realmente dio la estocada; nos preguntamos a este testigo le golpean primero y pierde el conocimiento, entonces en qué momento es que él ve a Carlos, dándole la estocada al hoy occiso, de dónde salió el cuchillo, si ese hecho resulta momentáneamente, es decir eso no fue planificado, de manera que la defensa entiende que existe una duda razonable; que en cuanto a los motivos referente al criterio de imponer la pena, la corte establece que son correctos, cuestión que entendemos que no en el sentido de que si existe errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto y en tanto de los medios de pruebas, por consiguiente la pena no se corresponde; que la sentencia es infundada también en lo referente a la motivación de la pena, que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se referente al quantum de la pena, que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el Tribunal a-quo, en primer lugar hay que puntualizar que el imputado es condenado a veinte (20) años de reclusión bajo la imputación de 2, 295, 304 del Código Penal, en el entendido de que no hay una correcta individualización ni en los hechos, ni los medios de pruebas, ni el grado de participación si son todos autores o por el contrario si algunos de los tres se puede circunscribir en complicidad”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que Carlos Manuel Merán Reynoso, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación se queja de manera concreta, de los siguientes aspectos de la decisión impugnada: a) Violación de la ley por inobservancia de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, con referencia a la valoración de las declaraciones de la víctima José Luis Fernández, testimonio que no era creíble ni preciso, en razón de que era tarde de la noche, que había un tumulto de personas y de hecho fueron sometidos varios imputados; b) que en cuanto a los motivos referente al criterio de imponer la pena, la Corte establece que son correctos, cuestión que entendemos que no, en el sentido de que si existe errónea aplicación

de la norma jurídica en cuanto y en tanto de los medios de pruebas, por consiguiente la pena no se corresponde;

Considerando, que en cuanto a la primera queja invocada por el recurrente, es de lugar establecer que la misma no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados; por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en lo referente a la pena impuesta y la alegada violación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal; destacamos que contrario a lo interpretado por el ahora recurrente para fundamentar dicho vicio, la Corte a-qua al decidir al respecto tuvo a bien señalar que la pena impuesta se adecuó al grado de responsabilidad y participación activa e individualizada de cada uno de los imputados, así como al daño ocasionado a las víctimas; por lo que la pena aplicada es cónsona al ilícito penal juzgado y ha sido determinada en base a los criterios establecidos en el artículo de referencia, los cuales constituyen meros parámetros orientadores para el juzgador al momento de determinar una condena, de ahí que las circunstancias de que no se hiciera mención de dichos criterios, no invalida la decisión impugnada; por consiguiente, se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de casación de Carlos José Vásquez González:

Considerando, que el recurrente Carlos José Vásquez González, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la

misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgados del Tribunal a-quo al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados de manera detallada en el recurso de apelación, que están evidente la falta de motivación que la Corte a-qua en su fallo solo habló del recurso de apelación en los numerales 6 y 7, no dijo nada con respecto a los planteamientos de la defensa sino que solo puso algunos puntos, y nunca habló sobre la presunción de inocencia, ni contestó llanamente la motivación, ya que motivar no es transcribir la norma como pasó con este recurso de apelación; que al analizar las respuestas dada por la corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que si se verifica estos argumentos sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, evidenciándose un sin número de especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, por lo precedentemente planteado consideramos que la decisión dada por el Tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que si se analiza la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a los hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley, esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación; que por último se hace necesario señalar que en la motivación de la sentencia recurrida, que es fuente de legitimación del juez y de su decisión, no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, evidenciándose así el prejuicio y la íntima convicción, contraria a la adoptada por el sistema acusatorio en nuestras legislaciones procesales vigentes que es la sana crítica, tal y como fue estructurada la presente recurrida, basada en una mala valoración de las pruebas; resulta que la Corte a-qua, entre otras cosas indica que: “después del estudio de la decisión recurrida ha podido comprobar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal a-quo dice que los hechos han sido probados con cada medio de prueba, que no se evidencia violación al debido proceso ni a derechos fundamentales y entre otras cosas que los jueces cumplieron con la obligación constitucional de la motivación de la decisión jurisprudencial del caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado se observa la fundamentación en hecho y en derecho mediante una clara precisa indicación del sustento de

la decisión objeto de la apelación, que el tribunal de alzada entiende que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico de la normativa fundamental y las leyes adjetivas”; que al responder de esta manera se evidencia nueva vez el inicio cometido por el tribunal de primer grado ya que insisten en que lo alegado por el recurrente no se corresponde con la realidad, además de que no respondió lo argumentado por la defensa, en el sentido de que aun cuando no se probó que es lo que verdaderamente se ajusta a los hechos en contra del justiciable por las contradicciones insalvables, como se evidencia precedentemente en los vicios denunciados; decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que como hemos establecido en los vicios enunciados, la Corte ha fallado en los mismos términos que falló el Tribunal a-quo, de modo que en el conocimiento del recurso de apelación dicho tribunal no tiene un contacto directo no respecto a los testigos, lo que significa una limitante del derecho a recurrir y por ende se evidencia que la corte ha fallado por remisión o más bien asumió las motivaciones hechas por el a-quo en cuanto al proceso ya que los jueces de alzada, en su sustentación, solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecer en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en la pena un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Carlos José Vásquez González, establece que la decisión impugnada es manifiestamente infundada en razón de que al analizar las respuestas dadas por la corte en su sentencia, se comprueba que los jueces del a-quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333; así como también que se evidencia que la Corte ha fallado por remisión o más bien asumió las motivaciones hechas por el a-quo en cuanto al proceso;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente, en razón de que la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de los fundamentos que originaron el rechazo de los planteamientos esbozados en grado de apelación, al haber quedado



debidamente plasmada por la jurisdicción de fondo la participación activa del imputado Carlos José Vásquez González, quien fue señalado por la víctima José Luis Fernández, como la persona que lo golpeó con un palo, lo que fue corroborado por los demás medios de prueba;

Considerando, que en cuanto al alegato de fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en constantes jurisprudencias, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados, están siendo asistidos por miembros de

la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Carlos Manuel Merán Reynoso y Carlos José Vásquez González, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00154, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados asistidos de miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Mauricio Alberto Rondón Rubini y Enzo Campani.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ponciano Rondón Sánchez, Darío Antonio Tobal, Elsi García Polinar, Franklin Cedano Precinal y Lic. Rubel Mateo Gómez.
<b>Interviniente:</b>	Mauricio Alberto Rondón Rubini.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Lic. Rubel Mateo Gómez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauricio Alberto Rondón Rubini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076772-0, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 257, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable y Enzo Campani, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AA2444301, domiciliado y residente en la

ciudad de La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 700-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rubel Mateo Gómez, por sí y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Mauricio Alberto Rondón Rubini;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lic. Rubel Mateo Gómez, en representación del recurrente Mauricio Alberto Rondón Rubini, depositado el 29 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Darío Antonio Tobal, Elsi García Polinar y Franklin Cedano Precinal, en representación del recurrente Enzo Campini, depositado el 3 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Enzo Campani, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lic. Rubel Mateo Gómez, en representación del recurrido Mauricio Alberto Rondón Rubini, depositado el 3 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1932-2016, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia suscrita en fecha 28 de marzo de 2012, dirigida al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, actuando a nombre y representación de Enzo Campani, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Mauricio Alberto Rondón Rubini, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y al artículo 51 de la Constitución de la República;

que una vez levantada el acta de no conciliación entre las partes, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana procedió en fecha 8 de noviembre de 2012, a ordenar la apertura a juicio del proceso de acuerdo con el procedimiento común, por lo que al efecto fue emitida la sentencia núm. 171-2012, el 25 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en economía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076772-0, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 11 de esta ciudad de La Romana; en consecuencia, se ordena la absolución por no violar el artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962, por no haberse probado mas allá de toda duda razonable que se cometieran los hechos por ser las imputado por lo que en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; SEGUNDO: Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia absolutoria; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por el señor Enzo Campani, hecha a través de sus abogados constituidos, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por no haber probado ante el tribunal la falta cometida por el imputado y los daños sufridos; CUARTO: Se compensan el pago de las costas civiles debido a que no hubo pretensiones algunas de parte de la defensa que representan al imputado”;

que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís procedió en fecha 31 de mayo

de 2013 a través de la sentencia núm. 374-2013, a declara con lugar el recurso interpuesto, declara nula la decisión y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de la prueba por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo emitida la sentencia núm. 00157-2014 en fecha 27 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge la querrela interpuesta por el señor Enzo Campani, en contra del imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal vigente; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076772-0, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 257, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Enzo Campani; TERCERO: Condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, en el Centro Correccional y Rehabilitación CCR-Anamuya, de esta ciudad de Higüey; CUARTO: Condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, al pago de las costas penales del proceso, a favor y provecho de la parte querellante; QUINTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecha como manda la norma y en cuanto al fondo, se acoge en parte y por ende se condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho del querellante constituido e actor civil Enzo Campani, como justa reparación por los daños sufridos; SEXTO: Condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Dra. Elsi García Apolinar y Dr. Franklin García Espinal, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 700-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; Acoge parcialmente el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2015, por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lic. Rubel Mateo Gómez, abogados

de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, contra sentencia núm. 00157-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica los ardores tercero y quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, quedando este sometido a las siguientes condiciones: a) Residir en su actual domicilio; y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de autoridad competente; y asimismo, modifica el monto de la indemnización impuesta a dicho imputado, fijando en Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), la suma que este deberá pagar a favor y provecho de la parte querellante y actora civil, por los daños y perjuicios causados con su hecho delictivo; TERCERO: Confirma la decisión recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente dicho recurso”;

Considerando, que el recurrente Mauricio Alberto Rondón Rubini, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica consistente en errónea aplicación de la ley. Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 26, 166, 337 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución de la República y artículo 417.4 del mismo Código. Que la violación a la ley es tan evidente que en la sentencia impugnada se hace constar en la parte dispositiva que se suspende el cumplimiento de la pena bajo las restricciones siguientes: a) Residir en su actual domicilio; b) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de autoridad competente, dejando por sentado que la recurrente se le había dictado una medida de coerción, cuando no es cierto, por lo que la decisión es manifiestamente infundada, siendo por demás extra-petita, al fallar algo que no estaba en discusión ni había sido solicitado por las partes; por otra parte, de la suspensión total de la pena se interpreta que se descargó al imputado de toda responsabilidad penal, por no haber comprobado que el recurrente no ha violado la ley penal, por lo que no podían los jueces mantener las condenas en el aspecto civil; Segundo Medio: Contradicción e llogicidad en la motivación de la sentencia, artículos 24, 172, 417.2 del Código Procesal Penal. Que en el caso que nos ocupa,

para que pueda conjugarse el tipo penal de violación de propiedad, la misma debe reunir sin lugar a duda los elementos siguientes: 1) Determinar con exactitud que el querellante era inquilino de dicho inmueble; 2) Que realmente fue sacado de la propiedad que usufructuaba a cualquier título; 3) La intensión culpable del imputado. En consecuencia, una simple lectura de la sentencia recurrida podemos colegir que dichos elementos constitutivos están ausentes, porque estos elementos son: indispensables para que pueda conjugarse el tipo penal de violación de propiedad y por tanto pueda condenarse a una persona penal y civilmente, como en el caso de la especie. Los argumentos del juez resultan ilógicos y violatorios a la regla de la lógica y máximas de experiencias, en razón de que no tomó en cuenta que los hechos argüidos en su escrito de querrela no fueron probados de manera irrefutable, a tal fin ni la narración del testigo del supuesto hecho ni los documentos aportados permitieron sin lugar a duda descubrir el ilícito penal, pero mucho menos el Juez realiza en su sentencia una motivación de hecho y derecho precisa y concordante para fundamentar su decisión”;

Considerando, que el recurrente Enzo Campani, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Ponderación de las pruebas presentadas por el recurrente. Que la Corte de Apelación al fallar como lo hizo incurrió en falta grave, toda vez que después de ponderar las pruebas aportada por la parte recurrente y examinar la sentencia recurrida como lo establece la ley y estableciendo en la misma lo siguiente: “...”; Segundo Medio: Mala interpretación de la sentencia recurrida. En su decisión la Corte a-qua no establece el daño ocasionado por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini al señor Enzo Campini, toda vez que hasta el momento el señor Enzo no ha podido abrir su restaurante ni tener acceso a su propiedad. Que el tribunal debió imponer una pena de 2 años de prisión y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000.000.00) de indemnización”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que el caso trata de un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia condenatoria dictada por el Juez de marras donde se declara culpable al imputado de violar el artículo 1 de la Ley 5869... Que dentro de los motivos del recurso están: 1-Violación a la ley



por errónea aplicación de una norma jurídica; y, 2-Contradicción e ilegitimidad en la motivación de la sentencia... Que esta Corte en el análisis de la sentencia impugnada advierte que el Juez de marras de lo que estuvo apoderado era sobre una querrela de violación de propiedad consagrada en el artículo 1 de la Ley 5869, conforme la misma fue presentada por Enzo Campani, contra Mauricio Alberto Rondón Rubini, en la cual se establece que el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini con varias personas penetraron a la vivienda, al Restaurant y muelle y con amenazas sacaron al inquilino y a todos los trabajadores que estaban laborando allí, violando los derechos del inquilino como todos los derechos de propiedad del señor Enzo Campani, que el señor Rondón Rubini, alega que compró dicha propiedad, pero que el señor Campani es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho metros Cuadrados (1,258 mts<sup>2</sup>) ubicada en la calle Benito Monción núm. 11 parte atrás del municipio de La Romana, el cual adquirió mediante contrato de venta de fecha 12-10-2011 y la misma está siendo ocupada de manera ilegal por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini... Que el Juez a-quo en los hechos probados establece que en la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio como hecho cierto, que el imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini adquirió mediante venta la propiedad del inmueble ubicado en la calle Benito Monción núm. 11 del municipio de La Romana, según se determinó a través del contrato de venta y el certificado de título que reposa en el expediente; que luego de haber sido realizada la venta en cuestión, el nuevo adquirente de la propiedad del referido inmueble, el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, notificó al señor Enzo Campani, su calidad de nuevo propietario del mencionado inmueble, a través del acto de notificación de nuevo adquirente, que a través de las certificaciones del Ayuntamiento de La Romana, así como de las facturas de servicios públicos que reposan en el expediente, como de la autorización para explotar un proyecto turístico náutico, el juzgador comprobó que el señor Enzo Campani, ocupaba como usufructuario el inmueble ubicado en la calle Benito Monción No.11, de La Romana, con anterioridad a la compra del inmueble por parte del ahora imputado; que de las declaraciones del testigo a cargo, señor Hugo Antonio Concepción Vargas, el Juzgador determinó que el señor Enzo Campani, fue lanzado del inmueble que usufructuaba, en fecha 13 del mes de marzo del año 2012,

siendo aproximadamente las 12:45 a.m., a 1:00 P.M., por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, este acompañado de varias personas más, quienes entraron al restaurante, se llevaron preso al señor Enzo Campani, y luego sacaron a todos los empleados y cerraron dicho local que operaban el inmueble descrito... Que el Juzgador entiende, que aunque el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini, ostenta la calidad de propietario del inmueble de referencia, dicho inmueble lo compró estando una persona como usufructuario y de buena fe, ya que tenía autorización de las autoridades municipales para ello; que además aunque notificó la venta operada a favor, el propietario no debió lanzar de manera arbitraria al usufructuario, sino que lo que debió hacer era acudir a la vía judicial y obtener una decisión que lo autorice a desalojar al usufructuario. Que es criterio de quien juzga, que el propietario, toda vez que la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, no solo protege al propietario, sino también al usufructuario y habiendo como en la especie una persona usufructuando el inmueble de forma pacífica y buena fe, el nuevo propietario no estaba autorizado a lanzarlo del inmueble como lo hizo, por lo que ha violado los derechos del usufructuario de buena fe; que las citadas acciones delictivas, han sido cometidas por el imputado, el cual arbitrariamente violentó un derecho sobre el usufructo pacífico y de buena fe del querellante Enzo Campani... Que ciertamente en la especie como ha quedado establecido en otra parte del cuerpo de la sentencia impugnada, de lo que se trata es de una querrela sobre violación de propiedad, establecida en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad... Que en cuanto a los alegatos del recurrente en torno a la ilegalidad de la prueba el tribunal pudo establecer a través del testigo ofertado por la parte querellante constituida que el señor Enzo Campani fue lanzado del inmueble (Restaurant). Que ciertamente el caso no trata de un interviniente voluntario, sino de que alguien aunque no se establece ser el propietario del inmueble en cuestión ha quedado establecido por el Juez de marra con las pruebas presentadas en el contradictorio del juicio al fondo que usufructuaba el referido inmueble en el momento en que fue expulsado del mismo... Que en la especie contrario a lo alegado por el recurrente se dan los elementos constitutivos de la violación de propiedad, como ha sido la penetración al inmueble de forma violenta la cual era usufructuado por el recurrido, este hecho como elemento material, la violación de propiedad caracterizada por la penetración al inmueble

por el recurrente como elemento legal, la forma en la que se introdujeron de forma violenta en el referido inmueble como intención delictuosa (de manera violenta) dichas causas componen la violación del inmueble sin el permiso del usufructuario... Que si bien es cierto que la Ley 5869 establece la pena para aquel que viola la referida ley y ordena el desalojo, no es menos cierto que esto último el Juez en su decisión no lo ordena como alega el imputado recurrente porque quedó establecido como hecho cierto, que el propietario del inmueble lo es el recurrente Mauricio Rondón Rubini sin embargo la calidad que ostenta el querellante Enzo Campani como usufructuario tenía que dilucidarse por la vía correspondiente, tal como lo establece el Juez de marras agotando los procedimientos de ley en el caso que nos ocupa... Que habidas cuentas el Juez en su decisión establece con los medios de pruebas ofertados, valorados de manera conjunta y armónica y más allá de toda duda razonable que el imputado hoy recurrente incurrió en el delito de violación de propiedad... Que a todas luces la sentencia emanada por el tribunal a-quo es justa, bien motivada, no contradictoria y atinada y en ella no se vislumbran vicios ni omisiones de las contenidas en los artículos 417 del Código Procesal Penal, salvo en lo relativo al régimen de cumplimiento de la pena impuesta y en cuanto al monto de la indemnización acordada la víctima, respecto a lo cual, esta Corte entiende que dicha pena debe ser suspendida por encontrarse reunidas las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y el monto de la referida indemnización debe ser fijada en Un Millón De Pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00), por ser esta suma justa y razonable, por lo que procede acoger parcialmente el recurso interpuesto, modificando la sentencia recurrida en los referidos aspectos y confirmar dicha sentencia en sus restantes aspectos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el caso in concreto, lo esbozado por el imputado recurrente Mauricio Alberto Rondón Rubini en el primer medio de casación a criterio de esta alzada no reviste interés casacional, ante lo infundado que resultan sus planteamientos, toda vez que del estudio de la decisión impugnada no se evidencia que la Corte a-qua haya establecido al momento de suspender de manera condicional la pena impuesta, que sobre el imputado pesaba una medida de coerción, ni la trascendencia procesal de lo argüido, careciendo en igual sentido de asidero jurídico la

apreciación su bjetiva realizada por el recurrente sobre los efectos jurídico de la suspensión total de la pena de manera condicional, pues esta no implica de modo alguno un descargo en el aspecto penal del proceso;

Considerando, que como un segundo medio de casación el recurrente Mauricio Alberto Rondón Rubini, bajo el vicio de contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión ha denunciado la inexistencia de la configuración legal del ilícito penal juzgado al no haber sido probados los hechos de manera irrefutable; no obstante, al respecto la Corte a-qua al haber ponderado las consideraciones ofertadas por la jurisdicción de fondo legitimó la configuración del tipo penal de violación de propiedad, pues existe una penetración al inmueble de forma violenta, y sin el consentimiento de su usufructuario; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación al no advertirse los vicios denunciados;

Considerando, que si bien el recurrente Enzo Campani en el primer medio del recurso de casación interpuesto por ante esta alzada pretende criticar lo decidido por la Corte a-qua al ponderar el aspecto probatorio de la decisión de primer grado, éste en el desarrollo de lo planteado se limitó de manera pura y simple a transcribir el contenido de la decisión emitida en grado de apelación, sin hacer el señalamiento correspondiente de la procedencia del vicio denunciado, por lo que no cumple con el mandato de la ley;

Considerando, que como un segundo medio de casación el recurrente Enzo Campani invoca contra la actuación realizada por la Corte a-qua una errónea ponderación de los daños reales ocasionados por el imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, lo que generaba la imposición de una pena más severa; sin embargo, contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, tanto en la imposición de la suspensión condicional de la pena como de la sanción civil fijada, lo que nos ha permitido determinar una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, habiendo sido debidamente consideradas las sanciones impuestas como justas, proporcionales y cónsona a la magnitud del hecho juzgado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

*pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Mauricio Alberto Rondón Rubini en el recurso de casación interpuesto por Enzo Campani, contra la sentencia núm. 700-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mauricio Alberto Rondón Rubini y Enzo Campani;

**Tercero:** Compensa las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rigoberto Mercedes Pichardo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Jiménez Tejeda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Mercedes Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1900699-7, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 24, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 56-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de diciembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Rigoberto Mercedes Pichardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, en representación del recurrente Rigoberto Mercedes Pichardo, depositado el 9 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3064-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Mercedes Pichardo, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella refieren, son hechos constante los siguientes;

- a) que el 12 del mes de febrero de 2014, la Dra. Ana Mercedes Rosario, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Rigoberto Mercedes Pichardo (a) Keko, por el supuesto hecho de que en fecha 30 del mes de junio del año 2013, siendo las 7:45 PM, en la Avenida Enriquillo, núm. 103, apartamento 401, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, el acusado Rigoberto Mercedes Pichardo (a) Keko, conjuntamente con Eric Daniel de la Cruz Pérez, penetró a la residencia de la víctima Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez, de donde sustrajo un reloj, dos pulseras y tres anillos de oro, mientras el acusado Richard Alexander Saldaña Jiménez (a) Tego, conjuntamente con Moisés Alejandro Caraballo Fiallo, bisnieto de Gladys Melba Jiménez Batista, y sobrino de Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez, ambas víctimas-querellantes, esperaban

por estos fuera del edificio; hechos sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Melba Jiménez Batista (occisa), Irah Gladys Viñas García, Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez y Lorenza de León Piña (a) China;;

- b) que el 11 del mes de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 0275-AAJ-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Rigoberto Mercedes Pichardo (a) Keko, por el presunto hecho de asociación de malhechores y robo con violencia, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gladys Melba Jiménez Batista (occisa), Irah Gladys Viñas García, Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez y Lorenza de León Piña (a) China;
- c) que en fecha 26 del mes de noviembre de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 379-2015, cuyo dispositivo se copia dentro de la sentencia impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 56-2016, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, a través de su representante legal, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 379-2015, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Rigoberto Mercedes Pichardo, También conocido como Keko, de generales anotadas, culpable violar de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de



reclusión; **SEGUNDO:** Declara le proceso exento del pago de las costas penales, por el imputado haber sido asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declarar buena y válida la actoría civil impetrada por las partes querellante y actoras civiles, señoras Irah Gladys Viñas García y Lorenza de León Piña, por haber sido hecha conforme a la norma. En cuanto al fondo, se condena al imputado Rigoberto Mercedes Pichardo también conocido como Keko, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las querellantes y actoras civiles, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales que con los hechos esta ha provocado; **CUARTO:** Condena al ciudadano Rigoberto Mercedes Pichardo también conocido como Keko, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Rigoberto Mercedes Pichardo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un Defensor Público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Primera Sala, realizar notificación correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Rigoberto Mercedes Pichardo alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Errónea valoración de las pruebas). Que tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte con la confirmación de la sentencia, tomaron la decisión de imponer a nuestro asistido a la pena de 20 años de reclusión mayor, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente: porque como pruebas del proceso tenemos las declaraciones de la víctima Lorena de León Piña, la cual estableció que el ciudadano imputado fue quien la arrastró y la agarró por el cuello, pero a preguntas de la defensa de porque en el juicio del co-imputado que se

realizó en fechas diferentes ella había establecido lo contrario que fue el otro imputado el que la arrastró y la agarró por el cuello, esta estableció que ellos se turnaban para hacerle eso, sin embargo en el otro juicio ella no estableció dicha situación. Esto demuestra una contradicción e incongruencia en las declaraciones de dicha testigo, por lo que la misma debe producir dudas y las dudas favorecen al imputado. Esto se puede verificar en la sentencia 226-2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 04/08/2014. La cual aportamos como prueba en el presente recurso para demostrar la contradicción en el testimonio de la víctima. En el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado se alejó de la sana crítica racional para valorar las pruebas en este proceso, situación que fue perpetuada por la Corte A-qua. Que no existe otra prueba que corrobore las declaraciones de la víctima, por lo que la misma resulta en insuficiente para demostrar la acusación. Que en la especie, tal y como denuncia el recurrente, la Corte a qua solo valoró las declaraciones de los testigos que no estuvieron en el lugar de los hechos y que son los que introducen a nuestro asistido en el proceso; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo. Que el tribunal a quo inobservó las disposiciones mencionadas anteriormente referente a la presunción de inocencia, incurriendo en presunción de culpabilidad, toda vez que aun con todas las dudas y contradicciones en el proceso dicta una sentencia condenatoria. Que está más que demostrado según la forma y fundamento de la sentencia que los juzgadores a la hora de dictar sentencia, en vez de utilizar la sana crítica más bien se basaron en la íntima convicción del juez, perjudicando al procesado, y violando el principio de la presunción de inocencia, que se presume hasta prueba en contrario. Para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: Falta de Motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Artículo 24 y 417.2 del Código Procesal Penal y 40.1 de Nuestra Carta Magna. La motivación de las decisiones no se trata de una simple enunciación de los elementos de pruebas, como hace el tribunal de sentencia, sino que se debe hacer una clara y precisa correlación entre los hechos y el derecho, de forma tal, que la persona que resulte afectada

*pueda entender los motivos por los que se ha llegado a tal conclusión. Que el Código Procesal Penal en sus artículos 24 y 334 numeral 3 contempla el principio de motivación de las decisiones, indicando a ese tenor, que los jueces tienen la obligación de fundamentar todas y cada una de sus decisiones de forma clara y precisa, en hecho y en derecho. La sentencia recurrida carece de la más mínima motivación, toda vez que el tribunal a quo no establece en la misma cual fue la razón de imponer y mantener 20 años a nuestro asistido y no otro mínimo. Dicho tribunal al condenar al imputado solo estableció que condenaba al imputado a la pena impuesta por el numeral 1 del artículo 339, haciendo un análisis en perjuicio del imputado. Parece ser que al tribunal primer grado se le olvidó que al igual que la persecución de las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y que este artículo lo que busca es evitar las penas arbitrarias y sin sustento legal, como es el caso de la especie. Y la corte como tribunal de alzada hizo mutis ante esta violación a derechos fundamentales”;*

Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba”;*

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados,

respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente:

*“En cuanto al primer medio. A ese respecto, esta alzada, luego del escrutinio de la sentencia impugnada, pudo comprobar, en contraposición a lo señalado por la parte apelante en el inciso a) en el primer motivo de su recurso, que la testigo a cargo señora Lorenza de León Piña, fue coherente y precisa en sus declaraciones en juicio, al señalar que: “yo estaba donde la señora Gladys, en la casa tocaron la puerta y cuando yo pregunté que quien era me dijeron que eran unos jóvenes que le iban a llevar un regalo a doña Gladys de parte de una sobrina de ella que se llama Iris, Doña Gladis escuchó y me dijo que abriera la puerta y cuando yo abrí me dijeron que era un atraco, lo que tocaron la puerta era este joven y otros muchachos más, luego me acogieron por el cuello y me arrastraron la casa entra y me dijeron que les buscara el dinero ... el imputado era uno de los que me tenía agarrada por el cuello amenazándome ...”. (ver páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada); de lo que se colige que fueron varias las personas, entre estas, el imputado, que ejercieron violencias en contra de la misma al momento de perpetrarse el robo en la residencia para la cual laboraba, testimonio, que a entender los juzgadores a-quo, mostró las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, independientemente la víctima identificó al imputado por su participación en el hecho juzgado, mereciendo entera credibilidad; por lo que esta Corte desecha el referido aspecto. que un segundo aspecto invocado por la parte apelante, imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, descrito en el inciso b) de su motivo, es que la testigo Irah Gladys Viñas García es una prueba referencial que no estuvo en el lugar de los hechos y que solo estableció lo que otra testigo le informó; sin embargo, esta Corte verifica, que sobre las declaraciones de esta testigo, el tribunal a-quo indicó; “declaraciones de la cual se colige las condiciones en que se encuentra el lugar y la forma en que estaba su abuela Gladys Melba y las demás personas, las cuales se encontraban en estado de shock y por los hechos acaecidos, la cual procedió a fotografiar los golpes que presentaba su abuela, señora Gladys Melba Jiménez Batista”. (ver página 12, letra b) de la sentencia impugnada); y al cual le otorgó valor probatorio por ser coherente, suficiente, preciso y mostrar dominio de lo plasmado, además de colocar al imputado en tiempo y espacio en el escenario donde ocurrieron los hechos; independientemente, que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no*

*impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonio que se aportan en la instrucción definitiva del caso ...” (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en ese sentido, esta alzada rechaza tal alegación. Que asimismo, refiere la parte apelante, imputado Rigoberto Mercedes Pichardo, especificado en el inciso c) del último aspecto de su primer motivo, que las pruebas presentadas en juicio por la parte acusadora, como son: extracto de acta de defunción, fotografías de las partes del cuerpo de la señora Gladys Melba Jiménez y certificado médico legal, no son vinculantes y por tanto, no tienen ningún valor probatorio y que el acta de reconocimiento de personas por fotografías se hizo sin estar presente el abogado del imputado, en inobservancia de lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal; empero, esta alzada comprobó de la sentencia impugnada, página 13, letra d), que los juzgadores a-quo determinaron lo siguiente: “(...)”; pruebas que aunadas con las declaraciones de las víctimas señoras Lorenza de León Piña e Irah Gladys Viña García, permitieron al tribunal a-quo a establecer la responsabilidad penal del imputado Rigoberto Mercedes Pichardo y los daños causados por su accionar, que generaron en la señora Gladys Melba Jiménez Batista, un estado depresivo y problemas para dormir, falleciendo posteriormente, tal y como describe el extracto de acta de defunción presentado núm. 05-0687458-6, de fecha 6 de febrero 2014, que dice que la señora Gladys Melba Jiménez falleció en fecha 9 de agosto de 2013, que dice que la señora Gladys Melba Jiménez falleció en fecha 9 de agosto de 2013, a causa de: “Negativismo a alimentos y tratamientos, síndrome depresivo, mielodisplasia”; en cuanto a la situación que alega la parte apelante, relativo a que al momento del reconocimiento de personas por fotografía el abogado del imputado no estuvo presente, este órgano jurisdiccional no constata del acta de audiencia de fondo realizada al efecto por el tribunal a-quo, que la defensa técnica haya objetado la prueba señalada por el contrario, al momento del ministerio público presentarla estipuló la misma y la testigo Lorenza de León Piña, corroboró*

*dicho reconocimiento señalando en el juicio de fondo de manera directa e inequívoca al imputado Rigoberto Mercedes Piña, como una de las personas que participó en los hechos; de ahí que esta instancia de apelación desestime este planteamiento (...)*”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la mismas hace una valoración razonable de las mismas, tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado, sino que luego de examinar la procedencia de la misma y su contenido, pudo determinar la participación del recurrente en el hecho imputado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Lorenza de León Piña, las cuales resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia que le asistía al recurrente Rigoberto Mercedes Pichardo;

Considerando, que en cuanto a la pena, el Tribunal a-quo motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador

a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta, justa y conforme al derecho;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Mercedes Pichardo, contra la sentencia núm. 56-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 del mes de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Delbi Ramón Helena.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Wendy Almonte Reyes y Blasina Veras Baldayaque.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delbi Ramón Helena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0004074-9, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, núm. 40, sector Benito Monción, Dajabón, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Wendy Almonte Reyes, por sí y por la Dra. Blasina Veras, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio en contra Delbi Ramón Helena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte in fine, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 09 de febrero de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Deibi Ramón Helena, dominicana, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 044-0004074-9, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, Dajabón, casa núm. 40, del sector Benito Monción, culpable de haber violado los artículos 4d, 6a parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENH-00057, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Se condena al recurrente Delbi Ramón Helena, al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración de los meritos del recurso, en lo concerniente al medio núm. 1 planteado por el recurrente en el recurso de apelación. En el recurso de apelación de la sentencia condenatoria, la abogada recurrente destacó que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta “las conclusiones de la defensa, en lo referente a dos de los medios de pruebas documentales, a saber: acta de registro de personas y de arresto flagrante ambas de la misma fecha 7 de julio del año 2014; lo que trajo como consecuencia la violación de la ley en los artículos 23 y 24 del CPP, el artículo 8.1 de la CADH, el artículo 2 numeral 3, letras a) y b) del PIDCP, 68 y 69.7 de la CRD, el artículo 19 de la Resolución 3869-06 de la SCJ, así como el principio de valoración de las pruebas. Sin embargo, nos encontramos con que la Corte de Apelación, en la parte final de la página no. 4 y principio de la página 5 de su sentencia, solo se limita a rechazar*

este motivo basado en el vacío dejado por el tribunal grado y en el testigo de la causa, que nada tienen que ver con nuestras conclusiones. Es decir, que la denuncia realizada por esta parte no tuvo sentido para la Corte de Montecristi, porque según estas declaraciones de los testigos de la causa resultaron creíbles para las juzgadoras de primer grado". En ese tenor es infundado el razonamiento que hace la Corte, ya que el mismo se basa sobre lo establecido en primer grado frente al testimonio del único testigo de la causa que nada tiene que ver con el reconocer una prueba supuestamente recogida por este, conforme el procedimiento para ello;

**Segundo Medio:** Falta de motivación de la Corte, en cuanto concierne al segundo medio alegado por el imputado en su recurso de apelación, lo que trajo como consecuencia la violación a los artículos 95.8 del CPP, 40.6, 69-3-7-8.10 y 74.1 de la Constitución. Que la Corte no responde satisfactoriamente el pedimento de la defensa en el segundo motivo de su recurso, en cuanto al planteamiento de nulidad del proceso por la vulneración de los artículos 26, 166, 167, 95.8 y 276.6 del CPP, al haber sido presentado el imputado a los medios de comunicación sin su consentimiento expreso y sin la presencia de su abogado...Arrastrando la Corte el mismo error interpretativo del tribunal de primer grado al hacer suyos las valoraciones que otorgaron las juzgadoras a este planteamiento, lo que constituye una falta de motivación y estatuir al respecto, pues sólo se limitó a realizar una transcripción de dicha opinión, sin exponer porqué otros motivos o razonamientos hizo suyos esa parte. Más aún cuando el tribunal de primer grado distorsionó la ley al admitir la violación del artículo 276.6 del CPP como "vicio de actuación", según establecen, proponiendo el reclamo de su libertad "en la etapa preparatoria" de conformidad con el artículo 40.6 de la CRD, situación que no solo debió quedar resuelta en el tribunal de fondo, sino que en todo caso debió resolver la Corte al revisar dicha falta, pero cómodamente sólo se limitó a hacer suyo dicho error. Que al escudriñar la sentencia objeto del presente escrito recursivo, observamos que la Corte ni siquiera motiva el hecho de que el recurrente, a través de su defensa técnica ofertó en su recurso como prueba material un CD o prueba audiovisual, pues procede el a-quo a establecer en la página núm. 3 de su sentencia que no aportamos pruebas documentales, pero las detalla y ni siquiera menciona la prueba audiovisual que ofertamos para evidenciar la exposición del imputado a los medios de comunicación

*sin su consentimiento, tal y como lo prohíbe de manera expresa el artículo 95.8 del CPP”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En su primer medio la parte recurrente alega una supuesta violación a los artículos 23 y 24 el Código Procesal Penal; 8. 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, Artículo 2, numeral 3, letra a y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 68 y 69. 7 de la Constitución Política Dominicana, artículo 19 de la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia, artículo 17 párrafo 2 del Código Procesal Penal, y para sustentarlo en síntesis, argumenta que tal situación se evidencia en la parte media de la página 5 de la sentencia, la cual recoge las conclusiones formuladas por la representante técnica del imputado a los medios de pruebas consistente en acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, ambas de fecha 7 del mes de julio del año 2014, por no haber sido autenticadas dichas pruebas por testigo idóneo o por el único testigo a cargo Santo Fidel Florián; pero más aún, el a-quo ni siquiera hace constar alguna motivación que le haga entender a la defensa si rechazaba o si encontró algún otro elemento que le permitiera a ellas valorar esos medios de pruebas; sin embargo, este primer medio será rechazado con todas sus consecuencias jurídicas, en razón de que con sus argumentos la parte recurrente no ha podido demostrar sus alegatos, ya que hemos podido comprobar a través del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas aportados, que no hubo falta de motivación respecto a las conclusiones presentadas por la defensa tal como aduce la parte recurrente, en virtud de que fueron contestados y motivados todos los pedimentos formulados por la defensa, y además fueron motivados todos los elementos de pruebas depositados por las partes y las Juzgadoras explicaron claramente el valor probatorio que le otorgaron a cada medio de pruebas y las razones por las que llegaron a tomar su decisión; estableciendo además esta alzada que no tiene razón la defensa al decir que hubo vicio en el acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, por no haber sido autenticada por testigo idóneos, toda vez, que el Sgto. Santo Fidel Florián Medina (testigo a cargo) declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: Que en el chequeo de vehículo conoció al imputado, cuando hacia su trabajo en Copey Montecristi; que revisaron a cada persona que iba en la guagua, y que a la parte imputada se le ocupó

una maleta negra y le dijo que iba a chequear la maleta y éste le dijo que no, y se puso agresivo, que le abrió el zipper a la maleta y tenía dos (2) pacas de marihuanas envueltas en una franela blanca, declaraciones que resultaron creíbles ante las juzgadoras por ser sinceras; por lo que ha quedado demostrado que el acta de registro de persona y el acta de registro fueron auténticas por uno de los testigo actuante en el hecho, de lo que resulta y viene a hacer que no hubo violación a los derechos constitucionales ni al bloque de constitucionalidad establecidos en los pactos internacionales de derechos humanos; razones por las cuales procede que el primer medio debe sea desestimado. Sin embargo, esta Corte de Apelación entiende que este segundo medio también debe ser rechazando, en virtud de que las Juzgadoras del primer grado hicieron una buena interpretación de los artículos 26, 126 y 167 del Código Procesal Penal y 69.3 8.10 y 74.1 de la Constitución Dominicana, al establecer que si bien sea demostrado que la parte imputada fue expuesta a medio de comunicación sin expreso consentimiento, estando en sede policial, violentando lo dispuesto en el artículo 276.6 del Código Procesal Penal, no menos verdad es que tal violación no conlleva la nulidad del proceso, sino más bien constituye un vicio de la actuación que pudo haber sido invocado para reclamar la puesta en libertad de la parte imputada en la fase preparatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.6 de la Constitución, criterio que comparte esta alzada en el entendido de que las disposiciones de los artículos 26 y 167 del Código Procesal penal, se refieren a la legalidad de las pruebas y a la exclusión probatoria obtenida en violación a las disposiciones del señalado artículos 26, situación, que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la exposición del imputado a un medio de comunicación deliberadamente o no, no constituye en sí un medio de prueba que pueda ser incorporado al proceso, de ahí que esta Corte de Apelación al igual que la jurisdicción a-quo, entiende que dicha actuación solamente tenía como efecto jurídico que el imputado quedara en libertad en la fase de la investigación, pero nunca aniquilar el proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva el recurrente establece que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y la valoración

de los meritos del recurso en lo concerniente al medio número uno de apelación, en el cual destacó que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta las conclusiones de la defensa en lo referente a dos medios de pruebas documentales, el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, lo que trajo como consecuencia la violación a la ley en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, el artículo 8.1 de la CADH, el artículo 2 numeral 3, letras a) y b) del PIDCP, 68 y 69.7 de la CRD, el artículo 19 de la Resolución 3869-06 de la SCJ, así como el principio de valoración de las pruebas, limitándose la Corte de Apelación, a rechazar este motivo basado en el vacío dejado por el tribunal de primer grado y en el testigo de la causa, que nada tienen que ver con nuestras conclusiones;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que contrario al alegato esgrimido por el reclamante, la Corte a-qua respondió de manera acertada y motivada la queja esbozada por el encartado, toda vez que tal y como dejó plasmado esa alzada y así lo ha comprobado esta Corte de Casación, el acta de registro de personas y el acta de arresto flagrante, fueron incorporadas a través de un testigo idóneo, el agente actuante, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 3869-2006, contentiva del reglamento para el manejo de los medios de pruebas procesal, que expresa en su artículo 19, literal a), que los objetos que constituyen la denominada evidencia material, deben ser incorporados, a través de testigos idóneos, como una garantía de preservación de la oralidad; siendo oportuno señalar, que es criterio constante de esta Sala, que cuando existe la imposibilidad de oralidad en el proceso penal, es posible la incorporación por medio de la lectura de algunos documentos, entre los que figuran las actas ya mencionadas;

Considerando, que habiéndose constatado en el presente caso una valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, sin verificarse las violaciones aducidas de índole procesal y constitucional, procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que la crítica manifestada en el segundo punto argüido por el recurrente se refiere a que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación en lo concerniente al segundo medio de apelación en el cual planteó la nulidad del proceso por vulneración a los artículos 26, 166, 167, 95.8 y 276.6 del Código Procesal Penal, al haber sido presentado el imputado a los medios de comunicación sin su consentimiento expreso

y sin la presencia de su abogado, arrastrando en consecuencia el mismo error interpretativo del tribunal de primer grado al hacer suyas las valoraciones de esos juzgadores;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua dejó por establecido:

“...esta Corte de Apelación entiende que este segundo medio también debe ser rechazado, en virtud de que las juzgadoras del primer grado hicieron una buena interpretación de los artículos 26, 126 y 167 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.1 de la Constitución Dominicana, al establecer que si bien se ha demostrado que la parte imputada fue expuesta a medio de comunicación sin expreso consentimiento, estando en sede policial, violentando lo dispuesto en el artículo 276.6 del Código Procesal Penal, no menos verdad es que tal violación no conlleva la nulidad del proceso, sino más bien constituye un vicio de la actuación que pudo haber sido invocado para reclamar la puesta en libertad de la parte imputada en la fase preparatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.6 de la Constitución, criterio que comparte esta alzada en el entendido de que las disposiciones de los artículos 26 y 167 del Código Procesal Penal, se refieren a la legalidad de las pruebas y a la exclusión probatoria obtenida en violación a las disposiciones del señalado artículo 26, situación que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la exposición del imputado a un medio de comunicación deliberadamente o no, no constituye en sí un medio de prueba que pueda ser incorporado al proceso, de ahí que esta Corte de Apelación al igual que la jurisdicción a-qua, entiende que dicha actuación solamente tenía como efecto jurídico que el imputado quedara en libertad en la fase de la investigación, pero nunca aniquilar el proceso...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a como alega el recurrente, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos brindados por los jueces de primer grado, estableció sus propias consideraciones respecto del punto aducido por el recurrente; al consignar en sus fundamentaciones, que la violación aludida por el reclamante no conllevaba la nulidad del proceso, sino más bien constituía un vicio de la actuación que pudo haber sido invocado para reclamar la puesta en libertad del encartado en la fase preparatoria;

Considerando, que al tenor de las argumentaciones esgrimidas, esta Segunda Sala, entiende pertinente acotar que, si bien como está



establecido en la glosa procesal el recurrente depositó prueba audiovisual de la presentación del imputado a los medios de comunicación, procede el rechazo de su planteamiento, dado que dicha prueba carece de certidumbre, a los fines de probar el ilícito del caso en cuestión, toda vez que no quedó demostrado si el órgano policial trató de impedir que se realizara la grabación del justiciable por parte del medio de comunicación, que cumplía una labor de trabajo encomendada;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delbi Ramón Helena, contra la sentencia núm. 235-2016-SENPENL-00057, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Espinal Tiburcio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Wendy Yajaira Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Espinal Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0010-0500851-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 82, sector Katanga, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00117, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de marzo de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio en contra de Juan Antonio Espinal Tiburcio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano;

a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 17 de agosto de 2015, dictó su decisión, y cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia recurrida;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada 544-2016-SEEN-00117, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mella, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Juan Antonio Espinal Tiburcio, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 170-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Juan Antonio Espinal Tiburcio, dominicano, mayor de edad, no porta cedula, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numeral 2 y 311 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haber agredido a la víctima, física, verbal y psicológicamente, toda vez que éste la interceptó y por motivos hasta el momento no establecidos ante el Tribunal, procedió a agredirla físicamente, pateándola y atentando la cabeza de esta contra el pavimento, así como también pasaba por su residencia y le vociferaba palabras obscenas, en consecuencia condena al mismo a la pena de cinco (05) años de prisión en la cárcel pública de la victoria y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Virginia Montero, en contra del señor Juan Antonio Espinal Tiburcio por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Juan Antonio Espinal Tiburcio, al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por el procesado; **Cuarto:** Compensan las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte gananciosa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 170-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala

*de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Provincia Santo Domingo, por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara la exención al pago de las costas del procedimiento por las razones antes explicadas”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Resulta que en el recurso de apelación, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en los vicios de violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a la errónea valoración de los elementos de pruebas, artículos 338, 172, 333, 25 y 14 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 3 del Código Procesal Penal y falta de motivación en cuanto a la pena. Que fueron rechazados por el tribunal de alzada, los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación aun mayor que la cometida por el tribunal de primer grado cuando para justificar su decisión establece: “Con relación a este aspecto esta Corte ha podido observar que la sentencia impugnada fue correctamente motivada y que la valoración positiva para la acusación que el tribunal a-quo otorgó a las pruebas presentadas al juicio se hizo sobre la base de estimar a los testigos como coherentes y creíbles entre sí. Se extrae de la sentencia el relato de sus declaraciones, y que todos ellos, de forma clara y precisa, establecieron como hechos demostrados lo que aludió en su momento la acusación” “La valoración del tribunal a-quo de las pruebas testimoniales frente al certificado médico legal presentado resulta muy obvia para esta Corte de Apelación, ya que, al evaluar esas declaraciones y el contenido del referido certificado es fácil retener que dicho parte médico no recoge o registra los golpes y heridas que los testigos refirieron en sus declaraciones, porque, simplemente, hay ocasiones en las que las lesiones pueden tardar cierto tiempo para manifestarse, o bien hayan existido los golpes, no necesariamente estos quedan visiblemente impregnados en cuerpo de quien los recibe. Lo que sí quedó claro fue que todos ellos manifestaron ante aquel plenario, que las agresiones causadas por el hoy recurrente a la víctima de este proceso las hizo en la vía pública, y que la había estrellado contra el pavimento, chocando contra él su cabeza.” De lo establecido por la Corte se puede verificar el

vicio invocado de falta de estatuir, toda vez que se limitó a hacer propio lo argumentado y valorado por el tribunal de primer grado sin detenerse a realizar su propio análisis lógico sobre las pruebas y su valoración”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Aseguró el recurrente en este primer medio, dicha errónea valoración de prueba se encuentra reflejada en el considerando 2 páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, en el que el tribunal a-quo otorga entero crédito a las declaraciones manifiestas por los testigos a cargo; sin realizar una sana crítica al momento de valorar estas pruebas, toda vez que otorga todo el valor y credibilidad a las declaraciones de los testigos los cuales están revestidos de contradicciones e ilogicidad cuando además establecieron, por una parte que no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de estos ocurrir y entre otros que el lugar estaba oscuro; según argumentó. Con relación a este aspecto esta Corte ha podido observar que la sentencia impugnada fue correctamente motivada y que la valoración positiva para la acusación que el tribunal a-quo otorgó a las pruebas presentadas al juicio se hizo sobre la base de estimar a los testigos como coherentes y creíbles entre sí. Se extrae de la sentencia el relato de sus declaraciones, y que todos ellos, de forma clara y precisa, establecieron como hechos demostrados los que aludió en su momento la acusación. La valoración del tribunal a-quo de las pruebas testimoniales frente al certificado médico legal presentado resulta muy obvia para esta Corte de Apelación, ya que al evaluar esas declaraciones y el contenido del referido certificado es fácil retener que dicho parte médico no recoge o registra los golpes y heridas que los testigos refirieron en sus declaraciones, porque, simplemente, hay ocasiones en las que las lesiones pueden tardar cierto tiempo para manifestarse, o bien porque hayan existido los golpes no necesariamente estos quedan visiblemente impregnados en el cuerpo de quien los recibe. Lo que sí quedó claro fue que todos ellos (los testigos) manifestaron ante aquel plenario (y así se recoge en la sentencia), que las agresiones causadas por el hoy recurrente a la víctima de este proceso las hizo en la vía pública, y que la había estrellado contra el pavimento, chocando contra él su cabeza. Independientemente de las lesiones físicas que aquel hecho pudiera haber dejado en el cuerpo de la agraviada, tanto los golpes recibidos por parte del hoy recurrente como la exposición pública a ello, resultó apoyo evidente para el tribunal a-quo dictar la sentencia

hoy atacada, pues ese fue un dato destacado en la misma (a todo lo largo de la sentencia y en lo relativo a la imposición de la pena). Y esta Corte ha estimado como suficientes las explicaciones del tribunal a-quo en su sentencia al valor probatorio de las pruebas expuestas ante él, como la dimensión de las mismas. A través de la valoración de las pruebas, el tribunal a-quo determinó que se había demostrado de forma cabal el tipo penal de la violencia de género y doméstica en perjuicio de la agraviada y actora civil, y que todos los testigos, conforme fueron valorados, habían establecido que la relación entre el hoy recurrente y la recurrida había sufrido de forma sistemática graves problemas. Conforme establece en las páginas 9, 10 y 13 de la sentencia impugnada el tribunal a-quo hizo una profunda valoración de las pruebas aportadas, con las que dijo había quedado demostrado el hecho. Esta Corte ha podido comprobar que esa valoración de las pruebas se hizo de forma armónica y conjunta, conforme lo establece la normativa procesal penal, y que por ende no hay espacio para retener o acoger este medio planteado por el recurrente en su escrito. En su segundo motivo, el recurrente establece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y lo fundamenta en el alegato de que el tribunal a-quo incurre en violación al transcribir las declaraciones del imputado en la sentencia condenatoria dictada, violentando el principio de oralidad consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal. Cita el letrado recurrente la jurisprudencia de al SCJ, B.J. 1098 del 29 de mayo del 2002, págs. 6603-604, la cual establece: “Que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal”. A pesar de que, luego de la decisión de la Suprema Corte de Justicia invocada por el recurrente en su segundo motivo de apelación, nuestro más alto tribunal no se ha pronunciado nueva vez al respecto; resulta importante destacar que esa sentencia se compadece con las prescripciones del código de procedimiento criminal que regía la materia penal previo a la entrada en rigor de la actual normativa procesal penal, por lo que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en el año 2002, no puede ser aplicable en el caso de la especie. El principio de la oralidad de los procesos penales supone que todo cuanto las partes tengan a bien sostener puedan decirlo de viva voz ante el plenario que esté apoderado de la litis

que pueda envolver a las partes en una causa; y sobre la base de ese mismo principio, el tribunal apoderado del conocimiento del juicio de que se trate tiene el deber de retener en su decisión escrita las explicaciones que la persona acusada haya servido en su defensa material. Son esas declaraciones de la persona acusada su propia defensa de los cargos puestos en su contra, y por tanto resulta sumamente importante que el tribunal del juicio pueda valorarlas en su justa dimensión frente a la acusación y las pruebas que la sostienen. Esa labor de valoración de las declaraciones de la persona imputada es cónsona con el principio constitucional que tiene toda persona procesada a ser oída, escuchada, el derecho que tiene de que sea comprendida en su defensa. La única forma en que eso puede verificarse en la consecución de argumentos valorativos del tribunal de juicio es haciendo que se traduzcan (que aparezcan) esas declaraciones en la sentencia que haya de dictar, puesto que de ese modo estará (inevitablemente) obligado a dar las explicaciones de lugar, por las cuales haya desechado las declaraciones de la persona encartada, o por las cuales las ha acogido, respecto de las pruebas de la acusación (incluidas las pruebas testimoniales). Por lo tanto cuando en la sentencia impugnada el tribunal a-quo hace constar las declaraciones del procesado en su defensa material lo ha respondiendo justamente al sentido de lo anteriormente expuesto por esta Corte en el párrafo anterior, y sobre la base del debido proceso, así como de las garantías procesales establecidas a favor de toda persona acusada y sometida a la acción de la justicia; y por lo tanto cabe que se rechace este segundo motivo planteado por el recurrente. Por otro lado, en su tercer motivo el recurrente establece la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena estableciendo que el tribunal a-quo inobservó el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 de la normativa procesal penal porque “de haber sido así, no le hubiera impuesto al hoy recurrente Juan Antonio Espinal Tiburcio la pena máxima de cinco (05) años como lo hizo. Sostuvo que en la sentencia de marras el tribunal a-quo incurrió en contradicción marcada entre la cuantía de la pena impuesta y las motivaciones para justificar las establecidas en la sentencia emitida por el tribunal a-quo cuando ha existido una condena máxima no ajustada a las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”. Al proceder al examen de la sentencia impugnada, esta Corte pudo verificar que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, esa sentencia contiene



en sí un extenso razonamiento por el cual el tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la pena de 5 años era la pena que entendía como justa para la persona del hoy recurrente. En las páginas 17 y 18 de la sentencia atacada se puede comprobar el transito argumentativo del tribunal a-quo, y de forma específica en la última de estas páginas hace constar los motivos exactos por los cuales plantó la sanción al hoy recurrente, ya que, tomó en cuenta “el grado de participación en la realización de la infracción, y que la víctima había tenido que denunciar en varias ocasiones al procesado quien continuaba realizando acciones en perjuicio de la víctima”. Así como también estableció aquel tribunal que la víctima había tenido que ser auxiliada por moradores del lugar cuando este la agravió en la vía pública. También anotó la juzgadora en su sentencia que el daño recibido por la víctima debía ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la pena. Las explicaciones contenidas en la sentencia de marras para la imposición de la pena al hoy recurrente no solo son suficientes para esta Corte sino que resultan proporcionales al hecho de que se trata y su magnitud dañosa; por estas razones este tribunal de alzada ha comprendido que debe desestimar este último motivo del recurso de apelación ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el medio de casación que fundamenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que se limitó a hacer suyo lo argumentado y valorado por el tribunal de primer grado, sin detenerse a realizar su propio análisis lógico sobre las pruebas y su valoración;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella en el dispositivo, que contrario a como alega el recurrente, la Corte a-qua además de adoptar los motivos del juez de primer grado, los cuales eran correctos, esgrimió sus propias consideraciones, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada

por el ministerio público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones de los testigos a cargo y de la víctima;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente, en tal sentido rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Espinal Tiburcio, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00117, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Micolany Herasme Morillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590998-8, domiciliado y residente en la calle El Sol, casa núm. 5, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 145-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación de Pedro Antonio Martínez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Pedro Antonio Martínez, a través de su defensa técnica la Licda. Miolany Herasme Morillo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1224-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Pedro Antonio Martínez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de junio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de enero de 2016, siendo las 2:50 m., en la calle Alta-gracia, próximo a la banca Stiven, del sector Capotillo, Distrito Nacional, el acusado Pedro Antonio Martínez, fue detenido en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, específicamente por los agentes Dauris de los Ángeles y Edwin B. Escaltante, al momento en que el acusado Pedro Antonio Martínez fue detenido por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, le solicitaron que mostrara todo cuanto tenía entre sus manos y en el interior de su ropa de vestir, pero al negarse fue requisado por el agente Dauris de los Ángeles, quien le ocupó en su mano derecha un (1) bultico color negro, el cual contenía dentro treinta y siete (37) porciones de polvo blanco envueltas en funda plástica, color azul con blanco y una (1) balanza color negro, marca Digiweigh y un (1) celular color negro, marca Awitel, por lo que fue puesto bajo arresto;

que al ser analizada las referidas sustancias en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser ciento dieciséis punto noventa y dos gramos (116.92 gr), de cocaína clorhidratada, de conformidad con el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-01-01-001618, de fecha 26 de enero de 2016, expedido por la Licda. Ninfa Pascual Almengo, Analista Forenses del INACIF;

que el 3 de marzo de 2016, el Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Antonio Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal D, 58 literal a y b, 75 párrafo II de la Ley 50-88 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- a) que para conocer de la citada acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 28 de junio de 2016, acogió la acusación del ministerio público;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 249-02-2016-SS-00198, el 24 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

***“PRIMERO: Declara al imputado Pedro Antonio Martínez, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias***

controladas específicamente cocaína en la categoría de traficantes, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado Pedro Antonio Martínez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en ciento dieciséis punto noventa y dos (116.92), gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

- f) que con motivo de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución núm. 145-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha treinta (30) de septiembre de 2016, en interés del ciudadano Pedro Antonio Martínez, a través de su abogada, Licda. Gloria Marte, en contra de la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00198, del veinticuatro (24) de agosto de 2016, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Pedro Antonio Martínez del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente Pedro Antonio Martínez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: a) En lo concerniente a la valoración de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por el hecho de haber confirmado la decisión

recurrida en apelación del tribunal de juicio, haciendo caso omiso de lo solicitado por la defensa técnica del imputado recurrente con respecto a la insuficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, máxime cuando la prueba testimonial, entendemos presenta deficiencia en base a la credibilidad, por no ser (el testigo que depuso ante el plenario), el oficial actuante en el operativo; situación que, entiende la defensa debe ser considerada por esta Suprema Corte de Justicia, en base al estándar probatorio que establece el debido proceso para la emisión de una sentencia condenatoria; es por ello que aun el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas Edwin Bladimir Escalante, aportando como testigo por el órgano acusador, estableciera ciertas situaciones del operativo en el cual establece que estuvo presente, la defensa entendió que no es el testigo para la correcta acreditación de las actuaciones y sus resultados, el cual en el caso de la especie sería el agente que ciertamente actuó en el ya mencionado operativo; el agente que depuso ante el tribunal de fondo, figura como testigo en el acta, es decir que no existe la certeza de que este tuviera alguna participación en el arresto del hoy recurrente. Es bien sabidos por todos que muchas de las actas que se incorporan al proceso, son llenadas en las oficinas, no así en el momento del arresto por lo que la información aportada por el agente resulta insuficiente y no creíble por no ser la persona que instrumentara el arresto. Diferente fuese que depusieran ambos agentes a los fines de corroboración testimonial uno del otro, pero no es el caso que nos ocupa, ya que en esta ocasión no depuso el oficial actuante en el proceso; b) Inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal y la motivación dada por la Corte a-quá (artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal). Que en esas atenciones la Corte a-quá realiza una motivación completamente parca en base a los criterios que utilizó el tribunal de fondo para imponer una pena de 5 años, invitamos a esta Suprema Corte a verificar lo establecido en la página 5, parte infine del párrafo 6, el cual de manera textual establece que: "(...) y que por igual la sanción punitiva aplicada se hizo en observancia del artículo 339 del CPP(...)"; dejando sin respuesta lo esgrimido por la defensa en su recurso de apelación, situación que es violatoria del debido proceso, ya que es una obligación de los juzgadores, el dar respuestas a todos y cada uno de los pedimentos realizados por las partes. El hoy recurrente establece en su recurso de apelación la falta de motivación en

base a los criterios aplicados para la determinación de la pena, sin embargo podrá verificar esta Suprema Corte de Justicia que los argumentos esgrimidos por el Tribunal a-quo resultan a todas luces insuficientes para cumplir con los estándares pautados en el debido proceso, desarrollado en la normativa constitucional y procesal; fungiendo como garantía de las partes, los jueces realizan las manifestaciones a través de las sentencias y dan respuesta a todos los pedimentos a través de las mismas, en este sentido no pueden ser parcos al momento de argumentar las razones por las cuales aplican o no, en este caso los criterios para la determinación de la pena; que la defensa técnica establece en su recurso de apelación, la falta de motivación del tribunal, respecto a la determinación de la pena ya que simplemente se limita a mencionar dicho artículo; situación esta que fue obviada completamente por la corte ya que ni siquiera se refiere a la falta de motivación alegada con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, donde quedó evidenciado que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, sin embargo, la Corte a-qua no se refiere sobre este punto en su decisión, lo cual incurre en una falta de motivación de su decisión; que si analizamos las dos normas procesales citadas en la parte superior del presente escrito y vamos las características particulares del recurrente, podemos establecer sin la mínima duda, de que la Corte al confirmar la sentencia impugnada, no analizó todo lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación y es por ello, que al igual que el tribunal de juicio, ella también incurre en el mismo error de no motivar su decisión conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y como la Suprema Corte de Justicia lo establecido en múltiples decisiones que deben motivar sus decisiones, al no referirse sobre la suspensión condicional de la pena que solicitamos en nuestras conclusiones al fondo, a pesar de que las mismas procedían y eran derecho por reunirse en el caso particular del recurrente todos los requisitos formales contemplados en la ley, razón por la cual esta sentencia debe ser casada y que la Suprema Corte de Justicia dicte su sentencia directamente y proceda a suspender de manera total la pena impuesta al recurrente a la luz de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:



Considerando, que en el presente caso, tal y consta en la glosa procesal, el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones de los agentes actuantes Dauris de los Ángeles (Dirección Nacional de Control de Drogas), para probar que ciertamente le ocupó al acusado treinta y siete (37) porciones de Cocaína Clorhidratada al momento de su arresto y Edwin B. Escalante (Dirección Nacional de Control de Drogas), para probar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los hechos por los que resultó arrestado el acusado, las cuales fueron admitidas en el auto de apertura a juicio para su presentación en el contradictorio;

Considerando, que, tal y como sostiene el recurrente Pedro Antonio Martínez, solo fue escuchado Edwin Bladimir Escalante, pero resulta, que las declaraciones de dicho agente constituyen un testimonio de tipo presencial, y su exposición ante el referido tribunal se realizó dentro del marco de lo establecido en nuestra normativa procesal penal; en tanto, que respecto a las declaraciones del testigo Dauris de los Ángeles, el ministerio público manifestó al Tribunal a-quo en la audiencia celebrada en fecha 24 de agosto de 2016, que desistía de su audición, procediendo a solicitar que se acreditara el acta de registro y el certificado de análisis químico forense, las cuales fueron instrumentadas conforme a los requerimientos legales; por lo que, las declaraciones antes indicadas, unidas a las constataciones establecidas en los documentos presentados, podían ser valoradas por el tribunal de juicio para emitir su decisión sin que con ello se violentara ninguna norma ni disposición constitucional alguna que afectare los derechos del ahora recurrente;

Considerando, que conforme lo anteriormente expuesto, y contrario al argumento del recurrente, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que respecto al vicio de inobservancia de una disposición de orden legal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, la Corte a-qua se refiere al mismo dejando por establecido que la sanción punitiva aplicada se hizo en observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que, al imponerle el tribunal de juicio una pena dentro de la escala prevista en la ley, no tenía que ser motivada la decisión en ese aspecto;

Considerando, que oportuno precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto esgrimido como fundamento de su recurso de casación, en relación a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, texto este que refiere la suspensión de la pena, dicho argumento deviene en inadmisibles por constituir un medio nuevo inadmisibles en casación, toda vez que dicha petición no fue realizada ante el Tribunal a quo ya que esta es una atribución de soberanía otorgada al juzgador, donde el texto de referencia dispone la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador otorgada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es juzgado y condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contraviene ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Pedro Antonio Martínez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 145-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1° de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Arismendy Valdez Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Carlos José Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Valdez Balbuena, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064006-7, domiciliado y residente en la calle Primera la Gran Montaña, núm. 20, municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la Sentencia Núm. 627-2015-00425, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rafael Carlos José Balbuena Pucheu y Rafael Carlos Miguel Balbuena Camps, actuando en representación del recurrente Arismendy Valdez Balbuena, depositado el 30 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1669-2016, de fecha 10 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Visto las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00081/2015, en contra de Arismendy Valdez Balbuena, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Iván Geraldino Peña;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 6 de julio de 2015, dictó la decisión núm. 00111-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica, contentiva de la petición de declaratoria de eximición de responsabilidad penal de su defendido bajo las circunstancias de la legítima defensa, figura jurídica que hasta la fecha la encontramos recogida y prevista en el artículo 328 del Código Penal, ya que en lo que respecta la teoría desarrollada*

por la defensa técnica, no se han dado, ni probado las concurrencias de ningunos de los elementos concretante de la figura convocada, ya que en cuanto al hecho imputado el tribunal valora que en contra del imputado concurren pruebas legales, vinculantes, suficientes y pertinentes para dar por establecido que el imputado, de manera consciente y voluntaria produjo sobre el universo corporal de la víctima-querellante y actor civil, golpes y heridas curables, conforme certificado médico levantado al efecto, en un termino de veintidós (22) días, hecho que se encaja dentro de las previsiones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, bajo cuyo amparo declara la culpabilidad de Arismendy Balbuena, consecuentemente procede aplicarle la pena solicitada por la parte acusadora, es decir, seis (6) meses de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe; así como al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) liquidable a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente y de manera parcial la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al imputado Arismendy Valdez Balbuena; en tal sentido el imputado cumplirá los tres (3) primeros meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y los restantes tres (3) meses bajo las condiciones que se establecen a continuación: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el tiempo de la condena; 3. Prestar trabajo de interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; queda advirtiendo el imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** En cuanto a las pretensiones civiles de la víctima-querellante y actor civil, ya acogida en la forma, en cuanto al fondo procede condenar a Arismendy Valdez Balbuena, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la víctima, actor civil, por el daño físico y moral deducible del hecho juzgado, ya que al margen de la acreditación de la lesión física recibida y el agravio deducida de esta, no consta evidencia alguna que la referida lesión acarrearé respecto del actor civil otras consecuencias evaluables metódicamente; **CUARTO:** Las costas penales y civiles son puestas a cargo del imputado; las penales a favor del Estado; y las civiles a favor de los

*abogados que ostenta la representación del actor civil querellante; **QUINTO:** La sentencia que recoge lo ahora decidido será leída y entregada a las partes en un término de diez (10) días laborales, es decir, el día lunes veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las tres (03:00 P.M.), de la tarde, vale convocatoria para todas las partes”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00660-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos primero por los Licdos. José Francisco Ramos Sarita y Aureliano Mercado Morris, en representación del señor César Iván Geraldino Peña, y el segundo interpuesto por el Licdo. Juan Antonio Hidalgo Vásquez, en representación de Arismendy Valdez Balbuena, ambos en contra de la sentencia núm. 00111-2015, de fecha 6-7-2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que el recurrente Arismendy Valdez Balbuena, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. Del estudio de la sentencia emanada de la Corte a-qua se puede observar la violación al artículo 69 de la Constitución de la República, puesto que la Corte violó los incisos 7 y 8 del referido texto, pues el recurso de apelación fue juzgado por la Corte de manera incidental y sin cumplir con las formalidades propias de cada juicio, establecemos esto en razón de que se ha convertido esto en algo mecánico la respuesta que dan los jueces sobre la valoración de un testimonio, el cual en el caso de la especie no se corresponde con la prueba, de audio, testimonial y literal. Que de igual manera la Corte a-qua para motivar su decisión desconoció los principios rectores del ordinal 8 del artículo 40, pues al rechazar el recurso no consignó en sus motivos el pedimento de que escucharan el audio de lo que realmente habían establecido los testigos, pues el juez de primer grado puso en boca de estos informaciones que nunca dijo, no obstante



no se escucha el audio pero se mantiene una condena basada en pruebas nulas; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación a los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal. Que siendo la sentencia emitida por la Corte violatoria al artículo 69 de la Constitución estamos en presencia de una sentencia que queda huérfana de fundamento y por vía de consecuencia no puede sostenerse ni en el tiempo ni en el derecho. A que independientemente a este recurso las partes envueltas en el proceso han desistido de manera reciproca e irrevocable a las acciones que pusieron en movimiento el mismo, por lo que por vía de consecuencia la misma queda extinguida”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecida en síntesis, lo siguiente:

“En relación al recurso de apelación interpuesto por Arismendy Valdez Balbuena, procede ser rechazado, el mismo sostiene que le fueron aportados como medios de pruebas al Tribunal a-quo el testimonio del señor Juan Carlos Peña Martínez y que el Juez a-quo desnaturaliza dichas declaraciones, alega el recurrente que el testigo en sus declaraciones evidencia que este estuvo en el lugar de los hechos y que pudo ver todo lo ocurrido, pero que al preguntarle por el color de la camioneta en que andaba el recurrido, no lo sabe, por otra parte sostiene que la defensa del imputado aportó al juicio medio de pruebas las declaraciones de los señores Gevin Domingo Lantigua y David Meléndez Cuevas, sosteniendo que estos declaran de forma clara y precisa los hechos acaecidos, y que el Juez a-quo pone de éstos testigos situaciones que nunca informaron al tribunal, en tal sentido, a modo de conclusión el recurrente solicita a esta Corte que en cuento al fondo sea declarada la nulidad absoluta de la sentencia y que se ordene una celebración de un nuevo juicio para la valoración de todas las pruebas. Cabe destacar que, darle credibilidad o no a un testigo es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, en tal sentido, ésta Corte entiende de lugar rechazar dicho recurso en razón de que las pruebas que fueron valoradas por el Juez a-quo aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron acogidas acorde a los preceptos legales vigente dándole el valor correspondiente a cada una de ellas, dando al traste con la culpabilidad del imputado, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido invocado por el recurrente Arismendy Valdez Balbuena, en su primer medio de casación en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua la violación de preceptos constitucionales, bajo el entendido de que el recurso de apelación interpuesto fue conocido de manera incidental y sin cumplir con las formalidades propias de cada juicio, pues se ha valorado un testimonio que no se corresponde con las pruebas aportadas al proceso, planteamiento este que según sostiene fue debidamente invocado y no fue consignado en las motivaciones ofrecidas por dicho tribunal; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, toda vez que contrario a lo establecido la Corte a-qua en el correcto ejercicio ponderativo de lo concluido por la jurisdicción de juicio, tras el escrutinio de los elementos de pruebas sometidos a su valoración, tuvo a bien apreciar la credibilidad de los testimonios ofertados y el valor dado a los mismos por el Tribunal de fondo para la determinación del hecho, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que si bien ha sido invocado en el segundo medio de casación del memorial objeto de análisis, la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, la violación a las disposiciones de los artículos 425 y 426 de nuestra normativa procesal penal y del artículo 69 de la Constitución de la República, al contener la decisión impugnada una ausencia de fundamentos, así como la inobservancia del desistimiento de las partes envueltas en el proceso de las acciones iniciadas por estas, lo que acarrea por vía de consecuencia la extinción de la acción; no menos cierto es, que esta Alzada, una vez examinada las piezas que conforman el presente proceso, no advierte la existencia de los vicios denunciados ante la insuficiencia motivacional de lo argüido, lo que desmerita su posible trascendencia en el recurso interpuesto; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

*pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Valdez Balbuena, contra la sentencia núm. 627-2015-00425, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1, de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo Díaz Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Dharianna Licelot Morel.
<b>Intervinientes:</b>	Edwin de Jesús Reyes y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ylda María Marte.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0015677-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Papayos, municipio de Jánico, provincia Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0103-2014, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Eduardo Díaz Rodríguez;

Oído a la Licda. Ylda María Marte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Edwin de Jesús Reyes, Yunior Rodríguez Ramírez y Yolanda Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente Eduardo Díaz Rodríguez, depositado el 23 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación, al citado recurso de casación, suscrito por la Licda. Ylda María Marte, en representación de Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, Yunior Rodríguez Ramírez y Yolanda Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1442-2016, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de julio de 2009, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 300-2009, en contra de Eduardo Díaz Rodríguez, por la presunta violación

a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Georgina Ramírez Polanco;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 20 de abril de 2011, dictó la decisión núm. 077-2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Eduardo Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0015677-7, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Papayos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Georgina Ramírez Polanco, (occisa); SEGUNDO: Se condena al ciudadano Eduardo Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en un cuchillo de diez (10) pulgadas de largo, marca Diamond Stainless, Stell, Japan, con el cabo de madera; CUARTO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Edwin de Jesús Ramírez, Junior Rodríguez Ramírez y Yolanda Ramírez, en su calidad de hijos y Rómulo de Jesús Jorge, en su calidad de esposo, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a lo que establece la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al ciudadano Eduardo Díaz Rodríguez al pago de una indemnización consistente en la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Edwin de Jesús Ramírez, Junior Rodríguez Ramírez y Yolanda Ramírez, en su calidad de hijos y Rómulo de Jesús Jorge, en su calidad de esposo de la occisa Georgina Ramírez Polanco, como justa reparación de los daños morales sufridos por estos a consecuencia del hecho punible; SEXTO: Se condena al ciudadano Eduardo Díaz Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de la Licda. Hilda Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público; parcialmente las de los querellantes constituidos en actor civil, y se rechazan por improcedentes las vertidas por la defensa técnica del imputado”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0103-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eduardo Díaz Rodríguez, por intermedio del licenciado Darihanna Licelot Morel, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia num. 077-2011, de fecha 20 del mes de abril del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta motivación en relación a la pena impuesta al imputado, por aplicación de los artículos 24 y 417 (4) del Código Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Díaz Rodríguez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya que el Tribunal a-quo no contestó las conclusiones de la defensa (Art. 426-3 del Código Procesal Penal). Fue interpuesto formal recurso de apelación en razón de que el Tribunal de primer grado no contestó lo argüido sobre la variación de la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal por el artículo 309 parte in fine del citado texto legal, en el sentido de que la víctima duró una hora aproximadamente con vida y de que recibió atención médica; que se declare la absolución en razón de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, todo ello tomando en cuenta que no tenemos un informe pericial alguno respecto a las huellas dactilares en el cuchillo encontrado ni respecto a la evaluación que hiciera sobre la supuesta sangre al mismo; en última instancia, con respecto a la Constitución en actor civil la misma debe ser rechazada por las siguientes razones: la no culpabilidad del imputado y porque no ha probado ningún daño material, gastos médicos, ni ninguna dependencia económica que tuviesen los reclamantes de la occisa, tomando en cuenta la edad de la misma y el promedio de vida de la misma. Sin embargo, la Corte a-qua se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, y establecer que estaba debidamente motivada, de lo que se desprende que la Corte a-qua no ponderó, ni mucho

menos respondió en base a argumentos de hecho y de derecho el porqué ratificaba la sentencia impugnada en relación a las conclusiones vertidas por la defensa. Esta actitud de la Corte indefectiblemente se deduce en una falta de motivación del medio apelado lo que evidentemente contraviene principios nodales de nuestra normativa procesal penal como el principio de motivación de las decisiones. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Que le fue planteado a la Corte a-qua que el imputado fue condenado a la pena máxima de 20 años de reclusión mayor por el hecho juzgado, tomando en consideración solamente el criterio de la gravedad de los daños causados en la víctima, su familia o la sociedad en general, pasándole por encima a los criterios estipulados en los numerales 1 al 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en virtud del principio de interpretación restrictiva que rige la materia procesal penal, se debe tomar en cuenta todos los elementos estipulados en el artículo antes señalado, no una parte de ellos, pues al intentar reparar el daño ocasionado a la víctima se olvida del imputado como sujeto proceso, y de que el fin de la pena es la reeducación y readaptación social del condenado, no solamente castigarlo. Máxime cuando el imputado es una persona joven, que podría reinsertarse a la sociedad de forma adecuada. Tercer Medio: Sentencia de condena mayor de 10 años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal. Que a pesar de la claridad del artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros establecidos en dicho artículo, situación esta que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“Que en resumen, reclama el apelante a través de su instancia recursiva dos cuestiones: a) Que la sentencia no está suficientemente motivada en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad; b) Que el fallo no está suficientemente motivado en lo que tiene que ver con la sanción aplicada... Que en el caso ocurrente la acusación del ministerio público refiere que “En fecha 5/12/08, siendo aproximadamente las 4:40 P.M., mientras la víctima Georgina Ramírez Polanco (occisa) se dirigió a la Banca Joel Sport ubicada en la calle Eladio Victoria, centro de la ciudad de Santiago, conjuntamente con su hijo el señor Edwin de Jesús Rodríguez*



Ramírez y su nieto de once (11) años de edad, a fin de investigar cuales habían sido los números ganadores del sorteo loto. Al llegar a la referida banca la víctima Georgina Ramírez Polanco el señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez y el menor de edad, comprobaron que aun no habían puesto los números del loto, por lo que decidieron irse. Que al salir de la banca el imputado Eduardo Díaz Rodríguez salió del interior de la banca con un cuchillo con cabo de madera de una diez (10) pulgadas de largo, y se le acercó a la víctima Georgina Ramírez Polanco, al señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez y el menor de edad, procediendo a decirles: “ustedes fueron los que me atracaron”. El señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, le respondió que él estaba equivocado, que ellos eran personas respetables, momento en el cual la víctima Georgina Ramírez Polanco decidió seguir para la casa, hecho que aprovechó el imputado Eduardo Díaz Rodríguez, para inferirle dos estocadas a la víctima Georgina Ramírez Polanco con el cuchillo que portaba. Que la víctima Georgina Ramírez Polanco, aun herida salió corriendo para protegerse y proteger a su nieto de once (11) de edad, mientras el imputado Eduardo Díaz Rodríguez, intentaba agredir al señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez con el cuchillo. Que el señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez repelía la agresión, instante en el cual varias personas del lugar hasta el momento desconocidos se acercaron para evitar que el imputado hiriera al señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, enseguida llegaron miembros de la policía nacional, los cuales registraron al imputado ocupándole el cuchillo y poniéndolo bajo arresto flagrante. Que la señora María del Carmen Gómez Martínez, quien había visto todo, al observar a la víctima Georgina Ramírez Polanco herida, procedió a socorrerla y al constatar que estaba derramando mucha sangre pidió ayuda para que la trasladaran a un médico. Que el señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, se dirigió donde la víctima, llevándola a la clínica Doctor Pichardo, donde murió. El informe de autopsia judicial No. 741-08, de fecha 08, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), concluyo que la muerte de la víctima se debió a: “Choque hipovolemico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza simplemente mortal”, lo cual fue causado por el imputado Eduardo Díaz Rodríguez”... Que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para decidir la culpabilidad del imputado recurrente sostuvo el a-quo “Que el Ministerio Público, en su rol de parte acusadora presentó las siguientes pruebas:

*Pruebas Documentales: Tres (03) actas de nacimiento de los menores: Junior, Edwin de Jesús y Yolanda. Tres (03) cédulas. Acta de defunción de la señora Georgina Ramírez Polanco. Acta de matrimonio de los señores Rómulo de Jesús Fernández Jorge y Georgina Ramírez Polanco (occisa). Copia del recibo de los números de la Loto. Informe de autopsia de fecha Doce (12) de Diciembre del dos mil ocho (2008), realizada por el INACIF. Acta de registro de personas de fecha Cinco (12) de diciembre del dos mil ocho (2008), levantada por el 1er. Teniente P. N. Enmanuel Pérez Polanco. Acta de arresto por infracción flagrante de fecha cinco (12) de diciembre del dos Mil ocho (2008), levantada por el 1er. Teniente P. N. Enmanuel Pérez Polanco. Acta de levantamiento de cadáver, suscrita por el Licdo. Pedro José Frías Morillo, de fecha cinco (12) de diciembre del dos mil ocho (2008). Ilustrativas: 1 – Bitácora de 4 fotografías. Testimoniales: Testimonio del señor Enmanuel Pérez Polanco: " Yo era 1er. Teniente, recibí una llamada en relación a una incidente que ocurrió en la Máximo Gómez esquina Benito Monción, nos informaron que mataron una señora que llevaron a la clínica, encontramos a este joven que estaba ensangrentado con un cuchillo, próximo a una banca que estaba ahí. Lo apresamos, hicimos entrega a la policía Investigativa, lo llevamos en principio a protección de la mujer. Le ocupe un cuchillo". Testimonio del señor Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez: "Vengo como testigo y querellante principal, el 5- 12- 2008 el cometió homicidio, mi madre un sobrino y yo veníamos caminando por la calle Máximo Gómez, queríamos verificar un numero del loto, entramos a la banca, este individuo estaba adentro, la cajera nos dio que no estaban los números, este individuo nos salió de frente con cuchillo en mano y nos dijo ustedes son las personas que me atracaron yo le dije usted está confundido, Él brinco arriba de mi madre y le dio dos estocadas, yo me mandé a ver si veía a alguien, luego vengo y le quiero volar arriba a él y él me tira varias estocadas, yo me tuve que mandar y desde lejos veo que mi mamá se está desangrando y vi una señora que la estaba auxiliando, yo me mande para donde mi mamá y llegaron 4 personas yo pidiendo auxilio vino un amigo en un carro y la llevamos a la clínica Pichardo, tuve que pedirle a una persona que me agarrara el menor, él se estaba desmayando, después llego su madre y yo se lo entregue, está en terapia en psicólogo". Testimonio de la señora María del Carmen Gómez: "La señora va bajando con su hijo y su nieto, el señor que le dicen la viagra entra a la banca con cuchillo en mano y una cerveza y dice que el primero que se ponga en*

*el medio lo mata, luego veo cuando la señora sale y él le da las estocadas, la llevamos a la clínica Pichardo, yo trabajaba por ahí en la academia Miss Key.”. Testimonio del señor Pedro José Frías Morillo: “En el año 2008 yo estaba de servicio en horas de la tarde del 5-12-2008, el oficial del día y me dice que una persona de sexo femenino le habían dado muerte, fuimos a la clínica, hable con el médico y estando en la clínica recibí una llamada y me informaron que la persona que la moto ya estaba detenida. Reconoce acta de levantamiento de cadáver”... Prueba Material: 1– Un (1) cuchillo con cabo de madera de una diez (10) pulgadas de largo... Que sostuvo el tribunal de juicio: “Que luego de verificar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público a los fines de sustentar su acusación contra del imputado Eduardo Díaz Rodríguez, fueron obtenidas de forma lícita, procedemos al análisis de cada una de ellas: “A) El informe de autopsia del INACIF de fecha 12/12/2008, realizada al cadáver de Georgina Ramírez Polanco, en la que evidencia que la muerte se debió a Choque Hipovolemico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza simplemente mortal. B) Con el Acta de registro de persona de fecha 5/12/2008, levantada por el 1er. Teniente P.N. Enmanuel Pérez Polanco, se establece que le ocupó en su mano derecha al imputado un cuchillo de unas 10 pulgadas, por lo que procedió a leerle sus derechos y ponerle bajo arresto. C) Con el Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 5//12/2008, levantada por el 1er. Teniente P. N. Enmanuel Pérez Polanco, ha quedado probado que el imputado fue arrestado inmediatamente después de haberle dado muerte a la Sra. Georgina Ramírez Polanco, hecho ocurrido en la calle Máximo Gómez esquina Benito Monción, centro de la ciudad de Santiago. D) En el acta de levantamiento de cadáver de fecha 5/12/2008, suscrita por el Licdo. Pedro José Frías Morillo, dicho funcionario establece que acompañado de la Dra. Fátima Frómeta, siendo las 5:45 de la indicada fecha, se trasladó a la clínica Dr. Pichardo, ubicada en la calle Restauración de Santiago y en la emergencia de encontró con el cuerpo sin vida de Georgina Ramírez Polanco. E) La bitácora de fotografías son pruebas ilustrativas del cadáver con la herida recibida. F) El cuchillo es una prueba material que evidencia que fue el objeto utilizado por el imputado para inferir las heridas que le causaron la muerte a la Sra. Georgina Ramírez Polanco. G) La bitácora de fotografías son pruebas ilustrativas del cadáver con la herida recibida. H) El cuchillo es una prueba material que evidencia que fue el objeto utilizado por el imputado para inferir las heridas que le*

*causaron la muerte a la Sra. Georgina Ramírez Polanco”... Que al momento de valorar la pruebas testimoniales ofrecidas y sometidas al contradictorio en el juicio de marras, razonó e la-quo “Que los testimonios del Señor Edwin De Jesús Rodríguez Ramírez y la Señora María Del Carmen Gómez, vinculan de manera directa el imputado con el ilícito penal puesto a su cargo, pues estos señalan de manera precisa y coherente que el imputado Eduardo Díaz Rodríguez fue quien con un cuchillo le propinó las heridas que le causaron la muerte a la señora Georgina Ramírez Polanco”. “Que con el testimonio del agente Enmanuel Pérez Polanco, ha quedado probado que el imputado fue arrestado inmediatamente cometió el hecho, pues al momento de llegar el agente, el mismo se encontraba ensangrentado y con el cuchillo que le fue ocupado en la mano, declaraciones éstas coincidentes con lo descrito en el acta de arresto por infracción flagrante y el acta de registro de persona levantada por dicho agente”. Y que “Con el testimonio de el Licdo. Pedro José Frías Morillo, ha quedado probado que al momento de llegar a la clínica Doctor Pichardo, en la emergencia encontró el cadáver de la Señora Georgina Ramírez Polanco”... Que sostuvo el tribunal juzgador “Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba que sean aportados por las partes conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, encontrándose en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la aplicación conjunta y armónica de toda la prueba”. Que razonó el tribunal de instancia “Que de la instrucción de la causa y de la valoración de las pruebas sometidas al debate en el juicio público, oral y contradictorio, pruebas legales admisibles y pertinentes en virtud de que se observaron todos los requisitos exigidos por la ley, tomando en cuenta la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, hemos podido establecer como hecho cierto que el imputado en fecha cinco (5) de Diciembre del dos mil ocho (2008), le infirió con un cuchillo dos heridas a la señora Georgina Ramírez Polanco, que le causaron la muerte casi inmediatamente”. Para concluir “Que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan suficientes para destruir la presunción de Inocencia que revestía a dicho imputado, por lo que es procedente dictar sentencia condenatoria, tal como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; que dice: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la*

responsabilidad penal del imputado"... Que lo anterior implica que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto a la fundamentación del fallo en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, y revela además que la sentencia condenatoria se produjo, esencialmente, basada en las declaraciones de los testigos presenciales Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez y María del Carmen Gómez, quienes dijeron en resumen, que vieron cuando el imputado Eduardo Díaz Rodríguez le infirió a la víctima las dos estocadas que le produjeron la muerte; y en las declaraciones de los testigos referenciales Enmanuel Pérez Polanco y Pedro José Frías Morillo, quienes declararon (el primero) haber arrestado al imputado ensangrentado y con el arma homicida en las manos, y el segundo, haber tratado el cadáver de la víctima en la emergencia del centro asistencial al que fue llevada, razón por la cual la queja planteada respecto a la falta de motivos del fallo atacado merece ser desatendida... Que en cuanto al reclamo de falta de fundamentación de la pena, la lectura del fallo atacado pone de manifiesto, que sobre ese aspecto el a-quo dijo de manera insuficiente "Que una vez establecida la responsabilidad penal del imputado, como criterio para determinación de la pena el tribunal ha tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339.7 del Código Procesal Penal que dice: "La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"... Que es decir, que el tribunal, no obstante haber dicho que procedía a ponderar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cierto es que obvió el mandato de la precitada norma procesal, incurriendo así en el vicio de insuficiencia, que se traduce en falta de motivos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces la obligación de fundamentar sus decisiones tanto en hecho como en derecho, procediendo, en consecuencia, que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso de apelación, por falta motivación de la sentencia, en relación a los motivos que le llevaron a imponer al imputado al pena de veinte años de reclusión mayor, en aplicación de los artículos 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, supliendo esta Corte la indicada falta de motivación, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada. En ese sentido, la Corte, como fundamento de la pena que sirve el encartado, tiene en cuenta que a consecuencia del tipo penal cometido por el imputado, la hoy occisa Georgina Ramírez Polanco, ha perdido la vida, que es el bien más preciado del ser humano; en razón a la magnitud y dimensión

*de gravitación político-social del ilícito penal acontecido, la secuela de dolor y traumas que exhiben los querellantes como consecuencia de ese hecho, así como la repulsa social que el mismo provocó en el conglomerado de la comunidad de la ciudad de Santiago, lugar donde residía la señora fallecida"... Que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado Eduardo Díaz Rodríguez, en el sentido de que este tribunal dicte su propia decisión, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión apelada; y acoger las del Ministerio Público en el sentido de que sea confirmada la sentencia apelada."*;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente Eduardo Díaz Rodríguez le atribuye a la Corte a-qua, en el primer medio de casación, haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que le había sido planteado que el Tribunal de fondo, en igual sentido, no había contestado las conclusiones formales vertidas por la defensa técnica en la audiencia de fondo, donde se solicitaba la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, así como la declaratoria de absolución del recurrente y el rechazo de la constitución en actor civil; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, toda vez, que la Corte a-qua después de unificar lo invocado en una insuficiencia motivacional sobre la declaratoria de culpabilidad, tuvo a bien ponderar lo decidido al respecto por la jurisdicción de fondo y confirmar la decisión apelada, por lo que resulta obvio que hace suyas las consideraciones emitidas por esta, en tal sentido se estima que los hechos encajan dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana, al concurrir los elementos constitutivos del homicidio voluntario, por lo que resultó improcedente que operara una variación sobre la tipificación realizada;

Considerando, que, una vez establecida la culpabilidad del imputado y las consecuencias legales de su conducta antijurídica, tanto la jurisdicción de fondo como el Tribunal de segundo grado tuvieron a bien, aunque no de manera directa, conocer sobre la improcedencia de lo solicitado en cuanto a la absolución del imputado y el rechazo de la constitución en actor civil, toda vez que estos pedimentos se encontraban supeditados

a la solución contraria a la obtenida tras la comprobación de la hipótesis acusatoria;

Considerando, que como un segundo y tercer medio de casación ha sido invocado por la parte recurrente la existencia de una sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta y el establecimiento de una condena mayor de 10 años, en este sentido, señala que para determinar la pena a imponer el a-quo sólo tomó en consideración el criterio de la gravedad de los daños causados en la víctima, su familia o la sociedad en general, pasándole por encima a los demás criterios establecidos al efecto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso in concreto, si bien la Corte a-qua al conocer sobre los alegatos esbozados por la parte recurrente en grado de apelación sobre la fundamentación de la pena, procedió a ampliar el catálogo de determinantes de la misma, al retener como fundamentos la pérdida de una vida, bien máspreciado del ser humano, en razón de la magnitud y dimensión de gravitación político-social del ilícito penal acontecido, la secuela de dolor y traumas que exhiben los querellantes como consecuencia de ese hecho, así como la repulsa social que el mismo provocó en el conglomerado de la comunidad de la ciudad de Santiago, lugar donde residía la hoy occisa Georgina Ramírez Polanco; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, contrario a lo argüido por el recurrente en los medios que se examinan, que la omisión de algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena no inválida el fallo dado, pues estos solo constituyen meros parámetros orientadores que pueden ser adoptados por el juzgador al momento de determinar la pena a imponer, siendo una facultad de este la libre selección de los mismos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de

Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Admite como intervinientes a Edwin de Jesús Rodríguez Ramírez, Yunior Rodríguez Ramírez y Yolanda Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Díaz Rodríguez, contra la sentencia núm. 0103/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ydelsa Yanet Cabrera Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Damián Olivares Gullón y José A. Valdez Fernández.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0020904-4, domiciliada y residente en la calle Pedro Mir, núm. 16, urbanización Portela, municipio de Navarrete, provincia Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José A. Valdez Fernández, por sí y por el Lic. Félix Damián Olivares, en representación de la recurrente Ydelsa Yanet Cabrera Ramos la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;  
Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Damián Olivares Gullón, en representación de la recurrente Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, depositado el 23 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 559-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 11 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de la imputada Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 7, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría I, acápite III,

código 7400, 9 letras f y e, 21, 22, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

el 19 de diciembre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la Resolución núm. 514-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 7, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría I, acápite III, código 7400, 9 letras f y e, 21, 22, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0429/2015 el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, dominicana, 34 años de edad, soltera portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0020904-4, domiciliada y residente en la calle Pedro Mir, casa núm. 6, Urbanización Portela, por la escuela Juan Tomas Ligó, Navarrete, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, letra d, 6 letra a, 7, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría I, acápite III, código 7400, 9 letra f y e, 21, 22, 28, 58 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); así como a las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2 2013 09 25 005217 de fecha 16-08-2013; consistente en ciento veintisiete (127) capsulas de éxtasis, trescientos cinco punto treinta y cinco (305.35) gramos de éxtasis y doscientos treinta y nueve punto noventa y siete (239.97) gramos de marihuana; así como la confiscación de la pruebas materiales consistente en: dos potes de vidrio transparente, un celular marca Samsung de color blanco, una

balanza de color negro marca Tanita, modelo 1479Z, una recortadora y envolvente de funda plásticas, de color blanco, marca Ziplac, un rollo de fundas plásticas transparentes, una funda negra envuelta con teipi transparente, tres potes y/o embases de cristal, un paquete de capsulas vacías de color azul claro y blanco para pastillas y un paquete de capsulas vacías de color amarillo claro para pastillas; CUARTO: Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las de la defensa técnica de la imputada, por devenir esta última improcedente, mal fundado y carente de cobertura legal; QUINTO: Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, a través del licenciado José Aníbal Trejo Sánchez, en contra de la sentencia núm. 0429-2015, de fecha 18 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) Primer Medio: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. Desnaturalización de los hechos. Motivación aparente y arbitraria. Falta de base legal (violación a los artículos 1, 14, 18, 24, 333 de la Ley 76-02). La Corte al hacer suyo lo esencial de los argumentos del tribunal sentenciador, decide atribuirle a la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos el dominio funcional de las sustancias ocupadas en la residencia de su amigo, conocido, pareja, marido, concubino o ex concubino, a pesar de que no le fueron ocupadas encima ni el registro fuese dirigido contra su*

persona. La obviedad, lo manifiesto es que nos encontramos frente a un razonamiento ilógico y arbitrario. El desafortunado juicio de imputación de responsabilidad penal en ausencia de acción, la conducta típica queda expresado en la explicación ofrecida por la Corte a qua cuando señala: “que al ser practicado el allanamiento la única persona encontrada en el lugar era la imputada y efectivamente allí se encontraron las cantidades de sustancias narcóticas descritas en otra parte de esta sentencia”. De modo, que al ser la única persona presente en el lugar en donde se encuentran ocultas sustancias prohibidas, sin que existan otras conductas inequívocas que denoten la realización de los verbos típicos de traficar, distribuir o poseer resulta suficiente para condenar a esa persona. Ello equivale a afirmar que estar o encontrarse en un lugar equivocado en el momento igualmente equivocado es sinónimo de conducta penalmente relevante y efectivamente punible. Se trata de una lógica de “verdad sabida y buena fe guardada”, ya que en ausencia de una acción específica, se estima que habría comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, no obstante ser de conocimiento de la Corte a qua, que la investigación y el registro iban dirigido contra otra persona. En orden a validar la sentencia de condena contra la señora Cabrera Ramos, la Corte da por establecido la responsabilidad de la recurrente. La Corte desnaturaliza los hechos al afirmar que a ella se le ocuparon las referidas sustancias psicotrópicas o que en su residencia se le ocuparon drogas ilícitas. Se trata de una apreciación errónea e inaceptable por la gravedad de las implicaciones. Esa desnaturalización, con el error de juicio que comporta es inadmisibles en un estado de derecho, pues el hecho histórico es que en la casa o vivienda del sospechoso, el tal Ramón, fueron encontradas ocultas una significativa cantidad de diversas drogas ilícitas, encontrándose en el momento, la ex novia o ex pareja de aquel en el lugar, sin que se advirtieran indicios de que ella residiese en el lugar, pues no se ocuparon prendas de vestir, ropas, zapatos, o accesorios que indicasen que ella residía de modo permanente en el lugar, su presencia allí fue un hecho casual o circunstancial. Los jueces sustituyen, en el caso de la especie, la noción de domicilio o residencia, por la que ellos, determinados a condenar, a falta del tal Ramón, a alguien, a quien se encontrase, en el lugar donde se hallaron ocultas las sustancias ilícitas. Es decir, que siguiendo el razonamiento de los referidos jueces de la Corte a qua y del tribunal a quo, si allí se hubiese encontrado la madre o un hermano del sospechoso “Ramon” al momento

del hallazgo de las drogas ocultas, esas circunstancias hubiesen bastado para arrestarlos en flagrancia, incriminarlos y condenarlos como traficantes. Esa forma de apreciar los hechos y hacer el encuadre típico es un acto mayúsculo de arbitrariedad censurable en casación. Como se puede apreciar de un análisis concienzudo de la sentencia recurrida, la Corte a-qua, apresura conclusiones que admiten otras razonables consideraciones. Los fiscales debieron probar y los jueces comprobar que existían informaciones previas de inteligencia que vinculaban a la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos con la actividad o concierto criminal de narcotráfico o que de algún modo esa era su domicilio, residencia y que ella tenía una participación cierta e inequívoca en las actividades ilícitas, cuestión que no queda establecida de manera cierta e irrefutable. b) **Segundo Medio:** Vulneración del derecho a la libertad y seguridad personales. Condena en ausencia de conducta penalmente relevante, pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal por el hecho de otro. Violación del derecho a la presunción de inocencia. En el caso de la especie, en el cual han resultado afectados el derecho fundamental a la libertad y la seguridad personales, la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad penal, la señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos ha sido condenada penalmente en ausencia de la conducta reprochada por la ley. Ello constituye una expresión de máxima arbitrariedad y transgresión del ordenamiento constitucional y ley vigentes. Cuando los jueces de la Corte a qua y del tribunal a-quo, deciden sentenciar a la hoy recurrente, señora Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, lo hacen de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, ya que, a sabiendas de que la investigación iba dirigida contra el sospechoso Ramón y que ese no era el domicilio de la imputada, ya que lo que a ellos le constaba era su domicilio y residencia era en la calle Pedro Mir núm. 6, urbanización Portobela, Villa Bisonó, Navarrete, sin que se hubiese establecido que ella residiese o permaneciere en Canabacoa. La conducta detonada en la Ley núm. 50-58, si bien es formulada en términos abarcadores o amplios, no es menos cierto que “traficar” exige una conducta y no era una mera presencia en el lugar y momentos equivocados. Luego nos preguntamos ¿Cuál es el acto manifiesto de tráfico?, ¿En virtud de que elemento de prueba incontrovertible establecen los jueces la existencia de un pactum scaeleris entre la imputada y el tal Ramón? La Corte a qua, al no reprochar al Tribunal a quo, actuó de manera arbitraria al deducir consecuencias penales contra la señora Ydelsa Yanet Cabrera

*Ramos en ausencia de conducta. La Corte a qua agrega otra vulneración, ya que justifica la confirmación de la arbitrariedad que encierra la condena del tribunal a quo, al determinar que la señora Idelsa Yanet Cabrera Ramos, debía ser condenada en el entendido de que “sólo se encontraba ella, tenía el dominio y control de lo allí ocupado, independientemente de que el allanamiento haya sido dirigido a su amigo, conocido, pareja, marido, concubino o ex concubino”. Es decir, que juicio de la Corte a qua no se habría violado el principio constitucional de personalidad de persecución, de los delitos y de las penas, bajo el supuesto de que basta con encontrarse en un lugar en donde de produzca un hallazgo de una sustancia ilícita, así ésta esté oculta, para habilitar la autorización para condenar. Ello contraviene claramente la letra y espíritu del artículo 40, inciso 14 de la Constitución de la República, reproducido en el artículo 17 del Código Procesal Penal. Es decir, que el tribunal a quo, si bien reconoce que la actuación procesal del allanamiento y registro fue autorizado contra el tal Ramón, infiere, erróneamente que ella, Idelsa Yanet Cabrera Ramos, tenía el dominio pleno de las sustancias que se encontraban ocultas en dicha vivienda, para lo cual incurre en la arbitraria consideración de que ella “vivía en la precitada casa”, para luego colegir “ésta tenía control del lugar allanado, y por vía de consecuencia el dominio de dichas sustancias”. Esta forma de asumir, inferir y argumentar es característica del razonamiento arbitrario. Ello así, porque no se estableció que dicha señora residiese en dicha vivienda para la época del allanamiento y registro y mucho menos que tuviese conocimiento de que su ex pareja ocasional ocultase sustancias prohibidas. De modo que arribar por vía de esas asunciones e inferencias en un convencimiento de certeza resulta contrario a los principios cardinales del juicio justo. El ministerio público estaba en obligación de probar y los jueces de constatar que su vínculo con el tal Ramón iba más allá del simple romance ocasional, consistía en uno de solidaridad criminal para el tráfico y distribución de drogas, lo cual le hubiere hecho partícipe con igual grado de responsabilidad. Los jueces de la Corte a qua, una vez puestos en su conocimiento el hecho de la posesión de la droga, cuestión que no fue establecida, debieron exigir de la parte acusadora aquellos elementos de prueba objetiva, que permitiesen afirmar que la imputada era parte del entramado criminal, que ese era su domicilio y no otro. La sentencia recurrida no satisface el derecho a obtener decisiones*

*debidamente motivadas que justifiquen externamente la corrección del razonamiento judicial”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de acuerdo al contenido de los dos medios de impugnación en los cuales la recurrente Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, fundamenta su recurso de casación, esta Sala verificó que los mismos resultan coincidentes en sus argumentaciones y por tanto procede referirnos a ellos de manera conjunta; sus críticas van dirigidas a la postura de la Corte a qua en lo relacionado a la vinculación establecida por el tribunal sentenciador entre la sustancia controlada que fue ocupada y la hoy recurrente, haciendo especial señalamiento a que la orden que autorizó la realización del allanamiento no estaba dirigida a su persona, sino a su ex pareja sentimental, un tal “Ramón”, afirmando que el día en que fue detenida había ido a la casa a buscar unos papeles, quien considera que el hecho de haberse encontrado allí al momento de la realización de la indicada actuación resulta insuficiente para establecer el control y dominio de lo ocupado. La recurrente afirma que la Corte a qua emitió una decisión arbitraria, haciendo uso de un razonamiento ilógico, desnaturalizando los hechos, afectando su derecho fundamental a la libertad, la seguridad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de legalidad penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a qua ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por la imputada a través del recurso de apelación, destacando los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, en los cuales los jueces del tribunal sentenciador fundamentaron su decisión, entre ellas las declaraciones del Lic. Mario José Almonte A., fiscal que junto a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaron el allanamiento en la residencia de la imputada donde fueron ocupadas las sustancias descritas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; de lo que se comprueba que contrario a lo afirmado por la reclamante no se le vincula a dicha sustancia sólo por el hecho de haberse encontrado en el lugar donde se ocupó, sino que tal y como fue establecido por la alzada, su culpabilidad se determinó por la contundencia de las pruebas presentadas en su contra;



Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por la alzada de las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, determinó: *“Sobre este punto la Corte se suma al razonamiento del a quo en el sentido de que obviamente que la imputada, presente en el allanamiento practicado, donde sólo se encontraba ella, tenía el dominio y control de lo allí ocupado, independientemente de que el allanamiento haya sido dirigido a su amigo, conocido, pareja, marido, concubino o ex concubino; así que, no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio por el hecho de atribuirle la droga ocupada a dicha imputada a pesar de que las sustancias controladas no se encontraban encima de su cuerpo, ni que el allanamiento fuera dirigido a su persona. Y es que la Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 0794-2009 del 1 de julio; fundamentos jurídicos 9 y 10, sentencia núm. 0804/2009 del 3 de julio 09; fundamento jurídico 4, sentencia núm. 0049 del 25 de enero de 2010) en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado, basta con que de las pruebas aportadas se desprenda con certeza de que la encartada estuviera en el dominio de lo ocupado, como ha ocurrido en la especie, en que al ser practicado el allanamiento la única persona encontrada en el lugar era la imputada y allí efectivamente se encontraron las cantidades de sustancias narcóticas descritas en otra parte de esta sentencia. De modo y manera que no constituye un vicio el hecho de que el tribunal de sentencia se convenciera de la culpabilidad de la imputada en base a las declaraciones del ministerio público Mario Almonte, actuante en el allanamiento donde resultó bajo arresto la imputada, Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, combinadas con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-25-005217, de fecha 16 del mes de agosto del año 2013, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)”,* (página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que conforme se advierte de las justificaciones externadas por la Corte a qua y que fueron transcritas parte de ellas en el considerando que antecede, no se comprueba ninguna de las inobservancias y violaciones invocadas en los medios analizados, siendo oportuno puntualizar que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal “Ramón”, por el hecho de que en aquel lugar se realizaban actividades ilícitas, relacionadas con la distribución y venta de drogas prohibidas, porte ilegal de arma de fuego, vehículos, bienes o documentos

relacionados con la Ley 50-88, no es menos cierto que la hoy imputada fue apresada en la referida vivienda, y al efecto se levantaron las correspondientes actas de allanamiento y de arresto flagrante, quien no aportó elemento de prueba alguno, encaminado a corroborar sus argumentos de que no tenía el control y dominio de dicha vivienda, sus dependencias, así como de lo ocupado, de donde se aprecia que desde el punto de vista de la imputación objetiva, la misma está íntimamente vinculada con la posesión de la sustancia contralada que fue ocupada y no se aportó ningún elemento probatorio a descargo que establezca lo contrario, razonamiento lógico que se enmarca dentro del contexto de legalidad al no contener vicios que justifiquen la nulidad ni de la evidencia ni de la sentencia;

Considerando, que aunado a lo descrito, cabe destacar que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento; máxime cuando, como en el caso de la especie, la solicitud realizada por el acusador público para realizar la indicada actuación fue motivada por una investigación previa, en virtud de la información recibida de que en la dirección que se indica en el acta operaba una red dedicada al tráfico y distribución de sustancias controladas;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamentos; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ydelsa Yanet Cabrera Ramos, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-0106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hamilton Aquino Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hamilton Aquino Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0112023-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 5, sector Los Rieles, San Marcos, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00352, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas, en representación del recurrente, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de mayo de 2017; decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Hamilton Aquino Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de abril de 2016, dictó su decisión núm. 00054/2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de Hamilton Aquino Almonte por violación a las disposiciones de los artículos 396 de la Ley 136-03, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanción de agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, debidamente representada por sus padres Estanislao Franco Gómez y Yudelka Castillo, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Hamilton Aquino Almonte a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena al cumplimiento de los cuatro (4) primeros meses privado de libertad y el tiempo restante deberá ser sometido bajo las condiciones que se establecerán en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Condena al señor Hamilton Aquino Almonte, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a la forma admite la constitución en autoría civil presentada por los señores Estanislao Franco Gómez y Yudelka Castillo, en su calidad de querellantes y actores civiles en el presente proceso y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), pagaderos en la proporción del 50 por ciento para cada uno de éstos por los daños y perjuicios generados por el imputado a consecuencia del ilícito penal; **SEXTO:** Omite estatuir respecto de las costas civiles por no haber sido solicitada por la parte gananciosa de causa; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m), valiendo citación legal”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: Tercero: De conformidad con lo dispuesto

por el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena al cumplimiento del primer año privado de libertad y el tiempo restante deberá ser sometido bajo las condiciones que se establecerán en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza en todos los demás aspectos los recursos interpuestos el 1ro.) por el imputado Hamilton Aquino Almonte, representado por los Licdos. José Ramón Durán, Carlos Julio González Rojas; y el 2do) por los actores civiles Estanislao Franco Gómez y Niurka María Castillo, representados por el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, ambos en contra de la sentencia núm. 00054/2016, de fecha 15 de abril del 2016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado, Hamilton Aquino Almonte, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis los siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La Corte a-qua incurrió en una violación fragmentada a las disposiciones de los artículos 24 y 294 del Código Procesal Penal, lo cual a su vez implica una violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en cuanto a la regla del debido proceso, toda vez que la Corte no le dio respuesta lógica y coherente a los motivos de apelación, incurriendo la Corte en contradicción manifiesta e inobservancia y falta de motivación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, inobservancia de ley, al acoger la Corte a-qua parcialmente el medio de apelación esgrimido por los actores civiles, estableciendo que constaba en la sentencia que el fiscal había solicitado la suspensión de la pena por un año y que el tribunal de primer grado había suspendido la pena al cumplimiento de los primeros cuatro meses basado en motivaciones erradas. Cometiendo la Corte a-qua un yerro grave respecto de esta interpretación y un vicio de inobservancia y mala aplicación de una norma jurídica, puesto que lo que llevó al tribunal de primer grado a la suspensión de la pena, lo fue el hecho de que el imputado presenta condiciones suficientes para ello. La Corte agravó más la situación y violó

derechos del imputado, al suplir de oficio el principio de justicia rogada, ya que alargó más el tiempo de la suspensión a un año, cometiendo un error en perjuicio del imputado; **Tercer Medio:** La Corte a-qua no realizó un examen adecuado del caso, violando de manera flagrante las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte con su proceder ha violado el debido proceso, ya que está en la obligación de examinar los elementos probatorios acorde a este precepto y a no violar el derecho de defensa del imputado, que ha propuesto varios testigos, los cuales no fueron valorados ni mucho menos señalan los motivos por los que se omiten en la sentencia de apelación. La única valoración que la Corte a-qua ha dado y en términos erróneos es a la entrevista de la menor, importándole únicamente que esta señala al imputado como autor del hecho y más nada. No valoró el hecho de las dudas que deja esta menor y su padre y las contradicciones de ambos testimonios; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación e interpretación y falta de motivación. La Corte erró al modificar parcialmente la pena en la sentencia y al hacerlo perjudicó al imputado puesto que el tribunal de primer grado suspende esa pena tomando en consideración los presupuestos de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte desconoció este precepto y aumentó la suspensión de la pena al primer año de prisión, cuando el tribunal de primer grado había impuesto esta suspensión al vencimiento de los primeros cuatro meses. Que la Corte condenó al imputado sin previa observación de esta disposición, ni tomó en cuenta el efecto negativo y dañino que surte esta condena en una familia ejemplar, dejando huérfana la sentencia al no motivar con precisión las razones por las que procede modificar la suspensión de la pena y solo transcribe el interés superior del niño y el mensaje a la sociedad en cuanto a agresores sexuales...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega el imputado quedó aprobado en el juicio oral celebrado ante el tribunal a quo, sin ninguna duda razonable, que el ahora recurrente llevó a la menor de edad NNN, a la casa suya, y en compañía de otra amiga la puso a ver películas pornográficas, le pasó el pene en las partes íntimas del cuerpo y se masturbó y eyaculó sobre el cuerpo de la menor de edad, y este hecho constituye agresión sexual, previsto y sancionado en los



artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, tal y como lo juzgó el tribunal a quo. Tanto en las declaraciones dadas por la menor de edad a su padre, señor Estanislao Franco Gómez, como las ofrecidas por ellas en la entrevista realizada por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, la niña víctima fue coherente al indicar el hecho ocurrido y quien fue el autor del mismo, el imputado y ahora recurrente, por lo que resulta irrelevante y no arroja ninguna duda, que la menor no recordara la fecha de la ocurrencia del hecho, ni precisara si la casa en que habita el imputado era la casa suya o la del padre del imputado, pues son aspectos de difícil recordación para una niña que tiene una condición especial, como lo indica la Sicóloga que estuvo presente en la entrevista realizada a la menor de edad. El medio que se examina carece de fundamentos, pues el imputado fue condenado por agresión sexual y por tanto, resulta indiferente que en el juicio no se presentara una prueba científica de que la menor de edad resultara afectada por una enfermedad venérea, pues para que se caracterizara la agresión sexual no era necesario que la menor de edad quedara contagiada con ninguna enfermedad. Por otra parte, carece de seriedad el alegato de que el tribunal no valoró los testimonios a descargo presentado por el imputado, pues basta leer los motivos 15 y 16 de la sentencia, para comprobar que la jueza a quo sí valoró esos testimonios. Sobre el alegato de que el señor Estanislao Franco Gómez, no probó ser el padre de la menor de edad NNN, el mismo carece de fundamentos, pues tanto la menor de edad como la madre de la misma manifestaron en todas las fases del proceso que dicho señor es el padre de la menor y en esta materia existe libertad probatoria. El medio que se examina va a ser rechazado, pues sobre el alegato de que hubo duda y que no se probó la acusación, ya esta corte se pronunció en la respuesta que da al primer medio alegado por el recurrente, por lo que basta con remitir a dicho medio y en relación a la indemnización, basta decir que el daño ocasionado por el imputado a la víctima es moral y que los jueces son soberanos para evaluar el daño moral, a menos que incurran en una exageración o exceso, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que entiende la corte que el monto de trescientos mil pesos resulta proporcional y justo por lo que procede rechazar el medio que se examina. El recurso de que se trata va a ser acogido parcialmente en el aspecto penal, pues consta en la sentencia que el Fiscal le solicitó al tribunal la suspensión de la pena por un año, a lo que se opuso el actor civil, sin

embargo, basado en motivaciones erradas, dicho tribunal suspendió la pena impuesta al cumplimiento de los cuatro meses de privado de libertad, basado en que así lo solicitó el Fiscal, cosa esta que no resulta cierta, pues en la propia sentencia se puede leer que el Fiscal solicitó la suspensión luego del año de la privación de libertad, por lo que procede modificar la sentencia y suspender la pena luego del cumplimiento de un año de privación de libertad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto del primer y tercer de casación, por contener argumentos similares;

Considerando, que la crítica esbozada por los recurrentes en los referidos medios gira en torno a que la Corte a-qua incurre en la vulneración a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 294 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, en razón de que esa alzada no dio respuesta de manera lógica y coherente a los motivos de apelación, al no realizar un examen adecuado del caso, violentando el debido proceso, pues la Corte a-qua estaba obligada a examinar los elementos probatorios y a no violar el derecho de defensa del imputado que propuso varios testigos, los cuales no fueron valorados y no se señalaron los motivos por lo que se omitieron en la sentencia de apelación;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio , que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones de la menor agraviada y del testimonio ofrecido por el padre de esta;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, respecto a las quejas señaladas por el recurrente en su instancia de apelación y a lo dispuesto en el acto jurisdiccional ante ella impugnado, hizo una

correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones de índole constitucional y procesal a que hizo referencia el recurrente;

Considerando, que como segundo aspecto alega el recurrente en el segundo y cuarto medio, los cuales se analizan conjuntamente por guardar relación entre sí; que la Corte a-qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al modificar parcialmente la pena, perjudicando al imputado y agravando su situación y violando los derechos del imputado, cuando ya el tribunal de primer grado había suspendido la pena a los primeros cuatro meses cumplidos, al entender que el imputado presentaba condiciones suficientes para ello;

Considerando, que la Corte sobre este aspecto estableció en síntesis lo siguiente:

“...el recurso de que se trata va a ser acogido parcialmente en el aspecto penal, pues consta en la sentencia que el Fiscal le solicitó al tribunal la suspensión de la pena por un año, a lo que se opuso el actor civil, sin embargo, basado en motivaciones erradas, dicho tribunal suspendió la pena impuesta al cumplimiento de los cuatro meses de privado de libertad, basado en que así lo solicitó el Fiscal, cosa esta que no resulta cierta, pues con la propia sentencia se puede leer que el Fiscal le solicitó la suspensión luego del año de la privación de libertad, por lo que procede modificar la sentencia y suspender la pena luego del cumplimiento de un año de privación de libertad...”;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis y ponderación de la sentencia impugnada con relación a la queja externada, ha constatado que lleva razón el recurrente, motivo por el cual, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procederá a pronunciar directamente la solución del caso, por economía procesal;

Considerando, que, la Corte a-qua modificó parcialmente la modalidad de la pena impuesta al encartado, ofreciendo una justificación que no se ajusta con la realidad, cometiendo en consecuencia un yerro en sus argumentaciones, toda vez que del examen de la decisión emitida por el tribunal de primer grado se evidencia que contrario a como expuso la

Corte, el ministerio público por ante el tribunal de juicio solicitó en contra del imputado tres años de prisión suspendidos de manera total y que los juzgadores de fondo, en las consideraciones en las cuales sustentan el fundamento de la pena impuesta dejaron por establecido que acogían la solicitud del acusador público con relación a la sanción solicitada por este y en lo que concernía a la suspensión parcial de la pena, procedían a la suspensión de la misma al cumplimiento de los cuatro primeros meses, en virtud del principio de justicia rogada; por consiguiente, procede, en la especie, anular la modificación realizada por la Corte a-qua y mantener la modalidad de suspensión parcial de la pena fijada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

Primero: Rechaza en su aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Hamilton Aquino Almonte, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00352, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar en el aspecto civil en lo que respecta a la sanción impuesta al recurrente;

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos;

Cuarto: Casa sin envío el ordinal primero de la referida decisión y mantiene la modalidad de suspensión parcial de la pena fijada en la sentencia dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, citada en el cuerpo de esta decisión;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Belén Frías.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Elisa Victoria Nuñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Belén Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, no portador cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Eduardo Guzmán, núm. 4, barrio Placer Bonito de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia 334-2016-SSEN-222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Miriam Elisa Victoria Nuñez, defensora pública, en representación del recurrente Juan Carlos Belén Frías, depositado el 25 de mayo de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3183-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 11 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2014, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Belén (a) Chimbilo, por el hecho siguiente: *“En fecha 18 de octubre de 2013, siendo las 9:00 P.M., horas, la señora Celia Olinda Sepúlveda de Giudece (víctima), se encontraba en la calle domingo Insambel próximo al parquecito Las Tres Palmas, detrás de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) de esta ciudad de San Pedro de Macorís, conversando con la señora Josefina Altagracia de Jesús Santini. En fecha 19 de octubre de 2013 a las 10:25 A.M., se presentó la señora Celia Olinda Sepúlveda de Giudece a la oficina de recepción de investigación criminal de la Dirección Adjunta de Investigación Criminal de la Policía Nacional Región Sureste de San Pedro de Macorís y presentó*

*denuncia del atraco a mano armada y robo en contra de los justiciables Tito y Chimbilo, por el hecho de estos haber despojado a la víctima la señora Celia Olinda Sepulveda de Giudece de un celular marca Black Berry, bold 4. La víctima Celia Olinda Sepulveda de giudece, fue sorprendida por el justiciable Jean Carlos Belén (a) Chimbilo y un tal Tito (este último se encuentra prófugo de la justicia por este hecho), a bordo de una motocicleta AX100 Negra, el que iba en la parte trasera de la motocicleta el imputado Jean Carlos Belén (a) Chimbilo, encañonó a la señora Celia Olinda Sepúlveda de Giudece (víctima) apuntándole al pecho con el arma de fuego, despojando a la víctima de un celular marca Black Berry, Bold 4, IMEI 351504051586705, inmediatamente de cometer el hecho emprendieron la huida. Fue hasta el 9 de mayo de 2014 que se logró arrestar al nombrado Jean Carlos Belén (a) Chimbilo, mediante orden de arresto núm. 0108-14, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ya que se encontraba prófugo de la justicia por el presente hecho”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;*

- b) el 10 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la Resolución núm. 304-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Carlos Belén Frías, sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Celia Olinda Sepulveda;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 100-2015 el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Juan Carlos Belén Frías, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Retiro parte atrás, núm. 26, barrio Placer Bonito, de esta ciudad, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo*



*agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código penal, en perjuicio de la señora Celia Olinda Sepúlveda; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Carlos Belén Frías, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la devolución del celular marca Black Berry, color blanco, Imei 351504051586705, Pim 265FA31B, modelo 9900, a la señora Celia Olinda Sepúlveda”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Carlos Belén Frías, intervino la decisión ahora impugnada 334-2016-SSEN-222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del 2015, por los Licdos. José Alberto Sánchez, Yneiri Herrera Ramírez & Raúl Rodríguez Sierra, abogados de los tribunales de la República, en representación del imputado Juan Carlos Belén Frías, contra la sentencia núm. 100-2015, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de sus recursos”;*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Belén Frías, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos 69.3.8 de la Constitución dominicana, artículo 8.2 d la CADH, 9.1 del PIDCP, 14 del Código Procesal Penal dominicano. El errado criterio que ha adoptado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de establecer que tiene valor probatorio el reconocimiento de personas donde se presume la víctima identificó al hoy recurrente Juan Carlos Belén Frías, sin embargo como podemos leer en el atendido 28, página 16 de la sentencia 100-2015, la víctima establece bajo las condiciones que identifica al imputado de un modo inducido completamente, es decir, la policía le establece a la víctima de

las cualidades del supuesto atracador, incluso les proporcionan el apoyo. Y aun escuchando estas declaraciones de viva voz de parte de la víctima, insisten en otorgar valor probatorio a las referidas declaraciones; con la excusa de que un juicio de fondo solo valorar cuestión de culpabilidad o inocencia del imputado, y de forma casi insólita este errado criterio también ha sido adoptado por la Corte de Apelación del departamento Judicial de san Pedro de Macorís, ya que esta confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Y se hace eco de una motivación tan alejadas del respeto a los derechos fundamentales enarbolados por la Constitución y los Tratados de los cuales nuestro país es signatario. Sobre la violación constitucional planteada supra, la corte a-qua, estableció textualmente en la sentencia de marras: 'que el recurrente alega injustificadamente violación al principio de presunción de inocencia, pero dicho alegato cae ante el hecho y circunstancia de que la víctima en rueda de personas identificó al imputado como la persona que le encañonó y despojó de su celular y de ahí el desplome de dicho argumento'; estamos estableciendo a esta Suprema Corte de Justicia que en este proceso no existe una actuación o acta demuestre la legalidad del arresto de nuestro asistido y ciertamente en cumplimiento al artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece que presunción de inocencia y el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual en su parte in fine establece que "la duda favorece al imputado". No es el imputado que debe probar bajo las condiciones que ha sido arrestado, es la fiscalía la que debe demostrar que esta diligencia procesal se hizo en respecto a las normas procesales y constitucionales";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar rechazando los medios del recurso de apelación, dejó establecido:

"que no se muestra con certeza la alegada contradicción en la sentencia esencialmente en lo que se refiere a las declaraciones del agente Ángel Encarnación Méndez, pues la declaración recogida en la sentencia es contundente y vinculante, ya que refiere que ciertamente el teléfono fue recuperado en manos del nombrado Edgar Amaurys, quien de inmediato declaró a la policía haberlo recibido de manos de Juan Carlos Belén

Frías (a) Chimbilo. Que el recurrente alega injustificadamente violación al principio de presunción de inocencia, pero dicho alegato cae ante el hecho y circunstancia de que la víctima, en rueda de persona identificó al imputado como la persona que le encañonó y despojó de un celular, de ahí el desplome de dicho argumento”;

Considerando, que es de lugar establecer que lo relativo al reconocimiento de personas, dicha acta se trata de un documento, que por su naturaleza, no precisa una larga y detallada explicación de los rasgos físicos identificativos de la persona señalada, se trata de un procedimiento sencillo, la ley no exige una larga declaración sobre el aspecto físico; si unimos a esto, que en el presente caso, que sumado al acta de reconocimiento por rueda de detenido, la víctima continuó con la acusación contra el imputado bajo el fuego del juicio oral, público y contradicción, siendo sustentada su identificación por las declaraciones de la Fiscal que se encontró presente al momento, que la suma de estos elementos formaron el punto de convicción para que los jueces de la inmediación le otorgasen credibilidad a la declaración de la víctima Celia Olinda Sepúlveda, elementos estos que imposibilita dar por bueno lo señalado por el recurrente;

Considerando, al análisis del reclamo que nos ocupa, esta Alzada no constata la existencia de una incorrecta aplicación en cuanto a la facultad de valoración del juez de fondo, por ser el mismo el que maneja de manera directa las pruebas en un ejercicio de garantizar la inmediación que debe de primar en dicha fase; por lo cual, la Corte, tras su razonamiento y justificaciones, actuó acorde con las reglas de la motivación y valoración de las pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su

dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Belén Frías, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Jiménez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harold O. Aybar Hernández y Licda. Roxanna Teresita González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado José Jiménez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en Guaucí Abajo, casa núm. 88, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-002969, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold O. Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Roxanna Teresita González, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, señor José Jiménez Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González, Defensora Pública, en representación del recurrente José Jiménez Sánchez, depositado el 6 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1477 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 6 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de marzo de 2014, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de José Jiménez Sánchez (a) Willi y/o Cuchi, por el hecho siguiente: *“En fecha 8 de octubre de 2013, haber tumbado de su motor y despojar de su cartera de color marrón a la señora Erika Jobanny de Jesús Estrella, la misma conteniendo en su interior la suma de RD\$10,000.00 pesos en efectivo, ocasionándole varios golpes, quien se transportaba en el motor marca Cg150, de color negro, sin placa, chasis núm. LF3PCK507AB005570, el cual fue entregado de manera voluntaria por moradores del lugar. En fecha 18 de*

septiembre de 2013, armados de pistola a bordo de un motor despojar de su cartera a la señora Belkis Soriada Reyes, la cual contenía en la misma su teléfono marca Galaxi de color dorado y de un cheque del Banco de Reservas por un valor de RD\$19,800.00 pesos. En fecha 1 de septiembre de 2013, romper los candados de la puerta principal de la residencia del joven Pavel Hiciano Jiménez de donde sustrajo un televisor marca LG de 20 pulgadas de color gris, un inversor de color blanco con verde, dos baterías, dos celulares Arcatel, tres relojes fósil de varios colores y varias prendas de vestir. En fecha 5 de octubre de 2013 sustraerle a las señoras María Margarita Trinidad, Yomaira Ramírez Paulino y María Altagracia Monegro, un anillo y un brazaletes de oro de 14 K, dos celulares marca Black berry y una cartera conteniendo en su interior documentos personales, dinero en efectivo, dólares, un anillo de graduación, un celular Samsung, libreta de banco, tarjeta. En fecha 5 de octubre, armado de corta pluma haber despojado a la señora María Dolores Espinosa y su hija Patricia Yamilex Hernández de una cartera, la misma contenía un celular Blackberry, la suma de RD\$1,500.00 pesos en efectivo y documentos personales, además de golpear en el vientre de su hija. En fecha 31 de agosto de 2013 despojar de su cartera a la señora Juana de Jesús Cepeda Fermín de Ramos y su hija Onelis Espinoza Henríquez, además de ocasionarle golpe en diferentes partes del cuerpo a ambas. En fecha 5 de octubre de 2013 haber despojado del motor marca X-1000 de color negro, chasis núm. TBL20P108DHD48824, placa núm. N9797222 al señor José Miguel Mercedes Reyes. Hace aproximadamente un mes haber despojado a la señora Caridad Vásquez Pérez de un bulto y una cartera conteniendo prendas de vestir la suma de RD\$1,000.00 pesos, una cadena y un guillo de plata, varios productos de belleza y documentos personales”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal;

- b) el 26 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, Moca, emitió la resolución núm. 00299/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado José Jiménez Sánchez, sea juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de María Dolores Espinosa,



Patricia Yamilex Hernández, María Margarita Trinidad, Yomairy Ramírez Paulino y María Altagracia Monegro;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 0962-2016-SS-00043 el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado José Jiménez Sánchez, culpable de cometer los tipos penales de robo con violencia en la vía pública y exhibiendo armas”, contemplados en los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de María Dolores Espinosa, la menor Yamilex María Margarita Trinidad, Yhomairys Ramírez Paulino y María Altagracia Monegro, por lo que, en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformativa conductual y se declara las costas de oficio, por ser asistido por la Oficina de Defensa Pública; **SEGUNDO:** Ordena la secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de abril el año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde, para lo cual quedan convocadas las partes y se ordena el traslado del imputado a dicha lectura”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Jiménez Sánchez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SS-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Jiménez Sánchez, representado por la Licenciada Marisol García Oscar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0962-2016-SS-00043 de fecha 7/3/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente

decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Jiménez Sánchez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ser el resultado de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el Tribunal de Primer Instancia había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando que se había realizado una incorrecta valoración de las declaraciones ofrecidas por el único testigo de la acusación, testimonio que de haber sido sometido a las reglas de la sana crítica de interpretación (lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia), no hubiera resultado suficiente para comprometer la responsabilidad pena del procesado. Del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración, considerando la respuesta que ofrece ante el vicio denunciado, a saber: “no obstante, de la simple lectura de la declaraciones prestada al plenario de la instancia por los testigos cuestionados; como esta Corte puede apreciar el tribunal a-quo reconoce que durante el desarrollo del juicio oral la parte acusadora no sometió al contradictorio el “recibo de entrega de anillo de graduación, de fecha 11/110/13, a cargo de María Monegro Abreu” dado que había renunciado a la incorporación por su lectura; no obstante a lo antes expuesto, el tribunal en franca violación no solo al derecho de defensa sino también a los principios de contradicción e intermediación se destapa valorando el referido elemento probatorio lo que constituye una grave falta que ha provocado agravios irreparables en perjuicio del imputado. Es inaceptable que la corte de apelación sustente una decisión judicial sobre la base de elementos de pruebas que no fueron sometidos al debate durante el desarrollo del juicio, máxime si los mismos son para sustentar la configuración de uno de los tipos penales atribuidos al imputado lo cual trae como consecuencia el agravamiento

de su situación jurídica. De igual modo dicha situación genera una gran inseguridad por parte de la ciudadanía, toda vez que hace nacer por no saber si el caso que se está ventilando va a ser decidido en base a las pruebas debatidas o por el contrario si el tribunal, luego de cerrado los debates, va a buscar elementos de pruebas distintos a los debatidos para resolver la litis, sobre todo para perjudicar a una de las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al análisis de lo planteado por la parte recurrente, esta alzada ha podido constatar que el mismo no es de lugar, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a las quejas presentadas en apelación, estableciendo que en cuanto a la alegada incorrecta valoración de los medios probatorios, señalando de manera específica lo concerniente a las declaraciones del testigo único, lo cual es un yerro del recurrente, ya que se verifica la existencia de múltiples testigos-víctimas, los cuales acudieron al juicio de fondo y prestaron sus declaraciones, las cuales fueron valoradas por el tribunal de fondo como precisas y coherentes;

Considerando, que así las cosas, el proceder de la Corte a-qua para el rechazo del recurso de apelación fue el resultado del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada, que le llevó a concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que las declaraciones de las testigos a cargo María Dolores Espinosa, María Trinidad y Yomaris Ramírez Paulino, quienes depusieron por ante el tribunal de fondo, fueron la base para dar como un hecho cierto y fuera de toda duda el que José Jiménez Sánchez, fuera el autor de los hechos puestos a su cargo, toda vez que fue señalado de manera directa por cada una de las testigos, lo cual comprometió su responsabilidad penal;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que *“el tribunal a-quo reconoce que durante el desarrollo del juicio oral la parte acusadora no sometió al contradictorio el “recibo de entrega de anillo de graduación, de fecha*

*11/110/13, a cargo de María Monegro Abreu” dado que había renunciado a la incorporación por su lectura; no obstante a lo antes expuesto, el tribunal en franca violación no solo al derecho de defensa sino también a los principios de contradicción e inmediatez se destaca valorando el referido elemento probatorio”;*

Considerando, que en cuanto a este aspecto, la Corte a-qua, procedió a la comprobación del medio, dejando establecido que ciertamente el tribunal a-quo procedió a enunciar la existencia del recibo de entrega del anillo de graduación en cuestión, más dejó establecido que este no resultó la base del criterio de culpabilidad que recayó en el imputado como tampoco agravó su situación procesal, tal y como lo hemos dejado establecido en el análisis del alegato anterior del presente recurso, en tal sentido procede el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, ni violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Sánchez, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Frank Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Díaz Fortuna.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Díaz Fortuna, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0007817-2, con domicilio en la calle La Unión núm. 57, Piedra Blanca, Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Freddy Díaz Fortuna, depositado el 21 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1151 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; artículos 295 y 304 del Código Penal y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de octubre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Freddy Díaz Fortuna, por el hecho siguiente: *“En fecha 21 de junio de 2014, la joven Luisiana Reyes Cuevas, le había manifestado a sus familiares que tenía miedo porque su esposo Freddy Díaz Fortuna la había ido a buscar a la escuela e impidió que tomara un examen que luego la llevo hasta la casa donde la amenazó que la iba a matar y la encañonó con el revólver que portaba que ella tenía mucho miedo porque su esposo era demasiado celoso, en fecha 22 del mes de julio de 2014, mientras los señores se encontraban en su residencia en la calle Primera núm. 02 del sector Quita Sueño del municipio de Los Bajos de Haina, se armó una discusión entre ambos la cual culminó cuando el imputado Freddy Díaz Fortuna le realizó un disparo a quema ropa a la joven Luisiana Reyes Cuevas, a la cual le causó herida por proyectil de arma de fuego en región frontal derecha sin salida, que le causó al a muerte”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal;

- b) el 9 de diciembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 369-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Freddy Díaz Fortuna, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del Luisiana Reyes Cuevas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00070, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Freddy Díaz Fortuna, de generales que constan culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los art. 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Luisiana Reyes Cuevas; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Naja-yo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Freddy Díaz Fortuna, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud del defensor técnico del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de su representado fue debidamente probada con pruebas lícitas y suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia de la que le beneficiaba”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Freddy Díaz Fortuna, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por Miguel Ángel Roa Cabrera, por sí y por Anny Heroína Santos, defensores públicos, actuando en nombre y representación del imputado Freddy Díaz Fortuna, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00070 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en



*consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Freddy Díaz Fortuna, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo estar asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Freddy Díaz Fortuna, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del CPP). La Corte a-qua se limita a realizar una transcripción casi textual de los medios y argumentos del escrito de apelación, así como también transcribir contenidos de la sentencia de primer grado, sin ofrecer explicaciones concretas a los argumentos de la defensa que sin lugar a duda permitan comprender que dio respuesta a cada aspecto planteado la cual en ese sentido deviene en infundada, cuyo vicio se establece en el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, lo que a luz del artículo 24 del mismo código constituye una falta de motivación, lo que de igual manera constituye una inobservancia de una norma jurídica, de acuerdo al contenido del primer párrafo del artículo 426 del citado texto legal. En ese orden de idea, en el punto 3.5.1, de la sentencia a-qua, que inicia en la página número 13, en el cual la corte a-qua trata de ofrecer respuestas al primer medio del recurso expone lo siguiente: “...en cuanto a este aspecto, a juicio de esta corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerado dicho testigo como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que trata, otorgándole credibilidad a los mismos para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso...”, seguidas dichas expresiones de la cita de una jurisprudencia dictada por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la cual la corte a-qua, a nuestro juicio, da un uso inadecuado a la misma ya que no se corresponde con el contenido de los alegatos. Dando a entender que el testimonio de la víctima y testigo tiene siempre un valor probatorio absoluto, lo cual no es verdad desde el punto de vista de la lógica y la sana crítica que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin ponderar en lo más mínimo las razones de la defensa al cuestionar en su recurso de apelación

la errada valoración que realizó el tribunal de primer grado de dicho testimonio referenciales. Los medios de prueba de cargo aportados durante el juicio de primer grado son totalmente insuficientes para sustentar una condena contra el imputado, ya que solo se tratan de pruebas indiciarias consistentes en los testimonios referenciales de la madre de la hoy occisa Irma Félix Blanco y el de la primera hermana de la occisa la señora Mary Lenny Félix Liben, los cuales por demás devienen en interesados. Situación que no fue analizada ni en el tribunal de primer grado ni en la corte a-qua al serle planteado en el recurso de apelación a esta jurisdicción. Que en otro orden, y como sustento de este vicio atribuido a la sentencia impugnada, lo es el hecho de que tampoco la corte a-qua ofreció respuestas a los argumentos planteados por la defensa en el sentido de que el tribunal de primer grado al tratar de motivar la decisión por medio de la cual condenó al imputado Freddy Díaz Fortuna como autor de homicidio voluntario, utilizó un razonamiento especulativo o de interpretación analógica o extensivas, que a la luz del contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, está prohibido hacerlo para perjudicar al imputado; Que al analizar en todos los puntos el contenido de la sentencia impugnada, es claro determinar que la misma es infundada al carecer de motivos que la justifiquen y por vía de consecuencia incurre en la inobservancia de una norma jurídica, como lo dispone el artículo 24 del código Procesal Penal; ya que motivar una decisión no se trata, como hizo la corte a-qua, de transcribir el contenido de los puntos atacados de la sentencia de primer grado, sin que la corte a-qua responda el ataque de la defensa a partir del análisis que realice del contenido del recurso de apelación y la sentencia atacada, y no limitarse a la transcripción de lo que a legadamente fue probado ante el tribunal de primer grado sin expresar razones suficientes de qué está de acuerdo con dichos motivos; incurriendo por otro lado en hacer uso de jurisprudencia emitida por esa corte de casación que, a nuestro, en nada se ajustan a la situación que plantea la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente inicia su queja bajo el sustento de que la decisión impugnada es el resultado de la transcripción de los medios del recurso y los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin establecer la Corte a-qua el porqué de la decisión acogida; es de lugar establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada

por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por esta para conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio mental disquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa abonó la Corte a-quo a los motivos de primer grado sus percepciones sobre dichos motivos justificativos, dejando esclarecido el porqué el valor dado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal resulta de su facultad valorativa absoluta; por todo lo cual al hacer suya la decisión de primer grado no se encuentra violentando la norma, sino más bien corroborando la correcta aplicación de la norma ante la no verificación de ruptura ante los hechos y el derecho expuesto en la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que continua el recurrente estableciendo la existencia de error por parte de la corte a-qua al aplicar la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece: “es una función que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos”, errando Corte a decir del recurrente en el uso del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, al análisis del reclamo que nos ocupa, esta Alzada no constata la existencia de una incorrecta aplicación en cuanto a la facultad de valoración del juez de fondo por ser el mismo el que maneja de manera directa las misma en un ejercicio de garantizar la inmediatez que debe de primar en dicha fase, la Corte tras su razonamiento y justificaciones actuó acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, en la especie la madre y hermana de la víctima, esta Sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo,

quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que otro de los alegatos del recurrente consiste en que la Corte no procedió a responder los argumentos planteados por la defensa en el sentido de que el tribunal de primer grado al tratar la motivación de la decisión utilizó un razonamiento especulativo o de interpretación analógica o extensivas en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua hizo uso de la justificación reflexiva dada por el tribunal de primer grado, más dicho razonamiento no conduce a la anulación de la decisión en cuestión ya que no cambia el panorama fijado por el elenco indiciario que dirigió la investigación en torno a la responsabilidad penal del imputado; tras el análisis lógico y deductivo de los juzgadores que produjeron la demostración del convencimiento que dio al traste con la condena y posterior sanción del recurrente;

Considerando, que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en la normativa procesal de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidas en los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informe y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputable que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de un ilícito penal; que en la especie resultan ser hechos constantes que la señora Luisiana Reyes, falleció a causa de un disparo de arma tipo revolver, calibre 38, que conforme las declaraciones de los testigos Mary Lenny Félix Liben, Irma Félix, el imputado era la pareja sentimental de la occisa, que sostenían una relación complicada, que el imputado era muy celoso y la occisa pretendía dejarlo, estaba buscando casa para mudarse lejos de éste; que el imputado siempre andaba detrás de ella; que había informado a sus familiares que él la había amenazado con matarla si lo dejaba; que el mismo día del hecho fue visto horas antes del hecho, irse a la casa en contra de su voluntad, el imputado sujetándole y apareciendo muerta luego en el interior de dicha vivienda en donde solo se

encontraban ambos; por lo que al considerar que los elementos descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración los cuales fueron se albergan bajo el tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia procede al rechazo de lo solicitado por el recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo fue el resultado de una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no*

*ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Díaz Fortuna, contra la sentencia núm.0294-2016-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alfonso Castro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Hacienda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nolasco Rivas Fermín.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alfonso Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696087-5, domiciliado y residente en la calle Rubén Cabral núm. 247, Buenos Aires de Herrera, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00133-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, Francisco Alfonso Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y representación del Ministerio de Hacienda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, en representación del recurrente, Francisco Alfonso Castro, depositado el 21 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del Ministerio de Hacienda, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua, el 19 de enero de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 14 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de enero de 2008, el Dr. Octavio Lister Henríquez y la Licda. Rosa María Pichardo Olivo, actuando a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de la República interpusieron su escrito de acusación por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 102 de la Constitución; 59, 60, 166, 167, 171,



- 172, 179, 265, 266, 405 del Código Penal Dominicano, en contra de los señores Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto Santana, Sandy Joel Castro Castro, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Odalis del Carmen Santana Estévez, Ángel José Castro Castro, Lucrecia Figueroa y Francisco Alfonso Castro Castro;
- b) que en fecha 19 de enero de 2013, el Secretario de Estado de Hacienda, interpuso constitución en actor civil en contra de los señores Servio Tulio Suncar Liriano, Isabel María Soto Santana, Sandy Joel Castro Castro, Leonardo Alberto Rodríguez Cabrera, Odalis del Carmen Santana Estévez, Ángel José Castro Castro, Lucrecia Figueroa y Francisco Alfonso Castro Castro;
- c) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a Juicio en fecha 22 de diciembre de 2008;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Alfonso Castro Castro, de generales que constan en el expediente, culpable, variando la calificación jurídica por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Ministerio de Hacienda, antigua Secretaría de Estado de Finanzas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, suspendido totalmente bajo las condiciones siguientes: a) residir en el domicilio establecido al tribunal y en caso de cambiar dicho domicilio debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) asistir por lo menos a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Se le advierte al imputado que el incumplimiento de esas condiciones provocará lo que es la revocación de la suspensión de esos años y por lo tanto deberá cumplir la pena completa; TERCERO: Condena al imputado Francisco Alfonso Castro Castro, a la devolución de la suma de Setecientos Nueve Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$609,387.00) a favor del Ministerio de Hacienda; CUARTO: Rechazar la imposición de multa solicitada por el Ministerio Público por entenderla improcedente de conformidad con lo ya establecido por la pena en el presente proceso; QUINTO: Ordenar*

la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; aspecto civil; **SEXTO:** Declarar buena y válida, la constitución en actor civil realizada por la Secretaría de Estado de Hacienda (Ministerio de Hacienda), por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal penal y, en consecuencia, condenar al ciudadano Francisco Alfonso Castro Castro, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales producido a consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Declara las costas civiles compensadas; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) a las 4:00 P.M., horas de la tarde; **NOVENO:** Costas penales de oficio por haber sido defendido el imputado por un defensor público”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Francisco Alfonso Castro Castro, en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 81-2015, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil, Ministerio de Hacienda, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 81-2015, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido, declara al imputado Francisco Alfonso Castro Castro, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los

artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone una sanción privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo-Hombre; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos no tocados concernientes a la decisión impugnada, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **QUINTO:** Exime al imputado y recurrente Francisco Alfonso Castro Castro, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena al imputado y recurrente Francisco Alfonso Castro Castro, del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndola a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena y falta de estatuir sobre el pedimento de las partes. La Corte a-qua, modificó la decisión en cuanto a la pena e impuso al imputado una pena de tres años de reclusión mayor sin suspensión, no estableciendo en su decisión las causas por las cuales imponía dicha sanción. Sin embargo dicho tribunal al condenar al imputado solo estableciendo que condenaba a nuestro imputado a la pena impuesta estableciendo que el tribunal de primer grado no motivó la suspensión de la pena. Parece ser que la Corte a-qua se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y no de manera general como en el caso de la especie que no verificó de manera real las características personales del imputado. Que por otro lado el tribunal no contestó el pedimento de la defensa plasmado en su recurso de apelación, solo se suscribió a establecer en el dispositivo de la decisión que hoy recurrimos en casación que rechazaba nuestro recurso y acogía el recurso de la parte querellante, sin establecer las razones de rechazar uno y acoger el otro. Que si esta honorable Corte Suprema verifica la sentencia que hoy recurrimos la misma está estructurada de forma tal que pareciera que lo que se conoció allí fue el juicio de fondo y no un recurso de apelación. El artículo 339 del Código Procesal Penal traza

*las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. Por lo que no entendemos las razones por las cuales la Corte A-qua envió a una cárcel a nuestro asistido sin exponer los motivos. Más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no el de castigar al infractor sino el de lograr en él la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al cumplimiento de tres años de reclusión mayor, ante su declaratoria de culpabilidad por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal Dominicano, que contemplan y sancionan la complicidad y estafa; la pena le fue suspendida totalmente bajo las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio establecido al tribunal y en caso de cambiar dicho domicilio, la obligación de notificárselo al juez de ejecución de la pena; b) asistir por lo menos a diez 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la pena;

Considerando, que no conforme con dicha decisión recurrieron la misma, tanto el imputado, como el Ministerio de Hacienda, en su calidad de querellante y actor civil, resultando apoderada para el conocimiento de sus pretensiones, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó el primer recurso y declaró con lugar el segundo, modificando la sentencia anterior, únicamente en cuanto a la pena, eliminando la suspensión de la misma y enviando al imputado a cumplir los 3 años de reclusión mayor, en un recinto carcelario;

Considerando, que el recurrente, fundamenta su recurso de casación en dos aspectos fundamentales, alegando en primer lugar, que la Corte modificó la pena, sin establecer las causas por las cuales imponía dicha sanción, olvidando que las penas dependen de las características particulares de cada imputado;

Considerando, que por otro lado, concluye el recurrente, reclamando que el tribunal no ofreció motivos al acoger el recurso de la contraparte y rechazar el suyo, careciendo de motivación su decisión;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, hemos podido observar que la alzada, para rechazar su recurso y acoger el del querellante y actor civil, hoy recurrido, analizó pormenorizadamente la decisión del colegiado y respondió punto por punto los reclamos del recurrente respecto a la valoración probatoria, a la participación del imputado, a la presunción de inocencia del mismo, la fundamentación de la decisión, la pena y la suspensión de la misma;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta por el colegiado, entendió la Corte que constituyó una sanción muy benigna, tomando en consideración que se trata de una estafa contra el Estado Dominicano, y contra los bienes del pueblo, estimando que el quantum se enmarca dentro del límite legal, que quedó debidamente motivado, conforme a la evidencia a valorada, a los hechos fijados, incluyendo la participación del imputado y tomando en consideración los efectos futuros de la condena en relación al imputado, sus familiares y las posibilidades de su reinserción social; concluyendo que resulta contradictorio e ilógico el razonamiento donde se establece que lo justo y proporcional resulta la pena de 3 años y que luego, se beneficie al imputado con una suspensión condicional;

Considerando, que contrario a lo alegado por la Corte, sin desmeritar el razonamiento de que se trata de una estafa contra el Estado Dominicano e irradia consecuencias contra el conglomerado social, esta Sala de Casación estima que la pena de 3 años guardando prisión resulta desproporcionada, tomando en consideración la participación del imputado en los presentes hechos, y el monto de dinero del que se benefició de manera fraudulenta;

Considerando, que siguiendo la pauta trazada por el tribunal de primera instancia, que tuvo oportunidad de observar directamente la evidencia y fijar los hechos demostrados, coincidimos con este en la necesidad e idoneidad de favorecer al recurrente con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que el recurrente califica con los requisitos legales, para ser favorecido con la misma, de igual modo, la finalidad esencial de esta figura es prevenir la reincidencia, otorgando al condenado que se considera auto-rehabilitable, un incentivo que le permita vivir su condena de modo productivo, en procura de robustecer una reinserción más digna, útil, con propósito y menos lesiva;

Considerando, que en ese sentido, entendemos más favorable e idóneo para la sociedad, y el imputado, que de la pena de 3 años que fue impuesta y confirmada por la alzada, sea ratificada, suspendiéndole 1 año y 6 meses de la misma bajo las mismas condiciones impuestas por el tribunal de primer grado: a) residir en el domicilio establecido al tribunal y en caso de cambiar el mismo, queda obligado de notificárselo al juez de ejecución de la pena; b) asistir por lo menos a diez 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la pena;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alfonso Castro, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Casa parcialmente y modifica la decisión recurrida, en el aspecto de la pena, suspendiendo a un (1) año y seis (6) meses de la misma;

**Tercero:** Confirma el resto de la decisión;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente de la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas;

**Sexto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## Voto Disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas

Quien suscribe, con el más elevado respeto hacia las demás posturas de los jueces que conforman esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, disintimos del voto mayoritario que decidió casar suspendiendo parcialmente la pena con base a las justificaciones siguientes:

- a) La sentencia recurrida satisface los parámetros de una justificación clara y correcta al estar conforme a derecho, y responder cada uno de los planteamientos formales de las partes envueltas en el litigio;
- b) Que el hoy recurrente fue declarado culpable tras ser sometido al escrutinio de un juicio oral, público y contradictorio, y revestido de todas las garantías que el proceso penal acusatorio prevé;
- c) Que el caso sometido a nuestra consideración trata de un caso grave de corrupción administrativa, en el cual quedó probada la participación del recurrente en calidad de cómplice de funcionarios del Estado; que, tras realizar maniobras se hicieron beneficiarios de grandes sumas de dinero sin ser estos pensionados ni jubilados, hechos que lograron materializarse con la participación activa y colaborativa del hoy recurrente;
- d) Que los hechos probados al hoy recurrente afectaron no solamente una entidad estatal como lo es el Ministerio de Hacienda sino que las principales víctimas son ciudadanos de un sector vulnerable, los envejecientes dominicanos;

Considerando, que, el análisis de la sentencia recurrida evidencia que la Corte a-quá, evalúa la proporcionalidad de la pena impuesta conforme al grado de culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente al calificar de “benigna” la sanción de tres años impuesta al imputado, (ver pág. 10);

Considerando, que además la Corte de marras realiza un escrutinio en cuanto a la gravedad del caso, pues tal como quedó establecido en el juicio oral, se trató de una estafa contra el Estado, y es por esto que la Corte a-quá argumenta de forma pertinente que : *“La sanción impuesta al imputado resulta una sanción benigna tomando en cuenta que es una estafa en contra del Estado, donde la sociedad reclama fuertes sanciones contra quienes pretenden enriquecerse ilícitamente de los bienes del*

*pueblo, quien frente a los niveles más altos de corrupción reclama rasgar el velo de la impunidad. Sin embargo el quantum impuesto cae dentro del margen de lo dispuesto por la Ley y se corresponde con el tipo penal de complicidad”;*

Considerando, que tal como se evidencia de este primer análisis, la Corte a-qua realiza un examen de la pena conforme a la gravedad del daño ocasionado a la víctima, satisfaciendo los parámetros de la razonabilidad en cuanto a la pena establecida por el tribunal de sentencia y el punto objeto de controversia es en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la misma;

Considerando, que el aspecto principal que reclama el recurrente no se refiere al quantum de la pena, correctamente evaluado por la Corte a-qua, y ratificado con relación a la sentencia de condena, lo que reclama el recurrente es en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de dicha pena, al haber anulado la Corte a-qua la aplicación de la suspensión condicional que había sentenciado tribunal de juicio;

Considerando, que con relación a la modalidad de suspensión condicional de la pena la Corte a-qua de forma puntual y correcta, identifica ilogicidad e inconsistencia en la motivación de la sentencia de condena, al afirmar que por un lado se reconoce de forma reiterada la gravedad de los hechos cometidos por el imputado y el perjuicio contra los bienes del Estado; pero contradictoriamente, lo hace beneficiario de una suspensión condicional de la pena, sin restricciones y sin aportar los motivos que justifiquen este accionar;

Considerando, que el análisis realizado por la Corte a-qua en cuanto a la gravedad de los delitos de corrupción administrativa, y la consecuente sanción proporcional y racional de modalidad resulta coherente y acorde con los parámetros consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 30 numeral 5, el cual reza de manera textual lo siguiente: *“Cada Estado parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conocer la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos”;* en otras, palabras, para la aplicación de una modalidad como la libertad condicionada en



supuestos de corrupción administrativa, debe realizarse una motivación reforzada y conforme a los principios de razonabilidad, para evitar arbitrariedad, y sobre todo impunidad en supuestos de afectación Estatal y ciudadana como el que nos ocupa;

Considerando, que la justificación conforme a los parámetros antes señalados es lo que garantiza el debido control jurisdiccional a fin de evitar arbitrariedades, y es lo que legitima esta sagrada función judicial, sobre todo en supuestos de interés o afectación general como el que nos ocupa, motivación que debe fundamentarse, luego del establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal de un ciudadano, en tres aspectos esenciales: quantum o dosificación de la pena, calidad de la pena y modalidad de la pena, en caso contrario la decisión en este sentido sobrepasaría los límites de la discrecionalidad judicial en un Estado de constitucionalizado como pregonamos del nuestro.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Rodríguez Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021659-6, domiciliado y residente en la calle entrada La Mina, Callejón Chiquito, Pensión de Chiquito, sector Matanza, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0447/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora publica, en representación del recurrente, depositado el 18 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 04 de diciembre de 2013 la Licda. Sumaya Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Carlos Rodríguez Hernández, por violación a los artículos 309-1-2 y 3 literales a, b, d y e del Código Penal;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 12 de febrero de 2015, dictó su decisión núm. 40-2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Carlos Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación maestro constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021659-6, domiciliado y residente en la calle entrada La Mina, callejón Chiquito, pensión de Chiquito, del sector Matanza, Santiago, culpable de violar disposiciones contenida en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales

a, b, c, e, y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Luisa del Carmen Almánzar Alonzo; en consecuencia y en virtud del arto 338 del Código Procesal Penal, se condena a la pena de siete (7) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito La Vega; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Carlos Rodríguez Hernández, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena comunicar copia de la presente decisión a las partes del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00447/2015, ahora impugnada, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica en la forma la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Rodríguez Hernández, por intermedio de la Licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, Defensora Pública adscrita a la Oficina de Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 40-2015, de fecha 12 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación y niega la suspensión condicional de la pena al imputado Juan Carlos Rodríguez Hernández; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el presente recurso de casación adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre los requerimientos para la presentación de los recursos; toda vez que su único alegato gira en torno a la insuficiencia de motivación con relación a la determinación de la pena, siendo esto una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para imponerla, en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; que a todas

lucen la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia. En ese tenor, este tipo de recurso no tiene como finalidad determinar si el juez tomó en consideración cada uno de los elementos estipulados en el artículo 339 para imponer la pena, en consecuencia el mismo se rechaza; que además de la lectura de la decisión recurrida se extrae que la Corte a-quá, no solo tomó en cuenta los motivos dados por los juzgadores del fondo para imponer la sanción correspondiente, sino que expuso su propio razonamiento, no quedando ninguna duda de la responsabilidad del recurrente en la comisión del ilícito penal imputado; constituyendo la queja del recurrente una mera manifestación de inconformidad frente a la decisión tomada por los jueces; por todo lo cual procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA:**

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 0447/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Valentina Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo R. Céspedes Reyes, Ybo René Sánchez Díaz y Marino Félix Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Roberto de Jesús Romero Merejo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rufino Oliven Yan.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentina Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167367-8, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputada; Omar Baldomero Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0530510-6, con elección de domicilio en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP II, segundo piso, suite 2-A, Naco, Distrito Nacional, imputado; Edgar Isidro Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901871-3, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado; y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167665-8, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 100-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Ramón Antonio Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767938-3, domiciliado y residente en la calle 19 Oeste, núm. 11, San Gerónimo, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062626-6, domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez Objio, núm. 24-A, Edificio 6, Apto. 101, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069552-7, domiciliado y residente en la calle Madame Curie, Edif. Condominio Vizcaya, Piso 4, Apto. 401, La Esperilla, Ave. Bolívar 357, Consultorio 407, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a Rhina Altagracia Aquino, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016571-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 3, Urb. Beta, Km. 7 ½ Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad



y electoral núm. 001-0167665-8, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído al alguacil llamar a Omar Baldomero Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530510-6, domiciliado y residente en la calle Santo Cristo núm. 3, La Caridad, Bayaguana, provincia Monte Plata;

Oído al alguacil llamar a Valentina Rosario Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167367-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Marino Félix Rodríguez en representación del ciudadano Omar Baldomero Contreras Rosario, parte recurrente, y que además damos calidades en representación del Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, abogado de Edgar Isidro Contreras Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eduardo Céspedes Reyes, en representación de la señora Valentina Rosario y a la vez Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rufino Oliven Yan, en representación de los recurridos, señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, parte querellante y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de los memoriales de casación suscritos por: 1) el Licdo. Eduardo R. Céspedes Reyes, en representación de Valentina Rosario; 2) el Licdo. Marino Félix Rodríguez, en representación de Omar Baldomero Contreras Rosario; 3) el Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, en representación de Edgar Isidro Contreras Rosario; y 4) los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Eduardo R. Céspedes Reyes, en representación de Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, todos depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016;

Vistos los escritos de contestación, suscritos por el Licdo. Rufino Oliven Yan, en representación de Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2016, en contra de los recursos de casación interpuestos

por Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario y Valentina Rosario, respectivamente;

Visto el escrito de contestación suscrito por Luis Manuel Cedeño Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de los recursos de casación interpuestos por Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario y Valentina Rosario, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de diciembre de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por el ministerio público el 30 de septiembre de 2011, en contra de Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario y Valentina Rosario, por presunta violación a los artículos 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altigracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 17 de septiembre de 2012 emitió un auto de no ha lugar, que posteriormente fue revocado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a raíz de los recursos de apelación incoados por los querellantes y el ministerio público;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo será transcrito más adelante;
- c) como consecuencia de los recursos de apelación incoados por todas las partes del proceso intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 100-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Valentina Rosario de Contreras, a través de su defensa técnica, Licdo. Eduardo Céspedes Reyes, incoado en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015); b) Omar Baldomero Contreras Rosario, a través de su defensa técnica, Licdo. Marino Feliz Rodríguez, incoado en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015); c) Luz Divina Contreras Rosario, a través de su defensa técnica, Licdo. Marcos Raymundo Espinosa, incoado en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015); d) Edgar Isidro Contreras Rosario, a través de su defensa técnica, Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, incoado en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015); Todos en contra la sentencia núm. 257-2015, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los imputados Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras, de generales que constan, culpables del hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; **Segundo:** Condena a los imputados Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras al pago de las costas penales; **Tercero:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años, quedando los imputados Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina Contreras Rosario sometidos durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en

un domicilio fijo; b) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; **Cuarto:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, por un período de dos (2) años, quedando la imputada Valentina Rosario de Contreras sometida durante este período al cumplimiento de la siguiente regla: a) Residir en un domicilio fijo; **Quinto:** Advierte a los condenados Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras, que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas. En el aspecto civil: **Séptimo:** Acoge la acción civil intentada por los señores Luis Roberto de Jesús Merejo, Rhina Altagracia Aquino, Ramón Antonio Valentín Bretón Alba y Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo por intermedio de su abogado constituido, en contra de Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras, en consecuencia condena a estos ciudadanos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en proporción de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas; **Octavo:** Compensa las costas civiles'; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Los querellantes Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Rodríguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino, y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, a través de su representante legal, Licdo. Rufino Oliven Yan, incoado en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil quince (2015); b) El Ministerio Público en la persona del Dr. Luis Manuel Cedeño Martínez, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, incoado en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015); contra la sentencia precedentemente descrita, en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, modifica los ordinales primero, tercero, séptimo y octavo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara a los imputados Omar

*Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras, de generales que constan, culpables de los hechos previstos y sancionados en los artículos 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; **Tercero:** Suspende dos años de la pena de prisión impuesta a los imputados Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina Contreras Rosario, quedando los mismos al sometimiento del cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario. c) Impedimento de salida del país, sin autorización judicial; En el aspecto civil: **Séptimo:** Acoge la acción civil intentada por los señores Luis Roberto de Jesús Merejo, Rhina Altagracia Aquino, Ramón Antonio Valentín Bretón Alba y Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo por intermedio de su abogado constituido, en contra de los imputados Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras, en consecuencia condena a estos ciudadanos al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en proporción de dos millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas; **Octavo:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los imputados-recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en justicia ante esta instancia judicial; respecto de los querellantes-recurrentes, se eximen del pago de las mismas generadas en grado de apelación, por haberse declarado con lugar su recurso de apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 28-2016, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su*

*entrega a las partes comparecientes; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Doris J. Pujols Ortíz”;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edgar Contreras Rosario, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

*“**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; vicio que está presente por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violándose así el artículo 417.5 del Código Procesal Penal y con ello también los artículos 14, 25 y 338 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación a los artículos 40.14 y 15 de la Constitución de la República y al 148 del Código Penal, así como violación a los artículos 5, 14, 17 y 19 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley, al no contestar el incidente presentado. Excepción de procedimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 54 numeral 2 y artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, consistente en solicitud de extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta el primer medio de casación de la forma siguiente:

*“El recurrente planteó en su recurso de apelación, por la vía incidental, de previo y especial conocimiento, un impedimento legal a la prosecución de la acción penal, porque quien había accionado en su contra mediante querrela de fecha 22 de noviembre de 2010, había desistido expresamente y por escrito mediante acto de fecha 29 de junio de 2011, lo que configura el estatuto procesal de falta de acción y, consecuentemente, la ilegalidad de la prosecución, el cual se prueba por el escrito de presentación del recurso de apelación que dio origen a la decisión ahora impugnada, pero la Corte a-qua responde dicha solicitud*

*en el inciso 3 de la página núm. 41 de la manera siguiente: 'Que en cuanto al primer incidente esbozado, esta Corte comprueba que el presente incidente fue planteado por ante el Tribunal a-quo y rechazado por las jugadoras habiendo recibido, incluso, objeción por parte del peticionario', sin que exista más referencia al respecto en el desarrollo ulterior de la decisión impugnada. Este minúsculo párrafo en donde se evidencia la ausencia de motivación y de estatuir sin ningún tipo de fundamento tanto de hecho como de derecho, abriga consigo el desconocimiento de estatutos procesales de ídoles constitucionales y reconocidos en los tratados internacionales en el ámbito de los derechos humanos, tales como 1º la persecución penal es personal, si quien acciona desiste, termina el proceso a favor de quien desistió, y 4º la Corte no valoró ninguna de las pruebas que en ese sentido promovió el recurrente, por eso hay ausencia de mención de esta en la decisión" (sic);*

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la queja del recurrente ante la Corte a-qua, se circunscribió a denunciar que el tribunal de primer grado no se refirió a lo relativo al impedimento legal para la prosecución de la acción penal por falta de calidad, por lo que ante tal reclamo la alzada, en respeto al principio de justicia rogada, se limitó a verificar que, contrario lo sostenido, tal requerimiento había sido satisfecho y por tanto no se configuraba la violación aludida de falta de estatuir; pues primer grado ofreció una respuesta a la cuestión planteada y dicha solución, incluso, fue objetada; que aunque se observa que este reprodujo el incidente de forma íntegra ante la segunda instancia, lo hace en desconocimiento de que el mismo, al estar relacionado con la calidad de una de las partes, deviene en un asunto precluido, al haber sido objetado en el momento procesal oportuno; es decir, previo a la celebración del juicio, como establece la norma; razón por la cual procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alude lo siguiente:

“La Corte a-qua, cimentada en los hechos fijados por el a-quo, da por establecida la participación del ciudadano condenado por el hecho de que existe una experticia caligráfica que establece que las firmas de los querellantes, que no son querellantes en contra de Edgar I. Contreras R., fueron clonadas. Hicieron una interpretación errada de la prueba pericial, cuya labor de valoración ha sido precaria y desnaturalizada, y lo cual además, constituye una clara violación a lo que son las reglas de la lógica y las máximas de experiencias. La decisión no asevera si Edgar fue quien clonó o trasplantó las firmas de los querellantes, ni si este fue quien lo depositó ante las instituciones citadas; pero, sí lo condena injustamente, sin despejar dudas al respecto. En este punto, la Corte a-qua hace un análisis interesante de los hechos fijados por el a-quo, y que oportunamente fuera impugnado por el hoy recurrente, en la presentación del recurso de apelación, pues, de una interpretación conjunta, armónica e integral de la pericia caligráfica es doble por lógica deductiva que, si las firmas de los querellantes son clonadas o trasplantadas, en igual condición de “clonada” o “trasplantada”, estaría la de Edgar Contreras, por lo que aquí hubo una errada interpretación de la prueba en perjuicio del recurrente. Es por esto que la Corte a-qua, basada en la estimación efectuada por las juzgadoras del a-quo para la acreditación de los hechos atribuidos de manera genérica al recurrente, los desarrolla en una simple exposición de hechos sin precisar clara y efectivamente la participación individual de este, a fin de delimitar su responsabilidad personal, que voluntaria e intencionalmente habría realizado, en la supuesta asociación ilícita adjunto a su madre y sus hermanos. Resulta que, al no existir una prueba directa (presencial) o indirecta (referencial) que pueda establecer si el Dr. Edgar Contreras concretó, hizo, realizó o consumió el trasplante o clonación de las firmas de los querellantes que, a la sazón, ninguno de ellos les vendieron acciones directa ni indirecta a él, según se evidencia de las mismas declaraciones de los querellantes activos y de las pruebas documentales, la Corte a-qua incumplió con su rol de salvaguardar el principio de inocencia que, de manera injusta e inexplicable, había destruido el Tribunal a-quo”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal al imputado recurrente por los hechos anteriormente descritos, dio por sentado, luego del escrutinio realizado a dicha sentencia, que conforme a la valoración de todo el elenco probatorio aportado al proceso, los imputados se valieron



del acta de asamblea general de accionistas de fecha 4 de enero de 2003, de la sociedad Centro Médico Gazcue, que fue celebrada con el fin de conocer del aporte en naturaleza de varios inmuebles propiedad de los querellantes; en ella se le dio autorización al imputado Omar Baldomero Contreras Rosario para el traspaso de los referidos bienes al indicado centro médico, así como a realizar cualquier tipo diligencia relacionada con los mismos ante el Registrador de Títulos y el Tribunal de Tierras; igualmente mediante el acta de asamblea general ordinaria del referido centro médico del 15 de marzo de 2004, se conoció de la renuncia del Consejo de Administración de la mencionada compañía y de la venta de acciones de los querellantes a los imputados, documentos que fueron depositados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para realizar los traspasos correspondientes, sin embargo, frente a tales actuaciones, los querellantes, en su condición de accionistas, no reconocieron participar de las asambleas, mucho menos de haber plasmado sus firmas en las actas, así como tampoco haber comparecido el 8 de enero de 2003 ante el Dr. Manuel Emilio de la Rosa a dar una declaración de aporte en naturaleza; lo que quedó confirmado con la experticia caligráfica realizada a los querellantes respecto de la señalada documentación; es decir, contrario a como pretende plasmarlo el recurrente, la condena no se sustentó en el hecho material de falsificación de firmas, sino en el uso de documentos falsos, tomando como punto de partida que las indicadas asambleas estuvieron presididas y conformadas por los actuales imputados; que los efectos de la clonación de tales rúbricas se tradujo en un beneficio para estos y, por vía de consecuencia, en un perjuicio para los querellantes; por tanto resultaba irrelevante la realización de una experticia caligráfica en la persona del recurrente, quien si entendía que una pieza probatoria de esa naturaleza era necesaria para su defensa material pudo haberla diligenciado en el momento procesal oportuno y no lo hizo; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo descrito a continuación:

“La primera violación a destacar que incurrió la Corte fue cuando procedió a confirmar la sentencia de condena sin observar que los hechos argüidos por los acusadores no se adecúan en el delito tipo de uso de documento falso y menos en la asociación de malhechores, por los cuales

este fue arbitrariamente condenado, ya que la Corte obvió afirmar con certeza cuándo fue y en qué lugar fue que el recurrente concertó y prestó su voluntad libérrima para ser miembro de la supuesta asociación, y sobre este tipo penal, es evidente que incurrió en una violación grosera del principio de legalidad y de seguridad jurídica. La Corte, en sus precarias y farragosas motivaciones no le ha dicho al recurrente ni a esta Corte Suprema, de forma clara, de qué tipo de falsedad material fue que se trató, y entonces, así establecer cuál y cómo fue la participación activa o pasiva del recurrente, que no puede comprender cómo lo condenan por un hecho ajeno y desconocido por él. (...) en la sentencia de la Corte a-qua se lee: “40. Por lo que es relevante determinar por ante esta alzada, los elementos de pruebas valorados por el a-quo, y que sirven para fundamentar la existencia de la configuración del ilícito de asociación de malhechores, a saber, de los testimonios de los señores (...)”, sin que en ninguna parte se establezca cuán y dónde el recurrente se reunió con los demás imputados y concertó voluntariamente cometer el supuesto delito de uso de documentos falsos; es tan errado el desarrollo de este punto por parte de la Corte que en el numeral 43 de la sentencia recurrida establece que esa figura exige para su configuración tres elementos constitutivos; sin embargo, sólo desarrolla dos para dar por sentado que “quedan consumados los tres elementos constitutivos”, lo que también conforma el vicio de falta de motivación”;

Considerando, que para retener el tipo penal de asociación de malhechores, contenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal la alzada dejó por sentado que conforme los hechos fijados en primer grado, producto de las pruebas allí valoradas, se determinó que los imputados, unidos todos por vínculos familiares (*madre y hermanos*) se asociaron a los fines de despojar a las víctimas del derecho a las acciones y propiedades que estas poseían en el Centro Médico Gazcue, para lo cual se valieron de las actas de asamblea general de accionistas certificadas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos del 4 de enero de 2003 y 15 de marzo de 2004, respectivamente, y como acto delictivo final para finiquitar el crimen juzgado, mediante la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositaron por ante esa institución el acta de Asamblea General Extraordinaria del 4 de enero de 2003 y el acta de Asamblea General Ordinaria del 15 de marzo de 2004, documentos estos que no fueron firmados

por los querellantes, toda vez que desconocían de su existencia; que la constitución en este caso estuvo integrada por Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras; continuó la Corte a-quá razonando que sus maniobras hicieron efectivas el traspaso de la referidas acciones, pues los imputados despojaron de manera consciente, voluntaria e ilegal de su propiedad a los querellantes;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-quá calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración; por tanto procede acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, casar dicho aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo descrito a continuación:

“El incidente fue tratado con manos de seda por las juezas de la Corte a-quá, no le prestaron la más mínima importancia y es decidido de manera torpe mediante una explicación que no se comprende, en la parte motivacional de la decisión recurrida, lo que constituye el vicio de falta de motivación o “motivación aparente”. El uso de documento falso, sancionado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es considerada por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional y por el Código Procesal Penal, como una infracción de tipo instantánea o consumada,

que es el vocablo que se utiliza en la nueva normativa procesal, por lo que en esencia a los imputados se les atribuye la falsificación de documentos, en especial los siguientes documentos: acta general de accionistas de fecha 4/1/2003, de la sociedad Centro Médico Gazcue; acta de Asamblea General Ordinaria, mediante la cual se procede a poner en venta las acciones de los señores querellantes y víctimas, de fecha 15/3/2004, y seis contratos de venta de acciones de fecha 22/3/2004, infracciones estas que son de naturaleza consumada, por lo que el plazo para la prescripción de la acción penal de esos injustos penales, llámese la falsificación de documentos privados y el uso de estos, se inicia desde el mismo momento en que fueron supuestamente materializados “por los imputados”, por lo que el plazo de la prescripción, que es de cinco años para ambos tipos penales, se encuentra ventajosamente vencido en el presente caso, en razón de que el artículo 148 del Código Penal Dominicano, que sanciona la falsificación de documentos privados y el uso de los mismos, conlleva pena de reclusión menor, la cual oscila entre dos a cinco años, según lo estipulan los artículos 22 y 23 del Código Procesal Penal, así como la Ley 46 de 1999, que establece que donde quiera que sea la pena de reclusión, deberá entenderse como reclusión menor. En consecuencia, en lo que se refiere al tipo penal de uso de documentos privados, con relación al primer documento privado que se le atribuye el uso, el cual es de fecha 4 del mes de enero de 2003, había transcurrido un período de ocho años, ocho meses y veintiséis días, al momento de presentarse la acusación del ministerio público, la cual es de fecha 30 del mes de septiembre de 2011. En cuanto al segundo documento de fecha 15/3/2004 y el tercero de fecha 22/3/2004, habían transcurrido seis años sin que haya operado por parte del Estado dominicano y de los particulares acusadores o querellantes, actividad procesal alguna que pudiera interrumpir la prescripción de la acción penal. Por lo que al momento de presentarse esos requerimientos conclusivos la acción penal se encontraba ventajosamente vencida, pues la acusación fue presentada por la Fiscalía en fecha 30/9/2011, a las 4:49 P. M., y la querrela de los acusadores privados es de fecha 10/10/2011, a las 4:03 P. M., por lo que los efectos interruptivos de estos requerimientos conclusivos, según lo establece el artículo 47 del Código Procesal Penal, no se aplican en la especie, en razón de que solamente se puede interrumpir la acción penal que se encuentre vigente y no aquella que haya perimido o vencido. En relación con el artículo 148, el mismo no

es aplicable a ninguno de los imputados, en razón de que no se trata de documentos públicos, y dado que a nuestros representados se les acusa del uso de documentos falsos, tipo penal que en cualesquiera de los dos casos, ya sea de uso de documentos públicos o privados, se sancionan con la misma pena y tiene el mismo plazo para la prescripción de la acción penal. En cuanto a la asociación de malhechores, basta con referir que este es un tipo penal que no tiene existencia jurídica propia, no es un delito autónomo, es decir, que para su materialización requiere estar precedido de un crimen de los tipificados por las leyes penales, y como ha sido altamente explicado, ninguna de las actuaciones reveladas por el ministerio público y los querellantes, se materializan en el caso de nuestros representados, máxime cuando en el caso en especie, los supuestos tipos penales para los cuales se asociaron los co-imputados, según alega la fiscalía y la parte acusadora particular, se encuentran prescritos y el derecho a perseguir por parte de los mismos, ha perimido; por tanto, este punto debe ser excluido también del proyecto de la acusación pública y la querrela, ordenando a favor de los acusados, la extinción de la acción penal”;

Considerando, que el recurrente por un lado, atribuye a la Corte aqua falta de estatuir el incidente planteado, y así lo ha enunciado en su medio de casación, pero en la fundamentación del mismo establece que la motivación resultó aparente, porque el razonamiento contenido en la sentencia no era entendible; constituyendo dos cuestiones distintas, toda vez que una cosa es la ausencia de contestación de un pedimento, lo que conlleva una ausencia total de motivación, y otra es una fundamentación insuficiente, pues en este último supuesto es que el órgano jurisdiccional superior puede ejercer un control sobre el razonamiento contenido en la decisión, no así en el primero; en ese orden esta Sala ha podido constatar que frente a la excepción abordada y transcrita precedentemente, la alzada estableció que la cuestión fue planteada durante el conocimiento de la audiencia preliminar, lo que conllevó al Juez Instructor a declarar prescritos los referidos ilícitos penales y dictar un auto de no ha lugar; el cual, al ser impugnado resultó revocado y, consecuentemente, fue dictado un auto de apertura a juicio; que dicho incidente fue reproducido ante el tribunal de primer grado, pero fue rechazado por no constituir un hecho nuevo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 305 de la normativa procesal penal; por tanto constituye un

asunto precluido del proceso; lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del medio invocado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luz Divina de la Alta-gracia Contreras Rosario, imputada:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa por: a) Inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente cuando no recoge las declaraciones de los imputados, así como las motivaciones de nuestras conclusiones; b) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *Excepción de procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 2; artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, consistente en solicitud de extinción de la acción penal, por prescripción de la acción penal”;**

Considerando, que la recurrente sustenta el primer medio de casación de la forma siguiente:

“La Corte a-qua no valoró en su justa dimensión los elementos esgrimidos por la señora Luz Divina Rosario Contreras en su recurso de apelación, máxime cuando no se probó que la misma le diera uso a las actas de asambleas, ni se demostró que fue la persona que la depositó en la Cámara de Comercio. La Corte a-qua subsana la falta de motivación respecto a las conclusiones que le fueron planteadas al primer tribunal colegiado, argumentando que los mismos quedaban indicados en lo expresado por el tribunal en la sentencia de marras; erró al interpretar dicho argumento, al actuar contrario a múltiples sentencias emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: ‘... que tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, no dio motivos suficientes ni pertinentes, así como tampoco respondió los medios expuestos por el recurrente, por lo que su recurso debe ser admitido’; sentencia del 27 de junio de 2007, núm. 60; de manera que, la Corte a-qua, obró contrario al derecho y, en consecuencia, esta decisión

es manifiestamente infundada. La Corte de Apelación incurre en el error in procedendum de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, 19, 24 y 26 del Código Procesal Penal, al no percatarse de que el Tribunal a-quo violó principios fundamentales al no consignar las declaraciones de los imputados, por lo que la Corte a-qua se hizo la desentendida, dejando a la actual recurrente en un estado de indefensión total. Se ha violado el principio de legalidad probatoria, artículo 26 del Código Procesal Penal, al dar como bueno y válido, y sostener la Corte a-qua que los medios de pruebas fueron ofrecidos en primer grado y que los imputados se asociaron haciendo uso de documentos falsos, pero nunca se probó tal asociación”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó la recurrente; respecto de su participación en la comisión de los ilícitos la Corte a-qua, a partir de la página 42, recoge que conforme lo fijado en primer grado, de las declaraciones de los testigos Luis Roberto de Jesús Roberto Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino, así como por las pruebas documentales aportadas se extrajo que se utilizaron varios documentos de la compañía Centro Médico Gazcue, S.A, tales como el acta de asamblea general de accionistas del 4 de enero de 2003, acta de asamblea general ordinaria del 15 de marzo de 2004, acto auténtico sobre declaración de aporte en naturaleza del 8 de enero de 2003, depositados en la Dirección Nacional de Registro de Títulos así como la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos respecto de los cuales los querellantes referían no haber firmado ni tener conocimiento de los mismos y que fueron utilizados para despojarlos de los derechos que poseían en la sociedad comercial Centro Médico Gazcue, de donde se comprueba que hubo una posesión, utilización voluntaria, de manera consciente e indebida e ilegal de dichos documentos falsos, al valerse de las actas de asambleas que no fueron firmadas por los querellantes, de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en dicho aspecto, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en lo relativo a que no se hicieron consignar las declaraciones de los imputados en la sentencia de primer grado, dicho

planteamiento constituye un medio nuevo en casación, que por no acarrear ninguna vulneración de orden legal o constitucional procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fue probada la asociación de malhechores, por haber sido dicho asunto abordado en parte anterior de la presente decisión, y al constituir el mismo fundamento, mutatis mutandis, para acoger el presente medio;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente propone lo siguiente:

*“Para incrementar el monto de la indemnización la Corte a-qua no motivó sobre los supuestos daños ocasionados por el recurrente, sin especificar el íter que lo motivó a optar dicha opción. Si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, no es menos cierto que es para prevenir la ausencia de base legal en la cual se fundamenta el régimen jurídico de una decisión. La Corte a-qua abusa de su potestad soberana para acordar indemnizaciones al actor por dicha cantidad, excediendo toda razonabilidad, pertinencia, licitud, y el recurrente no guarda vinculación alguna con el hecho endilgable”;*

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la queja de la recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que para modificar el monto indemnizatorio la alzada estimó que una vez fijados los hechos advirtió se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal como la falta imputable a los demandados y hacerse valer de documentos falsos para acreditarse acciones en el Centro Médico Gazcue, S.A., propiedad de los querellantes; un perjuicio determinado por las pérdidas y la evidente relación de causa efecto entre la falta cometida y el daño recibido; sin que la recurrente haya expuesto dónde radica la falta de razonabilidad atribuida a las partidas asignadas por concepto de indemnización, indispensable por ser una cuestión de interés privado; por consiguiente procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que la recurrente fundamenta su tercer medio de casación de la forma descrita a continuación:

*“En cuanto al segundo documento, de fecha 15/3/2004, y el tercero de fecha 22/3/2004, habían transcurrido seis años sin que haya operado por parte del Estado dominicano y de los particulares acusadores o*



*querellantes, actividad procesal alguna que pudiera interrumpir la prescripción de la acción penal. Que en la especie, es de cinco años, contados a partir de la consumación de la infracción. Por lo que al momento de presentarse esos requerimientos conclusivos, la acción penal se encontraba ventajosamente vencida, pues la acusación fue presentada por la fiscalía en fecha 30/9/2011, a las 4:49 P. M., y la querrela de los acusadores privados es de fecha 10/10/2011, a las 4:03 P. M. Por lo que los efectos interruptivos de estos requerimientos conclusivos, según lo establece el Art. 47 del CPP, no se aplican en la especie, en razón de que solamente se puede interrumpir la acción penal que se encuentre vigente, y no aquella que haya perimido o vencido. Es decir, que en cuanto al tipo penal de uso de documentos falsos privados y públicos, los cuales se sancionan con la pena de reclusión menor (de dos a cinco años), se encuentran ventajosamente vencidos, toda vez que han transcurrido más de cinco años desde el momento en que fueron supuestamente utilizados los documentos falsificados según se imputan en las acusaciones fiscal y particular. Esto se puede comprobar en la copia certificada de fecha 2/9/2011, emitida por el Registro de Títulos, contentiva de los documentos precitados en el cuerpo de la presente instancia, mediante los cuales el Registro de Títulos certifica que estos documentos se utilizaron para transferencia de derechos reales inmobiliarios, e inscritos en el libro que al efecto se utiliza por esa institución, en fecha 7/3/2005. Por lo que si contabilizamos desde el día en que fueron utilizados estos documentos en el Registro de Títulos, han transcurrido a la fecha un período de seis años, desde el momento de su utilización hasta el momento en que fueron presentados los requerimientos conclusivos de la partes acusadoras, quedando evidenciado que en cuanto a este tipo penal, la acción se encuentra también prescrita. En relación con el Art. 148, el mismo no es aplicable a ninguno de los imputados, en razón de que no se trata de documentos públicos, y dado que a nuestros representados se les acusa del uso de documentos públicos o privados, se sancionan con la misma pena y tiene el mismo plazo para la prescripción de la acción penal. En cuanto a la asociación de malhechores, basta con referir que este es un tipo penal que no tiene existencia jurídica propia, no es un delito autónomo, es decir, que para su materialización requiere estar precedido de un crimen de los tipificados pro las leyes penales, y como ha sido altamente explicado, ninguna de las actuaciones reveladas por el ministerio público y los querellantes, se materializan en el*

*caso de nuestros representados, máxime cuando en el caso en especie, los supuestos tipos penales para los cuales se asocian los coimputados, según alega la fiscalía y la parte acusadora particular, se encuentran prescritos y el derecho a perseguir por parte de los mismos ha perimido, por tanto este punto debe ser excluido también del proyecto de la acusación pública y la querrela, ordenando a favor de los acusados, la extinción de la acción penal”;*

Considerando, que como se observa por la transcripción del medio que ahora se analiza, la recurrente plantea, de forma directa, ante esta Sala Penal, la excepción de procedimiento, a la luz de los artículos 54 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción de la acción; frente a lo cual cabe puntualizar que, como se dijo en parte anterior de esta decisión, dicho aspecto fue juzgado y decidido en otra etapa del proceso, adquiriendo el carácter de cosa definitivamente juzgada; al tratarse de una etapa precluida, que agotó todas las fases correspondientes; por vía de consecuencia, procede el rechazo de la presente excepción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Valentina Rosario, imputada:

Considerando, que la recurrente enuncia los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falta de base legal: 1) Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa por: a) Inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente cuando no recoge en las motivaciones de nuestras conclusiones; 2) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma; artículos 172 y 333 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Ilgicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al condenar a la imputada por violación al artículo 148 del Código Penal Dominicano; violación de los artículos 417.5, 24 y 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley al no contestar la Corte el incidente presentado por el imputado Edgar Contreras Rosario. Que a su vez, perjudica a la hoy recurrente (excepción de procedimiento, en

*virtud de lo que establece el artículo 54 numeral 2, artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, consistente en solicitud de extinción de la acción penal, por prescripción de la acción penal”;*

Considerando, que en sus dos primeros medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua para dictar esta falacia de sentencia no contestó en su justa dimensión los motivos esgrimidos por la recurrente; no es cierto que valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, de donde sacamos las siguientes conclusiones: 1. Es ilógico que los testigos a cargo ninguno menciona a la recurrente; 2. Es ilógico que el Tribunal a-quo condena a la hoy recurrente por el uso de documento, es decir, por violación al artículo 148 del Código Penal Dominicano, si las actas de asambleas de fechas 4 de enero de 2004 y 15 de marzo del mismo año no fueron firmadas por la señora Valentina Rosario, cuál fue el uso que le dio? y en honor a la sana crítica, no encontramos ni encontraremos respuesta a esta falacia de sentencia; 2.1. Que a este tenor la Corte subsana la fecha de motivación respecto a las conclusiones que le fueron planteadas al tribunal colegiado, argumentando que la defensa técnica de los imputados entendían, al parecer los jueces ad-quem, no se detuvieron por un momento a leer el recurso de apelación de la recurrente, donde se denuncian los vicios contenidos en la sentencia del primer grado, solo bastaba con darle una correcta lectura a recurso de apelación para observar las contradicciones de la misma. Que así las cosas, la Corte de Apelación incurre en el error in procedendum de vulnerar las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, 19, 24 y 26 del Código Procesal Penal, al no percatarse que el Tribunal a-quo violó principios fundamentales al no contestar los argumentos de la defensa técnica de los imputados, por lo que la Corte a-qua se hizo la desentendida, dejando a la actual recurrente en un estado de indefensión total, lo que configura las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, respecto a la violaciones de tipo constitucional para la procedencia del recurso de casación. En la especie, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en los vicios que se le señalan, por cuanto para adoptar la decisión de que se trata, ella primeramente no da suficientes motivaciones, mientras que las pocas que están contenidas en la decisión, cuando no son falsas, adolecen de toda logicidad, lo que la

hace una decisión insostenible jurídicamente, que debe ser revertida sin mayores contemplaciones, por esta superior Corte. Todo lo anterior sin dejar de mencionar que la decisión impugnada omite transcribir o referirse a las peticiones y argumentos de la hoy recurrente, lo cual es a la vez un vicio de forma y fondo, que unido a todo lo demás, la convierte en una sentencia manifiestamente infundada, y violatoria de las disposiciones constitucionales antes referidas”;

Considerando, que en lo relativo a que no se determinó la responsabilidad penal de la imputada, cuestión que a juicio de la recurrente fue dejada sin respuesta por parte de la Corte a-qua, la alzada razonó como se ha descrito en otra parte de esta sentencia, estableciendo que en lo que respecta a la prueba testimonial Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino declararon en primer grado, y así se recoge en las páginas 42 y siguientes del acto jurisdiccional impugnado, que los imputados fueron los responsables de despojarlos de sus acciones y propiedades del Centro Médico Gazgue; que Omar Contreras Rosario fungía como presidente y tesorero, Edgar Isidro Contreras como vice presidente, Luz Divina Rosario y Valentina Rosario Contreras fungían como vocales; que en la asamblea extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2003 le otorgaron autorización al presidente para hacer el aporte en naturaleza de dichos inmuebles; mientras que en la asamblea realizada en el año 2004 se reunió el consejo, compuesto por los cuatro imputados, y en esta se conoció de la supuesta compra y venta de dichas acciones; de la cual no participaron ninguno de los querellantes por tanto estos desconocían lo que allí se había decidido; que tomaron conocimiento de lo acontecido años después, por medio de la persona que fungía como administrador en ese momento; estableciendo el tribunal de juicio que todos los testimonios fueron vertidos con seguridad, logicidad y coherencia, sin que respecto de los mismos se haya atribuido alguna desnaturalización;

Considerando, que en su análisis a la sentencia de primer grado, con la finalidad de dar respuesta a los requerimientos de la recurrente, la Corte a-qua señaló que si bien es cierto la firma de la imputada Valentina Rosario Contreras no constaba en las indicadas actas de asamblea, no es menos cierto que fueron utilizados diversos documentos de la sociedad Centro Médico Gazcue, S.A., tales como las referidas actas de asamblea, el acto auténtico denominado como declaración de aporte en naturaleza del 8 de

enero de 2003, notariado por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, los cuales fueron depositados ante el Registro de Títulos; así como la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, todos incorporados en virtud del principio de libertad probatoria, que dan fe del depósito de las actas de asamblea cuyas firmas no se corresponden con la de los querellantes y que sirvieron para despojar a los mismos de los derechos de propiedad que poseían en la indicada sociedad de comercio; acciones criminales que degeneraron en un provecho ilegítimo para los imputados; y por vía de consecuencia en un perjuicio efectivo para los querellantes; con lo que se evidencia que la alzada expuso las razones que tuvo para obrar en la forma que lo hizo, dando respuesta a los planteamientos sometidos por la recurrente en dicho aspecto, razón por la cual procede el rechazo de ambos medios;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio de casación, mediante el cual se le atribuye a la Corte a-qua el vicio de falta de motivación para justificar el aumento de los montos indemnizatorios; así como el cuarto medio, en el que se aborda la extinción por prescripción de la acción penal en virtud de lo que establecen los artículos 54 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, ambos argumentos fueron esbozados por otros de los recurrentes en sus respectivos escritos de casación presentados de forma individual, alegatos que al haber sido analizados en parte anterior de esta decisión y cuyos fundamentos aplican, *mutatis mutandis*, para la desestimación de los presentes motivos casacionales;

Considerando, que el artículo 463 escala cuarta del Código Penal dispone, entre otras cosas, que cuando la pena sea la reclusión menor los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses;

Considerando, que en la especie esta Sala estima procedente acoger circunstancias atenuantes en favor de la imputada Valentina Rosario de Contreras, tomando en consideración su edad y que es infractora primaria; y en consecuencia, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificar la sanción impuesta, reduciendo la misma a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de forma total bajo la misma condición fijada por los juzgadores, consistente en que

resida en un domicilio fijo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena;

En cuanto al recurso de casación intentado por Omar Baldomero Contreras Rosario:

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los enunciados a continuación:

**“Primer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque en ella se vulnera el principio constitucional de motivación sentencia; **Segundo Medio:** La sentencia atacada es también manifiestamente infundada porque el Tribunal a-quo hace una errónea valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** La sentencia es también manifiestamente infundada porque el Tribunal a-quo no observa que el proceso en cuestión carece de objeto, toda vez que, el fin perseguido por los querellantes (las acciones del Centro Médico Gazcue), están en poder de estos, lo que hace que estemos en presencia de un proceso carente de objeto y que desborda el ámbito de lo penal; **Cuarto Medio:** La sentencia es también manifiestamente infundada porque el tribunal a-quo comete un error in iuris, al motivar las razones de hecho y derecho para retener el crimen de asociación de malhechores; **Quinto Medio:** En la sentencia también obvió el Tribunal a-quo cuestiones de orden público, como la no prosecución de la acción penal por prescripción, como fue alegado en el recurso de apelación del co-imputado Edgar Contreras y rechazado sin motivaciones algunas por el a-quo; **Sexto Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a las motivaciones para el aumento de la indemnización a 10 millones de pesos”;

Considerando, que el recurrente desarrolla su primer medio de casación de forma siguiente:

“Hay que preguntarle al ad-quem que si el imputado Omar Contreras no tuvo defensa, si no depositó ninguna prueba, que si su defensa no concontrinterrogó a los testigos, querellantes constituidos en actores civiles, que si no depositó una certificación del Registro Mercantil en donde consta que los querellantes tienen el control de sus acciones, que si de los interrogatorios a los querellantes se infiere que alguna vez hicieron algún pago por préstamo que dicen ellos les concede la propiedad del inmueble total que alberga el Centro Médico Gazcue, si hay algún testigo que corrobore lo que estos dicen, que si en las actas de asamblea que acreditan

como ciertas la firma del recurrente está o no clonada; al voto mayoritario del ad-quem le bastó con las explicaciones que se copian más arriba, en el ordinal 24 de la sentencia atacada, para creer y afirmar como cierta la historia que cuenta la acusación pública y a la que se adherieron los querellantes; sin embargo, su propia sentencia les traiciona, porque se ha de notar, en la recolección de las declaraciones dadas por los querellantes y actores civiles en primer grado, que estos no tuvieron respuestas para ninguna de las preguntas que les hicimos y que en el ordinal 7 de esta instancia recursiva señalamos; sin embargo, a la Corte le basta con las copias sucintas que hace el a-quo para rechazar nuestro recurso. Era imperativo una nueva valoración de las pruebas propuesta por el ahora condenando para que la jurisdicción dé una respuesta jurídica cierta, precisa y concordante respecto a este proceso, juzgando decimos nosotros, al azar, fuera de toda certeza que le asiste a todo ciudadano de un sistema democrático como el nuestro. Porque no es verdad que con las motivaciones dadas por el a-quo en la sentencia de marras se cumple con el voto constitucional de la motivación como garantía mínima. Sobre todo porque quedan abiertas cuestiones fácticas de alta relevancia para la determinación de la verdad jurídica en esta causa”;

Considerando, que ante el planteamiento de falta de motivación de la sentencia de primer grado, sustentado esencialmente en la ausencia de elementos probatorios, la alzada estableció que la apreciación de los jueces del fondo, respecto de la valoración probatoria realizada y que fue detallada en parte anterior de esta sentencia, dio al traste con la presunción de inocencia que revestía al imputado; que habiendo hecho un recuento de tales pruebas y su vinculación directa con la actuación del recurrente, era a este a quien correspondía desvirtuar lo que en la fase de juicio fue fijado, aportando la prueba pertinente; pues no puede pretender que con meros alegatos pueda desvirtuarse el contenido de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, y que fue el resultado de un proceso realizado con todas las garantías; por tanto al no evidenciarse la aludida falta de fundamentación procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo medio de casación al tenor siguiente:

“El tribunal ad-quem hace una errónea valoración de las pruebas a los fines de perjudicar al ahora recurrente, bajo la hipótesis de que las

pruebas discutidas en el tribunal a-quo, fueron analizadas y ponderadas correctamente por ese tribunal. Desde el inicio del juicio oral el recurrente viene indicando que en el documento fundamental de la acusación, el informe pericial del INACIF, no se ha determinado si la firma del imputado Omar Contreras ha sido clonada o no, como se indica en dicho informe que lo fueron la de los querellantes y actores civiles. Estas razones vienen dadas, sobre todo, porque el propio informe pericial indica en su parte final "...que las prueba realizadas fueron hechas a una fotocopia...". (...) a dos juezas de una corte de apelación no les importa saber si una prueba esencial en un proceso penal es falsa o no ("...es decir, no era determinar si estas actas eran falsas o no..."), porque lo único importante al ver este razonamiento, para las juzgadoras, era determinar que los imputados eran culpables, cuando los imputados vienen indicando que sus firmas no fueron puestas en ese documento. Pero peor, cómo pueden las juezas concluir positivamente, basadas en un documento que ahora ellas dicen que no saben que si es falso";

Considerando, que sobre la eficacia probatoria del examen pericial esta Sala ha podido verificar que la alzada en respuesta al mismo planteamiento consideró que el indicado dictamen pericial tenía como objetivo determinar la autenticidad o falsedad de las firmas de los querellantes plasmadas en las actas de asamblea que han sido ampliamente referidas, por ser estos los documentos que los agraviados negaban haber firmado y los cuales fueron utilizados para despojarlos de sus propiedades; que el tipo penal imputado lo constituye el uso de documentos falso, no así la falsedad en escritura; por tanto carecía de relevancia realizar una experticia caligráfica respecto de la firma de los imputados; al margen de que estos, en otra etapa del proceso, tuvieron la oportunidad de diligenciar dicha prueba, de entenderlo pertinente para su defensa, y no lo hicieron; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que en lo relativo a si la experticia se realizó sobre una fotocopia, la lectura al acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien responder que los jueces del fondo consideraron como concluyente la indicada experticia y le otorgaron fuerza probante, lo que evidentemente implica que los documentos tomados como base para realizar la experticia cumplían con todas las condiciones necesarias para garantizar un resultado eficaz; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre valoración probatoria por ellos ejercida,



dicha actuación escapa al control de la casación; máxime cuando el razonamiento externado por la Corte a-qua resulta suficiente, coherente y no vulnera ningún precepto legal o de orden jurisprudencial, por vía de consecuencia procede pronunciar el rechazo del presente medio;

Considerando, que el tercer medio de casación se sustenta de la siguiente forma:

“El Tribunal ad-quem no observa que el proceso en cuestión carece de objeto, toda vez que el fin perseguido por los querellantes (las acciones del Centro Médico Gazcue), están en poder de estos, lo que hace que estemos en presencia de un proceso carente de objeto y que desborda el ámbito de lo penal. Este motivo se fundamenta en dos aspectos: Primero, que los querellantes y actores civiles reclaman que fueron expropiados de sus acciones por parte del recurrente Omar Contrera, y los demás imputados en este caso; y segundo, que ellos (querellantes y actores civiles), no tienen la propiedad (consultorios) que compraron en el Centro Médico Gazcue. Ambas son falsas. Se les olvidó a las juezas del a-quo, que la única forma de recurrir un incidente que tiende a poner fin al proceso, según el debido proceso de ley, estatuido en el Código Procesal Penal es, conjuntamente, mediante el recurso de apelación que decide el fondo, por mandato del artículo 416 de nuestra norma procesal penal, al disponer la admisibilidad del recurso de apelación solo en contra de sentencias de absolución y de condena. Es decir, que no tenía el recurrente Omar Contreras otra manera de atacar el rechazo del incidente de falta de objeto planteado, si no fuera que conste en la sentencia primer grado que decidió el fondo del asunto. Más sin embargo, a las dos juezas les basta con decir que ese fallo consta en un acta de audiencia, como si las actas de audiencias son recurribles en apelación o son objeto de recurso alguno. Lo que si se precisa y ha reafirmado nuestra Suprema Corte de Justicia es que los incidentes, una vez recurridos en oposición, han de constar en la sentencia que decide el fondo para permitir la posibilidad de impugnación de los mismos. Por eso reclamamos el motivo de falta de estatuir, porque para el recurrente Omar Contreras era de vital importancia que la Corte a-qua se pronunciara al incidente relativo a la falta de objeto, cuestión esta que el voto de la mayoría resolvió, otra vez, y de manera muy genérica, aparte de que erradamente como en los demás aspectos atacados en esta pieza recursiva”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente planteó a la Corte a-qua el vicio de falta de estatuir por parte de los jueces del fondo, al no incluir, en la sentencia que resolvió el fondo del asunto, el debate y solución de los incidentes planteados; frente a lo que la alzada estableció que no era obligación del tribunal plasmar los mismos, toda vez que estaban contenidos en las actas de la audiencia donde fueron decididos; que para reforzar lo anterior el Código Procesal Penal en su artículo 305 establece las pautas para la presentación de incidentes, estableciendo que la resolución que se emita no es apelable, por lo que haciendo una interpretación analógica, aunque dichos incidentes fueron planteados fuera del plazo y las formas establecidas en el artículo de referencia, por su naturaleza incidental, la decisión que sobrevino como consecuencia de su planteamiento, no es recurrible en apelación, mucho menos en casación, por tanto esta Sala no tiene nada que reprochar a la Corte a-qua por haber actuado conforme el derecho, en tales atenciones procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el recurrente desarrolla su cuarto medio de casación de forma siguiente: *“el tribunal a-quo comete un error in iuris, al motivar las razones de hecho y derecho para retener el crimen de asociación de malhechores en perjuicio de Omar Contreras y los demás acusados...”*; mientras que en su quinto medio de casación aduce: *“En la sentencia también obvió el Tribunal a-quo cuestiones de orden público, como la no prosecución de la acción penal por prescripción, como fue alegado en el recurso de apelación del co-imputado Edgar Contreras, y rechazado sin motivaciones algunas por el a-quo”*; ambos argumentos fueron esbozados por otros de los recurrentes en sus respectivos escritos de casación presentados de forma individual, alegatos que al haber sido analizados en parte anterior de esta decisión, esta Sala remite a las mismas consideraciones por resultar sobreabundante su repetición;

Considerando, que el recurrente desarrolla su sexto medio de casación de forma siguiente:

*“No creemos nosotros que exista otro precedente, que de solo de daños morales se haya aumentado o retenido la suma de 10 millones de pesos sin la comprobación o existencia de daños materiales. No existe la puesta en mora al señor Omar Contreras para que cumpla con la obligación con los querellantes como lo exige el artículo 1146 del Código Civil”*;

Considerando, que la cuestión relativa a los montos indemnizatorios y las razones que tuvo la Corte a qua para aumentarlos fue abordada en otra parte de la presente sentencia, por tanto esta Sala remite a las mismas consideraciones por resultar sobreabundante su repetición; pero en lo concerniente a la puesta en mora, el recurrente refiere a la aplicación de un artículo del Código Civil, olvidando que la constitución en actor civil está regulada en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, por tanto las reglas del derecho común no aplican en la especie; independientemente de que dicha cuestión constituye una etapa precluida del proceso, razón por la cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que los imputados solicitaron mediante sus conclusiones la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años, computados a partir del inicio de la investigación, sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada que le ponga fin al proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente a la fecha del inicio y el precedente del Tribunal Constitucional, verificado en la sentencia TC/0214/15, dictada el 19 de agosto de 2015;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el transcurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele

tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que por todo lo anterior se colige que los peticionarios siquiera han enunciado la fecha de los primeros actos del procedimiento con la finalidad de indicar el inicio preciso de la investigación, mucho menos han detallado el comportamiento de las partes durante el discurrir del proceso, lo que resulta indispensable, frente a una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, para así colocar a esta alta Corte en una condición material de decidir lo que ha sido propuesto, conforme al derecho; no obstante, y partiendo de lo que pudiera ser una diligencia 'oficiosa', tomando en consideración la 'complejidad del asunto', una complejidad no necesariamente judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento para asuntos complejos, sino material por existir pluralidad de imputados más lo voluminoso del legajo, esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable, vulnerando dicha garantía; por consiguiente, procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, en los recursos de casación interpuestos por Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario; contra la sentencia núm. 100-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación de referencia, en consecuencia casa, por vía de supresión y sin envío, lo relativo al tipo penal de asociación de malhechores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** En cuanto a la imputada Valentina Rosario de Contreras, modifica la sanción impuesta y la reduce a seis (6) meses de prisión correccional, ordenando la suspensión total de la ejecución de la misma, bajo la condición de que resida en un domicilio fijo; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada;

**Cuarto:** Se compensan las costas;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Beltré Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Beltré Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0491264-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, de la sección El Cacheo, municipio San Juan de la Maguana provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2016-00077, dictada por la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4240-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de marzo de 2015, la Licda. Rosa Ángela Terrero Luciano, Procuradora Fiscal de San Juan de la Maguana, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Beltre Suero, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 73-2015 el 28 de abril de 2015, en contra del imputado Juan Beltré Suero, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó sentencia núm. 11-2016, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del bogado de la defensa técnica del imputado Juan Beltré Suero (a) Juanito, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la víctima, querellante y actor civil, señor José Francisco de la Cruz del Carmen, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la representante del ministerio público; por consiguiente, se declara al imputado Juan Beltré Suero (a) Juanito, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio del señor José Francisco de la Cruz del Carmen; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Juan Beltré Suero (a) Juanito, ha sido asistido por un defensor público de este distrito judicial; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por los Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo y Lic. Danilo Durán Ogando, actuando a nombre y representación de la víctima José Francisco de la Cruz del Carmen, en contra del imputado Juan Beltré Suero (a) Juanito, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; por consiguiente, se condena al imputado Juan Beltré Suero (a) Juanito, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Francisco de la Cruz del Carmen, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se compensan pura y simplemente las cotas civiles del procedimiento, por no haber solicitado los abogados del actor civil condenación del imputado en ese sentido; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando



*debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma ”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Beltré Suero, intervino la sentencia núm. 319-2016-00077, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *En cuanto al fondo del recurso de apelación en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Beltré Suero, contra la sentencia núm. 11/2016, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, se rechaza, por las razones y motivos expuestas precedentemente; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en toda su extensión; TERCERO:* *Se declaran las costas de oficio”;*

Considerando, que el recurrente Juan Beltré Suero, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Ausencia de tutela efectiva por falta de estatuir, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículos 24, 25 y 426.3 de la norma procesal penal. El Tribunal Constitucional de la República ha sentado como precedente que no contestar un alegato, no responder la declaración de una de las partes en el proceso, o dejar de referirse a cualquier cuestión debatida en el juicio constituye falta de estatuir y ausencia de tutela efectiva. Sent. núm.009/13 del 11 de febrero del año 2013. Analizando el criterio previamente identificado se puede determinar con certeza que en el caso en cuestión quedaron alegatos que no recibieron respuestas o fueron analizados por los jueces de la corte. En el recurso de apelación se alegó que los jueces de fondo aplicaron erróneamente la disposición del artículo 309 de la norma penal, por haber aplicado una pena de 10 años de reclusión mayor, puesto que el certificado médico de fecha 16 de febrero 2016 pronostica que la herida de la víctima curará. Este certificado médico, el último que se le realizó a la víctima no presenta lesión permanente. Cuando la herida producida e identificada en el certificado médico se subsume al espíritu de la norma, queda comprendido que la apreciación de los jueces

y el tipo de pena aplicada no se corresponde, ya que el artículo 309 del Código Penal refiere que cuando las violaciones arribas expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. La pena de reclusión menor de conformidad con los artículos 22 y 23 de la norma penal oscila entre los 2 y 5 años como máximo, no 10 como aplicó erróneamente el tribunal. En ese sentido, no encontramos la razón porqué aplicó pena de 10 años de reclusión mayor, cuando en su motivación refiere que la pena del artículo 309 del Código Penal, cuando se trata de las lesiones descritas en los certificados médicos conlleva pena de reclusión menor y en el dispositivo de la sentencia dicen que condenan al imputado a pena de reclusión mayor. Si se observan los párrafos 3.12 y 3.13 de la sentencia de fondo, los jueces generan contradicción en la selección del tipo penal a aplicar, por el sólo hecho de motivar las dos opciones penales contenidas en el artículo 309 y luego aplicar la mayor sin que se corresponda. La Corte rechaza el motivo alegado, pero; si se observa, es verdad que el certificado médico establece pérdida de un 90% del colon transversal, pero no es menos verdad que el mismo deja establecido que la víctima podría recuperarse en un promedio de 18 meses, razón por la cual, el certificado médico emitido por el médico legista no es definitivo, lo que ameritaba un trato diferente. Si se observa, en el recurso de apelación se alega del tiempo de curación que establece el certificado médico, sin embargo la valoración que hace la Corte es parcial, puesto que sólo se refirió a la pérdida del miembro pero no a la recuperación, por ello hay falta de estatuir, por el hecho de que no hay respuesta de manera integral a lo que se alegó del certificado médico. Por otro lado, hay otro punto que no fue resuelto por la Corte y la Suprema respecto a esto se ha referido en varias ocasiones, estableciendo en la memoria anual del 2004, pág. 140, primer párrafo lo siguiente: La reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, es de dos a cinco años de reclusión menor, en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal. En el caso de la especie, el certificado médico habla de pérdida recuperable, razón por la cual nos encontramos ante una situación que jurídicamente no ha sido definida; por lo que la pena aplicada no se corresponde con la previsión del 309. De ahí que se aplicó erróneamente la parte final que manda a establecer la reclusión mayor en caso de muerte. Si se observa la sentencia, la Corte no definió o sustentó con fundamento la sentencia en cuestión,

puesto que simplemente dijo que el juez aplicó correctamente la sanción. Por todo ello, se precisa que no se tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, se interpretó la norma en su contra, al aplicarse una sanción mayor a la ameritada y no se le dio respuesta al motivo de manera integral de conformidad con el artículo 24 de la norma procesal penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la corte a qua deja de estatuir sobre los motivos expuestos en su recurso de apelación, en los cuales se argumentó la contradicción en la aplicación del tipo penal a aplicar, toda vez que el tribunal motiva las dos opciones penales contenidas en el artículo 309, y luego sanciona al imputado recurrente a la pena mayor sin ser la que corresponda;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se constata que la corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta al aspecto ahora invocado por el recurrente, a saber:

- a) Que los certificados médicos aportados dejan por establecido que las heridas sufridas por la víctima tuvieron como consecuencia que le fuera practicada una cirugía en la que le extirparon el 90% del colon transversal, lo cual no ha sido destruido con ninguna otra prueba, sino que por el contrario, la víctima establece haber sufrido la pérdida y padecer de serios problemas de salud debido a esto;
- b) Que se precisa decir, que el hecho de que la víctima perdiera el 90% de su colon debido a las heridas sufridas por el imputado, constituye sin lugar a dudas una mutilación de ese órgano tan importante del cuerpo, lo cual provoca un debilitamiento del funcionamiento de dicho órgano;
- c) Que por lo expuesto, a la luz de lo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Penal Dominicano, los jueces del primer grado han hecho una correcta aplicación de la norma, y la sanción impuesta se enmarca dentro de lo establecido en el referido artículo, toda vez que quedó probado que el colon transversal de la víctima sufrió mutilación en un 90% y precisamente el artículo antes mencionado sanciona más severamente las heridas que provocan mutilación de un miembro, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Beltré Suero, contra la sentencia núm. 319-2016-00077, dictada por la Corte de de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alberto Valera Pineda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Ramírez Abad y Lic. Ernesto Félix Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Carlos Alberto Valera Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004185-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Los Rieles, núm. 16, sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este y Lenín Antonio Pión Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130578-1, domiciliado y residente en la calle General Antonio Guzmán, núm. 45, provincia San Pedro de Macorís, imputados; 2) Santo De Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0008393-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo

25, núm. 111, sector El Café de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste, Gladys Estela Montero De Oleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790903-8, domiciliada y residente en el Kilometro 13 de la autopista Sánchez, La Placeta, Distrito Nacional, Julián Jiménez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0000139-1, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 4, sector Los Unidos, La Caleta, provincia Santo Domingo Este y María Matos Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0005441-6, domiciliada y residente en la calle Anacaona, núm. 4, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, querellantes, contra la sentencia núm. 391-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Santos, actuando a nombre y en representación de Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Casilda Baez, Procuradora General Adjunta al procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, en representación de los recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, imputados, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, en representación de los recurrentes Santo De Oleo Montero, Gladys Estela Montero De Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, querellantes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3540-2016, del 8 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: *“que en fecha 10 de julio del 2011, siendo las cuatro (4:00 a.m) horas de la madrugada, aproximadamente, los imputados Sargento Lenín Piñón Guillén y Cabo Carlos Alberto Valera Pineda, se encontraban patrullando por la autopista de Las Américas, al llegar a la estación de combustibles Shell, ubicada en la entrada del Mega Puerto, municipio de Boca Chica, observaron dos personas sospechosas que se desplazaban en una motocicleta, color blanco, tipo DT, los cuales resultaron ser los nombrados Sucre de Oleo Montero y Alexander Jiménez Matos, a los cuales los agentes procedieron a mandarle el alto, haciendo estos caso omiso, y el que ocupaba la parte trasera del motor, es decir, Sucre de Oleo Montero, sacó un arma de fuego que portaba y empezó a dispararle a los agentes, estos repelieron la agresión realizando varios disparos frente al ITLA, este cayó al pavimento y el conductor de la motocicleta Alexander Jiménez sacó un arma de fuego y con la misma circulando por la vía disparó también a la policía, a lo que estos respondieron con varios disparos logrando herirlo y este cayó a unos metros de donde había quedado el primero. Procediendo los imputados a excederse en el uso de la fuerza ocasionándole heridas de contacto con arma de fuego al nombrado Alexander Jiménez Matos, tal como lo establece la necropsia, cometiendo la violación del ilícito penal de homicidio voluntario, ambos imputados dispararon tal como lo establece el testimonio de Cristian García Peguero, quien vio lo ocurrido el día de los hechos”*; por lo que en fecha 10 de abril de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo

Domingo, emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 211-2013, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia de la Corte.
- c) c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 38-2014, del 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra en el dispositivo de la decisión impugnada;
- d) d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 431-2014, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;
- e) e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, los querellantes Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 391-2015, del 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por a) Licdo. Pedro Ramírez Abad, en nombre y representación del señor Carlos Alberto Valera Pineda, en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), b) Licdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en nombre y representación del señor Lenín Antonio Pión Guillén, tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 431-2014 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Lenín Antonio Pión Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130578-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 45, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, teléfono: 829-848-3759; y Carlos Alberto Valera Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004185-3, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 16, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. Teléfono: 829-774-4850, del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los hoy occisos Sucre de Oleo Montero y Alexander Jiménez Matos, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, Warlin Jiménez Matos, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, en contra de los imputados Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Condena a los imputados Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ernesto Félix Santos y Jesús de la Rosa Gómez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 a.m.); **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en cuanto

*al monto de la pena impuesta a los imputados Lenín Antonio Pión Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130578-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 45, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana. Teléfono: 829-848-3759; y Carlos Alberto Valera Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004185-3, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 16, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo. Teléfono: 829-774-4850, en consecuencia los condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por la violación de los artículos citados en la decisión recurrida; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistidos los imputados recurrentes de abogados de la defensoría pública; **QUINTO:** Se hace consignar el voto disidente de la Magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los querellantes, Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, parte recurrente, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Falta de base legal. Violación a las reglas del artículo 304, y los incisos 1,4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Santo Domingo, a pesar de que corroboraron las actuaciones de sus colegas del Tribunal Colegiado, en la motivación y decisión de la sentencia, juzgaron como excesiva la pena impuesta, redujendola a 12 años, no tomando en cuenta la magnitud del crimen cometido por los agentes, vulnerando con ellos las pautas establecidas por el artículo 339 inciso 1,4 y 7 del Código Procesal Penal. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, vulneró el inciso 1 del artículo 339, porque no analizó el grado de participación de los imputados, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Ha sido comprobado por los jueces que los agentes policiales habían tendido problema con el occiso Sucre de Oleo Montero, otro agente policial, con el cual habían tenido desavenencia anteriores, que puedan justificar el crimen. La muerte de Alexander Jiménez Matos fue una acción posterior, tendente a callarlo, para asegurar impunidad. Los

jueces de la Corte vulneraron el espíritu del inciso 4 del artículo 339, al no analizar el contexto social en que se realizó el crimen. Un agente del orden que “ejecuta” a quienes denomina “supuestos delincuentes”, tomando la justicia en sus manos y traicionando lo que su uniforme representa para la sociedad. Los jueces de la Corte vulneraron el inciso 7 del referido artículo 339, cuando no establecen la gravedad del hecho, cometido por agentes policiales, llamados a combatir el crimen, no a cometerlos; aduciendo o simulando situaciones inexistentes, como el tiroteo y la audición de testigos complacientes, con la finalidad de engañar a la justicia. Este es un crimen horrendo, y no es por la calidad de las víctimas, o la realización del hecho en sí... sino por la forma en que fue cometido, refrendando con ello la desconfianza que tienen en los hombres de uniforme, a los cuales hay que enviar un mensaje, para que se abstengan de cometer tales tropelías”

Considerando, que los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, parte recurrente, por intermedio de su abogado, invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

“Violación al artículo 69 de la Constitución de la República: en el presente proceso, no se cumple con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que no se observó el debido proceso, o sea la tutela judicial efectiva, en razón de que aun habiendo sido conocidos dicho proceso, por dos tribunales colegiados, el 1ro y el 2do., del Departamento Judicial de Santo Domingo e ir dos veces a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del citado Departamento, todavía es la fecha donde no se sabe quién disparó a quien, ni quién fue que dio muerte a quien, o sea no se realizó una individualización de los imputados, para saber quién o no fue, o fueron el o los que dispararon las balas provocadoras de las muertes a los occisos, en razón de que imputado Carlos Alberto Valera Pineda, era quien manejaba el motor donde se trasladaban los hoy imputados, y siendo así, no tenía oportunidad de hacer disparos, ni muchos menos disparos. Violación del principio o artículo 19 del Código Procesal Penal. en el caso de la especie, esta es la fecha, donde no se ha hecho una debida formulación precisa de cargos, no se sabe quien hirió, si fue uno solo o fueron los dos, o como los occisos también dispararon, pudieron ser ellos mismos, que se disparan y uno matara al otro y el otro matara al otro, o sea el ministerio público investigador no hizo lo que manda la ley, por eso dicha sentencia deberá ser anulada. Violación del artículo 294 acápite No. 2. Que al ver, leer y hacer la conclusión de lugar, se podrá

apreciar como mucha facilidad, que en el caso o en el proceso llevado a cabo, no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe de ser anulado la acusación hecha tanto por el Ministerio Público, así como la parte querellada y actor civil. Illogicidad y contradicción de motivo con el dispositivo. Que siendo así como los honorables a-quo interpretando la sentencia recurrida en casación, ellos entienden, en una forma práctica o teórica, que en dicho caso, hubo excusa legal de la provocación, figura esta expresada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, pero se equivocaron al rebajar la pena en razón de que en ese caso ellos expresamente lo exponen, dicha pena tenía que ser rebajada, de acuerdo a lo que establece el artículo 326, del Código Penal Dominicano, en razón de que tanto el artículo 321 como el 326, establecen lo siguiente...”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que los recurrentes en casación, plantean lo siguiente: La parte querellante impugna la sentencia de la Corte a-qua invocando violación a los artículos 304 de Código Penal Dominicano y 339 numerales 1, 4 y 7 del Código Procesal Penal, en razón de que la Corte redujo la pena impuesta por el tribunal colegiado a 12 años, sin tomar en cuenta la magnitud del crimen cometido por los agentes; por otro lado la parte imputada alega: violación al artículo 69 de la Constitución, sustentado en que no se observó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que habiéndose conocido el proceso por dos tribunal de primer grado e ido dos veces a la Corte no se ha establecido quien disparó en contra quien, quien dio muerte a quien, no existe una individualización de los imputados, violación a los artículos 19 y 294 numeral 2, sobre formulación precisa de cargos y relación precisa y circunstancia del hecho punible que se le atribuye a los imputados, illogicidad y contradicción de motivos con el dispositivo, que la Corte a-qua entendía que existía excusa legal de la provocación, pero se equivocó al rebajar la pena, ya que en dicho caso la pena tenía que ser rebajada de acuerdo a lo que establece el artículo 326;

Considerando, que para modificar la pena impuesta la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que en el presente caso existen dos recursos de apelación: 1.- interpuesto por a) Dr. Pedro Ramírez Abad, en nombre y representación del*

señor Carlos Alberto Valera Pineda, en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y b) Licdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, nombre y representación del señor Lenín Antonio Pión Guillén, tres (03) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014). Que ambos recursos de apelación coinciden en señalar contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la pena impuesta, señalando cada uno que los imputados que fueron condenados a una pena de 20 años de reclusión mayor, cuando debió acogerse el artículo 328 del Código Penal Dominicano, ya que los imputados eran policías que estaban de servicio y mandaron a detener a los hoy occisos y estos no se detuvieron y al caerles detrás estos le emprendieron a tiros contra los policías, por lo que estos actuaron repeliendo la agresión de los hoy occisos; Que esta Corte ha podido comprobar por hechos fijados en la sentencia recurrida que si algo es cierto es que no existió en el presente caso las condiciones contenidas en el artículo 328 del Código Penal Dominicano relativo a la legítima defensa, en razón de que cuando se produjo el hecho (homicidio), ya los hoy occisos no ofrecían tanta peligrosidad que pudieran poner en juego la vida de los agentes policiales, hoy imputados, no menos cierto es que por las declaraciones de los testigos y por las conclusiones del Ministerio Público donde expone que los imputados portaban armas de fuego, y que las mismas fueron disparadas, esta corte entiende que se trató de un homicidio en las cuales los agentes policiales, hoy imputados actuaron por la agresión ejercida en su contra, por lo que esta Corte entiende que las penas impuestas a los imputados es muy elevada, tomando en consideración las circunstancias en que se cometieron los hechos”;

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “ Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”;

Considerando, que el artículo 321 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: *“El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves”;*

Considerando, que el Código Penal Dominicano en su artículo 328 plantea que: *“No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro”;*

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a-qua establece: *“que por los hechos fijados en la sentencia recurrida, que si algo cierto es que no existió en el presente caso las condiciones contenidas en el artículo 328 del Código Penal Dominicano relativo a la legítima defensa, en razón de que cuando se produjo el hecho (homicidio), ya los hoy occisos no ofrecían tanta peligrosidad que pudieran poner en juego la vida de los agentes policiales, hoy imputados, no menos cierto es que por las declaraciones de los testigos y por las conclusiones del Ministerio Público donde expone que los imputados portaban armas de fuego, y que las mismas fueron disparadas, esta corte entiende que se trató de un homicidio en las cuales los agentes policiales, hoy imputados actuaron por la agresión ejercida en su contra, por lo que esta corte entiende que las penas impuestas a los imputados es muy elevada, tomando en consideración las circunstancias en que se cometieron los hechos”;* pero mediante la lectura de la sentencia de primer grado esta alzada no pudo comprobar tal deducción para hacer tal afirmación; incurriendo la Corte en una desnaturalización de los hechos probados por el tribunal de juicio; ya que al analizar la sentencia examinada por la Corte, se observa que los jueces de primer grado establecieron lo siguiente:

*“Que de acuerdo con el listado de pruebas testimoniales y documentales aportadas por el Ministerio Público, presentadas y leídas cada una de ellas por ante este plenario, este tribunal ha podido establecer como hechos probados los siguientes: “que en fecha diez (10) de julio del dos mil once (2011) fallecieron Sucre de Oleo Montero y Alexander Jiménez Matos, el primero a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región frontal temporal derecha y salida en región temporal izquierda; y el segundo por herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región dorsal*

izquierda, línea escapular interna con 1ra vértebra lumbar, con salida en epigastrio. Que conforme han indicado los testigos de la acusación, estas heridas fueron recibidas por ambas víctimas, momentos en que estos se transportaban en una motocicleta, en la cual se desplazaban hacia sus viviendas, al momento de salir de un centro de diversión, en el cual se encontraban compartiendo junto a otros amigos en horas de la madrugada del día, y en el trayecto hacia sus residencias fueron interceptados por los imputados Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, quienes los pararon y lo revisaron, le quitaron sus pertenencias y le dispararon provocándole la muerte,...Que la justificación de los encartados para detener a las hoy víctimas mientras estas se transportaban realizando sus funciones en el sector, prestando servicios en la Unidad del Cuartel General del Departamento de la Policía Nacional de Boca Chica, en una patrulla motorizada, y que según infieren los hoy occisos prestaron perfil sospechoso y por ello fueron mandados a detener, haciendo estos caso omiso, y según indican, procediendo a dispararle, que sin embargo esta tesis queda sin fundamento al ser contrapuesta con la prueba científica, como anteriormente se verificó, indicó que uno de los occisos presentó herida de contacto, pero también por otro lado, el tribunal se pregunta, cómo es que en el intercambio de disparo sólo las víctimas hayan salido heridas y los hoy imputados sin el más mínimo rasguño, cuando ha de entenderse que también contra ellos se disparaba y a la misma distancia y velocidad como quisieron establece, pero de igual forma, también nos preguntamos, supongamos que ciertamente sea verdadera la tesis de intercambio de disparo, como justifican estos el hecho de que una de las víctimas presentó cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, mientras que la otra presentó dos, esto es más que un indicativo de un simple intercambio de disparo, de un hecho cometido con saña y con la absoluta certeza de querer provocar la muerte, como lo es incluso el disparo a quemarropa que infirieron, todo lo cual ha sido lo valorado y ponderado por el tribunal en virtud a lo cual refiere responsabilidad en su contra... que de lo inferido de las declaraciones dadas por el testigo principal se establece de manera clara la participación que de manera activa tuvieron cada uno de estos imputados en la comisión de los hechos, esto es la calidad de autores de ambos imputados Lenín Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda, toda vez que quedó reflejado que ambos dispararon, realizando de manera consciente, conjunta y voluntaria dicho crimen, cumpliendo

su participación con una condición indispensable para la consumación, teniendo estos un dominio funcional en el hecho que llevaron a cabo... que los encartados en su tesis de intercambio de disparo aportaron dos testimonios y otros elementos de pruebas para sustentar que a ellos e les estaba disparando y que las víctimas se encontraban armadas, situación esta que como anteriormente establecimos en las valoraciones de los testimonios, no se sustenta en la lógica, dado el hecho de que si a las víctimas se les hiere en plena acción motorizada, pues sus cuerpos habrían presentado otros tipos de lesiones, lo cual es ausente en ambas necropsia, pero además, por el hecho de las heridas de contracto que presentó uno de los cuerpos, que supone un acercamiento obligatorio de una parte hacia otra, así como por el hecho de la cantidad de disparos que presentan ambas víctimas, esto jamás puede justificarse, por el hecho de que, si no es ultimar la intención que se tiene, sino aprehender y someter, pues con un solo disparo que se realice se domina y sujeta al adversario, y no la necesidad de detonar cuatros y dos heridas, en su contra, además de que los lugares en que los cuerpos fueron heridos, también con la destreza que suponen deben tener estos agentes del orden, ellos bien sabían que los mismo iban dirigidos a matar como bien lo hicieron, siendo por tal razón que tanto sus testigos como sus tesis son desestimados por el tribunal” ...;

Considerando, que asimismo hemos podido constatar en cuanto a la legítima defensa y excusa legal de la provocación, que en la sentencia de primer grado analizada por la Corte a-qua, la misma estableció:

“...Que no puede pretender la defensa que en la especie se apliquen las disposiciones del artículo 328 del Código Penal, toda vez que en la especie los encartados no han probado al plenario que en ningún momento su vida se vio en peligro tal que ameritaba que ellos tuvieran que detonar sus armas matando a sus víctimas como lo hicieron, más aún cando se prueba que los mismos ultiman incluso con disparos de contacto, lo que implicó que teniendo las víctimas ya manejadas y dominadas, las ultiman adrede, provocando heridas de manera mencionadas y por tanto, en esta misma proporción responder; que de igual forma tampoco pueden hablar de ningún tipo de provocación hacia su persona, pues como se estableció más adelante, en la especie no se ha demostrado que estos imputados en dicho hecho hayan recibido el más mínimo rasguño hacia su persona, y un supuesto acto de desobediencia, es decir que de no pararse, cuando



estos indiquen parada, jamás puede interpretarse como un acto de provocación capaz de justificar una actuación de esta naturaleza, razones por las cuales este tribunal rechaza tanto la tesis de intercambio de disparo y legítima defensa, así como la provocación, pretendida por ambas defensas del proceso”;

Considerando, que las causas eximentes de responsabilidad así como los crímenes y delitos excusables, como situaciones de hecho pueden ser soberanamente apreciadas por los jueces, siendo su efecto esencial la absolución o la disminución de la pena imponible en el caso de conformidad con los artículos 326 y 328 del Código Penal Dominicano, y en el presente caso, contrario a lo que alegan los imputados recurrentes, los jueces de primer grado rechazaron ambas figuras jurídicas por haberse demostrado a través de las pruebas documentales como testimoniales que los imputados hoy recurrentes actuaron con la clara intención de cometer el homicidio en contra de las víctimas; y como bien invocan los querellantes recurrentes, no existía motivo alguno para la Corte a-quá reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra de los imputados; por lo que en el caso de la especie, contrario a como lo ha establecido la Corte, en ningún momento en los hechos fijados por el tribunal de juicio se estableció la existencia de una agresión por parte de las víctimas en contra de los imputados que ameriten alguna atenuación de la pena impuesta, por lo cual procede acoger el medio planteado por los querellantes recurrentes y rechazar los propuestos por los imputados, toda vez que la sentencia de la Corte a-quá está sustentada en una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el cual emitió su sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-quá no sólo desnaturaliza los hechos establecidos por el tribunal de juicio, al momento de la imposición de la pena, sino que, no dio motivos suficientes para reducirla en favor de los imputados; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de los querellantes y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la

sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena a los imputados a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, contra la sentencia núm. 391-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de Septiembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes Santos de Oleo Montero, Gadys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, en contra de la referida sentencia; en consecuencia, casa sin envío la sentencia dictada por la Corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia del Segundo Tribunal

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 2014; en cuanto a estos compensa las costas;

**TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distra-yendo las civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2012.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Daniel Martínez Almánzar.

**Abogadas:**

Licdas. Ana Dolmaris Pérez y Betania Conce Polanco.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. George, núm. 19, barrio Miramar, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 726-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2012;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Betania Conce Polanco en representación de Daniel Martínez Almánzar, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Betania conoce Polanco, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Daniel Martínez Almánzar, depositado el 8 de febrero de 2013, en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 94-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el fáctico presentado por el ministerio público, consiste en: *“que en fecha 21 de junio de 2009, mediante un operativo por miembros de la DNCD, Sres. Miguel Antonio Sánchez Frías y Danny Daniel Bejarán, a las 4:20 P.M., en la calle respaldo Dr. George, del sector Las Flores, próximo a Miramar, callejón Cuba en esta ciudad y fue interceptado el imputado y se le ocupó una cartera tipo mariconera que contenía en el interior dos funda plásticas color negro, una de ella tenía dentro (107) ciento siete porciones de un polvo color blanco que se presumía ser cocaína y en la otra funda tenía dentro (66) porciones de un vegetal que se presumía marihuana. Que dichas sustancias fueron enviadas al laboratorio químico forense y resultaron ser drogas, 66 porciones de*

*Cannabis Sativa (marihuana), 106 porciones de cocaína clorhidratada y (1) de crack, razón por lo que la fiscalía acusa a dicho ciudadano, por su participación como autor”;*

- b) que por instancia de fecha 18 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Martínez Almánzar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Tráfico de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el auto núm. 0021-2010, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado Daniel Martínez Almánzar, bajo la calificación jurídica artículos 4-D, 5-A, 6-A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Tráfico de Drogas;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 9 de noviembre de 2010, emitió la sentencia núm. 120-2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara al señor Daniel Martínez Almánzar, dominicano, soltero, de 27 años, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Respaldo Dr. George, núm. 19, Bo. Miramar, de esta ciudad, culpable del crimen de Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a dicho imputado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso, así como la confiscación de la cartera que figura como elemento en prueba material en el proceso”;*

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 726-2012 de fecha 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2011, por el imputado Daniel Martínez Almánzar, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de la sentencia núm. 120-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2010; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, Rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ratifica la pena de cinco (5) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que le fuera impuesta al imputado Daniel Martínez Almánzar, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, no obstante haber sucumbido el recurrente, por estar asistido en su defensa por una abogada de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas incautadas que figura en el Certificado de INACIF correspondiente al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 de la Ley que rige la materia; **SEXTO:** Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Daniel Martínez Almánzar, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal), fundamentado en: a) es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia: que es profundamente notorio, que la Corte a-qua, se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal recogió solo las incidencias ocurridas que en el desarrollo del juicio establecido el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación y ofrece las mismas motivaciones que da el tribunal a-quo sin examinar los motivos que enarbó la defensa técnica del imputado. Esto se confirma toda vez que la Corte a-quo de las 18 páginas que conforma su sentencia solo dedica un considerando (ver página 12, considerando 2), para responder nuestro recurso, sin dejar satisfecha nuestra solicitud. Que estas patologías de la motivación impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que es evidente que el Tribunal d Primer Grado incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios para la determinación de la pena, al solo limitarse a señalar de los siete parámetros que dicho artículo consagra que deben tomarse en cuenta la ley establece una sanción con un límite mínimo o máximo, con la finalidad de determinar la pena más justa y adecuada, solo los aspectos negativos, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Que en ese mismo error incurre la corte a-qua al no examinar nuestro recurso de forma suficiente y motivada, evidenciándose una incorrecta ponderación a la impugnación probatoria planteada por el recurrente”;*

Considerando, que en el presente caso estamos apoderados de un recurso de casación en relación a una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia núm. 120-2010, de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le impuso al ciudadano Daniel Martínez Almánzar, el cumplimiento de una sanción consistente en cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);



Considerando, que en ese orden de idea, alega el recurrente en su memorial de casación, la no valoración por parte del Tribunal a-quo de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, error secundado por la Corte a-qua al no valorar los medios del recurso, ya que la misma se limitó a transcribir los considerandos de primer grado y no motivó su decisión;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio lógico de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. En el caso que nos ocupa, muy al contrario de lo establecido por el recurrente, suma la Corte a-qua a los motivos de primer grado sus percepciones sobre cada uno de los motivos que les fueron invocados, cuyos motivos resultan justificativos de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el porqué le da tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal Colegiado, por lo que del estudio y ponderación realizados por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutan di* o parafraseadas, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua valoró si existían o no suficiencia en lo planteado por primer grado para proceder a una condena y posterior imposición de sanción al imputado, tras un análisis lógico, y jurídico racional que cumpliera con las garantías que revisten a las personas que proceden ante el sistema judicial; considerando así que para la imposición de la pena se cumplió con las causales del artículo 339 de la normativa procesal penal, resultando la pena impuesta sustentada dentro de la escala que establece la ley para el hecho juzgado, amén del daño a resarcir a la sociedad; de ahí que de conformidad con lo establecido por la Corte a-qua, el tribunal de fondo motivó en hecho y en derecho su decisión, de

conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, resultando la pena impuesta idónea, proporcional y ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Almánzar, contra la sentencia núm. 726-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 44****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2016.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Andrés García Moreta.

**Abogados:**

Licdos. Franklin Acosta, Pedro Campusano y Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés García Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-081994-9, con su domicilio en la calle Emilio Prud Home núm. 25 Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y el Licdo. Pedro Campusano, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Perez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de marzo de 2015, la Licda. Diomerys Soto, Fiscal Titular del Distrito Judicial de San Cristóbal y compartes, interpusieron formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Andrés García Moreta, por violación a la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana; Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma y Ley 72-02 sobre Lavado de Activos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 2 de febrero de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Andrés García Moreta y Arcangel Carvajal Medina, de generales que constan, culpable del ilícito de asociación en tráfico de cocaína en violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana; en consecuencia, se le condena a seis (6) años y cinco (5) años de prisión respectivamente a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo y al pago de una multa de Diez Mil Pesos, (RD\$10,000.00), a cada uno, a favor del Estado Dominicano. Excluyendo de la calificación original la violación al artículo 39 de la Ley 36-03 sobre Comercio Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, por no haberse robado mas allá de dudas razonables el Porte Ilegal del arma de Fuego con relación a los imputados; SEGUNDO: En relación al imputado Arcangel Carvajal Medina se ordena la suspensión condicional de la pena dispuesta en el inciso anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 341, del Código Procesal Penal, para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: un año y tres meses privado de su libertad en la Cárcel Modelo de Najayo y tres años y nueve meses en libertad bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados de declaratoria de absolución por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, ilícitas, idóneas de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba; CUARTO: Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cuatro punto cincuenta y dos (4.52) kilogramos, de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República; QUINTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación: una porción de terreno con una extensión superficial de 6 Has. 31 As y 59 Cas y 27 Dm2 dentro de la parcela núm. 102 DC 4 de municipio de San Cristóbal, Certificado de Título núm. 14969, y una porción de terreno con una extensión superficial de 3 de Has, 96 As 18 Cas y 30 Dm2 todas con sus mejoras dentro de la parcela núm. 103 DC del municipio de San Cristóbal, Certificado de Título núm. 13430; SEXTO: Ordena que el Ministerio Público mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al proceso, consistente en una escopeta calibre 12 mm, marca Moosbert núm. L706330 y un revolver calibre proceso, consistentes en una escopeta calibre 32 mm, marca Smith And Wesson num. 3258W, cuatro

frascos de mostaza amarilla, marca Bladom, 120 preservativos marca Inc. 12 rollos de cintas adhesivas, 41 rollos de plástico transparente, 4 frascos de alcohol isopropolico, una balanza marca Shiko, color gris, una maleta de color rojo, marca Diadora, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 11 de agosto de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación de Andrés García Moreta, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00024, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que la mayoría de los alegatos del encartado versan sobre cuestiones fácticas inatacables en casación, endilgándole a la sentencia de la alzada la falta de motivación, en razón de que no contestó todos sus planteamientos, limitándose ésta a hacer una valoración de los motivos del a-quo, condenándolo sin ningún apoyo probatorio;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...el tribunal a-quo presenta la relación de hechos probados, la cual no ha sido contrariada por ninguna otra prueba, es decir que los hechos sobre los hallazgos y personas que estaban en el lugar del mismo han quedado probados en el juicio de fondo, que todo esto consta en la motivación de la sentencia recurrida, que el tribunal a-qua en base a los medios de pruebas planteados, ha establecido la responsabilidad penal de los imputados, determinando cual fue la función de cada uno en el lugar donde estaban y en el que se ocupó la sustancia controlada descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense del INACI, que estos imputados tenían dominio de dicho lugar, tal y como lo resalto el tribunal a-quo en la motivación arriba descrita, lo que de al traste con lo expuesto por el recurrente en su único motivo de que en este caso hubo una errónea valoración de las pruebas....el tribunal a-quo valoró lo declarado por los testigos a descargo, determinando que con los mismos se probó que tanto el imputado recurrente Andrés García Moreta, como su compañero Arcanjel Carvajal Medina residían y trabajaban en la finca allanada, donde se ocuparon las sustancias y los objetos descritos.....que en virtud de todo lo antes expuesto esta Corte está totalmente de acuerdo con las motivaciones y el dispositivo del tribunal a-quo, con lo cual procede el rechazo del recurso de apelación incoado por la defensa del imputado Andrés García Moreta....”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo expuesto anteriormente puede colegirse, que contrario a lo planteado la Corte a-qua respondió cada aspecto propuesto en la instancia de apelación del recurrente, repasando puntualmente las incidencias recogidas en el juicio por parte del juzgador, de modo y manera que la ausencia de motivación invocada por éste no se observa, la alzada subsume las motivaciones del a-quo y da sus razones del porque de su fallo confirmatorio;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los



motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que además siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde con las pruebas aportadas se llegó a la conclusión, sin lugar a dudas, de que la responsabilidad del recurrente quedaba comprometida;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en tal sentido la Corte a-qua hizo una correcta valoración de las mismas, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, razón por la cual esta Sala procede a confirmar la misma, en consecuencia el recurso de casación del recurrente se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Andrés García Moreta, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo Rechaza en el fondo el indiciado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ambiorix Rafael Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos J. Peña Mora.
<b>Interviniente:</b>	Milagros Antonia Rosario Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. César H. Lantigua Pilarte y Licda. Dilsa Mercedes Bueno V.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Rafael Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007903-8, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona, casa núm. 22, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde; imputado, contra la sentencia núm.

359-2016-SEEN-352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Milagros Antonia Rosario Reyes, (recurrida), dominicana, mayor de edad, viuda, ama de casa, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Pedro Bonó, casa Ventura, núm. 22, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, teléfono: 809-406-4299;

Oído a los Licdos. César H. Lantigua Pilarte y Dilsa Mercedes Bueno V., en representación de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos J. Peña Mora, en representación del recurrente, depositado el 20 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. César H. Lantigua Pilarte y Dilsa Mercedes Bueno V., en representación de Milagros Antonia Rosario Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de febrero de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de abril de 2015, la Licda. Ruth A. Santana Vargas, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, interpuso formal acusación

y solicitud de apertura juicio en contra de Ambiorix Rafael Abreu, por violación a la Ley 675 sobre Planificación y Ornato Público, Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana y Ley 687;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 17 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 410-2016-SSEN-00015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma la presente querella interpuesta por la señora Milagros Antonia Rosario Reyes, en contra del señor Ambioris Rafael Abreu, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara al señor Ambioris Rafael Abreu, de generales que consta, culpable de violación a los artículos 13, 111 de la Ley 675 sobre Planificación y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana; en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho del estado Dominicano; TERCERO: Ordena al señor Ambioris Rafael Abreu proceda a la demolición de la construcción realizada sobre la pared medianera objeto del presente caso en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: Se condena al señor Ambioris Rafael Abreu al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Antonia Rosario Reyes, por los daños morales sufridos por esta a consecuencia de la construcción sobre la pared medianera; QUINTO: Se condena al señor Ambioris Rafael Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. César H. Lantigua Pilarte; SEXTO: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el día 9 de marzo de 2016, a las 9:00 A. M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 12:59 horas de la tarde, el día Veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado

Ambioris Rafael Abreu, por intermedio del Lic. Carlos J. Peña Mora, en contra de la Sentencia núm. 410-2016-SSEN-00015, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados, así como al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que la queja principal del recurrente radica en el hecho de que ante la ausencia de pruebas no podía retenerle responsabilidad al mismo, toda vez que ni él ni la querellante ostentaban la calidad de propietarios de los inmuebles envueltos en el proceso; condenándolo sin pruebas que demostraran que realmente él fuera el constructor o dueño de la pared medianera, valorando únicamente las declaraciones testimoniales;

Considerando, que el recurrente sostiene que ante la ausencia de pruebas que demostraran su responsabilidad en modo alguno podía retenérsele una falta imputable, pero al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido se puede observar, que contrario a lo planteado, se le retuvo responsabilidad penal en base a las pruebas depositadas en la glosa procesal, las cuales fueron valoradas y acreditadas por la jurisdicción de juicio, entre estas el informe del peritaje realizado por la Oficina de Planeamiento Urbano y la instancia de obra paralizada, mediante el cual se le informaba al recurrente la paralización de la obra por no cumplir con el espacio necesario de separación entre la construcción y la pared que divide ambos terrenos;

Considerando, que no obstante lo anterior, el recurrente continuó con la construcción de dicha obra sobre la pared medianera de ambos inmuebles, incurriendo en violación de linderos, que dicha construcción realizada por este fue demostrada a partir de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales sometidas al escrutinio del juez del fondo, pruebas estas que dan fe de que pese a la paralización de dicha obra por parte de las autoridades competentes este siguió con la construcción de la misma, por lo que en modo alguno puede el reclamante pretender evadirse de ser el responsable de la construcción de la misma;

Considerando, que en lo que respecta a la declaratoria de incompetencia del tribunal por tratarse de una litis sobre terreno registrado, en razón de que ni él ni la querellante ostentaban la calidad de propietarios del inmueble envuelto en el ilícito imputado, la respuesta de la Corte aqua ante esta solicitud es correcta, toda vez que de lo que se trata el presente proceso es de una violación a la Ley 675 sobre Planificación y Ornato Público y Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, cuya competencia de acuerdo a la norma legal a esos fines compete a los Juzgados de Paz de Asuntos Municipales; por lo que su reclamo carece de pertinencia así como el relativo a la falta de calidad de este y de la reclamante, ya que de las declaraciones testimoniales y de los documentos aportados a la glosa procesal quedó demostrada fuera de toda duda razonable la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, en consecuencia se rechazan sus alegatos quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Admite el escrito de intervención suscrito por Milagros Antonia Rosario Reyes en el recurso de casación incoado por Ambiorix Rafael Abreu, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. César H. Lantigua P., y Dilsia M. Bueno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Robert Alexander Mondesí Angomás.
<b>Abogados:</b>	Lic. Charles Pérez Luciano y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Alexander Mondesí Angomás, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 026-0035200-5, domiciliado y residente en la casa núm. 25 de la calle Guacanagarix, sector Quisqueya, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-709, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Charles Pérez Luciano, por sí y por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de abril de 2009, el Licdo. Bienvenido Florentino Rosario, Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Romana, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Robert Alexander Mondesí Angomás, por violación a la Ley 5088 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 27 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Robert Alexander Mondesí Angomás, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión y Cincuenta

mil (RD\$50,000.00), pesos de multa; SEGUNDO: Costas penales de oficio por el hecho del encatrado estar asistido por una abogada de la defensa pública de este distrito judicial de La Romana; TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2016, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Robert Alexander Mondesí Angomás, contra la sentencia penal núm. 176/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la defensora pública”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que la queja planteada por el recurrente radica en el hecho de que la Corte yerra al asumir como un error material la diferencia de fechas entre el acta de registro de personas y el certificado de análisis forense, toda vez que este último es de fecha anterior al registro que se le practicara a éste;

Considerando, que al examinar la respuesta dada por la alzada en este sentido se observa que la misma establece que la diferencia de fechas entre ambas piezas procesales se debe a un error puramente material, que solo se encontraba en la sentencia, no así en los indicados documentos;

Considerando, que ciertamente, el juzgador del fondo incurrió en la comisión de un error material al momento de desglosar dichas pruebas, ya que al examinar la misma en original se comprueba que dicho error no

se configura, en tal razón el vicio planteado carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Robert Alexander Mondesí Angomás, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-709, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo Rechaza en el fondo el indiciado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jhonatan Alcántara Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente.
<b>Intervinientes:</b>	Carlita Heredia de los Santos y Jimy de los Santos Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Heredia de los Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Alcántara Rosario, dominicano, mayor de edad; titular de la cedula de identidad y electoral núm. 225-0054668-8, domiciliado y residente en la calle Km. 36, carretera de Yamasá, casa 1, atrás del cuartel de Yamasá, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jose Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Carlos Heredia de los Santos, en representación de Carlita Heredia de los Santos y Jimmy de los Santos Heredia, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1159, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de febrero de 2015, el Licdo. Jose del Carmen García Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Jhonatan Alcántara Rosario, por violación a los artículos 379, 382, 383, 295, 304, 265, 266 del Código Penal Dominicano y Ley 36 sobre Porte y Comercio de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 18 de febrero de

2016, dictó su decisión, la misma se encuentra transcrita en dispositivo de la decisión impugnada:

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Catillo Vicente, actuando a nombre y representación del señor Jhonatan Alcántara Rosario, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00062-2015, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Jhonatan Alcántara Rosario, culpable de haber violado los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Martín de los Santos Brazobán (occiso); **Segundo:** En consecuencia condena al imputado Jhonatan Alcántara Rosario, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Tercero:** Se condena al imputado Jhonatan Alcántara Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Licdo. Juan Santos Heredia y Carlita Heredia de los Santos, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Jhonatan Alcántara Rosario, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) por los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** Se condena al imputado Jhonatan Alcántara Rosario, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Heredia de los Santos, por haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Remite la presente decisión ante el Juez Ejecutor de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de control y cumplimiento; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el día 8 de octubre del año 2015, a las 09:00A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional

que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente invoca en síntesis falta de fundamentación de la decisión dictada por la alzada, apoyando su argumento en el hecho de que los motivos tomados por la alzada son abstractos, refiriéndose a las declaraciones testimoniales en el sentido de que ésta omitió referirse a las mismas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se observa que la misma hace una cronología de los motivos del a-quo para luego establecer que el juzgador hizo un análisis de las pruebas aportadas a la glosa, entre ellas las testimoniales, pruebas estas que demostraron sin lugar a dudas la responsabilidad de éste en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo, por lo que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la



realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que también plantea el recurrente que la Corte no explico porque entendía que la pena impuesta era la correcta, pero este alegato carece a todas luces de asidero jurídico, toda vez que esa instancia estableció de manera motivada que los juzgadores al retenerle responsabilidad penal al imputado subsumieron el tipo penal colegido en el hecho factico, imponiéndole una sanción ajustada dentro de la escala fijada por la norma legal vigente;

Considerando, que además, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, como bien estableció la Corte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Admite como interviniente a Carlita Heredia de los Santos y Jimmy de los Santos Heredia en el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Alcántara Rosario, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00281 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Jhonatan Alcántara Rosario contra de la indicada decisión y lo rechaza en el fondo por las razones expuestas en el cuerpo de la misma;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Jonathan Infante Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darío Suárez Martínez, Juan Ramón Martínez y Licda. María Octavia Suárez Martínez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Jonathan Infante Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475484-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 21, Ens. Roman II, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0130-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Maria Octavia Suárez Martínez y Darío Suárez Martínez, conjuntamente con los bachilleres Nicaury Hernández y Jocaira Ramírez en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Martínez, abogado adscrito en funciones de defensor público, en representación del recurrente, depositado el 27 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 102-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de mayo de 2012, el señor Ángel de Jesús Tejada Ureña, por intermedio de sus representantes legales, Licdos. José Darío Suárez Martínez y María Octavia Suárez Martínez, presentó formal acción privada, acusación y constitución en actor civil, en contra de Richard Jonathan Infante Pérez, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 2 de junio de 2014, dictó su decisión núm. 109/2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Richard Jonathan Infante Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475484-5, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 21, del sector ensanche Román II, Santiago, culpable de violar las disposiciones previstas en el artículo 66-a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Ángel de Jesús Tejada Ureña; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con las previsiones del artículo 463 párrafo IV del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ángel de Jesús Tejada Ureña, en contra del señor Richard Jonathan Infante Pérez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida querrela con constitución en actor civil; en consecuencia, condena al señor Richard Jonathan Infante Pérez, al pago del valor del cheque núm. 0255 de fecha 21/3/2012, objeto del presente litigio ascendente al monto de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$440,450.00); **QUINTO:** Condena al señor Richard Jonathan Infante Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados María Octavia Suárez Martínez y José Darío Suárez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia núm. 0130/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Richard Jonathan Infante Pérez, por intermedio de la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora

*pública, en contra de la sentencia núm. 109-2014, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por haber inobservado el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, el principio de contradicción y el derecho de defensa. Que la Corte a-qua ha dicho que es correcto valorar como elementos de prueba, pruebas ofrecidas sin pretensiones probatorias. También dijo que es correcto valorar como pruebas las declaraciones de víctimas como prueba testimonial, aún cuando estas no hayan sido propuestas como testigos. Como medio de impugnación frente a la Corte, la defensa técnica planteó como medio de defensa un único motivo, dentro del cual se presentaron argumentos en la página 3 del recurso que en síntesis establecían lo siguiente: “El primer alegato indicado a la juez de primer grado en nuestras conclusiones, es que tal como se puede visualizar en el escrito de querrela de la parte acusadora, no fue presentada ninguna prueba testimonial, a los fines de que se sometiera al contradictorio y que acreditara las pruebas documentales. Sin embargo de forma ilógica el tribunal en la página 8 de la sentencia impugnada establece las declaraciones del agraviado Ángel de Jesús Tejada Ureña en calidad de testigo el cual primero no estaba ofertado como testigo y segundo en ningún momento se nos permitió realizarle preguntas. Sin embargo, la Juez a-quo tomó las declaraciones que dio en calidad de víctima al final de la audiencia y la hizo constar como declaración testimonial lo cual resulta grave y atentatorio a derechos y garantías de carácter constitucional tales como el principio de contradicción y el derecho de defensa”. La Corte respondió a dicho motivo diciendo lo siguiente: “Por demás, esta Corte ha sido reiterativa en afirmar (Fundamento jurídico núm. 7 sentencia núm. 0049-2015-CPP. De fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), “Que no existe ningún problema técnico, que no existe ningún impedimento legal, para que una víctima

pueda declarar como testigo en el juicio. La nueva normativa procesal penal implicó un cambio en ese aspecto, ya que de conformidad con el código no existe tacha de testigo, sino personas que están dispensadas del deber de declarar (artículos 194 al 203 del Código Procesal Penal) por alguna razón, por ejemplo, los padres en el caso de una confesión”. La Corte a-qua al responder de esa manera ignora una serie de principios procesales que al subsumirse en el caso en cuestión, hacen evidente que ese criterio es erróneo. Lo primero, es que la declaración de una víctima se hace en base a su derecho a intervenir en el proceso, pero el testimonio de una víctima, es un medio de prueba, y que como prueba testimonial debe regirse por el debido proceso. No lleva razón la Corte a-quo, ya que como la víctima, nunca fue ofrecida como testigo, no le indicaron pretensiones probatorias, y esas pretensiones son un requisito que de no cumplirse conlleva pena de inadmisibilidad consagrado en el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, cuando señala: “El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”. No obstante a ese punto, tampoco lleva razón la Corte a-quo, en que no hay impedimento legal, ya que la declaración de las víctimas tiene una enorme diferencia con la declaración de testigo víctima. Esa diferencia es que mientras a una declaración de víctima, es un monólogo donde simplemente dice lo que desee al tribunal, la declaración de un testigo-víctima es un interrogatorio, donde la defensa tiene el derecho de contrainterrogar para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. En este caso, la víctima declaró solo realizando un monólogo, y el juez de primera instancia lo valoró como una prueba testimonial. Y no es correcto que la Corte a-quo, permitiera esa valoración como prueba testimonial, si la misma no fue realizada con el procedimiento previsto para los testimonios, interrogatorio directo y contrainterrogatorio. No obstante a ese punto, la defensa técnica planteó como argumento lo siguiente en la página 4 de la instancia de recurso: “El segundo alegato planteado por la defensa técnica es que cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora en su escrito contentivo de querrela no presenta oferta probatoria tal como lo exige el artículo 294.5 del Código Procesal Penal por lo que las mismas devienen en inadmisibles. Es decir las pruebas presentadas fueron: 1) El cheque núm. 0255,

de fecha 21/03/2012, 2) protesto de fecha 03/04/2012, mediante acto de alguacil 296/2012 del Ministerial Jacinto M. Tineo; 3) Comprobación de fondos de fecha 13/04/2012 mediante acto núm. 412/2012 instrumentado por el mismo ministerial”. La Corte a-quo ignora el hecho de que toda prueba ofrecida en una acusación debe cumplir con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, y resulta que el numeral 5, que ya citamos exige que toda prueba tenga la indicación de lo que se pretende probar, y dice: “El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”. Es decir, que a la luz de los requisitos procesales previstos para la acusación, era imprescindible que las tres pruebas documentales fueran ofrecidas indicando lo que se pretendía probar, y eso no se hizo, de modo tal que todas las pruebas que no tenían pretensión probatoria son inadmisibles, por no haberse ofrecido conforme a las normas del debido proceso;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la jueza del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, al aducir, que la jueza del tribunal a-quo, de “forma ilógica el tribunal en la página 8 de la sentencia impugnada establece las declaraciones del agraviado Ángel de Jesús Tejada Ureña en calidad de testigo las cuales primero no estaba ofertado como testigo”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la jueza del tribunal a-quo, hace constar que el agraviado Ángel de Jesús Tejada Ureña, fue escuchado en calidad de testigo, luego de ser juramentado, y que entre otras cosas dijo: “el me ha causado un grave daño en el negocio, pregúntele a Jonathan si no me dio el cheque”, es decir, que la prueba por excelencia y que fue valorada por el a-quo aparte de la declaración de la víctima que militaron en contra del imputado son la que constan en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia y que al momento de su valoración conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la jueza del a-quo razonó de manera motivada: “Vamos a proceder al análisis de los elementos constitutivos de la infracción, ponderar los elementos de



pruebas presentados y verificar cual fue la participación del imputado en la realización de los hechos, a los fines de determinar su grado o no de culpabilidad y poder establecer una sanción. En la audiencia celebrada a los fines de establecer la veracidad o no de la acusación, al ponderar los elementos de pruebas depositados por el querellante y actor civil han quedado establecidos como hechos probados los siguientes: a) Que el señor Richard Jonathan Infante Pérez, giró a favor de Ángel de Jesús Tejada Ureña, el cheque núm. 0255, en fecha 21 de marzo de 2012, por un valor de cuatrocientos cuarenta mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 (RD\$440,450.00), documento mediante el cual se prueba que la persona que actúa como víctima, querellante y actor civil tiene calidad para demandar, ya que el cheque de referencia objeto del presente litigio figura expedido a su favor; en la fecha y por la suma indicada; b) que a través del acto núm. 296/2012, de fecha 03/04/2012, notificado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, contenido del protesto del cheque núm. 2859, el ministerial indicado, a requerimiento del querellante y actor civil, procedió a realizar en la fecha indicada y dentro del plazo que establece la ley el protesto del cheque y la denuncia e intimación de pago correspondiente, a los fines de obtener la provisión de fondos de los cheques de referencia. Una vez establecidos los hechos probados, veamos si en el presente caso se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, 1) emisión de cheque, consistente en la expedición de cheque núm. 0255, en fecha 21 del mes de marzo del año dos mil doce (2013), por un valor de Cuatrocientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 (RD\$440,450.00), a favor del querellante y actor civil Ángel de Jesús Tejada Ureña; 2) una provisión irregular, la ausencia o insuficiencia de fondos, se prueba que al momento del querellante y actor civil ir a canjear el cheque y estar desprovisto de fondo, razón por la cual procede realizar el protesto e intimando al imputado al depósito de los fondos para el cobro del mismo, luego se realizó la comprobación de fondo, y no obstante a lo expresado anteriormente, y el querellante y actor civil actuar de acuerdo a lo que dispone la Ley de Cheque 2859, el imputado no realizó el depósito correspondiente para el agraviado pudiera canjear el cheque objeto del presente litigio; 3) la mala fe del librador. La cual se comprueba desde el momento mismo en que el imputado Richard Jonathan Infante Pérez, giró el cheque, a sabiendas de que no

tenía fondo. De tal modo, vemos que se encuentran caracterizados todos los elementos constitutivos de la infracción. Al analizar la participación del imputado Richard Jonathan Infante Pérez, en el caso que nos ocupa, hemos podido determinar su grado de culpabilidad en la comisión del hecho imputado, ya que existe un lazo de causalidad y resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida. La defensa técnica del imputado presentó al tribunal el incidente siguiente; objetamos la prueba núm. 412-2012, por no cumplir con el requisito del artículo 294 numeral 5, es decir, no tiene pretensión específica de lo que se pretende probar con la misma, máxime cuando ni siquiera la fecha del documento se presenta y es evidente que no indica el qué, cómo, cuando y donde, se pretende probar con el mismo, que sea excluida por vulnerar derechos fundamentales. Difiriendo el tribunal la contestación de dicho incidente para ser contestado conjuntamente con el fondo del proceso, en ese sentido entiende el tribunal que los motivos expuestos por la defensa del imputado, deben ser acogidos, ya que al verificar la acusación, efectivamente nos encontramos con que la representante legal del querellante y actor civil no expresa que quiere probar con dicha prueba, por tanto este tribunal la excluye, y no le da ningún valor a la misma. Al momento de fundamentarse una decisión debe estar ajustada a los elementos de pruebas aportados por las partes y que los mismos prueben más allá de toda duda razonable su veracidad. En el caso de la especie a la juzgadora le resultaron suficientes las pruebas aportadas por el querellante y actor civil para la solución del presente proceso, por tanto somos de opinión que la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida, conclusión esta que ha llegado al tribunal por la forma en que se suscitaron los hechos, y al valorar las pruebas discutidas en el juicio". Por demás esta Corte ha sido reiterativa en afirmar (Fundamento jurídico núm. 7. sentencia núm. 0049-2015-CPP de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), "que no existe ningún problema técnico, que no existe ningún impedimento legal, para que una víctima pueda declarar como testigo en el juicio. La nueva normativa procesal penal implicó un cambio en ese aspecto, ya que de conformidad con el código no existe tacha de testigo, sino personas que están dispensadas del deber declarar (artículos del 194 al 203 del Código Procesal Penal) por alguna razón, por ejemplo, los padres en el caso de una confesión. Lo anterior implica que es legítimo (lo contrario sería

absurdo) que la acusación presente como testigo a la víctima para que le cuente al tribunal lo que ocurrió. Corresponde al tribunal entonces, utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio oral, público, contradictorio y con inmediación, otorgarle credibilidad a ese testimonio, tomando en consideración, si es el caso, la concordancia del testimonio con otras pruebas del caso, que fue lo que ocurrió en la especie. El motivo debe ser rechazado, lo reiteramos, porque nada impide que una víctima pueda declarar como testigo y porque nada impide que ese testimonio sea la base de la sentencia de condena sobre todo si ha sido corroborado por otra prueba del caso, como ha ocurrido en la especie". De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la jueza del tribunal a-quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el único medio de su memorial de agravios el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al haber inobservado el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, el principio de contradicción y el derecho de defensa, toda vez que ante el planteamiento realizado en el recurso de apelación de que las declaraciones ofrecidas a modo de monólogo por la víctima, sin que fuera realizado el procedimiento previsto para los testimonios de interrogatorio directo y contrainterrogatorio, fueron valoradas por el tribunal sentenciador como una prueba testimonial; que la Corte a-qua erró al manifestar que no existía ningún impedimento legal, para que una víctima pudiera declarar como testigo en el juicio, ignorando una serie de principios procesales, en razón de que la declaración de la víctima se hace en base a un derecho a intervenir en el proceso, pero el testimonio de una víctima es un medio de prueba y como tal debe regirse por el debido proceso, debiendo ser ofrecida como testigo e indicar las pretensiones probatorias; que además a la luz de los requisitos procesales previstos en la acusación, era imprescindible que las pruebas presentadas por la parte acusadora fueran ofrecidas indicando lo que se pretendía probar, y eso no se hizo, de modo tal que eran inadmisibles, por no haberse ofrecido conforme a las normas del debido proceso;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“...Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la jueza del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, al aducir, que la jueza del tribunal a-quo, de “forma ilógica el tribunal en la página 8 de la sentencia impugnada establece las declaraciones del agraviado Ángel de Jesús Tejada Ureña en calidad de testigo las cuales primero no estaba ofertado como testigo”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la jueza del tribunal a-quo, hace constar que el agraviado Ángel de Jesús Tejada Ureña, fue escuchado en calidad de testigo, luego de ser juramentado, y que entre otras cosas dijo: “el me ha causado un grave daño en el negocio, pregúntele a Jonathan si no me dio el cheque”, es decir, que la prueba por excelencia y que fue valorada por el a-quo aparte de la declaración de la víctima que militaron en contra del imputado son la que constan en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia y que al momento de su valoración conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que si bien es cierto, que el tribunal de primer grado, estableció en una parte de decisión que había oído a la víctima en calidad de testigo, no menos cierto es, que esta declaración no fue contundente para determinar la responsabilidad penal del recurrente, ya que, entre las piezas que obran en el expediente, se evidencia que fueron valorados los elementos de pruebas documentales, debidamente acreditados, por lo que nada impedía que el tribunal de primer grado fallara en el sentido que lo hizo, al hacer un una valoración armónica y conforme a la sana crítica de las pruebas valoradas, que dieron al traste con la presunción de inocencia del justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos; no llevando razón el recurrente en su reclamo, toda vez que no se evidencia la violación atribuida, pues no se vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, medio por el cual se desestima en las quejas invocadas y en ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Jonathan Infante Pérez, contra la sentencia núm. 0130-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Esteban José Ramírez Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Vargas y Richard Manuel Checo Blanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban José Ramírez Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0266139-8, domiciliado y residente en la calle España, núm. 107, centro de la ciudad, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 08 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Vargas, en representación del señor Esteban José Ramírez Collado, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Manuel Checo Blanco, en representación del recurrente, depositado el 31 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de agosto de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a Juicio en contra de Esteban José Ramírez Collado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 14 de enero de 2015, dictó su decisión núm. 12-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano Esteban José Ramírez Collado, de las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b, y c de la Ley 136-03, por las disposiciones consagradas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Esteban José Ramírez Collado, dominicano, 38 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0266139-8, domiciliado y residente en la calle España, casa núm. 107, centro de la ciudad, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 en perjuicio el E. M. R. R. (menor de edad), representada por su madre, la señora Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez; TERCERO: Condena al ciudadano Esteban José Ramírez Collado, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Condena al ciudadano Esteban José Ramírez Collado, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SS-0046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Esteban Jose Ramírez Collado, dominicano, 38 años de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0266139-8, domiciliado y residente en la calle España, casa núm. 107, centro de la ciudad de Santiago, a través del licenciado Richard Manuel Checo Blanco, en contra de



la sentencia núm. 12-2015, del 14 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis los siguientes:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. De la página 1 a la 4 se observa que la sentencia impugnada contiene exclusivamente la enunciación de los nombres de las partes, la naturaleza del proceso que estaba conociéndose y los requerimientos que las partes formularon a la Corte con motivo del recurso de apelación. Es oportuno precisar que la Corte hizo una serie de citas descontextualizadas de las declaraciones de los testigos en el juicio oral que tuvo lugar en el tribunal a-quo, y se enfocó analizar algunas de las solicitudes realizadas por la recurrida, y en nada menciona las pretensiones del exponente. Que el tribunal otorga fiabilidad al testimonio de las testigos Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez y Ana Griselda Taveras Infante, constituyendo un contra sentido, ya que ambas señalan que fue la menor que le manifestó que su padre se ponía de fresco con ella pero que en ningún momento se establece con claridad mediante testigo ocular del hecho. Que a lo largo de la decisión impugnada no existen motivaciones reales que surgieran las razones por las cuales no fue anulada la sentencia dictada por la Corte a-qua; solo menciones genéricas que no satisfacen en buen derecho los preceptos de motivación de las decisiones establecidos en el principio dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Omisión de estatuir. En su motivación el tribunal supone que los testimonios de la madre y de la psicóloga de la escuela son pruebas suficientes para probar que el imputado es culpable, violando de esta manera las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se observa el valor probatorio de los testimonios directos “Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos en este caso solo la versión de la menor; 2. Un testimonio confiable del tipo*

referencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado y de la menor...” Si se observa la sentencia recurrida en ninguna de sus páginas estos petitorios fueron decididos por la Corte a-qua, por lo que incurrió en la falta de no estatuir. A que el tribunal en su sentencia, no se refirió a las pruebas, ni a los documentos depositados, como son las evaluaciones psicológicas hechas a la menor donde se puede comprobar el mal comportamiento, donde se establece con claridad su comportamiento violento, ya que no respetaba a nadie a tal punto de que agredió a su profesora, entiéndase el mal comportamiento y que el tribunal debió tomar en cuenta al emitir sentencia. Conforme a los artículos 419 y 420 del Código Procesal Penal, el hoy recurrente introdujo las pruebas precedentemente enumeradas las cuales nunca fueron ponderadas;

**Tercer Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia. En lo sucesivo citaremos algunos fallos anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia en los cuales se reivindica tanto la censura de incurrir en motivaciones genéricas como la práctica de incurrir en la omisión de estatuir: “Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas imposibilita a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger el medio propuesto por los recurrentes”. B.J. núm. 1157, abril de 2007. Sentencia núm. 68, del 27 de abril de 2007. Pág. 586; “...el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir la totalidad de los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte...que, en conclusión la Corte a-qua no estatuyó, en un sentido o en otro, en cuanto a la petición de la defensa del imputado; lo cual constituye una omisión que hace casable la decisión de que se trata”. B.J. núm. 1157. Sentencia núm. 1, del 4 de abril de 2007. Págs. 147-148; “Considerando, que de lo antes expuesto se infiere, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, el tribunal omitió referirse a lo solicitado por él en sus conclusiones..., en lo relativo a las pruebas a descargo, la cual según el exponente, resultaba sin asidero legal; que además no le contestó lo relativo a la no presencia

*del imputado cuando se realizó la entrevista a la menor en centro destinado a tales fines, por lo que el tribunal, al actuar así, incurrió en omisión de estatuir". SCJ. Sentencia núm. 30, del 11 de abril de 2007. B.J. núm. 1157, abril de 2007. Pág. 330";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Del examen de la sentencia apelada y de los documentos del proceso se desprende que el relato fáctico de los hechos atribuidos al imputado Esteban José Ramírez Collado, son los siguientes: "Que en el mes de Mayo del año 2011, un lunes en horas de la mañana, la menor víctima Esterlín Mercedes Ramírez Rodríguez, (12 Años de edad), se encontraba en su residencia ubicada en la calle España No. 107, centro de la Ciudad, Santiago de los Caballeros, la misma observaba el televisor dentro de su habitación, en ese momento entró el imputado Esteban José Ramírez Collado (A) Esteven, padre de la menor, en ropa interior, comenzó, a tocarla por las piernas, la menor víctima le preguntó a su padre qué le pasaba y el imputado le manifestó que se relajara, por lo que la menor le pidió al imputado que se alejara, aun así el imputado continuó insistiendo, la empujó a la cama, quedándose la menor acostada, luego el imputado la despojó de su ropa y se bajó él su calzoncillo, mientras la menor víctima gritaba y le preguntaba el por qué y el imputado le decía que se callara, procediendo a penetrarle su pene por la vagina a su hija menor de edad. Mientras la menor víctima Esterlín Mercedes Ramírez Rodríguez, gritaba pidiendo auxilio, el imputado Esteban José Ramírez Collado (A) Esteven, se dirigió hacia la cocina, buscó un cable eléctrico y golpeó a su hija menor, al mismo tiempo que le dijo "no digas nada a nadie porque si lo hacía, iba a decir que ella era, que lo buscaba y lo provocaba", guardando la menor víctima silencio. El día jueves de esa misma semana, tres días después de haber ocurrido el hecho anteriormente descrito, el señor Ramírez, en horas de la mañana, nuevamente entró en la habitación de la menor, la tiró en la cama, le subió una bata que la misma tenía puesta, le bajó su ropa interior y la violó por la vagina, luego se fue a su habitación sin decir nada. El sábado de esa misma semana, dos días después del imputado haber violado sexualmente a su hija por segunda vez, la menor víctima se encontraba en su habitación durmiendo y despertó porque sintió que le estaban pasando la mano y observó que el imputado le estaba subiendo la bata que ella tenía puesta, por lo que la menor víctima se

asustó y el imputado la sostuvo por los brazos, al mismo tiempo que le bajó la ropa interior y le tocó la vulva, no logrando su objetivo, ya que en ese momento el imputado sintió que alguien abría el candado de la puerta de entrada de la casa, por lo que el imputado salió corriendo de la habitación y quien llegó fue la señora Jazmín, esposa del imputado. Ante la impotencia que sentía la menor víctima Esterlín Mercedes Ramírez Rodríguez, la misma le manifestó a la psicóloga de la escuela Venezuela, centro estudiantil al que asistía la menor, que estaba siendo abusada por su padre, por lo que la misma conversó con la señora Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez (A) Amarfi, madre de la menor Esterlín Mercedes Ramírez Rodríguez, razón por la cual decidió llevarse a la menor a convivir con ella a su residencia ubicada en la calle Paso del Arroz, casa No. 10, cerca de la Factoría de Arroz Pinco, del sector la Herradura, de esta Ciudad de Santiago, y en fecha 24 de Febrero del año 2012, siendo las 4:00 de la tarde, la señora Carmen Pérez, psicóloga del Colegio Nuestra Señora del Carmen, lugar donde actualmente la menor víctima estudia, llamó vía telefónica a la señora Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez (a) Amarfi, y la citó para comunicarle que la menor víctima le había confesado que el imputado había abusado de la menor”, y también deja ver el examen de la sentencia atacada, que para producir la condena el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones de La testigo Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez, madre de la menor agraviada, quien le contó al tribunal a-quo lo siguiente: “Yo mandé a mi hija a vivir con su padre porque yo estaba estudiando turismo y tenía que estar saliendo, por no dejarla con mi madre para que su padre la cuidara y lo que hizo fue violarla, yo me enteré porque la psicóloga de la escuela me mandó a buscar porque la niña le contó a ella que su papá se ponía de fresco con ella, yo a él no lo creía capaz de eso y después que me llevé la niña fue que ella me contó que él la violó, porque ya estaba en el colegio Nuestra Señora del Carmen y también a la psicóloga de allá le contó que su padre la violó, el tribunal de sentencia expuso que escuchó en el juicio a la testigo Ana Griselda Taveras Infante, quien expresó lo siguiente: “Soy orientadora en la escuela Venezuela, la niña desde que entró a la escuela tenía problemas, la niña me dijo que quería hablar conmigo y me contó que su padre le puso la mano, yo mandé a buscar la madre y en su presencia la madre le dijo a la niña que no creía que su papá fuera capaz de eso, la madre se llevó la niña al otro día para su casa”; 1) El tribunal de juicio hizo constar en la sentencia que se

sometieron al contradictorio (como pruebas del proceso,) las pruebas documentales que se describen a continuación: Extracto de acta de nacimiento de la víctima menor de edad E.M.R.R., emitida por la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha treinta (30) de Enero del año 1999, registrada en el libro No. 0003H, Folio 0121, acta No. 00521, del año 1999, con la se prueba la minoría de edad d la víctima al momento de la ocurrencia del hecho; 2) Acta de interrogatorio de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), realizado a la madre de la víctima señora Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez, por la Licda. Yolanda Matías, en el cual se establecen las circunstancias en que la misma se enteró de parte de su hija la víctima E.M.R.R., que el acusado Esteban José Ramírez Collado, violó sexualmente vía vaginal en dos ocasiones, la amenazó de muerte, la agredió física y psicológicamente; 3) Reconocimiento médico No. 1084-12, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se establece que la víctima menor de edad E.M.R.R., medicamente presentó: A nivel de membrana hime-neal de tipo anular, con desgarró completo y antiguo, a nivel del ano no presenta evidencias actualmente; 4) Evaluación psicológica, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), realizada a la menor de edad E.M.R.R., por la Psicóloga Vivian Espinal, Adscrita a la Unidad de Violencia, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, mediante la cual se establece que la víctima presenta síntomas de pensamientos recurrentes a los hechos, tristeza, llanto continuo, sensibilidad, irritabilidad, pérdida de peso, aislamiento, sentimiento de vergüenza, evitación, sentimiento de culpa, perdida del sueño, sensación de vacío, miedo, ansiedad, incertidumbre, sentimiento de indefensión e impotencia y depresión; 5) Entrevista No.0051-2014, realizada a la menor E.M.R.R., en fecha Veinticinco (25) de Agosto del año 2014, en la que la menor de manera muy precisa expresa que fue violada por su padre en dos ocasiones y se aprecia en el video de la entrevista hasta en la posición que la puso su padre para cometer el hecho; 6) El tribunal de sentencia valoró las precitadas pruebas razonando que: “Las pruebas antes descritas fueron recogidas de forma legal, como lo exigen la combinación del artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 166 del Código Procesal Penal, por lo que tales pruebas fueron acreditadas al proceso; por lo que procede valorar cada una, en tal sentido, el artículo 172 del Código

Procesal Penal establece que: “El Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba que sean aportados por las partes conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, encontrándose en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la aplicación conjunta y armónica de toda la prueba”. Y para otorgar valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la causa, así como del interrogatorio practicada a la menor agraviada sostuvo el a-quo que: “Este tribunal le otorga plena fiabilidad a los testimonios Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez y Ana Griselda Tavares Infante, no solamente porque su versión de los hechos fue expuesta de forma serena y clara, sino también, y es lo más importante, que los hechos relatados son congruentes con las declaraciones vertidas por la menor en la entrevista que se le realizara conforme lo dispone la ley. Por consiguiente, las mismas resultan suficiente más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido dicho imputado, por lo cual procede dictar sentencia condenatoria, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual reza: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que corresponda”; Añade el juzgador de instancia: “Del estudio de las pruebas presentadas por la parte acusadora y discutidas en el plenario se desprende que el imputado José Esteban Ramírez Collado es el único responsable de haber cometido el delito de Incesto, pues con dichas pruebas se confirman las violaciones a la víctima su hija menor de edad E.M.R. R., situación que se corrobora en la Entrevista núm. 0051-2014, realizada a la menor E.M.R.R., en fecha Veinticinco (25) de Agosto del año 2014, Reconocimiento médico No. 1084-12, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se establece que la víctima menor de edad E.M.R.R., Evaluación psicológica, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), realizada a la menor de edad E.M.R.R., por la Psicóloga Vivian Espinal, Adscrita a la Unidad de Violencia, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago”; 7) Es decir, que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se

convenció de que el recurrente José Esteban Ramírez Collado violó sexualmente a su hija menor de edad E.M.R.R., basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por los testigos Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez, madre de la menor agraviada, y Ana Griselda Taveras Infante, Orientadora en la escuela Venezuela, donde estudiaba la niña, a quienes el a-quo creyó, sosteniendo que les cree: “no solamente porque su versión de los hechos fue expuesta de forma serena y clara, sino también, y es lo más importante, que los hechos relatados son congruentes con las declaraciones vertidas por la menor en la entrevista que se le realizara conforme lo dispone la ley. Por consiguiente, las mismas resultan suficientes más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido dicho imputado”; 8) No sobra señalar que el a-quo combinó las declaraciones testimoniales con las pruebas documentales descritas en el cuerpo de la presente sentencia y que figuran anexas al proceso como son, el Extracto de acta de nacimiento de la víctima menor de edad E.M.R.R., emitida por la Oficialía de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, del 30 de Enero del 1999, registrada en el libro No. 0003H, Folio 0121, acta No. 00521, del año 1999, con la se prueba la minoría de edad d la víctima al momento de la ocurrencia del hecho; con el Acta de interrogatorio del 22 de marzo del 2012, realizado a la madre de la víctima señora Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez, por la Licda. Yolanda Matías; con el Reconocimiento médico No. 1084-12, del 11 de abril del 2012, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); con la Evaluación psicológica, del 22 de marzo del 2012, realizada a la menor de edad E.M.R.R., por la Psicóloga Vivian Espinal, Adscrita a la Unidad de Violencia, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; con la Entrevista No.0051-2014, realizada a la menor E.M.R.R., el 25 de Agosto del 2014; 9) La corte Considera, al igual que estimó el tribunal de juicio, que la combinación de esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. Por demás, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escucho, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio

el tribunal sentenciador; en definitiva, resulta claro para la Corte que no lleva razón el quejoso cuando afirma que el a-quo incurrió en “Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”, y en Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, pues contrario a lo señalado en el recurso, el a-quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de los testigos Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez, madre de la menor agraviada, y Ana Griselda Taveras Infante, quienes le contaron al tribunal la manera y circunstancias en que el imputado recurrente violó sexualmente, a su hija menor de edad E.M.R.R. en combinación con las declaraciones hechas por esta en tribunal competente, y con las pruebas documentales aportadas de manera lícita al proceso, a las que ya hemos hecho referencia; por lo que el recurso analizado debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que sea declarada nula la mencionada sentencia, ordenando un nuevo juicio ante un tribunal de la misma categoría distinto al que lo conoció; acogiendo, por vía contraria, las del ministerio público ha concluido solicitando que se confirme el fallo impugnado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su acción recursiva, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al hacer la Corte a-qua una serie de citas descontextualizadas de las declaraciones de los testigos en el juicio oral, enfocándose en analizar algunas de las solicitudes realizadas por la recurrida, y en nada menciona las pretensiones del exponente. Otorgándole fiabilidad al testimonio de los testigos Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez y Ana Griselda Taveras Infante, constituyendo un contra sentido, ya que, ambas señalan que fue la menor que le manifestó que su padre se ponía de fresco con ella pero que en ningún momento se establece con claridad mediante testigo ocular del hecho;

Considerando, que atendiendo a la queja esbozada por el recurrente, esta Segunda Sala, procedió al análisis de la sentencia objeto de impugnación, verificando que contrario a lo expuesto por dicha parte, la Corte a-qua respondió conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 4, 5, 6, 7, 8 y



9 de la decisión atacada; transcribiendo los juzgadores de segundo grado como apoyo de sus motivaciones algunas de las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado como fundamento de su decisión, entre las que se encuentran las declaraciones brindadas por los testigos a cargo en el desarrollo del juicio, no evidenciando esta Sala, que la Corte, le otorgara a los testimonios ofrecidos una connotación que no poseían, por lo que contrario a lo argumentado no se efectuó descontextualización alguna de las referidas declaraciones, motivo por el cual se desestima el señalado alegato;

Considerando, que el segundo punto alegado por el recurrente en el primer medio, se circunscribe a la fiabilidad otorgada a la ocurrencia de los hechos narrados por los testigos Ana Mercedes Rodríguez Rodríguez y Ana Griselda Taveras Infante, sin que quedara lo expuesto establecido con claridad mediante testigo ocular del hecho;

Considerando, que en lo concerniente a la crítica realizada por el reclamante, es pertinente acotar que las violaciones sexuales suelen efectuarse en ausencia de testigos, y en ese sentido, la declaración de la víctima, junto a los demás elementos probatorios, como lo fue la declaración de la orientadora de la escuela donde estudia la menor, la declaración de su madre y lo asentado en el reconocimiento médico, concordantes con la acusación presentada, resultan suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, como aconteció en el caso de especie, al quedar determinada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el ilícito endilgado, sobre la base de una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada en el segundo medio de su recurso, lo constituye la omisión de estatuir, al no referirse la Corte de Apelación a las pruebas ni a los documentos depositados por el imputado;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación al examen de la decisión impugnada, ha constatado que el vicio argüido, forma parte de los planteamientos desarrollados en el primer medio de apelación; que si bien es cierto, que la Corte a-qua, de manera puntual no hizo referencia a tal señalamiento, ya que, de modo general deja por establecido en sus motivaciones, que verificó por parte tribunal sentenciador una adecuada

valoración de todos los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, que los llevó a estimar que las pruebas presentadas por la parte acusadora, tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable; no significa que las pruebas presentadas por la defensa no fueran valoradas, pues el hecho de que los elementos probatorios a cargo alcanzaran mayor grado de credibilidad y confiabilidad para los jueces de fondo, no implica que no se haya realizado una valoración conjunta y armónica de la totalidad del elenco probatorio aportado al proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que por último manifiesta el recurrente que la sentencia de la Corte, es contradictoria con los siguientes fallos de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia núm. 68, del 27 de abril de 2007, Sentencia núm. 1, del 4 de abril de 2007 y Sentencia núm. 30, del 11 de abril de 2007, en los cuales se reivindica tanto la censura de incurrir en motivaciones genéricas como la práctica de incurrir en la omisión de estatuir;

Considerando, que de conformidad con lo desarrollado en el cuerpo de esta decisión, ha quedado establecido que la Corte de Apelación, no incurrió en el uso de formulas genéricas o en omisión de estatuir, como erradamente argumenta el recurrente, en razón de que el examen de la sentencia impugnada, revela que esa alzada dio respuesta de manera detallada y fundamentada a todos los medios planteados por la defensa en su escrito de apelación, de conformidad con la norma procesal penal y con el debido respeto a las garantías constitucionales del imputado, no existiendo en consecuencia contradicción alguna con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los vicios argüidos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban José Ramírez Collado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 08 de marzo de 2016, en consecuencia confirma

la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Eurípides Sención Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro R. Campusano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Eurípides Sención Ramírez, dominicano, mayor de edad, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0087500-3, domiciliado y residente en la calle Mercedes núm. 97, La Bombita, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 294-2013-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro R. Campusano, defensor público, actuando en representación del recurrente Ángel Eurípides Sención Ramírez, depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2513-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de enero de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió el auto de apertura a juicio núm. 013-2013, en contra de Ángel Eurípides Sención Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual el 10 de abril de 2013, dictó la decisión núm. 23/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Eurípides Sención Ramírez (a) Bulilo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia,*

se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 1.85 libras de marihuana y 32.61 gramos de cocaína.; **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de dinero decomisado consistente en Treinta y Tres Mil Trescientos Catorce Pesos (RD\$33,614.00)” (SIC);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2013-00395, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, abogado de oficio, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Eurípides Sención Ramírez, contra la sentencia núm. 23-2013 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra copiado más arriba, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Ángel Eurípides Sención Ramírez, al pago de las costas penales de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de oficio, adscrito a la Defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha trece (13) de agosto del dos mil trece (2013), a los fines de su lectura, y se ordena la entregan de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Ángel Eurípides Sención Ramírez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia de la Corte. Que los argumentos brindados por la Corte a-qua para contestar los motivos de apelación expuestos contra la decisión de primer grado la hace incurrir en el vicio de falta de motivación, en vista de que utiliza argumentos genéricos y no explica cuáles son las razones por las cuales considera que la sentencia recurrida está sustentada de manera correcta en los artículos

172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua por igual incurra en el error de limitar su respuesta a repetir lo que dijo el tribunal de fondo, sin analizar el medio propuesto por el recurrente; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma de carácter legal (Art. 339 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al dar contesta al motivo tercero de apelación obvió que el tribunal de fondo, al momento de imponer una sanción, debe hacerlo en base a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. No basta con que la sanción esté dentro del rango que conlleva el quantum de la pena. El tribunal de fondo tiene la obligación de referirse a cuáles criterios de los que están contenidos en el artículo antes mencionado utilizó para sustentar la condena. Al no hacerlo la Corte a-qua incurrió al igual que el tribunal de juicio en inobservancia de una norma de carácter legal, específicamente, el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en el desarrollo de sus medios el recurrente planteó violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la falta de motivación. Del análisis ponderado de la sentencia recurrida, ésta se ha establecido con fuertes soportes, que el tribunal a-quo aplicó en su máxima dimensión el artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que ese medio procede ser desestimado, ya que los jueces son soberanos para conforme establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dar el valor correcto a cada medio de prueba. Que el tribunal de juicio motivó de manera consciente y adecuada los medios probatorios aportados en el debate. Por tal razón ese medio propuesto también debe ser desestimado y confirmar la sentencia recurrida... Que la sentencia analizada contiene motivos suficientes y pertinentes respecto de los hechos en que se funda para declarar culpable al imputado Ángel Eurípides Sención Ramírez, ya que dice haber dado por establecido lo siguiente: “Que en fecha dos (2) de septiembre del dos mil doce (2012), la Dirección de Investigación Criminal, en allanamiento practicado a la residencia y domicilio privado del ciudadano Ángel Eurípides Sención Ramírez (a) Bulilo, ocuparon 1.85 libras de cannabis sativa (marihuana), 32.60 gramos de cocaína clorhidratada, Treinta y Tres Mil Seiscientos Pesos Catorce Pesos (RD\$433,614.00), un carro color crema sin documentación legal y dos motocicletas una marca Suzuki y otra Lumax” ... Que tal como se evidencia por lo transcrito

precedentemente, el tribunal a-quo, para motivar su decisión, se basó en todos los elementos de pruebas aportados al debate, tales como: a) orden de allanamiento núm. 1224-2012 de fecha 2 de septiembre 2012; b) acta de allanamiento de fecha 2 de septiembre 2012; b) acta de Allanamiento de fecha 2 de septiembre del 2012; c) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2012-09-02-014291 de fecha 6 de septiembre del 2012; y d) las declaraciones del Magistrado Wandy Ramírez Adames; las cuales fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme el procedimiento instituido por la Ley 76-02 contentiva del Código Procesal Penal... Que del análisis minucioso de la sentencia recurrida se desprende que los jueces del tribunal a-quo valoraron de manera correcta las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales aportadas al proceso, enunciando de manera clara y precisa por qué otorgan determinado valor probatorio a cada una de ellas. Los jueces de fondo en sus motivaciones real y efectivamente valoraron en sentido lógico y coherente... Que con los medios de prueba previamente indicados han quedado fijados por el Tribunal a-quo, con el testimonio en el juicio del Ministerio Público actuante, que narra con precisión, cómo fue practicado el referido allanamiento y la manera de cómo fueron ocupadas las sustancias envueltas en la operación de que se trata; pruebas obtenidas legalmente, no habiéndose en consecuencia, violado los derechos humanos que es lo único que justifica la exclusión de un medio de prueba... Que en torno a los alegatos del recurrente de que en la sentencia atacada el tribunal a-quo incurre en la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, todo ello en razón de que las pruebas a cargo no fueron valoradas en base al contenido de los citados artículos. Se aprecia una valoración errada de las declaraciones ofertadas por el testigo Wandy Ramírez Adames en lo referente al cumplimiento del principio de legalidad en sus actuaciones y que no demostraron, en consecuencia, la guarda de la morada en donde se ocuparon las sustancias controladas objeto del presente proceso. De la misma manera el tribunal a-quo no toma en consideración las declaraciones ofertadas por las testigos a descargo señoras Mercedes Patricio y Alba Iris Díaz, las cuales aunque depusieron sobre situaciones distintas, el tribunal no les otorga valor probatorio, bajo el argumento de que fueron contradictorias, incongruentes e imprecisas; es preciso aclarar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los diferentes medios de pruebas que le son presentados por las partes, en lo referente a la valoración de



los testimonios contradictorios, dichos jueces están facultados para darle credibilidad a los que ellos consideren están más apegados a la verdad, siempre y cuando no se produzca desnaturalización en dicha valoración y siempre apegados a lo que son los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y la lógica, como aconteció en el caso de la especie, en donde se aprecia que el tribunal expuso una motivación detallada, donde determina por qué le da credibilidad a unas pruebas y porqué rechaza otras, por lo que en la ponderación de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo no incurrió en los vicios alegados por el recurrente... Que en cuanto al último motivo del recurso, en el sentido de la falta manifiesta en la motivación de la pena, artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al momento de imponer la pena el tribunal no explica en su sentencia las razones por las cuales decidieron condenar al imputado a sufrir la pena de diez años de reclusión mayor, el tribunal a-quo en su sentencia explica que los hechos ilícitos probados tienen una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, de conformidad con el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas; que al imponer 10 años de reclusión mayor, el tribunal a-quo impuso una sanción dentro del rango de la escala legal establecida para el ilícito probado, por lo que no ha incurrido en ninguna falta de motivación en este aspecto, rechazando el medio propuesto... Que de igual manera ha quedado establecido que los jueces a-quo han hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal ; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación por improcedente e infundado, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal... Que el artículo 400 del Código Procesal Penal establece que: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”... Que el tribunal a-quo, ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios determinados en los procedimientos a seguir, basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas al órgano competente para mantener la acusación,

las cuales fueron apreciadas en la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión; que en el caso de la especie no ha existido vulneración alguna a derechos constitucionales, ya que en dicha decisión fueron tomadas en cuenta todas las garantías que conjugan el debido proceso de ley, enmarcadas dentro de la dignidad de la persona humana, y se basa en los principios fundamentales ajustados al debido proceso de ley los cuales fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo... Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, se desprende que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, no vulneró el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso de ley, por lo tanto no vulneró ningún aspecto de orden constitucional”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Ángel Eurípides Sención Ramírez contra la decisión objeto del presente recurso de casación, denuncian, en síntesis, el hecho de que la Corte a-qua haya utilizado motivos genéricos para desestimar los puntos atacados a la sentencia de fondo en el escrito de apelación, y que le conllevaron a manifestar que existe una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la inobservancia de la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del referido Código, al momento de determinar la pena;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer sobre los aspectos impugnados en grado de apelación tuvo a bien ofrecer una clara, precisa y oportuna identificación de su fundamentación, teniendo esta como base la debida ponderación de lo concluido por la jurisdicción de fondo, tras el escrutinio de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que dio al traste con la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en el tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas por la Ley 50-88;

Considerando, que en el caso in concreto, la queja vertida sobre la inobservancia de la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del

Código Procesal Penal al momento de determinar la pena, resulta infundada, al constituir un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en grado de casación, al no haber colocado a las instancias inferiores en condiciones de decidir al respecto; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Eurípides Sención Ramírez, contra la sentencia núm. 294-2013-00395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Matos Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Medina Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Matos Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm 160-0000657-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 3 del barrio Casandra de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00005-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Robert Medina Santana, actuando en representación del recurrente Ricardo Matos Feliz, depositado el 2 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1746-2016, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de agosto de 2016, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para el día 17 de octubre de 2016, a fin de notificar a las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió el auto de apertura a juicio núm. 000060-2015, en contra de Ricardo Matos Félix, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yulissa Amador;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 19 de octubre de 2015, dictó la decisión núm. 159-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Ricardo Matos Félix (a) Diente Yarisa, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Ricardo Matos Feliz (a) Diente Yarisa, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sanciona el crimen de violación sexual, en perjuicio de Yulissa Amador; TERCERO: Condena a Ricardo Matos Félix (a) Diente Yarisa, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona al pago de

una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el tres (3) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00005-16, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 4 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 9 de diciembre del año 2015, por el acusado Ricardo Matos Félix (a) Diente Yaris, contra la sentencia núm. 159, dictada en fecha 19 del mes de octubre del 2015, leída íntegramente el día 3 de noviembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del imputado, dadas a través de su defensor técnica, por improcedentes; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Matos Félix, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Desnaturalización del medio de apelación, que dejó al imputado en estado de indefensión y que provocó la confirmación de la sentencia recurrida. Que por ante la Corte a-qua se invocó el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en razón de que la víctima Yulissa Amador, no asistía a las audiencias convocadas por el Tribunal de primer grado, ya que la misma había desistido de la acción en contra del mismo al no tener interés en continuar con el proceso, además la misma fue constreñida por el Ministerio Público a declarar en contra del imputado, lo que se aprecia al haber comparecido ésta a la audiencia conjuntamente con su madre en calidad de arrestadas; por lo que estas declaraciones no debieron ser acogidas por el Tribunal, máxime cuando ha declarado lo contrario a lo expresado en el acto de desistimiento. Que como se aprecia en el proceso, el Tribunal a-quo no se refirió al acto de desistimiento que se encontraba en el expediente, y basó su decisión en las declaraciones que fueron impuestas por el Ministerio Público. Que en este sentido, en mérito de las disposiciones del artículo 418 párrafo I, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el recurrente,

propone como elementos de pruebas, lo siguiente: 1) Declaración jurada, de fecha 24 del mes de noviembre de 2015, debidamente notariado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, notario Público de los del número para el municipio de Barahona, mediante el cual la señora Yulissa Amador, establece que la misma fue a la audiencia por ante el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, ya que había sido conducida en calidad de arrestada, y que debido a eso hizo lo que el Ministerio Público le había dicho, que la misma había abandonado el proceso, ya que no tenía interés de continuar con el mismo, situación que dejó claramente establecido en el acto de desistimiento, de fecha 5 de junio de 2015; 2) Acta de Desistimiento, de fecha 5 de junio de 2015, debidamente notariado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, notario público de los del número para el municipio de Barahona, mediante el cual la señora Yulissa Amador, desiste de toda acción en contra del imputado y solicita la libertad del mismo por no tener interés de continuación con el proceso. Que del análisis de las pruebas que acabamos de señalar precedentemente se determina que a pesar de que la señora Yulissa Amador desistió de la que-rella y persecución penal en contra del imputado, la misma fue llevada en calidad de arrestada en contra de su voluntad, a realizar una declaración bajo amenaza al haber sido perseguida. Que al conocer de los motivos de apelación la Corte a-qua estableció que el desistimiento no causaba la extinción de la acción pública, sin que fuera esto lo argumentado por el recurrente, sino que el mismo estableció que para la continuación de la acción pública, era necesario, que el Ministerio Público reuniera ciertas características esenciales, máxime, cuando su testigo estrella había desistido de la acción ante un oficial público, como lo es un notario”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que en el único medio de que consta el recurso de apelación, el acusado recurrente invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, argumentado en síntesis, que la víctima no asistía a las audiencias para las cuales le convocaba el tribunal a-quo; que la misma había desistido de su acción en contra del imputado, ya que no tenía interés en continuar el proceso, que fue constreñida por el Ministerio Público a dar las declaraciones que sirvieron de base para condenar al acusado, situación que según el recurrente, se comprueba con el hecho de que tanto la víctima como su madre, asistieron a la audiencia en



calidad de arrestadas, y debido al miedo inferido por el Ministerio Público dieron al tribunal las declaraciones con las cuales fue condenado el acusado; que el tribunal a-quo no debió acoger esas declaraciones por la forma en que fueron presentadas, ya que la víctima dice mediante la declaración jurada que se encuentra anexa al expediente, que debido a la presión ejercida por el Ministerio Público, asistió a la audiencia a declarar lo que el Ministerio Público quería oír y no lo que había expresado en el acto de desistimiento; que el tribunal desconoció lo establecido por los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, referentes a la facultad de desistimiento de que son acreedoras las partes constituidas en querellante y actora civiles, que si bien el Ministerio Público está facultado a continuar la acción pública cuando lo estime necesario, la continuidad está sujeta a ciertas características que no se encuentran presente en el caso de que se trata, tales como la gravedad del daño, el daño causado a la sociedad con el hecho y las futuras implicaciones; que al desistir la víctima de la acción penal, retiró consigo cualquier tipo de daño causado a su persona, situación que además no implicaría un daño para la sociedad; que el desistimiento provoca la absolución del imputado, la libertad si está detenido y la extinción de la acción pública; que el tribunal no se refirió al desistimiento de la víctima, basando su decisión, en las declaraciones de la víctima, quien no tenía ningún interés en continuar el proceso... Que en aras de sustentar los fundamentos del recurso de apelación, el recurrente ofertó una declaración jurada de fecha 24 de noviembre del año 2015, legalizada por el Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias, Notario Público de los del Municipio de Barahona, mediante la cual la señora Yulissa Amador establece que la misma fue a la audiencia por ante el Tribunal Colegiado, ya que había sido conducida en calidad de arrestada y que debido a eso hizo lo que el Ministerio Público le había dicho, ya que la misma había abandonado el proceso y no tenía interés de continuarlo, situación que según el acusado, la víctima dejó claramente establecida en el acto de desistimiento de fecha 5 de junio de 2015, y legalizado por el indicado Notario Público, mediante la cual la susodicha Yulissa Amador desiste de toda acción en su contra y solicita su libertad por no tener interés de continuar con el proceso... Que en cuanto a los argumentos del acusado recurrente, referente el primero, a la intención de la víctima de desistir de la acción judicial iniciada contra el acusado, y el segundo referente a que el desistimiento de la víctima provoca la extinción de la acción

pública, se debe precisar que en el caso concreto, se trata de violación sexual, en donde el desistimiento de la víctima no implica que el Ministerio Público abandone el ejercicio de la acción penal contra el acusado, mucho menos, que esto genere la libertad del acusado o la extinción de la acción pública, por constituir dicho hecho una infracción de acción pública, que por disposición del artículo 30 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe perseguir de oficio, la cual no puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos establecidos por el Código Procesal Penal, que no es el de la especie. En cuanto a las pruebas ofertadas, consistentes en una declaración jurada y un acto de desistimiento, conviene decir que la víctima no se constituyó en querellante y actor civil y que por tanto figuró en el proceso como denunciante, en segundo lugar solo expuso como testigo a cargo, confirmando el evento ocurrido y finalmente el hecho que se persigue es de acción pública en donde el Ministerio Público promueve y mantiene la acción sin importar la postura que asuma la víctima del caso, estas reflexiones se unen para asegurar que las pruebas ofertadas en nada inciden sobre los elementos probatorios que dieron lugar a la decisión, máxime cuando la denunciante y la testigo, en todos los escenarios han mantenido de forma coherente los hechos ocurridos y han identificado al recurrente como el autor de los mismos... Que el tribunal dictó sentencia condenatoria sustentado en los elementos de prueba que mediante la acusación le aportó el Ministerio Público, consistentes en las declaraciones de la víctima Julissa Amador, y la señora Santa Lucía Amador, madre de la primera, declarando la víctima que a eso de las 11 y pico de la noche de ese día, estaba en su casa con su mamá, una hija pequeña y un hermano; que entro el acusado con una arma en las manos, aparto a su mamá y a la niña y a ella la tiro en el piso y le hizo lo que le dio la gana; es decir, la violó sexualmente; que al momento de los hechos el acusado andaba con una gorra blanca, pantalón jeans y calizos; determinando el tribunal a-quo que al margen de ser la víctima directa del caso, declaró sin odio ni rencor, pidiendo incluso perdón para el acusado por haberse convertido al evangelio; que en la misma dirección declaró la madre de la víctima, Santa Lucía Amador, manifestando que el día 26 de noviembre de 2014, a eso de las 11:30 de la noche estaban en su casa y sucedió un acontecimiento muy desagradable; que el acusado se metió en la casa y pistola en manos violó a su hija Julisa; que tenía puesto en la boca un babero de la niña que lo había cogido en el baño; apago la vela y

luego la prendió; registro las gavetas y se llevo 30 pesos que habían; que conoce al acusado desde niño, porque ella y su mama son amigas lo que la motivo a desistir de la denuncia; declaraciones que el tribunal retuvo como verdaderas por resultarles coherentes y sinceras, estar libres de odio y rencor a pesar de ser la madre de la víctima directa de la conducta que se juzga; valorando el tribunal además el certificado emitido por el médico legista del examen que en su condición de perito le practicó a la víctima, con el que comprobó que producto del ilícito, la víctima presentó mucosa de piso vaginal hiperemia, laceración en introito vaginal; lesiones recientes; estableciendo el tribunal, que de la valoración individual, conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos al debate, llegó a la certeza de que los mismos son suficientes para retener responsabilidad penal al acusado por el hecho que se imputa, toda vez que de las declaraciones rendidas bajo juramento por los testigos, las cuales robustecen el contenido material del certificado médico legal, éste penetra a su residencia a eso de las 11:30 de la noche, y pistola en manos, utilizando para ocultar su rostro el babero de la niña, procedió a separar a la niña y la madre y a violar sexualmente a Julissa, en violación a lo que disponen los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, por lo que al quedar confirmada la hipótesis de la Fiscalía, la presunción de inocencia quedó destruida a la luz de los artículos 14 procesal penal y 69.3 constitucional... Que de todo lo transcrito ha quedado comprobado que el tribunal a-quo dictó sentencia condenatoria contra el imputado sustentados en la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, exponiendo con razonamientos claros los motivos que lo condujeron a determinar la participación del imputado en el hecho, hecho que fijó conforme a la valoración de los diversos medios de pruebas a cargo, los cuales calificó conforme a la ley de la materia, extrayendo como consecuencia jurídica la condena del imputado a diez (10) año de reclusión mayor, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, cometido en perjuicio de Yulissa Amador, en ese sentido procede rechazar el único medio de que consta el recurso de que se trata, con lo cual queda rechazado el recurso de apelación... Que el acusado Ricardo Matos Feliz (a) Diente Yarisa, concluyó en audiencia solicitando, por conducto de su defensor técnico, que esta Corte tenga a

bien absolverlo de todo cargo por no ser responsable del hecho, conclusiones que se rechazan al quedar comprobado que el tribunal a-quo al dictar su sentencia fijó adecuadamente los hechos por los que juzgó al imputado, determinado su participación de la valoración que hizo a los elementos probatorios que lo vinculaban al ilícito, exponiendo con razonamiento entendibles los motivos que lo condujeron a concluir en el sentido de que el imputado comprometió su responsabilidad penal, al violar sexualmente a la señora Julissa Amador”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de desnaturalización de los hechos, el imputado recurrente Ricardo Matos Pérez ha manifestado que la Corte a-qua lo ha colocado en un estado de indefensión, pues al desestimar los motivos de apelación esbozados en contra de la sentencia emitida por jurisdicción de fondo ha errado en la ponderación de los hechos fijados y en la valoración probatoria, al inobservar que la víctima había desistido previamente de la acción seguida en contra del recurrente, y ésta fue obligada por el Ministerio Público a comparecer y declarar en contra del recurrente, lo que se evidencia a través de la declaración jurada y el acta de desistimiento aportada al efecto;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el proceso se evidencia que, contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir sobre lo argumentado en el memorial de agravios tuvo a bien establecer de manera certera y pertinente la procedencia de la actuación realizada por la jurisdicción de fondo, en razón de la naturaleza jurídica del ilícito penal juzgado, pues al tratarse de una acción pública la titularidad de la misma le corresponde al Ministerio Público, por ende el desistimiento de la víctima no surte los efectos argüidos por el recurrente; que por otra parte, la responsabilidad penal del recurrente ha quedado comprometida en los hechos puestos a su cargo, a través de la ponderación armónica y conjunta de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, sin que pueda advertirse violación alguna a la tutela judicial efectiva y a las normas de debido proceso ley en la obtención de la declaración de la víctima, por lo que procede, desestimar el presente recurso de casación al no sustentar las pruebas aportadas el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Matos Félix, contra la sentencia núm. 00005-16, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Natanael Tejada Chevalier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harold Aybar Hernández, Nelson M. Reyes de Aza y Licda. Birmania Ramírez Peguero.
<b>Recurrida:</b>	<b>Magaly Vásquez García.</b>
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Clara Elizabeth Davis Penn, Maridania Fernández y Yesenia Martínez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, núm. 77, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado y

civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0018-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, por sí y por las Licdas. Maridania Fernández y Yesenia Martínez, abogadas del Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de Magaly Vásquez García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Nelson M. Reyes De Aza y Birmania Ramírez Peguero, actuando en representación del recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, depositado el 17 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2163-2016, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de abril de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 00123-AP-2015, en contra de Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal

Dominicano, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Magalys Vásquez García;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de septiembre de 2015, dictó la decisión núm. 345-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Enmanuel Natanael Tejada Chevalier (a) El Calvo, de violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, que contemplan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, así como también las disposiciones de los artículos 396 en sus literales b) y c) de la Ley 136-03, tendente a tipificar el abuso físico y el abuso emocional o psicológico, en consecuencia se le condena al ciudadano a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Compensa las costas penales envuelta en el presente proceso, por haber sido asistido por una abogada de la Defensoría Pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actoría civil presentada por la señora Magalys Vásquez García en representación de su hijo menor de edad víctima en el presente proceso, en cuanto al fondo condena al imputado Enmanuel Natanael Tejada Chevalier (a) El Calvo, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que ha causado en contra de la víctima; CUARTO: Compensa las costas civiles generadas por estar representada la ciudadana por una abogada del Servicio Nacional de Representación a las Víctimas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero de octubre del año en curso a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada para las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes” (Sic);

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0018-TS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, el veintiocho (28) de octubre de 2015, a través de su abogada, Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia núm. 345-2015, del diez (10) de septiembre de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 345-2015, del diez (10) de septiembre de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Exime al ciudadano Enmanuel Natanael Tejada Chevalier del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por una defensora pública; CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente, presentes, representadas y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Esto en razón de que no se observó el debido proceso, o sea la tutela judicial efectiva, en razón de que aun habiendo sido conocido dicho proceso, por un tribunal colegiado y la Corte de Apelación; Segundo Medio: Violación del principio o artículo 19 del Código Procesal Penal. Que el artículo 19 establece la formulación precisa de cargos. Desde que señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones formuladas en su contra. En el caso de la especie, esta es la fecha, donde no se ha hecho una debida formulación precisa de cargos, no se sabe quien hirió si fue uno solo o fueron los dos, o como los occisos también dispararon, pudieron ser ellos mismos, que se dispararan y uno matara a uno y el otro matara al otro, o sea el Ministerio Público investigador no hizo lo que manda la ley, y por eso dicha sentencia deberá ser anulada; Tercer Medio: Violación del artículo 294 acápite 2. Este establece que: Acusación. Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación debe contener: .... Que de la conclusión de lugar se podrá apreciar con mucha

facilidad, que en el proceso llevado a cabo no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe ser anulado la acusación hecha tanto por el Ministerio Público, así como por la parte querellada y actor civil; Cuarto Medio: Que de acuerdo con el artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, toda vez, que en el primer plano está la sentencia, cuando estableció una condenación excesiva, que no va acorde con sus posibilidades económicas, carente de recursos; Quinto Medio: No individualización de los hechos. El Ministerio Público y la parte querellante, no hicieron una individualización de los hechos, sino que se limitaron a hacer una acusación infundada y carente de base legal; por lo que resulta una gran contradicción en el cuerpo de dicha sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el fuero de la Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés del recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional... Que a la vista del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, de ambos litigantes a la vez, o de todos los actores involucrados en la escena forense... Que en tanto se ha realizado un examen exhaustivo a la sentencia número 345-2015, del diez (10) de septiembre de 2015, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Corte le queda constancia fidedigna que los jueces de la jurisdicción a qua actuaron correctamente, tras dictar decisión condenatoria en contra del ciudadano Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, toda vez que basado en el testimonio de la señora Magaly Vásquez García, madre y tía de los dos niños abusados sexualmente, los juzgadores de primer grado determinaron fehaciente la penetración anal de uno de tales personas en desarrollo,

atribuida a dicho agente infractor, quien teniendo una piscina en su propiedad inmobiliaria invitó a las referidas víctimas, dizque para bañarse, pero luego les pidió ayuda con miras a entrar una lavadora hacia una habitación de la casa, donde logró consumar el hecho incriminado, seguido de la amenaza de muerte si algo contaba sobre la consabida acción delictiva, cuestión fáctica que fue corroborada con el certificado médico legal, cuyo contenido arrojó como hallazgo antigua actividad sexual por vía anal o contranatura, así como a través de las versiones atestiguadas de los propios agraviados, por medio de entrevistas practicadas en Cámara Gesell o circuito televisivo cerrado, por lo que esas pruebas les resultaron a los susodichos administradores de justicia como suficientes, lógicas, precisas y coherentes, mientras que calificaron como meramente referenciales las aportadas en interés del encartado. De ahí que en la ocasión nada se advierte sobre la existencia del vicio invocado, en consecuencia, procede rechazar el mencionado recurso, máxime cuando se trata de un acto decisorio dotado de motivación idónea”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, el análisis de los medios de casación esbozados por el imputado recurrente Enmanuel Natanael Tejada Chevalier, en el memorial de agravios pone de manifiesto, que si bien este en ciertos casos no describe de manera fundamentada la correlación que existe entre el vicio denunciado y la actuación realizada por la Corte a-qua, limitándose a transcribir el contenido de la norma que ha invocado como violada y hasta transcribe parte de otro proceso judicial, distinto al hoy juzgado; ha establecido por otra parte, de manera escueta, la inexistencia de una individualización de los hechos, lo que da lugar a una acusación infundada y carente de base legal, así como el establecimiento de una condenación excesiva, que no se encuentra acorde con las posibilidades económicas del recurrente;

Considerando, que al tenor, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ponderar la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de fondo en relación a la imputación realizada en su contra en la hipótesis acusatoria, habiendo sido

debidamente identificado e individualizada su participación como el ejecutor del hecho típico juzgado, lo que da al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que la crítica vertida sobre el establecimiento de una condena excesiva, fuera de las posibilidades económicas del recurrente, constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en grado de casación, al no haber colocado a las instancias inferiores en condiciones de decidir al respecto, por lo que resulta infundada; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Natanael Tejada Chevalier, contra la sentencia núm. 0018-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**

**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2014.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista.

**Abogados:**

Licdas. Denny Concepción, Daisy Valerio Ulloa y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danny Daniel González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en computadoras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534384-6, domiciliado y residente en la calle Peatón 2, casa núm. 37, sector Bella Vista, Cerro de Papatín, Santiago; y Jonathan Rafael Martínez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0529573-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0432-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el querellante Alejandro Antonio García Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y periodista, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0218086-0, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 50, Las Tres Cruces de Jacagua, Santiago;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por los Licdos. Daisy Valerio Ulloa, y Bernardo Jiménez Rodríguez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del recurrente Danny Daniel González Rodríguez, depositado el 7 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, actuando en nombre y representación del recurrente Jonathan Rafael Martínez Batista, depositado el 25 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4017-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista, y fijó audiencia para conocerlos el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de octubre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista;
- b) que el 22 de octubre de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros emitió auto de apertura a juicio núm.436 del 22 de octubre de 2010;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, que emitió la decisión núm. 0106/2013 el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Danny Daniel González Rodríguez, dominicano, 22 años de edad, soltero, ocupación técnico de computadoras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534384-6, domiciliado y residente en la calle Peatón 2, casa núm. 37, sector Bella Vista, Cerro de Papatín, Santiago, y Jhonathan Rafael Martínez Batista, dominicano, 21 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2084977-8, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán, Peatón 1, casa núm. 74, sector Bella Vista, Santiago; culpables de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario, el primero en calidad de autor material y de cómplice el segundo, previstos y sancionados por los artículos con relación a Danny Daniel González Rodríguez, 295 y 304 del Código Penal, y con relación a Jhonathan Rafael Martínez Batista, 59, 60, 295 y 304 del mismo Código, en perjuicio de quien en vida se llamó Víctor Manuel Francisco García Ramírez (ociso); en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión el primero, y tres (3) años de detención el segundo, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, Santiago; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Danny Daniel González Rodríguez, y Jhonathan Rafael Martínez Batista, al pago de las



costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Alejandro Antonio García Ramírez, Virginia Altagracia García Ramírez de Liz, Altagracia Mercedes García Ramírez, Brígida María García Ramírez, María Amantina García Ramírez, Clara Elena García Ramírez de Fermín, Verónica Adalgisa García Ramírez de Rodríguez, Manuel Emilio de la C. García Ramírez, y Ananías Altagracia García Ramírez, por intermedio de los Licdos. Saúl Rodríguez Vásquez, Román Rojas Álvarez, Alejandro García Ramírez, y Gonzalo Placencio, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza por no haber probado los querellantes y actores civiles desde el punto de vista material, léase en términos económicos, los daños experimentados como consecuencia del deceso de Víctor Manuel Francisco García Ramírez, condición que exige la doctrina más socorrida a los fines de retener la responsabilidad civil resarcitoria; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador y de los asesores técnicos de los querellantes y actores civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados, por devenir en infundada y carecer de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conformes con dicha decisión, los imputados Danny Daniel González Rodríguez y Jonathan Rafael Martínez Batista, interpusieron formal recurso de apelación, emitiendo en fecha 12 de septiembre de 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la sentencia núm. 0432-2014, cuyo dispositivo dispone:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: 1.- El licenciado Bernardo Jiménez, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Danny Daniel González Rodríguez, y 2- El licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Jonathan Rafael Martínez Batista, en contra de la sentencia núm. 0106/2013, de fecha diez (10) de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal

*Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Jonathan Rafael Martínez Batista propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.; La motivación precedida es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, toda vez que la Corte a-quo, se limita a justificar su decisión sin especificar con precisión cuál de las modalidades de la complicidad previstas en el Código Penal fue la que realizó el encartado Jonathan Rafael Martínez Batista; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de apelación no da respuesta a un medio establecido en el recurso, el cual es ilogicidad manifiesta en la motivación de la pena. Existe una falta de motivación total en cuanto a la pena. La defensa presenta una serie de documentos que reflejan las características personales del imputado, así como el efecto futuro que tendría la pena si se confirma la condena de 3 años, ya que el encartado es un estudiante universitario de Ingeniería Civil. La sentencia fue manifiestamente infundada, pues en las conclusiones vertidas por la defensa técnica de manera subsidiaria se le solicitó a la Corte favorecer al encartado con una suspensión condicional de la pena, en virtud de que el imputado cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, entre ellos la pena aplicada fue la de 3 años y segundo el encartado no tiene antecedentes penales”;*

Considerando, que el recurrente, Danny Daniel González Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, inciso 3 del CPP); sentencia núm. 0432/2014 dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada porque hubo: 1.- Errónea aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica dada por el a-quo al hecho y desnaturalización de los hechos; a) en cuanto la calificación jurídica, ya que se trató de un homicidio excusable por haber una causa de justificación”;*

Considerando, que los imputados Danny Daniel González Rodríguez y Jhonathan Rafael Martínez Batista fueron condenados por homicidio voluntario, el primero como autor material, a una pena de 8 años de reclusión mayor, y el segundo como cómplice, a una pena de 3 años de detención, decisión confirmada por la Corte de Apelación;

En cuanto al recurso de Danny Daniel González Rodríguez.-

Considerando, que el único medio de casación expuesto por el recurrente Danny Daniel González Rodríguez versa sobre la errónea aplicación de la ley en torno a la calificación jurídica, entendiendo que en el presente caso hubo eximente de responsabilidad penal, ya que el imputado actuó a partir de la agresión que provino de la víctima;

Considerando, que para contextualizar su solicitud, citó como hechos que reposan en la acusación que los imputados se encontraban en el apartamento del hoy occiso, puesto que fueron a repararle sus computadoras, este comenzó a insinuársele al imputado Danny Daniel González, procediendo a besarle en la boca y tomarlo por la cintura;

Considerando, que el recurrente calificó esta acción como sorpresiva y abusiva, lo que lo movió a propinarle un golpe como acto-reflejo; señalando que tanto el tribunal de primer grado como la alzada pretenden desconocer sus declaraciones que no contrarían las conclusiones del informe de autopsia, robusteciendo su teoría de los hechos de que un golpe contundente en la garganta provocó la muerte de la víctima;

Considerando, que a este punto, es preciso señalar que el recurrente, al presentar el medio, lo hace variando la plataforma fáctica establecida por el tribunal de primer grado, fundamentando su exposición sobre la base de su coartada exculpatoria, lo que invalida el examen de su petitorio, puesto que la valoración de la evidencia, la coartada exculpatoria y todo lo relacionado con el historial fáctico del caso escapa de la posibilidad del recurso, el cual debe partir de los hechos demostrados y fijados por el tribunal de la inmediación;

Considerando, que de igual modo, al recurrente no le resultó satisfactoria la respuesta de la Corte ante su solicitud de que se acogiera la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, resaltando además el derecho a la intimidad y el honor, al buen nombre y la propia imagen consagrado por la Constitución como derecho fundamental del que goza el imputado;

Considerando, que, tal como señala el recurrente, la Corte no abordó de manera específica este planteamiento y por tanto lo examinaremos directamente; en cuanto a la figura de la excusa legal de la provocación, señala el artículo 321 que el homicidio es excusable cuando de parte del ofendido ha precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves; que partiendo de los hechos establecidos por el tribunal de la inmediación, estaban el recurrente y su acompañante en la casa con la víctima, con la finalidad de arreglar su computadora, y que la víctima lo besó y le puso la mano por la cintura, lo que generó un forcejeo, estrangulando el recurrente Danny Daniel González a la víctima hasta la muerte;

Considerando, que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto;

Considerando, que cabe destacar que según lo dispuesto por el artículo 326 del Código Penal Dominicano, se desprende que la provocación constituye una excusa que implica atenuación de la pena;

Considerando, que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación: *“1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”*. (SCJ 20 de agosto 1998, B. J 1053 V. I, P. 151-155);

Considerando, que el artículo 329 del Código Penal Dominicano, señala: *“Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus*

*viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”;*

Considerando, que del cuadro fáctico instaurado por los juzgadores, si bien se evidenció un ataque injustificado a su honor, puesto que el hoy occiso incurrió en una acción no consentida por el recurrente, esta no fue de gravedad o violencia tal que ameritara ese uso desproporcionado de la fuerza, existiendo alternativas menos extremas, sobre todo, encontrándose acompañado de Jonathan Rafael Martínez en la vivienda, lo que constituye una superioridad numérica, ni se constata que el recurrente intentara resolver el impase de modo menos violento, tomando en cuenta que no quedaron establecidas amenazas o actitudes violentas previas de la víctima, procediendo el rechazo del recurso de casación interpuesto por Danny Daniel González Rodríguez;

En cuanto al recurso de Jonathan Rafael Martínez Batista.-

Considerando, que el recurrente fundamenta su queja en que la sentencia de la Corte a-qua es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia que establecía el deber de los juzgadores al condenar por complicidad, de justificar por cuál de las modalidades previstas por el Código Penal se configura la misma, señalando el recurrente, que el hecho de que acompañara a Danny Daniel González Rodríguez o se encontrara presente al momento del hecho, no constituye complicidad, además de que el tribunal no puede realizar ningún tipo de inferencias, bastando con leer la motivación, que no se dio ninguna de las modalidades previstas por la ley;

Considerando, que tal como señala el recurrente, para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas por el Código Penal Dominicano, quedando el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices en la obligación de señalar en la motivación del fallo, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal fue que cometió el procesado; en el caso que nos ocupa, esto fue alegado a la Corte, sin embargo, esta no señaló la modalidad de la participación demostrada del recurrente, ni cuáles pruebas sustentan esa participación, confirmando sin adentrarse en los aspectos neurálgicos de su recurso;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Martínez Batista, casar con envío la decisión recurrida, remitiendo a la misma Corte de Apelación que rindió la decisión anulada, para que sea conocido nuevamente el recurso con una composición distinta de jueces;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Daniel González Rodríguez, contra la sentencia núm. 0432-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de Jonathan Rafael Martínez Batista en contra de la referida decisión y ordena el envío de su recurso de apelación para ser conocido nuevamente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del mismo; en consecuencia, casa de manera parcial dicha sentencia, para que se conozca únicamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jonathan Rafael Martínez Batista;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por ser representados por defensores públicos;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Antonio Tavárez Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harold O. Aybar Hernández y Leónidas Estévez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Antonio Tavárez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, platanero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454798-3, domiciliado y residente en la calle Primavera, casa núm. 51, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold O. Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, señor Fernando Tavárez Félix, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, Defensor Público, en representación del recurrente Fernando Antonio Tavárez Félix, depositado el 29 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1546-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Fernando Antonio Tavárez Félix, por el hecho siguiente: *“Que en fecha (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), aproximadamente las siete horas y treinta minutos de la noche (7:30) mientras la víctima menor de edad Yaneli Rosmary Soto Estrella, se encontraba en dirección al colmado ubicado en la carretera Boitao, Km. 7 ½ cerca de la Veterinaria Enrique, Santiago, a comprar la cena fue interceptada por el acusado Fernando Antonio Tavárez*



*Félix, quien le dijo que le comprara un refresco y le dio la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), para dichos fines; por lo que la víctima menor de edad Yanely Rosmery Soto Estrella, le compró un refresco el cual no quiso el acusado Fernando Antonio Tavárez Félix, así que dicha menor de edad tuvo que cambiarlo, no sin antes tomar nueva vez el dinero, lo que aprovechó el acusado para agredirla sexualmente pasándole las manos por sus senos, las que rápidamente la víctima apartó y una vez regresó le entregó el aludido refresco así como también su cambio, a lo que el acusado exclamó que “ella tenía una boca muy linda y unos senos muy lindos”, luego la tomó por las manos, se mordió los labios y la amenazó diciéndole: “que no se lo dijera a sus padres, ya que la podía encontrar sola por ahí y hacerle daño”, por lo que la víctima, ante esta actuación depravada y morbosa del referido acusado, rápidamente se soltó y salió con dirección a su residencia ubicada en la carretera de Baitoa, Km. 7 ½ entrada de Viva, cerca de la Veterinaria Enrique, Santiago. De inmediato, la víctima menor de edad, YRSE, quien llegó llorando a su residencia, le comentó lo sucedido a su madre la señora Rosanny Altagracia Estrella Filpo, con respecto al acusado Fernando Antonio Tavárez Félix. Cabe destacar que el imputado continuó agrediendo sexualmente a la menor de edad”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 309-1, 330, 333 del Código Penal y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03;*

- b) el 21 de febrero de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 59/2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Fernando Antonio Tavárez Félix, sea juzgado por presunta violación de los artículos 309-1, 330, 333 del Código Penal y 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad YRSE;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0511/2015, el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Fernando Antonio Tavárez Félix, dominicano, 41 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad*

y electoral núm. 031-0454798-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto La Rosa, casa núm. 17, entrada de Viva Matanza Adentro, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de abuso sexual y psicológico en contra de una menor, previsto y sancionado por el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Y.R.S.E. (menor), representada por Rossany Altagracia Estrella Filpo; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 309-1, 330, 333 del C. P., modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c, de la Ley 136-03, por la antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose calle Proyecto la Rosa, casa núm. 17, entrada de Viva Matanza Adentro, Santiago, durante en tiempos de la suspensión; 4. Abstenerse de molestar e intimidar a la menor Y. R. S. E.; se advierte al imputado Fernando Antonio Tavárez Félix, que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Fernando Antonio Tavárez Félix, al pago de una multa cumplir cabalmente con la pena impuesta; **TERCERO:** Exime al pago de las costas penales del proceso, por estar el encartado Fernando Antonio Tavárez Félix, asistido por un defensor público; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la defensa técnica, rechazando obviamente las del Ministerio Público; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Fernando Antonio Tavárez Félix, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo de apelación incoado siendo las 8:44 horas de la mañana, del día catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Fernando Antonio Tavárez Félix, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Leónidas Estévez, en contra de la sentencia núm. 511-2015, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **Tercero:** Exime las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Fernando Antonio Tavárez Félix, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Este motivo lo podemos constatar en la sentencia núm. 59-2016-SSEN-0327, pues la Corte de Apelación refiere en el último párrafo de la página 8 y principio de la página 9, que en el acta de audiencia del 5/10/2015 el Tribunal a quo respondió a la extinción planteada por la defensa y que no procedía la extinción porque el juicio había sido aplazado por el imputado, sin embargo dicha postura no constan en la sentencia apelada, pero además es que no basta que se alegue que hubo aplazamiento atribuidos al imputado, lo correcto y jurídicamente es establecer cuando ocurrió alguno que desmienta el alegado de la defensa ya que el proceso se inició en marzo del 2012, cuestión que no aparece en la sentencia núm. 511/2015 ni tampoco resuelve el vicio la Corte de Apelación. Tampoco responde la corte a la falta de motivos respecto a la valoración de las pruebas, limitándose, en la página 9, párrafo 3 a que el tribunal a quo refiere que al testimonio del señor Celso Rafael Díaz Marte, no le han resultado creíbles sin exponer porqué, cuando nadie las pudo contradecir. La Corte de Apelación también fundamenta vagamente la decisión sin que las pruebas fueran sostenidas por prueba oral, el principio de oralidad se ve claramente subyugado exclusivamente a los alegatos del ministerio público, Falta de motivación de la sentencia: no refiere que valor probatorio le otorga de forma individual a cada prueba para acreditar la variación a la calificación penal del expediente. Los elementos de prueba no reflejan nada de tal conducta, lo que constituye una especulación e intromisión del tribunal

en el área de la psicología, sin motivar sus decisiones. Tampoco motiva el tribunal las razones por las que no le otorga valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo, Sr. Celso Rafael Díaz Marte, como podemos observar en la página 10, numeral 17 de la sentencia 511/2015, lo que también deja la sentencia sin motivación, violentando el derecho de defensa del imputado Fernando Antonio Tavárez Félix. Por último, el tribunal impone el pago de tres (3) salarios mínimos al imputado, Fernando Antonio Tavárez Félix, y refiere en el numeral 16, página 9 de la sentencia núm. 511/2015 que dicha aplicación se fundamenta en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sin embargo, no puede establecer el abuso psicológico y la afectación a la menor causado por el hoy recurrente, lo que debe producir la revocación de la sentencia por este motivo, ya que el agravio lo produce el tribunal al imputado; Segundo Medio: Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, sostenida por aplicación del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-2015, solo en cuanto al plazo para decidir. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros en las páginas 10 y 11 de la sentencia expone situaciones de apreciación sobre el indubio pro reo y la forma de apreciar las pruebas del tribunal a-quo, plasmado entre otras aseveraciones que la corte le acredita al tribunal la decisión por el uso de los medios probatorios aportados y la convicción que el tribunal toma para declarar la culpabilidad del hoy recurrente, sin embargo no responde al motivo, por lo que es oportuno elevarlo ante este tribunal superior. Errónea valoración de las pruebas y violación al principio de legalidad, oralidad y razonamiento. El tribunal no hace una correcta valoración de las pruebas procesales para la limitación de los derechos del recurrente Fernando Antonio Tavárez Félix”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente concerniente a la solicitud realizada por la defensa con respecto al pronunciamiento sobre la extinción de la acción penal, ya que como este mismo establece en su recurso la corte hizo constar el fallo de tal pedimento en el acta de audiencia de fecha 5 de octubre de 2015, la cual reposa en los legajos del expediente en cuestión;

Considerando, que el acta de audiencia, está considerada como el documento matriz de todo proceso judicial, ya que en ella se hace constar todo lo que ocurrió en el juicio, lo que le va a servir al juez para retroalimentar cada etapa del proceso, conocer con detenimiento las alegaciones de las partes en controversia, cotejar declaraciones con los documentos que forman el expediente, verificar calidades y aptitudes de los participantes del juicio, nutrirse de las situaciones e interioridades del proceso que son conocidos por quienes buscan consecuencias jurídicas, legales y hasta económicas de un hecho determinado y dichas partes le dan a una interpretación acomodada a sus intereses, que muchas veces son los intereses de lo que es justo. En tal sentido se pronuncia el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, cito: *“Formalidades del acta de audiencia. el secretario extiende acta de la audiencia, en la cual hace constar: ... las decisiones adoptadas en el curso del juicio...”*; así mismo, la sentencia es el otro documento que se instrumenta conforme al contenido del juicio y que en atención al artículo 334 de la misma normativa procesal, debe contener determinados requisitos que no son los mismos que debe contener el acta de audiencia, ambas son complementarias entre sí. Por lo cual, al no encontrarse plasmado en la sentencia de fondo lo concerniente a la solicitud de extinción, por ser un incidente presentado en la audiencia, el cual quedo comprobada su solución en el acta de audiencia, realizando el rechazo del mismo, en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que lo relativo a la valoración de las pruebas, al análisis de lo planteado por la parte recurrente, esta alzada ha podido constatar que el mismo no es de lugar toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, estableciendo que en cuanto a la alegada incorrecta valoración de los medios probatorios, señalando de manera específica, que: *“...los jueces del a-quo han dejado establecido más allá de toda duda razonable que luego de haber ponderado en su conjunto todas las pruebas aportadas (documentales, periciales y testimoniales), luego de analizadas cada una individualmente, manifiestan que estas ‘...han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal de abuso psicológico a una menor de edad, pues la víctima lo señala como la persona que la amenazaba para tener algo con ella y que no se lo dijera a sus*

padres, testimonio este corroborado con la evaluación psicológica en la que se hace constar las secuelas emocionales provocadas por la acción del imputado a dicha menor... Así mismo el a-quo ha establecido por qué las consideraciones ofrecidas en su testimonio por Celso Rafael Díaz Marte, (prueba testimonial ofrecida por la defensa), no le han resultado creíbles', que la norma ha colocado en la figura del juez de fondo la potestad de dar valor a las pruebas sometidas al juicio, ejercicio que debe realizar con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, realizada de conformidad a la sana crítica racional, que incluye la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que lo concerniente a la variación de la calificación, los jueces de fondo una vez apoderado de un proceso se encuentran en la obligación de conforme al fáctico presentado y comprobado establecer en que tipo penal se subsume, de ahí que el fundamento de la corte al rechazar el medio en referencia, toda vez que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica la existencia de una correcta calificación, así como la imposición de una sanción que se encuentra dentro de los parámetros que la ley ha establecido para aquellos que ejerzan sobre un menor de edad abuso psicológico, factor que se verifica *cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social*, situación desprendida del fáctico que permeó la responsabilidad penal del imputado-recurrente;

Considerando, que así las cosas el proceder de la Corte a-qua para el rechazo del recurso de apelación, fue el resultado del análisis pormenorizado de la sentencia impugnada, que le llevó a concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que "la víctima lo señala como la persona que la amenazaba para tener algo con ella y que no se lo dijera a sus padres, testimonio este corroborado con la evaluación psicológica en la que se hace constar la secuela emocional provocada por la acción del imputado a dicha menor", siendo estos la base para dar como un hecho cierto y fuera de toda duda el que Fernando Antonio Tavárez Félix, fuera el autor de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, ni violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Tavárez Félix, contra la sentencia núm.359-2016-SSEN-0327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marian Elizabeth Ramírez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andy Roderix Espino Acosta.
<b>Intervinientes:</b>	Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys Odelis Margarita Ramírez Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Flor María González.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marian Elizabeth Ramírez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0008957-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 59, distrito municipal de Peralta, Azua de Compostela, provincia Azua, imputada, contra la sentencia núm.

0294-2016-SEEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Espino Acosta, en representación de Marian Elizabeth Ramírez Pérez, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Flor María González, en representación de Delis Margarita Ramírez Ramírez, parte recurrida, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andy Roderix Espino Acosta, actuando a nombre y en representación de Marian Elizabeth Ramírez Pérez, depositado el 9 de junio de 2016, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4028-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el fáctico presentado por el Ministerio Público, consiste en: *“Siendo las 12:45 horas de la tarde del día 29 de julio de 2012, en la calle Mella del municipio de Peralta de la provincia Azua, la acusada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, mientras transitaba en su motocicleta*

*tipo pasola, en dirección oeste-este, impactó con la misma al menor Fermín Alexander Casado Ramírez, ocasionándole golpes y heridas en distintas partes del cuerpo curables a los tres meses según certificado médico legal expedido por el médico legista de la ciudad de Azua”(sic);*

- b) que por instancia de fecha 2 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público por ante el municipio de Peralta, Distrito Judicial de Azua de Compostela, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Marian E. Ramírez Pérez (sic), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad Fermín Alexander Casado Ramírez;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Peralta, provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, dictó la resolución núm. 0003-2013, consistente en auto de apertura a juicio, en contra de la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana;
- d) que el 22 de abril de 2014, el Juzgado de Paz Municipal de Azua emitió la sentencia núm. 78, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del niño de iniciales F. A., de apellidos Casado Ramírez, representado por su madre la Sra. Delis Margarita Ramírez Ramírez, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese definitivo de la medida de coerción impuesta a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, consistente en la presentación periódica, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal, que las costas penales del proceso sean soportadas por el Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Fermín*

Antonio Casado Sánchez y Denys o Delis Margarita Ramírez Ramírez, en calidad de padres del menor de iniciales F. A., de apellidos Casado Ramírez, a través de sus abogados Licdos. Federico Pérez y Altigracia Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, rechaza la demanda resarcitoria, en virtud de la declaratoria de no culpabilidad penal de la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, y por no haberse retenido ninguna falta penal ni responsabilidad civil a la misma, así como tampoco a las demás partes que han sido demandadas en el presente proceso; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso, por no ser de interés de los abogados de la defensa. Ordena la notificación por secretaría a todas las partes del proceso”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los señores Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys o Delis Margarita Ramírez Ramírez, en su doble calidad de víctimas y padres representantes legales y naturales del menor víctima Fermín Alexander Casado Ramírez, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 294-2014-00291 el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Federico A. Pérez y Altigracia Ramírez, actuando en nombre y representación de los señores Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys o Delis Margarita Ramírez Ramírez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 78-2014, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia declara nula la sentencia recurrida, y de conformidad con el Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, de la provincia de Azua; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas, por no ser atribuibles a las partes el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente

*sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia. Se ordena la entrega de una copia a las partes;”*

- f) apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Estebanía, provincia de Azua, fue dictada la sentencia núm. 007-2015, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en agravio del menor de iniciales (F.A.C.R.) lesionado, representado por sus padres los señores Delis Margarita Ramírez Ramírez y Fermín Antonio Casado Sánchez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$800.00), y se condena además a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Delis Margarita Ramírez Ramírez y Fermín Antonio Casado Sánchez, en representación de su hijo menor de edad, a través de sus abogados el Licdo. Federico Augusto Pérez, por sí y por la Licda. Altigracia Ramírez, en contra de la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se condena a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de los señores Delis Margarita Ramírez Ramírez y Fermín Antonio Casado Sánchez, en calidad de padres del menor de iniciales (F.A.C.R.), a consecuencias de las lesiones recibidas en dicho accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Condena a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de los Licdos. Federico Augusto Pérez, por sí y por la Licda. Altigracia Ramírez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves siete (7) del mes de mayo del año 2015, a las (09:00) horas de la mañana. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- g) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, resulta apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia que ocupa nuestra atención, núm. 0294-2016-SSEN-00123, de fecha 12 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Rosa Margarita Núñez Perdomo y José B. Canario Soriano, abogados actuando en nombre y representación de la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 007-2015 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales, que declaró culpable a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en agravio del menor de iniciales (F.A.C.R.) lesionado, representado por sus padres los señores Delis Margarita Ramírez Ramírez y Fermín Antonio Casado Sánchez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ochocientos Pesos dominicanos (RD\$800.00), y se condena además a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez al pago de las costas penales; y declaró regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Delis Margarita Ramírez Ramírez y Fermín Antonio Casado Sánchez, en representación de su hijo menor de edad, a través de sus abogados, el Licdo. Federico Augusto Pérez, por sí y por la Licda. Altagracia Ramírez, en contra de la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en actores civiles, se condena a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor y provecho de los señores Delis Margarita Ramírez Ramírez y Fermín Antonio Casado Sánchez, en calidad de padres del menor de iniciales (F.A.C.R.), a consecuencias de las lesiones recibidas en dicho accidente de tránsito de

*que se trata; condena a la imputada Marian Elizabeth Ramírez Pérez al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de los Licdos. Federico Augusto Pérez, por sí y por la Licda. Altagracia Ramírez, abogados concluyentes que firman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente Marian Elizabeth Ramírez Pérez al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que la recurrente Marian Elizabeth Ramírez Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada. De la lectura íntegra de la sentencia atacada se desprende que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que los juzgadores antes que todo en el cuerpo de su decisión lo que hacen es crear una justificación de la sentencia de primer grado sin realizar el análisis pormenorizado de esta, a fin de crear criterios propios de las impugnaciones realizadas a la misma, haciendo uso de fórmulas genéricas que dejan abandonado el criterio de la fundamentación de las decisiones. En otro orden no se detiene a responder los medios del recurso invocado en la apelación. Incurre en la revaluación de pruebas testimoniales no ponderadas por esta, dichos testimonios lo encausa de manera parcializado con el fin de justificar la sentencia de primer grado. No justiprecia de manera objetiva las pruebas documentales en base al artículo 172, en lo referente a la lógica, toda vez que como es posible la valoración de la comisión de un accidente que sucede en fecha 29 de julio del 2012 y el 22 de agosto del mismo año que se dirige por ante el Departamento de Querellas e Investigación de Tránsito de la ciudad de Azua, pero más inexplicable es el hecho de que dicho accidente es evaluado médicamente hablando y se emite el certificado médico legal en fecha 7 del mes de junio de 2013, en el cual entre otras cosas se establece que el menor sufrió fractura oblicua con minuta con fragmento en la de mariposa de la pierna derecha por accidente de tránsito curable a los tres meses salvo complicaciones. Solo nos preguntamos esta fractura descrita por el actuante levantada por el mismo y consignada en el certificado médico legal 11, meses después de la ocurrencia del hecho su término de

curación se podría establecer tres meses más cuando ha de presumirse que esa lesión si fuera cierta en razón del día del accidente en los 11 meses transcurridos se presume ya haya curado totalmente y haciendo uso de la lógica como principio fundamental para la aplicación de la ley, sumándole el principio de duda razonable, carece de credibilidad ese certificado médico por las incongruencias en su contenido y que fueron inobservado eso de que la testigo a cargo su declaración fue creíble el hecho que esta no sepa establecer el color de la motocicleta que presuntamente causó el accidente y más aun el tribunal no valoró las pruebas documentales, ya que en las sentencias se contiene que dicha motocicleta no tiene placa y en las fotografías aportadas y valoradas se evidencia el color y se ve claramente su placa, situación esta que se evidencia como actuación temeraria y desleal por parte de los acusadores y quien valora los elementos de prueba. Que en cuanto a la conjugación de los daños a fin de la fundamentación del monto, es cierto que los jueces del fondo tienen facultad para establecer soberanamente los montos pero sí tienen la obligación de fundamentar esos valores sobre la base de los medios sustentativos que permitieran establecer la conjugación del daño y el resarcimiento que en la sentencia impugnada no se evidencia tal ejercicio o más bien no se fundamentó tal situación (sic)";

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *"que la juez a-quo no incurrió en error al determinar los hechos, ni en falta de motivos; ya que al analizar la sentencia impugnada, se advierte que la misma establece y valora los elementos de prueba en los cuales fundamenta su decisión, mediante los cuales constata y queda probado más allá de toda duda razonable el acontecimiento histórico por el cual juzgó a la imputada; contiene una motivación suficiente, adecuada y atinente al caso, no solo porque establece en qué consistió la falta del accidente, sino porque expone con claridad por qué condena la imputada recurrente, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, por lo que dicho..."*;



Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba, que ciertamente se vieron robustecidos por la declaración realizada por la señora Nellys Marelys González Minyetty, testigo a cargo, quien aseguró que la imputada fue la persona causante del siniestro en perjuicio del menor, testimonio al cual le fue dado valor positivo tras ser sustentado por las demás pruebas depositadas al efecto;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que lo relativo a la valoración probatoria cumple con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, en tal razón procede el rechazo del alegato denunciado por el recurrente;

Considerando, que lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto fue el resultado de la responsabilidad de la imputada en la comisión de los hechos, monto que resultó de la comprobación del certificado médico, y que la Corte dejó establecida la racionalidad ante los daños percibidos por el menor de edad, lo cual a juicio de esta alzada resulta proporcional;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la normativa procesal y el debido proceso, procediendo de manera clara y precisa al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo la Corte realizó una adecuada aplicación del derecho; en tanto procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Fermín Antonio Casado Sánchez y Denys Odelis Margarita Ramírez Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por María Elizabeth Ramírez Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2016;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por las razones señaladas; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de que se trata;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas en provecho del Lic. Federico A. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Díaz Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Batista, Francisco García Carvajal y Licda. Agustina Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Maximiliano Hernández José.
<b>Abogado:</b>	Lic. Celestino Severino Polanco.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Díaz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0033739-5, domiciliado y residente en el Callejón, núm. 14, casa núm. 22, sector Cristo Rey, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm.627-2016-00194, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Celestino Severino Polanco, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco García Carvajal y Agustina Alcántara, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado el 10 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3854-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 8 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Rafael Díaz Santos (a) Diorki, por haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maximiliano Hernández José;

- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Díaz Santos (a) Diorki, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00040/2016, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Rafael Díaz Santos, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia, en perjuicio del señor Maximiliano Hernández José, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuestos por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a Rafael Díaz Santos, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud del artículo 382 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación interpuesto por la Dra. Marilyn Reynoso Dorville, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Díaz, por las razones precedentemente expuestas y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada; SEGUNDO: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Díaz Santos, por intermedio de su abogado defensor, propone como sustento del recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte incurre en una franca violación al mencionado artículo ya que no pondero los criterios racional y explícitos para la determinación de la pena en el sentido de que el imputado recurrente es un infractor

primario, joven en edad productiva, la situación económica del imputado y familiar. Que si se observa las situaciones de manera objetiva, se puede verificar que la supuesta víctima solo resultó con lesiones superficiales producto de la lucha que sostuvo con cuchillo en mano tratando de evitar la sustracción, por lo que los daños recibidos de parte del agresor no fueron realizados con la intención de ocasionarle ningún daño corporal ni psicológico, sino con la finalidad de evitar recibir cualquier herida proveniente de la supuesta víctima”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

1) En torno a la mensuración de la pena efectuada por el Tribunal Colegiado habremos de señalar que la decisión de los jueces respecto de la individualización de la pena debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos, quien no puede hacerlo a partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilicen deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes, deber que surge del propio ordenamiento de fondo (art. 339 CPP), al mencionar los factores que deben pesar en la fundamentación, porque de lo contrario sería imposible controlar el cumplimiento de ese deber. De ahí que este artículo enumera cuales son algunos de los criterios decisivos para fijar la pena. Entre sus incisos se refieren a la naturaleza de la acción, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, entre otras; 2) “En autos los juzgadores, haciendo uso de las facultades discrecionales que le son propias, fijaron la pena en ocho años de reclusión mayor. Para su graduación, tomaron en consideración las pautas objetivas y subjetivas que se desprenden de las constancias de la causa, que tornaban aconsejable, argumentando para ello, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el representante del Ministerio Público única parte acusadora en el presente proceso, solicita que se condene al imputado Rafael Díaz Santos, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, pena que está por encima de la mínima establecida para el ilícito penal de la especie, de conformidad a lo establecido en el artículo 382 del Código Penal; mientras que la parte querellante solicita cinco (5) años de prisión y que sea suspendida al cumplimiento del primer año y medio; mientras que la defensa solicita la absolución del imputado o que de lo contrario

se acojan las conclusiones de la parte querellante, por lo que, el tribunal entiende que precede imponer una pena tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado Rafael Díaz Santos, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la persona que participo en la comisión de la infracción en calidad de autor directo del mismo, agrediendo físicamente al señor Maximiliano Hernández José, y encañonando con una escopeta al señor Odalis David Hernández Tejada, obligándolo a entregarle el dinero que poseían, en total la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); en relación a la conducta posterior a los hechos; al tribunal no se le aportó ningún elemento de prueba sobre las actividades de él luego de ocurrir el hecho; desde la perspectiva de la corte, considera que la decisión respecto a la culpabilidad del imputado y la pena impuesta a éste por su ilícito están fundamentadas en criterios racionales explícitos; que los jueces realizaron un análisis de las condiciones personales de los causantes que resultan suficientes para fundamentar la pena impuesta en autos y apartar se mínimamente del monto base previsto para el delito en cuestión, es decir de 20 a 5 años de reclusión mayor, lo que conlleva a desechar el presente agravio, que sólo trasunta su disconformidad con la valoración efectuada por el a quo. Por lo demás, se le ha impuesto la pena dentro de los límites de lo razonable y sin menoscabo de principios a ser tomados en consideración para su fijación o modulación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Rafael Díaz Santos, en síntesis invoca que la Corte incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 339 del CPP, ya que no ponderó los criterios racional y explícitos para la determinación de la pena en el sentido de que el imputado recurrente es un infractor primario, joven en edad productiva, la situación económica del imputado y familiar;

Considerando, que esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado sobre violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo atinente a la aplicación de los criterios para la determinación

de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que los razonamientos dado por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado, constató que la sanción aplicada al justiciable está acorde con el hecho que ha sido juzgado, robo agravado con violencia, cuyo castigo dispone una pena de 5 a 20 años, por tanto, al no haber la Corte incurrido en el vicio enunciado, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la sanción impuesta es justa y conforme a la ley, en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación Rafael Díaz Santos, contra la sentencia núm.627-2016-00194, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús María Minyetty Gerónimo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana de la Cruz González y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Minyetty Gerónimo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.013-0018687-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 17, Los Corozos del Distrito municipal El Pinal, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia núm.0294-2016-SEEN-00139, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 9 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4166-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de marzo de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio de 2012, el Procurador Fiscal de San José de Ocoa, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra los imputados Jesús María Minyetty Gerónimo y Geraldo López (prófugo), por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309, 206, 206 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;
- b) que con motivo de la causa seguida al nombrado Jesús María Minyetti Gerónimo (a) Piro, acusado de violación a las disposiciones de los artículos 265,266,295,304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas,

en perjuicio del hoy occiso Eddy Celestino Luna Minyetti y los heridos Francisco Aníbal Luna Minyetti, Franklin Ernesto Luna y Yesmeuri Lina Minyetti, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 7 de marzo de 2013, la sentencia núm. 00009-2013, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al imputado Jesús María Minyetti Gerónimo, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del hoy occiso Eddy Celestino Luna Minyetti y los heridos Francisco Aníbal Luna Minyetti, Franklin Ernesto Luna y Yesmeuri Luna Minyetti, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en el caso que nos ocupa; **SEGUNDO:** Em consecuencia se condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor y se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a lo penal, se ordena que se conserven los medios de prueba para ser usados contra el prófugo Geraldo López para que puedan ser usados en su contra al ser procesado este; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en actor civil y en consecuencia, se condena a pagar a Jesús María Minyetti Gerónimo la suma de 3 Millones de Pesos como indemnización a los actores civiles por los daños causados por su acción delictual; **QUINTO:** Se condena a Jesús María Minyetti Gerónimo al pago de las costas civiles a favor de los abogados del actor civil”;

- c) que por no estar conforme con la decisión antes señalada, el procesado Jesús María Minyetti Gerónimo, por intermedio de su abogado el Lic. Francisco Alberto Made Seri, interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, y una vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2013-00309, declaró con lugar el referido recurso, anuló la sentencia apelada y ordenó consecuentemente la celebración total de un nuevo juicio, asimismo ordenó el envío del caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba;

- d) que luego de un conflicto de competencia, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, el cual dictó la sentencia núm. 138-2014, en fecha 16 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se procede a variarse la calificación jurídica otorgada al presente proceso, excluyendo los artículos 59, 60, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, procede darse conocimiento del proceso con los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Jesús María Minyetty Gerónimo (a) Piro, de violentar los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, esto en perjuicio de Eddy Celestino Luna Minyetty, fallecido, así como de Francisco Aníbal Luna Minyetty, Franklin Ernesto Luna, Yemeury Luna Minyetty, consecuentemente se condena a cumplir una pena de quince (15) años ha ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales generadas en este proceso a favor y provecho del Estado Dominicano en manos de la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de Baní; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución de actoría civil incoada ante este plenario por los abogados que representan a los ciudadanos Carlos Alberto Luna Félix y Alberto Alexander Minyetty, en cuanto al fondo, se condena al justiciable Jesús María Minyetty Gerónimo (a) Piro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones y Medio (RD\$2,500,000.00), a favor de los actores civiles debidamente representados, por considerar justa reparación a los daños recibidos; **QUINTO:** Se condena al justiciable Jesús María Minyetty Gerónimo (a) Piro, al pago de las costas civiles generadas en este proceso a favor de los abogados, quienes opinan haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 24 de junio de 2014, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jesús María Minyetty Gerónimo, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00139, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Francisco Alberto Made Seri, actuando a nombre y representación de Jesús María Minyetty Gerónimo, en contra de la sentencia núm. 138-2014 de fecha dieciséis (2016) de junio del año dos mil catorce (2014), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Jesús María Minyetty Gerónimo, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Del estudio de la decisión impugnada se deriva este primer vicio, dado que lo alegado por la defensa durante todo desarrollo de este proceso en los dos juicios de fondo que han sido efectuados en las jurisdicciones de San José de Ocoa, y en la de Peravia en torno a este mismo caso en los cuales aunque no en toda la extensión que entendemos debió ser hecha por los otros abogados que asistían al imputado, sobre violación al derecho de defensa en perjuicio del imputado, situación que fue denunciada ante la Corte aqua a los fines de que subsanara el agravio en perjuicio del imputado. La motivación dada por la Corte en modo alguno no sustituye una respuesta que justifique la sentencia de primer grado dada las violaciones del derecho de defensa técnica efectiva que se deriva del mismo; Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden Constitucional. La Corte aqua al ponderar los medios del recurso de apelación y el contenido de la sentencia de primer grado debió tomar en cuenta la parte infine del artículo 400 del CPP. Que la sentencia de primer grado producto del primer juicio no le fue impuesta sanción de multa, y siendo que el imputado fue el único recurrente que pese a que fue anulada por la Corte, y este último*

*le impuso una multa 5 mil pesos, por lo que violenta las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución; **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica. La Corte aqua al tratar de valorar las causales del recurso de apelación lo que hizo fue un análisis en base a su propia valoración de las pruebas del juicio que no está dentro de su competencia. Que la Corte no respondió lo invocado respecto al incumplimiento del artículo 172 del CPP”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“1) Que independientemente del aspecto fáctico presentado por el Ministerio Público en su requerimiento conclusivo, es el desarrollo del juicio donde los juzgadores tienen la oportunidad de fijar de manera concluyente los hechos de la causa, al recibir en base a la inmediatez las pruebas que las partes aportan al proceso a favor de sus respectivos intereses, habiendo determinado el tribunal aquo, producto del testimonio a cargo ofrecidos por los señores Francisco Aníbal Luna Minyetti, Franklin Ernesto Luna, Miguel Alkendry Minyetti, Robert Minyetti y Luis Emilio Luna, quienes se encontraban en la escena de los hechos, que e imputado recurrente junto al nombrado Geraldo López, los esperaron en el lugar donde se disponían a instalar una manguera para la toma de un agua de regadío, procediendo estos a emboscarlos portando pistolas con las cuales le realizaron varios disparos, logrando el imputado herir de manera mortal al hoy finado con un disparo realizado con la pistola que portaba, y después que se le terminaron los proyectiles de la pistola, tomó una escopeta que tenía en el suelo y continuó disparando e hiriendo a las víctimas que refiere el recurrente; 2) Que de igual forma ofrece sentido al aspecto fáctico de la imputación, el testimonio a cargo ofrecido por el señor Carlos Manuel Minyetti Adames, el cual manifestó que el imputado Jesús María Minyetti Gerónimo había mandado a amenazar a través de él al hoy occiso Eddy Celestino Luna Minyetti, en el sentido de que iban a tener problemas , reposando de igual forma por las declaraciones de demás testigos, que este conflicto era por el uso del agua para fines de regadío de terrenos agrícolas que al hoy finado le habían autorizado a utilizar, el cual tenía alrededor de dos años, y el hoy finado había obtenido ganancia de causa en los tribunales y se disponía a tomar el agua, a lo cual el imputado junto al señor Geraldo López que encuentra prófugo, trataron de impedirselo de una manera violenta, con los resultados ya

señalados; 3) Que partiendo de la fijación de los hechos realizada en la forma antes transcrita, se descarta la teoría de legítima defensa sustentada por el recurrente, el cual como se ha expuesto había amenazado al hoy finado, lo cual materializó en la forma precedentemente establecida, en otro orden resulta irrelevante que se haga constar la forma en que el imputado fue detenido, ya que la valoración de esta información corresponde a etapas del proceso ya agotadas, y no modifica en modo alguno el aspecto factico de la imputación, con respecto a la denuncia de incomunicación de los testigos a cargo como sostiene el imputado, en el curso de un receso dispuesto por el tribunal, procede establecer que esta información resulta especulativa, ya que no existe prueba que sustenten este argumento de apelación, y sobre el aspecto relativo a la distancia que según la autopsia fue realizado el disparo que cegó la vida al hoy occiso, lo cual invoca el recurrente como sustento de sus causales de apelación, procede esclarecer, conforme a la máxima de la experiencia, que los disparos se realizan a distancia pueden ser a corta, mediana o larga distancia, o de contacto que es lo que denomina a quema ropa, por lo que la herida que recibió el hoy finado no fue de contacto, sino a distancia, ya que no se trató de un disparo a quema ropa, por lo que este argumento no modifica el contenido de las pruebas testimoniales a cargo que sirven de sustento a la imputación; 4) que aunque el tribunal usa el termino de variación de la calificación del caso, más bien se advierte que en la especie lo que ha operado ha sido una supresión de la calificación que agrava el tipo penal atribuido por la acusación, ya que en principio se típico de asesinato, y el tribunal solo preservó la calificación de homicidio voluntario y golpes y heridas, habiendo fijado una pena de quince (15) año de reclusión mayor, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo hace contar el tribunal a-quo en la pagina veintisiete (27) de su decisión, resaltando el grado de participación del imputado en los hechos y la gravedad del daño causado a la víctima, en este caso la muerte, y sobre acoger o no circunstancia atenuantes, a favor del justiciable, aun hayan sido invocadas por la defensa, es un aspecto facultativo de los jueces, que no está contemplado de manera imperativa en los casos, por lo que de igual forma se desestima este argumento de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer y tercer medio, invocado por el recurrente, los cuales versan sobre sentencia manifiestamente infundada e incumplimiento del artículo 172 del Código Procesal Penal, los mismos se desestiman, toda vez que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte actuó correctamente en la aplicación e interpretación de la norma, sin incurrir en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, y además de que constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, en consecuencia se desestiman los medios analizados;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca inobservancia de disposiciones de orden constitucional, en el entendido de que la Corte aqua al ponderar los medios del recurso de apelación y el contenido de la sentencia de primer grado debió tomar en cuenta la parte infine del artículo 400 del Código Procesal Penal. Que la sentencia de primer grado producto del primer juicio no le fue impuesta sanción de multa, y siendo que el imputado fue el único recurrente que pese a que fue anulada por la Corte, y este último le impuso una multa 5 mil pesos, por lo que violenta las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el segundo medio, en que el recurrente aduce inobservancia del artículo 400 del Código Procesal Penal, puesto que la Corte aqua al ponderar los medios del recurso de apelación y el contenido de la sentencia de primer grado, debió revisar las cuestiones de índole Constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presento el recurso;

Considerando, en efecto, conforme nuestra Constitución en su apartado 69, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal, de forma expresa dispone que: “cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”;



Considerando, que en efecto, la Corte a-qua al confirmar la sentencia objeto del nuevo juicio, que condenó a la parte imputada al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), obvió que la decisión dictada por el tribunal de juicio anterior fue recurrida exclusivamente por la parte imputada; en consecuencia, dicha parte con motivo de un nuevo juicio no podía resultar perjudicada con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío la condena al pago de la multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Jesús María Minyetty Gerónimo (a) Piro, de violentar los artículos 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, esto en perjuicio de Eddy Celestino Luna Minyetty, fallecido, así como de Francisco Aníbal Luna Minyetty, Franklin Ernesto Luna, Yemeury Luna Minyetty, consecuentemente se condena a cumplir una pena de quince (15) años a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní, acogiendo de esta manera su alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Jesús María Minyetty Gerónimo, contra la sentencia núm.0294-2016-SSEN-00139, de fecha 8 de junio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Suprime la condena al pago de la multa por un monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); y se confirman los demás aspectos de la decisión condenatoria;

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tony Ledesma Urbáez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ruth Esther Rivera Rojas, Eusebia Salas de los Santos y Annerys Mejía Reyes.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Ledesma Urbáez, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula, con domicilio en la calle F, Primera núm. 6 p/a, Puente Blanco, barrio La Fe, Los Alcarriños, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 508-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Rivera Rojas, por sí y por las Licdas. Eusebia Salas de los Santos y Annerys Mejía Reyes, defensoras públicas, en representación del señor Tony Ledesma Urbáez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 18 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3567-2016 del 20 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de enero de 2017, fecha en que se pospuso a los fines de convocar a la parte recurrida para una próxima audiencia, fijándose para el 15 de marzo de 2017;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó formal acusación en contra de Tony Ledesma Urbáez (a) El Flaco, por el hecho de que en fecha 28 de noviembre del año 2012, siendo las 3:40 A.M, en la calle Caridad, esquina 17 de Barrio Sávida, del municipio Los Alcarrizos, se produjo una discusión entre los hoy occisos Erivan Aquino Grullón (a) Baban y Geremías Wilfredo Martínez de los Santos con el imputado Tony Ledesma Urbáez (a) El Flaco, dicha discusión se produjo momentos en que los occisos le reclamaban al imputado el pago de una deuda, siendo en ese momento que el imputado Tony Ledesma Urbáez (a) El

Flaco, le disparó a los hoy occisos con un arma de fuego que portaba. Que el hoy occiso, Jeremías Wilfredo Martínez de los Santos murió en el mismo lugar del hecho, siendo levantado su cadáver con un nombre equivocado, siendo identificado posteriormente por sus familiares momentos en que se encontraba en el Instituto de Patología Forense, mientras que el hoy occiso Eriván Aquino Grullón (a) Banban, murió en fecha 2 de diciembre, momento en que se encontraba interno en el hospital Dr. Ney Arias Lora. Acusación que fue acogida de forma parcial por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como la presentada por el actor civil; en tal sentido dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Tony Ledesma Urbáez, para que sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. ;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 223-2015, el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Tony Ledesma Urbáez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 508-2015 el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Tony Ledesma Urbáez, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 223-2015 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declaran al ciudadano Tony Ledesma Urbáez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle F-1, núm. 66, parte atrás, sector La Fe de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de*

Geremías Wilfredo Martínez de los Santos y Eriban Aquino Grullón (occisos); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **Segundo:** Declaran de oficio las costas penales, a favor del encartado Tony Ledesma Urbáez, por tratarse de un imputado, asistido por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Bellanira Grullón y Julio Ramón Martínez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Tony Ledesma Urbáez, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) in solidum, a ser pagados de la siguiente manera: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) en favor de la señora Bellanira Grullón y Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) en favor del ciudadano Julio Ramón Martínez, como justa reparación por los daños ocasionados; **Cuarto:** Declaran de oficio las costas civiles, a favor del encartado Tony Ledesma Urbáez, toda vez que los actores civiles se hacen representar del servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las víctimas; **Quinto:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **Sexto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado sucumbiente en justicia por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada...(artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal, referente a la

falta de motivación en la sentencia, artículo 417.2 del CPP”. Que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a ratificar la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, obrando de la misma manera que obró el Tribunal de Primera Instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. “procede a transcribir textualmente los medios invocados en su recurso de apelación: contradicción e ilogicidad manifiesta e insuficiencia en la prueba testimonial. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falta de motivación e incorrecta deliberación probatoria. Violación al derecho de defensa”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis el recurrente se limita a establecer que la sentencia es manifiestamente infundada; que al confirmar la Corte la sentencia recurrida ratificó la pena de 20 años de reclusión mayor, incurrió en los mismos vicios que el tribunal de Primera instancia, en falta de fundamentación, y procede a copiar textualmente en el recurso de casación los medios de su recurso de apelación, los cuales titula: contradicción e ilogicidad manifiesta e insuficiencia en la prueba testimonial. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falta de motivación e incorrecta deliberación probatoria. Violación al derecho de defensa; cuyas críticas están dirigidas a la sentencia de primer grado y no a la sentencia que hoy recurren, por tal motivo esta Alzada tendrá a bien no pronunciarse sobre los mismos;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del recurrente Tony Ledesma Urbáez y confirmar la sentencia recurrida, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados a juicio, que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso, el tribunal a-quo estableció los motivos por los cuales atribuyó valor probatorio a

los testimonios de los dos testigos escuchados en juicio, los cuales son coherentes y se corroboran entre sí. Que el testigo Manuel Piña Terrero es testigo presencial de los hechos puestos a cargo del imputado recurrente, y fue este quien lo identificó como el autor de la muerte de los hoy occisos. Que este testigo indicó las condiciones en las cuales ocurrió el hecho, así como la identificación del autor de los mismos fuera de toda duda razonable; que las declaraciones del testigo fueron corroboradas por los demás medios de prueba documentales y periciales aportadas a juicio; por lo que el primer motivo de apelación examinado por la Corte debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que respecto al segundo motivo de apelación invocado por el recurrente, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo procedió a la reconstrucción objetiva de los hechos, indicando las circunstancias de lugar, modo, tiempo y agente en que estos ocurrieron; que esa reconstrucción fue realizada de conformidad a la prueba aportada al juicio, la cual fue valorada en base a los criterios de valoración probatoria fijados en el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que al obrar como lo hizo el tribunal a-quo actuó, interpretó y aplicó correctamente la norma que rige la materia; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en cuanto al tercer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar, por la lectura de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo no solo describe la prueba documental aportada a juicio, sino que examina el contenido probatorio y describe el valor otorgado a cada uno de ellos, así como su contribución a la reconstrucción de los hechos punibles. Que en ese sentido el tribunal a-quo ha garantizado el derecho de defensa de las partes, al asegurar que los mismos contradigan las pruebas por medio del principio de contradicción e inmediatez, así como asegurar la intervención en los debates del imputado y sus abogados, con la finalidad de examinar y cuestionar la prueba a cargo; por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al



imputado Tony Ledesma Urbáez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por estar asistido el recurrente por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tony Ledesma Urbáez, contra sentencia núm. 508-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Ramón Genao Almonte y Seguros Sura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Germoso, Fausto García y Licda. Ana Lidia Brito.
<b>Interviniente:</b>	José Rafael Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Víctor Manuel Acevedo Abinader.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Genao Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0210010-8, domiciliado y residente en la calle 19, carretera Baitoa, sector Matanza, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado y Seguros Sura,

S.A., domicilio social en la Av. John F. Kennedy, núm. 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.359-2016-0182, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Lidia Brito, en representación de las partes recurrente Manuel Ramon Genao Almonte y Seguros Sura, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alexander Germoso y Fausto García, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación descrito anteriormente, articulado por los Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Víctor Manuel Acevedo Abinader, actuando a nombre y representación del señor José Rafael Almánzar, depositado el 18 de agosto de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 136-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 10 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo del accidente tránsito ocurrido en fecha 20 de abril de 2012, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Ramón Genao, por el hecho de haber incurrido en violación a las disposiciones del artículo 49 literal c de la ley 241, en perjuicio de José Rafael Almánzar;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Manuel Ramón Genao Almonte, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de José Rafael Almánzar, la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 00695/2015, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Ramón Genao Almonte, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor José Rafael Almánzar, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Manuel Ramón Genao Almonte, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor José Rafael Almánzar, en su condición de víctima directa, en contra del señor Manuel Ramón Genao Almonte, en su calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Rafael Almánzar, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Proseguros hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; SEXTO: Condena al imputado Manuel Ramón Genao Almonte, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte*

o totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 23 de octubre de 2015 a las 9:00 p.m., quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el fecha 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguros Sura, S.A., con domicilio procesal en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Ramón Romero, a través de los licenciados Alexander Germoso y Fausto García, en contra de la sentencia núm. 00695-2015 de fecha 6 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, José Rafael Almánzar, a través de los licenciados Wilson A. Molina Cruz y Víctor Manuel Acevedo Abinader, en contra de la sentencia núm. 00695-2015 de fecha 6 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del fallo atacado y fija el monto de la indemnización en Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por daños morales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que el recurrente Manuel Ramón Genao Almonte y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

**“Primer Medio:** La sentencia de la Corte de apelación es contradictoria a fallos anteriores de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se refiere a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“1) luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradicción, y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige la regla del 333 del Código Procesal Penal (sana crítica racional), el a-quo llegó a la conclusión de “Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas en el juicio, las cuales fueron precedentemente valoradas por el tribunal, el imputado Manuel Ramón Genao Almonte transitaba por la Avenida Hispanoamericana de esta ciudad de Santiago, próximo a la Coca Cola, a una velocidad inadecuada, de aproximadamente 80 kilómetros por hora, conforme lo manifestado por el testigo José Miguel Domínguez, velocidad que resulta contraria a la permitida por la ley que rige el tránsito vehicular, en razón de que se aproximaba a una intercepción (Avenida Hispanoamericana con la entrada de la Urbanización Hispanoamericana), conducta que provocó que colisionara su vehículo con la motocicleta conducida por la víctima al estar impedido de detenerse al notar la presencia de la motocicleta. Que el proceder del imputado es contrario al artículo 61 letra c que promueve la reducción de los límites de la velocidad permitida en caso de que el conductor se aproxime a una intercepción; y al contenido del artículo 65 que dispone que todo conductor debe conducir con el debido cuidado y circunspección apreciando los derechos y la seguridad de las personas; siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias; 2) Como se puede apreciar no lleva razón la parte apelante cuando reclama “que en ninguna página de la sentencia ahora recurrida, se expresa las pruebas que demuestran la falta cometida por el señor Manuel Ramón Genao Almonte”; y “que no hubo una prueba que efectivamente tuviera una base para encontrar responsable al mismo”; pues se ve muy claro en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque el a-quo le creyó (y lo dijo en la decisión) a la víctima y testigo José Rafael Almánzar (y no le creyó a los demás testigos y lo dijo también en el fallo), de cuyas declaraciones se desprende que fue el imputado fue el culpable del accidente. Recordemos que José Rafael Almánzar dijo: “cuando voy deteniéndome viene un vehículo detrás y me impacta por atrás. Yo andaba en mi motor. Después del impacto no recuerdo lo que ocurrió porque quedé mal. Yo estaba parado...”; lo que se combinó con los certificados médicos (a que*

*nos referimos anteriormente) que establecen la lesiones con que resultó la víctima como consecuencia del accidente”; y en tal sentido las quejas planteadas deben ser rechazadas; 3) Como se dijo en el fundamento jurídico anterior, José Rafael Almánzar resultó con “fractura de fémur derecho y fractura de tibia y peroné izquierdo” con una incapacidad definitiva de doscientos días (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), por lo que la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) por daños morales (dolor y sufrimiento) es un monte que, a criterio de la Corte, no resulta ni irrisorio ni exorbitante; acogiendo parcialmente las conclusiones de la víctima (en cuanto a su propio recurso) y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio Público no emitió dictamen ni a favor ni en contra de las apelaciones por considerar que, esencialmente, se trata de impugnaciones sobre el aspecto civil del caso)”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procede al análisis en conjunto de los medios invocados por el recurrente en su primer y segundo medio, por guardar relación entre sí, en los cuales sustenta dicha parte que la Corte aumento la indemnización incurriendo en violación a la ley, por no haber valorado correctamente los elementos probatorios, así como una falta de motivos para el aumento de dicha indemnización;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario argumentan los recurrentes Manuel Ramón Genao Almonte y Seguros Sura, S. A., en su primer y segundo medio, los cuales se examinan en su conjunto por las razones precedentemente expuestas, la Corte aqua al fallar en la forma que lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la modificación de la indemnización fijada a favor del actor civil como consecuencia de los daños recibidos con en el accidente de tránsito en cuestión; indemnizaciones ésta que no resultan irrazonables, toda vez que las mismas devienen como consecuencia derivada de la conducción torpe, y descuidada e imprudente del imputado Manuel Ramón Genao Almonte, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente;



Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Admite como interviniente a José Rafael Almánzar, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Genao Almonte, y Seguros Sura, S.A., Contra la sentencia núm.359-2016-0182, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Manuel Ramón Genao Almonte, al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Víctor Manuel Acevedo Abinader;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 60****Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2014.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Carlos José Manzano Irisarri.

**Abogados:**

Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Lic. Rafael Alberto Mojica Benzant.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Manzano Irisarri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1767977-9, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 64, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.0079-TS-2016, de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Alberto Mojica Benzant, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del recurrente, depositado el 2 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 105-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificado por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Carlos José Manzano Irrisari, por violación a las disposiciones de los artículos 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Pavel Ernesto Martínez Mercedes, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2016-SSEN-00061, el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Carlos José Manzano Irrisari, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767977-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Lavandier, núm. 5, ensanche El Paraíso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitidos los cheques núms. 0076, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), 0074, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00); 0061 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); y 0058 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil quince (2015), por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes, de la cuenta del señor Carlos José Manzano Irrisari, contra el Banco BHD, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia se le condena a servir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se condena al imputado Carlos José Manzano Irrisari, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jonathan A. Peralta Peña, de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil quince (2015), en contra del señor Carlos José Manzano Irrisari, acusado de violación al artículo 66, letra a), de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Carlos José Manzano Irrisari, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Tres Millones Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,050,000.00), como restitución íntegra del importe de los

cheques núms.: a) 0076 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); b) 0074 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00); c) 0061 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); y d) 0058 de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil quince (2015), por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00); 2. La suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Pavel Ernesto Martínez Mercedes, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil de su persona física al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; CUARTO: Se condena al señor Carlos José Manzano Irrisari, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jhon Antonio Quiñónez, por sí y por el Lic. Luis Alberto Fontanez Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se condena al señor Carlos José Manzano Irrisari, al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, equivalente a 18% anual, a favor y provecho del Lic. Jhon Antonio Quiñónez por sí y por el Lic. Luis Alberto Fontanez Jiménez, a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios recibidos; SEXTO: Se remite la presente decisión a nombre del señor Carlos José Manzano Irrisari, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines procedentes”;

b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto en fecha 3 de mayo de 2016, por el señor Carlos José Manzano Irrisari, imputado, a través de su representante legal, Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, contra la sentencia núm. 040-2016-SSN-00061, de fecha 16/02/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Revoca el ordinal quinto de la referida decisión, en lo relativo a la indemnización compensatoria, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la indicada sentencia de fecha 16/02/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas penales y compensa las costas civiles, causadas en la presente instancia judicial; QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Carlos José Manzano Irisarri, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“Primer Medio: Inobservancia de la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional que ocasionan perjuicio o indefensión. La Corte dejó de estatuir con respecto a los pedimentos reales en que se basó el recurso de apelación que eran las características que mostraban los mismos cheques y con los cuales se demostraba la no culpabilidad penal del imputado. La corte resuelve de forma ilegal y constitucional omitiendo los verdaderos puntos del recurso; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia impugnada no se basta por sí misma, pues ni las motivaciones son suficientes, no establecen todo lo acontecido en la audiencia del recurso de apelación, ni el historial o los hechos dados en la motivación de la misma, y los hechos presentados en el juicios de fondo no solo no coinciden entre sí, sino que presentan algunas contradicciones, puesto que da por sentado realidades de pruebas que no son ciertas; Tercer Medio: Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la*

*mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino, como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifican la mala fe en un girador. En el presente caso no ni primera instancia ni la corte de apelación valoraron las pruebas en el sentido amplio de la palabra y solo dedujeron silogismos de culpabilidad violentando el principio de inocencia”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) La Corte advierte por la lectura y análisis de la sentencia objetada, se puede constatar que en el acta de audiencia de la decisión recurrida, en la página 5, la jueza a-quo otorgó la palabra a la defensa del imputado para que realizara los reparos de lugar a las pruebas presentadas por el querellante y actor civil y para que produjera las suyas, de esta manera el tribunal de grado salvaguardo las garantías procesales y constitucionales, y observando cada una de las pruebas formalidades requeridas para la presentación, incorporación y acreditación de las pruebas [...]; 2) del recurso se advierte la existencia de argumentos comunes en el segundo y quinto medio, y por economía procesal serán examinados de manera conjunta... el imputado hace referencia a que los cheques tenían la misma características, el concepto de los mismos era “préstamo”, y que fue manifestado por el querellante y actor civil en sus declaraciones vertidas ante el tribunal a-quo, y que los referidos cheques contenían la inscripción “pagado”, en este aspecto es importante citar que los cheques objetos del presente recurso al ser presentados para su cobro, estaban desprovisto de fondos, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de grado, al establecer que el imputado recurrente no realizo la provisión correspondiente en el plazo pautado por la ley que rige la materia (ver numeral 20 página 13 de la sentencia impugnada), no estando liberado el imputado de presentar pruebas a descargo, pero ante pruebas en su contra, como en la especie, era su deber aportar las que contrarrestaron la acusación que versa en su contra, por lo que se encuentra comprometida su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que el investía. En este ámbito, es importante puntualizar que el cheque como documento que emite la persona a quien se le imputa el hecho, además de ser una prueba material directa, es un instrumento de pago privado que afecta directamente al desenvolvimiento de las

finanzas privadas del país, documento que ha sido creado para agilizar las relaciones comerciales y que a tales fines, deben ser utilizados para un uso correcto y acorde con la actividad comercial fluida, toda vez que se trata de una orden apago que emite el emisor con cargo al proveedor de los fondos, lo que por sí solo requiere que el cheque cumpla con las formalidades exigidas por la ley, su mal uso resulta debida y legalmente sancionado. Por lo que la comprobación de fondo y el protesto en sí son realizados mediante acto de alguacil, actuaciones de un oficial del Estado con fe pública y con calidad para ello, elementos más que suficientes para demostrar que se hizo uso de un documento bancario que afectó la economía de la parte querellante y su desenvolvimiento financiero y no se honró lo acordado, configurándose como elemento intencional la mala fe del emisor; 3) Los medios planteados por el recurrente, enunciado como primero, segundo y quinto, precedentemente descritos, no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica, y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en toda contienda penal, lo que conlleva a esta alzada a confirmar en estos aspectos, la decisión impugnada por ser conforme justa y conforme a derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer medio invoca que la Corte incurrió en Inobservancia de la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que ocasionan perjuicio o indefensión; así mismo expresa también que la Corte dejó de estatuir con respecto a los pedimentos reales en que se basó el recurso de apelación que eran las características que mostraban los mismos cheques y con los cuales se demostraba la no culpabilidad penal del imputado, que además resuelve de forma ilegal y constitucional omitiendo los verdaderos puntos del recurso;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente expresa el vicio de sentencia manifiestamente infundada; entiende dicha parte que la



sentencia impugnada no se basta por sí misma, pues ni las motivaciones son suficientes, no establecen todo lo acontecido en la audiencia del recurso de apelación, ni el historial o los hechos dados en la motivación de la misma, y los hechos presentados en el juicios de fondo no solo no coinciden entre sí, sino que presentan algunas contradicciones, puesto que da por sentado realidades de pruebas que no son ciertas;

Considerando, que del análisis en conjunto del primer y segundo medio expuestos por el recurrente, del examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto la correcta aplicación de la ley realizada por la Corte a-qua al ponderar el fundamento de los motivos de apelación esbozados por el recurrente Carlos José Manzano Irisarri, en el recurso interpuesto, pues contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-quo tuvo a bien ponderar que el Tribunal de primer grado había realizado una correcta estructuración de los hechos y ofreció una amplia motivación de los medios analizados, situación que da lugar a la configuración del ilícito penal de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos sancionado por la Ley 2859 sobre Cheques; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el tercer medio, invoca sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales. Aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino, como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifican la mala fe en un girador. En el presente caso no ni primera instancia ni la corte de apelación valoraron las pruebas en el sentido amplio de la palabra y solo dedujeron silogismos de culpabilidad violentando el principio de presunción inocencia;

Considerando, que contrario a lo invocado en el tercer medio, la Corte no incurrió en violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que de la lectura de la sentencia se aprecia que la Corte constato que el girador del cheque no realizó la provisión de fondos correspondiente de conformidad como lo instituye la ley, y tal como estableció dicha alzada era su deber aportar pruebas que debilitaran la acusación a los fines de demostrar que la inexistencia de la mala fe, por tanto, al haber quedado

destruida su presunción de inocencia la Corte actuó de manera correcta, por tanto, dicho medio se desestima;

Considerando, que al haber realizado la Corte una correcta ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, y respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal vigente, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Carlos José Manzano Irisarri, contra la sentencia núm.0079-TS-2016, de fecha 12 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elías Samuel Martínez Mejía.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Samuel Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula identidad y electoral núm. 402-2269925-4, domiciliado y residente en la calle Lupe-rón, núm. 3, sector Los Coordinadores, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y actualmente recluso en Operaciones Especiales, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00335, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Elías Samuel Martínez Mejía, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Elías Samuel Martínez Mejía, a través de la Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 17 de noviembre de 2016;

Visto la resolución marcada con el núm. 1572-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación contra Carlos Espinal Ventura y Elías Samuel Martínez Mejía, por el hecho de que a eso de las 1:00 A. M. resultó muerto a causa de herida de bala por proyectil de arma de fuego cañón corto, en tórax antero con salida en tórax posterior, el hoy occiso Junior Antonio Gómez Morrobel, herida esta que la ocasionó el imputado Carlos Espinal Ventura (miembro de la

Policía Nacional), conjuntamente con el imputado Elías Samuel Martínez Mejía (miembro de la Policía Nacional), quienes se encontraban conjuntamente con el occiso en el aniversario del centro de internet PS Shops, ubicado en la calle Omar Torrijo, núm. 12, Villa Blanca I, Sabana Perdida, todo esto motivado a una trifulca que se formó en el referido centro de internet cuando el joven Diego Eduardo Ventura Rodríguez, supuestamente había dado curso a una discusión en el lugar, cosa esta que provocó que se acabara la celebración, marchándose los imputados del lugar, luego llegando después de 15 minutos, logrando causarle al hoy occiso el impacto de bala que le provoca la muerte; que el hoy imputado Carlos Espinal Ventura, luego de disparar al hoy occiso se presenta a la casa de la señora Stephany Altagracia Gómez Morrobel, a comprobar que le había dado muerte al joven Junior Antonio Gómez Morrobel, lugar este donde el occiso corrió tras recibir el impacto de bala que le causó la muerte; hechos constitutivos de los tipos penales de homicidio voluntario, en perjuicio de Junior Antonio Gómez Morrobel, infracción contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acusación esta que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia condenatoria marcada con núm. 583-2015 el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida en casación;
- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEN-00335, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2016, que dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Licdo. Niki Rafael Minaya Jaquez y Dr. José Aquiles Nina Encarnación, en nombre y representación del señor Elías Samuel Martínez Mejía, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), b) Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, en nombre y representación*

del señor Carlos Espinal Ventura, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 583-2015 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara a los señores Carlos Espinal Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-007862-1, domiciliado en la calle Juan Julián Reyes, sector Los Coordinadores de Sabana Perdida, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, y Elías Samuel Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 42-22629945-4, domiciliado en la calle Luperón, número 3, sector Los Coordinadores de Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Morrobel González, Roberto Antonio Gómez Cuesta y Stephany Altagracia Gómez Morrobel; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión al imputado Elías Samuel Martínez Mejía y la pena de diez (10) años de prisión al imputado Carlos Espinal Ventura, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Altagracia Morrobel González, Roberto Antonio Gómez Cuesta y Stephany Altagracia Gómez Morrobel; a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra Normativa Procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Carlos Espinal Ventura y Elías Samuel Martínez Mejía, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de octubre del año 2015, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes por no estar afectada de los vicios

denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido la misma en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que Elías Samuel Martínez Mejía, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Que nuestra normativa procesal penal ha prefijado las normas de valoración de las pruebas que se reproducen en un juicio oral, de lo que se desprende que los artículos 172 y 333 consagran las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos como únicos parámetros para que los jueces aprecien cada una de las evidencias que son incorporadas al juicio. De ser utilizadas estas reglas de valor el tribunal de marras del juicio de fondo hubiese absuelto al hoy recurrente, más aun este fue uno de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación y la Corte resolvió confirmar las irregularidades de valoración en las que incurrieron los jueces de primera instancia; que estos testimonios son los de los señores Altagracia Morrobel, quien le estableció al tribunal que cuando el hecho ocurrió ella estaba en su casa, que al escuchar los disparos esta sale, por lo que el tribunal de marras aduce que esta vivenció el hecho, lo cual es imposible que una persona que se encuentre en su casa y escuche unos disparos pueda salir de su casa y de inmediato ver quien efectuó los disparos; ya que para que esto pueda ser así, la testigo debió estar fuera o mirando hacia afuera para haber podido observar quien es la persona que realiza los disparos; que el testigo continúa indicando durante el interrogatorio que esta pudo ver cuando los imputados agarran por el pecho al occiso y le dispararon ocasionándole la muerte; que es por esta razón la defensa indica en el recurso de apelación que el tribunal no valoró este testimonio bajo las reglas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en vista de que si tan solo el tribunal de marras hubiese realizado la ponderación bajo las reglas de la lógica, el razonamiento arrojaría la

*contradicción de dicho testigo. Quien indica que estaba en su casa – escucha disparos- sale-ve a los imputados armados-que luego esta observa que lo sostienen por el hecho y le dan muerte; que decimos esto porque durante el interrogatorio sale a relucir que el único disparo es en el momento en que se le da muerte al occiso, no así una lluvia de ráfagas que alcanza a dar tiempo ver que parte de los disparos hubo uno que le ocasionó la muerte al señor Yunior Antonio Gómez; que el testimonio de Verónica Paulino quien le manifestó al tribunal que los imputados se devolvieron y llegaron al lugar en motores y armados y que vio cuando Carlos agarra al imputado y Elías le impacta con un disparo; que este testimonio valorado de acuerdo a las máximas de la experiencia del tribunal, es imposible que la misma sea un testigo creíble y confiable porque la misma se encontraba en la trifurca que se originó en la fiesta de aniversario de PC Shop, más aun cuando la misma estableció tener problemas con los imputados, denota que esta testigo evidencia un interés en el proceso más allá del interés social de los testigos que se sepa la verdad; que el tribunal en esas atenciones no debió valorar este testimonio para purgar una sentencia de 15 años de privación de libertad en contra de Elías Samuel Martínez Mejía amparado en testimonios que no arrojaron más que la duda sobre la participación del imputado en los hechos por los que fue condenado; que Álvaro José Capellán, quien expuso al tribunal que este no se encontraba presente cuando le ocasionaron la muerte a Yunior Gómez, que desconoce los motivos del problema y aduce que estaba fuera del colmado y no puede decir que Elías Samuel Martínez haya disparado; que este testimonio no fue valorado por el tribunal para fundar su sentencia, siendo este testimonio esencial para configurar la duda razonable sobre la participación del imputado en los hechos por los que resultó condenado, la defensa técnica aduce a que los testigos anteriores no resultaron suficientes para poder sustenta una condena, que en cambio con la valoración sobre las reglas de la lógica sobre este testimonio, haciendo una colocación en una balanza conjuntamente con el testimonio de Altagracia Morrobél, dicha balanza quedaría equilibrada en la imposibilidad de sostener que el recurrente le ocasionara la muerte al occiso; que tampoco el testimonio de Verónica Paulino debió ser óbice para establecer que el recurrente mantuvo intacta el estado de inocencia hasta el último momento; que la Corte a-qua confirma la decisión emanada por el tribunal de primer instancia establecer que ofrecen datos certeros, creíbles, puntuales y*



suficientes para incriminar a los encartados en la muerte de Yunior Gómez Morrobel; que la corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo no solamente valoró en su justa dimensión las declaraciones de los testigos de la acusación, sino que también valoró las pruebas a descargo presentadas por los imputados; que la Corte a-qua al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establecer los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primer instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 y 333 que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia, solo se limita en este sentido a establecer que el Tribunal a-quo aloró en su justa dimensión las declaraciones de los testigos de la acusación”; pero resulta en la justa dimensión no se encuentra contenida en los artículos 172 y 333 como una regla de valoración; que la Corte a-qua incurre en emitir una sentencia manifiestamente infundada porque la decisión no se encuentra cobijada a la norma procesal penal sobre las reglas de valoración que contiene la norma para poder absolver o condenar a una persona sujeta a un proceso penal, es decir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que tampoco basta con que se menciones que los jueces de primera instancia han valorado de forma correcta y a la luz de los artículos 172 y 333 las pruebas, esta corte debe indicar al recurrente las razones por las que entiende que el tribunal que emitió la sentencia objeto de recurso de casación ha bien aplicado estas normas en hecho y en derecho y explicar las situaciones particulares de la sentencia de las que se deriva su razonamiento; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal en relación al procedimiento que debe seguir la corte de apelación sobre el análisis del recurso, artículo 420 del Código Procesal Penal. Que en el quinto medio planteado en el recurso de apelación la defensa del recurrente estableció la errónea interpretación de la ley, concerniente a que el tribunal de primera instancia interpretó de manera extensiva los artículos 265, 266, 295 y 304. II del Código Penal, en tanto que el tribunal no supo explicar las razones por las que entendió que se configuraron los tipos penales mencionados, tampoco explicó en hecho y en derecho las situaciones que se fueron dando durante la reproducción de las pruebas en el juicio para que quedara demostrada que se dieron cada uno de los elementos que componen cada tipo penal; que no basta con que el tribunal de juicio establezca que los hechos que integran un ilícito se califican con los artículos 265,

266, 295 y 304. *II del Código Penal, sino que debe ir detallando las circunstancias y situaciones propias del ilícito que dan al traste con las subsunción en dichos tipos penales, pues para que se pueda configurar el tipo penal deben darse todos los elementos descritos en el tipo penal; que el Tribunal a-quo al emitir su sentencia no estableció en que se trató la configuración del artículo 265, pues no indica cuales fueron los crímenes que realizaron los imputados contra la persona de Yunior Gómez, tampoco establece los contextos que dieron al traste con que estos previamente se habían asociado, concertado la realización de los crímenes que aduce el articulado; por lo que es a todas luces evidente que el tribunal no introduce los hechos extraídos de las declaraciones reproducidas en este artículo para que diera lugar a la sanción del artículo 266, más aun cuando el tribunal al momento de condenar por dicho tipo penal imponer sanciones diferentes a cada imputado, colocando la más grave al recurrente; que tampoco se pudo extraer de los testimonios que Elías Samuel Martínez Mejía fuera la persona que le dio muerte al occiso, por las contradicciones denunciadas en el motivo anterior en la declaración de Altagracia Morrobel (que en si misma resultó contradictoria e incoherente); el interés marcado en las declaraciones de la señora Verónica Paulino; la no valoración del testimonio de Álvaro José Capellán y sobre todo la valoración en contra del imputado de los testigos a descargo; que con respecto de los artículos 295 no se probó que el recurrente sea el autor material de los hechos que endilga el órgano fiscalizador por lo que explicamos sobre las pruebas a cargo que fueron presentadas por el ministerio público, las cuales a todas luces no pudieron ser precisas, claras ni coherentes para poder comprometer la responsabilidad penal del imputado, esto lo decimos porque ninguno de los testigos pueden establecer que vieron al imputado dando muerte al occiso, que de igual forma el tribunal a-quo, no supo explicar en qué forma fueron probados cada uno de los elementos que integran el tipo penal de homicidio partiendo de las declaraciones dadas por los testigos y ante las contradicciones de un testigo, el interés marcado de otro y la utilización en contra del imputado de las declaraciones de los testigos a descargo; que si bien la defensa del imputado no supo explicar el fin buscado con este quinto motivo, la Corte respondió arguyendo que no podía hacer un análisis interpretativo de las pretensiones del recurrente cuando no ha delimitado sus alegatos ni los ha especificado de forma clara respecto a la aplicación de las normas invocadas en el caso de la especie,*

*continúa diciendo que es necesario que la parte que recurre una sentencia tenga la capacidad de indicar la forma concreta y precisa la forma o manera que ha sido violada la norma cuando a simple vista ( e incluso en un examen profundo de la sentencia) no puede percibirse la transgresión normativa, pues la corte por efecto del principio quantum de la apelación, no puede en principio hacer una análisis en extra petita ni ultra petita de las alegaciones de la parte interesada; que resulta que esta actuaciones de la corte de desestimar el motivo ha generado la violación del derecho de defensa que le asiste al imputado, toda vez que de la norma procesal penal en tanto que la corte debe analizar circunstancias de orden constitucional de oficio, es decir aun cuando no fueran planteadas por el recurrente; es por esto que afirmamos que la Corte al observar que el fundamento del quinto medio planteado se refería a que el tribunal no hizo una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales discutidos, con lo que se pudo haber generado una sentencia absolutoria a favor del recurrente, dicho tribunal para preservar el derecho de defensa del imputado debió observar lo que consagra el artículo 420 de la normativa procesal penal y otorgar el plazo de los 5 días a la defensa técnica con la finalidad de que corrigiera y resolviera la cuestión aclarando los aspectos que no había puntualizado correctamente; por lo explicado anteriormente es que decimos que la Corte a-qua ha incurrido en la violación del derecho de defensa como derecho fundamental del recurrente, al verificar la situación con respecto del quinto motivo del recurso y hacer caso omiso a tal violación[...]”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio el reclamante recrimina que la alzada rechaza su apelación sin examinar exhaustivamente la sentencia de juicio, en la cual se verificaban entre las testigos de la acusación Altagracia Morrobel, Verónica Paulino y Álvaro José Capellán, contradicciones que quebrantaban las reglas de la lógica y las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que –a su juicio– pone de manifiesto que la Corte a-qua viola la ley al inobservar tales reglas con la cual, en su correcta valoración, se debió producir una sentencia de descargo;

Considerando, que para rechazar estos argumentos de su recurso de apelación, la Corte a-qua estableció:

“11. En lo que respecta a este punto alegado en los diferentes motivos indicados precedentemente y en ambos recursos, resulta evidente que el Tribunal a-quo valoró las pruebas con relación a la participación activa de los procesados Elías Samuel Martínez y Carlos Espinal Ventura en la comisión del hecho para la imposición de la pena; 12. De la lectura de la sentencia de marras se deriva y se puede apreciar que el Tribunal a-quo retuvo las declaraciones de los testigos que han ubicado a cada uno de los imputados en la escena del hecho y delimitaron de forma clara la participación de cada procesado en el hecho, según informa la sentencia de marras; 13. Las declaraciones de los testigos Altagracia Morrobel, Estefani Gómez Morrobel, Verónica Paulino y Diógenes Heredia Severino, fueron valoradas por el Tribunal a-quo estableciendo que “se tratan de testimonios que ofrecen datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar a los encartados en la muerte del señor Junior Gómez Morrobel”; ya que, según se aprecia en la sentencia, la primera de los testigos mencionados dijo que vivenció todo cuanto aconteció, indicando que cuando los hechos ocurrieron estaba en su casa y cuando escuchó unos disparos salió y vio a ambos imputados armados en la escena. Adames dijo que ellos lo agarraron por el pecho y le dispararon ocasionando su muerte, de sus declaraciones en combinación con las declaraciones de la señora Verónica Paulino, quien le explicó al tribunal que “los imputados se devolvieron y llegaron al lugar en motores y armados y que vio de manera clara cuando Carlos agarra al imputado y Alias le disparó causándole su muerte”, son pruebas que, unidas a las demás pruebas tanto testimoniales como documentales, el Tribunal a-quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de los procesados en los hechos puestos en su contra [...]”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente como fundamento del primer medio de su recurso de casación, en la especie, la

Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación al verificar que el tribunal de juicio efectuó una correcta valoración de las pruebas acreditadas y sometidas al contradictorio especialmente las testimoniales, las que fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión; por lo que, la alzada ante la falta de evidencia de las contradicciones denunciadas desestimó su pretensión, rechazo que no resulta reprochable, al encontrarse debidamente fundamentado; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, donde en esencia el recurrente denuncia que en la decisión recurrida se inobservaron disposiciones de orden legal, en relación al contenido del artículo 420 del Código Procesal Penal, en cuanto al quinto medio de su recurso de apelación, dado que el Tribunal a-quo no supo explicar las razones por la que entendió se configuraron los tipos penales por los cuales los imputados fueron juzgados y condenados, imponiendo la pena más grave al ahora recurrente en casación;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar este argumento, dispuso:

“15. Asimismo del estudio y análisis de la decisión impugnada y contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el tribunal a-quo hace una adecuada valoración de todos y cada uno de los medios de prueba ofertados por las partes, tanto de manera particular como en su conjunto, como unidad probatoria, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, exponiendo los motivos por los cuales le dio entero crédito a los mismos, indicado las razones que dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de este, respecto de los hechos imputados, verificando esta corte la correspondencia existencia entre los motivos expuesto y la parte dispositiva, sin desnaturalización alguna de los hechos y circunstancias del proceso, por lo que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; dado el fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos

jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido [...]; 20. Que con respecto al tercer motivo sobre la fijación de la pena aplicadas a los imputados por la comisión del crimen, el Tribunal a-quo señaló en resumen que la pena impuesta al proceso fue atendiendo a las condiciones en que se produjeron los hechos, así como a la participación que de manera activa tuvieron cada uno de ellos en el hecho, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el Tribunal a-quo y que esta Corte considerada adeudada”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, la sanción impuesta guarda proporción con los hechos recriminados y se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a su grado de participación en el hecho, así como el grave daño causado; sanción que fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte a-qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de rechazar los recursos de los cuales se encontraba apoderada, y confirmar la pena impuesta al procesado ahora recurrente en casación; por lo cual procede el rechazo del recurso analizado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el

presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Elías Samuel Martínez Mejía, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Elías Samuel Martínez Mejía, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SEEN-00335, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Elías Samuel Martínez Mejía, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Guillermo Antonio Acosta López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Mejía, Virgilio Méndez, Porfirio Veras Mercedes y Licda. Sandra Almonte Aquino.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Calzado Benito.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Abel Antonio Sierra, Ángel Santos Sierra y Santiago Lorenzo Mendoza.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Guillermo Antonio Acosta López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090558-1, domiciliado y residente en la calle 30, esquina 23, casa núm. 36, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos Santo Domingo Oeste, imputado; Elizabeth Hidalgo Medina, dominicana,



mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665915-2, domiciliada y residente en la calle Armando Oscar Pacheco, casa núm. 7, del sector Fernández, Distrito Nacional, civilmente demandada, y La Internacional de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marco Mejía, por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio Méndez, actuando a nombre y representación de Guillermo Antonio Acosta López, Elizabeth Hidalgo Medina y La Internacional de Seguros, S. A., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Abel Antonio Sierra, conjuntamente con el Lic. Ángel Santos Sierra, por sí y por el Lic. Santiago Lorenzo Mendoza, actuando a nombre y en representación de Daniel Calzado Benito, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2015;

Visto la resolución núm. 10469-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) a) que el 8 de mayo de 2012, el ministerio público ante el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Guillermo Antonio Acosta, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241, en sus artículos 49.1, 61 y 65 en perjuicio de Daniel Calzado Benítez;
- b) b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa La Mata, de la provincia Sánchez Ramírez, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 69/2014, del 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

***“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica del imputado, sobre las actas de nacimiento de los señores Abner Adiel Calzado Frías, Neftalí Calzado Frías, Aderlin Justina Calzado Frías, hijos de la víctima el señor José Agustín Calzado Benítez, del poder y autorización de estos al señor Daniel Calzado Benítez, para que este lo represente en justicia, así como del testigo José Muñoz Hernández, en virtud de que los mismos fueron levantados y admitidos por el juez instructor de conformidad con la normativa procesal vigente; así mismo se rechaza la impugnación sobre el testimonio del*

mismo por no demostrarse en el juicio lo planteado sobre el elemento probatorio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Guillermo Antonio Acosta López, por violación a los 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor que causaron la muerte al señor José Agustín Calzada Benítez; exceso de velocidad y conducción temeraria, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge totalmente la acusación del Ministerio Público, y declara culpable al señor Guillermo Antonio Acosta López, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículo de motor. Exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio del querellante y actor civil Daniel Calzado Benítez, tipificado en los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión condicionada, visitando el cuerpo de bomberos del Municipio de Cotuí cada 15 días y una multa de una quinta parte del salario mínimo del sector público; **CUARTO:** Suspende la licencia de conducir al procesado Guillermo Antonio Acosta López, por el periodo de un año; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Daniel Calzado Benítez, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en representación de los señores Abner Adiel Calzado Frías, Neftalí Calzado Frías, Aderlin Justina Calzado Frías, (Hijos del Occiso), en cuanto al fondo condena a la señora Elizabeth Hidalgo Medina, al pago de una indemnización de RD\$ 1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), a favor de los querellantes, representados por Daniel Calzado Benítez, por los daños morales y económicos sufridos como consecuencia de la muerte de su padre; todo esto por haber acogido la querrela el juez instructor, según la página 21 del auto núm. 0030-12, así como los elementos de prueba sobre la propiedad del vehículo que ocasiono el accidente en la pagina 23 párrafos I y II; **SEXTO:** Condena al imputado Guillermo Antonio López, al pago de las costas, las penas a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho del Lic. Santiago Lorenzo Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta

*el mundo de la cobertura de la póliza a la compañía La Internacional S. A., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasiono el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral”;*

- c) c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la decisión que figura marcada con el núm. 400, del 26 de octubre de 2015, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dispositivo que copiado textualmente expresa:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Almadamaris Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Guillermo Antonio Acosta, Elizabeth Hidalgo Medina y la compañía de seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia núm. 69/2014, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia con distracción de estas últimas a favor y provecho de los licenciados Abel Antonio Sierra Rondón y Santiago Lorenzo Mendoza; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes argumentos:

**“Primer:** Que del estudio pormenorizado de la sentencia dictada por la Corte a-qua, emitió una decisión manifiestamente infundada, que vulnera el artículo

426 numeral 3 del Código Procesal Penal, ello es así a sabiendas de que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores atribuidos al tribunal de primer grado, sin una motivación adecuada de los dos (2) medios impugnatorios sometidos por los hoy recurrentes; que con su decisión, la Corte a-qua asumió como una verdad incuestionable, la decisión del Juzgado a-quo, al avalar la sentencia, que en ese orden, la Corte a-qua, y concretamente, en la parte in fine de la página 9 de su decisión, validó la sentencia del tribunal de primer grado de condenar a Elizabeth Hidalgo Medina, sin ser parte del proceso, a sabiendas de que en el auto de apertura a juicio el tribunal de la instrucción no la incluyó, pese a ese sólido argumento la Corte a-qua reivindicó la sentencia del tribunal de primer grado, en una decisión violatoria del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal penal, y carente por demás de base legal; que todavía más, la Corte a-qua validó la decisión del Juzgado a-quo, al rechazar el argumento de los hoy recurrentes, en el sentido de que sus derechos les fueron violados al deponer un testigo que previamente no figuraba en la lista de testigos, es decir que el testigo, José Muñoz Hernández, fue presentado de manera clandestina, en ese orden la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, vulneró el derecho de los actuales impugnantes, de conocer todo lo referente al testigo Muñoz Hernandez; **Segundo:** Que la Corte a-qua, erróneamente confirmó las excesivas e improcedentes indemnizaciones impuestas por el Juez a-quo, a la parte recurrente, que tendría que pagar un millón de pesos; que esta suma es excesiva e improcedente a sabiendas que el tribunal de primer grado falló sin ningún tipo de soporte documental y sin base jurídica, pero aun así la Corte a-qua la confirmó; que por demás, la decisión en si no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la falta y el daño causado”;

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:**

Considerando, que de la lectura de los argumentos desarrollados por los recurrentes en el primer aspecto de su primer medio, se observa que estos refutan contra la sentencia impugnada, que fue incluida la señora Elizabeth Hidalgo Medina, sin esta ser parte del proceso, y sabiendo que esta no fue admitida en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los fundamentos del vicio alegado; y en ese sentido, válidamente y conforme derecho expuso de manera textual lo siguiente:

“4. (...) sin embargo de entrada resulta pertinente establecer que no lleva razón la parte recurrente en ese aspecto, pues en el numeral cuarto del auto de apertura a juicio No. 00030-2012, de fecha 29 de octubre del mismo año, apartado en el cual el juez instructor admite todos los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, donde se consiga en el inciso cuarto del numeral cuarto referido anteriormente, lo siguiente: 4. Certificación de Impuestos correspondiente al vehículo marca Hyundai, modelo Aero Town, color blanco verde, placa No. 1037337, a nombre de Elizabeth Hidalgo Medina”;

Considerando, que ante la situación arriba esbozada, se advierte que efectivamente no llevan razón los recurrentes, en el entendido que la señora Elizabeth Hidalgo Medina, concurrió al presente proceso en calidad de civilmente demandada por ser la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de tránsito objeto de controversia; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su primer medio, donde en esencia los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada que sus derechos les fueron violentados al deponer un testigo que previamente no figuraba en la lista de testigos, refiriéndose al señor José Muñoz Hernández; sin embargo, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-qua válidamente estableció que no llevaban razón dichos recurrentes en razón de que el referido testigo fue incorporado al proceso mediante el auto de apertura a juicio, situación que de manera clara y

precisa se advierte en el numeral quinto literal b, en la parte relativa a las pruebas testimoniales;

Considerando, que por demás, el referido testigo fue individualizado con su cédula de identidad y electoral, dirección y teléfono; por lo que, su escucha en forma alguna no constituyó una sorpresa, como pretenden los recurrentes, como fundamento del presente recurso de casación; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que por último refieren los recurrentes que el monto impuesto por concepto de indemnización y confirmado por la Corte a-qua resulta excesivo e improcedente; sin embargo, el estudio y análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho argumento constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere se evidencia que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que, no pusieron a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Antonio Acosta López, Elizabeth Hidalgo Medina y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hírolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Tommy Gregory Bello.
<b>Abogada:</b>	Licda. Olga María Peralta Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tommy Gregory Bello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carti núm. 34, Los Guandules del Distrito Nacional, impugnado, contra la sentencia núm. 0027-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Tommy Gregory Bello, a través de la defensora técnica pública, Licda. Olga María Peralta Reyes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2543-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Eddy Skinner Ozuna Martínez, presentó acusación contra el adolescente Tommy Gregory Bello, por el hecho de que el día 23 de marzo de 2015, siendo aproximadamente la 1:00 p. m., se asoció con Deivincis Frías y Reilin Vásquez (prófugos), a quienes instruyó para que lo esperan en la cancha ubicada en la Manzana C, Edificio 5, frente al colmado Casa Grullón del sector Cancino 2do., luego de lo cual se acerca a la víctima Alberto de Jesús Díaz Mena, motoconchista a quien aborda como pasajero en la parada ubicada en la calle Manuel Aybar, esquina Carretera Mella, para que lo lleve a la indicada cancha, una vez llegaron

el imputado y la víctima, Deivincis Frías y Reilin Vásquez encañonaron a éste último, exigiéndole la entrega de la motocicleta, al resistirse Alberto de Jesús Díaz Mena el imputado Tommy Gregory Bello les dijo a sus acompañantes le dispararan, lo cual hicieron, ocasionándole heridas por proyectil en hemitórax izquierdo y salida en hemitorax anterior derecho, que le lesionó bazo —el que se le extirpó—, el hígado y estómago; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, intento de homicidio, robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, acusación ésta que fue acogida parcialmente por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como Juzgado de la Instrucción, que dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado, variando la calificación jurídica a la de asociación de malhechores, robo calificado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en infracción a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal, así como los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que apoderada para la celebración del juicio la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, integrada en forma diferente, dictó su sentencia núm. 00132-2015, el 8 de septiembre de 2015, con la siguiente disposición:

**“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas, por la contenida en los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican asociación de malhechores y tentativa de robo calificado, variación de calificación procedente en virtud de las razones tanto en hecho como en derecho expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Tommy Gregory Bello (a) Pimpo, de dieciocho (18) años de edad, nacido el día veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), (según acta de nacimiento), pero que al momento de los hechos era menor de edad, responsable de violar los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican asociación de malhechores y tentativa de robo calificado, en perjuicio

del señor Alberto de Jesús Díaz Mena, (querellante), por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad de coautor del hecho; **TERCERO:** Se sanciona al imputado Tommy Gregory Bello (a) Pimpo, a cumplir la pena de cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidas en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** Se ordena a la secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales y civiles, en atención de lo que dispone el Principio "X" de la Ley 136-03";

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por el adolescente Tommy Gregory Bello, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0027-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Tommy Gregory Bello, por conducto de su abogada, Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00132-2015, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y recibido en esta Corte en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Tommy Gregory Bello, por conducto de su abogada Licda. Olga María

*Peralta Reyes; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 00132-2015, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; QUINTO: Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio “X” de la Ley 136-03.”;*

Considerando, que el imputado Tommy Gregory Bello, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3)”;*

Considerando, que el recurrente cuestiona la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

*“El adolescente imputado Tommy Gregory Bello, fue sancionado a cumplir una pena de cuatro años de privación de libertad por supuestamente violar los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383, rechazando el tribunal de juicio la tesis de la defensa de que el imputado no cometió los hechos que le fueron imputados. Resulta que al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el referido imputado presentó como medio de impugnación lo siguiente: Violación de la ley, por la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar erróneamente el testimonio del adolescente imputado. Que la Corte de Apelación al momento de decidir el medio incoado por el adolescente imputado sólo se limita a establecer lo siguiente: que el testimonio del Sr. Alberto de Jesús Díaz Mena, fue de tipo presencial, dado de manera precisa y clara, donde narró la forma en que fue abordado por el adolescente imputado Tommy Gregory Bello, para le llevara a Cansino II y que cuando llegaron al lugar, el imputado se tiró del motor y le dijo que volviera hacia atrás y detrás de un contenedor habían dos personas, una de ellas el sobrino del imputado, que salieron e inmediatamente el imputado se tiró del motor y le dijo que me disparen, me dieron un tiro y yo salí corriendo, llegué a un colmado donde me auxiliaron, la finalidad era atracarme, contrario a lo establecido por la defensa, la víctima estableció*

*la participación del adolescente como la persona que conjuntamente con otro, trataron de robarle, destruyendo la presunción de inocencia, y que este testimonio fue valorado de manera integral por la Jueza del Tribunal a-quo. Nosotros nos preguntamos y dónde está la respuesta, la motivación que la Corte proporcionó en base al motivo expuesto anteriormente, lo único que hizo la Corte fue replicar lo que declaró la víctima en la audiencia de primer grado, en ese sentido, la Corte de Apelación violentó el principio de inmediación, toda vez que no pudo apreciar otros elementos subjetivos, como la seguridad, los gestos que pudiesen determinar la sinceridad del testigo. Como se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida, la Corte realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Tommy Gregory Bello, violando el debido proceso de la ley al valorar pruebas a las cuales no tuvo acceso, además de motivar sobre un asunto que nada tiene que ver con el medio consignado en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Argavios: La Corte de Apelación le causó agravios al adolescente imputado al obviar dar respuestas al motivo consignado en el recurso de apelación que interpusiera por las violaciones incurridas por el tribunal de primer grado, violentando el principio de inmediación al motivar en base a pruebas a las cuales no tuvo acceso la Corte de Apelación”;*

Considerando, que en el medio esbozado, el adolescente recurrente Tommy Gregory Bello reprocha la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, esto así, dado que al referirse al medio planteado en su apelación en torno a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal al valorar erróneamente su testimonio, la alzada no proporciona una motivación ajustada a los hechos, sino que hace un análisis aislado de la sentencia apelada, al margen de lo que se le impugnaba, violentando el principio de inmediación y el debido proceso al valorar pruebas a las cuales no tuvo acceso;

Considerando, que para rechazar la apelación del ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció:

“3.- Que la parte recurrente presentó como primer medio, la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que: “la sentencia fue condenatoria fundamentándose solamente en el testimonio de la víctima... Testimonio, carente de imparcialidad que no

resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que protege al encartado”: que esta Corte ha podido constatar que el testimonio de la víctima, Sr. Alberto de Jesús Díaz Mena, fue de tipo presencial, dado de manera precisa y clara, donde narró la forma en que fue abordado por el adolescente imputado Tommy Gregory Bello para que le llevara a Cansino 11 y que cuando llegaron al lugar el imputado le dijo que volviera hacia atrás y detrás de un contenedor habían dos personas, una de ellas el sobrino del imputado, que salieron e inmediatamente el imputado se tiró del motor y le dijo que me disparen, me dieron un tiro y yo salí corriendo, llegué a un colmado donde me auxiliaron, la finalidad era atracarme, contrario a lo establecido por la defensa, la víctima estableció la participación del adolescente como la persona que conjuntamente con otro, trataron de robarle, destruyendo la presunción de inocencia, y que este testimonio fue valorado de manera integral por la Jueza del Tribunal a-quo; 4.- Que esta Corte hace suya el criterio sustentado por la 2da Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 10 de agosto de 2012, estableciendo que basta la existencia de un testimonio confiable de tipo presencial, bajo la fe de juramento, en relación a lo que la persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos, así como certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial, y que la documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; como es el certificado médico legal que establece las lecciones que recibió la víctima, señor, Alberto de Jesús Díaz Mena, lo cual coincide con sus declaraciones y se ajusta a este criterio, razón por lo cual se rechaza el Primer Medio presentado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud

material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Tommy Gregory Bello en su medio, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido al referirse de manera específica al reclamo esgrimido por él concerniente a la errónea valoración probatoria, toda vez que, la Corte a qua en la reexamen jurídico del material fáctico establecido en la sentencia de origen estimó que en la determinación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica ni la atribución de una connotación distinta tras evaluar la conducta retenida al mismo, siendo apreciados en relación al caso sometido en forma correcta, conteste al principio de libertad probatoria; de esta manera, sus argumentos de apelación fueron válidamente contestados por la alzada, sin incurrir en la violación denunciada referente al principio de inmediación ni al debido proceso, contrariamente, le fueron tutelados los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el medio examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.



Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **RESUELVE**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tommy Gregory Bello, contra la sentencia núm. 0027-2016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harold O. Aybar Hernández y José Serrata.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, dominicanos, mayor de edad, el primero portador de la cédula de identidad núm. 121-0013999-2, domiciliado y residente en la casa núm. 12, Estero Hondo, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, el segundo domiciliado en el Rancho La Joya, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2016-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold O. Aybar Hernández, por sí y por el Lic. José Serrata, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Julio César Ventura y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. José Serrata, defensor público, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1545-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de julio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse; por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de octubre del 2015, siendo las 2:10 P. M.; los nombrados Julio César Ventura y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, frente a la plaza de la parada de la guagua de Javilla Tours, en el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, abordaron en calidad de pasajero la motocicleta marca CG Súper Gato, color azul, chasis núm. LXAPCK50XFC000350, conducida por el señor Félix Miguel Minaya Abreu, diciéndoles que los llevara al sector de Ceballos, y cuando llegaron al segundo puente, que es un lugar donde no viven personas, allí les dijeron que lo dejara; desmontándose ambos, donde Miguel Ángel de Jesús Trinidad lo encañonó con una pistola y le apagó el motor, mientras que Julio César Ventura Rodríguez, lo despojó de la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), y de su motocicletas. Luego de cometer dicho hecho, se dirigieron al distrito municipal de Guatele, del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata y siendo las 5:00 P. M. de ese mismo día, atracaron la banca de lotería denominada Banca Carmen, ubicada en el sector Guatele Abajo, sustrayéndole a la empleada de dicha banca, la señora Yordaliza Abreu, la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.0), después de cometer el hecho, emprendieron la huida, con rumbo hacia el municipio del Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; siendo interceptados en el sector Las Palmitas, por miembros de la Policía Nacional del municipio Villa Isabela, intercambiando disparos con los imputados y resultando estos últimos heridos; al imputado Julio César Ventura Rodríguez, le fue ocupado en el bolsillo lateral derecho de su pantalón, la suma de RD\$2,600.00 y a Miguel Ángel de Jesús Trinidad, una pistola marca Prieto Bereta de color negro, serie núm. D22796Y, con su cargados y 6 capsulas, la cual portada en su mano derecha y sin ningún tipo de documentación;
- b) que el 26 de junio de 2016, el Lic. Kennedy García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Ventura y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, por violación a las disposiciones contenidas en los artículo 379 y 384 del Código Penal, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 1295-2016-SRES-00716, el 20 de abril de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 4 de julio de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 272-02-2016-SSEN-00101, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*“PRIMERO: Declara a los señores Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia en perjuicio de Félix Miguel Minaya Valerio y Yordaliza Abreu, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a los señores Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión cada uno en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud del artículo 382 del Código Penal; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas el proceso por figurar los mismos asistidos en su medio de defensa por un letrado adscrito al sistema de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego ocupada en cuestión”;*

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual figura marcada con el núm. 627-2016-SSEN-00399, el 10 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Julio César Ventura Rodríguez y Miguel de Jesús Trinidad Rosario, representado por el Licdo. José Serrata, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00101, de fecha 04-07-2016, dictada por el T           ribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata , por las motivaciones expuesta; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infunda, artículos 69 de la Constitución y 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no hizo ningún esfuerzo argumentativo que permita conocer las razones que llevaron a la Corte a rechazar el pedimento planteado por el imputado; es decir, que la Corte a-qua ratifica en todas sus partes la sentencia de juicio sin explicar por qué rechaza la petición hecha por el imputado, requiriendo la acogencia de circunstancias atenuantes a favor en aplicación de lo establecido por el artículo 463 del Código Penal y la reducción de la pena impuesta por el tribunal de juicio; que la decisión de marras es manifiestamente infundada porque carece de motivos, emitida lejos de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual exige que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; que la sentencia cuestionada carece de fundamentos, porque trasgrede las reglas del debido proceso constitucionalmente previstas al no brindar respuesta a los pedimentos de los imputados, por que merece su nulidad; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 172, 333 y 426 del Código Procesal Penal. Que el motivo incoado ante la Corte a-qua por los imputados en su recurso, consiste en que el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas, en especial, las declaraciones de los testigos Félix Miguel Minaya Valerio y Yordaliza Abreu, pues ambos testigos, aunque manifiestan haber visto a los imputados, dicha información no resulta creíble bajo la tesitura de que estos testigos manifestaron que los hechos ocurrieron muy rápido, en una zona rural y que no habían visto a los imputados con anterioridad; sumado a ello, se argumentó ante la Corte a-qua que en las circunstancias arriba señaladas, dejan entrever de manera clara y sin lugar a dudas, que unos hechos ocurridos hace casi un (1) año, con testigos que manifiestan nunca haber visto con anterioridad a los imputados, hechos ocurridos muy rápido, los testigos todavía guarden en su memorial el rostro de los imputados; del mismo modo resulta contradictorio que los imputados sustrajeron una cantidad de dinero de una banca, sin embargo al momento del arresto “flagrante”

*no le ocupan la cantidad supuestamente sustraída, sino otra, conforme puede verificarse en las actas de registro de persona instrumentadas en el presente proceso; que al responder la Corte a-qua no se avoca a realizar un examen exhaustivo del motivo invocado a la luz de las reglas de la sana crítica racional establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en especial, las reglas de la lógica y la máxima de experiencia y así explicar si con los aspectos denunciados, resultan creíbles las declaraciones; que la sentencia dictada no se basta por sí misma, porque su dispositivo no nace de la debida valoración de las pruebas que desfilaron en el juicio y de las argumentaciones presentadas por los imputados en razón a la credibilidad de las mismas, lo que ha provocado una decisión fáctica y jurídicamente desafortunada que lesiona gravemente el derecho a la libertad de los imputados”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes**

Considerando, que la esencia del desarrollo del primer medio esgrimido por los recurrentes, da cuenta de que estos denuncian desconocer las razones por las cuales la Corte a-qua rechazó su recurso de apelación, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por los ahora recurrentes en casación, la Corte a-qua expresó:

“5.- Que el recurso de apelación de que se trata, procede ser rechazado, en la especie el recurrente plantea un único medio consistente en el “error en la motivación de la prueba”, alega en el desarrollo de su recurso que las declaraciones de los testigos de la acusación Félix Miguel Minaya Valerio y Yordaliza Abreu, que aunque manifiestan haber visto a los imputados, dicha información no resulta creíble bajo la tesitura de que estos testigos manifestaron que los hechos ocurrieron muy rápido, en una zona rural y que no habían visto a los imputados con anterioridad y que resulta insostenible que unos hechos ocurridos hace un (1) año, los testigos todavía guarden en su memoria el rostro de los imputados; la corte considera que el medio planteado por el recurrente procede ser desestimado, en la especie el mismo solo funda su recurso en atacar las declaraciones de las víctimas de proceso, las cuales considera que existe

un error en la valoración de los mismos, ya que a su entendimiento resulta poco creíbles que bajo las condiciones que ocurrieron los hechos sumado al tiempo transcurrido, las víctimas no pueden retener en su memoria a las personas que cometieron los hechos, lo que para la Corte resulta dicho alegato desatinado, ya que conforme se verifica en las declaraciones de ambas víctimas están han podido identificar la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, más aun cuando las declaraciones vienen directamente de las víctimas quienes son las que han sufrido el robo de manera directa, en tal sentido entendemos que conforme se verifica en las declaraciones de los testigos estos han identificado a sus agresores indicando la participación de estos en la comisión de la infracción, corroborando las mismas en todas sus partes con la acusación presentada en contra de los imputados; 6. Que el testimonio de las personas que presenciaron los hechos ilícitos soportan una sentencia condenatoria, ya que los mismos ofrecen garantía de conocimiento y veracidad capaz de convencer con su declaración por su sinceridad, en razón de haber conocido los hechos que lo convierten en unos testigos insospechables de parcialidad. Las particularidades que revista tanto los testigos como sus declaraciones y, además, a que lo testificado por estos se encuentran vinculados con el resto de las pruebas directa e indirectas que determinan fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye a los imputados recurrentes. Por lo tanto, es evidente que las declaraciones de estos adquieren valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al imputado recurrente en la comisión del delito que se le imputa, por consiguiente se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por las consideraciones antes expuestas”;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, se



revela que la misma ha dictado una sentencia debidamente motivada en los hechos y derecho, y por ende, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en relación al segundo medio, donde los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistente en que el tribunal de juicio no hizo una correcta valoración de las pruebas, en especial, las declaraciones de los testigos Félix Miguel Minaya Valerio y Yordaliza Abreu (víctimas); sin embargo, al ponderar la decisión impugnada, se advierte que en la especie, los jueces del fondo entendieron dichos testimonios como confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplían con los requisitos requeridos para que el testimonio de las víctimas pueda fundamentar una sentencia condenatoria, a saber: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable;

Considerando, que conforme lo arriba indicado la jurisdicción de juicio obró correctamente lo que fue constatado por la Corte a-qua, por lo que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, siendo corroborado dichos testimonios, con los demás medios de pruebas ofertados por el ministerio público; consecuentemente no se advierten las violaciones ahora denunciadas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por los recurrentes Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, como fundamentos del presente recurso de casación; por lo que, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los recurrentes Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Ventura Rodríguez y Miguel Ángel de Jesús Trinidad Rosario, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2016-SSSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ambiorix Rafael Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dormaris Pérez y Lic. Francisco García Carvajal.
<b>Interviniente:</b>	Francis Erith Calcaño Rojas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Zabala Mercedes, Luis Enrique Páez y Dr. Juan Francisco García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Rafael Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882634-6, domiciliado y residente en la calle Principal, del Distrito Municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2015-00386,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Ambiorix Rafael Muñoz, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ángel Zabala Mercedes, por sí y por el Dr. Juan Francisco García, parte recurrida, en representación del señor Francis Erith Calcaño Rojas, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el imputado Ambiorix Rafael Muñoz, depositado en fecha 2 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, contra la sentencia núm. 627-2016-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Luis Enrique Páez, en representación del querellante Francis Erith Calcaño Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 4256-2016, del 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: “Que en fecha 16 diciembre de 2014, siendo las 6:00 horas de la tarde, en momentos en que el menor de edad Eddy Samuel Calcaño Guzmán se dirigía a buscar a su madre, la cual se encontraba en el supermercado Janet, ubicado en el Municipio de Cabarete, específicamente frente a la Iglesia Católica de dicha localidad, el nombrado Ambiorix Rafael Muñoz lo agredió de manera sorpresiva con un cuchillo de aproximadamente 13 pulgadas de largo, ocasionándole: Herida en la base del primer dedo en mano izquierda, lesión de tendón exterior, primer dedo mano derecha, herida cara anterior de 1/3 distal del muslo izquierdo, curable en 35 días, salvo complicaciones, de conformidad con el certificado médico legal expedido por el Dr. Sergio Jhoel Santana Hernández, en cuyos términos solicitó auto de apertura a juicio en contra del imputado por violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 50 de la Ley 36; por lo que en fecha 14 de julio de 2015, el primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, admitió de manera total dicha acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ambiorix Rafael Muñoz, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 309-3 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley 136-03, Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 297-2015, el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Ambiorix Rafael Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del adolescente Eddy Samuel Calcaño Guzmán, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable,

conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ambiorix Rafael Núñez, a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al señor Ambiorix Rafael Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD200,000.00), a favor del menor de edad Eddy Samuel Calcaño Guzmán, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al señor Ambiorix Rafael Núñez,, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado concluyente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Francis Herith Calcaño Guzmán, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00044, el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente por los motivos expuestos en ésta decisión el recurso de apelación interpuesto por Ambiorix Rafael Núñez, contra la Sentencia Penal número 00297/2015, de fecha 01/10/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: Segundo: Condena al señor Ambiorix Rafael Núñez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 309, ordinal 3ro del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la ley núm. 136-06; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, Ambiorix Rafael Núñez, al pago de las costas”;

Considerando, que el imputado, Ambiorix Rafael Muñoz, parte recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-3 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, al establecer que es evidente que se le ha causado un grave daño corporal al menor (ver página 10 de la sentencia impugnada). Que el criterio alternado por la Corte a-quo constituye una franca violación al espíritu del legislador establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que de la simple lectura de la sentencia del tribunal de primer grado quedó evidenciado que las partes acusadoras probaron fueron los golpes y heridas que no causan lecciones permanentes de conformidad con la narración fáctica y con el certificado médico ofertado como elemento de prueba certificante y no así violencia intrafamiliar agravada (ver letra b página 13 de la sentencia de primer grado). Que en el caso de la especie el órgano acusador no probó más allá de toda duda razonable el tipo penal establecido por la Corte a-quo, ya que la misma desnaturalizó los hechos en el sentido de entre el imputado y la víctima no existe vínculo familiar alguno por lo que resulta ilegal condenar al imputado a cinco (5) años de prisión por violencia intrafamiliar agravada tal y como lo establece el artículo 309 ordinal 3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sin haberse probado este tipo penal. Que esto constituye una franca violación a la ley en el sentido de que el certificado médico establece que las heridas fueron curada en 35 días, lo que evidencia que no existen lesiones permanentes por lo que resulta ilegal condenar al imputado a cinco (5) años de prisión. Que el tribunal de primer grado estableció en sus motivaciones de la sentencia con respecto a la pena en la especie, en la especie el tribunal ha tomado en consideración a parte del daño generado a la víctima, las características particulares del imputado, como lo son el hecho de que se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya delinquido con anterioridad, que se trata de una persona de visible juventud, que se encuentra en edad productiva y actualmente se encuentra en libertad (ver considerando 9 de la página 15 de la sentencia) a que el de la pena no es no es restituir el daño causado a la víctima, sino la rehabilitación social del imputado a la sociedad. Siendo así las cosas, la Corte debió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el



querellante y actor civil y confirmar la sentencia de primer grado por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Según el principio de intervención mínima, el derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida debe reducirse a lo mínimo posible”;

Considerando, que el imputado plantea en su recurso de casación, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sustentado en que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-3 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, toda vez que el órgano acusador no probó el tipo penal establecido por la Corte a-qua, por lo que desnaturalizado los hechos, ya que no existe vínculo familiar alguno entre la víctima y el imputado, para que fuese condenado a 5 años por violencia intrafamiliar agravada tal y como lo prevé el artículo 309 ordinal tercero del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que el tipo penal probado fue el de golpes y heridas que no causaron lesión permanente, de conformidad con la narración fáctica y el certificado médico ofertado como elemento de prueba certificante;

Considerando, que para modificar la decisión impugnada y condenar al imputado Ambiorix Rafael Muñoz la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“De la valoración que ha realizado el tribunal sentenciador, han sido acreditados como constantes los siguientes hechos: “Que en fecha (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), siendo las seis horas de la tarde (6:00 P.M.), en momentos en que el menor de edad Eddy Samuel Calcaño Guzmán se dirigía a buscar a su madre, la cual se encontraba en el supermercado Janet, ubicado en el municipio de Cabarete, específicamente frente a la Iglesia Católica de dicha localidad, el nombrado Ambiorix Rafael Muñoz lo agredió de manera sorpresiva con un cuchillo de aproximadamente 13 pulgadas de largo, ocasionándoles: herida en la base del primer dedo en mano izquierda, lesión de tendón extensor, primer dedo mano derecha, herida cara anterior de 1/3 distal del muslo izquierdo, curable en 35 días, salvo complicaciones. Como se puede advertir, las pruebas presentadas resultan ser suficientes a los fines de sustentar la acusación instada a cargo del imputado, han destruido la presunción de inocencia, y probado mas allá de toda duda razonable

la acusación a cargo del imputado, razones por las que procede dictar sentencia condenatoria a su cargo, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del CPP, pues los hechos probados se subsumen en el tipo penal del artículo 309 del CPP, que establece como infracción, los golpes y heridas voluntarios, por estar presentes los elementos constitutivos de la misma, a saber: a. Elemento Material: caracterizado en la especie, por el hecho del imputado haber agredido a la víctima con un cuchillo en varias partes del cuerpo; b. Elemento Moral: que lo constituye la intención de herir o causar daños físicos a la víctima con el hecho material perpetrado; c. Elemento Legal: aportado por las disposiciones del artículo 309 del CP, que tipifica como sanción el hecho llevado a cabo por el imputado. De todo ello resulta, que como bien indica la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo, en su fallo solo retuvo la calificación jurídica del artículo 309 del Código Penal, sin ponderar el ordinal 3 del referido Código, tal y como dispuso el auto de apertura a juicio,.. De acuerdo a los hechos fijados en la sentencia, ha quedado comprobado, dos de las circunstancias que establece el artículo 309 ordinal 3 del Código Procesal Penal, que agravan el tipo penal de golpes y heridas, como son que al momento de la comisión del hecho, el imputado portaba una arma blanca, que es un cuchillo, con la cual hirió en varias partes del cuerpo al menor y que le produjeron Herida en base de primer dedo mano izquierda; Lesión tendón extensor primer dedo mano derecha; que de acuerdo a la ciencia médica este de tipo de lesiones son traumáticas, la recuperación postquirúrgica en alguna zona de la mano no es tan fácil o de efectos espectaculares debido a los factores involucrados en esta tarea, ya que los tendones extensores de las manos y los dedos es lo que permite estirar los dedos y el pulgar de una persona, por lo que es evidente que se le ha causado un grave daño corporal al menor. En relación al alegato de la defensa técnica del recurrente de que en el caso de la especie”;

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte que al imputados Ambiorix Rafael Muñoz, se le atribuye la comisión del hecho suscitado *“en fecha (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), siendo las seis horas de la tarde (6:00 P.M.), en momentos en que el menor de edad Eddy Samuel Calcaño Guzmán se dirigía a buscar a su madre, la cual se encontraba en el supermercado Janet, ubicado en el municipio de*

*Cabarete, específicamente frente a la Iglesia Católica de dicha localidad, el nombrado Ambiorix Rafael Muñoz lo agredió de manera sorpresiva con un cuchillo de aproximadamente 13 pulgadas de largo, ocasionándoles: herida en la base del primer dedo en mano izquierda, lesión de tendón extensor, primer dedo mano derecha, herida cara anterior de 1/3 distal del muslo izquierdo, curable en 35 días, salvo complicaciones; que a este hecho el Ministerio en su acusación le dio la calificación de violación los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas en la República Dominicana, que por su lado la parte querellante, presento acusación con constitución en actor civil por violación a los artículos 296, 309-3, 310, del Código Penal, y 50 Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Armas en la República Dominicana, no advirtiendo esta alzada, que ante la disparidad existente en la calificación presentada por los acusadores público y privado, el Juez de la Instrucción le haya solicitado conforme lo prevé el artículo 321 de la normativa procesal penal que unificaran criterio, sino que emitió auto de apertura a juicio con una combinación de ambas calificaciones, remitiendo al imputado al tribunal de juicio por violación a los artículos 309-3 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas. Determinando el tribunal de primer grado, que el hecho imputado se subsume el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal; calificación que fue modificada por la Corte a-qua, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto por la parte querellante, y condeno al imputado por violación a los tipos penales previsto en los artículos 309-3 y 396 de la Ley 136, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes;*

Considerando, que intención a los hechos fijados por la Corte A-qua, el vicio invocado por el recurrente en su recurso de casación y los motivos expuesto en la sentencia recurrida, procede analizar los tipos penales que se describen a continuación, ya que la controversia generada se contrae a la calificación dada a los hechos que se le imputan al señor Ambiorix Rafael Muñoz.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, G.O 9945 y por Ley

46-99 del 20 de mayo de 1999). Establece: *“El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél”*. Que el citado texto legal establece tres penas a imponer según la magnitud y las consecuencias generadas por los golpes y las heridas inferidas voluntariamente, a saber: de 6 meses a 2 años de prisión cuando los golpes y las heridas superen los 20 días para dedicarse al trabajo, de 2 a 5 años de reclusión menor, cuando produzca la mutilación, amputación o incapacidad de un miembro u órgano del cuerpo, y de 3 a 20 años de reclusión mayor, cuando provoquen la muerte, (sentencia de fecha 21 de noviembre 2001, B. J. núm.1092);

Considerando, que el artículo 396 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, bajo el epígrafe de sanción al abuso contra, niños, niñas y adolescentes, dispone dispone que: *“Se considera:*

- “a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder;*
- b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social;*
- c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico;*

Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al

momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”;

Considerando; que el citado texto legal sanciona el abuso físico, el psicológico sistemático y el abuso sexual en contra de un niño, niña o adolescente con una pena de 2 a 5 años de prisión y multa de 3 a 10 salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción; con la pena máxima de 5 años y si el autor o autora del mismo tiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia sobre el niño, niña y adolescente; y con duplo de la pena máxima, o sea 10 años; cuando los infractores, sean estos extranjero o nacionales, negocien, trafiquen o estén vinculado con el comercio de niños, niñas y adolescentes;

Considerando, que el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, G.O 9945 y por Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999) establece que: *“Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes:*

- a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex – cónyuge, conviviente o ex – conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex – cónyuge, conviviente, ex – conviviente o pareja consensual;
- b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona;
- c) *Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;*
- d) *Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de los dispuesto por los artículos*

126 al 129, 187 al 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94);

- e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere;
- g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
- h) Si se indujere, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas”;

Considerando, que la República Dominicana es signataria de la “Convención para eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, así como la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará”, ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; por lo que asumiendo esta problemática y a fin de cumplir con los compromisos contraídos en las convenciones y acuerdos internacionales de los que es signataria, el 27 de enero de 1997, promulgó la Ley 24-97 que modificó el Código Penal e instituyó como delito la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, dentro y fuera del hogar entre otros aspecto de gran relevancia para la justicia dominicana;

Considerando, que el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, fue introducido por la Ley 24-97, sobre la [Violencia Intrafamiliar](#) o Domestica, de género y sexual, tipifica y sanciona la penetración, golpes y heridas, acompañado por circunstancias agravantes, ejercidas por y en contra de personas que se encuentren ligadas o bajo el seno familiar;

Considerando, que en ese sentido, lleva la razón el recurrente en establecer que la Corte a-qua ha hecho una errónea interpretación de la norma aplicada, ya que no fue demostrado que entre la víctima y el imputado exista algún lazo de familiaridad, por lo que procede acoger el medio planteado, ya que el hecho perpetrado por el recurrente Ambiorix Rafael Muñoz, en las condiciones descrita precedentemente, se subsumen en los tipos penales previstos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por haberse perpetrado en contra de un adolescente, cuyo agresor

se encontraba en una condición de superioridad frente a su víctima, un menor, a quien le propino las heridas que describe el certificado médico, descrito en otro apartado de la presente decisión, cuya superioridad, independientemente de las distintas acepciones gramaticales que le da la doctrina y la jurisprudencia, se configura por el notorio desequilibrio entre las respectivas situaciones de poder (físico o psíquico), la notable desventaja de la víctima frente a su agresor, quien es atacada de forma sorpresiva y con un cuchillo, y que el sujeto que la comete es un adulto, en contra de un adolescente, situación que se enmarca en el tipo penal previsto en el artículo 396 literal a) del Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes;

Considerando, que por los motivos expuestos esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar con lugar el recurso de casación del imputado y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso”*;

Considerando, que en esas atenciones y sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos de pruebas valorados por la Corte a-quá, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, en consecuencia condenar al imputado a la pena de tres (3) años de prisión, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por el encartado Ambiorix Rafael Muñoz a su víctima;

Considerando, que en su escrito de defensa, el interviniente Francis Erith Calcaño Rojas, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Enrique Páez, solicitó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corrección del apellido del imputado para que en lugar de Ambiorix Rafael Núñez, se lea Ambiorix Rafael Muñoz, y en sustento de su petición depositó copia del acta de nacimiento y de la cédula del imputado, donde se comprueba que el mismo responde al nombre de Ambiorix Rafael Muñoz; que en ese

tenor esta alzada entiende que procede subsanar dicho error, toda vez que de continuar podría retrasar o impedir la ejecución de la sentencia, así como la excarcelación del imputado una vez este haya cumplido su condena;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado por un defensor público;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por el inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente al señor Francis Erith Calcaño Roja en el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Rafael Muñoz, contra la sentencia núm 627-2016-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte y condena al imputado Ambiorix Rafael Muñoz, a 3 años de prisión, por haber transgredido las disposiciones de los tipos penales previsto en los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 396 literal a) del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirma los demás aspectos la sentencia dictada por la Corte a-qua, la que a su vez modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y mantuvo los demás ordinales de la decisión apelada.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Subsana el error incurrido en el apellido del imputado para que en lo adelante se lea Ambiorix Rafael Muñoz, en lugar de Ambiorix Rafael Núñez;



Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Fernández Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Pujols y Johann Francisco Reyes Suero.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Fernández Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, seguridad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0140572-4, domiciliado y residente en la calle Juana Dolores Gómez núm. 47, de ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, por sí y por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente José Manuel Fernández Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Manuel Fernández Díaz, a través del defensor técnico público, Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 2462-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 19 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2014, Pedro Rafael Gil Hidalgo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Coordinador de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra José Manuel Fernández Díaz, por el hecho de que siendo aproximadamente las 6:15 P. M., del 22 de octubre de 2013, en la calle 14 del sector Las Carmelitas, La Vega, el imputado aprovechó que la

víctima María Mariana Valdez Acosta se encontraba en la habitación trasera de la vivienda de su hija Cecilia Antonia Valdez, penetró por una entrada o callejoncito que da acceso a esa habitación, rompió la persiana de cristal que lo separaba de la víctima y con un arma blanca tipo cuchillo, le infirió dos heridas cortantes en antebrazo derecho y dos heridas punzocortantes en la región lateral del cuello que le produjeron la muerte; luego de lo cual emprendió la huida, siendo detenido por personas de la comunidad; anteriormente, el imputado había amenazado a la víctima María Mariana Valdez Acosta con matarla tan pronto saliera en libertad de la cárcel, lugar en que guardaba prisión preventiva como medida de coerción por el hecho de haberla herido en el rostro, cara y espalda; medida de coerción que le fue revisada el 11 de octubre de 2013, variándola a presentación periódica y garantía económica; hechos constitutivos de los ilícitos de homicidio agravado (asesinato) y violencia intrafamiliar, en violación a las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió sentencia condenatoria núm. 00048/2015 el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Fernández Díaz y/o José Manuel Fernández Díaz, de generales que constan, culpable de asesinato, violencia contra la mujer y violencia doméstica (sic), hechos tipificados y sancionados con los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1, 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Mariana Valdez Acosta; **SEGUNDO:** Condena a José Fernández Díaz y/o José Manuel Fernández Díaz, a 30 años de reclusión mayor, a ser cumplidos (sic) en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; **TERCERO:** Condena a José Fernández Díaz y/o José Manuel Fernández Díaz, al pago de las costas penales”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 346, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015 que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rodolfo Felipe Rodríguez, abogado adscrito a la Defensa Pública, quien actúa en representación del imputado José Fernando Díaz y/o José Manuel Fernando Díaz, en contra de la sentencia núm. 00048/2015 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente José Manuel Fernández Díaz, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primer Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1)”;

Considerando, que el reclamante en el desenvolvimiento de su primer medio, reprocha:

*“Resulta que el señor José Manuel Fernández Díaz, fue condenado a cumplir una condena de treinta (30) años de reclusión mayor por supuestamente haber el hecho de asesinato. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos medios de impugnación; [...] Como se puede verificar la Corte, al momento de verificar las violaciones de índole constitucional simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros anteriormente establecidos;*

*además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a-qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado José Manuel Fernández Díaz, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, en especial lo relativo al primer medio, el cual se basó en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el Tribunal Colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que José Manuel Fernández Díaz, sea autor de asesinato. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir; es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso”;*

Considerando, que en el medio esgrimido el reclamo del recurrente José Manuel Fernández Díaz se circunscribe a que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado, toda vez que adolece de una motivación fundamentada, debido a que efectúa un análisis aislado de la sentencia apelada al margen de lo que se le impugnaba y que fueron los méritos reales del recurso de apelación del imputado José Manuel Fernández Díaz, especialmente lo concerniente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el a-quo, ya que sustentó su condena con base a pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que el procesado sea autor de asesinato;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de su ponderación, el recurso de apelación del procesado José Manuel Fernández Díaz, amparada en los razonamientos consignados a partir de la página 9, expresando:

*“7.-Del estudio y ponderación de la decisión recurrida, esta instancia de alzada ha comprobado que son infundados los medios propuestos por la parte recurrente, el tribunal al dictar su decisión no incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; falta de motivación en cuanto a la pena; o errónea aplicación del artículo 339 del Código procesal Penal, puesto que contrario a lo que aduce la parte recurrente la acusación presentó al tribunal a-quo elementos de pruebas contundentes que dieron al traste con la presunción de inocencia del encartado, puesto que al ser valorados de manera conjunta en aplicación de las normas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las declaraciones coherentes y sinceras de los testigos Cristino Sicart de León, Marte Antonio Félix, Carlos Aquiles Serra y Dionisio Polanco Mota, el contenido de las actas de arresto flagrante instrumentada al encartado y de inspección de lugares y/o cosas levantada por el agente Carlos Aquiles Serra, en la calle núm. 4, casa sin número, del sector Las Carmelitas de la Ciudad de La Vega, el acta de levantamiento de cadáver a nombre de la víctima, el informe de autopsia judicial núm. 623-13, a nombre de la occisa, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el tribunal estableció mediante una motivación clara y precisa de cómo el imputado le arrancó la vida a la víctima su compañera sentimental, señora María Mariana Valdez Acosta, el día 22 de octubre del año 2013, a eso de las 4:00 a 4:40, de la tarde, en su propia habitación a la cual penetró por el callejón provocándole heridas con un cuchillo punzocortantes en el cuello cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, mientras la hija de la occisa se encontraba en la sal arreglando unos bombillitos, saliendo el imputado de la casa dándole la multitud una pedrada en su cabeza al querer quitarle la vida, sin embargo, por la intervención de un oficial de la policía. 8.- En contestación al segundo y tercer medio planteado por la recurrente se ha constatado que el tribunal a-quo tampoco incurre en falta de motivación de la pena fijada al encartado sino que en aplicación de lo previsto por los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1 y 309-2 del Código Penal, estableció que consideraba justo y acorde con los criterios para la determinación de la pena previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponerle 30 años de reclusión mayor, por comprobar el imputado incurrió en los crímenes de asesinato, violencia contra la mujer, doméstica e intrafamiliar, por existir la voluntad premeditada del imputado de darle*

*muerte a la víctima por haber premeditado la comisión del hecho antes, al entrar a su habitación, esperarla y en el momento a que ella llegó es que le infiere heridas corto punzantes en el cuello que le causaron la muerte; valorando el a-quo su participación, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en general: en esa virtud, al comprobarse que los medios propuestos por la parte recurrente no se vislumbran en la decisión recurrida, procede desestimar el recurso examinado, confirmar la decisión recurrida y eximir al recurrente del pago de las costas en aplicación por haber estado asistido por un defensor público”;*

Considerando, que por lo previamente transcrito se aprecia, que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada se refirió a la reprochada ilogicidad de la motivación en torno a la valoración de los elementos probatorios, particularmente la prueba testimonial ofertada, los que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado José Manuel Fernández Díaz en los ilícitos penales endilgados de asesinato y violencia intrafamiliar, enervando la presunción de inocencia que le asiste, estimando la Corte a-qua que en la determinación de los hechos fijados no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica; de este modo, dicha instancia de apelación ante la falta de evidencia de la alegada contradicción, desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevén los apartados 23 y 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar este primer medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el suplicante alega en síntesis, lo siguiente:

“En la decisión emanada por la Corte a-qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción, a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso, darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Manuel



Fernández Díaz, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal de asesinato. Decimos lo anterior en el sentido de que quien recurre, en el hipotético y remoto de los casos en llevarle [sic] responsabilidad en la comisión de los hechos, la pena impuesta pudo haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta, tomando en cuenta todo lo antes expuesto”;

Considerando, que la más elemental lectura del medio antes transcrito hace patente su falta de fundamentación, toda vez que el recurrente aduce *“varios aspectos o motivos que obligan a casar la sentencia impugnada”*; sin embargo, tal vicio lo desarrolla cimentado en apreciaciones de la defensa, sin lograr encauzar ni acreditar el defecto que se invoca; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, conforme las prescripciones del artículo 28, numeral 8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, no podrán ser condenados al pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Fernández Díaz, contra la sentencia núm. 346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes Almonte Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Anulfo Piña Pérez y Licda. Altagracia Mercedes Serrata R.
<b>Recurrido:</b>	José Capellán Fernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. María del Carmen Toribio Toribio.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Almonte Almonte, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 037-0032601-4, domiciliada y residente en la casa núm. 27, segunda planta, de la calle 2, sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00234, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Anulfo Piña Pérez, y la Licda. Altagracia Mercedes Serrata R., en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Ana Mercedes Almonte Almonte;

Oído a la Licda. María del Carmen Toribio Toribio, conjuntamente con la bachiller Ivelisse Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida José Capellán Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de Memorial de casación suscrito por la Licda. Altagracia Mercedes Serrata R., en representación de la recurrente Ana Mercedes Almonte Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. María del Carmen Toribio Toribio, en representación de José Capellán Fernández, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 949-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de octubre de 2015, José Capellán Fernández, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Ana Mercedes Almonte Almonte, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole que el 27 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 2:40 horas de la tarde, mientras el querellante se encontraba en el área comercial del Aeropuerto de Puerto Plata, en el negocio de su propiedad, ésta se presentó a dicho lugar y dado que aquel le reclamó que ella incurría en competencia desleal en la cafetería Almonte, por estar utilizando buscones, violando los turnos de atención de los clientes, ésta se molestó vociferándole palabras obscenas, así como que él era un asesino que había matado un haitiano y lo había lanzado por el puente de Cangrejo, todo frente a personas que estaban en el área pública de la terminal aeroportuaria, hechos constitutivos de los ilícitos de difamación e injuria en infracción de las disposiciones de los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal Dominicano;
- b) que fue apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el fondo del asunto el 29 de febrero de 2016, mediante sentencia núm. 00033/2016, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Declara a la imputada Ana Almonte, de generales que constan, culpable del ilícito penal de difamación, conforme lo prevén, describen y sancionan los artículos 367 y 371 del Código Penal. Declarada la culpabilidad de la imputada Ana Almonte, procede imponerle seis (6) días de prisión correccional, mínimo establecido para el tipo penal cometido, así como una multa de Cuatro (RD\$4,000.00) Mil Pesos dominicanos; SEGUNDO: La ejecución de la pena privativa de libertad le queda suspendida de manera total, bajo las condiciones que se recogen en el cuerpo de la presente sentencia, por cuanto la imputada queda advertida, que en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas al efecto, la pena de prisión habrá de ser cumplida en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Rafey Mujeres, Santiago; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Ana Almonte, por

intermedio del Licdo. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, cuya acción fue continuada por la Licda. María del Carmen Toribio Toribio, abogada que sustituyó al abogado primario constituido por el ahora querellante-acusador-actor; y en cuanto al fondo condena a la imputada Ana Almonte, al pago de la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de José Capellán Fernández, como justa reparación por los daños morales sufridos por José Capellán Fernández, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona realizó la imputada Ana Almonte; CUARTO: Condena a la imputada Ana Almonte al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho de la Licda. María del Carmen Toribio Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Las costas penales y civiles son puestas a cargo de la imputada Ana Almonte, las penales a favor del Estado, y las civiles con distracción de la abogada que ostenta la asistencia del acusador y actor civil; SEXTO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La sentencia que recoge lo ahora decidido será leída y entregada a las partes en un término de diez (10) días laborables, es decir, el día catorce (14) del mes de marzo del año 2016, a las tres horas de la tarde (03:00 P.M.). Vale convocatoria para las partes, pero su no comparecencia no limita a que el tribunal proceda a lo ahora anunciado, y a partir de cuya fecha empieza a correr el plazo previsto para la apelación”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2016-SS-EN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Almonte Almonte, representada por la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, en contra de la sentencia núm. 00033/2016, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; y en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que lo adelante conste de la siguiente manera: Primero: Declara a la imputada

Ana Almonte, de generales que constan, culpable, del ilícito penal de difamación, conforme lo prevén, describen, sancionan los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano. Declara la culpabilidad de la imputada Ana Almonte, procede imponer seis (6) meses de prisión correccional mínimo establecido para el tipo penal. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Exime de costas el proceso”;

Considerando, que la recurrente Ana Mercedes Almonte Almonte invoca en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia. Violación del derecho de defensa. Que ante esas motivaciones expuestas por la Corte, parecería que la intención era confirmar la sentencia recurrida, sin embargo no ocurrió así, pues en la parte dispositiva decidió todo lo contrario, imponiendo una pena que no está prevista en la norma para el tipo penal imputado, pues la pena máxima conforme las disposiciones del Código Penal, en los artículos 367 y 371, es de tres meses, sin embargo la Corte impone seis meses; ante tal decisión de la Corte a-qua es evidente que existe una franca contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, pues la motivación dice algo totalmente decidido a lo establecido en el dispositivo;* **Segundo Medio:** *Violación al principio de legalidad. Este medio tiene su fundamento, en el sentido de que ningún tribunal puede imponer una sanción más allá de lo que establece la norma, y que vos podrán verificar el tipo penal por el cual se juzgó a la hoy recurrente en casación, la pena mínima es de tres meses (3) meses y la Corte ha impuesto una pena consistente en el doble de lo fijado por la norma;* **Tercer Medio:** *Violación a lo establecido en el ordinal 9, artículo 69 de la Constitución. Se puede verificar por la sentencia recurrida la hoy recurrente Ana Mdes. Almonte A., fue la única que interpuso recurso de apelación, por lo que conforme lo fijado en la norma constitucional ésta no puede ser perjudicada por su propio recurso; que el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente en materia penal el principio procesal (válido, pues en toda materia) denominado reformatio in peius que prohíbe agravar la situación del apelante único;* **Cuarto Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Que el a-qua viola el principio de inmediación del juicio y correlación entre*

acusación y sentencia, los cuales forman parte de las reglas del debido proceso de ley, establecidos en los Arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 336 del Código Procesal Penal. La violación denunciada se observa porque el a-quo impuso una pena no prevista por ese tipo de infracción, al igual que la pena de multa descrita en la sentencia sin que la parte acusadora la haya requerido en las conclusiones formales que se observan en la página 3 de 11 de la sentencia; **Quinto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Cuando el juzgador se avoca a determinar la responsabilidad civil de la imputada, éste no hace en su sentencia ninguna valoración de las circunstancias que rodearon los supuestos hechos cometidos supuestamente por la imputada, porque no explica por qué impone una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de una víctima que no demostró la magnitud del daño provocado por los hechos supuestamente cometidos por la imputada; de igual manera el acusador no cumplió con las formalidades fijadas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sobre la concretización de los daños recibidos a consecuencia del hecho imputado, otorgándole un plazo de cinco días para que concrete las pretensiones, indique la clase y forma de reparación que demanda y liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. Debiendo ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación... En su acusación el acusador en el por cuanto número cuatro (4) hace formal promesa de demostrar los daños recibidos, sin embargo no lo hizo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la reclamante Ana Mercedes Almonte Almonte en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto reunidos para su examen por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación que guardan en lo argumentado, aduce sucintamente que la Corte a-qua al conocer su apelación incurre en contradicción e ilogicidad, pues en sus motivaciones parecería iba a rechazar el recurso, el que luego acoge, dictando sentencia propia, que le impone una sanción no prevista en la norma sustantiva para el ilícito de difamación, esto es, seis meses de prisión cuando la norma contempla como máximo la prisión por tres meses, con lo cual no sólo viola el principio de correlación entre acusación y sentencia al sancionarle a una pena sin que la parte acusadora la solicitara, sino que con todo ello



le perjudicó en el ejercicio de su propio recurso siendo la única apelante, en violación a lo establecido en el ordinal 9, artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso destacar que la imputada Ana Mercedes Almonte Almonte resultó condenada en el tribunal de juicio por el ilícito penal de difamación, en infracción de los artículos 367 y 371 del Código Penal, imponiéndosele una sanción seis (6) días de prisión correccional y multa de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos; asimismo, se la declaró civilmente responsable fijándole el pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del agraviado José Capellán Fernández;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, la procesada Ana Mercedes Almonte Almonte recurrió en apelación, impugnación que la alzada acoge de manera parcial, procediendo a modificar el ordinal primero de la decisión de primer grado, declarando la culpabilidad de la imputada e imponiéndole: *“seis (6) meses de prisión correccional, mínimo establecido para el tipo penal”*, a la vez que confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a este extremo, la Corte a-qua estableció en el fundamento número 9 del fallo ahora atacado, que:

“En cuanto al Segundo y Tercer Medio, el recurrente indica la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La parte apelante indica en estos medios que el juez a-quo impuso una pena de multa sin que la parte acusadora la solicitara, referente a ello el a-quo indica en su sentencia que el acusador omitió pedir condenaciones pecuniarias, pero valora el tribunal que frente a la concurrencia de los presupuestos de culpabilidad acaecidos sobre la imputada, procede también la imposición de la multa, ya que la pena de prisión y multa prevista en el artículo 367 del Código Penal no es ocasional, sino una pena concomitante. Esta Corte entiende de lugar revocar dicha multa, en el sentido de que la acusación presentada se trata de acción privada, es decir que la participación del Estado en el presente proceso ha sido nula, ya que el fin de la aplicación de multas es para resarcir al Estado de los daños ocasionados por el infractor, pero en el presente proceso se trata de acción privada, donde solo se ha visto afectada una persona de manera particular y esta no compromete de ninguna forma el Estado, es por ello que la sanción de prisión y multa en el presente proceso no

puede aplicarse de manera íntegra, en tal sentido resulta suficiente con la aplicación de la prisión como sanción a la parte imputada, dejando sin efecto la aplicación de la multa”;

Considerando, que evidentemente, la pena de seis meses de prisión correccional impuesta y reprochada por la recurrente como una reforma en su perjuicio, obedece a un error material de la Corte a-qua, pues fundamentalmente: *primero*, al momento de abordar los medios de apelación segundo y tercero, según se recoge en el considerando *ut supra* transcrito, ese tribunal superior los acogió luego de reprochar la actuación del tribunal de primer grado de imponer una multa que no fue peticionada por el acusador privado, advirtiendo dejaría sin efecto la aplicación de la referida multa fijada por el a-quo; *segundo*, rechazó, luego de su ponderación, los demás medios de apelación esbozados, consecuentemente confirmaba los otros aspectos no tocados de la decisión ante ella apelada; *tercero*, se ordena en el dispositivo se imponía la pena mínima prevista en la norma para el tipo penal retenido, la cual conforme las disposiciones de los artículos 371 y 373 del Código Penal es la prisión de seis días;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que se incurra en una determinada disposición sin necesidad de acudir a las vías de recurso;

Considerando, que en este sentido, que al determinarse que se trata de un error meramente material de la Corte a-qua, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a ordenar la corrección del error incurrido en el ordinal primero de la sentencia ahora impugnada, que modificó a su vez el ordinal primero del pronunciamiento de primer grado para que donde diga seis (6) meses de prisión correccional se lea seis (6) días de

prisión correccional, que es la sanción a la que alude la Corte según se desprende de los fundamentos del fallo;

Considerando, que, por último, la suplicante en su quinto medio arguye el tribunal al determinar la responsabilidad civil de la imputada fija una indemnización de Cien Mil Pesos sin establecer cuál fue la magnitud del daño provocado por los hechos supuestamente cometidos por ésta y el perjuicio experimentado por el acusador privado;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, sostuvo:

*“En relación al monto indemnizatorio al que fue condenado la imputada, esta indica que no se demostró la magnitud de los daños provocados, pero esta es una función del Juez a-quo, el cual pudo apreciar que la magnitud del daño moral causado por la imputada a la víctima, ya que el delito de difamación e injuria es una sanción que se considera cuando una persona entiende que alguna información u opinión dañó su honor y consideración ante la sociedad, en tal sentido, los jueces son soberanos en apreciar la magnitud del daño causado de acuerdo a las pruebas presentadas, por lo que, la indemnización impuesta a la imputada resulta acorde con el daño moral recibido por la víctima, ya que este tiene un negocio en el área pública del Aeropuerto de Puerto Plata, y su integridad moral se vio afectada con la difamación de la cual fue objeto por parte de la imputada”;*

Considerando, que en efecto, de lo expresado precedentemente, contrario a lo argumentado por la recurrente Ana Mercedes Almonte Almonte, en la sentencia atacada la Corte a-qua al pronunciarse en torno al alegato de falta de sustento del monto de la indemnización fijada, advirtió la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, el cual, conforme a la facultad dada por la norma, al momento de determinar el monto indemnizatorio a favor del hoy recurrido, brindó motivos adecuados y correctos sobre las cuestiones que a su entender incidían para otorgar el importe estipulado, condigno al perjuicio percibido por el demandante civil José Capellán Fernández, al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños

y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por la recurrente; por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, al constituir lo revelado un error que puede ser subsanado, enmienda que como se ha dicho realiza directamente esta Sala sin que amerite su casación, con lo cual se desestima parcialmente el recurso de que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Ana Mercedes Almonte Almonte, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la corrección del error material contenido en el ordinal Primero de la referida decisión, para que en lo adelante diga: “Primero: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Almonte Almonte, representada por la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, en contra de la sentencia núm. 00033/2016, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; y en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Primero: Declara a la imputada Ana Almonte, de generales que constan, culpable del ilícito penal de difamación, conforme lo prevén, describen, sancionan los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano. Declara la culpabilidad de la imputada Ana Almonte, procede imponer seis (6) días de prisión correccional, mínimo establecido para

el tipo penal. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos”;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación de que se trata;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 68****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Juan Carlos Jiménez.

**Abogada:**

Licda. Diana C. Bautista M.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Carlos Jiménez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la s/n, del sector Villa Cerro, del municipio de Higüey, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 765-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Roberto Castillo Herrera, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049748-5, domiciliado y residente en la calle Fernández Deligne, núm. 95, del municipio de Higüey, parte recurrida;

Oída la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Juan Carlos Jiménez, a través de la Licda. Diana C. Bautista M., defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2016;

Visto la resolución núm. 558-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Carlos Jiménez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de mayo de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, audiencia que fue suspendida a los fines de que sean convocada la parte recurrida en el presente proceso y fijada nueva vez para el día 5 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre del 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución marcada con el núm. 00808-2013, contentiva de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Jiménez, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00073-2014, dictada el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Juan Carlos Jiménez, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Carlos Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n, s/c del sector Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad de iniciales R. B. C. C., y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos; **TERCERO:** Compensa al imputado Juan Carlos Jiménez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública”;

- a) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 765-2014, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) dl mes de mayo del año 2014, por la Licda. Diana Carolina Bautista Mercedes, defensora pública adscrita del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Juan Carlos Jiménez, contra sentencia núm. 00073-2014, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las cosas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por una defensora pública”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Jiménez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**“Único Medio: a)** Cuando la sentencia de condena se impone una condena privativa de libertad mayor de 10 años. Que la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia impugnada que condenó a imputado a cumplir 20 años de reclusión; aunque la parte recurrente le explicó el vicio que contenía la sentencia dictada por el Tribunal a-quo; **b)** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión: que el Tribunal a-quo estableció que el acta en flagrante delito cumple con todas las formalidades exigidas en nuestra normativa procesal penal, pero resulta que dicha acta no indica el lugar en el que fue arrestado el imputado en virtud de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal Penal; que al omitir esta falta en dicha acta, el imputado queda en estado de indefensión toda vez que por ella misma no se puede establecer el lugar en el cual fue arrestado el imputado, por lo que con ella misma no podemos demostrar que no se cumplen los requisitos para establecer que real y efectivamente no procedía un arresto en flagrante delito, por lo que tuvimos que afianzarnos de otros documentos para demostrar esta situación; **c)** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: que como se descubre el hecho en perjuicio del menor R. B. C. C., la madre establece entre otras cosas en el testimonio dado en juicio en la página 10 de su sentencia, de que ella se entera mientras estaba bañando al niño pues él comenzó a gritar y me decía que le dolía y le picaban, que le picaba el anito cuando lo bañaba, me pare, salí y lo envolví en una toalla y lo acosté en una cama, y así mismo fue... más en la acusación al esta misma, la señora María Caraballo Carpio dar esta declaración ella expresó que eso ocurrió el día 27 de octubre de 2014; siendo así las cosas, al arrestar al imputado, en caso de que él hubiese sido que haya realizado esta infracción, no se da la causal de haber sido arrestado al momento de cometer el hecho, uno de los tres requisitos para poder establecer que se procedió a arrestar en flagrante delito a un ciudadano; que el señor Roberto Castillo Herrera, en

la página 11 de la sentencia entre otras cosas estableció en la parte infine lo siguiente: lo llame (refiriéndose al ciudadano Juan Carlos Jiménez) y le dije que me robaron un motor y él fue y la policía lo agarró; que siendo así las cosas, al arrestar al imputado, en caso de que él hubieses sido que haya realizado esta infracción, no se dan las causales restantes para establecer que lo arrestaron en flagrante delito, toda vez que este no se había evadido de ningún recinto carcelario y tampoco tenía objeto alguno que lo vinculara con los hechos que se les están imputando, peor aún fue al lugar donde procedió a ser arrestado, porque el señor Roberto Castillo Herrera, lo engañó para que fuese a ese lugar, este último así lo establece en sus declaraciones; que analizando el artículo 40.1 de nuestra Constitución y lo ya narrado en cuanto a que no se procede a arrestar a Juan Carlos Jiménez en flagrante delito, entonces lo correcto era que en este proceso en lugar de existir una orden de arresto, debía existir una acta de arresto en virtud de una orden judicial, esto así, para poder afirmar que realmente se procedió a garantizar el debido proceso de ley constitucionalmente consagrado; **d) Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia:** que el Tribunal a-quo en la página 5 de su sentencia, hace constar que el audiencia celebrada en fecha 27 de enero de 2014, fue aplazada para el día 24 de febrero de 2014, a los fines de que el orden de pruebas les sean notificados al imputado, también ordenando que al menor víctima de iniciales R. B. C. C., le sea practicado un interrogatorio complementario, a fin de que la defensa técnica del imputado pueda realizar al referido menor las preguntas que entienda pertinentes, el cual debe realizarse en un plazo de 10 días a partir de la presente decisión; valiendo citación para todas las partes; que el Tribunal a-quo, al ordenar el interrogatorio complementario, abrió conjuntamente con esta circunstancia el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, ampliándolo a diez (10) días, por lo que estaba otorgándole a la defensa técnica la oportunidad de presentar excepciones y cuestiones incidentales, abriéndose el plazo el 27 del mes de enero del 2014, y como era de 10 días, este plazo vencía del 7 de febrero de 2014, y la defensa técnica del imputado realiza la solicitud de interrogatorio ante la Dirección de Niñez, Adolescentes y Familia del Poder Judicial, Centro Especializado para entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad mediante el uso de la Cámara Gessel, insertando en la misma el interrogatorio que deseábamos que se realizara al menor, dicha solicitud fue depositada ante la secretaria del

Tribunal a-quo, el 4 de febrero de 2014, tres días antes de que venciera el plazo otorgado por el tribunal para que la defensa técnica tuviese oportunidad como le corresponde por el derecho al imputado, de participar en el interrogatorio; que el Tribunal a-quo el 10 de marzo de 2014, como se hace constar en el acta de audiencia de esa misma fecha, se refiere a la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado, en la cual la representante del ministerio público solicita en síntesis de que se rehace el pedimento, pedimento que fue acogido; que el Tribunal a-quo ni aprobó la solicitud, pero mucho menos observó las preguntas que estaban en la referida solicitud, que la defensa técnica había propuesto para que se realizara el interrogatorio complementario y esto fue solicitado y depositado en tiempo hábil, los que incurrieron el falta como así lo podemos demostrar con las actas de audiencias y el recibido de la solicitud, fue la secretaria del tribunal; que el imputado con mucha sinceridad niega los hechos, es tanto así que el mismo le solicita a la defensa técnica que pongan de alguna manera al menor víctima en contacto con él para comprobar si el menor puede identificarlo a él como culpable de los hechos y es por esta inquietud del imputado que procedimos a solicitar jurídicamente lo que la defensa material nos había referido, la solicitud de interrogatorio complementario; lo que no es un mero capricho de la defensa técnica, es algo de suma importancia, toda vez que estamos ante un hecho grave que si bien es cierto existe una víctima que como consecuencia de ese hecho ha quedado con frustraciones, pero por otro lado existe un joven de 24 años, que nunca antes había sido sometido ante la justicia, que alega ser inocente aun después de haber sido condenado somera y liegamente a una pena de 20 años de reclusión, y con esta solicitud se podría despejar toda duda, ya que al realizar la misma se aplican los procedimientos especializados a personas con condiciones de vulnerabilidad, esto nos hubiese despejado toda duda en cuanto a que si el imputado es responsable o no del hecho que se le imputa, pues ni aun el Tribunal a-quo después de haber dictado esta sentencia condenatoria esta despejado de toda duda en cuanto a la responsabilidad penal atribuida a este; e) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que esto ha causado agravios morales, psicológicos y emocionales al imputado, toda vez que al declararlo culpable de los hechos que se le imputan el mismo está destrozado emocionalmente, pensando que ha perdido toda su juventud y albergando pensamientos pesimistas que le carcomen el

*alma, en cuanto a los agravios morales, al mismo recientemente le nació una criatura al cual no podrá ver crecer, ni desarrollarse como individuo, ni colaborar con su crecimiento cuestión esta que lo tiene destrozado”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Sala al proceder a la ponderación de los vicios esgrimidos por el recurrente Juan Carlos Jiménez, advierte que el desarrollo de su único medio ataca en esencia tres aspectos fundamentales de la decisión impugnada, el *primero* referente a la imposición de la pena consistente en 20 años de reclusión; el *segundo* relativo a las circunstancias en que fue arrestado, conforme a lo cual refiere que no existe la flagrancia alegada en el tribunal de juicio y que el acta levantada al efecto no establece el lugar donde el imputado fue arrestado, y *por último* señala la no ponderación de su solicitud para la realización de un interrogatorio complementario a la víctima, de forma tal que pudieran confrontarse los hechos y así establecer que él no es responsable de la imputación de que se trata;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, el imputado ahora recurrente en casación Juan Carlos Jiménez, fue juzgado y condenado por el hecho de *“ser la persona que el día 27 de octubre de 2012, violó sexualmente al menor R. B. C. C., en la traba de Julito Peña, que queda al frente de la casa de la víctima, al penetrarlo con su pene por el ano y ponerle el pene en la boca bajo ejerciendo violencia y amenaza de matarlo a él y a sus padres si decía lo que le había hecho. También, que el menor R. B. C. C., fue abusado y violado sexualmente con anterioridad por el imputado, por lo que en esta oportunidad se ha tipificado de manera objetiva la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, que castiga el crimen de violación sexual en perjuicio de un menor ejerciendo violencia y amenaza de muerte por una persona mayor”;*

Considerando, que ante la comprobación de tales hechos y la condición particular de la víctima, que por su minoría de edad se constituye en vulnerable, la sanción a imponer en estos casos es reclusión mayor que va de 10 a 20 años por lo que, en la especie, la sanción impuesta al ahora recurrente Juan Carlos Jiménez, es cónsona con la normativa que rige la materia; procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su segundo aspecto donde refiere que en el presente caso no existió flagrancia y que el acta levantada es irregular porque no expresa el lugar donde se realizó el apresamiento; sin embargo, en la decisión impugnada, consta de manera textual, en su página 6, lo siguiente: *“Considerando: Que en el segundo medio del recurso se invoca la ilogicidad, teniendo como fundamento las circunstancias del arresto, sin embargo, es una cuestión elemental del proceso penal, que las discusiones relativas al arresto tienen incidencia únicamente en lo que se refiere al estatus del imputado en esa etapa, es decir, al apresamiento mismo, sin que ello guarde la más mínima relación con los hechos puestos a su cargo, como pretende en la especie”*; por lo que, conforme las referidas transcripciones esta Segunda Sala no advierte la violación denunciada, al considerar que lo establecido por la Corte a qua resulta cónsono con nuestra legislación; en consecuencia, procede rechazar el aspecto analizado por carecer de sustento legal;

Considerando, que contrario a los argumentos reseñados por el imputado en su último aspecto, referente a la no ponderación de su solicitud para la realización de un interrogatorio complementario a la víctima, de forma tal que pudieran confrontarse los hechos y así establecer que él no es responsable de la imputación de que se trata; esta Sala al proceder al examen de la glosa que conforma el presente proceso, con especial atención al acta de audiencia que señala la defensa técnica del recurrente, advierte que ante la solicitud de referencia, la representante del Ministerio Público, Licda. Reina Yaniris Rodríguez Cedeño, solicitó al Tribunal a quo: *“Que se rechace el pedimento de la defensa técnica, ya que lo solicitado por la misma no procede por el hecho de que en fecha 24 del mes de febrero del año en curso se ordenó un interrogatorio complementario para que la defensa del imputado tuviera la oportunidad de preguntar a ese menor sobre la presente acusación y a la cual se le dio fiel cumplimiento porque en el expediente reposa ese interrogatorio dándole la oportunidad a la defensa”*;

Considerando, que en ese sentido consta el interrogatorio complementario solicitado y realizado conforme expuso la representante del ministerio público, y de su lectura integral esta Sala, advierte de forma clara y precisa que las preguntas realizadas al referido menor fueron las mismas que solicitó la defensa técnica del imputado, con lo cual por demás, entendemos se re victimizó a ese menor de edad al someterlo

nueva vez a un interrogatorio; ya que en esa entrevista no aportó información novedosa alguna que debilite o desmerite de manera definitiva los hechos imputados, por no contribuir evidencia que el hecho no existió o que no lo cometió el imputado ahora recurrente, quien fue señalado desde el primer momento como la persona que cometió el referido abuso contra dicho menor de edad; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Juan Carlos Jiménez, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan Carlos Jiménez está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Jiménez, contra la sentencia marcada con el núm. 765-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Anna Dolmarys Pérez Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111158-1, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón, núm. 77, ensanche La Paz, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 002-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oída a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al alguacil llamar a Yunior de León Florentino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086669-7, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario, residencial Irene Michel, I, apartamento 402, Mirador Sur, parte recurrida;

Oído al alguacil llamar a Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00111158-1, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón, núm. 77, ensanche La Paz, Distrito Nacional, parte recurrente;

Oído al alguacil llamar a la Licda. Ana Mercedes Acosta por sí y por la Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensoras públicas, quienes actúan a nombre y representación de Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, a través de la defensora pública, Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1552-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 10 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 7:40 A. M., en la calle Correa y Cidrón, del sector ensanche La Paz, Distrito Nacional, el acusado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, intentó matar a la víctima Yunior Argelis de León Florentino, al propinarle herida de arma de fuego, con un arma que portaba de manera ilegal; el hecho ocurrió cuando la víctima Yunior Argelis de León Florentino, se encontraba en su lugar de trabajo, el negocio de repuestos Galeno, ubicado en la dirección arriba indicada, cuando se presentó un cliente solicitando un cambio de aceite de transmisión, hecho que molestó al acusado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, quien labora en el negocio de al lado Manolo Lubricante, quien le dijo al referido cliente que no comprara en el negocio de la víctima Yunior Argelis de León Florentino, que eran unos ladrones, por lo que la víctima Yunior Argelis de León Florentino, le indicó al cliente que realizara la compra en el negocio del acusado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, no obstante el acusado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, se dirigió a su negocio y buscó el arma de fuego tipo pistola, marca Browning calibre 380, y se dirigió al negocio de la víctima mientras le vociferaba que era un ladrón, se ponía la mano en el cinto de su pantalón; al momento de la víctima ver la acción del acusado, se disponía a abrir la cámara de su celular para grabar lo ocurrido cuando el acusado sacó el arma de fuego e intentó matar a la víctima, realizándole un disparo, por lo que la víctima rápidamente se movió tratando de esquivar el disparo, sin embargo, fue impactado en el hombro izquierdo, acto seguido, el acusado intentó disparar nueva vez a la víctima, para lograr su cometido de matarlo, pudiendo la víctima ver el arma de fuego tipo pistola, con la cual el acusado intentó matarlo, no obstante personas que se encontraban en el lugar le vociferaban al

- acusado que no disparara y rápidamente lo trasladaron a la víctima a recibir asistencia médica y dieron parte a las autoridades;
- b) que el 28 de enero de 2016, el Lic. Manuel Emilio Tejada Gómez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, acusado de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;
- c) que el 28 de abril de 2016, mediante resolución marcada con el núm. 058-2016-TACT-00571, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenó apertura a juicio en contra de Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 27 de julio de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2016-SSEN-169, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el delito de heridas voluntarias en perjuicio de Junior Argenis de León Florentino y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Francisco Rodríguez Núñez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Browning calibre 380, serie núm. 563913. En el aspecto civil; **QUINTO:** Acoge la acción civil formulada por el señor Junior Argenis de León Florentino, observando las formalidades establecidas en el norma, en consecuencia condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por este a consecuencia

de su acción; **SEXTO:** Condena a Manuel Francisco Rodríguez Núñez al pago de las costas civiles del proceso distraídas a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 002-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Yunior Argenis de León Florentino, en calidad de querellante, en sus generales de ley ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0086669-7, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario, apartamento núm. 402, Mirador Sur, Distrito Nacional, debidamente representado por los Licdos. Félix Julián Meran y Víctor Salvador de León, en contra de la sentencia núm. 249-02-2016-SS-SEN-169, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica, el ordinal primera de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara al imputado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena al señor Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, en calidad de imputado, al pago de indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación de los daños y perjuicio morales sufridos por este a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Exime al imputado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez parte recurrida, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representado por la defensa pública; **SEXTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley

*correspondientes; SEPTIMO: Ordena al secretario, esta Segunda Sala de Apelación, notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso”;*

Considerando, que Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que al momento de la Corte a-qua dictar la sentencia de condena en contra del imputado es una sentencia infundada; que la víctima realizó un recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal a-quo, y en su primer medio entiende que, existió una violación a la ley en los artículos 68, 69 numeral 10 de nuestra Constitución, artículos 22, 24, 172, 417 numerales 1, 2, 3, 4, 5 del Código Procesal Penal; que ellos establecen que al momento de variar la calificación jurídica, de 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, por el 309, cometieron una violación al artículo 172, el cual establece sobre la valoración de los medios de prueba presentados; cosa esta que no es cierta, ya que los jueces pueden luego de verificar las pruebas presentadas, los testimonios producidos durante el juicio hacen una valoración de manera conjunta y armónica de las mismas y en la pág., 21 de la sentencia de primer grado varían la calificación jurídica dada por la parte acusadora por entender que esta no se ajustaba a los hechos presentados ante ellos; que la Corte a-qua a la hora de responder a este punto de la parte recurrente responden lo siguiente en la pág. 07, párrafo segundo de la sentencia 002-SS-2017; “con relación a las normas que se aducen violadas las mismas versan sobre principios fundamentales del debido proceso de ley. De manera concreta que el Tribunal a-quo dejó en estado de indefensión a la víctima, en razón de que no refirió en la decisión recurrida, que iba a variar la calificación jurídica dada a los hechos, esto es de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por la de 309 consistente en golpes y heridas voluntarios, que igualmente quien recurre establece violación al artículo 24 sobre la obligación que tiene un juez de motivar en hecho y derechos sus decisiones”; que el Tribunal a-quo continua estableciendo en la página 7 párrafo cuarto de la sentencia 002-SS-2017, “que en el caso de la parte querellante no se produce indefensión, pues tanto parte como acusadora privada ya sea forma independiente o adherida a la acusación del ministerio público, lleva una estrategia de defensa encaminada

a llevar el ánimo de los jueces el convencimiento de su teoría del caso y consecuentemente la obtención de una sentencia condenatoria; que los jueces son los llamados a dar a los hechos su verdadera fisionomía jurídica, por lo que los tribunales no están en la obligación de advertir al acusador público o privado la posibilidad de variar la calificación, sino que ello es propio de la función jurisdiccional de los jueces, por lo que el primer medio deber ser desestimado”; que es en este primer medio de parte del Tribunal a-quo, existe contradicción al momento de contestar, estos establecen en el párrafo cuarto de la página 7 que no se produce indefensión en el caso de la parte querellante, ya que estos llevan su estrategia de defensa encaminada ya sea llevada de manera independiente o adherida al ministerio público, al final de este párrafo establece que por esta razón desestima el primer medio; que en el segundo medio, ellos establecen la falta de motivación en la referida sentencia, y le explican a la Corte a-qua en la página 5 de su recurso, “la simple lectura a la decisión que recurrimos establece carencia de motivación con la que cuenta la misma, ni siquiera citan la base fundamental en la que se basa para dar su fallo, sin establecer de modo alguno y de manera razonable cual o cuales han sido los fundamentos de su decisión; que la Corte a-qua en el momento de responder este punto, establece lo siguiente en la página 6; “el reclamo es recibido, toda vez que tal como ha manifestado el querellante recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el Juez a-quo se limitó a realizar una mención genérica del texto legal aplicable, esto es el artículo 321 del Código Procesal Penal, que refiere la variación de la calificación jurídica...”; que sin embargo en la página 21, el tribunal de primer grado, establece de manera clara y precisa y explica que de los hechos probados la calificación que se ajusta en lugar de 2, 295 y 304 es el 309, golpes y heridas voluntarios; que también establece el tribunal a-quo a la hora de dictar sentencia, describe lo que establece en la norma y que en los hechos narrados se ajustan al artículo 309 del Código Penal; que la valoración del Tribunal a-quo en cuanto al testimonio de Yunior es errado, que para dar entera credibilidad a este testimonio el tribunal olvidó que el testimonio por sí solo no se basta; que para poder la entera credibilidad debió estar corroborado por otro medio de prueba, este tribunal estableció de manera muy aérea “que sin mediar palabras el hoy imputado disparó al señor Yunior”, pero este no presentó un testigo a cargo que estableciera la versión que pretendió probar, su versión no

fue corroborada por otra prueba; que también establece el Tribunal a-quo que en la página 8, párrafo 7, “que sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, se desprende lo siguiente: en primer orden, previo a la ocurrencia de los hecho que hoy están siendo juzgados, la víctima y el imputado se habían enfrentado, evidenciándose en ese sentido que existían diferencias que mantenían las partes en conflictos; en segundo orden, de las declaraciones tanto del imputado en su defensa material como de la prueba testimonial de la víctima-testigo, se desprende que del día de la ocurrencia de los hechos, el imputado se presentó al establecimiento comercial donde labora la víctima, portando un arma de juego y sin mediar palabras procedió a propinarle un disparo, por lo que no hubo una acción previa por parte de la víctima que permita encajar en los hechos de golpes y heridas y por el contrario el accionar del imputado, esto es, presentarse al local de la víctima y sin mediar palabras realizarle el disparo, así como el tipo de arma utilizada para cometer agresión, evidencia una intención de producir la muerte”; cosa esta que no es cierta, toda vez que, tanto como la víctima y el imputado, tienen negocios uno al lado del otro, el incidente fue en frente de los negocios, que en ningún momento ni el imputado ni su defensa establecieron lo que hoy la Corte a-qua establece en su sentencia, que tanto la supuesta víctima y el imputado establecieron al tribunal como ocurrieron los hechos y la diferencia que ambos tuvieron por un cliente que se presente al negocio ese día; que el Tribunal a-quo en la página 9, en su último párrafo establece, “que en el caso en la especie esta alzada toma en consideración al momento de imponer la pena al imputado, 1) las características personal del imputado, de manera especial su edad avanzada y el hecho de que de acuerdo a los registros electrónicos, es la primera vez que se encuentra enfrenando actos reñidos con la ley penal; 2) el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 3) la gravedad del daño causado a la víctima”, que se ser cierto que se tomó en cuenta estos aspectos, jamás se hubiese agravado la condena que pesa en contra del imputado; que en cuanto al aspecto civil el Tribunal a-quo condena al imputado al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de la víctima constituida, que para este tribunal determinar e imponer que el justiciable pague esta cantidad a la víctima, no motiva en que base esta decisión; que el Tribunal a-quo se limitó a realizar una mención de esta indemnización a favor de la víctima de manera genérica, para poder este pago a favor del mismo se debió

tomar en cuenta cual era la gravedad del daño que este causó, además verificar bajo prueba de lesiones ocasionadas y a que daños físicos se refería la víctima”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente**

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión objeto del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado código; y en sentido, fue declarado admisible el presente recurso y fijada la audiencia para su conocimiento el día 10 de julio de 2017;

Considerando, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por las partes en su respectivo memorial de casación, examinar en primer orden la solicitud efectuada en la audiencia arriba indicada por la Licda. Ana Mercedes Acosta por sí y por la Licda. Anna Pérez Santos, quienes expusieron lo siguiente: *“Primero: Vamos a depositar una carta firmada por el señor Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez en la cual autoriza a la Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, quien es su abogada, debido a lo que es el desistimiento al recurso que ha interpuesto ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que entiende que las razones que motivaron esa petición han desaparecido, en ese sentido vamos a solicitar, que tenga a bien acoger lo que es el desistimiento establecido por el imputado dando autorización a su abogada a solicitar esta petición ante esta honorable suprema Corte de Justicia, costas de oficio y haréis justicia”*; que en tal sentido, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a diferir el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que como aval de su solicitud, la defensa técnica del querellante depositó un documento manuscrito del puño y letra del



imputado, en el cual se lee de manera textual lo siguiente: “S.D.N. Junio 17-2017. Haras Nacionales. Sres. Suprema Corte de Justicia. Departamento correspondiente. Sirva esta para comunicarles nuestra intención de anular nuestra solicitud de recurrencia a casación solicitada previamente y reconocida en resolución número 1552-2017 por parte de este alto tribunal ya que las razones que motivaron esa petición han desaparecido. Estamos autorizando a la Lic. Anna Dolmarys Pérez, quien es mi defensora (pública) a pedir la anulación de la solicitud en cuestión. Gracias anticipadas por su cooperación. Atte. Manuel Fco. Rodríguez Núñez. Interno. 001-0111158-1”;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo;

Considerando, que en la especie, el recurrente Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente y transcrito precedentemente, advierte que carece de objeto el análisis del presente recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada la solicitud de desistimiento voluntario invocado por los abogados de la defensa del imputado Manuel Francisco Antonio Rodríguez; por lo que, procede acoger dicho pedimento;

Atendido, que las costas corren por cuenta del recurrente, quien ha desistido de su recurso; pero resulta que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Manuel Francisco Antonio Rodríguez Núñez, contra la sentencia marcada con el núm. 002-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leónidas de Jesús Marte Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas de Jesús Marte Valdez, dominicano, mayor de edad, unión libre, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 034-0010205-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, Palmar Abajo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 395-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Leónidas de Jesús Marte Valdez, a través de su defensor técnico, Licdo. Víctor Moisés Toribio Pérez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2555-2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de noviembre de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Núñez Gómez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Leónidas de Jesús Marte Valdez (a) Álvaro, por el hecho de que el 30 de julio de 2011, la señora Flérida Altagracia Castillo Caraballo, ex pareja de Leónidas de Jesús Marte Valdez, denunció que éste ha ejercido un historial de violencia, agresiones físicas y maltratos contra su hijo menor de edad S. M. V., luego de que la madre biológica lo abandonó, el último se escenificó el 29 de julio de 2011, la víctima presentó físicamente lesiones de origen contuso curables en el período de 16 días; además esto le ocasionó las siguientes secuelas: signos de perturbaciones emocionales, caracterizados por el

retraimiento, irritabilidad, pérdida del apetito, dolores de cabeza, síntomas febriles sin aparentes causas físicas, aislamiento, conducta regresiva y ansiedad, producto de los abusos físicos y psicológicos, hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y agresión física y psicológica contra un menor de edad, en violación a las prescripciones de los artículos 309-2 del Código Penal, y 396 literales a y b, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de S. M.V.; acusación ésta que fue acogida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 293/2013, del 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Leónidas de Jesús Marte Valdez, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010205-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, Palmar Abajo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales a y e de la Ley 136-03, en perjuicio de S. M. V., (menor) representado por la señora Flerida Altagracia Castillo Caraballo; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Leónidas de Jesús Marte Valdez, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, bajo las modalidades establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: a) Cuatro (4) meses y dieciséis (16) días a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey de esta ciudad de Santiago; b) un (1) año, siete (7) y quince (15) días, suspensivo, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1- Abstenerse de viajar al extranjero; 2- Abstenerse del Porte y tenencia de armas; 3- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4- Abstenerse molestar e intimidar a la víctima; 5- Recibir en la Unidad de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía de Santiago, terapias sobre la Desarticulación de la Masculinidad Violenta, los días martes a las 7:00 p.m.; 6- Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano

*Leónidas de Jesús Marte Valdez, al pago de una multa consistente en tres (3) salarios mínimos establecidos por la ley y las costas penales del proceso”;*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia hoy impugnada núm. 395-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2014, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Leónidas de Jesús Marte Valdez, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010205-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, Palmar Abajo, Santiago de los Caballeros, por intermedio del Licenciado Víctor Moisés Toribio Pérez, en contra de la sentencia núm. 293/2013, de fecha 5 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia apelada; TERCERO:* *Condena al recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente Leónidas de Jesús Marte Valdez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

*“Único Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el reclamante aduce resumidamente:

*“El día de la audiencia del imputado Leónidas de Jesús Marte Valdez, fue la primera audiencia del rol de audiencia de ese día, cuando se llamó al imputado éste le informó a los jueces que su abogado se estaba parqueando que si le podían dar dos o tres minutos para que este estuviera legalmente representado, a lo que los jueces le respondieron a éste que no importaba que estuviera representado o no , ya que eso no afectaría la decisión que estos iban a tomar, violando totalmente el derecho de defensa de nuestro representado quien tiene una sentencia condenatoria en su contra, esta decisión tomada por los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago es totalmente contraria al espíritu del*

código procesal penal, ya que no se le dio la oportunidad de expresarle a la corte la razón que dio origen a la sentencia de primer grado, explicarle in voce cuales fueron los motivos para dicha decisión, una cosa es el escrito que se deposita y otra es la explicación que dan las partes en una corte, el aspecto humano de la persona que se está juzgando, pero los jueces de la Corte de Santiago desoyeron la petición que le hiciera el imputado con relación a estar representado en audiencia, violando totalmente la ley y los derechos del imputado a tener su representante legal presente en audiencia, se juzgó un acto sin escuchar ninguna explicación, el principio de contradicción fue violado y el de inmediatez con las partes”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leónidas de Jesús Marte Valdez el 16 de octubre de 2013, el cual admitió, conociéndose el fondo del mismo el 12 de agosto de 2014, audiencia a la que no compareció la parte recurrente ni su abogado; pese a estar debidamente citado a la aludida audiencia acorde con las actuaciones que conforman la glosa procesal remitidas a esta Sala (ver folios 182 y 183);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado al desestimar, luego de ponderación, el recurso de apelación del procesado Leónidas de Jesús Marte Valdez, amparada en los razonamientos consignados a partir de la página 4, expresando, en lo que al punto en debate interesa: “1.-El imputado recurrente, Leónidas de Jesús Marte Valdez ni su abogado ni la víctima Flérida Altagracia Castillo Caraballo, comparecieron a la audiencia celebrada en la Corte a propósito de su apelación, a pesar de estar debidamente citados. No obstante, la apelación fue ejercida contra una decisión condenatoria, resultándole aplicable la regla del artículo 421 del Código Procesal Penal que establece que el recurso se conoce con las partes que comparecen y no establece sanción procesal por la no comparecencia de alguna o de todas las partes a la audiencia. En consecuencia lo que hará la Corte es examinar y contestar las quejas y las conclusiones que aparecen en la instancia recursiva”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme la doctrina más asentada, para hacer efectivos los derechos y garantías contenidos en la Constitución y los

Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se hace indispensable la observancia de un sistema efectivo de impugnación de los actos violatorios a las normas que las contienen;

Considerando, que en la tramitación de los recursos rigen varios principios, entre que los que adquiere notoriedad el principio de trascendencia, conforme al cual el defecto o vicio en un acto-o decisión- no importa por la simple infracción a la norma procesal, se requiere que la misma cause un perjuicio al interesado, entendiéndose como tal que le ocasione agravio o le resulte nocivo; en contraste, si el acto, no obstante defectuoso, no origina un perjuicio a la parte que lo alega, no es un acto trascendente, no es de interés para el recurrente;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, lo opuesto por el recurrente Leónidas de Jesús Marte Valdez carece de relevancia, debido a que la cuestión denunciada no le perjudica, ya en la decisión atacada fue ponderado en toda su extensión el recurso de apelación elevado; de este modo, fue satisfecho su requerimiento de tutela judicial efectiva al ser estimada su pretensión de impugnar la decisión de primer grado, con una adecuada y suficiente motivación que fundamentó el rechazo de los medios formulados por él, advirtiendo la Corte a-qua una correcta valoración de los medios de prueba por ante el tribunal de juicio, con cuya actuación, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar lo argüido en el medio ventilado;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que



el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leónidas de Jesús Marte Valdez, contra la sentencia núm. 395-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Janeiro Delance Marte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harold O. Aybar Hernández y Licda. Daysi María Valerio Ulloa.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Janeiro Delance Marte, dominicano, mayor de edad, unión libre, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484318-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, próximo al Canal, sector La Delgada, del municipio de Santiago, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSEN-0076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold O. Aybar Hernández por sí y por la Licda. Daysi María Valerio Ulloa, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, actuando a nombre y representación de Janeiro Delance, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2016, , mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1540-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio contra Janeiro Delance Marte, por presunta violación a disposiciones de 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yaquelen Preval y Leonel Preval;

que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 047-2015, el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Janeiro Delance Marte, dominicano, 27 años de edad, unión libre, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484318-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, próximo al Canal, del sector la Delgada, Santiago, (actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí) culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Yaquelen Preval; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la referida cárcel; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Janeiro Delance Marte, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Esta decisión ha sido adoptada por las Magistradas Alicia Mabel Guzmán Bencosme y Francia Yudelka Clase, con el voto disidente de la Magistrada Deyanira Méndez Cepeda”;

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2016-SSN-0076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Janeiro Delance Marte, por intermedio de la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 047-2015, de fecha 17 del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que Janeiro Delance Marte, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de los argumentos planteados por la defensa técnica en su recurso, por carecer de motivación lógica y basada en derecho, por violación al principio de presunción de inocencia y al principio de sana crítica. Que la sentencia objeto del presente recurso contiene diferentes vicios que se subsumen en el medio de ser una decisión manifiestamente infundada, en virtud de que los dos motivos planteados en el recurso de apelación, los jueces de la Corte a-qua lo resuelven realizando una transcripción de la motivación insuficiente de la sentencia de primer grado y por vía

de consecuencia incurre en repetir los motivos alegatos; que en primer lugar, se les indicó que el voto mayoritario de los jueces de primer grado procedió a condenar al encartado con la declaración del único testigo a cargo, cuyo contenido en su declaración presentó graves contradicciones y no contó ni siquiera con elementos de corroboración periférica para ser una prueba suficiente; que en este sentido se le estableció a los jueces de la Corte a-qua que la disposición exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de que los jueces deben de valorar las pruebas bajo los principios de la lógica, la máximas de las experiencias y los conocimientos científicos fueron inobservados por el voto mayoritario de los jueces de primer grado en esta decisión que impugnamos, toda vez que le otorgan entera credibilidad a las declaraciones del único testigo a cargo, pues entiende que los mismos son coherentes, sin embargo al corroborar esas declaraciones con los demás elementos del proceso se verifican graves contradicciones de las cuales el voto mayoritario de los jueces, no obstante habersele señalado incurrió en una vulneración a los artículos antes citados; que siguiendo esa misma línea argumentativa a la corte se le indicó que los jueces de primer grado no podían otorgarle valor probatorio a las declaraciones del testigo Marino Peña García (único testigo a cargo) por ser incoherentes y contradictorias, en virtud de lo siguiente: a) el testigo afirmó que el imputado le había dado con un palo, sin embargo si observamos la autopsia judicial número 350-11 de fecha 28 de junio de 2011 no se encuentran golpes de carácter contuso; b) estableció que se encontraba en el lugar como en 60 metros y que solo escuchó dos disparos, sin embargo si observamos la autopsia judicial número 350-11 de fecha 28 de junio de 2011 fueron 3 disparos; c) estableció el testigo que los disparos fueron una en la garganta y otro en el estomago, si se observa la autopsia judicial número 350-11 de fecha 28 de junio de 2011, dos disparos fueron en el mentón y uno en el cuello; que como se puede verificar los jueces de la Corte a-qua lejos de dar una respuesta lo que hacen es transcribir la motivación dada por el voto mayoritario de los jueces de primer grado, olvidándose inclusive de los argumentos dados por el voto disidente de la sentencia de primer grado, es por esta razón que la sentencia de la Corte deviene en manifiestamente infundada por presentar falta de motivación, los jueces de la Corte a-qua no debieron de acudir a formulas genéricas, ni copiar y pegar el voto mayoritario de los jueces de la Corte a-qua, es decir debieron dar respuesta y justificar;

que lo más grave de la motivación de los jueces del voto mayoritario de primer grado y falta de respuesta de los jueces de la Corte es que se olvidan del principio de sana crítica al no tomar en cuenta que fueron tres veces que este testigo se equivocó con datos que resultan elementales, pues su declaración no se corrobora con la prueba pericial consistente en la autopsia judicial; que no hayan valorado las pruebas conforme a los principios de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos es grave pero más grave aún es desconocer que la declaración de este único testigo a cargo resultan suficientes para vincular al imputado y aun así proceder a condenarlo con estas pruebas que a la luz del artículo 17 de resolución 3869 eran impugnables al momento de su valoración; que si bien es cierto la declaración de un único testigo a cargo es admisible, no menos cierto es que esa prueba por tener la condición de ser única debe ser lo más coherente y brillante posible, pues no se puede olvidar que debe reunir el requisito de suficiencia y credibilidad que se le exige a toda prueba, y eso solo se consigue con que la prueba testimonial al menos tenga una corroboración periférica, y lo grave de ese testigo es que se contradice en más de tres ocasiones con la autopsia judicial; que a todas luces se puede verificar la falta de valoración probatoria del voto mayoritario de los jueces de primer grado y la falta de respuesta de parte de los jueces de la Corte a-qu, toda vez que de haber motivado cada uno de los alegatos antes citados, habría llegado a la conclusión de absolver al encartado por insuficiencia probatoria; que los jueces de la Corte no observaron este principio, pues se puede verificar las diferentes contradicciones del único testigo presentado por el órgano acusador, en ese sentido, se evidencia que fue inobservado el principio de la sana crítica, por lo que al no aplicarse las disposiciones del código procesal penal respecto al seguimiento y formalidades de la declaración de un testigo, se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que trazan las normas relativas a la forma en que los jueces deben valorar las pruebas y emitir sus decisiones”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qu, estableció:

*“(...) 5. Que lo primero que dirá la corte es que la acusación presentada por el Ministerio Público en el juicio en contra del imputado Janeiro Delance Marte, fue la siguiente: “El día once (11) del mes de junio del año 2011, aproximadamente a las ocho de la noche (8:00 P. M.), mientras la víctima, Yaquelen Preval, estaba sentado en el frente de su vivienda, ubicada en la*

calle 1, casa s/n, del sector Los Salados Viejos, de esta ciudad de Santiago, se presentó el imputado Janiero Delance Marte, y sin medias palabras le propinó un golpe en la cabeza, con el palo de un suaper, lo que suscitó entre ellos una pelea, situación que fue observada por el señor Marino Peña García, quien estaba al frente de su casa, acto seguido, el acusado Janeiro Delance, sacó un arma de fuego, tipo revolver y le propinó tres (3) disparos, en el cuello y mentón a la víctima Yaquelen Preval, tras lo cual emprendió la huida, mientras que la víctima fue trasladada al hospital periférico del sector ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago, donde falleció a consecuencia de los disparos inferiros por el acusado; posteriormente el primer teniente de la Policía Nacional Enmanuel Milanes Martínez, adscrito a la Policía Científica, se trasladó al referido hospital y al no coleccionar evidencia, procedió a tomar fotografías de la escena y la víctima Yaquelen Preval y al día siguiente, el Lic. Domingo Cabrera Fortuna, adscrito al Departamento de Violencia Física de la Fiscalía de Santiago, se presentó a la morgue del hospital regional José María Cabral y Báez, de esta ciudad de Santiago y levantó sobre una camilla el cuerpo sin vida de la citada víctima. De acuerdo al informe de la autopsia médico legal núm. 350-11, de fecha 28 de julio de 2011, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la causa de la muerte de la víctima Yaquelen Preval se debió a choque hipolovemico por heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego. Atribuyéndose a dicho hecho el Juez de la Instrucción la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yaquelen Preval (occiso); 6. Que el ministerio público para probar su acusación presentó en el juicio las siguientes pruebas: acta de inspección de lugares y/o acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia judicial, bitácora de 4 fotografías y el testimonio de Marino Peña García; 7. Sobre las pruebas precedentemente descritas dijo al a-quo; “en ese orden se impone establecer que las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas por el Ministerio Público, fueron obtenidas e incorporadas al juicio conforme lo prevé nuestra normativa procesal, por lo que pueden servir de sustento de un decisión. Cabe aclarar que el informe de autopsia judicial núm. 350-11, contrario a lo externado por la defensa cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139 y 212 del Código Procesal Penal, en virtud de que contiene la fecha en que se examinó el cadáver, los datos de los peritos actuantes, así como su firma, un informe detallado de los resultados obtenidos en la experticia, así como

la conclusión a la que arribaron los expertos, por lo que no lleva razón la defensa en sus conclusiones, por lo que esta debe ser rechazada; 10. El testigo explico, en resumen, que vio al imputado cuando le disparó a la víctima que la víctima recibió disparos de balas; el a-quo creyó al testigo, utilizando para ello las ventajas de ofrece la oralidad y la inmediación en el proceso penal; 8. (...) En lo relativo al informe de Autopsia Judicial No. 350-11, de fecha 28 de junio de 2011, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante la cual se certifica que se examinó al cadáver que Yaquelen Preval, en fecha 12 de junio del año 2011, a las 10:00 de la mañana, y que la causa de la muerte se debió a “heridas múltiples por proyectiles de arma de fuego”; estableciendo de manera específica y detallada que la víctima presenta “1- herida suturada por entrada de proyectil de arma de fuego en cara anterior del cuello, con una trayectoria de delante hacia atrás, para recurrarse dicho proyectil deformado en región escapular derecha, que produjo: a) contusión y laceración de piel y músculos; b) fractura de hueso hioides; c) laceración de esófago, tráquea y pulmón; d) hemotórax derecho; e) choque hipovolémico; 2. Heridas suturadas (2) por entradas de proyectiles de arma de fuego una a nivel de mentón y la otra en la cara anterior del cuello, con una trayectoria hacia la izquierda, para recuperarse dichos proyectiles deformados en cara lateral izquierda del cuello, que produjeron: a) contusión y laceración de piel y musculo, ; 3. Herida quirúrgica suturada en cara antero lateral izquierdo del cuello; 4. Traqueotomía; 5. Estimias de nevopunción en ambos pliegues del codo; 6. Herida quirúrgica suturada para tuvo de pecho en hemitorax derecho”. Que produjo un choque hipovolémico por heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, siendo este un elemento de prueba certificante de la causa de la muerte de Yaquelen Preval, que se debió a herida de arma de fuego, así como de la cantidad de disparos que recibió la víctima que fueron un total de 3; 10. Sobre esta cuestión el tribunal de primer grado hizo un razonamiento muy lógico, utilizando para ello la máxima de al experiencia y la razón, cuando dijo “contrario a lo externado por la defensa, entiende el tribunal que la apreciación de la susceptibilidad auditiva del testigo captar el sonido de la cantidad de disparos no le resta credibilidad a su testimonio, pues estamos ante una cuestión de capacidad de percepción del sonido. De igual forma la situación de establecer que la víctima fue herida en el estomago, es una cuestión de percepción. Hay que tomar



*en consideración que el testigo estaba como a 15 metros de donde estaban ocurriendo los hechos, que la víctima fue herida en la cara anterior del cuello y que sangraba hasta cubrirle todo el abdomen, situación que pudo palpar el tribunal en las imágenes de fotografías presentadas por el Ministerio Público. De hecho el testigo de forma natural y espontánea resaltar esta situación al establecer que observó a la víctima bota sangre por la garganta y el estomago. Razones por las que considera el tribunal que el testigo no es mendaz, que sus declaraciones son sinceras y la ha manifestado de forma contundente no variando en un ápice sus declaraciones, siempre mantuvo incólume la misma, pese al contrainterrogatorio, por lo que el tribunal considera que no lleva razón la defensa en sus argumentaciones, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas; 11. El a-quo razonó diciendo “que de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de Janeiro Delance Marte, de los hechos que se le imputan, por lo que el tribunal acepta como establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es responsable del delito de homicidio voluntario, en perjuicio de Yaquelen Preval (occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia se queja el recurrente de la valoración probatoria, ya que se procedió a condenar al encartado con la declaración del único testigo a cargo; que los jueces de la Corte no observaron las diferentes contradicciones del único testigo presentado por el órgano acusador, en ese sentido, se evidencia que fue inobservado el principio de la sana crítica;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Janeiro Delance Marte, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que no solo fue tomado el cuenta el testimonio de Marino Peña García, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, que un testigo presencial *“es aquel que de manera directa presencia cierto acontecimiento, y brinda su testimonio bajo la fe del juramento, en relación a lo que sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos”*, en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte a-qua al considerar al testigo de que se trata como un testigo no mendaz, y considerar sus declaraciones como sinceras ya que las mismas no fueron variadas en ningún momento; dando al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que le imputan;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente Janeiro Delance Marte, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por los recurrentes Janeiro Delance Marte, como fundamento de recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación incoado por Janeiro Delance Marte, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SS-0076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Natanael Guzmán Beltré.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Natanael Guzmán Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1160198-5, técnico, domiciliado y residente en la manzana núm. 4706, edificio 16, apartamento 4-D, sector Invivienda, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00475, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Natanael Guzmán Beltré, a través de su defensa técnica, Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua 20 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1527-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Natanel Guzmán Beltré, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 5 de julio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Natanael Guzmán Beltré, para ser juzgado por violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00282, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Natanael Guzmán Beltré, en su dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1160198-5, técnico, domiciliado y residente en la calle manzana núm. 4706, edificio 16, apartamento 4-D, sector Invivienda, provincia Santo Domingo, telf. 809-128-1788, del crimen de Distribuidor de Sustancias Controladas de la República Dominicana, (droga); en violación de los artículos 6-a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 27.21 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana); **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 544-2016-SSEN-00475, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en nombre y representación del señor Natanael Guzmán Belitre, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00282 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la forma de cumplimiento de los tres (3) años de prisión impuestos por el tribunal a quo, en consecuencia la corte, ordena el cumplimiento de seis (6) meses de prisión a cargo del imputado recurrente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y suspende la pena por un período de dos (2) años y seis (6) meses, sujeto a las condiciones siguientes: 1) Abstenerse de frecuentar los lugares nocturnos y de expendio de bebidas alcohólicas y/o sustancias controladas. 2) Visitar la casa del redentor, ubicada en la calle Puerto Rico, casi Esq. San Vicente, Residencial Nairobi (detrás de Agua Rafa). 3) Impedimento de salida del territorio de la República Dominicana, a menos que este autorizado por el Juez de la Ejecución de la Pena; 4) Realizar labores voluntarias en la Defensa Civil, los días libres de su trabajo habitual, para lo cual deberá ponerse a disposición del Director de la Defensa Civil, cuyo Edificio Principal se encuentra en la Plaza de la Salud, calle Pepillo Salcedo, Ensanche La Fe, D.N.; 5) Presentarse mensualmente ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo a los fines de observación; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Natanael Guzmán Beltré, invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte a-qua, al confirmar dicha sentencia condenatoria y suspenderla incurrió en una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece las causales para emitir sentencia absolutoria dentro de las cuales se encuentra la insuficiencia de prueba, toda vez, que en la especie nadie pudo hacer un señalamiento efectivo de que este ciudadano cometió los hechos que se les imputan, ninguna de las pruebas presentadas al plenario tienen concordancia, es por esta razón que no entendemos cómo la Corte acoger “de manera parcial” nuestro recurso, cuando debió emitir su propia sentencia absolutoria, o en su defecto anular dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio, al no hacerlo incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte en el cuerpo de



la sentencia no la motivó e incurrió en la misma violación del colegiado en dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; y solo quiso asumir en parte una realidad que fue planteado en nuestro recurso, a sabiendas, que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación; **Tercer Medio:** Violación al principio de la sana crítica. Que la Corte a-qua en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia indicó porque le dio aquiescencia o credibilidad a cada uno de los argumentos aducido por el tribunal a-quo, para imponer dicha sentencia a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que busca asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón, y estos hechos no se subsumen, toda vez que el testigo instrumental, no fue la persona que se presentó al colegiado, sino que fue otro agente, si esta honorable Corte, que en su criterio eta revestida de máximas de experiencia, y la también lógica, nos damos cuenta que se trató de una sentencia que solamente tenía meros alegatos y documentos que presentó el ministerio público sin ningún respaldo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa. Que la Corte a-qua no corrió los vicios que arrastra la decisión recurrida incurriendo en el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que las pruebas aportadas en primera instancia ni siquiera se sometieron al contradictorio, sino que se dieron por estipuladas y el imputado no supo ni siquiera de que se le acusaba, ni tuvo conocimiento él ni su defensa técnica de los medios de prueba a cargo, por lo tanto, no pudo defenderse de ello por lo que dicho tribunal violó el derecho de defensa y la corte al confirmar la sentencia recurrida incurrió en el mismo error”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el primer medio, donde en esencia el recurrente sostiene que fue violentado el artículo 337 del Código Procesal Penal; que en posición contraria a la interpretación realizada por el imputado recurrente en casación, esta Sala advierte que la Corte a-qua al ponderar dicho alegato tuvo a bien establecer que ante el tribunal de juicio la carpeta acusatoria fue conformada por el certificado de análisis químico forense, el acta de registro, el acta

de arresto, la prueba testimonial del agente actuante en el caso y la nota informativa de fecha 6 de noviembre de 2014;

Considerando, que los elementos de prueba arriba indicados resultaron suficientes, directos y vinculantes, para considerar, sin duda alguna, la comisión del hecho imputado el ahora recurrente en casación, con los cuales tras realizarse la secuencia valorativa armónica y conjunta se determinó su responsabilidad sin incurrir en la violación de denunciada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno a lo expuesto como fundamento del segundo medio del presente recurso de casación, se advierte que el recurrente plantea que en la decisión impugnada existe una falta de motivación, debido a que la Corte a-qua se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; que nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, dispone que los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada; por lo que, al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso, y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente sostiene que se violentó el principio de la sana crítica, toda vez que la Corte a-qua no indicó porque le dio aquiescencia a cada uno de los argumentos externados por el tribunal de juicio debido a que los hechos no se subsumen en la verdad, y que el testigo instrumental, no fue la persona que se presentó al colegiado, sino que fue otro agente; que contrario a dicho planteamiento, esta Sala a la lectura integral de la sentencia impugnada advierte que la Corte a-qua constato que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, en tal sentido la sentencia

recurrida, tras esta constatación da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados en esa instancia por el ahora recurrente en casación, por lo que, carecen de fundamentos los vicios denunciados, y por vía de consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por último en su cuarto medio refiere el recurrente que le fue violentado su derecho de defensa, ya que la Corte a-qua no corrigió los vicios que arrastra la decisión recurrida incurriendo en el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que las pruebas aportadas en primera instancia ni siquiera se sometieron al contradictorio, y él no supo ni siquiera de que se le acusaba, ni tuvo conocimiento su defensa técnica de los medios de prueba a cargo; que contrario a lo sostenido por el recurrente y una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que dicho planteamiento para sustentar su recurso constituye un medio nuevo, dado que el análisis realizado a la sentencia recurrida y a los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora invocado; por lo que, no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natanael Guzmán Beltré, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SS-00475, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Andrés Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Imelka Rivas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Mueses, José Antonio Alexis Guerrero y Licda. Miltria Verenizz Cruz Valerio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Andrés Rivas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Belice, casa núm. 3, Batey Sosúa, de la provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia marcada con

el núm. 627-2017-SEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la Licda. Ana Mercedes Acosta por sí y por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, actuando en nombre y presentación de Nelson Andrés Rivas, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Nelson Andrés Rivas, a través de su defensa técnica Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por el Lic. Víctor Mueses, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 14 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por los Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltria Verenizz Cruz Valerio, a nombre y representación de Ana Imelka Rivas, Katherine Núñez Santos y Deydania Josefa Ureña, partes recurridas, depositado el 30 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1556-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Nelson Andrés Rivas, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de julio de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la Resolución Núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de febrero de 2016, fue arrestado en flagrante delito, frente al supermercado Pola del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, el nombrado Nelson Andrés Rivas, por el hecho de este haber agredido físicamente con un palo a su hermana Ana Imelka Rivas, ocasionándole: Heridas suturadas a nivel temporal derecho por trauma contuso, abrasión a nivel hombro izquierdo por trauma contuso, traumatismo múltiples a nivel de ambos antebrazos, en violencia física, curable en 21 días; luego a su esposa de nombre Katheryne Núñez Santos, le cayó detrás lanzándole piedras y la agredió en la mano, ocasionándole: Hematoma a nivel de antebrazo izquierdo por trauma contuso, en violencia física, curable en 3 días, además, luego momentos antes el mismo se presentó a la casa a vociferarle palabras obscenas, luego tiró botellas y rompió los cristales del vehículo de la señora Deidania Ureña, quien es la dueña de la casa y comadre de él;

que el 31 de mayo de 2016, la Licda. Evelyn Altagracia Suero González, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Andrés Rivas, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.2 y 309.3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 1295-2016-SRES-00621 el 5 de julio de 2016;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 25 de agosto de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 272-02-2016-SS-00123, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al señor Nelson Andrés Rivas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de Katherine Núñez Santos, Ana Imelka Rivas y Deydania Josefa Ureña Rivas, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Nelson Andrés Rivas a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; QUINTO: Condena al señor Nelson Andrés Rivas al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de las víctimas, a ser repartidos a razón de partes iguales entre ellas; SEXTO: Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso por tratarse estas de un asunto de interés privado y no haber sido formulado petitorio al respecto”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nelson Andrés Rivas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación la cual figura marcada con el núm. 627-2017-SS-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Tavares Rodríguez, en representación de Nelson Andrés Rivas, en contra de la sentencia núm. 272-02-2016-SS-00123 de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los



motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Nelson Andrés Rivas, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, formulación imprecisa de cargos, artículos 14 y 294 del Código Procesal Penal. Que al interponer el recurso de apelación conocido ante la corte de marras, estableció la imprecisión de cargos en el acto conclusivo del ministerio público, en virtud de que el órgano acusador no indica el lugar donde ocurrió el hecho, solo se indica que el recurrente fue arrestado frente al supermercado Pola del municipio de Sosua de la provincia de Puerto Plata, pero sin indicar el lugar donde ocurre el hecho, ya que Katherine Núñez Santos, estableció al momento de declarar (pág. 5, sentencia del Tribunal a-quo), que ella estaba en la casa de su cuñada y el señor Llegó (imputado), voceando que quería hablar conmigo, le dije que no quería hablar nada con él y el medio: oh tu no quiere hablar conmigo, lanzó botellas para la galería de la casa, nosotros salimos corriendo para montarnos en un motoconcho; si observamos esas declaraciones es claro que el hecho se originó en la casa donde permanencia la señora Katherine Nuñez Santos, sin embargo no se indica la dirección, esa circunstancia es que lleva a la defensa a solicitar la anulación de la acusación, por violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal; que en esa misma tesitura la señora Ana Imekla Rivas, estableció: Eran como las 8:30 de la mañana, cuando mi hermano llegó a la casa (pág. 6 sentencia del Tribunal a-quo), y comenzó a tirar piedras y rompió los cristales de la guagua y botellas para la galería; la señora Deydania Josefa Ureña, estableció lo siguiente: (pág. 6 sentencia del Tribunal a-quo), yo estaba en mi habitación y me despertó el estruendo de mi vehículo, cuando se disparó la alarma, salgo y encuentro mi vehículo con los cristales rotos, yo estaba dormida; con las declaraciones de las señoras antes indicadas, se fortalece más la teoría de la defensa, en cuanto a la carencia de formulación precisas de cargo en el acto conclusivo del ministerio público, de que el hecho ocurrió en la casa donde se encontraban, pero no indican la dirección donde estaba ubicada la residencia; que el solicitante hace este reclamo, ejerciendo el derecho de defensa que en un sistema procesal es lo que le da un carácter contradictorio o adversaria; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica,

*artículo 41, 341 y 339 del Código Procesal Penal. Que al momento del Tribunal a-quo decidir la pena a imponer al recurrente, violentó las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en esa tesitura le solicitamos a la Corte a-qua ajustar la decisión recurrida a los preceptos legales que rigen la materia, ya que se impuso seis (6) años de prisión al señor Nelson Andrés Rivas, sin demostrar que se trata de un infractor reincidente, no se tomó en consideración que se trata de un hombre joven, en edad productiva que tiene un futuro por delante, que puede aportar bastante a la sociedad y al mundo, y su familia depende de él entre otros; que sin embargo, la Corte a-qua lejos de emitir una decisión apegada a la norma, rechaza el recurso, estableciendo que al momento del conocimiento del juicio de fondo se demostró un patrón de conducta de violencia del recurrente en contra de sus pares, y en consecuencia según su criterio el señor Nelson Andrés Rivas, no es merecedor de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que dan una interpretación herrada en contrariedad al verdadero sentido que dicho artículo prevé; que la defensa le solicita tanto al Tribunal a-quo como a la Corte a-qua, respectivamente que de imponer una pena fuera la mínima que trae establecida la norma procesal penal, y por vía de consecuencia se suspendiera al cumplimiento del primer (1) año en virtud de los artículos 41 y 331 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte a-qua rechaza las pretensiones de la defensa por los alegatos ya expuesto en el presente recurso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Nelson Andrés Rivas, como fundamento del presente recurso de casación, donde en apretada síntesis refiere que existe una imprecisión de cargos en el acto conclusivo del ministerio público, en virtud de que el órgano acusador no indica el lugar donde ocurrió el hecho, solo se indica que el recurrente fue arrestado frente al supermercado Pola del municipio de Sosua de la provincia de Puerto Plata;

Considerando, que la Corte a-qua en repuesta a dicho medio, estableció de manera correcta:

“... entiende la Corte que el medio propuesto por el recurrente debe ser rechazado, en primer lugar, verificada la acusación interpuesta por el

Ministerio Público en contra del imputado, y las pruebas a cargo, guardan una estrecha vinculación con la imputación, pues a través de los medios de pruebas testimoniales presentado como sustento a la misma se pudo determinar la forma que ocurrieron los hechos, confirmando estos con la acusación que fue presentada en contra del mismo, indica el recurrente que la acusación no señala el nombre de la calle donde ocurrió el hecho, y que solo se limita a indicar que ocurrió en la calle donde está el supermercado Pola de Sosua, en relación al supuesto, la Corte comparte plenamente el criterio del Tribunal a-quo, en el sentido de que se puede comprobar de que ciertamente en el municipio de Sosua hay un supermercado Pola, y que el único en esa región, poco importa el nombre de esta calle, pues se ha señalado de manera precisa donde acontecieron los hechos, lo que no hace anulable la sentencia por ese motivo, muy por el contrario se ha cumplido con la formulación precisa y circunstanciada del lugar y la forma en que acontecieron los hechos, por lo que en ese sentido, entiende esta Corte que el alegato formulado debe ser desestimado, por improcedente”;

Considerando, que de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte a-qua para rechazar el alegato arriba indicado, se aprecia claramente que no existe el vicio denunciado, toda vez que respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, dispone que: “El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestas a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es

necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Nelson Andrés Rivas, como fundamento del medio que analizamos, la acusación presentada por el representante del ministerio público en su contra contó con las condiciones necesarias para establecer a cabalidad el lugar en que ocurrieron los hechos juzgados, sin que constituya condición sine qua non en el caso de la especie, el hecho de que deba precisarse el nombre correcto de la calle donde ocurrió el mismo, con la descripción que contiene es suficiente para que cumpla con los requisitos establecidos por nuestra normativa procesal penal, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a su defensa; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al sostén de argumentación establecido en el desarrollo del segundo y último medio, donde refiere violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la imposición de la pena y que fue rechazada la solicitud de suspensión de la misma por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua en relación a dicha solicitud para fundamentar su rechazo estableció, que si bien no se ha demostrado que el imputado ahora recurrente ha sido procesado por un hecho distinto del cual ella estaba apoderada, eso no es óbice para que a este se le imponga una sanción privativa de libertad, ya que los hechos probados dan cuenta de que este es autor de violencia doméstica agravada, contenida en los artículos 309.2 y 309.3, y que por demás, fue comprobado que este había agredido en otras ocasiones a su ex pareja y a su hermana en presencia de menores de edad;

Considerando, que ante tales comprobaciones, mal podría la Corte a-qua conceder el beneficio de suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, pedimento que no era obligatorio ser acogido ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua al resolver sobre su recurso de apelación, toda vez que el poder para decretar dicha suspensión no es absoluto, más bien se constituye en

relativo al disponer la norma procesal penal determinadas condiciones para que el mismo pueda ser concedido en beneficio del imputado;

Considerando, que, por otra parte, la sanción privativa de libertad fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, de ahí que, no hay vulneración alguna en dicha actuación, ni en el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual no constituye un imperativo para el tribunal; consecuentemente, no encuentra esta Sala que la Corte a-qua incurriera en ningún vicio en la sentencia apelada, y por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Nelson Andrés Rivas, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Andrés Rivas, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Nelson Andrés Rivas, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Marisol Michel Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Franklin Acosta.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel de la Cruz Placencia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan de Jesús Urbáez Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Marisol Michel Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0731141-7, domiciliada y residente en la calle Padre Paules núm. 42, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; imputada, contra la sentencia núm. 020-TS-2017,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, conjuntamente con el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Francisca Marisol Michel Castillo;

Oído al Dr. Juan de Jesús Urbáez Ortiz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida José Miguel de la Cruz Placencia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 10 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por José Miguel de la Cruz Placencia en fecha 09 de agosto de 2017 en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por el país; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de enero de 2016, el señor José Miguel de la Cruz P., interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de



Francisca Marisol Michel Castillo, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 22 de agosto de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Francisca Marisol Michel, generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de la acusación penal privada presenta por la parte querellante y actor civil, señor José Miguel de la Cruz P., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan A. de Jesús Urbaz, en virtud de la querrela depositada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la ciudadana Francisca Marisol Michel, por violación de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, sobre Cheques, respecto del Cheque Núm. 0081 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2015, por la suma de sesenta y siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$67,700.00), del Banco BHD, a favor del señor José Miguel de la Cruz P., y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal, 66 literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, condenándola al pago de una multa a favor del Estado por la suma de sesenta y siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$67,700.00), así como a cumplir una pena de seis (06) años de prisión, suspendiendo de manera total la ejecución de dicha penal, bajo la única condición de residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual se encuentra localizado en la calle Los Trinitarios, Edif. Génesis, Piso A, Apto.402-a, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, Teléf. 849-208-4040. Asimismo, se advierte a la señora Francisca Marisol Michel, de generales anotadas, que en caso de incumplir la regla impuesta, por el período indica, deberá cumplir la pena completa en la Cárcel Modelo de Najayo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge la constitución en actor civil de

fecha once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor José Miguel de la Cruz P., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan A. de Jesús Urbaez, en contra de la señora Francisca Marisol Michel, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en consecuencia, condena civilmente a la señora Francisca Marisol Michel, al pago de lo siguiente: 1. indemnización por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor José Miguel de la Cruz P., como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque marcado con el núm. 0081 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2015, del Banco BHD; y 2. restitución íntegra del importe del cheque núm. 0081 de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2015, por la suma de sesenta y siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$67,700.00), del Banco BHD, independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios y dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. TERCERO: Fija un interés judicial en contra de la señora Francisca Marisol Michel, a título de indemnización compensatoria, a favor y provecho del señor José Miguel de la Cruz P., en el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización acordada en esta decisión, a partir de la fecha de presentación de la acusación penal privada, en la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); CUARTO: Exime totalmente al señor Francisca Marisol Michel, así como al señor José Miguel de la Cruz P., del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 020-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, quien actúa en nombre

y representación de la imputada Francisca Marisol Michel; contra la Sentencia núm. 042-2016-SS-00135, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Primero de la referida decisión, a fin de rectificar la cuantía penal establecida, de “seis (06) años de prisión” por la de “seis (06) meses prisión”; TERCERO: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a la imputada Francisca Marisol Michel, *al pago de una indemnización ascendente al monto treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) a favor y provecho del señor José Miguel de la Cruz P., por los daños y perjuicios provocados a la víctima*; CUARTO: Revoca el Ordinal Tercero, sobre la imposición de interés judicial sobre la indemnización establecida, por carecer de base y sustento legal; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 042-2016-SS-00135, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime a la imputada y recurrente Francisca Marisol Michel del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por haber prosperado su recurso en la presente instancia; SÉPTIMO: Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la queja de la recurrente descansa sobre tres postulados, a saber, la falta de calidad de la persona que cambió el cheque, ya que a decir de la primera el mismo fue cambiado por una persona que no tenía calidad para ello, en violación a la Ley de Cheques, la cual establece que el tenedor es el único que puede hacer reclamaciones sobre los agravios a él ocasionados; también plantea la encartada que el acto de protesto fue realizado por un alguacil y no por un notario como establece la Ley 140-15, sobre Notariado; y finalmente arguye que se violó el principio de presunción de inocencia en su contra al invertirse el fardo de la prueba pretendiendo que sea la imputada quien supla las deficiencias de la acusación;

Considerando, que en un primer orden examinaremos lo referente a la falta de calidad de la persona que cambió el cheque y la respuesta dada por la alzada en este sentido;

Considerando, que la Corte a-qua para dar respuesta a este planteamiento estableció lo siguiente:

“...que en adición a la fundamentación ofrecida por el juez sentenciador, esta Sala de apelación es del criterio que carece de base legal la acción de restar legitimidad al señor José Miguel de la Cruz Placencia para reclamar en justicia el pago del cheque objeto del litigio, bajo el alegato de que es endosante del mismo; pues siendo este ciudadano la persona contra quien fue girado originalmente el cheque, por ser el beneficiario principal del mismo, es lógico que goce de plena calidad para demandar en justicia el pago de los sesenta y siete mil setecientos pesos (RD\$67,700.00) que configuran la deuda, pues hasta el día de hoy no ha podido hacerse efectivo su pago; reclamo que le estaría vedado únicamente si el tenedor del cheque, dígase Luis Manuel Abreu Herrera lo hubiese hecho efectivo previamente, con lo cual se estaría cobrando dos veces la misma acreencia, cosa que no sucedió en la especie juzgada...”;

Considerando, que tal y como estableciera correctamente la alzada, en la audiencia celebrada por el tribunal de juicio fue presentado un poder especial en la que el querellante y actor civil señor José Miguel de la Cruz Placencia autorizaba al señor Luis Manuel Abreu Herrera para que lo representara como su propia persona, compareciendo este último ante la Corte a-qua; que además, tal y como estableciera la alzada, las consecuencias del hecho son idénticas para la víctima, sea beneficiario directo o endosante, en razón de que en ambos casos persiste la imposibilidad de cobrar lo adeudado porque el librador no hizo la debida provisión de fondos violando con su accionar el artículo 40 de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, al no comprobarse el vicio enunciado procede el rechazo de su reclamo;

Considerando, también plantea la encartada que se ha violado la Ley 140-15, sobre Notariado, en razón de que el protesto fue realizado por un alguacil y no por un notario como establece la misma;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de los procesos verbales de embargo, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques,

el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la Ley que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de un alguacil o de un notario público, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria; en tal razón el reclamo de la encartada carece de pertinencia, por lo que también se rechaza;

Considerando, que finalmente, en lo que respecta a la alegada inobservancia al principio de presunción de inocencia, huelga establecer que dicho principio, va mas allá de la mera presunción, siendo el mismo consustancial al ser humano, el cual no debe ser entendido sino como un hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de ser probado. Este hecho no se destruye con la presunción, investigación o la acusación, sino mas bien con la sentencia definitiva que deje establecida su responsabilidad penal en cuanto a los hechos juzgados, derecho este que se encuentra salvaguardado en nuestra Carta Magna en su artículo 69.3, así como en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, San José, Costa Rica. Que los hechos puestos en causa y los elementos probatorios dieron al traste con la responsabilidad penal de la imputada, evidenciándose la existencia de un procedimiento conclusivo judicial justo y regular, que dejó evidencias de la presunción de inocencia que revistió a la imputada en todo estado del proceso hasta llegar a esta fase que nos compete, todo conforme lo establece la ley; que al no comprobarse los vicios denunciados la decisión se confirma.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Admite el escrito de réplica suscrito por José Miguel de la Cruz Placencia en el recurso de casación incoado por Francisca Marisol Michel Castillo, en contra de la sentencia núm. 020-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Garry Enrique Félix Pérez y Félix María Vidal Méndez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wascar de los Santos Ubrí, Carlos Julio Soriano, Juan M. Medrano A., Plinio C. Pina Méndez y Licda. Anna Dolmaris Pérez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Garry Enrique Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0093125-1, domiciliado y residente en el Residencial Compostela, núm. 1, Azua de Compostela; y Félix María Vidal Méndez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0109271-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé, núm. 84, Barrio Colonia Española, de la ciudad de Azua, imputados y civilmente demandados,

contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez por sí y por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, en representación de Garry Enrique Félix Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Julio Soriano por sí y por los Licdos. Juan M. Medrano A. y Plinio C. Pina Méndez, en representación de Félix María Vidal Méndez Martínez recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación del recurrente Garry Enrique Félix Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan M. Medrano A., Carlos Julio Soriano y Plinio C. Pina Méndez, en representación del recurrente Félix María Méndez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 09 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de mayo de 2012, el Licdo. Edgar N. Ciccone, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix María Vidal Méndez Martínez, Mister Pérez Méndez, Faviola Pérez Ramírez y Garry Enrique Félix Pérez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de varias personas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 10 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados Félix María Vidal Méndez, Garry Enrique Félix (a) Enmi y Mister Pérez (a) Luis El Haitiano, de generales que constan, por insuficiencia probatoria, no se probó que los procesados violentaron el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de la señora Méndez Santana y el señor Luis Neuberis Beltré Medina, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción, ordena que sea puesto en libertad el que se encuentra guardando prisión, sino se encuentra implicado en la comisión de otro hecho; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** En relación a la constitución en actor civil presentada por la señora Victorina Méndez Santana y el señor Luis Neuberis Medina, se rechaza por el descargo de los procesados y no retener falta civil; **CUARTO:** En relación a los demás querellantes y actores civiles se declara el desistimiento tácito por falta de comparecencia; **QUINTO:** Declara las costas civiles eximidas; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes y representadas.”*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2016-SS-0242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Victoria Méndez Santana, Luis Neuberi Beltré Medina, Altagracia Vicente de León y Henry Mayobanex Andújar Peña, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00044, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia declara nula la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Dicta directamente la sentencia sobre el caso y en consecuencia, por la razones expuestas: a) Varía la calificación del presente expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones de los artículos 59, 62, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; b) Declara culpables a los imputados Félix María Vidal Méndez y Garry Enrique Félix Pérez (a) Enmi, de violar los artículos 59, 62, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Victoria Méndez Santana, Luis Neuberi Beltré y le condena a la pena de ocho (08) años de detención a cada uno, para ser cumplidos en la Cárcel de Najayo-Hombres; c) Declara regular y válida la constitución en actor civil ejercida por los señores Victorina Méndez Santana y Henry Mayobanex Andújar Peña, en contra de los imputados Félix María Vidal Méndez y Garry Enrique Félix Pérez (a) Enmi, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Victorina Méndez Santana y Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor del señor Henry Mayobanex Andújar Peña; **TERCERO:** Condena a los imputados Félix María Vidal Méndez y Garry Enrique Félix Pérez (a) Enmi, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Declara la absolución de Mister Álvarez Pérez, por no haberse probado la acusación en su contra; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez

*de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente.”*

### **En cuanto al recurso de casación de Félix María Vidal Méndez Martínez:**

Considerando, que el recurrente Félix María Vidal Méndez Martínez aduce, en síntesis, falta de motivación de la decisión, en razón de que no hizo la alzada una correcta valoración de las pruebas, no tomó en cuenta lo declarado por los testigos a descargo, condenándolos como cómplices, ya que no podía como autores; no motiva el aspecto relativo a la indemnización, ni responde su pedimento de declaratoria de extinción del proceso ni el relativo a la falta de calidad del ministerio público en razón de que este no recurrió en apelación;

Considerando, que con relación a la falta de respuesta de la alzada sobre su pedimento de declaratoria de extinción del proceso, al examinar las conclusiones de este se observa que las mismas giraron en torno a la solicitud de rechazo del recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles y a la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no en torno a una solicitud de declaratoria de extinción, por lo que no procede el examen de este alegato, así como el relativo a la omisión con relación a la falta de calidad del ministerio público, porque si bien es cierto que este no interpuso recurso alguno ante esa alzada, no menos cierto es que el mismo es una parte que conforma el tribunal y concluyó no en ocasión de un recurso interpuesto por él sino con relación al incoado por las víctimas, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que, por otra parte aduce el encartado Félix María Vidal que la sentencia de la Corte adolece de motivos en razón de que no realizó una correcta valoración de las pruebas, ni documentales ni testimoniales, y que fueron condenados como cómplices al no poder imputarles la autoría a ninguno de los dos;

Considerando, que luego de examinar la decisión de cara a los vicios planteados se colige, que contrario a lo invocado, esa alzada motivó en derecho su decisión, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, valorando la forma en que los jueces del fondo examinaron las pruebas y fundamentaron su decisión, determinando la Corte que estos no valoraron con criterio lógico y científico los elementos de pruebas

sometidos al debate, razón por la cual procedió en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal a dictar directamente su decisión, la cual dio en apego a la norma legal que rige la materia conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia;

Considerando, que, por último, aduce el encartado que la Corte decretó una variación de la calificación sin advertirle previamente, a los fines de este poder defenderse; alegato este que se va a responder conjuntamente con el planteamiento esgrimido en el recurso de casación incoado por Garry Enrique Félix Pérez por estar ambos relacionados y por ser este el único punto incoado por este último;

### **En cuanto al recurso de casación de Garry Enrique Félix Pérez:**

Considerando, que los recurrentes Garry Enrique Félix Pérez y Félix María Vidal Méndez Martínez aducen que la Corte dictó una sentencia variando la calificación contenida en la acusación y condenándolos como cómplices, sin advertirles previamente, a los fines de estos poder defenderse, en violación a los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, en perjuicio del derecho defensa que les asiste, pero;

Considerando, que si bien es cierto, que los recurrentes no fueron advertidos de la variación de la calificación, no menos cierto es, que en la especie solo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, y la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, quienes fueron enviados a la jurisdicción de juicio como autores del crimen de asociación de malhechores y robo agravado; que al incluir la alzada la figura de la complicidad en modo alguno les causó un agravio, toda vez que estos fueron condenados por la pena inmediatamente inferior a la contenida en los textos legales por los que fueron enviados a juicio, otorgándoles esta una calificación menos graves a los mismos hechos y circunstancias por los que fueron sometidos, condenándolos en consecuencia a una pena menos gravosa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua en ese sentido es correcta

y apegada a la ley; en tal sentido, se rechaza el alegato de los recurrentes, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de casación incoados por Garry Enrique Félix Pérez y Félix María Vidal Méndez Martínez, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 294-2016-SEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente Garry Enrique Félix Pérez del pago de las costas por estar asistido de un defensor público y condena a Félix María Vidal Méndez Martínez, al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cristóbal Villa Mejía y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.
<b>Interviniente:</b>	Juan Piña Miliano.
<b>Abogada:</b>	Dra. Mireya Suardi.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristóbal Villa Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0685144-7, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 20, residencial Pelaire, apartamento 4D, sector Nuevo Sol Naciente; Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su calidad de imputado, Hospital General Doctor Vinicio Calventi, en su calidad de tercero civilmente

demandado y Seguros Constitución, S.A., como compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 372-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Piña Miliano, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0053274-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 708, sector Quinto Centenario, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; parte recurrida;

Oído a la Dra. Mireya Suardi, actuando a nombre y representación de Juan Piña Miliano, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, a nombre y en representación de Cristóbal Villa Mejía, Hospital Vinicio Calventi y Seguros Constitución, S.A., depositado el 10 de septiembre de 2015 en la secretaria de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3550-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2017, fecha en la cual se procedió a su conocimiento;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el día 1 de noviembre de 2009, mientras el imputado Cristóbal Villa Mejía, transitaba por la autopista Duarte, entrada Ciudad Satélite, Santo Domingo Oeste, en dirección norte a sur, aproximadamente a las 8:30 horas del día de la fecha indicada, en el vehículo de carga marca Mitsubishi, modelo KB47TGJRXZL, año 2007, color verde, placa L263739, chasis MMBJRK407D081797, con el cual momentos en que realizaba un giro colisionó con la motocicleta, tirando al pavimento conjuntamente con su conductor, resultando este último con golpes y heridas que le causaron lesiones y a su motocicleta daños de consideración;
- b) que por instancia de fecha 30 de julio de 2010, el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Cristóbal Villa Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 55, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2012, dictó la resolución núm. 09-2012, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total, así como la querrela en constitución en parte civil en contra del ciudadano Cristóbal Villa Mejía, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49-C, 55, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Juan Piña Miliano;
- d) que en fecha 12 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1856/2014, cuyo dispositivo está copiado en la decisión impugnada;
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Cristóbal Villa Mejía, en su calidad de imputado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Despacho Judicial Penal de Santo Domingo, República Dominicana, dictó sentencia núm. 372-2015, de fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:



**“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía en nombre y representación del señor Cristóbal Villa Mejía, Seguros Constitución, S.A. y Hospital General Doctor Vinicio Calventi, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1856-2014 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Aspecto Penal: Primero:** Declara al señor Cristóbal Villa Mejía, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesión permanente al señor Juan Piña Miliano con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso. **Aspecto Civil: Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por el señor Juan Piña Miliano, a través de su abogada constituida, en contra del señor Cristóbal Villa Mejía, por su hecho personal, y del Hospital General Doctor Vinicio Calventi, tercero civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del actor civil y, en consecuencia, condena al señor Cristóbal Villa Mejía y al Hospital General Doctor Vinicio Calventi, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Juan Piña Miliano, como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Constitución, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **Quinto:** Condena al señor Cristóbal Villa Mejía y al Hospital General Doctor Vinicio Calventi, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Mireya Suardi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana, valiendo

*citación para todas las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Declarado culpable el señor Cristóbal Villa Mejía, de la violación a los artículos 49-D, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y Doscientos (RD\$200.00) pesos de multa. Confirmando los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta al señor Cristóbal Villa Mejía, conforme lo señala el artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo en lo adelante residir en la calle A, núm. 20, residencial Pelaire apto. 4D, sector Nuevo Sol Naciente, hasta el cumplimiento total de la sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Cristóbal Villa Mejía, Hospital General Doctor Vinicio Calventi y Seguros Constitución, S.A., por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer medio: Ordinal 3ero. “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;** La Corte, yerra cuando da unos fundamentos genéricos como si con ello cumple dos de los principios pilares de la normativa procesal penal, como lo son los artículos 2 y 24, que por ello la Corte al dar respuesta a nuestro primer aspecto del primer medio de apelación respecto de la valoración del hecho (...) da por establecido que el juzgador a-quo actuó conforme la lógica a partir de la valoración al testigo Juan Piña Miliano que como víctima expuso como testigo de su propia causa y que conforme dicha prueba el tribunal determinó que el único responsable lo fue el imputado, para lo cual debemos de contraponer tal postura, en el entendido que contrario a lo fijado por la corte se configura una errónea ponderación y valoración a las pruebas. Que, debemos de contraponer dicha postura en el sentido que las declaraciones de la víctima testigo y la solución atacada apreciamos cierta contradicción puesto que la víctima establece que el accidente ocurrió cerca de la Ciudad Satélite, sin embargo en la reconstrucción del hecho, la magistrada establece que el accidente ocurrió en la entrada de la Ciudad Satélite, dos aspectos que se contraponen entre lo declarado y lo fijado por el tribunal ya que no es lo mismo un accidente que ocurra cerca de una localidad o lugar de referencia a que el mismo ocurra en un lugar puntual como establece la magistrada en el

*considerando de referencia con lo cual ahí está el 1er. Punto discordante y que la Corte al no comprobar era su deber este punto fijado, incurrió en una contradicción y lo infundado de su criterio, al darle valor jurídico a la decisión a-quo. Que, en esas atenciones no hay que olvidar que dicha víctima, en el uso de las facultades que prevé el derecho fundamental de no auto incriminarse no va a acudir a un tribunal a exponer un hecho que lo perjudica, por lo tanto no todo lo que el exponga debe ser dado como palabra de Dios, porque para ello el alcance de los artículos 2, 24 y 172 del CPP, normas que quedaron intocables con la modificación de la ley núm. 10-15 mantiene su espíritu por lo tanto debe de haber ese razonamiento lógico en base a esos causales del último artículo”;*

Considerando, que el primer reclamo realizado por la parte recurrente reposa ante el hecho de que a su entender la Corte a-qua hizo uso de fundamentos genéricos para el sustento de la decisión;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

- a) Que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia los medios de pruebas sometidos a su consideración, tras haber comprobado que el producto del siniestro fue la realización de un giro sin el debido cuidado, realizado por el imputado Cristóbal Villa Mejía;
- b) Que sumado al testimonio de la víctima Juan Piña Milano, se valoraron otros medios de pruebas documentales, los cuales de conformidad con la ley acreditan la responsabilidad del Hospital Vinicio Calventi, por ser propietario del vehículo conducido por el imputado y causante del accidente de tránsito en cuestión;
- c) Que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia condenatoria sometida al escrutinio de la Corte;

Considerando, que en tal sentido y verificándose plenamente la existencia de una sustanciación adecuada en el cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, carece de fundamento el alegato de la parte recurrente en cuanto a la existencia de una genérica motivación;

Considerando, que carece de sentido lógico el reclamo a decir del recurrente, consistente en la existencia de contradicción entre las declaraciones de la víctima-testigo y la decisión atacada, toda vez que la víctima establece que el accidente ocurrió cerca de la Ciudad Satélite; sin embargo, en la reconstrucción del hecho, la magistrada establece que el accidente ocurrió en la entrada de la Ciudad Satélite;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que procede, al no verificarse los vicios invocados por las partes recurrentes, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción del Distrito Judicial de Santo domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Juan Piña Miliano, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Villa Mejía, Hospital General Doctor Vinicio Calventi y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 372-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho de la Dra. Mireya Suardí;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Winie Agustín.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. José Serrata.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winie Agustín, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 19, sector Los Domínguez, San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Lic. José Serrata, defensor público, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de diciembre de 2015, el Licdo. Kelmi Duncan, Procurador Fiscal de la Provincia de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Winie Agustín, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor de edad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 17 de marzo de 2016, dictó su decisión núm. 00049/2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Winie Agustín, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 de la ley 136-03, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la infracción de abuso sexual en perjuicio de un menor de edad, y agresión sexual agravada en perjuicio de la menor de edad Deline Bien-Aime, por*

haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Winie Agustín a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2016-SS-00254, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 26 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Winie Agustín, representado por el Defensor Público Licdo. José Serrata, en contra de la sentencia penal número 00049/2016, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente plantea en sus alegatos, por una parte, que no fue puesto en conocimiento previo al juicio del contenido de la entrevista realizada a la víctima menor de edad, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá al manifestar que: “la entrevista que se le practica a la menor de edad es una prueba testimonial igual que las declaraciones que hace un testigo presencial en el salón de audiencias, y que no era necesario su notificación, actuó conforme al derecho, pues si bien es cierto que se trata de una prueba documental, no menos cierto es que ese trata de un testimonio, el cual es tomado de forma escrita y no oral, pudiendo el encartado al momento de darse la lectura del mismo en el juicio hacer las reparaciones y oposiciones correspondientes, por lo que no se configura la violación al derecho de defensa alegado por este”;



Considerando, también esgrime que el recurrente al momento de imponer la sanción penal no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, fallando la alzada contrario a su propio criterio;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, al examinar el fallo impugnado en ese sentido, se observa que la alzada rechazó este alegato en razón de que la pena impuesta por el juzgador se ajustaba al caso de la especie, pues quedó demostrada su responsabilidad en el ilícito penal imputado, estando la misma dentro de la escala establecida en la norma aplicada;

Considerando, que, como se dijera anteriormente, la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, y, oportuno es precisar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que por último, plantea el recurrente que ante la Corte a-qua manifestó que en el caso de que se trata no se llegó a concretizar el tipo penal de agresión sexual sino mas bien el de abuso sexual, en razón de que no se probó que los hechos fueron cometidos ejerciendo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, afirmando el encartado que esa alzada al responder este medio emitió una decisión totalmente contradictoria al plantear la concurrencia de dos tipos penales en un único hecho, sosteniendo que el relato fáctico se subsumía en el tipo penal de abuso sexual y planteando en el mismo párrafo que se

tipificaba también la agresión sexual, cuando ambos tipos penales son distintos y con elementos constitutivos distintos;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte estableció en síntesis, lo siguiente:

“...en tal sentido la Corte considera que la calificación jurídica otorgada desde el auto de apertura a juicio hasta la presente, la calificación que más se ajusta es la contenida en los artículos 396 de la Ley 136-03, 330 y 333 del código penal dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, pues de acuerdo al relato fáctico el imputado que vive en el mismo patio de donde reside la menor de edad, este la traslado a su casa y empezó a tocarle los senos, le puso su pene en la boca, haciendo que esta le hiciera sexo oral, como se puede observar el imputado aprovecho el estado de vulnerabilidad de la menor, ya que como se hace constar en la sentencia recurrida esa es minusválida y sumado a ello tiene condiciones especiales, la cual necesita de la ayuda de su madre para poder subsistir, por lo tanto se configura la agresión sexual, en razón de que este traslado a la menor de su residencia a la suya, para aprovecharse de ella y obligarla a que le practicara sexo oral, es por ello que el medio planteado por el recurrente procede ser desestimado”;

Considerando; que al examinar el fallo recurrido en ese sentido, se observa que contrario a lo esgrimido por el recurrente, esa alzada motivó fundamentada en derecho, toda vez que en el caso de la especie co-existen ambas figuras jurídica, en razón de que se dieron las condiciones para enmarcar el ilícito penal dentro de estas, a saber, hubo un contacto físico con la menor, el imputado es mayor que esta, superando los cinco años establecidos por la ley, hubo una actividad sexual de este en detrimento de una menor, siendo la misma agravada en función del estado de vulnerabilidad de esta, la cual se trata de una niña con condiciones especiales, minusválida, que no se expresa bien, y este fue encontrado por la persona que la cuidaba en plena actividad sexual; situaciones estas que dieron al traste con la imputación aplicada, en consecuencia su alegato carece de asidero jurídico, por lo que también se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

**FALLA:**

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Winie Agustín, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Ramírez Matos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sandra Disla y Rosemary Jiménez González.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Jamet Suero Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Bergés.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ramírez Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691317-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Emilio, Manzana 4603, edificio 7, Apartamento 2, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida **Ángela Jamet Suero Medina**, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029707-7, domiciliada y residente en la calle Anacaona, núm. 130, Sávida, Barahona;

Oído a la Licda. Sandra Disla, defensora pública por sí y por la Licda. Rosemary Jiménez González, defensora pública, actuando a nombre y en representación de José Miguel Ramírez Matos, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Ángel Bergés, del Servicio Nacional de los Derecho Legales de la Víctima, actuando a nombre y en representación de Ángela Jamet Suero Medina, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 8 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de agosto de 2010 el Dr. José Capellán, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Ramírez

Matos, por violación a los artículos 2-295, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de septiembre de 2013, dictó su decisión núm. 339-2013, y cuyo dispositivo aparece copiado en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00225, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosemary Jiménez, actuando a nombre y representación del señor José Miguel Ramírez Matos, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 339-2013, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor José Miguel Ramirez Matos dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-169137-9, domiciliado y residente en la Calle Manzana 4603, apto. 2, edificio 7, sector Invivienda; culpable de violar las disposiciones de los Artículos 2, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303 Y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adriam Arturo Morillo Montero y Saulo Enmanuel Suero Medina; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ángela Jamet Suero Medina, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado José Miguel Ramirez Matos, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12)

*del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión marcada con el número 339-2013, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara las Costas de Oficio por estar el imputado José Miguel Ramírez Matos, asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Consigna el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el alegato del recurrente versa exclusivamente sobre el valor otorgado por la Corte a-quá a las declaraciones dadas por los testigos deponente, la cual, a decir de este, incurrió en falta de motivación con relación a este punto;

Considerando, que para fallar en este sentido la Corte a-quá estableció, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

“...contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a-quo no solo analizó de manera individualizada y posteriormente de manera armónica la prueba, sino que también estableció de manera clara y coherente el porqué le otorgo valor probatorio a las mismas para fundamentar la sentencia que es hoy objeto de análisis...el tribunal a-quo toma casa una de las declaraciones de los testigos a descargos y llama la atención del lector con la indicación de subrayados en algunas afirmaciones dadas por estos, que a la poste son, entre otras cosas, puntos de contradicción entre uno y otro testigo...que de lo anterior se verifica un análisis ponderado y acabado realizado por el tribunal a-quo respecto de los testigos a descargo, análisis que llevo al tribunal a-quo a concluir que dichos testigos no pudieron establecer una coartada solidad, “ni con coherencia ni hilaridad entre una y otra”, verificando en estos una “desigualdad de información” determinando el tribunal que los mismos tenían la intención de mal edificar el proceso y llevarlo a un escenario distinto, pero que de las declaraciones dadas por el testigo directo, el cual hace un señalamiento certero

de las actuaciones realizadas por el procesado, no fueron destruidos por dichos testimonios a descargo....que el juez a-quo para lograr el grado de certeza requerido para determinar la culpabilidad del recurrente en los hechos que les son atribuidos, lo hizo, mediante un razonamiento derivado, coherente y respetuoso, ya que al analizar las pruebas determino la existencia de un testigo presencial, el cual señala de manera directa la participación del imputado en los hechos, un testigo referencial el cual se concatena con lo declarado por el testigo presencial y cuya actividad se limita al hallazgo del cuerpo sin vida de Saulo Enmanuel Suero Medina, en el lugar y en las condiciones narradas por el testigo presencial y el arresto en flagrancia de la persona que desde el primer momento fue señalado como el autor de los hechos, coincidiendo también con las declaraciones del testigo presencial; así como prueba documental que se concatena con las declaraciones de los testigos aportados, respecto a las heridas que presento el hoy occiso, así como el testigo Adrian Arturo Morillo Montero y la forma del arresto del procesado...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que de lo antes expuesto, se observa que la alegada falta de respuesta y de motivación por parte de la alzada con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, no se encuentra configurada, toda vez que esta luego de subsumir las razones dadas por el juzgador, plasmó en sus motivaciones las razones por las que este les dio un determinado valor a cada una de las deposiciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; que además uno de estos fue un testigo presencial, y es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de



pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia al no comprobarse el vicio planteado, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ramírez Matos, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Onésimo del Rosario Suero y Consorcio de Bancas de Lotería (O.D.R.).
<b>Abogado:</b>	Lic. Camilo Reyes Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Cobranzas Integrales, (Cecoin) S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y Guarionex Ventura Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo del Rosario Suero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0325579-0, domiciliado y residente en la calle Colimar casa núm. 8, urbanización Colina del Este, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado y la empresa

Consortio de Bancas de Lotería (O.D.R.), tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Antonio Pérez por sí y por el Licdo. Rigoberto Pérez Díaz, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el el Licdo. Camilo Reyes Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de replica suscrito por los abogados Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y Guarionex Ventura Martínez, en representación del Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L., depositado 4 de abril de 2017 en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de marzo de 2016 el Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN) S. R. L., representado por su gerente general el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., interpuso formal acusación penal a instancia privada y querrela con constitución en actor civil en contra de Onésimo del Rosario Suero y el Consortio de Bancas de Lotería, O.D.R., E. I. R. L.,

por violación a los artículos 71, 86, 90, 115 y 166 literales a, b, e y j, la Ley 20-00 de Propiedad Industrial, modificada por la Ley 424-06, y el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, y 52 de la Constitución Dominicana;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 4 de agosto de 2016, dictó su decisión núm. 042-2016-SSEN-00127, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Onésimo del Rosario Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325579-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo, núm. 11-A, edificio Mineri 8, piso 2, apto.11-A, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono 809-597-1680; y la razón social Consorcio de Bancas, O.D.R., E.I R. L., tercero civilmente responsable, compañía constituida de conformidad con las leyes de la república, R.NC. núm. 1-30-69731-2, Registro núm. 72277SD, núm. 13 Alma Rosa, Tel. (809) 597-1680, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, culpable violentar las disposiciones contenidas en los artículos 86, 115, 166 literales a), b), e) y j) y sus párrafos in fines, 176y 177 de la Ley núm. 20-00, modificada por la Ley 424-06, del 9 de noviembre del año 2006, en se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, suspendiéndola condicionalmente sujeta a la condición de presentarse los días treinta (30) de cada mes por ante el Juez de la ejecución de la Pena del Distrito Nacional, de igual modo se le condena conjunta y solidariamente al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, por las razones que constan en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Condena al imputado Onésimo del Rosario Suero y la razón social Consorcio de Bancas, O.D.R., E.I.R.L., al pago de las cotas penales del proceso. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, Declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Centro de Cobranzas Integrales, S.R.L., (CECOIN), debidamente representada por el ciudadano Giovanni A. Gautreaux R., a través de sus abogados, Licdos. Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y el Dr. Guarionex Ventura Martínez, en contra del señor Onésimo del Rosario Suero y la razón social Consorcio de Bancas, O.D.R., E.I.R.L., tercero civilmente responsable, por presunta infracción a las disposiciones

contenidas en los artículos 71, 86, 115, 166 literales a), b), e) y j) y sus párrafos infines, 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial, del 8 de mayo del año 2000, modificada por la Ley 424-06, del 9 de noviembre del año 2006, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma; CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal la acoge y en consecuencia condena conjunta y solidariamente, al señor Onésimo del Rosario Suero y la razón social Consorcio de Bancas, O.D.R., E.I.R.L., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su accionar; QUINTO: Condena conjunta y solidariamente, al señor Onésimo del Rosario Suero y la razón social Consorcio de Bancas, O.D.R., E.I.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados representantes del querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 006-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Onésimo del Rosario Suero, (imputado), dominicano-mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0325579-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Emilio Perdomo, núm. II-A, edificio Minerí 8, Apto. 02, Ensanche Naco, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 869-299~0572, y la empresa Bancas de Lotería O.D.R., (tercero civilmente responsable), con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 130697312, con su domicilio social y asiento principal ; la Carretera Mella, Km. 71/2, local núm. 1, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Camilo Reyes Mejía, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00127, de fecha uno (1)

*del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha uno (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Condena al imputado Onésimo del Rosario al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Juan Antonio Pérez y José Guarionex Ventura, quienes afirman estarlas avanzando; CUARTO: Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en la primera parte de su medio plantea la parte recurrente el aspecto relativo a las declaraciones testimoniales, aspecto este que escapa al control casacional, salvo en el caso de que haya una desnaturalización de las mismas, lo que no se observa, en tal sentido se desestima este alegato por improcedente;

Considerando, que el otro aspecto invocado por los recurrentes gira en torno a la valoración de las pruebas, de manera específica la compulsa notarial, la cual, a decir de éstos, debió ser excluida del proceso en razón de que el notario que la instrumentó fue buscado por la víctima, y la Corte no dijo nada al respecto, pero;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la Corte a-qua, se comprueba, que contrario a lo planteado, ésta en sus páginas 18 y 19 dio razones de derecho que sustentan el rechazo de los medios esgrimidos por los recurrentes; que la alegada omisión de estatuir esbozada en este sentido, no se observa, ya que la alzada rechazó la solicitud de exclusión de los reclamantes en torno a la referida compulsu notarial en virtud de que no advertía que la misma adoleciera de algún vicio en su

obtención o en la incorporación del proceso que hiciera posible acoger su petición, valorándola el tribunal de manera acertada;

Considerando, que el objeto de la acusación en contra del imputado y la razón social que dirige fue debidamente probada en el juicio, lo cual fue corroborado correctamente por la alzada, toda vez que éste comercializaba los productos legalmente obtenidos por los querellantes a través de los registros correspondientes que le daban el derecho de explotación de los productos registrados, consistiendo la actuación ilegal imputada en la venta de jugadas de lotería bajo la denominación de quiniela palé asignada a la lotería de Leidsa, así como el uso de su logo distintivo sin contar con la autorización del propietario ni obtener la licencia correspondiente para tal explotación, causándole un perjuicio a la parte querellante, constituida en actor civil; en consecuencia, al no comprobarse el vicio planteado procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Frank Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Admite el escrito de replica suscrito por el Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S. R. L., en el recurso de casación incoado por Onésimo del Rosario Suero y Consorcio de Bancas de Lotería O.D.R., E.I.R.L., en contra la sentencia núm. 006-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los abogados Juan Antonio Pérez, Rigoberto Pérez Díaz y Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;



Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Alberto Hernández Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geral Melo y Samuel Orlando Pérez.
<b>Interviniente:</b>	Virginia Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Alberto Hernández Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080549-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; Ramón Mella Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004587-6, domiciliado y residente en la calle mamá tingo, núm. 16, sector San José, Bonao, provincia

Monseñor Nouel República Dominicana, imputado, y La Monumental de Seguros, compañía constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Geral Melo por sí y por el Licdo. Samuel Orlando Pérez, en representación de Leonardo Alberto Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto los escritos de defensa al recurso de casación supraindicado, suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Virginia Polanco, depositados el 4 de diciembre 2013 y 10 de enero 2014, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la sentencia núm. TC/0533/16, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 7 de noviembre de 2016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonardo Alberto Hernández Guzmán, contra la Resolución núm. 318-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2014, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines de conocer la admisibilidad del recurso de casación, establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del año 2011; razón por la cual procede declarar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el

recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de junio de 2011, el Licdo. Ramón Félix Moreta, Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Sala I, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Ramón Mella Mejía, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 15 de julio de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*”Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al Sr. Ramón Mella Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004587-6, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó núm. 16, sector San José, de esta ciudad de Bonao, culpable de violar a los artículos 49, literal 1, 61 (A y C) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a una pena de dos años de prisión correccional, bajo la modalidad de realizar una labor social a favor del Estado dominicano, presentándose una vez al mes durante un período de seis (6) meses ante la Institución de los Bomberos del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; y al pago de las costas penales; Aspecto Civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha*

por la señora Virginia Polanco, en calidad de madre de Deivy Santana Polanco (fallecido), a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, admite la constitución en actor civil hecha por la señora Virginia Polanco y en consecuencia, condena al ciudadano Ramón Mella Mejía, en calidad de imputado conjuntamente con el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho la señora Virginia Polanco, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta a consecuencia de la muerte de su hijo a causa del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Mella Mejía en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintidós (22) del mes de julio del años dos mil trece (2013), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SEXTO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas.“;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de Apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Francisco Paul de Jesús Abreu, quien actúa en representación del imputado Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández Guzmán y la Monumental de Seguros C. por A., y el incoado por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Juan Moreno Gautreau, quienes actúan en representación del señor Leonardo Alberto Hernández Guzmán, en contra de la sentencia núm. 00014/2013, de fecha quince (15)

*del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala III; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Ramón Mella Mejía y Leonardo Alberto Hernández Guzmán al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes citadas.”;*

Considerando, que los alegatos de los recurrentes tocan únicamente el aspecto civil de la decisión, endilgándole a la Corte a-qua falta de motivación y de respuesta en este sentido;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada en este punto, así como su instancia recursiva ante esa instancia, se puede observar que la respuesta de la Corte viene dada en ocasión de lo alegado por estos en dicha instancia, los cuales atacaron el aspecto relativo a la condena a la exclusión de la entidad aseguradora por esta no haber sido puesta en causa, así como a su posterior condena, que si bien es cierto que los encartados en el encabezado de su segundo medio de apelación cita “indemnización excesiva”, no basta solo con citar el agravio que estos consideran tiene la decisión atacada, sino que es necesario fundamentar dicho agravio y exponer la norma violada y la solución pretendida, lo que no hicieron los encartados;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala al examinar la decisión dictada por la alzada no observa el vicio planteado, todo lo contrario, esta respondió cada uno de los puntos expuestos por los recurrentes, estableciendo en un orden lógico y concatenado las razones que tuvo el juzgador para fallar como lo hizo, exponiendo de manera acertada, con relación a lo planteado por estos ante esa instancia, el porqué no procedía la exclusión de la entidad aseguradora ni la del tercero civilmente demandado;

Considerando, que con relación al punto a tratar ante esta Corte, si bien es cierto que los recurrentes no fundamentaron correctamente su medio con relación a la indemnización excesiva, esta Sala procede a hacer un examen de la decisión en ese sentido, en virtud del apoderamiento de que fuéramos objeto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto, que el señor Deivy Santana Polanco falleció a causa de politraumatismo severo, sufrido como consecuencia del accidente de tránsito en que estuvo envuelto, en momentos en que se desplazaba en su pasola y fue atropellado por el camión que conducía el imputado, siendo este último condenado conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado a una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos, a favor de los familiares de la víctima;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por la pérdida de su hijo; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

### **FALLA:**

Primero: Admite como interviniente a Virginia Polanco Ventura en el recurso de casación interpuesto por Ramón Mella Mejía, Leonardo Alberto Hernández Guzmán y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 450, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Euris Alfredo Moreta Balbuena.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dafnis Aristófaes Rosario.
<b>Interviniente:</b>	Delfín Antonio Pérez Moya.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Sánchez Chevalier.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euris Alfredo Moreta Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048059-0, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, núm. 8, urbanización Las Frutas, sector Los Minas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Dr. Manuel Sánchez Chevalier, actuando a nombre y representación de Delfín Antonio Pérez Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Dafnis Aristófanos Rosario, en representación del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, en representación del señor Delfín Antonio Pérez Moya, depositado el 7 de noviembre de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua en contra del indicado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de noviembre de 2011, el Licdo. José Aníbal Carela, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Euris Alfredo Moreta Balbuena, por violación a los artículos 59, 60, 295, 295, 296, 297, y 302 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 16 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Alfonso Confesor Monegro Hernández, no culpable de los tipos penales de acusación o de cualquier otro tipo penal en el caso, debido a que no hay pruebas que puedan determinar una conducta como acción típica, antijurídica y culpable, por lo que en consecuencia se declara su absolución y se declaran compensadas las costas; SEGUNDO: Relativo a Alfonso Confesor Monegro Hernández, se declara el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra por el presente caso y se declara la cancelación de la garantía económica para estar en libertad provisional; TERCERO: Se varía la calificación jurídica relativa a la acusación seguida al imputado Euris Alfredo Moreta Balbuena, de asesinato a homicidio voluntario, pues no se han podido constituir las circunstancias que agrava el homicidio voluntario, como lo señalan los medios de pruebas; CUARTO: Se declara a Euris Alfredo Moreta Balbuena, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por el hecho de haberse dispuesto voluntariamente a privar de la vida al hoy occiso Santo Pérez Villavizar, por lo que en consecuencia dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformatión conductual y se condena al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por Paula Antonia Monegro, en su condición de esposa del occiso, Sadiel Pérez y Yany Pérez, en sus condiciones de hijos, por haberla realizado de acuerdo a la norma procesal en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Euris Alfredo Moreta Balbuena, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en provecho de los mismos; a suma igual para cada uno de ellos, por los daños morales y materiales causado con su acción reprochable. Se acoge la constitución en actor civil del señor Delfín Antonio Pérez Moya, en su condición de hermano del hoy occiso, por haber demostrado su vínculo efectivo, que a su vez le genera un daño moral cuya culpa es del civilmente responsable; en consecuencia, condena a Euris Alfredo Moreta Balbuena, al pago de una indemnización de Un Millón De Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en su provecho, como justa reparación

por los daños morales recibidos; SEXTO: Se rechaza la constitución en actor civil de Delfín Antonio Pérez Moya, en contra Alfonso Confesor Monegro Hernández, por no haberse demostrado la infracción penal que haya cometido, ni tampoco la ocurrencia de un daño causado que pueda generar indemnización civil de parte del mismo, en consecuencia condena a Delfín Antonio Pérez Moya, al pago de las costas penales y civiles del proceso, que se hayan generado de parte de Alfonso Confesor Monegro Hernández, en el presente caso; SÉPTIMO: Se condena a Euris Alfredo Moreta Balbuena, al pago de las costas civiles proveniente de la constitución en actor civil de los señores Paula Antonia Monegro, Sadiel Pérez, Yani Pérez y Delfín Pérez Moya, quienes la han avanzado y distraibles en provecho de los abogados constituidos a nombre de cada parte; OCTAVO: Se ordena a la secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Euris Alfredo Moreta Balbuena, representado por Dafnis Aristófares Rosario; el segundo, por el imputado Euris Alfredo Morera Balbuena, representado por Juan Antonio López Adames; el tercero, por el querellante y actor civil, Delfín Antonio Pérez Moya, representado por Manuel Sánchez Chevalier, contra la sentencia número 0126/2015 de fecha 16/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Euris Alfredo Moreta Balbuena, imputado, y a Delfín Antonio Pérez Moya, querellante y actor civil, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su

entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente aduce por una parte en su recurso de casación desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua en razón de que ésta le resto valor a las declaraciones dadas por la testigo de la defensa; y por otra plantea que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del código procesal penal al momento de imponer la pena, pudiendo el tribunal eximir o reducir ésta en virtud del artículo 340 del mismo texto legal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido se observa que la alegada desnaturalización de los hechos por parte de ésta no se comprueba, toda vez que al referirse a la declaración de la testigo a descargo la misma estableció compartir plenamente el criterio del juzgador en cuanto a la valoración y credibilidad de esta testigo, declaraciones éstas que fueron contradichas con las manifestadas por los testigos presenciales, resultando para el juzgador éstas últimas más creíbles y coincidentes entre sí, razón por la cual les dio su justo valor; por lo que el alegato relativo a la desnaturalización de los hechos por errónea valoración de esta declaración testimonial se rechaza;

Considerando, que también plantea el deponente que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la sanción, lo cual de haberse hecho bien pudo haber reducido o eximir la pena, máxime que en el caso de la especie el imputado actuó bajo coacción por provocación de la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua al analizar el aspecto relativo a la pena impuesta estableció que la misma se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18 y 304 del Código Penal Dominicano, siendo la misma justa y razonable, también plasmo la alzada en sus consideraciones que el tribunal de primer grado tomo en cuenta al momento de imponer la misma los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, como se dijera anteriormente, la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, y, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la magnitud de los daños, por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que finalmente sostiene el encartado que bien pudo aplicarse las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal en virtud de que actuó bajo coacción al ser provocado por la víctima; pero esta teoría fue rechazada también por la Corte a-qua toda vez que no fue un hecho controvertido que el imputado se viera en la necesidad de repeler una acción por parte del occiso que pusiera en peligro su vida, sino que conforme a lo declarado por los testigos presenciales fue éste quien con su arma de fuego infligió a la víctima las heridas que le causaron la muerte, sin mediar provocación por parte de ésta; por lo que al no comprobarse los vicios planteados procede el rechazo de su recurso quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Admite como interviniente a Delfín Antonio Pérez Moya en el recurso de casación interpuesto por Euris Alfredo Moreta Balbuena, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00265 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Manuel Sánchez Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hírolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Reynoso Parra y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurrido:</b>	Esmerlin Tejeda Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amelio José Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Reynoso Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0050473-6, domiciliado y residente en la calle Lu-perón núm. 183, San Cristóbal; Servicio Nacional de Seguridad Integral, S. R. L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República con su domicilio social en la calle Coronel Rafael Fernández Domínguez núm.



7, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo; y la razón social Seguros Ban-reservas, con su domicilio en la avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Esmerlin Tejeda Brito, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0184820-7, con domicilio en la calle Salomé Ureña núm. 10, Madre Vieja, San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, quienes asisten a la parte recurrente; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Amelio José Sánchez, en representación de la parte recurrida; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1245-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el 28 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de mayo de 2015, el Licdo. Ulises Frias Ysaac, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel de Jesús Reynoso Parra, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de San Cristóbal, el cual el 18 de febrero de 2016 dictó su decisión núm. 0313-2016-SFON-00003, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Manuel de Jesús Reynoso Parra, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 letra a, 65 y 76 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los ciudadanos Geuri Javier Brito Ovalles (occiso) y Esmerlin Tejeda Brito (lesionado), de conformidad con los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia;

**SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel de Jesús Reynoso Parra, al cumplimiento de una pena consistente en dos (2) años de prisión correccional suspendida en su totalidad, en atención a lo previsto en el artículo 341 de la norma procesal penal; condicionando lo anterior al cumplimiento de las reglas establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, ellas son: “1) residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 4) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; haciendo la advertencia a la parte imputada que la violación a las reglas impuestas puede ocasionar la revocación de la suspensión, caso en el que deberá dar cumplimiento íntegro de la condena indicada; además de condenarlo a una pena pecuniaria consistente en el pago de una multa por el monto de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano;

**TERCERO:** Condena al ciudadano Manuel de Jesús

Reynoso Parra, al pago de las costas penales del presente proceso; **Aspecto Civil: CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Zacarías Brito Martínez y Esmerlin Tejada Brito, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Reynoso Parra, por su hecho personal y la compañía Servicio Nacional de Seguridad Integral, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales que regulan la materia; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al ciudadano Manuel de Jesús Reynoso Parra (por su hecho personal) y la entidad Servicio Nacional de Seguridad Integral, S.R.L., (en su calidad de tercera civilmente demandada por ser la propietaria del vehículo causante del accidente), al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), divididos de la siguiente manera: a. la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Brito Martínez, por concepto de daños y perjuicios morales y psicológicos sufridos por este como consecuencia de la pérdida de su hijo Geuri Brito, a raíz del accidente de tránsito de referencia; b. la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del ciudadano Esmerlin Tejada Brito, por concepto de indemnización y reparación de los daños sufridos por este a raíz de la lesiones causadas a consecuencia del accidente de que se trata, todo al tenor de lo previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por este tribunal de acuerdo con la póliza de seguros que consta en el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la Ley 146-02; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Manuel de Jesús Reynoso Parra y la entidad Servicio Nacional de Seguridad Integral, S.R.L., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Eduard Garabito Lanfranco y José Amelio Sánchez, abogados de la parte querellante y actores civiles que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena a la

*secretaria del tribunal realizar los trámites a los fines de notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso.”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2016-SSEN-000255, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas actuando en nombre y representación del imputado Manuel de Jesús Reynoso Parra, la tercera civilmente demandada Servicio Nacional de Seguridad Integral S. R. L. y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A.; contra la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00003 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que aluden los encartados en una parte de sus alegatos, que se valoró de manera incorrecta la prueba testimonial y no se examinó la conducta de la víctima, quien transitaba en una motocicleta en vía contraria, esquivando una redada, siendo esto la causa generadora del accidente;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-quá estableció entre otras cosas, en síntesis lo siguiente:

“...que al analizar la decisión recurrida con respecto a los planteamientos antes expuestos, es procedente establecer, que el tribunal a-quo ha procedido a valorar cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su

escrutinio, tanto a cargo como a descargo, en primer término de manera individual y luego de forma armónica y conjunta, señalando en lo que respecta a los testimonios a cargo....los cuales se sitúan en el lugar de los hechos, siendo testigos oculares del accidente, que los mismos coinciden en señalar de manera precisa, congruente, con hilaridad y logicidad que el imputado transitaba a alta velocidad en el camión de valores que conducía, al momento de tomar la salida de la autopista 6 de Noviembre en dirección a la parte céntrica del municipio de San Cristóbal, impactando la motocicleta en la que transitaban las víctimas Geuris Javier Brito Ovalles y Esmerlin Tejeda Brito, perdiendo la vida el primero y el segundo resultando con lesiones permanentes, a los cuales el encartado no ofreció auxilio sino que se detuvo momentáneamente y luego se retiró del lugar... ..y descarta las declaraciones de los testigos a descargo señores Marino Lachapelle y Oscar García Mora, estableciendo en cuanto al primero, que en sus declaraciones se evidencia contradicción e inseguridad, ya que en principio manifestó que viajaba en la parte delantera del camión de donde no era posible ver la dirección en que se dirigía la motocicleta en que viajaban las víctimas, y respecto al testigo Oscar García Mora ha establecido la juzgadora de primer grado, que dicho testigo manifestó que al parecer los ocupantes de la motocicleta venían en vía contraria y quizás se devolvieron al ver una redada de la policía, descartando el mismo porque la información de esa supuesta redada no ha sido documentada, ni los agentes de la policía se apersonaron al lugar del accidente encontrándose en las mismas direcciones....”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua hizo un análisis pormenorizado de las razones por las que el juzgador le retuvo la sola responsabilidad al imputado, siendo su acción imprudente la causa generadora del accidente, el cual conducía un camión de valores y de una manera imprudente y a exceso de velocidad, al tomar la salida para dirigirse a la autopista para entrar al municipio de San Cristóbal, impacta a las víctimas, quienes según los testigos presenciales del accidente transitaban en la vía correcta; que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha sucedido en el presente caso, en donde quedó demostrado que la conducta de la víctima no fue la causa generadora del accidente; en consecuencia, se rechaza este alegato, así como el relativo a la errónea

valoración de la prueba testimonial, toda vez que de lo antes transcrito por la alzada se evidencia la valoración que ésta hiciera a las declaraciones dadas por los testigos aportados al proceso, las cuales fueron dadas de manera precisa y congruente, coincidiendo éstas al describir la manera en que ocurrió el accidente en donde perdió la vida una persona y otra resultó lesionada; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que también plantean la falta de calidad del padre de la víctima fallecida, el cual fue indemnizado no obstante la exclusión del certificado de nacimiento del occiso por parte del juzgador, obviando la alzada que el certificado de nacimiento es lo que prueba la filiación entre padre e hijo; en ese mismo orden plantean que la indemnización impuesta a la víctima lesionada no fue justificada en derecho;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

*“..que sobre el aspecto precedentemente procede establecer, que si bien es cierto que el tribunal de primer grado se pronunció excluyendo el acta de nacimiento del hoy finado Geuris Javier Brito Ovalle, por no haber sido sometida al escrutinio del juez de las garantías en la fase intermedia del proceso, que tampoco se trata de una prueba nueva que haya tenido lugar luego de culminada esta fase, estableciendo además la juzgadora que aunque el documento fue depositado mediante instancia de fecha 29 de septiembre del año dos mil quince (2015), conforme a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; se trató de un simple depósito que no le fue notificado a las demás partes, preservando la calidad de querellante el señor Zacarías Brito Martínez, en virtud del acta de defunción del finado Geuris Javier Brito Ovalle, por tratarse de un acta del estado civil; no obstante, al analizar este aspecto de la decisión recurrida, esta alzada establece que con respecto a la instancia mediante la cual el actor civil deposita la citada acta en ínterin correspondiente a los incidentes relativos al juicio, aunque esta no es una fase para realizar esta diligencia procesal, a menos que se trate de la exclusión de una prueba sometida a la audiencia preliminar, conforme dispone el artículo 303 modificado por la normativa penal; el tribunal debió pronunciarse respecto a dicho depósito en el momento procesal en que fue depositado el documento, previo a lo cual el secretario estaba en la obligación de notificar a las demás partes la instancia de referencia para que formulen*

*reparos y conclusiones al respecto y de esa forma el juzgador emita su decisión antes de proceder a la celebración del juicio; por lo que la falta del secretario no puede atribuírsele al actor civil Zacarías Brito Martínez; en tal virtud, y en vista de que el acta de nacimiento de que se trata es el documento oficial para demostrar la filiación del hoy finado con el citado actor civil y existiendo el acta de defunción contentiva de una información similar en ese sentido, procede preservar el acta de nacimiento del hoy occiso Geuris Javier Brito Ovalles dentro de las pruebas que integran el proceso de que se trata, a los fines de confirmar el contenido del acta de defunción del mismo...”;*

Considerando, que contrario a lo planteado por el encartado, tal y como estableció la Corte a-qua, el secretario estaba en la obligación de notificar a las demás partes la instancia mediante la cual el actor civil depositaba el acta de nacimiento del occiso, a los fines de que estas formularan sus reparos y conclusiones al respecto, lo que no hizo, no debiendo en modo alguno tal omisión imputársele como una falta al actor civil; razón por la cual la alzada, al comparar el acta de defunción del occiso Geuris Javier Brito Ovalles, documento este que contiene una información similar a la contentiva en el acta de nacimiento del mismo y decidir preservar ésta última dentro de las piezas que integran el proceso actual dentro de las facultades que le confiere la ley, actuó correctamente; en tal razón se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que por último plantean que la indemnización impuesta a la víctima Esmerlin Tejeda Brito no fue justificada en derecho y no guarda relación con las lesiones sufridas por éste;

Considerando, que al examinar la decisión en ese sentido, se observa que, contrario a lo argüido, la alzada motivó en derecho el aspecto relativo a la indemnización impuesta a la víctima Esmerlin Tejeda Brito, quien sufrió lesiones a raíz del accidente de que se trata, montos, como bien estableciera la Corte, que corresponden fijar a los juzgadores sin otros límites que la racionalidad y la proporcionalidad;

Considerando, que además es pertinente acotar que los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre y cuando el mismo esté sujeto a la razonabilidad; que en el caso de que se trata la víctima agraviada recibió varias lesiones, por lo tanto la suma acordada a su favor está dentro de

los parámetros de la razonabilidad; por lo que el vicio que los recurrentes atribuyen a la decisión de alzada al respecto no se verifica, ya que éste dio motivos justos y suficientes en ese sentido, en consecuencia se rechaza este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Reynoso Parra, Servicio Nacional de Seguridad Integral y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000255, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Manuel de Jesús Reynoso Parra y Servicio Nacional de Seguridad Integral al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Miriam Concepción Germán Brito e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Santa Montero Gómez y Rosaura Morillo Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo, Licdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Carlos Felipe Rodríguez R.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Montero Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0079642-1, domiciliada y residente en el sector Corbano Sur del municipio de San Juan de la Maguana, en su calidad de esposa del occiso Danilo Aquino Morillo y de madre de los menores Miguel Ángel Aquino Montero y Francis Aquino Montero; y Rosaura Morillo Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 012-0066536-0, domiciliada y residente en el sector El Refugio del municipio de San Juan de la Maguana, en su calidad de madre del occiso, querellantes y actores

civiles, contra la sentencia núm. 319-2015-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Antonio Ramón Ramírez, por sí y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez R., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de julio de 2016, a nombre y representación de las recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Felipe Rodríguez R, por sí y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, a nombre y representación de las querellantes y actores civiles Santa Montero Gómez, en su calidad de esposa del occiso Danilo Aquino Morillo y madre de Miguel Ángel Aquino Montero y Francis Aquino Montero; y Rosaura Morillo Herrera, en su calidad del madre del occiso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 305-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2016, incurriendo en el error material de no incluir el nombre de Rosaura Morillo Herrera, aspecto que subsanado mediante la resolución de admisibilidad núm. 867-2016, del 27 de abril de 2017, fijando la audiencia para el 18 de julio de 2016, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2014, la procuraduría fiscal de San Juan de la Maguana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Encarnación de la Rosa (a) Maurito, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Danilo Aquino Morillo (occiso);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable, el 26 de septiembre de 2014;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 198/14, el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal, parcialmente las conclusiones del abogado de la parte querellante; por consiguiente, se declara al Imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario; así como los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Danilo Aquino Morillo y del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a dicho imputado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el Imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones

combinadas de los artículos II del Código Penal y 338, parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la incautación y destrucción del cuchillo de aproximadamente 17 pulgadas, el cual utilizó el imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, para la comisión del hecho punible; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el DR. Mélido Mercedes Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Santa Montero Gómez, quien a su vez actúa en su calidad de presunta esposa del hoy occiso y madre de Miguel Angel Aquino Montero y Francis Aquino Montero, procreados con el hoy occiso Danilo Aquino Morillo y de la señora Rosaura Morillo Herrerias, quien actúa en su calidad de madre del hoy occiso, en contra del imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; en cuanto al menor Francis Aquino Montero, representado por su madre Santa Montero Gómez, así como en cuanto a la señora Rosaura Morillo Herrerias, en su calidad de madre del hoy occiso, en consecuencia, se condena al imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a ser distribuidos de manera equitativa entre los señores Santa Montero Gomez, en representación de su hijo Francis Aquino Montero y de la señora Rosaura Morillo Herrera, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho punible. Sin embargo se rechaza la misma en cuanto a Miguel Angel Aquino Montero, al haberse establecido mediante extracto de acta de nacimiento, presentada por la parte querellante que dicha persona era mayor de edad al momento del hecho ocurrido y de la presentación de la querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado, por lo cual tenía calidad para intervenir en el proceso de manera directa y personal, o a través de un poder especial otorgado a su madre, lo que no ha sucedido; **OCTAVO:** Se condena al imputado Víctor Mauro Encarnación de la Rosa (a) Maurito, al pago de las costas civiles del procedimiento

por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor Parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a cinco (5) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma.”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2015-00054, objeto del presente recurso de casación incoado por las querellantes y actores civiles, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se admite el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Víctor Mauro Encarnación de la Rosa, (a) Maurito, contra la sentencia núm. 198/2014 de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos ya expuestos; **SEGUNDO:** Se modifica, el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el aspecto penal del referido ordinal, y en consecuencias acogiendo a favor del recurrente la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y en los demás aspectos se confirma; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que las recurrentes, por intermedio de sus abogados, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

**“Primer Medio:** Artículo 426 (inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales); **Segundo Medio:** Violación a la ley: violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y artículo 69 de la Constitución Política del Estado; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida es

*manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos por las recurrentes, se advierte que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, las recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

*“inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Que la Corte a-qua varió la calificación sin dar motivos, no establece en base a qué acogió la excusa legal de la provocación, que la galleta que presuntamente recibió el imputado no constituye una violencia grave, por lo que no se debe aplicar la excusa legal de la provocación, que la Corte a-qua omitió referirse a sus conclusiones y al dictamen del Ministerio Público, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*“Que los Jueces del Tribunal a-qua al valorar elementos de pruebas ciertamente hicieron una incorrecta valoración, puesto, que en el caso de que se trata el imputado hizo una defensa positiva y admitió haber dado muerte al hoy occiso, es decir, que lo que tenía que establecerse a través de los medios de pruebas eran las circunstancias en que ocurrió la muerte, puesto que la muerte no era un hecho controvertido por haberlo admitido el imputado en sus declaraciones; Que es de principio que las declaraciones de un imputado cuando no han sido contradichas por testigo o por ningún otro medio de prueba del proceso deben ser admitidas y el imputado ha afirmado que cometió el hecho en circunstancias en que previo al hecho había recibido provocación de parte del hoy occiso, y de esto se corrobora con el único testigo presencial de nombre Wilsin Encarnación González, cuya declaraciones tiene más fuerza probatoria que las declaraciones de los testigos a cargo, ya que estos ninguno estuvo en el lugar de los hechos y sus declaraciones no fueron corroboradas por las personas o las fuentes mediante las cuales obtuvieron esas informaciones que rindieron en el proceso; Que ciertamente, al privilegiar el tribunal A-qua las declaraciones los testigos a cargo por encima de las declaraciones de los testigos a descargo, ha incurrido en una mala valoración de la prueba y de haber hecho una correcta valoración debieron privilegiar las declaraciones del*

*testigo presencial respecto de los testigos referenciales y dicho testigo presencial corrobora y se corrobora con las declaraciones del imputado que ha declarado en el mismo sentido respecto de las circunstancias de la muerte; Que en las circunstancias que narran el imputado y el testigo a descargo, cuya declaraciones, fueron retenidas por el propio tribunal A-quo como valedera por haberse rendido con coherencia y ser Sinceras, se establece la existencia de la excusa legal de la provocación alegada por el imputado, puesto que conforme lo establece el artículo 321. del Código Penal Dominicano, el homicidio, las heridas y los golpes son excusable, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, y para que existe esta causa de atenuación conforme .a nuestra mejor doctrina, deben reunirse las siguientes condiciones: 1. Que se haya realizado contra el autor del homicidio, de los golpes o de las heridas, un acto que lo haya irritado, entre los cuales según lo especifica el referido artículo se encuentra la provocación, las amenazas o violencias graves Que el acto que lo haya irritado haya precedido inmediatamente el homicidio, las heridas y los golpes, cometido por el ofendido; 3. Que ese acto que haya irritado al ofendido haya sido injusto;Que según se aprecia de las declaraciones del imputado respecto de las circunstancias excusables en que cometió el hecho, el homicidio fue cometido en las circunstancias que especifica el artículo 321 del Código Penal Dominicano, toda vez, que el imputado alega, y esto fue corroborado por el testigo presencial, que el occiso le dio una galleta sin que previamente hubieran sostenido ninguna discusión o que existiera ninguna agravio de su parte, y que, inmediatamente este se cuadro y hizo gesto de sacar algún tipo de arma- y este halo y le dio muerte; que esto revela claramente que previo al homicidio el imputado fue provocado por el occiso con la acción de la galleta, pues en nuestra cultura machista el hecho de que un hombre sin razón alguna infiera una galleta a otro hombre públicamente constituye una provocación que pocas veces puede ser superada por el ofendido, reaccionando en la mayoría de los casos con violencia como de la que se trata; que el hecho de que la galleta según se desprende de las pruebas a descargo y las-declaraciones del imputado fue injusta, ya que no existió razón de justificación alguna, por lo que las condiciones exigidas para que se configure la excusa legal de la provocación están reunidas en el presente caso, y procede que sean retenidas a favor del imputado, y consecuentemente, al momento de aplicar la sanción que*

*corresponde por el hecho de la muerte debió aplicarse por el Juez A-qua las disposiciones contenidas en el artículo 326 del Código Penal Dominicano, el cual establece que cuando se pruebe la circunstancia de la excusa, las penas deben reducirse en la forma que establece el referido artículo”;*

Considerando, que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte a-qua brindó motivos suficiente para acoger la excusa legal de la provocación, fundamentándose en las declaraciones del testigo presencial Wilsin Encarnación González, brindada por ante el Tribunal a-quo, en las que observó que la víctima le infirió una galleta al hoy justiciable sin una discusión previa y cuando este se cuadró la víctima hizo ademán de sacar algo y en ese momento el imputado le produjo la herida que le causó la muerte; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en torno al planteamiento de omisión de estatuir respecto al dictamen del Ministerio Público por ante la Corte a-qua, el mismo se circunscribe a la solicitud de rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado y por vía de consecuencia, a la confirmación de la sentencia de primer grado; sin embargo, la Corte a-qua determinó la existencia de méritos para acoger el indicado recurso, lo que dio lugar a la modificación de la pena, por consiguiente, si bien la Corte a-qua no presentó ningún fundamento en torno a la misma, estas resultan irrelevantes, pues brindó motivos suficientes en torno a la acogencia de los medios planteados en el recurso de apelación, situación que contesta implícitamente el rechazo del dictamen del Ministerio Público por ante esa Corte; por vía de consecuencia, procede rechazar lo alegado por las recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no contestó las conclusiones de la querellante, el mismo resulta carente de fundamentos, toda vez que en la sentencia impugnada dio por establecido lo siguiente: *“Que la parte querellante y actora civil se ha opuesto a las conclusiones de la parte recurrente, sin embargo, sus alegatos no tienen fundamento, a la luz de las ponderaciones precedentemente expuestas por esta alzada respecto a los fundamentos del recurso, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas por ser improcedentes y no estar basadas en la ley, y por el contrario acoger las conclusiones de la parte recurrente, por ser justas y además reposar en base legal”;* por ende, la Corte a-qua observó las conclusiones que presentaron las partes, acogiendo la



presentada por la defensa del imputado, situación que no constituye una vulneración al derecho de defensa ni resulta violatoria al debido proceso; por lo que procede rechazar tal planteamiento;

Considerando, que en cuanto al alegato de las recurrentes de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, es preciso indicar que la Corte a-qua se fundamentó en la figura de la excusa legal de la provocación planteada por el imputado, para proceder a reducirle la pena a dos (2) años, pese a que le correspondía al imputado, conforme a la motivación brindada, una sanción inferior, por el hecho de acoger la indicada figura en ocasión de un homicidio y no de un asesinato; pero, dicho aspecto no fue recurrido por el imputado y debido al tiempo transcurrido carece de objeto aplicar las disposiciones contenidas en la parte infine del artículo 404 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a modificar o revocar la decisión a favor del imputado;

Considerando, que las excusas son hechos previstos y limitativamente enumerados en la ley, que tienen por efecto, sea abolir complemente la pena, o determinar su rebaja del mínimo fijado por la ley para la infracción en su estado simple; por lo cual los jueces están en el deber de observar las condiciones requeridas para la aplicabilidad de la excusa de la provocación, contemplada en los artículos 321-326 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, sobre el particular la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado lo siguiente: *“la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que expuso que para ser admitida la excusa legal de la provocación, deberían encontrarse reunidas las siguientes condiciones: “1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada”;*

(Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224);

Considerando, que, por tanto, de la valoración conjunta de lo expuesto por la Corte a-qua y los hechos fijados, la excusa de la provocación se ha fundamentado en la irritabilidad que provoca un acto injusto de la víctima, dirigido contra el autor del delito; quedando determinado en la decisión cuestionada que el hoy occiso le propinó una galleta al imputado, se le cuadró e hizo ademán de sacar algún tipo de arma, lo que provocó que el imputado reaccionara infiriéndole aquel una herida que le causó la muerte; por lo que resulta evidente que hubo simultaneidad en su ejecución, motivado por la vía de hecho ejercida por la víctima, ya que la misma no sólo se trató de una violencia física sino de una acción con repercusión de naturaleza moral, al ser realizada en público; en tal sentido, la sentencia impugnada contiene motivos claros y precisos que fundamentan la decisión adoptada; por consiguiente, no se advierte los vicios denunciados por las recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Montero Gómez y Rosaura Morillo Herrera, contra la sentencia núm. 319-2015-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Martínez Navarro Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Maribel de la Cruz Dicient.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Martínez Navarro Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Summer Wells, núm. 63, del sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 12-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, en representación de la Licda. Maribel de la Cruz Dicent, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre del 2016, actuando a nombre y en representación del recurrente Víctor Martínez Navarro Abreu;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente Víctor Martínez Navarro Abreu, depositado el 1 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2372-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de octubre del 2014, en contra de Víctor Martínez Navarro Abreu (a) Bobeyo, por supuesta violación a los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de edad, cuyas iniciales son: L.J.M.L.;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de noviembre de 2014, en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 256-2015, el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo, expresa:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Martínez Navarro Abreu (a) Bobeyo, dominicano mayor de edad no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Sumer Wells, Villa Juana, núm. 33, y actualmente recluso en la Cárcel Pública La Victoria, culpable de violar los artículos 330, del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican lo que es la agresión sexual contra un menor de edad, así como los daños psicológico ocasionado por su acción antijurídica por parte del imputado en contra de la víctima cuyo nombre se reserva por razones legales, en tal virtud se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: Ordenamos la presente ejecución de sentencia en la penitenciaría La Victoria; TERCERO: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; CUARTO: Declaramos las costas penales de oficio por la parte persecutora no haber pedido condenación a ello; QUINTO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00 m.) horas de mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/10/2015, por el imputado Víctor Martínez Navarro Abreu, a través de su representante legal, Licda. Maribel de la Cruz, y sustentado en audiencia por el Licdo. Richard Pujols, defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 256-2015 de fecha 24/08/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 256-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 24/08/2015, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

“Que la sentencia emitida por la corte a-qua no tiene sustento válido, toda vez que confirma la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que dicha sentencia recae en pruebas obtenidas de forma ilegal...Que contrario a lo que establece la Tercera Sala Penal la defensa sí demostró que la entrevista realizada al menor de edad ilegal, en el sentido de que su testimonio no estaba ofertado en la acusación presentada por el Ministerio Público; que independientemente de que se refiera en la parte fáctica de la acusación no omite el hecho de que tenga que ofertarse necesariamente, si la parte interesada quiere prevalecerse de esa prueba...Que la corte debió examinar que el principio de la legalidad de la prueba....Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación establece que con la mención que se hace en la parte fáctica de la acusación, queda subsanada la oferta, y es por eso que establece en la página de la sentencia que (queda fehacientemente

establecido que desde el tamiz de la instrucción y en el juicio de fondo fueron salvaguardados los derechos de las partes, ya que se actuó respetando debidamente el debido proceso, conforme a lo establecido en la Carta Sustantiva y las leyes), pero cual debido proceso se realizó si se ordenó una entrevista a una persona menor de edad, que no había sido ofertada en la acusación y que por ende la misma esta fuera de los lineamientos del debido proceso de ley, como establecen los artículos 68 y 69.8 de la Constitución Dominicana y los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal. Otra ilegalidad que adolece el proceso es que se valora aunque de forma disfrazada porque el tribunal dice que no lo valora, y la Corte le da aquiescencia a esa mención, al informe marcado con el código núm. PF-DN-DS-13-09-763, el cual no coincide con el acreditado en el auto de apertura a juicio, núm. PF-DN-DDS-14-04-616, de fecha 09 de septiembre del año dos mil trece (2013). Esta aseveración la hacemos porque de los dos informes presentados el número PF-DN-DS-13-09-763, que es el que no está contenido en el auto apertura a juicio, es el que se relata unos hechos parecidos al cuadro fáctico de la acusación, no así el otro (PF-DN-DDS-14-08-1616), que es el que dice el tribunal que le dio crédito. Entonces no es cierto que no le haya dado valor, ni crédito a la información contenida en el, porque dice el tribunal en su valoración que el informe psicológico es coherente con lo narrado por el menor de edad...Que también establecimos al tribunal de alzada que habían incoherencias, contradicciones e ilogicidades en los elementos de pruebas presentados, que desmeritaban la acusación presentadas en contra del ciudadano Víctor Martínez Navarro Abreu. Es el hecho de que la madre del referido menor estableciera inicialmente que dejó la puerta de la casa abierta, que cuando regresó la encontró cerrada, y luego dice que cuando entró encontró supuestamente al imputado sentado en una cama y su hijo en la otra, pero hay incoherencias porque si la puerta estaba cerrada, como es que pudo entrar, más aun cómo entró sin hacer ruido, porque aplicando la lógica se infiere que si el imputado supuestamente le estaba cometiendo agresión sexual contra el niño no se iba a quedar sentado, como que no estaba haciendo nada prohibido. Que también alegamos a la Corte que resulta contradictorio el hecho de que la madre del menor estableciera en la audiencia que los supuestos hechos pasaron el día 9 de septiembre del año 2013, y en la entrevista que se realizara a dicho menor dijera que pasaron el 8 de septiembre, estas incoherencias dan



al traste con irregularidades que no son subsanada, y que en una sana aplicación de la norma conlleva el descargo del justiciable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano ha señalado en sus sentencias marcadas con los números TC/0017/13 y TC/0413/17, de fechas 20/2/2013 y 3/8/2017, respetivamente, que los jueces deben, en sus decisiones jurisdiccionales: “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia penal y por la analogía de este recurso con el de apelación, según la normativa procesal penal, bien pudo la Corte de Casación examinar las comprobaciones de hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida en casación (Art. 422, 2.1, Código Procesal Penal); en cuanto al derecho, en la resolución recurrida se tenía que cumplir con uno de los principios rectores establecidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 24, en el cual se lee: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación (...)”; que en ese tenor, resulta procedente observar las pruebas aportadas al proceso, a fin de determinar si fueron incorporadas indebidamente o no;

Considerando, que el recurrente arguye en su instancia casacional que la entrevista realizada al menor de edad (víctima) fue acreditada de manera ilegal; sin embargo, de la ponderación de la sentencia impugnada, en su numeral 5, de la página 6; de las piezas que conforman el expediente, así como de la valoración de lo argüido por el juez de las garantías y de la sentencia de primer grado, resulta evidente que dicho pedimento, fue contestado en las diferentes instancias, quedando establecido en la fase preliminar: “Que el juez se detiene a estudiar la entrevista, estableciendo que deben prevalecer los derechos de los menores de edad sobre las personas adultas, por todo lo cual estima de derecho rechazar la exclusión

del testimonio del menor de edad, así como el testimonio de la madre, quien tuvo una interacción presencial y el testimonio de los peritos”; de lo que se infiere que tal planteamiento ha sido decidido desde el auto de apertura a juicio;

Considerando, que ese sentido, el indicado alegato, también fue contestado en la fase de juicio, como bien sostiene la Corte a-qua, quedando plasmado y rechazado en el numeral 11, de la página 13, de la sentencia de primer grado, por lo que dicha prueba resultaba válida para el proceso, por consiguiente, la Corte a-qua al señalar que “fueron salvaguardado los derechos de las partes ya que se actuó respetando debidamente el debido proceso”, procedió de manera correcta y apegada a las normas procesales; por ende, dicho alegato carece de fundamento y de base legal; por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que respecto a los demás planteamientos realizados por el imputado, sobre la ilegalidad de los elementos probatorios, la Corte a-qua señaló lo siguiente: “Que en este sentido el encartado arguyó que constituye otra ilegalidad el hecho de que se valorara el informe psicológico, PF-DN-DS-13-09-763, de fecha 09/09/2013, realizado por la Licda. Mérida Vargas, en razón de que no se corresponde el código que tiene dicho informe de esa misma fecha que fue acreditado en el auto de apertura a juicio, contenida en numeral 7 del capítulo B, el dispositivo que contiene las pruebas acreditadas a la acusación, según se describe que se acredita Informe Psicológico Forense núm. PF-DN-DDS-14-04-616, de fecha 09/09/2013, realizada por la Licda. Mérida Vargas, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, pero el tribunal valora, como se puede apreciar en el primer párrafo de la página 11, aunque dice no darle valor, pero se comprueba que sí, en el hecho de que el otro informe psicológico presentado de fecha 12/08/2014, el tribunal si establece que le merece su entero crédito, cuando este informe narra unos hechos distintos de los de la acusación; del análisis de la sentencia impugnada en los hechos probados, claramente establece en su numeral 7 de la página 11, que el tribunal de grado, al referido informe psicológico de fecha 09 de septiembre del 2013, no le otorgó valor probatorio, al no establecer ningún padecer psicológico concluyente, en razón a que el profesional designado a estos fines no determinó nada al respeto acerca del daño psicológico padecido por el menor de edad víctima; contrario a lo referido por la defensa y la evidente incongruencia en sus argumentaciones acerca

de este aspecto tratado; en lo concerniente al Informe Psicológico Forense, de fecha 12 de agosto del año 2014, el cual fue admitido por el auto de apertura a juicio, el tribunal de grado concluyó de la manera siguiente: “ (...)Que se trata de una prueba pericial válida, realiza por una persona con calidad para tales fines, psicóloga forense; que al análisis de la misma se pudo establecer el daño psicológico que presentaba la menor L.J.M.L., al momento de la especialista realizar las pruebas con los métodos que detalla en su informe, ya que los elementos que salieron a relucir con los métodos utilizados por la especialista, fueron productos de las secuelas directas de la situación traumática que éste pasó cuando el justiciable cometió los hechos, los cuales alteraron de forma negativa el desarrollo sano de la menor L.J.M.L., probándose así los tipos penales de Agresión Sexual, Abuso Psicológico y Abuso sexual, previstos en los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03; prueba ésta vinculante al justiciable Víctor Martínez Navarro (a) Bobeyo, por la declaración hecha por el menor en la Cámara de Getsell, donde señala al imputado de manera directa”; donde se verifica las conclusiones a las que llegó el tribunal a-quo, después del estudio y valoración del informe ut supra indicado. Que ha constatado que adverso a los esgrimidos en el recurso por el encartado a través de su representante legal, no se verifica ilegalidad en las pruebas descritas precedentemente, en virtud de que en el desarrollo del proceso, se observa que los elementos de pruebas fueron obtenidos de forma lícita conforme a los procedimientos dispuestos por la normativa procesal vigente, conforme lo establece los artículos 26 y 166 de la citada norma, la Suprema Corte de Justicia, acerca del tema referido se ha pronunciado de la manera siguiente: “El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado” (SCJ, Res. núm. 1920, de fecha 13/11/2013); como ocurrió en el caso de la especie, dado a que el proceso salvaguardó el debido proceso de ley, por lo que esta Alzada procede rechazar el primer medio invocado por la parte imputada”;

Considerando, que, sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por éste, en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, toda vez que el mismo solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes; al constatar que la sentencia impugnada, contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo a cuáles pruebas el Tribunal a-quo le dio valor probatorio, verbigracia, el informe psicológico forense del 12 de agosto del año 2014, el cual fue admitido debidamente en el auto de apertura a juicio, por cumplir con el tamiz del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, observándose en dicho informe las pautas que dieron lugar para determinar el abuso psicológico, la agresión y abuso sexual que presentó el menor de edad víctima;

Considerando, que además de la prueba señalada, se tomaron en cuenta otros elementos probatorios esenciales, como fueron: 1) la declaración de la víctima menor de edad, por ante la Cámara de Getsell, en la cual identifica al imputado Víctor Martínez Navarro (a) Bobeyo como el autor de los hechos, narra la forma en que lo ejecutó e indica que la última vez su madre lo encontró y éste huyó; 2) el testimonio de la señora Ángela Verónica Lamarche, madre de la víctima, quien manifestó en el plenario del Tribunal a-quo, que cuando llegó a la casa, encontró al imputado con su hijo en una habitación, que el menor estaba sin camisa y con el pantalón a media pierna y, que además, el imputado lo estaba besando en el cuello; 3) el certificado médico legal realizado al menor de edad, en el cual consta que éste presentó en el ano: “incremento de la pigmentación de la región perianal, diastasis anal (borramiento de pliegues anales), con dilatación espontánea del esfínter anal externo pero conservando el cierre del esfínter anal. Conclusión: Hallazgos son compatibles con clase IV: compatible con contacto sexual anal antiguo”; con los cuales quedó determinado en el juzgador, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable;

Considerando, que en cuanto a las contradicciones invocadas por el recurrente, en la apreciación de la prueba testimonial, la Corte a-qua, dijo lo siguiente: “Estas declaraciones atacadas por el recurrente, fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad,

coherencia y solidez en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio, al hoy imputado Víctor Martínez Navarro Abreu, sin ningún tipo de contradicción, declaraciones aunadas al Informe Psicológico Forense, de fecha 12 de agosto del año 2014, consistente en el informe practicado a la menor L.J.M.L., realizado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por la Psicóloga Forense, Licda. Magda Ninoska Estévez, en la Unidad de Prevención de la Violencia de Género y el Abuso Sexual, analizado por esta Alzada anteriormente, y con el Certificado Médico Legal, marcado con el núm. 13071, de fecha 09 de septiembre del año 2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue realizado por la Dra. Cinthia Sánchez Batista, médico legista, actuando a requerimiento del Departamento Delitos Sexuales, practicado al menor de edad L.J.M.L., a la exploración física establece: “Genitales externos: acorde para su edad y sexo; Pene: sin lesiones recientes ni antiguas; Ano: incremento de la pigmentación de la región perianal, diastasis anal (Borramiento de pliegues anales), con dilatación espontánea del esfínter anal externo pero conservado el cierre del esfínter anal interno; Conclusiones: Hallazgos son compatibles con clase IV: compatible con contacto sexual anal antiguo”(página 13, numeral 9); se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer la agresión sexual al menor de edad L.J.M.L., de parte del imputado que incurrió en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones del menor de edad, vertidas en la Cámara de Gessell; a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal a-quo hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documental y pericial a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio planteado por el recurrente en su instancia recursiva”;

Considerando, que, por tanto, al quedar confirmada la decisión de primer grado, la Corte a-qua hizo suya las motivaciones adoptadas en él,

donde quedó determinado que el 8 de septiembre de 2013, la madre del menor víctima encontró al imputado en una habitación, besándole el cuello a su hijo y que éste tenía el pantaloncillo a medio talle, lo que unido a la valoración conjunta y armónica de las demás pruebas aportadas por la acusación, determinaron fehacientemente su participación en los hechos endilgados; por consiguiente, la sentencia recurrida cumplió con los requisitos de fundamentación de la decisión, exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Y de cuya ponderación queda evidenciado, que la misma no se fundamenta en mera enunciaciones de principios sino que se basa en un exhaustivo análisis de la decisión de primer grado conjuntamente con las piezas que forman parte del expediente, a fin de sustentar el rechazo de los argumentos que formaron la instancia recursiva en grado de apelación del hoy recurrente, tras observar la legalidad de las pruebas y su valoración conforme a la sana crítica; en tal sentido, no existen los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Martínez Navarro Abreu, contra la sentencia núm. 12-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Bartolo Paulino Playero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy Peralta Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bartolo Paulino Playero, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214656-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, núm. 8, barrio Lindo, ciudad Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0578/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;



Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy Peralta Hernández, en representación del imputado Ramón Bartolo Paulino Payero, depositado el 29 de enero de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3532-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Bartolo Paulino Payero, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Resulta, que el 7 de junio de 2011, la Licda. Liliana Guillén, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Bartolo Paulino Payero, por el presunto hecho de que desde el año 2008, el acusado Ramón Bartolo Paulino Payero, aprovechaba cuando su pareja, la señora Vicenta González Herrera, se iba a trabajar, para quedarse en la residencia de ambos, ubicada en la calle 13, núm. 5, del sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago, con la víctima menor de edad Yokastherly del Carmen Ozoria González. Que en una ocasión cuando la víctima menor de edad tenía apenas 12 años de edad, el acusado obligó a los hermanos de la víctima menor, a ver el televisor de la sala, mientras él se dirigió con la víctima a la habitación principal de la casa, procediendo de inmediato a hacerle sexo oral a la menor, y obligó a que la misma también practicara el mismo acto, luego penetró su pene en la vulva y el ano de la menor de edad, quien luego de haber culminado la violación sexual, amenazó a la misma, diciéndole que si contaba lo sucedido la iba a matar a ella y a su

madre. aprovechando en varias ocasiones las mismas circunstancias de la primera vez para violar sexualmente a la víctima menor de edad; dando a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal “e”, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 396 literales “b y c” de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad Y.C.O.G., representada por su madre, la señora Vicenta González Herrera;

Resulta, que el 19 de octubre de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 425, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Bartolo Paulino Payero, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 054-2013, en fecha 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Bartolo Paulino Payero, dominicano, 55 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214656-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, núm. 8, al lado de Tricom, Barrio Lindo, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey), culpable de cometer el ilícito penal de violación sexual y abuso psicológico en contra de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Y.C.O.G., representada por su madre la señora Vicenta González Herrera, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Ramón Bartolo Paulino Payero, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por la ciudadana Vicenta González Herrera, por intermedio de los Licdos. Domingo Antonio Suárez y Jhonny Agustín Rodríguez Montero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Ramón Bartolo Paulino Payero, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Pesos (RD\$470,000.00), a favor de la señora Vicenta González

*Herrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Se condena al ciudadano Ramón Bartolo Paulino Payero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Domingo Antonio Suárez y Jhonny Agustín Rodríguez Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Bartolo Paulino Payero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0578/2013, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar (por falta de motivación de la pena) el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Bartolo Paulino Payero, por intermedio de los Licdos. Sandy Peralta Hernández y José Rafael Defrank, en contra de la sentencia núm. 054-2013 de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena al imputado Ramón Bartolo Paulino Payero, a quince (15) años de reclusión mayor; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia; CUARTO: Compensa las costas generadas por el recurso”;*

**Considerando, que el recurrente Ramón Bartolo Paulino Payero, alega en su recurso de casación los medios siguientes:**

*“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP). La Corte a-quo vertió una decisión que inobserva las prescripciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello en razón de que la Corte no responde las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, toda vez que establecimos de manera muy puntual que si las pruebas producidas en el juicio se hubiesen valorados de manera integral y de conformidad con las reglas de la Sana Crítica, la Corte verificaría las graves contradicciones e ilogicidades que tienen las pruebas que sirvieron para afinar la gravosa y desproporcionada sentencia de primer grado. Lejos de responder lo señalado en su escrito de apelación, los jueces de la Corte ni siquiera se refieren a estos aspectos. Que la*

*Corte reproduce de manera parcial lo dicho en las entrevistas fechadas 1/2/2011 y 15/10/2012 respectivamente sin entrar en el abordaje de los aspectos contradictorios e ilógicos de dichas entrevistas y que, por la vía de consecuencia, devenían en configuradores de una duda razonable a favor del recurrente. En el caso de la sentencia que condenó a veinte años al recurrente establecimos en el escrito de apelación que la misma violó las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 en tanto los jueces del Segundo Tribunal Colegiado no valoraron la prueba desde el ámbito de la Sana Crítica y que además su fallo adolecía de una fundamentación mostrenca e insuficiente. La Corte obvia de manera olímpica referirse a este último aspecto de falta de correspondencia entre lo declarado por la menor presuntamente violada sexualmente y un certificado médico que da cuenta de que su cuerpo no existe ninguna señal de maltrato físico... "Al examen extra genital: actualmente no se observan lesiones patológicas y/o traumáticas". (El subrayado es nuestro). Aunque el recurso de casación incoado por el ahora recurrente en casación fue acogido en lo relativo al aspecto de falta de fundamentación de la pena, subyace, no obstante, el tema de una sentencia que tiene visos claros de falta de fundamentación y por vía de consecuencia debe ser anulada";*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

**Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, la Corte a-qua estableció lo siguiente:**

*"El escrutinio de la sentencia apelada revela, que para producir la condena ahora apelada, el a-quo dijo que recibió en el juicio las declaraciones de la señora Vicenta González Herrera, quien dijo lo siguiente: "Soy la madre de la menor Y.C.O.G.; trabajo en la Compañía Tricom desde hace ocho años. Sostuve una relación con el nombrado Ramón Bartolo Paulino Payero, por un tiempo de aproximadamente seis años; tenía tres hijos*

cuando decidí juntarme con él, la mayor tenía siete años de edad. Yo y él trabajábamos en la misma compañía, luego él dejó de trabajar, estaba sin hacer nada, por lo que le dije que buscara trabajo para poder cubrir los gastos del hogar, pero él no lo hizo, entonces decidí separarme de este; después me enteré que había violado a mi hija Y.C.O.G., me dijeron que él aprovechaba que yo no estuviera en la casa para hacerle eso a mi niña; que este ponía a los tres en la sala a ver televisión, y luego la llevaba a mi habitación, y allí abusaba de ella. Me enteré de todo eso cuando la niña cumplió sus quince años de edad. Cuando yo le pregunté a ella sobre lo ocurrido, me dijo que era verdad todo lo que me habían contado; que Ramón la amenazaba con matarme a mí y a ella, si contaba lo que le hacía. El novio de mi hija fue quien contó lo que le ocurrió a ella. Luego llevé a mi niña al médico para que la examinara, y después al psicólogo". Razonó el tribunal de juicio que en el plenario la licenciada Daysi Córdova, dijo lo siguiente: "Soy psicóloga clínica en el TNNA, y fui quien evalué a la menor Y.C.O.G., porque fue referida a dicho tribunal; a dicha menor se le aplicaron tres (3) tipos de pruebas: La observación clínica, la del papel y lápiz y de la figura humana (DFH), las cuales tienen un nivel de credibilidad de un 97%. Los datos que arrojó la evaluación son compatibles con una violación sexual. Al momento de la evaluación, la menor presentó baja autoestima". Sigue diciendo el tribunal de primer grado, "Que en ese sentido tenemos que en el caso de la especie, la menor Y.C.O.G., al ser entrevistada en la jurisdicción de Niños Niñas y Adolescente de este Distrito Judicial, en fechas 01/02/2011 y 15/10/2012, fue consistente en establecer, entre otras cosas: "Que en varias ocasiones, su padrastro al momento que su madre no se encontraba en la casa; que este ponía a sus hermanitos a ver televisión, luego la tomaba a ella por la fuerza y la llevaba a la habitación, donde la tiraba sobre la cama, le quitaba la ropa, y la obligaba a tener relaciones sexuales con él; que después la amenazaba con matar a su mamá si decía algo. Que tenía doce años de edad, cuando Ramón Bartolo Paulino Payero comenzó abusar de ella". Agregó el tribunal de origen, "Que en relación al testimonio de la víctima. El tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de

*mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de descargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de la clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. del T.S., admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos". Resulta claro que la condena se produjo basada, esencialmente, en el testimonio de la víctima directa (menor de edad) por ante el tribunal competente en cuanto a que "... su padrastro el nombrado Ramón Bartolo Paulino Payero, llegó abusar sexualmente de ella, en momento que su madre no se encontraba en la casa; que este ponía a sus hermanitos a ver televisión, luego la tomaba a ella por la fuerza y la llevaba a la habitación, donde la tiraba sobre la cama, le quitaba las ropas, y la obligaba a tener relaciones sexuales con él; que después la amenazaba con matar a su mamá si decía algo. Que tenía doce años de edad, cuando Ramón Bartolo Paulino Payero comenzó abusar de ella"; en combinación con las declaraciones de la psicóloga Clínica licenciada Daysi Córdova, en el sentido de que evaluó a la víctima directa, que se le aplicaron tres (3) tipos de pruebas y que los datos que arrojó la evaluación son compatibles con una violación sexual". Así las cosas, la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio, pues las pruebas recibidas en el juicio tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, no ha observado ilogicidad ni contradicción en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina el primer medio del recurso de apelación, en cuanto a la valoración probatoria, y lo rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, según se advierte de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, quedando

evidenciado que sí le dio respuesta al medio invocado por el recurrente, concluyendo que *“no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio”*, estableciendo además, *“que las pruebas recibidas en el juicio tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente”*; pudiendo advertir esta alzada que en el caso de la especie se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, y no apreciando esta Alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que las mismas sean contradictorias e ilógicas;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a-qua al dar respuesta al medio invocado; por lo que en el presente caso, la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficiente, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad del imputado Ramón Bartolo Paulino Playero, la Corte a-qua actuó conforme al derecho;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Como segundo motivo del recurso plantea “Falta de Motivación manifiesta en cuanto al aspecto de la pena”, y argumenta en ese sentido, que “En lo referente a la imposición de la pena el a-quo impone la exorbitante condena de 20 años de reclusión mayor sin ofrecer ni el más elemental razonamiento orientado a la justificación de tan desmedida e irracional sanción penal”. del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de primer grado no explicó de forma suficiente la razón por la cual condenó al imputado recurrente a 20 años de privación de libertad,*

*dentro de la escala de 10 a 20 años que resulta de la combinación de “los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03” (por los que resultó condenado). La Corte ha sido reiterativa en cuanto al criterio de que el juzgador está en la obligación de explicar porqué exactamente x cantidad de años de privación de libertad para el caso en concreto; procede en consecuencia que la Corte declare parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación solo de la pena, al tenor del artículo 417 (2) del Código Penal y procede además que la Corte repare el vicio resolviendo directamente el asunto al tenor del artículo 422(2.1) del mismo código. De la sentencia impugnada se desprende que el imputado Ramón Bartolo Payero tuvo una participación determinante para que se produjeran los ilícitos penales retenidos en su contra, toda vez que fue él, directamente, quien violó a la víctima aprovechándose de su condición de marido de la madre de la menor, razones por las cuales la Corte considera que 15 años de reclusión mayor es la pena justa y adecuada para el caso en concreto”;*

Considerando, que el recurrente fue condenado por el tipo penal de violación sexual y abuso psicológico en contra de una menor de edad, luego de haberse probado en su contra la acusación presentada por el Ministerio Público, hecho sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente: *“Constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. (...). Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”;* de lo cual se advierte, que la pena impuesta al imputado Ramón Bartolo Paulino Payero, está dentro de la escala legal establecida por la normativa penal, la cual resulta justa y proporcional al daño cometido por tratarse de un hecho grave en contra de una menor de edad, por lo que la Corte al imponer al recurrente la pena de 15 años, actuó conforme al derecho;



Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte un razonamiento lógico, y con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Bartolo Paulino Payero, contra la sentencia núm. 0578/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2013;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Sánchez y Andrés Emperador Pérez de León.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Antonio Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0156476-9, domiciliado y residente en la calle Salvador Beato, núm. 42 (cerca del colmado Nelo), del sector Villa Lora, provincia de La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., ubicada en la calle Colón, esquina Juan Rodríguez, Plaza Jiminian, 1era. Planta, provincia La Vega, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 del mes de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de enero de 2017, a nombre y representación de la parte recurrente, Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A, depositado el 26 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2311-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 del mes de julio de 2014, el Licdo. Fernán Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en

contra del imputado Amauris Antonio Valdez Pérez, por el supuesto hecho de que en fecha 17 del mes de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 04:00 P.M., en la avenida Gregorio Rivas, Próximo, entrada de Las Maras, La Vega, el señor Amauris Antonio Valdez Pérez, que conducía el carro, marca Toyota, color Rojo, año 1992, placa núm A202331, de su propiedad, transitando en sentido contrario por el carril de la extrema derecha, lo que provocó que impactara frontalmente la bicicleta conducida por José Nilo Vidal García, quien transitaba por su derecha, y quien resultó a causa de la colisión con golpes y heridas consistente en trauma craneoencefálico severo, edema cerebral, trauma cerrado de tórax con fractura en la 2da, 3ra, 4ta, 5ta, 6ta y 7ma costillas izquierda, trauma contuso y laceraciones múltiples, que lo mantuvo en cuidados intensivos hasta el 30 de marzo del mismo año, fecha que fallece, según certificado médico legal y extracto de acta de defunción; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación de: *“la conducta realizada por Amauris Antonio Valdez Pérez, se subsume en las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65, 66 literal a, 97 literal d de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-02”*, en perjuicio de José Nilo Vidal García (occiso);

- b) que el 27 del mes de noviembre de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, dictó la resolución núm. 00032/2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Amauris Antonio Valdez Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65, 66 literal a, 97 literal d de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-02, en perjuicio de José Nilo Vidal García (occiso);
- c) que en fecha 29 del mes de julio de 2015, la Tercera Sala del juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, dictó la sentencia núm. 262/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Amauris Antonio Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0156476-9, domiciliado y residente en la calle Salvador Beato, casa núm. 42 (cerca del*

Colmado Nelo), Villa Lora, La Vega, teléfono 809-966-2036, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65, 66 literal a y 97 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano. Así como la suspensión de su licencia por espacio de dos (2) años; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Amauris Antonio Valdez Pérez, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él en la calle Salvador Beato, casa núm. 42 (cerca del Colmado Nelo), Villa Lora, La Vega; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral y d) Prestar trabajos de utilidad pública en una entidad estatal o sin fines de lucro fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, a ser determinado por el juez de la ejecución de la pena; reglas que deberán ser cumplidas por el periodo de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4, 6 y 8 del artículo 41 del código procesal penal; **TERCERO:** Condena al imputado Amauris Antonio Valdez Pérez al Pago de la costa penales del proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Amauris Antonio Valdez Pérez, al pago de una indemnización civil, de Dos Millón de Pesos (RD\$2,000,000.00), a ser divididos en sumas iguales de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Gladys Altagracia González, Bianca Arabel Vidal González, José Miguel González y Juan Manuel Vidal González, como justa reparación por los daños sufridos; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza Auto-1116701, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena al imputado Amauris Antonio Valdez Pérez y a la Monumental de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción a favor del Licdo. Emerson Armando Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la parte dispositiva certificada de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en virtud de lo establecido en el artículo 193 de la ley 241; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al

*Juez de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el viernes Veintiocho (28) de agosto del año dos mil quince (2015), a las 3:00 P.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia Núm. 434, objeto del presente recurso de casación, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Amaurys Antonio Valdez Pérez, imputado y La Monumental de Seguros, compañía aseguradora, representados por Andrés Emperador Pérez de León, abogado, en contra de la sentencia penal núm. 262/2015 de fecha 29/07/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Amaurys Antonio Valdez Pérez, imputado y tercero civilmente demandado, representado por Juan Carlos Peña Reyes, abogado, en contra de la sentencia penal núm. 262/2015 de fecha 29/07/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, pro las razones antes expuestas; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Amaurys Antonio Valdez Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados Venus Maribel Aguilo y Emerson Armando Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que los recurrentes Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Violación por falta de motivos e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos e

insuficiencia de motivos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos, contradicción en su motivación, desnaturalización de las consideraciones del juez de juicio. Violación al artículo 62 de la Constitución. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión y ni siquiera hizo suyo los motivos del juez de juicio; con estos solo hizo enunciados. No hace un razonamiento lógico de causa, motivos y consecuencias que rodearon el hecho acontecido; violando de esta manera el principio 24 del CPP. No dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, ni la participación del ciclista en la ocurrencia del accidente para que la condena civil sea racional y proporcional; dejando sin aplicación, de esta manera, el artículo 333 del CPP. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes que de manera contundente lo expusieron en la instancia recursiva toda la ilogicidad y contradicción en que incurrieron los testigos de la acusación plasmada en la sentencia apelada. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de juicio y da por válidas las consideraciones, contradicciones e ilogicidad en la que incurrió el juez de juicio, cayendo en el error de confirmar un acto jurisdiccional viciado de violación a la ley por errónea o inobservancia de norma jurídica. Violación por falta de estatuir sobre derecho fundamental, derecho al trabajo artículo 62 de la Constitución Dominicana. En el numeral cuatro (4) la Corte se refiere a todo cuanto entendió que hizo el juez de juicio, en lo concerniente al comportamiento del tribunal en el manejo de los principios generales de la normativa procesal vigente, como es: Que el juez justipreció todos los elementos probatorios legalmente acreditados y discutidos en el juicio. Y la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio. Además de ciertas formas en que declararon los testigos de la acusación. El contenido de dicho numeral cuatro podrán darse cuenta que es una verdadera fórmula genérica. Dice que lo que el juez apreció está bien, que lo que hizo bien porque está dentro de los parámetros del que prevé el CPP, pero no se refiere en cuanto a lo expuesto y solicitado por los apelantes, en el sentido de que la apreciación del juez de juicio fueron hechas fuera de toda lógica y de los principios de la física. Que tal como se demostró



que ocurrió del accidente no podía endilgársele al imputado la falta, ya que observando la lógica y la física la falta la cometió el ciclista que giró desde la izquierda hacia la derecha y se atravesó delante del carro conducido por el imputado. Pues el juez aprecia el choque que de frente y la defensa demostró con las fotografías de la bicicleta que no podía ser de esa manera porque la parte delantera de la bicicleta está intacta, la llanta delantera está intocada; solo la trasera está torcida, que es la forma indicada de que el ciclista se atravesó al carro. Y, todo esto le fue expuesto a la Corte y no dio respuesta satisfactoria a dicha exposición. A pesar de todo lo más que hace la corte es establecer y plasmar lo que la defensa arguyó en el juicio. Y que lo cual fuera rechazado por el juzgador. Es por todo esto que la sentencia está sin motivos, es una verdadera fórmula genérica, tal como lo determina el principio no. 24 del CPP., de tal manera que hace casable el acto jurisdiccional que contenga tal vicio, ya que la fórmula genérica la hace carente de motivos, equivalente, la falta de motivos, a violación al derecho de defensa. Por lo que la sentencia recurrida dese ser casada. En el numeral cinco antes mencionado, la corte refiere a que la valoración del testimonio es de la exclusiva competencia del juez de juicio, porque es el que aprecia la sinceridad, precisión, coherencia, suficiencia y adecuación. Además dice la corte que como el recurso es un juicio a la sentencia, la corte sólo valora los métodos y reglas empleadas por los jueces. Graso error en el que incurre la corte en esa consideración, pues no es cierto que la corte sólo conoce del juicio la sentencia, pues el juicio a la sentencia lo hace el recurso y la corte no solamente debe conocer de la sentencia sino la instancia recursiva que es la que enjuicia la sentencia y en ese sentido es que la corte hace una relación entre el contenido de la sentencia y los reproches que le hace el recurso a la misma. La Corte debe conocer en su conjunto todo lo contenido en el recurso y verificar que la contrariedad entre la sentencia y el recurso. Y verificar las causas, motivos y circunstancia que rodearon el acontecimiento –accidente- y no solo el juicio a la sentencia. Y esto fue lo que la corte no hizo en sentencia. Por lo que la misma debe ser casada. En el numeral seis antes citado, la corte refiere a un segundo medio. Pero observen señores Magistrados, que la instancia recursiva contiene un solo motivo o medio. De todo modo no referimos al mismo. En tal sentido dice la Corte que los recurrentes se refieren en el mismo a la falta de valoración de la conducta de la víctima. y dice la corte que: “Que en el caso de la especie el tribunal

a quo atribuyó al conductor del carro, la falta eficiente que produjo el accidente, cuando se adentró a la vía por la cual se desplazaba el conductor de la bicicleta y la embistió”. Esto la corte señala es lo que hemos venido diciendo de que el juez apreció de manera errónea la forma en que aconteció el hecho, pues con las fotografías de la bicicleta que la misma no fue embestida de la manera que la apreció el juez de juicio, si el carro penetra a la vía de la bicicleta la impacta de frente y es lo que no sucedió según hemos dicho con la presentación de la fotografía señaladas, que lógicamente demuestran que la bicicleta se atravesó al carro en el carril de éste y le impacta la llanta trasera. Por lo que ni el juez de juicio ni la corte apreciaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de usar la lógica para la valoración de los acontecimientos de los hechos. Por lo que la corte hace una mala apreciación de los hechos para la aplicación del derecho, en este sentido la sentencia carece de base legal, por lo que la misma debe ser casada. En el numeral siete antes citado, la corte determina que el juez de juicio entendió pertinente otorgar la indemnización que consta en la sentencia por el libre albedrío que le asiste al juzgador al momento de indemnizar. Tremendo error esa consideración de la corte, pues de ser así la corte no tuviera razón de ser. Si todo lo que diga el juez de juicio está bien para la corte, entonces para qué la corte. Entendemos que este razonamiento de la corte es una especie de regalar lo que no es suyo. La corte no motiva adecuadamente ese punto sobre la indemnización. Por lo que la misma también en ese sentido debe ser casada por falta de valoración y da motivos. En el numeral ocho, la corte aduce que: “(…)” y en el numeral nueve (...)”. Observen cuantas incongruencias en este razonamiento y que desacierto contiene el mismo. En primer lugar que contiene el numeral ocho, que buscó la corte con eso?. A que se iba a referir cuando lo estampó en su sentencia. Entendíamos que el numeral nueve sería lo que sustentaría en numeral ocho, cuando dice en párrafos anteriores. Ese numeral ocho no tiene cosa alguna que aportar. Nos parece que estaba motivando otra sentencia con ese numeral. En lo que concierne al numeral nueve lo mismo de siempre hace la corte, fámula genérica. Además muy mal parada que la corte en esta consideración, pues refiere a rechazo de testigos de la acusación y no dice por qué operó ese rechazo, no dice si por contradicción, no dice si por no haber participado en la observación del accidente que fuera declarado por los mismos, no dice si por haber sido rechazado por presentar interés, mendacidad,

parcialidad ..., por lo que la corte al actuar de esa manera dejó sin fundamento su sentencia. Por lo que la misma debe ser casada. En cuanto al numeral diez citado la corte indica sobre la legalidad de las pruebas. Y dice que la defensa no enuncia con claridad suficiente en donde radica su legalidad. De nuevo repetimos, la corte se está refiriendo en este sentido a otro recurso o a otra sentencia, pues quien suscribe esta instancia y suscribiente de la apelación no ha hecho referencia a ilegalidad de prueba. Esto no pertenece, como hemos dicho anteriormente, a nuestro recurso de apelación. En cuanto al numeral once citado, la corte refiere a la motivación de la sentencia, o sea que los apelantes arguyeron la falta de motivos en la sentencia. y sigue la corte con la misma temática de la fórmula genérica, que: que la decisión atacada cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, en hechos el derecho, que el juez explicó y justificó lo decisión...,etc. Este numeral no tiene fundamentos que pueda encontrar el humilde suscribiente atacar, pues la fórmula genérica se desacreditan por sí sola. Por lo que esta carece de fundamento y por tanto debe ser casada. En el numeral doce el cual no enunciamos precedentemente, se refiere al rechazo del recurso, por lo que no tiene méritos hacer referencia sobre lo mismo. Estos son los únicos contenidos en la sentencia No. 434, para juzgar lo expuesto y peticionado por los recurrentes en apelación contra la sentencia, los cuales no llenan o satisfacen los requerimientos de los artículos 24 y 333 del CPP. De manera que yerra la corte en sus consideraciones, de que el imputado ocupara el carril por donde transitaba la bicicleta la que cruzó al carril del imputado el cual con la parte derecha delantera impacta del lado izquierdo de la llanta trasera de la bicicleta. Además la corte en este sentido no ha valorado la conducta del ciclista para confirmar la indemnización. Cosa ésta cine qua nom para poder discernir sobre la racionalidad y la proporcionalidad de las indemnizaciones a imponer. De tal manera está establecido en nuestra Suprema Corte de Justicia en cada sentencia que sobre el particular de los hechos fácticos trabaja. Muy grave aún, en un error incurre la corte al no contestar exposiciones y solicitudes de los apelantes en el sentido de que el juez de juicio violó el artículo 62 de la Constitución Dominicana al cancelar la licencia de conducir al imputado, impidiendo así el derecho al trabajo, derecho fundamental consagrado en el artículo citado. Por tales razones la sentencia debe ser casada. La Corte no habla ni dice cosa alguna sobre la parte legal violada por el imputado en la conducción de su

vehículo. La corte no ha expresado cosa alguna que equivalgan a motivos, cuanto menos a un análisis de las razones, causa, motivos y circunstancias que rodearon el hecho. La corte no ha determinado la participación de cada actuante en el acontecimiento del hecho, hay que tomar en cuenta la participación de cada uno de los actores para determinar la magnitud de la falta y el daño ocasionado; para de esa manera apreciar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización, cosa esta que no hizo la corte. La corte omitió estatuir en lo expuesto por el imputado de violación al derecho fundamental del trabajo, al suspender la licencia por dos años, cosa esta prevista en el artículo 62 de la Constitución Dominicana”;

Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso los motivos siguiente:

*“En contestación a los reproches que la defensa de los recurrentes le atribuye a la sentencia apelada, el estudio realizado a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, pone de manifiesto que fueron justipreciados todos los elementos probatorios legalmente acreditados y discutidos en el juicio, y que de la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, sobre todo de las pruebas testimoniales, pudo*

*inferir como hechos incontrovertiblemente probados, que el accidente en cuestión fue producto de la falta cometida por el imputado, es así como al valorar el testimonio brindado por el nombrado José Alberto Rosario Burgos, de generales que constan en el legajo, apreció que este manifestó que “el mismo señaló que se encontraba en dicho lugar al momento del accidente, indicando las razones por las que estaba ahí, manifestando que estaba esperando una persona y que esta es la razón por la que estaba mirando hacia la calle, estableció que observó el impacto, afirmando que se debió a que el imputado como la persona que conducía dicho vehículo”, esa declaración fue considerada confiable, por haber sido dada de manera clara y sin dubitación. De igual manera consideró que el testigo Carlos Nobel, aunque admitió que no vio el momento del impacto, si pudo ver como la víctima era arrastrado, razón por la que el tribunal estimó que retenía aspectos importantes de su declaración por conectarse con el anterior testigo. En cuanto a los testigos Máximos Paulino, Ubaldina Rodríguez, Lidia Maribel García y Carmen Milagro García Infante. Por diversas razones que constan en la fundamentación, fueron descartados, unos por incoherentes, otros por considerar que sus atestados no estaban colmados de suficiente credibilidad. En este tenor, el tribunal retuvo dos declaraciones, mismas que le merecieron todo el crédito necesario y suficiente para considerar que la falta eficiente que generó el accidente fue producida por el manejo imprudente y temerario del hoy imputado Amauris Antonio Valdez Pérez. En cuanto al estado en el que quedó la bicicleta de la víctima, el hecho de que figure con mayores daños en su parte trasera, pudo deberse a que el mayor impacto lo recibió en ese lado, bien porque la víctima maniobró para evitar el accidente o alguna maniobra del conductor del vehículo, lo cual evidentemente no descarta que la colisión se haya producido de frente. La valoración del testimonio es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio, ya que son ellos quienes aprecian su sinceridad, precisión, coherencia, suficiencia y adecuación, en consecuencia, como el recurso es un juicio a la sentencia, la corte valora si los métodos y reglas empleados por los jueces, al momento de valorar la prueba, fueron correctos, si cumplían con las exigencias de un debido proceso y una tutela judicial efectiva. En el caso de la especie, la teoría de la acusación sustentada por el querellante y constituido civil y el ministerio público, convencieron al Juez, al aportar pruebas que posibilitaron la destrucción de la presunción de inocencia de la persona imputada, al*

*demostrar sin la menor duda, que la falta eficiente que generó la tragedia la ocasionó la imprudencia cometida por el hoy imputado, al adentrarse en la vía en la que circulaba el conductor del bicicleta, hecho causal del accidente que nos ocupa. El segundo medio aducido es la falta de valoración de la conducta de la víctima. Cabe al respecto hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie el tribunal a quo atribuyó al conductor del carro, la falta eficiente que produjo el accidente, cuando se adentró a la vía por la cual se desplazaba el conductor de la bicicleta y la embistió, con las consecuencias fatales padecidas por quien la manejaba. Si la responsabilidad fue atribuida al imputado en toda su extensión, la víctima obviamente que con su conducta no fue copartícipe de la falta generadora del accidente. Por ello evidentemente conlleva a condenar al imputado en atención a lo demostrado durante la celebración del juicio, pues las pruebas conocidas durante la celebración del juicio, demostraron que fue el imputado quien por descuido, incurrió e imprudencia penetró en la vía contraria por la que conducía el ciclista y produjo la colisión. Siendo así las cosas, resulta imperioso admitir que la conducta de la víctima no fue eficiente en la producción del resultado que ocasionó el accidente. En cuanto a la indemnización, los jueces son soberanos al momento de imponer aquellas indemnizaciones que ellos entienden pertinentes, en ocasión de la reclamación de daños y perjuicios. Que le produjo la muerte. En su libre albedrío el Juez consideró que al otorgar dos millones de pesos a las víctimas demandantes, no era una suma desproporcional ni irrazonable, criterio con el cual esta Corte está totalmente de acuerdo. Recurso de apelación del imputado Amauris Antonio Valdez Pérez. Los tres primeros medios que la defensa del sindicato motivó en el recurso, versan sobre las pruebas, bajo el entendido de destruir la acusación no le aportó el fardo suficiente de evidencias incriminatorias, capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado. En párrafos anteriores ponderamos las razones tenidas en cuenta por el tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, y al reflexionar sobre los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión, advertimos que el juez cumplió con el cometido de la motivación, al explicitar de manera detallada el valor otorgado a cada una de las pruebas, fue así como dejó claramente establecido que si bien le fueron suministrados inúmeros testigos, de parte de la acusación, entre ellos solo dos fueron acogidos como pruebas determinantes para la solución del conflicto penal, las otras pruebas testimoniales, por razones diversas*

*fueron desestimadas. Del mismo modo la Corte entiende que el tipo de motivación que contiene la decisión atacada cumple el cometido exigido por la normativa procesal penal, en tanto hubo una valoración integral de los hechos, mismos que al engarzarlo con la norma legal presuntamente violada, dio como resultado que el imputado fuera reconocido como el generador de la falta eficiente que produjo la colisión. En cuanto a la legalidad de las pruebas, la defensa no enuncia con claridad suficiente en donde radica su ilegalidad, pues por un lado dice que la acusación del ministerio público y de la parte querellante no cumple con el cometido de la norma, pero ese enunciado debió ir acompañado de la descripción minuciosa de supuesto de hecho que contraviene la norma, por lo que así las cosas ese segundo medio es rechazado por improcedente. Por demás, contrario a lo manifestado, el estudio hecho a cuantos medios probatorios fueron legalmente incorporados al proceso, permite observar que los mismos cumplen con las exigencias procesales incorporados al proceso, permite observar que los mismos cumplen con las exigencias procesales de su pertinencia, por lo que aducir que fueron valorados sin cumplir con el voto de ley, es del todo infundado y carente de sostén legal. En cuanto a la motivación de la de la sentencia. todo cuanto fue reseñado nos permite inferir que la decisión atacada cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, en los hechos y el derecho, que el Juez explicó y justificó la decisión final previo análisis lógico de los hechos que fueron reconstruidos en el plenario, llegando así a la convicción de que la presunción de inocencia del imputado había sido destruida, siendo evidente que los acusadores pudieron demostrar que el imputado generó la conducta delictual que generó el tipo penal del cual fue acusado. En cuanto al aspecto civil, ya expresamos que la indemnización otorgada fue proporcional al daño ocasionado, por lo que en esas condiciones procede su rechazo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del considerando anterior de advierte que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar que en cuanto a las pruebas testimoniales, no se observa desnaturalización ni contradicciones, pudiendo comprobar, al igual que el juez de juicio, quien en virtud del principio

de intermediación, pudo verificar luego de la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que *“el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del señor Amauris Antonio Valdez Pérez, al conducir a una velocidad inadecuada, al no mantenerse en la mitad derecha de la calzada que le correspondía e introduciéndose a una vía contraria según se comprueba del testimonio otorgado por el señor José Alberto Rosario Burgos.”*;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación, que el testigo deponente en el plenario, el señor José Alberto Rosario Burgos, estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando el mismo coherente frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Amauris Antonio Valdez Perez, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que procede también rechazar el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima, al quedar claramente demostrado *“que los elementos de pruebas fueron capaces de sostener más allá de toda duda razonable, que real y efectivamente el señor Amauris Antonio Valdez Perez es culpable de producir de manera inintencional ocasionar la muerte y golpes y heridas al señor José Nilbo Vidal García, con la conducción de un vehículo de motor por su conducción temeraria e imprudente”*; por lo que tal y como lo estableció la Corte a-qua, *“la conducta de la víctima no fue causa eficiente en la producción del resultado que ocasionó el accidente”*;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;



Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la corte a-qua al dar respuesta a los medios del recurso;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los señores Gladys Altagracia González, Bianca Arabel Vidal González, José Miguel González, y Juan Manuel Vidal González, la Corte a-qua motivó correctamente, estableciendo en su decisión que: *“En cuanto a la indemnización, los jueces son soberanos al momento de imponer aquellas indemnizaciones que ellos entienden pertinentes, en ocasión de la reclamación de daños y perjuicios. Que le produjo la muerte. En su libre albedrío el Juez consideró que al otorgar dos millones de pesos a las víctimas demandantes, no era una suma desproporcional ni irrazonable, criterio con el cual esta Corte está totalmente de acuerdo”*, motivos con los cuales esta conteste esta alzada, por entender que dicho monto resulta razonable, justo y acorde con el grado de la falta cometida por el imputado recurrente y con la magnitud de los daños sufridos por la víctima; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que por último establece el recurrente, que existe violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana, fundamentando

su motivo en que *“El juez de juicio al emitir el acto jurisdiccional recurrido por esta instancia ha violado un principio fundamental contenido en nuestra Constitución como es el derecho al trabajo contenido en el artículo 62 de la Constitución Dominicana. En tal sentido el juez de juicio ha suspendido la licencia de conducir vehículo de motor al imputado Amauris Antonio Valdez Pérez, cuya licencia es su instrumento de trabajo. Por lo que debe ser tomado en cuenta a la hora de fallar la Corte y anular esa parte del dispositivo de la sentencia apelada”*; lo cual debe ser rechazado por infundado, toda vez que en el caso de la especie, la sanción impuesta al recurrente, fue como consecuencia de haberse probado fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el presente caso, quien condujo su vehículo de forma imprudente y descuidada, impactando con su vehículo al señor José Vidal García, causándoles golpes y heridas que posteriormente le provocaron la muerte, violando con su actuación las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, el cual establece: *“El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: numeral 1. - Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”*; por lo que contrario a lo que establece el recurrente, en el caso de la especie no se advierte violación al derecho al trabajo contenido en el artículo 62 de la Constitución Dominicana; por lo que procede rechazar el vicio invocado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente Amauris Antonio Valdez Pérez al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Antonio Valdez Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 del mes de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas penales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Benito Manzueta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Marte y Sandy Antonio Abreu.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 766, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 09-2016, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 del mes de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Marte, defensor público, por sí y por el Licdo. Sandy Antonio Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de febrero de 2017, a nombre y representación del recurrente Benito Manzueta;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lida. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Benito Manzueta, depositado el 12 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3516-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Benito Manzueta, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 11 del mes de marzo de 2014, la Licda. Carmen Ángeles Guzmán, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Benito Manzueta, por el presunto hecho de que en fecha 12 del mes de septiembre de 2013, la señora Juana Guerrero, se presentó a la Unidad de Atención de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar a denunciar a su ex pareja Benito Manzueta, por el hecho de este agredirla física y verbalmente y amenazarla de muerte. Que mantuvo una relación con el imputado por un periodo de un año, y tuvo que separarse por los constantes maltratos que recibía. También establece la denunciante que el imputado la persigue constantemente y amenaza con tirarle ácido del diablo para desfigurarle la cara, de matar a una de sus hijas, quemarle la casa con todo adentro, teniendo que hospedarse con sus hijas en el destacamento de Los Guaricanos. Que en fecha 23 de febrero de 2013,

le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo dejándola casi muerta; hechos estos que el Ministerio Público le ha dado la calificación jurídica de violencia intrafamiliar y amenaza, hechos previstos y sancionados por los artículos 305, 309-2 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el 3 del mes de septiembre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 278-2014, mediante el cual acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Benito Manzueta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Juana Guerrero;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 3 del mes de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 035-2015, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del imputado Benito Manzueta, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 09-2016, objeto del presente recurso de casación, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Abreu Marte, defensor público, en nombre y representación del señor Benito Manzueta, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 035-2015, de fecha Tres (03) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la moción de la defensa sobre violación a los derechos fundamentales por falta de fundamento; Segundo: Declara al imputado Benito Manzueta, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 116 del sector La Parada de los Feos de los Guaricanos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano (Modificado por la Ley 24-97),*

en perjuicio de Juana Guerrero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por estar representado de la defensa pública; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Juana Guerrero, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Benito Manzueta, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de febrero del año 2015, a las 09:00 AM, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el procesado de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso;”

Considerando, que el recurrente Benito Manzueta, establece en su recurso de casación los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Que la Corte a qua al fallar como lo hizo y desestimar el primer medio propuesto en apelación, por carecer de fundamento, incurrió en la violación al derecho constitucional al debido proceso, por la violación flagrante del artículo 26 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano. En la sentencia impugnada existe la violación de un derecho fundamental como es el estatuto de la Libertad, violación de normas con carácter constitucional, toda vez que la Corte a qua yerra en la interpretación y aplicación de una norma procesal que consagra un derecho fundamental, que nadie puede ser arrestado, sin previa orden judicial motivada por un competente, máxime cuando hubo flagrante delito, es decir que la Corte a qua rechazó el primer medio propuesto en apelación indicando y justificando de manera errada que “dicho pedimento objeto del presente medio carece de sustento por el hecho, de que esta situación con respecto a su arresto fue discutida en el marco de la etapa inicial con la solicitud del ministerio público de fijación de una medida de coerción

de carácter personal y luego la audiencia preliminar estimando esos tribunales que el arresto del mismo fue regular...". A la luz de lo más arriba señalado, se comprueba que en relación al alegato por la corte a qua, se obró en Franca violación del artículo 26 parte in fine del código procesal penal, que cuando se trata de una violación de derecho fundamental y de carácter constitucional, puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias..., incurriendo la corte a qua en un error e interpretación de la Ley, por lo que procede acoger el medio propuesto. Ahora bien, los jueces, pese a que razonan en los términos ya dichos, realizaron una afirmación que está por demás fuera de contexto, toda vez que propusimos en nuestro primer medio que del acta de arresto flagrante y registro de personas, puede verse claramente que las mismas resultan violatorias al debido proceso, toda vez que el imputado fue arrestado sin la debida orden de arresto autorizada por el Juez competente, y sin haber sido apresado en flagrante delito dentro las característica del artículo 224 del CPP y 40 de la Constitución de la República, toda vez que fue con las propias declaraciones de la víctima que se probó dicha ilegalidad. Además, el acta de registro y de arresto establecen una cosa y la victima otra con relación a la legalidad del arresto del procesado, por lo que era necesario una orden judicial de arresto conforme establece el artículo 40-1 CRD, ya que no se encontraba en flagrancia; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por violación del principio de motivación suficiente y eficiente de la sentencia. Artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la misma irracional, porque la Corte al confirmar dicha sentencia, yerra de la misma manera que lo hizo el tribunal de primer grado; que el único argumento con que la Corte justifica la confirmación de la sentencia no es suficiente, cuando real y efectivamente la sentencia de primer grado no ha estado motivada lo suficiente como ordena nuestro ordenamiento jurídico. La sentencia dictada por la corte a quo, además de las graves fallas que hemos tratado, no contiene argumentación y motivación clara, utiliza el juez unas frases extremadamente difícil de comprender, tanto en hecho como en derecho, la sentencia emitida ahora por la Corte contiene contradicción e ilogicidad en la poca motivación dada, al confirmar una sentencia menos motivada que la de la Corte; que el artículo 14 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de presunción de inocencia, no fue tomado en cuenta para el imputado, en su detrimento; que la supuesta culpabilidad y



*el hecho imputable no fue demostrado; que la forma de justificar su fallo atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente, es en una supuesta ilegalidad del arresto del imputado, estableciendo que fue arrestado sin una orden judicial motivada por un juez competente, y que no hubo flagrancia; procediendo la Corte a rechazar este medio también impugnado por ante la corte de apelación, por los motivos siguiente: *“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte advierte que se trata de una sentencia que decidió la responsabilidad penal del procesado recurrente señor Benito Manzueta, de la lectura de la sentencia se observa que al tribunal a quo le fue presentado el pedimento objeto del presente medio, respondiendo el tribunal con el rechazo del pedimento por carecer de sustento; además agrega esta Corte que lo relativo al arresto del procesado, esta cuestión se encuentra prelucida en razón de que perfectamente la situación con respecto a su arresto fue discutida en el marco de las etapa inicial con la solicitud del ministerio público de fijación de medida de coerción de carácter personal y luego durante la audiencia preliminar, estimando esos tribunales que el arresto del mismo fue regular, por lo que entiende este tribunal de alzada que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;*

Considerando, que en cuanto a este primer motivo procede que el mismo sea rechazado, toda vez que ha podido advertir esta alzada, luego del examen de la glosa procesal, que para rechazar el argumento de la defensa, tanto por la fase de juicio, como por la Corte, fue tomada en cuenta la legalidad con que fue levantada el acta, la cual fue hecha conforme a la norma procesal penal, tomando en cuenta además, su contenido, donde se establece que el recurrente fue detenido por el hecho de presentarse a la casa de la víctima y comenzó a agredirla y amenazarla con matarla, por lo que al rechazar lo alegado por el recurrente en cuanto a la ilegalidad del arresto del imputado, tanto el tribunal de juicio como la Corte actuaron conforme a la norma, al quedar probado que el mismo fue regular y conforme al derecho; por lo que al no advertir violación constitucional alguna en contra del imputado, procede a rechazar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, procede también rechazar el segundo motivo alegado por el recurrente, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada, ha podido advertir esta alzada que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente cada uno de los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar lo siguiente: *“por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la sentencia recurrida debidamente motivada y justificada”*;

Considerando, que la Corte, examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Manzueta, contra la sentencia núm. 09-2016, dictada por Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2016;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 88****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2016.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Alejandro Mercedes.

**Abogados:**

Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Luis Emilio Marte Guillén.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Alejandro Mercedes, dominicano, mayor de edad, jardinero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0077645-4, con domicilio en la calle s/n, casa s/n, sector Villa Juana, distrito municipal La Otra Banda, ciudad de Higuey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, en sustitución del Licdo. Emilio Marte Guillén, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Alejandro Mercedes, en el esbozo de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Emilio Guillen, Defensor Público, en representación del recurrente Alejandro Mercedes, depositado el 7 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1198-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitida el 2 de marzo de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; artículos 295 y 304 del Código Penal y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 19 de abril de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Alejandro Mercedes, por el hecho siguiente: *“el imputado Alejandro Mercedes, en fecha 9 de octubre de 2013, en horas de la mañana, asesino, al penetrar sin permiso a la residencia de Wanda Carina Rijo Leonardo, víctima, ubicada en el Distrito Municipal de La Otra Banda del municipio de Higuey, armado de un machete de aproximadamente 30 pulgadas, matándola a machetazos, en el interior de dicha residencia, quien falleció a consecuencia de presentar heridas corto penetrante (múltiples), en la cara lateral derecha del cuello y hemicara, herida corto penetrante en la cara palma de la mano derecha, heridas corto penetrantes (3) en la*

*región palmar de la mano izquierda, heridas corto penetrante (4) en la región dorsal de la mano izquierda (según autopsia)”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal;*

- b) que el 9 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 00373-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Alejandro Mercedes, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Wanda Carina Rijo Leonardo;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-2014-00176, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Alejandro Mercedes por improcedentes; SEGUNDO: Declara al imputado Alejandro Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, jardinero, portador de la cédula de identidad núm. 028-0077645-4, residente en la casa s/n, de la calle s/n, sector Villa Juana, del distrito municipal de La Otra Banda, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wanda Carina Rijo Leonardo, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Compensa al imputado Alejandro Mercedes, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública; CUARTO: Declara inadmisibles la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Francisco Rijo, Raquel Leonardo y Jenny Rijo Leonardo, en contra del imputado Alejandro Mercedes, por no haber probado su calidad; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Daysi María Leonardo, en calidad de madre de la occisa Wanda Carina Rijo Leonardo, a través de su abogado constituido Dr. Francisco Severino Guerrero, en contra del imputado Alejandro Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo condena al imputado a pagar a*

*la demandante la suma de Dos Millones de Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado con su hecho antijurídico; QUINTO (Sic): Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alejandro Mercedes, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio de 2015, por el Lic. José Emilio Marte Guillén, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Mercedes, contra la sentencia núm. 00049-2015, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Mercedes, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del C.P.P.); que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se limitan a transcribir los alegatos de la defensa técnica y a hacer mención de las pruebas del proceso, pero no establecen motivos suficientes para rechazar el motivo del recurso. Que se interpone el presente recurso de casación basado en lo que establecen los indicados artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales han sido vulnerados con el dictamen de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Que evidentemente no podemos establecer que en un caso como este la sentencia emitida por la Corte a-qua esté debidamente fundada, ya que ha quedado demostrado que el agente actuante, Ángel Sánchez, penetró en la residencia del señor Alejandro Mercedes sin

una orden de allanamiento emitida por el juez competente, tal como la misma Corte lo ha manifestado en su sentencia. (ver Pág. 6, 3er. Párrafo de la sentencia recurrida). Que contrario a lo alegado por la Corte a-quá, no es cierto que las pruebas aportadas por la acusación, se corroboraron entre sí, ya que una prueba obtenida ilegalmente no se puede corroborar con ninguna otra prueba, todo lo contrario, todas las actuaciones que se realizaron después de dicho allanamiento ilegal, deviene en nulo, ya que dependía de ese hallazgo realizado en casa del imputado, sin la debida orden de allanamiento. Que en ningún momento los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís explicaron en su sentencia, por qué si en principio establecieron que ciertamente el documento que debió presentar fue una orden de allanamiento, no así un acta de inspección de lugar, ya que se trataba de un recinto privado, y que todo lo resultante de dicha penetración era nulo, entonces porqué concluían estableciendo que la sentencia de primer grado era justa y atinada y que se había apegado al derecho, más aun sin referirse en qué medida dicha decisión vulneraba o no el principio de la presunción de inocencia, tal y como lo alega el imputado Alejandro Mercedes, en su recurso, a través de su defensa técnica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-quá para decidir lo concerniente al reclamo del recurrente en cuanto al acta de inspección que forma parte de la carpeta probatoria del acusador público, para su rechazo, estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte advierte que ciertamente la penetración al lugar o vivienda del imputado tenía que ser realizada en virtud de una orden o autorización de allanamiento ante la autoridad competente en virtud de lo establecido en el artículo 180 del Código Procesal Penal; que el referido artículo 180 del Código Procesal Penal, establece o consigna que el registro de un recinto privado destinado a la habitación o a otros fines particulares solo puede realizarse a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedido mediante resolución judicial motivada. Que en el caso los agentes actuantes penetraron al domicilio del imputado levantando acta de inspección de lugar cuando lo que procedía era acta de allanamiento, esta última luego



una autorización judicial u orden judicial de la autoridad competente, por lo que todo lo que resultó de dicha penetración en dicho domicilio deviene en nulidad. Que en el caso el acta de inspección de lugar (allanamiento) a la vivienda del imputado, copia del acta de allanamiento, así como informe pericial del Inacif (experticia caligráfica) a cargo del imputado”;

Considerando, que de la lectura y análisis del párrafo ut-supra, es de lugar establecer que existe por parte de la Corte a-qua un yerro interpretativo de los hechos históricos del proceso, planteados por ante la jurisdicción de fondo, toda vez que, el testigo Ángel Sánchez, agente de la Policía Nacional, en sus declaraciones estableció entre otras cosas que encontraron muerta la joven Wanda Rijo, por herida cortante de arma blanca en el cuello, entraron al lugar, procedieron al levantamiento del cadáver, investigaron y le manifestaron en ese momento que la muerte de la joven se la ocasionó Alejandro Mercedes, informándole los vecinos en qué habitación vivía Alejandro Mercedes, y que él fue que la mató, realizando inmediatamente solicitud de orden de arresto en su contra, indicándole los vecinos que vieron salir al imputado temprano de la habitación de la occisa y que se veía sospechoso y ocultaba algo en sus manos y que pudieron ver que era un machete, que era un arma ensangrentada;

Considerando, que dicho testimonio de Ángel Sánchez, de inicio fue concebido como un medio de prueba lícito y pertinente por el Juez de la Instrucción, y tras la valoración realizada por los jueces de fondo, le fue otorgado valor positivo; del mismo se desprende como razonamiento lógico que la introducción en la vivienda del imputado fue el producto de la inmediata persecución a los fines de su arresto, tras ser señalado por los vecinos como la persona que cometió el hecho criminal al ser visto por estos saliendo de la residencia y portando un arma ensangrentada, lo cual llevó a los agentes policiales a presumir razonablemente que acababa de participar en la comisión del hecho delictivo por el cual estaba siendo señalado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 224 del Código Procesal Penal: “...la Policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”;

Considerando, que por su parte, el artículo 173 de la misma normativa procesal penal, establece: “Inspección de lugar del hecho. Los funcionarios

del ministerio público o de la policía nacional deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible. El funcionario a cargo de la inspección levanta acta en el cual describe detalladamente el estado de los lugares y de las cosas, recogidas y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta. El acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”;

Considerando, que los pre-citados artículos deben ser leídos en el presente proceso, conjuntamente con el artículo 180 del Código Procesal Penal, que establece lo relativo al registro de morada y lugares privados, los cuales sólo pueden realizarse, a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedida por resolución judicial motivada; presentando como excepción cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a un recinto o vivienda ajena (Art. 181 CPP);

Considerando, que en la ejecución de acciones amparadas regularmente en las limitaciones anteriormente aludidas, deben observarse todas las prescripciones legales establecidas al respecto, tratando de encontrar o de alcanzar en forma idónea la finalidad perseguida, la pertinencia de la medida y proporcionalidad en relación a los intereses afectados y al desarrollo del fáctico presentado por la acusación pública;

Considerando, que ante el fin perseguido consistente en la persecución del imputado, tras haber establecido el policía actuante, que el mismo fue señalado como autor por los vecinos quienes le vieron salir de manera sospechosa y con el arma en mano entrando a su domicilio, resulta entendible que en los casos como el de la especie (presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal), dada su trascendencia, repercusión social y naturaleza del bien jurídico objeto de protección, los agentes policiales asumieran las atribuciones que el precitado artículo 224 del Código Procesal Penal le confiere y se dirigieran inmediatamente a dicho lugar a la espera de poder arrestar al señalado con fines de investigarlo sobre la muerte de Wanda Carolina Rijo Leonardo; en tal sentido, a juicio de esta Sala se encuentra debidamente justificada la actuación de los agentes, no verificándose en la misma la existencia de violación a los parámetros legales y las garantías que la Constitución establece en su

artículo 44 numeral 1 que “el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito”; entendiéndose, que dicha prohibición contiene en sí misma una reserva legal que se constituye en excepción a dicha prohibición, la cual, está prevista en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto y conforme las valoraciones antes indicadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente el rechazo del medio analizado;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación fiscal, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa: “Que la sentencia recurrida contrario a los alegatos es una sentencia motivada, justa y atinada con buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho donde no se vislumbra vicios ni omisión de las establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal”; que esta alzada verifica la suficiencia de la decisión impugnada y la subsunción de los factores probatorios que procedieron a decretar la culpabilidad del imputado; por todo lo que, tras la verificación de ésta y habiendo procedido a la corrección interpretativa de lugar, procedemos al rechazo del recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Mercedes, contra la sentencia núm.334-2016-SSEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Gabriel Sención Beltré.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Ramona Cabrera y Ramona Elena Taveras R.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Gabriel Sención Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1611581-7, domiciliado y residente en la calle El Bolsillo, casa s/n, municipio de Esperanza, Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 0018/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Ramona Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de marzo de 2017, a nombre y representación del recurrente Wilkins Gabriel Sención Beltré;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras R., defensora pública, en representación del recurrente Wilkins Gabriel Sención Beltré, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la ssecretaría ggeneral de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 4200-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wilkins Gabriel Sención Beltré, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de noviembre del año 2012, siendo las 10:30 A.M, la señora Kirsi Nieve Guzmán, presentó una denuncia oral por ante la Sub-Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, a los fines de fuera aperturada una investigación en contra del señor Wilkins Gabriel Sención Beltré,

- por el hecho de éste abusar sexualmente del menor de edad A. J. S. N., de 6 años, quien es su sobrino;
- b) que en fecha 19 de marzo del año 2013, la Licda. Aida Medrano Gonell, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, párrafo 4to. del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;
- c) que en fecha 19 de julio del año 2013, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Valverde, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a Juicio en contra del imputado Wilkins Gabriel Sención Beltré, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor A. J. S. N.;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 74/2014, del 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Wilkin Gabriel Sención Beltré, dominicano, de 35 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16115817-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa S/N, barrio El Bolsillo, municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual, en perjuicio de A. J. S. N. (menor de edad), hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del código penal dominicano y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión hacer cumplido en el Centro De Corrección y Rehabilitación Hombres, Mao; SEGUNDO: Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública; TERCE-RO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilkin Gabriel Sención Beltré, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó la

sentencia núm. 0018/2015 el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Gabriel Sención Beltré, (actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao), por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Taveras, Defensora Pública, adscrita al Departamento Judicial de Mao, en contra de la sentencia núm. 74-2014, de fecha 8 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que exige la ley;”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Gabriel Sención Beltré, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

**“Primer Motivo.** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (art. 426-3). Que en el presente caso, el imputado recurrente Wilkin Gabriel Sención, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, aduciendo los tres motivos siguientes: 1) violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (inobservancia del principio indubio pro reo); 2) inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada; 3) violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal). Que del estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al momento de rechazar los planteamientos de la recurrente, no ha establecido debidamente la ocurrencia de los hechos, ni ha valorado las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de una manera genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que se analiza. Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Santiago, interpretaron de manera errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta*



*valoración de los medios de pruebas que le fueron ofertados por el ministerio público del presente caso. Que ha sido establecido por el recurrente ante la Corte a-quá, que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien solo ha establecido el supuesto daño causado, el cual hasta esta etapa del proceso el tribunal no ha podido forjarse una idea de lo supuesto ocurrido; **Segundo Motivo:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal. Que ni el tribunal de sentencia ni la Corte a-quá ponderaron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la pena.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como se verifica del contenido de los motivos planteados, se precisa que en síntesis el recurrente arguye que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de:

- a) que la Corte a-quá, al momento de rechazar los planteamientos del recurrente, no estableció debidamente la ocurrencia de los hechos, ni valoró las demás pruebas aportadas, limitándose a responder de una manera genérica que no satisface la obligación de motivar los alegatos que se analiza;
- b) Que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Santiago, interpretaron de manera errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron ofertados por el ministerio público del presente caso;
- c) Que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien solo ha establecido el supuesto daño causado;
- d) Que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-quá ponderaron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal que deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la pena. Medios

estos que esta Alzada analiza de forma conjunta por la similitud de sus argumentos;

Considerando, que en cuanto al aspecto cuestionado por el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua al momento de rechazar sus planteamientos, no estableció debidamente la ocurrencia de los hechos, ni valoró las pruebas aportadas y que solo limitó a responder de una manera genérica que no satisface la obligación de motivar; del análisis de la sentencia impugnada se advierte contrario a lo alegado, que la Corte a-qua respondió de manera correcta y detallada los argumentos que le fueron planteados, pues pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios probatorios presentados por el órgano acusador, indicando de una manera clara y precisa la manera en que llegó a la conclusión de la existencia de responsabilidad del imputado ahora recurrente y en consecuencia su culpabilidad, entendiéndose la Corte a-qua que el ejercicio de la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio fue realizada de conformidad con las exigencias procesales, lo que dio como resultado pruebas suficientes para fundamentar su decisión, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurrente no lleva razón en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, interpretaron de manera errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues tal y como se puede constatar, la Corte a-qua pudo establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron ofertados por el ministerio público, las cuales le resultaron suficientes para lograr destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, siendo valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estableciendo claramente el tribunal de primer grado los motivos por los cuales le otorgó valor a las mismas, conforme lo establecen las referidas disposiciones legales, no advirtiéndose en modo alguno que dicho tribunal haya incurrido en los vicios aducidos por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que comprueba además esta Alzada que la Corte a-qua, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado y en relación al aspecto sobre la valoración probatoria, pudo establecer que en la especie, tanto los testimonios aportados, como las pruebas

documentales, reúnen las condiciones necesarias para ser fundamento de la sentencia condenatoria dictada. Y que tampoco lleva razón el recurrente en su queja de restarle credibilidad probatoria al certificado médico legal que le fuera expedida a la víctima por no establecer bajo cuáles diligencias se llegó a dicha conclusión, ya que contrario a este alegato el tribunal de juicio en su motivación indicó de forma meridiana que dicha certificación establece la forma y manera en que se llegó a dicha conclusión, cuando el propio certificado manifiesta: "...que examinó a A. J. S. N., de 7 años de edad, y que ha podido constatar mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: penetración rectal, por pronóstico definitivo...;"

Considerando, que en cuanto al último aspecto invocado por el recurrente, en el sentido de que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua, ponderaron los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social; del examen de la sentencia ahora impugnada, se comprueba que la Corte a-qua pudo establecer que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción penal aplicada en la especie, revisó y analizó los criterios que establece el referido artículo 339, y en consecuencia tomó en consideración la condición de la víctima que por su minoría de edad se encuentra en estado de vulnerabilidad, aunado al vínculo de filiación que los une, pues el imputado es tío de la víctima, razón por la cual el hecho se torna más grave, ocasionándole mayores daños a la víctima; así como también la participación activa del imputado en la realización del hecho delictual, quien es una persona con capacidad para discernir sobre su conducta y no obstante a ello ha cometido un hecho grave en perjuicio de un niño de apenas 6 años de edad, por lo que el tribunal de juicio tomó en consideración los numerales 1 y 7 del citado artículo, procediendo en consecuencia a condenar al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión, por entender que esta sanción es suficiente para que el mismo se resocialice y se reeduce, cumpliendo así con la finalidad de la pena que es la resocialización; criterio con el que se identificó la Corte a-qua, cuestionamiento que no resulta cuestionable, por lo que procede su rechazo y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación

y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alega el recurrente; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Gabriel Sención Beltré, contra la sentencia núm. 0018-2015, dictada por la Cámara de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Cedeño Crisóstomo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	<b>Álvaro Rafael Durán Lantigua.</b>
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Cedeño Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0003091-1, domiciliado y residente en la entrada de Los Bencosme, Juan López, Moca, provincia Espaillat, imputado; Guadalupe Mercedes Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 056-5014190-3, domiciliada y residente en Juan López Abajo, Distrito Municipal Juan López, Moca, provincia Espaillat, tercera civilmente demandada; y General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55 esquina calle Pedro A. Bobea, Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melisa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, a nombre y representación de la parte recurrente Henry Cedeño Crisóstomo, Guadalupe Mercedes Rodríguez y la General de Seguros, S. A.; en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de marzo de 2017;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Licdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, en representación de Álvaro Rafael Durán Lantigua, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 4250-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Henry Cedeño Crisóstomo, imputado, Guadalupe Mercedes Rodríguez, tercera civilmente demandada, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de octubre del año 2013, el Licdo. José Manuel de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, interpuso formal acusación en contra de Henry Cedeño Crisóstomo, por el hecho de que en fecha 19 de agosto del año 2013, a las 9: 30 horas del día, en la carretera principal de Juan López próximo a la Iglesia de Cristo Salvador, de esta ciudad de Moca, el señor Henry Cedeño Crisóstomo conducía de manera descuidada y atolondrada un vehículo de motor, tipo carro, marca Toyota, color verde, año 1992, placa núm. A-427568 chasis núm. JT2SK12E1N0052674, causó un accidente en el que le provocó golpes y heridas al joven Álvaro Rafael Durán, hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal c), 50, 61 y 65 numeral 1, 68 numeral 2, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala 1, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, emitió el 11 de diciembre de 2014, la sentencia 00010/2014, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Henry Cedeño Crisóstomo, culpable de haber violado los artículos 49 letra c, 65, 67 numeral 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Álvaro Rafael Durán Lantigua; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al*



señor Henry Cedeño Crisóstomo, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto Civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Álvaro Rafael Durán Lantigua, en contra del señor Henry Cedeño Crisóstomo, en su calidad de imputado, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Henry Cedeño Crisóstomo, en su calidad de imputado, y la señora Guadalupe Mercedes Rodríguez, persona civilmente responsable, y a la compañía La General de Seguros, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en proyecto del señor Álvaro Rafael Durán Lantigua, en calidad de víctima, querellante constituido en actor civil, por concepto de daños morales y físicos recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Henry Cedeño Crisóstomo, en calidad de imputado, y a la señora Guadalupe Mercedes Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jesús Antonio González y Juan Silvestre Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la Compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier y Licdo. Luís Rodolfo Meléndez, actuando en nombre y representación de la señora Guadalupe Mercedes Rodríguez Parra, tercera civilmente demandada; y por los Licdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, actuando en nombre y representación del señor Álvaro Rafael Durán Lantigua, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de abril de 2015, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, primero, por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier y Licdo. Luis Rodolfo Meléndez, actuando en nombre y representación de la señora Guadalupe Mercedes Parra, tercera civilmente demandada; y segundo, por los Licdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, actuando

en nombre y representación del señor Álvaro Rafael Durán Lantigua, contra la sentencia núm. 00010/2014, de fecha once (11) del mes de diciembre del años dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación del imputado Henry Cedeño Crisóstomo, de la señora Guadalupe Mercedes Rodríguez, tercera civilmente demandada, y de la compañía La General de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 00010/2014, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca; en consecuencia, por las razones antes expuestas, se modifica únicamente y exclusivamente el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Henry Cedeño Crisóstomo, en su calidad de imputado y la señora Guadalupe Mercedes Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho del señor Álvaro Rafael Durán Lantigua, en su calidad de víctima, querellante constituido en actor civil, por concepto de daños morales y físicos recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal”; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación un único motivo, a saber:

Único Motivo. Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte, en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer medio, en el que expusimos la falta, contradicción, ilogicidad en la motivación de la sentencia, denunciarnos que se declaró culpable al señor Henry Cedeño, de manera particular hicimos énfasis en la valoración de las declaraciones del querellante y actor civil propuesto como testigo, señor Álvaro Rafael Durán Lantigua, quien obviamente carece de la objetividad que debe reunir un testigo que no tenga un interés marcado en el proceso, como lo es

esta parte, que sobre todas las cosas tiene como fin perseguir una remuneración económica y por tanto resulta razonable entender que bajo ninguna circunstancia declarará en contra de dichos intereses; de igual forma las declaraciones del testigo a cargo, Robert Alberto Peralta Tejada, plagadas de incoherencias, inexactitudes y cargadas de un carácter fantasioso y especulativo evidente, y que sin embargo, fueron tomadas como buenas y válidas por el tribunal, hasta la evidente irracionalidad de la condena y de las indemnizaciones otorgadas a la parte querellante constituida en actor civil, en ese mismo tenor las de Robert Peralta Tejada; que al analizar la decisión recurrida, vemos que los jueces a-qua se limitaron a transcribir parte del cuerpo de la sentencia recurrida, para luego indicar que la juez a-qua al fallar como lo hizo realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho y por consiguiente desestima nuestros planteamientos por carecer de fundamento; claro, le resultaba tarea simple corroborar la postura del a-quo que forjar la propia, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas, los que obviamente fueron desnaturalizados para de esa forma confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, sin hacer la subsunción del caso, y adentrarse a las consideraciones fácticas y de derecho aplicado; no entendemos los motivos ponderados por los jueces del tribunal de alzada, ya que no nos dieron una respuesta fundamentada a los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que en relación al medio en el que expusimos que el a-quo determinó que Henry Cedeño Crisóstomo es el responsable del accidente, y el hipotéticamente caso de que hubiese sido así, tampoco valoró correctamente la actuación de la víctima como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, en las pruebas ofertadas, tales como el acta policial, pues de ella se extrae de manera contundente que la víctima envuelta en el accidente no portaba licencia de conducir y otros requerimientos que establece la ley en ese sentido, todo esto en violación a las disposiciones de la ley de tránsito; sin embargo el tribunal a lo único que se refiere es a que el accidente se debió a la falta del imputado, sin motivar de manera detallada la participación que tuvo la víctima en el desenlace del siniestro, los jueces a-quo establecen que contrario a lo aducido, la decisión impugnada sí valoró dicho aspecto, desestimando dicho medio, dejándolo en las mismas condiciones que el medio anterior. Ciertamente cuando le correspondía tanto al a-quo como a la Corte motivar y detallar

el grado de participación a cargo de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, o sea la Corte entró en contacto con un hecho, y es precisamente el denunciado por nosotros, sin embargo no fue resuelto y esclarecido en su sentencia; la Corte ciertamente no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie surgieron dudas respecto a este punto, es ilógico que si no se demostró su responsabilidad, siendo así las cosas, la presunción de inocencia no quedó suprimida, por lo que siendo esta un derecho inherente al imputado, debía ser declarado no culpable, por no existir los suficientes elementos de pruebas, esto en virtud a que son las pruebas las que condenan y no los jueces, no las presunciones ni la errónea aplicación de la norma jurídica por parte del a-quo; la Corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; en el tercer medio de apelación, invocamos que el a-quo, al momento de fallar y condenar al señor Henry Cedeño, no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una sanción civil por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Álvaro Rafael Durán Lantigua, monto exagerado sin ninguna motivación, ni siquiera estamos ante una lesión permanente, y se resarce incluso como se tratara de un fallecido, se excedieron los jueces a-quo al decir que resulta razonable, cuando ese es el calificativo con el que menos cuenta. Debemos señalar que si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados, ni siquiera explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de

proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) resulta extremada, en el sentido de que la referida Corte única y exclusivamente modificó lo relativo a la condena que se había impuesto directamente a la compañía aseguradora, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación, no fue suficiente con que dijera que la referida suma era razonable sino que debió adentrarse en los hechos, ponderar las lesiones, consideraciones fácticas del accidente y demás puntos a tratar al momento de evaluar si una suma determinada es razonable o se impuso de manera atinada y conforme a los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alegó que ante la Corte a-qua fue planteado que el tribunal de primer grado incurrió en falta, ilogicidad y contradicción de la sentencia, en relación a la valoración de las pruebas, toda vez que el imputado fue declarado culpable en base a las declaraciones de la víctima y testigo, Álvaro Rafael Durán Lantigua, quien según alega carece de objetividad por su interés en el proceso, así como del testigo Robert Alberto Peralta Tejada, cuyas declaraciones están plagadas de incoherencias, inexactitudes y cargadas de un carácter fantasioso y especulativo evidente, y sin embargo dicha Corte tomó como buenas y válidas dichas declaraciones;

Considerando, que al respecto del tema invocado precedentemente, se constata que la Corte a-qua consideró que para el tribunal a-quo establecer los hechos y la responsabilidad del encartado en los mismos, ejerció su facultad de descartar aquellas declaraciones que no le merecieron credibilidad, como resultaron las ofrecidas por los señores Ramón Antonio Arroyo Arias y Melanio Antonio García, testigos aportados por la defensa, el primero, porque se encontraba de espalda cuando se produjo el impacto entre los vehículos, y el segundo, por estar revestidas de ilogicidad y contradicción, al declarar sobre la ocurrencia de los hechos de manera confusa; y que en cambio, acogió aquellas declaraciones que sí estimó creíbles o verosímiles, como le resultó en la especie, las ofrecidas por el señor Robert Alberto Peralta Tejada, testigo presencial del hecho,

aportado por el órgano acusador y la parte querellante, ciclista que al momento del accidente transitaba por la vía, y quien en síntesis, precisó: *“que fue el carro que chocó el motorista con la esquina del lado del chofer, y que la motocicleta quedó en la acera del lado derecho”*; entendiéndolo la Corte, que por lógica y máximas de experiencia, se debe colegir que el impacto ciertamente se produjo en el carril que transitaba la víctima, y que por tanto, la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor del vehículo fue la falta generadora de dicho accidente, tal y como lo estableció la juez a-quo;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua fue de opinión que el tribunal de juicio al fallar como lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los mismos, ni en contradicciones e ilogicidades como lo reprochó el recurrente, y que además justificó y fundamentó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento al artículo 24 del referido Código; por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento cuestionado;

Considerando, que alega además la parte recurrente que la Corte a-qua no motivó de manera detallada el aspecto que le fue planteado sobre la falta de la víctima en el accidente, por tanto la sentencia está carente de motivos y de base legal; en relación a lo planteado, se constata que la Corte a-qua estableció que del estudio de la sentencia de primer grado se observa, que la juez a-quo en su numeral 24 estableció que la víctima al momento del impacto conducía en su carril; por lo que la Corte entendió que dicha juez, contrario a lo alegado, sí valoró la conducta de la víctima, en el entendido de que resulta lógico y razonable que, siendo impactada la víctima al momento en que conducía en su carril, no podía cometer falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que estableció además la Corte a-qua al respecto del tema que se analiza, que al atribuirle al imputado la exclusividad de la falta generadora del siniestro, con ello la juez de primer grado dejó claramente establecido que la víctima no cometió falta alguna, lo que resulta cierto, pues si el imputado hubiese tomado la debida precaución y no ocupa el carril en que transitaba la víctima en su motor, el accidente no

se hubiese producido; de modo que, lo que influyó y constituyó la causa generadora del siniestro fue la manera imprudente y descuidada del imputado con el manejo de su vehículo de motor; de lo cual se desprende que la parte recurrente no lleva razón en sus alegatos, y por lo tanto la sentencia ahora recurrida está fundamentada en motivos suficientes y en base legal, procediendo en consecuencia el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua no estaba en condiciones de confirmar la sentencia de primer grado, ya que en la especie surgieron dudas respecto a la culpabilidad del imputado; se constata, que la Corte a-qua al decidir en el sentido que lo hizo, estableció que en base a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la inobservancia, inadvertencia e imprudencia del conductor del vehículo (Henry Cedeño Crisóstomo) fue la falta generadora del accidente y que si el imputado hubiese tomado la debida precaución y no ocupa el carril en que transitaba la víctima en su motor, el accidente no se hubiese producido; de lo cual se descarta que la Corte a-qua haya tenido dudas respecto a la responsabilidad del imputado como alega la parte impugnante;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo que antecede advierte este tribunal de Alzada, que la responsabilidad del imputado Henry Cedeño Crisóstomo fue probada más allá de toda duda razonable, pues tal y como hemos señalado precedentemente, quedó comprobado que la falta generadora del accidente de que se trata fue exclusiva del mismo; por lo que, al no llevar razón la parte recurrente en el sentido de lo alegado, procede su rechazo;

Considerando, que un tercer aspecto cuestionado por la parte recurrente refiere, que los jueces a-quo se excedieron al establecer que resulta razonable la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), el cual es un monto exagerado, cuando ni siquiera existe un daño permanente; al respecto de lo planteado, se verifica que para la Corte a-qua confirmar el referido monto, estableció: *“En cuanto al reproche de la parte recurrente a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa, que contrario a lo alegado, la juez a-qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de la víctima, señor Álvaro Rafael Durán Lantigua, al tomar en cuenta que éste en el accidente*

*de que se trata, conforme al Certificado Médico Legal núm. 1089-12, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Vilorio, Médico Legista del Distrito Judicial de Espaillat, resultó con: 1) fractura expuesta conminuta derecho; 2) fractura de tercio medio del fémur izquierdo; es decir, fractura de ambos fémules, por lo que ha sido operado en seis (6) ocasiones, y le ha generado una incapacidad médico legal curable a los 420 días (14) meses; traduciéndose estas lesiones, en daños morales y materiales que evidentemente le producen dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; por tanto, el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), en su favor, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante...”;*

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del señor Álvaro Rafael Durán Lantigua (lesionado), la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que por las consideraciones que anteceden, al analizar cada uno de los aspectos invocados por la parte recurrente, advierte esta Alzada que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua no se limitó a transcribir parte del cuerpo de la sentencia del primer grado, ni desnaturalizó los hechos, sino que ofreció motivos claros, precisos y contundentes al dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados por la parte recurrente; por lo que la decisión ahora atacada no resulta manifiestamente infundada como pretende alegar la parte recurrente, y en consecuencia procede el rechazo del aspecto invocado, por no corresponderse con el contenido de la decisión que se impugna;



Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alega el recurrente; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Cedeño Crisóstomo, Guadalupe Mercedes Rodríguez, y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Vega el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a Henry Cedeño Crisóstomo y a Guadalupe Mercedes Rodríguez al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Juan Silvestre Figueroa y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora General de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Elías Alejandro Maduro.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Dolmaris Pérez y Lic. Franklin Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Jacinto Suero Castro.
<b>Abogados:</b>	Dres. Yoni Roberto Carpio y Edward Morel de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Elías Alejandro Maduro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1810949-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 35, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 0067/2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por el Licdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de marzo de 2017, a nombre y representación del recurrente Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación del recurrente Pedro Elías Alejandro Maduro, depositado el 8 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Edward Morel de la Rosa, en representación de Jacinto Suero Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre 2016;

Visto la resolución núm. 4211-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de mayo del año 2015, el Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 21 de septiembre del año 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a Juicio en contra del imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal Núm. 249-02-2016-SS-26, de fecha 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Jacinto Javier Suero Girón y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 2,3 y 39 párrafo III Ley 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares (a) Alex del pago de las costas penales, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38mm, numeración limada, que figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; En el aspecto civil **QUINTO:** Acoge la constitución en actor civil, formalizada

por el señor Jacinto Suero Castro, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares (a) Alex al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **SEXTO:** Compensa la costas civiles”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 8 de julio de 2016, dictó la sentencia penal núm. 0067-2016, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Franklin Acosta P. Defensor Público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares, contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-26 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia Recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares, del pago de las costas por estar asistido por un abogado de la Defensoría Pública, y compensar las costas civiles del proceso en esta instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;”

Considerando, que el recurrente Pedro Elías Alejandro Maduro, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

**“Primer medio. Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 del CPP.** La Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor de nuestro representado advierte que fue examinada el contenido de las declaraciones dadas ante el juicio por el testigo David Sheppard, siendo ponderadas integralmente con el resto de las pruebas a cargo es

*decir las pruebas documentales, periciales e ilustrativas siguientes, acta de registro de personas de fecha quince 15 del mes de febrero del año 2015, acta de inspección de la escena del crimen núm. 19414 de fecha primero de octubre del año dos mil catorce, acta de levantamiento de cadáveres de fecha primero del mes de octubre del año dos mil catorce, certificación núm. 004933-2014, del mes de abril del año dos mil quince 2015, informe de autopsia, núm. A-133-2014 de fecha 1/10/2014, la fotografía donde se visualiza el arma de fuego revólver Smith & Wesson calibre 38 numeración no legible con 4 cápsulas. Por lo que con la indicada ponderación de estos elementos probatorios hay que insinuar que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas antes descritas todo lo cual debió llevar al tribunal a entender que en el caso de la especie no fue probada la acusación en contra de nuestro representado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares conforme a lo que fue probado en el juicio de marras. Que si bien la Corte a-qua parte para confirmar la indicada sentencia de la valoración de un testigo presencial como es el caso del joven David Sheppard quien era quien acompañaba supuestamente al hoy occiso en el momento en que sucede el suceso, si verificamos la indicada sentencia la misma no revela cuáles puntos fueron tomados en cuenta de dicha declaración con la finalidad de determinar un base que nos permita verificar si hubo certeza en la supuesta responsabilidad de nuestro representado Pedro Elías Maduro Tamares, por lo que poco importa que la Corte establezca que dichas declaraciones fueron ponderadas dentro del contexto en que fue vertida y al grado de conocimiento de este deponente, con lo cual se advierte que deja en un vacío existencial que puede llevar a cualquier juzgador a error conforme a una correcta valoración de las pruebas. Que es penoso que la Corte a-qua solo haya tomado en consideración las pruebas a cargo del Ministerio Público de una manera positiva puesto que inobservó y no ponderó los testimonios ofertados a descargo por la defensa, dentro de los cuales se encontraba uno a cargo del órgano acusador como es el caso del señor Santiago Rosso Núñez quien afirmó que el imputado Pedro Elías Alejandro Maduro no participó en la muerte de quien en vida se llamó Jacinto Javier Suero Girón, siendo corroboradas las indicadas deposiciones por otros testigos a descargo como lo son los señores Roberto Miguel Bernabel Castillo, Lisbeth Carolina Padilla y Ezequiel Antonio Núñez, testigos que estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos, que fueron investigados*

por los cuerpos investigativos del Estado y a los cuales la Corte al igual que el tribunal de donde proviene la sentencia no le otorgó credibilidad de una manera ilógica e irracional en el sentido de que supuestamente estos se encontraban dentro de la sala de audiencias en el momento de la declaración de uno de los testigos, constituyendo esto un argumento vago que al parecer no se entendió que estaba en juogo la posible libertad de una persona. **Segundo medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional o contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Art. 426 del CPP. Violación al principio de presunción de inocencia.** Uno de los puntos plasmados en ocasión del recurso de apelación lo es en lo referente al principio de presunción de inocencia puesto que entendemos que dicho instrumento legal fue inobservado ya que si tomamos en cuenta los elementos probatorios que fueron sometidos a discusión dentro de los cuales se encontraban el acta de registro de persona y la prueba pericial, nos daremos cuenta que a nuestro representado se le ocupó un arma de fuego diferente con la cual se le quitó la vida a la parte agraviada objeto del presente proceso conforme a las pericias realizadas a la indicada arma de fuego, con lo que con esto se puede determinar que los juzgadores solo se preocuparon por establecer la condena del tribunal a-quo sin importarles la existencia de una duda razonable que fue obviada por los jueces de donde proviene la sentencia atacada. A que de la misma manera fue obviado el derecho de defensa con que cuenta todo imputado toda vez que el órgano acusador promovió una teoría de la acusación muy diferente a la que fue reproducida en el juicio;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Considerando, que en cuanto a lo cuestionado por el recurrente en el primer medio del recurso en el sentido de que, de la ponderación hecha por la Corte a-qua de los elementos de pruebas aportados al juicio para rechazar el recurso de apelación que le fuera interpuesto: “se puede insinuar que se realizó una incorrecta valoración de dichos elementos probatorios, lo cual debió llevar al tribunal a entender que en el caso de la especie no fue probada la acusación”; no obstante verificar esta Alzada que este cuestionamiento constituye una mera insinuación como el mismo lo indica, el examen de la sentencia ahora impugnada permite constatar que los fundamentos tomados en cuenta por la Corte a-qua



para rechazar el referido recurso, en modo alguno implican que se haya hecho una incorrecta valoración de las pruebas que fueron sometidas al juicio de primer grado, pues, con dichos fundamentos se demuestra que dicho órgano de justicia estuvo conteste con la citada valoración, ya que en caso contrario la decisión de la Corte a-qua hubiese sido otra;

Considerando, que comprueba además esta Alzada en relación al alegato que se analiza, que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta cada uno de los medios probatorios presentados por el órgano acusador, indicando de una manera clara y precisa la manera en que llegó a la conclusión de la existencia de responsabilidad del imputado ahora recurrente y en consecuencia su culpabilidad en los hechos endilgados, por lo que el ejercicio de la valoración probatoria fue realizada de conformidad con las exigencias procesales, lo que dio como resultado pruebas suficientes para fundamentar su decisión, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que un segundo aspecto invocado por el recurrente en el primer medio del recurso plantea, que la Corte a-quo no revela cuáles puntos fueron tomados en cuenta de la declaración del testigo David Sheppard, con la finalidad de determinar una base que permita verificar si hubo certeza en la responsabilidad del imputado; que contrario a lo alegado, comprueba esta alzada que la Corte a-qua pudo verificar que el referido testigo afirmó que el acusado disparó al hoy fallecido desde una segunda planta, lo cual fue sopesado de manera armónica con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, prueba certificante con la que materialmente se puede leer su contenido total, que establece dos heridas recibidas por el ahora fenecido: 1) entrada en el cuello y salida en región dorsal (espalda); 2) entrada en muslo izquierdo y salida en muslo derecho. Se describe la trayectoria de uno de los proyectiles de arriba hacia abajo, el cual junto a la otra bala impactó el cuerpo del actual difunto, generándose la muerte, lo que científicamente demuestra que al instante de balear al ciudadano Jacinto Javier Suero Girón, el autor se encontraba en una posición desde lo alto;

Considerando, que verifica además esta Alzada que la Corte a-qua estableció que el testigo David Sheppard esclareció circunstancias que rodearon el hecho, sin advertir vicio alguno en la sentencia recurrida en apelación en relación a este aspecto, pues quedó meridianamente

verificado el señalamiento al encartado como autor del deceso de la víctima, por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que un tercer y último aspecto argüido por el recurrente en el primer medio del recurso refiere, que es penoso que la Corte a-qua solo haya tomado en consideración las pruebas a cargo del Ministerio Público de una manera positiva puesto que inobservó y no ponderó los testimonios a descargo ofertados por la defensa, dentro de los cuales se encontraba uno a cargo del órgano acusador como es el caso del señor Santiago Rosso Núñez quien afirmó que el imputado Pedro Elías Alejandro Maduro no participó en la muerte de quien en vida se llamó Jacinto Javier Suero Girón, siendo corroboradas las indicadas deposiciones por otros testigos a descargo como lo son los señores Roberto Miguel Bernabel Castillo, Lisbeth Carolina Padilla y Ezequiel Antonio Núñez;

Considerando, que en cuanto al alegato referido en el párrafo anterior, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, puesto que la Corte a-qua pudo verificar en relación al testimonio de Santiago Antonio Rosso Padilla, que el tribunal de primera instancia expresó lo siguiente: *“Que en cuanto a la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor Santiago Antonio Rosso Núñez, al ser cuestionado por el Ministerio Público y en virtud de las respuestas, entendió que las declaraciones son contrarias a las que realizó ante el Lic. Héctor Manuel Romero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, esta parte solicitó que sea declarado hostil dicho testigo, por lo que, al ser autorizado por el tribunal, fue contrainterrogado en base a las declaraciones que previamente habían sido vertidas, resultando en consecuencia ser contraria al testimonio vertido ante el plenario...;”*

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua estableció también, que al leer las declaraciones dadas en el juicio por el referido testigo Santiago Rosso, las mismas dieron lugar a la confrontación con declaraciones anteriores distintas, vertidas por el deponente sobre detalles del suceso y la participación del imputado como responsable de los disparos que le segó la vida al hoy occiso, las cuales fueron utilizadas por el Ministerio Público mediante interrogatorio y acorde a la metodología aplicable al testigo hostil, conforme a las indicaciones contenidas en la resolución Número 3869 sobre manejo de las pruebas en juicio;

Considerando, que constata además este tribunal de casación que en relación a los demás testigos a descargo, la Corte a-qua estableció que la instancia judicial de primer grado consignó razones lógicas por las que consideró que el testimonio del señor Roberto Miguel Bernabel Castillo no debilitó de modo alguno las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público; que en lo que respecta a la deponente Lisbeth Carolina Padilla, determinó que ante la afirmación de que no pudo ver las personas que dijo se batieron a tiros, se desprende que no observó quién fue la persona que disparó al hoy occiso, por lo que no contrarresta lo establecido por los otros testigos, de que fuera de toda duda razonable fue el imputado Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares fue quien le disparó a Jacinto Javier Suero Girón, causándole la muerte; y en cuanto al testimonio del señor Ezequiel Antonio Núñez, la Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio en virtud de que sus declaraciones le acarrearán dudas, ya que al ser interrogado manifestó entre otras cosas, que en el salón de audiencias no habían más personas de las que encontraban el día del evento, observando las juzgadoras del juicio de fondo, que en ese instante se encontraban los señores Lisbeth Carolina Padilla y Roberto Miguel Bernabel Castillo, testigos también que ya habían prestado sus testimonios;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se desprende contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua observó y ponderó las declaraciones de los testigos a descargo, conforme fueron valorados por el tribunal de primer grado, y que no se limitó a tomar en cuenta solo las declaraciones de los testigos a cargo, por lo que en ese tenor procede el rechazo del aspecto cuestionado, y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el recurrente alega que uno de los puntos plasmados ante la Corte de Apelación es el relacionado con el principio de presunción de inocencia, el cual según éste, fue inobservado ya que si toma en cuenta los elementos probatorios que fueron sometidos a discusión dentro de los cuales se destacan, el acta de registro de personas y la prueba pericial, se podrá observar que al recurrente le fue ocupado un arma distinta con la que se le dio muerte al hoy occiso; en relación al tema planteado, esta Alzada ha verificado que si bien es cierto el ahora recurrente planteó ante la Corte a-qua como segundo motivo, el de violación a la ley por inobservancia de disposiciones

legales en lo relativo al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, en torno a la diferencia del arma de fuego, constituye un cuestionamiento nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que no obstante lo anterior, comprueba esta Alzada que el principio de presunción de inocencia fue debidamente observado por el tribunal de primer grado y por la Corte a-qua, pues ésta pudo constatar que el tribunal de juicio obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada y decidiendo como en efecto lo hizo con apego a la tutela judicial y el debido proceso de ley, criterio con el que esta Alzada está conteste, por lo que no lleva razón el recurrente en el sentido de lo alegado y procede su rechazo;

Considerando, que un segundo y último aspecto del segundo medio alega el recurrente, que fue obviado además el derecho de defensa con que cuenta todo imputado, toda vez que el órgano acusador promovió una teoría de la acusación muy diferente a la que fue reproducida en el juicio; en relación a este planteamiento el examen de la decisión ahora recurrida permite comprobar que la Corte a-qua al contestar dicho planteamiento, señaló que contrario a lo alegado por el recurrente, la teoría de la acusación sostuvo como móvil del homicidio, el intento de sustracción de un motor por parte de la víctima y que es la teoría de defensa del encartado que planteó un intercambio de disparos entre los ocupantes del vehículo en el que se desplazaba el occiso y ocupantes de dos motores y otro automóvil que coincidieron en la escena del crimen, arguyendo sin motivo un enfrentamiento a tiros en el que perdió la vida el ahora extinto, no siendo esto demostrado;

Considerando, que se comprueba además que la Corte a-qua señaló en este sentido, que aun cuando no se haya establecido claramente el

móvil del hecho criminoso como pretendió argüir la defensa, esto no impide la posibilidad de determinación de la responsabilidad penal a través de las pruebas presentadas, tal y como aconteció con el encartado, acorde a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; por lo que en este sentido se rechaza el último argumento cuestionado, y con ello el segundo medio del recurso;

Considerando, que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia impugnada los vicios denunciados por el impugnante;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Elías Alejandro Maduro Tamares, contra la sentencia penal núm. 0067-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial correspondiente.;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	David Marte y/o Deivi Marte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Mercedes Acosta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Marte y/o Deivi Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 37 p/a, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la decisión núm. 472-01-2016-SRES-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación por el imputado David Marte, representando por la Licda. Ana Mercedes Acosta, conjuntamente con el Lic. Amaury Oviedo Liranzo contra la sentencia penal número 00049/2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil catorce (2014), por

*haberse realizado de forma extemporánea, fuera de plazo de diez (10) días fijados por el art. 317 de la Ley 136-03; SEGUNDO: Ordena a la secretaría de esta jurisdicción la comunicación de la presente resolución a la parte apelante, el imputado David Marte, y la Procuradora General ante esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, para su conocimiento y fines de lugar”;*

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora publica, a nombre y representación de David Marte y/o Deivi Marte, depositado el 26 de agosto de 2016, en la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3860-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación de David Marte y/o Deivi Marte, y fijo audiencia para el 6 de febrero de 2017;

Visto el escrito de desistimiento de recurso de casación, suscrito y firmado por el imputado recurrente David Marte y/o Deivi Marte, depositado el 14 de agosto de 2017 en la Sala de Audiencias de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15;

Considerado, que el recurrente David Marte y/o Deivi Marte, por intermedio de su abogada, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Que no existe constancia de notificación al imputado de la sentencia recurrida en apelación conforme a la certificación de la secretaria del tribunal”;

Considerado, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas...”;

Considerado, que el recurrente plantea como fundamento en el escrito de desistimiento de recurso de casación, lo siguiente:



*“...por medio del presente escrito desisto del recurso de casación interpuesto en su nombre por la Licda. Ana Mercedes Acosta en fecha 26/8/16, que por el mismo hago constar mi deseo de cumplir la totalidad de la sanción que me fue impuesta..que el presente desistimiento lo hago de manera libre y voluntaria, haciendo constar a la defensora Sandra Gomez, quien es mi nueva defensora, queda libre de todo tipo de responsabilidad referente al proceso seguido en mi contra”;*

Considerando, que la indicada solicitud se traduce en un desistimiento puro y simple de su recurso mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efectos su acción impugnativa contra la decisión que ha emitido la Corte de Apelacion de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones antes dichas; en consecuencia procede admitir la solicitud de la parte, y acoge pura y simplemente el desistimiento del recurso de casación incoado por éste en fecha 28 de agosto de 2016 contra la indicada decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por el imputado recurrente David Marte y/o Deivi Marte, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SRES-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Kristofferson Manuel Alfonseca Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César J. Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kristofferson Manuel Alfonseca Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388053-4, domiciliado en la calle 12 núm. 5, Ensanche Espaillat, de la ciudad y provincia de Santiago, imputado; la compañía Tricom, S. A. con su domicilio en la Autopista Duarte Km. 5, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S. A., con su domicilio en la Avenida Jhon F. Kennedy núm. 1, Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento

Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César J. Sánchez por sí y por el Licdo. Carlos Martínez, en representación Kristofferson Manuel Alfonseca Santos, Tricom, S. A. y Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de abril de 2015, el Licdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Kristofferson Manuel Alfonseca Santos, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Bonaó,

provincia Monseñor Nouel, el cual en fecha 2 de diciembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Kristofferson Manuel Alfonseca Santos, de generales anotadas, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literales (a), 61 (a) y (c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de las señoras Catalina Alberto Santos, quien representa a su hija Francheska Rodríguez Alberto y Nandia Yisselle Ortiz Tejada; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de la concurrencia de falta por parte de la víctima; **SEGUNDO:** Condena al señor Kristofferson Manuel Alfonseca Santos y a la compañía TRICOM, S.A., al pago de las costas penales del proceso en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Aspecto Civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Catalina Alberto Santos, en representación de su hija Francheska Rodríguez Alberto y Nandia Yisselle Ortiz Tejada, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Kristofferson Manuel Alfonseca Santos, la compañía Tricom, S.A., y la entidad Seguros Sura, S. A., por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma y condena a Kristofferson Manuel Alfonseca Santos y la compañía la compañía Tricom, S.A., al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) a favor de Catalina Alberto Santos, en representación de su hija Francheska Rodríguez Alberto; y b) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) a favor de Nandia Yisselle Ortiz Tejada, como justa reparación por la lesiones sufridas; **QUINTO:** Condena al señor Kristofferson Manuel Alfonseca Santos y a la compañía Tricom, S.A., al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Lic. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la entidad Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la cobertura de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las

costas civiles ordenadas en esta sentencia; **SEPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 23 de diciembre del 2015, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 22 de marzo de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Kristofferson Manuel Alfonseca Santos, imputado, Tricom S.A. tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; el segundo por Nandia Yisselle Ortiz Tejada y Catalina Alberto Santos, querellantes, representadas por Cristian Antonio Rodríguez Reyes, contra la sentencia número 24/2015 de fecha 02/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito Sala III, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Kristofferson Manuel Alfonseca Santos al pago de las costas penales de la alzada, disponiéndose la compensación pura y simple de las civiles en virtud de las razones expuestas; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, en su memorial falta de motivos por parte de la alzada en razón de que no se demostró la acusación del ministerio público, así como tampoco se valoró correctamente la conducta de la víctima y como esta incidió en el accidente ocurrido para de ese modo acordar una indemnización proporcional al daño causado;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se colige que esta respondió de manera motivada los planteamientos invocados por el recurrente, estableciendo las razones por las cuales el tribunal de primer grado falló en el sentido que lo hizo, haciendo una correcta valoración de las pruebas depositadas en la glosa, entre estas las testimoniales;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado en virtud de que este hizo una valoración armónica de las pruebas sometidas a su consideración, declarándolo culpable de los hechos puestos a su cargo, quedando claramente establecido por cuales hechos fue juzgado el recurrente;

Considerando, que además arguye el reclamante, que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, ya que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la razonabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de la víctima, la cual, a decir de él, incidió en el mismo; en este sentido, es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurada fuera de toda duda razonable, la incidencia del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, las cuales sufrieron lesiones curables en 15 y 35 días respectivamente, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños

sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, quien impactó a las víctimas, que se desplazaban en una motocicleta, al cruzar la calle sin el debido cuidado y precaución, razón por la que el juzgador de fondo acordó a éstas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, y dentro del rango de proporcionalidad conforme a las lesiones sufridas, en consecuencia no hay reproches a la decisión, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por Nandia Yisselle Ortiz Tejeda y Catalina Alberto Santos en el recurso de casación incoado por Kristofferson Manuel Alfonseca Santos, Tricom S. A. y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente decisión a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Moisés Ferrer Landrón*

---





**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Medida Cautelar.
<b>Recurrentes:</b>	Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Santana, Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Luis P. Ramón Salcedo, Licdas. Patricia Núñez Jáquez y Wendy L. Almengot R.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Coastal Tropimar, debidamente representada por su propietaria y Grupo Empresarial Tropimar, S. R. L., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social

en la Av. Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, suite 300, tercer piso, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Félix A. Ramos Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0055992-9, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia in voce dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal Cautelar, el 29 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Santana, en representación de los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de los recurrentes Estación de Servicios Coastal Tropimar y Grupo Empresarial Tropimar, S. R. L.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2013, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo del 2013, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Luis P. Ramón Salcedo, Patricia Núñez Jáquez y Wendy L. Almengot R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0301305-2, 001-1509804-8, 031-0372362-7 y 031-0481803-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1649-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el fecha 13 de mayo de 2013, mediante el cual declara el defecto de los co-recurridos Sagoza, S. A., Junta de Vecinos Doña Marcelina Mézquita, Inc., Asociación de Juntas de Vecinos Zona Suroeste, Federación de Transportistas Provincia de Puerto Plata, Fetrappp-Conatra, El Bloque de Juntas de Vecinos Zona Noroeste del Municipio San Felipe y los señores, Asalia Altagracia Bonilla Martínez, Francisco García Guzmán, María

Hernández, Patria Susana Gómez y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César José Reyes, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación que se trata;

Que en fecha 18 de agosto del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “Primero: Se Prorroga el conocimiento de la presente audiencia, relativo a las solicitudes de adopción de medidas cautelares interpuestas por la Junta de Vecinos Doña Marcelina Mézquita y compartes y la empresa Sagoza, S. A., en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, con la finalidad de que la parte recurrida, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, a través de la Dirección de Evaluación Ambiental, realice un peritaje en el área de construcción de la bomba o estación de gasolina en cuestión, Estación de Servicios Coastal Tropimar. Asimismo, de que la parte recurrente Junta de Vecinos Doña Marcelina Mézquita y compartes, depositen en la Secretaría del Tribunal, copias del CD que hacen valer, para ser entregado a las partes envueltas en el proceso (sic); Segundo: Se fija próxima audiencia para el día martes

que contaremos a doce (12) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00) a. m.; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley. Inobservancia del artículo 69 numeral 4. Que establece el derecho de defensa y la contradicción en juicio y a la Igualdad de las partes en el proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4. Al asignar a una de las partes para realizar in informe pericial; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Inobservancia del artículo 304 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Inobservancia del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la sentencia impugnada, prorrogó el conocimiento de la audiencia, relativa a las solicitudes de adopción de medidas cautelares interpuestas por la Junta de Vecinos Doña Marcelina Mézquita, sociedad comercial Sagoza, S.A., Asociación de Junta Carlos Cruz Tejada, Federación de Transportistas Provincia Puerto Plata, (Fetrappconatra), El Bloque de Junta de Vecinos Zona Noroeste del Municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, y los señores Asalia Altagracia Bonilla Martínez, Francisco García Guzmán, María Hernández , Yvo Tomás Bonilla Martínez y Patricia Susana Gómez Salvador, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana, con la finalidad de que la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección de Evaluación Ambiental, realice un peritaje en la área de construcción de la bomba o estación de gasolina en cuestión, Estación de Servicios Coastal Tropimar. Asimismo, de que la parte recurrente Junta de Vecinos Doña Marcelina Mézquita y compartes, depositen en la Secretaría del Tribunal, copias del CD que hacen valer, para ser envueltas en el proceso, y fijó audiencia para el día 12 de febrero del año 2013, a las 9:00 a. m.;

Considerando, que el artículo 5 literal a) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso

de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se limitó a acoger el pedimento de la parte hoy recurrida en casación, en el sentido de que se ordenase un peritaje con relación a las solicitudes de adopción de medidas cautelares, que este tipo de decisión no tiene carácter de una sentencia definitiva, ni prejuzga el fondo de la demanda, sino mas bien, se trata de una sentencia que ordena medida para la sustanciación o instrucción de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y por tanto, no son recurribles sino conjuntamente con el fondo de la sentencia definitiva de lo principal; en consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

**Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;**

Por tales motivos, Primero: Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Coastal Tropimar y la entidad Grupo Empresarial Tropimar, S.R.L., contra la sentencia in voce dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal Cautelar, en audiencia de fecha 29 de enero del 2013; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Dr. César A. Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (Dipsa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Santana, J. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Pilar Soriano Cabrera.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), órgano central del Estado Dominicano, con domicilio social en la Ave. Homero Hernández esq. Blanco Fombona, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su Ministro, el señor Gonzalo Castillo,



dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153815-5, domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativa, el 30 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Santana, en representación de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Pilar Soriano Cabrera, abogados de la recurrida Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A., (Dipsa);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. De la Cruz Álvarez, abogados del recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Pilar Soriano Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0301305-2 y 031-0467392-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, actuando como abogado constituido del Estado dominicano;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), y en consecuencia, se ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), cesar en su actuación de paralizar los trabajos de instalación de las estaciones de servicio de combustible previsto en el Contrato de Concesión de fecha 5 de diciembre de 2011, y dejar sin efecto la paralización arbitraria en la referida concesión; **Cuarto:** Fija al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), un astreinte provisional conminatorio de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$1000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Asociación Dominicana del Síndrome de Down, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido; **Quinto:** Declara el presente proceso libre de costas procesales en ocasión de la materia de que se trata; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), a

la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo”; (sic),

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** No aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del objeto de la Ley; **Cuarto Medio:** Violación de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional”;

### **En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes**

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente alega, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada de otro expediente, el cual contiene cuestiones consustanciales a los debates sostenidos en la presente litis, y en la que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), dispuso la paralización de los trabajos que realizaba la parte recurrida, razón social Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), siendo lo que justifica la demanda en cumplimiento de contrato, por lo que solicita la fusión del presente recurso con el núm. 0030-2015-5655, correspondiente al recurso de casación interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2015, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), contra la sentencia núm. 0024-2015, dictada en fecha 14 de octubre de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (TSA);

Considerando, que ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distinta y por una misma sentencia;

Considerando, que luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que no es posible fusionar dichos recursos, en razón de que no se encuentran en una misma actividad procesal, por haber sido fallado el expediente núm. 0030-2015-5655, en fecha 30 de noviembre 2016, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

por lo que procede desestimar la solicitud de fusión en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente indica en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior Administrativo realizó una mala aplicación del derecho, pues, desnaturalizó la naturaleza y desconoció los efectos jurídicos de importantes instituciones del derecho procesal y del derecho administrativo, tales como el principio de congruencia y la actividad de policía – el fin de este último instituto es únicamente la restitución de la legalidad- Así mismo, deberá repararse en el hecho de que la Corte a-qua falló de manera extra petita;

Considerando, que sigue señalando el recurrente, lo siguiente: que la razón social Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), interpuso su recurso contencioso administrativo con la pretensión de lograr la ejecución del contrato de concesión, que fue la conclusión formalmente solicitada por la hoy recurrida, y la Corte a-qua debió pronunciarse en torno a las conclusiones formales acogiendo o rechazando. Sin embargo, esa no fue la actuación, sino que falló fuera de las conclusiones o pretensiones realizadas por la razón social Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), pasando a ordenar el cese de supuestas vías de hechos, cuestión que era ajena a los debates, incurriendo en el vicio de violación a la ley, dado el hecho de que la paralización de los trabajos de la empresa recurrida fue el despliegue de la actividad de la policía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), y no era necesario el agotamiento de procedimiento administrativo en base al contenido del artículo 69 de la Carta Magna. Por lo expuesto, es que la Corte A-quo, incurrió en una indebida o falsa aplicación de la ley, al aplicar reglas y principios jurídicos que no correspondían al caso, dado el hecho de que la paralización de la construcción de los trabajos de la empresa recurrida fue consecuencia de la actividad de policía desplegada en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), con cobertura legal y no a una vía de hecho;

Considerando, que sostiene además el recurrente lo siguiente: que las aseveraciones de la Corte a-qua significaría que el Juez Administrativo posee poderes o facultades para convertir las actuaciones de

la administración, lo cual es un completo absurdo en el ordenamiento jurídico dominicano, dado el hecho de que las pretensiones de los recurrentes y la del juez deben circunscribirse en el marco de lo contencioso de anulación y de plena jurisdicción, conforme a los textos de las Leyes núms. 1494, de 1947 y 13-07, de ahí que la actuación del Juez Administrativo debe circunscribirse a la verificación y posterior declaración de que la administración se encuentra o no conforme al derecho y, en consecuencia, disponer su anulación o no, pero nunca pasar a convertir la actividad administrativa para llevarla a la legalidad, como afirma la Corte a-qua, que un ejercicio jurisdiccional enfocado en dicho sentido constituiría una transgresión del principio constitucional de división de poderes ;

Considerando, que por último aduce la recurrente: “que la Corte a-qua, hace algunas alusiones al instituto del debido proceso y al contenido del artículo 69 de la Constitución, indicando que la Administración debe seguir dichas reglas procedimentales en su actuación y que la paralización que, en el caso que nos ocupa, ordenó el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), se erige como una vía de hecho, que dichas aseveraciones, además de ser el resultado de una errónea y pésima aplicación del derecho, violenta múltiples precedentes del Tribunal Constitucional;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, y por vía de consecuencia, considerar que el hoy recurrente se extralimitó en sus funciones al actuar de manera incorrecta al ordenar como vía de hecho administrativo, la paralización de la construcción de las estaciones de servicios autorizadas mediante contrato de fecha 5 de diciembre del año 2011, para lo cual, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las consideraciones siguientes: *“Que en atención a lo expuesto, se advierte que ciertamente la administración pública representada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), actuó de manera incorrecta al ordenar como vía de hecho administrativo, la paralización de la construcción de las estaciones de servicios autorizadas mediante contrato de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2011, el cual ha querido desconocer en sus alegatos; considerada dicha actuación por la doctrina y la jurisprudencia como la contraria a la vía de derecho, que implica en algunas circunstancias la actuación material inesperada, irregular e innecesaria llevada a cabo por la administración*

*contra los derechos a las libertades públicas, o sea, la arbitrariedad de la administración, o cuando esta obra en ejercicio de las funciones que realmente tiene pero en ausencia del debido proceso; que el Juez, en materia administrativa, tiene la tarea esencial de llevar a la legalidad los actos o hechos realizados por la administración que no se encuentren conforme a la misma. Puesto que en virtud de la vinculación positiva del principio de juridicidad, las actuaciones que realice la administración sin estar expresamente autorizadas se consideran prohibidas; que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha podido verificar que tanto el desconocimiento del contrato de concesión de fecha 5 de diciembre de 2011, como la paralización de la obra por parte de la recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), sea producto de la ejecución de un acto administrativo, de una decisión judicial o que se encuentre dentro de las facultades otorgadas por el legislador; que de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en torno al recurso contencioso administrativo incoado por la empresa Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), el Tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, y en consecuencia ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), cesar en su actuaciones antijurídica de paralizar la construcción de las estaciones de expendio de combustibles, contraria dicha actuaciones a derechos previstos en el contrato de concesión de fecha 5 de diciembre de 2011, con todas consecuencias legales”;*

Considerando, que el análisis de estas motivaciones del Tribunal a quo, revela una confusión en la aplicación de la ley, así como también dicho fallo pone de manifiesto la falta de instrucción en que incurrieron dichos magistrados, pues dejan de examinar aspectos que eran cruciales para decidir, a pesar de que habían sido invocados por el hoy recurrente, y que aunque fueron parcialmente recogidos por dichos jueces en su sentencia, no le dieron el debido alcance ni los examinaron en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudieran justificar su decisión, pero, que al ser obviados por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia mutilada al haber decidido más de lo reclamado, desconociendo uno de los principios que sostiene la actuación administrativa, como lo es el Principio de Racionalidad y que en materia de actos administrativos se manifiesta cuando la administración, en su actuación adopta decisiones que valoran objetivamente todos los intereses en juego, con el fin de servir y garantizar el interés general; sin embargo,

este principio y otros más que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que sostienen la actuación de la administración, en el presente caso, y que persiguen la tutela y protección de los intereses generales, que en la especie, es la procuración de un poder Especial del Ejecutivo, dado el hecho de que la hoy recurrida no contaba con las correspondientes autorizaciones o habilitaciones administrativas, tales como el permiso de construcción, así como el exiguo monto acordado como contraprestación al Estado dominicano, resultando lesivo al interés general, fueron sencillamente ignorados por los jueces que suscribieron este fallo al momento de estatuir como lo hicieron en su sentencia en el sentido de que el hoy recurrente *“actuó de manera incorrecta al ordenar como vía de hecho administrativo, la paralización de la construcción de las estaciones de servicios autorizadas mediante contrato de fecha cinco (5) del mes de diciembre del 2011, el cual ha querido desconocer en sus alegatos”*; pero, sin que dichos magistrados se adentraran a examinar el contenido de la ley, como era su deber, para que su sentencia estuviera correctamente estructurada y sustentada y así determinar cuáles fueron las razones de derecho que le fueron invocadas por el hoy recurrente para justificar su decisión, las que no solo se encontraban respaldadas en la ley que habilita al hoy recurrente para tomar este tipo de decisión administrativa, sino que también le fue explicado, a dichos jueces, que esta decisión denegatoria tuvo su fundamento principal en la finalidad de proteger el interés general, lo que no obstante a que el Tribunal a-quo, recogió en su propia sentencia, no fue abordado ni siquiera someramente por estos magistrados, quienes hicieron caso omiso a argumentos relevantes que le fueran explicados por el hoy recurrente y que constituían parte de los motivos que justificaban su decisión de paralización ;

Considerando, que resulta inexplicable que frente a las alegaciones invocadas por el hoy recurrente y que fueron recogidas en dicha sentencia, en el sentido de que *“la parte recurrida ordenó la paralización, porque el contrato de concesión señalado fue realizado sin observar los procedimientos de selección previsto en la Ley núm. 340-06”*; que la paralización de referencia constituye una medida que encuentra su cobertura en la Ley núm. 687 y su reglamento de aplicación, facultando la suspensión y clausura de una obra cuando la misma carezca de las licencias de construcción y cuando resulten afectados aspecto de seguridad, que el contrato de concesión es violatorio a la Constitución de la República, a

*los principios de actuación de la Administración, establecido en el artículo 138; alegatos estos, que dichos magistrados no se hicieran eco, a fin de ponderarlos adecuadamente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte que estos aspectos, no obstante a que eran sustanciales, fueron silenciados por dichos jueces a pesar de que era un eje fundamental para que pudieran motivar correctamente su decisión;*

Considerando, que resulta notoria la errónea aplicación de la ley, que conduce a que esta sentencia luzca desarticulada y que no pueda resistir la crítica de la casación, lo que se aprecia cuando en uno de los motivos de la misma dicho tribunal manifiesta *“que la vía de hecho administrativa no es más que una conducta realizada por la administración que no se encuentra sustentada ni en la ejecución de un acto administrativo, ni en el cumplimiento de la competencia otorgada de manera expresa por la ley”*; argumentos que entran en contradicción con la potestad otorgada por la Ley núm. 687-82, en los artículos 17-b) y 18-a), y su reglamento de aplicación, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC); dejando esta decisión sin motivos congruentes que la justifiquen, al sostener el Tribunal a-qua, *que el Juez, en materia administrativa tiene la tarea esencial de llevar a la legalidad los actos o hechos realizados por la administración, que no se encuentren conforme a la misma, que en virtud de la vinculación positiva del principio de juridicidad, las actuaciones que realice la administración sin estar expresamente autorizadas se consideran prohibidas*, lo que resulta incomprensible e ilógico, porque el Juez no puede iniciar de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegadas por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia, solo lo petitionado en la demanda, a los fines de mantener el orden público y lograr el respecto que le confiere el ordenamiento jurídico para dictar una decisión razonable que valore objetivamente todos los intereses en juego, máxime cuando, en la especie, la razón social Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), interpuso su recurso contencioso administrativo con la pretensión de lograr la ejecución del contrato de concesión, estos aspectos no fueron valorados por dichos jueces a causa de la confusión que se observa en el razonamiento de esta sentencia, que conduce a que la misma no contenga argumentos convincentes que la respalden, sino que por el contrario se evidencia violación de principios relevantes del derecho administrativo que lleva a que dicho fallo sea objeto de una errónea interpretación y aplicación de la ley;



Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por errónea interpretación de la ley, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá con el envío ante otra Sala del mismo tribunal por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de dicho Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Alejandro Etably Gatto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Sánchez Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael A. Ureña Fernández, José Abel Deschamps Pimentel y Licda. Norca Bencosme.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, italiano, mayor de edad, soltero, portador del Pasaporte Italiano núm. Y-4713431, domiciliado y residente en la calle Presidente Masaryk núm. 490, 5to. Piso, Col. Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo C. P. 11,560, Distrito Federal, México, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Felipe Echavarría y Abraham Espinal, abogados de Paraíso Tropical, S. A., (interviniente voluntarios) y al Lic. Pablo Lorenzo, abogado de CCF, Internacional de Valores, SRL, Boreo SRL, (Intervinientes Forzosos), y Manuel Martínez (interviniente voluntario);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Bencosme y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de los recurridos Carlos Sánchez Hernández, Inversiones CCF, S. A., Internacional de Valores, S. A., Adzer Bienes Raíces, S. A. y Boreo, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2016, suscrito por Dr. Sergio F. Germán Medrano, cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2016, suscrito por los Licda. Norca Espaillat Bencosme y los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y José Abel Deschamps Pimentel, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103403-5, 001-0071771-9 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto de fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad y rescisión de contrato de venta de terrenos registrados e interposición de oposición, en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. 01872014000178, de fecha 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles por falta de calidad y falta de interés la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia dirigida a este Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 15 de septiembre del 2009, suscrita por Norca Josefina Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados actuando en representación de los señores Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las sociedades de comercio Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., mediante la cual plantean a este tribunal una litis sobre derechos registrados (nulidad y rescisión de contratos de venta de terrenos registrados e interposición de oposición), en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3era., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en contra de las sociedades de comercio Sungolf Desarrollo Inmobiliario, Paraíso Tropical, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A., Yupa, C. por A. y Ricardo Miranda Miret, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Condena a las partes demandantes Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las sociedades de comercio Inversiones CCF, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., Centros Comerciales Dominicanos, S. A. y Adzer Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados Rafael Felipe Echavarría, representante de las partes demandadas y Sergio F. Germán Medrano, representante del interviniente voluntario Gustavo Alejandro Etably Gatto, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena el desglose, en manos ya sea de o de lo demandante (s) o del o de la demandado (s), o sus respectivos abogados actuantes, según sea el caso (previa indentificación formal, o en caso de que sean abogados previa presentación de poder especial), de todos los documentos que los mismos hayan depositados en este tribunal mediante inventario y que no hayan sido generados por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, advirtiendo que todas las piezas reposan en fotocopias” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la reapertura de los debates del expediente núm. 0154-14-00304, relativo al recurso de apelación interpuesto por Carlos Sánchez Hernández, Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Adzer Bienes Raíces, S. A. y Boreo, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 01872014000178, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la litis sobre derechos registrados en nulidad y rescisión de contrato de venta de terrenos registrados e interposición de oposición, que envuelve las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-18, 67-B-20, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para continuar con el conocimiento del indicado recurso de apelación; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior, que comuniqué la presente decisión a las partes envueltas en el proceso de que se trata y le de publicidad, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de calidad e interés del señor Carlos Sánchez Hernández y las sociedades Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L., Adzer Bienes Raíces, S. A. y Boreo, S. R. L.; **Segundo Medio:** Falta de calidad e interés de acuerdo al derecho civil; **Tercer Medio:** Falta de calidad e interés de acuerdo al derecho inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación del derecho constitucional de propiedad”;

### **En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, fundada en que, “el recurso de casación es inadmisibile por el carácter administrativo del auto recurrido, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que la controversia es acerca de una demanda en nulidad y rescisión de contrato de venta de terrenos registrados e interposición de oposición, en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por los señores Carlos Sánchez Hernández, Andrés Lietor Martínez y las sociedades Inversiones, CCF, S. R. L., Chesley Investmensts, S. A., International de Valores, S. R. L., Boreo, S. R. L., Centros Comerciales Dominicanos, S. A., y Adzer Bienes Raíces, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad e interés de dichos señores y sociedades; que recurrida en apelación por éstos, actuales recurridos, ante el Tribunal a-quo, y en el curso de dicho recurso fue planteada una solicitud de reapertura del proceso a instancia de los referidos señores y sociedades, bajo el fundamento de que “existían nuevos documentos que reafirmaban la falta de pago del precio del contrato de compraventa por parte del señor Ricardo Miranda Miet y sus empresas, Sungolf Desarrollo Inmobiliario, S. A., Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa”, acogiendo el tribunal dicha reapertura de debates en relación al expediente núm. 0154-14-00304, y asimismo, fijó audiencia para el día 27 de octubre de 2015, a las nueve horas de la mañana, para la continuación del conocimiento del indicado recurso de apelación, decisión que es la impugnada en el presente recurso;

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, por disposición del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero

sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación; que en concordancia con este último artículo, el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone, “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma es una sentencia previa, en la que el Tribunal a-quo solamente acogió una “solicitud de reapertura de debates” del proceso ventilado en apelación a instancia de la actual parte recurrida, y en la misma decisión “fijó una próxima audiencia para el día 27 de octubre de 2015, para la continuación del conocimiento del recurso de apelación”, decisión que no es susceptible de recursos algunos sino que puede ser cuestionada en el eventual recurso contra la sentencia que estatuye el fondo, es decir, que por constituir una sentencia preparatoria que no prejuzgar el fondo del asunto, al amparo del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que conceptualiza que la sentencia preparatoria es la dictada sólo para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, como ocurrió en la especie, que el Tribunal a-quo se limitó a ordenar la reapertura solicitada y fijar audiencia para la continuidad del proceso; en consecuencia, a la vista de lo expuesto, y sobre el alegato de la parte recurrida tras la puesta manifestación de la causa de inadmisión, el presente recurso de casación no puede prosperar por no ejercerlo contra una sentencia definitiva; por tales razones, procede estimar la inadmisibilidad del presente recurso y declarar inadmisibile el mismo, por ser interpuesto contra una sentencia preparatoria, no permitido a la exigencia del párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, sin necesidad de ponderar otro medio de inadmisión propuesto, y ni los medios del presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 15 de septiembre de 2015, en relación a las Parcelas núms. 67-B-10, 67-B-20, 67-B-18, 67-B-22-A, 67-B-22-B, 67-B-61-D y 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Norca Espaillat Bencosme y los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Rafael A. Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Restaurant Capitán Cook, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
<b>Recurrido:</b>	Pierre Richard Louis Jean
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fermín Santana Arredondo, Ángel E. Cordones José y Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurant Capitán Cook, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Paraje Bávaro, sección El Salado, Municipio de Salvaleón de Higüey, representada por su administrador, Roberto Fuentes García, español, mayor de

edad, domiciliado y residente en la misma dirección, Cédula de Identidad núm. 001-1261897-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fermín Santana Arredondo, por sí y en representación del Licdo. Ángel E. Cordones José, abogados del recurrido, Pierre Richard Louis Jean;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavarez Aristy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado de la empresa recurrente, Restaurant Capitán Cook, S. R. L., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Fermín Santana Arredondo, Ángel E. Cordones José y la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0049183-5, 028-0011454-4 y 001-0082380-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por el señor Pierre Richard Louis Jean en contra de la empresa Capitán Cook y los señores Mundo, Francisco Maldonado, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de octubre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Pierre Richard Louis Jean, contra la empresa Capitán Cook y los señores Mundo, Francisco Maldonado, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Capitán Cook, Sres. Mundo, Francisco Maldonado y el señor Pierre Richard Louis Jean, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena como al efecto se condena Capitán Cook, Sres. Mundo, Francisco Maldonado, a pagarle a favor del trabajador demandante señor Pierre Richard Louis Jean, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$713.39 diario, que hace RD\$17,000.08 por un período de Ocho (8) meses, Once (11) días: 1) La suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 46/100 (RD\$9,987.46), por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de Nueve Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 7/100 (RD\$9,274.07), por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 51/100 (RD\$6,420.51), por concepto de 9 días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$2,732.16), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Uno con 59/100 (RD\$21,401.59), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa Capitán Cook, Sres. Mundo, Francisco Maldonado, a pagarle al trabajador demandante Pierre Richard Louis Jean, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa Capitán Cook, Sres. Mundo, Francisco Maldonado, a lo que establece los artículos 720, 721 y siguientes del Código de Trabajo, lo cual condena las violaciones muy

graves con Doce (12) salarios mínimos, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000), por los daños morales y emocionales causado por ésta al trabajador demandante. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la parte demandada empresa Capitán Cook, Sres. Mundo, Francisco Maldonado, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Fermín Santana A., Ángel Cordones José, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte” (sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Restaurant Capitán Cook, S. R. L., y los señores Roberto Fuente García y Raymundo Fuentes García, contra la sentencia núm. 523-2012 de fecha 30 del mes de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 523-2012, de fecha 30 del mes de octubre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Restaurant Capitán Cook, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Ángel E. Cordones José, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único **Medio:** Error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos aportados;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la corte a-quá señala en sus motivaciones que el trabajador demandante firmó un desistimiento de acciones el 5 de octubre del año 2012, mediante el cual la empresa Capitán Cook, S. A. y el señor Raimundo Fuentes García, se descargan de cualquier acto legal que pueda surgir en esta materia, por lo que cualquier responsabilidad, por concepto de deuda

de trabajo, desaparece y así lo acepto al firmar este documento, sin embargo, la corte a-qua considera este escrito contrario al principio V del Código de Trabajo, según el cual son irrenunciables los derechos de los trabajadores, y aunque el principio parezca cierto, no lo es en su total dimensión; podemos ver que entre la fecha en que se firmó dicho desistimiento y la fecha en que se dictó la sentencia solo han transcurrido 25 días, por lo que se entiende, primero, que se firmó largo tiempo después de haber terminado su contrato de trabajo, y segundo, que no recibió presión alguna al momento de la firma y si decidió hacerlo así fue por motivos de conveniencia personal, sin embargo estos elementos fácticos fueron ignorados por la corte a-qua, pese a que es clara la falta de interés del trabajador, elemento que pudo ser invocado, de oficio, por la corte a-qua, por lo que solicitamos la inadmisión de la presente demanda”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que tampoco puede constituir desistimiento de acción válida, la comunicación de fecha 5 de octubre de 2012, firmada por el señor Louis Jean Pierre Richard, en la que se consiga: “Yo Sr. Louis Jean Pierre Richard portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-00955672 con domicilio en Higüey, Rep. Dom., por medio del presente descargo la empresa Capitán Cook, S. A. y/o Sr. Raimundo Fuentes García de cualquier acto legal que pueda surgir en materia laboral, por lo que cualquier responsabilidad por concepto de deuda de trabajo desaparece, conmigo, y así lo acepto, al firmar este documento” (SIC), toda vez que el mismo es radicalmente contrario al Principio Fundamental V del Código de Trabajo que prohíbe la renuncia de derechos del trabajador cuando expresa, “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto contrario. Es evidente que esa renuncia de derechos se firmó durante la vigencia del contrato de trabajo, pues tiene fecha 5 de octubre del 2008 y el contrato finalizó el 26 de febrero del 2009”;

Considerando, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, textualmente establece: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”;

Considerando, que según la doctrina autorizada el fin del Principio de Irrenunciabilidad es la protección de quien, por su situación económica y

social menos privilegiada, puede ser fácilmente coaccionado y obligado a renunciar al ejercicio de un derecho muchas veces presunto y discutible, frente a una oferta que venga a remediar, con un valor numérico inferior, una necesidad de atención urgente, incluso en los casos en que no fuera posible probar debidamente el fraude a la ley ni la existencia de una *vis compulsiva* suficiente para invalidar el acto de renuncia;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, sobre todo cuando la terminación ha sido producto de un despido ejercido por el empleador (sentencia del 10 de marzo de 1999, B. J. 1060, p. 720), en la especie, la Corte determinó que al momento del trabajador firmar el desistimiento, a saber, 5 de octubre de 2008, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, estaba en vigencia, por lo que procedió conforme a la legislación, al especificar que dicho desistimiento no constituye acción válida, en virtud de las disposiciones del transcrito Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que para que el desistimiento en cuestión fuese válido, debió haberse firmado luego de la terminación del contrato de trabajo, dado el alcance de irrenunciabilidad de derechos que se circunscribe al ámbito contractual, como habíamos manifestado en otra parte de esta misma decisión, en el caso, y por los documentos depositados en el expediente se advierte que el documento de desistimiento está fechado 5 de octubre de 2008 y la Corte determinó por la valoración de las pruebas aportadas a los debates, que la terminación del contrato de trabajo se materializó el 26 de febrero de 2009, significa que al momento de la firma del documento el contrato de trabajo estaba en plena vigencia, razón por la cual la Corte actuó correctamente al aplicar el contenido del citado V Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta alta corte verificar la correcta aplicación del derecho por parte de los Jueces del fondo, sin evidencia de error grosero ni desnaturalización de los hechos ni de los

documentos aportados, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurant Capitán Cook, S. R. L, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Fermín Santana Arredondo, Ángel E. Cordones José y Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Gabriel Espinal Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Santana Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Florentino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1367306-9, domiciliado y residente en la Sección La Majagua, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Santana Fernández, abogado del recurrente Pedro Gabriel Espinal Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Florentino, actuando a nombre y representación de sí mismo y el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Guillermo Santana Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0011146-9, abogado del recurrente Pedro Gabriel Espinal Polanco, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas R. Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés Ferrer Landrón y Julio C. José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, se produjo la sentencia núm. 2014-0681, de fecha

1 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la Parcela No. 9-D-7, del Distrito Catastral No. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná; cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en desalojo interpuesta por la parte demandante, Dr. Carlos Florentino, por sí y conjuntamente con las Licdas. Nurys Altagracia Céspedes G. y Daniela Segundo Peña, por ser justa y reposar en pruebas y base legal. Segundo: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señores: Pedro Gabriel Espinal Polanco y Santiago De la Cruz González, por conducto de su abogado Miguel Antonio Lora Cepeda, por los motivos expuestos. Tercero: ordenar, como al efecto ordena, el desalo inmediato de los señores Pedro Gabriel Espinal Polanco y Santiago de la Cruz González, así como de cualquier ocupante ilegal, sin importar bajo el título o condición que esté, de la porción de terreno de 378,164.96 Mts, propiedad del Dr. Carlos Florentino, que ilegalmente ocupan dentro de la Parcela núm. 9-D-7, del Distrito Catastral No. 59/2da, del Municipio de Sánchez. Cuarto: Fijar un astreinte conminatorio de (DR\$5,000.00) Pesos Dominicanos diarios, por cada día que trascurra sin los señores Pedro Gabriel Espinal Polanco y Santiago de la Cruz González, desocupar el inmueble ilegalmente ocupado. Quinto: Ordenar la demolición de cualquier mejora que allí se haya construido, por no haber sido hecha con permiso del propietario, sin ningún tipo de responsabilidad o compensación, por el demandante a favor de los demandados. Sexto: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Séptimo: Condenar a los señores Santiago De la Cruz González y Pedro Gabriel Espinal Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados concluyentes Dr. Carlos Florentino, Licdas. Nurys Altagracia Céspedes G. y Daniela Segundo Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Octavo: Comunicar esta decisión al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria para los fines correspondientes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia no. 2015-0097, del 28 de mayo del 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 9-D-7, del Distrito Catastral número 59/2da. Del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná **“Primero: Se acogen las actas de desistimiento planteados por los señores Santiago**

*De la Cruz González y Pedro Gabriel Espinal Polanco, quienes tienen como abogados apoderados, al Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andujar y al Licdo. José Luis Reyes Espinal, donde en ambos actos desisten pura y simplemente del recurso de apelación y a cualquier otra acción, debidamente legalizados por ante Notario Público competente, contra la sentencia número 2014-0681, en fecha 01 diciembre del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a la parcela núm. 9-D-7, del Distrito Catastral No. 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná; así como las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino, en audiencia en fecha 27 de mayo del 2015, parte recurrida en el proceso de que se trata; Segundo: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, archivar de manera definitiva el presente expediente; Tercero: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que proceda a radiar o levantar cualquier nota cautelar que como consecuente esta litis haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Títulos que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 9-D-7 del Distrito Catastral número 59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, en cumplimiento del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Cuarto: Se Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el desglose de las piezas que integran el expediente a favor de parte interesada”;*

Considerando, que el recurrente en casación, en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer y único Medio:** Errada interpretación de las disposiciones del artículo 47 párrafo 1era., de la ley núm. 108-05;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la parte hoy recurrente pretende que sean conocidos asuntos de fondo que no fueron debatidos ante los jueces de la Corte a-qua, en razón de que fue acogido un desistimiento del recurso de apelación sin conocimiento del fondo;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar de oficio la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio y análisis del memorial de casación objeto del presente recurso, se comprueba que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio, expone violaciones alegadamente contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como también plantea y expone situaciones de hechos que no fueron dirimidas ante los jueces de la Corte a-qua, en razón de que se comprueba en la sentencia hoy impugnada en casación, que fueron depositados los actos de fecha 20 de mayo del 2015, de desistimiento y renuncia a interponer recurso de apelación y/o cualquier otra acción o demanda, mediante acto bajo firma privada, legalizado por la Dra. Ruth E., Acevedo Sosa, notario público del municipio de Nagua, suscrita por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco y sus representantes legales, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras a solicitud de partes, previo al conocimiento del fondo del recurso de apelación, quedando en consecuencia, el recurso de

apelación interpuesto, abandonado, adquiriendo la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que, verificados los hechos arriba indicados, sobre los pedimentos planteados mediante el memorial de casación de fecha 24 de octubre del año 2016, dirigidos a la sentencia de primer grado, y sobre hechos no instruidos ni contestados por ante el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia que hoy se impugna en casación, se evidencia que este medio no cuenta con los requisitos indispensables para el apoderamiento de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que dicho medio es inoperante y no pertinente; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 28 de Mayo del 2015, en relación a la Parcela núm. 9-D-7 del Distrito Catastral No.59/2da., del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Amador Nurse.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Amador Nurse, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0115172-2, domiciliado y residente en la Ave. Central, esquina Domitila Richiez, Apto. 1<sup>a</sup> de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063071-4, abogado del recurrente, señor Juan Carlos Amador Nurse;

Vista la Resolución núm. 7083-2012, de fecha 5 de diciembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se sobreseyó el pedimento de caducidad formulado por Worldwide Clothing, S. A., en relación al recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Amador Nurse, para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública;

Vista la Resolución núm. 4056-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido, Worlwide Clothing, S. A.;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por despido injustificado, interpuesta por el señor Juan Carlos Amador Nurse contra Worldwide Clothing, S. A., la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por despido injustificado incoada por el señor Juan Carlos Amador Nurse, en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A. y en cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Worldwide Clothing, S. A., a pagar al trabajador demandante señor Juan Carlos Amador Nurse, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$8,145.34 por concepto de 14 días de preaviso; RD\$7,563.53 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$6,399.91 por concepto de 11 días de vacaciones; RD\$11,553.77 más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Worldwide Clothing, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la empresa Worldwide Clothing, S. A., en contra de la sentencia núm. 227-2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 24 de noviembre del 2010, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor Juan Carlos Amador Nurse en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A., por despido justificado y sin responsabilidad para la indicada empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia rechaza la demanda

*incoada por el señor Juan Carlos Amador Nurse en contra de la empresa Worldwide Clothing, S. A., por los motivos expuestos; Tercero: Se condena a la empresa Worldwide Clothing, S. A., a pagarle al señor Juan Carlos Amador Nurse, la suma de RD\$6,000.06 (Seis Mil Pesos con Seis Centavos Dominicanos), por concepto de 11 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 180 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena al señor Juan Carlos Amador Nurse, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los doctores Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no especifica ningún medio de casación en los cuales fundamenta su recurso;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 22

de diciembre de 2011, por Acto núm. 285/2011, diligenciado por el ministerial Luis Lora, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Amador Nurse, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Franchesca Escoto Prestól.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Nin.
<b>Recurrida:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestól, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1863199-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Nin, abogado de la parte recurrente, señora Franchesca Escoto Prestól;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0014359-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrida, Alórica Central, LLC.;

Visto el auto dictado el 23 de agosto de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Franchesca Prestól contra la Compañía Alórica, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 7 de marzo de 2014, por Franchesca

Prestól, contra Compañía Alórica, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la demandante Franchesca Prestól, con la demandada Compañía Alórica, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; Tercero: Acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por la demandante Franchesca Prestól contra Compañía Alórica, por ser justa y acorde a la ley; Cuarto: Condena a la parte demandada Compañía Alórica, a pagar a la demandante Franchesca Prestól, los valores siguientes: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$17,624.84) por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Dieciséis Mil Trescientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$16,365.96) por concepto de 13 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Dos Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$2,166.67) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$8,812.44) por concepto de 7 días de vacaciones. Para un total de: Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 91/100 (RD\$44,969.91), todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de Seis (6) meses y Doce (12) días; Quinto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Franchesca Prestól, contra Compañía Alórica, por los motivos expuestos; Sexto: Condena a la demandada Compañía Alórica, a pagar a favor de la trabajadora demandante la suma de Catorce Mil Doscientos Ocho Pesos con 12/100 (RD\$14,208.12), por concepto de los días dejados de pagar desde el 28 de octubre hasta el 6 de noviembre de 2013, y dos días del mes de enero de 2014; Séptimo: Condena a la demandada Compañía Alórica, a pagar a favor de la trabajadora demandante Franchesca Prestól, la suma de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$1,258.92), por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contando a partir del 7 de febrero de 2014, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Noveno: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que con motivo del recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 128-2015, relativa al expediente laboral 054-14-00155, dictada en fecha cinco (5) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación, en consecuencia declara buena y válida la oferta real de pago realizada a la ex trabajadora demandante originaria y se ordena a la misma a que se presente por ante el Colector de Impuestos Internos correspondiente a la Administración Local de Herrera para que retire los valores consignados a su favor; **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente Sra. Franchesca Escoto Prestól, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecha de la Licda. Angelina Salegna Baco, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, falta de base legal, error grosero extremo, falsa violación de los documentos, cálculo erróneo sobre el salario, violación a la Constitución, artículos 568 y 69, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación a los derechos fundamentales de la trabajadora, violación a los principios rectores del Código de Trabajo, al artículo 100 del Código de Trabajo, violación a la protección del salario garantizado por la Constitución, violación al artículo 11.2 del Convenio sobre la protección del salario del año 1949, violación al Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, violación a los Principios I, V, VI y VIII del Código de Trabajo, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a las reglas dispuesta por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 6 del Código Civil, violación a la regla dispuesta por los artículos 100 del Código de Trabajo, violación al interés legítimo y procesal de la trabajadora; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de base legal, motivación vaga e insuficiente, violación a derechos fundamentales del trabajo, ausencia de pago de los 12 trabajadores y sus prestaciones

laborales y los valores adeudados producto de su trabajo, acordado por contrato de trabajo y por sentencia y al interés legítimo y los artículos 73 y 74 de la Constitución; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e inconsciente, contradictoria con la realidad de elementos probatorios que se asimila a una ausencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que este no cumple con los parámetros establecidos en la Ley núm. 491-08 en cuanto al monto reclamado por el recurrente, por ser el monto muy inferior a los 200 salarios para recurrir en casación;

Considerando, que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada acogió como buena y válida la oferta real de pago realizada a la trabajadora, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 14 días de preaviso; b) Trece Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 27/100 (RD\$13,638.27), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 72/100 (RD\$1,881.72), por concepto de salario de Navidad; d) Siete Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 68/100 (RD\$7,343.68), por concepto de proporción de vacaciones; e) Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$3,147.00) por concepto de tres días de salario por



aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$40,698.04);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas de procedimiento por esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Franchesca Escoto Prestól contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ercida Ureña Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Cedano y Luis Nicolás Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Johnny Frankely Cruz Fernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Rogelio Estrella Rivas y Licda. Guadalupe Rodríguez Rodríguez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Ercida Ureña Méndez, Juana María Reinoso, Ercida Margarita Reinoso y Daniela Antonia Román Reinoso, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033407-1, 031-027646-5 y 001-0784681-8, y Pasaporte núm. 103144322, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. César Cedano y Luis Nicolás Álvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0393252-5 y 031-0068380-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. José Rogelio Estrella Rivas y Guadalupe Rodríguez Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0037013-5 y 054-0100102-8, respectivamente, abogados del recurrido, Johnny Frankely Cruz Fernández;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a en relación a la Parcela No. 787, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tamboril Provincia de Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de debidamente apoderado, dictó en fecha 21 de noviembre del 2011, la sentencia núm.

2011-1900, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 27 de Diciembre del año 2012, la sentencia núm. 2013-0025 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: 1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre del 2011, interpuesto por las Lic. César Cedano Reinoso, en representación de las Sras. Ercida Ureña Méndez, Ercida Margarita Reynoso Ureña, Juana María Reynoso Ureña y Daniela Antonia Reynoso Román, por ser improcedente en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Rafael Marte Simé, por sí y por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y el Lic. César Cedano Reinoso, en representación de las Sras. Ercida Ureña Méndez, Ercida Margarita Reynoso Ureña, Juana María Reynoso Ureña y Daniela Antonia Reynoso Román, por ser improcedente en derecho; **3er.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Guadalupe Rodríguez, en representación del Sr. Jonny Frankely Cruz Fernández, por ser justas y reposar sobre bases legales; **4to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 20111900 de fecha 21 de noviembre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 787, del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 9 de junio del año 2010, suscrita por la Licda. Ycelsa Collado Halls, en nombre y representación de Ercida Ureña Méndez, Ercida Margarita Reynoso Ureña, Juana María Reynoso Ureña y Daniela Antonia Reynoso Román, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendente a demandar en desalojo, respecto de la Parcela núm. 787, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, por ser improcedente, mal fundada; **Segundo:** Condena a las señoras Ercida Ureña Méndez, Ercida Margarita Reynoso Ureña, Juana María Reynoso Ureña y Daniela Antonia Reynoso Román, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rogelio Estrella Rivas y Guadalupe Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar

*cualquier inspección de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 787, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia Santiago;*  
**Cuarto:** *Se ordena la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a todas las partes envueltas en la litis de que se trata, así como a sus respectivos abogados”;*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del Debido Proceso, Sentencia Clandestina, al no pronunciarse en audiencia pública; **Segundo Medio:** Violación del artículo 6 de la Ley núm. 108-05, y de los artículos 10, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, Constitución Irregular del Tribunal Superior de Tierras; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, expone en síntesis lo siguiente: a) Que, los jueces del Tribunal Superior de Tierras violaron las garantías procesales, así como lo establecido en los procesos de la publicidad en las decisiones judiciales establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, como en lo relativo al artículo 17 de la ley 821 de fecha 21 de noviembre del año 1927, en referencia a que las sentencias serán pronunciadas en audiencia pública y en aplicación al principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario sobre la supletoriedad del derecho común en esta materia cuando exista oscuridad o carencias en la normativa; que al no pronunciar en audiencia pública la sentencia objeto del presente recurso de casación, la sentencia fue dada en clandestinidad o cámara de consejo, violando así la Ley núm. 108-05, que rige la materia;

Considerando, que en cuanto al primer medio presentado, en lo que respecta al sistema de publicidad de las sentencias ante los Tribunales de

Tierras, se hace necesario indicar que la ley 108-05 y sus Reglamentos, instituyen en sus artículos 12, 13, 14, 18 y 19, el procedimiento para fallar los casos puestos bajo la responsabilidad de la terna de jueces designada por el presidente del tribunal; en el cual se establece que quien preside la terna, basado en la opinión mayoritaria de los jueces, tiene a su cargo la elaboración y redacción de un proyecto de sentencia motivado, el cual pasa a opinión por ante los demás miembros de la terna, a los fines de expresar por escrito su opinión, ya sea acogiendo el proyecto, ya sea realizando un voto salvado o un voto disidente, los cuales deberán constar en el expediente; que, asimismo indica el procedimiento, que dichas decisiones una vez tomadas deberán ser firmadas por todos los integrantes de la terna y rubricados cada una de sus páginas;

Considerando, que una vez realizado este procedimiento instituido en la ley y los reglamentos que rigen la jurisdicción inmobiliaria, se establece de manera clara y precisa los medios de publicidad y notificación de las actuaciones y decisiones tomadas por los jueces, para comunicar a las partes y a cualquier otro interesado de los fallos dados por los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que, por otra parte, los artículos del 68 al 73, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establecen la forma de publicidad, indicando en su artículo 71, de la referida ley, lo siguiente: *“Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del Tribunal apoderado garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación;”*; que por su lado, el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus artículos 42 al 49, establece por igual el procedimiento de publicidad de las sentencias y actuaciones realizadas por dicha jurisdicción, donde se instituye que las sentencias, resoluciones y ordenanzas entre otras, serán notificadas por actos de alguacil, conforme al artículo 46, del referido Reglamento; que asimismo, las decisiones deberán publicarse en las instalaciones correspondientes dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión, y por un lapso de quince (15) días; entre otros procedimientos de publicidad, de conformidad con el artículo 48 del referido Reglamento de los Tribunales de Tierras, sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentarse a la Secretaría del Despacho correspondiente, a los fines

de tomar conocimiento de los actos y decisiones referentes al caso de su interés, lo cual constará por escrito;

Considerando, que, de todo lo precedentemente expuesto, se comprueba que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, establecen su propio procedimiento, desde la instrucción o conocimientos de los casos, hasta la elaboración y redacción de las decisiones por escrito, los cuales pasan a ser publicitadas a través de los medios o mecanismos más arriba indicados, no así mediante la lectura en audiencia pública del fallo o decisión; lo que pone en evidencia la falta de sustentación jurídica del medio argüido por la parte recurrente, evidenciándose que en la especie fueron realizados los procedimientos conforme a las garantías establecidas por la Constitución y la ley que rige la materia; que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario es una ley especial que tiene su propio procedimiento, y por tanto, no le es aplicable el artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre del año 1927;

Considerando, que asimismo es necesario indicar, que el sistema de publicidad de las sentencias es establecido para que las partes puedan tomar conocimiento pleno y efectivo de las actuaciones realizadas ante la jurisdicción apoderada y estén en condiciones, sin menoscabo de sus derechos, de ejercer en tiempo oportuno sus medios de defensa e interponer los recursos que correspondan, lo que evidentemente pudo hacer la parte hoy recurrente; en consecuencia, no se verifica las violaciones alegadas, por lo que procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio expone, en síntesis, lo siguiente: que, la sentencia objeto del presente recurso de casación, viola el artículo 6 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y los artículos 10, 12 y 17 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al ser variada la terna original que constituyó el Tribunal Superior de Tierras, sin precisar las razones por las cuales, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras tomó dicha decisión; toda vez que sin dar razones ni causa justificada fue sustituido el Magistrado Leonardo Mirabal Vargas por la Magistrada A. Sonia Domínguez, lo que pone en evidencia las violaciones alegadas;

Considerando, que en cuanto al medio indicado, se comprueba del análisis de los documentos que sustentan el expediente que dio origen

a la sentencia hoy impugnada, los siguientes hechos: a) Que, mediante auto dictado por el Magistrado Juan Antonio Fernández Reyes, Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, de fecha 8 de Marzo del año 2012, fueron designados los magistrados Segundo E. Monción, Leonardo Mirabal Vargas y Danilo Antonio Tineo Santana, para instruir y fallar el presente caso; b) que mediante auto de fecha 14 de Mayo del año 2012, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, designó a la Magistrada Alma Sonia Domínguez Martínez, en sustitución del Magistrado Leonardo Mirabal, para integrar la terna y dar el fallo; c) que mediante auto de fecha 14 de Junio del año 2012, fue reintegrado o designado nuevamente a la terna original, el Magistrado Leonardo Mirabal Vargas, quien conjuntamente con los demás magistrados, fallaron y firmaron la sentencia hoy impugnada; que, en ese sentido y de las comprobaciones realizadas en el expediente, el auto que sustituyó al magistrado Leonardo Mirabal Vargas por la Magistrada Alma Sonia Domínguez Martínez, fue realizado en virtud de la Resolución No. 05/2012, dictada por el Consejo del Poder Judicial de fecha 10 de mayo del año 2012, mediante el cual inhabilitaba en sus funciones labores al Magistrado Leonardo Mirabal Vargas, por un período de un mes, el cual una vez vencido, retomó sus funciones, generando en consecuencia, el auto de fecha 14 de Junio del año 2012, mediante el cual se reintegraba el citado magistrado a la terna original; es por lo que, si bien el auto no expuso de manera clara las razones de la sustitución, sí hizo constar que en virtud de la resolución antes señalada era que se tomaba dicha decisión; en consecuencia, no se verifica la violación alegada, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio, expone en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurren en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al establecer que Jonny Frankely Cruz Fernández es co-propietario dentro del inmueble en litis y por tanto, entendieron que no procedía el desalojo solicitado, sin éste depositar constancia anotada o una certificación que amparara sus derechos, sólo sustentándose el Tribunal Superior de Tierras en un supuesto derecho adquirido, que no se encuentra registrado; en tal sentido, no existe ni es oponible a terceros”; por lo que entiende la parte recurrente, la Corte a-qua ha violado el principio II de la ley de Registro Inmobiliario, que establece el sistema de publicidad inmobiliaria



en la Republica Dominicana, y *“que lo que no está inscrito jurídicamente no existe”*; así como se violaron los artículos 90 y 91 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, relativos al efecto constitutivo y convalidante del derecho y el certificado de título como el documento oficial que acredita la existencia del derecho, garantizado del Estado; asimismo, indica la recurrente, vulnera el artículo 47 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en razón de que el referido artículo establece *“que no procede el desalojo de co-propiedad del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada”*, de lo cual carece el hoy recurrido, señor Jonny Frankely Cruz Fernández;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se desprende los motivos siguientes: a) que, la Corte a-quá pudo comprobar que contra quien las señoras Ercida Ureña Méndez, Ercida Margarita Reinoso Ureña, Juana María Reinoso Ureña y Daniela Antonia Reinoso Román solicitan el desalojo, es el señor Jonny Frankely Cruz Fernández; b) que Jonny Frankely Cruz Fernández es adquirente de derechos dentro de la parcela en litis, en virtud del contrato de venta de fecha 25 de Julio del año 2009, convenido con el señor **José Alejandro Estévez**, quien le transfirió la totalidad de los derechos que le corresponden dentro del inmueble en litis; c) que por las pruebas documentales presentadas ante los jueces, y de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la ley 108-05, en su párrafo 1 y 2, en el sentido de prohibir el desalojo contra los co-propietarios de un inmueble, fue que procedió la Corte a rechazar el recurso de apelación planteado y confirmar en todas sus partes, la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, que rechazó la demanda en desalojo, por los motivos antes indicados;

Considerando, que, para llegar a dicha comprobación, los jueces de fondo pudieron verificar que los derechos del vendedor, señor José Alejandro Estévez, tienen su origen y se sustentan, en su calidad de sucesor de las señoras Ana Dilia Estévez Rosario y Ana Antonia Estévez de Ureña, quienes adquirieron dichos derechos conforme el decreto de registro no. 54-416 de fecha 25 de febrero del año 1954, que ordena el registro de la Parcela núm. 787, Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, con un área de 00Has, 51As, 29 Cas, a favor de las indicadas señoras, conjuntamente con el señor Ramón Antonio Polanco Guzmán, inscrito en el libro no.6, Folio no.60, Certificado de Título 59;

Considerando, que el señor Ramón Antonio Polanco Guzmán, mediante contrato de venta de fecha 03 de octubre de 1957, transfirió sus derechos dentro del inmueble de referencia a favor del señor Daniel Antonio Reinoso Dajer, consistente en un área de 16As, 28 Cas 70 Dcm., conforme certificación expedida por el Registro de títulos de Santiago de fecha 23 de Mayo del año 2011; siendo éste último de quien obtienen sus derechos las señoras Ercida Ureña Méndez, Ercida Margarita Reinoso Ureña, Juana Maria Reinoso Ureña y Daniel Antonia Reinoso Román, parte recurrente dentro de la parcela objeto del litigio;

Considerando, que al verificar los jueces de fondo, en virtud de los documentos aportados, que el señor Jonny Frankely Cruz Fernández adquirió por compra los derechos que le corresponden por herencia al señor José Alejandro Estévez, dentro de la parcela de referencia, sustentado mediante actas de nacimiento, de defunción y demás pruebas literales presentadas ante ellos, se comprueba el derecho legítimo y registrable del adquirente señor Jonny Frankely Cruz Fernández, dentro de la parcela en cuestión, y en tal sentido, si bien el derecho aún no se encuentra inscrito a su nombre en la oficina de Registro de Títulos, el mismo tiene valor jurídico entre las partes suscribientes del contrato de venta, y es un derecho registrable o con capacidad de registro, y que además, se encuentra soportado por un derecho que sí está registrado, como pudieron verificar los jueces de fondo en la Certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago a favor de las señoras Ana Dilia Estévez y Ana Antonia Estévez de Ureña, cuyo derecho no ha sido cuestionado ante los jueces de fondo; es decir, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras comprobaron la calidad de co-propietario del recurrido, conforme a los motivos antes externados, que no habiendo de manera adicional argumentado los recurrentes de que éste tenía derecho en la parcela, pero que su ocupación estaba en un lugar incorrecto o equivocado, resulta por consiguiente que la regla establecida en el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario fue aplicado de manera razonable;

Considerando, que es en virtud de lo arriba comprobado por los jueces de fondo, y en aplicación de lo establecido en los artículos 1134 y 1583 del Código Civil, que ellos establecieron la calidad y el derecho que sustenta el señor Jonny Frankely Cruz Fernández, y que no procede ordenar un desalojo dentro del inmueble objeto de litis, no obstante aún no encontrarse el derecho del señor Jonny Frankely Cruz Fernández

sustentado en una Constancia Anotada; en tal sentido, al decidir como lo hicieron los jueces de fondo, no desnaturalizaron los hechos de la causa ni incurrieron en la falta de base legal alegada por la parte hoy recurrente en casación, señoras Ercida Ureña Méndez, Juana María Reinoso, Juana Margarita Reinoso y Daniela Antonia Román Reinoso. Todo lo contrario, a través de los documentos aportados, los jueces de fondo comprobaron los hechos presentados, y otorgaron el valor y el alcance correspondiente a los mismos, salvaguardando así un derecho adquirido de manera legítima, mediante un acto registrable; por tal motivo, los argumentos presentados por la parte recurrente en casación carecen de fundamento y de sustentación jurídica; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Ercida Ureña Méndez, Juana María Reinoso, Ercida Margarita Reinoso y Daniela Antonia Román Reinoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 27 de Diciembre del 2012, en relación a la Parcela No. 787, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio Tamboril, Provincia Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licenciados José Rogelio Estrella Rivas y Guadalupe Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Sors Granell.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Hernández, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María Vargas González.
<b>Recurridos:</b>	El Cabo, S. A. (Cabosa) y Julián Angel Ruiz Navazo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dionisio Modesto Caró, Fidel Sánchez y Licda. Aida Ávila Jiménez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Sors Granell, español, mayor de edad, Pasaporte núm. AC347953, domiciliado y residente en España y accidentalmente en la Av. Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, suite 1101, piso XI, Torre Piantini, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Hernández, en representación de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, abogados del recurrente Juan Sors Granel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Modesto, abogado de la co-recurrida El Cabo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidel Sánchez, en representación de la Licda. Aida Avila Jiménez, abogada del co-recurrido Julián Angel Ruiz Navazo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1844440-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Dionisio Modesto Caró, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1027469-3, abogado del co-recurrido El Cabo, S. A., (Cabosa);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Aida Avila Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152969-1, abogada del co-recurrido Julián Ángel Ruiz Navazo;

Vista la Resolución núm. 1785-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de junio del 2016, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos María Luz Prieto Vda. Aragón, Cristina Alicia Prieto y Pedro Tallón Novoa;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a las Parcelas núms. 392 y 393, del Distrito Catastral núm. 11/9no., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó en fecha 22 de enero de 2014, la sentencia núm. 01872014000027, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda (Litis), toda vez que no existen documentaciones, que implique derechos registrados o por registrar que avalen en vínculo jurídico entre el demandante y la parte demanda, y entre el demandante con las parcelas 392 y 393 del Distrito Catastral No. 11/9na. de Higüey, a la parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor de abogado Ángel Rafael Santana Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo a diversos recursos de apelación, interpuesto contra la citada decisión, intervino en fecha 15 de abril de 2015, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos por los señores Juan Sors Granell y Julián Ruíz Navazo, contra la decisión No. 01872014000027 de fecha 22 de enero de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por haber sido en tiempo hábil y con sujeción a las norma procesales vigentes; **Segundo:** Confirma la decisión recurrida en lo que respecta a la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados planteada por el señor Juan Sors Granell,

*contra Inmobiliaria El Cabo, S. A., relacionada con las Parcelas Nos. 392 y 393 del Distrito Catastral No. 11/9na., del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria del señor Julián Ruíz Navazo; Cuarto: Rechaza las conclusiones de dicho interviniente en cuanto al fondo; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de las señora María Luz Prieto Vda. Aragón y Cristina Alicia Aragón Prieto y declara que no hay nada que decidir respecto de la misma en cuanto al fondo; Sexto: Condena a los señores Juan Sors Granell y Julián Ruíz Navazo al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Ángel Rafael Santana Tejada y Dionisio Modesto Caro, abogados que afirman avanzarlas; Séptimo: Ordena el desglose de los certificados de títulos y de todo documento aportado por las partes como medio de prueba, debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada; Octavo: Ordena a la Secretaria General de este tribunal la publicación de la presente decisión dentro de las indicaciones del mismo”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la norma: artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, contenido de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente y su debido estudio; **Segundo Medio:** Violación a la norma: artículo 101 de la Ley núm. 108-05, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Cuarto Medio:** Violación al principio de igualdad de armas al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación al derecho de la prueba; **Sexto Medio:** Incorrecta aplicación del Derecho: Artículo 1582 del Código Civil Dominicano y el 51, numeral 1 y 2 de la Constitución de la República Dominicana; **Séptimo Medio:** Falta de motivos”;

En cuanto a la fusión del expediente

Considerando, que la parte co-recurrida, El Cabo, S.A. plantea la fusión del presente expediente, con el número 2015-3164, bajo el fundamento de que existen dos recursos de casación en contra de la misma sentencia evacuada;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, comprobamos que el expediente con el cual procura la hoy co-recurrida, El Cabo, S.A.

que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior no se encuentra en condiciones de recibir fallo, dado que aún no se le ha celebrado audiencia, debido a que ambos expedientes están sujetos a tramites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación, por tanto al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al Recurso de Casación.**

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y quinto medio, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha relación, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que en fecha 18 de abril del 2008, ante el Tribunal de Higuey, fue depositado por parte del señor Juan Sors un inventario contentivo de 65 documentos, a los fines de probar los alegatos que fueron propuestos en su escrito de defensa; además, el 13 de octubre del 2011, fue depositado por él, un nuevo inventario ante el Tribunal de Tierras de Higuey, en el cual se depositó otra vez el inventario antes descrito, es decir, el depositado en fecha 18 de abril del 2008, teniendo adjunto todos sus anexos”;

Considerando, que también agrega el recurrente en los citados medios reunidos, lo siguiente: “que no obstante haber depositado los referidos documentos desde el primer grado, el Tribunal a-quo no los ponderó, ni tampoco lo especificó en su decisión, lo que queda establecido en su sentencia, específicamente en el literal e) relativo a los hechos comprobados; que sobre todo, fueron depositados las pruebas de todos y cada uno de los alegatos realizados por él, en cuanto a la adquisición de los terrenos, los proyectos, la realización de POLLORD, S.A., las reuniones sostenidas en la cuales se estableció la distribución de los terrenos del señor José Aragón en sociedades, la creación de sociedades para la administración de los terrenos, tal y como EL CABO, S.A. (CABOSA) y la admisión por parte del señor José Aragón de las ventas realizadas al señor Juan Sors Granell, que serían pagadas con las tierras que se encontraban a nombre de la sociedad El Cabo, S. A, por haber sido traspasadas a esta luego de realizarse la venta, entre otros documentos;

Considerando, que por último agrega el recurrente en dichos medios, lo siguiente: “que la decisión recurrida violenta el artículo 101 de la Ley núm. 108-05, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de



Jurisdicción Original, que dispone que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes, relación de hecho, relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; que no solo el Tribunal Superior de Tierras no cumplió con su obligación de detallar las pruebas, sino, que inclusive incumplió su obligación de hacer la relación de los hechos, valorar los documentos y medidas de instrucción celebrada y aplicar en consecuencia, el derecho;

Considerando, que a los fines de ponderar si la sentencia recurrida adolece de los vicios invocados por el recurrente en los citados medios reunidos, consta en la decisión recurrida en cuanto a los hechos comprobados, lo siguiente: “13. Del estudio de los documentos que figuran en el expediente, han podido establecerse los siguientes hechos que interesan a la decisión sobre los recurso de apelación de que se trata: ... e) que a pesar de que la parte demandante originaria alega la existencia de uno documentos de fechas 23 de octubre de 1986 y 22 de de diciembre de 1988, lo cierto es, que el Tribunal no ha podido constatar la existencia de los mismos en el expediente, a pesar de que dicha parte alega haberlos depositado por inventario, ni tampoco ha constatado la existencia de ningún acto, por medio del cual personas con derechos sobre dicho inmueble hayan cedido, del todo o parte, tales derechos, a favor del recurrente principal”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, lo siguiente: “consideraciones jurídicas: 14. Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. 15. En el presente caso, el señor Juan Sors Granell, que alega que le fueron cedidos derechos en las parcelas objeto de la litis, tenía que probar, mediante los medios legalmente establecidos, tales cesiones. 16. Al no haber efectuado dicha prueba que estaba a su cargo, la parte demandante originaria y hoy recurrente, no ha probado su calidad, su derecho para actuar, y por eso, la demanda le fue declarada inadmisibile. Así las cosas, este Tribunal establece que, al declarar inadmisibile en su demanda al señor Juan Sors Granell, el Tribunal de primer grado actuó correctamente, y la decisión en cuanto a este aspecto, debe ser confirmada”;

Considerando, que a los fines de probar sus alegatos, el hoy recurrente depositó por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte Justicia, entre otros documentos, los siguientes: 1. Inventario de documentos recibido en fecha 18 de abril de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey; 2. Certificación de fecha 2 de julio de 2015, expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, el Seibo, cuyo contenido es el siguiente: *“Que en el archivo de esta secretaria existen un (1) Recurso de Apelación marcado con el No. 0154-14-00097, de fecha de entrada 17/032014, donde el recurrente es Juan Sors Granell y recurrido, sociedad de Comercio El Cabo, S.A. (CABOSA), con relación a la parcela 392 y 393, del D.C. 11/9ª. Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, en el cual reposa un inventario en original de fecha once (11) de Octubre del año dos mil once (2011), y se deposito en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey en fecha trece (13) de octubre del año dos mil once”;*

Considerando, que por mandato del artículo 101 de la Ley 108-05, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán entre otras menciones, la enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que en efecto, la Corte a-qua confirmó la inadmisibilidad de la litis interpuesta por el hoy recurrente, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sobre la base de que el mismo no hizo pruebas de sus alegatos, estableciendo inclusive dicho Tribunal a-quo, que el hoy recurrente no depositó el inventario de documentos que alega haber depositado en apoyo a sus pretensiones;

Considerando, que se advierte además, que el Tribunal a-quo no solo no tomó en consideración los documentos aportados por el recurrente en sustento de sus pretensiones y los cuales debieron ser ponderados para que la sentencia se sustentará con los elementos que se correspondían a la realidad o la verdad empírica que surgen de las pruebas; sino que también, no consta en la decisión recurrida la descripción de las pruebas conforme manda el indicado artículo 101, no obstante haber sido debidamente depositados por dicho recurrente, como se comprueba en la certificación antes citada; que en consecuencia, el fallo impugnado debe

ser casado por el vicio denunciado por el recurrente en los medios examinados, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que por el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada el 15 de abril de 2015, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en relación a las Parcelas núm. 392 y 393, del Distrito Catastral núm. 11/9no., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Angustia Marrero, Adolfo Colón, J. Guillermo Estrella, Héctor Matos, Licdas. Ana Casilda Regalado Troncoso, Julia Rodríguez y Dr. Héctor Matos Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Douglas Escotto Minaya y Jennyfer Contin Mendoza.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria I. Bournigal P.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal de derecho público y autónoma del Estado Dominicano, regida por la Ley núm. 70 del 1970, modificada, con su asiento social en la Carretera Sánchez, Km. 13½ Margen Oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

debidamente representada por su director ejecutivo Ing. Ramón A. Rivas Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo del 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel Angustia Marrero, por sí y por los Licdos. Ana Casilda, Julia Rodríguez y Héctor Matos, por sí y por los Licdos. Adolfo Colón y J. Guillermo Estrella, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Matos Pérez y la Licda. Ana Casilda Regalado Troncoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0000818-1 y 001-0865830-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Gloria I. Bournigal P., Cédula de Identidad y Electoral núm.041-0013742-3, abogada de los recurridos Douglas Escotto Minaya y Jennyfer Contín Mendoza;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la solicitud de Desistimiento de Recurso de Casación y Archivo Definitivo depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, suscrita por la Dra. Ana Casilda Regalado, por sí y

por el Lic. Bernardo Jiménez López, abogados del recurrente, mediante la concluyen de la manera siguiente: “Primero: Tomar la debida nota de que la sentencia laboral condenatoria de segundo grado, recurrida en casación y dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, adquirió la cosa irrevocablemente juzgada; Segundo: Darle Acta a la impetrante de que lo apodera el desistimiento del memorial de casación interpuesto por la recurrente en fecha 28 de octubre del 2013, contra la sentencia núm. 086/2013, del 9 de mayo del año 2013, dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; por haber sido formulada sujeta a las prescripciones legales; Tercero: Declarar con lugar, la solicitud de Desistimiento y Archivo Definitivo, del ut supra Recurso de Casación y las actuaciones procesales ulteriores, por carecer de objeto practico y sentido jurídico las pretensiones que lo sustentan, por los motivos argüidos; y en tal virtud, dicten una Resolución Administrativa en tal sentido”;

Visto el Recibo de Pago de Valores y de Descargo, de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito y firmado por los Sres. Douglas Escotto Minaya y Jennyfer Contín Mendoza, partes recurridas y su respectiva abogada la Licda. Gloria Bournigal P., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Eliseo Alberto Pérez Perdomo, Abogado Notario Público, mediante el cual en nombre y representación de los señores Douglas Escotto Minaya y Jennyfer Contín Mendoza le otorgan a la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., (Ege Haina), a sus socios, sus gerentes, administradores, su consejo de administración, formal recibo de pago, descargo y finiquito legal sobre cualquier reclamación, pasada o presente, en relación al embargo retentivo trabado, en virtud del presente Recibo de Pago de Valores y de Descargo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de mayo del 2013; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alexis Fermín Grullón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Gil Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José I. Reyes Acosta.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171356-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el día 20 de febrero del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Gil Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1209151-7, abogado del recurrente, el señor Luís Alexis Fermín Grullón, mediante el cual propone los medios de casacion que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. José I. Reyes Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1015696-5, abogado del recurrido, el señor Alfredo Rosario;

Que en fecha 28 de junio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Alfredo Rosario Dicent contra Luis Alexis Fermín Grullón, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 24 de noviembre del año 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda intentada por el señor Alfredo Rosario Dicent en perjuicio del señor Luís Alexis Fermín Grullón, por falta de pruebas, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador en ese aspecto; Tercero: Acoge las

conclusiones de la parte demandante en lo relativo al pago de los derechos adquiridos, condenando a la parte demandada al pago de los siguientes valores: la suma de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), relativo a siete (7) meses y treinta (30) días de salario ordinario por concepto del salario de Navidad; la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD\$9,064.26) correspondiente a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con Dos Centavos (RD\$30,214.02), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Condena al señor Luis Alexis Fermín Grullón, al pago de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) a favor del demandante, como justa indemnización civil por los daños y perjuicios causados por la violación a la ley de Seguridad Social; Quinto: Condena al señor Luis Alexis Fermín Grullón, a pagar la suma de Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$1,659.77) a favor del demandante, por concepto de la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrida el señor Luis Alexis Fermín Grullón, por no haber comparecido no obstante encontrarse legalmente citado; **Segundo:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Rosario Dicent, siendo la parte apelada el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia núm. 158/11, de fecha 24/11/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Rosario Dicent, del cual es la parte recurrida el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia núm. 158/11 de fecha 24/11/2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Noel, en consecuencia, se confirma en parte la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al empleador señor Luis Alexis Fermín Grullón, a pagar a favor del trabajador reclamante señor Alfredo Rosario Dicent, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por proporción de salario de Navidad; 2- La

suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD\$9,064.26), por 18 días de vacaciones; 3- La suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02), por participación en los beneficios de la empresa; La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda dese la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena al señor Luis Alexis Fermín Grullón, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José I. Reyes Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Julio C. Florentino Ramos, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que notifique a la parte recurrida de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, exceso de poder e insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de pruebas, violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso existe una marcada contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, muy especialmente el ordinal cuarto, el cual condena al señor Luis Alexis Fermín Grullón, en su calidad de persona física al pago a favor del señor Alfredo Rosario Dicent de la suma de RD\$30,214.02, por una supuesta participación en los beneficios de la empresa, sin aportar ningún medio probatorio, ya que no existe en el expediente ningún registro contable o certificación que arroje, algún tipo de ganancia, pues de lo que se trata es de una sentencia que ha juzgado más de lo solicitado, lo cual la reviste no solo del vicio de insuficiencia de motivos sino de carencia de base legal, de igual forma, al condenar al recurrente Luis Alexis Fermín Grullón al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sin antes justificar los elementos probatorios de la misma, torna dicha decisión violatoria de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y es preciso señalar que no hay

proporcionalidad entre las condenas establecidas en el dispositivo de la sentencia y la condenación de RD\$150,000.00 en daños y perjuicios, sin ofrecer ningún tipo de prueba al respecto”;

En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio y análisis de los artículos anteriormente señalados podemos colegir, que solamente pueden reclamarse los derechos adquiridos y por ende caducan cada vez que pasa un año, por lo que al haberle sido otorgado en la sentencia impugnada al trabajador la suma de RD\$8,000.00 Pesos, por 7 meses y 30 días de salario de Navidad, la suma de RD\$9,064.20 Pesos, por concepto de 18 días de vacaciones y la suma de RD\$30,214.02 por participación en los beneficios de la empresa, es obvio que no le corresponden más derechos por estos conceptos que los otorgados por el Juez de Primer Grado, de lo contrario sería violentar el artículo 704 del Código de Trabajo, que limita su reclamación al último año laborado; razones por las cuales procedemos a rechazar por improcedentes, mal fundado y carentes de base legal dichos pedimentos, razón por la cual se confirma la sentencia impugnada en cuanto a dichos puntos”;

Considerando, que los límites de apoderamiento del Tribunal a-quo vienen dados por el recurso de apelación el cual fue presentado solamente por la parte demandante original impugnando la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria y en el no pago de los valores por derechos adquiridos correspondientes a años anteriores al año en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, el cual fue reconocido por el tribunal de primer grado, no así en los demás años solicitados;

Considerando, que el Tribunal a-quo se limitó solamente a contestar y motivar por qué no procedía otorgarle al trabajador los valores correspondientes a los demás años solicitados, confirmando por esos motivos la sentencia recurrida en cuanto a los derechos adquiridos; dando cumplimiento las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, dando motivos adecuados, suficientes, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a los daños y perjuicios**

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 712 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores, los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de ese Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio” y el artículo 713 del mismo Código establece: “La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo”; y continua expresando: “que procede acoger los daños y perjuicios ya que no existe en el expediente prueba alguna de que el empleador cumplió con la obligación establecida en el Código de Trabajo, de inscribir al trabajador en la Seguridad Social lo que impide beneficios contra los riegos de salud, acumular las cotizaciones necesarias para ser beneficiario de una pensión por vejez y además de optar por una pensión de invalidez en caso de encontrarse inhabilitado para el trabajo, etc. En tal sentido, al haber incurrido el empleador en faltas que comprometen su responsabilidad y que ocasionaron daños y perjuicios al trabajador, conforme a lo que establecen los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, es la razón por la cual procedemos a condenar a una indemnización por la violación a dichas disposiciones legales”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que esta Corte es del criterio, que el monto de los daños y perjuicios constituye una facultad conferidas a los jueces del fondo, la cual cae dentro de su soberana apreciación, por consiguiente, al estimar la magnitud del daño recibido, y conforme a la antigüedad del contrato de trabajo que fue de diecisiete (17) años y once (11) meses, esta Corte estima condenar al empleador a la suma de RD\$150,000.00 Pesos, por considerar que dicho monto es justo y suficiente para resarcir los daños y perjuicios sufridos, por lo que se modifica la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial que se detalla a continuación: “si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al

demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido”;

Considerando, que el trabajador no tiene que demostrar el daño sufrido, solo tiene que demostrar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Laboral, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo determinó que la parte recurrente no presentó los medios de pruebas mediante los cuales se puede comprobar que la parte recurrida estaba inscrita en el Sistema de Seguridad Social, prueba que estaba a su cargo presentar como bien se establece en dicha decisión; asimismo el Tribunal a-quo tiene la facultad discrecional para establecer los montos de la indemnización, como al efecto ha establecido, sin que esta Corte pueda apreciar que dicho monto sea irrazonable o desproporcionado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José I. Reyes Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo.
<b>Recurrido:</b>	Yatsen Joa Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Licda. Enriqueta del Carmen Gil Félix.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio conocido y establecimiento principal, ubicado en una de las naves industriales de la Zona Franca de San Isidro, y domicilio ad-hoc en la Av. Anacaona esq.



Luperón, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de agosto del 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Hernández Guillén y Jeffri Méndez Arredondo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0485996-2 y 001-1824794-9, respectivamente, abogados de la sociedad de comercio recurrente ACS Business Process Solution, (Dom. Rep.), S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y la Licda. Enriqueta del Carmen Gil Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0162071-4 y 001-04800168-3, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Yatsen Joa Castillo;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernandez Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Yatsen Joa Castillo contra ACS Business Process Solutions, (Dominican Republic), S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 24 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha nueve (9) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Yatsen Joa Castillo, en contra de ACS Business Process Solutions (Dom.Rep.), S. A., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; en cuanto al fondo la acoge, por motivo de despido injustificado,

por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Yatsen Joa Castillo, parte demandante y ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A., parte demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada ACS Bussiness Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A., a pagar a favor del demandante señor Yatsen Joa Castillo, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta Pesos con 88/100 (RD\$48,760.88); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 89), ascendente a la suma de Noventa y Cinco Mil Setecientos Ochenta Pesos con 30/100 (RD\$95,780.30); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Trescientos Ochenta Pesos con 44/100 (RD\$24,380.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Sesenta Tres Pesos con 55/100 (RD\$14,063.55); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Siete Mil Cuatrocientos Noventa Cuatro Pesos con 92/100 (RD\$207,494.96); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$41,499.00); **Quinto:** Ordena a la parte demandada ACS Bussiness Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la parte demandada ACS Bussiness Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos Manuel Padilla Cruz y Enriqueta del Carmen Gil Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social ACS Business Process Soluntions, (Dom. Rep.), S. A.,

en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2013, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Yatsen Joa Castillo, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2013, en contra de la sentencia núm. 00415/2013, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por ACS Business Process Solutions, (Dominican Republic), S. A., por los motivos expuestos, en cuanto al recurso de apelación incidental interpuestos por el Yatsen Joa Castillo, se acoge en parte, y en consecuencia, modifica la sentencia apelada en cuanto en su ordinal Tercero, para que se lea de la siguiente manera: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario pro concepto de preaviso (art. 76); ascendente a la suma de Ochenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$86,976.68); b) Cincuenta y cinco (55) días salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Sesenta Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$170,850.35); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$43,488.34); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos con Tres Centavos (RD\$25,451.03); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta Pesos con Veintidós Centavos (RD\$444,140.22; f) Ocho (8) días de salario vencido y no pagado, igual a la suma de Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RDC\$24,850.48); para un total de Setecientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con Diez Centavos (RD\$795,757.10); Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Setenta y Cuatro Mil Veintitrés Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$74,023.37); **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas legales de procedimiento, ordenando su distracción, a favor y en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y la Licda. Enriqueta del Carmen Gil Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo e incorrecto análisis y desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación de los artículos 29, 68 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República y del Bloque de Constitucionalidad contemplado en la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quá en la sentencia impugnada comete un error grosero y desnaturaliza los documentos al no revisar debidamente el calendario para establecer la fecha en que se produjo el despido, por lo que entendemos se trata de un error flagrante que deba ser enmendado por los integrantes de esta Corte de Casación, error que lesiona gravemente el derecho de defensa de la hoy recurrente y el debido proceso de ley, pues desvirtúa y desnaturaliza el período que tenía para ejercer el despido al tenor del artículo 91 del Código de Trabajo, es decir, el día 3 de mayo fue viernes, por lo que teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo no labora ni sábado ni domingo, el plazo de las 48 horas se comenzaba a contar a partir del lunes 6 de mayo del 2013, por lo que habiéndose notificado el despido el día 7 en horas de la mañana, dicha notificación sí cumplía con lo establecido en el artículo 91 de la ley laboral, que la corte no estudió los elementos de prueba que se incluyen en el expediente tales como amonestaciones, planillas y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos escuchados tanto en primer grado como en la Corte a-aqua, en tanto que las motivaciones de la sentencia son totalmente insuficientes para retener una falta a cargo de la recurrente, revocar la sentencia de primer grado y condenar injustamente a la recurrente al pago de prestaciones laborales en base a argumentos que no corresponden con la verdad, habiendo la recurrente presentado pruebas pero las mismas no fueron valoradas, conforme al derecho, quedando la recurrente totalmente desprotegida, por lo que solicitamos que la presente decisión sea casada”;

En cuanto a la aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que este tribunal primeramente debe verificar si la parte demandada original, hoy recurrente, le dio cumplimiento a lo previsto en el art. 91 del Código de Trabajo”; continua expresando: “que consta en el expediente las comunicaciones que se detallan a continuación: a) “ACS, Xerox Company, 6 de mayo del 2013; señor Yatsen Joa, Sus Manos... Cortésmente tenemos a bien comunicarle, que de conformidad con los artículos 87 y 88, ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo vigente, la empresa ha decidido prescindir de sus servicios, con efectividad al 3 de mayo del 2013...”; b) Recibido en fecha 7 de mayo del año 2013, por el Ministerio de Trabajo: “para los fines legales correspondientes informamos que de conformidad con los artículos 87 y 88, ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo vigente, ha sido rescindido y terminado a partir del 3 de mayo del 2013, el contrato de trabajo del señor Yatsen Joa...”;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada lo siguiente: “ que el despido se produjo en fecha 3 de mayo del 2013, punto en el cual las partes están de acuerdo y fue comunicado en fecha 7 de mayo del mismo año, según se puede comprobar por los documentos detallados en el párrafo anterior, por lo que podemos verificar que dicho despido no fue comunicado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, en tal sentido la parte demandada, hoy recurrente principal, no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo precedentemente citado, lo que reputa dicho despido en injustificado de conformidad con las previsiones del artículo 93 del referido código”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “El artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no haya sido comunicado a la Autoridad de Trabajo competente en el plazo de las 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aún, en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho. Del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que los jueces del fondo dieron por establecido que la recurrente despidió al recurrido el día 30 de junio del año 2001, lo que comunicó al Representante Local de Trabajo de La

Romana el día 3 de julio de dicho año, cuando ya había transcurrido el plazo de las 48 horas que para esos fines fija el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que declararon injustificado el mismo, haciendo un cálculo correcto sobre el momento del vencimiento de dicho plazo, al estimar que cuando el despido se produce un día sábado el término para dicha comunicación se vence el día lunes, que no tiene que ser extendido hacia el próximo día por la existencia de un domingo intermedio, ya que al no tratarse de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborales, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días”;

Considerando, que en el caso de la especie la parte recurrente reconoce que el trabajador fue despedido el día viernes, 3 de mayo 2013, teniendo un plazo de 48 horas para comunicar dicho despido al Ministerio de Trabajo, venciéndose dicho plazo en el día domingo 5 de mayo del año 2013, por lo que al ser el mismo festivo, el recurrente tenía que realizar dicha comunicación el siguiente día hábil, que era el lunes 6 de mayo, que al realiza la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, en fecha 7 de mayo del año 2013, lo hizo fuera del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, no se advierte que al apreciar los medios de pruebas el tribuna a-quo incurriera en desnaturalización alguna;

### **En cuanto a la violación a la Constitución y Bloque Constitucional**

Considerando, que el Bloque de Constitucionalidad está compuesto por todas aquellas disposiciones y principios a los que se le reconoce valor constitucional;

Considerando, que de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (sent. 29 de enero de 1997, caso Gene Lacayo), la cual comparte esta corte, el debido proceso es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, en ese tenor, “para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus

derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay evidencia de que a la parte recurrente se le hubieran violentado sus derechos fundamentales correspondientes a la persona como ciudadano, en tanto ejerce un trabajo establecido en la Constitución del 26 de enero del 2010 y sus derechos derivados y establecidos en los principios del Bloque de Constitucionalidad Laboral, ni en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT);

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el Tribunal a-quo incurriera en violación al efecto devolutivo del recurso, desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los principios y garantías del debido proceso y de los derechos fundamentales del proceso, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio ACS Business Process Solutions, (Dom. Rep.), S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de agosto del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y la Licda. Enriqueta del Carmen Gil Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	_____
	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	_____
	Luis Emilio Pinales.
<b>Abogado:</b>	_____
	Lic. Ramón A. Bonifacio Espinal.
<b>Recurrido:</b>	_____
	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	_____
	Licdos. Iónides de Moya, Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Pinales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0441298-6, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 6, sector Ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2016, suscrito por el Lic. Ramón A. Bonifacio Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0180642-0, abogado del recurrente, donde no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2017, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219109-7 y 001-0754376-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 19 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle al señor Luis Emilio Pinales la estimación de oficio efectuada a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, así como a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los ejercicios fiscales de abril de 2010, enero, febrero y junio de 2011; **b)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva dicho señor interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que lo decidió mediante la resolución de reconsideración núm. 195-2014 del 21 de febrero de 2014, que confirmó dicho requerimiento de impuestos; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por el indicado señor ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 1ro de mayo de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor Luis Emilio Pinales en fecha uno (1) de mayo del año dos mil catorce (2014), contra la resolución de reconsideración núm. 195/14, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor Luis Emilio Pinales, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en el memorial de casación la parte recurrente no enuncia ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

En cuanto a la ausencia de contenido ponderable del presente recurso de casación, como medio suplido de oficio por esta Sala;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente esta Sala ha podido advertir, que el mismo no cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que carece del desarrollo de los medios que fundamenten dicho recurso; que no obstante a que la parte recurrida también ha advertido esta carencia y así lo ha señalado en su memorial de defensa, de forma inexplicable no solicita la inadmisión del presente recurso sino su rechazo, por lo que esta Sala se encuentra en el deber de suplir este medio de oficio, al carecer dicho recurso de un requisito sustancial que lo invalida, tal como se explica a continuación;

Considerando, que si se observa dicho memorial se advierte, que tal como se ha dicho anteriormente, en dicho escrito no se propone ni se desarrolla de manera concreta ningún medio en contra de la sentencia impugnada que pueda permitirle a esta Corte de Casación apreciar si los jueces que suscriben este fallo incurrieron en alguna violación a la ley y esta carencia de medios es fácilmente comprobable, puesto que el hoy recurrente dirige su escrito a criticar las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos cuando le practicó el procedimiento de determinación de oficio y a la resolución de reconsideración dictada por dicha dirección general, lo que indica que el presente recurso ha sido mal enfocado por el hoy recurrente, al pretender volver a discutir las cuestiones que ya fueron ventiladas y decididas por los jueces de fondo cuando ejercieron el control de juridicidad de la actuación de la Administración, pero, sin que en ninguna de las partes de dicho memorial el hoy recurrente cumpliera con su deber de fundamentar su recurso con los medios de derecho que respalden aunque sea de manera sucinta, los vicios que le puedan ser atribuidos a la sentencia impugnada;

Considerando, que solo al final de su exposición donde se limita a criticar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos es que el hoy recurrente presenta un párrafo que se refiere a la sentencia impugnada, pero que sigue careciendo de contenido ponderable, puesto que dicho recurrente no precisa, ni siquiera de forma sucinta cuales son los vicios que le pueden ser reprochados a dicha sentencia, y por tanto la vaguedad de este recurso coloca a esta Tercera Sala en la imposibilidad de evaluar su fundamento y conduce a que de oficio deba ser declarado inadmisibile, por no cumplir ni siquiera someramente con el requisito

sustancial que pueda aperturarlo, tal como lo exige el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V) del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Pinales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Productos Refrigerados Latitudes, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Manuel Castro y Licda. Maricruz González Alfonseca.
<b>Recurrida:</b>	María Elena Núñez César.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mártires Quezada y Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Productos Refrigerados Latitudes, C. por A., con su domicilio social abierto en la calle Ave. Núñez de Cáceres, esquina Pablito Mirabal, Plaza Castellana,

Local núm. 3, de esta ciudad de Santo Domingo, representado por el señor Jesús María López Adames, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-00331061-0, domiciliado y residente en la calle 1era. Núm. 10, del sector Urbanización Real, de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Castro, en representación de la Licda. Maricruz González Alfonseca, abogados de la recurrente, Distribuidora de Productos Refrigerados Latitudes, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mártires Quezada, por sí y por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., abogados de la recurrida, María Elena Núñez César;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Maricruz González Alfonseca, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0329882-4, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Ingrid E. De la Cruz Fco., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0343819-8, abogada de la recurrida;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por la señora María Elena Núñez César en contra de Distribuidora Latitudes, C. por A., el señor Sady Vélez, Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora María Elena Núñez César, en contra Distribuidora Latitudes, C. por A., y el señor Sady Vélez, Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada Distribuidora Latitudes, C. por A. y el señor Sady Vélez, por improcedente; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada Distribuidora Latitudes, C. por A., y el señor Sady Vélez, en contra de la señora María Elena Núñez César, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., en contra de la señora María Elena Núñez César, por improcedente; Quinto: Excluye del presente proceso al señor Sady Vélez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Sexto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y los derechos adquiridos, interpuesta por la señora María Elena Núñez César en contra de Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante señora María Elena Núñez César, y los demandados Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el mismo; Octavo: Condena a la demandada Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., a pagar a la



demandante señora María Elena Núñez César, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 96/100 Centavos (RD\$86,948.96), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Ciento Treinta Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 44/100 Centavos (RD\$130,423.44), por concepto de Cuarenta y Dos (42) días de cesantía; c) la cantidad de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 48/100 Centavos (RD\$43,474.48), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 Centavos (RD\$89,416.66), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) la cantidad de Ciento Treinta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con 04/100 Centavos (RD\$139,739.04), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) la cantidad de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$444,000.00), por aplicación al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. Para un total de Novecientos Treinta y Cuatro Mil Dos Pesos con 58/100 Centavos (RD\$934,002.58), sobre un tiempo de labores Dos (2) años, Un mes (1) y Nueve (9) días, sobre la base de un salario mensual de Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$74,000.00); Noveno: Autoriza a la parte demandada Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., restar la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 44/200 Centavos, (RD\$45,163.44) recibido por la parte demandante señora María Elena Núñez César, motivos expuestos; Décimo: Rechaza el pago de vacaciones correspondiente al año 2008 y el pago de bonificación del correspondiente al año 2007 y al año 2009, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; Undécimo: Acoge la reclamación de los salarios dejados de pagar correspondientes a cuatro meses trabajados por la demandante señora María Elena Núñez César en contra de Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., por la suma de Ochenta Mil Pesos con 00/200 (RD\$80,000.00); Duodécimo: Rechaza la reclamación de retroactivo por reducción de salario realizada por la parte demandante señora María Elena Núñez César por falta de prueba; Décimo Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora María Elena Núñez César en contra de Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por

A., por improcedente; en consecuencia condena a la parte demandada a pagar la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de la demandante; Décimo Cuarto: Ordena a la parte demandada Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Quinto: Condena a las partes demandadas Distribuidora Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A. al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Ingrid E. De la Rosa Cruz Fco., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Distribuidora de Productos Refrigerados Latitudes, C. por A., Comercializadora SWL Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A. y Maria Elena Núñez César, contra la sentencia de fecha 29 de enero del 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Distribuidora de Productos Refrigerados Latitudes, C. por A., Comercializadora del Mar (Maruca), C. por A. y Ainek Consulting, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid B. De la Cruz Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, violación al artículo 553 del Código de Trabajo y violación al principio VI del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 552 del Código de Trabajo y 361 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, el recurrente alega: “que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, ya que sus considerandos son inconclusos e insuficientes, sin asidero legal, que no permiten a los

jueces verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y por tanto violatorio a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, se trata: 1- De una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido, incoada en contra de la recurrente; 2- Que la trabajadora recibió sus prestaciones laborales el 31 de enero del 2008, sin embargo, el contrato de trabajo continuó ejecutándose en forma ordinaria; y 3- Que el tribunal estableció como una cuestión de hecho, la fecha, lugar y circunstancia de la terminación del contrato de trabajo por despido;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso dio motivos adecuados, razonables y suficientes, contiene una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de falta de base legal, desnaturalización, ni violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo y tercer medios, los cuales se unen por su vinculación y contenido, lo siguiente: “que en todo caso el Juez Presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene intereses en deponer en favor o en contra de una de las partes, en la especie, la parte demandante en primer grado presentó como testigo al señor Roger Danilo, testigo que violentó de una forma grosera el artículo 553 del Código de Trabajo, en los incisos 1, 2, y 3, pues el mismo, según pudimos comprobar, es el compañero sentimental de la hoy recurrida, dichas declaraciones fueron presentadas ante la Corte a-qua haciéndose valer las mismas, donde se dio por establecidas como veraces, siendo totalmente absurdo este testimonio, ya que estaba totalmente parcializado, cometiéndose un abuso de derecho y un exceso de apreciación en la sentencia impugnada, sin dársele cumplimiento al principio VI columna fundamental del Código de Trabajo, que rige la equidad, la buena fe que debe caracterizar el litigio laboral, pues la forma unilateral de comportarse la trabajadora confundiendo al tribunal en su comparecencia personal en la realidad de los hechos no fueron cónsonos con los hechos establecidos en su instancia; que en la sentencia impugnada se violentaron las disposiciones de los artículos 552 del Código de Trabajo y 361 del Código Penal en relación al testigo aportado por la trabajadora, pues éste estableció que trabajó

como chofer y que escuchó decir al señor Sady Vélez despedir a la trabajadora, sin ser éste empleador de la demandante, ni haber realizado ningún servicio personal, ni mucho menos formar parte de los estatutos de la empresa, todo lo cual demuestra que nunca laboró para la empresa y mucho menos estuvo presente en un supuesto despido por una persona que no es parte de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que además los testigos presentados por la trabajadora recurrida por ante el tribunal a quo Jesús Correa Agüero y Roger Danilo, quienes declararon, el primero, que lo llamaron para decirle del despido de María Elena, que la última venta fue en mayo de 2009, como el 2, y que la llamada fue 3 o 4 días después, el segundo declaró que el señor Sandy la despidió y solo le dijo que estaba despedida que no trabajaba allá, que eso fue el 10 de mayo, que el viernes a raíz de ella reclamar Seguro y algo de dinero que no le había dado, fue delante de mí que Sandy le dijo, cuando fuimos a llevar la factura Sandy salió y le dijo que no trabajaba para la empresa”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con respecto al empleador las empresas no niegan la existencia del contrato de trabajo, pues solo niegan el despido alegado expresando que le pagaron las prestaciones laborales a la trabajadora recurrida, sendas comunicaciones de las empresas Distribuidora de Productos Refrigerados, C. por A., de fecha 7 de octubre del 2008, refiriendo que las facturas se harán a nombre de la empresa Ainek Consulting, C. por A., comunicación de esta última de fecha 10 de febrero del 2009 expresando que las facturas se hacen a nombre de Comercializadora Maruca, sendos recibos de caja chica haciendo préstamos a la trabajadora recurrida, comunicación de Ainek Consulting, C. por A., dirigida a Plaza Lama de fecha 28 de enero del 2009 autorizando a la recurrida a cobrar a nombre de esta empresa, que además se defienden de manera conjunta y la dirección expresada en sus respectivos recursos es la misma, Muñoz Cáceres esquina Pablito Mirabal, Plaza Castellana, Local 3 del Distrito Nacional, lo cual prueba que la trabajadora recurrida trabajaba de forma indistinta para tales empresas, o sea en el mismo tiempo y jornada en la misma función y el mismo salario, por lo cual se establecen las mismas como empleadoras de dicha trabajadora, independientemente de que se depositara la certificación de Registro Mercantil y documentos que demuestran estar constituidos como compañías, y que eran personas

morales” y añade “que deben ser acogidas las declaraciones de los testigos citados anteriormente, señores, Jesús Correa Agüero y Roger Danilo, como prueba del despido alegado por la trabajadora, por lo que se acoge la demanda en este aspecto”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que en cuanto al salario y el tiempo las empresas recurrentes no probaron que la trabajadora recurrida tuviera un salario y tiempo distinto al alegado por ésta, como era su deber demostrarlo, con los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, pues como se ha indicado anteriormente, no obstante el pago de prestaciones laborales y la comunicación de terminación de contrato de trabajo fechas 18 de febrero del 2008 y 31 de enero del 2008 el contrato continuó y realmente terminó por despido el 11 de marzo del 2008, además de que la trabajadora en su comparecencia personal, expresa que ganaba RD\$20,000.00 pesos más comisión, ganando un promedio de 74,000.00 pesos mensuales, por lo que esta Corte acoge tal salario y el tiempo de 2 años y 9 días”;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones de los testigos de la parte recurrida, las cuales le merecieron crédito, que al hacer esa apreciación, la Corte a-qua determinó la existencia de los hechos en que la parte demandante fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización;

Considerando, que el Juez en materia laboral tiene un poder soberano de apreciación ante declaraciones distintas, escoger aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras, que en la especie, la parte recurrente hace una serie de alegatos sobre los testigos e imputaciones sobre los mismos, los cuales no fueron probados ante los jueces del fondo, ni tampoco se depositan en esta instancia, sino aseveraciones que no han sido sostenidas, sin que ello implique violación a las disposiciones de los artículos 552 y 553 del Código de Trabajo y 361 del Código Penal; que la valoración de las declaraciones de los testigos escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material, que no es el caso, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos Refrigerados Latitudes, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Linares y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan B. de la Rosa M., Luis Ariel Contreras, Carlos Luis Carrasco Encarnación y Licda. Aimeé Francesca Núñez Nieves.
<b>Recurrida:</b>	María Teresa de Jesús Estrella.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jeanny Aristy Santana.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior D´Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez,

Augusto Girón y Roberto Montero D'Oleo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0185841-3, 001-0308272-3, 001-0605277-2, 001-1688700-1, 225-0046167-2, 001-0772778-6, 121-0003108-2, 012-0604415-9, 001-0466343-0, 225-0007973-9, 001-1155677-2, 001-0585706-3, pasaporte haitiano núm. RD11127, 001-0210202-7, 225-0035250-9 y 001-0222039-9, respectivamente, con domicilio y residencia en la Manzana G, núm. 10, Residencial Carmen Renata I, Pantoja, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan B. De la Rosa M., Luis Ariel Contreras, por sí, y por los Licdos. Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aimeé Francesca Núñez Nieves, abogados de los recurrentes, los señores Juan Linares y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aimeé Francesca Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1, 001-1130902-7 y 001-1147457-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Jeanny Aristy Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1474666-2, abogada de la recurrida, señora María Teresa De Jesús Estrella;

Que en fecha 20 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar



Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del año 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en distracción, interpuesta por la señora María Teresa De Jesús Estrella en contra de los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D'Óleo y Eridania Del Carmen Jorge Estrella, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 21 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en distracción incoada por la señora María Teresa De Jesús Estrella en contra de los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D'Óleo y Eridania Del Carmen Jorge Estrella, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoge la presente demanda en distracción del vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2012, placa G282076, color blanco, chasis KNAPB811BC7294169 y en consecuencia ordena su inmediata devolución a la señora María Teresa De Jesús Estrella, por haber demostrado la misma que este es de su propiedad, conforme se establece en la presente decisión; Tercero: Condena a los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón, Roberto Montero D'Óleo y Eridania Del Carmen Jorge Estrella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Abreu Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora

impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero D’Oleo en contra de la sentencia número 34/2014, de fecha 21 de julio del 2014, dictada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a las motivaciones dadas; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manzueta, Trifolio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero D’Oleo, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Máximo Abreu Then, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 154, numeral 2 de la Constitución Política Dominicana al conocer un recurso de apelación no obstante haberle sido depositado un recurso de casación, del cual, la única jurisdicción que podía pronunciarse es la Cámara correspondiente de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los exponentes, al conocer y decidir el recurso de apelación sin permitirle el plazo del artículo 546, en el cual se expondrían los motivos para que los documentos depositados fueran evaluados, cuya motivación al derecho de defensa se subsume al no valorar los documentos depositados, alegando la corte que no aportaron nada al proceso; **Tercer Medio:** Violación al principio de imparcialidad de que debe estar adornado todo juez, en virtud de que la corte decidió pasar por alto el recurso de casación contra una decisión anterior que atacaba la imparcialidad de quien presidía la corte ese día, al extremo de violar ampliamente el debido proceso de ley y el derecho de defensa de los recurrentes, en virtud de que las conclusiones de esta parte no fueron respondidas por estar parciales

con la parte adversa, al extremo de no permitir a los recurrentes motivar en estrado sus medios de defensa, violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, violación al artículo 69 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Falta de motivos que justifiquen la decisión, violación a la ley por errónea aplicación, violación al artículo 546 del Código de Trabajo, al admitir documentos nuevos depositados, y luego en una actitud arbitraria e ilegal, denegar el plazo previsto por este texto para la reformulación de los medios de defensa respecto de esos documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en violación al artículo 154, numeral 2 de la Constitución, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para decidir los recursos de casación contra las decisiones, de conformidad con la ley, asimismo incurrió en violación al principio de especialidad de los tribunales, ya que jamás un tribunal puede, luego de haber sido recurrida una decisión suya, conocer un asunto que debe quedar en el estado en que se encontraba hasta tanto se decida el recurso que desapodera dicha corte, en el presente caso, la corte a-qua se encontraba apoderada de un recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fecha 10 de octubre de 2014, depositada en fecha 12 de octubre del 2014, la corte decidió el recurso de apelación, extralimitando su competencia de atribución, y haciendo caso omiso al memorial que ataca una sentencia suya en la que se desconocieron derechos fundamentales como es el derecho de defensa, además de que se irrespetó el plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo, que una vez depositado el recurso de casación contra una decisión de esta corte, estaba impedida de continuar conociendo el recurso de apelación, hasta que la Suprema Corte de Justicia conociera del indicado recurso de casación, sin embargo, la corte a-qua conoció dicho proceso decidiendo mediante la sentencia ahora recurrida, cuando la corte tenía la obligación de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta se pronunciara sobre la validez o no del recurso de casación, que en la sentencia recurrida se establece que los exponentes depositaron copia de un recurso de casación contra la sentencia in voce dictada el primero de octubre del 2014 por esa corte, sin indicar a qué fines lo deposita y sin tampoco aportar las documentaciones que demuestren que demandó

por ante la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de dicha sentencia ”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que hizo un recurso de casación a la sentencia in-voce de fecha primero (1ero.) de octubre de 2014, que al tenor es la siguiente: “la Corte ordena: Fallo reservado para una próxima audiencia, tienen un plazo de 24 horas desde las 9:00 horas de la mañana para escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que el solo recurso de casación de una sentencia laboral, no suspende la misma, como ha sido dispuesta con la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que dejó fuera de esa modalidad a los recursos de amparo y a los de materia laboral;

Considerando, que la Corte apoderada hizo aplicación del principio de legalidad, en un denominado recurso que “reservó el fallo para una próxima audiencia”, sin violar con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua, al decidir como lo hizo, violentó el derecho de defensa de los exponentes al admitir los documentos depositados en fecha 10 de octubre de 2014 y negarle el plazo previsto en el artículo 546 del Código de Trabajo, para readecuar y ampliar sus medios de apelación, pero dicha violación se hace más patente y visible cuando establece en su sentencia que los documentos depositados, los que prueban la simulación de la propietaria real que es la condenada y embargada Eridania Jorge Estrella, no serán considerados ni tomados en cuenta por no aportar ni influir en la decisión a tomar”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente entre otros, las siguientes documentaciones: a) la sentencia núm. 00137, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 26 de julio del año 2012, que acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y otras indemnizaciones, interpuesta por los apelantes en contra de Jorge Estrella & Asociados, Diseño de Construcción y Decoración,

Ing. Eridania Jorge Estrella, Ing. Luis Calderón, Ing. José Gabriel Hungría e Ing. Eliecer Santana; b) el acto núm. 450-201, Dos (2) del mes de agosto del año 2012, instrumentado por el Ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por medio del cual los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo, les notifican a la empresa Jorge Estrella & Asociados; Diseño, Construcción y Decoración, a la Ing. Eridania Jorge Estrella y a los Dres. César Augusto Corniell y Juan De Jesús Urbáez, la sentencia núm. 00137, de fecha 26 de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a la vez que le hace mandamiento de pago para que en el término de tres (3) días a partir de la presente notificación, pague los valores a que por medio de la sentencia notificada por medio de este acto les son reconocidos; c) el acto núm. 19-2013, de fecha 10 de enero del año 2013, instrumentado por el Ministerial Elvin Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 1, por medio del cual los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo, le notifican a la Ing. Eridania del Carmen Jorge Estrella, Jorge Estrella & Asociados, Diseños, Construcción y Decoración, el acta de carencia y mandamiento de pago; d) acto núm. 79-2014, de fecha 20 de junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Michael Encarnación V., Alguacil Ordinario de la Novena de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo, le notifican a la Ing. Eridania del Carmen Jorge Estrella, Jorge Estrella &

Asociados, Diseños, Construcción y Decoración, “procede a embargar y ejecutar, los inmuebles que se detallan a continuación, propiedad de mis requeridos... una Guagua de Marca Kia, de Color Blanca...”; e) demanda en distracción de vehículo de motor, interpuesta por la señora María Teresa De Jesús Estrella, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 26 de junio del año 2014, en contra de los señores Juan Linares, Daniel Linares, Cándido Linares Magallanes, Jesús Manuel Encarnación Báez, Eduardo Ferrand González, José Antonio Manueta, Trifilio Acevedo, José De León López, Antonio Rosado López, Junior De Oleo Valdez, José Rosado López, Teodoro Rosado López, Chicho Chávez, Pedro Valdez, Augusto Girón y Roberto Montero De Oleo; f) copia de la sentencia núm. 34-2014, de fecha 21 de julio del año 2014, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual acoge la demanda en distracción interpuesta por la señora María Teresa De Jesús Estrella, y ordena la devolución del vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2012, Placa G282076, color blanco, chasis KNAPB811BC7294169 a la señora María Teresa De Jesús Estrella, por haber demostrado la misma que era de su propiedad”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que también reposan en el expediente los documentos siguientes: 1) “Dirección General de Impuestos Internos... Departamento de Vehículos de Motor. Certifica. La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su departamento de vehículo de motor, certifica que: Según nuestros archivos, la placa núm. G282076, pertenece al vehículo marca Kia, modelo Sportage, año 2012, color blanco, chasis KNAPB811BC7294169 a la señora María Teresa De Jesús Estrella... 01 de septiembre del año 2014...”; 2) núm. 4978898. Dirección General de Impuestos Internos. Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor. Fecha de expedición 26-4-2013, datos del vehículo. Núm. de registro y placa G282076, chasis KNAPB811BC7294169 , status del vehículo tiene oposición. Tipo de emisión prenda sin desapoderamiento. Tipo de vehículo Jeep. Marca Kia, modelo Sportage, año de fabricación 2012. Color blanco. Motor o núm. de serie GEKIDCS257246. Pasajeros 5... Datos Nombre/razón social María Teresa De Jesús Estrella, cédula 001-00950191-6, Dirección Arozb. Nouel 02, Lomisa Residencial Santo Domingo Este...”; 3) “El Yaque Motors. A quien pueda interesar. Por medio de la presente hacemos constar que la señora María Teresa De Jesús Estrella...adquirió

en nuestra empresa el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco, año 2012, chasis KNAPB811BC7294169, en fecha 19 de octubre del 2012, pagando un inicial, en nuestra empresa. Dicha negociación fue saldada con un préstamo que la señora Jesús Estrella obtuvo en el Banco León... 29 de agosto del año 2014...”; 4) “Al Corredores de Seguros... A quien pueda interesar. Por medio del presente documento damos constancia que desde el 16 de octubre del 2012, a través de nuestra firma tenemos asegurado con La Colonial, mediante la póliza 1-2-500-0252573, el Jeep marca Kia Sportage 4 x 2 2012, chasis KNAPB811BC7294169, color blanco, 4 cilindros, 5 puertas, por un monto de RD\$1,026,322.50, a nombre de la señora María Teresa De Jesús Estrella...”; 5) “León. Certificación. Por este medio dejamos constancia, que el portador María Teresa De Jesús Estrella... mantiene el préstamo núm. 17-448-133626 destinado a compra de vehículo nuevo por valor total de RD\$872,374.12 de fecha 22 de octubre del 2012 y el mismo a la fecha se encuentra en estado vigente...”, entre otros”;

Considerando, que la Corte a-quá establece: “que también reposan en el expediente una solicitud de admisión de documentos depositados en fecha primero (1) de octubre del año 2014, por la parte recurrente, en el cual deposita varias copias de diferentes cheques y recibos de ingresos, los cuales no se tomarán en consideración, debido a que no aportan o influyen en nada en la decisión a tomar en el proceso que estamos conociendo”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de fondo acogió la producción de nuevos documentos y reenvió la audiencia, existiendo el plazo de ley establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo para hacer sus objeciones, la cual fue conocida por ambas partes por leerse en audiencia pública;

Considerando, que en la especie, no puede hablarse de falta de ponderación, ya que como ha establecido la jurisprudencia, “es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trata, lo que no ocurre en el presente caso” (sentencia Salas Reunidas, 9 de abril 2003, B. J. núm. 1109, págs. 3-17);

Considerando, que la parte recurrente sostiene que existía una simulación en la propiedad del vehículo, sin aportar los medios de pruebas y la documentación en ese sentido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material, en la especie, el tribunal de fondo determinó que el vehículo embargado era propiedad de la recurrida, quien aportó la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien es el organismo oficial para expedir las matrículas de propiedad de los vehículos que circulan a nivel nacional y en base a la documentación depositada y examinada, tomó su decisión, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua debió de dar aplicación al principio de imparcialidad de los jueces y remitir a la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto contra una sentencia in voce que delataba la parcialización manifiesta de quien en ese día presidía, pues estaba inocultamente parcializada con la parte adversa, por lo que no permitió al abogado de los recurrentes explicar las motivaciones de sus medios de defensa y el depósito de nuevos documentos que explican, de manera clara, que el vehículo embargado es propiedad de la parte embargada y no de la recurrida en esa instancia, que la violación al principio de imparcialidad de los jueces hacen sus decisiones nulas de nulidad absoluta, pues al estar tendenciados no solo violentan dicho principio, sino que deviene en denegación de justicia por violación al derecho de defensa, constitucionalmente protegido”;

Considerando, que de acuerdo con la sentencia in-voce, de fecha 1º de octubre de 2014, a las partes se le dio plazo para que hicieran sus escritos ampliativos, con lo cual no hay evidencia en ese aspecto, de violación al derecho de defensa;

Considerando, que no hay evidencia de que a la parte recurrente se le hubiera violentado los derechos y garantías fundamentales del proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que el alegato de “parcialización” carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Linares y compartes, en contra de la sentencia



dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Guzmán & Then Business Group, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Santo Domingo Norte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Lugo y César A. Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Guzmán & Then Business Group, S. R. L., sociedad comercial, debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 130479127, con domicilio social en la calle Emilio Prud' Homme No. 28, sector San Carlos, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Melvin Rafael Velásquez Then, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

049-0050792-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de enero del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Lugo, Procurador General Adjunto, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido Ayuntamiento Santo Domingo Norte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2016, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324795-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante publicación de fecha 1ro. de julio del año 2014, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte

realizó a través del periódico El Caribe, un llamado a Licitación Pública Nacional para la contratación de empresas para la prestación de recolección y disposición de desechos sólidos en el Municipio Santo Domingo Norte y su transporte al vertedero Municipal; que en fecha 23 de julio de 2014, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, comunicó a los oferentes que el retiro del Pliego de Condiciones podría hacerse en fecha 1ro. de agosto de 2014; que en fecha 21 de de agosto de 2014, la Recurrente recibió la copia certificada del Pliego de condiciones Específicas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte; que no conforme con dicho Pliego de Condiciones Específicas, en fecha 2 de septiembre de 2014, la compañía Guzmán & Then Business Group, S.R.L. interpuso recurso contencioso administrativo b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisile por violación a las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Guzmán & Then Business Group, S. R. L., en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley No. 13-07; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social Guzmán & Then Business Group, S. R. L., a la parte recurrida el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación pero en los agravios desarrollados alega en síntesis, que el tribunal a-quo procedió a interpretar que el plazo para accionar judicialmente por ante la jurisdicción contencioso administrativa es de 30 días a partir de la fecha de la publicación del pliego de condiciones, ignorando la jurisdicción a-qua que los hechos acaecidos posteriormente a dicha publicación renuevan el plazo para accionar judicialmente; que la publicación de un pliego de condiciones constituye un hecho continuo o agravio sucesivo por ser parte de un proceso de licitación pública, toda vez que mientras dicho proceso este abierto el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha de la

última actuación administrativa del proceso de licitación pública en cuestión pues los hechos siguientes a la fecha de la publicación del pliego de condiciones renuevan el plazo mientras la licitación se mantenga; que en ese sentido la acción judicial incoada tuvo como punto de partida la fecha de la última actuación administrativa del recurrido dentro del proceso de licitación pública en cuestión, no obstante haberse accionado judicialmente en fecha 2 de septiembre de 2014; que en ese sentido el tribunal constitucional ha establecido la doctrina de la legalidad continua al diferenciar entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados donde se enmarca el proceso de licitación pública;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso administrativo incoado por la hoy recurrente bajo el fundamento de que, el plazo para el retiro del pliego de condiciones fue trasladado al 1ro. de agosto de 2014, y la hoy recurrente depositó su recurso en fecha 2 de septiembre de 2014, fuera del plazo otorgado por el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que dicho tribunal se encontraba compelido a acoger el medio de inadmisión que le había sido planteado y en consecuencia inadmitir el recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que producto del llamado a Licitación Pública Nacional ASDH-01-2014 para la Contratación de Empresas para la Presentación de Recolección y Disposición de Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte y su Transporte al Vertedero Municipal, publicado en el periódico el Caribe el 1ro. de Julio de 2014, la compañía Guzmán & Then Business Group, S.R.L. procedió a solicitar al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en fecha 9 de julio de 2014, la inscripción para participar en dicha licitación; que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte comunicó a los oferentes que el retiro del pliego de condiciones se efectuaría a partir del 1ro. de agosto de 2014; que en fecha 2 de septiembre de 2014, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo bajo el entendido de que el Pliego de Condiciones Específicas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte, está dotado de vicios de ilegalidad que vulneran el derecho de igualdad ante la ley; recurso que como se ha visto le fue declarado inadmisibile por el tribunal a-quo por extemporáneo;

Considerando, que analizada la situación planteada por la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente determinar si el Pliego de Condiciones Específicas impugnado ante el tribunal a quo constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido; que en ese sentido el artículo 8 de la Ley 107-13 define el acto administrativo como “toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”; que la ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece en su artículo 20 que “el pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que el acto administrativo, como acto emanado por un poder público, tiene como característica principal la producción de un efecto jurídico directo e indirecto, puesto que decide algo y obliga simultáneamente a su cumplimiento; lo que no encaja con lo preceptuado por la Ley 340 en cuanto al pliego de condiciones en el proceso de licitación, ya que el mismo constituye un simple acto de trámite donde se establecen las condiciones o cláusulas que habrán de normar el proceso que culminará con la licitación y posterior adjudicación del servicio solicitado;

Considerando, que los actos de trámites son aquellos que se dictan en el ámbito de un procedimiento desde su iniciación y que se encadenan como eslabones del mismo hasta la resolución definitiva; que estos actos por regla general no pueden ser impugnados de manera directa salvo que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, excepto cuando se trate de convocatoria de procedimientos en concurrencia, ya que predeterminan los actos posteriores del mismo en cuyo caso su ilegalidad puede hacerse valer como vicio del procedimiento al impugnar el acto definitivo;

Considerando, que el artículo 24 de la referida ley establece como distinción, que antes de la culminación del proceso de la licitación la entidad contratante podrá cancelar o declarar desierto el proceso de compra o contratación, mediante el dictado de un acto administrativo, de

donde se evidencia que es la declaración dada por la entidad en el sentido previamente descrito la que equivale a un acto administrativo, lo que es razonable porque dicha actuación tiende a producir un efecto inmediato y vinculante con relación a los participantes, caso que no ocurre con la fase inherente al pliego de condiciones, que por ser un acto de trámite, la única vía para formular observaciones respecto del mismo está prevista en el Reglamento No. 543-12, de aplicación de la Ley 340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en virtud de que el mismo solo conlleva una serie de actuaciones tendentes a la culminación del acto final, el cual, como se ha dicho, es el que tiene la característica de acto definitivo y que por tanto puede ser impugnado por la vía jurisdiccional;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso administrativo, según se ha visto, sobre la base de motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia puesto que correspondía determinar en primer término si el acto impugnado era susceptible o no de recurso alguno, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado, de oficio, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por el tribunal a-quo;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que si bien el dispositivo que declara inadmisibile el recurso interpuesto ante el tribunal a-quo se ajusta a lo que procede en derecho, los motivos dados por dicho tribunal para desestimar el recurso que lo llevaron a tomar esa decisión no resultan idóneos, por lo que esta Corte de Casación, cumpliendo con su misión de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional aplicará la técnica de sustitución de motivos y por tanto declara que si bien el recurso interpuesto resulta inadmisibile, lo es en base a los motivos previamente expuestos;

Considerando, que en cuanto a los demás argumentos establecidos por la parte recurrente en su recurso de casación en el sentido de determinar si los requisitos exigidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte en el proceso de licitación resultan arbitrarios, injustos y de difícil cumplimiento, esta Corte de Casación entiende que no procede su ponderación debido a que el tribunal a-quo no examinó dichos asuntos;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R. L., contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condena en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 28 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Cotui.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García.
<b>Recurrido:</b>	Giordano Otáñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Otáñez y Licda. Beatriz Rondón.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotui, institución pública y autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley núm. 176-07, del 17 de julio del año 2007, con Registro Nacional de Contribuyente RNC-404000316, con domicilio social ubicado en la calle Sánchez núm. 4, del sector La Esperanza, de la ciudad de Cotui, debidamente representado por la Licda. Teresa

de Jesús Ynoa Soriano, en calidad de Alcaldesa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0017096-2, domiciliada y residente en la calle Colón No. 25, del sector La Esperanza, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 28 de abril del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alberto Otáñez, por sí y por la Licda. Beatriz Rondón, abogados del recurrido Giordano Otáñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0006172-4 y 049-0072956-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Beatriz Estévez Rondón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0013736-7, abogada del recurrido;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el señor Giordano Otáñez apoderó al Tribunal Superior Administrativo para conocer su desvinculación como servidor público por parte del Ayuntamiento Municipal de Cotuí; que dicho tribunal por sentencia No. 292-2012, del 20 de diciembre de 2012, declaró su incompetencia para conocer de la acción judicial interpuesta y procedió a declinar el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; b) que apoderada dicha Cámara del recurso Contencioso Administrativo interpuesto dictó la decisión hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Condena al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, a la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$257,132.63), a favor del señor Giordano Otáñez, por concepto de los beneficios laborales obtenidos como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones, por tratarse de un empleado de estatuto simplificado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal por violación al artículo 69 ordinales 4, 7 y 10 de la Constitución vigente, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio constitucional de inmutabilidad del proceso y el artículo 1351 del Código Civil de la República Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación, contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que el tribunal a-quo al condenar al Ayuntamiento Municipal de Cotuí en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, viola el principio de inmutabilidad del proceso, ya que la responsabilidad civil consagrada en la referida ley está tipificada en su artículo 90, para lo cual el demandante tiene que probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que el artículo 60 de dicha ley se refiere a una indemnización especial consistente en beneficios laborales que nada tienen que ver con la responsabilidad civil ordinaria;

Considerando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio de casación examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuando como tribunal de lo contencioso administrativo, pudo determinar, y así lo hizo constar en su decisión, que el señor Giordano Otáñez demandó al Ayuntamiento del Municipio de Cotui por violación a la Ley 41-08 de Función Pública por haber sido desvinculado como servidor público de la hoy recurrente, entendiendo que con su desvinculación dicha entidad también había comprometido su responsabilidad, sin que esto significara que se trataba de una acción principal en responsabilidad civil como pretendidamente alegara la parte recurrente, ya que de los hechos retenidos en dicha sentencia resulta evidente que el objeto de su apoderamiento era el acto de desvinculación de dicho empleado, así como el reclamo de sus prestaciones laborales correspondientes, por lo que al decidir sobre este aspecto dicho tribunal no incurrió en la violación al principio de Inmutabilidad del Proceso señalado por la parte recurrente sino que falló dentro de los límites de su apoderamiento, razón por la cual dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que el juez a-quo incurre en falta de motivación y contradicción con el dispositivo al condenar a la parte recurrente al pago de una suma de dinero sin especificar de dónde sacó los resultados en beneficio de la parte recurrida y por otro lado acoge la demanda en responsabilidad civil y luego la rechaza; que el juez a-quo violó además el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en sus ordinales 3, 4, 5 y 11, razones estas por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a-quo pudo comprobar y así lo deja establecido en su decisión, que el señor Giordano Otáñez laboró para el Ayuntamiento del Municipio de la ciudad de Cotui por espacio de 16 años; que producto de la desvinculación ocurrida de forma injustificada le corresponde la suma de RD\$257,132.63 por concepto de sus prestaciones laborales acumuladas, como le había sido calculado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), conforme al artículo 60 de la ley de Función Pública, órgano éste competente para efectuar los cálculos de dichas prestaciones con fuerza vinculante para la Administración conforme lo establece la Ley 41-08 en sus artículos 62 y 63 que declaran los trámites para que la entidad de la administración pública de que se trata proceda al pago de dichas sumas,

lo que indica que contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal a-quo precisó las razones que le permitieron establecer el monto de los beneficios que le fueron acordados en provecho de la parte hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el tribunal a-quo se contradice en su decisión al acoger la demanda en responsabilidad civil y luego rechazarla, esta Corte de Casación al examinar los motivos de la sentencia impugnada advierte que la solicitud de condenación en daños y perjuicios, contrario a lo indicado por la parte recurrente, fue rechazada por el tribunal a-quo al considerar que en el expediente no existía “ninguna documentación que dé cuenta de un real y efectivo daño material o moral del demandante a causa de los hechos juzgados”, razón por la cual dicho alegato resulta infundado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del medio examinado, referente a la violación constitucional alegada, la misma debe ser desestimada puesto que la recurrente se ha limitado a transcribir en su escrito de casación los artículos que entiende fueron violados, sin hacer ninguna precisión sobre estos ni indicar a éste tribunal en que consistió la violación a los mismos, lo que impide que esta Suprema Corte de Justicia pueda decidir al respecto;

Considerando, que por tales razones, a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, puesto que los jueces que suscriben la sentencia impugnada aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotui, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Augusto B. Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ken William Reyes y Mario A. Mosquera Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y Martina de Jesús García Payano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Arturo Mejía Guerrero y Licda. Jenny Angélica Estévez de la Cruz.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto B. Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0016065-3, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario núm. 3 del Municipio San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Ken William Reyes y Mario A. Mosquea Delgado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0071006-9 y 001-0602114-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Jenny Angélica Estévez de la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0602072-0 y 001-1556839-6, respectivamente, abogados de los recurridos Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y la Licda. Martina de Jesús García Payano;

Visto el auto dictado el 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de septiembre de 2010, el señor Augusto B. Reyes Matos interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo que decidió su desvinculación como Consultor Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio de Guerra el 31 de agosto de 2010; que no habiendo obtenido decisión al respecto interpuso en fecha 14 de octubre de 2010, recurso jerárquico contra dicha decisión; que ante el silencio de la administración el hoy recurrente procedió a interponer el 11 de enero de 2011 formal recurso contencioso administrativo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Augusto Bienvenido Reyes, en fecha 11 de enero del año 2011, contra el Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y la Alcaldesa Martina de Jesús García Payano, por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Augusto Bienvenido Reyes, a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio San Antonio de Guerra y la Alcaldesa, Martina de Jesús García Payano y al Procurador General Administrativo; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma; principio de la incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; principio de la legalidad e igualdad procesal; **Tercer Medio:** Principio protección a los derechos del trabajador o servidor público;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución de caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo ha fallado contrario a la norma y a la costumbre por el establecida puesto que ha considerado para la interposición del recurso los días calendarios (de fecha a fecha) sin tomar en cuenta los días no laborables (fines de semana y feriados), en perjuicio del recurrente, por lo que el tribunal yerra al afirmar que

el plazo para la presentación del recurso debió ser el 18 de diciembre cuando el mismo vencía el 13 de enero de 2011;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el hoy recurrente, por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal a-quo tuvo a bien comprobar y así lo hace constar en su decisión, que en fecha 31 de agosto de 2010, el señor Augusto B. Reyes fue cancelado de sus funciones como Consultor Jurídico del Ayuntamiento de Municipio de San Antonio de Guerra; que en fecha 8 de septiembre de 2010, dicho señor procedió a interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que lo desvinculaba, que no habiendo obtenido respuesta éste interpuso en fecha 14 de octubre de 2010, recurso Jerárquico contra la misma; que ante el silencio de la administración procedió a interponer en fecha 11 de enero de 2011, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que la forma de computar el plazo señalada por la parte recurrente en sus medios de casación examinados, si bien esta prevista en el artículo 20 párrafo 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es tan solo para los casos en que se trate de actuaciones procesales ante la administración que no es el caso, puesto que en la especie estamos en presencia de un recurso contencioso administrativo en sede jurisdiccional, cuyo computo del plazo se regula conforme al derecho común, según lo dispone la parte in fine del artículo 29 de la Ley 1494, tomando en cuenta de que se trata de un plazo franco en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que habiendo sido interpuesto el recurso jerárquico el 14 de octubre de 2010, la administración tenía en virtud del artículo 74 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, treinta (30) días para dar su respuesta, los cuales vencían el 13 de noviembre de 2010, que por caer sábado se prorrogaba al 15 del mismo mes, que a partir de ese momento el recurrente contaba, según lo dispone el artículo 75 de la mencionada

ley, con un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, que, dado que el plazo fijado para los emplazamientos es francos, como se ha dicho, el recurrente tenía hasta el 15 de diciembre de 2010 para interponer su recurso;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el recurso interpuesto ante el tribunal a-quo en fecha 11 de enero de 2011, se hizo posteriormente a la expiración del plazo que la ley establece para la interposición del recurso contencioso, lo cual constituye un medio perentorio y de orden público, que puede incluso ser propuesto en todo estado de causa o pronunciado de oficio por el tribunal, por lo que el tribunal a-quo al decidir en la forma en que lo hizo actuó en apego a las disposiciones legales establecidas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto B. Reyes, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condena en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Molina Composición y Eduardo R. Molina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson Núñez Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Tito Juan Rodríguez Marte.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Olga Valdez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Molina Composición, institución creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 102336962, con su asiento social y domicilio en la Ave. Antonio Guzmán, esquina Salvador Cucurulo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y de su representante el señor Eduardo R. Molina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0221332-3, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Olga Valdez, abogada del recurrido, el señor Tito Juan Rodríguez Marte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Wilson Núñez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226489-6, abogado de la empresa recurrente, Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2015, suscrito por la Licda. María Olga Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núms. 031-0221558-3, abogada del recurrido;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por despido, daños y perjuicios en reclamación de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios

de la empresa, salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante el descanso intermedio, en exceso de jornada normal de trabajo y en días declarados legalmente no laborables e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, interpuesta por el señor Tito Juan Rodríguez Marte contra la empresa Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda incoada por Tito Juan Rodríguez Marte, en contra de Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, reposar en hecho y base legal, con las excepciones precisadas improcedentes. Consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1- preaviso, 28 días, la suma de RD\$15,268.96; 2- auxilio de cesantía, 97 días, la suma de RD\$52,896.04; 3- salario de Navidad, la suma de RD\$8,879.91; 4- Compensación al período de las vacaciones, 14 días, la suma de RD\$7,634.48; 5- participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$32,719.26; 6- aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$77,969.85; 7- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01 y por el no pago de lo solicitado, la suma de RD\$20,000.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación principal interpuesto, por la empresa Molina Composición y el señor Eduardo R. Molina, así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor Tito Juan Rodríguez Marte contra la sentencia laboral núm. 721-12, dictada en fecha 31 de octubre del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Condena a la empresa Molina Composición y al señor Eduardo R. Molina al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. María Olga Valdez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Unico Medio:** Violación a la ley: artículos 532,

540, 541, 542, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al emitir su fallo no ponderó el recurso de apelación, ni las conclusiones emitidas por la parte recurrente al establecer la no comparecencia de la parte recurrente, pone de manifiesto que en el presente caso no existen conclusiones de ser ponderadas, toda vez que los pedimentos que figuran en el escrito del recurso de apelación principal son simples pretensiones que pueden ser variadas en audiencia, pues las únicas conclusiones válidas son las que se vierten en audiencia y las que los jueces están obligados a responder, por lo que viola, la corte a-qua los artículos 532, 540, 541 y 542 del Código de Trabajo; en cuanto a la violación del derecho de defensa y al debido proceso, postulados de carácter constitucional, por el hecho de no haber comparecido la parte recurrente a la última audiencia de producción y discusión de pruebas, razón por la cual la corte a-qua declaró inadmisibles el recurso por falta de interés, debiendo mantener el debido proceso de ley y el derecho de defensa, debiendo, de manera obligatoria, ponderar los términos y las conclusiones del recurso de apelación, cosa que no hizo la corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que, “la no comparecencia de la parte recurrente pone de manifiesto que en el presente caso no existen conclusiones a ser ponderadas, toda vez que los pedimentos que figuran en el escrito de apelación principal son simples pretensiones que pueden ser variadas en audiencia, pues las únicas conclusiones válidas son las que se vierten en audiencia y a las que los jueces están obligados a responder”, y continúa: que “la no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia que estuvo debidamente citada, constituye, sin dudas, un abandono a las acciones por ella emprendidas, lo que se traduce en una falta de interés de su parte, pues al no comparecer no existen conclusiones a ser ponderadas, que, por tales motivos, procede declarar inadmisibles el recurso de apelación que nos ocupa, por falta de interés del recurrente”;

Considerando, que la Corte declaró inadmisibles el recurso por falta de comparecencia de la parte recurrente a la audiencia, y dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a

los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun la ausencia de las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, no puede ser tomada en cuenta como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que el artículo 532 del Código de Trabajo contempla: *“la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”*, de acuerdo a estas disposiciones el tribunal está en la obligación de determinar los méritos del recurso de apelación, que al no hacerlo así, los jueces del fondo dejan carente de motivos y de base legal, la sentencia recurrida, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”*, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Exelenzia Travel Hub, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Morvison A. Hernández.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, funcionario público, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso

Tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre del 2014, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Morvison A. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0042768-6, abogado de la recurrida Exelenzia Travel Hub, C. por A.;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 3 de noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., el impuesto sobre la ganancia de capital generado a favor de dicha compañía por el aporte en naturaleza realizado en el capital social de la empresa Mint Garden Corporation en fecha 31 de marzo de 2008; **b)** que al no estar conforme con este requerimiento impositivo la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos

Internos, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 194-11 del 23 de marzo de 2011, mediante la cual fue confirmada en todas sus partes la ganancia de capital estimada por dicha dirección general a consecuencia del indicado aporte en naturaleza; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 14 de abril de 2011, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil once (2011), contra la Resolución de Reconsideración núm. 194-11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; Segundo: Acoge las conclusiones de la recurrente, sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 194-11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta decisión; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa”;**

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone un único medio de casación: “Falta de base legal por desnaturalización de hechos probados en el presente caso y contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo cuando aduce primeramente que el aporte en naturaleza fue realizado por la sociedad comercial “Viajes Mediterráneo, S. A.”, a la razón social Mint Garden Corporation, para luego argüir literalmente que constató como hechos ciertos que Exelenzia Travel Hub en apariencia es accionista de la razón social Mint Garden Corporation, pero sin que haya dejado constancia expresa de la comprobación de que el aludido inmueble transferido por la pretendida aportante Viajes Mediterráneo, S. A.,

amparado en el certificado de título 0100024, se correspondía taxativa y estrictamente con el aporte en naturaleza realizado por Exelenzia Travel Hub del local núm. 108-A-1, primer nivel de Malecón Center por valor de 24.5 millones, a favor de la indicada empresa, al hacer estas afirmaciones dicho tribunal incurre en una alteración inexcusable de los hechos probados del caso, amén de que al tipificar a la hoy recurrida como una accionista aparente de la empresa Mint Garden Corporation C. por A., y por tanto, invocar como un hecho cierto una afirmación contraria a las comprobaciones que constan en la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos basado en simples copias fotostáticas de actas de asambleas, lista de suscriptores y estado de pagos de acciones presuntamente fechadas al 24 de marzo de 2008, dicho tribunal dejó su sentencia desprovista de base legal; que al revocar la resolución de reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos bajo el alegato de que presuntamente hubo una pérdida y no una ganancia en la adquisición de dicho inmueble por la suma de RD\$4,599,763.00 y de la supuesta existencia de intereses capitalizables, por el monto de RD\$4,351,266.00, el tribunal a-quo trastoca y subvierte la naturaleza y contenido de sus invocadas constataciones actuando en base a simples copias fotostáticas de piezas documentales cuyas fechas difieren entre sí, así como en base a comprobantes fidedignos inexistentes respecto de los presuntos intereses capitalizables como fuera esgrimido por dicho tribunal a los fines de calcular la supuesta pérdida de capital en provecho de la hoy recurrida y de sustraerla de la obligación tributaria que fuera claramente determinada por la Administración Tributaria, obligación que estaba a cargo de dicha recurrida y que generó el pago del impuesto a la ganancia de capital que fuera determinada por la autoridad fiscal, obtenida por efecto del aporte en naturaleza a favor de la compañía Mint Garden Corporation”;

Considerando, que con respecto al vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de contradicción de motivos que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada, al examinar dicho fallo se advierte, que ciertamente, cuando dichos jueces procedieron a examinar el fondo del recurso de que estaban apoderados manifestaron una serie de hechos incoherentes que no permiten apreciar si dicha sentencia se basó en una correcta aplicación de la ley; que esta contradicción y confusión de motivos se pone de manifiesto cuando en una parte de dicha sentencia dichos jueces afirmaron: *“que el asunto controvertido radica en determinar si*

con el negocio jurídico consistente en el aporte en naturaleza realizado por la sociedad Viajes Mediterráneo, S. A., a la razón social Mint Garden Corporation, C. por A., se generaron ganancias o pérdidas respecto a la sociedad comercial Exelenzia Travel Hub, C. por A.”; mientras que inexplicablemente en otra parte de esta sentencia también afirmaron: “que dicho inmueble fue aportado por Exelenzia Travel Hub a la empresa Mint Garden Corporation y que por tanto la primera en apariencia es accionista de la segunda”; que esta calificación confusa de los hechos de la causa por parte del tribunal a-quo no permite apreciar en toda su extensión cual fue la empresa que realizó el aporte en naturaleza y que por tanto, pudo haber experimentado la cuestionada ganancia de capital susceptible de ser gravada por el impuesto sobre la renta; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que las afirmaciones confusas e incongruentes que se observan en esta sentencia conduce a que la misma resulte deficiente, al no estar estructurada con las razones congruentes que debe contener todo fallo para que sea convincente y que por tanto, para que pueda quedar legitimada la decisión;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el aspecto que se examina, sin necesidad de examinar los aspectos restantes del medio de casación y se ordena la casación con envío de esta sentencia por contener una desnaturalización y desviación de los hechos de la causa que impide apreciar si la ley fue debidamente aplicada, incumpliendo así los jueces que la suscriben con el deber de estructurar su sentencia con razones congruentes que la expliquen, lo que conduce a que este fallo carezca de motivos que lo respalden, lo que se traduce en falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma jerarquía del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se

cumple enviando a otra sala del mismo tribunal por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Camilo Sánchez Cabral, Domingo Antonio Jiménez y Dr. Luis Acevedo Disla.
<b>Recurridos:</b>	Joan Frankely Núñez Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wenceslao Berigüete Pérez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y los señores Jonathan González y Jorisse Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Acevedo Disla y los Licdos. Camilo Sánchez Cabral y Domingo Antonio Jiménez, abogados de los recurrentes, Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y los señores Jonathan González y Jorisse Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla y el Licdo. Camilo Sánchez Cabral, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0165112-3 y 001-0522000-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual solicitan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Wenceslao Berigüete Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0010501-7, abogado de los recurridos, señores Joan Frankely Núñez Santos, Bernardo Hernández De los Santos, Lapeine Marcellus, Wisnel Gilbert, Edouard Bernard, Dyeivis Benit, Keny Josep y Harris Jean;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por los señores Joan Frankely Núñez Santos, Bernardo Hernández De los Santos, Lapeine Marcellus, Wisnel Gilbert, Edouard Bernard, Harris Jean, Keny Joseph y Dyeivis Benyt contra la empresa Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y los señores Jonathan González y Jorisse

Gómez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Joan Frankely Núñez Santos, Bernardo Hernández De los Santos, Lapeine Marcellus, Wisnel Gilbert, Edouard Bernard, Harris Jean, Keny Joseph y Dyeviis Benyt, en contra de la empresa Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y los señores Jonathan González y Jorisse Gómez, por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas de la relación laboral, tal y como lo indicamos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena, al demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis Acevedo, por los motivos antes indicados”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Joan Frankely Nuñez Santos, Bernardo Hernandez De Los Santos, Lapeine Marcellus, Wisnel Gilbert, Edouard Bernard, Harris Jean, Keny Josep y Deyvis Benit, en contra de la Sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 14 de abril de 2014, número 120-2014; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge para declarar resueltos por despido injustificado a los contratos, admitir a las demandas de reclamación del pago Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, y Daños y Perjuicios, en consecuencia ello a la Sentencia de referencia la revoca; **Tercero:** Declara que condena a Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., Ing. Jonathan González y Arq. Jorisse Gómez a pagar, los montos y los conceptos que se indican a continuación: 1) Señor Joan Frankely Núñez Santos: RD\$58,773.96 por 28 días de Preaviso, RD\$56,674.89 por 27 días de Cesantía, RD\$300,000.00 por 6 meses de salarios de indemnización supletoria por haber sido despido de forma injustificada, RD\$29,386.98 por 14 días de Vacaciones, RD\$45,833.33 por 11 meses de proporción del Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Quinientos Sesenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos –RD500,668.48), los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 04 meses, un salario quincenal de RD\$25,000.00 y contrato vigente hasta la fecha 22

de noviembre de 2013;- 2) A cada uno de los señores Bernardo Hernando De los Santos, Edouard Bernard: RD\$30,800.00 por 28 días de Preaviso, RD\$23,100.00 por 21 días de Cesantía, RD\$157,278.00 por 6 meses de salarios de indemnización supletoria por haber sido despido de forma injustificada, RD\$15,400.00 por 14 días de Vacaciones, RD\$24,028.58 por 11 meses de proporción del Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD260,606.58) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 02 meses, un salario diario de RD\$1,100.00 y contrato vigente hasta la fecha 22 de noviembre de 2013;- 3) Señor Lapeine Marcellus: RD\$22,400.00 por 28 días de Preaviso, RD\$23,100.00 por 21 días de Cesantía, RD\$114,384.0 por 6 meses de salarios de indemnización supletoria por haber sido despido de forma injustificada, RD\$11,200.00 por 14 días de Vacaciones, RD\$17,475.33 por 11 meses de proporción del Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Ciento Noventa y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos Con Treinta y Tres Centavos –RD\$198,559.33) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 02 meses, un salario diario de RD\$800.00 y contrato vigente hasta la fecha 22 de noviembre de 2013;- 4) A cada uno de los señores Wisnel Gilbert y Keny Josep: RD\$28,000.00 por 28 días de Preaviso, RD\$21,000.00 por 21 días de Cesantía, RD\$142,980.00 por 6 meses de salarios de indemnización supletoria por haber sido despido de forma injustificada, RD\$14,000.00 por 14 días de Vacaciones, RD\$21,844.16 por 11 meses de proporción del Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Doscientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Veinte y Cuatro Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos –RD237,824.16) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 02 meses, un salario diario de RD\$1,000.00 y contrato vigente hasta la fecha 22 de noviembre de 2013;- 5) Señor Deyvis Benit: RD\$16,800.00 por 28 días de Preaviso, RD\$12,600.00 por 21 días de Cesantía, RD\$85,788.00 por 6 meses de salarios de indemnización supletoria por haber sido despido de forma injustificada, RD\$8,400.00 por 14 días de Vacaciones, RD\$13,106.50 por 11 meses de proporción del Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por daños y perjuicios por

la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social (en total son: Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Con Cincuenta Centavos – RD146,694.50) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año, un salario diario de RD\$600.00 y contrato vigente hasta la fecha 22 de noviembre de 2013;- **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores antes indicados; **Quinto:** Condena a Inmobiliaria Ministerial, S. R. L., Ing. Jonathan González y Arq. Jorisse Gómez, a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de Lic. Wenceslao Berigüete Pérez”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inobservancia del contrato de trabajo suscrito entre los señores Jonathan González, en su calidad de gerente de la Constructora Ministerial, S. R. L., y el señor Joan Frankely Núñez Santos, quien fue contratado para una obra determinada, por un período de dos meses y medio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley núm. 1692 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Inobservancia de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto Medio:** Que en la audiencia que dictó la corte a-qua fue incluida la empleada Arq. Jorisse Gómez, la cual ocupa el puesto de Gerente de Proyectos y por consiguiente es una empleada de la Inmobiliaria Ministerial, S. R. L.;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo refiriéndose al recurso de casación, establece: “el escrito enunciará...los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente en el preámbulo de su memorial se limita a hacer un relato sobre hechos de la causa, y luego enuncia tres medios de casación que no desarrolla en ningún aspecto, opta por hacer transcripciones de varios artículos del Código de Trabajo y del Código Civil, sin argumentar ni siquiera de forma

breve y sucinta, en qué consisten los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada y que el enuncia en sus medios de casación, lo que impide a esta alta corte ponderar los méritos del recurso en virtud a las disposiciones legales ya transcritas en este mismo considerando, lo que hace que el presente recurso de casación carezca de contenido ponderable y como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la declaratoria de inadmisibilidad es de oficio como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ministerial, S. R. L. y los señores Jonathan González y Jorisse Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Loganville, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristán Carbuccia Medina y Dra. Michele Hazaury Terc.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Jazmín Rosario y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loganville, S. A., sociedad comercial, constituida bajo las leyes de Pamaná, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 5, Torre Progreso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente el señor Guillermo Cepeans Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1203712-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de diciembre de 2016, en sus atribuciones Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccion Medina y la Dra. Michele Hazaury Terc, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-9, 001-1627588-4, 023-0129277-3 y 001-1694743-3, respectivamente, abogados de la recurrente, sociedad comercial Loganville, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero en fecha 1° de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de abril de 2017, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2017, suscrita por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccion Medina y la Dra. Michele Hazaury Terc, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el artículo 184 de la Constitución de la República, así como el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es interés de todo recurrente el interponer un recurso, aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando

la parte recurrente, como ocurre en el presente caso, ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada, en vista de que las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual parte recurrente Loganville, S. A., pagó en manos de Administración Tributaria la suma de Doscientos Treinta y Seis Millones Quinientos Veintitrés Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$236,523,000.00), como pago único y total convenido entre las partes, por concepto de las deudas tributarias derivadas de la resolución de estimación de oficio GGC-FI-núm. ADM-1211064002, de fecha 14 de noviembre de 2012, por lo que ante este acuerdo arribado entre las partes, resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que; “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificado de abogado a abogado”;

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió, mediante su instancia depositada en fecha 8 de junio de 2017, a desistir formalmente de su recurso motivado por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que ésto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente, resulte válido, al estar respaldado por actos que lo justifican, produciendo, de pleno derecho, todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento presentado por la recurrente Loganville, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de noviembre del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.



Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vicente del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Lic. Mártires Quezada Martínez y Licda. María Luisa Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Alcántara Cargo Express y partes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Camila Rodríguez Capellán, Sara E. Roa Ramírez, Licdos. Samuel Orlando Pérez R. y Melvyn M. Domínguez Reyes.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Del Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 5ta., esq. Enriquillo, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2016,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mártires Quezada Martínez, abogado del recurrente, el señor Vicente Del Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Camila Rodríguez Capellán en representación de los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Sara E. Roa Ramírez, abogados de los recurridos, Alcántara Cargo Express y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, los Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 056-0096718-5 y 001-0116132-1, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 8 de noviembre del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Sara E. Roa Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-258464-0, 001-1766957-2 y 001-1824803-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Vicente Del Rosario, contra Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de octubre del 2013, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha primero (1°) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Vicente Del Rosario, en contra de Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la parte demandante, señor Vicente Del Rosario, contra la demandada, Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Vicente Del Rosario, en contra de Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano, por falta de prueba del despido alegado; acogiéndola en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la parte demandada Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano, a pagarle al demandante señor Vicente Del Rosario, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$7,931.16); la cantidad de Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$700.00), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 26/100 (RD\$26,437.26): para un total de Treinta y Cinco Mil Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$35,068.42), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días; Quinto: Condena a Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano, a pagar al señor Vicente Del Rosario, la suma de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de salario adeudado, conforme los motivos establecidos en la presente sentencia; Sexto: Declara regular en cuanto a la forma,

la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Vicente Del Rosario, en contra de Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano, por haber sido hecha conforme al derecho; Séptimo: En cuanto al fondo, acoge, en consecuencia, condena a Alcántara Cargo Express, y los señores Lizardo Alcántara y Ana Silvia Milano, a pagar al señor Vicente Del Rosario, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Noveno: Compensa las costas del procedimiento; Décimo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuesto de forma principal por el señor Vicente Del Rosario, de fecha 18 de diciembre del 2013, contra la sentencia núm. 666/2013, de fecha 31 de octubre de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, así como apelación de fecha 30 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Alcántara Cargo Express, SRL., declarando inadmisibile la demanda por falta de interés del recurrente principal, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Vicente Del Rosario, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Sara E. Roa Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo encontrarse caduco por el hecho de haber transcurrido el plazo de

cinco (5) días para notificar el mismo a los recurridos una vez depositado el Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prescribe el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, combinado con el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, al no haber emplazado el recurrente a la recurrida concluyente en el término fijado por la ley, cuya caducidad podrá ser pronunciada a pedimento de parte o bien de oficio por vosotros;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de octubre del 2016 y notificado a la parte recurrida el 24 de octubre del año 2016, por Acto núm. 208/10/2016, diligenciado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, Alguacil de Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Vicente Del Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el

18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Antonio Quezada Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Cuello.
<b>Recurridos:</b>	Estervina González Castro y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Paulina Altagracia Martínez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Antonio Quezada Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1562293-8, en representación de los Sucesores de Pablo, Petronila y Santiago Quezada Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Manuel Cuello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0945148-4, abogado de los recurrentes el señor Félix Antonio Quezada Vásquez y Sucesores de Pablo, Petronila y Santiago Quezada Vásquez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Paulina Altagracia Martínez, abogada de los recurridos los señores Esterlina González Castro, Jacobina Núñez González, Milagros Brito Quezada, Nicolás Antonia Brito Quezada y Ana Antonia Brito Quezada;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Revisión Por Causa de Fraude en relación a la Parcela No. 68, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de febrero del año 2007, la sentencia No. 91, cuyo dispositivo es el siguiente: "En el Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí, Sitio de la Mata, Provincia Sánchez Ramírez. Parcela núm. 68. Área: 5 has., 58 As., 55 Cas. Primero: Declarar, como en efecto declara, que al perder esta parcela su carácter de comunero, se ordena al estado de Registro de

la misma en comunidad en razón de la 4ta. Parte o sea: 1 Has., 39 As., 63 Cas., 75 Dm2., a favor del Estado Dominicano, y el resto de esta parcela o sea 4 Has., 18 AS., 91.25 Cas., a favor de los señores Pablo, Santiago y Petronila Vásquez Quezada, o bien sea para cada uno de la proporción de 01 Has., 96 As., 36 Cas. y 75 Dm, en el lugar de sus mejoras; Segundo: Se hace constar a favor del señor Cristóbal Vásquez Quezada, dentro de esta parcela en los derechos de Petronila Quezada, las mejoras de una casa construida de madera bruta, tablas de palma, techo de zinc y el piso de tierra; Tercero: Reservar, como en efecto reserva, a favor de los señores: Confesor Núñez y Sánchez, Juan Brito, Estebanía González Núñez, Pedro Sánchez y Agapito Tineo, su derecho de compra y transferencia, mediante los actos de fecha 9 de diciembre de 1977; 7 de febrero de 1055; 4 de octubre de 1982; 16 de febrero de 1968; 2 de abril de 1975; 9 de abril de 1947; 24 de octubre de 1978 y 14 de septiembre de 1978, para cuanto se determinen los derechos de sus respectivos causantes y vendedores; Cuarto: Al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, que una vez recibido por él plano definitivo de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”; b) que sobre el recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm.2015-0148, fecha 11 de Agosto del año 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles de oficio la Acción de Revisión por Causa de Fraude, interpuesta el trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la Decisión núm. 91 de saneamiento de la Parcela núm. 68 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, interpuesta por el señor Félix Antonio Quezada Vásquez y compartes, a través de su abogado Lic. Manuel Cuello, por haber sido incoada fuera del plazo prefijado por la Ley núm. 108-05 en su artículo 86 párrafo I y II, y en virtud de las motivaciones precedentemente expuestas; **Segundo:** Compensa las costas procesales; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar las documentaciones que reposan en el expediente, en cumplimiento a la Resolución núm. 06-2015, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Contradicción de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y violación al debido proceso;”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, la parte recurrente en su único medio de casación indica en síntesis lo siguiente: a) “que la Corte a-qua en su sentencia incurrió en el vicio de contradicción de motivos al solo reconocer el plazo de un año, para interponer el Recurso de Revisión por Fraude, sin percatarse de que el primer certificado de título nunca se ha expedido, por lo que dicho recurso se encuentra vigente; b) que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, al admitir que el plazo para interponer el recurso en cuestión es de un año, pero no dice que tanto la sentencia como el primer certificado de título, no se había expedido, por que dicho plazo está aún vigente; c) que, la Corte a-qua no tomó en cuenta ni se percató que el certificado de título se encuentra en proceso de expedición ante dicho Tribunal Superior de Tierras, contrariamente a lo que establecieron en su considerando, por lo que debe ser casada la sentencia por los motivos y vicios denunciados en el memorial de casación.”

Considerando, que del análisis del medio de casación arriba desarrollado y del estudio de la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en sus motivaciones, que el artículo 86, párrafos I y II, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: “La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. Párrafo I: Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente. Párrafo II: Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado

de Título.”; b) continua motivando la Corte a-qua “la sentencia objeto del recurso de revisión por causa de fraude, es la sentencia no.1 de fecha 20 de Junio del año 1984, que ordena saneamiento, confirmada por la sentencia no. 91, fecha 15 de febrero del año 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y que el recurso de revisión por causa de fraude fue interpuesto en fecha 13 de noviembre del año 2014, resaltándose que había transcurrido un tiempo de siete (7) años y nueve (9) meses de haberse dictado la sentencia que ordenó saneamiento, dentro del ámbito de la parcela objeto del presente asunto, siendo el referido recurso inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 47 de la Ley núm. 834 que modifica algunos artículos el Código de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio del año 1978, por intermedio del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que reconoce al derecho común el carácter supletorio de la materia inmobiliaria”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua verificó que la sentencia de saneamiento de que se trata fue atacada mediante el recurso extraordinario y especial de revisión por causa de fraude, siete (7) años y nueve (9) meses después de haberse dictado, y procedió a declarar inadmisibile el recurso de referencia bajo el argumento de que estaba ampliamente vencido el plazo para su interposición, no es menos cierto que dicha Corte decidió como lo hizo sin verificar y sin hacer constar en su sentencia si el certificado de título resultante del proceso de saneamiento en cuestión había sido expedido por la oficina de Registro de Títulos, y si en la especie había transcurrido el plazo de un año, contado a partir de su expedición; verificación que debió haber sido hecha a través de documentos probatorios, tales como certificación realizada por el Registro de Títulos o la presentación del Título mismo, a fines de establecer si se configuraba la inadmisibilidat por el plazo prefijado establecida a través del artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de Julio del año 1978 que instituye las inadmisibilidades sin examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido, no basta ni cumple el mandato de la ley, la sola verificación del plazo transcurrido a partir de la sentencia, sino que es necesario, para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, comprobar el tiempo transcurrido a partir de la expedición del certificado de título resultante del proceso de saneamiento, a los fines de determinar si el plazo de un (1) año, establecido por la ley, ciertamente había vencido; por consiguiente,

al fallar la Corte a-qua como lo hizo, sin constatar si el certificado de título había sido o no expedido, a los fines de establecer si el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, los jueces de fondo incurrieron en violación al artículo 86 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y por consiguiente, en falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el medio de casación planteado;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, de fecha 11 de Agosto del 2015, en relación a la Parcela núm. 68, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte; Segundo: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ubaldo Trinidad Cordero, César A. Jazmín Rosario, Lic. Iónides de Moya y Licda. Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrida:</b>	Distribuidora Laugama, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús González Mejías.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), debidamente representada por su director general Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado legal en la Av. México núm. 48, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Jesús González Mejías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0377853-6, abogado de la entidad recurrida Distribuidora Laugama, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2016, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado en fecha 18 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio

César José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 9 de abril de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la Distribuidora Laugama, S.R.L., la determinación de la obligación tributaria ALMG-VEF2-00191-2013, relativa a las declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2012; **b)** que al no estar conforme con dicho requerimiento, la empresa Distribuidora Laugama, S.R.L., interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha Dirección General que fue decidido mediante Resolución núm. 485-2014 del 15 de agosto de 2014, que confirmó la indicada determinación; que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de septiembre de 2014, fue apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 26 de febrero de 2016, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: ***“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la entidad comercial Distribuidora Laugama, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núms. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Tercero: Acoge en cuanto al fondo el fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Laugama, S.R.L., en fecha 17 de septiembre del año 2014, y en consecuencia revoca la resolución núm. 485-2014, de fecha quince (15) de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos,***



(DGII); por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente entidad comercial Distribuidora Laugama, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e Insuficiencia de Motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al asumir sofismas que configuraron las premisas tomadas como base para decidir el caso de la especie de manera incorrecta, desapegada de la realidad, ya que la sentencia recurrida hace una interpretación errada, donde se demuestra con ello un evidente desconocimiento del fondo del asunto tratado, así como de los procedimiento, leyes y normativas tributarias, que el recurso contencioso tributario no fue analizado, ponderado, ni objeto de evaluación en aspectos tributarios, en razón de que la constatación de los documentos probatorios ameritaba un trabajo pericial, serio, lógico, técnico y a profundidad, debiéndose analizar, de manera comparativa, no tan solo las piezas depositadas por la impetrante, que corresponden ser facturas sueltas y sin ningún orden demostrativo de operaciones comerciales efectuadas en diversos períodos fiscales, sino que también tenía que incluir, para que el informe pericial fuese merecedor de crédito, el estudio razonado de los estados financieros de los años, en los que la recurrida alude, que fueron emitidas las facturas y supuestamente declarados dichos ingresos y la totalidad de las operaciones efectuadas en los años en que se generan las inconsistencias ajustadas por el fisco; que resulta incomprensible que el Tribunal a-quo considerase el informe pericial como preponderante para ordenar la revocación de la Resolución de Reconsideración recurrida, y por tanto la determinación practicada, toda vez que dicho estudio carece de elementos esenciales para ser considerado como un informe serio, profesional y apegado a la legislación; que la empresa recurrida presenta inconsistencias relativas a diferencia de operaciones no declaradas, lo

que pudo ser comprobado a través de comparar lo declarado por dicha empresa en sus declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2012, que las distorsiones planteadas y contenidas en la sentencia recurrida en casación, influyeron en la emisión de unas decisiones desprovistas de sustento fehaciente y argumentativo alguno, puesto que, por razonamiento lógico, si partimos de una premisa falsa, necesariamente llegamos a una conclusión falsa; por tanto, afectada de una nulidad casi axiomática”;

Considerando, que igualmente el recurrente sigue alegando, que una premisa sin fundamento se observa en el argumento de que la empresa presentó en sus declaraciones juradas la totalidad de las operaciones realizadas, cuando la propia impetrante resalta en su escrito, que supuestamente declaró, en un ejercicio distinto, operaciones de uno anterior, resultando ésto una evidencia de que no cumple con el mandato de la ley; que para formar su convicción, el Tribunal a-quo ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos mencionados en la sentencia impugnada, y que tales comprobaciones, versan, sobre cuestiones de hecho; que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente aduce, que al haber supuestamente el perito analizado las pruebas presentadas en copias por la recurrida en su escrito de recurso contencioso tributario, sin el correspondiente traslado para analizar el expediente producido por la administración tributaria en el cual sustentó el ejercicio de su facultad de determinación consagrada en el artículo 45 de la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, vulneró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que al no haber contemplado las documentaciones contenidas en el expediente conformado por ésta, limitó el alcance de su análisis, impidiendo en este caso, que se suscitara un informe pericial serio, lógico, abarcador de pruebas, comparativo e imparcial, colocando en condiciones de desigualdad a dicha institución recaudadora respecto de la empresa Distribuidora Laugama, SRL., lo que devino en la violación al derecho de defensa de la hoy recurrente”;

Considerando, que respecto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado por la entidad recurrente donde alega que el Tribunal Superior Administrativo, (TSA) no valoró todas las pruebas aportadas al debate, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder

amplio de apreciación de que disponía, ponderando, de manera armónica y conjunta, las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender, eran elementos conducentes, lo que le permitió a estos magistrados formarse su convicción en el aspecto de que, "tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente incluyendo el informe técnico pericial, entendió con su poder de apreciación al tener a la vista los elementos probatorios, que la hoy recurrida aportó la relación de facturas, pagos efectuados, descargos de esos pagos y la fecha de constitución de la compañía, es decir el 10 de marzo de 2010, lo cual fue debidamente declarado en su respectivo periodo fiscal, de acuerdo a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales reclamados por la DGII, por lo que es evidente que la entidad comercial, al momento de hacer sus Declaraciones Juradas cumplió con las disposiciones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario"; ha sido juzgado que los jueces no incurren en desnaturalización cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión, exponen de forma correcta y amplia, sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que además el Tribunal a-quo, antes de hacer derecho sobre el fondo, designó un perito con la finalidad de que rindiera un informe técnico pericial, para analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico, por lo que su utilización, se enmarca dentro de las facultades privativas del juez, en aras de administrar una buena justicia; las partes disponen en el proceso de la afirmación de los hechos y al tema a resolver por el tribunal; los jueces reúnen todos los elementos que estimen necesarios para emitir una decisión en base a una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, dentro del marco de justicia y equidad; que el procedimiento de estimación tributaria es de la exclusiva responsabilidad del fisco, y esa discrecionalidad no debe irse al punto absolutista en la razón, y como tal, puede ser contradicho, siendo ese el papel del perito como tercero imparcial en el proceso;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto examinado, en el sentido de que los documentos aportados por la hoy recurrida fueron depositados en copias fotostáticas, esta Tercera Sala es de criterio, que el alegato de que los documentos fueron depositados en copias, que la existencia de estos documentos fueron a consecuencia de su propias

actuaciones realizadas ante la administración y producidos por esta última, cuyas evidencias deben reposar en su poder o base de datos, por lo que resulta ilógico que dicha recurrente pretenda restarle valor a documentos cuyos originales reposan en sus archivos al haber sido emitidos por ella, máxime cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo, (TSA) según lo manifestado en su sentencia, se formaron su convicción a través de la valoración armónica de las pruebas, sin que al hacer esta ponderación se advierta que hayan arribado a la desnaturalización; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente expresa en síntesis: “que los jueces están constreñidos a motivar sus decisiones, asegurando con ellos, que el tribunal de alzada pueda establecer, de manera sustentada y bastándose a sí misma la sentencia atacada, que hubo una correcta, sana transparente y adecuada aplicación de la ley y el derecho, salvaguardando con ello garantías constitucionales, que la decisión de los jueces no debe limitarse a exponer, tal como se produjo en este caso, una determinada solución, sino mas bien, existe la necesidad como un instrumento de primer orden y esencial, proceder al análisis lógico de todo el proceso, pruebas y preceptos legales que configuren dicha decisión, la cual debe ser racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y el entendimiento, que se han obviado totalmente las motivaciones relativas a los hechos que sustenten la sentencia objeto del presente recurso; que al fundamentar su sentencia en base a los escasos motivos; el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia con motivos insuficientes e inadecuados que no justifican su dispositivo, ya que unas pocas líneas que deciden la actuación de la administración tributaria como improcedente, es todo el fundamento utilizado por el Tribunal a-quo para decidir lo planteado respecto al recurso, sin que haya sido identificado en dichas líneas los elementos legales”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el presente medio, sino por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a ésta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, puesto que de los motivos que constan en dicha sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente

el derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que estructuraron su sentencia con motivos convincentes que la respaldan, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vinícola del Norte, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nefalí González H., Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena y Rolando José Martínez Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Niurka Alexandra Sánchez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ysays Castillo Batista.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., compañía legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Presidente Caamaño núm. 89, (antigua Ave. Colón), en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2015, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftalí González H. por sí y por el Licdo. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena, abogados de la recurrente, Vinícola del Norte, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Wáscar Enrique Marmolejos Balbuena y Rolando José Martínez Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0015410-1 y 037-0032944-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 10 de septiembre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de la recurrida, la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez,

en contra de Vinícola del Norte, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 15 de marzo del 2013, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por Brugal & Co., S. A., por las razones antes expuestas; Segundo: Declara inadmisble la demanda laboral por dimisión incoada por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, con respecto a Brugal & Co., S. A., por falta de calidad, por no haberse probado la relación laboral con Brugal & Co., S. A.; Tercero: Rechazar el fin de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte demandada Vinícola del Norte, S. A., por las consideraciones antes establecidas; Cuarto: Rechazar el fin de inadmisión por caducidad planteado por la compañía Vinícola del Norte, S. A., por las razones antes establecidas; Quinto: Rechaza el incidente por prescripción de la demanda incoado por Vinícola del Norte, S. A., por las razones antes expuestas; Sexto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), intentada por la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, en contra de Vinícola del Norte, S. A.; Séptimo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, con Vinícola del Norte, S. A.; Octavo: Condena a Vinícola del Norte, S. A., a pagar a favor de Niurka Alexandra Sánchez Núñez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$17,632.24); b) Ciento setenta y cuatro (174), días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Nueve Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$109,571.28); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177) únicamente del año 2010, ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$11,334.96); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$18,883.75); f) Al pago de los salarios dejados de pagar durante los meses de noviembre, diciembre 2009, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2010, los cuales ascienden a la suma de Ciento Cinco Mil (RD\$105,000.00) Pesos, visto que el contrato



de trabajo que unía a las partes fue suspendido de manera ilegal desde la segunda quincena del mes de julio, fecha en la cual la parte demandante dimitió; g) Se rechaza la solicitud de pago de 1,240 horas laboradas en exceso de la jornada normal, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia; f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil (RD\$90,000.00) Pesos; Noveno: Condena a Vinícola del Norte, S. A., al pago a favor de la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados; Décimo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el día siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), el primero (1°) a las cuatro y treinta minutos (4:30 pm.) horas de la tarde el día dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Rolando José Martínez Almonte, abogados representantes de la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., compañía legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y el segundo (2°) recurso de apelación incidental, a las once y treinta y dos minutos (11:32 a.m.) horas de la mañana el día dos (2) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado representante de la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00144/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación de que se tratan, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, en cuyo caso queda confirmada la sentencia impugnada; Tercero:* *Compensa las costas del proceso”;**

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Violación a los derechos fundamentales a una decisión fundada en derecho, en justicia y en criterios razonables, debidamente motivada; al debido proceso; a una correcta e integral valoración de todos los hechos y de todas las pruebas; a la tutela judicial efectiva; desnaturalización, falta de valoración e incorrecta apreciación y

ponderación de los hechos y de las pruebas sometidas por las partes; falta de motivos, motivos erróneos e insuficientes y contradicción de motivos; falta de base legal; violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua no pudo determinar con certeza si en el caso de la especie se había producido un despido o una dimisión, haciéndose referencia, por un lado, a una supuesta inexistencia de controversia sobre la ruptura del contrato de trabajo que vinculaba a la trabajadora y la empleadora por un supuesto despido, la Corte ha dejado sin motivación pertinente y suficiente las cuestiones fundamentales decididas por la sentencia recurrida, como la causa de terminación del contrato de trabajo, quedando tan fundamental aspecto de la litis en una nebulosa, pues la sentencia no explica de forma clara y concreta si el contrato de trabajo concluyó por un despido o por una dimisión, ya que en una de sus partes la sentencia dio por establecido que no existe controversia acerca de que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido, en otra parte la misma sentencia expresa que dicha terminación se produjo por dimisión y por otra, establece un despido ilegal como la causa de la ruptura del contrato de trabajo, dejando de establecer con claridad hechos de vital trascendencia de los cuales dependía la suerte del litigio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “7. que resultan puntos controvertidos del recurso de apelación los siguientes: a) el carácter justificado o no de la dimisión...10. En el presente caso entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, la naturaleza indefinida y la ruptura por despido de dicho contrato... 10. En lo referente al recurso de apelación principal interpuesto por la parte recurrente la sociedad comercial Vinícola del Norte, S. A., recurrente principal, la misma alega que el despido ejercido en contra de la señora Niurka Alexandra Sánchez Núñez, fue legal, toda vez que el despido fue notificado en fecha trece (13) del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009)... 16... Ello pone de manifiesto que en el presente caso el empleador incumplió una obligación (legal y contractual) sustancial, caracterizada como causa de dimisión justificada por el artículo 97, numeral 3 del Código de Trabajo, razón por la cual la dimisión descansa en justa causa, ya que basta con

el establecimiento de una sola falta (cuando el trabajador haya invocado varias) como justificación de la dimisión”;

Considerando, que el artículo 69 del Código de Trabajo contempla que el contrato de trabajo termina con responsabilidad para alguna de las partes: por el desahucio, el despido del trabajador y por la dimisión del trabajador, siendo el despido contemplado en el artículo 87 del Código de Trabajo, como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador y la dimisión (artículo 96), es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, a saber, son instituciones diferentes dentro de nuestra legislación, con características particulares y distintas, en ambos casos;

Considerando, en virtud del papel activo del juez laboral y de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda de acuerdo con las pruebas aportadas;

Considerando, que es jurisprudencia de esta Alta Corte que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley (sentencia 12 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 615-621);

Considerando, que en la especie, los jueces del fondo a lo largo de sus considerandos, confunden más de una vez la figura del despido y de la dimisión, deslizándose en una parte de la motivación de la sentencia que el contrato de trabajo terminó por despido y en otra parte de la misma decisión que la ruptura tuvo lugar por la dimisión ejercida por la trabajadora, poniendo de manifiesto que los jueces del fondo, dan motivos contradictorios que se aniquilan entre sí, trayendo como consecuencia que la decisión objeto del presente recurso de casación, sea casada, por contradicción de motivos, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede casar con envío la sentencia impugnada por el vicio de contradicción de motivos y falta de base legal, medio que esta corte de casación suple de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo E. Lebrón Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Rodolfo Sugilio Borges y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera de Mendoza Esq. Calle 22, 2do. nivel, suite núm. 02, Plaza Rosario, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Leónidas Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1212276-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Sánchez Álvarez, por sí y por el Lic. José Bolívar Santana Castro, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Pablo E. Lebrón Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1168002-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 317-2017, dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de enero del 2017, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Rodolfo Sugilio Borges, Genaro Sugilio Díaz, Argentina Borges Sugilio, Tomás Borges Sugilio y Julia Anita Díaz Borges de Sugilio, (sic);

Vista la Resolución núm. 3578-2014, dictada por esta Tercera Sala, en fecha 25 de agosto de 2014, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención interpuesta por Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., se uniera a la demanda principal;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, demanda por fraude y nulidad de certificado de título a favor de la compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.,

en relación la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la Sala núm. 2 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de marzo de 2008, la Decisión núm. 901, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2008, por el Lic. Emilio Alberto Moquete Pérez y los Dres. Isidro Neris Esquea y Pedro Julio Hernández, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Genaro Sugilio Díaz, Rodolfo Sugilio Borges, Argentina Borges Sugilio, Tomás Borges Decena y Julia Anita Díaz Borges de Sugilio, contra la Decisión núm. 901, dictada en fecha 14 de marzo de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 2, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 901, dictada en fecha 14 de marzo de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. 2, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: **“Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales presentadas por la compañía Urbanizaciones e Inversiones C. por A., representadas por los Licdos. Grace Mary Bello Isaías, Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro; **Segundo:** Declara inadmisibles la presente litis sobre derechos registrados por falta de derechos tales como falta de calidad y de la autoridad de la cosa juzgada; **Tercero:** Se condena a los Sres. Genaro Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Borges, Argentina Borges Sugilio, Tomás Borges Decena y Julia Anita Díaz Borges de Sugilio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, Grace Mary Bello Isaías y José Bolívar Santana Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comunicar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastrales la presente decisión” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de derecho para actuar en justicia, en virtud de que la compañía que representa la señora Elena Vda. Isaías, no se encuentra registrada para actuar en justicia; **Segundo Medio:**

Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978, lo cual establece que constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda declarar al adversario inadmisibile en su demanda y en la especie la señora Elena Vda. Isaías, no tiene calidad para representar a Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 20-00 reformada, de fecha 8 de mayo de 2000, en su capítulo quinto; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en virtud del entorpecimiento de estos señores de la libertad que debe tener todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos en el ámbito del comercio”;

Considerando, que el desarrollo de los medios está contenido en la enunciación de los mismos e indicados precedentemente, y previo a su examen, es preciso destacar que en los mismos, se plantea un cuestionamiento o denegación de la actuación de una parte que alega ser la verdadera representante de una razón social Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., al amparo de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, aspecto no planteado ante los jueces de fondo, ni tampoco se ha hecho prueba de que existiera contestación en relación a cuál de las asambleas que otorgaba poder de representación a la razón social Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., estuviera ventilándose ante la jurisdicción con competencia para los conflictos comerciales;

Considerando, que si bien el recurso de casación se admite al interés casacional con referencia a un punto o cuestión que siempre guarda relación con una norma que se estima infringida, pero ante dicho interés se debe estimar que para poder recurrir en casación, es necesario ser “parte interesada que hubiere figurado en el juicio,” por mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a lo que la parte recurrente en casación al igual que en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; que sobre el referido mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que en su página 14, la parte recurrida, hoy recurrente, Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., en sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, solicitó “que fuera confirmada en todas sus partes, la sentencia núm. 901 recurrida en apelación, el levantamiento de cualquier oposición que hubiera sobre la parcela en litis, el desalojo de quien la ocupara, y destrucción de toda edificación que se realizara en la misma”; y en el dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo acogió los motivos expuestos por



la hoy recurrente, Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., confirmando la decisión de primer grado, que acogió las conclusiones de Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., y declaró inadmisibile la demanda de los señores Genaro Sugilio Díaz, Rodolfo Sugilio Borges, Argentina Bordes Sugilio, Tomas Borges Decena y Julia Anita Díaz Borges de Sugilio, lo que pone de manifiesto, que Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., no obstante haber sido parte en el proceso de que se trata, la sentencia impugnada no le resulta perjudicial para pretender sea examinada mediante el recurso de casación, es decir, que le favoreció, puesto que la sentencia que le beneficiara en primer grado no fue objeto de modificación o revocación sino al contrario fue confirmada, por lo que no puede interponer recurso de casación en ausencia de interés por ser un requisito esencial de toda acción judicial para ser encaminada y dirimida en justicia; que además, no es posible interponer un recurso de casación cuyos medios están dirigidos a un asunto interno de representación de la propia recurrente, como en la especie, que la recurrente alega que “la señora Elena Vda. Isaías no tenía derecho y ni calidad para representarle en la litis que resultó la sentencia impugnada”, en relación a una supuesta violación a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, y ser dicho alegato el fundamento de los medios del presente recurso, ya que jurisprudencialmente la casación no constituye una tercera instancia, pues su función es la de constatar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a la cuestión de hecho verificadas por los jueces del fondo, que ha de ser respetada, sin que implique menoscabo a que tal alegato podría ser debatido e introducido en demanda principal ante otras instancias; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso, por su carácter de orden público que suple de oficio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de acudir al estudio de otro medio de inadmisión de interés privado, y ni al análisis de los fundamentos de los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Isidro Quezada Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido A. Ledesma, Pablo Rodríguez, Rafael Núñez y Luis Rodríguez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Quezada Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0007809-3, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta núm. 36, Villa del Parque 2-A, Ciudad Modelo, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido A. Ledesma, por sí y por los Licdos. Pablo Rodríguez, Rafael Núñez y Luis Rodríguez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Rafael Núñez S., Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma y Luis Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0022119-8, 001-0733063-1, 001-0289141-3 y 001-1692896-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1253-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril del 2017, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rafael Leónidas Duvergé Moronta;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Inscripción de Hipoteca Judicial Definitiva y Transferencia) con relación al Solar núm. 22, manzana núm. 1410 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 2014, la sentencia núm. 2014-2545, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma la instancia de fecha 18 de febrero de 2013, dirigida a la Coordinadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, suscrita por Isidro Quezada Báez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta núm. 36, Villa del Parque II, Ciudad Modelo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Núñez S. y Pablo R. Rodríguez A., portadores de sus respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 053-0022119-8 y 001-0733063-1, ambos con estudio común abierto en la calle Danae núm. 64, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, quienes solicitan la inscripción de hipoteca judicial definitiva; **Segundo:** En cuanto al fondo Rechaza en cuanto a la forma la instancia de fecha 18 de febrero de 2013, dirigida a la Coordinadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, suscrita por Isidro Quezada Báez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta núm. 36, Villa del Parque II, Ciudad Modelo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Núñez S., y Pablo R. Rodríguez A., portadores de sus respectivas cédulas de identidad y electoral núm. 053-0022119-8 y 001-0733063-1, ambos con estudio común abierto en la calle Danae núm. 64, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, quienes solicitan la inscripción de hipoteca judicial definitiva; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente levantar cualquier oposición con relación a esta demanda”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez, Rafael Núñez S. y Bienvenido A. Ledesma, en representación del recurrente Isidro Quezada Báez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2014 por el señor Isidro Quezada Báez, por intermedio de los licenciados Pablo R. Rodríguez, Rafael Núñez S. y Bienvenido A. Ledesma, contra el señor Rafael Leonidas Duvergé Moronta, y contra la sentencia núm. 20142545 de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos indicados; Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y por consiguiente, REVOCA la sentencia núm. 20142545 de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos indicados; y como consecuencia de ello: Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados depositada en fecha 07 de marzo de 2013, por el señor Isidro Quezada Báez contra el señor Rafael Leonidas Duvergé Moronta, por los motivos expresados en el cuerpo*

de esta sentencia; **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso;* **Quinto:** *Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: a) Desglosar, en manos de la parte recurrente, sus abogados, o de cualquier persona debidamente apoderada, los documentos aportados al expediente, tanto en primer grado, como en grado de apelación; b) Proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primero:** Falta de ponderación integral de las pruebas aportadas y en consecuencia, desnaturalización de las mismas; **Segundo:** Violación al principio de Inmutabilidad del proceso; **Tercero:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Cuarto:** Violación a una regla de orden público, al no dictar el Tribunal Superior de Tierras su sentencia en audiencia pública”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, que se reúnen para su examen debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al momento de valorar las pruebas aportadas por el hoy recurrente procedió a enumerarlas todas, sin embargo en las consideraciones de su sentencia se advierte que dicho tribunal no valoró de manera integral el conjunto de pruebas que fueron señaladas en su sentencia, lo que condujo a que por un lado admitiera que quien se constituyó en su deudor, el hoy recurrido, señor Rafael Leonidas Duvergé Moronta, había ciertamente comprado el inmueble; pero, por otro lado, dichos jueces contradicen lo comprobado, o sea, la verdad, al señalar que los detentadores del solar señores Miguel Frías Sandoval y Andrea Martínez no podían ser afectados. Por lo que cabe entonces preguntarse: ¿Tiene fundamento en derecho la detentación de un inmueble registrado por personas extrañas al verdadero propietario del mismo en un sistema registral regido y caracterizado por el principio de la oponibilidad y publicidad del derecho? Por lo que resulta evidente que tal aseveración de dichos jueces es totalmente confusa; que dicho tribunal tampoco valoró ni ponderó la declaración dada en el tribunal de primer grado por la señora Andrea Martínez, cónyuge superviviente del finado Miguel Frías Sandoval, quienes vendieron el inmueble al señor Rafael Duvergé Moronta, deudor del hoy recurrente, quedando demostrado con dicha declaración, que esta señora y su difunto esposo

habían vendido dicho inmueble al hoy recurrido mediante contrato de compraventa del 4 de abril de 1993, declaración que robustecía y arrojaba luz a las pretensiones del hoy recurrente en casación, pero que no fue ponderado por dichos jueces; que el tribunal a-quo también incurrió en la vulneración del principio de inmutabilidad del proceso, ya que procedió en su sentencia a variar la calificación jurídica que le otorgó el hoy recurrente a su demanda; agregando además dicho tribunal de manera errónea que dicha calificación se la habían dado las partes, lo que no es cierto, ya que fue el hoy recurrente quien calificó su demanda y no las partes como erróneamente fuera señalado por dicho tribunal; de ahí que, al mutar la denominación del proceso otorgándole el nombre de inscripción de hipoteca y transferencia, cuando el fundamento esencial de la demanda es transferencia e inscripción de hipoteca, dicho tribunal violó el principio de la inmutabilidad del proceso en su contra y al mismo tiempo falló extrapetita, tal como ha sido reconocido en otras sentencias por la Suprema Corte de Justicia y al proceder de esta forma, dichos jueces violentaron dicho principio, traspasando los límites de su apoderamiento, puesto que variaron unilateralmente el objeto procesal perseguido por el demandante, dictando una sentencia incongruente e irrazonable que debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el hoy recurrente en los medios examinados, donde expresa que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de ponderación de las pruebas, así como en una calificación errónea del objeto de la demanda originalmente intentada por dicho recurrente, que condujo a que dichos jueces dictaran una sentencia sin la debida congruencia que pudiera legitimar dicha decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que a pesar de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras manifestaron que tenían la potestad para dar a las pretensiones del recurrente la calificación jurídica, lo que es en principio correcto, ya que es al juzgador que le corresponde fundamentar jurídicamente, o sea, la previsión jurídica de los hechos que se le exponen; sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia entiende, que esto debe ser acorde a los elementos concretos que correspondan el conflicto que le es planteado, de lo contrario no solo incurriría en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, lo que implica una incorrecta calificación jurídica, sino que cuando así actúe

estaría decidiendo en un aspecto que no se ajusta a los hechos concretos del caso del cual se encuentra apoderado;

Considerando, que estos vicios se ponen de manifiesto cuando al examinar la sentencia impugnada se advierte, que dichos jueces para rechazar las pretensiones del hoy recurrente establecieron como argumento central el siguiente *“Que en primer lugar, este tribunal se referirá a la solicitud de ejecución de transferencia a favor del recurrido, señor Rafael Leonidas Duverge Moronta, en razón de tratarse de la pretensión principal de la litis de que se trata. Que como sustento de su pretensión, la parte recurrente se ha limitado a aportar la copia de los siguientes documentos: a) certificado de título expedido a favor de Miguel Frías y Andrea Martínez de Frías; b) contrato de venta suscrito entre los referidos propietarios y el señor Rafael Duvergé Moronta; c) compulsua notarial de declaración jurada s/n de fecha 29 de octubre de 2011, del protocolo de la licenciada Bethania Rivera Minaya, notario público, contentiva de pagare notarial; d) copia de las cédulas de identidad y electoral de los vendedores del inmueble; e) formulario de pago de tasas ante la jurisdicción inmobiliaria; f) poder de autorización suscrito entre Rafael Duvergé Moronta y Enrique Dicent, legalizadas las firmas por la licenciada Bethania Rivera Minaya; g) declaración de propiedad inmobiliaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de octubre de 2011; h) cheque de administración de fecha 3 de noviembre de 2011, girado por cuenta de Rafael Duverge a favor del Colector de Impuestos Internos, contentivo de pago de impuestos de transferencia; i) recibo de pago de transferencia inmobiliaria núm. 1768952; j) extracto de acta de defunción de Miguel Frías Sandoval, expedido en fecha 26 de octubre de 2011; que de acuerdo con el artículo 1315 del código civil dominicano, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, “el juez o tribunal ponderará las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y de fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso”. Que en el caso que nos ocupa la parte recurrente ha alegado que el recurrido desistió de una solicitud de transferencia presentada ante el Registro de Títulos de la provincia de Santo Domingo, lo que no ha sido probado con documentos probatorios, en especial, por no haber aportado la copia certificada del acto mediante el cual, alegadamente, ha desistido. Que por otro lado, los documentos*



*aportados por la parte recurrente para sustentar la transferencia han sido depositados en fotocopias, las que no han sido refrendadas por los originales de los mismos, o por sus copias certificadas; que esta situación impide su valoración por parte de este tribunal y por consiguiente procede el rechazo de la solicitud de ejecución de transferencia planteada; que por otro lado, con relación a la inscripción de hipoteca, además de que ha sido aportada una copia simple de la compulsa notaria del pagaré autentico, este tribunal procede a rechazar la solicitud por su carácter accesorio al pedimento principal de transferencia; en razón de que el señor Isidro Quezada Báez suscribió el referido pagaré con quien fuere el comprador del inmueble objeto de la litis y no puede afectarse este inmueble siendo detentado por los señores Miguel Frías Sandoval y Andrea Martínez de Frías”;*

Considerando, que como se advierte, los jueces del Tribunal Superior de Tierras al proceder a instruir el presente caso, dejaron de lado lo que es el examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas medios de pruebas complementarios, tales como el pago de los impuestos de transferencia de la venta ante la Dirección General de Impuestos Internos, ejecutado por el hoy recurrido, señor Rafael Duvergé Moronta; así como tampoco fue valorado por dichos jueces el hecho de que la señora Andrea Martínez, cónyuge supérstite del vendedor, señor Miguel Frías Sandoval, reconoció en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2013 ante el Tribunal de Primer Grado, *“que esa venta había sido materializada y que el inmueble era del hoy recurrido, señor Rafael Duvergé Moronta, aunque el título que amparaba dicha propiedad seguía vigente a nombre de su difunto esposo y que esto se debía a la no ejecución de dicha venta ante el Registrador de Títulos”*; aspectos que constituían elementos de prueba contundentes que de haber sido debidamente valorados por dichos jueces, otra hubiera sido la suerte de su decisión;

Considerando, que la determinación de la justicia del caso concreto ha de ser entendida como el valor de corrección en la distribución o en la compensación; pero, para que esto se ajuste a sus fines, que es la equidad, debe partir de elementos concretos, como lo es la verdad, la cual constituye el valor de corrección de proposiciones que versen sobre aquello que ha ocurrido, lo que evidentemente fue obviado por dichos jueces en el caso de la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que los jueces que suscriben esta sentencia no realizaron una valoración razonable e integral de las pruebas que le fueron presentadas, como era su deber, a fin de que su sentencia resultara justificable y convincente, ya que solo de esta forma podían demostrar que la misma no provino de su capricho ni de su arbitrariedad, sino que es el resultado de una aplicación racional y razonable del derecho y de su sistema de fuentes y al no haber actuado de esta forma, dichos magistrados dictaron una sentencia incongruente y deficiente que evidencia la falta de ponderación de elementos que eran cruciales para decidir y que acarrea que su fallo se encuentre afectado con los vicios antes señalados, y por tanto no ha superado el examen de la casación; en consecuencia, procede acoger los medios examinados, sin necesidad de examinar los restantes y se casa con envío esta sentencia por desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación de las pruebas y por falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación y al resultar que en la actualidad el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ya se encuentra funcionando dividido en Salas, esta Corte entiende procedente hacer el envío a una de las salas del mismo tribunal, como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que al ser casada esta sentencia por los vicios de desnaturalización y falta de base legal, esta Tercera Sala por aplicación de lo previsto por el artículo 65 de la indicada ley de procedimiento de casación en su numeral 3), entiende pertinente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de marzo de 2016, relativa a la Litis en Derechos Registrados en el Solar núm. 22, manzana núm. 1410 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas por aplicación del artículo 65, numeral 3) de la ley sobre procedimiento de casación;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Antonio González Sosa y Daysy Polanco Herrera de González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aleida Fersola Mejía.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Antonio González Sosa y Daysy Polanco Herrera de González, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 111863346 y 195059107, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2013, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323914-1, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 485-2017, dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2017, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez y Sarah Yolanda Torres Báez;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en revocación de acto bajo firma privada y reparación en daños y perjuicios, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-789, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Decisión núm. 20111022, de fecha 17 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión del proceso de la señora Sarah Yolanda Torres, expresada en la audiencia de fecha 26 de junio del año 2009, en atención a los motivos de esta decisión; **Segundo:** Se declara ineficaz el acto de venta bajo firma privada intervenido entre Carlos González y Daysy Polanco de González, con los señores Juan Antonio Payán y Alvin Estrella Sánchez, representados estos últimos, por la señora Sarah Yolanda Torres, de fecha 1 de diciembre del año 2013, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Alejandro Ovalles, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en mérito de los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Se establece que los señores Juan Antonio Payán y Alvin Estrella Sánchez, le adeudan a los señores Carlos González y Daysy Polanco de González, la garantía de la evicción establecida en

el artículo 1630 del Código Civil Dominicano, en atención a las razones de esta; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de transferencia de una porción de terreno de 432.43 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a nombre de la señora Sarah Altagracia Báez, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Antonio Payán, Sarah Yolanda Torres y Alvin Estrella Sánchez, al pago de éstas y su distracción en provecho del Lic. José Ramón Frías López, Luis Emilio Pérez Mancebo y Aleida Fersola, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones incoados en ocasión de la sentencia núm. 20111022 de fecha 17 de marzo del 2011 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que a continuación se describen: a) el interpuesto por: los señores Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres y Sarah Altagracia Báez Lara; b) el interpuesto por los señores Juan Antonio Payán Sánchez y Alvin Estrella Sánchez, representados por la señora Sarah Yolanda Torres, en contra de los señores Sarah Altagracia Báez Lara y Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera; c) el interpuesto por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres, Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Antonio Payán Sánchez y Alvin Estrella Sánchez, representados por la señora Sarah Yolanda Torres, en contra de los señores Sarah Altagracia Báez Lara y Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, por las razones indicadas; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: los señores Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres y Sarah Altagracia Báez Lara, por las razones indicadas en esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres, Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, por los motivos dados en esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso proponen los medios de casación, siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho, Principio IV de la Ley núm. 108-05, artículos 2228, 2229, 2230, 2219 y 2265 del Código Civil, y Principio VII de la Ley núm. 108-05 del 2005; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Violación a los derechos constitucionales, específicamente a los artículos 51 y 59 de la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Desconocimiento de documento con fe pública; **Sexto Medio:** Errónea aplicación del derecho y de los artículos 1165 y 1121 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de segundo medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, de que “en su página 20 el Tribunal a-quo refiriéndose a los artículos 2229, 2230, 2219 y 2265 del Código Civil, de que no fue sometido a los debates del tribunal de primer grado y de que no podía ser presentado como demanda nueva en apelación, cuando en el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 25 de junio de 2009, depositado en el Tribunal de Jurisdicción original, y que reposa en el expediente del recurso, se puede apreciar que desde el inicio del proceso de litigio de tierras, en dicha jurisdicción se sometió al debate dicho planteamiento por lo que hace una errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se verifica, que los actuales recurrentes, que en relación al recurso de apelación, solicitaron de manera principal, que se declarara la prescripción consagrada en el artículo 2265 del Código Civil, que establece de que “el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito”, y que subsidiariamente se revocara la sentencia objeto del recurso, y se mantuviera con todos sus efectos y valor jurídico el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 1 de diciembre de 2001, suscrito por los señores Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payán Sánchez, representado por Sarah Yolanda Torres, con los señores Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera de González, fundamentados en lo siguiente”: 1) que los recurrentes habían adquirido mediante compra, el inmueble en litis, y que le fue entregado el certificado de título que amparaba el mismo, registrado a nombre de María Sánchez, así como las llaves

del inmueble y la posesión de manera pacífica, y que había procedido al pago de los impuestos de transferencia y realizado remodelaciones e invirtió considerable suma de dinero; 2) que sometieron la solicitud de determinación y transferencia del inmueble comprado, mediante instancia del 1 de agosto del 2007; 3) que en fecha 14 de septiembre de 2007, mediante Resolución núm. 3908, la Sala Cuarta determinó que los herederos de la señora María Sánchez, eran los señores Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payán Sánchez, y de que dicha resolución también había acogido el contrato de venta del 1 de diciembre de 2001, por el cual dichos señores, herederos, les habían vendido el inmueble en litis, y de que se ordenó la expedición de la constancia anotada en el certificado de título núm. 65-1593; 4) que los señores Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera de González, eran compradores de buena fe y siempre había disfrutado de la posesión del inmueble desde el 2001, con todas las características exigidas por el artículos 2229 del Código Civil para poder prescribir, y asimismo, al ser adquirido de buena fe, y a justo título, había prescrito la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el inmueble, conforme al artículo 2229 de dicho código”; que a dicho pedimento se había opuesto la señora Sarah Altagracia Báez Lara, declarando inadmisibles por el Tribunal a-quo, bajo el fundamento de que como en la sentencia de primer grado tal pedimento no fue presentado, no podía ser admitido en la instancia de apelación, por ser una demanda nueva, que no fue presentada en primer grado, al amparo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que señala que no se puede establecer nueva demanda en grado de apelación “;

Considerando, que la demanda nueva es aquella que cambia a las partes sus calidades o el objeto de la reclamación, no así la que cambia los fundamentos jurídicos o un simple cambio de causa o motivos; que en principio, no podrá establecer demanda nueva en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; que en la especie, al ser objetadas por la señora Sarah Altagracia Báez Lara las conclusiones principales de los recurrentes en apelación, Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera de González, basada en la prescripción consagrada en el artículo 2265 del Código Civil, el Tribunal a-quo declaró inadmisibles dicho pedimento en la consideración de que “las mismas no fueron sometidas a los debates de primer grado, y de que no podían



ser presentadas en apelación por tratarse de una demanda nueva que vulneraba el principio de inmutabilidad del proceso”, cuando se trató de un medio de defensa de la acción principal, es decir, de la “demanda en revocación de acto de bajo firma privada y reparación en daños y perjuicios”, incoada contra los actuales recurrentes por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, en representación de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres, Carlos Antonio Gonzalez Sosa y Daysy Polanco Herrera de González, ya que la prescripción, al igual que la falta de calidad, la falta de interés, el plazo prefijado, así como la cosa juzgada, al amparo del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, constituye un medio de defensa que tiende a declarar inadmisibles la demanda del adversario, y que el mismo podía ser propuesto en toda estado de causa, por disposición del artículo 45 de dicha ley, por lo que la solicitud de prescripción conforme al artículo 2265 del Código Civil hecha por los apelantes, no constituía una demanda nueva como erróneamente entendiera el Tribunal a-quo, sino un medio de defensa que bien podían los actuales recurrentes presentarlo en primer grado como en grado de apelación, lo que constituye una inobservancia de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834, traducida en una falta de base legal; por tales motivos, procede acoger el medio analizado y por ende, casar la sentencia impugnada y sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2013, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral número 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de

la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Data Cursos Gaceta Judicial, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Reyes Báez y Lidio A. Duval Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Data Cursos Gaceta Judicial, S. R. L., sociedad de comercio, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pablo Casals núm. 12 (segundo piso), Ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general el señor Fabio J. Guzmán Saladín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0419803-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2016, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Báez y Lidio A. Duval Sánchez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre del 2016, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 28 de marzo de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Datacursos Gaceta Judicial, S. R. L., los resultados de la determinación de oficio relativa al Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal de octubre de 2010; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos

Internos, que fue decidido mediante la resolución de reconsideración núm. 458-2014 del 13 de mayo de 2014, que declaro inadmisibles por extemporáneo dicho recurso; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 26 de febrero de 2016 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial *Datacursos Gaceta Judicial, S. R. L.*, en fecha once (11) de junio de 2014, contra la resolución de reconsideración núm. 458/2014 dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley que regula la materia; **Segundo:** Acoge la excepción de inconstitucionalidad esgrimida por la parte recurrente por lo que se declara inaplicable el artículo 69 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, por transgredir las disposiciones contenidas en el artículo 69 de nuestra Carta Fundamental relativas al debido proceso de ley; **Tercero:** En cuanto al fondo Rechaza, el presente recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Se declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a la parte recurrente *Datacursos Gaceta Judicial, S. R. L.*, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primero:** Violación al derecho de defensa. Inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley núm. 173-07; **Segundo:** Violación a la ley. Falta de base legal. Falsa aplicación del Código Tributario y de la Ley núm. 107-13”;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida;

Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida, por conducto de su abogado de representación externa presenta dos medios de inadmisión en contra del presente recurso de casación; a saber: a) Nulidad del emplazamiento y b) Inadmisión del recurso por violación al artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de inadmisión la impetrante alega que el emplazamiento notificado a requerimiento de la recurrente carece de los números de las cédulas de identidad y electoral de los nombrados abogados constituidos y apoderados especiales de dicha recurrente, lo que hace nulo dicho emplazamiento puesto que esta omisión hace materialmente imposible verificar la identificación de estos presuntos profesionales del derecho, así como de la regularidad legal de su capacidad de representación jurídica en el presente caso;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento se omitió consignar el número de las respectivas cédulas de identificación personal de los abogados de la recurrente, aunque si figuran sus respectivas matriculas de colegiación ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, no menos cierto es, que esta omisión no acarrea la nulidad de dicho acto como pretende la hoy solicitante, ya que con la misma no se lesionaron los intereses de la defensa de la parte recurrida; puesto que el objeto del emplazamiento es poner en causa a la contraparte para que pueda preparar su defensa con respecto al recurso que ha sido interpuesto contra ella, lo que se cumplió en la especie, y prueba de ello es que la hoy recurrida produjo y presentó en tiempo hábil su memorial de defensa donde le da respuesta a los medios de casación invocados por la recurrente y como en materia de casación también aplica el principio general del derecho que dispone que “No hay nulidad sin agravio” y habida cuenta de que no existe ningún agravio a consecuencia de esta simple omisión, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este pedimento de nulidad propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que con respecto al segundo pedimento la impetrante alega que el recurso de casación resulta inadmisibles por carecer de contenido ponderable y limitarse a invocar vagas argucias y artulugios escritos ajenos y extraños al caso de la especie;

Considerando, que al ponderar el memorial de casación presentado por la parte recurrente, a simple vista se puede apreciar que contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrida, dicho memorial contiene las razones de derecho que fundamentan la inconformidad de la parte recurrente con respecto a la sentencia impugnada, cumpliendo en consecuencia con la disposición contenida en el indicado artículo 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda evaluar el contenido del presente recurso y por tales razones también se descarta este medio de inadmisión, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que habilita para conocer los medios del presente recurso;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al emitir su fallo el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la violación de su derecho de defensa, al inobservar su obligación de aplicar el control difuso de constitucionalidad, atribución que le ha sido expresamente conferida por el artículo 188 de la constitución dominicana vigente, pero dicho tribunal se conformó con adherirse al criterio de la administración pública, ignorando cualquier indicio de violación de los principios fundamentales que convierte en poco garantista el proceso del cual provino la sentencia hoy recurrida en casación; que es por esto que se ve precisada a invocar en casación la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley núm. 173-07 que establece la obligatoriedad del recurso en sede administrativa, lo que por demás viola su derecho de defensa; que el referido artículo 3 que dispone la obligatoriedad del recurso de reconsideración en materia tributaria contrasta con el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 que contiene el carácter facultativo del recurso en sede administrativa, siendo esta una disposición que establece un gran avance normativo para el ordenamiento jurídico nacional en materia de derecho administrativo; que resulta evidente que la obligatoriedad de agotar las vías en sede administrativa es una medida inconstitucional y discriminatoria en materia tributaria cuando es evaluada frente a las disposiciones del numeral 15 del artículo 40 de la constitución que contiene el principio de razonabilidad, pues resulta inconcebible como una vía de derecho, como lo es el recurso en sede administrativa es discriminatoriamente imperativa en materia tributaria cuando ha sido el legislador mismo que ha reconocido su carácter facultativo para otras materias, lo que también atenta contra el artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana que se refiere a la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende, que si bien es cierto que el cuestionado artículo 3 de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia

Recaudatoria establece que todo contribuyente que tenga un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo contra los actos administrativos violatorios de la ley relativos a la aplicación de tributos internos nacionales, siempre que haya agotado toda reclamación de reconsideración ante la Administración Tributaria, y que al entender de lo que hoy alega la recurrente esta disposición resulta contraria a los principios de igualdad, razonabilidad y a la garantía del debido proceso, no menos cierto es que dicha recurrente procedió a agotar sin reservas la vía del recurso de reconsideración frente al acto de determinación de oficio que le fuera notificado por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que indica que al ejercer esta vía administrativa lo hizo bajo el entendido de que era la procesalmente correcta, en tanto la consideró válida, además de que dicha actuación iba en consonancia con la postura jurisprudencial avalada por la doctrina mayoritaria en el entendido de que tales recursos no pueden ser obligatorios sino optativos, siendo precisamente conforme al significado de la expresión “optativo”, que tenía libertad de escoger la vía administrativa o interponer el recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo; que la recurrente al optar ejercer el recurso administrativo debió entonces hacerlo conforme a las reglas que lo regulan; por lo que siendo así interpretado el ejercicio de los recursos en sede administrativa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no existe transgresión a texto constitucional alguno como invoca la hoy recurrente, razones que conducen a rechazar esta excepción de inconstitucionalidad propuesta por la misma y por vía de consecuencia, también se rechaza el alegato de violación al derecho de defensa propuesto en este medio, puesto que del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicha recurrente ejerció su defensa cuando interpuso su recurso de reconsideración y posteriormente el recurso contencioso tributario, en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que al emitir su fallo la Corte a-qua incurrió en violación a la ley, falta de base legal y falsa aplicación del código tributario y de la Ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativo, en vista de que al fallar como lo hizo dicho tribunal incurrió en la inobservancia de las disposiciones de los artículos 57 y 144 del código tributario frente a las disposiciones del artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13, que determina la forma para computar los plazos en las actuaciones en sede



administrativa y que al ser el recurso de reconsideración una actuación procesal realizada en sede administrativa y ante el silencio del código tributario sobre el cómputo de los plazos para el ejercicio de recursos frente a la administración tributaria, resultaba necesario que el tribunal verificara las disposiciones del indicado artículo 20 que en su párrafo I dispone que los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique y que los días se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados, lo que fue ignorado por dicho tribunal al validar la inadmisión de su recurso declarada por la Dirección General de Impuestos Internos, sin tomar en cuenta que depositó su recurso de reconsideración siguiendo esta forma de cómputo de plazo consagrada por el citado artículo 20, dejando así su sentencia sin base legal;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al acoger lo decidido por la Dirección General de Impuestos Internos cuando consideró que su recurso de reconsideración era extemporáneo porque fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 57 del código tributario, incurrió en violación a la ley y desconoció la forma de computar los plazos para las actuaciones procesales administrativas previsto por el artículo 20 de la ley núm. 107-13, ante estos alegatos de la hoy recurrente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno manifestar que esa disposición del indicado artículo 20 de la ley núm. 107-13 ha sido erróneamente alegada por la hoy recurrente, puesto que esta normativa no se encontraba en vigencia al momento en que se originó la contestación a que se contrae el presente caso, ya que de todos es sabido que dicha ley tuvo una “*Vacatio Legis*” de 18 meses, por lo que entró en vigencia el 6 de febrero de 2015, mientras que el recurso de reconsideración del caso que nos ocupa fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 57 del código tributario en fecha 22 de abril de 2014; que por tanto, la forma para computar dicho plazo se tenía que regular por la norma vigente en ese momento, que es la dispuesta por el indicado artículo 57, conforme al cual el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de 20 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión recurrida, plazo que al ser franco por aplicación del derecho común y por jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, conlleva a que no se cuente ni el día de la notificación ni el del vencimiento, siendo esta la

norma procesal que rige en el presente caso, contrario a lo alegado por la hoy recurrente; en consecuencia, se rechaza este argumento por ser contrario al principio que regula la aplicación de la ley en el tiempo;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al rechazar su recurso contencioso tributario y validar la actuación de la Administración Tributaria cuando le declaró inadmisibles por extemporáneo su recurso de reconsideración, dicho tribunal incurrió en violación a la ley, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo al proceder a ponderar si la Dirección General de Impuestos Internos actuó correctamente al declarar inadmisibles dicho recurso, pudo establecer de manera incuestionable lo siguiente: “Que la Dirección General de Impuestos Internos aplicó correctamente el señalado artículo 57 del código tributario, esto en virtud de que tal como alegó la parte recurrente en su instancia introductiva, a la misma le fue notificada la resolución de determinación el 28 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual contaba con un plazo de 20 días francos para incoar su recurso de reconsideración ante la institución recaudadora, lo cual no hizo sino en fecha 22 de abril del mismo año (2014), es decir, cuando ya se había vencido el plazo habilitado a tales fines, cuestión que revela que la actuación de la recurrida fue apegada al marco jurídico legal existente”;

Considerando, que las razones anteriores manifestadas por el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia, indican que al rechazar el recurso contencioso tributario de que estaba apoderado, dicho tribunal actuó apegado al derecho, estableciendo motivos convincentes que legitiman su sentencia; por lo que se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Datacursos Gaceta Judicial, S. R. L., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Noris Sibelis Ogando Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Antonio Santana de los Santos.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1654808-2, domiciliada y residente en la calle Guarocuya núm. 9, Sector 24 de Abril, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Antonio Santana De los Santos, abogado de la recurrente Noris Sibelis Ogando Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 01 de abril del 2016, suscrito por el Lic. Víctor Antonio Santana De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1445150-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm.3378-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre del 2016, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante comunicación núm. 2008, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, se le informa a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, que había sido destituida de su cargo de Técnico Digitalizador de la Unidad de Vehículos de Motor en la Administración Local La Feria de dicha dirección general, conforme a la imputación de los hechos formulada en su caso en fecha 29 de octubre de 2013, calificada como Falta de Tercer

Grado, fundamentada en el artículo 84, numerales 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **b)** que no conforme con esta decisión, dicha señora interpuso recurso de reconsideración ante el Director General de Impuestos Internos en fecha 15 de enero de 2014, así como interpuso recurso jerárquico en fecha 24 de febrero de 2014, ante el Ministro de Hacienda, sobre los cuales no hay constancia de que recibiera respuesta; **c)** que ante el silencio de la Administración, en fecha 21 de abril de 2014, dicha señora acudió ante la vía jurisdiccional interponiendo recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que fuera declarada injustificada su desvinculación, que se ordenara su reintegración y que le fueran pagados los salarios caídos, resultando apoderada para decidir este recurso la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 29 de febrero de 2016 dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido cuanto a la forma el citado recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encontrarse conforme la normativa legal que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente Noris Sibelis Ogando Ramírez, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente presenta los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: “**Primero:** Falta de ponderación; **Segundo:** Errónea aplicación de la ley; **Tercero:** Violación por inobservancia de la ley y la Constitución; **Cuarto:** Falta de motivos; **Quinto:** Contradicción de motivos; **Sexto:** Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por ser útil para la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que al limitarse a establecer en su sentencia que la hoy recurrente entiende que fue separada injustificadamente de su cargo y que se le violó su derecho de defensa y que se incurrió en una errónea aplicación del procedimiento, pero sin establecer que la base de su recurso ante dicha jurisdicción fue que el despido era injustificado por la falta de pruebas que pudieran demostrar las supuestas imputaciones que condujeron a su separación del cargo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de ponderación; b) que dicho tribunal inobservó y aplicó erróneamente el artículo 1315 del código civil al basarse en este texto para dictar su sentencia, ya que en la especie lo único que tenía que probar la hoy recurrente era la existencia de su relación laboral con la recurrida y ésta por su parte debía demostrar la extinción de su obligación para con ella; c) que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida justificó su despido en base a las supuestas pruebas que resultaron de la investigación y que dieron lugar a las faltas imputadas y entender que dicho despido fue justificado, el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al dar como un hecho cierto estas imputaciones, sin siquiera ponderar la veracidad de las mismas y dando a entender que es a la recurrente a quien le correspondía demostrar su inocencia frente a las imputaciones presentadas en su contra, así como incurrió en la violación a su derecho de defensa, toda vez que no tuvo en cuenta que de acuerdo a la Constitución, el derecho de defensa no se limita a conocer las imputaciones sino también de las supuestas pruebas que sustentan las mismas, a fin de poder ponderar y refutarlas con argumentos probatorios, violentado además el artículo 87 de la ley sobre función pública el cual promueve el derecho que tiene un servidor público de conocer las pruebas que fundamentan las imputaciones en su contra, lo que en la especie no se cumplió puesto que el tribunal a-quo no ponderó que dicha investigación presentaba como prueba base la supuesta información grabada en videos, por lo cual al no haber sido depositados dichos videos el tribunal permitió que se le violentara su derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; d) que al establecer en su sentencia que fueron aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales se pudo constatar que la hoy recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de

ejercer su derecho de defensa, limitándose a la simple enunciación de estos elementos de prueba, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de motivos, así como en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos cuando fundamenta su sentencia en el indicado artículo 1315 del código civil evidenciando una clara contradicción, toda vez que el referido artículo no solo se refiere a quien reclama en justicia, sino también a quien es reclamado y justifica estar exento de responsabilidad, como ocurre en la especie, con lo cual también desnaturaliza los hechos y el derecho con la interpretación errónea y parcializada del referido texto;

Considerando, que con respecto a lo invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en los vicios de falta de ponderación de elementos sustanciales, desnaturalización de las reglas que regulan el fardo de la prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso, falta y contradicción de motivos, cuando procedió a declarar justificada su desvinculación sin observar que la hoy recurrida no aportó las pruebas que demostraran las supuestas faltas que se le imputaban; luego de examinar la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a-quo afirma que procedió a valorar de manera amplia los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que pudo constatar como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 2013 la Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos procedió a suspender con disfrute de sueldo a la hoy recurrente para fines de investigación por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; b) que en fecha 1ro de octubre de 2013 la Encargada del Departamento de Control Interno remitió al Director General de Impuestos Internos los resultados y recomendaciones de dicha investigación; c) que en fecha 29 de octubre de 2013 la Gerente de Recursos Humanos le informa a la hoy recurrente los resultados de dicha investigación, donde se le comunica que incurrió en reiteradas irregularidades en el manejo del dinero que recaudaba en las operaciones de vehículos de motor, según la evidencia en los videos de seguridad de la institución correspondientes a los días 30 de marzo y 3 de abril de 2013, dándole a dicha servidora un plazo de 5 días laborables a partir de la notificación de dicha comunicación para que procurara estas pruebas y ejerciera su derecho de defensa; d) que en fecha 30 de octubre de 2013, la recurrente Noris Sibelis Ogando Ramírez solicitó el expediente completo a los fines de ejercer su defensa; e) que en fecha 6 de noviembre de 2013, la Gerente de Recursos Humanos le dio respuesta a la



solicitud anterior y le entregó copia íntegra a dicha servidora del informe CIA núm. 2013-32 de fecha 1ro de octubre de 2013, instrumentado por el Departamento de Control Interno, en la investigación llevada a efecto por la institución e informándole que posee un plazo de 5 días para sustentar sus medios de defensa sobre la imputación y las pruebas documentales notificadas al efecto; f) que en fecha 25 de noviembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos le comunica a dicha servidora la separación de su cargo, conforme a la imputación de los hechos formulados en el caso de fecha 29 de octubre del 2013, calificada como falta disciplinaria de tercer grado, fundamentada en el artículo 84, numerales 20 y 21 de la Ley de Función Pública;

Considerando, que tras comprobar y reflexionar sobre los hechos descritos anteriormente y en especial las conclusiones formuladas en el informe de investigación de la falta, llevado a cabo por la entidad hoy recurrida, los jueces del Tribunal Superior Administrativo pudieron formar su convicción en el sentido de que la sanción de destitución de su cargo, que le fue aplicada a la hoy recurrente era la que correspondía, por haberse comprobado en dicha investigación que esta servidora había incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, tipificadas por el artículo 84, numerales 20 y 21 de la indicada ley de función pública; pudiendo además establecer dichos jueces de manera indiscutible, “que la servidora destituida tuvo conocimiento previo de la acusación formulada en su contra a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa”, lo que se comprueba cuando en dicha sentencia consta que los resultados de dicho informe le fueron notificados a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez en fecha 6 de noviembre de 2013 y que se le dio un plazo de 5 días a partir de esta notificación para que ejerciera su defensa y rebatiera las pruebas documentales que le habían sido notificadas al efecto, pero no hay constancia de que se haya defendido, no obstante a que fue puesta en causa para hacerlo; lo importante es que ha quedado demostrado que a la servidora recurrente, se le garantizó el debido proceso en sede administrativa;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicho tribunal actuó apegado al derecho al decidir que la desvinculación fue justificada, puesto que tuvo en sus manos suficientes elementos de juicio que permitió que llegara a esta conclusión, sin que al llegar a esta solución haya incurrido en los vicios

que le son reprochados por la hoy recurrente, sino que por el contrario, el examen de las motivaciones de esta sentencia revela que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo al ejercer el control de juridicidad de esta actuación de la Administración procedieron a validarla y por vía de consecuencia, a considerar que la desvinculación fue justificada, tras establecer de forma incuestionable que la Dirección General de Impuestos Internos actuó en el ejercicio de su potestad sancionadora y dentro del marco del procedimiento sancionador que la regula, lo que indica que en el caso de la especie dicho tribunal pudo advertir que fueron respetados los principios orientadores del procedimiento sancionador, dentro de los que se encuentran los de: legalidad, tipicidad, debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho a la prueba y razonabilidad, entre otros, lo que legitima su decisión, por contener una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que permite descartar los vicios de contradicción, falta de motivos, desnaturalización y los demás invocados por la recurrente, puesto que el examen de esta sentencia pone de manifiesto que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo cual los medios propuestos en su contra por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, así como el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noris Sibelis Ogando Ramírez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Radhames Pérez Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Radhames Pérez Pichardo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0025141-5, domiciliado y residente en la calle Real esquina Los Polancos, Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0222819-8 y 031-0023331-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1637-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de abril del 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Mónica Cruz Mata Pichardo;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Inclusión de Herederos) interpuesta en fecha 9 de junio de 2010 por la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, relativa a la Parcela núm. 1474 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espailat, para decidir sobre la misma resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, que dictó la sentencia núm. 201200026 del 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero, en fecha 15 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Juan Herrá

Guzmán, en representación de la recurrente Isidora Mata Pérez; y el segundo, en fecha 2 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris, en representación del co-recurrente Radhames Pérez Pichardo, para decidirlos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación, depositados respectivamente: A) en fecha 15 de febrero de 2012 suscrito por la señora Isidora Mata Pérez debidamente representada por el Lic. Juan Herra Guzmán; y B) en fecha 2 de marzo del 2012, suscrito por el señor Radhames Pérez Pichardo debidamente representado por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris, en contra de la decisión núm. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de enero del 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1474 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrente, señor Radhames Pérez Pichardo, por ser improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de la parte recurrida señora Mónica Mata Pichardo, de que sean revocados los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de enero del 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1474 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Cuarto:** Se rechazan en cuanto al fondo, por ser los mismos improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación, depositados respectivamente: A) en fecha 15 de febrero del 2012 suscrito por la señora Isidora Mata Pérez debidamente representada por el Lic. Juan Herra Guzmán; y B) en fecha 2 de marzo del 2012, suscrito por el señor Radhames Pérez Pichardo debidamente representado por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris, en contra de la decisión núm. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de enero del 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1474 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; en consecuencia: **Quinto:** Se confirma la decisión núm. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, provincia Espaillat, en fecha 16 de enero de 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 1474 del

*Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; en consecuencia: "Falla: Parcela núm. 1474 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma la instancia en solicitud de Litis sobre derechos registrados depositada en la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Moca, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diez (2010) depositada en fecha nueve (9) de junio del 2010 suscrita por los Licenciados Williams Roberto Méndez Santos, Adolfo Vásquez Rosario y Nuris Cuevas Moreta, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la Republica, domiciliados y residentes en esta ciudad de Moca, Provincia Espaillat, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina Angel Moreta núm. 124 (altos) Suite núm. 201, de esta ciudad de Moca, actuando en nombre y representación de la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0046927-5, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Monte de la Jagua, de esta ciudad de Moca, Provincia Espaillat, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Se Acoge las conclusiones de la parte demandante, con modificaciones, en consecuencia: a) Determina e incluye a la señora Mónica Cruz Mata Pichardo como continuadora jurídica del señor Ramón Emilio Mata, en relación a la parcela núm. 1474 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca; b) Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, Cancelar el Certificado de Título núm. 71-836 con una extensión superficial de 101,335 metros cuadrados expedidos a favor del señor Radhames Pérez Pichardo y Expedir uno nuevo en un 75% a favor de Radhames Pérez Pichardo, de generales que constan en el mismo y un 25% a favor de la señora Mónica Cruz Mata Pichardo de generales anotadas; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandadas por improcedentes, infundadas y por no haber refutado en base legal las argumentaciones de la demandante; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la parte demandante en cuanto a ordenar el desalojo de la propiedad por tratarse de copropietarios debiendo estos agilizar las operaciones que correspondan por ante la Dirección Regional de Mensura Catastrales, Departamento Norte; **Quinto:** Compensa las costas por haber sucumbido por ambas partes a sus pedimentos; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier*

*medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por este tribunal; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia por acto de alguacil”; Sexto: Se ordena la compensación de las costas, por haber ambas partes sucumbido;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente aclara que su recurso se dirige de forma limitada en contra de los numerales segundo, cuarto y quinto de la sentencia impugnada y para fundamentar su recurso presenta los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Desnaturalización del acta de nacimiento y del acta de notoriedad depositados por la ahora recurrida, dándole un alcance que no tienen como elementos probatorios de la filiación y atribuyéndole al acta de nacimiento afirmaciones de cuestiones que no constan en la misma. Violación por desconocimiento del artículo 2 de la Ley núm. 985 y artículo 46 del Código Civil. Inversión de la carga de la prueba. Violación de la ley; **Segundo:** Violación del artículo 2268 del Código Civil al incurrir en una errónea y desacertada interpretación de la presunción de buena fe del tercero adquiriente a título oneroso. Violación de la ley; **Tercero:** Falta de base legal. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal “k” del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente plantea que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, específicamente del acta de nacimiento y del acta de notoriedad depositados por la ahora recurrida y para justificar sus pretensiones alega en síntesis lo que sigue: “Que uno de los motivos fundamentales de su recurso de apelación se basó en que el Tribunal Superior de Tierras debía declarar la inadmisibilidad de la demanda en inclusión de herederos interpuesta por la actual recurrida, señora Mónica Cruz Mata Pichardo, deducida de la falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia de dicha señora, lo que olímpicamente fue desconocido por dicho tribunal al igual que lo hizo el de primer grado, no obstante a que dicha señora carece de derecho para accionar en justicia al no poder probar fehacientemente su alegato de que es hija del señor Ramón Emilio Mata Candelario, propietario originario del inmueble en litis, pues en el acta de nacimiento que depositó



como prueba de su presunta filiación no consta que dicho señor procediera al reconocimiento voluntario de ésta como hija o por decisión judicial y tampoco dicha acta de nacimiento contiene el número de cédula de dicho señor, lo que implica la carencia de certeza de que se trate del mismo de-cujus, puesto que existen innúmeras cantidad de personas con los mismos nombres y apellidos y lo que indudablemente las diferencia es su número de cedula de identidad personal; que en el extracto de acta de nacimiento que obra en el expediente, no consta la declaración de reconocimiento voluntario hecha por el causante, señor Ramón Emilio Mata Candelario o por decisión judicial, al éste no estar casado con la presunta madre de la hoy recurrida y en dicha acta no consta el número de cédula del indicado señor que era la número 6306, serie 54, la que figura tanto en el certificado de título duplicado del dueño que ampara la propiedad del inmueble, así como en la resolución de determinación de herederos sobre dicha parcela, dictada en fecha 9 de marzo de 1992 por el Tribunal Superior de Tierras; por lo que en esas circunstancias y contrario al criterio de dicho tribunal, esta acta de nacimiento carece de valor y eficacia jurídica en cuanto a la filiación y parentesco alegado por la hoy recurrida; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras ante la contundencia de los vicios denunciados y demostrados por el exponente y como salida para justificar su desacertado rechazo al medio de inadmisión planteado, procedió a desnaturalizar los hechos de la causa y documentos, desnaturalizando específicamente el referido extracto de nacimiento y el acto de notoriedad, dándoles un alcance jurídico y legal que no tienen cuando se trata de probar judicialmente una alegada filiación y haciendo afirmaciones de cuestiones que no constan en el acta de nacimiento y a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra el ahora recurrente, lo que se advierte cuando dicho tribunal desnaturaliza el acta de nacimiento cuando afirma que el señor Ramón Emilio Mata Candelario declaró a la hoy recurrida, siendo esto precisamente lo que no contiene ni dice en ninguna parte dicha acta ni mucho menos que se trate del mismo señor causante de la sucesión, además de que en materia de filiación el acta de nacimiento debe bastarse a sí misma y no puede ser suplida por un presunto acto de notoriedad como lo hizo dicho tribunal que con su decisión ha violentado por desconocimiento las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 985 y 46 del código civil, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia se advierte que para rechazar el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente fundado en la alegada falta de calidad de la hoy recurrida porque ésta no había probado de manera fehaciente ser hija del propietario original del terreno en litis, el Tribunal Superior de Tierra valoró los elementos siguientes: “a) que la señora Mónica Cruz Mata Pichardo demandó en calidad de hija del señor Ramón Emilio Mata Candelario y que probó esa cualidad con acta de nacimiento y acta de notoriedad pública; b) que en dicha acta de nacimiento figura como padre el señor Ramón Emilio Mata y que si bien ciertamente no aparece su cédula, ni ningún otro dato de las generales de ninguno de los padres, sin embargo, se trata de un documento de los considerados auténticos, porque lo levanta un oficial público comisionado por la ley; de ahí a que proporcionen una prueba cierta del estado de las personas; c) que si aparece el nombre de una persona como padre, es decir, si se asienta el nombre del padre pues ese es el progenitor y que éste así lo reconoció y declaró, que dicha declaración se hizo con el reconocimiento al momento de levantarse el acta o bien que se depositó acta notarial en la que se hizo; d) que de acuerdo a la jurisprudencia se ha dicho que su contenido debe ser aceptado como fehaciente mientras la falsedad o mendacidad de ellas no sea declarada por medio de los procedimientos legales, siendo esto la esencia de este tipo de actos; e) que según lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley núm. 659 sobre actos del Estado Civil,, “Cualquier persona puede pedir copia de las actas asentadas en los Registros del Estado Civil. Esas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales”; f) que de acuerdo al artículo 5 de la ley núm. 985 de 1945, dispone que los reconocimientos de hijos naturales hechos por los padres deben surtir sus efectos legales mientras no sean impugnados por los interesados, lo que no ha ocurrido en la especie; g) que desde hace varios años, desde el año 1994 con la Ley núm. 14-94, en las actas de nacimiento el formato no incluye este tipo de menciones, esto sin importar del año que sea la declaración, no deben, ni pueden ni aparecen las expresiones, ni de hijo natural, ni hijo reconocido, ni hijo legítimo, puesto que constituye una discriminación por razones de nacimiento, una violación al derecho, principio y valor de la igualdad

material frente a la ley, una vulneración al derecho a la identidad, a la dignidad, a la imagen, al honor y consideración, a la integridad psicológica de las personas; h) que en cuanto al alegato de que no aparecen las generales del señor Ramón Emilio Mata Candelario, y que esto impide que se pueda precisar que se trata realmente de la misma persona propietario original del inmueble en discusión, esta carencia es suplida con el acta de notoriedad pública en donde varios testigos de la comunidad bajo la fe del juramento expresan que la señora Mónica Cruz Pichardo es hija del mismo señalado señor, aparte de que dicha acta de nacimiento no ha sido impugnada y que en la especie con esta acta de notoriedad pública que es un documento que en estos casos demuestra la vocación sucesoral, lo que se hace es confirmar o robustecer el contenido del acta de nacimiento, viniendo a ser una prueba complementaria o reafirmante de la prueba fidedigna de todo lo expresado en el acta de nacimiento”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, que ha sido extraído de la sentencia impugnada, constituyen razones de peso y convincentes que permite que esta Tercera Sala pueda llegar a la conclusión de que al rechazar el pedimento de inadmisibilidad que pretendía cuestionar la calidad de hija del de-cujus Ramón Emilio Mata, a la señora Mónica Mata Pichardo, hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras decidió correctamente, puesto que de acuerdo a los motivos que manifiestan en su sentencia, dichos jueces pudieron establecer de manera incuestionable el grado de parentesco de padre a hija entre estas dos personas y para ello valoraron ampliamente los medios de prueba puestos a su disposición, como lo era el acta de nacimiento donde figuraba como padre el indicado señor, que tal como expresaron dichos jueces, constituye un documento público que debe ser aceptado como verdadero mientras su falsedad no sea declarada por medio de los procedimientos legales correspondientes, lo que de acuerdo a lo que expresaron en su sentencia no ha ocurrido en la especie; además de que dichos magistrados manifestaron que pudieron valorar otros elementos probatorios que vinieron a reforzar su convicción de la vocación sucesoral de la hoy recurrida, derivada en primer término de la indicada acta de nacimiento examinada por estos magistrados, siendo este elemento probatorio complementario el acto de notoriedad que fuera aportado, que es un documento público donde se declara bajo la fe del juramento que la hoy recurrida es hija del indicado de-cujus; que ante estas comprobaciones y al considerarlos como elementos de

prueba conducentes que le permitieron formarse su convicción y estando investidos dichos jueces de un poder amplio para valorar las pruebas, sin que esto pueda ser censurado por la Corte de Casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se aprecia en ninguna de las partes de esta sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que resulta apegado al derecho que dichos jueces concluyeran en el sentido de rechazar el referido medio de inadmisión, al resultar incontrovertible para ellos la calidad de hija del fenecido señor, de la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, hoy recurrida; sin que al arribar a esta decisión se pueda considerar que los jueces que suscriben esta sentencia se hayan desviado de los hechos del proceso, ni hayan desnaturalizado los documentos de la causa, sino que lo que el recurrente llama como desnaturalización no es más que el ejercicio del amplio poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo para valorar las pruebas y tras esta valoración poder establecer las razones de derecho que fundamenten y expliquen su decisión, como ha ocurrido en el presente caso, por lo que se rechaza el primer medio de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que la sentencia impugnada al considerarlo como adquirente de mala fe incurrió en la violación del artículo 2268 del Código Civil al incurrir en una errónea y desacertada interpretación de la presunción de buena fe del tercero adquirente a título oneroso, puesto que no observó que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, con la excepción del que adquiere un terreno durante el plazo del año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude, que no es el caso; que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, el señalado artículo del Código Civil es determinante al respecto y por tanto, los derechos adquiridos no pueden ser invalidados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; ni siquiera basta probar la irregularidad del título del vendedor para vulnerar el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado catastralmente, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente, por lo que la existencia de una simple oposición en virtud de la derogada Ley núm. 1542 no hace el certificado de título viciado ni lleva a presumir la mala fe del adquirente, como lo ha considerado dicho tribunal; que de esto se desprende, que no es posible demandar la inclusión de herederos cuando ha intervenido un

tercer adquirente a título oneroso y de buena fe si el mismo ha adquirido la totalidad del inmueble que ha sido objeto de una determinación de herederos, como ha acontecido en la especie; que como dicho inmueble ya ha pasado a manos de un tercer adquirente de buena fe, que es el hoy recurrente, ya no es posible que la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, hoy recurrida, pueda obtener derechos sobre el mismo puesto que al ser el hoy recurrente un tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume, no puede resultar perjudicado, toda vez que es la misma ley que establece la protección a todos los beneficiarios de cualquier derecho registrado, sea en virtud de una resolución o en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, por lo que por estas razones procede la casación de esta sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que el hoy recurrente era un tercer adquirente de mala fe y que por tanto no podía beneficiarse de la presunción de legitimidad de un derecho registrado que consagra el derecho inmobiliario en provecho del tercer adquirente de buena fe, el Tribunal Superior de Tierras estableció las razones siguientes: “Que si bien la ley protege a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe y que en principio siempre es la buena fe de todo el mundo la que se presume, sin embargo, si existe oposición o anotación de litis hecha oponible en el registro contenido con respecto a un inmueble en el departamento correspondiente; registro cuya finalidad es publicitar y hacer oponible para dar seguridad, ya que lo inscrito se presume cierto y verdad y hace prueba absoluta; no obstante aun así, con dicha inscripción comprobada se arriesgan esos terceros a comprar el inmueble entonces cambia la interpretación y los adquirentes pasan a entenderse de mala fe; porque conforme el artículo 33 del Reglamento General de Registro de Títulos “Para transferir un inmueble, el o los propietarios, deben tener la libre disponibilidad del mismo”; que real y efectivamente en la certificación de fecha 18 de junio del año 2010, expedida por el Registrador de Títulos de Moca, existente en el expediente, se constata la inscripción en la Parcela núm. 1474 del D. C. núm. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, oposiciones notificadas por acto de alguacil en fechas 6 de agosto de 1987; otra en fecha 26 de febrero de 1998 y otra el 11 de septiembre de 1998, a requerimiento de la señora Mónica Mata Cruz; asimismo figura la resolución que determina herederos, que en la sentencia apelada fue modificada, y en virtud

de la cual adquirió el primer adquirente, señor Luis Villar Rivadulla el inmueble sobre el cual pesada medida cautelar, de fecha 9 de marzo de 1992, comprobándose que la primera oposición anotada es anterior a esa primera venta y por supuesto también a la segunda venta a título oneroso y “de buena fe”; que el juez a-quo, ante estas circunstancias de hecho y jurídica, puesto que no se podía obviar el fin de la anotación u oposición; y aplicando lo prescrito por el artículo 2268 del Código Civil, que dice: “Se presume siempre la buena fe y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario”, consideró que con la prueba de las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos de Moca, de anotaciones de oposiciones con fecha antes de las ventas a esos terceros, se demuestra que no había buena fe, sino mala fe y que la situación jurídica de dicho bien inmueble se retrotrae a antes de efectuadas dichas ventas, asumiendo ellos las consecuencias de lo que podría sobrevenir en el caso como ha sucedido que se le reconociera el derecho sucesoral de la señora con la afectación de los actos jurídicos contraídos; que en otras palabras lo que quiso significar el juez a quo, fue que si compraron con el riesgo de que se le anulara la venta o parte de la venta, pues que los compradores asuman las consecuencias de su actuación antijurídica e ilícita, ya que precisamente el registro de los inmuebles tiene como objetivo precisamente que no haya nada oculto, que todo se transparente con la publicidad, de manera que no se lesionen los derechos o intereses de nadie; la oposición es una medida que impide que se haga algo en desconocimiento del oponente, puesto que quien hace oposición es porque entiende tener derechos en ese bien, derechos que están en discusión en vía judicial y hasta que no se decidan entonces para evitar ignorancia y asegurar la tutela judicial efectiva se mantiene inscrita la medida cautelar; que tanto el señor Luis Villar Rivadulla, como el señor Radhames Pérez Pichardo, compraron mal, pues ignoraron la oposición que sobre dicho inmueble pesaba. El objetivo de la oposición o nota preventiva era que en el curso de la demanda surgieran terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe. De manera que al ser incluida la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, en la determinación de los herederos del señor Ramón Emilio Mata, inmediatamente pasa a ser copropietaria del inmueble que pertenecía a este decujus; procediendo el juez a ordenar la cancelación del certificado de título expedido a favor del último comprador y que se expidiera uno que la incluyera como copropietaria en un 25%”;

Considerando, que el análisis transcrito precedentemente revela los argumentos categóricos y convincentes que fueron establecidos por los jueces del Tribunal a-quo para llegar a la conclusión de que el hoy recurrente no era un tercer adquirente de buena fe como éste pretende y que por tanto, no podía prevalerse de la presunción de buena fe contemplada por el indicado artículo 2268 del Código Civil, puesto que al valorar los elementos de prueba sometidos al plenario entre ellos, la certificación del Registro de Títulos donde se daba constancia de las oposiciones inscritas sobre el inmueble en litis a requerimiento de la hoy recurrida, dichos jueces pudieron establecer de manera incuestionable, que desde el 6 de agosto de 1987 figuraba inscrita la primera oposición sobre dicho inmueble, reiterada en fechas 26 de febrero de 1998 y 11 de septiembre de 1998, mientras que el causante del hoy recurrente, señor Luis Villar Rivadulla adquirió derechos en el referido inmueble en fecha 9 de marzo de 1992, donde fue reconocida dicha venta mediante la Resolución de Determinación de Herederos que transfirió derechos sobre la indicada parcela y que por tanto como la primera oposición era anterior a esa primera venta y por vía de consecuencia, también a la segunda venta, mediante la cual adquirió el hoy recurrente en fecha 18 de agosto de 2005, resulta apegado al derecho que dichos jueces decidieran en su sentencia que tanto el causante del recurrente como éste mismo, compraron mal y asumiendo los riesgos de dicha operación, puesto que hicieron caso omiso de la oposición que sobre dicho inmueble figuraba inscrita como medida cautelar para garantizar los derechos del oponente ante la eventual transferencia de dicho inmueble en provecho de terceros, como efectivamente ocurrió en la especie; que en consecuencia, al adquirir dicho inmueble sobre el que pesaba previamente la oposición, el hoy recurrente perdió su condición de tercer adquirente de buena fe para llegar a la condición de adquirente de mala fe, ya que de los hechos retenidos por dichos jueces en su sentencia se comprobó que compró a sabiendas de que había una oposición inscrita sobre el inmueble en disputa, lo que prácticamente ha sido reconocido por el hoy recurrente cuando alega: *“Que la existencia de una simple oposición en virtud de la derogada ley 1542 no hace el certificado de título viciado ni lleva a presumir la mala fe del adquirente como lo ha considerado dicho tribunal”*; argumento que esta Tercera Sala entiende desacertado y erróneo, por desconocer, que si bien en principio la normativa inmobiliaria protege al tercer adquirente

de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un certificado de título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador, tanto en la otrora ley de registro de tierras como en la actual ley de registro inmobiliario, fines que evidentemente no pueden ser desvirtuados, pues al adquirir el inmueble el hoy recurrente pesando sobre él una oposición inscrita, resulta que es posible inferir que al momento de comprar tenía conocimiento de la contestación de derechos que sobre dicho inmueble existía y esto indudablemente lo convierte en adquirente de mala fe, tal como fuera decidido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que al fallar de esta forma decidieron correctamente, lo que permite validar su parecer; en consecuencia, se rechaza el medio examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último, en el tercer medio de casación el recurrente alega, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal y en motivos insuficientes, vagos y erróneos, ya que dichos jueces incumplieron con su obligación de explicar en hecho y en derecho cuáles fueron las razones por las que llegaron a la solución ahora impugnada respecto al recurso de apelación por él interpuesto, incurriendo con ello en la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal k del reglamento de los tribunales superiores de tierras, lo que se puede comprobar cuando dichos jueces se limitaron a ofrecer consideraciones generales para rechazar su recurso por entender que el juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, pero sin que dicho tribunal de alzada estableciera una adecuada motivación que respaldara su decisión, por lo que procede su casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte lo improcedente que resultan ser los alegatos expuestos por el hoy recurrente cuando pretende atribuirle a dicha sentencia el vicio de falta de base legal y de falta de motivos, ya que contrario a lo que él manifiesta el examen de esta sentencia le ha permitido a esta Tercera Sala comprobar, que la misma contiene una adecuada relación de los hechos así como las razones de derecho que sostienen dicha decisión, lo que permite concluir que al fallar de la forma ya establecida, los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron correctamente el derecho y su sistema de fuentes, específicamente la normativa del derecho inmobiliario, lo que legitima su



decisión. Por lo que se rechaza este medio así como el presente recurso de casación, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas; pero, como en la especie la parte recurrida incurrió en defecto y por tanto no hizo tal pedimento y por ser un asunto de interés privado que no permite pronunciarlas de oficio, esta Tercera Sala entiende que no ha lugar a ordenar dicha condenación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhames Pérez Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, relativa a la Litis en Derechos Registrados (Inclusión de Herederos) dentro de la Parcela núm. 1474 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas por el defecto en que incurrió la parte recurrida, que impidió que hiciera tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moises A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Julio Montalvo y Restaurant La Parrillita, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Minier.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Cabrera de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Grey Margare de Luciano y Lic. Ramón Rigo- berto Liz Frías.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Julio Montalvo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219409-3, domiciliado y residente en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 160, del municipio y provincia de Santiago, quien actúa en representación del Restaurant La Parrillita, S. R. L., sociedad de comercial, con

asiento social en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 62, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Minier, abogado de los recurrentes Carlos Julio Montalvo y Restaurante La Parrillita, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Grey Margare de Luciano, por sí y en representación del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de los recurridos José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José Miguel Minier A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0058686-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0196365-4, abogado de los co-recurridos, José Antonio de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez;

Vista la Resolución núm. 3722-2016, dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre del 2016, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Unión Médica del Norte;

Vista la Resolución núm. 199-2017, dictada por esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo del 2017, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido TV Móvil, C. por A.;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucchia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un deslinde practicado en la Parcela núm. 6-B-9, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó en fecha 30 de julio de 2014, la sentencia número 20140630, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor Félix Rodríguez Bencosme, Codia núm. 21064, dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-B-9, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, aprobados técnicamente mediante resolución de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), y que resulta con la designación núm. 312532552453, del mismo distrito y municipio; **Segundo:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, proceder a cancelar la designación catastral posicional denominada como Parcela núm. 312532552453, con extensión superficial de 2,138.14 metros cuadrados, ubicada en Villa Progreso, del municipio de Santiago, provincia de Santiago; **Tercero:** Ordena comunicar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a la parte interesada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de septiembre del año 2014, por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en representación de los señores José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, en contra de la Decisión núm. 20140630 de fecha 30 de julio del

2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al proceso de deslinde dentro de la Parcela núm. 6-B-9, resultando 312532552453, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Sucre Arturo Paulino, por sí y por el Lic. José Minier, en representación de Carlos Julio Montalvo y/o Restaurante La Parrillita (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Lic. Francisco Durán González, en representación de TB Móvil, C. por A., y las conclusiones de la Licda. Iris García, por sí y por el Dr. Federico Villamil, en representación de la Clínica Unión Médica del Norte, en calidad de colindantes, por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Revoca la decisión núm. 20140630 de fecha 30 de julio del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al proceso de deslinde dentro de la Parcela núm. 6-B-9, resultando 3125325524531 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: **“Primero:** Aprueba los trabajos de deslinde por una porción de terreno con una extensión superficial de 2,241.34 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 6-B-9, resultante 312532552453, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, practicados por el Agrimensor contratista Félix Rodríguez Bencosme, a favor de los señores José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, que resultaron en la Parcela núm. 312532552453, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 2,138.14 metros cuadrados; **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada (Anot. No. 4) en el Certificado de Título núm. 105 que ampara el derecho de propiedad en la Parcela núm. 6-B-9, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, por una porción de 2,241.34 metros cuadrados, a favor del Dr. José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, de igual forma se cancela el duplicado del dueño de las mejoras construidas dentro de la parcela de referencia, expedida a favor de los señores José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez; b) Expedir, un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la nueva

*Parcela núm. 312532552453, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 2,138.14 metros cuadrados y sus mejoras consistente en un restaurante de un nivel, de block, techo de canas y zinc, piso de cerámica con todas sus dependencias y anexidades, de acuerdo al área y especificaciones que se indican en el plano y su hoja de descripción técnica correspondiente, a favor de los señores José Antonio Cabrera de León, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225649-6; Mercedes de León Largiel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0296988-2 y Bielka Leonor Cabrera Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0248552-5; c) Mantener sobre la parcela resultante cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre la porción objeto de deslinde; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procesales generadas por el presente recurso”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal, e) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101, literal, k) del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los co-recurridos, señores José Antonio Cabrera de León, Mercedes de León Largiel y Bielka Leonor Cabrera Martínez, fundado en “la falta de calidad e interés para accionar en justicia, especialmente para recurrir en casación de los actuales recurrentes”;

Considerando, que de las precedentes alegaciones se infiere, que si bien la falta de calidad e interés constituyen causales de inadmisibilidad que tienden a hacer declara al adversario inadmisibile en su demanda, y que pueden ser propuestas en todo estado de causa, al amparo de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; pero, como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única

instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, resulta más que evidente, que con esa atribución no podría decidir sobre medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo; como se advierte en la especie, que la calidad de los actuales recurrentes fue un asunto debatido ante los jueces del fondo, sin embargo, no podrían presentarse como causales de inadmisibilidad del recurso de casación, sino como medios de defensa del fondo del presente recurso; por tanto, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los co-recurridos, ha de ser desestimado, y por ende, procede conocer el presente recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso**

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia en sus motivos como en el dispositivo, incurrió en el vicio de utilizar la alternativa y/o, para referirse al señor Carlos Julio Montalvo y al Restaurante La Parrillita, lo que deja indicar que podría ser uno de ambos, lo que no fue preciso en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de parte recurrida a quien se le estaba rechazando sus conclusiones, lo que entraña la nulidad de la sentencia al no satisfacer el voto de la ley, la designación debía hacerse de manera que no dejara dudas sobre la identidad o individualidad de las partes”; y que además, de que “la sentencia no sustentaba fundamentos de derecho, sino en consideraciones generales e imprecisas”;

Considerando, que la controversia es acerca a un deslinde practicado por los actuales recurridos dentro del ámbito de la Parcela núm. 6-B-9, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, el cual fue rechazado en primer grado en virtud de la ponderación de los actos de ventas depositadas en el expediente y las declaraciones ofrecidas por el agrimensor actuante del deslinde, quien había manifestado que los solicitantes del deslinde no ocupaban la porción de terreno objeto del mismo, y de que se encontraba ocupada por el señor Carlos Julio Montalvo y/o Restaurante La Parrillita; que no conforme los solicitantes, actuales recurridos, interpusieron un recurso de apelación, a lo que el Tribunal a-quo revocó la decisión de primer grado, acogiendo así sus pretensiones, en la consideración de que Carlos Julio Montalvo y/o Restaurante La

Parrillita, como ocupantes no presentaron las pruebas que fundamentaban su ocupación ;

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que en la audiencia de presentación de pruebas de fecha 20 de mayo de 2015, comparecieron las partes en las representaciones de sus respectivos abogados, indicando sus calidades, y a la vez nominadas por el Tribunal a-quo las partes en el recurso de apelación, las cuales fueron las siguientes: “1) el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Fría, en representación de los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, (parte recurrente); 2) Licdo. Sucre Arturo Paulino, por sí y por el Licdo. José Minier, en representación del señor Carlos Julio Montalvo y/o Restaurante La Parrillita (parte ocupante); 3) Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Licdo. Francisco Durán González y Dr. Willian Cunillera Navarro, en representación de TV Móvil, C. por A., (colindante); 4) Licda. Iris García, por sí y por el Dr. Federico Villamil, en representación de la Clínica Unión Médica del Norte (colindante)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, que los solicitantes del deslinde, hoy recurridos, señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, alegaban que el juez de primer grado desnaturalizó las declaraciones del agrimensor contratista del deslinde de que se trata, al confirmar que la porción de terreno objeto del deslinde estaba ocupada en su totalidad por el señor Carlos Julio Montalvo y por el Restaurante La Parrillita, y que fue la causa principal del rechazo de dichos trabajos, cuando el agrimensor lo que declaró fue de que éstos ocupaban las mejoras dentro del inmueble en proceso de deslinde y un área de parqueo por el lindero Oeste del terreno, perteneciente a otra parcela, propiedad también de los recurrentes, y que desconocía en qué calidad ocupaba el señor Carlos Julio Montalvo y el Restaurante La Parrillita, y de que era deber de la jueza indagar la calidad de éstos, es decir, si eran legítimos propietarios, ocupantes precarios, intrusos o inquilinos”;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en el recurso de apelación, se infiere lo siguiente: a) que la Parcela núm. 6-B-9, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Santiago, fue registrada a favor del Ayuntamiento de Santiago, declarando con el derecho de propiedad del arrendamiento y mejoras existente en dicha parcela



a la compañía J. Emiliano Vásquez, C. por A.; b) que por acto de venta de fecha 24 de mayo de 1990, la compañía J. Emiliano Vásquez, C. por A., representada por su presidente, vendió a favor de los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, todos sus derechos sobre las mejoras existentes dentro de la referida parcela, expidiendo al efecto el certificado de título correspondiente, duplicado del dueño de la mejora a favor de dichos compradores; c) que por acto de fecha 5 de septiembre del 2000, el Ayuntamiento Municipal de Santiago vendió a los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, sus derechos dentro de la parcela de que se trata, una porción de 2,241.34 metros cuadrados, porción que estaba siendo sometida a los trabajos de deslinde, resultando de los mismos la Parcela núm. 312532552453, del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 2,138.14 metros cuadrados y sus mejoras, consistente en un restaurante de block, techo de canas y zinc, piso de cerámica, de un nivel con todas sus dependencias y anexidades, con un área de construcción de 614.79 metros cuadrados, mejora que se encontraba ocupada por el señor Carlos Julio Montalvo y/o el Restaurante La Parrillita, alegando los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, que la ocupación de los demandados apelados era en calidad de intrusos, ya que ellos eran los propietarios del terreno y de las mejoras, conforme se comprobó mediante el duplicado anexo al expediente, y de que en cuanto al duplicado del dueño de las mejoras, el mismo se encontraba extrapapelado y que por dicha razón no fue depositado; d) que por sentencia número 1, dictada el 23 de julio de 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, confirmada por sentencia núm. 105 del 9 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que rechazó los pedimentos de Carlos Julio Montalvo y Alejandro Antonio Torres, y ordenó mantener con toda fuerza jurídica y vigor las constancias de los certificados de títulos a favor de José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel “;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado y aprobar los trabajos de deslinde de que se trata, manifestó lo siguiente: “1) que Carlos Julio Montalvo y/o el Restaurante La Parrillita, no presentó al tribunal las pruebas en la que fundamentaba su ocupación, sólo se había limitado a requerir que se confirmara la sentencia recurrida,

sin prestar ningún argumento jurídico que sustente su pedimento; b) que tomando en cuenta las declaraciones del agrimensor contratista, Félix Rodríguez Bencosme, en la audiencia celebrada en primer grado, con respecto a que las mejoras construidas dentro de la porción a deslindar, estaban ocupadas por Carlos Julio Montalvo y/o el Restaurante La Parrillita, no daba lugar a que el deslinde fuera rechazado, ya que fue debidamente citado, y debió oponerse al mismo presentando las pruebas necesarias en la que apoyara sus pedimentos; c) que las mejoras fueron declaradas a favor de la compañía J. Emiliano Vásquez, C. por A., quien vendió sus derechos a favor de José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, y que para que un tercero tuviera en su favor el registro de la misma, debería contar con la autorización o consentimiento del dueño del terreno, en la forma que dispone el artículo 23 y siguiente del Reglamento General de Registro de Títulos”;

Considerando, que con acierto, para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la ley, el principio VIII de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, “establece reconocer el carácter supletorio del derecho común, así como la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y esta Suprema Corte de Justicia a estos fines”, por lo que cabe argumentar, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable por la existencia del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán entre otras cosas, nombre de las partes y sus generales, por lo que resulta, que este último artículo es el que debe ser invocado en los medios de casación fundados en lo que debe contener las sentencias dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria; por tanto se rechaza el alegato de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en relación al alegato de “que la sentencia impugnada en sus motivos como en el dispositivo, incurre en el vicio de utilizar la alternativa y/o, y de que dejó dudas sobre la identidad o individualidad de las partes”; y que además, de que “la sentencia no sustenta fundamentos de derecho, sino en consideraciones generales e imprecisas”; por la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que en la audiencia de presentación de pruebas el Licdo. Sucre Arturo Paulino, por sí y por el Licdo. José Minier, en representación del señor “Carlos Julio Montalvo

y/o Restaurante La Parrillita”, eran nominados en el recurso de apelación como la “parte ocupante”, y en el dispositivo de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo rechazó las conclusiones de “Carlos Julio Montalvo y/o Restaurante La Parrillita”, y entre paréntesis indicó que eran “parte recurrida”, por lo que dada la simetría entre lo que fuera las identidades y las calidades dadas por su representante legal y la calificación de “parte ocupante” asignada por el Tribunal a-quo, si bien la conjunción y/o, en principio general implica función alternativa, es decir, que en cuanto a la “y” puede ser una y también la otra, y en cuanto a la “o” puede ser una o la otra, pero en la especie, cuando el Tribunal a-quo se refirió a la “parte ocupante”, es evidente que cuando rechazo sus conclusiones a dicha parte, sus efectos equivalente era que se refería en igualdad a Carlos Julio Montalvo y el Restaurante La Parrillita, quienes no justificaron su ocupación en el inmueble en litis, que frente a los señores José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, personas que demostraron que por acto de venta del 24 de mayo de 1990, compraron a la compañía J. Emiliano Vásquez, la mejora edificada en la Parcela núm. 6-B-9, del Distrito Catastral, del municipio y provincia Santiago, y posteriormente, mediante contrato del 05 de septiembre de 2000, el Ayuntamiento de Santiago les vendió a dichos señores la referida parcela, contrario a los hoy recurrentes quienes debieron hacer uso al amparo del artículo 1315 del Código Civil, que jurisprudencialmente ha venido atribuyendo valor a una regla de carácter procesal en cuanto a la carga de las pruebas, y puesto que sin el depósito de documentos idóneos que justificaran la ocupación del inmueble en litis, no les era posible el registro a su favor, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a-quo sí sustentó su decisión en fundamentos precisos de derechos; por tales razones, procede rechazar los medios analizados, por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, sólo procede pronunciarla a favor de los co-recurridos, José Antonio Cabrera de León, Bielka Leonor Cabrera Martínez y Mercedes de León Largiel, no así, en cuanto a las co-recurridas la Clínica Unión Médica del Norte y la empresa TV Móvil, C. por A., a quienes les fue declarado el defecto, que aún sean parte gananciosa

en el presente recurso, no pueden ser favorecidas al pago de las costas procesales, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Julio Montalvo y el Restaurante La Parrillita, S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de junio de 2015, en relación a la Parcela núm. 6-B-9, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Américo de la Cruz Ogando.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Victoriano Soriano Silvestre, Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
<b>Recurrido:</b>	Cementos Andinos Dominicanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo De los Santos.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Américo De la Cruz Ogando, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1347065-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 90, y accidentalmente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza laboral dictada el 19 de mayo del año 2016, por la

Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Victoriano Soriano Silvestre, por sí y por los Licdos. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, abogados del recurrente, el señor Pablo Américo De la Cruz Ogando;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, el señor Pablo Américo De la Cruz Ogando, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6 abogado de la entidad recurrida Cementos Andinos Dominicanos, S. A.;

Que en fecha 19 de abril del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral, interpuesta por el señor Pablo Américo De la Cruz Ogando, contra Cementos Andinos Dominicanos, S. A.; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 19 de agosto del año 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación en daños y perjuicios, intentada por el señor Pablo Américo De la Cruz Ogando a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, por sí y por el Dr. Ogalis Santana Ubiera, en contra de Cementos Andinos Dominicanos, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: en cuanto al fondo se condena a la compañía Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) Veintiocho (28) días de preaviso por un valor de Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Veinte (RD\$56,420.00); b) Veintiún (21) días de cesantía por un valor de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Quince (RD\$42,315.00); c) Catorce (14) días de vacaciones por un valor de Veintiocho Mil Doscientos Diez (RD\$28,210.00); d) Salario de Navidad por un valor de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Cementos Andinos Dominicanos, S. A., por carecer de pruebas y base legal, toda vez que dicha compañía no ha podido demostrar que no hubo agravio en contra del demandante; Cuarto: Se rescinde el contrato de trabajo entre la compañía Cementos Andinos Dominicanos, S. A., y el señor Pablo Américo De la Cruz Ogando, por haber violado la compañía dicha clausula; Quinto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al pago de un día de retardo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Laboral, hasta tanto intervenga sentencia definitiva, a favor del señor Pablo Américo De la Cruz Ogando; Sexto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andinos Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogalis Santana Ubiera; Séptimo: Se rechazan parte de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Pablo Américo De la Cruz Ogando, en las letras C, D, E y F, por improcedentes y carecer de base legal, toda vez que no reúne las condiciones para fundamentar el daño causado, por la compañía Cementos Andinos Dominicanos, S. A.; Octavo: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que

se interponga contra la misma; Noveno: se comisiona al ministerial Jose Dolores Castillo Vólquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes transcrita, interpuesta por la razón social Cementos Andinos Dominicanos, S. A., contra Pablo Américo De la Cruz Ogando, la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 19 de mayo del año 2016, la Ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecutoriedad de que está revestida la sentencia número 15-00008, de fecha diecinueve del mes de agosto del año Dos Mil Quince (19/08/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, hasta tanto se conozca el recurso de apelación de que está apoderado este Tribunal contra dicha sentencia; **Segundo:** ordena a la parte demandante, empresa Cementos Andinos Dominicanos, S. A., consignar a través de una fianza el duplo de las condenaciones impuestas en la precitada sentencia número 15-00008, de fecha diecinueve del mes de agosto del año Dos Mil Quince (19/8/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual equivale a la suma de Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos (RD\$853,890.00), fianza ésta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y sólo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que sea a favor del trabajador; **Tercero:** Concede plazo de diez (10) días a la parte demandante, empresa Cementos Andinos Dominicanos, S. A., a contar de la notificación de la presente Ordenanza para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo, parte final de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes vía secretaría. **Quinto:** Condena a la parte demanda, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:**



Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, ya que entre la fecha de la notificación al recurrente de la Ordenanza y la fecha de recibo de dicho recurso ha transcurrido mucho más del plazo del mes, establecido en el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como Juez de los Referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el expediente no existe acto de alguacil mediante el cual se pueda comprobar la fecha en que dicha Ordenanza le fue notificada a la parte recurrente, sin embargo, consta un oficio de la secretaría del Tribunal a-quo, debidamente recibido por el abogado de la parte recurrente, mediante el cual dicha secretaría le está notificando en fecha 25 de mayo del año 2016, la Ordenanza recurrida, que al interponer el recurso de casación, contra la decisión recurrida en fecha 20 de junio del año 2016, lo interpuso dentro del plazo establecido para interponer el mismo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso la Juez a-quo no tomó en cuenta que la jurisprudencia ha establecido en cuáles casos o no procede suspender una sentencia en referimiento, cometiendo un exceso de poder al ordenar su suspensión, en ese tenor, no se tomó en consideración que para suspender una sentencia se deben analizar los errores cometidos en ella y en este caso debió analizar los documentos depositados y confirmar si existía o no un embargo o una ejecución que ameritara su suspensión, por causar una

manifestación o turbación ilícita, lo que en la ordenanza recurrida no se demuestra”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “ que el citado texto legal no existe ni condiciona la suspensión de la ejecución de la sentencia a que haya un principio de ejecución de la misma, pues la finalidad del depósito del duplo de las condenaciones, no es exclusivamente el de paralizar una ejecución ya iniciada, sino restituir al recurso de apelación el efecto suspensivo propio de este tipo de recurso para evitar que la continuación del proceso esté matizado con acciones ejecutorias que podrían entorpecer el conocimiento del mismo, a la vez que se le garantiza a la parte gananciosa que al final del litigio tendrá a su disposición el monto de sus acreencias, sin necesidad de recurrir a la ejecución forzosa. Considerando, que este criterio se encuentra robustecido en el referido artículo 539, en la parte que dispone que, “cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre”, lo que es indicativo de que también es posible recurrir a la suspensión de la ejecución de la sentencia antes de que ésta sea iniciada”;

Considerando, que en materia laboral la sentencia se hace ejecutoria al tercer día de su notificación, razón por la cual, luego de vencido dicho término, la parte contra la cual se dictó la sentencia está en riesgo de ser embargada o constreñida al pago de los valores contenidos en la sentencia por cualquier vía de ejecución, razón por la cual, para interponer la demanda en suspensión de la ejecución de la misma, no es preciso esperar a que se esté ejecutando para proceder a demandar la suspensión de ejecución de la misma, por lo que el medio de casación planteado carece de base legal, razón por la cual procede rechazar el mismo;”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la Ordenanza que se impugna, se contradicen los motivos, pues por un lado condena al señor Pablo Américo De la Cruz Ogando al pago de las costas a favor del Dr. Reynaldo De los Santos, sin observar que nadie puede ser condenado y favorecido al mismo tiempo, pues el señor De la Cruz Ogando fue favorecido con una garantía, mediante la imposición de una fianza”;

Considerando, que la Odenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: *“Quinto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”*;

Considerando, que la jurisprudencia al respecto ha establecido el siguiente criterio; *“que la decisión sobre las costas que pueda tomar un tribunal se circunscribe a su jurisdicción, sin afectar el grado anterior, si es en ocasión de un recurso de apelación, ni al superior, si la decisión se toma en primera instancia, de donde se deriva que las condenación en costas se produce como consecuencia de lo acontecido en una determinada jurisdicción, al margen de lo que se haya decidido en la otra...”*;

Considerando, que en la especie era procedente la condenación en costas pronunciada por la Corte a-qua en vista de que al ser acogida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, que era la no suspensión de la ejecución de la sentencia, alegando que la misma había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: *“que la Presidente de la Corte a-qua, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, no tomó en cuenta las pruebas aportadas por la demandante, toda vez que fue depositada la Certificación de No Apelación marcada con el núm. 00100/2016, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de la cual no hace ni la más mínima mención y de la que se desprendería una ordenanza justa y en derecho, motivos todos éstos por los cuales solicitamos casar la Ordenanza de referencia”*;

Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: *“que la parte demandada se ha opuesto a que la Presidencia de este Tribunal de Alzada, acoja las conclusiones de la demandante, alegando que la decisión recurrida ha adquirido, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al dejar, la parte demandante, transcurrir el plazo en que debería ejercer las vías de los recursos contra dicha sentencia; argumentos éstos que en principio son rechazados por la Presidencia del Tribunal, ya que al Juez de los Referimientos no le está permitido por la ley, examinar el fondo de la demanda principal; que de hacerlo así,*

estaría excediendo sus atribuciones como Juez apoderado de dictar una medida provisional, que no prejuzga el fondo de una acción principal”;

Considerando, que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen un carácter provisional no deciden el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente;

Considerando, que sobre la sentencia cuya suspensión fue demandada por la parte recurrida y que fue otorgada por el Tribunal a-quo, reposa un recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril del año 2016, que deberá ser conocido por el Pleno de la Corte de Trabajo, que es el tribunal competente para decidir sobre el fondo del presente proceso, en ese sentido, es quien debe decidir si dicho recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley, o si la sentencia recurrida ha adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, y no el Juez de los Referimientos quien está impedido de conocer de dicha demanda, pues sus decisiones no pueden tener carácter definitivo, ni contestar el fondo del asunto, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley al fallar en ese sentido, motivo por el cual este medio debe ser rechazado, por carecer de base legal;

Considerando, que de lo anterior y del examen de la sentencia impugnada se advierte, una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Américo De la Cruz Ogando contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de referimientos, de fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 21 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Susaña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Antonio Landaeta.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel Aquino Aquino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Licda. Mirelly de la Cruz de Romero.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Susaña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Landaeta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0500299-2, abogado del recurrente, el señor Carlos Manuel Susaña, mediante el cual propone los medios de casación, que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mirelly De la Cruz de Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0009014-5 y 023-0151670-0, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Carlos Manuel Aquino Aquino;

Que en fecha 14 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Carlos Manuel Aquino Aquino contra el señor Carlos Manuel Susaña, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de marzo del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la demanda laboral por dimisión justificada en reclamo de prestaciones laborales, pagos de horas extras, daños y perjuicios, y otros, por violación a los artículos 55, 97, 177, 223, 712, 713, 720, 728, del Código Laboral, los artículos 36, 62, 113, literales a y b, 144, 145, 181, y 202 de la Ley

núm. 87-01 sobre la Seguridad Social y 1382 del Código Civil Dominicano, ente otros, incoada por el señor Carlos Manuel Aquino Aquino en contra del señor Carlos Manuel Susaña, (Alias Carlos Pitica), por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Acoge, la demanda por dimisión injustificada, incoada por el señor Carlos Manuel Aquino Aquino en contra del señor Carlos Manuel Susaña, (Alias Carlos Pitica), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandada, señor Carlos Manuel Susaña, (Alias Carlos Pitica), al pago de los derechos adquiridos y prestaciones laborales, al trabajador demandante señor Carlos Manuel Aquino Aquino, por la prestación de un servicio personal por un periodo de tiempo de cuatro (4) años y dos (2) meses, devengando un salario quincenal por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00) a razón de un salario diario por la suma de Ochocientos Ochenta y Un Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$881.61), a saber: a) Veinticuatro Mil Ochenta y Un Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$24,685.13) por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Cuatro Mil cincuenta y Cinco Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$74,055.24) por concepto de 84 días de cesantía; c) Doce Mil trescientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$12,342.54) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Ocho Mil Setecientos Cincuenta (RD\$8,750.00) por concepto de proporción del salario de Navidad en base a 5 meses laborados en el año 2012; e) Dieciséis Mil Quinientos Veintitrés Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$16,523.28) por concepto de 45 días de participación en los beneficios el empleador; Cuarto: Condena al demandado, señor Carlos Manuel Susaña, (Alias Carlos Pitica), a pagar al señor Carlos Manuel Aquino Aquino, las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral 3ro. del Código de Trabajo, así como al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: Condena al demandado, señor Carlos Manuel Susaña, (Alias Carlos Pitica), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly De la Cruz Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena al demandado Carlos Manuel Susaña, (Alias Carlos Pitica), al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la ejecución de la presente Sentencia de conformidad



a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Octavo; Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Carlos Manuel Susaña, en contra de la sentencia núm. 46-2013, de fecha 27 de marzo del 2013, dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma por los motivos expuestos y falta de base legal;* **Segundo:** *Declara regular, buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada por el señor Carlos Manuel Susaña en contra del Sindicato de Transporte Macorís-Boca Chicha, (Sitramaboche), por haber sido hecho de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal;* **Tercero:** *Se condena al señor Carlos Manuel Susaña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly De la Cruz Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa, violación al derecho fundamental constitucional del debido proceso, existiendo un recurso de casación contra la sentencia interlocutoria dictada por el tribunal falla el fondo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia, así como también la sentencia no excede el monto de los 200 salarios mínimos que establece la ley;

Considerando, que como podemos apreciar el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el día a-quo, ni el día a-quem, así como tampoco los días festivos, que al ser notificada la sentencia recurrida mediante Acto núm. 315/2015, de fecha 4 de septiembre del año 2015, instrumentado por el ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, e interpuesto el recurso de casación en fecha 7 de octubre del 2015, el mismo se interpuso en tiempo hábil debido a que no se computan, a tales fines, ni el día 4 de septiembre en que fue notificada la sentencia, ni el día en que vence, tampoco se cuentan los domingos 13, 20, 27 de septiembre ni el 4 de diciembre, como tampoco el 24 de septiembre por ser un día festivo, por lo que al interponer dicho recurso en fecha 7 de octubre del año 2015, el plazo todavía estaba vigente, por lo que, dicha solicitud de inadmisibilidad debe ser rechazada;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por no sobrepasar las condenaciones los doscientos (200) salarios mínimos, es criterio de esta Tercera Sala que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación, el Código de Trabajo contempla cuáles son las condiciones para ser admitido, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la actitud que asumió la Corte a-qua al no enviar el expediente ante la Corte de Casación con motivo del memorial de casación introducido contra una sentencia interlocutoria dictada por la misma Corte, la parte recurrente, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, lo que no garantizó la Corte a-qua, ya que lesionó gravemente los derechos del hoy recurrente,

estando en la obligación de garantizar los derechos fundamentales tanto a las personas físicas como morales, tal como lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; que al no ponderar bien la existencia de un recurso de casación contra su sentencia interlocutoria para que su sentencia tuviera los motivos suficientes para garantizar el debido proceso, que es un derecho constitucional, le negó la oportunidad al recurrente de defenderse aportando las pruebas correspondientes, limitándose y basándose en el criterio del Tribunal de Primer Grado al no hacer un análisis objetivo e imparcial para descubrir que dicha sentencia contenía vicio que ha violado el debido proceso”;

Considerando, que en el expediente no reposa depositado el recurso de casación que indica la parte recurrente que interpuso en contra la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal a-quo; así como tampoco ningún otro medio de prueba por el cual se pueda comprobar que contra la indicada sentencia interlocutoria fue interpuesto un recurso, razón por la cual procede rechazar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene: “que en la sentencia de marras la Corte a-qua a todas luces desnaturalizó los hechos, al impedir que la hoy recurrente hiciera uso del plazo contenido en el artículo 544 del Código de Trabajo, ante un depósito de admisión de nuevos de documentos hecho por la parte interviniente, siendo obligatorio dar el plazo de ley a todas las partes para que se pronunciaran y presentaran sus reparos a la solicitud de admisión de nuevos documentos, ya que la misma existía y había sido depositada en fecha 23-3-2015, por lo tanto al no ponderarse las pruebas aportadas se ha perjudicado a la recurrente de manera olímpica haciendo una mala aplicación del derecho, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, en relación a los hechos y documentos del proceso detalla lo siguiente: “que en la audiencia de fecha de marzo del año 2015, todas las partes comparecieron a través de sus abogados apoderados. La parte recurrente, Manuel Susaña, solicitó el aplazamiento de la presente audiencia en virtud del art. 544 del Código de Trabajo, en cuanto a lo que establece para tomar el plazo establecido en el mismo y hacer sus reparos en cuanto al depósito hecho por el interviniente forzoso. La parte recurrida se opuso

por improcedente, mal fundado y carente de base legal. La Corte a-quo constató que no hay solicitud de admisión de nuevos documentos hecha por la interviniente. Se dejó cerrada la fase de discusión del recurso y se le otorgó la palabra a las partes para sus conclusiones, quienes concluyeron como se deja dicho más arriba en esta misma sentencia...”;

Considerando, que como bien establece el Tribunal a-quo, en el expediente no constaba ninguna solicitud de admisión de nuevos documentos, como tal, sino un depósito de documentos realizado por la parte interviniente forzoso Sindicato de Transporte de Boca Chica (Sitramaboche), en fecha 23 de marzo del año 2015, de los Estatutos Generales de esa organización, sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley y sobre todos sin solicitar su admisión a formar parte de este proceso, que independientemente de eso, el documento en cuestión ya formaba parte del expediente, y era del conocimiento de la parte recurrente señor Carlos Manuel Susaña, quien en fecha 11 de noviembre del año 2013, depositó el mismo, mediante solicitud de admisión de nuevos documentos, la cual fue acogida, mediante Auto núm. 916-2013, de fecha 19 de noviembre del año 2013, dictado por el Tribunal a-quo, por lo que podemos comprobar que no existe en el presente proceso desnaturalización de los hechos ni violación a lo establecido en el artículo 544 del Código de Trabajo, por lo que este segundo medio de casación, debe ser rechazado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Susaña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando y distracción y provecho a favor del Dr. Rubén Darío De la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly De la Cruz de Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tietras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cabletel, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón B. Santos.
<b>Recurrido:</b>	Richard Núñez Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de Septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Cabletel, S. R. L., institución de carácter privado, con asiento social en la calle 10, número 32, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo, el señor Tomasito Parra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral número 001-0714937-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón B. Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm 001-1271756-6, abogado de la entidad recurrente, Cabletel, S. R. L., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido, el señor Richard Núñez Ureña;

Que en fecha 17 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Richard Núñez Ureña contra Cabletel, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diez (10) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Richard

Núñez Ureña, en contra de la empresa Cabletel, S. R. L. y los señores Rafael Parra y Sacha Parra, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor Richard Núñez Ureña, en contra de la empresa Cabletel, S. R. L. y los señores Rafael Parra y Sacha Parra, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: Se excluye de la presente demanda a los señores Rafael Parra y Sacha Parra, por no haberse establecido su calidad de empleadores; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Richard Núñez Ureña, parte demandante y la empresa Cabletel, S. R. L., parte demandada; Quinto: Condena a la empresa Cabletel, S. R. L., a pagar al señor Richard Núñez Ureña, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario pro concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87); b) Doscientos veinte (220) días de salario ordinario, por concepto de cesantía (art.80), ascendente a la suma de Ciento Diez Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$110,785.40); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$7,966.67); d) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art.177), ascendente a la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 26/100 (RD\$9,064.26); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); f) Tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 22/100 (RD\$36,000.22); Todo en base a un periodo de trabajo de nueve (9) años y seis (6) meses, devengando un salario quincenal de RD\$6,000.00; Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Richard Núñez Ureña, en contra de la empresa Cabletel, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derechos y se coge en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Condena a la empresa Cabletel, S. R. L., a pagar al señor Richard Núñez Ureña, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Octavo: Ordena a la empresa Cabletel, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el



valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena a la empresa Cabletel, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Décimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto, por la razón social Cabletel, S. R. L., en fecha veinticinco (25) de Febrero de 2013, en contra la sentencia núm. 021/2013, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoada por la empresa Cabletel, S. R. L. y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes; Tercero: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando u distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de puntos controvertidos ante la alzada, vicio de falta de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y falta de motivación;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los cuales expone lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua incurre en los vicios señalados en el presente memorial, pues la parte recurrente en su escrito de apelación señala como punto de controversia la existencia material del contrato de trabajo existente entre las partes, pero la Corte a-qua no hace referencia a dicho punto, pues el recurrido nunca demostró la relación laboral supuestamente existente entre ellos, la Corte a-qua establece que el demandado original no comunicó el supuesto despido del recurrido, lo cual es totalmente improcedente, toda vez que

el recurrente ha alegado que el recurrido nunca ha sido empleado del mismo; el recurrente depositó una lista de testigos compareció el señor Elías Tineo Martínez, presentó sus declaraciones limitándose los jueces a decir que las mismas no aportaban nada al proceso, pero acogió las de primer grado, las del señor Erick Otaño Aquino, única prueba aportada por el recurrido para probar la supuesta relación laboral, éste manifestó que supuestamente trabaja para Richard Núñez, no estableciendo dicho testigo su relación directa con la hoy recurrente y la condena al pago de unos valores a los cuales el recurrido no tienen ningún derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por efecto de la apelación que conocemos todos los derechos reclamados y los hechos presentados por el recurrido, demandante inicial, quedan colocados como aspectos controvertidos, debiendo demostrar en primer orden la vinculación laboral que dice le unía al demandado, hoy recurrente principal, toda vez que la existencia de un contrato de trabajo entre las partes ha sido negada por el demandado originario, actual recurrente principal en este proceso”; También expresa: “que en audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), compareció, en calidad de testigo a cargo de la parte demandante, el señor Erick Otaño Aquino, cuyas declaraciones copiadas textualmente versan de la manera siguiente : “¿Qué tiene que decir en cuanto a la demanda? Él trabajaba para la empresa Cabletel y ya no trabaja allá; ¿Dónde está la empresa? En la calle 10, núm. 32, Presidente Vásquez, Alma Rosa I; ¿Cómo sabe? Yo trabajaba con él, éramos compañeros; ¿Para quién trabajaba usted? Para el jefe de brigada; ¿Quién le pagaba a Richard? La Empresa; ¿Horario de Richard? De 8 a 4 y media; ¿El labora ahí? No, ¿Qué pasó? Ellos estaban quitando un 30% por cada trabajo que se hacía y no estábamos conforme con eso, porque ellos decían que ese 30% nos lo iban a pagar cuando Codetel les pagara; ¿A ustedes? A nosotros no, a ellos. Ellos investigaron y se fueron a quejar; ¿Quiénes son “ellos”? Richard; ¿Y qué pasó? El Sr. Sasha Parra, jefe de ellos, le dijo que no. El 30 de agosto del año pasado le dijo que no los quería mas allá y que no tenían que estar investigando; ¿Lo volvió a ver? No; abogado demandante: ¿Solo se quejó Richard? Los demás trabajadores también, era una brigada; ¿A cuántas personas botaron ese día? A 5; ¿Antonio Matos, persona que laboraba allá, también fue despedido ese día? Sí; ¿Tiene conocimiento de que tenían seguros los trabajadores?

No; ¿Quién los despidió de todos los jefes? Sasha Parra; ¿Estuvo usted presente el día del despido? Sí; ¿Dónde sucedió el despido? En la oficina; ¿Salario de Richard? 6 Mil quincenal; ¿Cómo sabe? Mi jefe cobraba el mismo día y lo veía; abogado demandado: ¿Ustedes tenían carnet? Sí; ¿Y tú también? Sí”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que para que el actual recurrido se beneficie de la presunción legal fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre, de manera fehaciente, que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega era su empleador, lo que ha sucedido en el presente proceso, razón por la cual procede establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis”; agregando: “que correspondía a la demandada originaria actual recurrente demostrar, de manera fehaciente, que el servicio prestado por el demandante inicial y en su favor era de naturaleza distinta a la laboral, pruebas que no fueron aportadas, en esas atenciones procede determinar que el reclamante inicial, actual recurrido, se beneficia de la presunción fijada tanto en el art. 15 como en los artículos 31 y 34 del Código de Trabajo, es por ello que debemos establecer que la prestación del servicio que realizaba para la demandada era por la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida”; Así como también: “que en el presente proceso la parte recurrente principal niega haber despedido al recurrente incidental, razón por la cual la parte recurrida en virtud de lo que establece el artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo (detallado en párrafo anterior) debía presentar al proceso los medios de pruebas mediante los cuales se pudiera comprobar el despido alegado, pruebas que fueron aportadas al proceso, conforme se aprecia en el contenido de las declaraciones ofrecidas por el señor Erick Otaño Aquino, quien depuso por ante el Tribunal de Primer Grado, y cuyas declaraciones se aprecian precisas y coherentes, persona que afirma estuvo presente el día del despido, señalando como lugar donde ocurre ese hecho en la oficina “¿Quién los despidió de todos los jefes? Sasha Parra, ¿Estuvo usted presente el día del despido? Sí; ¿Dónde sucedió el despido? En la oficina”; “Que al determinarse en este proceso, que la relación de trabajo concluyó por despido, procede comprobarse si la parte recurrente (demandada original) cumplió con las formalidades que se fijan en el art. 91 del C.T.”; concluyendo: “que por aplicación combinada de los arts. 91, 93 y 95, del Código de Trabajo, esta

Corte considera que procede determinar que el despido del Trabajador es injustificado, quedando comprometida la responsabilidad del empleador al pago de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), así también la indemnización del art. 95, ord. 3ro. del C.T., citado”;

Considerando que los jueces de fondo (primera y segunda instancia) son los llamados a conocer el fondo de los litigios que se presentan, son los que tienen la potestad para analizar los medios de pruebas presentados y determinar en virtud de los mismos los hechos acaecidos, que el Tribunal a-quo, visto los medios de pruebas presentados, determinó que entre las partes existía un contrato de trabajo, cuya naturaleza era por tiempo indefinido, igualmente determinó, fecha, lugar y circunstancia de la ocurrencia del despido y que no se habían cumplido con las formalidades de carácter obligatorio que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, prueba que está a su cargo presentar, ante el Tribunal a-quo, al fallar de la forma que lo hizo, declarando que la terminación del contrato de trabajo fue por el ejercicio del despido y que el mismo no fue comunicado al Ministerio de Trabajo, como lo establece el artículo 91 del Código de Trabajo, en ese tipo de terminación, hizo una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, en consecuencia, dichos alegatos de los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que en tal sentido, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta tercera Sala verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Cabletel, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes Báez Mateo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y Licda. Milagros Chevalier.
<b>Recurrida:</b>	Tomara Josefina Aquino Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Lic. Manuel de Js. Guzmán Peguero.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0010055-8, domiciliada y residente en la Av. Thomas Really, Edif. 20, Apto. 102, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Zorilla Jiménez, abogado de la recurrente Ana Mercedes Báez Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. Manuel de Js. Guzmán Peguero, abogados de la recurrida Tomara Josefina Aquino Montero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez y la Licda. Milagros Chevalier, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0010422-2 y 028-0013662-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Manuel de Js. Guzmán Peguero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0013928-3, 012-0074107-0 y 012-0005874-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en demanda en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la

Maguana, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia núm. 03222014000318, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma, la instancia dirigida a este tribunal, recibida a este Tribunal, en fecha 17 del mes de marzo del año 2014, suscrita por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en representación de la señora Tomara Josefina Aquino Montero, contentiva de demanda en litis sobre derechos registrados, en nulidad de presunto acto de venta de fecha 10 de agosto del año 2009, legalizado por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán y cancelación de certificado de título, a favor de la señora Ana Mercedes Báez Mateo, relación a una porción de la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, dirigida en contra de la señora Ana Mercedes Báez Mateo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. César Yunior Fernández de León, por haberse hecho conforme el procedimiento que nos rige; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte demandante señora Tamara Josefina Montero, y con ello se rechaza la demanda en litis sobre derechos registrados, en nulidad de presunto acto de venta de fecha 10 de agosto del año 2009, legalizado por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán y cancelación de Certificado de Título, a favor de la señora Ana Mercedes Báez Mateo, relación a una porción de la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, dirigida en contra de la señora Ana Mercedes Báez Mateo, por todas las razones anteriores expuestas; Tercero: Se rechazan los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por los motivos antes indicados; Cuarto: Como consecuencia de lo decidido en esta sentencia, ordena levantar cualquier inscripción que se haya efectuado en los registros correspondientes, originados como derivación de la presente litis, dejando particularmente sin efecto cualquier asiento que haga constar la presente litis, en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central o en el Registro de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, por haber cesado la causa que la motivo; Quinto: Condena a la parte demandante señora Tamara Josefina Aquino Montero, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción a favor y provecho de ningún



abogado, por no haber formulado conclusiones en este aspecto, los abogados de la demanda que obtuvo ganancia de causa; Sexto: Comisiona al Ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes, pudiendo utilizar los servicios de otro ministerial, en caso de que sea menester notificar esta sentencia fuera de los límites territoriales del alguacil comisionado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Tamara Josefina Aquino Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0077832-0, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 18, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Manuel de Jesús Guzmán Peguero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0013928-3, 012-0074107-0 y 012-0005874-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), provincia San Juan de la Maguana y con domicilio ad-hoc en la Avenida Abraham Lincoln núm. 36, Ensanche Piantini del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 03222014000318, emitida en fecha 30 de septiembre del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta, interpuesta por la hoy parte recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge la misma, esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena la transferencia del inmueble denominado como Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan, provincia San Juan de la Maguana, en virtud del contrato de venta de fecha 6 de febrero del 2004, suscrito entre los señores Bernad Gunter Klobe y Tamara Josefina Aquino Montero, legalizadas las firmas por el Dr. Nelson Reyes Boyer, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Ordena el desalojo de la señora Ana Mercedes Báez Aquino y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble

descrito precedentemente, por las razones antedichas; **Cuarto:** Fija una astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos dominicanos, por cada día que transcurra, a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento del abandono del inmueble en cuestión, astreinte que en caso de ser liquidada será a favor del Asilo de Ancianos de San Juan de la Maguana; **Quinto:** Condena a la señora Ana Mercedes Báez Aquino, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, y de los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Manuel de Js. Guzmán Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Autoriza a la secretaría de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados; **Séptimo:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley, artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el contrato de venta entre los señores Bernad Gunter Klobe y la Tamara Josefina Aquino Montero, no obstante tiene fecha anterior, es decir 6 de febrero de 2004, el mismo no fue registrado conforme prevén los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, por lo que no puede ser oponible a tercero como pretendiera oponerlo a la recurrente, la cual no tenía conocimiento de dicho acto ya que se mantenía oculto y no se le dio publicidad de registro, además, el vendedor no cumplió con la obligación de entrega de la cosa al dominio y posesión del comprador y la de garantizar de la cosa, lo que es señal de que la compradora no exigió dicho cumplimiento como debió hacer todo comprador”; que sigue alegando la recurrente, de que “como comprador si dio cumplimiento de publicidad y registro a su acto de compra, y expedido su certificado de título”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, que de la ponderación de las piezas acreditadas durante el debate, el Tribunal a-quo pudo establecer los hechos siguientes: “a) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo, poseía el derecho de propiedad sobre una porción de 725 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, según la constancia anotada, matrícula núm. 2000002447, emitida en fecha 25 de enero del 2011, por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana; b) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo, adquirió sus derechos de propiedad sobre el citado inmueble, en virtud de la compra que le hiciera al señor Bernd Gunter Klobe, mediante el acto de venta de fecha 10 de agosto de 2009, legalizadas las firmas por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; c) que la señora Tamara Josefina Aquino Montero, reclama la titularidad del inmueble de marras, por haberlo comprado al señor Bernd Gunter Klobe, mediante el acto de venta de fecha 6 febrero del 2004, legalizadas las firmas por el doctor Nelson Reyes Boyer, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que la hoy recurrida, había comprado el inmueble objeto del litigio con anterioridad a la compra que hiciera del mismo la actual recurrente, en la que la recurrida alegaba haber comprado al vendedor el cincuenta por ciento de los derechos del inmueble, por tratarse de un bien adquirido por ambos en una relación de hecho que había concluido, y que luego de la negociación, permitió que el vendedor siguiera habitando el inmueble mientras ella salió del mismo; y la recurrente alegaba que había comprado el inmueble antes de contraer matrimonio con el vendedor y que su negociación fue registrada primero ante el Registro de Títulos; que la demanda interpuesta por la actual recurrida, la señora Tamara Josefina Montero, fue rechazada en primer grado, en razón de que su contrato

de venta no fue registrado conforme prevé la Ley número 108-05, y la apelación de tal decisión, interpuesta por dicha señora, el Tribunal a-quo al acoger el recurso, ordenó la transferencia del inmueble en litis a favor de la señora Tamara Josefina Montero, por entender que la negociación de la señora Ana Mercedes Baez Mateo, fue simulada en detrimento de la señora Tamara Josefina Montero;

Considerando, que el Tribunal para acoger la demanda en nulidad de acto de venta, respecto a la simulación alegada por la señora Tamara Aquino Montero, manifestó haber verificado las situaciones de hechos siguientes: “a) que el notario que intervino en el contrato argüido de simulado, no pudo precisar con claridad la fecha en que legalizó las firmas de los contratantes, y de que admitió no haber inquirido al señor Bernd Gunter Klobe, para saber si era casado, lo cual era de vital importancia por tratarse de un acto de disposición voluntaria, que implicaba la transferencia de un derecho de propiedad; b) contradicciones en los testimonios dados en audiencia, las cuales retuvo, puesto de que mientras la señora Ana Mercedes Baez Mateo aseguraba que comenzó a frecuentar al señor Bernd Gunter Klobe por las referencias dadas por el doctor Nolasco Hidalgo Guzmán, notario actuante, este último, por su parte, indicaba que no lo conocía con anterioridad a la negociación; c) que la señora Ana Mercedes Baez Mateo aseguraba que los trámites de venta se realizaron en junio de 2009, mientras que el acto cuestionado daba cuenta de que fueron suscrito el 10 de agosto de 2009 y registrado en la Procuraduría en fecha 9 de diciembre de 2010; d) que la señora Ana Mercedes Baez Mateo alegaba haber recibido el certificado de título que amparaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, antes de la muerte de su vendedor, señor Bernd Gunter Klobe, sin embargo, del expediente se extrajo, que el citado señor falleció el día 23 de noviembre de 2010 y el certificado de título fuera emitido en fecha 25 de enero de 2011, por lo que dicho documento no pudo haber sido entregado en fecha anterior, y de que todo unido al hecho de que el vendedor y la compradora registrada estaban casado desde el 7 de marzo del 2010, lo de que sin dudas producía una situación que facilitaba la simulación en el contexto dilucidado”;

Considerando, que luego las verificaciones de tales hechos, y de la valoración conjunta de los elementos de convicción analizados por el Tribunal a-quo, para proceder acoger la solicitud de transferencia a favor de la señora Tamara Josefina Montero, manifestó, que el “acto criticado

ha sido simulado en detrimento de los intereses de la señora Tamara Josefina Montero, y le restaba al aludido acto todo tipo de eficacia, que consistió en la venta de fecha 10 de agosto de 2009, entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Baez Mateo, por no haber sido eficaz dicha venta, y sí retener la eficacia del acto de fecha 6 de febrero de 2004, entre los señores Bernd Gunter Klobe y Tamara Josefina Montero, de que si bien constaba en fotostática, la jurisprudencia constante, que cuando esto no es contradicho, las mismas han de tenerse como válidas”;

Considerando, que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito, no por testimonios y ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, esto es así cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos; pero, cuando la simulación es alegada por un tercero, en relación al acto que se invoca de que el inmueble ha sido distraído, sea de la persecución de un acreedor o excluido de una sucesión, incluso para mantener el usufructuario de un inmueble, se puede probar por todos los medios de pruebas;

Considerando, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones de publicidad y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes en base a cuestiones de hechos que permitan a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de voluntades nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ello plasmado, o si por el contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carente de causa, urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge;

Considerando, que sobre los elementos de juicio apreciados por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, los estima suficientes y que prueban, que la negociación efectuada entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Baez Mateo, constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado exclusivamente con el propósito de sustraer el inmueble vendido, del patrimonio de la señora Tamara Josefina Montero, toda vez que fue verificado por el Tribunal a-quo, que el hecho de que el señor Bernd Gunter

Klobe vendiera el inmueble en litis, a la señora Ana Mercedes Baez Mateo y a los ocho meses después de esa negociación, contrajera matrimonio con la misma, es decir, con la compradora, deviene como la forma de que el inmueble entrara al patrimonio de su futura esposa, la señora Ana Mercedes Baez Mateo, por lo que no desvirtúa el carácter simulado del acto de venta pactado entre ellos, sino al contrario, como el elemento presente para dejar sentada la simulación, sumado a las contradicciones en los testimonios de la misma señora Ana Mercedes Baez Mateo y el Notario público actuante en su acto de venta con el señor Bernd Gunter Klobe, lo que constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado con el propósito exclusivo de sustraer el inmueble vendido a la primera compradora, independientemente, la primera compradora no inscribiera su adquisición y la segunda se adelanta a llevar la suya al Registro, como ocurre en la doble venta, que en principio la venta inscrita que colisione con la no inscrita, mantiene la fe pública, que obedece de manera inmediata a una razón de orden público que afecta a la esencia estructural de los derechos reales y al fundamento de interés general, que hacer efectiva la garantía constitucional de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, a menos que por decisión jurisdiccional que por los efectos del fraude, fuera declarada nula por simulación la venta registrada, posibilitando así al Registrador correspondiente la cancelación de su inscripción, contrario a lo alegado en sus medios por la recurrente, quien por inscribir primero pretende mantener la titularidad de un derecho real inscrito en fraude de los derechos de quien había comprado primero; por tales motivos, al Tribunal a quo ordenar la transferencia del inmueble litigioso a favor de la primera compradora, actuó apegado al derecho, en una correcta apreciación de los elementos de juicio apartados al debate y a la ley, por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente expresa, lo siguiente, “que el Tribunal estableció erróneamente que al momento de la firma del contrato de venta, entre los señores Bernad Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, estaban casados, cuando lo cierto es que para la fecha 10 de agosto de 2009, en que se suscribió el contrato de venta del inmueble en litis, ellos no estaban casados entre sí, y estaba dicha señora en plena libertad de realizar actos jurídicos de cualquier naturaleza”; que como se advierte, de dicho alegado, el cual no atañe a una crítica o vicio de la sentencia impugnada, que es lo que

exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dicho alegato resulta imponderable; por tales motivos, procede rechazar el último medio propuesto, y por ende, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Manuel Guzmán Peguero y del Dr. José Franklin Zabala J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Gabino Antonio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Antonio Adames Acosta, Dra. Mariana Febles Febles y Lic. Víctor G. Martínez Luna.
<b>Recurridos:</b>	Hilda María Almonte de Contreras y compartes
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan José de la Cruz y Marino Teodoro Caba Núñez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gabino Antonio, Modesta Altagracia, Francisco Antonio, Silvia Mercedes, Eulalia Altagracia, Pedro Gonzalo, Carmen Luisa, María Rafaela, Bernardo, todos apellidos Rodríguez Lima y Domingo Antonio Lima, dominicanos,



mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0168157-9, 031-0473879-8, 031-0166695-0, 031-0167763-5, 031-0155596-3, 001-0253861-8, 001-0254847-6, 001-0254543-1 y 031-0167761-9, respectivamente, domiciliados y residentes en La Barranca, Las Charcas, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José de la Cruz, abogado de los recurridos Hilda María Almonte de Contreras y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre del 2016, suscrito por los Dres. José Antonio Adames Acosta y Mariana Febles Febles y el Lic. Víctor G. Martínez Luna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0249074-5, 001-0270916-9 y 117-0005092-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2017, suscrito por el Lic. Marino Teodoro Caba Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0078781-5, abogado de los recurridos;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de Saneamiento, en relación a la Parcela núm. 311485816714, del Distrito Catastral número 5, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, quien dictó en fecha 22 de septiembre de 2014, la sentencia número 201400273, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de oposición de saneamiento de fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2012, presentada por los licenciados Víctor Martínez Luna, conjuntamente con el Licdo. José Antonio Adames Acosta por sí y la por Licda. Marina Flebles, actuando en nombre y representación de los señores Modesta Altagracia Lima, Francisco Antonio Lima, Silvia Mercedes Lima, Eulalia Altagracia Lima, Pedro Gonzalo Lima, Carmen Luisa Lima, María Rafaela Lima, Gabino Antonio Lima y demás Sucesores del señor José Lima Grullon, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el licenciado Marino Teodoro Caba Núñez, actuando en nombre y representación de los sucesores de José Alejandro Rodríguez, por ser procedentes, fundadas y con base legal, en consecuencia, ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela 311485816714, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Santiago, con una superficie de 40,266.12 metros cuadrados, a favor de los señores Hilda María Rodríguez Almonte de Contreras, María Rodríguez Almonte o María Cristobalina Rodríguez Almonte, Juliana Mercedes Rodríguez Almonte de Cabrera, Carmen Gumer-cinda Rodríguez Almonte o Carmen Filpo, José Aquilino Rodríguez Almonte, Nelva María Rodríguez Almonte de Jiménez, Alsacia Altagracia Pérez Rodríguez de Batista o Alsacia Altagracia Batista y Margarita Mercedes Pérez Rodríguez de Hernández, todos en su condición de herederos del finado José Alejandro Rodríguez, libre de cargas y gravámenes; **Tercero:** Determina que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes dejados por el señor José Alejandro Rodríguez, lo son los señores: Hilda María Rodríguez Almonte de Contreras, María Rodríguez Almonte o María Cristobalina Rodríguez Almonte, Juliana Mercedes Rodríguez Almonte o Juliana Mercedes Rodríguez Almonte de Cabrera, Carmen Gumer-cinda Rodríguez Almonte o Carmen Filpo, José Aquilino Rodríguez Almonte, Nelva María Rodríguez Almonte de Jiménez, Alsacia Altagracia Silva Pérez Rodríguez de Batista o Alsacia Altagracia Batista y Margarita

Mercedes Pérez Rodríguez de Hernández; **Cuarto:** Acoge el Acto fecha 17 de febrero del 2010, con firmas legalizadas por el Lic. Domingo Antonio Deprat Jiménez, Notario público para el municipios de Santiago, los señores: José Antonio Fermín, Mercedes Antonia Capellán, Armando Antonio Capellán, Susana Altagracia Pérez, José Alberto Capellán Pérez, Rosa María Capellán León, Ramón Germán Domínguez Capellán, Luis Guillermo de Jesús Domínguez C., Francisco de Jesús Fermín S., José Rafael Barrera, Ana Isabel Fermín Hernández, Rafael Ignacio Hernández, Ygnacio Antonio Then Fermín, José Rafael Hernández, Dulce María Barrera, Antonio Hernández, Roberto Wilson Rodríguez Vásquez, Cecilio Marte Morel, Marcelo Fernández López y Lic. Guillermo Antonio Flores Infante, suscribieron un acto de declaración jurada y partición entre copropietarios, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos que la referida parcela sea adjudicado en copropiedad y como bien propio y en cuotas porcentuales a nombre de todos los reclamantes antes mencionado, en la siguiente forma y proporción: a) Un catorce punto treinta por ciento (14.30%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señora Hilda María Rodríguez Almonte de Contreras, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 031-0097218-5, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 9, de la calle tres (3), reparto Ilusión, Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Manuel de Jesús Contreras Olivares, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la dirección antes señalada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 031-0083012-8; b) Un catorce punto treinta por ciento (14.30%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señora María Rodríguez Almonte o María Cristobalina Rodríguez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 031-0167278-4, domiciliada y residente en la Avenida del Arroyo, casa número 12, del sector El Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; c) Un catorce punto treinta por ciento (14.30%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señora Juliana Mercedes Rodríguez Almonte o Juliana Mercedes Rodríguez Almonte de Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 031-0067119-1, domiciliada y residente en la calle

Santiago Rodríguez, casa número 72, del sector Baracoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; d) Un catorce punto treinta por ciento (14.30%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señora Carmen Gumercinda Rodríguez Almonte, dominicana, naturalizada en los Estados Unidos de América con el nombre de Carmen Filpo, mayor de edad, empleada privada, portadora del pasaporte americano núm. 202902772, y de la tarjeta de identificación del Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América número 26 226 630, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y domicilio y elección para los fines de la presente instancia en la casa marcada con el número 9, de la calle tres (3), Reparto Ilusión, Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Félix Abrahán Filpo, norteamericano, portador del pasaporte americano número 202902959; e) Un catorce punto treinta por ciento (14.30%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señor José Aquilino Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 031-0167747-8, domiciliado y residente en la Avenida Penetración, casa número 12R, del sector El Inco, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con la señora Rina Margarita Hernández de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la dirección de su esposo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167617-3; f) Un catorce punto treinta por ciento (14.30%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señora Nelva María Rodríguez Almonte de Jiménez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora del Pasaporte Dominicano número 2085129, y de la cédula vieja de identificación personal número 66884, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y domicilio de elección para los fines de la presente instancia en la casa marcada con el número 9, de la calle tres (3), Reparto Ilusión, Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Héctor Jiménez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la dirección de su esposa, portador del pasaporte americano número 441836773; g) Un siete punto diez por ciento (7.10%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señora Alsacia

Altagracia Pérez Rodríguez de Batista, dominicana, naturalizada norteamericana con el nombre de Alsacia Altagracia Batista, mayor de edad, empleada privada, portadora del pasaporte americano número 203052055, y de la cédula vieja de identificación personal número 134733, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y domicilio y elección para los fines de la presente instancia, en la casa marcada con el número 9, de la calle tres (3), Reparto Ilusión, Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Manuel Aurelio Batista Castillo, dominicano, naturalizado norteamericano, portador del pasaporte americano número 450069236; h) Un siete punto diez por ciento (7.10%) del valor de dicho inmueble, como bien propio, a favor de la señora Margarita Mercedes Pérez Rodríguez de Hernández, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0155694-2, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, casa número 32, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio de elección para los fines de la presente instancia, en la casa marcada con el número 9, de la calle tres (3), Reparto Ilusión, Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el señor Rafael Santiago Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la dirección de su esposa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0154630-7; **Sexto:** Ordena a los señores Hilda Rodríguez Almonte de Contreras, María Rodríguez Almonte o María Cristobalina Rodríguez Almonte, Juliana Mercedes Rodríguez Almonte o Juliana Mercedes Rodríguez Almonte de Cabrera, Carmen Guercinda Rodríguez Almonte o Carmen Filpo, José Aquilino Rodríguez Almonte, Nelva María Rodríguez Almonte de Jiménez; Alsacia Altagracia Pérez Rodríguez de Batista, o Alsacia Altagracia Batista y Margarita Mercedes Pérez Rodríguez de Hernández, que se provean por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley, inicien el correspondiente proceso de deslinde y subdivisión de las porciones dentro de la Parcela núm. 311485816714, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Santiago, con una superficie de 40, 266.12 metros cuadrados, para que individualicen sus porciones de terreno en base a

dichos derechos; **Séptimo:** Comuníquese a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y a la parte interesada para su conocimiento y fines de lugar; **Octavo:** Ordena, al Registrador de Títulos de Santiago hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante de recurso de revisión por causa de fraude durante (1) año a partir de la emisión del mismo”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y en cuanto al recurso de apelación incidental se acoge en parte, y en consecuencia, se confirma con modificaciones la Sentencia número 201400273 de fecha 22/09/2014, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Santiago, corregida por la resolución núm. 201400294, emitida por el mismo tribunal, relativa al proceso de saneamiento de la Parcela núm. 311485816714, municipio de Santiago, provincia Santiago, y que por propia autoridad y contario imperio este Tribunal, decide lo siguiente; **Segundo:** Suprime el ordinal sexto de la referida sentencia, por las motivaciones anteriores y mantiene la misma en los demás ordinales el cual está en la cronología del proceso de la presente decisión; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas, por lo expresado anteriormente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y errónea aplicación de las pruebas”;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los recurridos, fundado el mismo en que, “el memorial de casación de los recurrentes no presenta un desarrollo con razonamiento jurídico atendible, y de que violenta el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de las precedentes alegaciones se infiere, que si bien el memorial de casación debe contener todos los medios en que se funda el mismo, como exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y se verifica

que el memorial de casación del presente recurso, en sus medios alegan los recurrentes, “falta de ponderación de las pruebas literales, testimonios, y declaraciones que ocurrieron en el descenso”, cuyas inobservancias son motivos de casación, lo que obliga a esta Tercera Sala conocer el presente recurso de casación; por tanto, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los recurridos, ha de ser desestimado, y por ende, procede conocer el presente recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso.**

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no aplicó la prescripción de la posesión pacífica, en virtud de que nunca los sucesores de José Alejandro Rodríguez ocuparon dichos terrenos”; que además, exponen los recurrentes, de que “no fueron ponderadas las pruebas literales, y ni testimonios de descenso y declaraciones que ocurrieron en el mismo, obviando las calidades puestas en causa, lo que conllevó al tribunal adjudicar el terreno a las personas no indicadas, sin fundamento y vínculo jurídico, toda vez que los verdaderos ocupantes y con calidad adquisitiva de la prescripción, eran los recurrentes, sucesores de José Lima Grullón “;

Considerando, que la controversia es acerca a la solicitud de saneamiento que realizara la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a requerimiento de Hilda Rodríguez Almonte y compartes, (sucesores de José Alejandro Rodríguez), al alegar poseer el inmueble en litis luego que su padre el señor Alejandro Rodríguez, compró el mismo a los sucesores de José Alejandro Lima Grullón, (los señores Ana Vicenta Lima, Ana Mercedes Lima, Narciso Lima, Benedicto Lima, Pedro Francisco Lima Peña Ramón Lima y Luz Peña); oponiéndose al mismo los señores Gabino Antonio Lima y compartes, (sucesores de Silvia Mercedes Lima, quien a su vez era sucesora de Ana Vicenta Lima, y esta última, sucesora del José Alejandro Lima Grullón); a lo que el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, ordenó el registro de derecho del inmueble en litis a favor de Hilda Rodríguez Almonte y compartes, actual recurrida, confirmando el Tribunal a-quo dicho registro;

Considerando, que el Tribunal a-quo refiriéndose a las pruebas depositadas por las partes y a los hechos, manifestó: 1) que la parte recurrente

principal, había señalado haber hecho uso de los mismos documentos depositados en primer grado, refiriéndose a actas de defunciones y de nacimiento, con la finalidad de probar el vínculo de filiación con los señores José Lima Grullón y Ana Vicenta Lima, ambos fallecidos, documentos que para el proceso de saneamiento, la reclamación de los derechos que discutía no probaban nada, debido a que no habían aportado al debate los hechos concretos que los vincularan con la posesión material del terreno, que componían la parcela que por esa decisión se falló, ni pruebas documentales, y de que también, los testigos que fueron interrogados por el tribunal dijeron que ciertamente el terreno era de los señores Rodríguez, por lo que la reclamación que fuera hecha por los recurrentes principal no estaban apoyadas en hechos ni en derecho; 2) que la parte recurrida y recurrente incidental, depositaron dos copias del acto de venta del 1942 y otro del año 1944, así de certificaciones que probaban que los referidos actos fueron transcritos en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago, como de también copia del certificado de título a favor del señor José Alejandro Rodríguez; 3) que figuraba en el expediente el acto de venta del año 1968 aportado por la parte recurrente incidental, en el procedimiento de saneamiento, convenido entre el señor José Alejandro Rodríguez y los sucesores de Lima, por la cantidad de 64 tareas en total, lo que deducía que era otro documento distinto a los que fueron tomados en cuenta para el saneamiento de la Parcela núm. 62, del Distrito Catastral 5, del municipio de Santiago, que era terreno registrado de la familia Rodríguez”; que además, en la sentencia impugnada, expone, que en la audiencia celebrada había comparecido la señora Altagracia del Carmen Cabrera, como testigo, quien declaró “que ellos habían vendido al señor Alejandro Rodríguez”, y de que el testigo, Víctor Manuel Rodríguez, declaró “que el terreno lo compró Alejandro y lo había unido a otra parte de la parcela que tenía, y de que los Rodríguez tenían ocupando aproximadamente 50 años, como de que lo habían comprado a Mercedes Lima y Narciso Lima”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la decisión de primer grado, formó su convicción por las declaraciones de los testigos Altagracia del Carmen Cabrera y Víctor Manuel Rodríguez, en cuanto a que la ocupación material del terreno la tenían los señores Rodríguez, adquirida por su padre Alejandro Rodríguez; y además, de la compulsas de fecha 30 de septiembre de 2008, constitutiva del acto de venta de fecha 6



de abril de 1968, en que los señores Ana Mercedes Lima, Narciso Lima y Benedicta Lima vendieron 34 tareas, 8 tareas y 9 tareas, respectivamente al señor José Alejandro Rodríguez, y que por el mismo acto los señores Ana Lima, Pedro Francisco Lima Peña, Ramón Lima y Luz Lima Peña, ratificaron la venta hecha por el finado Fermín Lima, también a favor del señor José Alejandro Rodríguez, la compra de 13 tareas y que hacían un total de 64 tareas, lo que permitió al tribunal determinar que quien compró el terreno y mantuvo en posesión del mismo hasta que murió fue José Alejandro Rodríguez, y que luego continuaron en poder de los sucesores de dicho señor, y que era el requisito establecido en el artículo 2229 del Código Civil para la prescripción, y sin que los actuales recurrentes aportaran las pruebas que fundamentara sus peticiones, ni documental y ni testimonial, limitándose en demostrar ser herederos de su finada madre Silvia Mercedes Lima Rodríguez;

Considerando, que en atención a lo expuesto, si bien los jueces del fondo en virtud del poder de que están investidos, en la depuración de las pruebas que les son aportadas por las partes en un proceso, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y pueden ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando a unos mayor valor probatorio que a otros o considerar que algunos carecen de relevancia o credibilidad, sustentado su parecer en motivos razonables; pero cuando los recurrentes no aportaron pruebas para sustentar sus pretensiones, como en la especie, que se limitaron a depositar actas de nacimientos y de defunciones en un procedimiento de saneamiento, cuando si bien prueban calidades e interés en el procedimiento de que se trata, no lo esencial como era la prueba de la posesión física y material que concretizara la prescripción adquisitiva del inmueble que pretendían adjudicar, en uso de lo que sería el mandato del artículo 1315 del Código Civil, que jurisprudencialmente ha venido atribuyendo valor a una regla de carácter procesal en el cargo de las pruebas, y debido a la particularidad del procedimiento de saneamiento, que se prueba por todos los medios, puesto que sin el depósito de documentos idóneos que justificaran ser poseedores del inmueble en litis, no les era posible el registro a su favor, y si en su contra como ocurrió en la especie, en que el Tribunal a-quo apreció los documentos depositados al debate de la parte adversa, por la ponderación que hiciera del acto de venta de fecha 6 de

abril de 1968, y las declaraciones de los testigos Altagracia del Carmen Cabrera y Víctor Manuel Rodríguez, que le permitió determinar que quienes tenían la posesión física y teórica del inmueble en cuestión, eran los actuales recurridos; por tanto, dado el déficit en el depósito de pruebas a cargo de los actuales recurrentes, no cabe apreciar que los jueces hayan incurrido en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, sino por el contrario ponderaron correctamente los documentos depositados en el proceso; por tales razones, procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que si bien toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, o podrán ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, al tratarse de un proceso de saneamiento en que no se ordena condenar al pago de las costas, al amparo del artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no procede su imposición a quien sucumbe; por tal razón, esta Tercera Sala exime el pago de las mismas, y sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Gabino Antonio Rodríguez Lima, Modesta Altagracia Rodríguez Lima, Francisco Antonio Rodríguez Lima, Silvia Mercedes Rodríguez Lima, Eulalia Altagracia Rodríguez Lima, Pedro Gonzalo Rodríguez Lima, Carmen Luisa Rodríguez Lima, María Rafaela Rodríguez Lima, Bernardo Rodríguez Lima y Domingo Antonio Lima, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 23 de agosto de 2016, en relación a la Parcela núm. 311485816714, del Distrito Catastral número 5, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** No ha lugar al pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ferretería Popular, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Padilla Morales.
<b>Recurridas:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Superintendencia de Electricidad (SIE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Terrero, Eduard J. Baret Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Marcano, Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Licdas. Federica Concepción y Alicia Subero Cordero.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. San Martín núm. 312 esq. Horacio Blanco Fombona, Ensanche La Fe, Santo Domingo, debidamente representada

por el señor Eduardo Muñiz Piniella, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0954195-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por Tercera Sala del Tribunal Superior, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Terrero, por sí y por la Licda. Federica Concepción, abogado de la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduard J. Barrett Almonte y Leonardo Marcano, abogados de la co-recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Luciano Padilla Morales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1668947-2, abogado de la recurrente, donde no propone de manera concreta ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2016, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Juan Bautista Terrero Pérez y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1484491-3 y 001-1340848-8, respectivamente, abogados de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez

y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 21 de octubre de 2008 la empresa Ferretería Popular, S. A., titular del suministro NIC 1640455, interpuso ante la Empresa de Electricidad del Este (Ede-Este) una serie de reclamaciones por sobre facturaciones relacionadas con el servicio de suministro de energía eléctrica provisto por dicha distribuidora; **b)** que en fecha 10 de febrero de 2009, la hoy recurrente procedió a interponer estas mismas reclamaciones ante la Oficina de Protección de los Derechos del Consumidor –Protecom Metropolitana-; **c)** que en fecha 14 de febrero de 2011, la Oficina de Protecom Metropolitana emitió la decisión núm. GE-2101221, mediante la cual rechazó dichas reclamaciones, por entender que no se encontraron indicios que indicaran algún tipo de problema, error o sobre facturación en las facturas reclamadas; **d)** que esta decisión fue recurrida mediante el recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, que fue decidido en fecha 19 de septiembre de 2014, mediante la Resolución SIE-RJ-3615-2014, notificada a la hoy recurrente en fecha 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica la Decisión Protecom-Metropolitana núm. GE-2101221, de fecha 14 de febrero de 2011, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión; **Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución a la parte recurrente, sociedad comercial Ferretería Popular, Titular del Suministro NIC 1640455, a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes”; **e)** que sobre el recurso

contencioso administrativo interpuesto por Ferretería Popular, S. A., en contra de esta resolución, mediante instancia depositada en fecha 17 de noviembre de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 31 de mayo de 2016 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Ferretería Popular, s. A., en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la resolución Núm. SIE-RJ-3616-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Ferretería Popular, S. A., contra la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), en consecuencia, Confirma los términos de la Resolución núm. SIE-RJ-3616-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Ferretería Popular, S. A., a las partes recurridas la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no presenta ningún medio en contra de la sentencia impugnada, sino que en la exposición de derecho se limita a reproducir fragmentos de varias sentencias del Tribunal Supremo de Tenerife, así como también se limita a citar textualmente varios artículos de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de la Ley núm. 1494 de 1947 sobre jurisdicción contencioso administrativa y de la Ley núm. 107-13 sobre relaciones de las personas con la administración, para concluir dicha recurrente solicitando la casación de esta sentencia, pero sin que haya articulado ningún medio de derecho que fundamente dicho pedimento, lo que coloca a esta Tercera Sala en

la imposibilidad de evaluar el presente recurso, tal como se explicará a continuación;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso como medio suplido de oficio por esta Corte;**

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación en materia contencioso administrativo debe ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida y que el recurrente debe presentar un memorial de casación que contenga los medios que fundamenten su recurso;

Considerado, que como se ha dicho anteriormente, al examinar el memorial de casación se advierte que el mismo no llena este requisito previsto por el indicado artículo de la ley sobre procedimiento de casación, puesto que en el desarrollo de dicho escrito la parte recurrente, ni siquiera de manera sucinta presenta algún agravio que se le pueda reprochar a la sentencia impugnada y que pueda permitirle a esta Corte de Casación apreciar si al dictarla, dichos jueces incurrieron en una mala aplicación de la ley, limitándose dicha recurrente a criticar la actuación de la Superintendencia de Electricidad, pero no así la sentencia impugnada, como era su deber para que su recurso estuviera razonablemente justificado;

Considerando, que aunque esta carencia de contenido ponderable fue advertida por la co-recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en las conclusiones de su memorial de defensa no procedió a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso como era lo correcto, sino que inexplicablemente lo que solicitó fue su rechazo; que por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una vez que ha advertido la ausencia de medios que le permita evaluar este recurso, entiende que es su obligación suplir este medio de oficio, ya que la carencia de medios de derecho que puedan respaldarlo impide que el presente recurso pueda traspasar el umbral de admisibilidad requerido por la ley que rige la materia en el citado artículo 5;

Considerando, que la simple cita de artículos de ley o de fragmentos de jurisprudencia, como ocurre en la especie, no resultan suficientes para considerar que un recurso de casación contenga un contenido ponderable que amerite su examen, puesto que no basta con estas citas legales y



jurisprudenciales si al mismo tiempo el recurrente no ha desarrollado ni siquiera brevemente los medios en los cuales basa su recurso, que deben ser medios de derecho, esto es, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto, hayan mal aplicado las disposiciones de estos textos de ley a los hechos considerados por ellos como constantes, ya que solo de esta forma es que la Suprema Corte de Justicia puede ser puesta en condiciones de examinar la actuación de dichos jueces que los condujo a dictar la sentencia objeto del recurso, lo que en la especie no ha sido cumplido por la parte recurrente al carecer su recurso de la carga argumentativa requerida a estos fines; y esta carencia justifica que su recurso tenga que ser declarado inadmisibile;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ferretería Popular, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Oscar Díaz,
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio de Jesús Rosa L.
<b>Recurridos:</b>	Yván Rafael González Rodríguez y Esmerlin Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Oscar Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-00788334-4, domiciliado y residente en la Avenida Núñez de Cáceres núm. 29, del sector de Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril de 2014, en

atribuciones de ejecución de sentencias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Dionisio De Jesús Rosa L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0107299-3, abogado del recurrente, señor Héctor Oscar Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de los recurridos, señores Yván Rafael González Rodríguez y Esmerlin Martínez;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, distracción, astreinte, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Héctor Oscar Díaz contra los señores Yván Rafael González Rodríguez y Esmerlín R. Martínez, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 1º de febrero del año 2013 por el señor Héctor Oscar Díaz en contra

de los señores Yván Rafael González y Esmarlin Martínez, por improcedente y carente de todo sustento legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Mary Moitel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *En cuanto a la forma: se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Oscar Díaz, en contra de la sentencia núm. 4-2013, dictada el 15 de marzo de 2013, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes que rigen la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo: se rechaza dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en tal virtud se confirma la sentencia impugnada por estar conforme al derecho;* y **Tercero:** *Se condena al apelante al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor de los Licdos. William Paulino y Mary Boitel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia, ni propone, ni desarrolla ningún medio de casación en el que fundamenta el mismo, por lo que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita su inadmisibilidad;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trata de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico,

sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, se incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso, imposibilitando el examen del presente recurso, por la falta del desarrollo de los mismos;

Considerando, que en el presente caso el recurrente en su recurso de casación se limita a hacer una exposición de los hechos que originaron la litis entre las partes, sin alegar violaciones incurridas en la sentencia hoy impugnada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso, ni permite verificar si ha sido o no violada la ley, en el presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Oscar Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Universal, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dulce María Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ariel Nicolás Sánchez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Serrulle, Julián Serrulle R. y Richard Lozada.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Universal, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Serrulle por sí, y por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, abogados del recurrido, el señor Ariel Nicolás Sánchez García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Dulce María Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019462-8, abogado de la recurrente, la empresa Distribuidora Universal, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 17 de septiembre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ariel Nicolás Sánchez García, en contra de Distribuidora Universal, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de junio del 2011, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisibile

la demanda incoada por Ariel Nicolás Sánchez García, en contra de Distribuidora Universal, S. A., por falta de interés jurídico; Segundo: Se condena a Ariel Nicolás Sánchez García, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de la Licda. Dulce M. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Nicolás Sánchez García, contra de la sentencia laboral núm. 1141-0404-2011, dictada en fecha 30 de junio del año 2011, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico. En consecuencia, revoca el carácter inadmisibles de la demanda pronunciada por la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Nicolás Sánchez García; b) declara injustificado el despido ejercido por la empresa Distribuidora Universal, S. A.; c) condena a la empresa Distribuidora Universal, S. A., a pagar al señor Ariel Nicolás Sánchez García, lo siguiente: a) la suma de RD\$9,403.86, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$32,577.66, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$48,020.15, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$4,701.93, por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al último año de trabajo; e) la suma de RD\$8,000.00, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2005; f) la suma de RD\$7,000.00, por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2006; g) la suma de RD\$20,151.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; h) la suma de RD\$90,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; d) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Condena a la empresa Distribuidora Universal, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serrulle, Mónica



*Rodríguez y Víctor S. Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 10%”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación para su estudio, alega lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó la realidad que se presentaba ni mucho menos las pruebas escritas que fueron depositadas, en que el recurrido era un contratista, que diferente a quien tenía un contrato de trabajo, no tenía horario, no tenía obligatoriedad de asistir a un servicio, ni de darlo cuando le era requerido, teniendo libertad e independencia que no se verifica en un contrato de trabajo que se caracteriza por estar bajo la dependencia del empleador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “por su parte, el señor Ariel Nicolás Sánchez García declaró en su comparecencia ante esta corte, que ingresó a prestar sus servicios para la empresa en fecha 15 de marzo de 2002 hasta el 19 de octubre de 2006, como reparador de equipos, que le pagaban de manera quincenal, que el señor Edwin Gómez era su supervisor, que los clientes llevaban los equipos a la empresa, y ésta acordaba el precio con el cliente, que él no fijaba precios, que el no tenía taller, que cuando salían a reparar equipos a clientes se trasladaban en vehículos de la empresa, que el tenía su carnet de la empresa que decía encargado técnico, que él devengaba una comisión por reparación, que tenía un horario de trabajo de lunes a viernes, que la empresa le informó que había prescindido de sus servicios, que su testigo tuvo presente y escuchó la conversación cuando el habló con el señor Frank William”; y concluye: “de las declaraciones vertidas por el testigo presentado por el hoy recurrente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: a) que el señor Ariel Nicolás Sánchez García prestó servicios como técnico de equipos; b) que éste tenía una jornada de trabajo de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde de lunes a viernes; c) que para desarrollar su trabajo utilizaba un uniforme suministrado por la empresa recurrida, consistente en camisa, corbata y pantalones; d) que era supervisado por el señor Edwin, empleado de la empresa recurrida; e) que cobraba un salario por comisión; f) que las reparaciones de equipos

fuera de las instalaciones de la empresa, para su traslado lo hacía en un vehículo de la empresa apelada y que su trabajo lo realizaba tanto dentro como fuera de la empresa, pero bajo la subordinación de ésta...que por tales razones, procede acoger la existencia de un contrato de trabajo y su naturaleza indefinida”;

Considerando, que de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume que en toda relación de trabajo existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Los elementos que caracterizan este tipo de contrato, son: a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato... (sentencia del 30 de abril de 2008, B. J. 1169, Págs. 852-859), en la especie, los jueces del fondo identificaron estos elementos de los modos de pruebas aportados por las partes, a saber, comparecencia personal, testimonio, sin que se haya advertido desnaturalización alguna;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo y tiene un sentido técnico, económico, social y jurídico y la jurisprudencia ha destacado que el artículo 1° del Código de Trabajo contempla la subordinación jurídica, consistente en la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, en la especie, de las pruebas aportadas a los debates, los jueces del fondo determinaron que estaba presente la subordinación jurídica, la cual es de jurisprudencia que su existencia y prueba son indispensables para la existencia de un contrato de trabajo, por vía de consecuencia se determinó la existencia del contrato de trabajo y su tipificación de naturaleza indefinida, sin que con lo anterior se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio general de la sentencia cuestionada y de los documentos que integran el expediente, se pone de relieve que ante los jueces del fondo fueron escuchados testigos a cargo de las partes

y se depositaron documentos, cuya ponderación se verifica, por lo que en el caso, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, que justifican su decisión, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de las pruebas aportadas a los debates, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Universal, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	El Metro Country Club, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Guzmán Fabián.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad El Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado en esta

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la sociedad comercial recurrente, El Metro Country Club, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Andrés Guzmán Fabián;

Que en fecha 9 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Andrés Guzmán Fabián, contra Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., Inmobiliaria Balvera y Proyecto Costa Blanca, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por el señor Andrés Guzmán Fabián, en contra de Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., Inmobiliaria Balvera y Proyecto Costa Blanca, por ser incoada en tiempo hábil, conforme

al derecho y en cuanto al fondo, se rechaza por no existir contrato de trabajo entre las partes. **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Andrés Guzmán Fabián, en contra de la sentencia núm. 86-2011, dictada en fecha 31 de mayo de 2011, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 86-2011, dictada en fecha 31 de mayo de 2011, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Andrés Guzmán Fabián en contra de las empresas Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., y el Metro Country Club, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, determina que existe contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Andrés Guzmán Fabián y las empresas, Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., y el Metro Country Club, S. A., quienes eran los verdaderos empleadores, tal como se indica en otra parte de esta sentencia; **Cuarto:** Declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre las partes empleadora y trabajador, por dimisión justificada y con responsabilidad para los empleadores y en consecuencia, se condena a Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., y el Metro Country Club, S. A., a pagarle al señor Andrés Guzmán Fabián, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) La suma de RD\$22,400.00, Pesos por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) La suma de RD\$16,800, Pesos por concepto de 21 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) La suma de RD\$11,200.00, Pesos por concepto de 14 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) La suma de RD\$19,064, Pesos por concepto del salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5) La suma de RD\$36,000.00 Pesos, por concepto de 45 días de

participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; 6) La suma de RD\$114,384.00 Pesos, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$19,064.00 Pesos mensuales, o sea, RD\$800.00 Pesos diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 1 año y 1 mes; **Quinto:** Se condena a Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., y el Metro Country Club, S. A., a pagarle al señor Andrés Guzmán Fabián, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios causados al trabajador señalado por su falta de inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida por los motivos expuestos y falta se base legal y que se detallan más arriba en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., y el Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y el Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Condena a tres empleadores sin considerar motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación al artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Condenación excesiva e irracional por supuestos daños y perjuicios;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua para dar por establecido el alegado contrato de trabajo entre las partes, negado por la exponente, se ha basado en las imprecisas declaraciones de los testigos del hoy recurrido, Franci López, Salomón Reynold y Leoncio Santana, los que en ningún momento dijeron que la exponente era la empleadora del trabajador y que lo que sabían era porque el trabajador se lo había dicho, coincidiendo que para la persona que trabajaba era el ingeniero

Dany, que trabajaba para Petroholding, S. A., por lo que se tratan de declaraciones sacadas de contexto y constituyen una grosera desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa; en ese orden, la sentencia de la Corte a-qua condena a tres empleadores sin dar consideraciones al respecto, sin motivos ni explicaciones que justifiquen tal proceder, lo cual es prohibido en nuestra jurisprudencia, por lo que al fallar así la Corte a-qua ha obrado contrario al criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia; que los vicios de la sentencia impugnada se ponen de manifiesto, cuando la misma, luego de dar por establecido el contrato de trabajo, impone condenaciones y considera como indefinido dicho contrato de trabajo, sin haberse establecido ninguna modalidad de contrato al respecto, ni mucho menos se haya dado una explicación sobre tal proceder, el presente alegado contrato es ejecutado en un área de la construcción, considerado para una obra o servicio determinados, que a la luz del artículo 702 del Código de Trabajo terminan sin responsabilidad para las partes con prestación del servicio o la conclusión de la obra, que los vicios señalados se ponen de manifiesto cuando la sentencia recurrida considerada como justificada la dimisión alegada sin que previamente haya determinado la existencia de dicha dimisión, la cual, de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral de trabajador y se materializa cuando el trabajador entera de su decisión al empleador, sin embargo, como bien puede observarse dicha sentencia no señala, mediante qué medio de prueba el tribunal dio por establecida la dimisión; la sentencia de la Corte a-qua comete un error grosero al condenar a la exponente al pago de la excesiva e irracional suma de RD\$500,000.00, sin base ni motivos que la sustenten, dizque por los conceptos de daños y perjuicios causados al alegado trabajador por no inscribirlo en el Sistema de la Seguridad Social, que al dictar una decisión en esas circunstancias la misma se torna carente de motivos y base legal, vicios todos sujetos al control de casación, por lo que la presente decisión debe ser casada”;

### **En cuanto a la existencia del Contrato de Trabajo**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que para probar la existencia del contrato de trabajo, el señor Andrés Guzmán Fabián, aportó la audición del testigo, señor Francki López Etienne, cuyas declaraciones constan in extenso en el acta



de audiencia del día 21 de marzo del 2013, las cuales fueron estudiadas y analizadas a plenitud por los jueces de esta Corte...” y continua: “que para probar la existencia del contrato de trabajo y su modalidad, la parte recurrente aportó como testigo al señor Salomón Reynold en la audiencia de fecha 11 de diciembre 2012, y en la audiencia de fecha Leoncio Santana, cuyas declaraciones constan in extenso en el acta de audiencia del día correspondiente y quienes han declarado por separado lo siguiente...”, (sic) y concluye: “que de las anteriores declaraciones testimoniales, esta Corte, de su estudio y análisis fija lo siguiente: ...3. que trabajaban todos los días a veces hasta los domingos, con horario de 7 de la mañana a 7 de la noche...5.- que además, quien los empleó fue el Ingeniero Dany... y continua: “que las anteriores declaraciones testimoniales resultan claras, coherentes, verosímiles y fehacientes, por lo que les merecen entera credibilidad a los Jueces de esta Corte, y prueba el contrato de trabajo entre las partes, en varias villas donde trabajaba como albañil el trabajador recurrente, durante un año y un mes, devengando un salario de RD\$800.00 Pesos diarios..., por lo tanto el contrato de trabajo, se determina era por tiempo indefinido, el señor Andrés Guzmán Fabián y las empresas Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A. y el Metro Country Club, S. A.”;

Considerando, que según el artículo 1° del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que en esta materia los jueces tienen un papel activo que les permite en virtud de las pruebas aportadas, indagar la verdad, analizar a fondo los hechos de la causa, determinando el contrato de trabajo, su modalidad y la forma de terminación del mismo;

Considerando, que en la especie, se advierte que la corte al dar credibilidad a las declaraciones de los testigos presentados por el hoy recurrido, hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa, lo que los indujo a dar por establecido el contrato de trabajo, según las declaraciones de los testigos, sin que se observe que al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización, razón por la cual en

ese sentido los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al empleador**

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de las anteriores declaraciones testimoniales, esta Corte, de su estudio y análisis fija lo siguiente: 1.- que el ingeniero Dany era del Metro Country Club, o sea, que le representaba y era éste ingeniero quien contrató al trabajador recurrente, para laborar en Playa Morota, proyecto que realizaba, la empresa Petroholding Dominicana, y conforme se evidencia en el Certificado de Registro Mercantil, la sociedad anónima, Playa Morota, es una sociedad que se dedica a la inversión, la promoción, desarrollo y construcción de infraestructuras y operación de un proyecto turístico a ser desarrollado en terrenos localizados en Juan Dolio San Pedro de Macorís, encontrándose dentro de la lista de suscriptores, el Metro Country Club, S. A.; 2.- que conforme a las declaraciones de los señalados testigos, especialmente el testimonio del testigo, Leoncio Santana, Petroholding es una empresa que se dedica a construir villas y que habían unos poloché que decían Metro-Petroholding y que el señor Andrés Guzmán Fabián trabajaba allá como albañil en las construcciones de las villas y que luego lo ponían a empañetar, pues además el ingeniero Dany trabajaba en Petroholding Dominicana, que era la que estaba construyendo...”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa en su dispositivo: “Tercero: Declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Andrés Guzmán Fabián en contra de las empresas Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., y el Metro Country Club, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, determina que existe contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Andrés Guzmán Fabián y las empresas, Petroholding Dominicana, S. A., Petroholding Construcciones, S. A., y el Metro Country Club, S. A., quienes eran los verdaderos empleadores, tal como se indica en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que si bien el trabajador no está obligado a saber quién es realmente su empleador (núm. 10, 1° de abril 1998, B. J., 1049, págs. 252-253), es necesario que los tribunales para imponer condenaciones por prestaciones laborales, precisen con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleador, resultando impreciso en el dispositivo

de la sentencia recurrida que impone condenaciones a dos personas (núm. 48, 24 de junio 1998, B. J. 1051, Vol. II, págs. 563-564), sea con la conjunción, y/o, lo que dado el efecto contradictorio es indicativo de que el tribunal no estaba convencido de cuál era el verdadero empleador, lo cual puede lograrse condenando a varias empresas al mismo tiempo, si éstas conforman un grupo económico, o si son la misma empresa, con nombres comerciales, o un grupo comercial o económico que pretende hacer fraude en los derechos de los trabajadores por lo cual merecen ser condenados solidariamente, o una persona física, que hace vida social con un nombre comercial de una empresa no constituida legalmente;

Considerando, que la sentencia tiene que precisar y no lo hizo con exactitud quién ostenta la calidad de empleador y los elementos que determinan esa condición (núm. 8, 22 de enero 1998, B. J. 1046, pág. 28), en la especie, el tribunal no da motivos adecuados, razones pertinentes sobre la calidad del empleador, por lo cual comete una falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Servicios de Ingeniería y Alquiler de Equipos Pesados, Roaldi, S. R. L. y Constructora Jiménez Bloise, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Nelson García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Serrulle, Richard Lozada y Julián Serrulle R.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Ingeniería y Alquiler de Equipos Pesados, Roaldi, SRL. y la Constructora Jiménez Bloise, C. por A., creadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Isabel Santana núm. 25, Km. 13 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente el Ing. José Jiménez Bloise, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 031-0006801-8, de este domicilio y residencia, contra la Ordenanza núm. 29, de fecha 11 de abril del año 2013, dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Serrulle en representación de los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, abogados del recurrido, el señor Nelson García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de los recurrentes, Servicios de Ingeniería y Alquiler de Equipos Pesados, Roaldi, SRL., la Constructora Jiménez Bloise, C. por A., y el Ing. José Jiménez Bloise, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2013, suscrito por suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Henández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Corte a-qua fue apoderada

de dos instancias suscritas por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la empresa Servicios de Ingeniería, Alquiler de Equipos Pesados Roaldi, SRL., mediante las cuales solicita autorización para producir nuevos documentos con relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Jiménez Bloise, C. por A., y el ingeniero José Jiménez Bloise contra la sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hecho seguido, la Corte a-qua, de oficio y sin oposición de las partes a quienes se les oponía dicha documentación, falló de la manera siguiente: **“Primero: Se rechazan las solicitudes de producción de nuevos documentos presentados por la empresa Servicios de Ingeniería, Alquiler de Equipos Pesados Roaldi, SRL., por las razones antes indicadas; y Segundo: Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar a ambas partes la presente Ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de ésta”**;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único **Medio:** Fallo Ultrapetita, violación al derecho de defensa, falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 543 al 546 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la Ordenanza que se impugnada no tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, rechaza la autorización de producción de documentos elevado antes de que la Corte de Trabajo dictara sentencia definitiva, por lo cual dicho recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que el dispositivo de la Ordenanza, objeto de este recurso, textualmente dice: “Primero: Se rechazan las solicitudes de producción de nuevos documentos presentadas por la empresa Servicios de Ingeniería Alquiler de Equipos Pesados, (Roaldi), SRL., por las razones antes indicadas; y Segundo: Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar a ambas partes la presente Ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de ésta”;

Considerando, que el literal a), del Segundo Párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009, contempla: “no podrá interponerse el recurso

de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, la Ordenanza impugnada se limita a rechazar la solicitud de producción de nuevos documentos, como se observa que la Ordenanza impugnada no prejuzgó el fondo, ni permite apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que se formularon, teniendo un carácter preparatorio y como tal recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, de lo cual no hay constancia en el expediente que hubiere ocurrido, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Ingeniería y Alquiler de Equipos Pesados Roaldi, SRL., Constructora Jiménez Bloise, C. por A., e Ing. José Jiménez Bloise, contra la Ordenanza dictada por el Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Juan Rodríguez Severino y Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
<b>Recurrido:</b>	Nova Hermanos y Cía., S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Donaldo Rafael Luna Arias.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Sucesores de Benjamín Enrique Bastardo Betancourt, Altigracia Betancourt Uribe, Máximo Eurípides, Clara María Uribe Pacheco, Juana Evangelina Uribe Pacheco, Sucesores de Lino Uribe y comparte, sin generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Este, el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, por sí y por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogados de los recurrentes Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donaldto Rafael Luna Arias, abogado de la recurrida, Nova Hermanos y Cía., S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Héctor Juan Rodríguez Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0005293-5 y 027-0020554-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Donaldto Rafael Luna Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0199779-9, abogado de la recurrida;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Deslinde y subdivisión), en relación con la Parcela núm. 49, DC. Pos. 407735567862, 4077354358931, 40773540247, 407735770053 y 407735563715, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, dictó en fecha 17 de noviembre del 2014, su Sentencia núm. 201400319, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprueba el deslinde practicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 2, en el municipio y provincia de Hato Mayor, por el agrimensor Santiago Alberto Sierra, de conformidad con el Oficio de Aprobación No. 07157, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando Parcelas núms. 407735567862, con una superficie de 34,593.91 Mts<sup>2</sup>.; 407735438931, con una superficie de 37,516.52 metros cuadrados y 407735640247, con una superficie de 24,486.26 metros cuadrados, todas ubicados en el lugar Villa Ortega, del municipio y provincia de Hato Mayor; Segundo: Dispone: Que el Registrador de Títulos de El Seibo, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: El asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este tribunal, correspondiente al Certificado de Título (duplicado del dueño) No. 77-6, inscrita en el Registro de Títulos de El Seibo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 2, en el municipio y provincia de Hato Mayor, sobre un porción de terreno de 09 Has., 45.56 Cas., que ampara el derecho de propiedad de favor de la Compañía Nova Hermanos, C. por A., representada por el Dr. Máximo Antonia Nova Zapata; b) Expedir: El Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad sobre las parcelas deslindantes de los trabajos de Deslinde en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 407735640247 del municipio de Hato Mayor. Área: 24,484.26 Mts<sup>2</sup>., de acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de la Sociedad Comercial Nova Hermanos & Co., S. R. L., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con R. N. C. No. 11300081, con asiento social en la calle 27 de Febrero No. 6 Hato Mayor del Rey, República Dominicana. Parcela núm. 407735438931 del municipio de Hato Mayor. Área: 37,516.52 Mts<sup>2</sup>., de acuerdo con su área t demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de la sociedad comercial Nova Hermano & Co, S. R. L., constituida de acuerdo

con las leyes de la República Dominicana, con R. N. C. No. 11300081, con asiento social en la calle 27 de Febrero No. 6, Hato Mayor del Rey, República Dominicana; Tercero: En cuanto a los trabajos de subdivisión, se remite al Registrador de Títulos de El Seibo, lo aprobado técnicamente por la Dirección Regional de El Seibo, lo aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, por medio del oficio No. 07157, de fecha 20 de noviembre de 2013, en atención a lo que dispone el artículo 14 literal I del Reglamento de Mensuras; Cuarto: Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial y mantener cualquier otro cargo inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Quinto: Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registrador de Títulos de El Seibo, para los fines mencionados y la ejecución de esta sentencia una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero la rechaza parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt Uribe; Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina Uribe Pacheco (en su calidad de herederos del finado Lino Uribe y compar-tes), representados por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Héctor Juan Rodríguez Severino, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo en fecha 2 de diciembre del 2014, en contra de la sentencia No. 201400319 de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida, solo en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios, lo cual impidió que el tribunal a-quo conociera el fondo de su demanda (Nulidad de Deslinde y Subdivisión); b) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Segundo: Condena a los recurrentes señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank**

*Félix Bastardo Betancourt Uribe; Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina Uribe Pacheco, al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor del Dr. Donald Luna, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Ordena a la secretaria general de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación a la Ley que gobierna la materia por inobservancia y aplicación de normas jurídicas; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010; **Quinto Medio:** Fallo extrapetita”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso.**

Considerando, que la parte recurrida, compañía Novas Hermanos, & Cia, S.R.L en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de calidad y de interés de los actuales recurrentes, argumentando lo siguiente: “que los señores Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina Uribe Pacheco, se mencionan como sucesores del señor Bastardo Betancourt, sin aportar documentos; que ninguno de los recurrentes tienen cédula de identidad y electoral;

Considerando, que del estudio minucioso que esta Corte de Casación ha hecho de la sentencia impugnada, se revela que la nulidad del deslinde y subdivisión que pretenden los recurrentes y a la que se contrae el presente recurso de casación, lo hacen en virtud de sus derechos como colindantes y propietarios de las parcelas 49-B y 49-A, del D.C., No. 2, del municipio y provincia, Hato Mayor, y para ello, depositaron por ante la Corte a-qua, los documentos tendentes a probar dicha propiedad y sobre todo, su calidad de colindantes, lo que fue ponderado y decidido por dicho Tribunal; por tanto, por eso y los motivos que se indicarán más adelante, la inadmisibilidad propuesta debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida está fundada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas en violación a los principios del juicio, dado que ellos no fueron citados a comparecer a la inspección física y cartográfica realizada sobre la parcela; que los jueces a-quo fundaron su decisión, única y exclusivamente en la presentación del deslinde presentado por la compañía Nova Hnos. Cía. S.R.L., sin advertir, que el mismo esta solapando en su totalidad la parcela 49-A y 49-B, del D.C., núm.2, municipio de Hato Mayor, deslindado a su favor, con anterioridad al presentado por dicha compañía; que existe en la decisión recurrida contradicción de motivos, en virtud de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rindió su sentencia basada en falta de calidad y la Corte a-qua le reconoció calidad, por considerarlos propietarios absolutos de las Parcelas 49-B y 49-A, del D.C., No. 2, municipio de Hato Mayo del Rey, por lo que se imponía a dicha Corte a-qua fallar rechazando el deslinde por fraudulento, solapado y violatorio al Reglamento General de Mensuras, que consagra como requisito sinecuanom, que a los colindantes cuando se va a presentar un proceso de mensura hay que notificar a los colindantes; que la decisión violenta el artículo 51, de la Constitución de la República, al fallar como lo hicieron, despojandolo del derecho total que le corresponden dentro de las Parcelas 49-B y 49-A, del D.C., No. 2, municipio de Hato Mayo del Rey”;

Considerando, que con respecto a los citados vicios, que al entender de los recurrentes le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada; al examinar los motivos de la decisión ahora recurrida en casación a fin de establecer si la misma ha incurrido en dichos agravios, advertimos, que los jueces a-quo establecieron lo siguiente: “...que la parte recurrente en la especie no ha demostrado que este deslinde y subdivisión se encuentre superpuesto a la Parcela 49-B del D.C. No.2, de Hato Mayor, muy por el contrario a lo alegado por la parte recurrente, en este expediente existe un informe de inspección cartográfica, el cual establece que las parcelas con designación catastral posicional Nos. 407735438931, 407735567862 y 407735640247, se encuentran en el ámbito de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Hato Mayor del Rey; que además, existe un informe de inspección de campo sobre dichas parcelas,

*efectuado el día 28 de abril del año 2014, a las 10:00 horas de la mañana, con la presencia de Santiago Barceló, cédula No. 027-0004841-2 y el agrimensor Santiago Alberto Sierra, cédula No. 001-0003949-4, realizando un reconocimiento y levantamiento obteniendo los siguientes resultados: "las Parcelas Nos. 407735438931, 407735567862 y 407735640247, se encuentran sobre el ámbito de la parcela No. 49 del D.C. No.2, municipio Hato Mayor. De manera que las pretensiones de las partes recurrentes en este aspecto carecen de pruebas y por tanto deben ser desestimadas";*

Considerando, que también sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: *"que en la especie, la parte recurrente solo se ha limitado a oponerse al deslinde y subdivisión de la señalada parcela No. 49 del D.C. No.2, municipio Hato Mayor y no ha demostrado por ningún medio que la parcela No. 49 del D.C. No.2, municipio Hato Mayor. Haya sido solapada por la parcela 49, tal como lo ha invocado. Es que en esta materia existe un órgano técnico encargado de establecer si realmente existe o no superposición o solapamiento de una parcela con otra y de acuerdo a los informes que constan en el expediente, las resultantes del deslinde realizado en la Parcela 49 no se superponen con las parcelas colindantes, de manera que tanto las inspecciones cartográficas como de campo reflejaron que las resultantes se ubican en el ámbito de la parcela 49 del D.C. No. 2 de Hato Mayor";*

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: *"que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a-quo ha hecho, en parte una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en su gran parte, carecen de fundamento y deben ser desestimadas...";*

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en los citados medios reunidos, en el sentido de que la Corte a-qua no advirtió que la Parcela núm. 49, del D. C. núm. 2, del municipio y provincia Hato Mayor, deslindada por la parte recurrida y que dieron como resultado las números 407735438931, 407735567862 y 407735640247, solapaba en su totalidad, con la ya deslindada por ellos, identificada como 49-B y 49-A, del D.C., No. 2, del referido municipio y que la misma carece de falta de motivos; que el análisis de la decisión recurrida pone en evidencia, que la Corte a-qua advirtió y comprobó, que los trabajos de deslinde y subdivisión aprobado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Seíbo y que pretenden anular los recurrentes, estaban correctos, y que no existía la alegada superposición con la parcela deslindada por ellos, y para ello los jueces a-quo se valieron entres otros documentos, de los informes de fecha 20 de marzo de 2014 y 9 de julio de 2014, contentivo de inspección cartográfica y de inspección física, ambos efectuados por el organismo encargado para ello, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, por lo que el reconocimiento de dicho documentos por parte de los jueces a-quo, no constituyen pruebas ilícitas y muchos menos, incurre dicho tribunal en falta de motivos;

Considerando, que de lo anterior, y al no poner los recurrentes a los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en condiciones de estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original del Seíbo y que dado que no fue probado la existencia de solapamiento entre las parcelas en litis, se imponía el rechazo de sus pretensiones, como al efecto aconteció, razón por la cual procede rechazar dicho agravio, al tenor de tales hechos;

Considerando, que en relación a lo alegado también por los recurrentes en los indicados medios, de que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta legal, al no haber declarado la nulidad del deslinde en cuestión, no obstante haberle reconocido calidad de propietarios absoluto de las parcelas 49-B y 49-A, del Distrito Catastral núm. 2, contrario a lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seíbo, que declaró inadmisibile por falta de calidad su intervención por ante dicho tribunal en calidad de intervinientes voluntarios; en ese tenor, es preciso transcribir de la sentencia recurrida lo decidido en ese orden por la Corte a-qua, que a saber es: *“...este Tribunal Superior de Tierras entiende, que la inadmisibilidad contra los intervinientes voluntarios en primer grado, hoy recurrentes, no debió ser pronunciada por dicho Tribunal de Jurisdicción Original, atendiendo a que los intervinientes en su calidad de colidantes tienen todo el derecho de demandar la impugnación del deslinde o subdivisión hecha por su colindante, alegando que les afectaron sus derechos, esto, que aquello, etc. Ahora bien, demostrar que tienen la razón en su reclamación es otra cosa, ya ahí es más profundo, hay que ver pruebas, analizar las mismas y decidir respecto a sus pretensiones, pero los colindantes tienen derecho de que se le conozca su reclamación, aunque finalmente no tengan la razón, que siendo así, procede revocar este aspecto*



*de la sentencia recurrida, tal y como muy correctamente lo reclama la recurrente en la especie”;*

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua revocará la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el correcto argumento de que dichos recurrentes en su calidad de colindantes de la parcela deslindada por la compañía Novas Hermanos, & Cia, S.R.L tienen todo el derecho de impugnar dicho deslinde y subdivisión, no implica en modo alguno, como erradamente lo entienden los recurrentes, reconocimiento de derechos sobre la parcela deslindada por dicha compañía, sino que como parte colindante estos podían oponerse al mismo como al efecto lo hicieron, es decir, no se le debía negar su participación en dicha instancia, pero debieron y así lo destaca la Corte a-qua en su sentencia, una vez reconocida su calidad para actuar, probar sus alegatos, que al no hacerlo, lo procedente en derecho, era su admisión en la litis, pero evidentemente el rechazo de sus pretensiones, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que en relación a lo argumentado por los recurrentes, en el sentido de que ellos no fueron citados para comparecer a la inspección física y cartográfica realizada sobre la parcela 49, deslindada por la compañía Nova Hermanos, Cia, S.R.L., se impone indicarle a los recurrentes, que al ser la Dirección General Nacional de Mensuras Catastrales el órgano llamado a regular y aplicar mediante procedimientos técnicos, la solución de las controversias que se presenten en caso como el que nos ocupa, en particular, trazar los procedimientos para su solución, resulta irrelevante para su realización, que las partes se citen para dichos procedimientos, en especial los realizados en el presente caso, dado que lo alegado era que la parcela deslindada se superponía y por ende como no era un problema de lindero en el que en ocasiones se requiere que las partes señalen los linderos de los mismos, pero cuando es superposición o solapamiento, bastaba con la comprobación técnica de las áreas en conflictos; por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la presencia o no de ellos en dichos levantamientos, no invalidan los informes rendidos al respecto, por lo que procede rechazar este agravio y con ello los medios reunidos;

Considerando, que en su quinto y último medio, los recurrentes alegan de manera muy sucinta, que la sentencia recurrida adolece de fallo *ultrapetitia*, en razón de que la parte recurrida en la audiencia de presentación de conclusiones al fondo, no solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, por lo que, al la Corte a-qua confirmar dicha decisión, incurrió en dicho vicio”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en dicho medio, procede indicarle a los recurrentes, que el hecho de que la parte recurrida no solicitara textualmente la confirmación de la decisión recurrida, dicha confirmación quedaba implícitamente solicitada al momento de esta pedir el rechazo del recurso, por tanto no existe en la sentencia recurrida dicho vicio;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes, sino que por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-qua lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo los referidos informes y demás documentos aportados al debate, en consecuencia, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbidos ambas partes en diversos puntos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 27 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 49, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Eli Lilly And Company.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alexander Ríos Hernández y Licda. María del Pilar Troncoso.
<b>Recurrida:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
<b>Abogados:</b>	Dres. César A. Jazmín Rosario, Máximo Esteban Viñas Flores, Licdos. Félix Lugo, José Agustín García Pérez y Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eli Lilly And Company, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Indiana, con domicilio en Lilly Corporate Center, 46285, Indianapolis, Indiana, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, el 31 de mayo del 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Ríos Hernández, por sí y por la Licda. María del Pilar Troncoso, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, Procurador General Adjunto, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2016, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-078-6831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, respectivamente, abogados de la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, en representación de la recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi);

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 23 de diciembre de 2014 el Departamento de Inventiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dictó una decisión mediante la cual declaró improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2004001025, que le fuera solicitado por la firma Eli Lilly And Company en fecha 17 de diciembre de 2014, siendo motivado este acto administrativo con el fundamento de que el beneficio de compensar el plazo de vigencia de una patente de invención fue incorporado al sistema jurídico dominicano a partir del 1ro de marzo de 2008, por lo que no aplica a las solicitudes de patentes de invención depositadas antes de esa fecha y que en el caso de dicha empresa su solicitud de patente fue efectuada en fecha 3 de noviembre de 2004; **b)** que al no estar conforme con esta actuación de la Administración, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara la incompetencia de atribución de este tribunal, para conocer del recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial Eli Lilly And Company, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) contra la decisión s/n emitida por la Directora del Departamento de Inventiones de la ONAPI en fecha 23 de diciembre de 2014, la cual declara improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente núm. P2004001025 depositada en fecha 17 de diciembre de 2014 y en consecuencia, Declina el expediente núm. 030-15-00160, contentivo del citado recurso contencioso administrativo, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena a las partes proveerse ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Sala

que corresponda, en atribuciones civiles, jurisdicción competente en razón de la materia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Eli Lilly And Company, a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: “Violación al artículo 1ro de la Ley núm. 1494 de 1947 y violación al artículo 165 de la Constitución”;

Considerando, que aunque el presente memorial de casación no tiene una fuerte carga argumentativa del examen del mismo se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: “Que al declarar su incompetencia el Tribunal Superior Administrativo desconoce la sentencia dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de abril de 2015 (Bayer Vs Onapi) sobre la competencia de dicho tribunal para conocer casos como el de la especie, así como también yerra dicho tribunal en la interpretación, especialmente del artículo 165 de la Constitución, por lo que su decisión merece ser anulada en todas sus partes”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo para acoger la excepción de incompetencia que fuera propuesta por la entonces y actual parte recurrida, estableció el motivo siguiente: “Que en cuanto a la referida excepción de incompetencia el tribunal luego de verificar los documentos que reposan en el expediente, aunados a los alegatos vertidos por la parte recurrida, ha podido constatar que la decisión s/n emitida por la Directora del Departamento de Inventiones de la Onapi en fecha 23 de diciembre de 2014, la cual declara improcedente la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente núm. 2004001025 depositada en fecha 17 de diciembre de 2014, constituye una decisión adoptada en sede administrativa cuya impugnación ha de ser conocida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, ya que así lo ha previsto el legislador en el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, por lo que al ser una cuestión que escapa de nuestra competencia de atribución, ha lugar a declarar la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente acción recursiva, tal y como

*se hará constar en el dispositivo de la decisión; que cuando la Constitución de la República establece en el artículo 165-3 que compete al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las acciones contenciosas administrativas, dicha situación no genera la exclusividad de esa jurisdicción para el conocimiento de los conflictos entre los particulares y la administración, sino que propugna por un sometimiento pleno de esta a la legalidad mediante el control por parte de los jueces del poder judicial, independientemente de la jurisdicción que sea”;*

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela el razonamiento ilógico en que se basó el Tribunal Superior Administrativo al proceder a declararse incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo del que estaba apoderado con el objeto de que ejerciera el control de legalidad de un acto administrativo dictado por un órgano de la administración pública, como lo es la ONAPI y sobre el cual la entonces y hoy recurrente invocaba que era contrario al derecho y cuyo control de legalidad indudablemente está en manos de esta jurisdicción según lo establecido por el artículo 139 de la Constitución, texto que no fue valorado por dichos jueces; además de que con esta interpretación errónea que adoptaron en su sentencia, también desconocieron el contenido esencial del artículo 165 de la Constitución que de manera expresa atribuye competencia a la jurisdicción contencioso administrativa *“para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares”*, lo que perfectamente se ajustaba al caso de la especie, pero que fue ignorado por dichos jueces cuando de manera simplista procedieron en su sentencia a declarar su incompetencia basados en las disposiciones del indicado artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sin detenerse a examinar que en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, las normas constitucionales tienen un valor normativo inmediato y directo y que gozan de supremacía sobre cualquier texto de ley;

Considerando, que por tanto, al existir esta dicotomía entre lo presupuestado por los indicados artículos 139 y 165 de la Constitución, que le dan base constitucional a la jurisdicción contencioso administrativa como una jurisdicción especializada creada en el Estado constitucional contemporáneo para el control judicial pleno de las actuaciones del poder y lo presupuestado por el indicado artículo 157 que en su numeral 2,



da una regla de jerarquía inferior que le otorga competencia a la corte de apelación civil para conocer de los recursos contra las resoluciones del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, esto exigía que los jueces del Tribunal Superior Administrativo para legitimar su sentencia hicieran un ejercicio de ponderación entre estas normas, que le hubiera permitido resolver este caso aplicando la supremacía de las disposiciones constitucionales que claramente determinan la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de los recursos contenciosos contra los actos administrativos contrarios al Derecho, lo que prima sobre cualquier norma legal que pretenda establecer lo contrario, como lo es el caso del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, en el que dichos jueces basaron su sentencia para erróneamente declararse incompetentes, sin percatarse de que con esta decisión ignoraban la supremacía de la constitución cuando determina estas reglas de competencia;

Considerando, que en consecuencia, al resultar un punto no controvertido y reconocido por dichos jueces en su sentencia, que el recurso interpuesto por la actual recurrente no era con respecto a un conflicto entre particulares, en el que pudiera derivarse un razonamiento distinto, sino que era contra un acto administrativo desestimatorio dictado en contra de dicha recurrente por el Departamento de Inventiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, como órgano regulador, resulta incuestionable que estamos en presencia de un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo que produjo un efecto jurídico directo, individual e inmediato frente al reclamante, por lo que al tenor de lo contemplado en los indicados textos constitucionales, dicho recurso cae bajo la esfera de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, lo que no fue considerado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar su sentencia, conduciendo a que de manera injustificada le negaran a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva en contra de una actuación de la administración, ante el juez naturalmente competente para proveérsela, porque así lo disponen los artículos 139 y 165 de la Constitución;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en la especie a reiterar el criterio pacífico establecido en decisiones anteriores en el sentido de que: *“La disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se encuentra*

*actualmente afectada de una incompetencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la Reforma Constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos” ; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias del 30 de julio de 2014 y del 15 de abril de 2015, Shell International Brands AG Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y Bayer Aktiengesellschaft Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, respectivamente); de donde resulta evidente que la sentencia ahora impugnada desconoció la fuerza que emana de estas disposiciones constitucionales de rango superior sobre el indicado artículo 157, que por ende, no es el texto que aplica para resolver los recursos interpuestos por un ciudadano en contra de un acto administrativo dictado en el ejercicio de la función administrativa y en respuesta a una solicitud o petición formulada por el ciudadano a la Administración, como ocurrió en la especie, lo que al ser ignorado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, dejaron sin base legal su decisión;*

Considerando, que por último, del examen de esta sentencia también se advierte de oficio otro vicio de que adolece la misma y que se pone de manifiesto cuando dicho tribunal, para tratar de justificar su incompetencia incurre en una interpretación errónea y distorsionada del artículo 165 de la Constitución, ya que por un lado reconoce que dicho texto establece que le compete al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las acciones contenciosas administrativas, mientras que por otra parte también considera, que este control de legalidad para el conocimiento de los conflictos entre los particulares y la administración no genera la exclusividad de esa jurisdicción contenciosa administrativa, sino que la Constitución propugna por un sometimiento pleno de esta legalidad al control por parte de los jueces del poder judicial, independientemente de la jurisdicción que sea; razonamiento que a todas luces resulta erróneo y opuesto al contenido esencial de dicho artículo, puesto que los fines que persigue, contrario a lo considerado por dichos jueces, es el de crear una jurisdicción especializada, como lo es la jurisdicción

contenciosa administrativa, que tenga la competencia exclusiva para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos y demás actuaciones de la Administración en sus relaciones jurídicas con los ciudadanos, por lo que resulta ilógico y carente de sentido pensar que ese control de legalidad recaiga sobre todas las jurisdicciones del poder judicial como lo entienden dichos jueces, ya que de ser así la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 139, 164 y 165, no hubiera contemplado la creación de una jurisdicción especializada para atribuirle esta competencia; en el que a la vez subyace el valor de orden al que pertenece las estructuras organizativas judiciales que otorgan ámbitos delimitados de competencia; en tal sentido esta Tercera Sala entiende que este razonamiento de los jueces del tribunal a-quo condujo a que dictaran una sentencia que desconoce la esfera de atribución de la jurisdicción contencioso administrativo que no puede ser invadida por otra porque así lo dispone la Constitución de la República, así como también desconoce la teoría de los actos administrativos, cuyo control de juridicidad debe ser ejercido de forma plena por la jurisdicción que constitucionalmente ha sido instituida para ello, lo que tampoco fue meditado por dichos jueces al momento de declararse incompetentes bajo los motivos erróneos que constan en su decisión, que conduce a que la misma carezca de motivos que la legitimen, así como también carece de base legal, por lo que debe ser casada con envío, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto acate el punto de derecho objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo establece el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y Envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Grullón, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario, Erick Faisal Sepúlveda Metz y Licda. Angee W. Marte Sosa.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Celeste Dotel Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Licda. Emily Quezada.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), institución autónoma de Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley núm. 498, de fecha 13 de abril del año 1973 y del Reglamento 3402

de fecha 25 de abril del mismo año, con su domicilio y oficina principal en la calle Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director general el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Grullón, es representación de los Licdos. Angee W. Marte Sosa y Luis Vílchez González, abogados de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emily Quezada, por sí y por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la recurrida, la señora Angela Celeste Dotel Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Erick Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, abogados de la recurrida;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida, la señora Angela Celeste Dotel Fernández en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 11 de enero de 2013, incoada por la señora Angela Celeste Dotel Fernández, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señora Angela Celeste Dotel Fernández, parte demandante, y la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción salario Navidad 2012 y salario adeudado por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a la señora Angela Celeste Dotel Fernández, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,499.79; veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD\$22,660.51; seis (6) días de salario ordinario de vacaciones ascendente a la suma de RD\$5,035.66; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de RD\$17,499.93; salario adeudado, ascendente a la suma de RD\$10,000.00; Para un total de Setenta y Ocho Mil Seiscientos Veintinueve Pesos con 89/100 (RD\$78,629.89); Todo en base

a un período de un (1) año, cinco (5) meses y seis (6) días, devengando un salario mensual de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); **Quinto:** Condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), pagar a favor de la demandante Angela Celeste Dotel Fernández, la suma de RD\$839.27 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 26 de noviembre del 2012, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordena a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido el veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia núm. 2013-05-160, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00035, de fecha trece (13) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Se condena al sucumbiente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel M. Sánchez G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente del fundamento del fallo adoptado;



Considerando, que en el escaso desarrollo del único medio de casación propuesto, podemos extraer un párrafo en el que la recurrente alega solamente lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua no establece de manera suficiente los motivos por los cuales funda su decisión, limitándose a exponer solo en uno de sus párrafos razones escasas de tratar de justificar la decisión asumida”;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo refiriéndose al recurso de casación, establece: “el escrito enunciará... los medios en los cuales se fundamenta el recurso y las conclusiones”, en el caso, el medio propuesto tiene un desarrollo muy breve, empero, se extrae el fundamento del mismo en la falta de motivación de la decisión impugnada, por lo que esta alta corte procede a conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que para un mayor entendimiento del presente recurso y conforme a los documentos depositados en el expediente, dejamos establecido lo siguiente: 1. que la actual recurrida, la señora Angela Celeste Dotel Fernández, demandó a la actual recurrente en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, quedando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia acogiendo la demanda y condenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y al pago del día de salario por retardo en pago de indemnizaciones que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por tratarse de un desahucio; 2. Que la CAASD apeló dicha decisión exclusivamente en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a lo que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; 3. Que la CAASD recurre en casación, que es el caso que nos ocupa, esta vez estableciendo falta de motivos en la decisión impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que no constituye un hecho controvertido en el proceso lo relativo al desahucio ejercido contra la ex trabajadora demandante originaria debido a que en el expediente reposa depositada la carta de desahucio de fecha quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), también admitiendo la propia recurrente en su instancia de fecha 21 de mayo de 2013, contentiva del recurso de apelación que el único aspecto

del diferendo lo constituye la exclusión de las disposiciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo”; y continua: “que la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo dispone: “dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, y concluye: “para que un empleador se pueda liberar de las obligaciones establecidas por el artículo precedentemente citado, el artículo 653 del Código de Trabajo, pone a su disposición un instrumento legal (Ofrecimiento Real de Pago), lo cual en la especie no fue realizado por la entidad recurrente debido a que no existe documento alguno en el expediente que sugiera la ocurrencia de ese hecho, por lo que en tal sentido procede acoger la demanda y consecuentemente rechazar el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, dan motivos adecuados y razonables que justifican su dispositivo, en cuanto al punto controvertido en la especie, que constituye la exclusión de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, y ha expuesto en su decisión los elementos de hecho y de derecho que permite a esta Sala verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación que se examina y rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Genny Miguelina Gómez Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Dicient Duvergé.
<b>Recurridos:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua y Alfredo Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan B. de la Rosa M., Juan Pérez del Rosario y Licda. Evarista Parra.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Arq. Genny Miguelina Gómez Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0017318-2, domiciliada y residente en la Ave. Luperón núm. 18, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de

2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evarista Parra por sí y por los Licdos. Juan B. De la Rosa M. y Juan Pérez Del Rosario, abogados del recurrido, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua y el señor Alfredo Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Marino Dicent Duvergé, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0009690-4, abogado de la recurrente, la arquitecta Genny Miguelina Gómez Rivera, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 23 de abril del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Juan B. De la Rosa M. y Juan Pérez Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 099-0001788-1 y 011-0023517-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por la arquitecta Genny Miguelina Gómez Rivera, contra el Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua y el señor Alfredo Carrasco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 30 de septiembre del 2011, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral sobre demanda en trabajo realizado y no pagado y daños y perjuicios, incoada por la demandante señora Arq. Genny Miguelina Gómez Rivera, por conducto de sus abogados Licdo. Marino Dicent Duvergé, Rafael Charlas Ramírez y Luis Dinapoles González Rivas, en contra del demandado, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua representado por Bernardo Reyes Mella y Milvio Alberto Herasme, en calidad de Síndico y Presidente del Honorable Ayuntamiento de Jaragua año 2006-2010, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la parte demandante sobre ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Villa Jaragua y su representante alcalde señor Licdo. Alfredo Carrasco, (Fello), al pago de una suma de Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Setecientos Dieciséis Pesos con Treinta y Un Centavo (RD\$4,672,716.31), por los valores adeudados por concepto de trabajo realizado y no pagado, a favor de la arquitecta Genny Miguelina Gómez Rivera, por ser improcedente, no tener base legal, depositar todos sus documentaciones en fotocopias y por las demás razones expresadas anteriormente; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; Cuarto: Declara las costas de oficio”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la arquitecta Genny Miguelina Gómez Rivera, contra de la sentencia laboral núm. 00027, de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundados y carentes de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia laboral núm. 00027, de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en otra parte del cuerpo de la presente decisión;**

**Cuarto:** *Condena a la arquitecta Genny Miguelina Gómez Rivera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista De la Rosa Méndez y Juan Pérez Del Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Errónea Interpretación de los arts. 1134 y 1315 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de agotamiento de la fase previa de la notificación de la sentencia, en aplicación del artículo 640 del Código de Trabajo y lo que corresponde es verificar si el recurso fue notificado en tiempo hábil conforme a la legislación laboral vigente;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de marzo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 25 de marzo de 2014, por Acto núm. 0041/2014,

diligenciado por el Ministerial Engels José Sena Segura, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Jaragua, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la arquitecta Genny Miguelina Gómez Rivera, contra la sentencia dictada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Central, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Jonathan Paul Durán Espinosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, sector Villa Juana, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel Smith Guerrero por sí y por el Licdo. Martín David Smith Guerrero, abogados del recurrido, el señor Jonathan Paul Durán Espinosa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 14 de septiembre del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jonathan Paul Durán Espinosa, en contra de la empresa Alórica Call Center, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de diciembre del 2015, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jonathan Paul Durán Espinosa, en contra de Alórica Central LLC. y la Licda. Jacqueline Tapia G., por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: Excluye a la señora Licda. Jacqueline Tapia G., del proceso por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual), e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, interpuesta por el señor Jonathan Paul Durán Espinosa, contra Alórica Central, LLC., en consecuencia: declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para éste; condena a la empresa Alórica Central LLC., a pagarle al demandante señor Jonathan Paul Durán Espinosa, los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuarenta y Un Mil Veinticuatro Pesos dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$41,124.63), 76 días de cesantía igual a la suma de Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$111,624.24), 7 días de vacaciones del año 2014 igual a la suma Diez Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$10,281.18), proporción vacaciones del año 2015, igual a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$20,562.36), proporción de regalía pascual Veintiún Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$21,583.34), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Doscientos Diez Mil Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$210,000.45); para un total de Cuatrocientos Quince Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$415,176.20), calculados en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$35,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con Setenta y Cuatro (RD\$1,468.74); Cuarto: Rechaza la demanda en participación en los beneficios de la empresa por ser la demandada una empresa de Zona Franca, al tenor del artículo 226 ordinal 3° del Código de Trabajo; Quinto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional

de la sentencia; Sexto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Octavo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en cuestión por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; con excepción de que donde dice despido justificado diga despido injustificado con responsabilidad para el empleador esto en el numeral tercero, segundo párrafo del dispositivo y la parte referente a las vacaciones del año 2014 que se revoca; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente la empresa Alórica Central, LLC., al pago las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega lo siguiente: “que la corte a-qua de forma inexplicable admitió como injustificado el despido

del trabajador basado en los alegatos de sus conclusiones, de los cuales la empresa mediante pruebas depositadas demostró que dicho despido no solo fue justificado, sino necesario para la salud laboral de la empresa, ya que el empleado representaba una amenaza al ambiente laboral, sin embargo, dicha corte no ponderó las pruebas aportadas ni acogió los testimonios presentados, procediendo a rechazar el recurso de apelación sin dar motivos claros en que fundamentó su fallo, incurriendo en falta de motivos para justificar su decisión y violación al derecho de defensa de la hoy recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: *“que en cuanto a la justa causa del despido se presenta por ante el Tribunal a-quo y esta Corte como testigos a cargo de la empresa los señores Yesenia García Encarnación y José Manuel López Albuez declaraciones que no le merecieron crédito a esta Corte por entender las mismas incoherentes y generalizadas cuando el primero dice que no puede determinar el momento específico de los hechos, que se entera de los hechos porque el asunto le llega a su jefa y ella lo llamó y se lo mostró, que no estaba en el mismo departamento que el recurrido y que sabe que el empleado se durmió en la jornada de trabajo porque este le explicó, además el segundo expresó que al otro día le dijeron que él estaba durmiendo durante las horas de trabajo y le mostraron una foto, que no estaba en el centro cuando tomaron la foto, que eran supervisores de diferentes horarios, que no vio el recurrido durmiendo que se entera por recursos humanos, por todo lo cual es claro que los testigos mencionados no tuvieron conocimiento directo de los hechos alegados, solo de lo que le dicen y a través de fotos que no expresan el momento que sucedieron los hechos que se revelan en las fotos depositadas o sea si fue durante la jornada de trabajo, por todo lo cual la empresa no prueba la justa causa del despido, ya que las fotos depositadas en si no demuestran que el trabajador recurrido incumpliera la responsabilidad que tiene dentro de la jornada de trabajo, por lo que se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo”;*

Considerando, que no se advierte que en la sentencia impugnada se hubiere cometido ninguna desnaturalización de las declaraciones vertidas por los testigos, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, sino

un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, que la corte entendió las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa como incoherentes y generalizadas por lo que atribuye que no le merecieron crédito, sin que se advierta ninguna desnaturalización;

Considerando, que las pruebas que presentó la empresa para establecer la justa causa del despido, fueron los testimonios ya citados y no acogidos por la Corte y unas fotos en donde muestran al trabajador recurrido dormido, imágenes de las cuales los jueces del fondo entendieron *“que no expresan el momento que sucedieron los hechos que se revelan en las fotos depositadas o sea si fue durante la jornada de trabajo, por todo lo cual la empresa no prueba la justa causa del despido, ya que las fotos depositadas en si no demuestran que el trabajador recurrido incumpliera la responsabilidad que tiene dentro de la jornada de trabajo”*, sin que con esta apreciación se advierta desnaturalización, por lo que dichos medios también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, que justifican su decisión, sin que se observe desnaturalización de los hechos ni de los documentos, ni falta de motivos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria de Zona Franca Alórica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eddy José Payamps Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Remix Marti.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy José Payamps Núñez, norteamericano, mayor de edad, Pasaporte núm. 478214283, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, en la 3427 de la 97 St. Corona, New York, Zip. 11368, apto. núm. 1, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2014, dictada por la Corte de



Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0176696-6 y 031-0202057-9, abogados del recurrente, el señor Eddy José Payamps Núñez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2014, suscrito por suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrido, el señor Remix Martí;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaría general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, el señor Eddy José Payamps Núñez en contra del señor Remix Martí, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por el señor Eddy Payamps Núñez, en contra del señor Remix Martí, por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con

responsabilidad para la parte ex empleadora, por lo cual se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 1° de noviembre del año 2011, con las excepciones a exponer más adelante; **Segundo:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,049.93), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Un Pesos dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$49,601.34), por concepto de 197 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Treinta Pesos dominicanos (RD\$4,330.00), por concepto de salario de Navidad del año 2011; d) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con Diez Centavos (RD\$4,532.10), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos (RD\$15,107.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios experimentados, con motivo de la falta a cargo de la parte ex empleadora; y h) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por salario mínimo, días feriados, horas de descanso semanal, reembolso relativos a la Seguridad Social e indemnización por faltas relativas a dimisión, por improcedente; **Cuarto:** Se compensa el 35% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 65%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marianela González y Víctor Martínez, quienes afirman estarlas avanzando”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Eddy José Payamps Núñez, de manera principal; y por el señor Remix Marti, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 276-2012, dictada en fecha 26 de julio del año 2012, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación incidental; b) Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca la letra g) del ordinal segundo del*

*dispositivo de la sentencia recurrida; c) modifica los demás aspectos de dicha decisión, para que en lo adelante exprese: Condena al señor Eddy José Payamps Núñez a pagar al señor Remix Marti, lo siguiente: a) la suma de RD\$5,2156.96, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$36,704.99, por concepto de 197 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$11,179.18, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$3,330.00, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad correspondiente al año 2011; f) la suma de RD\$26,640.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; g) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y Tercero: Condena al señor Eddy José Payamps Núñez, al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., José D. Almonte Vargas y Mariane-la González Carbajal, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes; y compensa el 50% restante”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos; Segundo Medio: Falta de Motivo y de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de Base Legal. Contradicción entre el considerando y dispositivo. Ambigüedad de la decisión;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Cinco Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 95/100 (RD\$5,216.95), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Seis Mil Setecientos Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$36,704.99), por concepto de

197 días de cesantía; c) Tres Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 75/100 (RD\$3,353.75), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Once Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 18/100 (RD\$11,179.18), por concepto de 60 días de bonificación; e) Tres Mil Trescientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$3,330.00), por concepto de salario de Navidad de 2011; f) Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta Peos con 00/100 (RD\$26,640.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con 87/100 (RD\$86,424.87);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cinco pesos con 15/100 (RD\$4,885.15), para los trabajadores de campo, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y Siete Mil Setecientos Tres Pesos con 00/100 (RD\$97,703.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eddy José Payamps Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Gerardo Alou Tellerías.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.
<b>Recurridos:</b>	Mercedes Mireya Medina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yamil Céspedes, Juan Antonio Ferrand Barba, Jesús María Ferrand, César A. Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Gerardo Alou Tellerías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0017840-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Jiménez Coll, por sí y por la Dra. Lina Peralta Fernández, abogados del recurrente, el señor José Gerardo Alou Tellerías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yamil Céspedes, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Ferrand Barba, Jesús María Ferrand, César A. Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, abogados de los recurridos Mercedes Mireya Medina y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, suscrito por los Dres. Juan Antonio Ferrand Barba y Jesús María Ferrand Pujals y los Licdos. César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8, 001-1246654-5, 001-0128433-9 y 016-0001485-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 26 de abril de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a los siguientes inmuebles: Parcela núm. 110-Reform.-780-A-128, del Distrito Catastral núm. 4; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 1097, del Distrito Catastral núm. 1; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1096, del Distrito Catastral núm. 1; Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 7; Parcela núm. 189-A, del Distrito Catastral núm. 7; Parcela núm. 333, Apto. 1-E, Edificio Cordero IV, del Distrito Catastral núm. 2; Parcela núm. 333, Apto. 2-E, Edificio Cordero IV, del Distrito Catastral núm. 2; Parcela núm. 333, Apto. 3-E, Edificio Cordero IV, del Distrito Catastral núm. 2, todos del Distrito Nacional, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia que inicia el procedimiento, recibida en la secretaría de este Tribunal en fecha 23 de marzo del año 2011, depositada por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta y el Lic. Santiago Luciano Mella, actuando a nombre y representación del señor José Gerardo Alou Tellerías, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda adicional, recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 7 de abril del año 2011, depositada por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández y el Lic. Santiago Luciano Mella, actuando a nombre y representación del señor José Gerardo Alou Tellerías, por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza todas y cada una de las conclusiones presentadas por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández y el Lic. Santiago Luciano Mella, en representación del demandante, señor José Gerardo Alou Tellerías, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;”(…) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández y el Lic. Santiago de Jesús Luciano Mella, en representación del recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20145694, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29



*de septiembre de 2014, por el señor José Alou Tellerías, en contra de los señores Mercedes Mireya Medina Peña, Luis Gerardo Alou Medina, Mercedes M. del Corazón de Jesús Alou Medina y Laponia, S. A., por haberlo realizado de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 20145694, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre del 2014, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente a favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés;"*

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Demanda no fallada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso el cual se estudia en primer orden por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: "a) que, a solicitud del hoy recurrente, el tribunal de primer grado ordenó una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), para que se estableciese si las firmas de Juan Alou Reynoso que figuraban en los cheques eran las mismas que, con el nombre de dicho señor, figuraban en las actas de Asambleas; que, un primer informe pericial certificó la incompatibilidad en los rasgos caligráficos de las firmas del señor Juan Alou Reynoso, pero hizo las acostumbradas reservas ya que cotejó firmas originales (de los cheques) contra firmas fotocopiadas (de las actas), ya que estas últimas habían sido aportadas por el demandante en copias certificadas; b) que, los demandados depositaron entonces los originales de las actas a fin de que fuera repetida la experticia y resulta que el Inacif, en un segundo informe pericial, confirmó que las firmas que figuran en las Actas de la Segunda Junta General Constitutiva y de la Junta General Extraordinaria (sobre cambio de nombre) no se corresponden con los rasgos caligráficos del finado; y más grave aún, el Inacif estableció que las firmas manuscritas que aparecen sobre los nombres Juan Alou Reynoso y Luis Gerardo Alou Medina en las referidas actas, fueron estampadas por una misma persona, evidencia clara e irrefutable de que esas firmas fueron puestas por este último; c) que, como es posible que la Corte a-qua ni siquiera se haya referido al informe pericial, que al obviar ese informe como si no

existiese, se ha alterado el sentido claro, evidente e incluso decisivo de un hecho crucial de la causa incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos; d) que, también incurre en desnaturalización al señalar que las operaciones de que se trata y que se pretenden anular fueron anteriores a la muerte del de cujus y que por tanto se trata de bienes futuros, y a la vez señala la Corte a-qua, que el recurrente reclama o pretende objetar bienes que aún no son parte de su patrimonio; obviamente no se trata de bienes futuros, sino de bienes sucesorales, por tanto, presentes, por la sencilla razón de que el titular de los derechos está muerto; e) que, el solo hecho de que el señor Juan Alou Reynoso no haya firmado la Segunda Junta General Constitutiva de Gerona, S. A. (ahora La Ponia, S. A.), que es aquella en la que los inmuebles son formalmente aportados, constituye prueba irrefutable de que tales aportes no son válidos y de que el de cujus ni siquiera tenía intención de formar parte de una sociedad, mucho menos de entregar todos sus inmuebles a cambio de nada; f) que, en principio el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante oficio de fecha 14 de julio de 2009, rechazó ejecutar los traspasos de los inmuebles, justificando muy especialmente su decisión en el hecho de que la firma del señor Juan Alou Reynoso “difiere en los distintos documentos presentados”; que tratando de enmendar estas irregularidades fue redactado y sometido al Registro de Títulos el Acto auténtico núm. 04, de fecha 5 de agosto de 2009, mediante el cual supuestamente el señor Juan Alou Reynoso “declaró” que es su firma la que figura en las Actas de las Asambleas; que, la sociedad comercial La Ponia, S. A., somete al Registro de Títulos una Solicitud de Reconsideración al supra indicado Oficio, argumentando que la diferencia de las firmas del señor Juan Alou Reynoso, que debido a su edad y debido a una artritis avanzada, sus dedos no le permiten estampar su firma normalmente”;

Considerando, que establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “que, dentro de las alegaciones de porque el señor José Gerardo Alou Tellerías, solicita la nulidad de dichas operaciones, está la avanzada edad del finado Juan Alou Reynoso, y su supuesto estado senil; sin embargo, el hecho de que una persona tenga una edad avanzada, no significa por si sola una causa para que ésta se encuentre incapacitada, y no figurando ningún documento legal o certificación de lo antes expuesto en el expediente que declare la interdicción por incapacidad, en razón de la alegada senilidad como

manifiesta el recurrente sobre el señor Juan Alou Reynoso, el mismo, al momento de realizar las operaciones atacadas, se encontraba en plena facultad”;

Considerando, que continúa indicando: “por otro lado, cabe señalar que el recurrente ataca operaciones transaccionales que en vida realizó el señor Juan Alou Reynoso, toda vez que son anteriores al año 2011, año del fallecimiento de éste; siendo el artículo 51 de nuestra Carta Magna, muy explícito al señalar que: “toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, no pudiendo el mismo ser limitado, salvo las excepciones que la ley, no siendo el caso de la especie una de ellas” y el artículo 168 de la misma que expresa la creación de las jurisdicciones especializadas para los fines de lugar”; que, sigue señalando la sentencia: “que, de las mismas argumentaciones se evidencia que los bienes que pretende salvaguardar el señor José Gerardo Alou Tellerías, son bienes futuros; que, como se puede observar, el recurrente reclama o pretende objetar bienes que aún no son parte de su patrimonio; que actúa contra actuaciones que realizó su abuelo en vida en plena facultades y que señala que todo esto se hizo con el fin de defraudar los bienes sucesorales que le correspondían, no obstante no aporta pruebas de apoyo legal fehacientes que den veracidad a sus pretensiones”;

Considerando, que para un mejor entendimiento, del estudio del expediente, conformado para el presente recurso, esta Tercera Sala ha podido establecer, como hechos no controvertidos, los siguientes: a) que, los inmuebles objeto de litigio eran propiedad del señor Juan Alou Reynoso, quien falleció en fecha 7 de febrero de 2011, dejando como sucesores dos hijos de nombres Luis Gerardo Alou Medina y Mercedes del Corazón de Jesús Alou Medina, y a su nieto el señor José Gerardo Alou Tellerías; b) que, el señor Alou Reynoso a la edad de 90, decidió constituir una compañía denominada Gerona, S. A., la que luego cambió el nombre a La Ponia, S. A., en ese orden, aportó en naturaleza todos los bienes que conformaban su patrimonio; c) que, posteriormente fueron vendidas todas sus acciones dentro de la referida empresa a la sociedad panameña Punta Sol, S. A., cuyo representante lo es el señor Luis Gerardo Alou Medina; d) que, el tribunal de primer grado fue apoderado de una Litis sobre derechos registrados mediante la cual se demandó la nulidad de traspasos por simulación de ocho inmuebles transferidos fraudulentamente a nombre de Gerona, S. A., hoy sociedad comercial La Ponia, S.

A., aprovechándose de la avanzada edad del decujus y de su estado de salud; que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, y confirmada dicha sentencia por la Corte a-qua;

Considerando, que es un criterio jurisprudencial que la desnaturalización de los hechos se configura, cuando en la sentencia se altera o cambia el sentido claro y evidente de tales hechos o de los documentos, y en base a ese cambio o alteración se decide el caso contra una de las partes; que en la especie, tal y como ha sido expuesto por el recurrente, existe un sin número de situaciones como constituciones de compañías, celebraciones de asambleas, cambio de nombre de las mismas, aportes en naturaleza, involucrando en todas éstas los inmuebles que forman el patrimonio del finado Juan Alou Reynoso, y que en éstas se ha podido comprobar, por informes de peritos especializados, que contienen irregularidades;

Considerando, que como se ha puesto de manifiesto en otra parte de la sentencia, el recurrente alega que todas esas actuaciones se han realizado con el fin de distraer los inmuebles que componen la masa sucesoral de su abuelo, y por ende excluirlo de lo que le corresponde, y producto de esto es que ha sometido la demanda tendente a anular los actos que dieron culminaron con el traspaso de todos esos inmuebles a la sociedad comercial La Ponia, S. A., cuyo representante es el señor Luis Gerardo Alou Medina, uno de los hijos del finado Juan Alou Reynoso;

Considerando, que la Corte a-qua al considerar que el hoy recurrente no aportó pruebas fehacientes, como apoyo a su demanda, sin darle a los hechos por ante el sometido el sentido material de la verdad, que para el caso se imponía profundizar los alegatos del recurrente, conjuntamente con los informes periciales y todos los documentos concernientes a las diferentes sociedades comerciales que dieron como resultado la transferencia de la masa sucesoral del finado Alou Reynoso; que al estar en discusión la fidelidad de esas actuaciones y habiendo sido sometido documentos que sustentaban las pretensiones, resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos como lo alega el recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Parcela núm. 110-Reform.-780-A-128, del Distrito Catastral núm. 4; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 1097, del Distrito Catastral núm. 1; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1096, del Distrito Catastral núm. 1; Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 7; Parcela núm. 189-A, del Distrito Catastral núm. 7; Parcela núm. 333, Apto. 1-E, Edificio Cordero IV, del Distrito Catastral núm. 2; Parcela núm. 333, Apto. 2-E, Edificio Cordero IV, del Distrito Catastral núm. 2; Parcela núm. 333, Apto. 3-E, Edificio Cordero IV, del Distrito Catastral núm. 2, todos del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Faisal Sepúlveda Metz, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Angee W. Marte Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Jhonattan Subero Serrano.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), institución autónoma de Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley núm. 498, de fecha 13 de abril del año 1973 y del Reglamento 3402

de fecha 25 de abril del mismo año, con su domicilio y oficina principal en la calle Euclides Morillo núm. 65, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director general el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Faisal Sepúlveda Metz, en representación de los Licdos. Angee W. Marte Sosa y Luis Vílchez González, abogados de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Angeé W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Erick Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2014, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Francisco Alberto Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1064086-9 y 001-0516107-9, abogados del recurrido, el señor Jhonattan Subero Serrano;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, el señor Jhonattan Subero Serrano en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de julio de 2012, por Jhonattan Subero Serrano, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Jhonattan Subero Serrano, con la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), pagar a favor del demandante Jhonattan Subero Serrano: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos dominicanos con 26/100 (RD\$13,982.36); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos con 35/100 (RD\$27,465.35); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$6,991.18); la cantidad de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$5,751.66) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 95/100 (RD\$47,599.95), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Un Mil Setecientos Noventa Pesos dominicanos con 50/100 (RD\$101,790.50); Todo en base a un



salario mensual de Once Mil Novecientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,900.00), un tiempo de dos (2) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Francisco Alberto Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal el ocho (8) del mes de febrero del año Dos Mil Trece (2013), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), y el incidental, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Jhonattan Subero Serrano, ambos contra la sentencia núm. 511/00460, dictada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), rechaza sus pretensiones contenidas en el mimo, en consecuencia, acoge la instancia de la demanda, dispone el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, en base a un tiempo de dos (2) años, y siete (7) meses y un salario de Once Mil Novecientos Pesos (RD\$11,900.00), mensuales, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra recurso de apelación incidental, intentado por el señor Jhonattan Subero Serrano, por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión asumida por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Violación de las previsiones contenidas en el artículo 69, párrafo 9 de la Constitución Dominicana;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos tal como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada dispone el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, las que constan de 28 días de preaviso igual a RD\$13,982.36, 21 días de cesantía igual a RD\$10,486.77, 14 días de vacaciones igual a RD\$6,991.18, proporción de salario de Navidad equivalente a 7 meses igual a RD\$6,941.69, artículo 95, igual a RD\$71,400.00; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Nueve Mil Ochocientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$109,802.00);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2016, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Cristóbal de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Eugenio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Leandro Rodríguez Reyes.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 117-0001985-1, 11-0003103-9 y 11-0001263-3, domiciliados y residentes en Las Matas de Santa Cruz, el primero y el segundo, el tercero en Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Rosendy Joel Polanco Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0000312-9, abogado de los recurrentes Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Lic. Julio Leandro Rodríguez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0010196-2, abogado del recurrido Pedro Eugenio Rodríguez;

Que en fecha 23 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio C. José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la litis sobre derechos registrados, en determinación de herederos, nulidad de deslinde y desalojo, en relación a las Parcelas núms. 14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi; las Parcelas núms. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del mismo municipio y provincia, y la Parcela núm. 2,

del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, quien dictó en fecha 18 de marzo de 2014, la sentencia número 2011-0054, cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada “; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se acoge, en cuanto a la forma; y, se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha en 31 de agosto del 2011, suscrita por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, a nombre y representación de los señores Cristóbal de los Santos y/o Manuel Antonio Tejada, Juan Manuel Santos y Gregorio Valenzuela, contra la sentencia núm. 2011-0054 de fecha 18 de marzo del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de deslinde y desalojo, respecto de las Parcelas núms. 14-B, 15-A, 15-N, 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, Parcelas núms. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi y la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi;* **Segundo:** *Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Domingo Antonio Veloz, por sí y por el Lic. Lucas Manuel Espinal Aguilera, en nombre y representación del Sr. Pedro Eugenio Rodríguez (Parte Recurrída), por ser procedentes y justas en derecho; y, se rechazan, las conclusiones vertidas por las Licda. Cruz María José Dilomar, en nombre y representación de los Sres. Cristóbal de los Santos y/o Manuel Antonio Tejada, Juan Manuel de los Santos y Gregorio Valenzuela y del Instituto Agrario Dominicano (Parte Recurrente), por improcedentes y mal fundadas;* **Tercero:** *Se confirma, con modificaciones en su dispositivo, por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2011-0054 de fecha 18 de marzo del 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de deslinde y desalojo, respecto de las Parcelas núms.. 14-B, 15-A, 15-N, 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, Parcelas núms. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi y la parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm.*

11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo regirá de la manera siguientes: **1ro.:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido las demandas fusionadas por medio del presente proceso, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **2do.:** En lo relativo a la determinación de herederos de Cayetana Rodríguez Metz, y consecuentemente de sus hijos fallecidos, el tribunal rechaza la misma por no haber aportado las partes demandantes todos los documentos y sobre todo las generales de tales sucesores, tal y como se indica en las consideraciones de hecho y derecho contenidas en esta sentencia; sin perjuicio de que dichos sucesores puedan obtener tales documentos y reintroducir su demanda de concordia con la ley al respecto; en este sentido se ordena al mismo tiempo el desglose de los documentos depositados a tales fines, previa constatación de la secretaría de que dichos documentos fueron depositados por la parte que lo requiera; **3ro.:** Se ordena el desalojo de: a) Cristóbal de los Santos (Michicho), de la porción que ocupa en la Parcela 14-B, del D. C. 10 de Montecristi; b) Juan Manuel Santos (Gucoteo), de la Parcela 15-A del C. C. 10 de Montecristi; y c) Gregorio Valenzuela (Goro), de la porción que ocupa en la Parcela 14-B, del D. C. 10 de Montecristi, por no haber probado su calidad y derechos para ocupar dicho inmueble; **4to.:** Se rechaza la nulidad del deslinde solicitado por el demandante Pedro Eugenio Rodríguez, por conducto de su abogado, por ser improcedente y mal fundado en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia; **Cuarto:** Se compensan, las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Montecristi, cancelar cualquier nota preventiva u oposición, que se haya inscrito o registrado como consecuencia de la presente litis sobre las parcelas nums. 14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, Parcelas núms. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Montecristi y la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; **Sexto:** Se ordena, la notificación de esta sentencia mediante el ministerio de alguacil, para su conocimiento y fines de lugar; **Séptimo:** Se ordena, comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Dpto. Norte, al Registrador de Títulos del Dpto. de Montecristi, al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa de los recurrentes, violación a las normas del debido proceso o a las formalidades legales establecidas por ley y violación al derecho de igualdad de las partes; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que genera una violación al artículo 65, ordinal 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización del proceso y de los hechos y falta de estatuir en cuanto a los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que el desalojo ha afectado derechos constitucionales, por el hecho de que los desalojados no habían sido actores principales, ni como parte demandada, ni como parte demandante, y ni como interviniente forzoso o voluntario, y que no le fueron notificadas las demandas introductorias de instancia, no se le notificó auto de fijación de audiencia y ni las actuaciones de las partes como el levantamiento parcelario, y no se notificaron las piezas, vulnerándose el derecho a la igualdad de toda persona juzgada”; que asimismo, de que “el señor Gregorio de Jesús Valenzuela o Gregorio Valenzuela (Goro), era citado en la persona de su esposa, cuando éste residía en Estados Unidos, pero quien asistió fue su hijo”; que sigue indicando los recurrentes, de que “la sentencia impugnada no fue motivada ni en hecho y ni en derecho, ya que se limitó a transcribir cuestiones meramente formales, como requisitos fácticos de toda sentencia relacionado con las calidades, las conclusiones de las partes y la transcripción de artículos relacionados con la litis, que no sustituyó la motivación de la sentencia, y no se refirió a los motivos o medios que en el recurso de apelación le fue sometidos, y sin contestar los puntos neurálgicos planteados por la parte recurrente”; que además, señalan los recurrentes, de que “en la página 8 de la sentencia impugnada indica que compareció Gregorio de Jesús Valenzuela Cabrera, dando calidad de recurrente y era una persona distinta al verdadero recurrente siendo éste hijo del recurrente, actuando el tribunal a espaldas al principio de especialidad de la Ley núm. 108-05, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del



derecho registrar”; asimismo alegan, de que “los recurrentes ostentaban dichos terrenos en su condición de parceleros de la Reforma Agraria, por lo que el tribunal no podía ordenar el desalojo de los mismos, en razón a que ocupaban terrenos asignados al Instituto Agrario Dominicano, como el hecho de que el señor Juan Manuel a quien se le ordenó desalojar los terrenos que ocupaba en la Parcela núm. 15-A, a la fecha contaba con certificado de título que concedió derecho dentro de la referida parcela, como se puede observar en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, núm. 2012-0281, que aprueba trabajo de deslinde de la Parcela núm. 15-A, la cual concedió la propiedad a Juan Manuel de una porción igual a 26,438.38 metros cuadrados”;

Considerando, que la controversia es acerca de una determinación de herederos, nulidad de deslinde y desalojo, en relación a las Parcelas núms.14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, las núms. 17, 18 y 19, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, y la núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, las cuales eran reclamadas por los supuestos continuadores jurídicos de la señora Cayetana Rodríguez Metz de dichos bienes, a quienes los jueces de primer grado rechazaron la determinación de herederos solicitada por falta de aportar todos los documentos necesarios, y ordenaron el desalojo de los actuales recurrentes quienes tenían la posesión física y no conforme recurrieron en apelación; que confirmada por decisión del Tribunal a-quo, la cual es la impugnada en el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada recoge las incidencias de las audiencias celebradas en la etapa de sometimiento y discusión de las pruebas por el Tribunal a-quo, en relación al recurso de apelación, y en una síntesis de las mismas, en lo que concierne a las peticiones de los actuales recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio Valenzuela, las decisiones del tribunal al respecto, se infiere, lo siguiente”: a) que en la audiencia del 19 de diciembre de 2011, las partes manifestaron al tribunal que haría valer las mismas pruebas que hicieron valer en primer grado, y los actuales recurrentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de citar a los demás herederos que no estaban representados, solicitud acogida por el Tribunal a-quo; b) que en la audiencia del 28 de marzo de 2012, los actuales recurrentes solicitaron una prórroga de la audiencia de sometimiento de las pruebas, fundada

en que no fue posible citar a los demás sucesores que no fueron citados, solicitud acogida por el tribunal; c) que en la audiencia del 28 de mayo de 2012, los actuales recurrentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia, para ser representados por un abogado del Instituto Agrario Dominicano, solicitud acogida por el tribunal; d) que en la audiencia del 19 de julio de 2012, los actuales recurrentes solicitaron una nueva prórroga a los fines de hacer un levantamiento para demostrar que los recurrentes no estaban dentro de las parcelas que se ordenó el desalojo, solicitud que fue acogida por el tribunal con el fin de darles oportunidad de depositar un levantamiento de las parcelas y cualquier otro documento que quisieran hacer valer; e) que en la audiencia del 17 de septiembre de 2012, los actuales recurrentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de ser representados por el abogado del Instituto Agrario Dominicano, el tribunal prorrogó la audiencia para que los recurrentes constituyeran un abogado; f) que en la audiencia del 14 de noviembre de 2012, los actuales recurrentes no comparecieron debidamente representados por un abogado, no obstante señalar el tribunal haberle dado la última oportunidad, y solicitando la parte recurrida Pedro Eugenio Rodríguez el cierre de la audiencia de presentación de pruebas y de que se fijara la audiencia de conocimiento del fondo, acogida dicha solicitud por el tribunal; h) que en la audiencia de fondo, los actuales recurrentes concluyeron que fuera revocada la sentencia de primer grado, núm. 2011-0054 del 18 de marzo de 2011”;

Considerando, que en cuanto al estudio de las pruebas documentales depositadas por las partes y de la instrucción de las audiencias, el Tribunal a-quo indicó haber comprobado, en resumen, los hechos siguientes: “1) que de conformidad con la certificación de fecha 11 de febrero de 2008, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 08 Has., 46 As., 99 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 147, expedida a favor de dicha señora; 2) que de conformidad con la certificación de fecha 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio

de Montecristi, con una extensión superficial de 04 Has., 61 As., 98 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 54, expedida a favor de dicha señora; 3) que de conformidad con la certificación de fecha 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 00 Has., 75 As., 54.67 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 137, expedida a favor de dicha señora; 4) que de conformidad con la certificación de fecha 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 00 Has., 79 As., 81.45 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 137, expedida a favor de dicha señora; 5) que de conformidad con la certificación de fecha 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 15 Has., 14 As., 99.33 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 55, expedida a favor de dicha señora; 6) que de conformidad con la certificación de fecha 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 13 Has., 77 As., 13.84 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 137, expedida a favor de dicha señora; 7) que de conformidad con el extracto de acta de defunción de fecha 10 de noviembre de 2009, expedido por el Oficial del Estado Civil de Las Matas de Santa Cruz, la señora Cayetana Rodríguez Metz falleció el 25 de septiembre de 1994, y de que antes de su fallecimiento había procreado con el señor Eugenio Rivas, cuatro hijos, Pedro Eugenio Rivas Rodríguez, Eugenio Rivas Rodríguez Isidoro Rivas Rodríguez, y Ana Elvira Rivas Rodríguez, de conformidad con el acta de notoriedad del 8 de febrero de 2008, y por las actas de nacimiento que

reposaban en el expediente, y que de ellos había fallecido Isidoro Rivas Rodríguez, quien antes de su fallecimiento había procreado seis hijos”;

Considerando, que el Tribunal para confirmar la sentencia de primer grado, entre los motivos expuestos, manifestó lo siguiente: “que al tratarse de una sucesión la propiedad de los bienes se transfería al haber fallecido la titular de los derechos registrados en las parcelas en cuestión, y de que habiendo fallecido la señora Cayetana Rodríguez Metz había quedado abierta la sucesión de la misma a favor de sus sucesores, pero de que si bien algunos sucesores habían aportado las pruebas de su filiación respecto de la fallecida, no menos cierto, que no fueron aportadas todas las cédulas de identidad y electoral para haber ordenado el registro de esos derechos a favor de los sucesores determinados, las cuales eran necesarias para un asiento registral de un inmueble que el titular del derecho debería estar debidamente identificado con su cédula de identidad y electoral”; que asimismo, indicó el Tribunal a-quo, “de que en cuanto a la venta, ni por ante el tribunal de primer grado y ni por el Tribunal a-quo, se había establecido cuáles eran los actos de ventas que debieron ser anulados, y de que en cuanto al deslinde, por igual no se estableció cuáles eran los deslindes que deberían ser anulados”; que continuó el Tribunal a-quo señalando, de que “en cuanto al desalojo, que se había planteado que los terrenos de las indicadas parcelas estaban siendo ocupadas por personas e instituciones sin tener calidad para sustentar esos derechos, refiriéndose a Eugenio Rivas Rodríguez, Oneida Altagracia Abreu y el Instituto Agrario Dominicano, pero de que en cuanto a Eugenio Rivas Rodríguez había aportado las pruebas de su filiación de hijo de la finada Cayetana Rodríguez Metz, por lo que no era un ocupante ilegal, y en cuanto a éste no procedía el desalojo”; que en el mismo orden el Tribunal a-quo señaló, “que en cuanto a los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio Valenzuela, el juez de primer grado había comisionado al agrimensor Tilso Miguel Cabrera para que hiciera un levantamiento catastral de las Parcelas núms. 14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi, y la Parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, comprobándose en el levantamiento realizado y que reposaba en el expediente, que dichos señores ocupaban terrenos dentro de las indicadas parcelas de manera ilegal”;

Considerando, que en atención a lo expuesto, si bien los jueces del fondo en virtud del poder de que están investidos, en la depuración de las pruebas que les son aportadas por las partes en un proceso, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y pueden ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando a unos mayor valor probatorio que a otros o considerar que algunos carecen de relevancia o credibilidad, sustentado su parecer en motivos razonables; pero cuando los recurrentes no aportaron pruebas para sustentar sus pretensiones, como en la especie, que no obstante ser la parte que impulsara el recurso de apelación, y les fueron concedido varios aplazamientos en la etapa de sometimiento de pruebas y prorrogas de los mismos, como la concedida para el “depósito de un levantamiento de las parcelas en controversias”, y para realizar “depósito de documentos que quisieran haber hecho valer en el proceso”, sin embargo, verificó el Tribunal a-quo que las partes depositaron los mismos documentos que en primer grado, y que del estudio de las pruebas depositadas comprobó que las parcelas de que se tratan, formaban parte de una sucesión por la muerte de su titular la señora Cayetana Rodríguez Metz, quien era la propietaria de las mismas a la vista de las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, y a la verificación del levantamiento practicado por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera, que comprobó que las parcelas estaban siendo ocupadas por los actuales recurrentes y sin sustento de derecho, y quienes no obstante haber tenido oportunidades sobradas para aportar las pruebas que concretizara la ocupación dentro de las mismas no fueron aportadas, como lo contempla el artículo 1315 del Código Civil, que jurisprudencialmente ha venido atribuyendo valor a una regla de carácter procesal en el cargo de las pruebas, puesto que sin el depósito de documentos idóneos que justificaran ser poseedores de las parcelas en cuestión, no les era posible a los actuales recurrentes eximirse del desalojo que fuera ordenado contra ellos; por tanto, dado el déficit en el depósito de pruebas a cargo de los actuales recurrentes, y dada la motivación suficientes y pertinentes por el Tribunal a-quo, no implicaba vulneración alguna a derechos constitucionales y ni falta de motivos de la sentencia impugnada, como erróneamente alegan los recurrentes en los medios del presente recurso;

Considerando, que en otro orden de ideas, a pesar de indicar los recurrentes en los medios analizados del presente recurso, de que “poseían certificado de título de las parcelas en cuestión”, es una situación de hecho que esta Tercera Sala verifica no fueron presentadas ante los jueces de fondo, por tanto, no está en condiciones de ponderar dicho alegato, por no constituir la casación una tercera instancia, para revisar la valoración de las pruebas a cargo de los tribunales de apelación, pues la función casacional es la de constatar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico a las cuestiones de hecho, por lo que se rechaza tal alegato; que en otro orden de ideas, en cuanto al alegato de que sentencia impugnada indica en su página 8, que “compareció Gregorio de Jesús Valenzuela Cabrera, dando calidad de recurrente y era una persona distinta al verdadero recurrente, siendo éste hijo del recurrente”, alegato que no expresa el agravio que produjo tal hecho y cuál principio de derecho vulneraba, todo lo contrario los recurrentes estuvieron representados por sus abogados en la audiencia tanto de pruebas así como de fondo celebrada el 29 de enero de 2013 y en todo momento dieron calidades de la parte recurrente, así también procedieron a presentar conclusiones de fondo y presentaron conclusiones inherente al recurso, por lo que se rechaza también este alegato; por tales razones, procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, o podrán ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo de 2013, en relación a las Parcelas núms. 14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, las Parcelas núms. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del mismo municipio y provincia, y la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Julio Leandro Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Campusano Basil.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eloy Bello Pérez, Jesús Veloz y Dr. Manuel de Jesús Padrón.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Campusano Basil, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1832758-4, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, República Dominicana, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de



octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Jesús Veloz y por el Dr. Manuel De Jesús Padrón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0041679-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Orlando Campusano Basil, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4291-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Restaurant Capitan Cook y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Orlando Campusano Basil, contra Restaurant Capitán Cook y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 8 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente

entre la empresa demandada Capitán Cook; señores Raymundo Fuentes García, Roberto Fuentes García y el señor Orlando Campusano, por causa de dimisión justificada interpuesta por el trabajador demandante señor Orlando Campusano Basil, con responsabilidad para la empresa Capitán Cook; señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García misma; Segundo: Se condena a la empresa Capitán Cook, señores Raymundo fuentes García y Roberto Fuentes García, a pagarle al trabajador demandante señor Orlando Campusano Basil, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de US\$6,480.00 Dólares mensual, que hace US\$271.93, Dólares diarios, por un periodo de cinco (5) años y cuatro (4) meses: 1) La suma US\$7,614.04 Dólares, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de US\$32,930.53 Dólares, por concepto de 121 días de cesantía; 3) La suma US\$7,020.00 Dólares, por concepto de salario de Navidad; 4) La suma US\$4,894.02 Dólares, por concepto de 18 días de vacaciones no pagadas; 5) La suma US\$16,315.08 Dólares, por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena a Capitán Cook, señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García a pagarle al Trabajador demandante señor Orlando Campusano Basil, el pago de la suma de seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demandan hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. y el Artículo 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena ala empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García al pago de una indemnización de la suma de RD\$20,000.00, a favor del Trabajador Demandante señor Orlando Campusano Basil, por los daños y perjuicios sufridos por este, por la no inscripción en el Seguro Social de parte de su empleador; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por los vejámenes y descréditos recibidos por la empresa demandada en sus actos, por los ingresos dejados de percibir al rebajarle sus comisiones, se rechaza por improcedente y por falta de asidero jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuentes García y Roberto Fuentes García al pago de las costas causadas y se ordena su

distracción a favor y provecho para el Licdo. Eloy Francisco Bello Pérez y el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Capitán Cook, S. A., representada por sus administradores: Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, en contra de la sentencia núm. 157/2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrato imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo, y en consecuencia, se rechaza la demanda incoada por el señor Orlando Campusano Basil en contra de la empresa Capitán Cook, S. A., y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, por los motivos expuestos y falta de base legal;* **Tercero:** *Se condena al señor Orlando Campusano Basil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Domingo A. Tavárez A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización completa de los hechos y errónea interpretación del certificado de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Cámara de Comercio de la Altagracia; **Segundo Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación Constitucional a los artículos 50 y 62 numeral 3 y a los Principios II y V del Código de Trabajo.

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que con relación a los medios invocados, los cuales se analizarán conjuntamente por orientarse hacia una cuestión, ya que en su contenido, la recurrente plantea “violación a la Constitución, aspecto que debe examinarse con relación a los restantes argumentos, pero que en la especie se contrae en un único planteamiento, en razón de que el recurrente no especifica la supuesta violación constitucional, sino que expresa, que los Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al momento de realizar y evaluar el caso, basaron su sentencia en la no

existencia de una relación laboral entre el recurrente y la parte recurrida, al señalar que existe una certificación de la Cámara de Comercio de la Altagracia, donde el recurrente era accionista, omitiendo leer que el recurrente era miembro de la empresa Orlando Campusano Basil, desde el 12 de enero de 2007 y en la certificación 24819 de fecha 19 de mayo de 2008 emitida por la Seguridad Social, el cual expresa que el señor Orlando Campusano cotizaba en una empresa llamada Allegro Vacation Club, desde el 1 de junio de 2003 hasta el 19 de mayo de 2008; que según la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el recurrente estuvo trabajando durante todo ese tiempo en la empresa mencionada”;

Considerando, que también agrega el recurrente, que la Corte a-qua desnaturalizó la interpretación de esta certificación ya que según expresa la sentencia de marras, desde el 1 de junio de 2003 hasta el 2008, el recurrente cotizaba para Allegro Vacation Club, constituyendo una interpretación errónea y de manera desnaturalizada para motivar su decisión y basar la no existencia del contrato de trabajo, ya que la empresa Allegro Vacation Club, realizó un pago a la Seguridad Social del señor Orlando Campusano Basil, en fecha 6 de mayo del año 2008, es decir, tres meses después del recurrente haber presentado su dimisión”;

Considerando, que por último el recurrente continúa invocando, “que los jueces desnaturalizan el objeto de la comprobación de la existencia del contrato de trabajo, al señalar que existe una certificación de la Cámara de Comercio de La Altagracia, donde se hace constar, que el recurrente era accionista y que le confeccionaba los tickets y que tenía 27 personas a su cargo, omitiendo leer que el recurrente era miembro de la empresa Orlando Campusano Basil, desde el 12 de enero de 2007 como revela la certificación, y que al ser empleado de Capitán Cook, pone a esta empresa de referencia, en su calidad de alto ejecutivo, desnaturalizando por completo el objeto de base de la demanda por dimisión justificada, ya que el señor Orlando Campusano comenzó a trabajar en Capitán Cook en el año 2002 y que la Corte a-qua quiere presentar que el recurrente empezó a trabajar en el 2007, fecha en que se constituyó la mencionada empresa donde es accionista; que de igual forma, desnaturalizan los hechos cuando expresan y le atribuyen una calidad inexistente cuando describen que los promotores eran contratados por Orlando Campusano, cuando la realidad era que el recurrente procedía a la contratación de

esos empleados bajo mandato directo de los señores Raymundo y Roberto Fuentes García, desnaturalizando por completo la demanda inicial”;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) Es el propio Orlando Campusano Basil, quien confiesa en su comparecencia que su labor la realizaba dirigiendo a “todos los representantes, promocionistas en los hoteles de Bávaro” y que llegaron a ser 27 y que fueron contratados por él, incluyendo al señor Inerio Luis, quien era representante y confeccionaba para ellos los tickest o brochours para cobrar su por ciento “y luego se lo reportaba a la empresa semanal”, o sea, que no lo hacía dentro de una jornada de trabajo ni en el momento del consumo; que igualmente la sentencia impugnada señala: confiesa además, que no tenía horario, que su horario “era mayormente libre, porque tenía que estar en movimiento”, lo que significa que podía moverse libremente por doquier sin sujeción a jornada u horario y que las horas diarias que trabajaba, dependían de la cantidad de personas que hicieran reservas, porque además de venderle el paquete tenía que llevarlos al restaurant y devolverlos al hotel”, con lo que confirma la falta de subordinación jurídica, sobre la cual, testifica el señor Andri Félix, que éste era “un vendedor por comisión”, quien no tenía que cumplir un horario ni tenía un jefe que le indicara como hacer el trabajo y donde dirigirse” y que la única oferta que vendía para Capitán era “una parrillada de mariscos”, sobre la cual tenía “una tarifa fija 15%” y que solo se presentaba a la empresa (Capitán Cook, S. A.), semanalmente para hacer la liquidación de lo vendido. Tolo lo cual confirma, que la labor de vendedor o Director General de Representaciones- de ventas- la realizaba de forma independiente, o sea, sin subordinación jurídica, para lo cual, había creado la razón social Orlando Campusano Incorporat, registro mercantil núm. 00001218-07. Motivos por los cuales, las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrida, carecen de fundamento y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal;

Considerando, que con respecto al medio invocado, donde el recurrente plantea que la Corte a-qua en los motivos de la sentencia en todas sus páginas procede a detallar, todos los elementos probatorios de todas las partes, y al final, solo le da credibilidad a una certificación del año 2007 de la Cámara de Comercio de La Altagracia, para indicar la no existencia del contrato de trabajo, no tomando en cuenta el Principio IX del Código de Trabajo;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto, que en efecto, la Corte a-qua para dictar la sentencia impugnada hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando solamente algunas de las pruebas aportadas y dando credibilidad al testigo de la parte recurrida en esta instancia, así como a la certificación de la creación de la razón social Orlando Campusano Incorporat, a una carta acuerdo suscrita entre Inversiones Abey, S. A. (Hotel Bavaro Princess), y Capitán Cook, sobre la base de que el recurrente no cumplía horario y que cobraba por comisión, sin subordinación;

Considerando, que se advierte que el pago de salario en base a comisiones no convierte al trabajador en un comisionista. El artículo 311 del Código de trabajo dispone: “que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, está comprendido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, lo que es indicativo de que para las personas que prestan esos servicios la comisión es una forma de remuneración que varía dependiendo del rendimiento del trabajador, pero no determina la falta de subordinación, ni el hecho de que el trabajador no labore todos los días y que carezca de un horario pre-establecido, no descarta la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, (sent. 10 de enero 2007, B. J. 1154, págs. 1106-1115); si esa situación se produce por la naturaleza de las labores que realiza el trabajador y éste está obligado a prestar el servicio siempre que las necesidades de la empresa lo requieran, de manera continua e indefinida, por tratarse de interrupciones propias del tipo de labor que se realiza; (sent. 30 de abril 2008, B. J. 1169, págs. 852-859); como tampoco una persona recibir pago sobre la base de determinado por ciento del producto de la prestación de sus servicios, no lo convierte en un comisionista, porque el contrato de comisión, no lo determina la forma de pago, sino la forma en que se realiza la labor, por cuenta propia y atendiendo a una comisión o pedimento específico, lo que no impide que el comisionista reciba una suma fija como consecuencia de su labor y no necesariamente un porcentaje del resultado de su operación comercial;

Considerando, que la comisión es la operación jurídica, o la forma comercial del mandato, a través de la cual el comisionista hace una o más operaciones comerciales; (sent. 13 de febrero 2002, B. J. 1095, págs. 589-599); que al admitir la recurrida que el recurrente le prestaba sus

servicios personales como vendedor o Director General de Representación de Ventas, estaba reconociendo la existencia de la relación de trabajo, con lo que se presume la existencia del contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo; máxime que el recurrente para demostrar la relación contractual aportó la comunicación de fecha 22 de noviembre de 2005, en la cual Capitán Cook solicita a Hoteles Iberoestar, permiso de entrada para que el recurrente pueda promocionar sus productos, así como la de fecha 22 de marzo del 2006, la que hace de conocimiento “que el señor Orlando Campusano representaría sus intereses ante su empresa; que igualmente aporta el carnet con Código núm. 16120, como representante de la empresa Capitán Cook, y el pase de entrada a Majestic, en la cual se hace constar que el señor Orlando Campusano Basil, es Supervisor de Capitán Cook”;

Considerando, a juicio de esta Sala, la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización en la aplicación de la ley e hizo una errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa, así como también dicho fallo pone de manifiesto que los magistrados dejan de examinar aspectos que eran cruciales para decidir, a pesar de que habían sido invocados por el hoy recurrente, y que aunque fueron parcialmente recogidos, no le dieron el debido alcance ni los examinaron en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudieran justificar su decisión, pero, que al ser obviados por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia desnaturalizada, desconociendo la parte capital de uno de los principios que sostienen la actuación laboral, como lo es el Principio IX del Código de Trabajo, que expresa: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, en el presente caso, el objeto del recurso, es la comprobación de la existencia del contrato de trabajo”;

Considerando, que en la especie al rechazar la Corte a-qua la dimisión, bajo el fundamento de que la labor de Vendedor o Director General de Representante de Ventas, la realizaba de forma independiente, sin subordinación jurídica, hizo una desnaturalización e incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por desnaturalización en la aplicación de la ley, con la exhortación al tribunal

de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto, para su conocimiento, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Profesionales, S. A. S. (Seguridad Ranger).
<b>Abogados:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua y Licda. Jennifer Vásquez Santana.
<b>Recurrido:</b>	Miguel de los Santos Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Martín David Smith Guerrero.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger), creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor Joaquín Peralta, con domicilio en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril del 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por los Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Jennifer Vásquez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0148572-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger);

Vista la solicitud de Desistimiento de Recurso de Casación y Acuerdo entre las Partes depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2017, suscrita por los Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Jennifer Vásquez Santana, abogados del recurrente, mediante la concluyen de la manera siguiente: “Único: Desiste del recurso de casación interpuesto mediante instancia de fecha 25-5-2017, contra la sentencia núm. 093-2017, de fecha 27-04-2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta instancia y al inventario documentos depositado en este dossier;

Visto el Acuerdo y Recibo de Descargo, de fecha 29 de junio de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Martín David Smith Guerrero, en representación del señor Miguel De los Santos Brito, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Blas Abreu Abud, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual en nombre y representación del señor Miguel De los Santos Brito, le otorga a la Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger), formal recibo de descargo a favor de la empresa, sin ningún tipo de reservas para reclamaciones presentes ni futuras, en virtud del presente Acuerdo y Recibo de Descargo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger), del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril del 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gava Dominicana, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Miura Victoria y José Ramón Gómera Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ángel César Cabrera Moya.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio C. Matos, Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gava Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Víctor Garrido Puello núm. 157-D, primer piso, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Darío Antonio

Veras Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1189405-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio C. Matos, por sí y por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados del recurrido, el señor Ángel César Cabrera Moya;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2015, suscrito por los Licos. Juan Carlos Miura Victoria y José Ramón Gómera Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0072153-9 y 001-0751130-5, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Gava Dominicana, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una demanda

laboral interpuesta por el señor Ángel César Cabrera Moya contra Gava Dominicana, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el Sr. Ángel César Cabrera Moya, contra Gava Dominicana, S. R. L., por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), derechos adquiridos (bonificación y regalía pascual), indemnizaciones supletorias interpuesta por el Sr. Ángel César Cabrera Moya contra Gava Dominicana, S. R. L., en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador Gava Dominicana, S. R. L., y con responsabilidad para éste; Condena a la empresa demandada Gava Dominicana, S. R. L., a pagarle al demandante Sr. Ángel César Cabrera Moya los siguientes valores: 28 días de preaviso, igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$29,374.74); 21 días de cesantía igual a la suma de Veintidós Mil Treinta y Un Pesos con Diez Centavos (RD\$22,031.10); proporción de regalía pascual igual a la suma de Doce Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$12,951.99); proporción de beneficios de la empresa (bonificación) igual a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$47,209.40); Seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); lo que totaliza la suma de Doscientos Sesenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$261,567.23), calculados en base a un sueldo mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Diez Centavos (RD\$1,049.10) y un tiempo de 1 año y 2 días; Tercero: Rechaza, la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Compensa las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervinó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de

apelación interpuesto, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la empresa Gava Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 2014/235, relativa al expediente laboral núm. 050-14-00436 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal intentado por la empresa Gava Dominicana, S. R. L., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la empresa Gava Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera específica los medios en los que fundamenta su recurso pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la letra j, inciso 2, del artículo 8 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de los hechos, al momento de dictar su fallo, los jueces dejaron de ponderar documentos vitales, tales como dos certificaciones Carta Ministerio, las cuales contrarias a la tesitura de la Corte a-qua, sí fueron depositadas dentro del plazo estipulado en el artículo 90 del Código de Trabajo, es decir, depositados en tiempo hábil, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, que no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó en apoyo de su defensa y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación expresa: “que como medio de defensa a descargo el trabajador demandante principal y recurrido incidental, Sr. Ángel César Cabrera Moya, depositó una comunicación de fecha 30 de junio de 2014,

dirigida al Sr. Ángel Cabrera, en la cual le expresa lo siguiente: “...Por medio de la presente, estamos dando por terminado el contrato de trabajo, amparándonos en el artículo 88 inciso 3 del Código de Trabajo...” Darío Veras”, y agrega: “que como medio de defensa a descargo la empresa demandada y recurrente principal Gava Dominicana, S. R. L., también depositó una comunicación de fecha 1º de julio de 2014, dirigida al Ministerio de Trabajo, en la cual se expresa lo siguiente: “... Por medio de la presente queremos informarle el despido del Sr. Ángel Cabrera, ocurrido el día de ayer 30 de junio de 2014, quien violó el artículo 88, inciso 3 del Código de Trabajo,...”, escribió una carta donde se hizo pasar por presidente de la empresa...” Darío Vera”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que como medio de defensa a descargo la empresa demandada y recurrente principal, Gava Dominicana, S. R. L., también depositó una comunicación de fecha 3 de junio de 2014, dirigida “A quien pueda interesar” la cual expresa lo siguiente: “...Certificamos que la Sra. Arlene Padilla Valle...trabajó en esta Institución desde octubre 2011, hasta febrero 2014 como Encargada de Documentación y Tráfico,...” Ángel César Cabrera, Presidente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, en resumen expresan: “... que el despido deberá ser comunicado en las 48 horas, tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo, además que el despido que no haya sido comunicado, en esa forma y término, se reputa que carece de justa causa...”, en este caso, la Corte pudo verificar que: a) que la comunicación de despido que le entregó la empresa al trabajador fue en fecha 30 de junio de 2014; b) que la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo es de fecha 1 de julio de 2014; c) que en la comunicación de fecha 1º de julio de 2014, no se encuentra la firma de recibida por el Ministerio de Trabajo; d) que la comunicación que está certificada no fue depositada en primer grado y por eso no se discutió el hecho material del despido; e) que la empresa alega la usurpación del nombre del presidente de la empresa pero no le expresa a esta Corte el daño que le ocasionó esa comunicación, por lo que procede a declarar injustificado el despido de que se trata, acoger la instancia de la demanda, revocar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada”;



Considerando, que la jurisprudencia constante en esta materia ha establece que “la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el juzgado de trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubiesen depositado o lo fuesen tardíamente” (sent. 28 de marzo 2007, B. J. 1156, págs. 1513-1518);

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la Corte a-qua, los jueces del fondo debieron y no lo hicieron, hacer uso del poder soberano de apreciación del cual disfrutaban, en la evaluación y ponderación de los documentos sometidos a su consideración, los cuales hubieran influido en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada en la sentencia impugnada, incurriendo en desnaturalización, todo lo cual deja dicha sentencia carente de falta de base legal y de falta de ponderación que justifique su decisión, concretizando una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, razón por la cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Pricesmart Dominicana, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Arismendy Vanderlinder, José Eliseo Almanzar García, David Andrés Infante Henríquez y Licda. Katuska Ortega Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pricesmart Dominicana, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la Avenida Charles Summer núm. 54, Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; debidamente

representada por el señor Limuel Dadulo, de nacionalidad Filipina, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1226388-4, residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. José Arismendy Vanderlinder por sí y por los Licdos. José Eliseo Almanzar García, David Andrés Infante Henríquez y Katiuska Ortega Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126802-7, 001-1645521-3, 001-1713539-2 y 402-2059269-1, abogados de la recurrente Pricesmart Dominicana, S. R. L., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 18 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere se pueden extraer los siguientes hechos relevantes: a) que mediante comunicación de fecha 4 de agosto de 2014, la sociedad comercial Pricesmart Dominicana, S. R. L., interpuso ante la Dirección General de Impuestos Internos una solicitud de reembolso de saldos a favor de ITBIS acumulados desde los ejercicios 2010 al 2014; b) que mediante comunicación GGC-CRN núm. 51070 del 15 de agosto de 2014, dicha dirección general procedió a rechazar esta solicitud, argumentando en síntesis lo siguiente: “Que procedía a reiterar los términos de su comunicación GGC-CRC núm. 1405018588 de fecha 15 de mayo de 2014, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Tributario, solo se establece compensación o reembolso para los exportadores, que no es el caso de la solicitante, ya que su actividad es la venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas y que para la compensación de créditos con otros impuestos, el mismo debe ser cierto, liquido y exigible de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del referido código tributario; c) que al no estar conforme con esta decisión denegatoria de su solicitud de reembolso, la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción en repetición o reembolso del pago indebido, resultando apoderada para decidir esta litis la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, Declara Inadmisibile el presente recurso contencioso tributario interpuesto por Pricesmart Dominicana, S. A., en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014) contra la comunicación GGC-CRN núm. 51070, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 15 del mes de agosto de 2014, por violación al artículo 3 de la ley 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Pricesmart Dominicana, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General*

*Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Inobservancia e incorrecta aplicación de la ley; Segundo: Vulneración de derechos fundamentales”;

### **En cuanto a los incidentes planteados en contra del presente recurso por la parte recurrida;**

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por conducto de su abogado de representación externa plantea los siguientes incidentes contra el presente recurso, a saber: a) que el recurso es caduco; b) que el recurso es inadmisibile;

Considerando, que para fundamentar el pedimento de caducidad la parte recurrida alega en síntesis lo que sigue: “Que el presente recurso presenta la condición procesal de caducidad por efecto de la nulidad de pleno derecho inherente al acto núm. 226/17 mediante el cual se realizó el emplazamiento, ya que dicho acto contiene una mención errónea al designar como requerida a la razón social “Sunix Petroleum, SRL” y no a la Dirección General de Impuestos Internos, como era lo correcto; además de que el memorial de casación contiene una omisión imperativa al no estar certificado, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación”;

Considerando, que con respecto al pedimento de caducidad fundado en que el acto de emplazamiento resulta nulo, al ponderar este planteamiento de la parte recurrida esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente por las razones siguientes: a) el emplazamiento en casación fue efectuado por la parte recurrente mediante el acto núm. 470/17 del 21 de febrero de 2017 y no mediante el acto núm. 226/17 (sin fecha) como erróneamente alega la parte recurrida; b) que si bien es cierto que en la parte in fine de dicho acto se deslizó un error material al consignar el nombre de otra empresa y no de la Dirección General de Impuestos Internos en la parte donde el ministerial expresa haber dejado copia del acto para que no se alegue ignorancia, no menos cierto es que esto no determina la nulidad de dicho acto de emplazamiento como pretende la parte recurrida, puesto que en dicho acto consta correctamente

el lugar del traslado que fue en las oficinas gubernamentales donde está alojada la sede principal de la hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, consignándose claramente en dicho acto que el mismo fue recibido por un empleado de la hoy recurrida, lo que indica que este emplazamiento llegó a su destinatario y que este tuvo el debido conocimiento del recurso interpuesto en su contra y prueba de ello es que dicha recurrida pudo producir y depositar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta el recurso interpuesto por la recurrente, por lo que se descarta este pedimento;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de nulidad propuesto por la parte recurrida en el que alega que la copia del memorial de casación que le fuera notificada no fue certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, al examinar este alegato se advierte que realmente dicha copia no fue certificada, pero en cada una de las páginas de dicho memorial fue estampado el sello en original del ministerial que notificó dicho memorial en cabeza del acto de emplazamiento, en señal de conformidad con el original, además de que no se le puede reprochar esta omisión a dicha recurrente, ya que esta certificación no estaba a su cargo sino que era un deber de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; por otra parte esta ausencia de certificación no le ha representando ningún agravio a la parte impetrante, puesto que dicho memorial llegó a su conocimiento y prueba de ello es que como ya se ha dicho, pudo depositar y producir en tiempo hábil su escrito de defensa donde responde los medios propuestos en el memorial de casación de la parte recurrente, por lo que se descarta este medio;

Considerando, que por último, y con respecto al pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida donde alega que el presente recurso carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se advierte lo insólito de este pedimento puesto que en el mismo están ampliamente desarrollados los medios o agravios articulados por la parte recurrente en contra de dicha sentencia, además de que la recurrida en su memorial de defensa responde cada uno de los medios de casación desarrollados por la parte recurrente, lo que indica que dicho recurso de casación si contiene el desarrollo de los medios de derecho que lo fundamentan, que permitirá que esta Sala pueda examinar los meritos del mismo; por tales razones, se rechazan estos incidentes con respecto al presente recurso de casación, por improcedentes y mal fundados, sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer del presente recurso;

### **En cuanto al recurso de casación;**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo emitió su decisión acogiendo un medio de inadmisión interpuesto por la demandada y hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, atendiendo al artículo 3 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria que dispone la obligatoriedad del recurso de reconsideración, en el entendido de que la hoy recurrente no agotó previamente dicho recurso ante la Dirección General de Impuestos de Impuestos Internos y que no cumplió con el acápite a) de dicho artículo, procediendo en este sentido dicho tribunal a acoger este planteamiento y a declarar inadmisile la acción en repetición o de reembolso del pago indebido, interpuesta por la hoy recurrente, sin tomar en consideración dicho tribunal, que en el caso de la especie el recurso de reconsideración establecido en el citado artículo no aplica, debido a que el Código Tributario establece en su artículo 68, que el procedimiento administrativo de reembolso se ejerce ante el órgano de la Administración Tributaria correspondiente y que en caso de que el contribuyente no se sienta satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción en repetición o reembolso ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue la que interpuso en la especie”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que del citado artículo es preciso inferir que cuando se ejerce un procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria y el contribuyente no está satisfecho con la respuesta, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, el legislador ha puesto a su disposición la acción en repetición o reembolso del monto que pretende reclamar; además, es necesario tomar en cuenta que contrario a lo que sucede en la regla general, donde los recursos en sede administrativa o el agotamiento de la vía administrativa en ese entonces era obligatorio como paso previo al apoderamiento de la jurisdicción administrativa para aquellos casos de resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativo a aplicación de tributos internos nacionales, según se desprende del referido artículo 3, el caso del procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido o excesivos



de tributos, constituye una excepción a esta regla general, siendo así establecido por el citado artículo 68, en el entendido de que por su naturaleza se trata de una disposición administrativa que crea una obligación a cargo del órgano regulador del tributo a favor del contribuyente, y cuyo incumplimiento lo faculta para accionar judicialmente por ante la instancia de lugar, en este caso el juez natural para conocer de las acciones en repetición, como lo es el Tribunal Superior Administrativo; que cuando el código tributario individualiza esta acción y establece condiciones propias para su ejercicio, resulta claro que la misma no se rige por los parámetros ni exigencias dispuestos para las demás acciones o recursos contemplados y por tanto, la sentencia ahora impugnada al desconocer esta regla del artículo 68, ha vulnerado dicho texto, así como ha desconocido la competencia que claramente le atribuye el artículo 141, párrafo I del mismo código, para conocer de la acción en repetición o de reembolso del pago indebido, incurriendo en una errónea interpretación y una mala aplicación del derecho, razón por la que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que para acoger el medio de inadmisión propuesto por la entonces y actual recurrida y por vía de consecuencia declarar inadmisibile, lo que mal denominó como recurso contencioso tributario, cuando realmente fue apoderado de una acción en repetición o reembolso del pago indebido o excesivo, los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron lo siguiente: *“Que el artículo 3 de la Ley de Eficiencia Re-caudatoria establece que a partir de la entrada en vigencia de la misma, todo contribuyente investido de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso tributario contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de tributos nacionales y municipales que reúnan los siguientes requisitos: “a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la Administración o de los órganos administradores de impuestos...”*; que el párrafo I del artículo 141 del Código Tributario expresa que *corresponde también al tribunal contencioso tributario conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso de tributos en general en las condiciones en que se especifica en otra parte de este código; que luego de observar los textos ut supra indicados, conjuntamente con los argumentos controvertidos por las partes, este tribunal ha podido establecer que la parte recurrente PriceSmart Dominicana, S. A., no agotó los*

*requisitos necesarios para interponer el recurso contencioso tributario que nos ocupa, toda vez que no existe constancia en el expediente de que haya hecho el recurso de reconsideración preestablecido en el artículo 3 literal a) de la Ley 173-07 ut supra indicado. No obstante debemos aclararle a la parte recurrente que si bien es cierto que el artículo 68 del código tributario consagra el procedimiento administrativo para solicitar la acción en repetición o pago de lo indebido o en exceso y si sus pretensiones no son satisfechas a incoar su acción de reembolso, no menos cierto es que a partir de la entrada en vigencia de la ley 173-07 antes debe realizarse los requisitos de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción. Por tanto, se procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos y al cual se adhirió el Procurador General Administrativo por los motivos anteriormente indicados”;*

Considerando, que previo a establecer las consideraciones de derecho que va a sustentar esta Tercera para resolver el presente caso, entendemos necesario para una rápida comprensión del mismo transcribir las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 141, párrafo I del Código Tributario que de forma clara y específica regulan el procedimiento administrativo de reembolso y la correspondiente acción jurisdiccional que puede interponer el interesado contra el resultado del mismo, textos que al entender de esta Sala y tal y como ha sido alegado por la parte recurrente, fueron mal interpretados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar su decisión;

Considerando, que el artículo 68 del Código Tributario, contenido bajo el capítulo X, intitulado “Procedimientos Administrativos Especiales”. Sección II: Procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido o en exceso, dispone lo siguiente: *“El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo”;*

Considerando, que por su parte el artículo 141 de dicho código, contenido bajo el capítulo XI, intitulado “Del Tribunal Contencioso Tributario”, que trata de los distintos recursos y acciones jurisdiccionales, así como de la competencia de atribución de la jurisdicción contenciosa tributaria, dispone en su párrafo I lo siguiente: *“Corresponde también al tribunal*

*contencioso tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso de tributos en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este código”;*

Considerando, que el estudio combinado de estas disposiciones del código tributario nos permite apreciar a simple vista la grave confusión y errónea interpretación en que incurrieron los jueces del Tribunal Superior Administrativo desde el inicio de la instrucción del presente caso, al pretender sujetar la acción jurisdiccional de repetición o reembolso del pago indebido o excesivo de que estaban apoderados, a la exigencia del agotamiento previo del recurso de reconsideración en sede administrativa, cuando resulta obvio de acuerdo a lo dispuesto por los textos previamente citados, que la intención del legislador tributario en el caso de la reclamación de reembolso, ha sido la de instituir una vía distinta para su agotamiento, en la que no se exige la reconsideración y prueba de ello es que de acuerdo al contenido del citado artículo 68, el pago indebido o en exceso de tributos dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso ante la Administración Tributaria y de que en caso de que el contribuyente reclamante no sea satisfecho en sus pretensiones, tiene el derecho de agotar directamente la vía de lo jurisdiccional interponiendo una acción de repetición o de reembolso del pago indebido o excesivo, como ha sido dispuesto por el indicado artículo 141, párrafo I; sin que se advierta que en ninguno de estos artículos se haya sujetado la reclamación de reembolso a la exigencia de agotar una reconsideración frente a la respuesta negativa de reembolso por parte de la Administración y como exigencia previa a la judicialización de la reclamación, como fuera erróneamente interpretado por dichos jueces; máxime cuando lo que se entendía como una regla general en materia tributaria de que los recursos en sede administrativa o el agotamiento previo de la vía administrativa, era obligatorio como paso previo al apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, pasó a ser considerado conforme a jurisprudencia de esta Tercera Sala como un recurso optativo, como de hecho lo es hoy en día a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13 ;

Considerando, que esta Tercera Sala entiende, que ha sido tan clara la intención del legislador tributario de someter el reembolso a un procedimiento de reclamación distinto, que no se rige por parámetros ni exigencias basados en criterios de limitación de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, que se puede advertir que este procedimiento

de reembolso así como la acción jurisdiccional de repetición del pago indebido o excesivo que se desprende del mismo, están regulados por normas distintas a las que regulan la reconsideración, contenidas en los artículos 57 y 139 del código tributario, modificado este último por el indicado artículo 3 de la ley Núm. 173-07, de cuyo estudio combinado se comprueba que el reembolso no ha sido incluido dentro de las materias tributarias que requiere el agotamiento preceptivo de la vía administrativa de la reconsideración; más aun, cuando tal como hemos dicho en otras ocasiones, el recurso de reconsideración ante el mismo órgano recaudador, deviene en inoperante porque es contrario a los intereses que persigue la Administración Tributaria, toda vez que quien determina la obligación tributaria, no tendría interés en retractarse de la persecución de su liquidación tributaria; además de que entender este recurso de reconsideración como obligatorio y no optativo, limitaría el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa y por ende, el derecho a la tutela judicial efectiva y más aun en el caso del reembolso, que como hemos dicho, nunca ha sido incluido por el legislador dentro de esta regla general de la reconsideración previa;

Considerando, que la no limitación de acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en el caso del reembolso descansa a nuestro entender en dos razones: 1) porque la reclamación de reembolso no surge como consecuencia del ejercicio de la facultad de fiscalización y de determinación de la Administración en su calidad de sujeto activo o acreedor de los tributos, sino que surge cuando un contribuyente en acatamiento de la normativa tributaria paga sus tributos, pero posteriormente dicho pago puede devenir en indebido o excesivo, lo que coloca a la Administración en la condición circunstancial de sujeto pasivo y por ende, obligado a devolver o restituir lo que ha recibido de manera excesiva o indebida y cuando no lo hace no obstante a ser reclamada para ello, no hay ninguna razón jurídicamente válida para limitar al interesado en su acceso a la jurisdicción contencioso administrativo; y 2) porque ha sido el propio código tributario que ha separado esta reclamación de la regla general de la reconsideración y para ello lo ha regulado de manera distinta a través de los comentados artículos 68 y 141, lo que inequívocamente indica que las únicas dos vías habilitadas para la reclamación de reembolso por parte de un contribuyente que ha realizado pagos indebidos o excesivos de tributos, son: a) el procedimiento administrativo de reembolso ante la

Administración Tributaria; b) la acción en repetición o de reembolso del pago indebido o excesivo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuando el contribuyente no haya triunfado en su reclamación administrativa, siendo estas las vías que fueron utilizadas por la hoy recurrente según se comprueba de los elementos facticos recogidos en la propia sentencia, pero que producto de la confusión conceptual en que incurrieron dichos jueces no le dieron la interpretación correcta a los mismos;

Considerando, que por tales razones, al ser recogido en dicha sentencia que la hoy recurrente agotó ante la Dirección General de Impuestos Internos, su reclamación administrativa de reembolso por saldos a favor acumulados de ITBIS desde los ejercicios fiscales 2010 al 2014, mediante solicitud de fecha 4 de agosto de 2014 y que dicha dirección general procedió a denegar dicho reembolso mediante su comunicación de fecha 15 de agosto de 2014, que frente a esta negativa de la autoridad recaudadora, es que la hoy recurrente acude a la vía que de acuerdo al artículo 141, antes citado estaba habilitada, como lo es la acción en repetición o reembolso del pago indebido o excesivo ante el Tribunal Superior Administrativo, resulta inexplicable la confusión y falta de reflexión que existió entre dichos jueces, quienes no se percataron de que al tenor de los referidos textos, que ellos mismos citaron en su sentencia, la hoy recurrente, contrario a lo que fuera por ellos decidido, había agotado correctamente las vías instituidas por el código tributario para su reclamación de reembolso;

Considerando, que por tanto, al no considerarlo así, sino que por el contrario decidir en su sentencia que el recurso interpuesto por la hoy recurrente, resultaba inadmisibile por no haberse agotado previamente la reconsideración, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia errónea y carente de base legal, que mal interpreta y viola los artículos 68 y 141, párrafo I del Código Tributario, así como también lesiona el derecho de la hoy recurrente de obtener una tutela judicial efectiva ante el juez naturalmente competente para otorgarla, que no es otro que el juez de lo contencioso administrativo; que además con esta errónea decisión, dichos jueces desconocieron el principio de reserva de ley en materia de regulación de las vías de recursos, que faculta al legislador de acuerdo a lo previsto por el artículo 69.9) para establecer las condiciones para el ejercicio de los recursos y que es lo que ha hecho en la especie el Código Tributario de la Republica Dominicana, cuando a través de sus artículos 68 y 141, párrafo I, establece normas distintas pero justificadas

para reclamar y para recurrir en los casos de reembolsos, sin que con ello haya pretendido sustituir ni desconocer la vía de la reconsideración que también dispone dicho código como regla general para el acceso a la vía jurisdiccional en contra de actos de la Administración Tributaria que determinan obligaciones tributarias, pero que como ya hemos visto, no existe este parámetro en el caso de la reclamación de reembolso porque así lo ha dispuesto con plena competencia legislativa dicho código; lo que se refuerza con la doctrina de esta Sala manifestada en otras decisiones, de en aquellos casos en que la ley disponga la reconsideración ha de entenderse de todas formas que es optativo dicho recurso para el ciudadano;

Considerando, que en consecuencia al ser ignorada y mal interpretada esta normativa por los jueces que suscriben esta sentencia, conduce a que dicho fallo no se encuentre legitimado en derecho, por no provenir de una recta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; y por tanto, se acoge el medio que se examina, sin necesidad de examinar el restante y se ordena la casación con envío de esta sentencia por la errónea interpretación que contiene, lo que acarrea el vicio de falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia impugnada, y en la especie al provenir del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional el envío se hará a otra de sus salas;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Profesionales, S. A. S. (Seguridad Ranger).
<b>Abogados:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua y Licda. Jennifer Vásquez Santana.
<b>Recurrido:</b>	Sandy de Jesús Díaz Soriano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Glennys Margarita Encarnación.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger), creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente el señor Joaquín Peralta, con domicilio en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Distrito



Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio del 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio de 2017, suscrito por Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Jennifer Vásquez Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0148572-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger);

Vista la solicitud de Desistimiento de Recurso de Casación y Acuerdo entre las partes depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2017, suscrita por los Licdos. Patricio Jáquez Paniagua y Jennifer Vásquez Santana, abogados del recurrente, mediante la concluyen de la manera siguiente: “Único: Desiste del recurso de casación, interpuesto mediante instancia, de fecha 29-6-2017, contra la sentencia núm. 157-2017, de fecha 20-6-2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta instancia, y al inventario documentos depositado en este dossier;

Visto el Acuerdo y Recibo de Descargo, de fecha 15 de agosto de 2017, suscrito y firmado por la Licda. Glennys Margarita Encarnación, en representación del señor Sandy de Jesús Díaz Soriano, parte recurrida, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. Blas Abreu Abud, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual en nombre y representación del señor Sandy de Jesús Díaz Soriano, le otorga a la Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger), formal recibo de descargo a favor de la empresa, sin ningún tipo de reservas para reclamaciones presentes ni futuras, respecto a los valores indicados en la sentencia núm. 157-2017, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud del presente Acuerdo y Recibo de Descargo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y

el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Guardianes Profesionales, S.A.S., (Seguridad Ranger), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio del 2017; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Melo Bidó y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Federico A. Pérez, Bernardo Ledesma y Licda. Yelissa Ledesma.
<b>Recurrida:</b>	Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Marrero, Diógenes Herasme y Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Melo Bidó, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0047721-4, domiciliado y residente en la Calle Duarte núm. 37, de la ciudad de Azua; Dancin D. Melo Bidó, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0171544-9; Rosa Maritza Melo, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1368098-7; Mirna Lisset Melo Bidó, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177490-9; todas domiciliadas y residentes en la calle Duarte núm. 37, en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yelissa Ledesma, por sí y en representación de los Licdos. Federico A. Pérez y Bernardo Ledesma, abogados de los recurrentes Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Federico A. Pérez y Bernardo Ledesma, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0008683-3 y 001-0113080-5, abogados de los recurrentes Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez y Licdos. Pascual Marrero y Diógenes Herasme, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0005321-3, 001-0782008-6 y 001-0050908-2, abogados de la recurrida Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en función de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistida de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en cancelación de constancia anotada, restitución de derecho y desalojo, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Azua, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la Decisión número 008120140121, de fecha 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la demanda en litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 8 de esta ciudad de Azua, incoada por los Licdos. Federico Pérez, Ángel Daniel García Sánchez y Altagracia Ramírez, en representación del señor Rafael Antonio Melo Bidó, quien a su vez representa a los señores Dancin Dillaman Melo Bidó, Rosa Mari y Mirna Lisset Melo Bidó; **Segundo:** Acoge el poder de representación de fecha dos (2) de mayo del año 2013, legalizado por el Licdo. Frank Ramírez, notario público de los del número para el municipio de Azua, mediante el cual fue apoderado el señor Rafael Antonio Melo Bidó, por los señores Darcin Dillaman Melo Bidó, Rosa Mari y Mirna Lisset Melo Bidó; **Tercero:** Rechaza la demanda reconventional de la señora Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, en su condición de demandante por intermedio de sus asesores legales, Licdos. Pascual Antonio Marrero y Diógenes Herasme, por improcedente; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del municipio de Baní, provincia Peravia, cancelar la constancia núm. 13552, que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 8 de esta ciudad de Azua, expedida a favor de la señora Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, con una extensión superficial de 7,475.64 metros cuadrados y el certificado de título núm. 13964 que ampara los derechos de propiedad de la Parcela núm. 21-A del D. C. núm. 8 de esta ciudad de Azua, con una extensión superficial de 6,745.00 metros cuadrados, expedido a favor del señor Julio E. Melo; **Quinto:** Ordena, restituir los derechos de propiedad de la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 8 de esta ciudad de Azua, con una extensión superficial de

19,085 metros cuadrados, a favor de los sucesores de Julio E. Melo; **Sexto:** Ordena el desalojo de la señora Olímpia Mercedes Rodríguez Feliz y de cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones dadas por la parte demandada, quienes actúan a nombre y representación de la señora Olímpia Mercedes Rodríguez Feliz, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Rechaza las conclusiones subsidiarias al fondo, dadas en audiencia por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y condena a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$2,000.00 diarios, por cada día que transcurra a partir de la notificación de la presente sentencia; **Noveno:** Condena a la parte demanda al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Federico Pérez, Ángel Daniel García Sánchez y Altagracia Ramírez, abogados de los demandantes, quienes afirmaron antes haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Ordena que la presente sentencia sea notificada en su domicilio a cada una de las partes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto el 19 de mayo de 2014 por la señora Olímpia Mercedes Rodríguez Feliz, representada por los licenciados Pascual Antonio Marrero y Diógenes Herazme, contra los señores Rafael A. Melo Bidó, Dancin Melo Bidó, Rosa Maritza Melo Bidó y Myrna Lisset Melo Bidó, y contra la sentencia núm. 008120140121, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, con relación a la parcela núm. 21 del D. C. 8 de Azua, por los motivos esbozados; **Segundo:** Revoca, la sentencia núm. 008120140121, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, por los motivos indicados; **Tercero:** Declara inadmisibile la litis sobre derechos registrados intentada en fecha 28 de mayo de 2013 por el señor Rafael A. Melo Bidó, representado por los Licenciados Ángel Daniel García Sánchez y Altagracia Ramírez, contra la señora Olímpia Mercedes Rodríguez Feliz, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida principal, señores Rafael A. Melo Bidó, Dancin Melo Bidó, Rosa Maritza Melo Bidó y Myrna Lisset Melo Bidó, al pago de las costas del presente proceso de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Pascual Antonio Marrero y Diógenes Rehazme, abogados de la parte recurrente principal, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de

*Tierras; a) Desglosar los documentos aportados al expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, previa presentación del inventario mediante el que fueron depositados sus documentos, y acreditación de la parte correspondiente; b) Proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de la ley, violación a los artículos 2 de la Ley núm. 985 del 1945, 26 del Código Civil y 718 del Código Civil en su párrafo 19; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente lo contenido en el numeral 1) del artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para la mejor solución del asunto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo tomó como referencia la no existencia del acta de determinación de herederos para probar la calidad, situación ilegal ya que la calidad se demuestra por la filiación, y ésta, por las actas de nacimiento, puesto no estábamos en un proceso de partición, ni ha sido sometido al debate del tribunal demanda alguna por otro descendiente impugnando la no existencia del acta de notoriedad”; que además, “el tribunal se contradice en sus motivos, ya que indica que por la documentación aportada no se valida la calidad de causahabiente, pero también señaló que fue aportadas el extracto de actas de nacimiento de los actuales recurrentes”; asimismo, “que el derecho de los recurrentes ha sido vulnerado con la sentencia impugnada por ser imprescriptible”;

Considerando, que la controversia es acerca a la aprehensión materialmente de la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Azua, pretendiendo los continuadores jurídicos del finado Julio E. Melo, restituirla en el ejercicio de la acción que competiría a dicho finado, quien supuestamente la había comprado antes de su muerte y la señora Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz tenía la posesión de la misma; que ordenada la restitución de la referida parcela a favor de los sucesores del señor Julio E. Melo por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, y el desalojo de dicha señora, la misma recurre en apelación a lo que los jueces del Tribunal a-quo deciden

revocar la referida decisión en atención a un medio de inadmisión que no había sido contestado en primer grado; que al acogerlo el mismo fundado en la falta de calidad de los sucesores del finado Julio E. Melo, señores Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo Bidó y Myrna Lissette Melo Bidó, se declaró inadmisibles la litis incoada por estos señores, hoy recurrentes, decisión que es la sentencia ahora impugnada en el presente recurso de casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que el Tribunal a-quo constató que ante el tribunal de primer grado, la señora Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz había planteado un medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los demandantes originales, señores Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo Bidó y Myrna Lissette Melo Bidó, continuadores jurídicos del señor Julio Ernesto Melo Sánchez, y de que el juez de primer grado no se refirió a dicho medio, por lo que ponderó el mismo y de la revisión que hiciera del expediente de primer grado, verificó que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, fueron aportadas el original del extracto de acta de nacimiento de Rafael Antonio, hijo de los señores Julio Ernesto Melo Sánchez y Solangel Bidó, así como copia del extracto de acta de defunción del señor Julio Ernesto Melo Sánchez, expedido el 23 de marzo de 1993 por la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, como también los extractos de actas de nacimiento de Dancin D., Rosa Maritza y Myrna Lissette, hijas de Julio Melo Sánchez y Solangel Bidó, expedidos en fecha 2 de agosto de 2013 por la Oficina Central del Estado Civil de Azua;

Consideración, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibles la litis de que se trata, al acoger el medio de inadmisión señalado precedentemente, manifestó lo siguiente: “que no obstante el aporte de las actas de nacimiento de los demandantes en primer grado, no se aportó el acta de notoriedad suscrita ante notario público, como estableció la parte recurrida en su defensa, y que las actas de nacimiento permiten establecer la filiación, y el acta de notoriedad permite determinar que no existían más descendencia, motivo por el que dicho documento resultó esencial al momento de valorar la calidad de los causahabientes”; que el Tribunal señaló además, que en “adición debió considerarse que conforme al artículo 718 del Código Civil, las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”, y de que para poder otorgar la



calidad de continuadores jurídicos del finado Julio Ernesto Melo Sánchez a los recurridos principales, debió probarse que efectivamente haya sido aperturada la sucesión, en razón de que se trataba de una reclamación que debía realizarse personalmente salvo presentación de mandato a favor de un tercero”; concluyendo el Tribunal a-quo al respecto, “que la documentación aportada no validaba la calidad de causahabientes de los señores Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo Bidó y Myrna Lissette Melo Bidó”;

Considerando, que es esencial precisar por su relevancia a la solución del caso, que la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona y que no se extingue por su muerte, por lo que los herederos pueden tomar posesión efectiva o material del conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante; asimismo, el artículo 724 del Código Civil, considera a “los herederos legítimos de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión, los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán”, es decir, poder que tienen los herederos dispuesto por la ley de ejecutar los derechos del difunto;

Considerando, que las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan, al amparo del artículo 718 del Código Civil, es decir, que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento mismo de su muerte, al no extinguirse por la muerte de su causante, momento cuando ha de tener capacidad para suceder, la cual se prueba de la inscripción de la declaración de la defunción en la delegación de defunciones correspondiente, no obstante, en el especie, el Tribunal a-quo indicó que “las sucesiones se abrían por la muerte del aquel de quien se derivan”, y al verificar las actas de nacimiento de los herederos del finado Julio Ernesto Melo Sánchez y el acta de defunción del mismo, señaló que no había prueba de apertura de la sucesión, restando eficacia a dichas pruebas, cuando precisamente con dichos documentos se probaba la apertura de la sucesión y la calidad de los herederos a suceder, y sin necesidad de acto de notoriedad alguno, como señalara erróneamente el Tribunal a-quo, ya que se trataba de continuar las relaciones jurídicas del finado Julio Ernesto Melo Sánchez sobre la Parcela en cuestión, quien supuestamente la había comprado, y su hijo Rafael

Antonio Melo Bidó, pretendiendo reivindicarla a nombre de la sucesión, y por otro lado el Tribunal a-quo confundió el alcance y finalidad del acto de notoriedad pública instrumentado ante notario, cuya utilidad es para que los continuadores jurídicos den constancias de que quienes figuran en el mismo son los únicos causahabientes o continuadores jurídicos, por tanto las pruebas aportas ante los jueces de fondo, tales como las actas de nacimiento, eran suficientes para demostrar la calidad de los actuales recurrentes para actuar como continuadores legales de su finado padre, y se conociera el fondo de la litis de que se trata, lo que conllevó al Tribunal a-quo a una errónea interpretación del artículo 718 del Código Civil; por tales motivos, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



principal en la calle Euclides Morillo núm. 65, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director general el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza de fecha 20 de diciembre del año 2013, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Pablo Moreta por sí y por los Licdos. Luis Vílchez González, Erick Faisal Sepúlveda Metz, Angeé W. Marte Sosa y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Angeé W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Erick Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado del recurrido, el señor Leónidas Batista Ogando;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, el señor Leónidas Batista

Ogando en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Leónidas Batista Ogando, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Leónidas Batista Ogando, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a Leónidas Batista Ogando, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por los señores Leónidas Batista Ogando, contra la sentencia núm. 013/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2007-00307, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones del recurso de apelación, y consecuentemente la instancia introductiva de demanda de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año Dos Mil Seis (2006), y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), a pagar a favor del recurrente señor Leónidas Batista Ogando, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 28 días de preaviso omitido, 63 días de cesantía omitido, 14 días de vacaciones, proporción de salario de Navidad, todo en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos con 00/100 (RD\$7,500.00), y un tiempo de tres (3) años y diez (10) meses; **Cuarto:** Se condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Santo Domingo, (Caasd), al pago de la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) Pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador al no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **c)** que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 10 de abril de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **d)** que con motivo de la demanda, en materia sumaria, tendente a obtener la nulidad del embargo ejecutivo y venta en pública subasta trabado en virtud del Acto núm. 623/2013, de fecha 25 de octubre del año 2013, del ministerial Franklin Batista Alberto, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Oeste, teniendo como fundamento la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2010, transcrita anteriormente, el Juez Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y en sus atribuciones sumarias, resolvió el proceso mediante Ordenanza dictada en fecha 20 de diciembre de 2013, hoy impugnada, cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** Declara buena y válida la demanda, en materia sumaria, tendente a obtener la nulidad de embargo ejecutivo y venta en pública subasta trabado en virtud del Acto núm. 623/2013, de fecha 25 de octubre del año Dos Mil Trece (2013), del ministerial Franklin Batista Alberto, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Oeste, intentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) contra el señor Leónidas Batista Ogando, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en materia sumaria tendente a obtener

*la nulidad de embargo ejecutivo y venta en pública subasta trabado en virtud del Acto núm. 623/2013, de fecha 25 de octubre del año 2013, del ministerial Franklin Batista Alberto, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Oeste, intentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) contra el señor Leónidas Batista Ogando; Tercero: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión asumida por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley por desconocimiento o errónea aplicación de las previsiones de los artículos 1184, 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo previsto en la parte in-fine del artículo 641 del Código de Trabajo al no exceder las condenaciones de la sentencia recurrida, los veinte (20) salarios mínimos establecidos para admitir la casación;

Considerando, que en la especie, la Ordenanza objeto del presente recurso se trata de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, incoada ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución, en relación a una ejecución de una sentencia, no se trata de un recurso a una demanda en reclamación de derechos prestacionales, sean las prestaciones laborales ordinarias, sean derechos adquiridos o una reclamación en daños y perjuicios por una violación a los derechos del trabajador, en ese tenor, las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo no son aplicables al presente caso y la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del



Distrito Nacional, conociendo en materia sumaria, no ha dado al presente caso una motivación suficiente de los hechos que lo llevaron a asumir la falta de pruebas como base de su decisión, limitándose a establecer en su fallo que rechaza la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y pública subasta sin fundamentar los hechos que lo motivaron a ello; que entre la hoy recurrente y el recurrido se firmó un acuerdo conciliatorio y transaccional en fecha 18 de febrero del 2013, mediante el cual el recurrido renuncia, de manera formal al beneficio de la sentencia que hoy se impugna; que el embargo trabado mediante el Acto núm. 623/2013, de fecha 25 de octubre de 2013 lo ha sido teniendo como título la sentencia que se impugna; que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, conociendo en materia sumaria, al fallar como lo hizo, no tomó en cuenta las previsiones del artículo 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano, norma supletoria en materia de trabajo, debido a que es un hecho real la inobservancia del acuerdo mencionado, el cual fue depositado en fecha 4 de diciembre de 2013, debió tomar en consideración y en consecuencia declarar la nulidad de dicho embargo y de la venta posterior del bien embargado, lo que ha causado un grave perjuicio a la CAASD, para garantizarle a la recurrente el derecho de no ser ejecutado por un título cuya validez carecía de objeto;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que son hechos determinantes en el caso, expuestos de manera cronológica, los siguientes: 1) que en fecha 31 de enero del 2007, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional rechazó en todas sus partes la demanda incoada por el señor Leónidas Batista Ogando en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD); 2) que en fecha 7 de diciembre 2010 la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, revocó la sentencia del Juzgado de Trabajo condenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), condenándola a pagar prestaciones e indemnizaciones a favor del señor Leónidas Batista Ogando; 3) que en fecha 10 de abril del 2013 la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), confirmando en todas sus partes la sentencia dada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 4) que mediante el Acto núm. 623/2013, de fecha veinticinco

(25) de octubre del año Dos Mil Trece (2013), del ministerial Franklin Batista Alberto, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Oeste, el señor Leónidas Batista Ogando trabajó embargo ejecutivo; 5) que en fecha 4 de diciembre del 2013, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), depositó demanda en referimiento en nulidad de embargo ejecutivo y suspensión de venta en pública subasta del camión matrícula núm. E0039279 del camión marca Daihatsu, color azul, modelo V118L-HY, año de fabricación 2008, registro y placa núm. OC13200, chasis JDA00V11800028943, motor núm. 1837277, ficha 410, propiedad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), embargado ilegalmente, por ante la Presidencia de esta Corte”;

Considerando, que igualmente la ordenanza objeto del presente recurso señala: “que las normas supletorias del derecho común establecen que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, permite al Presidente de la Corte, estatuyendo un referimiento, suspender la ejecución provisional: 1° si está prohibida por la ley; y 2° si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el presidente, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación de la ley”;

Considerando, que asimismo la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo, está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación ilícita”;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: “que las normas supletorias del derecho común establecen que el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, permite al Presidente de la Corte, estatuyendo un referimiento suspender la ejecución provisional: 1° si está prohibida por la ley; y 2° si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el presidente, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para

evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación de la ley”;

Considerando, que el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional establece: “que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), demanda en referimiento en solicitud de nulidad de venta en pública subasta y de embargo ejecutivo de un vehículo del camión matrícula núm. E0039279, del camión marca Daihatsu, color azul, modelo V118L-HY, año de fabricación 2008, registro y placa núm. OC13200, chasis JDA00V11800028943, motor núm. 1837277, ficha 410, tomando como título la sentencia núm. 246/2010 de fecha 7 de diciembre del 2010 dada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”; y añade “que en cuanto al medio de inadmisión planteado, es menester decir, que no obstante del proceso de embargo ejecutivo y venta en pública subasta realizados, la parte demandante tiene un legítimo interés, correspondiente en tal solicitud de nulidad de tales procesos, pues del resultado de la misma pudiera derivarse situaciones que pudieran comprometer la responsabilidad civil de los demandados”; (sic)

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso sostiene: “que el embargo ejecutivo de que se trata, se hace en base a sentencias dictadas por esta Corte de Trabajo y por la Suprema Corte de Justicia en fechas 7 de diciembre del 2010 y 10 de abril del 2013 respectivamente, que son títulos ejecutorios independientemente del acuerdo entre las partes de fecha 18 de febrero del 2013 pues no existe prueba o constancia del cumplimiento de los acuerdos contenidos en el mismo”;

Considerando, que el Presidente, en funciones, de la Corte a-qua establece: “que en relación a lo argumentado de que la venta se hace en fecha antes del embargo, es menester decir que se depositó acto de proceso verbal de embargo ejecutivo de fecha 25 de octubre del 2013, también en el mismo se establece la fecha de venta en pública subasta de fecha 6 de noviembre del 2013 depositándose también la fijación de edictos mediante el Acto núm. 633/2013 del 5 de noviembre del 2013 y Acto núm. 635/2013 de proceso verbal de venta en pública subasta del 6 de noviembre del 2013, además Certificación del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste donde certifica tal subasta en fecha 6 de noviembre del

2013 a las 8:40 a.m. con todo lo cual se prueba que la misma fue realizada posterior al embargo ejecutivo mencionado, o sea de forma regular”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío para fortalecer la decisión, cuyo depósito puede ser mantenido;

Considerando, que se trata de una demanda sumaria ante el Juez de la Ejecución sobre un conflicto de ejecución;

Considerando, que como se ha hecho constar se trata de una demanda en nulidad de embargo, en relación a la ejecución de una sentencia que adquirió lo irrevocable de la cosa juzgada, (art. 113 de la Ley núm. 834 CPC.);

Considerando, que en la especie, se trata de un trabajador que intenta hacer efectivo el cobro de sus prestaciones laborales, indicadas en un título ejecutorio, (art. 545 CPC.) como es la sentencia dictada por un organismo autorizado por las leyes para ello;

Considerando, que en la especie, no se incurre en violación a las disposiciones de los artículos 2044 y 2051 relativos a las transacciones y sus efectos, así como a las disposiciones relativas a lo contenido en el artículo 1184 todos del Código Civil Dominicano, relativo a la resolución de los contratos sinalagmáticos, no son aplicables al caso, pues se trata de la aplicación de las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo, que establece: “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, que de acuerdo con el reglamento para la aplicación del Código de Trabajo en su artículo 96 establece: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador...”, en ese tenor, el recurrente no podía prevalerse de un acuerdo que no hizo mérito, por encima de las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, el orden público laboral y las garantías y derechos derivados de los créditos laborales;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos adecuados, susanables y sustituidos en lo relativo a la denominación de la demanda por ser materia sumaria, relativa al juez de la ejecución, y razonables en cuanto a los hechos y el fondo de la demanda, en consecuencia, los medios propuestos

carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la Ordenanza dictada, en materia sumaria, por el Presidente, en funciones, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando la distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta y Lic. Federico Pinchinat Torres.
<b>Recurrida:</b>	Anyeli Margarita García Crisóstomo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Rojas Acosta.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Pinchinat Torres, por sí y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la sociedad comercial recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1355839-9, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos Rojas Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0358092-4, abogado de la recurrida, señora Anyeli Margarita García Crisóstomo;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en función de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por la señora Anyeli Margarita García Crisóstomo contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.,

(Opitel), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de agosto de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del 2012, incoada por Anyeli Margarita García Crisóstomo en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Anyeli Margarita García Crisóstomo con la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), pagar a favor de la demandante señora Anyeli Margarita García Crisóstomo los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 37/100 (RD\$14,687.37); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Setenta y Nueve Mil Doscientos Siete Pesos Dominicanos con 05/100 (RD\$79,207.05); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$9,441.90); la cantidad de Diez Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$10,208.33) correspondientes a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 93/100 (RD\$31,472.93); más el valor de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$75,000.16) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Doscientos Veinte Mil Diecisiete Pesos Dominicanos con 74/100 (RD\$220,017.74), todo en base a un salario mensual Doce Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, once (11) meses y siete (7) días; Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Anyeli Margarita García Crisóstomo, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido hecha conforme a



derecho y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Rojas Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, S. A., (Opitel), de fecha diez (10) de octubre del año 2013, contra la sentencia número 552/2013, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación, y en consecuencia, se confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; Tercero: Se condena a la parte recurrente razón social Operaciones de Procesamiento de Información y telefónica, S. A., (Opitel), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Rojas Acosta, quien afirma haberlas avanzado en totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, para su admisibilidad, por la sentencia no sobrepasar los 20 salarios mínimos requeridos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, 26 de octubre de 2012, se encontraba vigente la Resolución núm. 5-2011, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo del 2011,

sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado, la cual establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto establecido en la sentencia hoy impugnada sobrepasa los 20 salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del presente recurso de casación, en consecuencia, procede desestimar la solicitud planteada por carecer de fundamento;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que es un hecho no controvertido entre las partes, que la hoy recurrente procedió a terminar el contrato de trabajo suscrito entre las partes, mediante la figura de la dimisión en fecha 25 de octubre de 2012, pero resultan irrelevantes, para el caso de la especie, los hechos ocurridos en fecha posterior a la terminación del contrato, por lo que siendo así las cosas la Corte a-quá incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas aportados por la recurrida, un supuesto certificado médico emitido en fecha 1º de febrero de 2013, es decir, 4 meses después de la ruptura del contrato de trabajo, documento que resultó ser la prueba documental que la Corte acogió para declarar justificada la dimisión ejecutada por la trabajadora, sin ponderar ni tomar en cuenta que el certificado médico fue producido 4 meses posterior a la referida dimisión recomendando que la trabajadora fuera cambiada de su puesto de trabajo, por lo que resulta materialmente imposible que la empresa tuviese conocimiento de la comunicación emitida por el Dr. Franklin Mejía, como estableció la Corte a-quá en la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que alega la parte recurrente como una causal para dimitir a su puesto de trabajo, “por existir peligro grave para mi salud continuar con este empleo, ya que sufro de “Síndrome de Túnel Carpiano” producido por el uso en exceso del mouse y el teclado” (cita textual)”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “que reposan en el expediente los documentos que se detallan a continuación: **a)** Factura núm. 022010703, de fecha 17/2/2012, expedida por el Laboratorio Clínico Referencia, a la señora Anyeli Margarita García Crisóstomo. **b)** Resultados de análisis médicos de fecha 17/02/12, realizado a la señora Anyeli Margarita García Crisóstomo. **c)** “... 22/02/12...

Dr. Merched Garib Arbaje. Fisitra-Electromiografista... Paciente: Anyeli M. García... Notas: Pte. con sensación de adormecimiento y calambres en su mano derecha. Con pérdida de las fuerzas al agarre de su mano derecha. Viene para estudio de electromiografía y velocidad de conducción nerviosa a miembro superior derecho. Sensory NCS Latencia sensoriales muy ligeramente prolongadas en los tres nervios con velocidad de conducción sensorial normales... Motor NCS. Latencias motoras y velocidad de conducción nerviosa normales con amplitud de potenciales en límites normales... Latencias señoriales dentro de parámetros normales limítrofes, con mínima alteración en los tres nervios. Comentarios: Realizamos estudio de electromiografía y velocidad de conducción nerviosa a miembro superior derecho, los resultados están dentro de límites normales a excepción de las latencias sensoriales que están en valores limítrofes con mínima variante en los tres nervios. El estudio de electromiografía de aguja no evidencia señal de denervación con patrones de reclutamiento completo y normal. Conclusión: Estudio de electromiografía y velocidad de conducción nerviosa al miembro superior derecho dentro de parámetros normales. Nota: Solo aparece la ligera alteración en valores de la latencia sensoriales que es denlos tres nervios. Podrían ser valores normales en la paciente, pero habría que hacer estudio comparativo en el miembro izquierdo...". **d)** "Centro Médico Dominicano-Cubano.... Yo Dr. Franklin Mejía H. Exeq. núm. 189-96, Certifico haber examinado a la Srta. Angeli García... y he constatado que presenta "Síndrome de Túnel Carpiano", M sup derecho acompañado de parálisis M sup afectado, por lo que recomiendo 15 días reposo... 24/2/2012". **e)** "Control de asistencia a pacientes asegurados... Cantidad de terapia 12...". **f)** "Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. Tanda matutina... Paciente núm. 508482... Nombre y apellidos: Anyeli Margarita García Crisóstomo...". **g)** "Certificado de incapacidad para el trabajo. Dispensario Médico: 27 de Febrero Opitel. Nombre del empleado: Anyeli García, Código núm. 312938... Área de Trabajo: Caja Coral Mall... Fecha inicio incapacidad 10/8/2012, días de incapacidad: 10... Motivo de incapacidad "Enfermedad Ocupacional". Descripción de incapacidad: "Síndrome de Túnel del Carpiano" mano derecha..."; **h)** Contrato de trabajo por tiempo indefinido suscrito entre el Operaciones de Procesamiento de Información Telefonía, S. A., (Opitel) y la señora Anyeli Margarita García Crisóstomo, de fecha 18 de noviembre del año 2005; **i)** Addendum al Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido

suscrito entre Operaciones de Procesamiento de Información, S. A., (Opitel) y Anyeli Margarita García Crisóstomo, de fecha 16 del mes de octubre del año 2006; **j)** “Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.... Referida a Cirujano Plástico de mano... nombre del paciente Anyeli M. García...”; **k)** Opitel. Departamento de Recursos Humanos. Oferta de Posición. Nombre: Anyeli García”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada alega: “que también reposa en el expediente el documento que se detalla a continuación: “Centro Médico Dominico-Cubano... Yo, Dr. Franklin Mejía Exeg. núm. 189-96, Certifico haber examinado a la Srta. Anyeli M. García... y he constatado presenta Túnel del Carpiano M Sup Derecho. Por lo que recomiendo cambio de y forma de trabajo. Nombre Anyeli García. Fecha: 1/2/2013”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “Que reposa en el expediente el acta de la audiencia celebrada en fecha Treinta y uno (31) del mes de Julio del año 2013, en la cual compareció de manera personal la demandante, hoy recurrida Sra. Anyeli Margarita García Crisóstomo, quien declaró, entre otra cosas, las siguientes: “... Empecé a sentirme mal desde el 20011 y le fui diciendo a la supervisora y pensé que era problema del corazón y me dijo que fuera al médico, ¿Quién era la supervisora? Ligia; ¿Qué pasó? Ella me envió a la enfermería de Opitel; ¿Cuándo? Febrero del 2012; ¿Cuándo? Creo que fue el 18; ¿Qué Pasó? Ellos me mandan al Centro Cubano donde un ortopeda y me dice que tengo Síndrome del Túnel Carpiano y le dije lo que hacía y él me dice que era provocado por el trabajo y me dijo que tenía que cambiarme de posición y que había que hacerme una cirugía; ¿Qué pasó? Me dio 15 días de licencia. Vuelvo al trabajo con una muñequera y el doctor me dice que insista con el cambio de posición. Yo mandaba por correo la situación. Como hicieron cambio de supervisores, me mandaron de nuevo al médico y la fisiatra me dijo de la cirugía. Cuando fui a Opitel de nuevo a la enfermería y me dijo que lo iba a mandar directamente a la empresa lo que yo tenía que hacerme. Me ponen a cubrir a alguien. Cuando tengo 2 meses y pico en la posición, allá se pasa un examen y siempre llegamos a un 100% de los objetivos. Luego veo que va una muchacha cajera igual que yo, preguntando por la posición y pregunto que por que si yo estaba haciendo bien el trabajo y me dice que me iba a decir algo que no podía decirme y me enseña un correo donde dice que yo no aplicaba para el puesto y le digo que qué voy a hacer porque me está afectando el no hacer el cambio de posición

y estar agenciando por otro lao. El 24, en la noche digo que no puedo trabajar, el 25 voy y entrego el carnet y le digo que yo iba a hacer mi carta de renuncia. El 26 fui y lleve la carta de dimisión y ella no quiso recibirla y me dijo que no y me fui. El 25 fui a entregar todo y ella quería hacerme la carta de renuncia y le dije que no que yo iba a hacer mi carta. ¿Usted hizo la carta de dimisión por el nuevo trabajo? Sí; ¿En el nuevo trabajo utiliza computadora? Sí, ¿Usted ha visto alguna posición en Opitel sin computadoras? El que yo estaba haciendo era excelente, porque se usaba como 5 minutos la computadora” y agrega: “Que en esa audiencia también prestó testimonio la señora Yiselle Merilaines Morales, testigo de la parte demandada, quien declaró lo siguiente: “... Cuando ella trabajaba en Opitel o era su supervisora. Durante mi gestión ella se quejaba de calambres y dolor, se le adormeció la mano y presentó una licencia; ¿Fecha de trabajo de la demandante? hasta octubre del 2012. Ella pidió que la trasladaran de cargo pero todas las posiciones usaban computadoras y notifiqué a la Aseguradora de Riesgos Laborales y fue ahí cuando ella presentó la dimisión; ¿La cambiaron de posición? No, ¿Por qué? Porque todas las posiciones utilizaban computador y no había vacante y se presentó al ARL; ¿Hubo constancia médica de lo de la situación de ella? Sí. Ella estaba yendo a un ortopeda; ¿A qué fines fue llevada a la ARL? A los fines de una enfermedad ocupacional; ¿Se concluyó el proceso en la ARL? Entiendo que no, porque le pidieron que tenía que llevar el informe del ortopeda; ¿Lo llevó? No tengo conocimiento; ¿La demandante, antes de dimitir, obtuvo un nuevo empleo? Ella estaba buscando otro empleo; ¿Sabe si tenía otro empleo? Iba a tener otro empleo; ¿En ese nuevo empleo, ella tenía que usar el computador? Sí...”;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-quá expresa: “que por los hechos comprobados en el presente proceso se puede determinar que la trabajadora demandante aunque los estudios médicos especializados que se le realizaron en su mano derecha dieron resultados normales, sentía molestias en la mano derecha (calambre y adormecimiento) por lo que fue diagnosticada con el Síndrome del Túnel Carpiano y le fue recomendado un cambio de posición, **cambio que la empresa demandada, hoy recurrente, no realizó, lo que constituye una falta grave, que justifica la dimisión presentada por la trabajadora, razón por la cual procede declarar la dimisión ejercida por la señora Anyeli Margarita García**

**Crisóstomo, como justificada, confirmando en ese sentido la sentencia dictada por el Tribunal a-quo”;**

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que es un hecho no controvertido que la trabajadora dimitió de su contrato de trabajo, por existir peligro grave en su salud por presentar Síndrome de “Túnel Carpiano al Superior Derecho”, por el uso excesivo de la computadora en la realización de sus labores;

Considerando, que si bien es cierto que el certificado médico que alega la hoy recurrente fue depositado posterior a la dimisión presentada por la trabajadora recurrida, no menos cierto es, que la empresa tenía conocimiento absoluto del estado de salud de ésta, siendo enviada por la propia empresa a realizarse chequeos y estudios médicos, dando al traste de que padecía de “Síndrome de Túnel Carpiano al Superior Derecho”, otorgando incapacidades por enfermedad ocupacional, sin embargo, a pesar de la trabajadora solicitar su traslado de cargo, la empresa no le proporcionó los medios adecuados para el mejor desempeño de sus labores aún conociendo la dolencia que padecía;

Considerando, que el artículo 40 del Código de Trabajo establece que: “las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador”, en la especie, la empresa incumplió con su deber de seguridad, obligación derivada de la ejecución del contrato de trabajo y del principio protector, sin olvidar que el derecho de trabajo debe ser ejercido teniendo en cuenta el “Principio de la buena fe” y que es ilícito el abuso de derecho como lo expresa el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación del cual disponen, les permitió fundamentar su fallo en los documentos aportados al debate, las declaraciones de las partes y determinó la existencia de los hechos en que la recurrida fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia motivos adecuados, razonables y suficientes, con una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de falta de base legal, desnaturalización, ni violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Carlos Rojas Acosta, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Innovations Security Systems, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Álvarez Jorge, Ulises Collado y Licda. María del Pilar Zuleta.
<b>Recurrido:</b>	Kashief Zia Ul-Rehman.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adonay de Jesús Pérez, Eloy Bello Pérez, Licdas. Ana Lucía Meléndez y Ana Rojas.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Innovations Security Systems, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 6 del sector La Lotería, Urbanización El Portal, Residencial Amapola I, apartamento B-3-2, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente,



el señor Víctor Camacho Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0317505-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. María Del Pilar Zuleta, Alvarez Jorge y Ulises Collado, abogados de la sociedad recurrente, Innovations Security Systems, S. R. L.

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Adonay De Jesús Pérez y Ana Lucía Meléndez, abogados del recurrido, el señor Kashief Zia Ul-Rehman;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por la Licda. María Del Pilar Zuleta, abogada de la sociedad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Kashief Zia Ul-Rehman en contra de Innovations Security Systems, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, Innovations Security Systems y Víctor Ramón Camacho Peralta, fundados en la falta de calidad del demandante y la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 16 de julio del 2012, incoada por Kashief Zia Ul Rehman, en contra de Innovations Security Systems y Víctor Ramón Camacho Peralta, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Kashief Zia Ul Rehman, con la demandada Innovations Security Systems por dimisión justificada; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos reclamados, en consecuencia, condena a la parte demandada Innovations Security Systems, pagar a favor del demandante señor Kashief Zia Ul Rehman, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$7,931.18); 167 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$47,304.42); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Noventa y Ocho Pesos Dominicanos 68/100 (RD\$5,098.68); la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,750.00), por concepto de salario de Navidad del año 2011, ascendente a la cantidad de Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$3,656.25) correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 2012, la participación en los beneficios de la empresa de 2011, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos

Dominicanos con 38/100 (RD\$16,995.38); más el valor de Cuarenta Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 51/100 (RD\$40,500.51) por concepto de los meses de salario dejados de pagar por percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintiocho Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$128,236.42), todo en base a un salario mensual de Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,750.00) y un tiempo laborado de siete (7) años, cuatro (4) meses y quince (15) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Innovations Security Systems al pago de la suma de Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), a favor del demandante Kashief Zia\_UI\_Rehman, por concepto del salario de los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012, dejados de pagar; **Sexto:** Condena a la parte demandada Innovations Security Systems, a pagarle al demandante Kashief Zia\_UI\_Rehman la suma de Tres Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,500.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Condena a la parte demandada Innovations Security Systems, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eloy Bello Pérez y la Licda. Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor Kashief Zia UI Rehman y el incidental por la entidad Innovations Security Systems, S. R. L. y señor Víctor Ramón Camacho Peralta en contra de la sentencia laboral núm. 130-13, fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal de manera parcial y rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en la parte relativa a las prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salario adeudado, modifica el monto del salario para que en lo adelante se calcule en base a US\$6,750.00 promedio mensual*

y el monto de la indemnización por daños y perjuicios y la revoca en lo atinente a la participación en los beneficios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al recurrido Innovations Security Systems, S. R. L., pagar al recurrente señor Kashief Zia Ul Rehman, los valores siguientes: US\$7,931.18 por concepto de 28 días de preaviso; US\$47,304.42 por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; US\$5,098.68 por concepto de 18 días de vacaciones; US\$3,656.25 por la proporción del salario de Navidad del 2012; US\$40,500.51 por la indemnización supletoria del artículo 95 del Código de Trabajo; US\$6,000.00 por salarios adeudados y RD\$50,000.00 por indemnización supletoria por daños y perjuicios; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, ausencia absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Ausencia de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa;

### En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, por el mismo no estar basado en ningún articulado del derecho y mucho menos sustentado en bases que generen doctrina para realizar un recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del presente recurso, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, por lo que no se trata de un pedimento de inadmisibilidad, sino relativo al fondo, que será examinado en el recurso, en consecuencia, la solicitud planteada por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

### En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que por la solución que se le dará al presente asunto, esta Tercera Sala procederá a examinar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, mediante el cual alega lo siguiente: “que la Corte a-qua reconoció que se le planteó un recurso de apelación

incidental, en el cual se solicitó la inadmisibilidad por prescripción de la acción e inexistencia de una relación laboral, pero se limitó a rechazar dicho recurso sin observar el único fundamento planteado en el recurso, pero al no hacerlo, se le ha negado a la recurrente la posibilidad de conocer los motivos y controvertirlos de manera eficaz una nueva oportunidad procesal, lo cual agravó su situación al ser condenada sin que la Corte a-qua cumpliera su obligación de indicar en su sentencia, los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes relativos a este motivo del recurso incidental; que el argumento no contestado era que en el improbable y muy lejano caso, se considerara la existencia de una relación laboral, en la especie, el plazo para accionar debía estar acorde al régimen de la prescripción respaldado en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, pero la última vez que el recurrido prestó sus servicios profesionales como contratista independiente, fue en el mes de marzo del año 2012, hecho que fue debidamente demostrado por una prueba documental, que ni siquiera fue analizada en la sentencia impugnada, pero que no fue refutada ni contradicha, ni tachada de falsa por el recurrente principal, por lo que el recurrido, al interponer su demanda en fecha 16 de julio de 2012, lo hizo fuera del plazo legal, cuestión que la sentencia guarda absoluto silencio, lo que hace que la decisión adolezca de omisión de estatuir”;

Considerando, que la sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí misma, en una relación de hecho y de derecho con motivaciones basadas en el principio de la legalidad en relación a los acontecimientos del objeto y la causa de la demanda, siendo una obligación de los jueces dar respuestas a los pedimentos y conclusiones de las partes;

Considerando, que los jueces deben responder a todas y cada una de las conclusiones de las partes acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento de Civil y 537 del Código de Trabajo, a los fines de elaborar una sentencia de acuerdo a la normativa procesal laboral y de que no se violenten los derechos y garantías establecidos en la Constitución Dominicana y el debido proceso;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como alega la parte recurrente, la Corte a-qua no se pronunció a la solicitud de inadmisibilidad planteada en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, basado en la prescripción de

la demanda, acorde con los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, lo que constituye una carente falta de motivación y una violación al derecho de defensa de la recurrente, por lo que en consecuencia, procede casar la sentencia y enviarla a otro tribunal a los fines correspondientes, sin necesidad de evaluar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico).
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Anito Güilamo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Antonio Mejía y Licda. Karina Alt. García Benjamín.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico), institución existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en el Km. 3.5, Carretera Romana, San Pedro de Macorís, representada por su presidente administrador, el señor José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

026-0030885-8, domiciliado y residente en la ciudad de la Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051844-5, abogado de la empresa recurrente Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía y la Licda. Karina Alt. García Benjamín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0 y 026-0090341-9 abogados del recurrido, el señor Anito Güilamo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2017, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de diciembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la demanda por dimisión interpuesta por el señor Anito Güílamo, en contra de la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico) y su propietario el señor José Ignacio Morales, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condena al trabajador demandante señor Anito Güílamo, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Vicente Urbaéz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se comisiona al ministerial Félix Alberto Arias García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Decoraciones Metálicas El Artístico, S. A. y José Ignacio Morales, al pago de 28 días de preaviso RD\$12,729.08; 76 días por concepto de auxilio de cesantía RD\$34,550.02; Proporción del salario de Navidad RD\$7,222.23; 14 días de vacaciones RD\$6,364.54; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD\$27,276.06; Seis meses de salario ordinario en aplicación del numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo 65,000.14; **Cuarto:** Acuerda 20,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados por la falta del empleador por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Decoraciones Metálicas El Artístico, S. A. y José Ignacio Morales, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Mejía y Dominga Mota quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos del testimonio de los documentos y falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “ la Corte a qua, basándose en las declaraciones del trabajador, desnaturaliza el contrato de servicio al determinar que el mismo es un “contrato de trabajo”, y en base a esa alteración el tribunal entiende que la empresa recurrente debe cumplir con las obligaciones que produce todo contrato de trabajo; la Corte debió determinar, si el contrato en la especie cumple con los requisitos esenciales del contrato de trabajo, es decir, prestación de servicio, remuneración y subordinación, ya que no se discute qué tipo de contrato es, sino la existencia o no del mismo, por lo que la recurrente, para poder probar la no existencia del supuesto “contrato de trabajo”, deposita copia de los contratos de servicios” suscritos con el hoy recurrido, contratos éstos esporádicos con intervalos de más de dos meses cada uno y que de la lectura de los mismos se puede advertir que no existe el contrato alegado, por no establecerse el elemento de subordinación que lo caracteriza”;

Considerando, que también agrega el recurrente, que la Corte a-qua desnaturaliza nuevamente el “contrato de servicio” al asimilar las instrucciones generales de cómo se les deben ofrecer los servicios a los clientes, con la subordinación que caracteriza al contrato de referencia, que estas instrucciones están dadas en los manuales de la empresa, por lo que bien puede establecerse claramente que no son órdenes”;

Considerando, que por último el recurrente continúa invocando, “que al hoy recurrido se le solicitaban los servicios de manera esporádica y no constante, y que éste, no pudo demostrar por ningún medio que trabajaba única y exclusivamente para la recurrente, pero sí trabajaba por cuenta propia el mismo oficio y prestaba servicios a otras empresas en el mismo horario; en definitiva, la sentencia, objeto del presente recurso, debe ser casada en vista de que la Corte a-qua desnaturalizó el contrato de servicio perjudicando a la empresa hoy recurrente”;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que el recurrente hoy recurrido tiene la presunción que obra a favor de trabajador; b) que la empresa no aportó las pruebas suficientes, necesarias, o al menos imprescindibles para destruir la presunción que obra a favor del trabajador, por lo que entiende que entre Anito Güilamo y Decoraciones Metálicas el Artístico existió un contrato de trabajo el cual a su vez se

presume por tiempo indefinido en virtud de lo que establece el artículo 34 del Código de Trabajo; c) que el trabajador puso fin al referido contrato mediante la dimisión; d) que la empresa se ha limitado a alegar que Anito Güílamo no era su trabajador y no ha presentado contradicción alguna respecto de la forma de la terminación del contrato de trabajo, por lo que deberá quedar establecido que el indicado contrato terminó por medio de la dimisión justificada; f) que igualmente no ha aportado pruebas para establecer que el salario es distinto del alegado por el trabajador, como era su obligación conforme lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo; e) que el artículo 96 del señalado código establece “ Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este código” g) que la parte recurrida no ha demostrado, como era su obligación, que el trabajador estaba amparado en el Sistema de la Seguridad Social, ni por Riesgos Laborales, ni Planes de Pensión, todo lo que implica, violación del artículo 47, numeral 10 y artículo 97, numeral 14, lo cual hace justificada la dimisión, motivo por el cual la sentencia recurrida deberá ser revocada en este aspecto;

Considerando, que con respecto al medio invocado, la Corte a- qua contempla: “que a los fines de establecer la prueba de los hechos alegados como fundamento de la dimisión de que se trata el trabajador presentó las declaraciones del testigo a cargo y ante el Juez a- quo el señor Faustino Donastorg, quien declaró: que había salido un año antes de la empresa, y a la pregunta de que si el señor Anito trabaja en Decoraciones Metálicas, respondió afirmativamente, que trabajaba con soldadura de hierro y que usa una antorcha de oxígeno y gas”;

Considerando, que la Corte deja establecido: “que como medio de prueba el trabajador presentó el testimonio del señor Faustino Donastorg, cuyas declaraciones no fueron tomadas en cuenta, por ser inverosímiles e incongruentes, llegando a la conclusión de que el testigo no estaba presente en la empresa, no conoce los hechos ocurridos durante el último año de trabajo del trabajador, y por ende la consideraron incoherentes con relación a las propias declaraciones del trabajador”;

Considerando, que la jurisprudencia contempla que un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, ello es así

cuando la decisión fundamentada en esas declaraciones favorece al que la emite, lo que ocurre en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo, basado en las declaraciones de Anito Güílamo, concluyeron “por los hechos y circunstancias que materializa la existencia de una relación de trabajo personal, la existencia de un contrato de trabajo el cual se presume por tiempo indefinido entre el trabajador, suficientes, necesarias, o al menos imprescindibles para destruir la presunción que obra a favor del trabajador, por lo que entienden, que entre Anito Güílamo y Decoraciones Metálicas el Artístico existió un contrato de trabajo el cual a su vez se presume por tiempo indefinido en virtud de lo que establece el artículo 34 del Código de Trabajo, olvidando la corte que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que la fuerza probante de la confesión judicial, como en toda prueba revestida de carácter judicial, no tiene más que un alcance relativo y limitado en todos los casos y sin distinción, a la instancia en la que ha tenido lugar, no alcanza el hecho de la dimisión, pues dichos hechos, los de terminación del contrato de trabajo son de una gravedad tal que están sometidos a un régimen especial de prueba, diferentes a las simples presunciones;

Considerando, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten, como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley (sent. 12 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 615-621); que en la especie, la sentencia impugnada fue decidida en base a la confesión del trabajador, que aún cuando es un medio de prueba válido en esta materia, ésta no tiene una preeminencia con relación a las que pone a disposición la ley, no pueden ser retenidas como medio de prueba cuando la parte adversa no admite, los hechos que les son imputados en su contra (sent. 19 de noviembre 2003, B. J. 1116, págs. 738-746);

Considerando, que para los jueces hacer uso del poder de apreciación de las pruebas, es necesario que éstos ponderen las pruebas aportadas tanto por el recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las pruebas aportadas por una de las partes, ya que si bien la

dimisión de un trabajador puede ser declarada justificada por una de las varias causas alegadas, ésta debe ser analizada en forma clara y precisa, que al no hacerlo así la sentencia impugnada adolece de los vicios atribuidos por la recurrente en su memorial;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael A. Romero Portuondo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Felette S.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxiteles Segura Guerrero, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0164971-3, 001-0164801-2 y 001-0733106-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Palacio de los Deportes núm. 12, esq. 27 Oeste, Residencial Cohisa II, Las Praderas, Distrito Nacional, la segunda, en la Av. Iberoamericana, edificio núm. 29, apto. núm. 301, Residencial Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el tercero, en la calle A, núm. 12, Alma Rosa Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados del recurrido, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Felette S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3975-2915, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi);

Que en fecha 11 de mayo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por los señores Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero en contra del

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cuatro (4) de febrero del año 2010 incoada por Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero en contra de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Acoge parcialmente la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi) a pagarle a la parte demandante, señor Rafael A. Romero Portuondo, la suma de Doscientos Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$210,000.00), a la señora Ana Cristina Montero Wagner, la suma de Ciento Cuarenta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 00/100 (RD\$140,827.00) y al señor Praxitelis Segura Guerrero, la suma de Ciento Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD\$114,000.00), por concepto de diferencia dejada de pagar por reducción de salario desde el mes de noviembre del año 2009 hasta enero del año 2010, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a la parte demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), pagarle a la parte demandante, señor Rafael A. Romero Portuondo, la suma de Veintinueve Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$29,167.00), a la señora Ana Cristina Montero Wagner, la suma de Diecinueve Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$19,559.00) y al señor Praxitelis Segura Guerrero, la suma de Quince Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$15,833.00), por concepto de diferencia dejada de pagar por reducción del salario de Navidad correspondiente al año 2009; Quinto: Rechaza la diferencia del pago del salario por vacaciones reclamadas por los demandantes Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero, por los motivos expuestos; Sexto: Condena a la parte demandada Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), a pagarle a la parte demandante, señores Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), para cada uno, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados tras la reducción



ilegal del salario; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri), contra sentencia núm. 180-2010, relativa al expediente laboral núm. 053-10-00077, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declara la carencia de derechos de naturaleza laboral, y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y envía a las partes a proveerse por ante el Tribunal de lo Contenciosos-Administrativo para conocer de la presente demanda;* **Tercero:** *Se reservan las costas para que sigan la surte de lo principal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República, el cual establece que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; **Segundo Medio:** Violación a los III y VI Principios Fundamentales del Código de Trabajo, que señalan las excepciones en cuanto a la aplicación de la ley laboral a los empleados y funcionarios públicos y que las relaciones de trabajo deben darse en base a las reglas de la buena fe. Violación al artículo 36 del Código de Trabajo, el cual dice que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al declararse incompetente para conocer de un reclamo de carácter laboral hecho por los hoy recurrentes contra una institución pública como lo es el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), incurrió en violación al artículo

110 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que, en ningún caso, los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, en tal sentido, existe en el expediente documentos tales como los contratos de trabajo firmado entre los recurrentes y el Indrhi y un ejemplar de fecha 12 de noviembre de 2010 del convenio existente entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi) y el Sindicato de Trabajadores del Indrhi, desde 1979, lo que implica que ese convenio modificó, de pleno derecho, los contratos de trabajo de todos los trabajadores de la institución, por lo que ningún poder público o ley alguna podían alterar esa situación, por lo que resulta un comportamiento de mala fe pretender que ahora se deberán regir por las reglas contenidas en la Ley núm. 41-08, que es menos favorable a los trabajadores y que contiene un procedimiento tortuoso y poco efectivo para hacer los reclamos ante la jurisdicción correspondiente, también prueban dichos documentos, de manera inequívoca, que aparte del uso señalado en el artículo 36 del Código de Trabajo como obligación contractual, se aplica el Principio III del Código de Trabajo, y en consecuencia, la jurisdicción laboral es competente para conocer el presente asunto”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que constituye un deber de todo Juez, antes de la ponderación de los casos que le son sometidos a su consideración, examinar su propia competencia, que en la especie, si bien el Indrhi no ha presentado, por ante esta alzada, conclusiones formales sobre una excepción de incompetencia, no menos cierto lo constituye el hecho de que dichas conclusiones fueron presentadas por ante el Juzgado a-quo, y por tanto, el efecto devolutivo del recurso de apelación obliga a este Tribunal a examinar el caso en toda su extensión, máxime cuando las argumentaciones planteadas en el recurso de apelación se refieren a la supuesta inadmisibilidad o carencia, precedentemente señalada”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que en apoyo de sus pretensiones la entidad recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), ha depositado en el expediente, abierto con motivo del recurso de apelación, los documentos siguientes: a) copia de la Ley núm. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi) y b) 214 de fecha 13 de octubre de 1961, que declara inembargable los bienes propiedad del Indrhi)” y añade: “que

en oposición a los documentos depositados por la parte recurrente, los demandantes originarios han depositado en el expediente, los documentos siguientes: a) Copia del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, b) Certificación emitida, en la que hace constar que Sinatrindrhi, está registrado desde 1979, c) Copia del Contrato de Trabajo núm. 1175, suscrito entre esa institución y el co-recurrido Sr. Praxiletis Segura Guerrero en fecha 30 de julio de 2009; d) Copia del contrato núm. 11577 suscrito entre la recurrente y el co-recurrido Licdo. Rafael Romero Portuondo; e) Copia del contrato suscrito entre la recurrente y la co-recurrida Ing. Ana Cristina Montero Wagner, marcado con el núm. 11576, entre otros”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que esta Corte, luego de examinar el contenido el contenido de los documentos referidos ut-supra indicados, ha podido comprobar lo siguiente: a) que la recurrente es una entidad estatal, sin fines de lucro, creada por la Ley núm. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, para el control y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, así como con las responsabilidades y atribuciones de planificar, ejecutar, operar y autorizar la construcción y operación de las obras hidráulicas, necesarias para el desarrollo del país; b) que los contratos de trabajo suscritos por los recurridos con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), en su artículo sexto, remiten a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando señala lo siguiente: Sexto: La segunda parte disfrutaba los mismos derechos y deberes laborales legales que los empleados del Indrhi, conforme a lo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que la parte recurrida sostiene en sus alegatos que las relaciones de la recurrente con sus empleados se regulan por el Código de Trabajo de la República Dominicana, por el hecho de que en ella opera un sindicato; sin embargo, esta Corte entiende que en algunos casos específicos, algunas instituciones del Estado se comporten como empleadores regidos por el Código de Trabajo, debido a que nada se lo impide, pero en el caso de los recurridos, según los contratos suscritos, éstos han establecido su propio régimen jurídico, mismo que se remite a la Ley de Función Pública, todo cónsono con el Nuevo Régimen Constitucional del 2010, por lo que en la especie, no pueden dichos contratos, estar regidos por el Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo señala lo siguiente: El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos”. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; En la especie, ha quedado claramente establecido de que la recurrente, de conformidad con la Ley núm. 214 del trece (13) de octubre de 1971, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), como un organismo del estatal, que no persigue fin lucrativo alguno y que solo maneja fondos provenientes de las recaudaciones de los usuarios de las aguas públicas y fondos aportados por el Estado a través del Presupuesto Nacional para la administración, operación, mantenimiento y construcción de canales y todo tipo de obras de riego; por lo que, en tal sentido, se acogen las conclusiones de la entidad recurrente”;

Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto (B. J. 811, pág. 1285, junio 1978) o que hubieran podido darle una solución distinta (B. J. 814, pág. 1876, septiembre 1978);

Considerando, que las partes pueden convenir libremente por actos entre particulares o por convenio colectivo la aplicación de normas y beneficios a favor de los trabajadores, (Principio VIII del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada no da motivos adecuados y razonables sobre la aplicación de la legislación laboral a los trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indhri) y sí ciertamente el Convenio Colectivo entre el Sindicato de la mencionada

entidad, establecía disposiciones que favorecían la aplicación de la legislación laboral dominicana;

Considerando, que en relación al objeto de la litis, relacionada con la aplicación o no de la legislación laboral, la sentencia impugnada da motivos vagos y generales, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Reemberto Pichardo Juan y Josefina Juan Vda. Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hermes Guerrero, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Licda. Maredi Baéz.
<b>Recurrido:</b>	Filipo Charamida.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz y Licda. Geidy C. Holguín Ortiz.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Reemberto Pichardo Juan y Josefina Juan Vda. Pichardo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141965-3 y 001-1290843-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geidy C. Holguín Ortiz, abogada del recurrido, el señor Filipo Charamida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Maredi Baéz, Hermes Guerrero y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1154332-8, 001-1368271-0 y 001-1324795-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, los Dres. Reemberto Pichardo Juan y Josefina Juan Vda. Pichardo, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 103-0000051-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de junio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó su sentencia núm. 200800193, el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Reemberto Pichardo Juan, quien actúa por sí y por la Dra. Josefina Juan Pichardo y la de los Dres. Otilio Guarocuya Sánchez Morales y W. R. Guerrero Disla, en representación de los dos primeros, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz en representación del señor Filipo Charamida, por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y cuanto a la demanda reconventional rechazarla por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por el Lic. César Armando Sánchez,, en representación de la señora Esther Eufemia Nin, por las mismas ser procedentes; Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Emilio Charles, en representación de la Compañía Dominicus Americanus Five Star, S. A., por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal y como consecuencia de ello ordena la exclusión de la referida compañía del presente proceso; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a los Dres. Josefina Juan Vda. Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, al pago de las costas del proceso y ordenar su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz y del Lic. César Armando Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figuran inscrita sobre los derechos del señor Filipo Charamida en la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 10/2da. Parte del municipio de Higüey, por haber cesado las causas que motivaron la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declara por los motivos de la presente sentencia, la inexistencia del recurso de apelación, interpuesto en fecha 18 de septiembre del año 2008, por el Lic. Hermes L. Guerrero Báez y la Dra. Maredi Arteaga, actuando a nombre y en representación de los señores Dres. Josefina Juan Vda. Pichardo y Reemberto Pichardo Juan, contra la sentencia núm. 200800193, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Higüey, en fecha 23 de julio del año 2008,**



*en relación a la Parcela núm. 23, del Distrito Catastral núm. 10/da. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones vertidas por la parte recurrente más arriba nombradas; **Tercero:** Se acogen en parte, las conclusiones incidentales propuestas por la parte intimada señor Filipo Charamida, a través de su abogado, Dr. Julio César Cabrera Ruiz; **Cuarto:** Condena en costas, a la parte sucumbiente, a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa en el proceso; **Quinto:** Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, desglosar el expediente los documentos que puedan ser desglosados a solicitud de la parte que demuestre calidad para requeridos; **Sexto:** Dispone, el archivo definitivo del expediente”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación a la ley y a la Constitución de la República;

### **Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que esta Corte procede a examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, determinar si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley;

Considerando, que la parte recurrida propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que los recurrentes no cumplieron con el voto de la ley en lo referente a lo que establece el artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, porque quedó evidenciado que al recurrido le fue notificado el Acto núm. 254-2008, sin fecha, del ministerial Samuel Del Carmen Gil, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y que los recurrentes, para cubrir la falta procesal e irregularidades de dicho acto, desistieron pura y simplemente del mismo; y que los recurrentes en su afán de pretender cumplir con el voto de la ley notificaron el Acto núm. 262-2008, mediante el cual pretendieron rectificar la irregularidad, calificada de error material cometido en el acto núm. 254-2008, sin fecha, y pretendiendo que se aceptara que fue notificado el 29 de octubre del año 2008; que en el recurso de casación se puede observar que se trata de una artimaña y una necesidad de los recurrentes”;

Considerando, que el medio de inadmisión que presenta el recurrido no está dirigido contra la sentencia impugnada, sino más bien se refiere a un acto de procedimiento sobre un aspecto de fondo surgido con motivo del recurso de apelación, el cual ya fue discutido y decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; por lo que esta Sala declara inadmisibles el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

### **Sobre el Recurso de Casación**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua declaró la inexistencia del recurso de apelación bajo el entendido de que el emplazamiento hecho al hoy recurrido en casación, debió notificarse dentro del plazo de diez días, según lo establece el artículo 80, acápite I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; pero ningún artículo de la Constitución de la República, de la Ley núm. 108-05 ni del Código de Procedimiento Civil permite que un recurso de apelación sea declarado inexistente; que si un tribunal entiende que un recurrente no tiene razón conforme al derecho, o que su acción judicial no fue interpuesta ni agotada con el debido proceso de ley, el tribunal apoderado puede declarar el recurso o acción legal interpuesta inadmisibles o rechazarlos; que al declarar la Corte a-qua el recurso de apelación “inexistente”, pudiendo declarar inadmisibles, la sentencia recurrida viola los artículos 69, acápite 9, y 150, párrafo 3, de la Constitución de la República; que la Corte a-qua con su decisión le impidió a los recurrentes el ejercicio del derecho al doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico y cometió un exceso de poder, ya que dicha corte procedió a desconocer la existencia de un recurso de apelación; impedimento que no está sustentado en ninguna disposición legal, lo cual significa que la sentencia impugnada transgrede el artículo 40, acápite 15, de la Constitución”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua para declarar inexistente el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes en casación

se fundamentó en lo siguiente: “que al examinar el expediente se evidencian las irregularidades denunciadas por la parte intimada, especialmente, la omisión de la fecha del acto de notificación de la sentencia y del recurso de apelación contra la misma; que de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, “En el acto de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad: 1ro. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento (...)”, razón por la cual la indicada omisión constituye una formalidad sustancial de fondo, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del emplazamiento; que, por otra parte, y conforme establece el artículo 71 de la Ley núm. 108-5 de Registro Inmobiliario, “Las decisiones deben publicitarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso ...”; que de igual modo, el artículo 73 de la misma ley prescribe que, “Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley ...”; que, por último el Párrafo I del artículo 80, más arriba transcrito, establece que el recurso de apelación “se notificará a la contraparte, en caso de que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”; y finalmente, el artículo 81 de la referida ley consagra: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que, de las disposiciones legales transcritas se infiere que la sentencia recurrida, al igual que cualquier decisión que por mandato de la ley deba ser objeto de notificación, la misma deberá hacerse mediante acto de alguacil y el plazo para esos fines, empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia y no a partir de la toma de conocimiento o retiro de la sentencia, como alega la parte recurrente; que, no siendo válida la notificación de la sentencia y del recurso de apelación de que se trata, procede declarar la inexistencia del presente recurso, acogiendo en este sentido y en parte, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo de la presente; rechazando, en consecuencia, las conclusiones de la parte recurrente, sin necesidad de mayor abundamiento ni de examen al fondo del recurso de que se trata;”

Considerando, que una de las finalidades esenciales de la notificación de la sentencia es, primero, permitir que la parte perdedora tome conocimiento del contenido de la misma, y segundo, aperturar el plazo para el ejercicio de las vías de los recursos correspondientes;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado

la misma; en la especie, los ahora recurrentes; por lo que nada impide que la parte perdedora dé por conocido el fallo judicial y pueda apelar la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte; amén de que el artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original han establecido sanciones al recurrente en apelación en ausencia de notificación del recurso o la instancia de la apelación dentro del plazo de los diez (10) días previstos en el párrafo I del artículo 80 de la citada Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que tal como alegan los recurrentes en el medio que se examina; al declarar la Corte a-qua la inexistencia del recurso de apelación, implicaba falta de presupuestos procesales para interponer el mismo, bajo el fundamento de que no era válida la notificación de la sentencia y el recurso de apelación, tomando como base para decidirlo así, las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo I del artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, dicha corte realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación de los referidos textos; ya que no obstante establecer en uno de los motivos de su sentencia que procede acoger en parte el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida como se hiciera constar en el dispositivo de dicha sentencia; dicho tribunal, en una incorrecta interpretación, procedió a declarar la inexistencia del recurso de apelación, sin advertir que el citado plazo de diez días que establece dicho texto para que la parte apelante notifique a la contraparte el recurso de apelación, es un plazo simplemente conminatorio, y no un plazo fatal, al no estar previsto a pena de inadmisibilidad ni de ninguna otra sanción por la ley núm. 3726 de Registro Inmobiliario ni por los Reglamentos que complementan la misma, los que no establecen ninguna penalidad o inadmisibilidad por el incumplimiento de dicha formalidad, máxime, que en la especie, dichas irregularidades no han lesionado el derecho de defensa ni le han producido ningún agravio a la parte que lo invoca; por lo que el tribunal de alzada al dictar la citada decisión, realizó una incorrecta interpretación y mala aplicación del referido texto legal, en razón de que conllevó a la violación del derecho de defensa de los recurrentes; derecho fundamental que tiene todo justiciable de obtener una tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso consagrado en

nuestra Constitución, y que los jueces están en la obligación de garantizar y proteger; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por los recurrentes y casar la sentencia impugnada;

Considerando que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de diciembre de 2011, en relación con la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Carolina de León Canó.
<b>Abogados:</b>	Licda. Pura Miguelina Tapia y Lic. Bienvenido Ruiz Lantigua.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iónides de Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Carolina De León Canó, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0163314-7, domiciliada y residente en la calle César Canó núm. 15, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, , el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pura Miguelina Tapia por sí y por el Lic. Bienvenido Ruiz Lantigua, abogados de la recurrente Carmen Carolina De León Canó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Lic. Bienvenido Ruiz Lantigua y Pura Miguelina Tapia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0528017-6 y 001-0676628-0, respectivamente, abogados de la recurrente Carmen Carolina De León Canó, mediante los cuales proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre del 2016, suscrito por el Lic. Iónides de Moya Ruíz por sí y por el Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0921954-3 y 001-1219107-7, abogados de la recurrida Dirección General de General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 11 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en

fecha 30 de abril de 2014, la señora Carmen Carolina De León Canó, en su condición de persona física contribuyente del impuesto sobre la renta, interpuso ante la Dirección General de Impuestos Internos una solicitud de reembolso de anticipo correspondiente al impuesto sobre la renta de su declaración jurada de persona física del ejercicio fiscal 2012 y sobre la que había efectuado el primer pago de anticipo en fecha 2 de julio de 2012, por un monto de RD\$375,531.59, calculado sobre el impuesto liquidado en la declaración del ejercicio fiscal 2011, siendo efectuada dicha solicitud bajo el fundamento de que su declaración anual IR-1 del 2012, luego de realizadas las retenciones de los ingresos recibidos, había arrojado un balance a pagar de 0.00 impuestos; b) que en fecha 8 de julio de 2014, dicha dirección general por conducto del Subdirector de Recaudación, respondió esta solicitud a través de su comunicación DCC núm. 13738, mediante la cual la rechazó bajo el argumento de que solo es posible reembolsar o compensar el saldo a favor que proceda de la retención del impuesto sobre la renta pagado por concepto de salarios y por gastos educativos y que la legislación tributaria no contempla mecanismo de reembolso o compensación cuando los saldos proceden de declaraciones de persona física sin contabilidad organizada, por lo cual el saldo debe ser transferido a los periodos subsiguientes según lo establecido por el artículo 317 del Código Tributario; c) que al no estar conforme con esta respuesta de la Administración Tributaria, dicha señora interpuso en fecha 23 de julio de 2014, recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que lo decidió mediante su resolución de reconsideración núm. 1000-2014 del 26 de noviembre de 2014, que confirmó en todas sus partes la indicada comunicación denegatoria de la solicitud de reembolso de anticipo; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, mediante instancia depositada en fecha 30 de diciembre de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora Carmen Carolina De León, en fecha 30 de diciembre del año 2014, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se declara el proceso libre de costas; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente*



*sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señora Carmen Carolina De León, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primero: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo: Incorrecta aplicación del Derecho. Violación de la ley núm. 11-92, Código Tributario”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio que se examina en primer lugar por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el tribunal a-quo se fundamentó en argumentos vagos e imprecisos que no se corresponden con la realidad, como lo que manifestó en su sentencia de que “los valores pagados por la recurrente no son más que la exención de anticipo que le fueron autorizados en el formulario de crédito”, lo que no puede estar más lejos de la realidad, ya que lo exonerado son las 2 cuotas restantes del anticipo, mientras que lo pagado por ella corresponde a la primera cuota por un monto de \$375,531.59; además de que dicho tribunal argumentó de manera errada que se imponía el rechazo de su recurso porque los saldos a favor procedían de la declaración jurada de una persona física sin contabilidad organizada con lo que interpretó erróneamente las disposiciones del código tributario; ya que no obstante a que en la motivación de derecho de su sentencia transcribe las disposiciones del artículo 317 de dicho código que permite la compensación de los saldos a favor por concepto de anticipos del impuesto sobre la renta en dicho texto, contrario a lo que opina dicho tribunal, no se hace ninguna distinción entre persona física o no, sino que se refiere a los contribuyentes en general, por lo que al hacer esta exclusión, el tribunal a-quo incurre en la violación del principio que establece que donde la ley no distingue nadie puede hacerlo; que de igual manera, el código tributario no hace distinción alguna entre el tipo de contribuyente cuando dispone en su artículo 334 las reglas relativas a las reclamaciones por reembolsos, donde en ninguna parte dicho artículo distingue si el contribuyente que reclama es persona física o jurídica, por lo que al disponer en ese sentido, dichos jueces incurrieron en una evidente desnaturalización del derecho”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que el tribunal a-quo en su sentencia transcribe el artículo 314 del Código Tributario en su párrafo III, que regula el tratamiento de los saldos a favor por exceso del pago de anticipos, con lo cual pretende justificar su errónea decisión, pero si se examina dicho texto resulta todo lo contrario, ya que en primer lugar, se puede notar que en el mismo no se distingue entre un tipo de contribuyente u otro y en segundo lugar, que para el reembolso del pago en exceso de los anticipos remite a lo establecido en el indicado artículo 334, que como ya se ha dicho, tampoco distingue entre el tipo de contribuyente que puede reclamar el reembolso de lo pagado en exceso por concepto de anticipo; por lo que al no acoger su recurso dicho tribunal, sino que establece en su sentencia que su solicitud de reembolso no puede ser acogida porque no es aplicable en caso de contribuyentes que sean personas físicas sin contabilidad organizada, incurrió en una incorrecta interpretación de dichos textos, desnaturalizando el derecho y la intención del legislador; que otra apreciación errónea que se observa en esta sentencia es cuando dicho tribunal establece que su solicitud de reembolso fue rechazada por la Administración Tributaria por considerar que solo es posible reembolsar o compensar el saldo a favor que procede de la retención del impuesto pagado por concepto de salarios y gastos educativos, lo que es falso, ya que ha quedado claramente demostrado que tanto los artículos 314 y 334 del Código Tributario establecen la reclamación y reembolso de lo pagado en exceso en caso de anticipos, lo que indica que no es correcto que el tribunal a-quo haya acogido este alegato de la Administración Tributaria para motivar su decisión, razones que conducen a que deba ser casada esta sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el motivo central en que se fundamentó el Tribunal Superior Administrativo para rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente y con ello la solicitud de reembolso de anticipo pagado en exceso originalmente intentada por ésta ante la Dirección General de Impuestos Internos, fue el siguiente: *“Tomando en consideración que el presente caso tiene su origen en la solicitud de reembolso de los valores pagados por conceptos de anticipos, pertinentes a la declaración jurada al año fiscal 2011, de la señora Carmen Carolina De León; que dicha solicitud fue rechazada por considerar la Administración Tributaria que solo es posible reembolsar o compensar el saldo a favor que proceda de la retención*

*del impuesto sobre la renta pagado por concepto de salarios y por gastos educativos; que en razón de lo anterior y en virtud de que el argumento sostenido por la parte recurrente se basa en que la Dirección General de Impuestos Internos rechazó su pedimento fundamentada en razones no legales, esta Sala le indica que los valores pagados por la recurrente no son más que la exención de anticipo que fueron autorizados en el formulario de crédito, que la recurrente pagó, por lo que no es posible el reembolso ni la compensación reclamada, y en vista de que se ha limitado en aportar pura y simplemente los actos administrativos que impugna en la especie, mas no los elementos probatorios que sustenten tanto los argumentos que ha vertido en el escrito introductivo del presente recurso, como sus pretensiones, por lo que en base a los principios procesales jurídico-técnicos de aportación de parte y carga de la prueba, desprendidos del artículo 1315 del código civil dominicano, antes indicado, queda establecido que aquella parte que alegue la existencia de un acto, o la ocurrencia de un hecho en justicia, debe probarlo, situación que ha sido apreciada en el presente caso, por vía de consecuencia se impone el rechazo del presente recurso contencioso tributario, ya que los saldos proceden de la declaración jurada de persona física sin contabilidad organizada”;*

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto la desnaturalización y el razonamiento erróneo en que incurre el Tribunal Superior Administrativo al momento de rechazar las pretensiones de la hoy recurrente, que conduce a que dictara una sentencia incoherente que carece de la carga argumentativa necesaria para resultar convincente; que este vicio se revela cuando dicho tribunal inicia sus motivaciones de derecho transcribiendo los artículos 314 y 317 del Código Tributario, que al constituir la base legal aplicable para juzgar el caso de la especie hacía presumir que el razonamiento de estos magistrados iría acorde con lo dispuesto por estos artículos, que son los que, conjuntamente con el artículo 334, regulan el tratamiento fiscal aplicado por el indicado código para las sumas que tengan su origen en pagos excesivos de anticipos del impuesto sobre la renta, que podrán ser consideradas como saldos a favor transferibles o compensables del impuesto de los periodos fiscales subsecuentes, así como también podrán ser reclamadas en reembolso por el contribuyente que haya efectuado dicho pago excesivo; que no obstante a que el tribunal a-quo en la parte argumentativa de su sentencia, primero transcribe dichos textos, lo que parecía indicar que iba a decidir en

el mismo sentido de los mismos, sin embargo, al momento de motivar su sentencia se puede advertir, que no solo ignoró el contenido de estas disposiciones normativas en la construcción de su razonamiento, sino que las desnaturalizó y mal interpretó al darles un alcance y significado que no tienen y en base a esta concepción errónea dictó una sentencia que evidentemente desnaturaliza el derecho, así como incurre en la violación de dichos textos;

Considerando, que al ser un punto no controvertido y recogido por los propios jueces en su sentencia, de que el presente caso se origina en la solicitud de reembolso formulada por la hoy recurrente, señora Carmen Carolina De León ante la Dirección General de Impuestos Internos, con respecto a los valores pagados por ella por concepto de anticipos calculados sobre la declaración jurada del año fiscal 2011 y que al cierre del ejercicio 2012 dicho valor se acreditó como un pago excesivo generando un saldo a favor en provecho de dicha recurrente, resultaba imperioso que dicho tribunal, como garante de una tutela judicial efectiva examinara este caso a la luz de estas disposiciones citadas por ellos mismos en su sentencia, así como del artículo 334 que trata del reembolso, máxime cuando resulta incuestionable que de acuerdo al contenido de estos textos, se establece de forma inequívoca que los pagos excesivos de anticipos pueden ser acreditados como saldos a favor compensables en los periodos fiscales posteriores, así como pueden ser reclamados a través de la solicitud de reembolso, que fue la forma escogida por la hoy recurrente en el presente caso al no existir impuesto a pagar en el siguiente periodo fiscal contra el cual pudiera acreditarse este pago excesivo de anticipo, según le fuera invocado por la hoy recurrente a dichos jueces, pero sin que se advierta que estos magistrados en ninguna parte de su sentencia hayan procedido, como era su deber, a ponderar este aspecto, lo que una vez más confirma la confusión y la falta de reflexión en que incurrieron estos jueces al momento de instruir este caso, que condujo a que estructuraran su sentencia con razones equivocadas y apartadas de la normativa aplicable al caso de la especie;

Considerando, que esta falta de base legal también se hace evidente en esta sentencia, cuando los jueces del tribunal a-quo establecieron que el código tributario no permite el reembolso a personas físicas sin contabilidad organizada, afirmación que resulta distorsionada y alejada de lo realmente prescrito por las citadas disposiciones, ya que del simple

examen del contenido de los citados artículos, así como del artículo 334 del mismo código se puede apreciar, que al regular la figura del reembolso como mecanismo fiscal para que el contribuyente pueda obtener la restitución de un pago excesivo de anticipos, en ningún caso se excluye a las personas físicas como contribuyentes legitimados a solicitar reembolsos, como tampoco se sujeta este derecho al reembolso a que las personas físicas tengan o no contabilidad organizada como erróneamente infieren dichos jueces, ya que del examen de estos artículos se advierte, que el derecho al reembolso abarca a los contribuyentes en general, al ser una situación que puede afectar a todo tipo de contribuyente que haya ejecutado un pago indebido o excesivo; que además, esta Tercera Sala entiende que si a toda persona física, tenga o no contabilidad organizada, la ley le exige el pago de anticipos, resultaría irrazonable e ilógico considerar que no pueda solicitar reembolsos cuando haya realizado pagos excesivos, como fue impropriamente considerado por dichos jueces, que fundamentados en estas razones erróneas desconocieron el derecho de la hoy recurrente de solicitar y obtener dicho reembolso, así como desconocieron el alcance y naturaleza de la relación jurídica tributaria, como se explica a continuación ;

Considerando, que la relación jurídica tributaria es un vínculo de derecho de índole correlativa que liga a dos sujetos, ya que faculta al Estado encarnado por la Administración Tributaria a percibir el tributo en los términos prescritos por la ley, así como obliga al contribuyente a pagarlo; pero, al ser un vínculo correlativo, también obliga a la Administración Tributaria a reembolsar, devolver o compensar de alguna forma, lo que el contribuyente le haya pagado de forma indebida o excesiva y prueba de ello es que el propio Código Tributario reconoce esta obligación a cargo de la Administración, cuando a través de los indicados artículos establece los mecanismos legales habilitados para que todo contribuyente pueda obtener el reembolso generado por dichos pagos excesivos, dentro de los que se encuentra los de anticipos, como ocurre en el caso de la especie; que por tanto, esta Tercera Sala opina que pretender desconocer este derecho a un contribuyente, que con estricto apego a la Constitución y a la ley tributaria ha procedido a pagar puntualmente su impuesto, pero que posteriormente al cierre del ejercicio y luego de pasar balance, se comprueba que dicho pago ha resultado en excesivo, sería distorsionar la naturaleza jurídica del tributo para convertirlo en una carga prácticamente

confiscatoria e injusta, lo que no está en consonancia con los principios del régimen tributario consagrados por el artículo 243 de la Constitución, como son: los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, que son los que sostienen la tributación en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho como el nuestro y que se verían truncados si bajo las consideraciones erróneas que se advierten en esta sentencia, se le impidiera a la hoy recurrente el ejercicio de su derecho al reembolso; razones suficientes para que esta Tercera Sala entienda procedente ordenar la casación con envío de esta sentencia por contener una mala aplicación de la ley en perjuicio de la hoy recurrente, sin necesidad de examinar el medio de casación restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Baltra Compañía Constructora, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Rodríguez Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Giuny Umberto Nardi García.
<b>Abogados:</b>	Dres. Agustín Mejía Arias y Welinton Leonardo Cabrera.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Baltra Compañía Constructora, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la calle Marginal Las Américas, Km. 10 ½ del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Administrativo, la señora Licda. Cándida Vidal, dominicana, mayor



de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0872930-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Mejía Arias, por sí y por el Dr. Welinton Leonardo Cabrera, abogados del recurrido, el señor Giuny Umberto Nardi García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Rodríguez Camilo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0398563-6, abogado de la empresa recurrente, Baltra Compañía Constructores, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Welinton Leonardo Cabrera y Agustín Mejía Ávila, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 026-0066086-0 y 026-0079291-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez María y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por desahucio, interpuesta por el señor Giuny Umberto Nardi García en contra de Constructora Baltra, S. A., Emmedue y Ángel Candiracci, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, la inadmisibilidad de la demanda planteada por Constructora Baltra, S. A., Emmedue y el señor Ángel Candiracci, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto al a forma, la demanda laboral en desahucio incoada en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2011, por el señor Giuny Umberto Nardi García, en contra de Constructora Baltra, S. A., Emmedue y el señor Ángel Rodríguez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Ángel Candiracci, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Giuny Umberto Nardi García, en contra de Constructora Baltra, S. A., Emmedue; **Quinto:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Giuny Umberto Nardi García, contra Constructora Baltra, S. A., Emmedeu, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Constructora Baltra, S. A., Emmedue, a pagar los siguientes valores al señor Giuny Umberto Nardi García: a) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$8,778.00); b) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Trece Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con 53/100 (RD\$13,169.53); todo en base a un período de trabajo de veintidós (22) días, devengando un salario mensual de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Séptimo:** Ordena a Constructora Baltra, S. A., Emmedue, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Noveno:** Comisiona a un ministerial de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada,

objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor Gianni Umberto Nardí García, contra la sentencia núm. 639-2012, de fecha veintisiete (27) de julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gianni Umberto Nardí García, y esta Corte actuando por propio imperio, revoca la sentencia apelada en sus ordinales segundo y quinto y en consecuencia decide lo siguiente: “Se declara la nulidad del desahucio ejercido por la Constructora Baltra, S.A., Emmedue, en contra del trabajador demandante señor Gianni Umberto Nardí García, y se condena a la parte recurrida a pagarle al recurrente la suma de Treinta y Seis Mil Dólares (US\$36,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de ocho meses de salarios, por los motivos dados en las motivaciones contenidas en la presente decisión; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, por los motivos dados; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Welinton Leonardo Cabrera y Agustín Mejía Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de examen e interpretación de los documentos aportados a los debates; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537, numeral 4to. del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente asunto, se examinarán en primer y único término el segundo y tercer medios propuestos en el recurso de casación, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, mediante los cuales la recurrente sostiene en síntesis: “que la Corte a-qua no hizo referencia en la sentencia de marras a las conclusiones ampliadas del escrito de conclusiones depositado por la empresa hoy recurrente, en las que solicitaba la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 619 del Código de Trabajo, en razón de que la cuantía a que ascienden las condenaciones era inferior a diez salarios mínimos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de estatuir,

violación a los elementos probatorios de conformidad con la ley, falta de examen, y por vía de consecuencia, en desnaturalización de las pruebas apoderadas al proceso; que al no pronunciarse sobre las referidas conclusiones, no cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de que la sentencia debe contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, incurriendo en una falta de motivación adecuada por no haber tomado los Jueces a-quo, que dentro de los documentos aportados en relación a los hechos, el escrito de defensa de la hoy recurrente”;

Considerando, que la parte recurrida en apelación en su escrito de defensa depositado ante la Corte a-qua solicitó: “Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Giuny Umberto Nardi García, contra la sentencia marcada con el núm. 639-2012, del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, Primera Sala, municipio Santo Domingo Este y contra Compañía Constructora Baltra, S. A., Emmedue y el señor Ángelo Candiracci, por violentar el artículo 619, numeral 1º en razón de que en la misma la cuantía es inferior a diez salarios mínimos; Segundo: Condenando a la parte demandante señor Giuny Umberto Nardi García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Rodríguez Camilo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los jueces del fondo están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte que lo propone;

Considerando, que en la especie y del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo afirma la parte recurrente, la Corte a-qua no se pronunció sobre la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en apelación a través de su escrito de defensa, en relación a la cuantía de los diez salarios mínimos establecidos en el artículo 619 del Código de Trabajo, para la admisibilidad o no del recurso de apelación del cual fue apoderado, no siendo contestado por el tribunal, lo que constituye una violación al derecho de defensa y una omisión de estatuir, razón por

la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Iglesia Pentecostal Misionera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dicaury Rosario Leguisamón y Lic. Evert Rosario Camilo.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Pentecostal Misionera, representada por los señores Ynés Espiritusanto, Claudio Soto Batista, Basilia Ramos Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Soto Rincón, Feliciano Soto Rincón, Amable Rincón y Mario Ramos Rincón, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad núms. 001-0730146-7, 001-1236744-6, 001-0200721-8, 001-0198470-6, 001-1236663-8, 001-0199962-1 y 001-1209417-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Dicaury Rosario Leguisamón y Evert Rosario Camilo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0927873-9 y 001-1229780-9, respectivamente, abogados de la recurrente, La Iglesia Pentecostal Misionera, representada por los señores Ynés Espiritusanto, Claudio Soto Batista, Basilia Ramos Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Soto Rincón, Feliciano Soto Rincón, Amable Rincón y Mario Ramos Rincón, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4325-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre del 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, la señora Rhina Marcano;

Que en fecha 5 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-9 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 53-Subd.-81,

del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 3 de marzo de 2010, su decisión núm. 20100725, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa a la inadmisión por falta de calidad de los demandantes, presentados por la señora Rhina Marcano, representada por los Licdos. Ernesto Z. Almonte y Héctor Rafael Tapia Acosta; Segundo: Declara inadmisibles por falta de calidad de los demandantes señores Claudio Ramos, Basilia Soto Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Feliciano Soto Rincón, Amable Soto Rincón, Mario Soto Rincón e Iglesia Pentecostal Puerta de la Misericordia y/o Inés Del Espiritusanto, para cuestionar los derechos relativos a la parcela objeto de esta decisión; Tercero: Condena a la parte demandante señores Claudio Ramos, Basilia Soto Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Feliciano Soto Rincón, Amable Soto Rincón, Mario Soto Rincón e Iglesia Pentecostal Puerta de la Misericordia y/o Inés Del Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los Licdos. Ernesto Z. Almonte y Héctor Tapia Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia interlocutoria, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado decide sobreseer el conocimiento de la presente audiencia para darle la oportunidad a la parte recurrente de que deposite el recurso de casación que ha manifestado va a realizar contra la sentencia in voce dictada por este Tribunal que negó los pedimentos formulados tanto por él como por la parte interviniente, le otorga un plazo de 10 días a partir de hoy para que realice dicho recurso, en caso de no hacerlo el Tribunal procederá a solicitud de parte fijar nuevamente audiencia para continuar con la instrucción de este expediente”;*

Considerando, que la recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Violación al Derecho de defensa, art. 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio; Violación a los principios I, IV, IX y X, de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Exceso de Poder;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierten en síntesis, los hechos siguientes: a) Que en fecha 22 de febrero de 2011,



celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el Lic. Felipe Briosó Sánchez, en representación de las partes recurrentes, Sucesores del Finado Félix Soto Ramos, solicitó lo siguiente: *“hicimos, en virtud del art. 60 del Reglamento, una solicitud para inclusión de unos documentos, vencido el plazo de 5 días, hicimos el depósito de los documentos, solicitamos mediante instancia motivada una ampliación del plazo para incluir una prueba, en el día de ayer no teníamos copia del auto para saber si la aceptaban o la rechazaban.”*; b). Que por su parte, el Lic. Evert Rosario, en su calidad de abogado de la parte interviniente voluntaria, Iglesia Puerta de la Misericordia, se adhirió a la citada solicitud de la parte recurrente; c) que la parte recurrida, Rhina Marcano, representada por el Lic. Ernesto Zacarías Almonte, se opuso a la referida solicitud, bajo el siguiente argumento: *“Nosotros nos oponemos porque ésto sería darle más largas al presente proceso y tenemos urgencia de que este asunto se determine, además la Ley en su art. 59 establece que para estos casos solo son dos audiencias, en tal sentido nos oponemos”*;

Considerando, que el Tribunal a-quo mediante sentencia in-voce, objeto del presente recurso, rechazó la indicada solicitud de la parte recurrente e interviniente voluntaria, argumentando al respecto, lo siguiente: *“Secretaria haga constar que el tribunal después de haber deliberado sobre los pedimentos formulados por la parte recurrente e interviniente de fusión de expediente y de que se otorgue plazo para depósito de documentos inaccesibles que recibieron la oposición de la parte recurrida, este tribunal lo rechaza por extemporáneo en virtud de que dichos pedimentos debieron ser formulados antes de la audiencia de fondo o dentro del plazo de los 5 días otorgados a esos fines, en consecuencia, este tribunal decide continuar con la audiencia de fondo que estamos celebrando en el día de hoy.”*;

Considerando, que también en dicha audiencia, la Corte a-qua, mediante sentencia in-voce decidió lo siguiente: *“Secretaria haga constar que el Tribunal después de haber deliberado decide sobreseer el conocimiento de la presente audiencia para darle la oportunidad a la parte recurrente de que deposite el recurso de casación que ha manifestado va a realizar contra la sentencia in voce dictada por este Tribunal que negó los pedimentos formulados tanto por él como por la parte interviniente, le otorga u plazo de 10 días a partir de hoy para que realice dicho recurso, en caso de no hacerlo el Tribunal procederá a solicitud de parte*

*a fijar nuevamente audiencia para continuar con la instrucción de este expediente.”;*

Considerando, que, acorde a los hechos anteriores, se manifiesta, que los Sucesores del Finado Félix Soto Ramos, interpusieron el presente recurso de casación que nos ocupa, a los fines de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case lo decidido por la Corte a-qua, en cuanto al sobreseimiento del conocimiento de la audiencia del recurso de apelación que estaba apoderado;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas.”;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limitó a sobreseer el conocimiento de la audiencia para darle la oportunidad al hoy recurrente, de que deposite el recurso de casación que había manifestado iba a realizar contra la también sentencia in voce dictada por dicho tribunal que le negó su solicitud de fusión de expedientes y ampliación del plazos para depósito de prueba; que en este entendido, y dadas las condiciones de la medida tomada por la Corte a-qua, mediante su sentencia, resulta evidente, que con la misma dicho Tribunal no prejuzgó el fondo del recurso del cual estaba apoderado, así como tampoco induce sobre cuál sería su decisión en el mismo, por lo que, dicha sentencia tiene un carácter meramente preparatorio, por lo que conforme lo establecen los artículos citados, la misma no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

Considerando, que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, dado la naturaleza de la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile. Lo que hace innecesario examinar los medios del recurso propuesto por la recurrente;

Considerando, que no procede condenar al pago de las costas, por haber incurrida la parte recurrida en defecto;

Por tales motivo, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Iglesia Pentecostal Misionera, representada por los señores Ynés Espiritusanto, Claudio Soto Batista, Basilia Ramos Rincón, Vicenta De los Santos Soto, Manuel Soto Batista, Soto Rincón, Feliciano Soto Rincón, Amable Rincón y Mario Ramos Rincón, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 22 de febrero de 2011, en relación a la Parcela núm. 53-Subd-8, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Asfaltos & Construcciones, E. I. R. L. (Asfalcon).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Paola Martínez Nolasco, Odalisa A. González G. y Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iónides de Moya, Ubaldo Trinidad Cordero, Licdas. Marcia Bethania Romero Encarnación y Milagros Sánchez.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., (Asfalcon), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Mercantil y RNC No. 130-69523-7, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite C-8, sector El Millón, Santo Domingo,

Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Ing. Nancy Jaquelin Gómez Popoters, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 121-0000594-4, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, suite C-8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, por sí y por la Licda. Paola Martínez Nolasco, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya abogado de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Yonhathan Samuel Genao Gómez, por sí y por la Licda. Odalisa A. González G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1193220-8 y 001-1151062-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha el 13 de enero de 2017, suscrito por la Licda. Marcia Bethania Romero Encarnación y Milagros Sánchez, por sí y por el Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1647398-4, 001-0754376-1 y 001-1219107-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión al Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., (Asfalcon), contra la Resolución de Reconsideración núm. 1008-14, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó el 25 de noviembre de 2014, una resolución con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso en reconsideración incoado por la empresa Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo todo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., por mal fundado, falto de pruebas y carente de base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes las Comunicaciones Nos. SUB-RECO-DCD No. CAC 1307041935 y SUB-RECO-DCC No. AMD-1310054652, de fecha 7 de agosto y 25 de octubre de 2013, notificadas a la empresa Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., contentivas de la negativa a la exención del pago de los anticipos; Cuarto: Conceder a la empresa contribuyente Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución, para que efectúe el pago de la suma adeudada al fisco, y para ejercer las acciones de derecho que corresponden; Quinto: Ordenar la notificación de la presente Resolución a la compañía Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., para su conocimiento y fines precedentes; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Asfaltos & Construcciones, E.I.R.L., (Asfalcon), en fecha treinta (30) de diciembre del año 2014 contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuesto en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Se declara el proceso libre de costas”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivación; **Segundo**

**Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma; **Cuarto Medio:** Violación a la norma;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimientos de casación, toda vez que el recurrente emplazó fuera del plazo de los 30 días establecidos en dicha ley; que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia de ese análisis, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2016, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que mediante acto No. 619-2016 de fecha 28 de Diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte, Alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 11 de febrero de 2016, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 28 de Diciembre de 2016, es evidente que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del código tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Consorcio Asfalto & Construcciones, EIRL, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de noviembre 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Roberto de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Medina Félix.
<b>Recurrido:</b>	New York Yankees Limited Partnership.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Dra. Sarah de León Perelló y Lic. Julio César Camejo Castillo.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0049741-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 17, El Pintado, provincia El Seybo, contra la sentencia de fecha 27 de julio del

año 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Medina Félix, abogado del recurrente, señor Roberto De la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló, Manuel Madera Acosta y al Licdo. Julio César Camejo Castillo, abogados de la organización recurrida, New York Yankees Limited Partnership;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0051121-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah De León Perelló y Manuel Madera Acosta y el Licdo. Julio César Camejo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0202361-1, 001-1355839-9 y 001-00902439-8, respectivamente, abogados de la organización recurrida;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, el señor Roberto De la Rosa en contra de New York Yankees Limited Partnership, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 5 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada en consecuencia declara inadmisibles la demanda laboral incoada en fecha veintinueve (29) de octubre del año Dos Mil Catorce (2014) por Roberto De la Rosa en contra de Club de Beisbol los New York Yankees Limited Partnership, por falta de interés del demandante; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto de forma principal por el señor Roberto De la Rosa, en fecha 24 de octubre del 2014, contra la sentencia núm. 470-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Roberto De la Rosa, de fecha 24 de octubre del 2014, contra la sentencia núm. 470-2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, declara la incompetencia de atribución, por ser competencia del Comisionado de Beisbol, conforme a las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Derecho Fundamental de la Tutela Judicial Efectiva artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; Violación al Principio de Igualdad de Armas; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Seguridad Jurídica; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal;

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación

por haberse notificado fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de septiembre de 2016, por Acto núm. 1019/2016, diligenciado por el Ministerial Raúl A. García Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Provincia Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Roberto De la Rosa, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Condominio Plaza Naco.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mariselia Gómez y Corina Alba de Senior.
<b>Recurrido:</b>	Comercial Naco, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Saldívar Castillo y José Manuel Páez Gómez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.  
 Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Plaza Naco, constituido de acuerdo con la Ley de Condominios núm. 5038, de fecha 21 de noviembre de 1958, con domicilio social sito en el Local núm. 5 (segundo piso) del Centro Comercial Plaza Naco, Av. Tiradentes, esq. Fantino Falco, del sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional,

debidamente representada por el señor Miguel Dueñas Terceño, español, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1409242-2, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Mariselia Gómez y Corina Alba De Senior, abogadas del recurrente Condominio Plaza Naco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Saldívar Castillo, por sí y por el Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado de la recurrida Comercial Naco, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, suscrito por la Licda. Corina Alba De Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0200949-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la

Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Páez Gómez y David Saldívar Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058159-4 y 223-0032796-6, respectivamente, abogados de la compañía recurrida;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación a los siguientes inmuebles: Parcela núm. 229-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 18 de noviembre de 2013, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Litis sobre Derechos registrados en procura de Entrega de Área de Parqueo intentada por la razón social Condominio Plaza Naco, debidamente representada por el señor Miguel Dueñas Terceño, asistida por la Licda. Corina Alba De Senior, depositada mediante instancia recibida en este tribunal, en fecha 22 del mes de agosto del año 2011, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ordena a la entidad Constructora Naco C. por A., (SRL) a entregar al Condominio Plaza Naco la posesión de los pisos Tercero y Cuarto del Condominio, identificados como: Local 91, con un área de 6,231.86 metros cuadrados con parqueo para 193 vehículos (parte del Tercer Piso) y Cuarto Piso (antiguo Local 50), con un área de 7,435.88 metros cuadrados y capacidad para 190 vehículos; denominados del 400-1 al 400-190, por constituir estos espacios

áreas comunes del indicado Condominio; Tercero: Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho;” **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 24 de enero de 2014, suscrito por el Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, en representación de la recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge el medio de inadmisión de prescripción formulado por la parte recurrente Licdo. José Enrique Ducoudray Núñez, quien actúa en nombre y representación de Comercial Naco S. R. L., contra la parte recurrida en este recurso Condominio Plaza Naco, de la acción de Litis sobre Derechos Registrados relativa a la 229-A-Ref del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional por haber transcurrido el plazo más largo (20 años) de nuestro ordenamiento jurídico; Segundo: Anula la Sentencia núm. 20135767 dictada en fecha 24 del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 3, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 229-A-Ref del



Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; Tercero: Condena en costas del proceso al Condominio Plaza Naco representado por el señor Miguel Dueñas Terceño a favor del Licenciado José E. Ducoudray Núñez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena a la secretaria de este

Tribunal el desglose de los siguientes documentos: a. Constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 73-4349, a nombre de Inmobiliaria Naco; b. Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 76-4349, a nombre de Comercial Naco C. por A.; c. Certificado de Título núm. 76-4349, a nombre de Autocinema Naco C. por A.; d. Constancia Anotada Matrícula núm. 0100115451, a nombre de Comercial Naco C. por A.; Las cuales deberán ser entregados a su propietario o al abogado que los depositó, dejando copia en el expediente de los documentos desglosados”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Falsa Interpretación de los hechos y por vía de consecuencia de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio del recurso el recurrente alega en síntesis: “a) que, el Tribunal Superior de Tierras en sus ponderaciones señala que el Condominio Plaza Naco fue aprobado por Resolución del Tribunal de Tierras en el año 1976 y 1979, momento en que fue aprobado el Reglamento que rige la copropiedad del Condominio Plaza Naco y emitidas las Constancias Anotadas núms. 76-4349 a nombre de Autocinema Naco, C. por A. y que la constitución del condominio se hizo conforme a la Ley núm. 5038; que, para impugnar la referida resolución, se

contaba con un plazo de 20 años que es el establecido en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, pero la litis fue iniciada en fecha 22 de agosto de 2011, es decir, que ya habían transcurrido más de 30 años por lo que declaró inadmisibles por prescripción la acción; b) que, es inaudito que la Corte a-quá señale que el recurrente debió accionar contra la resolución que creó el Condominio Plaza Naco, porque es de conocimiento que al aprobarse un condominio, todas las constancias anotadas salen a nombre del propietario del terreno donde se construyó el edificio declarado en condominio, y luego traspasa el inmueble a quienes lo adquieren; c) que, el Condominio Plaza Naco, no ha interpuesto una litis sobre derechos registrados en reclamación del derecho de propiedad de las áreas de

parqueos, ya que los mismos son área común del mismo, lo que se puede verificar de la lectura del Reglamento y de la Resolución que lo aprobó, lo que reclama es que les sean entregada la administración de los señalados parqueos; d) que, el Tribunal Superior de Tierras se quedó en el medio de inadmisión de la demanda, no profundizó en lo relativo a lo señalado en la Resolución que aprueba el condominio y la parte en la que se detalla cuáles son las áreas comunes; e) que en lo que respecta al plazo de la prescripción inicia tal y como lo establece el tribunal de primer grado en 1999, cuando

fue modificado el Régimen de Condominio, aprobada por una nueva resolución, lo cual se hizo, para autorizar a la empresa Constructora Naco, S. R. L. a construir nuevos pisos de parqueos”;

Considerando, que la Corte a-qua, dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada y que acogió el medio de inadmisión por prescripción, estableció lo siguiente: “que, al ponderar las pruebas aportadas por las partes, como son las constancias anotadas núms. 76-4349 a nombre de Autocinema Naco, C. por A., 73-4349 a nombre de Inmobiliaria Naco y 0100115451 a nombre de Comercial Naco, el Reglamento que rige la copropiedad del Condominio Plaza Naco, las resoluciones dictadas por este tribunal en el año 1976 y 1979, los planos aportados, así como la instrucción llevada a efecto por este tribunal, se comprueba que la constitución de ese condominio se realizó conforme con la Ley núm. 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958, que las modificaciones posteriores se realizaron con la anuencia de los condómines propietarios en 1979, que para que se impugnaran estas resoluciones, contaban con un plazo que el Código Civil Dominicano pone a nuestro alcance en nuestro ordenamiento jurídico, y el artículo 2262 del Código Civil Dominicano establece “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por

veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será solo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata”, que esta Litis fue incoada en fecha 22 de agosto del año 2011 época en que

había transcurrido más de treinta años por lo que es aplicable la inadmisibilidad por prescripción de la acción, peticionada por la parte recurrente contra la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 de 1978; en consecuencia se declara la prescripción de la acción iniciada por el Condominio Plaza Naco a través de su representante legal”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-quá: “que, declarada la prescripción de la acción no es procedente ponderar el fondo del proceso, pero en el caso de la especie este tribunal anula la sentencia dictada por la Juez de primer grado, y acoge el pedimento de condenación en costas del proceso contra la parte recurrida, con distracción a favor del Licdo. José Enrique Ducoudray Núñez quien las avanzó en su totalidad”;

Considerando, que para un mejor entendimiento, del estudio del expediente conformado para el presente recurso, esta Tercera Sala ha podido establecer como hechos no controvertidos los siguientes: a) que, mediante Resolución núm. 11796, de fecha 19 de octubre de 1976, emanada por el Tribunal Superior de Tierras, se constituyó el Condominio Plaza Naco, edificado dentro del ámbito de la Parcela núm. 229-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional y con una extensión superficial de 11,695.37 metros, registrado a nombre de Autocinema Naco, C. por A., conformado por un edificio de tres plantas cubiertas y una descubierta correspondiente a locales comerciales y parqueos; b) que, en fecha 3 de agosto de 1979 la citada resolución fue modificada; c) que, posteriormente mediante asamblea de fecha 7 de julio de 1997, el Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco, aprobaron la realización de modificaciones en las áreas comunes de la primera y segunda planta del edificio, la reubicación de las escaleras eléctricas que comunican el primer piso con el segundo, y al segundo piso con el tercero; simultáneamente se levantó el cuarto y quinto piso del Condominio quedando el sexto piso como techo, y que con esta modificación se adicionaron nuevos locales comerciales; que, las citadas modificaciones fueron aprobados mediante

resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de agosto de 1999; d) que, mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2011, fue incoada por la parte hoy recurrente una Litis sobre Derechos Registrados en procura de obtener la entrega del área de parqueo correspondiente al Tercer y Cuarto piso, los cuales corresponden al área común del Condominio;

que, en el curso de la instancia fue promovido el medio de inadmisión por prescripción de la acción ya que habían transcurrido 20 años desde la resolución en la que se aprobó la constitución del condominio y la fecha de la demanda; que, el medio de inadmisión rechazado y la demanda principal acogida por el tribunal de primer grado, cuya sentencia fue posteriormente revocada por la Corte a-qua mediante el fallo que hoy se impugna;

Considerando, que el artículo 2262 del Código Civil Dominicano establece que: *“Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será solo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició*

*y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata”*; que en la especie, la Corte a-qua fundamentó su decisión de acoger el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción promovido por los hoy recurridos, en el entendido de que el Condominio Plaza Naco, había sido constituido mediante Resolución núm. 11796, de fecha 19 de octubre de 1976, del Tribunal Superior de Tierras, y que por ende había excedido el plazo establecido por la legislación dominicana, cuyo plazo mayor es de 20 años, razón ésta que impidió que se conociera el fondo del recurso de apelación que le había sido sometido;

Considerando, sin embargo, existen otras resoluciones dadas en fechas posteriores que modificaban también otras áreas del referido condominio, en ese sentido, era el deber del Tribunal Superior de Tierras,

conforme al objeto y pretensiones de la litis impulsada por el recurrente, especificar cuál de las áreas o modificaciones era objeto de controversia para así poder permitir valorar cuál de las resoluciones era la que se impugnaba, por consiguiente, esta falta de precisión no permite a esta Tercera Sala comprobar si se hizo una adecuada aplicación de la regla de la prescripción contemplada en el artículo 2269 del Código Civil Dominicano de cara a los hechos que se cuestionaban y que fueron objeto de la litis;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas en el desarrollo del único medio de este recurso y del análisis de la sentencia de marras,

resulta evidente que la Corte a-qua estatuyó erradamente al acoger el medio de inadmisión por prescripción, ya que desde la fecha de modificación del condominio hasta la fecha de la interposición de la demanda no habían transcurrido los 20 años que indica el Código Civil Dominicano en su artículo 2262, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Parcela núm. 229-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernandez Mejia, Robert C. Placencia y Moises A. Ferrer Landron. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.